This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

53-2

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(CONTINUACION DE LA COLECCION DE DECRETOS.)

PRIMER CUATRIMESTRE

DE

1850.

TOMO XLIX.

MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.
1850.

NUMERO 1.

HACIENDA.

[2 *Enero.*] **Real órden, aprobando el acuerdo del Consejo de gobierno del Banco español de San Fernando para la renovacion total de los billetes existentes.**

Excmo. Sr.: La Reina se ha servido aprobar el acuerdo adoptado por el Consejo de gobierno de ese establecimiento para que se renueven en su totalidad los billetes existentes, y que á fin de conseguir en la confeccion de los nuevos todas las garantías y seguridades posibles, salga para Lóndres el subgobernador D. Esteban Pareja, encargado de llevarla á cabo con la mayor prontitud.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, contestando á su comunicacion de 29 de Diciembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1850.=Juan Bravo Murillo.=Sr. Gobernador del Banco español de San Fernando.

2.

HACIENDA.

[2 *Enero.*] **Real órden, mandando devolver al Banco español de San Fernando las planchas, sellos y demas útiles depositados en la Direccion general de la Deuda.**

La Reina, en vista de la comunicacion de V. E. de 29 de Diciembre último, se ha servido mandar que se devuelvan á este establecimiento las planchas, sellos, estampillas y papel que con destino á la fabricacion de billetes existian en el mismo y fueron depositados en la Direccion general de la Deuda pública por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Junio de 1848.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspon-

dientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Gobernador del Banco español de San Fernando.

3.

HACIENDA.

[3 *Enero.*] **Real órden, dictando prevenciones respecto al abono de sueldos á los empleados nombrados para la isla de Puerto Rico que sirven destinos sujetos á fianza.**

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. S., número 151, en que consulta si en virtud de la Real órden de 6 de Octubre del año próximo pasado tienen derecho al abono del sueldo desde el dia del embarque aun aquellos empleados que nombrados para servir destinos sujetos á fianza, lleguen á esa isla sin haberla prestado, y el tiempo y modo en que, caso que le tengan, ha de empezar á contarse dicho abono, ha tenido á bien S. M. disponer, despues de haber oido el parecer de la Contaduría general del Reino y el de las secciones de Hacienda y Ultramar del Consejo Real, y de conformidad con este ultimo: 1º Que los empleados sujetos á prestar fianzas deben empezar como los demas á disfrutar su sueldo desde el dia del embarque. 2º Que deben igualmente percibirlo desde el dia de su llegada á la isla hasta que venzan los dos meses que S. M. concede de término para la presentacion de las fianzas. Y 3º Que si este plazo trascurriese sin haberla realizado, se les suspenda todo abono, quedando subsistente la Real órden de 21 de Octubre de 1841 que prohibió dar posesion de los destinos sin que precisamente presenten aquellas los interesados sujetos á darlas.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Intendente de Puerto Rico.

4.

GUERRA.

[3 *Enero.*] **Real órden, resolviendo que en circunstancias muy especiales, y hallándose algun cuerpo sin medios, se anticipe por la pagaduría militar del distrito el socorro correspondiente á los individuos de tropa transeuntes ó desertores salidos del hospital y que pertenezcan á cuerpos conocidos.**

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 2 de Noviembre del año último, en la que participa que por disposicion del Capitan general de Andalucía habia dispuesto el Intendente militar de aquel distrito, que por los comisarios de Guerra destinados en Córdoba y Huelva sean socorridos los transeuntes que pasen por dichos puntos, en razon á que la Real órden de 29 de Abril anterior en nada se oponia á esta medida, pues que en concepto del expresado Capitan general, habla solo con respecto á los puntos en que se encuentran cuerpos, como sucede en Sevilla, Cádiz y Algeciras, y no en los que, como en Córdoba y Huelva, solo hay un mero destacamento que escasamente tiene para atender al suministro de la fuerza que lo compone; S. M. se ha enterado, y de conformidad con lo manifestado por V. E. en su citado escrito, se ha servido resolver:

1º Que la providencia adoptada por el Capitan general destruye enteramente lo preceptuado en la regla tercera de la Real órden de 29 de Abril del año último, por la que se dispuso que los individuos con cuerpos conocidos, bien sean desertores, salidos del hospital, ó de cualquiera otra procedencia, que fueren agregados á otros cuerpos, no se admita de ellos reclamacion alguna como agregados, mediante á que los socorros que en tal caso deben facilitárseles por la caja particular del mismo han de ser reintegrados por el regimiento á que pertenecen, pasándose los cargos respectivos y sin intervencion alguna de la Administracion militar.

2º Que si un destacamento que debe ser socorrido por la caja del cuerpo de que depende no tiene fondos, como se quiere suponer, para atender al perentorio socorro de los pocos transeuntes que se agreguen, mucho menos puede hacerlo un comisario de Guerra, que ni tiene fondos, ni puede legalmente manejarlos.

3º Que el Capitan general de Andalucía disponga lo conveniente, para que el destacamento ó la fuerza que exista de los regimientos en Córdoba y Huelva socorra á los transeuntes que pasen por dichas plazas, segun el principio establecido en la citada Real órden de 29 de Abril.

Y 4º Es por último la voluntad de S. M. que como adicion á la regla tercera de la citada Real órden, se tenga entendido que si por circunstancias muy especiales se hallase algun cuerpo sin medios absolutamente para atender con los fondos de su caja al socorro de esta clase de individuos, se le anticipe por la pagaduría militar del distrito una cantidad prudente á juicio del Intendente del mismo, por cuenta del presupuesto, la cual le será descontada por sextas partes en los meses sucesivos al en que se le haga el ade-

lanto, toda vez que en este tiempo pueda obtener el reintegro de los regimientos á que pertenezcan los socorridos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1850.=El oficial 1.°, Francisco Valiente.=Señor.....

5.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

[3 *Enero.*] Circular, comunicando la Real órden de 31 de Diciembre de 1849, á que se acompaña un ejemplar de los Reales decretos de 28 y 29 del mismo, por los cuales se crean los Gobernadores de provincia, y haciendo las prevenciones convenientes para el mejor servicio de las Administraciones de Contribuciones directas.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 31 de Diciembre del año último la Real órden siguiente:

«Con esta fecha se circulan á V. S. los Reales decretos expedidos recientemente por S. M. creando los nuevos cargos de Gobernadores de provincia en sustitucion de los Gefes políticos é Intendentes, estableciendo las atribuciones que á estos funcionarios corresponderán en lo sucesivo en los asuntos ecónomicos, limitadas principalmente á las de autoridad y vigilancia sobre los intereses del fisco, é introduciendo por último en la organizacion de la administracion provincial de Hacienda las modificaciones y cambios que el reciente órden de cosas hacia indispensables. A la ilustracion de V. S. no puede ocultarse cuán graves sean estos cambios, cuán profundas estas modificaciones bajo el aspecto de los deberes impuestos á los gefes de las rentas en las provincias; pudiendo decirse que desde ahora empieza una nueva era para estos funcionarios. Debiendo reasumir cada uno en su respectiva esfera las facultades de los antiguos Intendentes en todo lo que haga relacion al mecanismo de la administracion, al servicio interior del ramo y á la puntual y cumplida recaudacion de las rentas, contribuciones é impuestos, ensánchase notablemente el círculo de su accion, y la influencia de sus actos; á la par se aumenta su responsabilidad y la importancia y el número de sus obligaciones. En lo sucesivo no podrán como antes limitarse al mero cumplimiento de las órdenes que sobre los diferentes negocios sometidos al exámen y solucion de la administracion provincial les comunicaba la

autoridad superior de que dependian, sino que debiendo seguir su sola inspiracion, habrán de acordar aquellos en los términos que su capacidad y celo les sugieran, aunque sin apartarse nunca de las reglas é instrucciones establecidas; y si esta circunstancia hará para ellos mas breve y expedito el despacho de los negocios, tambien les impone el cargo de pesar maduramente el alcance y la trascendencia de las medidas que tomen. De hoy en adelante el administrador en cada ramo es responsable á la Direccion, así como esta lo ha sido y lo será en lo sucesivo al Ministerio, de la puntualidad en la recaudacion y del buen servicio. Penetrado como debo suponer á V. S. de la fuerza de estas consideraciones, espero que al trascribir los mencionados Reales decretos á los gefes de las oficinas provinciales de su dependencia, les hará las prevenciones necesarias para que en el desempeño de sus funciones obren segun lo reclama su nueva posicion y correspondan dignamente á la confianza que en ellos deposita el Gobierno: bien entendido que serán directamente responsables ante esa Direccion general de cualquier falta en que incurran por omision ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes; estando V. S. en el caso para evitarlas ó corregirlas, de adoptar cuantas medidas se hallen al alcance de su autoridad, y no bastando, de dar cuenta á este Ministerio para el efecto que corresponda. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos á su cumplimiento, acompañándole ejemplares de los Reales decretos citados.»

Al remitir á V. la Direccion un ejemplar de las disposiciones que ha dictado el Gobierno en 28 y 29 de Diciembre próximo pasado, y que se circularon por el Ministerio de Hacienda en la última de las fechas citadas, no puede menos de llamar la atencion de V. acerca de la gran reforma que acaba de tener lugar en la administracion pública; de ella espera el Gobierno de S. M. obtener inmensas ventajas para el Estado y para el país, y deber nuestro es como empleados celosos cooperar por todos los medios posibles á que aquellas se realicen.

La reunion de los mandos político y administrativo en una sola autoridad provincial es un paso de importancia en el sistema planteado en 1845: comprendiéndolo así el Gobierno de S. M., no ha titubeado en llevarlo á efecto, dictando las medidas y reglas que son consiguientes.

La sola lectura del documento adjunto hará conocer á V. las atribuciones de los Sres. Gobernadores, y tambien las que en lo sucesivo debe V. desempeñar como administrador de esa provincia. Se amplian ahora las de V. , y adquiere esa dependencia facultades que antes correspondian á los Sres. Intendentes:

esta concesion, este aumento de autoridad debe redundar en bien de las rentas públicas; y si, como la Direccion espera, hace V. de ella un uso prudente é ilustrado, fácil será llegar al término deseado sin complicaciones ni retrasos que entorpecen el servicio.

Fíjese V. bien en las atribuciones de autoridad designadas al Sr. Gobernador respecto á contribuciones directas, cuyo pormenor expresan las diez reglas que comprende la circular de 29 de Diciembre antes citada: las demas de que no se hace mérito y estaban señaladas á los Sres. Intendentes en las instrucciones generales continúan en su fuerza y vigor, correspondiendo en la actualidad á esa Administracion, combinadas con las demas que venia desempeñando desde el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Al dirigir á V. esta comunicacion, no puede excusarse la Direccion de excitar su celo, y de recomendarle nuevamente el exacto cumplimiento de las Reales disposiciones. El mas elevado carácter de V. , y el círculo mayor en que debe funcionar, exigen que las providencias emanadas de esa administracion sean en extremo acertadas. Por lo mismo que la posicion de V. es delicada y de grave responsabilidad, debe contribuir eficazmente y con toda energía y decision á secundar el pensamiento del Gobierno. Encargada la Direccion de apreciar en su justo valor el mérito que contraigan los empleados que de ella dependen, desea mas bien ocasiones de elevar á la consideracion de S. M. los servicios que merezcan recompensa, que no dictar otra clase de medidas por omisiones ó descuidos que no podrá disimular, porque ademas de los perjuicios que se irrogarian al Estado, quedarian desvanecidas las fundadas esperanzas que concibió el Gobierno al plantear la enunciada reforma.

De hoy en adelante las mejoras que en el servicio se noten en esa provincia se atribuirán á la inteligencia y á los esfuerzos de V. y demas empleados: por el contrario, si el servicio, y muy especialmente la recaudacion, sufriesen retraso ó demora, la culpa, las consecuencias todas, pertenecerán y se atribuirán á V. Conviene por lo tanto que V. se forme completa idea de cuán interesado se halla su honor en llenar con exactitud y esmerada diligencia todos los deberes y todas las obligaciones del destino que le está confiado.

Lo que comunico á V. para su inteligencia, esperando me acuse el recibo de esta órden. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1850.=Diego Lopez Ballesteros.=Sr. Administrador de Contribuciones directas de la provincia de.....

6.

HACIENDA.

[*4 Enero.*] **Real órden, dictando varias medidas respecto á apremios contra los deudores por renta y derechos de bienes devueltos al clero, y acerca de los cupos por contribucion territorial señalados al mismo.**

Enterada la Reina de las consultas hechas á este Ministerio por la suprimida Intendencia de esa provincia en 28 de Julio y 26 de Noviembre del año último, sobre si han de continuar expidiéndose apremios contra los deudores por rentas y derechos procedentes de los bienes devueltos al clero, y sobre si han de considerarse vigentes para el año actual los cupos que de la contribucion territorial se señalaron al mismo clero en el próximo pasado; ha tenido á bien S. M. resolver se manifieste á V. S. que en cuanto al primer punto debe estarse á lo mandado en el art. 6º del Real decreto de 29 de Octubre último; y en cuanto al segundo, que se consideren subsistentes los cupos de la contribucion territorial á que va hecha referencia mientras otra cosa no se disponga en contrario.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

7.

GUERRA.

[*5 Enero.*] **Real órden, resolviendo que á los jóvenes inscritos voluntariamente en los pelotones de mar de los presidios menores, si les tocare la suerte de soldados en las quintas, cumplan en aquellos el tiempo de empeño señalado á estas, con tal que pertenezcan á dichos pelotones seis meses antes del 1.º de Enero del año en que se verifique la quinta.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Posesiones de Africa lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Junio del año próximo pasado, solicitando que los jóvenes que sienten plaza voluntariamente y por el tiempo de ocho años en los pelotones de mar de las plazas de

aquel distrito, puedan continuar sirviendo en los mismos en el caso de tocarles la suerte de soldados en la quinta para el ejército, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, que á los jóvenes inscritos voluntariamente en los pelotones de mar de los presidios menores se les concede la gracia de que, si les tocare la suerte de soldados en las quintas, cumplan en aquellos el tiempo de empeño señalado á estas, alcanzando tan solo esta ventaja á los que pertenezcan á dichos pelotones seis meses antes del 1.º de Enero del año en que se verifique la quinta.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1850.=El oficial 1.º, Francisco Valiente.=Señor.....

8.

HACIENDA.

[5 *Enero.*] **Real órden, mandando remitir al Ministerio de Hacienda estados de negocios civiles y causas criminales pendientes en las subdelegaciones.**

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en el preciso término de quince dias, contados desde el recibo de esta Real órden, se formen y remitan á este Ministerio de Hacienda notas y estados de los negocios civiles y criminales pendientes en todos los juzgados de las subdelegaciones de la Hacienda pública en la Península á islas adyacentes, ya pertenezcan al contencioso-administrativo, ya al judicial propiamente dicho, cualquiera que sea su clase, objeto ó denominacion, ó ya procedan los mismos juzgados por derecho propio ó por delegacion, con arreglo á los adjuntos modelos números 1.º y 2.º, y á las advertencias que al pié de ellos se estampan para que sirvan de regla á su formacion.

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, digo á V. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1850.=El Subsecretario interino, José Sanchez Ocaña.=Señor Gobernador de la provincia de.....

9.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[5 *Enero.*] **Circular, dictando prevenciones para mejorar el servicio de conduccion de presos por la Guardia civil.**

Veo con el mayor disgusto que á pesar de lo dispuesto en el capítulo 12 de la cartilla sobre conduccion de presos, y á lo prevenido en mis repetidas circulares, y muy particularmente en la de 12 de Julio de 1848, en la que se establecian reglas que debian observarse para que este servicio se hiciera con todas las precauciones y vigilancia que requiere, no se practica con la exactitud que era de esperar de un cuerpo que uno de sus principales deberes es el conducir los criminales á donde la ley y sus delitos los reclaman, debiendo considerarse por todo Guardia civil como una mengua el que haya uno siquiera que burle su vigilancia.

En el año próximo pasado se han formado veinte y nueve sumarias solo por fugas de los presos, llegando la demasiada confianza ó descuido de los guardias hasta el extremo de que un preso escoltado por dos de aquellos logró dar muerte á uno y herir á otro.

En algunos se ha probado que los guardias han usado confianzas y familiaridades con los presos, altamente punibles por pequeñas que sean, faltando á lo prevenido en el reglamento del cuerpo.

Todos los que han delinquido en tan interesante servicio han sido castigados en proporcion á su falta; mas si estas se repiten en lo sucesivo, serán castigadas irremisiblemente con todo el rigor de la ley.

De cualquier servicio que se preste por un solo guardia, me será responsable el comandante del puesto; por si no hay otro guardia, deberá salir el comandante en persona á prestarlo primero que salir solo un guardia.

En su consecuencia cuidará V. S. que por los comandantes de puesto se lea esta circular á los individuos de su mando por tres dias consecutivos, y despues una vez á principio de cada mes, como tambien la de 12 de Julio de 1848 arriba citada, á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1850.=El Duque de Ahumada =Señor Coronel gefe del..... Tercio.

10.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[6 *Enero.*] Circular, disponiendo que las alpargatas no se usen sino en campaña, y que en la visera del morrion no se dé bola en su parte inferior.

Habiendo consultado el Coronel del regimiento de Málaga, número 40 del arma, el uso que debe hacerse de las alpargatas que se permiten llevar al soldado en varias ocasiones, he creido conveniente prevenir á V. S. se lleve solo esta prenda en campaña, cuando á juicio de los Generales ó gefes superiores que mandan las tropas se crea necesario su uso.

Al propio tiempo, y con el fin de que haya la mayor uniformidad en todo cuanto se practica en los cuerpos, ya sea en los actos administrativos, ya en los de policía, he dispuesto que á la parte inferior de la visera del morrion no se la dé bola, por lo que pueda dañar á la vista, y que este ingrediente solo se emplee en la parte superior de la misma, en el imperial, la cartuchera, las tablillas ó rodajas del maletin y la vaina de bayoneta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1850.=Leopoldo O'Donnell.=Señor.....

11.

GOBERNACION.

[6 *Enero.*] Real órden, acordando reglas para la organizacion de las secretarías de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia.

Para que las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia funcionen en el círculo que la ley les señala, sin que el tránsito de una organizacion á otra entorpezca el servicio de un ramo tan interesante de la Administracion pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que provisionalmente y hasta que otra cosa se acuerde, luego que se publique el reglamento general para ejecutar la ley de 20 de Junio último, se organicen las secretarías de las expresadas Juntas en esa provincia bajo las siguientes bases:

1ª El secretario del Gobierno de la misma será interinamente secretario de la Junta provincial.

2ª Se asignará por ahora á la secretaría de la indicada Junta el personal y material que marca la nota adjunta.

3.ª El gasto que ocasione esta organizacion se satisfará con cargo al capítulo 3.° del presupuesto de la provincia ó á imprevistos del mismo.

4.ª El personal se nombrará por este Ministerio mientras otra cosa no se determine.

5.ª Sin perjuicio de lo que previene el artículo 11, párrafo 8.° de la citada ley de 20 de Junio, las Juntas municipales elegirán por ahora un vocal de la misma que haga de secretario.

6.ª Los gastos mas precisos é indispensables de estas Juntas se satisfarán por los Ayuntamientos con cargo á Beneficencia, ó cuando no fuere posible á imprevistos del presupuesto municipal.

De Real órden lo comunico á V. S. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

12.

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS.

[7 *Enero.*] **Circular, dictando prevenciones para la celebracion del certámen facultativo anual que tiene lugar en esta Direccion.**

En el certámen facultativo que tiene lugar anualmente en esta Direccion general segun las reglas establecidas por mi circular de 15 de Noviembre de 1846, aprobadas por S. M. en 27 del mismo mes, ha alcanzado en el año próximo pasado de 1849 el premio ofrecido el Coronel graduado, comandante del cuerpo, D. Luis Gautier, autor de una *Memoria* que satisface las condiciones del programa.

En el solemne acto académico con que han terminado los ejercicios generales del arma en Guadalajara, y previas las competentes formalidades del concurso, se abrió públicamente el pliego cerrado que designaba el gefe ú oficial á quien se debia el trabajo anteriormente calificado como digno de aquella honrosa y lisonjera distincion, y fue proclamado su nombre á presencia de todos los individuos del cuerpo concurrentes, y de varios Generales y autoridades y otras muchas personas convidadas. Mas deseando yo que esta publicidad sea la mayor posible, porque en ella y en el ventajoso crédito que la acompaña miro el principal valor de estos premios, antes bien que en la medalla de oro de 6,000 reales que como símbolo material suyo los constituyen, encargo á V. haga conocer á cuantos dependen de su autoridad el resultado del certamen que acabo de manifestarle, á fin de que aprecien, como yo aprecio, los nobles esfuerzos de quien, con provecho propio y

utilizando sus estudios y su inteligencia, procura contribuir á la ilustracion y la gloria del cuerpo á que pertenecemos.

El concurso queda abierto para el año de 1850 con la amplitud que tengo indicada á V. en mi circular de 12 de Mayo de 1849. Todas las *Memorias* que se presenten en esta Direccion general antes del 1º de Octubre, escritas sobre cualquier asunto facultativo, bajo un lema determinado y acompañadas de pliegos cerrados que contengan los nombres de sus autores; todas, repito, se entenderán concurrentes al certámen y optarán al premio que al fin del año se adjudicará como el que ahora acaba de otorgarse. Ningun tema se excluye de los que abraza la ciencia del ingeniero militar; y bajo tal concepto, si la posicion, el carácter ó la clase de estudios á que cada uno se haya dedicado con preferencia, han podido retraer á algunos de los distinguidos gefes y oficiales del cuerpo y hacer que no tomen parte hasta el dia en este concurso de honroso ejercicio para todos y donde no corre el menor riesgo la delicadeza de ninguno, de esperar es que en lo sucesivo se esfuercen todos por alimentar y sostener una institucion tan propia de nuestra época y que tanto puede realzar el crédito del cuerpo de Ingenieros.

Haga, pues, V. entender á todos sus subordinados la nueva forma segun la cual tendrá lugar en adelante este concurso, excitando su celo para que no dejen de tomar parte en él los que puedan hacerlo, aprovechando la ocasion de ostentar su saber en el ramo de la profesion que mas haya cultivado cada uno; y como muestra ó indicacion de asuntos dignos de figurar entre los que concurran á este certámen, podrá V. señalarles los que siguen:

1.º La importancia de la artillería y de las reacciones ofensivas en la defensa de las fortificaciones de nuestra época. Si en tiempos anteriores las murallas resistian principalmente por su inercia, ahora deben resistir por los medios de accion que sean capaces de proteger y vivificar; y el exámen de estos medios es á no dudarlo, uno de los objetos que mas pueden interesar al arte de la guerra y á la profesion del Ingeniero.

2.º El sistema defensivo permanente que conviene á nuestra Península, atendida su topografía, la de sus fronteras y costas, la índole de sus naturales, la forma de su gobierno y las relaciones que nos ligan al resto de la Europa, es tambien un asunto de los mas dignos de llamar la atencion de los ingenieros, y acaso de los mas propios para ejercitar sus meditaciones y hacer brillar su ilustracion.

3.º El exámen y análisis de los materiales que se emplean en

las construcciones de todos géneros, con la apreciacion de sus ventajas comparativas y los medios de obtenerlos, es por último una materia vasta de profundo estudio y de positiva utilidad que puede dar lugar á escritos y trabajos de sumo interés.

Otros objetos podrian señalarse á la laboriosidad de nuestros oficiales, pero creo que bastan los anteriores para que se conozca por qué rumbo deben encaminarse á sostener este concurso y á vivificársele con sus tareas.

Sírvase V. circular estas ideas, ensanchándolas con todas las reflexiones que le sugiera su celo y su amor á la profesion, dándome parte de haberlo así verificado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1850.=Antonio Remon Zarco del Valle.=Sr. Director Subinspector de Ingenieros de.....

13.

HACIENDA.

[7 *Enero.*] **Real órden, determinando la manera con que han de hacerse al clero las entregas de las cuotas que le corresponden por contribucion territorial.**

La Reina, en vista de lo consultado por V. S. en 4 del corriente sobre las dudas que se ofrecen á la Administracion de Contribuciones directas de la provincia, para que los prelados de las diócesis enclavadas en la misma perciban de las cajas del Tesoro público las cuotas que corresponden al clero en la contribucion territorial, se ha servido resolver que por ahora y mientras el Ministerio de Gracia y Justicia forma el presupuesto general de dichas obligaciones y el particular de cada provincia que ha de regir en el corriente año, conforme á lo prevenido en el artículo 25 del Real decreto de 29 de Octubre último, rijan los señalamientos hechos en el estado adjunto á la Real órden de 31 de Agosto anterior, verificándose las entregas de la parte asignada á la contribucion de inmuebles en el modo y forma que establece el artículo 13 del referido decreto.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

14.

GOBERNACION.

[7 *Enero.*] Real órden, concediendo la franquicia de la correspondencia oficial á los Inspectores de Aduanas y Resguardos.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina, en vista de la comunicacion que de su Real órden me dirige V. E. con fecha 2 del corriente, ha tenido á bien resolver que á los Inspectores de Aduanas y Resguardos creados por Real decreto de 28 de Diciembre último, se les considere comprendidos en el artículo 5.° del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845 sobre franquicia de autoridades, y se les entregue franca su correspondencia oficial, siempre que lleve los requisitos que establecen los artículos 2.°, 7.° y 8.° del mismo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1850.=El Conde de San Luis.=Sr. Ministro de Hacienda.

15.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[8 *Enero.*] Real órden, resolviendo que la presidencia de los tribunales de exámen corresponde al catedrático que tenga categoría superior, y en el caso de haber dos que la tengan igual ó de carecer todos de ella, presida el que alcance mayor antigüedad en el escalafon general de profesores.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. de la comunicacion de V. E. de 21 de Noviembre último, en que consulta á cuál de los catedráticos coresponde la presidencia de los tribunales de exámen, se ha servido resolver que sea presidente el catedrático que tenga categoría superior, y en el caso de haber dos que la tengan igual, ó de carecer todos de categoría, que sea presidente el que alcance mayor antigüedad en el escalafon general de los profesores de las Universidades.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1850.=Seijas.=Señor Rector de la Universidad de esta córte.

16.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[8 *Enero.*] Real órden, aprobando el reglamento de la escuela especial de Arquitectura.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1848, se ha servido aprobar el adjunto reglamento de la escuela especial de Arquitectura, remitido al efecto por esa corporacion; habiéndose dignado resolver al propio tiempo que en virtud de no constar en el presupuesto general de este año el aumento que ha de hacerse en el personal de la escuela, no se provea ninguna de las nuevas plazas hasta que, incluidas en el del año próximo venidero, hayan obtenido la aprobacion de las Córtes.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de la academia, del director y profesor de la escuela y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1850.=Seijas.=Sr. Presidente de la Real academia de San Fernando.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA ESPECIAL DE ARQUITECTURA.

CAPITULO I.

Objeto de la escuela y enseñanza que ha de darse en ella.

Artículo 1º Para obtener el título de arquitecto y poder ejercer esta profesion, será obligatorio haber cursado y sido aprobado en la escuela especial de Arquitectura.

Art. 2º La enseñanza en la escuela durará cuatro años, y las materias que en ellos han de estudiarse se distribuirán del modo siguiente:

Años.	Clases.	Materias.
Primero.	1.ª	Mecánica industrial.
	2.ª	Mineralogía y química mineral.
	3.ª	Ampliacion de la estereotomía.
	4.ª	Ejercicios gráficos y delineacion de arquitectura.

Años.	Clases.	Materias.
Segundo.	1.ª	Teoría general de las construcciones.
	2.ª	Construccion de caminos.
	3.ª	Resolucion práctica de problemas de construccion.
	4.ª	Delineacion de arquitectura.
Tercero.	1.ª	Teoría general del arte y la decoracion.
	2.ª	Aprovechamiento de aguas.
	3.ª	Análisis de edificios antiguos y modernos.
	4.ª	Ejercicios de composicion.
Cuarto.	1.ª	Arquitectura legal.
	2.ª	Práctica del arte.
	3.ª	Composicion.
	4.ª	Ejercicios de composicion.

Art. 3º La mecánica industrial comprende el modo de valuar teórica y prácticamente el trabajo de los motores y de las mecánicas: el estudio de los motores mas generalmente empleados en la industria: los medios de comunicar y trasformar el movimiento: el trabajo de las resistencias pasivas: la resistencia de los materiales de construccion á las diversas fuerzas á que pueden hallarse sometidos, con aplicaciones á la estabilidad de las construcciones.

Art. 4º En la mineralogía y química aplicadas se expondrán algunas consideraciones generales sobre los cuerpos inorgánicos, haciendo ver la utilidad de este estudio en la arquitectura, y dando algunas ideas sobre la naturaleza y division de los caractéres que se emplean en el estudio de los minerales. Se expondrán con alguna detencion las propiedades físicas y químicas del aire atmosférico, por su importancia en la salubridad y ventilacion de las habitaciones. Los sulfates, carbonatos y arcillas se estudiarán y analizarán mas detenidamente por su grande importancia en los materiales de construccion, así como en los morteros y argamasas que en ellos se forman. Se darán tambien algunas ideas generales sobre los demas cuerpos no metálicos, asi como sobre estos, especialmente del hierro, plomo, zinc y cobre.

Art. 5º La estereotomía comprenderá las ampliaciones siguientes:

Del corte de piedras.	Teoría y trazado de los casetones en toda clase de bóvedas.
	Aplicacion de las superficies elizóides á las escaleras, bóvedas y capialzados.

Del corte de maderas.	Entramados horizontales, verticales y oblicuos. Armaduras comunes y de grandes formas.
Del hierro como elemento constituyente.	Bóvedas encamonadas. Ensambles y empalmes. Apoyos. Armaduras.

Art. 6º Los ejercicios gráficos servirán para completar el estudio de la estereotomía, resolviendo en un papel los problemas necesarios, y construyendo tambien los modelos de madera y yeso, si se juzgan convenientes.

Art. 7º En la delineacion de arquitectura se comprenderá en el primer año la copia de detalles de los edificios de los distintos géneros, para poder comparar, ya las proporciones y demas de los de uno mismo, ya tambien las de distintas entre sí.

Los alumnos se ejercitarán ademas en copiar y medir detalles vaciados del yeso, y en delinear, lavar y estudiar en escala crecida partes del conjunto de edificios.

Art. 8º La teoría general de las construcciones comprenderá el conocimiento y esplotacion de los materiales, fabricacion de los artificiales y manipulacion de unos y otros al emplearlos en las obras. Experiencias sobre la resistencia y modificaciones que sufren en la combinacion de unos con otros. Manera de emplearlos en obra, con extension á toda clase de construcciones. Medios accesorios para conseguir el buen establecimiento de la construccion y disposicion de apeos, andamios y cimbras, y máquinas é instrumentos auxiliares.

Art. 9º En la construccion de caminos se darán los conocimientos necesarios para proyectar, trazar y construir todos los caminos ordinarios, asi como tambien los puentes de todas clases y materiales, viaductos, subterráneos y demas obras que puedan ofrecerse en esta clase de construcciones.

Art. 10. En la resolucion práctica de los problemas de construccion se comprende la ejecucion práctica de replanteos en el terreno y trazas en la montea, de conjuntos y partes de construccion, resolviendo los diferentes casos que se propongan por medio de los cálculos, del uso de instrumento, y por los medios prácticos que están al alcance de los obreros.

Se ejercitarán asimismo en combinar trabazones de ladrillos de diferentes marcas, y despiezos de cantería de diversas cualidades, calculando el coste de las diversas piedras para determinar los despiezos de una fábrica con entero conocimiento del corte.

detalles, tanto de construccion como de decoracion, sujetándose á los mas sanos principios de composicion.

Art. 20. El curso de la escuela especial de arquitectura empezará el 1º de Octubre y terminará el 30 de Junio, siendo los primeros quince dias de Octubre y los últimos quince de Junio para los exámenes de ingreso y de curso. La asistencia será diaria, excepto en los casos que señala el reglamento general de instruccion pública para las Universidades é Institutos; y en los dias de clase la asistencia de los alumnos á la escuela será de siete horas.

Art. 21. En las clases primeras y segundas se dará leccion en dias alternados. Las lecciones y ejercicios de las terceras tambien serán alternados, y los ejercicios de las cuartas, diarios.

CAPITULO II.

Del personal de la escuela.

Art. 22. Habrá en la escuela especial de arquitectura siete profesores, todos iguales en categoría, cuatro agregados, un inspector de la escuela, un conserge, un escribiente, un portero y dos mozos.

Art. 23. Habrá tambien un director y un vicedirector, nombrado por el Gobierno de entre los mismos profesores.

Art. 24. Será cargo del director cuidar de la ejecucion de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno, así como de cuanto concierna al órden y disciplina de la escuela. En ausencias y enfermedades le reemplaza el vicedirector.

Art. 25. Como la escuela especial de arquitectura forma parte de la general de bellas artes creada en la academia de San Fernando, el director de aquella dará cuenta, por regla general, al presidente de la academia, para su conocimiento, de las disposiciones que adoptase concernientes á sus atribuciones.

Art. 26. Cuando el director de la escuela, ó la junta de profesores en su caso, juzguen conveniente adoptar ó solicitar del Gobierno de S. M. alguna medida importante para el bien y mejora de la escuela, se dirigirán siempre por conducto de la academia; pero en los casos urgentes de disciplina académica podrá entenderse el director inmediatamente con el Gobierno, dando parte ademas, en este caso, al presidente de la academia.

Art. 27. Los profesores tendrán los cargos siguientes:

Mecánica industrial aplicada.....	uno.
Aprovechamiento de aguas.....	

Mineralogía y química mineral.....	uno.
Ampliacion y resolucion de problemas de estereotomía.....	uno.
Teoría general de las construcciones y resolucion práctica de problemas de construccion..... Construccion de caminos.....	uno.
Teoría general del arte y la decoracion y análisis de los edificios antiguos y modernos.....	uno.
Dibujo de los dos primeros años: arquitectura legal y práctica del arte.....	uno.
Composicion.....	uno.

Art. 28. Los profesores agregados se ocuparán constantemente en las clases de dibujo, bajo la direccion de los respectivos profesores, y en los términos que disponga el director de la escuela. Tambien deberán en iguales términos reemplazar en las explicaciones á los profesores que faltaren por causa de ausencia ó enfermedad.

Art. 29. Los profesores, ademas de asistir con puntualidad á sus respectivas clases y dirigirlas, contribuirán á sostener la disciplina, auxiliando al director y ejecutando sus órdenes: en casos urgentes podrán tomar por sí las providencias que estimen oportunas, dando inmediatamente cuenta al director.

Art. 30. Tambien estan obligados á mejorar continuamente sus enseñanzas, á cuyo efecto propondrán todos los años las modificaciones convenientes en los programas de sus respectivas asignaturas.

Art. 31. El profesor que compusiere algun tratado útil para la enseñanza de la escuela será propuesto por el director al Gobierno, por el conducto establecido, para un premio proporcionado á la importancia de la obra.

Art. 32. Ninguno de los profesores ó agregados de la escuela podrá tener en su casa ó fuera de ella, por sí ni persona de su familia, clase de repaso de las asignaturas que se enseñan en dicho establecimiento. El que contraviniere á esta disposicion, que solo se entiende respecto de los alumnos matriculados en la escuela, será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo.

Art. 33. El inspector de la escuela tendrá obligacion de permanecer en ella todo el tiempo que estuviere abierta, vigilando por el buen órden y disciplina de la misma, en los términos que dis-

ponga el director ó vicedirector, y en sus respectivos casos los demas profesores. Cuidará tambien de la biblioteca y del gabinete de máquinas.

CAPITULO III.

De la junta de profesores.

Art. 34. Los profesores, presididos por el director, formarán una junta que será puramente facultativa. A ella podrán asistir los agregados cuando el director los convoque.

Los actuales agregados son individuos de la junta.

Art. 35. La junta tendrá sesion ordinaria al principio de cada mes; y extraordinaria, siempre que lo disponga el director.

Art. 36. Para que haya sesion se necesita que se reunan cinco vocales al menos, contando entre ellos al director ó vicedirector. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo, en caso de empate, el presidente. La votacion empezará por el profesor mas moderno, y cualquier vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

Art. 37. Las actas se extenderán en un libro, firmándolas el secretario, y con el V.º B.º del que hubise sido presidente de la sesion en que se aprueben. Se redactarán de modo que den una idea exacta de los acuerdos tomados por la junta, y al márgen del acta se pondrán los nombres de los que hubiesen asistido á cada sesion.

Art. 38. Siendo el principal objeto de esta junta promover las mejoras de la enseñanza y cuidar de que la instruccion se conserve al nivel de los adelantos que se hagan en sus diversos ramos, se tratará en ella del régimen de los estudios; y con este fin, á la conclusion de cada curso, todos los profesores presentarán para el siguiente los programas de sus respectivas enseñanzas. Estos programas se examinarán y discutirán por la junta, que podrá hacer en ellos las alteraciones que estime convenientes. Aprobados que sean, se sacarán tres copias, una para la Direccion general de Instruccion pública, otra para la academia de San Fernando, y otra para que se conserve en la biblioteca de la escuela, teniendo los profesores obligacion de sujetarse á ellos en sus explicaciones.

Art. 39. La junta propondrá al Gobierno las obras que hayan de servir de texto á los alumnos en cada curso.

Art. 40. La formacion y revision del reglamento interior de la escuela pertenece á la junta de profesores, debiendo ser elevado al Gobierno para su aprobacion, por el conducto ya establecido.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 41. Para ingresar en el primer año de la escuela especial de arquitectura se necesita haber cursado y sido aprobado en la escuela preparatoria.

Art. 42. A este efecto, los aspirantes se presentarán en los quince últimos dias de Setiembre en la secretaría ó en el sitio que se determinase, acompañados de sus padres, tutores ó interesados, con un memorial que exprese sus nombres, apellidos, edad, naturaleza, los nombres y habitacion de sus padres ó tutores; á esta exposicion deberán acompañar el documento que acredite haber sido aprobados en los dos años de la escuela preparatoria.

Art. 43. Cuando los alumnos de la escuela preparatoria que deseen ingresar en la de arquitectura hayan dejado pasar tres años desde que fueron aprobados en aquella, necesitan ser examinados de nuevo y aprobados en todas las materias que la primera comprende, para ser admitidos en la de arquitectura.

Art. 44. Los padres, tutores ó encargados de los alumnos se constituyen responsables de la conducta de estos, y para ello podrán presentarse al director de la escuela, para enterarse del aprovechamiento y porte de sus interesados.

Art. 45. Al principio de cada curso presentarán los alumnos á sus profesores los libros de texto de sus respectivas asignaturas, para que los rubriquen en la primera y última hoja. Tambien se proveerán de los instrumentos y útiles necesarios que se fijen en el reglamento interior para la clase de dibujo.

Art. 46. El alumno que cometiese treinta faltas de asistencia á la escuela por enfermedad, ú ocho faltas voluntarias, ó tres faltas de subordinacion, no podrá ganar curso.

Para probar que las faltas no son voluntarias, deberá dar aviso el padre ó encargado del alumno al director de la escuela el mismo dia ó el siguiente.

Art. 47. Los alumnos admitidos en la escuela pagarán 160 reales por derechos de matrícula.

Art. 48. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:

1.º Reprension privada por el profesor respectivo.

2.º Reprension pública en la cátedra á que pertenezca el alumno.

3.º Recargo de faltas voluntarias.

cursos de la escuela y de la carta de pago de 2,000 rs. vn. que se señalan por derecho del título.

Art. 66. El secretario general, á los tres dias de presentada la solicitud, la volverá, acompañada del respectivo expediente del discípulo, al director de la escuela, quien, de acuerdo con el presidente de la Academia, y en el término de otros tres dias, fijará aquel en que el aspirante deba principiar sus ejercicios, convocando al efecto la junta de profesores.

Art. 67. Dispuesta de antemano una urna que contenga puestos en bolas sesenta asuntos de diversos edificios de segundo y tercer órden, ó partes principales de los de primero con distintas condiciones, el aspirante, á presencia de la junta, sacará uno, que anotará el secretario, dándole al discípulo las explicaciones que pida.

Art. 68. El aspirante se retirará á un aposento, donde solo y á puerta cerrada hará con lápiz, en el término de seis horas, un tanteo del asunto que le haya tocado.

Art. 69. Anotada por el secretario la hora en que principió el ejercicio, se disolverá la junta, quedando solo de guardia, acompañado del conserge del establecimiento un profesor ó académico, el cual, pasadas las seis horas, recogerá y firmará el dibujo, cerrándolo en un pliego despues de sacar el aspirante un calco, que pondrá en manos del director de la escuela, y no se abrirá hasta que llegue el caso de censurar los trabajos para compararlo con el proyecto que despues se ejecutará, y ver si hay conformidad.

Art. 70. Desde el dia siguiente, y en el término de dos meses, el alumno desarrollará y pondrá en limpio, solo en líneas, si quiere, el mismo asunto, ampliándole cuanto crea conveniente; pero sin variaciones notables, y sin sacar de la escuela los trabajos que ejecute, ni ser visitado por nadie, bajo la responsabilidad del conserge del establecimiento.

Art. 71. Tanto los profesores de la escuela, como los individuos de la Academia, tienen derecho de vigilar la exacta observancia del artículo anterior en los dias y horas que les acomode, pero sin comunicarse de ninguna manera con el aspirante.

Art. 72. El aspirante deberá desarrollar el pensamiento como si fuera á construirlo, ejecutando ademas de las proyecciones horizontales y verticales que sean necesarias, los principales detalles de decoracion y construccion de las diferentes partes del edificio, en escala, por lo menos, cuádrupla de la del proyecto. Acompañará tambien una memoria descriptiva de la composicion y construccion que haya imaginado, y que comprenda los principales

cálculos de resistencia de las partes mas notables del edificio, y el correspondiente presupuesto de su coste.

Art. 73. Concluidos los trabajos del aspirante y dado parte por el conserge del dia y hora en que concluyó y número de papeles que le ha entregado, el director de la escuela, de acuerdo tambien con el presidente de la Academia, convocará á junta de profesores en término del tercer dia. La junta se enterará de los trabajos ejecutados por el aspirante, haciéndole despues los profesores las observaciones y preguntas que crean oportunas sobre las materias que aquellos abracen. Una vez satisfecha la junta, se mandará retirar al aspirante, y se decidirá á pluralidad de votos si hay ó no lugar á expedirle el título.

Art. 74. En el caso de negativa, todos los ejercicios quedarán de hecho nulos. El presidente abrirá entonces discusion sobre el tiempo que el aspirante ha de quedar suspenso para presentarse á nuevos ejercicios, pudiendo la junta declarar la suspension por cuatro, ocho ó doce meses, á pluralidad de votos.

Art. 75. Si el aspirante en su segunda presentacion no obtuviese aun votacion favorable, se le concederá tercera presentacion dentro de un plazo votado por la junta, en la forma que queda dicha; y si sucediese que tampoco esta vez dejase satisfechas las exigencias del exámen, perderá la carrera.

Art. 76. El secretario de la junta remitirá al general de la Academia, con devolucion del expediente del alumno, un acta, firmada y visada por el presidente de la junta, que contenga los ejercicios practicados y la censura que haya merecido el interesado, para que en el caso de aprobacion se pase al Gobierno y se le expida el correspondiente título.

Art. 77. Quedan relevados de estos ejercicios los alumnos de escuela que habiendo concluido en ella todos sus estudios obtengan por oposicion pensiones del Gobierno para estudiar en el extrangero y remitan sin interrupcion los trabajos de reglamento.

Art. 78. Quedan derogados todos los reglamentos, Reales órdenes y acuerdos relativos á la enseñanza y régimen de esta escuela anteriores al presente reglamento.

FORMULARIO NÚMERO 1.°

ESCUELA ESPECIAL DE ARQUITECTURA.

Primer año.

ADMISION DE 18...

CLASE DE.....

RELACION *de las censuras que han merecido á sus profesores los alumnos de esta clase en el exámen de mitad de curso que han practicado en los dias desde el al del mes de para acreditar su aprovechamiento en las materias explicadas.*

NOMBRES.	CENSURAS EN	
	APTITUD Y APROVECHAMIEMTO.	APLICACION Y CONDUCTA.
D. N. de N.....	Sobresaliente.	Buena.
D. N. de N.....	Bueno.	Buena.

Fecha.

Firma del profesor.

Notas del director ó su V.º B.º
en caso de conformidad.

FORMULARIO NUMERO 2.°

ESCUELA ESPECIAL DE ARQUITECTURA.

Primer año.

ADMISION DE 18...

CLASE DE

RELACION *de las censuras que han merecido los alumnos de esta clase en el exámen practicado desde el al del mes de para acreditar su aprovechamiento en las materias explicadas durante el curso; siendo examinadores 1.° D. N. N., 2.° D. N. N., 3.° D. N. N., 4.° D. N. N., y 5.° D. N. N. profesores de esta escuela.*

NOMBRES.	CENSURAS EN APTITUD Y APROVECHAMIENTO.					
	EXAMINADORES.					APLICACION Y CONDUCTA.
	1.°	2.°	3.°	4.°	5.°	
D. N. de N.	Bueno.	Bueno.	Mediano.	Mediano.	Bueno.	Buena.
D. N. de N.	Mediano.	Sobresaliente.	Bueno.	Mediano.	Sobresaliente.	Buena.

Fecha.

Firmas de los examinadores.

Notas del director ó su V.° B.°

rías de Obras públicas, los gastos de escritorio de las mismas, el premio de recaudacion de las suscriciones al Boletin oficial de este Ministerio, el coste del papel, estampacion y sello de títulos, el del papel, impresiones y demas de dicho Boletin oficial y las pérdidas en el giro de caudales.

5.ª Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 3.ª, cuando en algun caso extraordinario hubiere que usar de los fondos de la recaudacion para un pago urgente é indispensable, los depositarios formalizarán el ingreso de su importe en la respectiva Tesorería ó Depositaría de Rentas por medio de una carta de pago á favor de esta como remesa de la misma, con designacion del capítulo del presupuesto á que pertenezca aquella obligacion.

6.ª Los tesoreros, en caso de necesidad, podrán disponer la traslacion de los fondos que existan en poder de los depositarios de los ramos de este Ministerio, sin esperar el plazo de fin de semana ó de mes en que deberian presentarlos.

7.ª El pago de todas las cargas de justicia se centraliza en las oficinas de Rentas.

8.ª Por consecuencia de las disposiciones anteriores, los depositarios no comprenderán en las cuentas de caudales que rinden á la Contabilidad de este Ministerio cantidad alguna por productos de los ramos ni por pagos de cargas de justicia.

9.ª Las listas cobratorias de los bienes y rentas que no esten en arrendamiento, las cuentas de frutos y efectos, los estados de pases de los portazgos en administracion, las certificaciones para el primer devengo de las cuotas de los bienes y rentas en arrendamiento de los portazgos por este concepto, no se acompañarán á las cuentas de caudales, pero sí á las de valores ó deudores para comprobar su cargo; advirtiéndose que lo contraido en las mismas se demostrará en relaciones adjuntas á ellas, formándose una por cada concepto en que se expresen los devengos individualmente.

10.ª Tampoco se acompañarán á las cuentas de caudales los cargarémes de los productos recaudados; pero sí á las cuentas de valores para acreditar su importe, así como las cartas de pago de las oficinas de Rentas expedidas en equivalencia de los pases de fondos; en inteligencia de que los cobros se detallarán del mismo modo en relaciones por cada concepto en que conste el pormenor de dichos ingresos.

11.ª Las cuentas de caudales comprenderán en su cargo las remesas de fondos, ademas de las existencias, y en su data: 1.º Los pagos por obligaciones comunes del servicio de este Ministerio. 2.º Los de atrasos por sueldos de los empleados que fallecen ó ce-

san en el goce de sus derechos, los cuales se comprenderán con aplicacion al presupuesto corriente y bajo la denominacion de haberes caducados en relacion separada, formándose al efecto una nómina especial. Y 3.º Los correspondientes á los gastos reproductivos, segun el pormenor que se expresa en la regla 4.ª, cuyo importe se justificará en los términos establecidos.

12.ª En dichas cuentas de caudales se hará la debida distincion entre lo que corresponde al presupuesto del año anterior y al del corriente, cuya distincion tendrá lugar en las remesas de fondos, en los pagos de obligaciones y en las existencias, tanto del mes último, como del siguiente, respecto de las cuales se demostrará lo que procede de las resultas del año anterior y de las remesas hechas en el actual.

13.ª De las remesas de fondos y pago de obligaciones por el presupuesto del año anterior se enviarán por separado los documentos justificativos en relaciones distintas de las respectivas al presupuesto del año corriente.

14.ª Por ningun concepto se admitirá el abono de cantidad alguna que no esté consignada en la distribucion mensual de fondos aprobada por S. M., ni el de obligaciones atrasadas satisfechas con fondos del presupuesto del año corriente á no ser que se comunique autorizacion expresa al efecto.

Y 15.ª Las cantidades procedentes del impuesto de Faros se considerarán como remesas del Tesoro público, figurando por consiguiente en la cuenta de caudales, y dejando de comprenderse en la de valores ó deudores.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1850.=El Director general gefe de la contabilidad, C. Bordiu.=Señor.....

18.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[8 *Enero.*] Real órden, aumentando hasta la cantidad de 4,000 reales la designada para la adquisicion de los tipos modelos de las nuevas pesas y medidas.

Por Real órden de 16 de Noviembre último se previno á los Gefes políticos que en los presupuestos provinciales para el presente año se incluyese la cantidad de 2,000 reales, con destino á la adquisicion de los tipos modelos de las nuevas pesas y medidas, sin perjuicio de aumentar en lo sucesivo esta partida si la expe-

riencia demostrase que no alcanzaba al objeto indicado; y en vista de que segun las noticias que el Gobierno ha recibido, no será suficiente dicha cantidad; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el de esa provincia se aumente la citada cantidad hasta 4,000 reales para este interesante servicio, y que en el caso de que se halle ya aprobado dicho presupuesto, y que V. S. considere que con la partida consignada en el mismo para imprevistos no hubiese suficiente para cubrir este gasto, se proceda con arreglo á la ley á la formacion de un presupuesto adicional con este objeto.

Lo que de Real órden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1850.=Seijas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

19.

HACIENDA.

[9 *Enero.*] Real órden, disponiendo se dé conocimiento á los Gobernadores de provincia de todos los nombramientos de los empleados en la administracion provincial de la Hacienda pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Real decreto de 28 de Diciembre último, declarando que los Gobernadores de provincia se entiendan directamente con este Ministerio de mi cargo, la Reina ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo se dé tambien directamente conocimiento á dichas autoridades de todos los nombramientos que fueren hechos por S. M. de los empleados en la administracion provincial de la Hacienda pública, á cuyo fin se les trasladarán por este Ministerio los Reales decretos y órdenes que se expidan y comuniquen por el mismo á los gefes de la administracion central de quien dependan aquellos inmediatamente, á quienes por tanto incumbe su cumplimiento; siendo tambien la voluntad de S. M. que respecto de los empleados para cuyo nombramiento estan autorizados los referidos gefes de la Administracion central, sean estos los que den á los Gobernadores de las provincias donde aquellos vayan á servir el oportuno conocimiento.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1850.=Bravo Murillo.=Señor.....

20.

GRACIA Y JUSTICIA.

[12 *Enero.*] **Real órden, mandando que el plazo de diez años fijado como último término para el desempeño de las judicaturas de Asia, se haga extensivo á las alcaldías mayores de las Antillas.**

Para que el tiempo de servicio de los empleados en la administracion de Justicia de los diferentes dominios de Ultramar tenga la uniformidad conveniente, se ha servido mandar S. M. que el plazo de diez años fijado como último término para el desempeño de las judicaturas de Asia, se haga extensivo á las alcaldías mayores de las Antillas.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1850.=Arrazola.=Sr. Gobernador Presidente de las Reales Audiencias de la Isla de Cuba.

21.

GUERRA.

[12 *Enero.*] **Real órden, preceptuando que los cuerpos que hayan anticipado socorros por cuenta del mes de Enero actual á los cabos, soldados, tambores, cornetas y trompetas, destinado á la reserva se reintegren con el fondo de masita de cada individuo de lo que respectivamente se les haya anticipado.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio sobre el oficio de V. E. de 13 de Diciembre último, en el que, manifestando la disposicion dictada por el Capitan general de Navarra para que á las tropas de la misma Capitanía general que pasan á la Reserva se las entregase como se verificó por los cuerpos respectivos, el haber del mes actual por razon de marcha, hace V. E. presente que ha dispuesto que se reintegren los cuerpos de las cantidades que han dado en aquel concepto de los fondos de masita de las clases de cabos, soldados, tambores y cornetas: y solicita V. E. que en atencion á que los sargentos no tienen aquel fondo, se abone por la Administracion militar la cantidad de 54 reales que el regimiento de la Reina dió

á cada uno de los que han pasado á Reserva, ademas del haber de Diciembre.

Al mismo tiempo he puesto en conocimiento de S. M. lo manifestado sobre este asunto por el citado Capitan general en 13 de Diciembre y el oficio del Director de Artillería de 19 del mismo mes solicitando se mande abonar á los individuos de la brigada fija del quinto departamento que han pasado á la Reserva los socorros del actual Enero mandados entregar por el mismo Capitan general. Enterada de todo S. M., atendiendo á que con arrreglo á las órdenes vigentes no tienen los cuerpos derecho á mas abonos de haberes de los individuos que han pasado á la Reserva que hasta fin de Diciembre próximo pasado; aprobando S. M. lo dispuesto ya por V. E. para que se reintegren en lo posible los cuerpos de lo que han adelantado en el citado concepto correspondiente al mes de Enero, y conformándose en parte con lo expuesto por el Intendente general militar, se ha servido mandar que los cuerpos que hayan anticipado socorros por cuenta del mes de Enero actual á los cabos, soldados, tambores, cornetas y trompetas, se reintegren con el fondo de masita de cada individuo de lo que á cada uno hubieren dado en aquel concepto; que de lo facilitado por el mismo órden á los sargentos se les haga un descuento mensual de su haber exclusos premios y pensiones por el cuadro á que pertenezcan durante el tiempo que estén en el destacamento continuo, hasta reintegrar á los cuerpos que les hubieren hecho aquel anticipo siempre que en la parte aplicable á este caso no alcance lo que en consecuencia de lo dispuesto en la Real órden de 10 del actual debe acreditarse y abonarse á los cuadros de Reserva para el socorro de los individuos que no puedan llegar á sus provincias hasta este mes; y que si lo mandado en esta Real disposicion no alcanzase á reintegrar á los cuerpos de los adelantos que en el expresado concepto hayan hecho á los individuos que han pasado á la Reserva, lo ponga V. E. oportunamente en mi conocimiento para la resolucion conveniente de S. M.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1850.=El oficial 1º, Francisco Valiente.=Señor.....

22.

GOBERNACION.

[12 *Enero.*] Real órden, previniendo se adopten las disposiciones mas eficaces para que dentro del mes actual precisamente se realicen ademas de los productos corrientes los atrasos ó descubiertos que hayan resultado en 31 de Diciembre último por los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernacion.

El Gobierno de S. M. siempre solícito porque se cubran las obligaciones del Estado con la regularidad debida, y ahora mas que nunca resuelto á que esto se verifique en todos los ramos de la Administracion, necesita para ello que desplegando los agentes de la misma el mayor celo y energía posible, hagan efectivos cuantos rendimientos correspondan al Tesoro público.

A este fin la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que penetrado V. S. de la importancia de dicho servicio adopte las disposiciones mas eficaces, para que dentro del mes actual precisamente se realicen, ademas de los productos corrientes, los atrasos ó descubiertos que, segun las cuentas de valores hayan resultado en 31 de Diciembre último por los ramos de correos, proteccion y seguridad pública, 20 por 100 de propios, contingente de pósitos, montes y plantíos, sanidad, presidios, alcances de empleados ó cualquier otro concepto correspondiente á las dependencias de este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento, cuidando de darme aviso á vuelta de correo de quedar en ejecutarlo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

23.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[12 *Enero.*] Real órden, mandando se dé publicidad á los beneficios que D. Gaspar Cienfuegos y Jovellanos está dispensando á la provincia de Oviedo con los útiles establecimientos que ha planteado, y recomendando la escuela de agricultura que tiene proyectada.

Illmo. Sr.: D. Gaspar Cienfuegos y Jovellanos proyectó el establecimiento en la provincia de Oviedo de una casa-labor modelo,

que por causas especiales independientes de su voluntad no llegó á realizarse, como lo ha sido la planteada en la provincia de Santander. Sin embargo, habiéndose promovido en la misma época la realizacion de ambos proyectos, y deseando el interesado hacer constar esta coincidencia, que comprueba haber sido uno de los primeros que han tratado de proporcionar al país tan útil institucion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se dé publicidad á este hecho, tan honroso para el recurrente, así como que á su celo y patriotismo se debe el establecimiento en Gijon de un taller especial de útiles de labranza, y el de una escuela gratuita de adultos, que fundó y sostiene con la desinteresada y eficaz cooperacion de D. Juan Alvarez Tejera y D. Francisco Menendez Busto, maestro de la escuela normal de dicha villa. Es por tanto la voluntad de S. M. que se inserte la presente órden en el *Boletin oficial* de este Ministerio, para general conocimiento y estímulo. Por último, respecto á la escuela de agricultura que proyecta el referido D. Gaspar, segun ha manifestado, S. M. confia que no desmayándose su celo, conseguirá al fin realizar su establecimiento; y al efecto ha dispuesto que se recomiende tan ventajoso proyecto al Gobernador y á la Diputacion y junta de Agricultura de la provincia de Oviedo, invitando al interesado á que proponga los medios de cooperacion que necesite y puedan estar al alcance del Gobierno.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1850.=Seijas.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

24.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

[**12** *Enero.*] **Circular, previniendo que en lo sucesivo los partes trimestrales sobre pago de las dotaciones de los maestros de instruccion primaria se arreglen al modelo que se acompaña.**

Esta Direccion ha acordado que en lo sucesivo los partes trimestrales sobre pago de las dotaciones de los maestros de instruccion primaria se arreglen al modelo adjunto, teniendo muy presentes las advertencias que á su final se expresan y que han de contribuir á su mayor exactitud y claridad, para llegar al término propuesto que es el de que sean atendidos en el pago de sus haberes con la regularidad y precision que exige la importancia del servicio que prestan. Al propio tiempo será conveniente que para

que los inspectores del ramo puedan llenar las funciones que por el artículo 18 del título 3.º de su reglamento se les encomiendan, se sirva V. S. disponer que por la comision superior de esa provincia se le pase, al propio tiempo que á esta Direccion, un duplicado de los mencionados partes, para que en su vista gestione ante la autoridad de V. S. y de esta superioridad, en su caso, lo que convenga al resultado que los mismos partes ofrezcan.

Lo que digo á V. S.-para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1850.=El Director general, Antonio Gil de Zárate.

TRIMES

PROVINCIA DE.....

RESÚMEN *general del estado en que se halla el pago de las dotaciones fijas del mes de..... último.*

NOMBRES de los partidos judiciales,	NUMERO DE ESCUELAS		DOTACION FIJA ACTUAL			
			DE LOS MAESTROS.		DE LAS MAESTRAS.	
	de niños.	de niñas.	En metálico.	En especies.	En metálico.	En especies.
TOTALES.....						

OBSERVA

ADVER

1.ª La parte de dotacion que se satisfaga en especies se reducirá á reales que se entregan al maestro.

2.ª Aunque los estados deben remitirse cada trimestre, no se pondrá por contrato estén señalados para pagar al maestro, como sucederá en los una época del año.

3.ª Se incluirán en la primera parte del estado todas las escuelas y su de haber pagado á los maestros; y en la segunda se pondrán en descubierto pre que tengan vencido algun plazo.

4.ª Se dirá en las observaciones cuáles son los pueblos de cada partido y las providencias que se hayan adoptado en todo caso.

de los *maestros de instruccion primaria hasta el trimestre vencido el dia.....*

SE ADEUDA								TOTAL QUE SE ADEUDA.	
A LOS MAESTROS.				A LAS MAESTRAS.					
Por el año corriente		Por el año anterior		Por el año corriente		Por el año anterior			
en metálico.	en especies.	en metálico.	en especies.	en metálico.	en especies.	en metálico.	en especies.	en metálico.	en especies.

CIONES.

TENCIAS.

vellon, valuando aquellas al precio medio que suelen tener en el tiempo en

deuda alguna en aquellos pueblos en que no esten vencidos los plazos que puntos donde su dotacion consiste en granos, ó en censos que se cobran en

dotaciones, aun las de aquellos pueblos que no hayan remitido los partes con las demas que lo esten, los pueblos que no hayan dado el parte, siem-

que se hallan en descubierto, expresando las causas de este, si las hubiere,

25.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERÍA.

[15 *Enero.*] **Circular, haciendo prevenciones para la ejecucion de la Real órden de 10 del corriente mes, por la que se dispone el modo de reclamar en los extractos y ajustes los haberes que hayan devengado los individuos que han pasado á la Reserva.**

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenir al Intendente general militar en órden de 10 del corriente, que debiendo figurar y acreditarse en los cuadros de la Reserva los haberes que desde primero del presente año hayan podido pertenecer á los individuos destinados á los mismos cuadros, sean cargo á las pagadurías militares de los distritos en que aquellos se hallan situados, los auxilios que por razon de marcha y á cuenta del mes de Enero se hubiesen facilitado á los individuos de la Reserva, cuidando de que en ellos se les consignen y acrediten.

En consecuencia á esta Real disposicion dice el mismo señor Intendente general á los de los distritos, que debiendo justificar en Enero todos los individuos de las diferentes armas del ejército en los cuadros de los distintos batallones que le sirven de núcleo para constituir la Reserva, se reclamen allí en los extractos y ajustes de haberes los que hayan devengado aquellos que no hayan podido estar en sus casas el 31 de Diciembre, uniendo como comprobante las justificaciones de la revista de Enero.

Consiguiente á todo y para que en este importante acto haya la claridad y exactitud necesarias, tendrá V. S. entendido lo siguiente:

La fuerza efectiva y agregada en todos conceptos y de todas armas que corresponde á un batallon de la Reserva y que por no haber podido llegar á su casa ha necesitado haberes en Enero, habrá justificado debidamente como determina la Real órden de 13 de Diciembre circulada por mí en 17 del mismo, cuyos justificantes habrán entregado al comandante de cada tercer batallon al presentarse en la capital de su provincia y por ellos se hará la competente reclamacion observando el órden siguiente:

1º Todo lo que pertenece á la plana mayor y fuerza propia que debe distribuirse entre las seis compañías del mismo.

2º La que pertenezca á las dos compañías de cazadores unidas á los cuadros de los diez y ocho terceros batallones en quienes ha cabido este aumento.

3º El de los individuos del regimiento de granaderos que pueda

haber habido en la provincia y que corresponden al batallon como agregados.

4º El de los que en el mismo concepto procedan de los batallones de cazadores.

5º Los del arma de caballería.

6º Los de artillería.

7º Los de ingenieros.

Con cuya separacion, asi en el extracto como en el ajuste, se evidenciará lo que cada uno ha devengado en la misma forma que lo haya hecho con sujecion á la diferente arma de que proceda; y la operacion será sencilla auxiliada por el celo que tienen demostrado y espero confirmen los gefes de los terceros batallones que han pasado á formar la Reserva. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1850.=Leopoldo O'Donnell.=Señor.....

26.

HACIENDA.

[15 *Enero.*] Real órden, dictando reglas que han de observarse en la recaudacion de los productos del ramo de minas, por empleados dependientes de este Ministerio.

Excmo. Sr.: La recaudacion de los impuestos de minas que corre á cargo de este Ministerio es uno de aquellos ramos que, sin dificultad alguna, pueden pasar al de Hacienda, puesto que no está ligado en manera alguna con su direccion y administracion. Ambas atribuciones pueden correr separadas sin embarazarse en lo mas mínimo, y seguramente la recaudacion, trasladada á Hacienda, mejorará en sus condiciones, siendo de presumir el aumento de valores por los mayores y mas eficaces medios con que cuentan las dependencias del Ministerio del digno cargo de V. E. para vigilar sobre los fraudes y evitar las ocultaciones que es de presumir se verifiquen en dicho ramo. Y habiéndolo hecho presente á S. M. (Q. D. G.), se ha servido ordenar lo ponga en conocimiento de V. E., como de su Real órden lo ejecuto, á fin de que si ese Ministerio estuviese conforme en hacerse cargo de la recaudacion de los impuestos de minas, quedando en este Ministerio la direccion y administracion, se pasen al del digno cargo de V. E. todos los antecedentes de la materia, disposiciones, circulares, y demas relativo á él, para que no sufra retraso ni perjuicio el servicio

público, pudiendo desde luego ese Ministerio entrar de lleno en el desempeño de dicha atribucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1849. = Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Y conformándose S. M. con lo propuesto por el referido Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en la Real órden inserta, se ha dignado mandar que desde luego se recauden los productos del ramo de minas por empleados dependientes de este Ministerio, observándose las reglas siguientes:

1ª La administracion de los productos del ramo de minas se hallará á cargo de la Direccion general de Rentas Estancadas y de los administradores de las mismas en las provincias, que lo son los de Contribuciones indirectas.

2ª Los productos ingresarán en las tesorerías de Rentas ó en la dependencia en que se cobren los que forman la Hacienda pública.

3ª Corresponderá de consiguiente á las referidas administraciones de provincia la recaudacion de los impuestos sobre la superficie de las minas y escoriales y la del 5 por 100 de los minerales y metales que se consuman en el interior ó se destinen á la exportacion.

4ª Los administradores subalternos de Rentas estancadas cobrarán directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades de que por las minas de sus respectivos distritos les haga cargo la administracion de la provincia, dando á los interesados resguardos provisionales que recogerán al entregarles las cartas de pago formales expedidas por las referidas administraciones de provincia en vista de la cuenta mensual de ingresos.

Los productos de las minas, escoriales y fábricas de beneficio enclavadas en el territorio del distrito de la capital, ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las cajas del Tesoro en virtud de cargarémes de los administradores.

5ª Los derechos de superficie se exigirán á razon de un real anual por cada cien varas cuadradas, con sujecion á lo mandado en la regla primera de la Real órden de 31 de Julio último; y el pago del 5 por 100 se arreglará al precio que los minerales y metales tengan en el mercado de la provincia donde se benefician.

6ª La cobranza del 5 por 100 de los minerales y metales destinados á la exportacion se verificará por los empleados de las Aduanas al tiempo de habilitar las facturas y registros de embarque, no acreditándose competentemente por medio de carta de pago original haberlos ya satisfecho, y previa siempre la presentacion de certificados del ingeniero de minas en que se exprese que los alcoholes y el plomo que conduzcan al extrangero no es argen-

tífero ni contiene los veinte y cuatro adarmes de plata por quintal de este último. Cuando la exportacion sea de oro y plata, se exigirá certificado del mismo ingeniero que exprese la ley para determinar su valor.

7.ª Los administradores de las capitales y los subalternos de Estancadas promoverán la cobranza de los derechos de superficie, y realizarán la del 5 por 100 de los minerales que en crudo se destinen á la industria, á cuyo fin, cada uno en su distrito, procurará vigilar las minas ó depósitos del mineral que existan en el mismo.

Los minerales que se trasladen para beneficiarse no devengan el 5 por 100 del mineral en crudo; pero sí el metal beneficiado, cuyo importe ha de cobrarse en la provincia donde radique la oficina de beneficio.

Tampoco se exigirá por los minerales y metales procedentes de establecimientos nacionales y de particulares que por cualquiera causa se hallen accidental ó temporalmente libres del impuesto.

8.ª Los Gobernadores de provincia dispondrán que de los títulos de propiedad de las minas ó escoriales se tome razon en las administraciones de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas, á fin de que por las mismas se cobren los derechos de papel y pertenencia, y pueda abrirse el conveniente cargo á la mina ó escorial para la exaccion de los derechos de superficie. Las expresadas autoridades comunicarán tambien á dichas administraciones noticias detalladas de las minas ó escoriales que se abandonen, y las que pasen á nuevos poseedores por denuncias ú otras causas, expresando en todos los casos el dia desde el cual caduca el impuesto ó pasa á ser de la responsabilidad de nuevos propietarios.

9.ª Abiertos los cargos de las superficies de las minas en la administracion de provincia, los pasarán estas con la debida claridad á los administradores de partido ó subalternos de estancadas en cuyo distrito radiquen aquellas, para que practiquen la cobranza del importe de cada una, en los términos prevenidos en la regla 4.ª

10. Al mismo tiempo que los administradores remitan á las capitales de provincia ó de partido los fondos de la venta de los efectos estancados, enviarán tambien los de los productos de las minas, con la cuenta separada que exprese lo satisfecho por cada una, y lo procedente del 5 por 100.

11. Las administraciones de provincia verificarán el ingreso de estos productos en la tesorería con las formalidades de instruccion, haciendo en los libros los abonos que correspondan, y expidiendo con total separacion las cartas de pago en favor de los interesados, las que remitirán al administrador subalterno para que

pueda cangearlas por los resguardos interinos que haya cedido.

12. En la misma forma ingresarán en tesorería los productos del 5 por 100 de los minerales y metales que se exporten por las Aduanas, expidiéndose las cartas de pago con la distincion que expresa la regla anterior.

13. Las guias con que deben conducirse los minerales ó metales se expedirán por los administradores de provincia en los distritos de las capitales de las mismas, y por los subalternos de Rentas estancadas en los suyos respectivos, debiendo los primeros facilitar á estos las que sean necesarias.

En las que se faciliten para conducir minerales ó metales en barras, galápagos ú otras pastas, se expresarán si se hallan ó no satisfechos los derechos del 5 por 100, refiriéndose en el primer caso al número y fecha de la carta de pago en que conste el ingreso ó resguardo provisional, y en el segundo determinando el lugar donde deba satisfacerse.

Las pastas, ademas de la correspondiente guia con que deben conducirse, llevarán el sello del ingeniero del distrito de su procedencia, y certificado del mismo en que se exprese la ley ó las circunstancias que las determinen.

Cuando sean minerales los que hayan de conducirse, ademas de estas formalidades, se precintarán los fardos ó bultos, poniéndolos una ó mas placas de plomo con el sello del ingeniero del distrito.

Las guias serán de dos clases, de circulacion y de exportacion, y no servirán mas que para el objeto con que fueron expedidas, sin que se pueda exportar con guia de circulacion, ni por el contrario circular con guia de exportacion.

14. Los administradores, al extender las guias de exportacion, fijarán el tiempo preciso que han de durar, segun la distancia, exigiendo obligacion á presentar la tornaguia en un plazo proporcionado, dando cuenta á quien corresponda si esto no se verificase, para adoptar las providencias que convengan.

Al expedirse las guias de circulacion se exigirá previamente el pago del 5 por 100 del mineral ó metal que se conduzca en disposicion de destinarse inmediatamente al consumo, devolviéndose los derechos del que se declare exento de ellos.

15. Los mismos empleados facilitarán las tornaguias de los minerales ó metales que se dirijan á sus respectivos distritos; pero no lo verificarán hasta que se hubiere satisfecho ó afianzado el importe del 5 por 100.

16. Los administradores de provincia y sus subalternos de Rentas estancadas llevarán los libros que sean necesarios para la

mejor recaudacion de este impuesto, cuidando especialmente de que aparezcan en las cuentas con la debida distincion los productos de los derechos de superficie, los del 5 por 100 de los minerales y metales que se consuman en el interior, y el de los que se exporten al extrangero, y produciendo los primeros á la Direccion general de Rentas estancadas las cuentas y documentos que esta disponga de acuerdo con la Contaduría general del reino.

17. Para la cobranza de estos derechos se hará uso en caso necesario de los mismos medios coactivos que las instrucciones establecen para la de los demas impuestos y contribuciones del Estado, pudiendo los Gobernadores de provincia imponer las multas para que se hallan autorizados por el reglamento de 31 de Julio, Real órden de la misma fecha y circular de 30 de Noviembre del año próximo pasado.

18. Los visitadores especiales de tabacos auxiliarán á las administraciones de provincia para adquirir las noticias y ejercer la fiscalizacion que reclama el mejor servicio de este ramo.

19. La direccion y administracion de las minas continúa á cargo de los funcionarios dependientes del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, limitándose los de Hacienda á la administracion y cobro de sus productos, ó sea á promover y verificar la recaudacion, y á facilitar los documentos y certificados que por estos conceptos le sean reclamados por los Gobernadores de provincia.

De Rea lórden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1850. = Bravo Murillo. = Señor.....

27.

HACIENDA.

[15 *Enero.*] **Real órden, determinando que por las Direcciones de los diferentes ramos se remita al Ministerio un estado de la recaudacion y débitos que calculen en cada uno de ellos, con distincion por provincias y por meses.**

La Reina, con objeto de que la Direccion del Tesoro, ejerciendo la atribucion que le asigna el artículo 22, capítulo III de la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845, y tomando conocimiento de los valores é ingresos de las contribuciones y rentas públicas en cada una de las provincias y en los respectivos meses del año, arregle sus operaciones de crédito, movimiento y distribucion de

fondos con las seguridades convenientes á los intereses del Erario, se ha servido mandar que V. S. remita con la posible brevedad á este Ministerio para que por él se pase á la mencionada Direccion, ún estado segun el modelo adjunto número primero, en el que tomando por tipo las cantidades señaladas á los ramos de la del cargo de V. S. en el presupuesto de ingresos de este año, se demuestre por meses la recaudacion que se calcule deba en cada uno tener lugar, y que en otros doce estados en la forma que establece el modelo número segundo se desenvuelva por provincias la recaudacion que en aquel se asigne á cada cual en los períodos expresados. Al mismo tiempo S. M. se ha servido disponer que por separado y en otros estados semejantes á aquellos, facilite V. S. iguales noticias respecto de los débitos que resultaran pendientes de cobro en fin del año próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 15 de Enero de 1850.=Bravo Murillo.= Sr. Director de.....

28.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[15 *Enero.*] Real órden, acordando disposiciones para que el Consejo Real de Instruccion pública califique las obras de texto que deban servir para el próximo curso en las escuelas del reino.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del abuso cometido por algunos autores y editores de las obras señaladas por texto para la enseñanza de las escuelas públicas, fijando ó subiendo el precio de las mismas exorbitantemente y en proporcion de la seguridad que tienen de la venta, á virtud de las disposiciones adoptadas por el Gobierno para obligar á los alumnos á que se provean de ellas, á fin de que les sean mas provechosas las lecciones de sus maestros. Este abuso se ha hecho tanto mas notable, cuanto que algunas de dichas obras pertenecen á los mismos profesores que las explican, asegurando así la expendicion, en que reportan, no una utilidad lícita que sea el justo premio de su trabajo, sino un lucro exagerado á expensas de la juventud estudiosa, gravando su suerte y haciendo mas difícil la propagacion de los conocimientos. Aquellos estudiantes que llevados de su aplicacion no quieren ceñirse al estudio de un solo libro de texto, y sí consultar varios de la misma asignatura, se encuentran imposibilitados de hacerlo por la exorbitancia de esos precios, perjudicándose á la enseñanza y deteniéndose sus progresos.

En todos tiempos el Gobierno se ha ocupado en procurar á los alumnos de las escuelas los libros de su estudio á precios cómodos, y aun en algunas de aquellas se publicaban de su cuenta para proporcionar la mayor baratura de las obras. El Estado tiene un interes en que los que se dedican al estudio de cualquiera de los ramos del saber obtengan la mayor suma de conocimientos posibles; y si las garantías concedidas á la propiedad literaria no permiten hoy algunas de las disposiciones en otras épocas adoptadas, tampoco puede el Gobierno tolerar aquellos abusos en perjuicio de la enseñanza, facilitándole la ley medios eficaces para corregirlos y evitar que á la sombra de sus mismas disposiciones se haga un tráfico perjudicial á la instruccion pública del país.

Los autores y editores cuyas obras se declaran de texto para la enseñanza, pueden mas que otro alguno expenderlas á precios cómodos, porque asegurando la venta de grandes ediciones, tienen una ganancia segura y siempre considerable. Por lo mismo no debieran ser los que aumentasen el valor en venta de sus libros señalando precios exorbitantes. El Gobierno de S. M. no puede tolerar tal abuso; y respetando la propiedad literaria como la respeta, obligar debe sin embargo á los autores y editores á que no expendan sus obras para el surtido de la enseñanza pública en mas precio que el justo y conveniente, puesto que media el interes público, ante el cual todos los individuales deben ceder dentro de los límites de la ley y de la justicia. Por ello, y á fin de evitar tales abusos por una parte, y por otra fijar para libros de texto los que merezcan únicamente serlo en provecho de la juventud y de la ciencia, S. M. se ha servido ordenar se guarden las disposiciones siguientes, mientras no llegue el caso de tener cumplido efecto lo prevenido en el Real decreto de 11 de Agosto último.

1.ª El Real Consejo de Instruccion pública se ocupará sin levantar mano en el estudio y calificacion de las obras de texto que deben servir para el próximo curso en las escuelas del reino.

2.ª El mismo Consejo propondrá desde luego, y sin aguardar á la calificacion general, las obras de texto que, no perteneciendo á particular alguno, pueda el Gobierno imprimir de su cuenta para facilitar su adquisicion á los alumnos por un precio módico.

3.ª En iguales términos propondrá el Consejo con la misma anticipacion las obras de texto que en su juicio deban adoptarse de las escritas en idiomas extrangeros, cuya traduccion y publicacion pueda hacerse por cuenta del Gobierno á los mismos fines.

4.ª Todo autor ó editor que aspire á que una obra de su propiedad se declare de texto para la enseñanza, presentará dos ejemplares impresos en la Direccion de instruccion pública de este

Ministerio con la exposicion correspondiente, en la que expresará el precio de cada ejemplar por volúmenes cuando conste de mas de uno.

5.ª La presentacion de los ejemplares se hará precisamente antes del 1º de Mayo próximo: pasada esta fecha no se dará curso á solicitud alguna.

6.ª Debiendo someterse á revision las obras hasta ahora declaradas de texto, los autores ó editores de las que han obtenido esta declaracion quedan sometidos á las mismas condiciones que los de obras nuevas.

7.ª El Consejo, al calificar de útil para texto una obra, expondrá su juicio sobre el precio que le haya fijado su autor ó editor, teniendo en cuenta la diferencia entre originales y traducciones, entre las que se conserva derecho de propiedad y las que no le tienen.

8.ª La Direccion de Instruccion pública, en vista de la calificacion del Consejo, hará públicar en la *Gaceta* las obras en que hubiere diferencia de precio entre el señalado por el autor ó editor y el mismo Consejo, á fin de que aquellos expongan si se conforman ó no con el precio asignado.

9.ª Si dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion los autores ó editores reclamasen, por no conformarse con el precio señalado, se nombrarán peritos que tasen los ejemplares, uno por aquellos y otro por la Direccion, á cuyo fin aquellos designarán persona que se entienda con esta. No habiendo conformidad entre los peritos, se nombrará un tercero por el Ministro del ramo. El precio que señalen de acuerdo los peritos, ó el tercero en su caso, será el que se dé á la obra para su adquisicion por los estudiantes.

10. Los autores ó editores que no reclamen el precio se entiende que aceptan el fijado por el Consejo, y este será el en que podrán expenderla á los estudiantes.

11. Fijados ya los precios definitivamente, se publicará la lista de obras de texto en el mes de Setiembre próximo, con el precio de sus ejemplares y tomos.

12. Si los autores ó editores empleasen medios para expender á los alumnos las obras á mayor precio que el fijado en la lista, ó si no surtieren á las escuelas de ejemplares bastantes, serán borradas dichas obras del catálogo de libros de texto, y no podrán los profesores adoptarlas para la enseñanza, quedando en este caso responsables de la infraccion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1850.=Seijas.=Sr. Director general de Instruccion pública.

29.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[15 *Enero.*] **Real órden, dictando medidas á fin de que el Ministerio de Hacienda se encargue de la administracion y recaudacion inmediata de los impuestos del ramo de Minas.**

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:

Habiéndose acordado que el Ministerio de Hacienda se encargue de la administracion y recaudacion inmediata de los impuestos del ramo de Minas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que al efecto se observen las reglas siguientes:

1ª Los depositarios de los gobiernos de provincia y los recaudadores del impuesto del 5 por 100 sobre minerales y metales cesarán desde luego en la exaccion de aquellos impuestos.

2ª Los Gobernadores de provincia dispondrán que con toda brevedad se pasen á las Administraciones de Contribuciones indirectas, á quienes se encarga dicha cobranza, cuantos datos necesiten para que sin interrupcion puedan verificarla, así de los valores atrasados como de los corrientes.

3ª Al entregarse á las oficinas de Rentas las cantidades recaudadas desde 1º del presente mes por productos de los mismos impuestos, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 8 del actual, se dará nota de la recaudacion á dichas Administraciones de Contribuciones indirectas con todos los pormenores correspondientes, á fin de que puedan comprenderla en sus cuentas de Rentas públicas.

4ª Se reclamará de las mismas oficinas una certificacion de los débitos que consignan en sus referidas cuentas por los ramos de Minas, cuyo documento se enviará á la Contabilidad de este Ministerio para comprobar el saldo de las cuentas de valores de los depositarios de los gobiernos de provincia respectivas al mes de Diciembre próximo pasado, últimas que deben rendir por los impuestos de que se trata.

Y 5ª Todos los títulos que se expidan de propiedad de minas y escoriales se remitirán á los Gobernadores de provincia para que estos los pasen á las Administraciones de Contribuciones indirectas, á fin de que tomen razon de ellos y puedan reclamar de los concesionarios el pago de los impuestos.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos consi-

guientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1850.=El Director general, gefe de la Contabilidad, C. Bordiú.=Señor.....

30.

GUERRA.

[16 *Enero.*] **Real órden, declarando derogado el artículo 69 del reglamento del cuerpo de Sanidad militar, y disponiendo que las viudas y familias de los individuos del referido cuerpo no tienen derecho á mas pension de monte pio que las que el reglamento del *Militar* de 1º de Enero de 1796 designa á las clases de gefes y oficiales del ejército.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del cuerpo de Sanidad militar lo siguiente:

«Por Real órden de 15 de Enero de 1847, en la cual se concedió pension de viudedad á Doña María Angela Ferrer, que lo era de D. Ramon Capdevila, director que habia sido del cuerpo de Sanidad militar, quedó virtualmente derogado el artículo 69 del reglamento vigente del mismo cuerpo, en que se establece que las viudedades que corresponden á las familias de sus individuos, sean las mismas que designa el artículo 4º del expedido con este objeto en 31 de Octubre de 1803. Pero como á pesar del motivado contexto de aquella disposicion, las aplicaciones que despues se han dado al citado artículo hagan necesaria una aclaracion tan terminante que en lo sucesivo no dé lugar á dudas, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 31 de Mayo último, se ha servido declarar derogado el artículo 69 del reglamento del cuerpo de Sanidad militar ya citado, y que de ningun modo se halla en armonía con lo prevenido en el 9º del decreto orgánico de 30 de Enero de 1836; disponiendo S. M. que las viudas y familias de los individuos del repetido cuerpo no tienen derecho á mas pension de Monte pio que las que el reglamento del *Militar* expedido en 1º de Enero de 1796 designa á las clases de gefes y oficiales del ejército á que estan asimilados aquellos en sus diferentes categorías.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1850.=El Oficial 1º, Francisco Valiente.=Señor.....

31.

GUERRA.

[16 *Enero.*] **Real órden, resolviendo que sobre el punto de reformas y economías se esté á lo mandado en Real órden de 31 de Julio de 1848 y no del 9 de Agosto, que por equivocacion se citó en la de 7 de Diciembre del año último.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Aragon lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. E. en 13 del mes último consultando si para cumplimentar la Real órden circular de 7 del mismo, debe atenerse á la de 31 de Julio de 1848 ó á la de 9 de Agosto del mismo, sobre reformas y economías, la cual no se ha recibido en esa Capitanía general; se ha servido S. M. resolver se atenga V. E. á la referida Real órden de 31 de Julio, y no á la de 9 de Agosto, que por equivocacion se citó en la de 7 de Diciembre del año último.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 2850.=El Oficial 1º, Francisco Valiente.=Señor.....

32.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[16 *Enero.*] **Circular, disponiendo que la correspondencia militar voluminosa se dirija por las mensajerías, y que se evite la remision de todo papel inutil.**

Los gefes de los cuerpos tendrán presente el interés mútuo que debe haber en disminuir los gastos de la correspondencia, y con este objeto la que tengan que remitirse de algun volúmen, lo verificarán por las mensajerías ó por los medios que ofrezcan ocasion de menor coste, cuidando en la que se dirijan recíprocamente por el correo de suprimir todo papel inútil.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1850.=Leopoldo O'Donnell.=Señor.....

33.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[17 *Enero.*] **Real órden, declarando que la intervencion de los fondos de las escuelas normales superiores corresponde á los secretarios de las Universidades.**

Habiéndose resuelto por órden de 8 de Diciembre próximo pasado que la intervencion de los fondos de las escuelas normales elementales corresponde á los interventores de los institutos, la Reina (Q. D. G.) ha declarado por identidad de razon, que la de los fondos de las escuelas normales superiores pertenece á los de las Universidades, que lo son sus secretarios, pues si bien las atenciones de estos pueden ser mayores que las de aquellos, tambien disfrutan una dotacion muy superior.

Lo que digo á V. S. de Real órden en contestacion á sus oficios de 15 de Octubre último y 4 de este mes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1850.=Seijas.=Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

34.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[18 *Enero.*] **Circular, remitiendo varios formularios para que con arreglo á ellos se exprese la fuerza que ha marchado á la Reserva.**

Dirijo á V. con el número 1º, formulario del estado de la fuerza que ha de determinar la que de ese cuerpo ha marchado á la Reserva.

Con el número 2º, otro de la relacion de gefes y oficiales que forman el cuadro del tercer batallon y ha de acompañar á aquel estado.

Con el número 3º, otro de la de los sargentos que han marchado á la Reserva, y que vendrán con el mismo estado.

Con el número 4º, una relacion que marca el órden con que han de colocarse las provincias en el estado de fuerza.

Y finalmente con el número 5º, otro formulario de estado de la fuerza que de los reemplazos del 43 y 44 no han ido á la Reserva.

Como en este último formulatorio se comprenden cuantos casos de excepcion ó imposibilidad pueden haber ocurrido, y que en él y en todos los otros formularios se presentan hechos prácticos, y remito á V. S. el número suficiente de ejemplares en blanco, ni le puede ocurrir duda, ni debe retrasarse su envio mas que á los dos dias inmediatos al recibo, en cuyo término espero de su celo me dirigirá llenos dos ejemplares correspondientes al cuerpo de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1850.=Leopoldo O'Donnell.=Señor.....

REGIMIENTO INFANTERIA DE.

ESTADO *de la fuerza que este regimiento (ó batallon) ha remitido á la Reser que proceden y reemplazos á que pertenecen.*

PROVINCIAS CIVILES donde han ido á residir.	Batallones.....	Reemplazos á que pertenecen.....	FUERZA P			
			SARGENTOS.		CABOS.	
			1.os	2.os	1.os	2.o
A la provincia de Madrid.	1.º	1843	1	»	5	3
		1844	»	3	6	8
	2.º	1843	2	»	3	5
		1844	»	7	9	2
	3.º	1843	»	»	5	1
		1844	»	»	2	7
A la de Sevilla.....	1.º	1843	1	»	2	1
	3.º	1843	2	»	3	»
		1844	»	»	5	2
A la de Guadalajara.....	2.º	1843	»	»	3	4
		1844	»	2	»	»
TOTAL.....			6	12	43	33

	RESUMEN PO			
Corresponden al de 1843...	6	»	21	14
Idem al de 1841.....	»	12	22	19
IGUAL AL TOTAL.....	6	12	43	33

O BATALLON DE CAZADORES DE.....

con expresion de las provincias civiles, donde ha ido á residir, batallones de

REEMPLAZOS.				FUERZA POR PROVINCIAS.							
Cornetas.....	Tambores.....	Soldados.....	TOTAL.	SARGENTOS. 1.os	SARGENTOS. 2.os	CABOS. 1.os	CABOS. 2.os	Cornetas.....	Tambores.....	Soldados.....	TOTAL.
»	»	16	25								
»	»	20	37								
»	»	10	20								
»	»	7	25	3	10	30	26	»	»	67	136
»	»	9	15								
»	»	5	14								
3	4	17	28								
2	»	11	18	3	»	10	3	8	4	37	65
3	»	9	19								
»	»	7	14								
»	»	10	12	»	2	3	4	»	»	17	26
8	4	121	227	6	12	43	33	8	4	121	227

REEMPLAZOS.			
5	4	70	120
3	»	15	107
8	4	85	227

NOTAS QUE PODRAN PONERSE EN LOS ESTADOS.

Primera. Entre los cabos primeros del tercer batallon del reemplazo de 1843 que se marcan en la provincia de Sevilla, está comprendido el de tambores.

Segunda. Se comprenden en la de Madrid un sargento primero y tres soldados que aunque les corresponde pasar á la Reserva han quedado en el hospital, y lo verificarán en cuanto salgan.

Tercera. Hágase la misma expresion si resultase algun individuo de los que deban marchar á la Reserva que se encuentre empleado en alguna partida ó comision que no haya podido concluirse.

Cuarta. Exprésese, pero sin comprenderse en la fuerza del estado, los que hayan podido marchar á la Reserva equivocadamente, antes de recibir la circular del Excmo. Sr. Director de 4 de Diciembre, que previno no podian marchar á la reserva los que hubiesen ingresado en el servicio en el año de 1845 ó posteriores, aunque fuesen de los reemplazos del 43 ó 44.

ACLARACIONES PARA LA INTELIGENCIA DEL ESTADO.

Primera. La colocacion de las provincias se hará por el órden que está marcado en la relacion que acompaña á este formulario, suponiéndose que deben omitirse aquellas para las cuales no haya marchado fuerza alguna.

Segunda. En el presente formulario se figura el caso de que un regimiento pueda haber mandado fuerza de los tres batallones, y en cada batallon de los dos reemplazos á una misma provincia. Cuando solo haya remitido de dos batallones, y finalmente, cuando solo haya ido de uno, ya de ambos reemplazos, ya de uno solo.

Tercera. Como en este formulario se figura que el cuadro del tercer batallon ha ido á Sevilla, por eso estan en él el cabo de tambores, los ocho cornetas y cuatro tambores, de forma que cada regimiento deberá hacer igual comprension en la provincia en que le haya tocado á su tercer batallon.

Cuarta. Los batallones de cazadores se arreglarán á esto mismo en lo que les corresponde, omitiendo como es consiguiente la expresion de batallones, pues que no constan mas que de uno solo.

REGIMIENTO INFANTERIA DE..... 3.er BATALLON.

RELACION *de los gefes y oficiales que corresponden al mismo y han pasado á la Reserva en la provincia de....*

COMPAÑIAS.	GRADOS.	CLASES.	NOMBRES.
Granaderos...	De teniente Coronel.	Capitan....	D. N. N.
	De capitan.....	Teniente...	D. N. N.
		Otro.....	Vacante.
	De teniente.....	Subteniente.	D. N. N.

Y por el mismo órden se continuará las compañías del batallon, arreglándose los de cazadores á la misma forma por lo que corresponde á las compañías quinta y sexta de sus cuadros.

Podrán ocurrir algunas circunstancias en el personal de gefes y oficiales que se expresarán con las notas siguientes ú otras que señalen el caso.

1.ª Ha quedado en el regimiento el capitan, teniente ó subteniente D. N. N. por estar encargado de los ajustes del cuerpo, segun autorizacion del Excmo. Sr. Director fecha tantos.

2.ª Idem el teniente ó subteniente D. N. N., por hallarse encargado de la escuela elemental de leer y escribir, segun autorizacion de tal fecha.

3.ª Idem el capitan y teniente ó subteniente D. N. N. como cajero y hàbilitado que son de 1849 hasta que liquiden sus cuentas, y segun autorizacion de tal fecha.

4.ª Han quedado enfermos, con Real licencia ó con tal comision en tal parte, el capitan, teniente ó subteniente D. N. N.

Se da por supuesto que la lista empieza contando con los gefes y oficiales de plana mayor.

REGIMIENTO INFANTERIA DE..... Ó BATALLON DE CAZADORES DE.....

RELACION *de los sargentos que de este cuerpo han marchado á la Reserva, segun consta en el estado de fuerza que con esta fecha se dirige al Excmo. Sr. Director general.*

Provincias civiles donde han ido á residir.	Batallones de que proceden.....	Reemplazos á que pertenecen.....	CLASES.	NOMBRES.	TOTAL. Primeros.	TOTAL. Segundos.
A la provincia de Madrid.....	1º	1843	Sargento 1º..	Ramon Perez.....	1	»
			Otro 2º.....	José Valles.....	»	1
		1844	Otro.....	Jorge Ruiz.....	»	1
			Otro.....	Antonio Ledo.....	»	1
	2º	1843	Otro 1º.....	Juan Linas.....	1	»
			Otro.....	Manuel Reyes.....	1	»
		1844	Otro 2º.....	Diego Sanz.....	»	1
			Otro.....	Angel Perada....	»	1
			Otro.....	Leon Benitez.....	»	1
			Otro.....	Roque Jimenez...	»	1
			Otro.....	Lucio Ortiz.....	»	1
			Otro.....	Serafin Rueda....	»	1
			Otro.....	Pascual Alvarez..	»	1
A la de Sevilla...	1º	1843	Otro 1º.....	Antolin Pestio...	1	»
	3º	1843	Otro 2º.....	Rafael Saenz.....	1	»
			Otro.....	Pantaleon Urquijo.	1	»
A la de Guadalajara.....	2º	1844	Otro 2º.....	José Iniesta.....	»	1
			Otro.....	Juan Ferrado....	»	1
				TOTAL.....	6	12

NOTA.

Segun se observará, esta relacion contiene los seis sargentos primeros y doce segundos que ha debido dar cada regimiento, y corresponde con el estado de fuerza que se formula por separado.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

RELACION *que demuestra el órden que se ha de seguir al expresar las provincias en el estado de fuerza que den los regimientos y batallones de la que de los suyos ha pasado á la Reserva.*

1º Madrid.
2º Sevilla.
3º Guadalajara.
4º Zaragoza.
5º Murcia.
6º Ciudad-Real.
7º Valencia.
8º Jaen.
9º Barcelona.
10. Castellon de la Plana.
11. Granada.
12. Olivenza.
13. Huesca.
14. Valladolid.
15. Valencia de Alcántara.
16. Albacete.
17. Avila.
18. Leon.
19. Huelva.
20 Tarragona.
21. Lérida.
22. Córdoba.
23. Almería.
24. Santander.
25. Salamanca.
26. Coruña.
27. Lugo.
28. Alicante.
29. Gerona.
30. Toledo.
31. Soria.
32. Mallorca.
33. Teruel.
34. Logroño.
35. Málaga.
36. Palencia.
37. Segovia.
38. Orense.
39. Búrgos.
40. Tuy.
41. Zamora.
42. Cuenca.
43. Oviedo.
44. Navarra.
45. Alava.
46. Vizcaya.
47. Guipúzcoa
48. Cádiz.

REGIMIENTO INFANTERIA DE.....

ESTADO *que manifiesta la fuerza procedente de los reemplazos de 43 y cion se expresan:*

MOTIVOS POR QUE NO HAN PASADO.	SARGENTOS.		
	Primeros.		Segund
	De 1843.	De 1844.	De 1843.
Por exceder del número señalado en la circular del Excmo. señor Director general del arma de 23 de Noviembre último....	1	3	»
Por hallarse empleados de escribientes en la Direccion segun la misma circular.....	2	»	»
Por haber quedado para cubrir las vacantes de sargentos y cabos segun circular de 4 de Diciembre.....	»	»	2
Por hallarse perpetuados ó haber preferido permanecer en el servicio activo segun la Real órden de 5 de Diciembre.....	1	»	1
Por pertenecer á la banda de música como manda la de 4 del mismo mes.....	»	»	»
Por no haber ingresado en el servicio hasta 1845 ó posteriormente, segun la de 29 de Noviembre.....	»	»	»
Por corresponder á la clase de sustitutos como determina el artículo 3.° del reglamento orgánico.....	»	»	2
Por resultar debiendo en sus ajustes conforme al mismo artículo.	»	»	»
Por prófugos á su entrada en el servicio segun el mismo.....	»	»	»
Por tener malas notas en sus filiaciones segun el mismo.....	»	»	»
Por estar recargados en el servicio segun el mismo.....	»	»	»
Por haber sido suspensos ó depuestos de sus empleos segun la circular del Excmo. Sr. Director de 4 de Diciembre.....	1	»	»
Por haber tomado parte en las sublevaciones de Madrid y Sevilla sirviendo en los regimientos de España y Guadalajara segun Real órden de 29 de Noviembre.....	»	»	»
TOTAL.....	5	2	5

RESUMEN	SARGENTOS.	
	Primeros.	Segun
Corresponden al de 1843.....	5	5
Idem al de 1844.....	2	12
TOTAL.....	7	17

NOTA. Como se advierte en este formulario estan marcados todos cuantos casos pueden l llenar los que en cada cuerpo hayan ocurrido.

BATALLON DE CAZADORES DE.....

que no ha pasado á la Reserva en este cuerpo por los motivos que á continua-

CABOS.											
Primeros.		Segundos.		Cornetas.		Tambores.		Soldados.		TOTAL.	
De 1843.	De 1844.	De 1843.	De 1844.	De 1843.	De 1844.	De 1843.	De 1844.	De 1843.	De 1844.	De 1843.	De 1844.
»	»	»	»	1	»	»	2	»	»	2	7
2	»	»	3	»	»	»	»	»	»	4	6
4	2	1	3	»	»	»	»	»	»	7	9
3	»	6	3	»	1	»	2	7	5	18	13
»	»	»	»	»	1	»	»	6	2	6	2
»	2	»	3	»	»	»	»	»	12	»	18
1	1	»	3	»	»	»	»	7	9	10	13
»	1	»	»	»	»	»	»	3	2	3	3
1	»	»	2	»	»	»	»	3	5	4	7
»	»	»	»	1	»	»	1	2	3	3	4
»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	1	2
2	»	2	3	»	»	»	»	»	»	3	5
»	»	»	»	»	1	1	»	3	5	4	6
13	9	7	20	2	3	1	5	32	45	65	95

REEMPLAZOS.

CABOS.					
Primeros.	Segundos.	Cornetas.	Tambores.	Soldados.	TOTAL.
13	7	2	1	32	65
9	20	2	5	45	95
22	27	4	6	77	160

producido excepcion ó imposibilidad para ir á la Reserva, y por consiguiente no hay mas que

35.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[18 *Enero.*] Circular, previniendo que por los gefes de los Tercios de la Guardia civil se anoten en las licencias que reciban los interesados la filiacion y señas personales de los guardias civiles, con arreglo al formulario que se acompaña.

Habiendo llegado á mi noticia que algunos han extraviado sus licencias y de las que se ha querido sacar partido por las personas por quienes fueron habidas, presentándose con ellas como si fuesen sus verdaderos dueños á solicitar destinos ú otras colocaciones á que nunca tuvieron derecho, habiendo habido quien por interés ha adquirido buenas licencias por las malas que han sacado del servicio, y hasta quien ha comerciado con ellas vendiéndolas á paisanos que nunca sirvieron; para evitar en lo posible la repeticion de tales suplantaciones, he dispuesto que por los gefes de los Tercios se anoten en otras licencias la filiacion y señas personales que tenga el interesado al tiempo de recibirla, con arreglo al adjunto formulario, el que á presencia de otros gefes pondrá su firma en ella. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1850.=El Duque de Ahumada.=Sr. Coronel gefe del..... Tercio.

INSPECCION GENERAL

DE LA

GUARDIA CIVIL.

FORMULARIO.

Despues del certificado y copia de la filiacion del contenido en la licencia, se expresará lo siguiente:

Señas actuales de *F.* de *T.*, guardia de infantería ó caballería de este Tercio, á favor de quien está librada esta licencia con opcion á nuevo ingreso.

Pelo negro.

Cejas negras.

Barba poblada, cerrada, ó poca, negra.

Nariz regular.

Boca grande ó chica.
Tiene ó le faltan tantos dientes.
Color moreno &c.
Estatura *tantos* piés, *tantas* pulgadas &c.
Constitucion física, robusta.
Tiene *tal* señal en la mano, cara &c., ó una cicatriz en *tal* otra.
Fecha *ut retro* &c.

Firma del capitan de la Compañía. *Firma del comprendido en la licencia.*

36.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[18 *Enero*] **Real órden, estableciendo provisionalmente en esta córte dos cátedras de medicina y clínica homeopática.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de la exposicion que en 6 de Febrero de 1848 presentaron D. José Nuñez y D. Roman Fernandez del Rio, presidente y secretario que eran de la sociedad Hahnemaniana matritense, en que pedian por sí y á nombre de la expresada sociedad que se establezca una clínica donde los enfermos sean asistidos por el sistema homeopático, á fin de demostrar por este medio las ventajas que la humanidad debe reportar de la adopcion de este sistema curativo. Con este motivo se ha enterado S. M. de los dictámenes que la mayoría y minoría de la seccion quinta del Real Consejo de Instruccion pública extendieron acerca de la expresada peticion con fechas 4 y 11 de Abril del referido año 1848, y del informe dado por el Consejo pleno en 8 de Junio del mismo año adhiriéndose al dictámen de la mayoría; y por último, de una exposicion suscrita por considerable número de personas respetables de esta córte, con fecha 31 de Julio de 1849, en la cual se pedia que el Gobierno tome todas las medidas que crea necesarias para regularizar el ejercicio de la nueva doctrina médica, para asegurarse de su verdad, para su propagacion y enseñanza, y sobre todo, para que se eviten los abusos consiguientes á la ignorancia de los que la apliquen. Hecha cargo S. M. de todos los antecedentes, y considerando que ni pueden ser desoidas las reclamaciones que en favor de la doctrina homeopática se han elevado, ni tampoco concederla desde luego un lugar entre las reconocidas en las escuelas públicas, si bien parece justo que se adopten las disposiciones convenientes para asegurarse de su bondad,

se ha servido disponer que V. E. convoque á los facultativos componentes la sociedad Hahnemaniana matritense, para saber de ellos si estan prontos á desempeñar en la facultad de medicina de esa escuela una cátedra de medicina homeopática, y otra de clínica, tambien homeopática, en un hospital que designará el Gefe político de la provincia, á cuyo fin deberá ponerse V. E. de acuerdo con esta autoridad; entendiéndose que estos servicios han de desempeñarse gratuitamente por los profesores que nombre el Gobierno entre los que se ofrezcan á prestarlos, y que todo tendrá el carácter de provisional, como destinada á un ensayo, á fin de que, vistos los resultados, pueda resolverse definitivamente lo que convenga en el plan de estudios. De quedar todo ejecutado dará V. E. cuenta á esta superioridad para los fines convenientes.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1850.=Seijas.=Sr. Rector de la Universidad de esta córte.

37.

GUERRA.

[19 *Enero.*] **Real órden, resolviendo que la órden dando de baja á los oficiales de que se hace mérito, se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del ejército y á los Capitanes generales de las provincias, trasladándolas al mismo tiempo al Ministerio de la Gobernacion del Reino.**

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E. de 15 de Setiembre último, participando que destinado por Real órden de 19 de Febrero próximo pasado al batallon de Cazadores Barbastro, número 4, el subteniente D. Federico Mauri, no se incorporó á dicho batallon por hallarse entonces disfrutando de cuatro meses de Real licencia; pero como terminada esta tampoco verificó su incorporacion ni justificó su existencia, ha sido dado de baja con arreglo á la Real órden de 19 de Agosto del año último. Y S. M., de conformidad con lo expuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, se ha servido resolver que así este oficial como los demas que se hallaren en su caso sean dados de baja en el ejército; publicándose en la órden general del mismo esta y las demas disposiciones que por igual motivo se dictaren en lo sucesivo, las cuales se comunicarán al

efecto á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y á los Capitanes generales de las provincias, trasladándolas al mismo tiempo al Ministerio de la Gobernacion del Reino, para que circuladas por él á los Gefes políticos, tengan la posible publicidad, y aquellos que se propongan eludir la accion de las autoridades civiles y militares, no aparezcan con un carácter militar, que con arreglo á ordenanza y demas disposiciones vigentes han perdido ya.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1850.=El Oficial 1º, Francisco Valiente =Señor.....

38.

GOBERNACION.

[21 *Enero.*] **Real órden, estableciendo como medida general el máximum del importe de cada racion de presos pobres estantes en las cárceles de partido, y recomendando la provision de este suministro por medio de contrata en subasta pública.**

Con presencia de lo expuesto á este Ministerio en 1º del mes anterior por el Gefe político de Cádiz, consultando en qué cantidad deberá apreciarse el importe de cada racion de las que se suministran á los presos pobres de las cárceles de partido, é indicando al propio tiempo la duda de si los 60 maravedís en que por la disposicion 8.ª de la Real órden circular de 13 de Setiembre último se fijó el precio de dicha racion por lo respectivo á los presos transeuntes, podrá tambien servir de tipo para los que no se encuentren en este caso, la Reina (Q. D. G.), considerando que si bien el costo del referido suministro está sujeto á alteraciones por consecuencia de las que sufra en cada provincia ó poblacion el precio de los comestibles, puede no obstante estimarse prudencialmente con la exactitud á que es dado aspirar en casos de esta naturaleza, ha tenido á bien fijar como medida general el máximum á que podrá ascender el importe de cada racion de presos pobres estantes en las cárceles de partido, en la cantidad de 48 maravedís, debiendo tenerse presente que si por la citada disposicion 8.ª de la Real órden circular de 13 de Setiembre último se reconoce un valor superior á la racion destinada á los presos pobres transeuntes, debe atribuirse esta diferencia al natural aumento de gastos que ocasiona su traslacion de un punto á otro.

Es igualmente la voluntad de S. M. que á fin de proporcionar á los fondos municipales todas las economías que consienta el interés de tan importante servicio, se recomiende á V. S. eficazmente la provision del suministro de presos pobres por medio de contrata en subasta pública bajo el tipo expresado, debiendo proceder desde luego á realizarla por lo que respecta, tanto á esa capital como á los demas puntos de la provincia, cuya poblacion y demas circunstancias hagan esperar la presentacion de licitadores.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

39.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[21 *Enero.*] Real órden, fijando la anchura y dictando otras prevenciones para la construccion de caminos vecinales.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 10 del corriente mes, en que indica las razones que ha tenido presentes para no dar á los caminos vecinales de esa provincia la máxima anchura determinada en la ley; y aunque las consideraciones expuestas por V. S. son muy atendibles, es necesario tener presente tambien que el objeto principal de las disposiciones vigentes sobre dichos caminos es el de conseguir, á medida que las circunstancias lo permitan, que los pueblos tengan comunicaciones económicas entre sí, y con los mercados y puntos de salida para sus frutos; lo que solo se conseguirá verificando los trasportes en carros, á cuyo fin es indispensable adoptar las disposiciones convenientes para poder ir convirtiendo los caminos de herradura en carreteras proporcionadas á las necesidades del tránsito. Cierto es que los caminos situados en terrenos escabrosos son costosos y difíciles de poner en el estado apetecido; pero vale mas hacer un pequeño trozo cada año, y encontrarse al fin con una vía útil y económica, que no invertir el trabajo y los recursos de los pueblos en arreglar caminos de herradura, que en mejor ó peor estado nada economizan en los precios de trasporte, y ninguna ventaja proporcionan á la agricultura y al comercio. Atendiendo á todas estas consideraciones se ha servido S. M. prevenirme diga á V. S. que para que pueda llegarse al fin que se ha propuesto el Gobierno al dictar las disposiciones relativas á caminos vecinales, es indispensable que al clasificarlos se les dé la anchura

de diez y seis pies, á lo menos, sin que esto obligue en manera alguna á que desde luego hayan de construirse todas las líneas con esta anchura, sino á disponer los trabajos que en ellas se ejecuten de modo que sea posible aprovecharlos para hacerlos en lo sucesivo transitables á los carruajes. Finalmente, se propone S. M. por este medio hacer conocer á los propietarios colindantes con los caminos, que algun dia podrán extenderse estos hasta el límite fijado en la clasificacion, y por lo tanto deben abstenerse de usurpar con cercado, vallados, ó de cualquier otro modo, el terreno designado, que solo podrá ser menor de diez y seis pies de anchura en los casos que asi lo exigieren absolutamente las circunstancias locales y cuando los males de la falta de comunicacion obliguen á prescindir de las ventajas de hacer un buen camino en algunos años, por la necesidad de tener uno mediano desde luego.

De Real órden, lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1850.=Seijas.=Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

40.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[22 *Enero.*] Circular, disponiendo que los comandantes de los terceros batallones remitan en derechura á la Direccion general los índices y documentos mensuales correspondientes á la fuerza de su mando.

Como la situacion dada á los terceros batallones los separa de hecho de las planas mayores de sus respectivos regimientos y los coloca en distinta posicion que aquellos para las necesidades ordinarias del servicio, y habrá de resultar constantemente que, como ahora sucede, haya algunos distantes entre sí de un extremo á otro del reino, seria muy dilatado y á veces perjudicial el que los Coroneles esperasen para la formacion y remision de los índices y documentos mensuales los parciales de los tres batallones. En este concepto, y á contar desde 1º de Febrero próximo, lo verificarán solamente de la parte que corresponde á los dos primeros: los comandantes de los terceros lo ejecutarán rectamente á mi autoridad por lo que pertenece á los suyos, remitiendo al propio tiempo á sus Coroneles un duplicado para que tengan el debido conocimiento de cuanto en el tercer batallon ocurra. Dichos comandantes se arreglarán estrictamente á los formularios del reglamento vigente, adicionando en los mismos documentos, aunque siempre con la debida separacion, las fuerzas del regimiento de Granade-

ros, batallones de Cazadores, Caballería, Artillería é Ingenieros que continúan agregadas; en la inteligencia que si por esta causa ó por la distinta situacion de los terceros batallones hubiere algun formulario que no satisfaga completamente sus necesidades, se corregirá ó reformará por mí cuando la experiencia lo exija.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1850.=Leopoldo O'Donell.=Señor.....

41.

DIRECCION GENERAL DE CABALLERIA.

[22 *Enero.*] **Circular, acompañando varias instrucciones con objeto de que se constituyan en todos los regimientos del arma de caballería secciones para el servicio y régimen interior de los cuerpos.**

Cuando propuse á S. M. y obtuve su Real aprobacion para la instalacion del establecimiento central de instruccion del arma, uno de los objetos que me impulsaron á hacerlo fue el de separar de los regimientos esa fuerza indisponible y embarazosa de quintos y potros que formando una parte integrante de los escuadrones para todas sus necesidades económicas, no la constituía sino imaginariamente para las atenciones de su servicio, dificultando la marcha del régimen interior con la regularidad que marcan los reglamentos vigentes, y haciendo inevitables los contínuos cambios de hombres y caballos. Este inconveniente, que es el que me proponia vencer con la centralizacion de la instruccion, queda salvado por el ingreso en el establecimiento de los quintos y potros del arma, en cuyos regimientos podrá establecerse el sistema orgánico de secciones, consiguiéndose que cada soldado monte siempre un mismo caballo y aprenda á conocer sus cualidades y defectos, y que mandando siempre los oficiales en toda clase de servicios, unos mismos soldados y caballos, lleguen á conocerlos y manejarlos con ventaja, siendo completo y absolutamente responsable de ellos.

La subdivision de la fuerza de los escuadrones en secciones para el servicio y régimen interior de los cuerpos, tan estéril en resultados como es cuando se sostiene solo en el nombre sin atender á todas sus necesidades, es propia y conveniente cuando se lleva al punto de verdad que requiere una fraccion orgánica para vivir por sí, y formarse ese espíritu particular que constituye la unidad en una fuerza, consiguiéndose por este sistema el conocimiento de la capacidad para el mando de todos los oficiales y la

honrosa rivalidad entre todas las clases de los escuadrones estimuladas por la cooperacion de resultados en el buen manejo de la fuerza.

Así pues, y con objeto de que se constituyan en todos los regimientos del arma las expresadas secciones de un modo regular y uniforme, estableciendo al mismo tiempo en todos ellos un sistema igual para los servicios que está llamado á desempeñar su fuerza, he juzgado conveniente remitir á V. las instrucciones que adjuntas acompaño, y que deberán servirle de pauta ínterin S. M. aprueba los reglamentos interiores y de contabilidad que tengo elevados á su Real resolucion sobre aquellos ramos del gobierno y servicio de los cuerpos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1850.=José de la Concha.=Señor.....

Instrucciones para la organizacion de las secciones en los regimientos del arma.

1.ª Para el servicio y régimen interior se formarán en cada escuadron cuatro secciones compuestas cada una de las tres primeras, de un sargento, dos cabos, un trompeta, veinte y cuatro soldados montados y el competente número de desmontados, y la cuarta de los demas individuos de todas clases restantes del escuadron, incluso el sargento 1.° y cabo furriel.

2.ª Cada seccion tendrá un herrador siempre que sea posible contando parte del número ya expresado de sus soldados montados, incluyendo en los desmontados el asistente ó asistentes de sus oficiales, único rebajado de servicio que debe haber en ellas, puesto que los escribientes, asistentes de gefes, rancheros de sargentos, y demas que se hallen en caso análogo, deben pertenecer todos á la 4.ª seccion.

3.ª Las terceras secciones en todos los escuadrones de los regimientos, se constituirán, si bien con igual fuerza que la 1.ª y 2.ª, con los hombres de menos estatura y calidades mas propias para tiradores y los caballos de menos alzada y mas agilidad. Esta seccion, que usará carabinas en los regimientos de lanceros, se consagrará con especialidad á la instruccion de tiradores, para desempeñar dicho servicio en todas ocasiones que sea necesario, bien respecto á su escuadron ó al todo del regimiento.

4.ª El mando de las secciones desde el punto de organizarlas se confiará á los oficiales del escuadron por el órden de antigüedad, dando la preferencia á la primera, siguiendo la segunda y despues la cuarta puesto que para el mando de la tercera ó de tiradores, el Coronel elegirá el subalterno que juzgue mas á propósito. Los

dos subalternos que quedan sin mando, se agregarán á las secciones primeras segun la antigüedad, ó bien á la cuarta si el desempeño de alguna comision del cuerpo les impide prestar servicio con aquellas.

5.ª Para el mejor órden en el servicio y régimen interior de las secciones, los comandantes de ellas que son los inmediatamente responsables de su fuerza, tendrán un libro en octavo que llevarán siempre consigo, y en el cual se contendrá: una lista por antigüedad, con medias filiaciones de todos los individuos de la seccion; otra de los caballos con sus reseñas, procedencias y defectos y calidades mas notables; otra de los individuos y caballo que cada uno monta, con el destino de los desmontados; un estado de vestuario y otro del armamento y montura; un ajuste de masita, y estados rayados de fuerza con destinos para irlos llenando á medida que haya altas ó bajas en la fuerza, y que quede siempre una constancia de la que hubo en cualquier fecha.

6.ª En las bajas que tuviere la seccion por razon de las de hospital, y licencia temporal, únicas que debe haber en las tres primeras, los oficiales comandantes cuidarán de que sean reemplazados los individuos que dejen de ser disponibles, ya sea con carácter de interinidad ó de propiedad por los desmontados de la dotacion de la seccion; siendo de cuidado del capitan del escuadron el hacer que tanto en hombres como en caballos se hallen al completo de su fuerza las secciones disponibles. cubriéndose sin dilacion sus bajas definitivas con los individuos de la 4.ª

7.ª En las revistas de ropa, montura y armas, asi como en las de caballos y todas las demas que pasare el capitan del escuadron, los comandantes de seccion revistarán anticipadamente y responderán de las faltas que se noten en las suyas respectivas, como gefes natos de ellas en todos sus ramos, excepto el de la administracion de la cual serán no obstante responsables cuando se hallen en cualquier servicio fuera del cuerpo.

8.ª Para que el sistema de nombramiento del servicio, tanto del regimiento en general como del particular de los escuadrones, no neutralice el buen efecto que debe producir la organizacion de las secciones para todo el que ocurra en el cuerpo, y fuera de él se tendrán presentes las reglas siguientes:

Del modo de nombrar el servicio de partidas y destacamentos.

1.ª Para el servicio de destacamentos ó partidas se llevará en los cuerpos un turno rigoroso de escuadrones, haciendo que por meses cubra cada uno de ellos todo el que ocurra siempre que al-

cance su fuerza para ello, con el objeto de que, siendo posible, queden enteramente libres los tres restantes para entrar íntegros si fuese preciso en operaciones.

2ª Igual turno al que se lleve en el regimiento para el servicio de los escuadrones, deberá llevarse en estos respecto á las secciones, teniendo presente: primero, que ninguna salida que haga la tropa por la que permanezca menos de un mes fuera del cuerpo debe considerarse como destacamento; y segundo, que siendo en todo caso mas interesados que nadie los oficiales en llevar siempre á sus órdenes la tropa que mandan en su seccion, siempre que haya de nombrarse una de estas fuera de turno por hallarse las demas incompletas ó por cualquiera otra razon, marchará precisamente mandándola el oficial gefe de ella en la organizacion natural del escuadron, tomándosele en consideracion este servicio para el turno general del mismo.

3ª Siempre que lleguen á dos secciones la fuerza que se destaque de su escuadron, saldrá precisamente el capitan del mismo á su cabeza, el cual como hasta aquí, rendirá sus cuentas y ejercerá para la contabilidad las funciones de comisionado fuera del cuerpo, encargándose del mando del escuadron un capitan de la Plana mayor que formará la distribucion del mismo, listas de revista y ajustes, corriendo con la administracion cerca de la Plana mayor del regimiento.

4ª En las provincias donde los regimientos tuviesen que dar servicios de destacamentos distantes de la capital ó punto que guarnezca el cuerpo, y cuando por el número excesivo de ellos, estar la fuerza distraida en otras atenciones, ó cualquiera otra razon, no hubiesen podido relevarse con la debida oportunidad, los Coroneles cuidarán de que sean revistados por los capitanes de su escuadron, y siendo de varios, por uno de los de Plana mayor del cuerpo, con el objeto de que no decaiga en ellos el esmero de la policía, ni se abandonen nunca en la instruccion, y constante ejercicio.

5ª A su regreso al cuerpo, toda partida ó destacamento que haya estado mas de un mes fuera de él, deberá ser escrupulosamente examinada, no solo en el estado de su ganado, vestuario armamento y montura, sino en su instruccion, teniéndose en cuenta la clase de servicio que haya estado prestando para apreciar los adelantos que haya alcanzado en aquella, y poniéndose en la órden del cuerpo el concepto que el Coronel haya formado del desempeño del oficial y comportamiento de los demas individuos para que sirva la notariedad de honroso estímulo á todas las clases del regimiento.

Orden que han de observar los comandantes de destacamentos, para régimen interior de la tropa que tienen á sus órdenes.

1º Toda partida ó destacamento que se separe del cuerpo deberá llevar precisamente no solo las medias filiaciones y reseñas en poder del gefe de la fuerza, sino las libretas de los individuos en mano de los interesados, para cuyo efecto se les entregarán siempre al estampar en ella sus ajustes sin que nunca se les recojan mas que en el momento preciso para este caso.

2º Para todos los actos mecánicos de la fuerza que mandan observarán el método y regularidad establecida en el regimiento.

3º La tropa vestirá diariamente casaca kepi desde las doce del dia en adelante, hora en que deben haberse terminado los actos mecánicos de la mañana, para los que se usará la chaqueta blanca; verificándolo los domingos y dias festivos con chacó sin funda y sable, los de gala con plumero. En las plazas de armas, capitales de provincia y puntos donde resida algun General ó autoridad superior, se usará constantemente el chacó y el sable despues de las doce del dia, quedando precisamente concretada la chaqueta de abrigo á los actos de provisiones, limpieza de caballos y mecanismo del cuartel. Los comandantes de destacamentos serán responsables del cumplimiento de estas disposiciones como de que se observe en ellos la mas rigurosa uniformidad y policía.

4º Cualquier individuo que se nombre para un servicio á caballo, bien sea para dentro ó fuera de la poblacion, lo hará precisamente con todo su equipo, no permitiéndose por ningun concepto el que vayan los caballos sin grupa ó los hombres sin chacó, y cuidando de la exacta colocacion de todas las prendas con la misma escrupulosidad que si fuesen á una parada.

5º Habrá semanalmente cuatro, ó por lo menos tres dias de instruccion á caballo, ejercitándose en el cuadrilongo, en la de seccion, manejo de las armas á todos aires y en la de guerrilla las secciones de tiradores, cargas individuales y en una fila, y saltos por largo y alto, teniendo presente que si estas prácticas deben alternarse con pulso para no precipitar la instruccion ni destruir el ganado, nunca debe salir la tropa á ejercitarse sin recorrer mas ó menos algunas clases de las enseñanzas á todos los aires del caballo.

6º Los dias de la semana que no se empleen en la instruccion á caballo, se dedicarán á la misma á pié, repasando la de seccion y manejo de armas alternativamente con aquella, y exceptuando únicamente el sábado que se señalará para las revistas semanales

y lectura de leyes penales. Los dias en que la crudeza de la estacion no permita el ejercicio á la intemperie, se dedicarán á instruccion de grupas y teórica de nomenclatura, así como á revistas de ropa, montura ó armas, teniendo presente que las listas de la tarde cuando no haya instruccion deberán pasarse con armas, ejercitándose la tropa media hora en el manejo de ellas, y que siempre que salgan los caballos del cuartel para paseo, han de verificarlo con las monturas puestas, practicándose igualmente en el tránsito los aumentos y disminuciones.

7.º El buen comportamiento de todas las clases con los paisanos y su aire militar y subordinado, del que dan una ventajosa muestra la precision y policía en el vestir y respeto y soltura al saludar á sus superiores, forman la conceptuacion en toda tropa del cuerpo á que pertenece y son la mejor prueba del celo é inteligencia de sus oficiales. Los comandantes de partida ó destacamento tendrán siempre esto muy presente, y conciliando en cuanto le sea posible las prácticas militares con las religiosas y civiles del pueblo donde se encuentran, deben procurar que en la misa á que asistirán con su tropa formada todos los dias festivos, como en cualquiera otra funcion ó acto público, acrediten sus soldados la educacion militar que han recibido y el celo con que se les sostiene en el arma.

8.º Sin perjuicio de dar inmediatamente parte á su gefe de cuantas novedades ocurran en su tropa y caballos, lo verificarán en el último dia de cada mes de los movimientos que en él hubiese verificado el destacamento, los dias en que por algun accidente imprevisto no haya podido tener instruccion, y en que se hayan ocupado los en que la haya habido, las revistas pasadas en el mes, y sus providencias para conservar en buen estado los caballos, asi como el vestuario, armamento y montura.

Reglas que deben observarse en las revistas de los destacamentos.

1.ª El gefe ó capitan del escuadron que saliese á revistar los destacamentos del suyo, cuidará de llevar precisamente para realizar con aprovechamiento su inspeccion, una lista general con medias filiaciones de los individuos del escuadron, otra de la deuda ó alcance que tenga cada año en sus cuentas de masita, otra con los nombres de los caballos que cada soldado monta, y un estado general de las prendas de vestuario, armamento y montura.

2.ª A su llegada al punto donde se encuentre el destacamento y despues de recibir del comandante de él el parte y observacio-

nes sobre el estado en que se halla y servicio que presta su fuerza, pasará á revistar su acuartelamiento, inspeccionando si las cuadras son cómodas y estan bien preparadas para la conservacion del ganado, si los dormitorios estan con el abrigo y desahogo necesarios, si en unos y otros hay la debida limpieza y policía, y si tienen la seguridad conveniente, con todo lo demas que conduzca al buen estado de salud y resguardo de hombres y caballos, tomando en todo caso las medidas que juzgue oportunas para corregir el mal que haya notado.

3.ª Despues del exámen del cuartel pasará á revistar detenidamente los caballos: para esto, teniendo presente la clasificacion que de su estado hubiese hecho al separarse del escuadron el destacamento, y las observaciones que le hiciese el oficial comandante de él, se cerciorará de lo que han ganado ó perdido durante el tiempo que la fuerza ha estado fuera del cuerpo, y si todos los individuos montan sus propios caballos; se enterará de la calidad de las provisiones que se le suministran, del buen método y botiquin con que se curan, y regularidad del servicio que prestan, reclamando á la autoridad competente y modificando todo aquello que necesite correccion.

4.ª Pasada la revista de caballos procederá á verificar la de vestuario, armamento y montura. En estas revistas que deberá realizar sucesivamente y con la mayor escrupulosidad, examinará prenda por prenda todas las que componen el equipo del soldado y caballo, asegurándose de su estado y útil servicio y limpieza: con el estado de prendas que tendrá á la vista confrontará el número y clasificacion de todas ellas, exigirá al comandante del destacamento la responsabilidad de su mala conservacion, falta de policía ó desperfectos que notare, y providenciará su inmediato remedio por cuenta de quien corresponda, teniendo presente los alcances ó empeños de cada soldado, tomando noticia de las que no puedan ser corregidas por causas locales y providenciando lo conveniente para su pronta recomposicion ó reemplazo.

5.ª Cerciorado del buen órden interior, estado del ganado y policía de la tropa del destacamento, pasará á examinar la fuerza en su instruccion á pie y á caballo ejercitándola en todas las clases de la misma á los distintos aires, y abrazando por consiguiente todos los puntos designados en las prevenciones hechas al gefe del destacamento para adelantarla y perfeccionar su tropa en ella.

6.ª En la administracion económica de la tropa, la buena calidad y abundancia en los ranchos, la de las prendas y efectos de que el soldado se surte, el estado de los utensilios y la satisfaccion interior que en todas las clases revela siempre la confianza que

tienen en el celo é interés de sus gefes, serán la mejor prueba para que el que revista juzgue con acierto del buen desempeño de sus subalternos en el mando de la tropa puesta á su cuidado.

7.ª Concluida la inspeccion de la fuerza del destacamento en todos sus ramos, el gefe ó capitan que la hiciere procurará informarse decorosamente para el cuerpo de la conducta y comportamiento de sus individuos en el pueblo, inquiriendo si hubiese algun motivo de queja ó de rencilla por una ú otra parte, y averiguando su fundamento para castigarlo, corregirlo ó reconciliarlo: con este fin, y el de la buena armonía que debe reinar entre la tropa y el paisanaje, atenderá á combinar el interes del servicio con el de las autoridades locales, haciendo sostener el derecho y prestigio de sus soldados, sin olvidar la deferencia y respeto que siempre merecen el caracter de aquellas sea cualquiera la esfera de su mando.

8.ª De todo lo que notare en su revista sobre los ditintos puntos que abraza esta instrucion, formará acta minuciosa y detalladamente, asi como de las faltas y abusos que hubiere remediado para dar parte á la autoridad superior á quien corresponda, y que esta á su vez, despues de tomar la determinacion conveniente, pueda estampar en el libro de hechos las notas que han de formar la conceptuacion del oficial, teniendo presente que la tolerancia en los abusos ó faltas del buen órden ó disciplina, es el mas grave cargo que puede hacerse al comandante de una fuerza cualquiera que sea.

Madrid 22 de Enero de 1850.=José de la Concha.

42.

HACIENDA.

[22 *Enero.*] **Real órden, autorizando la compensacion de alcances con sueldos en los casos que se expresan.**

La Reina, enterada del expediente instruido con motivo de la instancia de D. Ramon Laguna, en la que como heredero de Don Narciso Torrecilla, tesorero que fue de la provincia de Salamanca, solicita se compensen con sueldos devengados por este último desde el año de 1824 al de 1830 la cantidad de 11,011 rs. 20 maravedís, que se le reclaman por reparos puestos por el Tribunal mayor de Cuentas á la del mismo tesorero, comprensiva desde 1.º de Enero hasta 11 de Febrero del citado año de 1824, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con lo manifestado por

el Consejo Real, que tenga efecto la compensacion con sueldos devengados por Torrecilla en la expresada época del año de 1824 al de 1830, de la expresada cantidad de 11,011 rs. 20 mrs., que se reclama á sus herederos, en atencion á que si bien los sueldos con que ha de hacerse fueron devengados en la expresada época, corresponde tambien al mismo año de 1824 la cuenta por cuyos reparos se exige el reintegro; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se entienda aplicable á todos los casos de igual naturaleza siempre que resulte probada la inculpabilidad de los que hubieren contraido los alcances.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general del Tesoro público.

43.

GUERRA.

[23 *Enero.*] **Real órden, resolviendo que para los destinos de ayudantes secretarios de las comandancias generales se proponga á los capitanes y subalternos que se hallen en situacion de reemplazo.**

La Reina (Q. D. G.) teniendo presente lo prevenido en las Reales órdenes circulares de 22 de Febrero de 1844 y 12 de Noviembre último, se ha servido resolver que no se nombren para ayuyantes secretarios de las comandancias generales á oficiales efectivos de los cuerpos del ejército, debiendo proponerse para aquellos destinos á los capitanes y subalternos que se hallen en situacion de reemplazo.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1850.=Constancia.=Señor.....

44.

GOBERNACION.

[23 *Enero.*] **Real órden, mandando que de los productos íntegros del Teatro español que ingresen desde el dia 1º de Febrero de este año, perciba el interventor el 3 por ciento y el 5 el depositario, en lugar del 6 y del 10 por ciento que se les designó en el reglamento de 1º de Mayo de 1849.**

Los estados semanales de ingresos recibidos hasta el dia por productos del Teatro español dan á conocer la necesidad de que se

fije definitivamente el premio que con calidad de por ahora y por via de indemnizacion del trabajo y gastos que les originase el servicio, se señaló á los interventores y á los depositarios de los gobiernos de provincia en los artículos 12 y 14 del reglamento provisional de 1.º de Mayo de 1849: en tal concepto la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que de los productos íntegros que ingresen desde el dia 1.º de Febrero próximo perciba únicamente el interventor el 3 por 100, y el 5 el depositario, por razon de todo gasto en vez del 6 y 10 por 100 que respectivamente se les designó en el indicado reglamento.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1850.=San Luis=Sr. Gobernador de la provincia de.....

45.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[23 *Enero.*] Real órden, declarando que la gracia otorgada por la Real órden de 12 de Octubre de 1849 sea extensiva á todos los maestros de escuelas de tercera y cuarta clase, que prueben que cuando fueron examinados no tenian la edad señalada para los maestros de primera y segunda clase que han desempeñado por tiempo de diez años escuelas públicas, y que han sido reputados como hombres de buenas costumbres.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice con esta fecha lo siguiente:

«D. Benito Muñoz y D. Antonio Valdor, vecinos de Santander, y otros maestros de instruccion primaria, examinados con anterioridad al mes de Julio de 1838, y aprobados para regentar escuelas de tercera y cuarta clase, han acudido á este Ministerio solicitando que se les declare comprendidos en la disposicion primera de la Real órden de 12 de Octubre del año último, sin embargo de que sus títulos no expresan, como ella exige, la circunstancia de que dejaron de optar á escuelas de primera ó segunda clase por no llegar entonces á la edad que requeria el reglamento de 16 de Febrero de 1825, y no por carecer de instruccion suficiente, y tratando de acreditar que á pesar de esta falta de expresion existieron aquellas circunstancias; enterada la Reina (Q. D. G.) de todo lo que resulta, y en consideracion á que la citada Real órden tuvo por objeto conceder á los antiguos maestros todo el beneficio compatible con las necesidades de la enseñanza, autorizando para conti-

nuar en su ejercicio á todos los que tengan la mas precisa aptitud, de modo que solo queden excluidos aquellos qne debieran ser separados por falta absoluta de capacidad, aun cuando hubiesen obtenido sin merecerlo un título superior, se ha dignado S. M. resolver que la gracia otorgada por la disposicion primera de la Real órden de 12 de Octubre de 1849, que fue circulada por esa Direccion con fecha 19 del mismo mes, sea extensiva á todos los maestros de tercera y cuarta clase que prueben documentalmente:

1º Que cuando fueron examinados no tenian la edad señalada para los maestros de primera y segunda clase.

2º Que han desempeñado al menos por tiempo de diez años escuelas públicas en pueblos de mas de 100 vecinos, á satisfaccion del Ayuntamiento y de la comision de instruccion primaria.

Y 3º Que han sido siempre reputados por personas de buenas costumbres públicas y privadas.»

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1850.=El Director general, Antonio Gil de Zárate.=Señor.....

46.

HACIENDA.

[24 *Enero.*] Real órden, dictando prevenciones para que la Direccion de lo Contencioso, creada por Real decreto de 28 de Diciembre último, pueda cumplir las obligaciones y deberes propios de su instituto.

A fin de que la Direccion de lo contencioso de Hacienda, creada por Real decreto de 28 de Diciembre último, pueda cumplir las obligaciones y deberes que en el mismo Real decreto se le imponen, se ha servido S. M. mandar me remita V. S. en el mas breve término posible nota expresiva:

1º De los negocios pendientes sobre que deba V. S. emitir su dictámen en conformidad á las disposiciones vigentes, ya se hallen en poder de V. S., ya sea otro cualquiera su estado.

2º De los negocios civiles procedentes de las dependencias de la Deuda del Estado que pendan en los tribunales administrativos ó de justicia.

3º De las causas criminales que sobre delitos que afectan al crédito público y se hubieren descubierto en las mismas dependencias de la Deuda pública pendan en los tribunales competentes.

Todas estas noticias deberán contener una ligera, pero exacta historia de cada negocio, la fecha en que principió, la materia y

objeto del expediente, controversia, pleito ó autos, los nombres de los interesados ó reos, estado actual de los autos con todo lo demas que V. S. estime oportuno á fin de que pueda conocerse su importancia y trascendencia, expresando las causas de retraso en el despacho de los negocios, siempre que sea notable.

Tambien es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo remita V. S. cada tres meses iguales notas de las alteraciones que experimenten los negocios y los que en el mismo período ingresen.

Igualmente se ha servido mandar S. M. que siempre que por esa Junta se haga declaracion favorable á las pretensiones de los particulares, me dé V. S. cuenta sin dilacion, ya sea que V. S. intente el debido recurso para donde corresponda, ya dejare de hacerlo por no estimarlo procedente, expresando en este caso con remision del expediente, los fundamentos que para ello tuviere.

Por último, es la voluntad de S. M. que V. S. proponga por conducto de este Ministerio cuanto estime conveniente para garantir, hasta donde sea posible, los intereses del Estado, en los importantes negocios de esa Junta, que por su misma naturaleza pertenecen al contencioso-administrativo, y para que la especial vigilancia, de que ni puede ni debe prescindir el Gobierno de S. M. ni sus agentes inmediatos, sea tan eficaz y pronta como corresponde y debe ser.

Lo que de Real órden digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Fiscal de la Junta directiva de la Deuda del Estado.

47.

HACIENDA.

[24 *Enero.*] Real órden, prescribiendo reglas para que con sujecion á ellas se remitan á la Direccion general de lo Contencioso notas de todos los negocios pendientes en los tribunales ordinarios, en que tenga interés directo la Hacienda pública.

Instalada ya en este Ministerio de mi cargo la Direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública que S. M. la Reina se ha dignado crear por su Real decreto de 28 de Diciembre último, me dirijo á V. S. á virtud de lo que en el párrafo 4.º del artículo 5.º del mismo decreto se previene, á fin de obtener por su conducto notas bien circunstanciadas y precisas de todos los negocios civiles y criminales en que tenga representacion ó interés directo la Ha-

cienda pública y se hallan actualmente pendientes en ese tribuna ó en los juzgados de primera instancia de su territorio, pero no en las subdelegaciones, á las cuales directamente se han pedido los datos que á ellas tocan, conformándose para ello á los modelos adjuntos y á las advertencias que al pie de estos se estampan para su mejor inteligencia y mas fácil formacion de los estados. De poco provecho serian estos á la Direccion general de lo Contencioso si en un período determinado no se diese noticia de sus vicisitudes y de las alteraciones que experimentasen, y por lo mismo es la voluntad de S. M. que cada tres meses me manifieste V. S. estas variaciones, remitiendo nuevo estado con arreglo á dichos modelos, de los negocios civiles y de las causas criminales de aquella clase que en el mismo período ingresen en ese tribunal y juzgados respectivos. Es de esperar con toda confianza de las recomendables cualidades que á V. S. distinguen, que agitará y promoverá con particular esmero y cuidado los negocios de la Hacienda pública cuya defensa le está encomendada, velando para que no sufran el menor perjuicio los intereses legítimos de aquella, para que sus negocios se despachen con la preferencia que su misma naturaleza reclama, y se terminen con la debida celeridad y prontitud sobre todo las causas criminales que por su grave trascendencia é importancia llamen la atencion pública. Muy particularmente debo llamar la de V. S. respecto de las causas de contrabando y defraudacion, no solo porque estos delitos son una verdadera plaga de la sociedad y por los gravísimos perjuicios que causan al Tesoro público y al comercio de buena fé, sino tambien por la especie de caos y de anarquía en que desgraciadamente se encuentra la legislacion práctica de tan importante materia; males que el Gobierno de S. M. se ha apresurado á cortar con la presentacion del proyecto de ley pendiente en las Córtes. Hasta que pase en ambos Cuerpos colegisladores y sea sancionado por S. M. no será ciertamente una ley que obligue á los tribunales; pero sin embargo, en el estado actual de las cosas y cuando proceda pena extraordinaria, no será inoportuno que la parte penal de aquel proyecto que se refiere á los delitos esencialmente de contrabando y defraudacion, sirva desde luego como doctrina fundada en los mas sanos principios, de norte y guia al ministerio fiscal para pedir la imposicion de la pena. Si V. S. encuentra que esto es practicable sin inconveniente se facilitará no poco la accion de la justicia, y por este medio se principiará á uniformar la práctica de los tribunales en esta parte.

A fin de evitar dilaciones y entorpecimientos, siempre perjudiciales á los intereses de la Hacienda, podrá V. S. reclamar di-

rectamente, de todas las oficinas especiales, por conducto del Gobernador de la respectiva provincia, ó al Gefe político é intendente de Madrid en su caso, todos los datos, noticias y documentos que estime conducentes para la defensa de aquellos intereses, dirigiéndose á la Direccion de lo Contencioso, siempre que se trate de datos y documentos que existan en alguna oficina ó dependencia de la administracion central de cualquier Ministerio, ó cuando se rehusare ó dilatare la entrega de dichos datos y papeles para que en su vista determine S. M. lo conveniente.

Tambien vigilará V. S. y dará en su caso las convenientes instrucciones á los empleados que bajo su direccion ejerzan el ministerio fiscál, informándome sin dilacion de cuanto ocurra en cada negocio digno de la consideracion del Gobierno, y proponiendo á este por mi conducto todo lo que estime conducente á la mejor y mas expedita defensa de los intereses de la Hacienda y á la administracion de justicia en este ramo, sin menoscabo de nadie y sin perjuicio de la alta vigilancia que compete al fiscal del Tribunal supremo de Justicia, con el cual deberá V. S. entenderse en todo lo que proceda.

Lo que de Real órden digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1850.=Juan Bravo Murillo.=Sres. Fiscales de las Audiencias.

48.

HACIENDA.

[24 *Enero.*] Real órden, adoptando medidas para el mas exacto cumplimiento del Real decreto de 28 de Diciembre último, por el cual se creó la Direccion general de lo Contencioso en el Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr: A virtud de lo dispuesto en Real decreto de 28 de Diciembre último, en que S. M. se designó crear en el Ministerio de mi cargo la Direccion general de lo Contencioso, dirijo con esta fecha á los Fiscales de las Audiencias territoriales la comunicacion de que acompaño á V. S. I. copia literal para su inteligencia y efectos correspondientes. Para completar los datos á que se refiere la enunciada comunicacion es indispensable tener noticia de los negocios de toda clase en que la Hacienda pública tenga representacion ó interés directo, y que actualmente pendan en el Supremo Tribunal de Justicia.

Por lo tanto espero que hará V. S. I. formar y me remitirá á la posible brevedad un cuadro de ellos con una ligera pero exacta

historia desde su orígen hasta el estado que actualmente tenga cada negocio, de manera que pueda formarse exacto juicio de él, procurando tratar seguidamente los asuntos de una misma clase, sin involucrar los de distinta índole y especie, y noticiándome cada tres meses las alteraciones que ocurran, con inclusion de otro cuadro de los negocios que en el propio período ingresaren en ese Supremo Tribunal.

Espera el Gobierno de S. M. con entera confianza la mas cordial cooperacion por parte de V. S. I. para sostener y defender ante los tribunales ordinarios los intereses sagrados del Estado sin el mas ligero menoscabo de la administracion de justicia que está sobre todas las cosas. Por lo mismo me prometo que redoblará V. S. I. su vigilancia, si es posible, sobre todos los agentes del ministerio fiscal de la jurisdiccion ordinaria de que V. S. I. es digno gefe, ya estimulando su celo, ya dándoles las convenientes y acertadas instrucciones, y ya promoviendo en su caso el juicio de responsabilidad contra los mismos agentes y contra los demas funcionarios del órden judicial, siempre que con arreglo á las leyes procediere.

Tambien es de esperar del particular celo que por el servicio público y la recta administracion de justicia tiene V. S. I. acreditado, que me informará oportunamente de cuanto en desempeño de su oficio llegare á su noticia y conceptúe digno de la consideracion del Gobierno de S. M. en el interés del Tesoro, proponiendo por el Ministerio de mi cargo cuanto estime conducente á los de la Hacienda pública que se ventilen ante la jurisdiccion ordinaria.

Lo que de Real órden digo á V. S. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

49.

HACIENDA.

[24 *Enero.*] **Real órden, disponiendo que por el Consejo Real, Tribunal Supremo de Justicia y Junta directiva de la Deuda se dé conocimiento respectivamente á la Direccion general de lo Contencioso de todos los negocios en que se halle interesada la Hacienda pública, proponiendo lo que crean conveniente al mejor servicio é interés del Estado.**

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar remita V. S. á á la mayor brevedad posible á la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda, que ya está instalada, nota circunstanciada de los negocios contencioso-administrativos en que sea parte ó tenga

interés directo la Hacienda pública y pendan en el Consejo Real, con arreglo á los modelos adjuntos y á las prevenciones que se hacen al pie de los mismos; debiendo V. S. remitirle tambien en lo sucesivo cada tres meses iguales notas en que consten las alteraciones y los negocios que de nuevo ingresaren en el Consejo durante el mismo período. Segun lo dispuesto por S. M. en el artículo 5º del Real decreto de creacion de la Direccion de lo Contencioso debe V. S. seguir con el Ministerio de mi cargo la conveniente correspondencia acerca de los negocios de interés de la Hacienda pública, y recibir por mi conducto las instrucciones conducentes, cuya preparacion se encomienda á la expresada Direccion. Por lo mismo deberá V. S. manifestarme oportunamente lo que ocurra digno de consideracion y cuanto estime útil y conveniente á la recta y pronta administracion de la justicia, y en su caso para que sea expedita la defensa de los intereses del Tesoro, á fin de que en cuanto pueda tocar al Gobierno procure este adquirir y reunir los datos y elementos necesarios para que el juicio tenga el resultado debido sin menoscabo ni perjuicio del derecho del Tesoro ni de los particulares. Tambien es la voluntad de S. M. que V. S. proponga por este Ministerio las medidas y medios que en su concepto deban adoptarse, si no fueran suficientes las que hoy existen, para que ejerza debidamente su ministerio en los negocios de interés del Tesoro de que conoce el Consejo, ya sea en primera y única instancia, ya por via de apelacion ú otro recurso, sin entorpecimiento de ninguna clase, ni mas dilaciones que las indispensables con arreglo á derecho, sobre lo cual está llamada particularmente á vigilar la Direccion de lo Contencioso.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Fiscal del Consejo Real.

50.

DIRECCION GENERAL DE CABALLERIA.

[25 *Enero.*] Circular, aclarando el artículo 1043, título I, tomo III del reglamento táctico del arma de caballería, relativamente á los deberes del Coronel de un regimiento en los actos de paradas y revistas de honor.

Habiendo ocurrido alguna duda sobre la aplicacion del artículo 1043, título I, tomo III del reglamento táctico del arma con motivo de una revista en gran parada de la guarnicion de Za-

ragoza, y en cuyo acto el gefe del escuadron de Pavía se creyó en el deber de acompañar al Excmo. Sr. Capitan general durante la inspeccion de su tropa aun despues de haber sido revistada toda la línea por el General segundo Cabo; en consecuencia de la consulta que sobre el particular me ha dirigido el Excmo. Sr. Capitan general de Aragon, he creido conveniente consignar la aclaracion siguiente, dándole para sus efectos naturales la debida circulacion.

El deber del Coronel ó gefe que haga sus veces en un regimiento formado en el órden de parada, de adelantarse á recibir á la persona á quien se rinda este honor, y acompañarla durante el tiempo que recorra la línea, debe entenderse únicamente cuando el regimiento se halle solo, ó sea su gefe el mas caracterizado de la fuerza en línea despues de la autoridad que revista, pues que, siempre que exista uno superior que mande y presente la parada á la autoridad á quien se hace el honor, es solo á aquel, á quien deben los que mandan cuerpo acompañar en la inspeccion de su fuerza respectiva.

La anterior aclaracion no desvirtua en nada la fuerza de lo prevenido en las reglas generales de las evoluciones de línea por una division ó brigada, para el órden de revista.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1850.=José de la Concha.=Señor.....

51.

HACIENDA.

[25 *Enero.*] Real órden, aprobando la instruccion para llevar á efecto la centralizacion de los productos íntegros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado en las cajas del Tesoro público; la distribucion de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenacion de las cuentas en la forma que previene el Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

CAPITULO I.

De la recaudacion de los productos de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos aplicados al pago de las obligaciones comprendidas en el presupuesto general del Estado, y de su entrega en las cajas del Tesoro.

Artículo 1º En conformidad de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Octubre último, los productos íntegros de todas las rentas, impuestos y derechos de la pertenencia del Estado; cualquiera

que sea su clase ó denominacion, ingresarán en las tesorerías y depositarías de Rentas.

Los recaudadores especiales entregarán en ellas los fondos que cobren ó perciban en los plazos que se señalan en esta instruccion, ó antes de su vencimiento, si lo exigiere la conveniencia del servicio público, á juicio de la Direccion del Tesoro ó de los tesoreros de las provincias.

Art. 2º Los empleados de la recaudacion de las expresadas rentas, impuestos y derechos, dependen de la Direccion del Tesoro y de sus agentes en las provincias en cuanto se refiera á la entrega de fondos en las tesorerías y depositarías; les facilitarán las noticias que pidan sobre el particular, y obedecerán los mandatos de pagos que les comuniquen con la intervencion y demas formalidades que estan prescritas.

Art. 3º El ingreso de los fondos en las cajas de recaudacion se verificará con la intervencion de la Contaduría general del Reino en la forma que se halla establecida: los empleados de intervencion en las mismas cajas la desempeñarán bajo la Direccion y dependencia de la propia Contaduría general.

Art. 4º Los productos íntegros de las contribuciones, rentas y ramos que administran las Direcciones de Contribuciones directas, de indirectas, de las Rentas Estancadas y de la de Aduanas se recaudarán y entregarán en las tesorerías ó depositarías de Rentas, en los mismos términos y bajo las mismas reglas que se verifica en el dia.

Art. 5º La recaudacion de los productos de los ramos que administra la Direccion de Fincas del Estado, y su entrega en las cajas del Tesoro y en las de la Direccion de la Deuda pública, se ejecutarán como al presente: los ingresos por reintegros de faltas de azogue y por cualquiera otro concepto que hasta ahora se han verificado en la depositaría de las Atarazanas de Sevilla, y comprendido en las cuentas que rendia esta dependencia, seguirán ejecutándose en ella, pero figurando en la Tesorería de Almaden, en cuyas cuentas se refundirán los de aquel establecimiento.

Art. 6º Cuando los tesoreros de provincia dispongan de los fondos procedentes de los ramos que administra la Direccion de Fincas del Estado, no lo harán de los destinados á satisfacer las cantidades que la Direccion del Tesoro tuviere libradas á cargo de aquellas cajas: en ningun caso ni bajo ningun pretexto dispondrán los tesoreros de los fondos pertenecientes á la recaudacion en metálico por equivalencia al papel de la Deuda pública que satisfacen los compradores de bienes nacionales: su importe, aplicado por la ley á la amortizacion de aquella, se tendrá á la órden de su Di-

reccion para que disponga cuándo y á quién deba entregarse para su ingreso en la tesorería del propio establecimiento.

Art. 7º Se entregarán en las tesorerías de provincia, ó en las depositarías de partido, los productos de la renta de Loterías, despues de satisfechas las ganancias que los jugadores hayan obtenido, y las demas obligaciones del ramo que determine la Direccion del Tesoro: cuando la de esta renta necesite fondos para satisfacer dichas ganancias, los facilitará inmediatamente la del Tesoro en los puntos en que deban realizarse los pagos.

Art. 8º No tendrán ingreso material en las cajas del Tesoro los productos de la renta de Cruzada, por haberles dado la ley una aplicacion directa y especial; pero lo tendrán formal por medio de los documentos y de las cuentas que la contabilidad de este ramo ha de presentar en la Contaduría general del Reino: lo que se recaude por resultas é incidencias del ramo de Espolios ingresará en la caja central de Cruzada y figurará en su cuenta.

Art. 9º Las cantidades que recauden los gefes de las fábricas de tabacos, de sales y papel sellado, se entregarán semanalmente en las tesorerías ó depositarías de Rentas, siempre que existan estas cajas en el mismo punto en que se hallen situados dichos establecimientos, y por meses cuando lo esten en otros diferentes.

Su ingreso en las cajas del Tesoro se ejecutará en virtud de cargarémes que expedirán las administraciones de Contribuciones indirectas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 62 de esta instruccion: en las mismas administraciones se conservarán los documentos que justifiquen la causa é importe del crédito que produzca la entrada en la Tesorería.

Art. 10. En lo sucesivo el depósito de las fianzas, que en la actualidad se hace en las tesorerías de las fábricas de tabacos, se realizará en las de rentas de las provincias: desde luego se pasarán á las segundas las existencias de esta clase que haya en las primeras.

Art. 11. Ingresarán en la Tesorería central los productos eventuales del Tesoro y los sobrantes de las cajas de Ultramar, previo cargaréme que extenderá su interventor con las formalidades que se expresan en el artículo 62. Se considerarán como sobrantes de las cajas de Ultramar sus remesas á las de la Península:

1.º En efectos á cobrar.

2.º En documentos de los pagos que hayan hecho por cuenta de obligaciones de las últimas.

Y 3.º En certificaciones que acrediten las libranzas del Tesoro que hayan satisfecho.

Art. 12. Los administradores ó encargados principales de re-

caudar los productos de los ramos que no están bajo la direccion del ministerio de Hacienda, los entregarán en la tesorería ó depositaría de Rentas semanal ó mensualmente, conforme á lo dispuesto en el artículo 9º: continuarán desempeñando sus obligaciones con sujecion á las instrucciones que rigen para gobierno de cada ramo: observarán las formalidades prescritas para la cobranza de sus productos y el ingreso diario en las cajas de su cargo con la intervencion que se halla establecida; tendrán en el manejo de fondos la misma responsabilidad que anteriormente; la asegurarán con la cantidad que esté designada, y presentarán mensualmente las cuentas de la recaudacion en la forma que despues se dirá.

Art. 13. Para verificar el ingreso de los productos de los ramos centralizados en las cajas del Tesoro, precederá cargaréme con las circunstancias expresadas en el artículo 62 de esta Instruccion.

Art. 14. Extenderán los cargarémes los administradores de contribuciones indirectas, á quienes compete segun el artículo 1º de la Real instruccion de 5 de Enero de 1846.

Art. 15. En el caso de que los administradores ó encargados de la recaudacion de los ramos centralizados tuvieren absoluta necesidad de satisfacer con los fondos que recaudan alguna obligacion urgente é indispensable, cuyo importe no haya sido determinado en la distribucion mensual, expedirán en concepto de pagadores del respectivo Ministerio, carta de pago de la cantidad de que hubieren usado á favor del tesorero de provincia, designando el capítulo del presupuesto á que pertenezca la obligacion satisfecha; por este documento se formalizará el ingreso de aquella cantidad en la tesorería, con aplicacion al ramo de que proceda la recaudacion, y la salida con cargo al Ministerio á que la obligacion pertenezca.

Art. 16. Si no pudiere designarse el capítulo á que corresponda la obligacion pagada, como sucederá cuando haya que hacer suplementos para satisfacer letras del giro mutuo de correos, se indicará en la carta de pago el objeto de la entrega, y se considerará como una anticipacion reintegrable para todos sus efectos.

Art. 17. Cuando ingresen en alguna caja de recaudacion cantidades que procedan de contribuciones, rentas ó ramos cuya administracion y cuenta radique en otro punto, se aplicará el ingreso á movimiento de fondos, se expedirá la equivalente carta de pago á favor del recaudador que debiera haber hecho la cobranza, y se le remitirá para que en su vista se formalice el ingreso en su caja, con abono á la contribucion, renta ó ramo de que proceda, y la salida como remesa de la dependencia en que hubiere tenido entrada.

Art. 18. En los libros, cuentas y en todos los documentos de contabilidad pertenecientes á la recaudacion de los fondos del Tesoro que se verifique en el presente año por valores contraidos ó debidos contraer hasta fin de 1849, se figurarán estos con separacion de los respectivos al de 1850, por hallarse los primeros destinados al pago de las obligaciones preferentes del mismo año de 1849, y los segundos exclusivamente aplicados á satisfacer las comprendidas en el presupuesto corriente de 1850, que empieza á regir desde 1º del mes actual con arreglo al Real decreto de 3 de Diciembre próximo pasado.

Art. 19. El dia último de cada mes se celebrará, bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, una junta compuesta de los Directores de los ramos productivos del Estado, del del Tesoro y del Contador general del Reino, para conocer si las contribuciones de cuota fija y los rendimientos de las rentas y ramos de productos eventuales se entregan en las cajas públicas á las épocas señaladas en las instrucciones; para examinar si los valores de las últimas corresponden á los calculados en el presupuesto; para enterarse del estado de la recaudacion del mes anterior, y para fijar la cantidad que se calcule realizable en el siguiente.

Art. 20. Con la anticipacion necesaria presentarán en el Ministerio de Hacienda

Los directores de todos los ramos productivos de los diferentes Ministerios.

Un estado que demuestre por rentas, y con distincion de los servicios de presupuestos:

Primero. Los débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior al que corresponda al Estado.

Segundo. Lo contraido en el del Estado.

Tercero. El total importe.

Cuarto. Lo realizado á cuenta.

Quinto. Lo abonado por todos conceptos.

Y sexto. Lo pendiente de cobro para realizar en el mes siguiente.

Una nota comparativa de los valores contraidos en el mes anterior con los que lo fueron en igual del año último, y el importe de lo recaudado en ambos, explicando las causas de las diferencias y proponiendo en caso necesario lo conveniente para la mejora del ramo que la pueda recibir.

Y otra nota de los valores que considere realizables en el mes siguiente.

El director de fincas del Estado remitirá ademas una nota de las existencias que hayan resultado en las dependencias de su cargo en fin del mes anterior:

1.º En granos, con distincion de especies.

2.º En semillas, frutos y efectos representados en metálico por un cálculo aproximado.

3.º En azogues.

Y 4.º En metales de la pertenencia del Estado.

El Director del Tesoro.

Una nota que manifieste los débitos de los antiguos contratistas, expresando sus nombres, y si los descubiertos consisten en papel ó en metálico, tanto por principal como por garantías, y haciendo las observaciones oportunas para su fácil inteligencia.

El Contador general del Reino.

Primero. Un estado que demuestre con distincion de ramos y de servicios de los presupuestos, la recaudacion verificada en el mes anterior.

Segundo. Otro que manifieste lo cobrado en cada provincia.

Tercero. Otro comparando lo recaudado por ramos en el mes de que se trata con lo realizado en igual del año anterior.

Y cuarto. Un estado comparativo de la cantidad recaudada en el mes en que se celebre la junta, con la consignada á cada provincia, segun los resultados de las actas de arqueo de las tres primeras semanas del mismo, y el cálculo de lo que se considere que deberá cobrarse en la cuarta.

CAPITULO II.

De la distribucion de los fondos del Tesoro público.

Art. 21. Todos los fondos que ingresen en las cajas del Tesoro en este año, procedentes de valores respectivos al presupuesto de 1849, se aplicarán al reintegro de las cantidades correspondientes á los ingresos del presupuesto actual, de que ya se ha hecho uso y deba hacerse en lo sucesivo para el pago de obligaciones preferentes del material del referido año último. Con el importe de esta recaudacion y el del crédito que á este efecto se abra al Gobierno en la ley de presupuestos para 1850, se com-

pletará el reintegro de las anticipaciones de que se ha hecho referencia, á fin de que los productos de las contribuciones, rentas é impuestos del servicio corriente, tengan exclusiva aplicacion á las obligaciones á que se destinan, segun va expresado en el artículo 18 de esta Instruccion.

Art. 22. La distribucion de fondos de que trata el artículo 5º del Real decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado se aprobará por el Consejo de Ministros el dia 25 de cada mes, por el importe y con destino al pago de las obligaciones del mismo.

Art. 23. Para conocer anticipadamente el importe de estas obligaciones presentarán en el Ministerio de Hacienda el dia 20 de cada mes, los encargados de ordenar los pagos de todos los Ministerios, un presupuesto de las cantidades necesarias para satisfacer: 1º Las obligaciones pertenecientes al propio mes, con expresion de los capítulos de las secciones del presupuesto á que hayan de aplicarse; y 2º Los gastos reproductivos pertenecientes á las rentas y ramos que están bajo la direccion de cada uno de dichos Ministerios.

Art. 24. En el presupuesto de obligaciones que presente el Director del Tesoro, en observancia del articulo que precede, se incluirán los correspondientes á las secciones del presupuesto.

1º De la casa Real.
2º De los Cuerpos colegisladores.
3º Del Ministerio de Hacienda.
4º De las clases pasivas.
5º De los reintegros, atrasos y pagos afectos á los productos de las rentas en la parte respectiva al referido Ministerio de Hacienda.
6º De las cargas de justicia.
7º De la Deuda pública.
Y 8º Del clero secular y de las religiosas en clausura.

Art. 25. Redactará la Direccion general del Tesoro los presupuestos de las obligaciones mensuales por los que le remitirán dentro de los quince primeros dias de cada mes:

1º El interventor de la Tesorería central.
2º Los gefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública, por lo respectivo á las obligaciones cuyo pago intervienen inmediatamente.
3º Los Directores generales de Contribuciones directas, de Contribuciones indirectas, de las Rentas estancadas y de la de Aduanas.
4º El de Fincas del Estado, por lo respectivo á estas, á las minas de Almaden y Almadenejos, Linares, Riotinto, Falset y Al-

caraz, á las Atarazanas de Sevilla, á las casas de moneda y al departamento del grabado.

5º El de Loterías.

Y 6º La Comisaría de Cruzada.

Art. 26. El Director del Tesoro, ademas del presupuesto de obligaciones, presentará en el Ministerio de Hacienda una nota bien especificada de los recursos con que cuente en el mes á que corresponda la distribucion de las cantidades que haya librado á pagar con los mismos, y de la diferencia que quede disponible: se formará la nota por los datos que tenga el mismo Director y por los presupuestos de recaudacion que le facilitarán los de ramos productivos de todos los Ministerios. A este documento acompañará las observaciones oportunas, á fin de que se pueda conocer exactamente la situacion del Tesoro y acordar en su vista lo conveniente.

Art. 27. La Contaduría general del Reino presentará:

1º Una nota de lo pagado en el mes anterior al en que se celebre la junta, por capítulos, de cada seccion del presupuesto.

2º Otra que demuestre lo satisfecho en cada provincia.

3º Otra parificando lo pagado en el mes de que se trate con otro igual del año anterior.

4º Otra comparando la distribucion mensual de fondos aprobada en Consejo de Ministros para el mes anterior con lo pagado efectivamente.

5º Otra que manifieste el importe de las libranzas á cargo de las cajas de Ultramar, el de las satisfechas, y el de las pendientes en fin del mes á que la nota se refiera, segun las noticias recibidas en la contaduría hasta aquella fecha.

Y 6º Por fin de cada trimestre un estado que demuestre las existencias en las cajas del Tesoro al terminar el anterior; los ingresos en el á que se refiera el estado por todos conceptos, con expresion de estos, de los servicios á que correspondan y de las especies en que se verificaron; el total, lo satisfecho por secciones y capítulos del presupuesto; su total y las existencias para el trimestre siguiente. Tanto en cargo como en data, figurarán tambien las operaciones del Tesoro.

Art. 28. La Direccion de la Deuda presentará por trimestres un estado que manifieste el importe de la Deuda pública exterior é interior, por capital é intereses en fin del trimestre precedente al del Estado; su aumento en el de este; el total; su disminucion y el resto para el inmediato.

Art. 29. Aprobada que sea la distribucion de fondos por el Consejo de Ministros, lo comunicará el de Hacienda á los de los otros departamentos en la parte respectiva á cada uno, y tomará

las disposiciones necesarias para que se lleve á puntual efecto.

Art. 30. Los gefes encargados de ordenar los pagos de las obligaciones del servicio público en cada Ministerio remitirán una nota al Director del Tesoro, reclamando la cantidad señalada á cada capítulo de su respectivo presupuesto, y designarán los puntos en donde se haya de hacer la entrega.

Art. 31. Con entera sujecion á los pedidos de los ordenadores de pagos, la Direccion del Tesoro expedirá los correspondientes libramientos á cargo de sus agentes, sobre los puntos que se le hubieren designado, á la órden de los pagadores de los referidos Ministerios y al plazo que convenga señalar, á fin de que los fondos esten indispensablemente en poder de los que hayan de invertirlos ó percibirlos á la época de los pagos: avisará á los que deban recoger los libramientos é intervenir su satisfaccion, y tomará las disposiciones conducentes á fin de que no haya retrocesos. Los libramientos llevarán la toma de razon del interventor de la Tesorería central, sin cuyo requisito no tendrán validez.

Art. 32. Igualmente dispondrá la Direccion del Tesoro lo que corresponda para el pago de las cantidades señaladas en la distribucion de fondos á las secciones del presupuesto de que trata el artículo 34.

Art. 33. Se pagarán las obligaciones del Estado por las cajas del Tesoro, bien directamente por ellas ó bien en virtud de giros hechos á su cargo por la Direccion del mismo. Las obligaciones del clero secular se satisfarán en los términos que previene la ley de su dotacion.

Art. 34. Las obligaciones que satisfarán directamente los agentes del Tesoro son las comprendidas en las secciones de los presupuestos que á continuacion se expresan.

1.ª Casa Real.

2.ª Cuerpos colegisladores.

9.ª Ministerio de Hacienda.

10.ª Clases pasivas.

11.ª Reintegros, atrasos y pagos afectos á los productos de las rentas, excepto la parte de haberes caducados de los empleados de distintos Ministerios que el de Hacienda.

12.ª Cargas de justicia.

14.ª Religiosas en clausura.

Y 15.ª Gastos reproductivos de las contribuciones, rentas y ramos que administran los empleados del Ministerio de Hacienda.

Art. 35. Son agentes principales y directores del Tesoro para el pago de las obligaciones del Estado, con la de rendir cuentas, en los términos que se explicarán mas adelante:

1º El tesorero central.
2º Los de provincia.
3º Los administradores principales de Fincas del Estado.
4º Los tesoreros de las casas de moneda.
5º El de las minas de Almaden.
6º Los depositarios de las de Linares y Riotinto.
7º Los administradores principales de Loterías.
Y 8º El cajero central y los administradores de Cruzada.

Art. 36. Son agentes indirectos del Tesoro, ó auxiliares de los funcionarios de que trata el artículo anterior:

1º De los Tesoreros de Rentas, los de las fábricas de tabacos, los administradores de las de sal y el de la del papel sellado.

2º De los administradores principales de Fincas del Estado, los subalternos de los mismos.

3º Del tesorero de Almaden, el depositario de las Atarazanas de Sevilla.

Y 4º De los administradores principales de Loterías, sus subalternos.

Las cuentas de estos agentes indirectos del Tesoro se refundirán en las de los tesoreros y administradores principales respectivos.

Art. 37. Son tambien agentes del Tesoro para el pago de las obligaciones del Estado, todos los recaudadores de las contribuciones, rentas y ramos del Erario, quienes satisfarán las cantidades que les mande pagar la Direccion del Tesoro ó sus agentes en las provincias, ó que les consignen sobre sus cajas, con la intervencion, formalidades y requisitos que estan prevenidos ó en lo sucesivo se prevenga. El importe de los pagos que hagan los recaudadores, en virtud de la autorizacion ó mandato de pago de la Direccion del Tesoro ó de sus agentes, se amditirá como dinero al verificar en las cajas del mismo Tesoro la entrega de los productos del ramo ó ramos que tengan á su cargo los expresados recaudadores.

Art. 38. Por punto general se les podrá consignar el pago:

1º De los gastos reproductivos.

2º De las obligaciones que deban satisfacerse en los mismos puntos en que se haga la recaudacion ó en los inmediatos.

Y 3º De las que se estime conveniente con objeto de facilitar el movimiento de fondos.

En la órden de todos estos pagos constará siempre la intervencion de la Contaduría general, por sí ó por medio de sus subordinados, y el capítulo del presupuesto á que corresponda la obligacion que se mande satisfacer.

Art. 39. No será válido ningun pago que se haga por los agentes del Tesoro sin expresa autorizacion de este y sin la intervencion de la Contaduría general, directamente por sí ó por medio de sus delegados, bajo las reglas establecidas en las Reales instrucciones, reglamentos y órdenes concernientes á este servicio.

Art. 40. Los delegados que tiene la Contaduría general del Reino para intervenir el ingreso y aplicacion de los fondos del Estado son:

1º Los gefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública.

2º Los administradores de provincia y de partido, por lo respectivo á la entrada y salida de fondos en las tesorerías y depositarías, por los productos y obligaciones de los ramos que estan á su cargo.

3º Los inspectores de las administraciones de provincia, por el carácter de interventores que ejercen en las mismas los contadores é interventores subalternos de Aduanas y los oficiales primeros de las administraciones de partido.

4º Los contadores de las fábricas de tabacos y de la de papel sellado, y los inspectores de las de sales.

5º Los de las casas de moneda.

6º El de las minas de Almaden y el de las Atarazanas de Sevilla.

7º Los interventores de las minas de Linares y de Riotinto.

8º El de la Tesorería central.

9º El contador de Cruzada.

10. El de la renta de Loterías.

Y 11. Los interventores de los ramos centralizados.

CAPITULO III.

De las cuentas en general.

Art. 41. Las cuentas de la administracion, recaudacion y distribucion de las rentas del Estado se dividen en las siguientes:

De rentas públicas.

De gastos públicos.

Del Tesoro público.

De presupuestos.

Serán mensuales y anuales, excepto las de la elaboracion de tabacos, las de envases de las fábricas, las de metales de las casas de moneda de plata y oro y las de presupuestos, que solo serán anuales.

Art. 42. Toda cuenta referente á los ingresos y salidas de fondos en las cajas del Tesoro comprenderá dos épocas:

La primera contendrá los resultados de los actos referentes á cobros y pagos hasta fin de Junio de cada año por débitos y créditos de los presupuestos cerrados.

Y la segunda los concernientes á los derechos y á las obligaciones del Tesoro del presupuesto pendiente de operaciones.

Art. 43. Mientras se verifiquen ingresos y salidas en las cajas del Tesoro en las distintas especies que hoy se ejecutan, toda cuenta comprenderá cuatro casillas ó columnas interiores, destinadas:

La primera al metálico y á los efectos equivalentes á él.

La segunda á los documentos de formalizaciones.

La tercera al papel de la Deuda pública.

Y la cuarta á la suma de todas las especies.

Art. 44. En la columna de metálico figurarán los ingresos y salidas de las cajas:

1º En moneda de cualquiera clase.

2º En billetes del Banco español de San Fernando.

3º En letras y pagarés á cobrar.

4º En abonarés, libranzas ú otros valores comerciales de cobro efectivo.

Y 5º En documentos de suministros corrientes, recibos de entregas al clero, formalizaciones, compensaciones, billetes y demas efectos que deban datarse con cargo á los presupuestos corrientes que empiezan á regir desde 1º de Enero de 1850.

En la de formalizaciones se comprenderán únicamente las que se hagan con la competente autorizacion en vista de documentos que deban producir data con aplicacion al pago de las obligaciones que hayan resultado sin satisfacer en fin de Diciembre de 1849.

En la destinada al papel de la Deuda pública se sentará todo ingreso y salida en las cajas del Tesoro que se ejecute en esta clase de valores, y las cartas de pago que ceda su tesorería por el que ingrese en ella previamente.

Art. 45. Por medio de una relacion separada, que acompañará á las cuentas de los tesoreros, se manifestará las clases á que corresponde el papel recibido, divididas en la forma siguiente:

1º Deuda consolidada al 3 por 100.

2º Idem al 4 por 100.

3º Idem al 5 por 100.

4º Idem con interés á papel.

5º Idem sin interés.

Y 6º Certificaciones de partícipes legos en diezmos.

Se tendrá presente, para la aplicacion de las distintas especies de papel de la Deuda pública, lo dispuesto en el reglamento de la extinguida caja de Amortizacion de 15 de Agosto de 1833.

Art. 46. Las cuentas se documentarán:

1º Con relaciones que manifiesten el pormenor de sus partidas.

2º Con los documentos incluidos en las relaciones que justifican la legitimidad de los cargos y datas.

Y 3º Con referencia á las cuentas donde se encuentren unidos los documentos, cuando figure en distintas una misma cantidad.

Art. 47. Todas las cuentas se extenderán en papel del sello de oficio: se autorizarán con la firma de los que la rindan, y con certificacion al pié de los que intervengan los actos á que las cuentas se refieran; y de ellas y de sus relaciones se acompañarán copias duplicadas.

Art. 48. Las certificaciones que se estampen al pié de las cuentas expresarán que se refieren á los documentos de su justificacion, y á los asientos de los libros que existan en la oficina, encuadernados con la primera y última foja de papel del sello de oficio, foliados, rubricados y llevados al corriente con las debidas formalidades.

Art. 49. En las cuentas de los administradores pondrán la certificacion los inspectores primeros; á falta de ellos, por sustitucion, los segundos: en las de los tesoreros, los gefes de contabilidad provincial de la Hacienda y los administradores de Rentas de provincia, por la intervencion que ejercen en los ingresos y pagos de los ramos de su cargo: en las de los gefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública, sus oficiales primeros: en las de los tesoreros, contadores y administradores de los ramos especiales en que haya gefes superiores, estamparán estos su V.º B.º, y en las dependencias en que no haya empleados de las clases nombradas, certificarán las cuentas los oficiales primeros.

En las del tesorero central pondrá la certificacion su interventor, y en las de este el oficial primero de su oficina.

Art. 50. No se presentará ninguna de las diversas cuentas que rinden los gefes de las provincias sin que se hayan confrontado las partidas comprendidas en aquellos que se refieran á unos mismos actos, para asegurarse de su identidad ó igualdad.

Art. 51. Las cuentas de la administracion provincial se confrontarán en las oficinas de contabilidad de la Hacienda pública de la respectiva provincia, conforme á lo dispuesto en la circular de las Direcciones generales de Rentas y Contaduría general del Reino de 13 de Abril de 1846: las confrontaciones se harán tam-

bien con los asientos practicados en los libros de actas de arqueo.

Art. 52. Exigirán los gefes de la contabilidad provincial que se hagan las confrontaciones con la anticipacion oportuna para que las cuentas puedan recibirse en la Contaduría general á la época que se designa en el artículo que sigue, y procurarán eficazmente que se remueva cualquiera entorpecimiento que se advierta, primero por medios confidenciales, y luego de oficio, impetrando la autoridad de los Gobernadores en casos necesarios, y dando parte de todo á la Contaduría general.

Art. 53. Los empleados públicos con obligacion de rendir cuentas mensuales ó anuales, las presentarán en la Contaduría general del Reino por los conductos y en las épocas que se indican en seguida:

1.º Los recaudadores de los ramos centralizados de distintos Ministerios que el de Hacienda, por conducto de los administradores de Contribuciones indirectas de las provincias, dentro de los cinco primeros dias del mes siguiente al que la cuenta pertenezca.

2.º Los empleados de las fábricas de tabaco, sal y papel sellado de que habla el artículo 55, lo ejecutarán por el mismo conducto y en el plazo señalado á los recaudadores de ramos centralizados.

3.º Los gefes de Rentas de las provincias, directamente dentro de los diez primeros dias de cada mes.

4.º Los de las minas de Almaden y Almadenejos, Linares, Riotinto y los de las casas de moneda, tambien directamente y en la misma época.

5.º Los empleados de las Rentas de Cruzada y Loterías lo harán por conducto de sus dependencias generales dentro tambien de los diez primeros dias del mes.

6.º Las oficinas generales de estos ramos presentarán las redacciones que ejecuten con las cuentas originales dentro de los veinte primeros dias del mes.

7.º El tesorero de corte y su interventor tambien las presentarán en derechura dentro de los diez primeros dias del mes.

8.º Las oficinas centrales de contabilidad, dependientes de otro Ministerio que el de Hacienda, dirigirán las copias de las cuentas de sus pagadores con una redaccion de ellas dentro de los veinte primeros dias del mes.

9.º Las oficinas de la Deuda pública remitirán en los diez primeros dias la copia de la cuenta de inversion de fondos de su tesorería, que deben mandar directamente al Tribunal mayor de Cuentas.

Los empleados de que tratan los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de

este artículo, remitirán copias de sus cuentas á las respectivas Direcciones generales de todos sus Ministerios.

Art. 54. Las cuentas anuales se presentarán por los mismos conductos que las mensuales á la época que se designa á continuacion:

1º Los administradores y recaudadores de ramos centralizados y los gefes de las fábricas de tabacos, sal y papel sellado, los de las minas de Almaden y Almadenejos, Linares, Riotinto y los de las casas de moneda, en todo el mes de Enero.

2º Los gefes de provincia, en los dos primeros meses del año.

3º Los empleados de Cruzada y Loterías, dentro del mes de Enero.

4º Las oficinas generales de estos ramos, en los dos primeros meses del año.

5º El tesorero central y su interventor, en el mismo plazo.

6º Las oficinas de contabilidad de los Ministerios presentarán las copias de las cuentas anuales de gastos públicos dentro de los tres primeros meses del año siguiente, y las definitivas del presupuesto cerrado dentro de los tres inmediatos al de Junio.

Y 7º En las mismas épocas presentarán copias de las suyas por el expresado concepto las oficinas de la Direccion de la Deuda pública.

Art. 55. Los administradores de Contribuciones indirectas refundirán en sus cuentas de Estancadas los resultados de las rentas públicas y gastos públicos que les remitan mensualmente los gefes de las fábricas de tabacos, sal y papel sellado, y redactarán una especial de los ramos centralizados nuevamente, con las debidas clasificaciones, acompañando para su justificacion las particulares de los empleados encargados de la recaudacion de aquellos.

Art. 56. En las cuentas de cada Ministerio se comprenderán en una seccion especial los gastos reproductivos de los ramos que respectivamente administren, en la cual los de cada renta se considerarán como capítulos, y como artículos los conceptos en que esten divididos, segun las relaciones unidas al presupuesto de ingresos.

Art. 57. El importe de los haberes del Tesoro que resulten sin cobrar en fin de Junio de cada año, al liquidar definitivamente y cerrar el presupuesto del anterior, procedentes del mismo, figurará en las cuentas de Rentas públicas en un artículo especial del presupuesto abierto ó corriente de ingresos, con la denominacion de *Resultas del presupuesto anterior:* por medio de una relacion debidamente justificada que se acompañe á ellas, se demostrará el importe de dichos haberes, con expresion de los correspondientes

á cada ramo, el de lo cobrado en todo ó parte por cada uno, y las resultas para el mes siguiente hasta su total extincion.

Art. 58. Del mismo modo el importe de las obligaciones del Tesoro que resulten sin pagar en fin de Junio de cada año, al liquidar definitivamente y cerrar el presupuesto del anterior, figurará en las cuentas de gastos públicos en un capítulo especial del presupuesto abierto ó pendiente de operaciones, con la denominacion de *Resultas del presupuesto anterior*: por medio de una relacion debidamente justificada que se acompañe, se demostrará el importe de dichas obligaciones, con la correspondiente clasificacion de artículos, lo pagado en todo ó en parte por cada uno, y el de las que queden pendientes para el mes siguiente hasta su total satisfaccion.

Art. 59. Con el pase de ambos resultados á que se refieren los dos artículos anteriores al presupuesto corriente, y con la anulacion de los créditos para servicios no realizados, se completará la liquidacion del presupuesto que fenece en fin de Junio de cada año, y se considerará definitivamente cerrado.

Art. 60. Los ingresos de fondos en las cajas del Tesoro que aparezcan de las cuentas de los empleados del Ministerio de Hacienda, se han de fundar en cargarémes de los tesoreros de provincia ó de los depositarios de partido.

Art. 61. Compete extender los cargarémes:

1º A los administradores de Rentas de las provincias por los productos de las que administran: los de Contribuciones indirectas extenderán ademas los correspondients á los productos de las fábricas y de los ramos centralizados.

Y 2º A los gefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública por los ingresos procedentes de las operaciones del Tesoro que pueda haber.

Art. 62. En los cargarémes ha de constar, segun está mandado:

1º El número especial de la oficina que los extienda y el general de la Tesorería.

2º El recaudador ó deudor que hace la entrega.

3º La persona por cuyo conducto la ejecuten, si no lo fueren ellos mismos.

4º La cantidad á que ascienda.

5º El ramo de que proceda ó motivo que la produzca.

6º El año y época á que corresponda el ingreso.

7º La especie en que este se realiza, si en plata, oro, vellon, papel de formalizaciones, con expresion de sus circunstancias, y papel de la deuda del Estado, con designacion de su clase, numeracion é importe de los cupones, si los tuviere.

8º La fecha y firma del tesorero ó depositario en cuya dependencia se haga la entrega.

9º El «sentado» de la administracion que extiende el cargaréme, y el de la oficina de contabilidad provincial que interviene las entradas de fondos en las cajas del Tesoro, ó de los que hacen sus veces en los partidos, con la rúbrica de los oficiales de la mesa en donde radiquen las cuentas en que hayan de figurar las partidas del ingreso.

En los cargarémes que se expidan, despues de cerrado el presupuesto en fin de Junio por ingresos procedentes de contribuciones, rentas y ramos de años anteriores, se indicará ademas que su importe ha de figurar en el artículo de *Resultas del presupuesto anterior*, de que trata el artículo 57 de esta Instruccion.

Art. 63. Al dorso de los cargarémes que se expidan para efectuar el ingreso de documentos de formalizaciones, se expresará por menor la clase é importe de cada uno de los que deban ingresar, y se citarán las órdenes en que se funde su admision.

Lo mismo se hará en los cargarémes que se extiendan para el ingreso del papel de la deuda que deba admitirse en pago, citando sus clases é importe, los cupones de semestres vencidos que lleve unidos, y las órdenes que hayan autorizado la admision.

Art. 64. El interventor de la tesorería central extenderá con las mismas circunstancias los cargarémes por los productos eventuales del Tesoro, por los sobrantes de las cajas de Ultramar y por toda clase de ingresos que deban tener lugar en aquella.

Art. 65. Todo cargaréme producirá carta de pago con las circunstancias expresadas en el mismo, autorizada con la firma del que recibe los fondos, la toma de razon de los que intervienen las entradas y los «sentados» de los oficiales de las mesas que lleven las respectivas cuentas.

Art. 66. Se fundan las salidas de fondos de las cajas del Tesoro en los libramientos del mismo, y en los que expidan los ordenadores de pagos en las provincias con los justificantes que acreditan la legitimidad de la obligacion.

Art. 67. Extenderán los libramientos.

1º Los gefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública por todos los pagos que ejecuten las tesorerías.

2º Los administradores de todas rentas en los partidos por las obligaciones que se satisfagan en las depositarías de los mismos.

Y 3º El interventor de la Tesorería central por los que esta verifique.

Art. 68. Aparecerá en los libramientos que se expidan para el pago de las obligaciones de que trata el artículo 34:

1º El número especial de expedicion y el general de la Tesorería.
2º El nombre y graduacion del librador.
3º El del librancista.
4º La cantidad librada.
5º La dependencia á cuyo cargo se libra.
6º La causa ó razon por que se libra.
7º El artículo, capítulo y seccion del presupuesto á que corresponda la obligacion que se paga.
8º La época á que esta pertenezca.
9º La especie en que haya de realizarse el pago.
10. La fecha y firma del librador.
11. La toma de razon del interventor de la caja en que haya de pagarse.
12. La indicacion de que no será abonado sin este requisito y sin el «sentado» de la oficina en que se lleva la cuenta de la obligacion de que proceda.
Y 13. El «recibí» del interesado, con su firma y expresion de la especie en que percibe el valor de su crédito.

Art. 69. Sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los administradores de Rentas de las provincias, los inspectores y demas empleados de su dependencia que intervengan en la formacion de los documentos y en la justificacion de los créditos en que se han de fundar los libramientos para satisfacer las obligaciones afectas á los ramos de su cargo, segun lo dispuesto en la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845 y Reales órdenes de 18 de Julio y 25 de Setiembre del propio año, siempre que ejecutaren este servicio en contravencion de las disposiciones vigentes, incurrirán mancomunadamente en responsabilidad con aquellos gefes los de contabilidad provincial, si antes de extender los libramientos en desempeño de las funciones que les competen, con arreglo al artículo 92 de la citada Real instruccion de 23 de Mayo, no reparare los defectos que tengan los documentos justificativos del pago, y no evitaren que se hagan indebidamente algunos de estos ó sin las formalidades prescritas.

Art. 70. Ademas de las cuentas documentadas continuarán remitiendo las oficinas de provincia y de los ramos especiales á la Contaduría general del reino, las certificaciones semanales de arqueo, los estados y notas pertenecientes á contabilidad que le dirigen actualmente; y lo verificarán bajo la forma y en las épocas establecidas ó que se establezcan en adelante.

CAPITULO IV.

De las cuentas de rentas públicas.

Art. 71. Tienen obligacion de rendir cuentas de rentas públicas:

1º Los encargados principales de la administracion y recaudacion de los ramos que no están bajo la direccion del Ministerio de Hacienda.

2º Los administradores de Contribuciones directas.

3º Los de Contribuciones indirectas por los ramos de esta clase y por las Rentas estancadas.

4º Los de Aduanas.

5º Los de fincas del Estado.

6º El contador de las minas de Almaden y Almadenejos.

7º Los directores de las de Linares, Riotinto, Falset y Alcaraz.

8º Los contadores de las casas de moneda.

9º El de Cruzada.

10. El de loterías.

Y 11. El interventor de la Tesorería central.

Art. 72. Las cuentas de rentas públicas demostrarán en su primera parte, relativa al presupuesto cerrado:

1º Los créditos pendientes de cobro.

2º Los aumentos que puedan tener lugar por haberse descubierto algun derecho de años anteriores, por anulacion de los abonos hechos por recaudacion devuelta dentro del año corriente, ó por cualquier otro concepto que corresponda á la misma época de atrasos.

3º El total de importe.

4º Lo recaudado á cuenta.

5º Los valores que se anulen en el mes, por devoluciones hechas á los contribuyentes, segun las cuentas de caudales, y por perdones, falencias ú otros conceptos legítimos.

Y 6º Los débitos á favor del Tesoro pendientes de cobro para el mes siguiente.

En la parte de las cuentas relativa al presupuesto pendiente de operaciones se incluirán estos mismos conceptos, y ademas otro referente á los créditos contraidos en el mes respectivo.

Art. 73. Se justificará dicha cuenta en la parte que lo necesita, en la forma siguiente:

1º Los aumentos por medio de una relacion que exprese su causa é importe, y en que se incluyan copias autorizadas de las

resoluciones ó de las liquidaciones rectificadas que los produzcan.

2º Los créditos contraidos por medio de otra relacion que exprese su importe y comprenda, á saber:

Primero. En las contribuciones directas los repartimientos, las matrículas ó cualesquiera documentos que legitimen el derecho del Tesoro á su percepcion y el importe que deba recibir.

Segundo. En las de otras clases los repartimientos en la parte que tienen de cuota fija, las cuentas de efectos y frutos, certificaciones de arriendos, liquidaciones certificadas que demuestren el capital y la parte correspondiente al Tesoro, cuando el derecho consiste en una céntima exigible sobre los capitales; las notas ó documentos de cualquiera denominacion que sean, que acrediten el referido derecho del Tesoro; y por último, certificaciones con relacion á los libros de la oficina, respecto de las rentas y ramos que no admitan otra clase de justificacion.

Tercero. Lo recaudado á cuenta se acreditará con una relacion de su importe por ramos, con los cargarémes totalizados y con las cartas de pago en los ramos centralizados.

Y cuarto. Las bajas resultarán de otra relacion por ramos que manifestará su importe, justificado con copias de las órdenes que las autoricen, de las liquidaciones que demuestren la rectificacion que causa la baja, y de cualquiera otra clase de documentos en que consista su legitimidad.

Art. 74. Cuando un documento haya servido ya de comprobante en otra cuenta, como los repartimientos, que son anuales, se hará referencia de aquella á que se haya acompañado.

Art. 75. Por punto general la calificacion de los productos se hará por las épocas en que el estado haya debido ó deba devengar el crédito, aun cuando este derecho no haya sido reconocido oportunamente por las oficinas liquidadoras.

En los sobrantes de las cajas de Ultramar se hará la calificacion expresada por las fechas en que en ellas se daten las remesas, aunque consistan en el pago de giros ú obligaciones atrasadas del Tesoro.

Art. 76. Cesará la práctica de comprender en las cuentas de rentas públicas los reintegros que se hagan á las cajas por devolucion de sueldos y gastos datados de mas dentro del año á que se refiera el mes de la cuenta. Solo figurarán en ellas los reintegros por pagos indebidos hechos en años anteriores.

Los de esta clase que no procedan de determinada administracion, figurarán en un renglon especial de la parte de las cuentas de contribuciones indirectas destinada á los atrasos.

Art. 77. La recaudacion que se obtenga por el fondo supletorio

de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, figurará en las cuentas en la parte respectiva á depósitos.

Art. 78. Los administradores de contribuciones indirectas comprenderán en sus cuentas de rentas estancadas los valores y recaudacion que se obtenga por producto de las fábricas de tabaco, sal y papel sellado; y redactarán en una sola cuenta por cada mes las de los ramos centralizados que no se administran por el Ministerio de Hacienda.

Art. 79. En las cuentas de rentas públicas que rindan los administradores de Fincas del Estado, demostrarán con separacion en la parte del presupuesto cerrado y en la del pendiente de operaciones, los ramos que figuran en la ley de presupuestos, y los que solo producen amortizacion de papel de la Deuda pública ó metálico en equivalencia del mismo por ventas de menor cuantía.

Art. 80. El interventor de la Tesorería central contraerá mensualmente, como sobrantes de las cajas de Ultramar, la dozava parte de los créditos concedidos en las leyes de presupuestos; y al practicar la liquidacion definitiva de fin de Junio, rectificará la diferencia que resulte entre las cantidades presupuestas y las realmente recibidas.

Art. 81. En las cuentas de las minas de Almaden se comprenderán todos los valores de los azogues del establecimiento y de sociedades particulares, valorados segun contrata, venta ó cesion, á medida que se les dé aplicacion.

CAPITULO V.

De las cuentas especiales de efectos estancados y demas de la misma especie comprobantes de las rentas públicas.

Art. 82. Se considerarán como cuentas especiales comprobantes de las rentas públicas, las de las siguientes clases:

1.ª Las de fabricacion de efectos estancados que rendirán:

Primero. Los directores de las fábricas de tabacos, por tabacos en rama y elaborados.

Segundo. Los administradores de las fábricas de sal, por la fabricacion de la misma.

Tercero. El de la de papel sellado, por papel sellado y documentos de giro.—Papel de multas.—Documentos para las aduanas.—Documentos de proteccion y seguridad pública.—Libranzas del giro mútuo de correos.—Sellos para el franqueo y certificados de la correspondencia.—Documentos para la intervencion recíproca de correos.

2.ª Las de administracion de los mismos efectos estancados que rendirán:

Primero. Los depositarios de los gobiernos de provincia por los documentos de proteccion y seguridad pública, y por los sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia.

Segundo. Los administradores de contribuciones indirectas por tabacos.—Sal.—Papel sellado y documentos de giro.—Papel de multas.—Pólvora y azufre.

3.ª Las de elaboracion y administracion de minerales que rendirán:

Primero. El contador de las minas de Almaden por lo respectivo á Almaden, Almadenejos y á las Atarazanas de Sevilla.

Segundo. El director de las minas de Linares.

Tercero. El de las de Riotinto.

4.ª Las de metales, que rendirán los directores de las casas de moneda.

Y 5.ª Las de frutos, que rendirán los administradores de Fincas del Estado.

Art. 83. Cada una de las expresadas cuentas se dividirá, segun su naturaleza, en las partes siguientes:

1.ª De efectos y envases.

2.ª De caudales.

3.ª De valores y gastos de cada ramo.

Las cuentas de frutos solo contendrán la primera parte, y se rendirán conforme á sus formularios.

Art. 84. La primera parte manifestará en el cargo:

1º Las existencias, por las distintas clases de efectos, minerales, metales, frutos ó envases que resultaron en fin del mes anterior.

2º Los recibidos en el de la cuenta, con expresion de su orígen, esto es, si proceden de compras, remesas, aprehensiones, fabricacion, recoleccion ú otra causa cualquiera, segun la naturaleza del ramo.

3º El cargo total de la cuenta.

En su data demostrará:

1.º Las salidas en el mismo órden, expresando separadamente las que hayan consistido en ventas, variaciones de especie, traslaciones á otras dependencias, entregas á virtud de órdenes superiores, inutilizacion aprobada, robo mandado abonar, ó en otro motivo que produzca una baja legítima.

2.º Las datas totales.

3.º Su parificacion con el cargo.

Y 4.º Las existencias para el mes siguiente.

Art. 85. La segunda parte demostrará segun corresponda:

1.° Las existencias en metálico que resulten en poder de los administradores subalternos.

2.° El número, por peso ó medida, de los efectos, frutos, metales ó envases vendidos y su importe en reales vellon.

3.° El total de ambos conceptos.

4.° Las cantidades que hayan ingresado en las respectivas cajas del Tesoro.

Y 5.° Las existencias que queden en poder de los administradores subalternos.

Los resultados de la segunda y cuarta division de esta parte de la cuenta guardarán conformidad con la de rentas públicas respectivas, y los de esta última con los que por iguales conceptos aparezcan en la de caudales.

Art. 86. La tercera parte de las expresadas cuentas demostrará:

1.° Los valores íntegros del mes.

2.° El coste de los efectos adquiridos ó elaborados por compra de primeras materias, gastos de fabricacion y de administracion.

Y 3.° Los resultados ó beneficios líquidos, en los casos en que haya lugar á la parificacion. Las cantidades que figuren en la segunda division de esta parte de la cuenta han de guardar conformidad con las que se daten por el mismo concepto en las de caudales.

Art. 87. Se justificará el cargo y data de la parte de efectos y envases por medio de relaciones, á las que se reunirán:

1.° Las guias de las conducciones.

2.° Certificaciones expresivas de los efectos recibidos sin ellas.

3.° Las cartas de pago que justifiquen las remesas hechas á otros puntos.

4.° Las copias de las órdenes disponiendo la quema, inutilizacion ó venta de los efectos averiados, aprobando el expediente que produzca abono por robos, ó autorizando cualquiera otra data por causa legítima.

Y 5.° Certificaciones en los casos de variacion de especie.

Los efectos vendidos no necesitan mas justificacion que la liquidacion que se haga de sus valores, y la comprobacion que tendrán en la segunda parte de la cuenta.

Art. 88. El cargo en la parte de caudales se justificará: en las de efectos con la liquidacion del número, precio é importe de ellos, y en la de frutos vendidos, con testimonios fehacientes que acrediten sus precios.

La data se justificará con las cartas de pago que expidan los tesoreros ó funcionarios que hayan recibido los fondos.

Art. 89. La relativa á valores y gastos en el cargo no necesita justificacion.

La data se acreditará con un certificado de referencia á las cuentas de caudales que demuestre las fechas y cajas en que fueron satisfechos los gastos que en ella figuran.

CAPITULO VI.

De las cuentas de gastos públicos.

Art. 90. Rendirán cuentas de gastos públicos:

1.° Los administradores de contribuciones directas.

2.° Los de contribuciones indirectas, por los ramos de esta clase y por las rentas estancadas y fábricas.

3.° Los de aduanas.

4.° Los de fincas del Estado.

5.° Los gefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública.

6.° El contador de las minas de Almaden, por las obligaciones de las mismas, de las de Almadenejos y de las Atarazanas de Sevilla.

7.° Los directores de las de Linares y de Riotinto.

8.° Los contadores de las casas de moneda.

9.° El de Cruzada.

10. El de Loterías.

Y 11. El interventor de la Tesorería central.

Art. 91. Dirigirán á la Contaduría general del Reino copias autorizadas de las cuentas anuales de gastos públicos, que rendirán documentadas al Tribunal mayor:

1.° El pagador del Ministerio de Estado.

2.° El del Ministerio de Gracia y Justicia.

3.° El interventor general del ejército.

4.° El de Marina.

5.° El director de contabilidad del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

6.° El del de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Y 7.° La Contaduría de la Direccion de la Deuda pública.

Art. 92. En la primera parte de estas cuentas, perteneciente á obligaciones del presupuesto cerrado, se demostrará por secciones, capítulos y artículos de los mismos.

1.° Las obligaciones pendientes de pago en fin del mes anterior.

2.° Los aumentos que puedan tener lugar por haberse descubierto algun derecho de años anteriores, por reintegro que hayan hecho los acreedores de cantidades recibidas de mas dentro del

año corriente y por cualquiera otro concepto que corresponda á la misma época de atrasos.

3º El ingreso por créditos trasladados de otras provincias ó dependencias de intervencion.

4º El total importe de los créditos.

5º Lo pagado por cuenta de ellos.

6º Los que se anulen en el mes por falta de acreedor legítimo, por reintegro que hayan hecho en caja los interesados de cantidades acreditadas de mas dentro del año corriente, y por cualquiera otro concepto legítimo.

7º Las obligaciones trasladadas á otra provincia ó dependencia.

Y 8º Las pendientes de pago para el siguiente.

En la segunda parte, que corresponde al presupuesto pendiente de operaciones, aparecerán los mismos cenceptos, y otro respectivo á las obligaciones contraidas en el mes de la cuenta.

Art. 93. Los créditos pendientes de pago en fin de 1849 no figurarán en las cuentas de 1850, excepto en la parte que mande satisfacer la Direccion general del Tesoro, perteneciente á los gastos que hayan resultado pendientes de pago en fin de Diciembre de dicho año por servicios del material realizado.

A la cuenta de gastos públicos de Diciembre de 1850 acompañará, sin figurar en ella, una relacion extendida por el órden del presupuesto, expresiva de los débitos del Tesoro devengados hasta fin de 1849, y que por no haber sido pagados en los seis primeros meses de 1850 quedan en suspenso para irlos satisfaciendo en la forma que se determine en las leyes sucesivas de presupuestos.

Art. 94. Consistirá la justificacion del cargo de estas cuentas:

1º En una relacion por artículos del presupuesto, que exprese el importe de los aumentos ó altas y sus causas, acreditadas con las copias de las liquidaciones rectificadas ó de las órdenes que produjeron dichos aumentos.

2º En otra relacion por artículos del presupuesto, del importe de las traslaciones de créditos de unas dependencias á otras, acreditándolo con las certificaciones originales expedidas por las primeras, en que manifiesten haber producido baja en sus libros y cuentas.

Y 3º En otra relacion por artículos del presupuesto, que demuestre lo devengado, con referencia á las cuentas individuales y á los documentos unidos á las del Tesoro para legitimar los libramientos de pago.

La data se acreditará:

1º Con copias de las relaciones de las cuentas del Tesoro, de las que resulte lo pagado á las clases por artículos.

2.º Con una relacion, tambien por artículos del presupuesto, demostrando el importe de las bajas y acompañando copias de las liquidaciones rectificadas, de las órdenes superiores ó de los documentos que las justifiquen.

Y 3.º Con una relacion del importe, por artículos del presupuesto, de los créditos trasladados á otras dependencias, justificándolo con los avisos de estas que expresen haber abierto cuenta á las referidas obligaciones.

Art. 95. Solo figurarán en las cuentas de gastos públicos las devoluciones que procedan de ingresos obtenidos en años anteriores: las que se hagan por ingresos pertenecientes al año corriente figurarán únicamente en las cuentas del Tesoro.

Art. 96. En la liquidacion que se ejecute en fin de Junio de cada año de la cuenta de gastos públicos por el presupuesto que entonces deba cerrarse, han de figurar todos los pagos que por cuenta del mismo se hayan hecho en las cajas de Ultramar, y por los corresponsales ó agentes en el extrangero. Al efecto la Direccion del Tesoro, por lo tocante á las obligaciones del mismo, y los pagadores ó directores de contabilidad de otros Ministerios, y el de la Deuda pública por los de los presupuestos respectivos, cuidarán de reunir con oportunidad los datos y documentos necesarios para formalizar el ingreso de su importe en la caja y forma que corresponda, y la salida con cargo á las obligaciones satisfechas.

Art. 97. En las cuentas de gastos públicos que por los ramos de Rentas estancadas rindan los administradores de Contribuciones indirectas, se refundirán las de la misma clase respectivas á las fábricas de tabacos, sales y papel sellado.

Art. 98. En las cuentas de las minas de Almaden figurarán las obligaciones de este establecimiento, las de Almadenejos, y las de las Atarazanas de Sevilla.

Art. 99. En las copias de las cuentas de gastos públicos que deben presentar anualmente en la Contaduría general del reino las oficinas de contabilidad de los Ministerios y de la Deuda pública, se consignarán iguales conceptos á los que se señalan en el artículo 92 que precede.

CAPITULO VII.

De las cuentas individuales en que se fundan las de gastos públicos.

Art. 100. Como fundamento de las cuentas de gastos públicos, se llevarán cuentas individuales en las oficinas del Ministerio de Hacienda que liquidan é intervienen el pago de las obligaciones del

personal y del material comprendidas en los respectivos presupuestos de gastos.

Art. 101. Se distribuirán por secciones, capítulos y artículos de los presupuestos, segun el número á que asciendan las de cada clase, en libros manuables encuadernados, foliados, rubricados y con las formalidades prevenidas en esta Instruccion.

Art. 102. Tambien se llevarán en los mismos libros cuentas generales á los expresados capítulos y artículos de los presupuestos, como comprobantes de las individuales y fundamento de las mensuales de gastos públicos.

Art. 103. Las cuentas individuales se llevarán por años naturales, pero distribuidas, tanto en el *debe* como en el *haber*, en dos columnas, la una para comprender los créditos y débitos respectivos al presupuesto cerrado, y la otra para los correspondientes al corriente ó pendiente de operaciones.

Art. 104. Las expresadas cuentas se encabezarán cuando sean personales:

1º Con el nombre del acreedor, su clase y destino.

2º Su haber anual.

3º La fecha de la órden ó documento que confiera el derecho.

4º La toma de posesion.

5º Las demas vicisitudes que deban influir en la justificacion ó alteracion del derecho.

Cuando la cuenta no sea personal, en lugar del nombre del individuo se pondrá el objeto á que se refiera, el crédito alzado ó anual que deba representar, una explicacion sucinta de su procedencia y la fecha de la órden respectiva.

Art. 105. En el *haber* se sentarán:

1º En la columna del presupuesto cerrado, el saldo que resulte á favor del interesado ó clase en fin del año anterior.

2º En la del presupuesto corriente ó pendiente de operaciones, las sumas que mensualmente vayan devengando.

Tambien se acreditarán en las dos expresadas columnas, segun corresponda, las cantidades que deban aumentar los créditos de los interesados ó clases por reintegros que hayan hecho, rectificacion de defectos padecidos en las liquidaciones y cargos practicados y por los que se hayan trasladado de otros puntos.

Art. 106. En el *debe* de dichas cuentas se sentarán en las respectivas columnas las cantidades que se paguen y que deben aplicarse:

1º Al presupuesto cerrado.

2º Las que correspondan al pendiente de operaciones.

Y 3º Los cargos que deban hacerse á los interesados y clases

por rectificacion de defectos padecidos al acreditar los devengos, y por créditos trasladados á otros puntos.

En cada asiento se citará la fecha del pago ó la razon en que se apoyen los deudos ó cargos que se hagan.

Art. 107. En fin de Junio de cada año se liquidarán los créditos y débitos que figuren en las columnas del *debe* y del *haber*, respectivas al presupuesto cerrado, las cuales se saldarán pasando el resultado á las del presupuesto corriente ó pendiente de operaciones.

Art. 108. En el 31 de Diciembre se cerrarán las cuentas individuales y de clases, y los saldos que resulten de ellas se pasarán á cuentas nuevas.

Art. 109. En las columnas del presupuesto cerrado de las cuentas individuales y de clases respectivas á 1850 que se abran por obligaciones del material, se acreditarán los saldos sin pagar en fin de Diciembre de 1849; se cargarán las cantidades que se paguen hasta fin de Junio de 1850, y en esta fecha se liquidarán y pasarán á las del presupuesto corriente ó pendiente de operaciones los que aun resulten pendientes.

Los créditos de la misma procedencia que hayan quedado sin satisfacer en fin de Diciembre de 1849 por obligaciones del personal, se acreditarán en las cuentas individuales y de clases, en una columna especial que se titulará *Créditos de fin de 1849 en suspenso*; y mientras los interesados perciban otros de época corriente, figurarán en ellas con esta distincion.

Art. 110. Cuando por haber cancelado un interesado todos los créditos de época corriente que haya devengado desde 1º de Enero de 1850 deba empezar á cobrar los que hubieren resultado á su favor en fin de 1849, se contrapasarán los que correspondan de la cuenta individual que se le lleva en el libro, del artículo, capítulo y seccion en que figure, á otra que se le abrirá en el de reintegros, atrasos y pagos afectos al producto de las rentas por haberes caducados de empleados que fallecen ó cesan en el goce de sus derechos.

Art. 111. Cuando un acreedor del Tesoro cese de devengar sus haberes en una dependencia para cobrarlos en otra, sin que varíe la obligacion de artículo del presupuesto, en virtud de certificacion de cese que se le expedirá, se cerrará la cuenta que se le lleve, cargándole el saldo que resulte á su favor por traslacion de créditos á otra provincia ó dependencia. En la que vaya á cobrar se le acreditará por primera partida el saldo expresado, con la distribucion de épocas que corresponda.

Art. 112. Si resultare que el acreedor ha recibido mas que lo

devengado, ó que por cualquier otro concepto tenga saldo en contra, cuyo importe constará en la certificacion de cese, se le abonará el que sea por saldo como traslacion de créditos á la provincia ó dependencia donde haya de radicar sucesivamente la cuenta, y en esta se le cargará por igual concepto por primera partida del *debe* y columna de su cuenta á que corresponda, y se le exigirá el reintegro.

Art. 113. Cuando un acreedor del Tesoro cese de devengar haberes en una dependencia por pasar á otro destino comprendido en diferente artículo del presupuesto, se le conservará abierta su cuenta en la oficina en que cese, y en la que se le lleve en aquella á que pase solo se le acreditarán los que en ella devengue.

Art. 114. Las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda obligadas á rendir cuentas de gastos públicos, redactarán anualmente y presentarán á la Contaduría general del reino una cuenta general de todas las obligaciones que intervengan, acompañadas de relaciones por artículos de los presupuestos en que expresarán:

1º El nombre del interesado, ó la expresion del concepto de la cuenta y sus circunstancias.

2º El crédito á su favor al principiar el año á que aquella corresponda, distinguiendo los que procedan de fin de 1849 de los devengados desde 1.º de Enero de 1850 por los dos presupuestos respectivos.

3º El devengado en el año por los dos expresados presupuestos.

4º El aumento que deban tener por rectificaciones.

5º Los procedentes de traslaciones.

6º El total haber de los acreedores.

7º Lo pagado á cuenta con la misma distincion de presupuestos.

8º Lo abonado por reintegro, descuentos ó compensaciones.

9º Los créditos trasladados á otros puntos.

Y 10. El débito en fin de año que resulte á favor de los interesados.

Estas cuentas constarán de tres partes: una de los débitos en fin de Diciembre de 1849 que no se hayan pagado desde esta fecha; otra de los respectivos á presupuestos de atrasos, y otra por lo tocante al corriente.

Art. 115. Las oficinas centrales de contabilidad de los Ministerios y la Contaduría de la caja de Amortizacion redactarán las cuentas de gastos públicos de que deben remitir copias autorizadas á la Contaduría general del reino, en la forma que previene el artículo anterior para las oficinas del de Hacienda.

CAPITULO VIII.

De las cuentas del Tesoro.

Art. 116. Rendirán cuentas del Tesoro, conocidas antes con el nombre de cuentas de caudales, los agentes principales y directos de aquel, á saber:

1º El tesorero central.
2º Los de provincia.
3º Los administradores principales de fincas del Estado.
4º Los tesoreros de las casas de moneda.
5º El de las minas de Almaden.
6º Los depositarios de las minas de Linares y Riotinto.
7º El contador de la renta de Loterías.
8º El de Cruzada.

Estas dos últimas serán redacciones de las que rindan los administradores del ramo.

Art. 117. En las cuentas de que trata el artículo anterior se refundirán las de la misma clase que rindan los agentes indirectos del Tesoro:

1º En las de los tesoreros de provincia, las de los depositarios de partido, tesoreros de las fábricas de tabacos y administradores de las de sal y del papel sellado.

2º En las de los administradores principales de fincas del Estado, las de sus subalternos.

Y 3º En las del tesorero de Almaden, las de la depositaría de las Atarazanas de Sevilla.

Art. 118. Remitirán á la Contaduría general del reino copias de las cuentas mensuales de los pagadores de los Ministerios, tanto de la córte como de las provincias, con una redaccion de todas ellas, y con relaciones por capítulos de los presupuestos, las oficinas centrales de contabilidad, á saber:

1º El pagador del Ministerio de Estado.
2º El de Gracia y Justicia.
3º El interventor general de Guerra.
4º El de Marina.
5º El Director general de contabilidad del Ministerio de la Gobernacion.
6º El de Comercio, Instruccion y Obras públicas.
Y 7º El tesorero de la Deuda pública.

Art. 119. Las cuentas del Tesoro, tanto en el cargo como en la data, comprenderán separadamente las dos épocas del presu-

puesto cerrado y del pendiente de operaciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 42, y comprenderán en una y otra respectivamente los ingresos y pagos por todos y cualquiera clase de conceptos de los que forman el haber y debe del Tesoro.

Art. 120. En las que rindan los agentes principales del Tesoro se comprenderá, en el cargo:

1º Las existencias en fin del mes anterior al de la cuenta, con distincion de cajas y especies.

2º Los ingresos correspondientes á valores del presupuesto cerrado.

3º Los que procedan del pendiente de operaciones.

4º Los relativos al reintegro de pagos indebidos ejecutados dentro del año: los de esta clase que procedan de los verificados hasta fin de 1849 figurarán, sin excepcion alguna, en las cuentas de Rentas públicas.

5º Los pertenecientes á partícipes de las rentas y á depósitos, con las correspondientes clasificaciones.

6º Los que ocasionen las operaciones que el Tesoro ejecute, y el movimiento de fondos.

Y 7º El total cargo del mes.

En la data aparecerá:

1º Lo que se pague hasta fin de Junio, por secciones, capítulos y artículos del presupuesto que se liquida en dicho dia.

2º Lo que se satisfaga en todo el año, con las mismas divisiones por el presupuesto corriente.

3º Las datas por devolucion á los contribuyentes de cantidades que hayan pagado con exceso dentro del año de la cuenta, por entregas á los partícipes y por devolucion de depósitos.

4º Las datas que produzcan las operaciones del Tesoro y el movimiento de fondos.

Y 5º La data total.

A continuacion de esta se hará su parificacion con el cargo, y se expresarán las existencias que resulten para el mes siguiente, con expresion de las cajas en que se hallen y de las especies en que consistan.

Art. 121. Las existencias que figuren por primera partida de cargo en la cuenta han de guardar conformidad en su importe y clasificacion con las del mes anterior. Las alteraciones que en algun caso deban sufrir constarán debidamente justificadas en el cargo ó en la data, segun corresponda.

Art. 122. Cuando dentro de un mes haya variacion de tesorero, se rendirán dos cuentas, una la dará el saliente por los dias en que haya funcionado, y otra el entrante por el resto del mes, y en

ellas constará la entrega de existencias por medio de la data en la primera y de cargo en la segunda, justificada en aquella con un certificado del acta que al efecto se haya extendido.

Ademas, el tesorero entrante redactará las dos cuentas en una, que sin documentar remitirá á la Contaduría general del reino, en equivalencia de las copias de aquella.

Art. 123. En justificacion del cargo y data acompañarán relaciones y carpetas, por capítulos, artículos ó conceptos, y á ellas los documentos de justificacion relacionados individualmente.

Las relaciones de productos de las rentas y de giros pagados se acompañarán por duplicado.

Art. 124. Se justificará el cargo de las cuentas:

1º El de productos de las contribuciones, rentas y ramos, con relaciones por conceptos y con distincion de los relativos al presupuesto cerrado y al pendiente de operaciones, que en fin de cada mes extenderán los administradores y pasarán á los tesoreros de provincia.

2º El de reintegros por pagos hechos con exceso dentro del año corriente, con los cargarémes originales.

3º El de partícipes y depósitos, con las mismas relaciones de las administraciones.

Y 4º El de operaciones del Tesoro y de movimiento de fondos, tambien con los cargarémes originales.

Art. 125. En justificacion de la data se acompañarán los libramientos, cartas de pago, libranzas y demas ordenamientos de pago, y á ellos, segun corresponda, las nóminas, liquidaciones, órdenes y demas documentos que en concepto de comprobantes deban unirse á los mismos.

Art. 126. Con arreglo á los principios establecidos en los artículos anteriores, redactarán sus cuentas las oficinas generales de Loterías y de Cruzada y la seccion especial de fincas del Estado de la Contaduría general del reino.

Art. 127. En las copias de las cuentas de las oficinas centrales de los Ministerios que tienen pagadurías propias y de la tesorería de la Deuda pública, se demostrará en el cargo:

1º Las existencias del mes anterior al de la cuenta.

2º Los ingresos por entregas del Tesoro, con distincion de las que facilite para pagos del presupuesto cerrado de las pertenecientes al pendiente de operaciones.

3º Los reintegros que hagan los acreedores de cantidades que hayan recibido con exceso dentro del mismo año corriente.

4º Los cargos que en algun caso ocasione la traslacion, el movimiento de fondos en la pagaduría de Estado por remesas al

extrangero, y en Gobernacion el pago del giro recíproco de correos.

Y 5º El total cargo.

En la data se comprenderá:

1º Los pagos de obligaciones del presupuesto cerrado, por capítulos y artículos del mismo.

2º Los que pertenezcan al pendiente de operaciones, con las mismas distinciones.

3º Los que se hagan con aplicacion á la seccion de reintegros, atrasos y pagos afectos al producto de las rentas por haberes caducados de empleados del respectivo Ministerio, excepto los de Guerra y Marina.

4º Los que se ejecuten por gastos reproductivos de los ramos de recaudacion del mismo, con la propia distincion de presupuesto cerrado y pendiente de operaciones; y de ramos en cada una de estas divisiones.

Y 5º Las datas que tambien pueda producir en algun caso la traslacion de cargos de un punto á otro, la remesa de fondos al extrangero y el pago de las libranzas del giro recíproco de correos.

Por medio de un resúmen se hará la parificacion del cargo con la data, y se deducirá la existencia que resulte en las respectivas cajas.

Art. 128. La Contaduría general del reino formará la cuenta de las operaciones del Tesoro por los datos que posee, como centro de intervencion de aquel, y por los resultados que suministren las cuentas que rinden los agentes principales de dicho Tesoro.

La expresada cuenta se dividirá en dos partes:

Primera. Del activo del Tesoro.

Segunda. Del pasivo del mismo.

Art. 129. La primera parte comprenderá los créditos del Tesoro:

1º Por cantidades datadas provisionalmente para facilitar el desempeño de servicios anticipados.

2º Por resultas de contratos antiguos.

3º Por valores dados en garantía.

4º Por cantidades remesadas á los agentes en el extrangero.

5º Por las datadas por remesas antes de producir cargo en las cajas á que se remitan.

6º Por las existencias que resulten en ellas en fin del mes.

Y demostrará por medio de columnas:

1º Los créditos que por dichos conceptos resulten á favor del Tesoro en principio del mes.

2º Las cantidades que en el mismo haya satisfecho en aumento de dichos créditos.

3º El total haber del Tesoro

4º Las sumas de que se haya reintegrado, en disminucion de los mismos.

Y 5º Las que resulten pendientes al finalizar el mes.

A esta parte de la cuenta acompañarán las observaciones que convenga hacer para facilitar su inteligencia.

Art. 130. La segunda parte comprenderá los débitos del Tesoro:

1º Por giros, billetes y demas valores creados por el mismo y por las oficinas autorizadas al efecto.

2º Por anticipaciones recibidas.

3º Por ingresos de la pertenencia de los partícipes de las rentas.

4º Por depósitos constituidos en las cajas.

5º Por cantidades cargadas por movimiento de fondos, antes de datarse en las cajas remitentes.

Y demostrará tambien por columnas.

1º Los débitos del Tesoro en principio del mes.

2º Las cantidades que en aumento de ellos se hayan recibido en el mismo.

3º El total débito del Tesoro.

4º Las cantidades reintegradas por el mismo en disminucion de su débito.

Y 5º Las que resulte debiendo al finalizar el mes.

Tambien acompañarán á esta parte de la cuenta observaciones para facilitar su mejor inteligencia.

CAPITULO IX.

De las cuentas de presupuestos.

Art. 131. Las cuentas de presupuestos serán anuales, y se dividirán en dos partes: la primera del presupuesto de ingresos, y la segunda del de gastos. Cada una de estas partes demostrará con separacion la cuenta definitiva del presupuesto cerrado, y el estado que tenga en 31 de Diciembre la provisional del presupuesto corriente, ambas con las mismas divisiones de secciones, capitulos y artículos que tengan las leyes á que se refieran.

Art. 132. Rendirán cuentas anuales del presupuesto de ingresos, por los ramos que liquidan é intervienen respectivamente:

1º Los administradores de Contribuciones directas.

2º Los de Contribuciones indirectas, por las mismas, por Estancadas, inclusas las fábricas, y por los ramos centralizados que no estan administrados por oficinas del Ministerio de Hacienda.

3º Los administradores de Aduanas.

4º Los de Fincas del Estado.

5º El contador de las minas de Almaden.
6º Los directores de las minas de Linares y de Riotinto.
7º Los contadores de las casas de moneda.
8º El de Cruzada.
9º El de Loterías.
Y 10. El interventor de la tesorería central.

Art. 133. La division de dichas cuentas, relativa al presupuesto cerrado, demostrará:

1º Los ingresos presupuestos en la ley respectiva.
2º Los aumentos que hayan tenido al practicar las liquidaciones.
3º Las bajas que hayan sufrido.
4º La valoracion definitiva del presupuesto.
5º Las cantidades cobradas á cuenta en el año natural de la duracion del ejercicio.
6º Las realizadas en los seis primeros meses del inmediato hasta su liquidacion definitiva.
Y 7º Los restos sin cobrar en fin de Junio, trasladados al presupuesto corriente de ingresos.

En esta division se harán las observaciones necesarias para conocer el orígen de las bajas y aumentos que hayan sufrido los créditos presupuestos.

Art. 134. Demostrará la otra division, respectiva á la situacion, en 31 de Diciembre del presupuesto corriente de ingresos.

1º Los presupuestos en la ley respectiva.
2º Las cantidades cobradas á cuenta en el año natural del ejercicio.
Y 3º Los restos por realizar y liquidar.

Art. 135. La Contaduría general del reino redactará las cuentas anuales de los presupuestos de gastos, por lo respectivo á las obligaciones cuyos créditos liquidan:

1º Los administradores de Contribuciones directas.
2º Los de Indirectas y Estancadas.
3º Los de Aduanas.
4º Los de fincas del Estado.
5º Los gefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública.
Y 6º El interventor de la tesorería central.

Art. 136. Formarán las cuentas de la misma clase, por lo respectivo á los ramos cuyas obligaciones liquidan, y las remitirán á la expresada Contaduría general:

1º El contador de las minas de Almaden.
2º Los directores de las minas de Linares y de Riotinto.
3º Los contadores de las casas de moneda.
4º El de Cruzada

Y 5º El de Loterías.

Art. 137. Del mismo modo remitirán á la citada Contaduría copias de las cuentas de los respectivos presupuestos de gastos:

1º El pagador del Ministerio de Estado.

2º El de Gracia y Justicia.

3º El Interventor general militar.

4º El de Marina.

5º El Director de contabilidad del Ministerio de la Gobernacion del reino.

6º El de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Y 7º El contador de la Deuda pública.

Art. 138. La parte de las cuentas relativas á los gastos del presupuesto liquidado en fin de Junio, demostrará por secciones, capítulos y artículos:

1º Los gastos presupuestos en la ley respectiva.

2º Los aumentos que hayan tenido al practicar las liquidaciones.

3º Las bajas que hayan sufrido.

4º La valoracion definitiva del presupuesto de gastos.

5º Lo pagado á cuenta en todo el año natural del ejercicio.

6º Lo satisfecho en los seis primeros meses del siguiente hasta su liquidacion definitiva.

Y 7º Los restos sin pagar en fin de Junio que se hayan trasladado al presupuesto corriente de gastos.

En esta parte de la cuenta tambien se harán observaciones respecto de las causas que hayan influido en el aumento y baja de los créditos presupuestos.

Art. 139. La otra division de la cuenta de presupuestos de los gastos públicos, relativa á la situacion provisional en 31 de Diciembre del presupuesto corriente, demostrará:

1º Los gastos presupuestos en la ley respectiva.

2º Lo pagado á cuenta en el año natural.

Y 3º Los restos sin pagar y liquidar en 31 de Diciembre.

Art. 140. La justificacion de las cuentas de presupuestos consistirá:

1º En las leyes anuales respectivas.

Y 2º En las cuentas de Rentas públicas, gastos públicos y del Tesoro.

Al efecto se acompañarán á ellas relaciones de referencia por los capítulos y artículos en que se hallen divididas.

CAPITULO X.

De las cuentas de fincas del Estado.

Art. 141. Los administradores de fincas del Estado presentarán mensualmente en la Contaduría general del Reino, ademas de las cuentas de rentas públicas, de gastos públicos y del Tesoro ó recaudacion en frutos y maravedís que rinden, las designadas en el artículo 14 del Real decreto de 24 de Octubre último, á saber:

1.° Por productos en renta de fincas del Estado.

2.° Por las que se hallan en estado de venta.

Y 3.° Por valores á cobrar en cada año, por plazos que en el mismo venzan para el pago de las fincas vendidas.

Art. 142. Se dividirá en dos partes la cuenta de los productos en renta de las fincas del Estado: la primera respectiva á los que se satisfacen en frutos, y la segunda á los que se pagan en metálico.

Art. 143. Resultará de la primera parte de la cuenta:

1.° El número de fincas que existen en cada pueblo de la provincia, arrendadas en frutos ó administradas.

2.° El de los censos ó cargas en frutos sobre fincas de particulares.

3.° Las especies en que esten arrendadas ó que hayan producido las administradas, y la cantidad devengada en cada mes, segun los plazos en que deben hacerse los pagos.

Y 4.° La cuenta de rentas públicas ó de valores en frutos en que aparezca el cargo al administrador.

Por medio de relaciones particulares, que certificará el inspector primero de la administracion con referencia á los asientos de los libros y á los expedientes y antecedentes de la oficina, se demostrarán todos los pormenores antes indicados: en el cuerpo de la cuenta solo aparecerá la totalidad de cada concepto.

Art. 144. La segunda parte dará á conocer.

1.° El número de fincas rústicas que haya en cada pueblo de la provincia arrendadas á metálico, el importe de los arrendamientos, el de la cantidad devengada en cada mes, y la cuenta de rentas públicas ó de valores en metálico en que se haya contraido aquella.

2.° El número de las fincas urbanas que existen en cada pueblo, el de sus alquileres, el de la cantidad que deba cobrarse en cada mes y la cuenta de rentas públicas en que se haya contraido la totalidad de los alquileres devengados.

3.° Los productos de edificios conventos, bajo iguales reglas.

4.° Los procedentes de censos, que se expresarán en igual forma.

5.° El número de las rentas en acciones del Banco Español de San Fernando y de cualquiera otra corporacion ó establecimiento público, el importe de sus intereses, el mes en que deban cobrarse, y la cuenta de rentas públicas en que se haya cargado su importe.

Los pormenores de esta segunda parte de la cuenta se demostrarán en los términos que se ha dicho respecto de los que comprende la primera.

Art. 145. La cuenta de las fincas en estado de venta contendrá cinco partes, destinadas:

La primera á las fincas rústicas.

La segunda á las urbanas.

La tercera á los edificios de conventos.

La cuarta á los censos y foros.

Y la quinta á las acciones con renta ó intereses de establecimientos públicos.

Art. 146. En cada una de las cinco partes se indicará segun su clase:

1.° El número de las fincas, de los conventos, de los censos y foros, y de las acciones que existan en 1.° de Enero de 1850.

2.° Su valor en tasacion ó en capitalizacion, segun su clase.

3.° Su aumento por descubrimientos, nuevas aplicaciones, quiebras, aumentos en las subastas ó cualquiera otro concepto.

4.° El total.

5.° La baja por ventas, devoluciones, entrega para usos públicos, arruinamiento ó cualquiera otro concepto.

6.° El total de las salidas.

7.° La parificacion del cargo y de la data.

8.° La diferencia que constituye la existencia para el mes siguiente.

Art. 147. El cargo de la cuenta de fincas se justificará:

1.° Las existentes, con referencia al último estado ó cuenta que se hubiere rendido.

2.° Las adquiridas de nuevo, con copia de la disposicion que hubiere producido su incorporacion, bien consista en Real órden, bien en auto judicial, bien en cualquiera otra órden superior.

3.° Los aumentos en subasta, que figuran para igualacion de la cuenta, con certificado del inspector de la administracion referente al testimonio de la subasta.

La data se acreditará:

1.° La salida por venta, con una certificacion igual á la que debe acompañar para acreditar los aumentos en subasta.

2.° Las devoluciones, con copia de la órden ó auto en cuya virtud se hubieren verificado.

3.° Las entregas para usos públicos, con copia de la órden en que se hubiere dispuesto.

4.° Los arruinamientos, con copia de la órden aprobando el expediente que hubiere producido la declaracion.

5.° Las bajas que ocurrieren por cualquier otro concepto se acreditarán tambien con copias de las órdenes de autorizacion.

Art. 148. Demostrará la cuenta de los valores á cobrar en cada año, por plazos que en el mismo venzan de los otorgados para el pago de fincas vendidas:

1.° El importe de las obligaciones ó pagarés que resulten pendientes de pago en fin de cada año, con expresion de el en que haya de verificarse aquel y de las especies de metálico ó papel en que se haya de realizar, clasificando este en la forma siguiente:

Primero. Deuda consolidada al 3 por ciento.

Segundo. Idem al 5 por ciento.

Tercero. Idem al 4 por ciento.

Cuarto. Idem corriente con interés á papel y vales no consolidados.

Quinto. Idem sin interés.

Y sexto. Certificaciones de partícipes legos en diezmos.

2.° El importe de las obligaciones otorgadas en el mes de la cuenta, con igual expresion de los años de los vencimientos, y de las especies en que deba hacerse el pago.

3.° El de la traslacion de estos de unas provincias á otras.

4.° El de la variacion de las clases de papel.

5.° El de los valores devueltos.

6.° El de las obligaciones realizadas.

7.° El de las trasladadas para su cobro en otras provincias.

8.° El de la baja por variacion de las clases de papel.

9.° El de las anuladas.

10. El de las entregadas al Banco español de San Fernando.

11. El importe total del cargo y de la data.

12. Las existencias, ó sean las obligaciones pendientes de cobranza para el mes siguiente.

Art. 149. Para justificar las existencias en fin de Diciembre de cada año de las obligaciones pendientes de pago, se acompañará una relacion general de las que haya, con los pormenores que se dejan indicados, y con expresion del año de su vencimiento. Para legitimar las partidas del cargo y de la data se acompañarán tam-

bien relaciones que expresen los pormenores que correspondan segun su clase; en ellas estampará el inspector primero de la administracion el correspondiente certificado, con referencia á los libros y antecedentes de la oficina.

CAPITULO XI.

De las cuentas que debe redactar y presentar la Contaduría general del reino.

Art. 150. Desde el año de 1850 inclusive redactará la Contaduría general del reino las cuentas generales, á saber:

1º De rentas públicas.
2º De gastos públicos.
3º Del Tesoro público.
4º De presupuestos.
5º De fincas del Estado.

Art. 151. Tambien redactará la Contaduría general, desde la expresada época, cuentas especiales en concepto de comprobantes de las rentas públicas:

1º De la fabricacion, administracion, expendicion y envase de tabacos, sal, papel sellado y documentos de giro, papel de multas, documentos para las aduanas, documentos de proteccion y seguridad pública, libranzas del giro mutuo de correos, sellos para el certificado y franqueo de la correspondencia y documentos para la intervencion de correos.

2º De la elaboracion, administracion, expendicion y envase de los minerales que producen las minas del Estado.

3º De metales y acuñacion de monedas.

Y 4º De frutos.

Art. 152. Las cuentas generales expresadas en los dos artículos anteriores se fundarán en las de las mismas clases que remitirán á la Contaduría general todos los funcionarios á quienes se impone esta obligacion en los capítulos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º 9.º y 10º de esta instruccion.

Art. 153. Las cuentas de rentas públicas se dividirán en cuenta de presupuesto cerrado, liquidada en fin de Junio, y cuenta del pendiente de operaciones. En la primera aparecerán, segun corresponda, por capítulos, artículos y columnas:

1.º Los derechos de la Hacienda pública reconocidos en el año anterior, ó sea en el del ejercicio.

2.º Los declarados en los seis últimos meses de su duracion.

3.° Los que se hayan anulado al practicar las liquidaciones finales.

4.° El total haber de la Hacienda.

5.° La cobranza realizada en el año anterior.

6.° La obtenida en los seis primeros meses del corriente.

Y 7.° Las cantidades pendientes de cobranza.

En la segunda constarán con las mismas distinciones los derechos reconocidos en el año, lo cobrado á cuenta y el resto sin cobrar en fin de Diciembre.

Art. 154. Las propias divisiones tendrá la cuenta de gastos públicos, y expresará en la respectiva el presupuesto cerrado:

1.° Los derechos de los acreedores al Estado, legalmente reconocidos y liquidados en el año anterior, ó sea en el del ejercicio.

2.° Los que lo hayan sido en los seis primeros meses del año de la cuenta.

3.° Los que se hayan anulado por fondos devueltos á las cajas, y por alteraciones en las liquidaciones.

4.° Las cantidades satisfechas en el año anterior.

5.° Las que lo hayan sido en los seis primeros meses del de la cuenta.

6.° Las que se queden debiendo.

En la segunda parte constarán los créditos reconocidos á los acreedores en todo el año, lo pagado á cuenta y restos sin pagar en fin del mismo.

Art. 155. La cuenta del Tesoro tambien se dividirá en dos partes: una del ingreso, salida y movimiento de fondos, y otra del activo y pasivo del propio Tesoro por sus operaciones de banca y de creacion y amortizacion de valores.

La primera demostrará en el cargo, y desenvolverá por medio de relaciones:

1.° Los fondos y efectos que existian en todas las cajas del Estado en 1.° de Enero del año de la cuenta, los valores á cobrar, y el del oro y plata sin acuñar que haya en las casas de moneda.

2.° Los ingresos por productos de las contribuciones, rentas y ramos, con distincion de los respectivos al presupuesto cerrado y al pendiente de operaciones.

3.° Los ingresos que aumenten los créditos pasivos del tesoro.

4.° Los que disminuyan sus créditos activos.

5.° Los que produzcan el movimiento de fondos entre todas las cajas del Estado.

Del mismo modo demostrará en la data:

1.° Los pagos por obligaciones presupuestas, con distincion de los dos presupuestos cerrado y pendiente de operaciones.

2.° Los hechos en disminucion de sus créditos pasivos.

3.° Los que aumenten sus créditos activos.

4.° Las datas que produzcan movimiento de fondos entre todas las cajas.

5.° Las existencias en metálico, en valores á cobrar, en efectos de todas clases, y en plata y oro que queden en las mismas al finalizar el año.

Art. 156. La parte de la cuenta del tesoro relativa á sus operaciones se redactará en los términos que previenen los artículos 128, 129 y 130.

Art. 157. La cuenta general de presupuestos en sus dos partes de cuenta definitiva del presupuesto cerrado y de cuenta provisional del presupuesto pendiente de operaciones se redactará en los términos y con las distinciones que previene el capítulo 9.° para las cuentas parciales de esta clase en que deberán fundarse.

Art. 158. Las cuentas generales de fincas del Estado se redactarán con los pormenores y distinciones que previene el capítulo X de la presente instruccion respecto de las especiales de esta clase que han de rendir los administradores del ramo.

Art. 159. Las cuentas especiales de efectos estancados, envases, minerales y frutos de que trata el artículo 82 se redactarán tambien con los pormenores y clasificaciones que se previenen respecto de las particulares en que han de fundarse.

Art. 160. La Contaduría general del reino remitirá al tribunal mayor de cuentas para su exámen y censura en el mes de Setiembre de cada año las cuentas definitivas:

1.° De rentas públicas.

2.° De gastos públicos.

Y 3.° De presupuestos.

Art. 161. Con el propio objeto remitirá la Contaduría general al Tribunal mayor de Cuentas dentro de los tres primeros meses de cada año:

1.° Las cuentas del tesoro público.

2.° Las de fincas del Estado.

Y 3.° Las especiales de efectos estancados, envases de los mismos, minerales, metales y frutos.

Art. 162. De las cuentas á que se refieren los dos artículos anteriores remitirá copias autorizadas al Ministerio de Hacienda en las mismas fechas en que remita las originales al Tribunal mayor de Cuentas.

Art. 163. Dentro de los seis primeros meses de cada año se imprimirán, encuadernarán y presentarán á las Córtes todas las cuentas definitivas de los servicios liquidados y cerrados en el año

anterior y las provisionales del mismo por su estado en 31 de Diciembre, las del Tesoro, de fincas del Estado, de la Deuda pública y de fabricacion y expendicion de efectos estancados, minerales y metales.

Las cuentas definitivas llevarán la censura del Tribunal mayor de Cuentas.

Art. 164. En la Contaduría general, inmediatamente que se reciban las cuentas que le remitan los empleados obligados á rendirlas, se harán las comprobaciones y operaciones aritméticas necesarias para asegurarse de que no contienen errores de esta clase, ni entre sí, ni con las otras con que tengan relacion: se subsanarán los defectos que puedan influir en las redacciones generales, y reservándose las copias para hacer por ellas los asientos, se pasarán las originales documentadas al Tribunal mayor de Cuentas, lo mas tarde dentro de los quince primeros dias del mes siguiente á aquel en que se reciban en la Contaduría.

Art. 165. En conformidad de lo dispuesto en esta instruccion, deberá la Contaduría general del reino:

1º Hacer las innovaciones que considere necesarias en los modelos de las cuentas de todas clases, y circularlos con las observaciones que estime oportunas para su mejor inteligencia.

2º Formar y circular igualmente los modelos de las que no se hayan rendido hasta ahora.

Y 3º Disponer la impresion y circulacion de los ejemplares de las cuentas en que hayan de extender las suyas los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda á quienes convenga remitírselos para uniformar las operaciones.

CAPITULO XII.

De la responsabilidad de los empleados en las oficinas de recaudacion, distribucion y contabilidad de la Hacienda pública, y de la correccion á que estan sujetos por la via gubernativa.

Art. 166. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda, y que dé lugar á formacion de causa ante los tribunales por los hechos comprendidos como delitos ó faltas en el Código penal, incurren en ella, para el efecto de la correccion gubernativa, en la forma que se previene en esta instruccion, los gefes, empleados y subalternos de todas clases que cometan faltas ú omisiones en el cumplimiento de sus deberes, segun se dispone en los artículos siguientes.

Art. 167. Los empleados de los ramos de recaudacion, distri-

bucion y contabilidad de la Hacienda pública que causen perjuicios al Tesoro por los errores que cometieren, ó por no sujetarse estrictamente á las disposiciones que las leyes, reglamentos é instrucciones dictan para asegurar la exactitud de todas las operaciones relativas á la cuenta y razon, serán responsables de su resarcimiento, ademas de incurrir en las penas á que en su caso puede haber lugar, con arreglo al Código penal, y á la correccion gubernativa que corresponda, conforme á la presente instruccion.

Art. 168. Tambien incurrirán en responsabilidad, por la via gubernativa, los empleados á quienes se atribuyan errores, hechos ú omisiones, no punibles por el Código, de la clase de que trata el artículo anterior, aunque no se hubiere causado perjuicio á la Hacienda pública.

Art. 169. Igualmente caerán estos empleados en responsabilidad, exigible por la misma via gubernativa:

1º Por dejar de asistir á la oficina, sin justo motivo para ello á las horas ordinarias ó extraordinarias.

2º Por ocuparse durante ellas en objetos que no sean del servicio público.

3º Por faltar en cualquier concepto á las reglas de ordenacion y disciplina interior de las oficinas.

Y 4º Por no guardar las debidas consideraciones á los particulares que en las oficinas agiten sus negocios.

Art. 170. Los gefes de las oficinas de provincia y los de seccion de las centrales incurren en responsabilidad, por sí solos ó mancomunadamente con sus subalternos, si toleran en estos alguna de las faltas de que queda hecha mencion, ó las cometen ellos mismos:

1º Consintiendo en sus oficinas ó secciones la falta de los libros maestros y auxiliares que previenen las instrucciones y órdenes vigentes.

2º Permitiendo que dejen de hacerse al corriente los asientos en los libros, ó que estos contengan raspaduras, enmiendas ó entrerenglonaduras.

3º Dejando de presentar ó de redactar las cuentas y documentos de contabilidad que correspondan á su seccion ú oficina en la época que esté marcada.

4º No poniendo el cuidado debido á fin de que las cuentas, sus redacciones y documentos de contabilidad que deban presentar se hallen con sujecion á los modelos y disposiciones que rijan, y no contengan equivocaciones de cualquier especie que sean.

5º No reclamando oportunamente las cuentas.

6º Dejando pasar sin correccion las faltas de sus subalternos

ó de dar de ellas conocimiento á la autoridad que deba instruir el expediente de su calificacion.

Y 7º Causando ellos, ó permitiendo á sus subalternos que causen dilacion ó demora injustificada en el cumplimiento de las órdenes superiores.

Art. 171. Quedarán libres de responsabilidad los gefes, y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ú omision en aquella parte del servicio á que los gefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado.

Art. 172. Las correcciones que se impondrán por la via gubernativa son:

1.ª La reprension privada.

2.ª La reprension á presencia de los empleados de la respectiva oficina.

3.ª La suspension de sueldo.

4.ª La destitucion simple.

5.ª La destitucion con la prevencion de que se tenga presente la falta, á fin de que el que la hubiere cometido no sea colocado en el mismo ramo ú otro del servicio público.

Art. 173. Se impondrá:

1º La reprension privada, ó ante los empleados de la misma oficina, y en caso de reincidencia, la suspension de sueldo de diez dias á un mes, por las faltas leves en los casos á que se refiere el artículo 169.

2º La suspension de un mes de sueldo, si se dejan de presentar las cuentas y los documentos de contabilidad en la época señalada.

3º La suspension de sueldo de diez dias á dos meses, si la falta á que se refiere dicho artículo fuere grave ó de otro órden, con tal que no se haya irrogado perjuicio á la Hacienda pública ni á los particulares.

4º La suspension de sueldo de tres á seis meses, cuando el perjuicio no sea de consideracion ó el empleado incurriere por segunda vez en una misma falta ó en otra análoga, dentro de un mismo año, despues de habérsele impuesto la primera correccion.

5º La destitucion simple de empleo.

Primero. Si reincidiere por tercera vez en iguales faltas.

Segundo. Si no presentare las cuentas y los documentos de contabilidad dentro de los treinta dias siguientes al vencimiento del plazo que al intento se le diere, por no haberlo verificado en

la época señalada en el reglamento, ademas de formarse de oficio á costa y bajo la responsabilidad del moroso.

Y 6º La destitucion de empleo y prevencion de que se tenga presente la falta para que el destituido no sea colocado en el mismo ramo ú otro del servicio público, si aquella hubiere producido perjuicios de consideracion á los intereses del Estado ó de los particulares, haciéndose ademas efectiva la responsabilidad al reintegro de los intereses perjudicados.

Art. 174. Para hacer efectiva la responsabilidad gubernativamente se instruirá expediente, que constará:

1º Del parte oficial del gefe del empleado que hubiere cometido la falta.

2º De la defensa de este por escrito.

3º De cualquiera diligencia que consideren indispensable para el esclarecimiento de la verdad los que hayan de hacer la calificacion.

Y 4º De la resolucion fundada que dictarán en vista de lo que resulte.

Art. 175. Toca á los gefes de las oficinas hacer la calificacion y declaracion de responsabilidad por las faltas á que se refiere el artículo 169 que cometan sus subordinados: á los Gobernadores de provincia respecto de las demas faltas que cometan los mismos subalternos en las oficinas de su provincia: á los gefes de la administracion central, oyendo á su consejo, cuando se trate de sus subordinados inmediatos, ó de gefes de oficinas de provincia, previo en este caso parte de la autoridad superior de Hacienda en la misma provincia.

Art. 176. Los expedientes de que trata el artículo 174 han de darse concluidos y resueltos definitivamente en el término de tres dias, desde el en que se reciba la noticia de la falta, si el empleado sirviere en las oficinas de la capital, y si fuera de esta, en el término mas breve posible, atendida la distancia del lugar en que aquel resida, no excediendo nunca de un mes.

Art. 177. Los gefes superiores respectivos de las dependencias de partido, de provincia y de las generales, llevarán un libro, en el cual, con referencia á los expedientes de su razon, se anotarán todas las correcciones que por los conceptos de que en este capítulo se trata, se hubieren impuesto á sus subalternos. Este libro se conservará bajo la custodia de cada gefe superior, el cual habrá de certificar con referencia á él oportunamente y cuando sea llamado á informar sobre el comportamiento de sus subalternos.

Art. 178. Queda reservado á S. M. disponer lo que sea de su Real agrado si llegare el caso de que los gefes superiores de Hacienda descuiden el puntual y fiel desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Continuarán en observancia las instrucciones relativas á la cuenta y razon de todos los ramos de la administracion, recaudacion y distribucion de fondos del Estado, en cuanto no se oponga á las disposiciones de la presente, á reserva de que promulgadas que sean las leyes de administracion de la Hacienda y contabilidad y del Tribunal mayor de Cuentas, se forme una instruccion general en que se refundan todas las en el dia vigentes.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, incluyéndole ejemplares. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1850.=Juan Bravo Murillo.=Señor.....

52.

HACIENDA.

[25 *Enero.*] Real órden, previniendo no se admitan en pago de derechos de Aduanas en las provincias los billetes del Banco de San Fernando.

Excmo. Sr.: La Reina, teniendo en consideracion que han sido amortizados los billetes del Banco español de San Fernando que excedian de los 100 millones que este establecimiento puede tener en circulacion, segun el Real decreto de 8 de Setiembre de 1848, y que con este motivo ha cesado la facultad que se le habia concedido por otro Real decreto de 4 de Mayo del mismo año y Reales órdenes posteriores, para que dichos billetes se admitan en pago de derechos de Aduanas, se ha servido mandar que en lo sucesivo, y mientras el Banco no establezca las cajas subalternas de que trata el artículo 2.° de la ley de 4 de Mayo de 1849, no tenga efecto en las provincias, excepto en esta córte, la admision de dichos documentos por el concepto indicado.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1850.=Bravo Muri lo.=Sr. Director general del Tesoro.

53

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[25 *Enero.*] Real órden, disponiendo no se exija el impuesto de faros en las Aduanas del Duero.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por la Direccion de Aduanas y Aranceles, acerca de los inconvenientes que se presen-

tan para exigir el impuesto de faros á los buques que carguen y descarguen en las Aduanas establecidas en el rio Duero, por oponerse á ello el reglamento formado entre los Gobiernos español y portugués para la libre navegacion de dicho rio, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver: que hasta nueva resolucion no se exija en las Aduanas del Duero el referido impuesto de faros.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1850.=Manuel Seijas Lozano.=Sr. Ministro de Hacienda.

54

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[25 *Enero.*] **Real órden, autorizando á los Gobernadores de provincia para que aprueben las propuestas de arbitrios con destino á caminos vecinales, y dictando prevenciones respecto de la contabilidad de este ramo.**

La Reina (Q. D. G.) en vista de las observaciones que hace V. S. en su comunicacion de 6 de Diciembre último, se ha servido resolver que, no obstante lo prevenido en el artículo 6.° del Real decreto de 7 de Abril de 1848 y en los artículos 27, 29 y 54 del reglamento para su ejecucion, aprueben los Gobernadores de provincia las propuestas de arbitrios que voten los Ayuntamientos para caminos vecinales, siempre que el presupuesto municipal no exceda con dichos arbitrios de 200,000 reales, segun está determinado por la ley de 8 de Enero de 1845. Igualmente se ha servido mandar S. M. que, ínterin el Consejo Real presenta el reglamento que ha de servir para la ejecucion de la ley de 28 de Abril de 1849 se siga respecto á los ingresos y gastos de los caminos vecinales, el mismo sistema de contabilidad que se observa en los demas gastos municipales; pero sin distraer en manera alguna los fondos destinados á dichos caminos para otras atenciones. Finalmente, respecto á las observaciones que hace V. S. sobre las atribuciones concedidas á las Diputaciones provinciales en el artículo 2.° del mencionado Real decreto, se ha dignado S. M. prevenirme diga á V. S. que las indicadas atribuciones no pueden ser ya un obstáculo al cumplimiento exacto de cuanto está mandado, puesto que estan derogadas por el artículo 2.° de la ley de 28 de Abril de 1849, que dice: al Gefe político corresponde resolver sobre la clasificacion, direccion y anchura de los caminos vecinales.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1850.=Seijas.=Sr. Gobernador de Cuenca.

55.

HACIENDA.

[26 *Enero.*] Real órden, acordando la distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos para cubrir las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, con arreglo al artículo 5º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

SECCION 1.ª

Casa Real.

Caps.		Reales vellon.	
Unico.	Importan las asignaciones que se pagan en la Península.....	»	3.575,000

SECCION 2.ª

Cuerpos colegisladores.

1º	Personal de los empleados en las oficinas del Senado.....	15,704	96,822
2º	Material del mismo.....	13,127	
3º	Personal de los empleados en las oficinas del Congreso.....	37,083	
4º	Material del mismo.....	30,908	

SECCION 3.ª

MINISTERIO DE ESTADO.

1º	Personal de la Administracion central.....	72,250	
2º	Material de id.....	16,833	
3º	Personal del cuerpo diplomático y consular.....	308,253	
4º	Material de id.....	56,830	
5º	Personal del oficio mayor del parte y correos de Gabinete...	114,167	
6º	Material de id.....	500	
		568,833	3.671,822

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	568,833	3.671,822
7º	Personal del Tribunal de la Rota y otras dependencias.....	53,239	792,697
8º	Material de id.....	3,958	
9º	Eventuales é imprevistos.....	166,667	

SECCION 4.ª

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

1º	Personal de la Administracion central.....	74,875	
2º	Material de id.....	13,333	
3º	Personal del Tribunal supremo de Justicia	99,992	
4º	Material de id.....	5,108	
5º	Personal del Tribunal especial de las Ordenes.....	27,183	
6º	Material de id.....	1,667	
7º	Personal de los Tribunales.....	565,674	
8º	Material de id.....	33,917	1.542,405
9º	Personal de los juzgados de primera instancia.....	619,209	
10.	Material de id.....	37,183	
11.	Personal del Monte-pio de Jueces de primera instancia.....	8,333	
12.	Material de id.....	»	
13.	Personal de las comisiones de Códigos y Archivos.....	25,000	
14.	Material de id.....	14,264	
15.	Gastos diversos.....	16,667	

SECCION 5.ª

MINISTERIO DE LA GUERRA.

1º	Personal de la Secretaría del Despacho.....	80,417	
2º	Material de id.....	16,666	
		97,083	6.006,924

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	97,083	6.006,924
3º	Personal de la Direccion general del cuerpo de Estado mayor...	14,430	
4º	Material de id.....	3,850	
5º	Personal de la Direccion general de Infantería.....	43,051	
6º	Material de id.....	7,000	
7º	Personal de la Direccion general de Artillería.....	14,576	
8º	Material de id.....	3,333	
9º	Personal de la Direccion general de Ingenieros.....	6,750	
10.	Material de id.....	3,333	
11.	Personal de la Direccion general de Caballería	22,625	
12.	Material de id.....	3,750	
13.	Personal de las oficinas centrales de la administracion militar...	94,187	
14.	Material de id.....	14,793	
15.	Personal del Vicariato general castrense.....	5,000	
16.	Material de id.....	150	
17.	Personal de la Direccion de Sanidad militar	10,226	
18.	Material de id.....	817	
19.	Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.....	99,649	
20.	Material de id.....	5,500	
21.	Generales no comprendidos en artículos determinados y en cuartel.....	932,112	
22.	Cuerpo facultativo y secciones y archivos de las Capitanías generales.....	183,930	
23.	Personal de la compañía de Alabarderos	149,492	
24.	Idem de Infantería.....	6.891,054	
25.	Idem de Artillería.....	1.257,438	
26.	Idem de Ingenieros.....	356,430	
27.	Idem de Caballería.....	1.462,297	
		11.682,856	6.006,924

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	11.682,856	6.006,924
28.	Personal de reserva.....	984,234	
29.	Idem de Estados mayores de provincias y plazas.....	458,379	
30.	Material de id.....	42,472	
31.	Personal de colegios y escuelas militares.....	288,141	
32.	Material del museo de artillería..	4,000	
33.	Idem del museo de ingenieros y gabinete topográfico.....	5,000	
34.	Personal del cuerpo administrativo del ejército.....	298,197	
35.	Material de id.....	52,478	
36.	Idem de gefes y oficiales en comisiones activas del servicio...	334,053	
37.	Idem de inválidos y compañías fijas.....	98,936	
38.	Material de id.....	1,000	
39.	Idem de subsistencias militares.....	3.518,282	
40.	Idem de camas, utensilios, combustible y alumbrado.....	923,938	
41.	Material de vestuario y equipo..	573,305	
42.	Personal de los hospitales.....	161,092	
43.	Idem de id.....	759,065	
44.	Idem de remonta y montura....	414,702	
45.	Idem de trasportes, postas y correos, y entretenimiento de buques al servicio militar.....	83,333	
46.	Idem de comisiones y objetos extraordinarios del servicio.....	83,333	
47.	Idem de artillería. Personal de idem.).....	208,333	
48.	Idem de artillería. (Material.)....	485,628	
49.	Idem de ingenieros. (Personal.)...	55,157	
50.	Idem de id. (Material).....	376,315	
51.	Personal de gefes y oficiales de reemplazo y excedentes.....	1.001,242	
52.	Idem de confinados en presidio..	111,342	
53.	Material de id.....	1,855	
		23.006,671	6.006,924

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	23.006,671	6.006,924
54.	Personal de rondas volantes y extraordinarias de Cataluña...	54,026	23.594,030
55.	Imprevistos.....	83,333	
Apéndice.	Haberes de fallecidos de las clases militares.....	450,000	

SECCION 5.ª

Guardia civil.

1º	Personal de la Inspeccion general.....	19,458	
2º	Material de id.....	2,100	
3º	Personal de plana mayor.....	54,000	
4º	Idem de infantería.....	1.538,826	2.361,447
5º	Idem de caballería.....	391,369	
6º	Material de provisiones.....	295,057	
7º	Idem de utensilios.....	55,515	
8º	Idem de hospitales.....	5,122	

SECCION 5.ª

Obligaciones militares de Canarias.

1º	Personal de Generales y Brigadieres en cuartel.....	3,062	
2º	Idem del cuerpo de Estado mayor.....	6,790	
3º	Idem de cuerpos de todas armas.....	166,953	
4º	Idem de Estados mayores de provincias y plazas	23,286	
5º	Material de id.....	1,167	
6º	Personal de gefes y oficiales en comisiones activas.....	4,119	
7º	Idem del cuerpo administrativo.....	10,074	
8º	Material de idem.....	2,152	
		217,603	31.962,401

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	217,603	31.962,401
9º	Material de subsistencias militares.....	30,234	
10.	Idem de utensilios.....	9,728	
11.	Idem de vestuario y equipo.....	6,401	
12.	Personal de hospitales.....	4,599	
13.	Material de id.....	9,965	
14.	Idem de trasportes y telégrafos.....	4,272	307,647
15.	Personal del material de artillería.....	1,407	
16.	Material de id.....	16,118	
17.	Idem de ingenieros.....	540	
18.	Personal de gefes y oficiales de reemplazo y excedentes.....	3,447	
19.	Imprevisto.....	3,333	

SECCION 6.ª

MINISTERIO DE MARINA.

1º	Personal de la administracion central.....	62,322	
2º	Material de id.....	19,975	
3º	Personal del cuerpo general de la Armada en actividad, sus auxiliares y el administrativo....	688,305	
4º	Material de id.....	55,711	
5º	Personal de tercios navales de matrículas.....	243,780	
6º	Material de id.....	38,485	
7º	Personal de arsenales y obras...	291,790	
8º	Material de id.....	2.053,378	
9º	Personal de los buques armados.	344,178	
10.	Material de id.....	414,992	
11.	Personal del colegio militar de aspirantes de marina.....	44,395	
12.	Idem del observatorio astronómico de San Fernando.....	14,558	
		4.271,869	32.270,048

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	4.271,869	32.270,048
13.	Personal de la compañía de inválidos y sus agregados.....	30,313	
14.	Material de id.....	2,043	
15.	Personal de los juzgados.....	7,834	
16.	Gastos de oficinas, giros de letras y otros.....	20,104	
17.	Material de id.....	34,878	
18.	Personal de los hospitales.....	714	5.585,221
19.	Material de id.....	33,495	
20.	Gastos imprevistos.....	22,737	
21.	Personal de los resguardos de las costas.....	359,828	
22.	Material de id.....	451,651	
Apéndice.	Haberes de individuos fallecidos ó que cesan en el goce de sus derechos.....	349,755	

SECCION 7.ª

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

1.º	Personal de la Administracion central.....	198,415	
2.º	Material de id.....	25,833	
3.º	Personal del Consejo Real.....	185,666	
4.º	Material de id.....	6,666	
5.º	Personal de los Gobiernos de las provincias.....	493,567	
6.º	Material de id.....	70,756	
7.º	Personal de proteccion y seguridad pública.....	276,957	
8.º	Material de id.....	86,725	
9.º	Idem de la Guardia civil.....	37,857	
10.	Personal de Correos.....	440,123	
11.	Material de los mismos.....	266,441	
12.	Personal de montes y plantíos...	57,822	
13.	Material de id.....	5,150	
14.	Idem de Beneficencia.....	135,199	
		2.287,177	37.855,269

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	2.287,177	37.855,269
15.	Personal del colegio nacional de Huérfanas.....	1,456	
16.	Material de id.....	8,500	
17.	Personal de policía sanitaria.....	45,330	
18.	Material de id.....	38,803	
19.	Personal de presidios y casas de correccion.....	98,446	
20.	Material de id.....	737,582	
21.	Imprevistos.....	67,721	3.815,455
22.	Personal de la Imprenta nacional.	19,395	
23.	Material de id.....	2,252	
24.	Personal de telégrafos.....	144,030	
25.	Material de id.....	359,598	
26.	Personal de las dependencias de Gobernacion de Ultramar.....	3,904	
27.	Material de id.....	1,261	
Unico.	Presupuesto extraordinario. (Material).....		

SECCION 8.ª

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

1º	Personal de la administracion central.....	131,916	
2º	Material de id.....	21,000	
3º	Personal de las pertenencias del sindicato de Lorca.....	1,125	
4º	Material del mismo, del jardin de la Orotava, de la cria caballar y de los premios por agricultura.....	31,433	
5º	Personal del ramo de minas....	64,683	
6º	Material de id.....	3,881	
7º	Personal del ramo de comercio..	30,900	
8º	Material de id.....	11,788	
9º	Personal de la comision para la formacion de la carta geológica		
		296,726	41.670,724

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	296,726	41.670,724
	y de la de pesas y medidas.	5,541	
10.	Material de las mismas y de las régias de Agricultura.....	6,126	
11.	Personal del Consejo de instruccion pública y de los archivos generales.....	17,751	
12.	Material de la inspeccion de los establecimientos de enseñanza secundaria y superior, de los archivos generales y de obras en los edificios de instruccion pública.....	41,015	
13.	Personal de los inspectores generales y comision auxiliar de instruccion pública.....	34,666	
14.	Material de id.....	8,333	
15.	Personal de instruccion secundaria.....	3,750	
16.	Idem de Universidades.....	743,867	
17.	Material de id.....	68,833	
18.	Personal de academias nacionales.	59,127	
19.	Material de id.....	19,285	
20.	Personal de varias escuelas, colegios, conservatorios y cátedras.	120,112	
21.	Material de id.....	72,956	
22.	Personal de la Biblioteca nacional, del Museo nacional de pinturas, del observatorio astronómico de Madrid y de la comision de Monumentos históricos y artísticos.....	33,151	
23.	Material de id. id.....	9,499	
24.	Personal del cuerpo de ingenieros de caminos y su escuela especial.....	135,750	
25.	Material de id. id.....	5,166	
26.	Personal de canales.....	8,523	
27.	Material de carreteras, caminos de hierro y canales.....	3.357,237	
		5.047,414	41.670,724

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	5.047,414	41.670,724
28.	Personal de puertos y faros.....	4,750	
29.	Material de id.....	208,244	
30.	Idem para la obra del Congreso de Diputados.....	300,000	5.650,454
31.	Imprevistos generales.....	14,642	
32.	Idem de agricultura, industria y comercio.....	6,500	
33.	Idem de instruccion pública.....	38,357	
34.	Idem de obras públicas.....	30,547	

SECCION 9.ª

MINISTERIO DE HACIENDA.

1.º	Personal de la administracion central.....	682,808	
2.º	Material de id.....	132,000	
3.º	Personal del Tribunal mayor de Cuentas.....	140,110	
4.º	Material de id.....	5,000	
5.º	Personal de la administracion provincial.....	2.980,131	
6.º	Material de id.....	1.310,637	
7.º	Personal de los resguardos.....	2.871,921	
8.º	Material de id.....	33,168	
9.º	Personal de las casas de moneda y departamento de grabado...	63,925	10.335,364
10.	Material de id.....	1,858	
11.	Personal de minas.....	96,310	
12.	Material de id.....	125,400	
13.	Personal de las fábricas de efectos estancados.....	527,964	
14.	Material de id.....	10,483	
15.	Alquileres de edificios y obras de conservacion.....	89,399	
16.	Quebrantos de giros.....	1.081,417	
17.	Imprevistos.....	83,333	
			57.656,542

Caps.		Reales vellon.	
	Suma anterior.....	»	57.656,542
	SECCION 10.ª		
	Clases pasivas.		
1º	Personal de los individuos que devengan haberes.....	»	11.356,190
	SECCION 11.ª		
	Reintegros, atrasos y pagos afectos á los productos de las rentas.		
1º	Personal. Haberes de individuos fallecidos ó que cesan en el goce de sus derechos.....	373,654	2.576,987
2º	Cantidades necesarias para satisfacer en Enero las atenciones que comprenden sus varios artículos.....	2.203,333	
	SECCION 12.ª		
	Cargas de justicia.		
1º	Cargas de justicia del Ministerio de Hacienda.....	1.028,813	1.217,159
2º	Cargas de justicia del de Marina.	11,842	
3º	Cargas de justicia del de Gobernacion.....	70,284	
4º	Cargas de justicia del de Comercio, instruccion y obras públicas.....	106,220	
	SECCION 13.ª		
	Direccion general de la Deuda pública.		
1º	Un semestre de interés de la renta del 3 por ciento.....	46.969,228	
		46.969,228	72.806,878

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	46,969,228	72.806,878
2.º	Intereses de la renta al 5 por ciento.....	»	
3.º	Personal de la administracion central.....	144,875	
4.º	Material de id.....	21,333	
5.º	Personal de las comisiones de Lóndres y París	22,333	47.185,757
6.º	Material de id. id.....	4,833	
7.º	Personal de los archivos en las provincias.....	6,416	
8.º	Material de id.....	416	
9.º	Gastos diversos.....	16,333	
	SECCION 14.ª		
	Religiosas en clausura.		
3.º	Personal de los conventos.. ...	1.319,817	1.340,754
4.º	Material de id.....	220,937	
	SECCION 15.ª		
	Gastos reproductivos.		
1.º	Aduanas.....	650	
2.º	Rentas estancadas.....	5.221,030	
3.º	Fincas del Estado.....	1.185,355	8.000,493
4.º	Gobernacion	1.391,150	
5.º	Comercio, Instruccion y Obras públicas.....	202,308	
	TOTAL GENERAL.....		129.533,892

NOTA. El exceso de reales vellon 548,005 que resulta, comparada la cantidad asignada al Ministerio de Comercio con la dozava parte de su presupuesto, procede de que la consignacion anual para las obras del palacio del Congreso de Diputados ha de satisfacerse en los seis primeros meses, y de que en el actual deben amortizarse las acciones correspondientes á las carreteras de la Coruña y las Cabrillas.

Madrid 26 de Enero de 1850.—Bravo Murillo.

56.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[26 *Enero.*] **Real órden, mandando que los Gobernadores de provincias observen la instruccion adjunta relativa al fomento de los intereses morales, intelectuales y materiales de los pueblos.**

La nueva magistratura, creada por S. M. (Q. D. G.) para el gobierno de los provincias, posee indudablemente muchos mas medios que la que ha reemplazado para desempeñar cumplidamente el alto deber de fomentar los intereses morales, intelectuales y materiales del país. Sin embarazo en su accion, y sin temor de conflictos de autoridad, por reunir bajo su dependencia todos los ramos de la administracion pública, los Gobernadores civiles pueden grandemente responder á la confianza que S. M. ha depositado en ellos; y tanta menor excusa tendrán si en el cumplimiento de sus cargos se mostrasen omisos, cuanto mayores son los medios con que hoy cuentan para que su accion sea enérgica, pronta y expedita.

Ansiosa S. M. de que los tres grandes intereses mencionados reciban todo el impulso que han menester, no obstante que estos nuevos magistrados encontrarán en las leyes y disposiciones vigentes trazada la pauta de su conducta, me ha ordenado que respecto á los ramos que dependen del Ministerio de mi cargo, recuerde á los Gobernadores civiles las grandes obligaciones que el suyo les impone y no deben olvidar por un momento en el desempeño de su elevada magistratura.

S. M. espera confiadamente que los agentes superiores de su accion tutelar en las provincias, no solo ejercerán en beneficio de los pueblos tan cumplidamente como S. M. desea, sino que harán que sus subalternos y subordinados todos respondan satisfactoriamente al llamamiento que S. M. les hace, cooperando eficazmente al desenvolvimiento de los intereses del país, que tan particularmente llaman la atencion de S. M. No se satisfará su Real ánimo con el tibio cumplimiento de los deberes de estos altos magistrados. La accion de la administracion, cuando se reduce al compasado curso de la mera ejecucion de las disposiciones superiores, es siempre lenta y casi estéril. Un gefe celoso, y que comprende la alta mision que desempeña en la provincia de su mando, debe conocer que la iniciativa ha de partir de él, puesto que tocando

mas inmediatamente las necesidades de los pueblos, solo él puede promover los medios mas adecuados para satisfacerlas.

Los Gobernadores civiles deben tener entendido que la prosperidad ó decadencia de las provincias de su mando, y las gestiones que practiquen para procurar el bien de las mismas, será el regulador de su conducta, el criterio á que el Gobierno someterá el desempeño de sus cargos para apreciar sus servicios.

Por todo S. M. se ha servido ordenarme prevenga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que para el mas exacto desempeño de su cargo, y á fin de que en todos sus actos se refleje el pensamiento que anima á S. M., observe puntualmente la instruccion adjunta, cuyo espíritu deberá servirle de guia en todo lo relativo al fomento de los intereses morales, intelectuales y materiales de esa provincia.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 26 de Enero de 1850.=Seijas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

INSTRUCCION *del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para los Gobernadores civiles de las provincias.*

SECCION PRIMERA.

DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPITULO I.

De la instruccion pública en general.

1.° La instruccion pública comprende dos ramos inseparables, la direccion moral y la intelectual de los pueblos. Su importancia no hay que encarecerla; está al alcance de todos. La moralidad de un Estado es la base de su dicha y bienestar. Ella sola aleja los crímenes, infunde el respeto á la propiedad, garantiza los derechos de todos, afianza el cumplimiento de los deberes de cada uno, é imprime la regularidad y el órden en la sociedad. La instruccion es la luz que guia á las naciones en los adelantos de todo género; sin ella son vanos todos los esfuerzos de un Gobierno para mejorar la condicion de los pueblos. Ni la agricultura produce con abundancia y baratura, ni las artes y la industria progresan, ni el comercio se extiende y adelanta sin que los conocimientos humanos se difundan y desenvuelvan, sin que la instruccion pública se eleve á la altura conveniente.

2.° Y no son las ventajas que de esa proteccion pueden obtenerse las únicas que los agentes superiores del Gobierno deben consultar al favorecer la instruccion, sino los males que de la preferencia de un ramo sobre el otro habrian de sobrevenir. La moralidad sin la instruccion hace á los pueblos estacionarios y fanáticos, los detiene en su curso progresivo, é impide su necesario desarrollo. La instruccion sin la moralidad lanza á los pueblos en senderos peligrosos, favorece la subversion del órden, pone en peligro todos los derechos, conculca los principios y conturba á las naciones. Ambas deben marchar con igual paso; y en proporcion que la civilizacion de un pueblo adelanta, menester es que la moralidad se afiance si no se quiere que la sociedad se disuelva ó se precipite en el caos.

3.° Una dolorosa experiencia, cuyos efectos se estan haciendo sentir en el mundo, ha demostrado lo quimérico y aun lo absurdo del pensamiento de basar la moralidad únicamente en principios y consideraciones filosóficas y puramente racionales, de las que el entendimiento humano fácilmente se emancipa oponiendo el sofisma contra la razon y el paralogismo contra las verdades mas asentadas. La moral religiosa es y debe de ser la moral del pueblo, como lo es para el filósofo mismo, despues que ha enriquecido su razon é ilustrado su entendimiento. Por lo mismo los delegados del Gobierno deben vigilar con incansable esmero por que la educacion religiosa presida en todas las enseñanzas desde los primeros rudimentos hasta sus últimos términos

CAPITULO II.

De la instruccion primaria.

4.° Si la educacion religiosa no debe descuidarse en periodo alguno de la intelectual, siendo la base de la instruccion pública, todo esmero en este órden será escaso en educacion primaria, porque ella alcanza á todos, y porque se recibe en una edad en que las ideas que se nos inculcan no se borran fácilmente en el curso de nuestra vida.

Ni hay falta pequeña en este punto, ni los agentes del Gobierno pueden tolerar alguna sin quebrantar sus mas sagrados deberes. En el sacerdocio del magisterio no deben permitir que entre persona alguna tachada de una sombra siquiera de inmoralidad, pues que un solo maestro corrompido puede pervertir generaciones enteras de todo un pueblo. No basta que los preceptores inculquen á sus discípulos buena doctrina; menester es que les pre-

senten en sus personas modelos de virtud para que su voz sea escuchada con respeto. Los profesores todos, pero mas los maestros de la educacion primaria, deben ser hombres religiosos y morales por conviccion y por práctica; el que no lo sea, debe abandonar una carrera para la que no está llamado; y si no lo hace, la autoridad debe separarlo sin demora.

5.° Poderoso auxiliar de la autoridad civil en este órden debe ser el clero; con la mision especial de mantener en el pueblo la moral religiosa, él tiene una obligacion eficaz de ayudar al poder temporal en esta importante tarea. Los párrocos son inspectores natos de las escuelas y custodios vigilantes de que en ellas se inculque á la juventud la moral religiosa de la manera mas conveniente para que produzca ópimos frutos. Los Gobernadores civiles, pues, deben excitar su celo en esta parte y entenderse con los prelados diocesanos para que aquellos no descuiden el cargo mas importante de su sagrado ministerio.

6.° A poco que la autoridad medite sobre los métodos introducidos en las escuelas de educacion primaria para la enseñanza de la religion, se convencerá de que no pueden responder á las necesidades morales del pueblo ni llenar los grandes fines de esa institucion. Redúcese únicamente á hacer aprender de memoria á los alumnos algun catecismo de doctrina cristiana, ó sea el resúmen de las nociones del catecúmeno, sin alguna explicacion que produzca la persuasion y la fe. La moral religiosa ni la social no se enseñan, no se inculcan, no se aprenden, y los jóvenes salen de las escuelas tan dispuestos al bien como al mal, decidiendo accidentes casuales el rumbo de su vida ulterior.

7.° La autoridad, comprendiendo esta falta, este vacío, debe hacer que se llene inmediatamente y cual cumple á tan importante objeto. Vigilar debe porque en las escuelas se enseñe é inculque la moral religiosa y social, porque se acostumbre á los niños á las prácticas religiosas, por que en dias ó en épocas determinadas se lleven aquellos por sus maestros á los templos á oir la voz de su pastor y las verdades fundamentales de la moral evangélica.

8.° Si no puede ocultarse á la autoridad que el peligro de la infancia y de la juventud está en las calles, en donde se contagian con todo linage de vicios, cuidar debe de que en poblaciones de cierta extension se establezcan escuelas de párvulos, en las que desde los primeros albores de la vida se acostumbre al hombre al trabajo, inspirándole el deseo de aprender y de cultivar su entendimiento, é inculcándole el debido respeto á los preceptos morales y religiosos.

9.° En donde no puedan establecerse escuelas de párvulos,

debe cuidarse con mas esmero de que las haya elementales, y en las poblaciones de consideracion debe haberlas superiores, en donde la enseñanza admite mayor desarrollo. Nunca serán sobrados los esfuerzos que la autoridad haga para que los niños concurran á las escuelas á recibir la educacion elemental, y hartos medios posee para llenar los fines del Gobierno en esta parte. Facilitar la enseñanza gratuita á los indigentes, sin permitir un rigorismo en la calificacion de estos, es un deber de la autoridad, puesto que los interesados no perciben toda la importancia del beneficio, debiendo el Gobierno suplir la ignorancia ó negligencia de los padres, y alejar hasta el mas leve pretexto. Para los padres descuidados que pudiendo costear la educacion de sus hijos no lo hacen, medios coercitivos, aunque indirectos, facilitan las leyes á la autoridad, que bien empleados no dejarán de producir los resultados apetecidos. Por el artículo 16, regla 2.ª del Código penal se previene que los padres sean civilmente responsables de los delitos y faltas que cometan sus hijos menores de quince años, cuando no prueben que por su parte no hubo culpa ni negligencia Ninguna mayor que la de abandonar los hijos, no darles educacion, ni tenerlos recogidos en los establecimientos de enseñanza. Vigile la autoridad y sea severa en beneficio de esa misma juventud persiguiendo sus faltas para que los padres respondan civilmente de ellas, y no duden que su interés les hará no ser negligentes ni descuidados. La policía debe ser la protectora de la moral, no su antagonista.

CAPITULO III.

De la segunda enseñanza.

10. El tránsito de la primera á la segunda enseñanza es el período de mas peligro para la juventud respecto á las ideas de moral y religion. En él principia el hombre á hacer aplicacion de su razon para resolver por ella los mas intrincados problemas. El estudio de la filosofía y de las ciencias hace ver á los jóvenes el inmenso espacio que abraza y recorre la razon humana, profundizando en todos los arcanos de la naturaleza. El engreimiento del poderío de la razon les hace querer penetrar, con el solo auxilio de ella, en los misterios religiosos, aspirando á someter á su propio criterio verdades que solo la revelacion ha podido trasmitirnos; y como la razon apenas las alcanza, quiere sublevarse contra ellas, porque todavía no ha percibido los estrechos límites del entendimiento humano. En ese período mas que en otros es menester fortificar la fe de los jóvenes y afirmar sus ideas religiosas. No olvide

la autoridad que si esa juventud es menos numerosa que la que recibe la primera enseñanza, su influjo en la sociedad ha de ser mayor, porque es la que se dedica á abrirse paso en las diferentes carreras del Estado.

11. Los Gobernadores civiles y sus delegados, inspectores natos de los establecimientos de enseñanza pública, deben visitarlos con frecuencia, examinar sus necesidades, acudir á ellas en cuanto esté en sus facultades, y en lo que no, exponerlas al Gobierno de S. M., excitándole á su remedio. Personal y material, todo está sujeto á su inspeccion y vigilancia. La autoridad no debe olvidar que si en la organizacion de la enseñanza han tenido que instituirse agentes del Gobierno de diferentes categorías para su marcha regular y uniforme, y á fin de que haya quien inmediatamente responda del cumplimiento de las disposiciones acordadas, estos agentes no descargan á la autoridad de la obligacion que la ley le impone de velar sobre estos establecimientos para que se llene cumplidamente su objeto. Los representantes del Gobierno en las provincias son los que han de responder á este del estado de la enseñanza en las de su respectivo mando. Toda omision ó descuido de parte de esos agentes, debe corregirla la autoridad, ó por lo menos ponerla en conocimiento del Gobierno para su instantáneo remedio.

12. No solo deben los Gobernadores cuidar de que en los establecimientos de enseñanza se observen las disposiciones emanadas del Gobierno, sino que han de seguir paso á paso los adelantos que se hagan en los mismos, é impedir su estacionamiento ó retroceso. Los Gobernadores civiles deben tener entendido que sobre ellos pesa la responsabilidad de cuanto concierne á la enseñanza pública en las provincias de su mando, y por lo mismo deben desplegar todo su celo, actividad y vigilancia en este importante ramo de la administracion.

13. Haciendo comprender á los pueblos todo el influjo que ejerce la educacion pública en su moralidad y prosperidad, excitarán á los mismos á que contribuyan con los cupos destinados á este objeto, atendiendo á esta necesidad con toda preferencia, puesto que la utilidad que de ello reportan excede con mucho á la importancia del sacrificio que hacen.

14. Los Gobernadores civiles deben conocer todo el riesgo que hay en que por adquirir popularidad protejan los intereses mezquinos de la localidad. Representantes inmediatos del Gobierno en las provincias, deben llevar á ellas toda la elevacion de pensamientos del Gobierno, todas las miras de interés general, combatiendo con la razon y el convencimiento esas pasiones mezquinas,

esos falsos intereses, esas preocupaciones perjudiciales. Una equivocada idea sobre la importancia de las poblaciones ó sobre la conveniencia de concentrar en un punto establecimientos de distinto órden, mueve á veces á los pueblos á hacer sacrificios penosos para costear colegios, institutos y otros establecimientos de enseñanza que ni corresponden á sus necesidades, ni estan en armonía con sus medios. Las consecuencias de este error se estan tocando desgraciadamente, y serán mucho mas perniciosas luego que el plan general de instruccion pública reciba las reformas que la experiencia ha acreditado como necesarias.

15. Un colegio erigido en una poblacion de medianos recursos no puede sostener profesores decentemente recompensados, y por consiguiente estos han de carecer de las dotes necesarias para la enseñanza. Diariamente se está viendo que para cátedras bien dotadas no hay opositores, y tambien que los tribunales de oposicion reprueban los actos á todos los que la hacen. Y si esto sucede para plazas tan codiciables como las de las Universidades, ¿qué profesores importantes podrán acudir á esos colegios de dotaciones mezquinas y de porvenir incierto? No puede ser en lo general que esos profesores sean escogidos, y la enseñanza ha de resentirse en perjuicio de los alumnos, de sus padres y familias. ¿Qué será de los jóvenes en el dia en que, por las reglas que habrán de darse, salgan de esos establecimientos con todas las probabilidades de ser reprobados en los institutos superiores y en las Universidades? ¿Habrá la localidad reportado algun beneficio de los sacrificios hechos para sostener esas menguadas escuelas? Los Gobernadores, pues, deben combatir las exageradas pretensiones de los pueblos en este órden, y hacerles comprender sus verdaderos intereses.

16. Pero si la autoridad debe, con celo y con prudencia combatir aquellos males, tambien es de su deber evitar los que en sentido contrario pueden producirse. Las poblaciones populosas y de grandes medios no deben descuidar la instruccion útil de su juventud, ni dejar de facilitarla á los pueblos cercanos que no reunen sus condiciones. En ellas deben estimular y proteger la creacion de establecimientos de instruccion, señaladamente los colegios de internos. Los estudios preparatorios se hacen mejor y mas ampliamente en estos institutos que en los de externos. Estos estudios deben ocupar todas las horas que no sean de descanso, alternando los de la memoria con los del entendimiento; los que obran inmediatamente sobre los sentidos con los que requieren meditacion; los que exigen actividad y movimiento con los que demandan quietud y reposo. Esta variedad solo se sostiene útil-

mente en los establecimientos de internos. Estos son por otra parte una garantía para los padres de que sus hijos no se extraviarán en malos senderos, ni serán desatendidos en sus dolencias, razon por que acuden á ellos alumnos de los puntos mas distantes. Solo fomentándose los colegios de internos pueden economizarse los establecimientos públicos de enseñanza.

CAPITULO IV.

De la enseñanza superior.

17. No todos los Gebernadores tienen bajo su inspeccion Universidades literarias. Reducidas estas en número, á pocos alcanzan los deberes que respecto de ellas les impone la ley. Altamente satisfactorio es en general el estado de nuestras Universidades literarias, reconociéndose por todos los adelantos que se han hecho en este importante ramo de la enseñanza pública. Pero á la ilustracion de estas autoridades no puede ocultarse que el descuido ó el abandono por algun tiempo bastaria para desorganizarlas, extinguir el estímulo y favorecer la falta de cumplimiento á sus deberes por los funcionarios de las mismas. La accion de los Gobernadores civiles en estos establecimientos, ni debe ser tan activa que se haga sentir inconvenientemente, ni tan descuidada ó perezosa que los dejen en abandono. Dotadas las Universidades de gefes especiales á cuya inmediata direccion las ha confiado el Gobierno, menester es que estos funcionen con libertad y desembarazo en el extenso círculo de sus atribuciones académicas.

18. Sin embargo, las facultades concedidas á los Rectores de las Univesidades no libran á los Gobernadores de la obligacion que la ley les impone como inspectores superiores, y como representantes del Gobierno en dichas escuelas. A ellos toca celar por que los Rectores cumplan las obligaciones de su cargo, por que sean asistentes y celosos, por que la direccion que les compete sea tan activa y eficaz cual conviene, por que los reglamentos no se relajen, por que la enseñanza se dé con el celo y aficion que el Gobierno desea, por que la juventud aproveche y guarde el decoro y órden convenientes, y por que la administracion sea pura, y el profesorado modelo de cultura, de dignidad y de decencia. Los Gobernadores no deben olvidar la importancia que es necesario se dé al profesorado, y la altura á que el Gobierno está resuelto á levantarlo. Y si estas son sus ideas, menester es que sus representantes en las provincias coadyuven su pensamiento eficazmente, siendo los primeros en darle esa importancia, y en dispensarle esa consideracion que tanto

merecen los hombres dedicados exclusivamente á difundir la ilustracion y á mejorar la condicion moral é intelectual de los pueblos.

CAPITULO V.

De los estudios especiales.

19. Los Gobernadores civiles, ejecutores principales del pensamiento del Gobierno en las provincias, no pueden desconocer que este, conocedor de las necesidades del país, y director natural de sus tendencias á un fin útil y provechoso, está obligado á fomentar el estudio de ciertos ramos del saber que han de influir poderosamente en la riqueza y prosperidad pública, y en la utilidad de los que los cultiven con fruto. Hábitos inveterados y recuerdos de lo que pasó, sin consultar las consecuencias forzosas de un cambio de sistema, hacen que la juventud se incline á ciertas carreras profesionales, casi con exclusion de otras, esperando en aquellas un porvenir halagüeño, cuyo error se percibe tarde y cuando el mal no tiene remedio. El excesivo número de abogados y médicos que anualmente se reciben en España, á pesar de las trabas impuestas por los planes de estudios vigentes, es un mal grave que es preciso atajar con mano fuerte. Los que emprendiendo estas carreras, ni al terminarlas, ni mucho despues alcanzan colocaciones útiles, ven defraudadas sus esperanzas; y no pudiendo ya dedicarse á otras profesiones provechosas, y hombres de mérito algunos ó muchos, vense expuestos á la miseria por falta de ocupacion. Socialmente considerado el hecho, el país pierde en cada uno de estos desgraciados un individuo útil: económicamente calculado, la sociedad se priva de esos capitales que vienen á hacerse improductivos.

20. Y mientras esto pasa en dichas profesiones, nuestros buques mercantes carecen de pilotos entendidos; nuestras fábricas estan sin químicos-tintoreros, sin modeladores ni vaciadores, sin ingenieros mecánicos, sin dibujantes de adorno y sin maestros entendidos en sus diferentes ramos, teniendo que traerlos del extranjero con grande costo y afan, no respondiendo siempre á las esperanzas concebidas. Todas las industrias se resienten de falta de personas entendidas en sus diferentes ramos, y hasta la generalidad de los artesanos desconoce el dibujo, tan necesario para el perfeccionamiento y buen gusto de sus obras. Los Gobernadores civiles, comprendiendo esta necesidad, deben inclinar á las clases de la sociedad á llenar este vacio, desarraigar preocupaciones, y hacer entender á los padres de familia que los empleos en ciertas carreras son ya el porvenir seguro de sus hijos, el cual está en

las profesiones industriales, en los trabajos útiles y en las ocupaciones laboriosas, dirigidas por ciertos conocimientos. El Gobierno ha provisto de medios para difundirlos y propagarlos: el Gobierno se ocupa en mejorarlos y extenderlos con ese fin saludable, y los gefes de las provincias deben coadyuvar á su pensamiento, encaminando la opinion hácia este rumbo.

SECCION SEGUNDA.

DE LA AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CAPITULO I.

De los intereses materiales en general.

21. Casi todos los ramos de fomento material se hallan confiados á este Ministerio, y todos ellos en las provincias á los Gobernadores civiles. Estos tendrán presente sin duda que si el objeto principal de todo Gobierno es el bienestar de la sociedad á cuyo frente se halla, y bajo este aspecto está obligado á promover los intereses, no de este ni del otro particular, sino los colectivos de todas y cada una de las clases productoras, la fortuna pública se forma tambien de la suma de las individuales, y el Estado vive y el Gobierno se sostiene de la desmembracion que con este objeto se hace de las utilidades de las mismas.

22. La reunion de atribuciones en los Gobernadores civiles les da toda la representacion del Gobierno. Así, no solo es de su cargo distribuir y recaudar las contribuciones, sino estudiar las relaciones del impuesto con la riqueza que afecta, y exponer sus observaciones al Gobierno, para que este pueda discernir claramente la verdad entre los interesados clamores del que no quisiera retribuir la proteccion que exige, y las justas quejas del que paga mas de lo justo, hecho funesto que podria secar las fuentes de la produccion con grave daño del Estado.

23. El Gobierno, y en su nombre estos agentes superiores, deben prestar á la agricultura, á la industria y al comercio tres clases de auxilios, á saber:

Ilustracion.

Remocion de obstáculos.

Y medios y auxilios que no puede alcanzar por sí el interés privado.

Cuanto en la esfera de su accion puedan los Gobernadores favorecer estos tres ramos dispensándoles los auxilios mencionados, deben hacerlo. En lo que su accion no alcance, excitar deben al Gobierno de S. M., y suya es la iniciativa, como á su vez el Gobierno la tiene ante las Córtes para todo aquello á que su accion no alcanza y há menester del concurso del poder legislativo.

24. Ciertos principios fundamentales predominan en estos tres géneros de auxilios. El Gobierno no debe ser nunca especulador: el Gobierno no puede jamás arriesgar ni comprometer la fortuna pública ensayando industrias ó acometiendo empresas para acumular rentas ni granjear ganancias. El Gobierno ha de buscar constantemente la alianza del interés privado con el público. El Gobierno, en fin, debe siempre ilustrar y aconsejar en materias de produccion, pero mandar, nunca. Cuando en favor del interés colectivo el Gobierno trate de abrir nuevas vias de produccion, debe reservarse la direccion ó la intervencion en la parte moral; todo lo que es empresa ha de dejarlo al empresario, y no le importa que este gane mucho. En tales ganancias, detras de las del especulador se halla la del Estado, porque una empresa feliz en este género es el mas poderoso estímulo para otras nuevas. En su multiplicacion está la utilidad pública. Á este sistema, que por sistema debe observarse, los Gobernadores civiles habrán de subordinar todos los actos de su administracion, para que esta sea tan benéfica en las provincias como S. M. desea.

25. En cuanto á la ilustracion, el Gobierno la solicita y há menester de ella para sí y para sus representantes, porque él y estos deben proporcionarla á los agentes de produccion. Pero así como el Gobierno la busca en el estudio de cuanto se adelanta en otros paises, consultando las corporaciones destinadas al efecto y á los hombres especiales de los diferentes ramos, los Gobernadores deben hacerlo y no desdeñar, antes sí asistir con frecuencia y consultar verbalmente y por escrito á los Consejos y Diputaciones provinciales, á las Juntas de agricultura, á las sociedades económicas, recuerdo memorable en los fastos de la ilustracion y del espíritu liberal de nuestra patria, y á las Juntas de comercio, que tantos servicios han prestado al fomento del país.

26. Estos cuerpos consultivos crecen en importancia á medida que son hábil y oportunamente requeridos y excitados por la autoridad para ilustrar su accion. Tan funesto es abdicar esta en sus manos para que flote indecisa y sin direccion ni responsabilidad, como no excitar su celo y laboriosidad en donde tanto se necesita de esta, en un país en que desgraciadamente todo está por hacer.

27. Un medio poderoso de ilustracion, así para los agentes de

la administracion como para los productores, es el *Boletin oficial* de este Ministerio, interesante publicacion, que cuenta ya ocho tomos desde que apareció. No es ella para el Gobierno un objeto de especulacion, ni está cedida con tal objeto á empresa alguna particular. Destinada á hacer conocer la letra y espíritu de las disposiciones y reglamentos que se dictan por este Ministerio, los procedimientos agrícolas é industriales que comprueba la experiencia, las noticias, precios y cotizaciones mercantiles, abundando en doctrina y enseñanza, es de reconocido interés general, y por lo mismo deben los Gobernadores darlo á conocer á sus subordinados y administrados, interesándoles en una publicacion que á aquellos ilustra sobre sus deberes, y á estos sobre sus intereses, poniendo en contacto inmediato al Ministerio con los ramos cuya proteccion y fomento le estan encomendados. Pero no confunda la Autoridad su deber de hacer conocer esta publicacion con el abuso de imponer la obligacion de suscribirse á ella. Las suscriciones forzadas son una contribucion onerosa y estéril, por útil que sea la obra á que se contraen. Lo que el Gobierno desea es que se lea, que se estudie, que se conozca, no que se expendan los ejemplares.

28. Para que el pueblo apetezca este género de ilustracion es menester habituar á la juventud á estos estudios, é inclinarla á ellos desde la infancia. Los libros de lectura que se fijen en las escuelas conducirán á este fin. No es tiranía, como pretenden algunos, la que el Gobierno ejerce señalando hasta estos libros en las escuelas públicas; es, sí, el cumplimiento de un deber, la ejecucion de un pensamiento alto y elevado que conduce á grandes fines. Nada deben leer los niños en los establecimientos públicos que no les sugiera una idea de religion, de moral, de patriotismo, de respeto á la ley, de subordinacion á la autoridad, de apego á los intereses del país, ó de utilidad conveniente para ellos mismos cuando entren á funcionar en el sendero de la vida.

29. Con el poderoso auxilio de las corporaciones mencionadas, con la cooperacion de los buenos é ilustrados patricios de las provincias, y con los medios que constantemente pone en juego el Gobierno, bien pueden las autoridades provinciales dispensar ilustracion á los ramos productores, haciéndoles salir de envejecidas rutinas y de arraigados y perjudiciales usos, impulsándoles á entrar en ese movimiento vivificador que en todas las industrias de la Europa domina, y sin el cual no es posible que las nuestras progresen ni la riqueza del país adquiera el incremento necesario. Sin economía, sin una severa economía en los actos preparatorios de la produccion, no es posible la baratura en los productos; sin inteligencia é ilustracion en la direccion de esos actos, no es dable

la bondad de las producciones; sin esfuerzos constantes para producir, no se consigue la abundancia. Y como sin abundancia, bondad y baratura en los productos no hay mas que miseria, menester es que los Gobernadores ilustren á los pueblos en estos puntos, que trabajen con afan para inculcar estas ideas, que no descansen hasta colocar á sus subordinados en estas condiciones, convenientes siempre, indispensables hoy en el movimiento progresivo que sigue la Europa.

30. Pero en lo que mas especial cuidado deben prestar los Gobernadores es en la remocion de los obstáculos que se oponen á la produccion. Esto no pueden hacerlo los particulares, y corresponde exclusivamente á la accion del Gobierno. Estos agentes superiores deben no olvidar que los obstáculos á la produccion, unos son generales, que se hacen sentir en todas partes; otros de localidad, que afectan únicamente comarcas especiales. Aquellos pueden fácilmente conocerse por el Gobierno supremo, y por lo tanto le es dada y aun obligatoria su remocion, siendo suya, exclusivamente suya, la responsabilidad que no trata de declinar en sus agentes. Pero no por esto los Gobernadores de provincia deben descuidar su vigilancia ni dejar de hacer presente al Gobierno aquellos que se escapen á su inspeccion, ni las causas que los producen. Distribuidas las atribuciones del Gobierno en departamentos, division forzosa para que su atencion sea mas prolija y eficaz, no puede á veces un Ministro conocer en qué se lastiman algunos de sus ramos por las disposiciones emanadas de los otros Ministerios. Esto precisamente debe suceder en este, que teniendo á su cargo el fomento de la riqueza del pais, las resoluciones de los otros departamentos que sin este fin puedan afectar esa riqueza, rara vez podrán serle conocidas por sus efectos si las autoridades provinciales no se lo advierten, si no le ponen de manifiesto los resultados que produzcan en perjuicio de la riqueza pública. Este es el gran bien que deben esperar los pueblos de la creacion de los Gobernadores. Centralizada en estos toda la administracion provincial, nada pueden ignorar de cuanto las disposiciones del Gobierno produzcan de provechoso ó perjudicial, nada puede escaparse á su vigilancia si se ocupan con celo é inteligencia del desempeño de tan alta magistratura. Ninguna excusa podrán alegar, si percibiendo los males producidos por una medida cualquiera, no procuran su remedio, si este está en sus atribuciones, y si no lo está, no lo ponen oportunamente en conocimiento del Gobierno.

31. Los obstáculos que nazcan de la localidad no puede conocerlos apenas la Administracion suprema si sus agentes en las provincias no le dan noticia de ellos. Afortunadamente todos esos obs-

táculos pueden removerse por los Gobernadores mismos, si saben estudiarlos y comprenderlos, si llaman en su auxilio el celo de las corporaciones instituidas á este fin y el patriotismo de los buenos ciudadanos. Estudien bien las localidades, visiten detenidamente sus provincias, oigan á las personas entendidas y juiciosas, den actividad y movimiento al espíritu reformador y laborioso, y no teman la falta de medios, que hartos encontrarán si aciertan á tocar los resortes á propósito para conseguir el fin apetecido.

CAPITULO II.

De la agricultura.

32. La agricultura es sin disputa la grande esperanza de nuestro país. Ella no produce lo que el suelo permite, lo que una direccion inteligente puede hacerle redituar. Las causas son conocidas, y el remedio es menester ponerle á toda costa, so pena de caminar precipitadamente á la miseria. Los Gobernadores de las provincias comprenderán por esto la inmensa responsabilidad que su cargo les impone en este punto.

33. Las principales causas de la decadencia de nuestra agricultura consisten:

1º En la falta de aguas.
2º En la escasez de abonos.
3º En lo rutinario y costoso de los procedimientos.
4º En la falta de capitales.
5º En la escasez de consumos.
6º En la poca exportacion.
7º En las trabas opuestas al tráfico.
8º En el poco respeto que se tiene á la propiedad.
9º En la resistencia á los adelantos ó en la inercia de los agricultores.

34. La falta de aguas en la mayor parte de nuestras provincias es un mal que se va aumentando cada dia. La irregularidad de nuestro suelo y la escasez de rios mansos y caudalosos hacen que nuestras tierras de regadío no estén en proporcion de la extension de nuestro territorio. Este mal topográfico ha podido conjurarse únicamente sangrándose esos rios por canales de riego, construyéndose máquinas á propósito para levantar sus aguas en donde van bajas, por el auxilio de los pozos artesianos y por los grandes plantíos de montes, que trayendo las lluvias pudieran fecundar el suelo que no disfruta de riegos. El agua es en los campos lo que la sangre en los animales: sin ella no hay vegetacion ni produccion,

y sin embargo parece increible nuestro abandono en este punto.

35. Los Gobernadores civiles deben consagrar señaladamente su atencion á ensanchar en las provincias de su mando los riegos de tierra, poniendo en juego todos los medios que están á sus alcances. Para ello deben tener presente que el labrador, codicioso siempre de este benéfico agente de la produccion, teme ó aparenta temer su falta, y por ello se opone á que otros aprovechen las aguas en que tiene parte, de lo que resulta que muchas se pierden sin beneficio alguno para el Estado. Esto no deben tolerarlo, antes sí, respetando y asegurando la propiedad á todos, extender deben los riegos en cuanto sea posible, y excitar á los aprovechamientos de aquello que se desperdicia sin fruto por la avaricia de los regantes.

36. El fomento de los canales de riego, la construccion de hidropotas, bombas y gruas, y la de pozos artesianos dirigidos con conocimiento, debe ser un objeto de predileccion para las autoridades que la ley ha erigido á fin de proteger los intereses materiales. La que no tenga la noble ambicion de unir su nombre á la construccion de uno de esos monumentos eternos que arrancan las bendiciones de generaciones enteras, no merece el puesto que S. M. le ha confiado, y defrauda las esperanzas de la Reina, que con tanto afan suspira por la prosperidad de la nacion.

37. A excepcion de la provincia de Murcia y parte de la de Valencia, en ninguna otra se saben aprovechar convenientemente las aguas llovedizas, mil veces mas preciosas que los riegos para la produccion. Ellas arrastran la mejor tierra y las sustancias animales y vegetales tan propias para la fecundacion; pero cuando no se reciben los turbiones con la preparacion conveniente, lejos de ser provechosas, desnudan los terrenos de la tierra vegetal y de maceta haciéndolos estériles. Ilustren, pues, á los pueblos haciéndoles conocer sus intereses, y promuevan estas obras por todos los medios que están á su alcance.

38. La ley de 24 de Junio último, inserta en el tomo 8º, página 234 del *Boletin* de este Ministerio, ha favorecido con exenciones de tributos por cierto número de años á los nuevos riegos, con tal de que preceda la autorizacion Real, que es necesaria siempre que se han de aplicar á la agricultura ó á la indusiria las aguas públicas, como son las de los rios, torrentes y vertientes de los montes.

39. Pero todos estos esfuerzos serán iuútiles si no se restablecen en el suelo las condiciones de atraccion de las lluvias. El fomento de los montes es una necesidad imprescindible, reconocida de muy antiguo, recomendada por nuestras leyes, y que desgraciadamente han olvidado los agentes del Gobierno y las muni-

cipalidades. El abandono ha llegado al último punto y los Gobernadores no llenarán sus deberes, si empleados todos los medios de direccion, persuasion y amonestacion, sin producir fruto, dejasen de ser severos, tanto como se necesita. El Gobierno no les admitirá disculpa y los vigilará cuidadosamente en este punto.

40. La escasez de abonos tiene una causa conocida. La ganadería y la agricultura están en nuestro pais en un divorcio lamentable, y de aqui nace esa falta, que cada dia se hace mas sensible. El labrador, y solo el labrador, debe ser ganadero: el ganadero puede serlo con gran utilidad en pequeña escala: el agricultor debe tener todos los ganados de que necesita para sus labores, para sus desahogos, para su mantenimiento y el de sus dependientes, para obtener la leche y manteca necesarias para su familia y sirvientes. Asi tendrá abonos suficientes si los ayuda con depósitos vegetales y animales que desprecia, si los prepara convenientemente. Y no consisten únicamente los abonos en estas sustancias. Este error lo ha desvanecido la ciencia, é ilustrando la autoridad á los agricultores en este punto, encontrarán un bien que apetecen y que les niega la falta de estos conocimientos.

41. El Gobierno no se cansará de repetir que el primer auxilio que la autoridad debe prestar á la agricultura es la ilustracion. Nuestros agricultores son, como los de todas las naciones, apegados á sus usos, á sus costumbres y á sus tradiciones. Menester es combatir este mal grave, gravísimo. Si medio siglo de lucha no ha bastado para desarraigar preocupaciones, es porque no se han combatido con energía. Los procedimientos empleados en las labores son rudos, costosos, insostenibles; los instrumentos de la labranza no corresponden á sus fines ni llenan las condiciones requeridas. Combátanse estos errores un dia y otro dia, excítese el celo de los productores inteligentes, ilústreseles en el ramo, y las rutinas desaparecerán y los adelantos tendrán cabida. Cuando las escuelas teórico-prácticas de agricultura se establezcan, de lo que el Gobierno se ocupa con afan, hagan que las provincias manden á ellas jóvenes de disposicion que en breve tiempo retornen llenos de conocimientos y con la demostracion del influjo de la ciencia.

42. Otro de los obstáculos que la agricultura encuentra para su desarrollo es la falta de capitales. Sin esto son imposibles las grandes empresas, esos pensamientos que realizados cambian la faz de un territorio. Pero no solo carecemos de capitales, sino que el labrador no tiene lo suficiente siquiera para perfeccionar sus producciones, conservarlas y no expenderlas á vil precio. El atraer los grandes capitales no está en los medios de los Gobernadores:

el Gobierno mismo ha de luchar con dificultades graves para conseguirlo; pero no le arredran, y trabajará sin descanso en esta obra, que ha de ser la de nuestra regeneracion material, si acierta á conseguirlo. No sucede lo mismo con esos pequeños capitales de que el cultivador necesita, capitales que pueden muy bien proporcionar los bancos agrícolas que la autoridad debe procurar establecer en las provincias, y para lo que el Gobierno le prestará un decidido apoyo.

43. La escasez de consumos es un mal que aflige á nuestra agricultura como á todas las industrias. El Gobierno no puede condenar la frugalidad, virtud característica de este país; antes al contrario, lamenta que el lujo, que es la lepra de nuestro siglo, vaya contaminando á ciertas clases. Pero compatible es esa frugalidad con las comodidades racionales de la vida, y de ellas deben disfrutar los que poseen medios, y todos en proporcion de sus haberes. Facilitando los mercados públicos, estableciendo la concurrencia de los expendedores y protegiendo el trabajo, medios de consumo encontrarán los productores.

44. Pero si nuestro suelo, á pesar de su escasa produccion en relacion á lo que puede rendir, produce mucho mas de lo que se consume, el cambio, el comercio, la exportacion son necesarias, y sin esto nos arruinará el exceso mismo de nuestra produccion. La exportacion seguramente no está en relacion de nuestros sobrantes, y el labrador tiene que perder gran parte de sus cosechas por falta de salida á sus productos. Y cuando la Europa y las otras partes del globo consumen propias y extrañas producciones, la causa de la falta de salida á nuestros frutos merece examinarse. Si en los mercados extrangeros nuestros productos pudieran competir en calidad y baratura con los de otras naciones, ellos serian buscados, y nos los arrebatarian. Cuando esto no sucede es porque producimos peor ó mas caro que los otros pueblos. Y en efecto es asi, por mas que cueste trabajo el confesarlo. Sobre las causas expuestas de la decadencia de nuestra agricultura, obra otra que es menester combatir á todo trance. De todas las industrias no hay una que requiera mayor economía que la agricultura para la baratura de sus producciones. No es posible que el agricultor, sin los ramos auxiliares de esta industria, que forman el ahorro del cultivador, pueda producir á igual precio que en otros pueblos. Esto es menester inculcarlo, repetirlo y hacerlo entender á todos y á cada uno.

45. Y no solo es necesaria la economía bien entendida, que consiste en aprovechar todas las producciones con los ramos auxiliares de la agricultura, en emplear instrumentos agrícolas bien

combinados que ahorren labores y aumenten la produccion, sino que es indispensable mayor esmero y mas inteligencia en la elaboracion de aquellos frutos que han menester del auxilio del arte. En este punto el atraso de nuestra agricultura es considerable. Necesario es que el agricultor se penetre de que no hay cosa mas sujeta al gusto y hasta á la moda que el consumo de los frutos agrícolas, á excepcion de los cereales y de algunos otros. El cultivador debe ceder á ese gusto, porque él determina la demanda. Cuando la moda eleva los vinos ligeros y frios, es un contrasentido empeñarse en fabricarlos licorosos. Ceda el agricultor algo á la ciencia, escuche sus consejos y sus preceptos; y tanto debe la autoridad inculcarlo así, como excitar á los profesores de los establecimientos literarios que cultivan la química y ciencias naturales á que ayuden á la agricultura, aplicando á ella sus talentos y sus luces para ilustrarla y fomentarla con sus adelantos.

46. Bien conoce el Gobierno que todos estos afanes serán estériles si faltan medios de trasporte cómodos y baratos que no encarezcan las especies en su conduccion á los puertos y fronteras. Sin buenos caminos no es posible la exportacion ni el aumento de consumos. Por eso la autoridad debe ser muy celosa en este ramo, sobre el que en el capítulo correspondiente de esta instruccion se harán las prevenciones oportunas.

47. Penosas é innumerables son las trabas que se oponen al tráfico interior de los pueblos en perjuicio de los productores. Unicamente los malos hábitos que hemos heredado de nuestros mayores podrian hacer tolerables las dificultades, los registros, los aforos, los recargos en las especies y las demas vejaciones que se imponen al traginero y traficante en los pueblos por donde transitan, ó en que tienen que expender sus efectos. Las rentas que se llamaron provinciales han dejado entre nosotros tales hábitos, que olvidándose las corporaciones de que la ley ha tenido que extinguir aquellas porque atacaban al tráfico, se restablecen en muchos puntos bajo el aspecto de arbitrios municipales ó provinciales, ó se emplean medios equivalentes para cubrir las contribuciones de consumos.

Prefiriéndose siempre á otra clase de arbitrios aquellos onerosos, negándose los pueblos y aun las provincias á proponer otros para cubrir sus necesidades locales, dejan sin efecto el gran pensamiento de la ley en esta parte, impidiendo el desarrollo en la riqueza pública, atacando á la agricultura y á la industria con impuestos vejatorios que las secan en sus fuentes. Los Gobernadores deben cuidar mucho de evitar este mal, de examinar escrupulosamente los arbitrios que los pueblos propongan para sus atenciones

municipales y los medios de cubrir sus cuotas de consumos, inclinándolos á otros que no afecten el tráfico y traginería, que es hoy el único medio que la agricultura tiene para dar salida á sus frutos. Y crean los Gobernadores que la causa de este mal está en que los presupuestos provincial y municipal están sobradamente recargados, debiendo castigarlos con mano fuerte, sin consideracion á exigencias fundadas en preocupaciones y rivalidades de pueblos, que deben extirpar á todo trance.

48. No es fácil que en un solo dia desaparezcan de un país las malas costumbres arraigadas por siglos y favorecidas por la legislacion durante los mismos. El labrador en España no ha sido el dueño de sus frutos. El ganadero tenia derecho á aprovecharlos; el rebuscon á apoderarse de los esquilmos, y todos miraban estas pertenencias como propiedad comun, creyéndose que los frutos de la tierra eran propiedad de todos y para todos. La legislacion ha cambiado; pero esos hábitos contraidos no se combaten, ni las trasgresiones se persiguen con la energía que debieran. Verdad es que la indolencia de nuestros agricultores se presta grandemente á la continuacion de los abusos. La autoridad es menester que supla la actividad del productor; que la excite y vele porque se respete la propiedad en todas sus formas. El establecimiento de guardas jurados es un gran medio. Toda la dificultad en la persecucion de estos hechos está en las pruebas. Conozcan los pueblos que las denuncias de los guardas jurados hacen fé, y que la prueba no es necesaria sino cuando se opone otra en contrario; ventaja inapreciable, y que basta por sí sola para la adopcion de aquellos, puesto que ha de producir la seguridad de los caminos y de los campos. Los Gobernadores, pues, deben dar á conocer todos los efectos del reglamento aprobado por S. M. en 8 de Noviembre de 1849, tomo 8º, página 289 del *Boletin oficial*.

49. Nuestra misma sobriedad y el inmenso numerario que de nuestras posesiones ultramarinas entraba en la Península han producido un espíritu estacionario y una fuerza de resistencia á toda innovacion, que para combatirla es menester todo el esfuerzo de la autoridad. Una provincia industriosa y activa, no de las mas favorecidas por la naturaleza, está demostrando todo lo que puede producir nuestro suelo cuando cae en manos activas é inteligentes. Valencia es un modelo en agricultura que deben copiar todas las provincias, señaladamente aquellas que abundan en tierras de regadío. Allí no hay un solo palmo de tierra que no produzca, ni se conoce tiempo alguno, el mas escaso período en que los terrenos estén de descanso sin germinar, nutrir ó madurar sus frutos. Las propiedades no se dividen y subdividen por senderos eriales, sino

por árboles ó plantas productivas: no se cerca con setos muertos que nada producen, sino con árboles que rinden fruto, ó con arbustos ó plantas útiles. Hasta los balates formados para contener las tierras ó dirigir las aguas están poblados de moreras ó de vides. Los frutos principales se ayudan por accesorios que, contribuyendo á costear las labores, resultan productivos con grande economía. Difundan los Gobernadores este espíritu en sus provincias, hagan conocer que estos aprovechamientos son tan útiles como las labores principales, propaguen las plantas forrajeras, estimulen á la aclimatacion de las exóticas que aventajan á las indígenas, extiendan el cultivo de la morera, auxilio benéfico para el labrador, den á conocer las ventajas de los setos vivos y productores, hagan en fin, que el agricultor comprenda que en la actividad y economía únicamente puede encontrar la utilidad que busca.

CAPITULO III.

De la ganadería.

50. La ganadería no solo debe considerarse como ramo auxiliar de la agricultura, sino como industria propia é independiente de aquella, sin otra relacion que la que entre sí tienen todas las industrias que se favorecen ó auxilian. Cuando la ganadería no llega á ciertos límites, cuando se reduce á cubrir las necesidades del agricultor obteniendo una economía en sus procedimientos por medio de los ganados, es parte de la misma agricultura, ramo dependiente de ella. Pero cuando llega á tener cierta extension, cuando constituye una granjería ó especulacion aislada, entonces es un ramo independiente, una industria que es indispensable proteger determinadamente. Y harto lo necesita nuestra ganadería, que por muchas causas ha venido á notable decadencia.

51. La cria caballar debe ser un objeto de predileccion para los Gobernadores de provincia. El pueblo de mejores razas de caballos de Europa se encuentra sin ellos hoy para surtir el ejército, y hace un consumo extraordinario de los extranjeros para el tiro y para regalo. Mengua del país es que esto suceda, y mas que mengua es un mal que afecta nuestra riqueza y hasta nuestra importancia política. Menester es combatirlo con mano fuerte, y el Gobierno se ocupa de los medios de conjurarlo radicalmente.

52. En el ínterin los Gobernadores deben desplegar su celo para que las medidas adoptadas respondan á las intenciones del Gobierno. Ocuparse deben con esmero de los depósitos de caballos padres, propios del Estado, que se hallan establecidos en las pro-

vincias con tan halagüeños resultados. El sistema con que estos se rigen, y que ha de observarse en cuanto sea posible en las paradas particulares, se halla consignado en el reglamento de 6 de Mayo de 1848, inserto en el tomo 2.° del *Boletin oficial*, página 241, y tambien en la circular de 13 de Abril de 1849, que consta en el tomo 6.°, página 194, del mismo *Boletin*.

53. Lo mismo que con el ganado caballar ha sucedido con el lanar. Inglaterra y España eran los dos centros productores de lanas que surtian á la Europa: Inglaterra de lanas burdas y entrefinas, España de estas y de las merinas que los árabes nos legaron, y de las que teniamos la produccion exclusiva. Un error, acomodado al interés falso y pasajero de la ganadería, vino á pervertir este producto; el error fue el de la trashumancia del ganado. Por él se lastimó funestamente á la agricultura, atacándose la propiedad y perdiéndose una cantidad inmensa de abonos para las tierras. Pero lo mas lamentable es que las lanas degeneraron y perdieron de su finura. Otras naciones se aprovecharon de nuestro error, llevaron nuestros sementales, hicieron el ganado estante, le sometieron á un cuidado prolijo, cubrieron su lana con telas para evitar la influencia de la intemperie, y la finura de su vellon ha llegado á disputar á la seda su suavidad y tersura. Hoy tenemos que pagar á esas naciones el estambre de sus merinos á subido precio si hemos de fabricar paños medianamente finos.

54. Mientras subsista la legislacion vigente hay que respetar los derechos concedidos en favor de los ganados trashumantes; pero como á la innovacion legal debe preceder el cambio en la manera de producir, menester es que la autoridad haga comprender la ventaja de los métodos alemanes, inclinar á los ganaderos á su adopcion, y estimular á ella por todos los medios posibles. No escasceen los Gobernadores la oferta de premios, pues el Gobierno resuelto está á darlos y toda la proteccion racional que sea necesaria para llegar á este fin. Háganse tambien comprender á los ganaderos las ventajas de los moruecos ingleses sobre los nuestros para que se procuren sementales, por ser sabido que exceden á estos en media arroba de lana por vellon.

55. La cria de terneros en España debiera ser una granjería importante, y apenas se cultiva mas que en las provincias del Norte. Capitales de la mayor importancia se encuentran sin surtido de estas carnes, y la Inglaterra, que las demanda con afan, no las encuentra sino en dichas provincias. De todos los animales de labranza no hay alguno tan útil como la vaca, y sin embargo, nuestros agricultores no fomentan su cria ni los granjeros se dedican á esta provechosa especulacion, sin mas causa que su apatía

y las malas condiciones con que se sostiene el cultivo. Ilustre, pues, la autoridad á sus administrados, excite á los buenos patricios, haga que estos den el ejemplo, remueva los obstáculos que se opongan á este desarrollo, y haga este importante servicio á su patria, cumpliendo así tambien uno de sus mas importantes deberes.

CAPITULO IV.

De la industria.

56. Entre todas las industrias, de las que mas necesita nuestro pais es de las agrícolas, base y fundamento de prosperidad de la labranza. Con las mejores leches posibles no tenemos un queso que sea objeto comercial, ni otra manteca que la que con tan buenos resultados se elabora en las provincias del Norte. La cera escasea, y la estearina se paga á un precio exorbitante. Todo revela una indolencia que es menester combatir con energía, excitando al trabajo y actividad, sin la que ha de ser necesariamente pobre la nacion que reuna las mejores condiciones naturales.

57. Aun las industrias fabriles de otro órden, cuando se alimentan en los campos y caseríos, en la casa del labrador, y como medio supletorio ó de ahorro en las familias, son las que mas progresan, las únicas que rivalizan con esas industrias acumuladas y gigantes en que el concurso de brazos se ha sustituido por la inversion de capitales inmensos representados en máquinas y talleres. Esa industria rural (llamémosla así) de la Escocia, de Suiza y Alemania es la única que compite con la colosal de Inglaterra, y aun la excede en muchos ramos.

Esa industria es la mas acomodada á nuestro suelo, la que no requiere los capitales que no poseemos, la que conserva y protege la moralidad de los pueblos, la que no amenaza el órden y la tranquilidad de los mismos, ni favorece los trastornos. Fíjese en esto la autoridad, llame en su auxilio á las sociedades económicas, dése impulso á ese movimiento saludable, y los Gobernadores, llenando un sagrado deber, habrán contribuido poderosamente á establecer en buenas condiciones la industria fabril de su patria. Toda la dificultad en estas empresas está en impulsar el movimiento, que una vez dado este, se aumenta por sí mismo y se multiplica.

58. Esto no se opone á que la autoridad proteja cual debe la industria fabril acumulada por todos los medios que estén á su alcance. Al Gobierno toca únicamente dirigir por medios indirectos las industrias del país al fin mas conveniente; pero no solo no ha

de oponer embarazos á las que se desarrollen, sino que debe favorecerlas, puesto que todas aumentan su riqueza y bienestar. ¿Ni cómo podria hacerse esto en España, donde tanto se necesita fomentar este ramo, apenas naciente, y en donde todos los consumos casi son de efectos extrangeros? Siendo este el mas grave mal que nos aflige, menester es conjurarlo con energía y decision, formando un espíritu de nacionalismo que por desgracia no existe.

59. Proteccion, y muy eficaz, debe dispensar la autoridad á las industrias de todo género, y no haciéndolo, caerá en grave responsabilidad. Fomentar el espíritu de asociacion, único medio de reunir capitales suficientes, es el primer medio que deben emplear. Pero no olviden que el recelo ha cundido, y no sin fundamento desgraciadamente, por lo que sus conatos deben dirigirse principalmente á restablecer la confianza. La ley de sociedades anónimas debe ser su pauta, siendo vigilantes inspectores de las mismas para asegurarse de su proceder. Nada de contemplacion en este punto: toda la severidad es poca para el que abusa de la confianza en la administracion de caudales agenos.

60. Los Gobernadores, protectores natos de la industria, deben favorecerla en cuanto esté á sus alcances. Condenar toda traba y remover todo obstáculo que detenga sus progresos, es de su obligacion. Vigilar por que el espíritu fiscal no la grave, en cuanto no deba hacerlo dentro de la ley, es un deber del que no pueden dispensarse. Impedir que á las primeras materias se las cargue con arbitrios en los pueblos, y que se les exijan derechos de puertas contra la prohibicion de la ley, es una obligacion que esta les impone. Facilitándoles todos los auxilios que los particulares no pueden procurarse para el fomento de la misma, representarán dignamente la accion del Gobierno y llenarán sus intenciones. Tomando siempre la iniciativa para protegerla es como demostrarán que han comprendido el alto fin de esta institucion tutelar y los deberes que la ley impone á los que la desempeñan.

61. Para que el Gobierno conozca el movimiento progresivo de la industria, los Gobernadores cuidarán en sus respectivas provincias de que los fabricantes envien sus productos á las exposiciones públicas, con expresion de precios, productos fabricados en un año, potencia de la fabricacion en otras condiciones, y proteccion que reclamen para obtener aquellas. Tambien harán formar anualmente una estadística industrial, expresándose los brazos que en cada fábrica se empleen, el capital que representan y el tanto por ciento que de produccion se les regula aproximadamente.

No entra en el sistema del Gobierno crear forzadamente las

industrias; pero necesita conocer los hechos, y por eso los reclama.

62. Entre las industrias nacionales merece particular mencion, ya por su importancia relativa en nuestro suelo, ya por las relaciones especiales que con ella mantiene el Gobierno en representacion del Estado, la industria minera. Esta puede considerarse hasta cierto punto como base de las demas industrias, en cuanto es la que produce el mayor número de materias primeras para poner en juego las demas. Ella suministra toda clase de sustancias para la construccion, decoracion, fabricacion de todo género de objetos, y la produccion de los diversos metales, sin los cuales no tendriamos los utensilios y máquinas, cuyo uso crece y se multiplica de dia en dia á la par con los progresos y exigencias de la civilizacion.

63. Las formaciones generales, que son las rocas constituyentes de los diversos terrenos agrupados en grandes masas de diversa extension, y cuya sucesion está sujeta á leyes determinadas, nos facilitan las piedras de construccion, las arcillas plásticas y los combustibles fósiles Las formaciones metalíferas, reducidas á mas estrechos límites, y esparcidas en las rocas por medios accidentales, nos proporcionan la extraccion de los metales. La influencia del carbon de piedra en el desarrollo de la industria y en la riqueza de los estados es en el dia incontestable. Conocido es de todos tambien que este combustible es el principal agente de la industria manufacturera por su cualidad de producir en pesos iguales mayor cantidad de calor que el carbon vegetal, dando lugar por este efecto á una gran economía en su aplicacion, y por la cual ha proporcionado el gran impulso de sustituir el vapor como fuerza motriz á los demas medios, especialmente en donde no son aplicables grandes caidas de agua.

64. No es de menos interés la produccion de los metales, y con especialidad la del hierro, al cual puede llamarse el *metal por excelencia*, pues el hombre no da un paso en el sendero laborioso de la vida sin encontrar la necesidad de su aplicacion, ya en el estado de fundido, de forjado, de planchas y de alambres, ya tambien en sus modificaciones señaladamente en acero; de donde resulta que cuanto mas bajo es el precio de este metal, tanto mas se aumenta el número de sus aplicaciones. Impulsar esta industria es el grande objeto de la nueva ley de minería de 11 de Abril de 1849 y de las Reales órdenes que la han sucedido. Los Gobernadores deben por lo tanto dispensar toda proteccion á los industriales mineros y á los fabricantes y beneficiadores, poniendo en juego todos los medios facultativos que están á su disposicion

y procurando que los particulares sean dirigidos y aconsejados en sus empresas por los ingenieros del ramo para evitar que se malogren los capitales que en esta industria se invierten.

Deben asimismo procurar que desaparezcan la desmoralizacion y el agio introducidos, y que han hecho la desgracia de las asociaciones mineras por medio de la subdivision de acciones en papel bursátil, que las ha traido á un descrédito que por su índole verdadera estan muy lejos de merecer.

CAPITULO V.

Del comercio.

65. Entre las atribuciones de la administracion económica encargada hoy á los administradores de provincia, se encuentran todas las que se refieren al comercio interior y de cabotaje. El interior exige para su mas grande desarrollo amplia libertad de circulacion; la mas pequeña traba que se le imponga, ó produce la escasez, ó se convierte en una alza de precio que dificulta y disminuye el consumo. Los Gobernadores de provincia, vigilando para que no se opongan al tráfico mas trabas que las legales, é instruyendo al Gobierno sobre los inconvenientes que estas producen, y proponiendo los medios de remediarlos, cumplirán con una de sus mas importantes obligaciones.

66. La libertad de circulacion es absolutamente necesaria en el tráfico especial de artículos de primera necesidad. Si las restricciones y trabas matan al comercio, al especial de artículos de primera necesidad le convierten en un escandaloso monopolio, en que bajo el aspecto de una mentida abundancia, ó se oculta la escasez, ó la adulteracion de la calidad de las sustancias, y compromete la salud pública. Los Reales decretos de 20 y 29 de Enero de 1834 y la Real órden circular de 23 de Julio de 1847 consagran altamente el principio de la libre circulacion; y los Gobernadores de provincia, al hacerlos cumplir, no deben olvidar que la escasez y la carestía son muchas veces producidas por las medidas mismas con que se piensa combatir estas calamidades. Estas desgracias no son de temer en la fertilidad y abundancia de nuestro suelo; pero los Gobernadores de provincia, si quieren llenar la alta mision que S. M. les ha confiado, no deben aguardar para prevenirlas que lleguen á ser ciertas. Medios sobrados tiene un hábil administrador de presagiarlas; las noticias estadísticas sobre producciones, extracciones y consumos, y los precios que los artículos de primera necesidad tienen semanalmente en los principales mercados de la provincia, de-

ben servir al Gobernador de barómetro sobre esta materia importante. La publicacion periódica de estas noticias facilita los datos para sus cálculos al comercio de reserva, que por su parte contribuye á alejar ó hacer menos graves las plagas de la escasez y carestía.

67. Para conciliar la seguridad de las operaciones mercantiles con la rapidez que por su naturaleza exigen, se crearon en las plazas de mayor consideracion agentes intermediarios á quienes confia el comerciante el arreglo de sus mas importantes contrataciones. Atribucion es de los Gobernadores proponer á S. M. las personas en quienes debe recaer el nombramiento para tangrave cargo, y deber suyo es por lo mismo no limitar su intervencion á la comprobacion de las circunstancias y requisitos que exige el Código, sino que debe extenderse á la moralidad y antecedentes de los que propongan, para que nunca la gracia de S. M. recaiga en sugeto indigno. Estos nombramientos imponen á los agraciados la obligacion de cumplir con nuevos requisitos, y al Gobernador de provincia el deber de no tolerar que ninguno ejerza el cargo de agente de comercio sin que las haya cumplido todas, especialmente la fianza, única garantía del comerciante á quien la necesidad obliga á confiar sus asuntos al agente que el Gobierno nombra.

68. La ejecucion de la ley de pesos y medidas será otro de los asuntos cuya inmensa gravedad exigirá con el tiempo de parte de los Gobernadores de provincia una especialísima atencion. Lucharán contra ella los hábitos, las costumbres y hasta las preocupaciones mas arraigadas, y obra del tiempo y de la educacion será el vencer las unas y destruir las otras, si una administracion entendida y previsora acierta á preparar el camino. La ejecucion de esta ley no es ni podia ser inmediata: desde 1852 será obligatorio el nuevo sistema para las escuelas; para la administracion desde 1853, y hasta 1860 no principiará á producir obligacion general. Sin aguardar estas épocas, los Gobernadores de provincia, por cuantos medios les sugiera su celo, deben ilustrar á sus administrados sobre las ventajas y facilidad de este sistema, deben aprovechar cuantas ocasiones se les presenten de combatir las preocupaciones que le combaten.

69. No se oculta al Gobierno que nuestro comercio ha menester de una proteccion mas alta que, asegurando la fe mercantil, inspire la confianza necesaria para que los capitalistas propios y extraños pongan en movimiento sus caudales, afluyendo de este modo los extrangeros al país, y reuniendo la seguridad que en todos tiempos inspiró el comercio español al de todas las partes del globo. Esta proteccion no pueden dispensarla los Gobernadores: ha

74. En aquellos puntos en que hay ferro-carriles en construccion ó en proyecto, en los en que se estan haciendo estudios para establecerlos ó se hagan mas adelante, los Gobernadores deben facilitar á las empresas todos los auxilios y proteccion que necesiten y esté á sus alcances, difundir en los pueblos el mejor espíritu respecto á las mismas, y vigilar por que no les sean negados ni disputados los derechos que la ley les concede. La autoridad, representante del Gobierno, debe estar animada de su mismo espíritu favorable á estas empresas, que tantos bienes han de producir á nuestra patria.

75. Los inmensos capitales que se necesitan para los ferro-carriles, y las dificultades que ofrece la desigualdad de nuestro suelo para esperar que en un período dado pueda cruzarse de estas vias de comunicacion, hacen que el Gobierno deba ocuparse con afan de la construccion de carreteras, siempre necesarias, siempre útiles. En un vasto y quebrado territorio como el nuestro, aun dado caso que se construyesen grandes líneas de ferro-carriles, las carreteras ordinarias serian indispensables para poner en comunicacion provincias, comarcas y pueblos que desgraciadamente estan divididos por obstáculos naturales que es indispensable vencer para la circulacion de los productos. No hay que encomiar esta necesidad tan sentida por los pueblos como descuidada en los siglos anteriores. Todas las poblaciones claman por caminos, y razon sobrada les asiste al ver que no pueden dar salida á sus frutos por la dificultad y carestía de los trasportes. Los Gobernadores civiles deberán por lo mismo dedicar una especial atencion á esta necesidad, procurando satisfacerla y responder á las intenciones del Gobierno.

76. En cinco clases se dividen los caminos, y cada una tiene sus especiales condiciones. Estas clases son:

1ª Carreteras generales.
2ª Trasversales de gran comunicacion.
3ª Provinciales.
4ª De comarca ó de pequeñas travesías.
5ª Vecinales.

De estas clases, la primera es de exclusivo cargo del Estado, por ser de interés general, por no entrar únicamente en el pensamiento de su construccion el interés de localidad, sino los grandes intereses de la nacion. Esta, sin embargo, agobiada de cargas que nos han legado tantas vicisitudes políticas, no puede acudir con la presteza que los grandes poderes públicos desearan, á satisfacer esta apremiante necesidad por falta de recursos inmediatos. Las obras públicas cuestan mas de lo que generalmente se cree,

y el ramo de carreteras, entre nosotros, bastaria para consumir en muchos años cantidades inmensas difíciles de calcular.

77. Esta conviccion ha excitado á algunas provincias, que han comprendido sus verdaderos intereses, á solicitar del Gobierno que las carreteras generales que por las mismas cruzan se costeen en parte por el Estado y parte por las mismas provincias, sin perjuicio de indemnizaciones ulteriores. Por este medio han conseguido adelantar considerablemente estas obras, y adelantarán mucho mas, resuelto, como está el Gobierno, á dar una preferencia á las provincias que se encuentren en este caso, puesto que sería altamente injusto obtener de las mismas estos sacrificios sin que el Estado las atendiera con predileccion á aquellas que aspiran á que este únicamente costee las carreteras de que las provincias obtienen los principales beneficios. Los Gobernadores deben hacer entender á sus administrados las ventajas que reportan en esta clase de avenimientos, pues obtienen con mayor presteza los beneficios de la construccion de carreteras, sin hacer mas que un adelanto. Sin ejercer coaccion en su voluntad, porque esta debe ser libre, inclinar deben los Gobernadores á las provincias á que ayuden al Gobierno á dar impulso á la construccion de caminos, uniendo sus medios á los del Estado, escasos por desgracia.

78. Señaladamente en una parte de este servicio pueden las provincias favorecer grandemente el pensamiento del Gobierno, sin gran sacrificio de las mismas. Las expropiaciones de terrenos y edificios son siempre el grande escollo en que tropieza la administracion para dar un grande impulso á las obras, y aun el trazado á veces mas beneficioso por la cuantía de las indemnizaciones. Siempre que lucha el interés particular con el general, este sale perjudicado, porque ni sus medios son tan eficaces ni tan activos como los de aquel. Las indemnizaciones suben á mas, á mucho mas de lo que debieran, sin que la administracion tenga medios para impedirlo. De aquí el que las obras no puedan extenderse y ampliarse cuanto debieran; que en los trazados se huya por los ingenieros de aquellos puntos en que las expropiaciones puedan ser costosas, y que no proporcione á veces una carretera todos los beneficios que deberia derramar, ya cruzando por los pueblos, ya tocando los grandes centros de produccion. Si las provincias y los pueblos se presentasen á hacer las indemnizaciones, todo esto desapareceria sin gravámen considerable de las unas ni de los otros. Las valoraciones, mediando el interés provincial ó local, no subirian á lo que ascienden, pagándose por el Estado. Y no envuelve tampoco injusticia alguna esta prestacion. Toda carretera que pasa por la inmediacion de un pueblo ó por una poblacion, les da ma-

yor valor á las fincas colindantes y al pueblo todo. La prestacion no sería mas que una compensacion ventajosa siempre para la localidad. Ayuden, pues, en esta obra al Gobierno sus primeros agentes en las provincias, y harán un servicio á las mismas y al país.

79. Las carreteras trasversales de gran comunicacion se costean de consuno por el Estado y las provincias, siendo de cargo de estas la indemnizacion de las expropiaciones. Fácilmente se deja conocer, al examinar detenidamente la jurisprudencia administrativa en materia de caminos, que el Gobierno, apreciando el interés general del país, ha distribuido en esta proporcion los fondos del Estado aplicados á este ramo. El interés de las carreteras, aparte del general que el Estado tiene en el fomento de la riqueza del pais, es siempre local en mayor ó menor extension. Los que tocando á un camino se aprovechan de él para las comunicaciones y el tráfico, son los que obtienen inmediatamente la utilidad. El ensanche de este círculo, la extension del número de los beneficiados es lo que determina la clase del camino y la naturaleza de los subsidios. En una palabra, cuando la utilidad es para tantos que indirectamente por esta extension misma puede llegar á todos, todos se ha querido que contribuyan á dispensar este bien. Cuando ese beneficio se reduce á menor número de agraciados, la prestacion se reduce, combinando la de la localidad y la del Estado. Siempre, no obstante, los mas beneficiados son los que disfrutan inmediatamente de las ventajas de la carretera construida.

80. Aunque parezca demasiadamente doctrinal esta indicacion, deben los Gobernadores tenerla presente para hacerla entender á los pueblos que quisieran que las carreteras todas, y mas las trasversales de gran comunicacion, se costeasen por el Estado exclusivamente. Esta exigencia es injusta é infundada, debiendo las provincias conocer su interés y las grandes ventajas que obtienen en fomentar esta clase de comunicaciones. Generalmente hablando, son las carreteras trasversales casi de mayor interés para las provincias que las generales. La division topográfica de nuestro suelo hace que los productos que abundan en una provincia no se den en las inmediatas; por manera que su mercado natural le tienen á veces muy próximo. Pero lo escabroso de los terrenos y la carestía de los trasportes les priva del beneficio del consumo. Estas carreteras son las que facilitan los mercados, y por lo mismo son para las provincias altamente interesantes. Los Gobernadores deben favorecer su apertura, velar sin descanso por que no se interrumpan en su curso, allanar los obstáculos que los pueblos opongan á su construccion, y alejar esa apatía, que es la gran fuerza de resistencia que oponen siempre los pueblos indolentes.

81. Pero la vigilancia de la autoridad debe fijarse, respecto á estas carreteras, en un punto de la mayor importancia El interés individual, siempre activo, siempre astuto y sagaz, suele burlar al interés público, haciendo que los sacrificios del Estado y de una provincia cedan solo en beneficio de unos pocos. No siempre la designacion de una trasversal es la que conviene á las provincias limítrofes; la reclaman las necesidades y los intereses de estas. Miras particulares y especulaciones de diferente órden son á veces las mas influyentes en esta operacion, de lo que resulta un perjuicio al Estado y á las mismas provincias que hacen el sacrificio de las prestaciones para su construccion. Este mal lo atajará en gran parte el Gobierno, que para prevenirlo ha formado el sistema general de comunicaciones, que sigue perfeccionando para no ser sorprendido nunca por el interés bastardo de los particulares. Pero la autoridad debe ayudar al Gobierno en esta obra, y no, como alguna vez ha sucedido, favorecer sin conocerlo quizá esos intereses individuales, convirtiéndose en instrumento de la codicia de algunos.

82. Todo el beneficio que los pueblos podrian reportar de las carreteras generales y trasversales seria estéril si á los caminos provinciales no se les da el impulso conveniente. Cuando los pueblos todos de una provincia no están en comunicacion, mas ó menos directa, con las carreteras generales y trasversales, únicamente reportarán las utilidades de estas las poblaciones inmediatas á aquellas. Entonces puede suceder que la provincia, abundando en productos agrícolas é industriales, no encuentre salida á los mismos, y sufra el hambre en medio de la abundancia. Las carreteras principales, en tanto son útiles y beneficiosas, en cuanto á ellas confluyen las de segundo y tercer órden, sin las que no es posible fomentar el tráfico ni los consumos. Los Gobernadores, comprendiéndolo asi, deben dedicarse con todo esmero á la propagacion de estas vias, haciendo que las provincias de su mando se crucen en todas direcciones. Pero deben cuidar tambien de que el interés de algunos no grave injustamente á las provincias haciendo que vias puramente locales se costeen por la provincia en perjuicio de los fondos provinciales

83. Los caminos especiales que ponen en contacto dos ó mas centros productores, sean de una ó dos provincias, son y deben ser de la mayor importancia. En un suelo como el nuestro, desigual en la nivelacion, calidad y produccion, estos caminos son grandemente interesantes. La autoridad no debe descansar en que el interés local podrá impulsarlos, ya porque al Gobierno y sus agentes toca ilustrar á los pueblos sobre sus verdaderos intereses,

ya porque obligacion sagrada es de los mismos reunir las voluntades, formar el espíritu laborioso y activo de los pueblos, y estimular á todo lo útil y provechoso para los mismos. Visiten los Gobernadores las provincias, estudien sus producciones y necesidades, conozcan las relaciones de los pueblos, y pongan en movimiento todos los resortes capaces de excitar á sus habitantes á obtener unos beneficios que, ó desconocen ó creen de dificil consecucion, allanando al mismo tiempo obstáculos y superando inconvenientes.

84. A este fin, y para dar impulso á todos los ramos de la riqueza pública, los Gobernadores deben sostener una correspondencia semi-oficial con los de las provincias limítrofes sobre los puntos de interés comun entre las mismas para ilustrarse recíprocamente, allanar obstáculos, remover inconvenientes, favorecer la union de miras, alejar rivalidades y excitar á las obras de interés comun entre provincias diferentes. Esta correspondencia es utilísima; y sin los inconvenientes que á veces produce la puramente oficial, tiene las mismas ó mayores ventajas. Esta debe circunscribirse respecto á intereses materiales al planteamiento de lo ya convenido ó acordado; pero la preparacion se hará mas fácilmente por la correspondencia semi-oficial, y hasta por la confidencial muchas veces.

85. Gran fuerza de resistencia han de encontrar los Gobernadores en la construccion de los caminos vecinales, porque en proporcion que se circunscriben las prestaciones, asi se atiende mas á la importancia del sacrificio que se exige que al beneficio que se reporta.

A esto se agrega la mayor necesidad que las pequeñas poblaciones tienen de que la autoridad las auxilie con la ilustracion conveniente sobre sus mismos intereses, combatiendo preocupaciones, rivalidades y discordias, que son las mas veces el grande obstáculo para las mejoras.

86. Grande atencion deben prestar los Gobernadores á la construccion de los caminos. Los inmensos capitales que en estos se invierten, cuando no llenan su condicion de seguridad y celeridad en los trasportes, son perdidos ó por lo menos estériles. El Gobierno, penetrado de lo excesivamente costoso de este servicio, se ocupa de un plan general de conservacion económico y seguro; pero en él entra por mucho la vigilancia de los Gobernadores, sobre los cuales principalmente recaerá la responsabilidad del mal estado en que puedan encontrarse las carreteras que crucen las provincias de su mando.

CAPITULO II.

De los rios flotables y canales de navegacion y riego.

87. Despues de los caminos de hierro no hay otras vias de comunicacion tan importantes como los canales de navegacion: en algunos puntos aun son preferibles á los primeros. Los rios flotables en que buques de gran porte pueden subir desde el mar con comodidad y seguridad, conduciendo las mercaderías al interior del pais y exportando desde el mismo sus frutos y productos, llevan grandes ventajas á todos los medios de comunicacion. Ellos prolongan el mar á la tierra firme, y sin las penosas operaciones de carga y descarga continúan sus viajes desde los puntos mas remotos al interior del reino. Escasos son por desgracia los rios susceptibles de esta explotacion en España; pero los que pueden serlo están abandonados lamentablemente, y el Gobierno tiene un gran deber que cumplir impulsando estas útiles obras.

88. Todo trozo de rio susceptible de navegacion que no se aproveche, que no se ponga en estado de explotacion, es una pérdida positiva para el pais, el desperdicio de una riqueza importante, del cual no tendrá disculpa la administracion, si poseyendo medios no acude con presteza á utilizar tan inapreciable bien. Pero si este es general, y por lo tanto el Estado debe acudir á este servicio, no permitiendo las circunstancias del Tesoro acometer por ahora estas empresas, la autoridad debe hacer conocer á los pueblos inmediatamente beneficiados la utilidad que reportarian de estas obras, excitándoles á emprenderlas por asociaciones, á reintegrarse con los productos de las mismas. Y no den por excusa los Gobernadores que en sus provincias no hay capitales bastantes para sufragar tales costos, porque si llegasen á difundir y excitar el espíritu de acometerlas, si desenvolviesen la actividad que reclaman estas obras importantes, los capitales concurririan viendo interesado al pais y dispuesto á ejecutarlas. Cuando los extrangeros ven que los naturales dudan, temen y no se les asocian para tales empresas, no las acometen ni pueden ayudarlas. Vean estos al comercio y á los capitalistas del pais interesarse en estas, y seguramente les seguirán, porque no pueden encontrar en parte alguna un interés tan subido al dinero como el que España les ofrece. El Gobierno, dispuesto á favorecer estas empresas, será tan decidido protector de las mismas, que no le quedará medio alguno que pueda conducir al fin apetecido que no ponga en movimiento. La severidad ó imprudente rigor de las condiciones es

un mal que detiene á las empresas, y el Gobierno no incurrirá en un error tan antieconómico como perjudicial.

89. Aunque de menor importancia que la navegacion de rios, la tienen y muy grande los canales de navegacion. Cuanto se ha dicho respecto á aquellos es aplicable á estos, y el Gobierno espera que la autoridad que le representa en las provincias fomentará por los mismos medios este ramo importante de comunicaciones interiores.

90. Al tratar del estado de nuestra agricultura, exponiendo sus necesidades, se ha demostrado que la primera y principal de que se aqueja es de la falta de riegos, escasez tanto mas deplorable, cuanto que en muchas provincias se ven correr perdidas las aguas sin aprovechamiento alguno. Los canales de riego son el mayor bien que la autoridad puede procurar á sus administrados y al Estado mismo, que aumentando su riqueza, es por consiguiente mas fuerte y poderoso. Los medios propuestos para mejorar los rios y canales de navegacion deben emplearse para estas obras, que siendo menos costosas y en mas pequeña escala, no admiten disculpa los agentes del Gobierno que no las promuevan y procuren asegurar su ejecucion.

CAPITULO III.

De los puertos y muelles.

91. Duele seguramente contemplar el estado de nuestros puertos, sobre el que no cabe seguramente exageracion alguna. Pareció en lo antiguo que este importante servicio era puramente de localidad, y se abandonó á ella, aunque en diferentes formas, sin abrazar un plan que pudiera colocar nuestros puertos en una situacion conveniente, cual reclama su importancia. A cargo en unos puntos de las juntas de comercio, á las municipalidades en otros, y á la Hacienda pública en algunos, ni era posible la regularidad en los impuestos ni la exactitud en el servicio. Hízose una innovacion en 1841 destruyendo lo que existia, poco conveniente en verdad, pero no se sustituyó por un sistema. Los vicios del antiguo subsistieron, y este servicio acabó de sufrir todas las contrariedades de que venia mas ó menos amenazado. Las consecuencias de este mal se han hecho sentir demasiado para que el Gobierno se mostrara indiferente. Presentó un proyecto de ley á las Córtes, las que deseando como el Gobierno el mejor acierto, procuran ilustrarse en materia tan grave, y reunen los datos que un dia producirán el efecto apetecido.

92. Pero el Gobierno, en su deber de procurar el desarrollo de los intereses materiales del pais, no puede abandonar este servicio en el interin la ley no determina los medios de su fomento, y encargar debe á los Gobernadores de las provincias marítimas que atiendan con particular esmero este importante ramo de la riqueza pública, que á la par es medio de gobierno é influye sobremanera en la consideracion que debe tener nuestra nacion entre las otras de Europa. En los apuros del Tesoro no es posible con la asignacion hecha á este ramo acudir á las obras que necesitan todos nuestros puertos. Pero asi como el Gobierno que se limite á estos recursos para atender á las necesidades públicas no llenaria sus deberes de administrador, tampoco los Gobernadores cumplirán con él si se ciñen únicamente á ejecutar las obras que puedan efectuarse con las consignaciones que se hagan. La autoridad tiene grandes medios siempre, y mas en un pais que principia á entrar en el movimiento del desarrollo material. Si en el comercio se hace desenvolver el espíritu de actividad y patriotismo, él se prestará gustoso en cada localidad á hacer las obras necesarias siempre que se le dé una garantía de reintegro, y ninguna mas segura que los derechos del mismo puerto. Exciten, pues, los Gobernadores al comercio, y seguramente responderá á los deseos del Gobierno. Mengua es que en Cádiz se estén haciendo los desembarques y embarques por gabarras á falta de muelle; que en Valencia, en Málaga y otros puntos sirva de paseo público el lugar en que no há muchos años fondeaban navíos ó buques de alto bordo. Menester es que desaparezca esto, y que los Gobernadores de las provincias marítimas trabajen con celo ardiente por hacer que las obras de los puertos se ejecuten con la brevedad que reclama el interés público y el de las mismas provincias.

93. El servicio de los puertos seria muy incompleto si el Gobierno se limitara á procurar únicamente las obras de seguridad y las que faciliten los embarques y desembarques de efectos. El alumbrado de las costas es de una necesidad tan apremiante como la de la limpia de puertos, y el Gobierno se ocupa sin levantar mano de cubrir este servicio. La ley de 11 de Abril del año próximo anterior ha facilitado los recursos necesarios para obtener un alumbrado que satisfaga las necesidades de la marina. Nombrada una comision al efecto, ha presentado esta y aprobado el Gobierno un sistema completo de alumbrado para todas las costas de España, y se están construyendo varias torres en que han de colocarse los aparatos que se esperan del extrangero, porque en este punto es menester que nos coloquemos á la altura de las naciones mas avanzadas. Un servicio importante pueden hacer los Goberna-

dores al Estado y á las provincias de su mando. Conocidos ya los rendimientos del impuesto para el servicio de faros, teniendo este un destino especial, y por lo tanto no pudiéndose distraer para otra atencion pública, las empresas tienen una garantía segura, una hipoteca que no puede faltarles en las contratas que celebren para la construccion de faros. Excitando al comercio en las plazas marítimas respectivas, posible será y aun probable que el de cada una proponga la contrata del alumbrado de su distrito en bases equitativas y á reintegrarse con los rendimientos del impuesto.

94. Los Gobernadores civiles deben tener entendido que la opinion del país está ya formada; que á la apatía ha sucedido la actividad; á la indiferencia el espíritu de movimiento: que todos los pueblos grandes y pequeños, fabriles ó agrícolas, claman por obras públicas, penetrados justamente de que sin ellas no es posible que prospere nuestra riqueza, que nuestros frutos encuentren mercados ni nuestra industria produzca. Todos claman por obras; y si es cierto que á esto clamor no responde siempre la disposicion á contribuir á ellas, y que quisieran que el Estado las costeara sin cuidarse de los recursos, este sentimiento, sobre ser natural, no es absolutamente resistente, dependiendo las mas veces del giro que la autoridad da á la opinion, ó del escaso influjo que en esta ha sabido granjearse. Créese alguna vez por la autoridad que, favoreciendo esas miras locales de resistencia, gana popularidad y adquiere prestigio, con lo que, lejos de ser aquella el resorte de la accion del Gobierno, se convierte en su contra, apoyando esas miras contrarias á los intereses de los pueblos. Se engañarán seguramente los que asi piensen. La medida que el Gobierno ha de tener para apreciar el mérito y los servicios de la autoridad ha de ser el bien que produzcan á sus administrados las obras que ejecuten, el movimiento vivificador que inspiren en sus provincias.

CAPITULO IV.

De la administracion y direccion de las obras públicas.

95. La administracion y direccion de las obras públicas, que corresponde exclusivamente á este Ministerio, se desempeña en las provincias por diferentes agentes, segun es la naturaleza de aquellas y la índole de su servicio. La parte facultativa depende de la Direccion general del ramo, auxiliada de una junta facultativa que, bajo las inmediatas órdenes del Ministerio, la ilustra con sus conocimientos especiales para que las obras llenen todas las condiciones de su objeto. Para el servicio de las provincias estan por ahora

agrupadas estas en distritos, en cada uno de los que hay un ingeniero gefe superior de todos los destinados en él, y tambien hay en cada provincia otro subordinado al Gobernador respectivo. La instruccion de 10 de Octubre de 1845 es la que actualmente determina las relaciones de la autoridad con los ingenieros civiles. Sin embargo, el distinto carácter que ha recibido la magistratura civil en la reforma que se acaba de plantear exige modificaciones en aquella instruccion, que el Gobierno se apresurará á publicar para evitar conflictos. En el ínterin esto sucede, los Gobernadores deben tener presente que son los representantes del Gobierno en las provincias de su mando, que como delegados del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas deben ejercer toda la autoridad é inspeccion que el buen servicio reclame. Corresponde, pues, á los mismos velar por que los ingenieros sean laboriosos, asistentes á las obras que les esten encomendadas, puntuales y activos en los trabajos de que se ocupen, exactos en el cumplimiento de sus deberes y agenos á las pasiones y miras interesadas de los particulares, así como deben vigilar por que se conserve la moralidad de un cuerpo al cual el Estado confia sus intereses mas importantes. Prevenir y corregir deben todos los males que puedan ocasionarse; y si alguna medida no estuviese en la esfera de su accion, ponerlo deben en conocimiento del Gobierno, seguros de que el remedio será tan pronto como eficaz.

96. Uno de los servicios sobre que deben ejercer mas exquisita vigilancia es en la administracion de los portazgos. El Gobierno no desconoce que esta es una carga, como lo son todos los impuestos; pero tambien tiene presente que esa carga no rinde ni con mucho lo absolutamente indispensable para la conservacion de los caminos, por la que con razon claman los transeuntes y trajineros. Ademas los portazgos son un servicio que mantiene la policía de los caminos, dirigiendo el acarreo en la forma mas conveniente. Las dificultades con que la Administracion ha luchado para moralizar la recaudacion de este impuesto, las que se tocan en la intervencion de estos productos, y los malos resultados que ha dado en algunos portazgos y pontazgos la recaudacion por comisionados especiales, ha exigido esa intervencion, quizá inconveniente hasta cierto punto, de los ingenieros, y el sistema de arriendos introducido, aunque supletoriamente.

97. El arriendo de toda renta ó servicio es un mal reconocido; pero el de una renta que se recauda en despoblado á trajineros aislados, que no pueden sostener reclamaciones, que por lo mismo toda vejacion ilegítima puede pasar desapercibida á la autoridad, es doblemente perjudicial, y puede influir en la decadencia del co-

mercio interior. La vigilancia de los Gobernadores respecto á la recaudacion, su celo por este servicio será el que ponga al Gobierno en situacion expedita para hacer que cesen los arriendos, y que la Administracion se haga cargo de este impuesto sin menoscabo de las rentas públicas. Medios eficaces tienen los Gobernadores para ello, y el Gobierno espera que su celo será tan exquisito como se necesita en este ramo.

98. Diferentes medios se han empleado hasta hoy en la construccion de obras, señaladamente en las de caminos; y previendo el Gobierno los obstáculos que habrán de ofrecer los unos y los inconvenientes que los otros ofrecen, no ha adoptado alguno como sistema exclusivo. El justo afan de los pueblos por obtener con la brevedad posible las carreteras de que carecen, y la marcha necesariamente tardía que llevan las obras ejecutadas por la Administracion, lentitud que sería mayor si se resolviese á ejecutarlas todas por este método, inclinaron al Gobierno á las contratas, que en lo general no han dado los mejores resultados. Cierto es que las crísis monetarias y mercantiles que han afligido al país y á la Europa entera en estos últimos años han sido un mal, cuyos efectos se han hecho sentir necesariamente en las empresas de cierta magnitud, dando origen á esos inconvenientes.

99. Sin embargo, hay males que son inherentes á estos conciertos, cuando ellos recaen en obras fáciles de subdividir, como sucede en los caminos. La opinion pública denuncia muchas de estas contratas como cedidas de empresario en empresario hasta ejecutarse por el que es cesionario, despues de haberse satisfecho cuatro ó cinco primas; exaccion inmoral, y que al fin cede en perjuicio de las obras, por esquisita que sea la vigilancia de la Administracion. Y si al menos las contratas se cumpliesen, los perjuicios serian menores, y los pueblos reportarian las ventajas de la mas pronta construccion. Pero tampoco ha sucedido esto, si bien otra contrata, desgraciadamente frustrada, la del anticipo de 200 millones de reales para caminos, ha influido poderosamente en ese retardo. Sea como quiera, el Gobierno debe aprovechar las lecciones de la experiencia para no comprometer por imprevision los intereses públicos. Este está resuelto, y los Gobernadores civiles deben ayudar á la realizacion de su pensamiento, á que las obras de caminos se subasten por pequeños trozos, rematándose en la misma localidad ó provincia; para que se interesen los pueblos en estos conciertos, á fin de que la utilidad quede en los mismos, al paso que reciban las obras el impulso conveniente, como le recibirán, habiendo de ejecutarlas aquellos á quienes mas interesa la pronta construccion. Grandes espera el Gobierno que sean las

ventajas de este sistema, no siendo indiferente la de habituar á los pueblos á este género de obras para que puedan hacer sus caminos vecinales con inteligencia y economía.

100. Pero todos los esfuerzos del Gobierno serán infructuosos si la administracion provincial no corresponde á sus deseos. Las provincias en lo general se han prestado tan completamente á la construccion de caminos, que lejos de tener el Gobierno que excitarlas, trabaja para contener en cierto límite este espíritu que las anima, á fin de que no carguen demasiado el presupuesto provincial en perjuicio de la produccion y de la riqueza. Sobre 21 millones importa el presupuesto de arbitrios destinados por las provincias á las carreteras; y si se calculan las sumas invertidas en este servicio, se verá que los deseos de los pueblos han sido defraudados. Conociéndose así por los mismos, se retraen del cumplimiento de esta obligacion; y de continuarse en este sistema desaparecerá sin duda ese espíritu que anima á las provincias, en grave daño del país. Y no sucede esto porque los fondos destinados á este servicio se malversen ó dilapiden, no. La contabilidad central no permite tales abusos; pero lo que sí sucede es que con estos fondos se acude á otras necesidades reputadas mas urgentes, y las obras públicas sufren el déficit que resulta. Esto debe terminar desde luego; y así como el Gobierno no puede aplicar los fondos destinados para un capitulo del presupuesto á otro distinto, á los Gobernadores no es permitido hacerlo en los fondos provinciales, pues no han de estar revestidos de mayor autoridad que la del Gobierno. Ténganlo, pues, entendido, y que responderán á este de cualquiera trasgresion en este punto. Vean los pueblos que lo que destinan á obras públicas solo en las obras públicas se invierte, y seguramente no escatimarán los recursos necesarios para este interesante servicio.

101. Por último, el Gobierno debe aconsejar á los Gobernadores el mejor órden en sus secretarías, pues este ha de ser la base de su buena administracion. El mayor celo, la mas exquisita actividad y la mas consumada inteligencia son estériles cuando los elementos de la accion gubernativa y administradora no estan ordenados y convenientemente dispuestos para ayudar á esa accion y contribuir á su buena direccion. Si un oficial de la secretaría de los gobiernos civiles tiene á su cargo negociados sin enlace ni conexion, despachando á la vez asuntos de gobierno, de hacienda y de fomento, ni adelantará en alguno de estos ramos, ni podrá llevar al corriente su movimiento activo para proponer al gefe las mejoras convenientes ni los medios de inspeccion oportunos. La responsabilidad tampoco puede ser entonces eficaz, viéndose expuesta la autoridad á cada paso, y muchas veces comprometida. Conozcan, pues, su

interés los Gobernadores; comprendan estos toda la importancia de su cargo y la de los intereses que la ley les confia, no perdiendo de vista en alguno de sus actos que esta institucion tutelar tiene por principal objeto la proteccion de los intereses morales, intelectuales y materiales del país, los cuales estan encomendados á su celo, inteligencia y laboriosidad, pero bajo la constante vigilancia del Gobierno, que la ejercerá tan activamente como es de su deber y reclama la confianza que en él ha depositado S. M.

Madrid 26 de Enero de 1850.=Seijas.

GUERRA.

57.

[28 *Enero.*] Real órden, declarando que los efectos que pertenecieron á los antiguos cuerpos de Milicias provinciales estan á cargo del material de Ingenieros.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 7 del actual, en el que con motivo de haberse puesto á disposicion del Director de infantería varios armarios de los que pertenecieron á los antiguos cuerpos de Milicias provinciales para que los utilice para los almacenes de los cuadros de la reserva, pide V. E. se determine y fije cuáles son las atribuciones que ha de tener aquel gefe en el empleo y aprovechamiento de los efectos fijos que se dispongan en los locales destinados para almacenes de equipo y armamento de los citados cuadros. Enterada S. M., y con vista de que el haberse puesto á disposicion del expresado Director los armarios de que se trata con el expresado objeto, no altera ni modifica las disposiciones vigentes sobre el acuartelamiento de tropas, pues que aquella providencia debe entenderse en el concepto de que los armarios sean de fácil trasporte para los puntos en que se necesiten, evitándose de este modo el gasto de nuevas construcciones, se ha servido S. M. declarar que tanto dichos efectos como los fijos de que se trata estan á cargo del material de Ingenieros, debiendo el Director de infantería responder de los que por ser movibles y por haber sido propiedad de los antiguos cuerpos provinciales se pongan á su disposicion para utilizarlos en la reserva.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1850.=El Oficial 1º, Francisco Valiente.

58.

HACIENDA.

[28 *Enero.*] **Real órden, estableciendo ciertas formalidades para evitar los quebrantos que viene sufriendo el Tesoro con motivo de las reducciones de moneda de calderilla.**

El Tesoro viene sufriendo tiempo há quebrantos de mucha importancia, ocasionados por las frecuentes reducciones de moneda de calderilla que se hacen en las cajas provinciales. La necesidad de semejantes operaciones, localizada antes en determinadas provincias, se ha extendido de tal suerte, que todas por lo general ofrecen hoy en su movimiento monetario ingresos de calderilla que en otra época no se realizaban; y como este mal no puede tomar su orígen únicamente en el aumento que hayan tenido las emisiones de esta clase de moneda, habiendo motivos para sospechar que nace de agios y abusos, que á ser conocidos con seguridad, el Gobierno reprimiria de una manera eficaz y conveniente, la Reina (Q. D. G.), deseando que se fiscalicen las operaciones de las cajas para poner el remedio que los intereses del Tesoro reclaman, se ha servido ordenarme que llame la atencion de V. S. hácia ese punto, á fin de que por su parte corrija las faltas que en tan interesante servicio puedan notarse, y haga observar en su consecuencia las formalidades siguientes:

1ª Al consignar las Administraciones en los cargarémes la calderilla que en parte de pago hayan de entregar los contribuyentes, se atendrán estrictamente á las declaraciones de estos; y habiéndose de extender las cartas de pago de entera conformidad con los cargarémes, expresarán indispensablemente en ellas los tesoreros y depositarios de partido la cantidad de calderilla que hubieren recibido de aquellas.

2ª Para que en las entregas que hagan los pueblos en las capitales de provincia y partido haya la seguridad debida de que el metálico que remiten no sufre cambios, los Ayuntamientos proveerán á sus comisionados de una factura que presentarán en las tesorerías ó depositarías, expresiva de la especie de moneda que conduzcan, y certificada por el secretario de la misma corporacion, con el Vº Bº del alcalde, cuyas facturas se unirán á los cargarémes de ingresos.

3ª Los Ayuntamientos que entreguen sus cupos en Administraciones subalternas habilitadas para recibir contribuciones, ó en manos de los recaudadores, deberán hacerlo con iguales facturas,

cuyos documentos originales habrán de presentar los mismos administradores y recaudadores en las tesorerías y depositarías al entregar en ellas ó formalizar la recaudacion.

4ª Los recaudadores y cobradores de contribuciones, y los de Aduanas en las Administraciones donde existan, expresarán en los resguardos que den á los contribuyentes la parte de moneda en calderilla que reciban de estos, en sus libros ó diarios de caja harán igual expresion, de modo que en esta parte tengan una comprobacion mútua los recibos y los asientos de los libros.

5ª Los tesoreros de provincia y los depositarios ejercerán sobre los recaudadores de todos los ramos la inspeccion que les atribuye el artículo 81 de la Instruccion de 23 de Mayo de 1845, y al hacerlo cuidarán de ejecutar por todos los medios que su prudencia les dicte, comprobaciones entre los recibos de los recaudadores y los asientos correspondientes de sus libros, para justificar asi las entregas de calderilla que estos agentes hubieren practicado en las cajas públicas.

6ª En todo libramiento se expresará la parte de calderilla que haya de darse en los pagos, conforme al tipo que esté en práctica en las respectivas provincias. En los casos en que las existencias de esta moneda, relativamente á las de oro y plata, sean inferiores, se entregará la calderilla con proporcion á las mismas existencias, y serán responsábles los tesoreros y depositarios si en estas ocasiones dieren al público mayor cantidad de calderilla que la proporcional á la existente en caja.

7ª Las tesorerías y depositarías llevarán en un libro auxiliar, y lo mismo harán las Administraciones y las secciones de contabilidad para la mas exacta intervencion, el diario ó pormenor de los ingresos y salidas en moneda de calderilla, y sus asientos deben hallarse enteramente conformes con los cargarémes y los libramientos.

8ª Los Gobernadores de provincia y subdelegados de partido ejecutarán cuando lo crean conveniente arqueos extraordinarios, siendo responsables los encargados de las cajas públicas de toda diferencia que aparezca entre los resultados de los libros y las existencias de calderilla que haya en arcas.

9ª Los Gobernadores de provincia y subdelegados de partido adoptarán las demas disposiciones de aplicacion puramente local para precaver de toda lesion los intereses públicos.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

59.

GOBERNACION.

28 *Enero.*] Real decreto, determinando que se renueven en su mitad las Diputaciones provinciales, y que se instalen el dia 3 de Abril del presente año.

En atencion á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Con arreglo al artículo 6.º de la ley de 8 de Enero de 1845, y á lo dispuesto en mi Real resolucion de 7 de Abril del año último, se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2º Las elecciones se verificarán observándose todos los trámites y formalidades prescritas en el título 3.º de la citada ley.

Art. 3º Las Diputaciones se instalarán el dia 3 de Abril próximo, en cuya época celebrarán tambien su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino.=El Conde de San Luis.

60.

GOBERNACION.

[28 *Enero.*] Real órden, remitiendo á los Gobernadores de las provincias los capítulos 5º y 6º del presupuesto del Ministerio, que comprende los gastos de personal y material de los gobiernos de provincia.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, remito á V. S. para los efectos correspondientes los capítulos 5º y 6º del presupuesto de este Ministerio que con arreglo al Real decreto de 3 de Diciembre último debe regir desde 1º del presente mes, los cuales comprenden los gastos de personal y material de los gobiernos de provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1850.=El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

CAPITULO V.

ARTÍCULO ÚNICO.

Gobiernos de las provincias.

PERSONAL.

MADRID... ...	1 Gefe con.....	50,000	274,240
	1 Secretario.....	30,000	
	2 Gefes de seccion á 20,000.....	40,000	
	1 Oficial 1º.....	14,000	
	1 Id. 2º.....	12,000	
	1 Id. supernumerario.	12,000	
	1 Id. 3º.....	10,000	
	2 Id. 4.os á 8,000...	16,000	
	3 Auxiliares á 6,000...	18,000	
	1 Id. supernumerario.	6,000	
	12 Escribientes á 4,320..	51,840	
	1 Depositario.....	7,000	
	1 Portero 1º.....	4,400	
	1 Id. 2º.....	3,000	
1ª CLASE. Barcelona.... Cádiz..... Coruña..... Granada..... Málaga..... Sevilla..... Valencia..... Zaragoza.....	8 Gobernadores de las provincias á 60,000 reales por sueldo y gastos de representacion.....	480,000	1.196,800
	8 Secretarios á 24,000..	192,000	
	8 Oficiales 1.os á 11,000.	88,000	
	8 Id. 2.os á 10,000.	80,000	
	16 Id. 3.os á 9,000.	144,000	
	16 Id. 4os á 8,000.	128,000	
	8 Depositarios á 7,000.	56,000	
	8 Porteros á 3,600.	28,800	
2ª CLASE. Alicante .... Badajoz.....	9 Gobernadores de las provincias á 45,000 reales anuales por sueldo y gastos de		1.471,040

	Suma anterior.....		1.471,040
Búrgos..... Córdoba..... Jaen..... Murcia..... Oviedo..... Toledo..... Valladolid....	representacion.....	405,000	1.127,700
	9 Secretarios á 20,000.	180,000	
	9 Oficiales 1.os á 10,000.	90,000	
	18 Id. 2.os á 9,000.	162,000	
	18 Id. 3.os á 8,000.	144,000	
	9 Id. 4.os á 7,000.	63,000	
	9 Depositarios á 6,000.	54,000	
	9 Porteros á 3,300.	29,700	
3.ª CLASE.			
Almería..... Cáceres..... Ciudad Real.. Cuenca..... Gerona..... Leon..... Logroño..... Navarra..... Salamanca... Santander.... Islas Baleares. Islas Canarias.	12 Gobernadores de las provincias á 40,000 reales anuales por sueldo y gastos de representacion.....	480,000	1.323,600
	12 Secretarios á 16,000.	192,000	
	12 Oficiales 1.os á 9,000.	108,000	
	24 Id. 2.os á 8,000.	192,000	
	36 Id. 3.os á 7,000.	252,000	
	12 Depositarios á 5,000.	60,000	
	12 Porteros á 3,300.	39,600	
4.ª CLASE.			
Alava..... Albacete..... Avila..... Castellon..... Guadalajara.. Guipúzcoa... Huelva..... Huesca..... Lérida..... Lugo..... Orense..... Palencia..... Pontevedra. Segovia..... Soria..... Tarragona.... Teruel..... Vizcaya..... Zamora.....	19 Gobernadores de las provincias á 35,000 reales por sueldo y gastos de representacion.....	665,000	2.000,700
	19 Secretarios á 16,000.	304,000	
	19 Oficiales 1.os á 9,000.	171,000	
	38 Id. 2.os á 8,000.	304,000	
	57 Id. 3.os á 7,000.	399,000	
	19 Depositarios á 5,000.	95,000	
	19 Porteros á 3,300.	62,700	
	TOTAL.....		5.923,040

CAPITULO VI.

ARTÍCULO ÚNICO.

Gobiernos de las provincias.

MATERIAL.

MADRID.....	Para gastos de la secretaría de toda especie.....	36,000	
	Para id. de los ocho Gobiernos de provincia de 1.ª clase á 18,000 reales cada uno.....	144,000	
	Para id. de los nueve de 2.ª á 16,000.....	144,000	696,000
	Para id. de los doce de 3.ª á 12,000.....	144,000	
	Para id. de los diez y nueve de 4.ª á 12,000.....	228,000	
	Para alquiler de la casa de los Gobiernos de provincia que no se hallen situados en edificios del Estado.....		124,000
	Gratificacion para carruaje al Gobierno de la provincia de Madrid.....		20,000
	Para los gastos que se ocasionen en visitar las provincias, aumento de una 6.ª parte de su haber á los empleados en Canarias, gratificacion al secretario del Gobierno político de Ceuta, y obras indispensables de los edificios del Estado que ocupan las oficinas de los Gobiernos de las provincias.....		100,000
	TOTAL.....		940,000

El Subsecretario,
Osés.

61.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

[28 *Enero*] Circular, dictando instrucciones para que los secretarios de las comisiones superiores de instruccion primaria lleven con el órden y regularidad convenientes el libro de registro de escuelas.

Con el objeto de que los secretarios de las comisiones superiores de instruccion primaria lleven con el órden y regularidad convenientes el libro de registro de escuelas formado con arreglo al artículo 53 del reglamento de Inspectores, remito á V. S. las instrucciones adjuntas; advirtiendo que, antes de hacer los asientos en el libro, debe el secretario extender borradores en pliegos separados, y someterlos al exámen y aprobacion del Inspector. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1850.=El Director general, Antonio Gil de Zárate.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.=*Instrucciones aprobadas por la Direccion general de Instruccion pública para que los secretarios de las comisiones provinciales lleven con el órden y regularidad convenientes el libro de registro de escuelas, formado con arreglo al artículo* 53 *del reglamento de Inspectores.*

1.ª Serán inscritos por órden alfabético en el referido libro ó registro todos los pueblos de la provincia, tengan ó no escuelas.

2.ª En cada pueblo se inscribirán con separacion las diferentes escuelas que haya en él, públicas ó privadas, de párvulos ó de adultos; cuidando de que el nombre del pueblo ocupe el centro del espacio que llenen.

3.ª Entre cada una de las escuelas que se inscriban se dejará siempre algun espacio para que pueda anotarse cualquiera variacion en las diferentes circunstancias que abraza el registro.

4.ª Si una escuela correspondiese á varios pueblos que formasen distrito de esta clase, se escribirá en la primera casilla el nombre que se haya dado al distrito, y debajo el de los pueblos que le componen.

5.ª Cuando el pueblo que se inscriba, siguiendo el órden alfabético marcado, no tenga escuela, se dejará el conveniente espacio para que se anote luego que se establezca.

6.ª Los secretarios de las comisiones formarán para acompa-

ñar al libro ó registro general un índice por órden alfabético, donde conste el nombre del pueblo ó distrito de escuela, y el folio en que se hallen inscritos en el primero.

7.ª El libro ó registro general de escuelas empezará á regir así como el Inspector vaya practicando la visita, á fin de que las noticias que consten en él sean las mas recientes, auxiliándose ademas de todos los datos que existan en secretaría relativos á las diversas escuelas de la provincia. Madrid 28 de Enero de 1850.

62.

GUERRA.

[29 *Enero.*] **Real órden, haciendo prevenciones para la redaccion de la cuenta general de la Administracion militar correspondiente al año actual.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 16 del actual, en la que propone la aprobacion de las bases acordadas por V. E. con el Tribunal mayor de Cuentas para la redaccion de la general de Administracion militar correspondiente al año actual, con objeto de que tengan puntual cumplimiento los Reales decretos de 24 de Octubre y 3 de Diciembre del anterior. S. M. se ha enterado, y conformándose con el parecer de V. E., se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Se fija como época divisoria para considerar las reclamaciones de haberes de todas clases en atrasadas ó corrientes, la de 1º de Enero de 1850. En su consecuencia se reputarán como haberes corrientes los que se devenguen desde dicho dia 1.º de Enero en adelante; y los que perteneciendo al año último ó anteriores no se hubiesen acreditado en los extractos de revista, nóminas ó liquidaciones del mes de Diciembre próximo pasado, será objeto su reclamacion de adicionales á la cuenta de 1849, sin que por ningun título ni concepto puedan figurar en la documentacion del mes actual ni sucesivos, excepto las que pertenezcan á gefes, oficiales y demas individuos de los diferentes cuerpos y clases de guerra que se hallasen disfrutando de Real licencia en el citado mes de Diciembre, y las que procedan de las altas de hospital despues de pasada la revista de dicho mes, porque estas reclamaciones no pueden ni deben tener otro carácter que el de corrientes.

2.ª Los haberes que se hayan de acreditar como adicionales á la cuenta de 1849 se aumentarán ó deducirán de los saldos de

las respectivas clases que resulten en fin de dicho año, los cuales quedarán abiertos hasta su completa extincion, sin amalgamarlos por ningun concepto á los que dé la cuenta de 1850 y siguientes.

3.ª Se abrirán cuentas nuevas, en las que se sienten con distincion de conceptos todas las cantidades que ingresen y se distribuyan desde 1º del corriente año en las pagadurías militares para cubrir las atenciones propias del mismo, y por ningun motivo se distraerán ni en la mas pequeña parte para satisfacer haberes acreditados ó por acreditar en las adicionales anteriores á dicha época, pues el objeto único de aquellos ingresos ha de ser el pago de las obligaciones propias del año de 1850.

4.ª Los fondos que asimismo ingresen desde 1º de Enero en adelante, y que procedan de época anterior (como son los reintegros de clases, de cantidades en suspenso, de otros Ministerios, de desfalcos, el pase y devolucion de recibos de cargo, las remesas datadas en el año de 1849 que no hubiesen producido el cargo respectivo dentro del mismo y haya de realizarse en 1850, las formalizaciones á favor del Tesoro de pagos hechos á obligaciones militares devengadas hasta fin de 1849, las suscriciones al Diccionario de Madoz, los suministros de pueblos, y finalmente las consignaciones que por el Tesoro pudieran hacerse con expresa aplicacion para satisfacer atrasos) figurarán con absoluta separacion de lo consignado para obligaciones corrientes del año; con el fin de que así como las entregas que se hagan con esta aplicacion no se han de distraer en satisfacer ningun atraso, tampoco aquellos ingresos extraordinarios, unidos á las existencias que resulten en fin de 1849, se invertirán en otra cosa que en los alcances que resulten por haberes devengados y no satisfechos al concluir el citado año.

5.ª En consecuencia de las dos bases anteriores, de las cantidades que ingresen y se distribuyan para el pago de atenciones corrientes se formará una cuenta sin complicar en ella ninguna de las sumas que se destinen á satisfacer alcances ó atrasos por fin de 1849, puesto que los fondos que se apliquen con este objeto figurarán en una cuenta adicional á la corriente.

6.ª La cuenta corriente comprenderá como primera partida de cargo la que se reciba desde 1.º de Enero como correspondiente al año de 1850, y sucesivamente las que ingresen en dicho mes y siguientes con igual objeto. La data se compondrá solo de los libramientos expedidos en pago de haberes corrientes; y de la comparacion de uno y otra resultará la existencia que por la misma época deba aparecer en cada pagaduría. Estas cuentas, ordenadas con arreglo á la nueva clasificacion establecida en el presupuesto

del año actual, se rendirán mensualmente por los pagadores militares como está en práctica hasta el dia.

7.ª En la cuenta adicional figurará como primera partida de cargo la existencia que hubiese resultado en fin de 1849, continuando los ingresos con aplicacion á atrasos en la forma que establece la base 4.ª; y la data se formará con los libramientos que se expidan por cuenta de haberes devengados y no satisfechos hasta fin de 1849. Dicha cuenta adicional bastará que los pagadores militares la formen anualmente, justificándola con las correspondientes relaciones de cargo, data y existencia, tambien anuales; pero para noticia y gobierno de las oficinas generales de Administracion militar remitirán las Intervenciones mensualmente á la central una relacion ó resúmen general, clasificando, así en el cargo como en la data, los ingresos y salidas.

8.ª y última. La Intervencion general, donde han de reunirse todas las cuentas y datos de que va hecha referencia, las examinará y reparará, formando luego dos generales y simultáneas, una corriente del año de 1850, arreglada á la nueva clasificacion, y otra adicional al de 1849, por la antigua, justificando, tanto las de caudales como las de haberes, con sus correspondientes documentos y los respectivos estados comparativos, y llevando con entera separacion los asientos en los libros de contabilidad que estan prevenidos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1850.=El Oficial 1.°, Francisco Valiente.

63.

GOBERNACION.

[29 *Enero.*] **Real órden, resolviendo que los empleados de Real nombramiento, cuyos sueldos esten consignados sobre los presupuestos municipales ó provinciales, deben estar sujetos, mientras se hallen usando de Real licencia, á las reglas establecidas en el Real decreto de 23 de Febrero de 1848.**

S. M. la Reina, á quien he dado cuenta de las repetidas consultas que han sido dirigidas á este Ministerio de mi cargo acerca del sueldo que, cuando disfruten licencia, deberá abonarse á los Alcaldes-corregidores y demas funcionarios que como estos perciben sus haberes de fondos municipales ó provinciales, ha tenido á bien resolver, en vista del expediente instruido con este mo-

tivo, que los empleados de Real nombramiento, cuyos sueldos esten consignados sobre los presupuestos municipales ó provinciales, deben estar sujetos en cuanto al percibo de ellos durante el tiempo que se hallen usando de Real licencia, á las reglas establecidas en el Real decreto de 23 de Febrero de 1848, ó á las que en adelante puedan dictarse para los que dependen de este Ministerio y cobran su sueldo por el Tesoro; no haciéndose extensivos los efectos de esta disposicion á los funcionarios que tienen señalada gratificacion sobre los referidos fondos, porque solo hay derecho á percibir esta en tanto que se desempeña personalmente el cargo ó comision á que estuviere asignada.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

64.

GOBERNACION.

[29 *Enero.*] **Real órden, dictando disposiciones para llevar á efecto el Real decreto de 28 del corriente mes sobre renovacion é instalacion de las Diputaciones provinciales.**

Para que tenga efecto el Real decreto de ayer sobre instalacion de las Diputaciones provinciales, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar:

1.° Que las elecciones se verifiquen en los dias 25, 26 y 27 de Febrero próximo.

2.° Que, con tres dias de anticipacion al primero de las elecciones, se publique en todos los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de los edificios ó locales en donde deban concurrir á votar los electores, así como la designacion de las secciones en que se haya dividido cada uno de los mencionados partidos.

3.° Que desde luego remita V. S. á los Alcaldes de las cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

Y 4.° Que publique V. S. en el *Boletin oficial* los títulos 2.° y 3.° de la ley de 8 de Enero de 1845, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

65.

HACIENDA.

[30 *Enero.*] **Real órden, concediendo el establecimiento en Vigo de un depósito de carbon de piedra extrangero con el objeto que se indica.**

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de una exposicion de Menendez Bárcena, del comercio de Vigo, solicitando el establecimiento en aquel puerto de un depósito de carbon inglés, con intervencion de la Hacienda y destinado únicamente al abastecimiento de vapores de aquella nacion que tocan en el mismo periódicamente. En vista de su resultado, y de conformidad con lo manifestado por esa Direccion general, S. M. se ha servido conceder el establecimiento en Vigo de un depósito de carbon de piedra extrangero con el objeto exclusivamente para que se ha solicitado, el cual se establecerá en el almacen propio de los reclamantes, situado en el Arenal y á la vista de la Aduana, con la precisa condicion de que el administrador de ella tenga una sobrellave en su poder para presenciar su salida en los casos marcados y precisos, con asistencia del alcaide, quien llevará la cuenta y razon exacta, tanto de la entrada como de la salida, para exigir el pago de los derechos de depósito correspondientes.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

66.

HACIENDA.

[30 *Enero.*] **Real órden, habilitando la Aduana de la Puebla de San Ciprian para la admision de los efectos extrangeros que se introduzcan con destino á las fábricas de fundicion y loza de Sargadelos.**

He dado cuenta á la Reina de una exposicion de D. Lorenzo Abad y Martinez, como socio y en representacion de los demas de las fábricas de fundicion y loza de Sargadelos, solicitando se habilite la Aduana de la Puebla de San Ciprian para el despacho de los efectos extrangeros que se introduzcan con destino á las mismas.

En su vista, y de conformidad con lo informado por esa Direc-

cion general, S. M. se ha servido conceder á la indicada Aduana la habilitacion correspondiente para admitir directamente el hierro colado en lingotes, la maquinaria, arena para la moldería, crisoles de todas clases, carbon de piedra, ladrillos y baldosas comunes y refractarias, toda clase de tierras, pedernal y feldespato, albayalde, puntos de barro para empaquetar la loza en los hornos, y los moldes ó modelos de loza ó yeso, cuando procedan del extrangero y vengan destinados á la fábrica de Sargadelos, previo el pago de los derechos y cumpliendo todas las formalidades de instruccion en Rivadeo, Aduana principal de la provincia de Lugo.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

67.

HACIENDA.

[30 *Enero.*] **Real órden, designando los derechos que deben satisfacer á su entrada varios efectos de nuestras posesiones de América cuando sean conducidos en bandera nacional.**

He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Direccion general proponiendo que se determinen los derechos que deban satisfacer algunos artículos producto y procedentes de las posesiones españolas de América, conducidos en buques españoles, de modo que contribuyan á sostener cual corresponde y conviene el comercio privilegiado de la bandera nacional con las posesiones de Ultramar. En su vista, y de conformidad con el dictámen de la misma, S. M. se ha servido mandar que la cera amarilla pague á su importacion en el Reino el derecho de 2 reales por arroba; la cera blanca 3 reales arroba; la de dulces 10 reales; el quintal de maderas finas 1 real 50 céntimos; el de maderas tintóreas 1 real; y que los demas efectos adeuden el derecho módico de 10 por ciento, siempre bajo el concepto de que todos estos artículos sean producto y procedan de las posesiones españolas de América, conducidos precisamente en buques nacionales, pues que se exceptúa de esta disposicion al pabellon extrangero, el cual queda sujeto en el comercio de nuestras Antillas á satisfacer los derechos que en el arancel estan marcados á los efectos extrangeros similares.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cum-

plimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1850.=Bravo Murillo.= Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

68.

MARINA.

[30 *Enero.*] Real órden, resolviendo que desde 1.º de Enero de 1851 cesen en el goce de sus haberes por el Ministerio de Hacienda todos los individuos de los diferentes ramos de la Armada que hallándose hoy en situacion pasiva tengan créditos de vivos, y que se verifique lo mismo con los que desde dicha fecha obtengan retiro, inválidos, jubilacion ó cesantía.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion que por conducto del comandante general del departamento de Ferrol han promovido los rondines que fueron de aquel arsenal y obtuvieron retiro en Diciembre de 1848, con motivo de la creacion de la guardia de arsenales, pidiendo que se les satisfagan sus créditos de vivos incluyéndolos en las distribuciones mensuales de dicho departamento; y si bien S. M. no ha podido por el pronto acceder á la citada pretension porque en el presupuesto del año corriente no figura cantidad alguna para el pago de atrasos personales, ha tenido á bien resolver, en armonía con lo que se practica en otros Ministerios, que desde 1.º de Enero de 1851 cesen en el goce de sus haberes por el Ministerio de Hacienda todos los individuos de los diferentes ramos de la Armada que hallándose actualmente en situacion pasiva tengan créditos de vivos, hasta cuya extincion continuarán cobrando de la consignacion de este Ministerio, y que lo mismo se verifique respecto á los que desde la citada fecha obtengan retiro, inválidos, jubilacion ó cesantía. Para que tenga efecto esta benéfica resolucion de S. M., es su Real voluntad que los oficios principales de los departamentos se ocupen desde luego en la liquidacion de todos los individuos que se hallen en el indicado caso, para que remitidos á este Ministerio los resultados en la época de la formacion de los presupuestos, se incluya en el de 1851 la suma necesaria para cubrir la expresada atencion; bien entendido que dichas noticias han de ser nominales y expresivas de los alcances que á cada individuo les resulten.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos; en la inteligencia de que se da traslado de esta soberana resolucion á los Intendentes de Marina de los departamentos á los

fines que les compete. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1850.=El Marqués de Molins.=Sr. Director general de la Armada.

69.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[31 *Enero.*] Circular, determinando qué fondo ha de suplir los gastos de los terceros batallones ínterin se reunen los datos necesarios para disponer su verdadera aplicacion.

Conforme á lo determinado en circular de 23 de Noviembre último, los terceros batallones han dividido al marchar á la reserva y deben reunir en sus cajas el fondo de entretenimiento que les pertenecia. El económico, como masa comun del cuerpo, ha quedado en la caja del primer batallon, y en este concepto, y en el de que por situacion especial de dichos terceros batallones sus ingresos en el de entretenimiento han de ser insignificantes y muy escasos ó ninguno en el económico, he determinado que ínterin reunidos los conocimientos que he reclamado en circular de 18 de este mes para graduar qué gastos ocurren en los terceros batallones, y qué gratificacion será necesario detallarles, se supla cualquiera que haya necesidad de hacer, recibiendo mi autorizacion y aprobacion si fuese peculiar al fondo de entretenimiento, por el que exista en el tercer batallon hasta donde alcanzase, aplicándose cuando falte al de los otros dos batallones activos, y si fuese del económico por la masa comun de este fondo.

Lo tendrá V. entendido para los casos que pudieren ocurrir. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1850.=Leopoldo O'donnell.

70.

HACIENDA.

[31 *Enero.*] Real órden, mandando que los débitos por alcances que contraigan los empleados desde 1.° de este mes de Enero, así como las medias anatas que se adeuden por honores y mercedes que se concedan desde la misma fecha, se exijan en dinero.

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina que los valores de las rentas y contribuciones considerados en el presupuesto de este año sean efectivos como lo son las obligaciones comprendidas en el de gastos, ha tenido á bien mandar que los débitos por alcances que

contraigan los empleados desde 1.° de este mes en adelante, así como las medias anatas que se adeuden por honores y mercedes que se concedan desde la misma fecha, se exijan precisamente en dinero, quedando derogadas las Reales órdenes de 25 de Junio de 1841, 13 de Mayo, 25 de Octubre y 11 de Diciembre de 1848, que permitian hacer estos pagos en compensacion con sueldos atrasados de época corriente de presupuestos, aunque conservando su fuerza para los créditos y débitos de la misma especie hasta fin de Diciembre de 1849, y cargándose á los mismos atrasos las cantidades que aun se esten adeudando y descontando á los referidos empleados en virtud del artículo 2.° de la primera Real órden citada, que les concedia cuatro años para el pago de la media anata.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y demas fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general del Tesoro público.

71.

HACIENDA.

[31 *Enero.*] Real órden, declarando que los gamos y pavos procedentes del extrangero deben satisfacer á su entrada en Cataluña un real por cabeza con destino á las carreteras.

He dado cuenta á la Reina de una comunicacion del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas acompañando una exposicion de la Junta de carreteras de Cataluña, pidiendo que se declare si los gamos y pavos han de satisfacer el real que adeudan los gallos y gallinas procedentes del extrangero. En su vista, y de conformidad con lo informado por esa Direccion general, S. M. se ha servido declarar que los gamos y pavos procedentes del extrangero deben satisfacer á su entrada en Cataluña el impuesto de un real por cabeza para carreteras.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

72.

HACIENDA.

[31 *Enero.*] **Real órden, recomendando á los Ayuntamientos el formulario que para los repartimientos individuales de la contribucion territorial está publicando D. Julian García de los Santos.**

Considerando S. M. cuán útil puede ser á los Ayuntamientos el formulario que para los repartimientos individuales de la contribucion territorial está publicando D. Julian García de los Santos, empleado del ramo, por lo mucho que debe facilitarles su ejecucion y contribuir á su exactitud, ahorrándoles ademas no poco tiempo y trabajo, se ha servido mandar que por la Direccion del cargo de V. S. se recomiende á los administradores de Contribuciones directas, para que estos lo hagan á los Ayuntamientos de su respectiva provincia, la adquisicion del citado formulario.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director de Contribuciones directas.

73.

HACIENDA.

[1.º *Febrero.*] **Real órden, estableciendo las relaciones y modo de comunicarse entre la Direccion general de lo Contencioso y las demas oficinas generales de la Administracion central del Ministerio de Hacienda.**

A fin de facilitar el despacho de los negocios, y para regularizar convenientemente las relaciones entre la Direccion general de lo Contencioso y las demas oficinas generales de la Administracion central del Ministerio de Hacienda, S. M. la Reina se ha servido mandar lo siguiente:

1º Cuando haya de oirse á la Direccion de lo Contencioso en los expedientes que se instruyan en las otras Direcciones, se usará de la siguiente fórmula: *Pase á la Direccion de lo Contencioso.*

2º Esta resolucion se pondrá por el respectivo Director al márgen del extracto, con su rúbrica y la fecha en que se dictare.

3º A la Direccion de lo Contencioso se pasarán los expedientes íntegros, haciendo el oficial respectivo las anotaciones convenientes en sus registros.

4º En el extracto de la Direccion respectiva, y en seguida de la resolucion en cuya virtud pase el expediente á la de lo Contencioso, estampará esta su dictámen, que firmará el Director, poniéndose la fecha del dia en que se firme.

5º Hecho esto, se devolverá el expediente original á la Direccion de que emanare para el curso ulterior que corresponda, quedando en la de lo Contencioso copia del dictámen rubricada por su mismo Director.

6º De la resolucion definitiva que se adopte en todo expediente en que se hubiere oido á la Direccion de lo Contencioso, se pasará á esta copia íntegra y á la letra de ella, como tambien de las comunicaciones que á su consecuencia se hicieren.

7º Los archivos de las oficinas de la Administracion central entregarán los papeles y expedientes que, como precedentes, pidiere la Direccion de lo Contencioso por papeleta que firmará uno de los subdirectores, expresando el objeto del expediente que motivare el pedido.

8º Cuando se acordare intentar por parte de la Hacienda pública acciones civiles ó criminales ante los Tribunales de justicia ó administrativos competentes, se pasará el expediente original á la Direccion de lo Contencioso para que por su via se ejecute la resolucion, y en adelante se determine y practique todo lo conveniente hasta que recaiga sentencia firme ó resolucion final, en cuyo caso se devolverá el expediente á la Direccion de que procediere.

9º En cada Direccion se llevará un registro especial de los expedientes en que se oiga á la de lo Contencioso, en el cual ha de constar:

1.º El objeto sobre que verse el expediente.

2.º Los interesados, corporacion, autoridad ú oficina que lo promoviere.

3.º El dia en que se resolvió el pase.

4.º El de la entrega.

Y 5.º El de la devolucion.

10. Los papeles y expedientes de que habla el número 7.º se entregarán personalmente por un oficial del respectivo archivo al registrador de la Direccion de lo Contencioso, quien pondrá el recibo y su fecha al pié de la papeleta del pedido para que sirva de resguardo, cuya papeleta se recogerá cuando los antecedentes sean devueltos por el mismo oficial registrador.

Lo que de Real órden digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1850.—Bravo Murillo.—A las Direcciones generales.

74.

HACIENDA.

[1.° *Febrero.*] **Real órden, previniendo que los empleados que desempeñen plazas que se doten con mayores sueldos no entren al goce del mayor haber hasta la confirmacion de sus nombramientos.**

Excmo. Sr.: La Reina se ha servido declarar por punto general que cuando sean dotadas con mayores sueldos las plazas que cualesquiera empleados esten desempeñando, no adquieren estos derecho al goce del mayor haber, ó sea á la diferencia de aumento, sino desde que obtengan del Gobierno los nombramientos personales de confirmacion en dichos destinos, sin cuyos Reales nombramientos, ó bien de los que deban expedir en uso de sus facultades los gefes superiores de quienes dependan, no pueden entrar al goce de otro haber que el que se hallasen hasta entonces disfrutando por reglamento.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general del Tesoro público.

75.

GOBERNACION.

[1.° *Febrero.*] **Real órden, declarando de tercera clase á la provincia de Tarragona, que se hallaba comprendida entre las de cuarta.**

S. M. la Reina (Q. D. G) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en declarar de tercera clase la provincia de Tarragona, que se hallaba comprendida entre las de cuarta, de que habla el artículo 3.° de mi Real decreto de 28 de Diciembre último.

Dado en Palacio á 1.° de Febrero de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

76.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[1.° *Febrero.*] **Real decreto, concediendo á la sociedad anónima *Palentina Leonesa* la Real autorizacion para continuar en sus operaciones.**

Vista la instancia de los directores y junta de gobierno de la sociedad anónima titulada *Palentina Leonesa* en solicitud de mi Real autorizacion para continuar en sus operaciones:

Visto el certificado del acta de la junta general extraordinaria de accionistas celebrada en Valladolid el 12 de Marzo de 1848 bajo la presidencia del Alcalde-corregidor, delegado al efecto por el Gefe político de la provincia, y en cuya junta se acordó por unanimidad la continuacion de la compañía:

Vista su escritura social otorgada en Palencia á 10 de Abril de 1845, y aprobada en 14 de Junio siguiente por el Tribunal de Comercio de esta córte como domicilio legal de la sociedad:

Vista la memoria presentada á la junta general que se celebró el 25 de Junio de 1848 en demostracion del buen estado de la compañía, y de las resultas á su favor de un saldo de 34,263 reales y 17 maravedís:

Visto el balance de las operaciones mercantiles realizadas hasta 31 de Junio del referido año de 1848, cuyo documento fue confrontado y hallado conforme con los libros de la sociedad por el prior del Tribunal de Comercio de esta córte, comisionado al efecto por la autoridad política de la provincia:

Visto el artículo 293 del Código de Comercio, por el que se establece como condicion particular de las compañías anónimas que las escrituras de su establecimiento se han de sujetar al exámen del Tribunal de Comercio, y sin su aprobacion que no puedan llevarse á efecto:

Vistos los artículos 18 de la ley vigente de sociedades anónimas, y el 39 y 42 del reglamento dictado para su ejecucion, por los cuales se dispone que dentro de cierto término los gerentes ó directores de las compañías mercantiles convocaren á junta general de accionistas, que se habria de celebrar bajo la presidencia del Gefe político respectivo, á fin de resolver si habian de pedir ó no la Real autorizacion, impetrándose esta en el plazo de dos meses, y presentando al efecto las escrituras y reglamentos de las compañías interesadas, las cuales formarian tambien su balance general

cuya exactitud deberia comprobarse por la misma autoridad política de cada provincia:

Considerando que la sociedad anónima denominada *Palentina Leonesa* se hallaba legalmente constituida cuando se publicó la ley de 28 de Enero del año de 1848, puesto que se fundó por escritura otorgada en Palencia á 10 de Abril de 1845, cuyo instrumento público se registró en 24 del propio mes y fue aprobado por el Tribunal de Comercio competente en 14 de Junio del mismo año:

Considerando que la citada compañía celebró en tiempo hábil, esto es, en 12 de Marzo del año próximo de 1848, la junta general en la que se acordó por unanimidad la continuacion de la empresa, la cual recurrió tambien en tiempo oportuno, á saber, en 17 de Abril del propio año, en solicitud de mi Real autorizacion para continuar en sus operaciones:

Considerando finalmente que en estas se atemperó siempre la indicada sociedad á las condiciones con que fue aprobada por el Tribunal de Comercio, llevando á cabo su empresa con el buen éxito que aparece del balance y de la memoria presentada.

Oido el Consejo Real, vengo en conceder mi Real autorizacion para continuar en sus operaciones á la sociedad anónima titulada *Palentina Leonesa*.

Dado en Palacio á 1.° de Febrero de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

77.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

[1.° *Febrero.*] **Circular, recordando á las autoridades y gefes de los establecimientos de enseñanza pública el puntual cumplimiento de los partes que deben dar periódicamente.**

Deseosa esta Direccion de que el servicio se haga con la regularidad necesaria en todos los ramos que dependen de ella, ha acordado recordar á las autoridades y gefes de los establecimientos el puntual cumplimiento de los diversos partes que por los reglamentos, decretos y Reales órdenes vigentes estan obligados á dar periódicamente, á fin de que la superioridad pueda asegurarse de la actividad, exactitud y celo con que cada uno desempeña los deberes que le estan impuestos. Dichos partes son los que á continuacion se expresan:

Gobernadores de las provincias.

Una nota de las obras que mensualmente se publiquen en la provincia, remitiendo los ejemplares que previene la ley de 10 de Junio de 1847, y caso de no presentarse ninguna durante el mes, manifestarlo así para conocimiento de esta Direccion general.

Rectores de las Universidades.

1.° Un estado mensual comprensivo de cuanto haya ocurrido en el establecimiento, como se previene en la regla 12.ª del artículo 2.° del reglamento vigente.

2.° Concluido que sea el curso académico, deberán remitir á esta Direccion un cuadro estadístico de la Universidad. A este cuadro acompañará una memoria en que se expongan los trabajos hechos en el establecimiento durante el curso, segun se dispone en la regla 13.ª del referido artículo.

3.° En los primeros dias de Octubre debe remitirse un estado numérico de los cursantes matriculados en el distrito universitario. Concluido el año académico se hará lo mismo con las listas de exámenes, segun así se previene en el artículo 213 del reglamento de estudios vigente.

4.° Todos los catedráticos de clínica deberán presentar en el mes de Setiembre de cada año una memoria acerca del estado y tareas de sus clínicas durante el año anterior, como así se previene en el artículo 61 del reglamento de las mismas.

5.° Igualmente debe remitir el director de trabajos anatómicos una memoria en la que expresará la calificacion que hubiere hecho del mérito de los empleados y alumnos, con arreglo á lo que disponen las instrucciones generales de anatomía.

6.° Una lista de los alumnos que en cada curso hubieren obtenido los premios ordinarios y extraordinarios que señala la Real órden de 13 de Mayo de 1848.

7.° Otra de los individuos que compongan el consejo de disciplina.

8.° Un estado mensual de ingresos y salida de caudales de la depositaría, propios de la Universidad.

9.° Otro idem de los grados conferidos por la Universidad.

10. El presupuesto mensual de las obligaciones de la misma, el cual deberá estar en esta Direccion antes del dia 10 de cada mes.

11. La cuenta mensual de gastos de la Universidad.

12. El parte mensual de lo ocurrido en la escuela normal su-

perior del distrito y en las normales elementales del mismo, con arreglo al párrafo 8.° del artículo 73 del reglamento de 15 de Mayo de 1849.

13. El cuadro estadístico, á fin de curso, de las mismas escuelas acompañado de la memoria de adelantos conseguidos, y de las reformas y providencias que convenga adoptar, segun el párrafo 9.° del artículo y reglamento citados.

14. Una lista nominal de matriculados en la escuela normal, con expresion del curso ó asignatura; y otra tambien nominal del resultado de los exámenes de prueba de año. Ambas deben remitirse quince dias despues de sus épocas respectivas.

15. Un estado mensual de los ingresos y gastos correspondientes á la escuela normal superior, segun el artículo 103 del propio reglamento y modelos vigentes.

16. Cuentas por semestres de la escuela normal superior y de las normales elementales del distrito, que dice el artículo 104 de dicho reglamento.

17. La nota trimestral de los depósitos para títulos de maestros de instruccion primaria, prevenida en el artículo 7.° de la Real órden de 10 de Julio último.

Los directores de los institutos deberán remitir:

1.° Un parte mensual de lo ocurrido en el establecimiento, segun previene el artículo 12 del reglamento.

2.° Una memoria al concluir el curso académico, acompañada del cuadro estadístico del establecimiento, segun dispone el artículo 13 del reglamento.

3.° Un parte mensual de lo adelantado en la investigacion de fundaciones, segun previene el artículo 11 de la circular de 12 de Marzo de 1849.

4.° Un parte mensual de ingresos y gastos, segun circular de 6 de Julio de 1847.

5.° Estados numéricos de los alumnos matriculados, con especificacion de años académicos, de los examinados en las mismas con sus notas, y de los que hubiesen recibido el grado de bachiller. Estos estados se remitirán en las épocas respectivas á las en que aquellos actos tienen lugar.

6.° Una lista nominal de los matriculados en la escuela normal, con expresion del año á que correspondan ó asignatura.

7.° Otra igualmente nominal, en que aparezca el resultado de los exámenes de fin de curso. Esta y la anterior se remitirán quince dias despues de las épocas respectivas.

*

8.° El estado mensual de entrada y salida de fondos en la escuela normal, prevenido en el artículo 103 del reglamento y segun los modelos vigentes.

9.° La nota trimestral de depósitos para títulos de maestros de instruccion primaria, prevenida en el artículo 7.° de la Real órden de 10 de Julio último.

Comisiones superiores de instruccion primaria.

1.° Una lista nominal de los aprobados, suspensos y reprobados en los exámenes para maestros de instruccion primaria, prevenida en la Real órden de 17 de Setiembre de 1842, quince dias despues de verificados los ejercicios.

2.° El parte trimestral sobre pago de dotaciones á los maestros de instruccion primaria, de que habla el artículo 5.° del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, arreglado al modelo y advertencias recientemente circuladas.

3.° La relacion clasificada de los pueblos de cada provincia, respecto al cumplimiento de los artículos 8.° y 9.° del decreto arriba citado, segun la circular de 2 de este mes.

4.° La nota trimestral de los depósitos para títulos de maestros de instruccion primaria, prevenida en el artículo 7.° de la Real órden de 10 de Julio último.

Inspectores de instruccion primaria.

1.° Un informe anual sobre el estado de la enseñanza y adelantos conseguidos que previene el párrafo 6.° del artículo 18 del reglamento, limitado por el año anterior á lo prescrito en circular de 22 de Diciembre próximo pasado.

2.° El parte mensual de sus trabajos en el anterior que ordena el artículo 39.

3.° La estadística de que habla el párrafo 7.° del artículo 18 del reglamento, arreglada á los modelos remitidos en 31 de Octubre, que deberá remitirse en el término expresado en la circular de 22 de Diciembre último.

4.° La copia de la memoria de visita que dice el artículo 31.

Como á consecuencia de las reformas introducidas en los diferentes ramos de la instruccion pública ha sufrido variacion el número y forma de las comunicaciones de esta clase que deben dar las autoridades y gefes de los establecimientos, la Direccion advierte á V. S. que los partes y estados que se mencionan en la anterior nota son los únicos que en lo sucesivo habrán de remitírsele, de-

biendo añadir que tendrá un especial cuidado de que así se haga en las épocas fijadas para cada uno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1850.=El Director general, Antonio Gil de Zárate.

78.

GUERRA.

[2 *Febrero.*] **Real órden, disponiendo que todas las dependencias del Ministerio de la Guerra establecidas en la corte, acudan á la Imprenta Nacional para las impresiones que puedan ocurrir.**

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.=Seccion de Gobierno.=Negociado segundo.=Deseosa S. M. la Reina de promover cuanto sea posible el fomento de la Imprenta Nacional, cuyo sostenimiento, si bien no ha sido gravoso al Estado hasta el dia, tampoco ha reportado las utilidades que debia prometerse, se ha servido disponer que por este Ministerio se encargue á todas sus dependencias y excite el celo de V. E. para que recomiende á las de su cargo que se valgan de aquel establecimiento tipográfico en la impresion de cuanto en ellas ocurra.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas oportuno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1844.=Pedro José Pidal.=Sr. Ministro de.....=Es copia.»

Con motivo de haber trasladado á este Ministerio, el de la Gobernacion del Reino, un escrito que le ha dirigido el Administrador de la Imprenta Nacional en el que se encarece la conveniencia y necesidad de que todas las dependencias del Estado en la Córte acudan á dicho establecimiento para imprimir todos los objetos referentes al servicio público; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que con dicho fin remita á V. como así lo ejecuto de su Real órden, copia de la de 7 de Octubre de 1844 expedida por el referido Ministerio de la Gobernacion, para que V. en su vista disponga que se hagan en dicho establecimiento las impresiones que puedan ocurrir en la dependencia de su cargo, siempre que aquel se comprometa á practicarlo á un precio tan barato como pudieran hacerlo en cualquiera otra parte, en cuyo caso debe ser preferido.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1850.=Constancia.=Señor.....

79.

GUERRA.

[2 *Febrero.*] Real órden, mandando que las dependencias del Ministerio de la Guerra se suscriban al *Boletin oficial* del de Hacienda.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 1º de Diciembre próximo pasado, se dijo á este de la Guerra de Real órden lo que sigue:

«Penetrada la Reina de las ventajas que deben resultar para el servicio con la publicidad de las disposiciones relativas á la Hacienda del Estado por medio de una publicacion oficial establecida especialmente para este fin, y en que puedan ademas dilucidarse en la forma conveniente las difíciles y numerosas cuestiones que se rozan con aquel importante ramo de la administracion, ha tenido á bien autorizar el establecimiento de un *Boletin oficial del Ministerio de Hacienda*, que se dará á luz bajo la inmediata direccion de este último, siendo su Real volutad que, atendidas la importancia de su objeto y su utilidad para los funcionarios y oficinas y corporaciones públicas, se recomiende su adquisicion á unos y otras y muy particularmente á quienes por la naturaleza de sus atribuciones estén en el caso de conocer aquellas con exactitud; y que en su virtud se dicten las órdenes convenientes á fin de que la publicacion de que se trata tenga toda la circulacion posible.»

Y S. M., enterada, se ha servido mandar que lo traslade á V. E., como lo verifico de su Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, bajo el concepto de ser su Real voluntad que esa Capitanía general (ó Direccion &c.) se suscriba al Boletin de Hacienda de que va hecho mérito en el preinserto escrito, para cuyo fin acompaño á V. E. un ejemplar impreso del prospecto de aquel. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1850.=El oficial 1º, Francisco Valiente.=Sr. Capitan general de.....

80.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERÍA.

[2 *Febrero.*] Circular, disponiendo que en lo sucesivo se remitan directamente á los comandantes de los terceros batallones todas las órdenes circulares.

Considerando que la situacion actual de los terceros batallones ha de originar generalmente la separacion entre ellos y las planas

mayores de sus regimientos respectivos á veces á muy largas distancias, he dispuesto que se les pase directamente á los comandantes de dichos terceros batallones en lo sucesivo todas las órdenes circulares, evitando así el que los Coroneles de sus regimientos tengan que hacerlo con mayor retraso de tiempo, y perjudicando en algunas ocasiones el interés del servicio; con cuya disposicion se conseguirá tambien el que recibiendo aquellos gefes franca la correspondencia de esta Direccion se les aminoren sus gastos de oficina, ya demasiado sobrecargados con relacion á la corta gratificacion de que gozan.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1850.—Leopoldo O'Donnell.

81.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[2 *Febrero.*] Circular, determinando que el estipendio que se satisface á los eclesiásticos que reemplacen á los capellanes de los cuerpos, tenga aplicacion al fondo de entretenimiento.

Cuando por enfermedad notoria de los capellanes de los cuerpos del arma de mi cargo no puedan por sí decir la misa en los dias festivos, y sea entonces preciso valerse para ello de otros eclesiásticos, he determinado que el estipendio que en tales casos se les satisfaga, tenga aplicacion al fondo de entretenimiento. Y cuando sea por vacante de capellan, los gefes deberán acudir al teniente vicario castrense reclamando uno interino, el cual disfruta todo el haber de dicha clase, pasando revista de comisario como si fuera efectivo, al tenor de lo mandado en las Reales órdenes vigentes sobre esta materia.

Lo que digo á V. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1850.—Leopoldo O'Donnell.

82.

HACIENDA.

[2 *Febrero.*] Real órden, disponiendo los derechos que han de satisfacer á su entrada las medias botellas de vino de Champagne.

De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general acerca de la necesidad y conveniencia de fijar los derechos que

á su entrada en el reino han de satisfacer las medias botellas de vino de Champagne, atendida la demanda y entrada considerable de las de esta clase, S. M. se ha servido resolver que, conservándose en su fuerza y vigor la partida 1305 del Arancel en cuanto á las botellas hasta cuartillo y medio con los derechos que la misma señala, paguen las medias botellas de vino de Champagne 2 reales 50 centavos cada una en bandera nacional, y 3 reales 30 centavos en extrangera.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

83.

HACIENDA.

[2 *Febrero.*] Real órden, mandando á los Fiscales de las Audiencias manifiesten el concepto que les merecen los asesores, fiscales y escribanos de las Subdelegaciones, á fin de proceder por la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública á la formacion de las hojas de servicio de aquellos empleados.

Debiendo proceder desde luego la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública á formar las hojas de servicio de los asesores, fiscales y escribanos de las Subdelegaciones de Rentas, y á fin de que estos documentos sean lo mas exactos posibles, se ha servido S. M. mandar manifieste V. S. á dicha Direccion el concepto que le merece cada uno de los empleados de dicha clase existentes en el territorio de esa Audiencia, y especialmente los abogados fiscales; debiendo V. S. remitir al propio tiempo á la expresada Direccion de lo Contencioso certificaciones que acrediten las prevenciones, amonestaciones ó multas impuestas por el Tribunal á dichos funcionarios, ó de no haber estos incurrido en ellas, con la demas expresion correspondiente, á fin de que pueda apreciarse la importancia de las providencias, y la manera y hasta qué punto sirvan para calificar las cualidades personales de los interesados.

Lo que de Real órden digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Fiscal de la Audiencia de...

84.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO.

[2 *Febrero.*] Circular, dictando reglas á los Gobernadores de provincia para el mejor desempeño de su cometido como Subdelegados de Rentas, y en sus relaciones con la propia Direccion.

En otra comunicacion de este dia he puesto en conocimiento de V. estar instalada ya la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confiarme en comision.

Para el buen desempeño de un cargo tan difícil y complicado, cuento muy particularmente con la franca cooperacion de los Gobernadores de las provincias; porque siendo hoy Subdelegados de Rentas, y reuniendo á las atribuciones administrativas, las mas importantes económicas, su accion é influencia en los negocios correspondientes á esta Direccion puede ser pronta y eficaz.

A la ilustracion de V. no se oculta la necesidad de dar el curso mas rápido posible á los negocios judiciales, tanto civiles como criminales, cuyo conocimiento toca hoy á las Subdelegaciones; y por lo tanto es de esperar que en cuanto de su autoridad dependa, cuidará V. de que no sufran dilaciones ni entorpecimientos indebidos.

Tampoco puede ocultarse á V. la conveniencia de no omitir medio alguno, justo y legítimo, para defender los intereses de la Hacienda en los negocios sometidos á los tribunales ordinarios ó administrativos. Para que esta defensa sea eficaz, y no ilusoria, es indispensable que se faciliten al ministerio fiscal sin la menor dilacion cuantos datos, noticias y documentos existan en las oficinas, porque son los elementos del juicio, ó que se unan á los expedientes contencioso-administrativos de que V. , y en su caso el Consejo provincial, debe conocer, como jueces de este mismo órden contencioso-administrativo. Por lo tanto, debe V. velar muy particularmente para que las oficinas no dejen de utilizar dichos datos, noticias y documentos. Si en algun caso no se creyese conveniente la entrega de documentos reclamados por el ministerio fiscal, es de esperar que manifieste V. desde luego á esta Direccion las razones en que para ello se funde, sin perjuicio de dar prontamente la debida contestacion al que la hubiere pedido, á fin de que la Direccion pueda promover la Real resolucion que proceda.

Los cimientos del contencioso-administrativo, verdadera ga-

rantía práctica contra los errores de la autoridad administrativo-económica, se han echado ciertamente en algunas leyes; pero su desenvolvimiento y complemento, sobre todo en materias de Hacienda, muy varias y complicadas de suyo, ha de ser obra del tiempo, de la práctica y de la justa apreciacion de los hechos y controversias, á medida que unos y otras se presenten. Por lo mismo, espera esta Direccion que tan importante materia sea uno de los principales objetos sobre que versare nuestra frecuente correspondencia, á fin de dar una direccion conveniente y acertada conforme á los buenos principios y á las sanas doctrinas reconocidas ya en teoría, á los negocios de esta clase que interesen á la Hacienda pública, sin que se mengüe en nada lo que pertenezca á los tribunales de justicia, cuya accion y funciones deben respetarse con el mas exquisito cuidado, procurando ademas no promover competencias que no procedan ó no sean absolutamente necesarias para fijar prácticamente por su medio en los casos dados, los límites que separan lo judicial de lo contencioso-administrativo en los diversos ramos que dependen hoy del Ministerio de Hacienda.

Ademas de los negocios indicados, se han puesto tambien á cargo de esta Direccion otros de no menor importancia y trascendencia. Entre todos ellos llama muy particularmente la atencion de la Direccion todo lo tocante á la ejecucion y cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre último, é instruccion de 20 de Noviembre del mismo sobre investigacion de memorias, cargas eclesiásticas de bienes detentados procedentes del clero. A la penetracion de V. no puede ocultarse la importancia que esto tiene para el Estado y para el clero, porque siguiendo con prudencia y circunspeccion el camino trazado, se han de aumentar progresivamente los medios de asegurar al mismo clero una decorosa y estable dotacion. Por lo mismo, y al hacer á V. estas indicaciones, se propone la Direccion excitar el conocido y notorio celo de V. á fin de que mire este particular con la predileccion que su objeto reclama; esperando me manifestará V. el estado en que se encuentran los trabajos, los obstáculos y dificultades que á su progreso y adelantos se opongan, los medios y temperamentos justos que para vencerlos puedan adoptarse, y todo lo demas que con el conocimiento de las cosas, de las personas y de la localidad pueda considerar oportuno, para que los resultados correspondan á las altas y benéficas miras del Gobierno de S. M.

El órden y método es parte esencial de una buena organizacion de las oficinas públicas. Por lo mismo, espera esta Direccion que siempre que V. tenga que dirigirse á ella, lo haga tratando con separacion cada negocio, porque de acumular varios en una misma

comunicacion, sobre todo cuando no son de idéntica índole ó especie, se involucran unos con otros, con perjuicio manifiesto del servicio y de la mas pronta y fácil expedicion de los mismos negocios. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1850.=El Director, Ventura Gonzalez Romero.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

85.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO.

[2 *Febrero.*] Circular, disponiendo que por los fiscales de las Subdelegaciones de Rentas se establezca desde luego la correspondencia á que se refiere el decreto orgánico de aquella Direccion.

Hallándose ya en el pleno ejercicio de sus funciones la Direccion general de lo Contencioso de la Hacienda pública que S. M. la Reina se dignó crear y confiarme en comision por sus Reales decretos de 28 de Diciembre del año próximo pasado, ha llegado ya el caso de empezar la correspondencia que con arreglo á lo dispuesto en el decreto orgánico debe ser frecuente entre la misma Direccion y los fiscales de la Subdelegacion de Rentas.

Encargados estos de la defensa de los intereses de la Hacienda y de ejercitar á nombre del Estado las acciones judiciales de toda clase que ante las mismas Subdelegaciones deben establecerse por aquella, depende en gran parte del celo, de la inteligencia, de la capacidad y laboriosidad de los mismos fiscales el éxito y resultado de tan importantes negocios. Yo espero que todos los funcionarios de esta clase darán pruebas positivas de que conocen y cumplen exacta y puntualmente tan sagradas obligaciones, de que son dignos de la confianza del Gobierno. Pero si contra esta justa esperanza alguno no llenase cumplidamente sus deberes, bien por carecer de la debida inteligencia, ya por cualquiera otra causa, la Direccion se apresurará á proponer al Gobierno lo que segun el caso proceda, sin consideracion ni miramiento de ninguna especie, así como solicitará tambien con todo interés las justas recompensas á favor de los que sobresalieren y se hicieren dignos de ellas por su comportamiento y buenas cualidades.

Tan luego como V. interponga su oficio intentando una accion cualquiera, sea civil ó criminal, deberá V. dar conocimiento á esta Direccion en términos concisos, pero claros y precisos, de manera que pueda formarse juicio de su índole é importancia.

Sin perjuicio de esto deberá V. dirigirse tambien al fiscal de la Audiencia territorial, su superior inmediato gerárquico, y recibir sus instrucciones.

La celeridad en los juicios es de la mayor importancia, y por lo mismo esta Direccion recomienda á V. muy particularmente este punto, encargándole procure en cuanto de su ministerio dependa, que se omitan diligencias y trámites impertinentes y que se proceda con toda la prontitud posible, dando cuenta á esta Direccion sin demora de los obstáculos y dificultades que á ello se opongan y siempre que sus justas reclamaciones sean desatendidas, porque de lo contrario no pondrá V. á salvo su responsabilidad, sin perjuicio de reclamar tambien en su caso la intervencion judicial que proceda, dirigiéndose al Fiscal de la Audiencia territorial en lo que por derecho corresponda.

Tampoco salvará V. su responsabilidad si no reclama oportunamente de las oficinas los datos, noticias y documentos que deban obrar en los autos, ni tampoco si ocurriendo alguna cosa digna de la consideracion del Gobierno de S. M., no se apresurase V. á ponerla en noticia de esta Direccion, y tambien en su caso en la del Fiscal de la Audiencia de ese territorio. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1850. = El Director, Ventura Gonzalez Romero. = Sr. Fiscal de la Subdelegacion de Rentas de.....

86.

MARINA.

[2 *Febrero.*] Real órden, derogando la de 29 de Mayo de 1848, que trata de los fiscales en las comandancias militares de los tercios y provincias; y resolviendo que aquellos sean de nombramiento fijo como lo son los asesores de los distritos, y que gocen de las prerogativas que disfrutaban los que desempeñaban estos destinos antes de Mayo de 1848.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Nuestra Señora de una comunicacion del Capitan general de marina del departamento de Cádiz, número 193, de 24 de Marzo último, en que como gefe del juzgado hace presentes los inconvenientes que presenta la ejecucion de la Real órden de 29 de Mayo de 1848 para que los letrados que deben desempeñar el destino de fiscales en las comandancias militares de los tercios y provincias no sean de nombramiento fijo; y S. M (Q. D. G.), despues de haber oido el dictámen asesorado de V. E., expreso en su oficio número 594 de 24 de Mayo siguiente, y el del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de conformidad

con ambos, ha tenido á bien resolver quede sin efecto lo dispuesto en la citada Real órden de 29 de Mayo de 1848, y se nombren los referidos fiscales con el carácter de fijos en los mismos términos que se verifica con los asesores de los distritos, y gozando los nombrados de las mismas exenciones, prerogativas y fuero que disfrutaban los que desempeñaban estos destinos antes de Mayo de 1848.

Dígolo á V. E. de Real órden para su cumplimiento y circulacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1850.=El Marqués de Molins.=Sr. Director general de la Armada.

87.

GUERRA.

[3 *Febrero.*] **Real órden, determinando el modo con que las cajas de los cuerpos han de reintegrarse de los alcances que dejan en ellas los oficiales y demas individuos militares que fallecen en activo servicio.**

El Capitan general de Extremadura hizo presente á la Reina convendria se declarara si las deudas que dejan en las cajas de los cuerpos los oficiales y demas individuos militares que fallezcan en activo servicio, deben considerarse privilegiadas, ó si la caja del cuerpo, en demanda de dichos créditos, ha de considerarse como otro cualquier acreedor. Oido sobre esto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha resuelto S. M. que se expida la presente circular, previniendo, de conformidad con el dictámen de que se le ha dado cuenta: 1.° Como los caudales depositados en las cajas tienen aplicaciones determinadas de que no es lícito prescindir, solo puede suceder que un militar muriere estando alcanzado con la caja porque hubiere recibido algunos socorros para sus alimentos y cuidado en sus enfermedades ó por otros motivos necesariamente atendibles, y tambien cuando la indicada deuda nazca ó se aumentare con los gastos del funeral; en este caso el gefe del cuerpo pasará una nota justificada al juzgado de guerra respectivo, reclamando el total importe sin que se obligue á la caja á seguir los trámites del juicio, atendido el privilegio que en casos semejantes debe gozar y que se le ha de guardar. 2.° Cuando el militar que muera hubiere recibido algunos socorros ó buenas cuentas y todavía quedasen cantidades suyas en la caja, esta, al rendir la cuenta final de los haberes del difunto se cobrará de lo que se le adeudaba, y solamente el resto se pondrá á disposicion del juzgado. 3.° Si contra lo prevenido resultase alguna vez que por la

caja de un cuerpo se haya hecho algun adelanto fuera de lo previsto en esta Real aclaracion, y muriere el militar adeudado, pagarán los gefes que dispusieron el adelanto ademas de sufrir las consecuencias de su falta, y podrán presentarse como acreedores en la testamentaría. De Real órden lo digo á V. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1850.=Constancia.=Señor.....

88.

HACIENDA.

[*4 Febrero.*] **Real decreto, declarando de segunda clase la Inspeccion de Aduanas y Resguardos de las Baleares.**

Excmo. Sr.: La Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Vengo en declarar de segunda clase la Inspeccion de Aduanas y Resguardos de las islas Baleares, y en nombrar en comision para la plaza de inspector de dicho distrito, que resulta vacante, al electo de Lérida don Juan José Clemente. Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1850.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general del Tesoro público.

89.

HACIENDA.

[*4 Febrero.*] **Real órden, modificando la tarifa número 2 unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, relativa á las empresas de bailes públicos.**

La Reina, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que las cuotas de 200 y de 80 reales que marca la tarifa unida con el número 2 al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847 para las empresas de bailes públicos, se entiendan limitadas á los de máscaras y trages, y que queden señaladas las de 120 reales en Madrid, Barcelona y Sevilla, y la de 50 reales en las demas poblaciones, por cada funcion de las que no sean de aquella clase.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Contribuciones directas.

90.

HACIENDA.

[4 *Febrero.*] Real órden, resolviendo que el tanto por ciento que deberán percibir los administradores de loterías por su intervencion en las rifas de menor cuantía, sea el mismo que tienen señalado para la lotería moderna.

Enterada la Reina de la consulta de esa Direccion general en 21 de Noviembre último, relativa al premio de comision que deberán percibir los administradores del ramo por la intervencion que ejercen en las rifas de menor cuantía, se ha servido resolver que únicamente se les abone sobre la parte que corresponda á la Hacienda é ingrese en su poder por el referido concepto, el mismo tanto por ciento que tienen señalado en los de la lotería moderna.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Loterías.

91.

HACIENDA.

[4 *Febrero.*] Real órden, mandando que en las órdenes que expidan las direcciones ó cuerpos de la Administracion central, relativas á abonos de servicios, y en las propuestas que deban producir órdenes de pagos, se citen la seccion, capítulo y artículo del presupuesto á que deba tener aplicacion.

Conviniendo que las disposiciones gubernativas referentes al pago de obligaciones del Tesoro guarden perfecta armonía con las que en punto á contabilidad se contienen en los artículos 68 y 123 de la Real instruccion de 25 de Enero próximo pasado, S. M. la Reina se ha servido mandar que en las órdenes que por cualquiera de las Direcciones ó cuerpos de la Administracion central se expidan en uso de sus atribuciones, relativas á abonos de servicios, se citen la seccion, capítulo y artículo del presupuesto á que deba tener aplicacion aquel de que se trate, y que para facilitar su eje-

cucion en esta parte se cuide por todos los que respectivamente han de desempeñar este servicio, de hacer igual expresion en los expedientes, notas instructivas y propuestas de toda clase que presenten á la resolucion del Gobierno y que deban producir tambien órdenes de pagos.

De la de S. M. lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Señor.....

92.

MARINA.

[4 *Febrero.*] **Real órden, resolviendo no se proponga á ningun individuo particular para la graduacion de alférez de fragata con destino á tercios navales; y en el caso preciso de nombrar algun oficial retirado, servirá el destino con solo el haber que disfrute por su retiro.**

Excmo. Sr.: Hallándose cubiertos casi en su totalidad los destinos subalternos del ramo de tercios navales, ha cesado el motivo que tuvo S. M. para determinar por la Real órden de 23 de Febrero de 1848 que se concediese la graduacion de alférez de fragata con asignacion á aquella carrera á los capitanes y pilotos de la marina mercante que la solicitasen y hubiesen prestado servicios señalados, y por lo tanto ha tenido S. M. por conveniente resolver que en lo sucesivo no se proponga por esa Direccion general á individuo alguno particular para la citada graduacion con destino á tercios navales, quedando sin efecto la expresada Real órden.

Igualmente se ha servido resolver S. M. que, á no ser en el caso forzoso de no haber otro recurso, no se proponga tampoco á ningun oficial retirado para destino de tercios navales, y que en el caso de que sea preciso nombrar alguno, deberá servir el destino con solo el haber que disfrute por su retiro.

Lo que digo á V. E. de Real órden para su circulacion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1850.=El Marqués de Molins.=Sr. Director general de la Armada.

93.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[5 *Febrero.*] **Circular, dictando reglas para la averiguacion de la verdadera suerte de los individuos que hayan sido dados de baja por extraviados en funciones de guerra.**

El Excmo. Sr. Vicario general castrense con fecha 15 del mes anterior me ha hecho presente los perjuicios que se irrogan á los

interesados de los individuos del ejército que fallecen en accion de guerra, y que por no saberse de positivo, son dados de baja en los regimientos por extraviados, causa por que no puede proveérseles de la competente fé de defuncion que acredite dicho extremo.

En su consecuencia, he dispuesto prevenir á V. que bien por medio de una sumaria averiguacion, bien por informes de las autoridades eclesiásticas, civiles ó militares de los pueblos donde ocurriesen las acciones ó las mas inmediatas á los puestos en que haya tenido lugar, ó por cuantos medios sugiera el acreditado celo de V. procure averiguar la verdadera suerte de los individuos de ese cuerpo que hayan sido dados de baja por extraviados á fin de que con presencia de tales datos no haya inconveniente por los capellanes del cuerpo en estampar en los libros parroquiales la partida de defuncion de los que efectivamente hayan fallecido y de este modo proveer de ella á los que la soliciten evitando asi los perjuicios que indica el Vicario general. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

94.

HACIENDA.

[5 *Febrero.*] **Real órden, aprobando la disposicion tomada por la Direccion del Tesoro para que los comisionados de este en las provincias, continúen con el carácter de tesoreros en los términos que se indican.**

La Reina ha tenido á bien aprobar la disposicion que V. S. ha adoptado por punto general de que los comisionados del Tesoro en las provincias continúen con el mismo carácter hasta el dia 1º del actual, y desde él en adelante con el de tesoreros, siempre que merezcan la confianza de los Gobernadores y bajo su responsabilidad, y en otro caso la persona que elijan conforme con lo prevenido en Real órden de 22 de Setiembre de 1848, abonándoseles, mientras ejerzan las funciones de tesoreros, el haber del personal y material con arreglo á la planta últimamente aprobada, á condicion de dejar de verificarse en la parte correspondiente á medida que se vayan presentando los oficiales, y en el todo cuando se halle en posesion el tesorero nombrado.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general del Tesoro.

95.

HACIENDA.

[5 *Febrero.*] **Real órden, resolviendo que los Gobernadores de provincia presten á estos funcionarios todo el auxilio que puedan necesitar.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real instruccion de 31 de Enero último, y de lo que proponen los visitadores generales de Hacienda, se ha servido S. M. aprobar los cuatro distritos en que todos ellos han de ejercer sus funciones, señalando en consecuencia al visitador D. Agustin de la Llave las provincias de Barcelona, Tarragona, Castellon, Valencia, Alicante, islas Baleares, Zaragoza, Teruel, Cuenca, Albacete y Ciudad-Real; al visitador D. José Sandino y Miranda, las provincias de Cáceres, Salamanca, Zamora, Orense, Pontevedra, Coruña, Lugo, Leon, Palencia, Valladolid, Avila, Segovia y Toledo; al visitador D. Rafael de Garay, las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Lérida, Gerona, Alava, Logroño, Búrgos, Soria y Guadalajara; y finalmente, al visitador D. Eugenio Rodulfo, las provincias de Murcia, Almería, Granada, Málaga, Sevilla, Cádiz, Huelva, Badajoz, Córdoba y Jaen.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. resolver que los Gobernadores de provincia presten á los visitadores generales todo el auxilio que puedan necesitar, incluso el de escolta cuando la reclamen de su autoridad, debiendo estos cuatro gefes de la Administracion central pasar inmediatamente á desempeñar sus importantes funciones á los distritos que respectivamente se ponen á su cargo.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y demas fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Señor.....

96.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[6 *Febrero.*] **Circular, mandando se proceda á la formacion de un estado del armamento, vestuario y equipo de la fuerza que pasa á la Reserva.**

Para que el estado de armamento, vestuario y equipo cuya remision está señalada á los cuerpos con los documentos de 1.º de

Enero sea exacto, evite devoluciones y satisfaga el verdadero objeto para que se envia, es preciso que aunque se retrase algun tiempo esté en perfecta correspondencia con las operaciones de la Reserva. A este fin, y antes que se formalice aquel estado general, los regimientos y batallones de cazadores que ya hubieren remitido toda la fuerza que deba ir á la Reserva, formarán con toda la brevedad posible un estado de armamento, vestuario y equipo con sujecion al formulario número 24 del reglamento de detall, para cada una de las fracciones en que por provincias se ha subdividido la fuerza que ha pasado á la reserva, ó lo que es lo mismo, para cada uno de los terceros batallones que hayan recibido gente de un regimiento ó batallon de cazadores. En estos estados no se comprenderá mas que la clasificacion de los fondos á que pertenezcan las prendas y la del estado de uso en que se hallaban, expresando por las notas competentes la fecha en que se recibió el armamento y su calibre, la en que se recibió el vestuario y cuándo cumple, y si son de piel ó lona las mochilas que se han llevado, cuyos estados me dirigirán los gefes de los regimientos y batallones de cazadores en ejemplares duplicados. En esta Direccion se confrontarán con los de fuerza que ya se han recibido de la mayor parte de los cuerpos que tienen concluida su operacion de reserva; y se remitirá uno de los dos estados á la conformidad ó reparos de los comandantes de los terceros batallones á que se refieran, de forma que cuando se haya conseguido ó arreglado las diferencias que pudiese haber, entonces podrán formar con toda seguridad los Coroneles de los regimientos el estado general, dando de baja las mismas prendas que hubiesen pasado á los terceros batallones.

Por esta dilatada explicacion creo no quede á V. S. duda alguna de cómo ha de ejecutarse, y creo tambien comprenderá que debiendo hacerse cargo á los comandantes de los terceros batallones de lo que V. S. diga en dichos estados, es necesario se observe en ellos rigurosamente la verdad y exactitud de lo que se haya mandado á la Reserva, asi en su número como en su uso; de cuyo extremo, siendo V. S. responsable al manifestarlo bajo su firma, debe antes de ponerla exigir la que compete á los gefes que intervienen en él.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

97.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[6 *Febrero.*] Circular, resolviendo por punto general que el cargo por impresos sea al fondo de entretenimiento.

Para evitar las dudas que han ocurrido á varios gefes de los cuerpos del arma acerca de la aplicacion del gasto en impresos hecho con motivo de la última revista de inspeccion, he resuelto por punto general que el cargo sea al fondo de entretenimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

98.

HACIENDA.

[6 *Febrero.*] Real órden, disponiendo que la ejecucion del presupuesto de las Inspecciones de Aduanas corra á cargo de la Direccion del ramo, sin perjuicio de la dependencia directiva del Ministerio de Hacienda de los propios Inspectores.

Illmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que el servicio relativo á la ejecucion de presupuestos de las Inspecciones de Aduanas y Resguardos, creadas por el artículo 5º del Real decreto de 28 de Diciembre último, corra al cargo de esa Direccion general; esto sin perjuicio de que los Inspectores continúen por sí bajo la dependencia directa de este Ministerio, como se dispuso en el artículo 6º de la Real instruccion de 29 del mismo mes y año.

Lo digo á V. S. I. de Real órden para su inteligencia y demas fines correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas.

99.

GOBERNACION.

[6 *Febrero.*] Real órden, estableciendo reglas generales para la formacion de los presupuestos provinciales.

Persuadida S. M. la Reina (Q. D. G.) de la conveniencia de establecer reglas generales para la formacion de los presupuestos

provinciales, que al paso que den claridad y órden á la redaccion material, faciliten su exámen y aprobacion, con mejora del servicio público y utilidad de los intereses locales, que sufren con frecuencia por el atraso que forzosamente producia la involucracion de unas obligaciones con otras, y la confusion y alteraciones en los ingresos, ha tenido á bien disponer se observen las disposiciones siguientes en el particular. = GASTOS. = CAPÍTULO I. = *Administracion provincial.* = La consignacion para el material de los Consejos provinciales se fijará con arreglo á la Real órden circular de 6 de Octubre de 1845, debiendo tenerse presente que ha de satisfacerse con ella el importe de las suscriciones de los ejemplares del *Boletin* del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas que se distribuyen á los diputados provinciales. Se comprenderán en el artículo 3º el personal y material de todas las comisiones especiales que corresponden al presupuesto provincial y se hallan expresamente autorizadas por Reales órdenes, como son las de monumentos históricos y artísticos, de exámen y liquidacion de cuentas atrasadas, juntas de agricultura y de comercio &c. Se incluirán en el artículo 6º todas las deudas pendientes de la provincia por todos conceptos, formando parte de ellas las obligaciones que hayan quedado en descubierto del año anterior por no haber alcanzado los ingresos realizados á llenar el total de las del presupuesto; en la inteligencia de que si no hubiese sido preciso gastar en determinados artículos las cantidades que respectivamente se les aplicaron, no podrá reclamarse la diferencia de lo consignado á lo invertido; y se cuidará mucho de que la redaccion de este artículo sea sumamente clara y detallada, con arreglo á lo que arroje de sí el presupuesto, expresando el fundamento de cada una de las partidas que comprende. = CAPÍTULO II. = *Instruccion pública.* = Al redactar los presupuestos parciales que abraza este capítulo, se tendrán presentes las disposiciones dictadas por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para los presupuestos de 1850, y los nuevos servicios que se hayan creado para el de 1851, en la inteligencia de que todo gasto que no se hubiese figurado en los primeros y esté aprobado por S. M., se justificará acompañando copia de la Real órden que le autorice = CAPÍTULO III. = *Beneficencia.* = Deberán acompañarse los presupuestos parciales de ingresos y gastos de los establecimientos de esta clase, con arreglo á la clasificacion que de ellos se haya hecho ó deba hacerse en virtud del artículo 3º de la ley de 20 de Junio de 1849, teniendo en cuenta las alteraciones que en la materia se hayan ejecutado al aprobar el presupuesto de 1850. Igualmente se aumentará en este capítulo un artículo especial intitulado *Cala-*

midades públicas, en el cual y en cumplimiento de lo mandado por S. M. en Real órden circular de 27 de Junio de 1849, se consignará la cantidad que sea indispensable para atender á los gastos que pueda producir la aparicion y desarrollo del cólera morbo. = CAPÍTULO IV. = *Obras públicas.* = No se incluirán en este capítulo los créditos pedidos para caminos vecinales, ni el sueldo personal de los directores de los mismos, porque siendo gastos voluntarios, solo pueden tener lugar en el capítulo VIII destinado para los de esta clase. Los que se reclamen para obras de nueva construccion aprobadas con posterioridad á las que figuraban en el presupuesto de 1850 que se halla ya en ejercicio, se justificarán con copias de las Reales órdenes que las hayan autorizado. = CAPÍTULO V. = *Correccion pública.* = Se tendrá muy presente al redactar este capítulo lo resuelto por S. M. en Reales órdenes de 13 y 23 de Setiembre de 1849, que contienen: la primera, las disposiciones para llevar á efecto la nueva ley de prisiones, y la segunda, el encargo de que los Ayuntamientos sigan consignando en los presupuestos las cantidades necesarias para el personal y material de cárceles, ínterin llega el caso de fijar esta obligacion en el presupuesto general del Estado. = CAPÍTULO VI. = *Montes.* = Las obligaciones comprendidas en este capítulo serán las que corresponden con arreglo á las disposiciones comunicadas á ese Gobierno por esta Secretaría del Despacho. = CAPÍTULO VII. = *Otros gastos.* = Bajo de este título deben figurar todos aquellos gastos que por su índole especial y transitoria no se pueden incluir en ninguno de los capítulos del presupuesto, como son los que ocasiona el servicio de bagajes; las cuotas que satisfacen los Ayuntamientos para subsanar el coste de los modelos impresos para la redaccion de los presupuestos; los haberes de los médicos directores de baños y aguas minerales; la adquisicion de los tipos de pesos y medidas con arreglo á la ley de 19 de Julio de 1849, y los de compañías de miñones ó escopeteros, en donde su existencia esté legalmente autorizada, justificando estos últimos con copia de la Real órden que lo hubiese dispuesto. = CAPÍTULO VIII. = *Gastos voluntarios.* = Comprenderá este capítulo las cantidades que se juzgue conveniente destinar á la construccion y reparo de los caminos vecinales, fomento de la cria caballar, suscriciones á obras recomendadas por el Gobierno y que se quieran adquirir, y en fin, los que correspondan conforme al artículo 62 de la ley de Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845. = CAPÍTULO IX. = *Imprevistos.* = Al fijar este crédito para los gastos que puedan ocurrir durante el trascurso del año, y teniendo presente su naturaleza, se usará de alguna amplitud para evitar en lo posible la formacion de presu-

puestos adicionales; necesidad inevitable cuando ocurre algun gasto de tal urgencia que no permita esperar á la presentacion del presupuesto ordinario inmediato, ó no haya fondos con que acudir á él tan pronto como es necesario: esta disposicion evitará la creacion de nuevos recursos en épocas extemporáneas, que ademas de presentar grandes inconvenientes y tropiezos por las dudas y reparos que ofrece su exaccion y los obstáculos que pueden suscitar las oficinas de Rentas, causan el grave perjuicio de involucrar la cuenta y razon del presupuesto: por otra parte, ninguna dificultad ofrece un aumento prudencial en el capítulo de imprevistos, cuyo sobrante, en caso de que la necesidad no le haya apurado, pasa á formar parte de los ingresos del presupuesto siguiente.=INGRESOS.=RELACION NÚMERO 3.=Se clasificarán en ella con toda exactitud y minuciosidad los arbitrios que se hallan autorizados con la competente aprobacion de S. M., acompañando relaciones parciales en que se vea la cuota con que respectivamente se halla gravado cada artículo, y copias de las Reales órdenes que establecen su exaccion, manifestando si esta se ha verificado sin interrupcion, y si viene ya figurando de tiempos atrás y constantemente en los presupuestos anteriores. Tambien se tendrá especial cuidado de deducir del importe total de arbitrios el 5 por 100 de amortizacion y 10 por 100 de recaudacion que percibe la Hacienda cuando está encargada de ella, de manera que figure solo como ingreso el producto líquido.=RELACION NÚMERO 6.=Tanto para el recurso de los recargos á los cupos de contribuciones de inmuebles, cultivo, ganadería, industria y comercio, como para la imposicion de arbitrios, medios ambos destinados exclusivamente por la Instruccion de 8 de Junio de 1847 para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales, se instruirán los oportunos expedientes, haciendo constar en ellos cuantos datos exige el artículo 1º de la Instruccion citada, y observándose puntualmente lo que se previene en los 57 y 58 de la misma; con estas formalidades, con la estricta observancia de los expresados trámites y de lo preceptuado en los catorce artículos primeros de dicha legislacion sobre arbitrios, su aprobacion no ofrecerá obstáculo alguno en este Ministerio.=Al terminar esta parte dispositiva á que debe ajustarse la formacion de los presupuestos provinciales, es la voluntad de S. M. se recomiende á V. S. la exactitud en su remision; teniendo presente que deben hallarse en esta Secretaría del Despacho antes de 1º de Abril próximo, plazo que fija el Real decreto de 31 de Enero del año próximo pasado, acompañados de copias exactas con todas sus relaciones y comprobantes; que igualmente se encargue se disminuya en cuanto fuere posible la formacion de pre-

supuestos adicionales, de los que ha llegado á hacerse un verdadero abuso, presentándolos hasta para cubrir gastos que las mas veces no son urgentes y perentorios, único caso en que el artículo 67 de la ley de Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845 los reconoce como indispensables y absolutamente necesarios; y por lo mismo espera S. M. del celo y prevision de V. S. que prescindiendo de la prevencion general ya consignada, cuidará muy particularmente en este año y en los sucesivos de no dar curso por motivo alguno á ningun presupuesto adicional que no tenga las circunstancias expresadas de absoluta necesidad y urgencia, á no ser que resulte un grave perjuicio de no hacerlo hasta la formacion del presupuesto ordinario siguiente; cosa fácil y asequible si se meditan con detencion las obligaciones generales de la provincia, sus necesidades habituales, las disposiciones comunicadas respecto á la creacion de arbitrios, la probabilidad de los nuevos servicios que puedan ser necesarios; con cuyos datos y con el prudente aumento que ya se ha indicado en el capítulo de imprevistos, podrá llegarse hasta á ser innecesaria, ó muy escasa y accidental, la presentacion de presupuestos adicionales; cuando esto se consiga, como S. M. lo espera, se habrá dado un gran paso en el establecimiento de una administracion provincial bien ordenada, y la Direccion de Presupuestos se hallará en posicion muy ventajosa para desempeñar su cometido con rapidez y facilidad, y podrá al mismo tiempo consagrarse á la reunion de datos, noticias y trabajos que en épocas fijas deben presentarse al exámen de los Cuerpos colegisladores, á fin de mejorar y llevar á la perfeccion posible este importante ramo del servicio público.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1850. = San Luis. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

100.

HACIENDA.

[7 *Febrero.*] **Real órden, declarando el modo de sustituir los subcontadores de la Contaduría general del Reino.**

La Reina, á quien he dado cuenta del escrito de V. E., fecha 29 de Enero último, consultando la necesidad de que se modifique la Real órden de 6 de Noviembre de 1848 en la parte que dispone el modo y forma de sustituir los subcontadores de esa Contaduría general en todas sus atribuciones, se ha servido S. M. declarar que

aquellos gefes se sustituyan entre sí por su órden de antigüedad en lugar de verificarlo los oficiales mas antiguos de las respectivas secciones, como se previno en la citada Real órden de 6 de Noviembre de 1848; entendiéndose la sustitucion cometida á dichos oficiales para el solo caso de completar el Consejo cuando falte alguno de los vocales, segun lo dispone el artículo 20 del Real decreto orgánico de 23 de Mayo de 1845.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Contador general del Reino.

101.

GOBERNACION.

[8 *Enero.*] **Real órden, dictando prevenciones para llevar á efecto la Real órden de 28 de Diciembre ultimo, expedida por el Ministerio de Hacienda, relativamente al ingreso en las Cajas del Tesoro público de todos los productos y rentas del Estado.**

La Real órden de que acompaño á V. S. un ejemplar, expedida con fecha 28 de Diciembre último por el Ministerio de Hacienda, establece las reglas que se han de guardar por ahora y mientras se imprimen y circulan las instrucciones convenientes, para que desde 1º del presente año se verifique el ingreso en las Cajas del Tesoro público de todos los productos y rentas del Estado. A fin de que por parte de las dependencias de este Ministerio tenga cumplido efecto esta disposicion sin que sufra una alteracion sensible el órden de contabilidad establecido, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se observen tambien, con la calidad expresada de por ahora, las prevenciones siguientes:

1.ª Los productos procedentes del contingente de Pósitos, de Montes y Plantíos, Presidios, Proteccion y Seguridad pública, Policía sanitaria, Veinte por ciento de Propios, y de Sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia pública, que se hayan recaudado desde 1º del mes actual, y los que se recauden en lo sucesivo, continuarán entregándose como hasta aqui por los recaudadores especiales de cada uno de estos ramos en la Depositaría de ese Gobierno de provincia, dentro de los períodos y bajo las formalidades que marcan las instrucciones vigentes. Las existencias que resultaron en 31 de Diciembre último, ya en metálico, ya en libranzas pendientes de cobro, se reservarán en la misma Deposi-

taría á disposicion de la Direccion de Contabilidad de este Ministerio para atender al pago de las obligaciones ya libradas ó atrasadas que se la designen.

2.ª El depositario de ese Gobierno de provincia deberá entregar en la Tesorería de Rentas los productos de aquella procedencia que desde 1.º del mes actual ingresen en su poder, bajo las formalidades y en los términos que designan las disposiciones 4.ª y 6.ª de la citada Real órden de 28 de Diciembre.

3.ª Los administradores principales de Correos recogerán de poder de los subalternos de su distrito, en los mismos términos que hasta aqui, los productos recaudados desde la época citada de 1.º de Enero, y que con los de la Caja principal, entregarán tambien en la Tesorería de Rentas ó en la Depositaría del partido, si no residen en capital de provincia, guardando al efecto las disposiciones 4.ª y 6.ª ya citadas. Las existencias procedentes de 31 de Diciembre último las conservarán asimismo á disposicion de la Direccion de Contabilidad de este Ministerio.

4.ª El pago de las obligaciones se efectuará precisamente cuando se determine y en los términos que se prescriban por la misma Direccion, con arreglo á las instrucciones que se la comuniquen.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1850.=San Luis.=Señor.....

102.

GUERRA.

[8 *Febrero.*] Real órden, disponiendo que debe preceder Real órden para el pase de los artilleros, destinados á la Reserva, de un distrito á otro.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia del artillero de la brigada fija de Málaga Andrés Reverter, destinado á la Reserva de la provincia de Almería, en solicitud de trasladar su residencia á la de Jaen donde en la actualidad se halla su familia; y enterada S. M., se ha servido acceder á dicha peticion, resolviendo al mismo tiempo que en casos análogos debe preceder Real órden para que los artilleros destinados á la Reserva pasen de un distrito á otro, pero siendo dentro del mismo lo determinará si conviene el Director general de artillería.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1850. = El Oficial primero, Francisco Valiente.

103.

GOBERNACION.

[9 *Febrero.*] **Real órden, fijando el plazo improrogable de un mes para la instruccion del expediente relativo al señalamiento de la cuota que deban prestar aquellos que se obliguen á dar alimentos por razon de quintas.**

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Palencia lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de lo que resulta del expediente, y de conformidad con el dictámen emitido por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido desestimar la instancia entablada por Antonio Prieto, á nombre de su hijastro Valentin Andrés, quinto en la de 1847 del cupo de Amusco, en solicitud de que tenga efecto la oferta de alimentos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ordenanza hizo el recurrente á favor del padre del mozo del mismo cupo y reemplazo Francisco Valiente. Al propio tiempo, convencida S. M. de la necesidad de adoptar una medida general que marque el término en que deba hacerse el señalamiento de alimentos por los Ayuntamientos, y la prestacion de fianza por los interesados que quieran hacer uso del beneficio que concede el citado artículo 65 de la ley de reemplazos, ha tenido á bien fijar el plazo improrogable de un mes para la instrucccion del expediente relativo al señalamiento de la cuota que deban prestar aquellos que se obliguen á dar alimentos y para el otorgamiento de la escritura de fianza.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento en los reemplazos sucesivos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1850.=El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

104.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[10 *Febrero.*] **Circular, acordando desde 1.º del actual el aumento de 1,000 reales para las músicas de los regimientos, y 400 para las de los batallones de cazadores.**

Reunidos todos los datos que tuve por conveniente pedir á los Coroneles de los regimientos del arma por circular de 7 de Diciembre de 1849, á fin de venir en conocimiento de la suficiencia ó déficit de los recursos señalados para el sostenimiento de las músicas con el objeto de evitar el abuso de arbitrios ilegales, me he convencido que efectivamente no alcanzan los actuales ingresos á nivelar los gastos. En la imposibilidad de obtener el aumento de la gratificacion ni el número de músicos de contrata por las economías adoptadas en el presupuesto de la guerra, es indispensable buscar el modo de cubrir la diferencia dentro del círculo de los fondos de los cuerpos. Y al efecto, del mismo modo que el Gobierno contribuye con la gratificacion y los haberes de las plazas de contrata, y los gefes y oficiales desde muy antiguo con un dia de haber, he determinado que en representacion de las clases de tropa contribuyan tambien con una parte de los fondos de entretenimiento y económico para ayuda de las atenciones de la música en la forma siguiente:

1.º Continuando el ingreso de los productos asignados en la Real órden de 3 de Noviembre de 1847, circulares de 16 de Julio del mismo año, y 15 de Mayo de 1848, se añadirán mensualmente desde 1.º del corriente 1,000 reales en los regimientos de línea y 400 en los batallones de cazadores.

2.º Estas cantidades se aplicarán por mitad á los fondos de entrenimiento y económico, y deberán bastar superabundantemente con lo señalado hasta ahora para cubrir todas las atenciones de las músicas en pié brillante y guerrero de los regimientos de línea y charangas de los batallones de cazadores sin ningun género de empeño en los fondos como hasta aquí: y mas bien deberán producir un remanente constante que acreditará el celo de los gefes en este importante ramo.

3.º Las bandas de música de los regimientos conservarán sin embargo la organizacion que está marcada en el número de individuos é instrumentos por la Real órden de 3 de Noviembre de 1847, hasta que S. M. tenga á bien resolver acerca del resta-

blecimiento de las partes llamadas de ruido, que he solicitado con esta fecha, como necesarias á mejorar el compás en las marchas.

4º Los batallones de cazadores arreglarán tambien sus charangas á lo que invariablemente está prevenido en la circular de 16 de Julio del referido año 1847, con la rigorosa prohibicion de usar bombo, platillos, chinescos, redoblante ni panderetas ú otros accesorios impropios de su instituto ligero, y que algunos arbitrariamente habian adoptado.

Del recibo de esta circular se servirá V. darme aviso y de quedar enterado para su mas exacto cumplimiento bajo su personal responsabilidad. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

105.

HACIENDA.

[10 *Febrero.*] Real órden, aprobando la instruccion para la direcion y gobierno de la Junta de Clases pasivas, creada por Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instruccion:

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1º La Junta de Clases pasivas ejerce la autoridad general directiva en los negocios pertenecientes á la calificacion y declaracion de los derechos de las referidas clases: la ejecutiva, consiguiente á sus declaraciones, corresponde á la Direccion general del Tesoro público y á la Contaduría general del Reino.

Art. 2º Podrá reclamar la Junta de todas las dependencias generales de la Administracion central, y deben estas facilitarle, las noticias, antecedentes, comprobaciones y compulsas de documentos que necesite para el cumplimiento de su encargo y el desempeño de sus atribuciones.

Art. 3º La junta tiene autoridad sobre las dependencias de provincia de todas clases en lo concerniente á las atribuciones que le están declaradas, y sus órdenes serán por aquellas obedecidas como las de los gefes superiores de la administracion central.

Art. 4º Los vocales de la junta tendrán su antigüedad y pre-

cedencia en ella por el órden correspondiente al lugar que ocupen desde el 1.° al 4.°

Art. 5.º Para que en los trabajos de la Junta haya el órden y concierto debidos, recibirá, bajo inventario, los expedientes y cualesquiera otros documentos que deban entregarle las oficinas generales en observancia del artículo 7.° del expresado Real decreto.

Art. 6.º Las cuatro secciones de que con arreglo al artículo 5.° del mismo Real decreto ha de constar la junta, tendrán respectivamente á su cargo:

La primera, la preparacion, instruccion y terminacion de las clasificaciones de procedencia de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernacion, Comercio, Instruccion y Obras públicas, y del de Hacienda en la parte personal de la Administracion central, con las incidencias de los procedentes de secuestros y encomiendas y de la órden de San Juan.

La segunda, la preparacion asimismo, instruccion y terminacion de las clasificaciones de los empleados en la administracion provincial correspondiente al Ministerio de Hacienda, inclusos los carabineros del Reino, asi como de las clasificaciones de los empleados en Ultramar, sobre las cuales tenga á bien el Gobierno oir ó consultar á la Junta.

La tercera, todo lo relativo á Montes píos, Reales licencias para contraer matrimonio, indultos por haberlos contraido sin aquel requisito, pagas de supervicencia, pensiones de gracia, declaraciones del derecho á cesantías y jubilacion, y circunstancias de aptitud á goces procedentes del convenio de Vergara con todas las incidencias de estos ramos.

La cuarta, la preparacion, instruccion y terminacion igualmente de clasificaciones y expedientes de exclaustrados y secularizados con todos sus incidentes.

La antigüedad y lugar que ocupen en la Junta los vocales, segun lo dispuesto en el artículo 4.º, servirá de regla para determinar la seccion de que cada uno ha de encargarse por el órden con que van enumeradas.

Art. 7.º Para la parte directiva de que se trata en el artículo 17 del mencionado Real decreto, y para el despacho de los negocios que por su índole no correspondan á la seccion determinada, habrá otra á cargo del vocal secretario, de la cual será ademas obligacion abrir y llevar los registros generales expresados en la regla octava del artículo 11 del mismo Real decreto, y todo lo que tiene relacion con la parte directiva atribuida al presidente.

Art. 8.º El personal de la secretaría de la Junta se distribuirá

entre las cinco secciones que por los dos artículos precedentes quedan establecidas.

Art. 9º Celebrará la Junta tres sesiones semanales para el exámen y resolucion de los expedientes, para la lectura de las órdenes generales y para los demas negocios de su cargo, sin perjuicio de las extraordinarias que fueren precisas para el mejor y mas pronto despacho de los negocios.

Art. 10. Los acuerdos de la Junta respectivos á la declaracion definitiva de derechos, han de extenderse y autorizarse en el acto en los expedientes que para este efecto se hubieren formado.

Art. 11. Los expedientes que han de instruirse constarán:

1º De los documentos que presentarán los interesados, con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 45.

2º De un extracto claro y sencillo.

3º De nota razonada del oficial que lo prepare, expresando el derecho que deba declararse, segun las leyes y disposiciones vigentes.

Y 4º De la conformidad ó discordancia del gefe de la seccion.

Los documentos tendrán numeracion correlativa, anotándose todos por su órden al márgen de los extractos.

Art. 12 Siempre que el gefe de seccion discordare del dictámen del oficial que hubiese preparado el expediente, deberá fundar el suyo, oyendo antes verbalmente á dicho subalterno.

Art. 13. Se llevará un libro de actas de los acuerdos de la Junta, cuyo asiento deberá ser sencillo y de referencia puramente al resultado del expediente, segun el derecho que acrediten los interesados.

En los casos que ofrezcan alguna circunstancia particular digna de mencion, el acta será explícita, expresándose en ella la especialidad que se hubiere tenido en cuenta y el motivo y fundamento de la resolucion.

Art. 14. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y se autorizarán con la media firma de los individuos que hubieren asistido al exámen y calificacion de los expedientes.

Art. 15. Para los acuerdos de la Junta se requiere la concurrencia de cuatro vocales al menos. En el caso de empate ó de no reunirse mayoría absoluta para formar el acuerdo, se verá de nuevo el expediente, con asistencia de otro ú otros vocales de la Junta, si los hubiere, y en su defecto del suplente ó suplentes que fueren necesarios, y que lo serán para este efecto el subcontador mas antiguo de la Contaduría general del reino y el subdirector tambien mas antiguo de la Direccion general del Tesoro.

Art. 16. Tambien se acordarán en junta y por mayoría de vo-

tos las consultas que se eleven al Ministerio de Hacienda sobre puntos generales pertenecientes á derechos de las clases pasivas del Estado, y la memoria que debe pasársele por fin de cada trimestre.

Art. 17. El vocal ó vocales de la Junta que disientan del acuerdo de la mayoría, extenderán y autorizarán su voto particular, que se unirá al expediente, ó se remitirá al Ministerio en su caso, con el dictámen de la mayoría.

El vocal que no lo hiciere así, queda sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda producir el acuerdo de la Junta.

Art. 18. Causan estado los acuerdos de la Junta, y sus declaraciones no podrán variarse sino por efecto de la revision de los expedientes verificada en la forma que se determina en el Real decreto mencionado, y se expresará mas adelante.

Art. 19. En el régimen y gobierno interior de la oficina de la Junta se observarán las reglas establecidas para las generales de Hacienda, por las cuales se prescribe á todos los empleados como obligacion imprescindible:

1.ª Asistir puntualmente á la oficina en las horas de reglamento y en las extraordinarias en que así se disponga.

2.ª No salir de ella sin licencia del gefe y avisarle en caso de enfermedad.

3.ª Guardar silencio, decoro y compostura.

4.ª No faltar al sigilo respecto á los asuntos del cargo especial de cada uno.

5.ª No recibir á personas extrañas, aunque sean empleados de otras dependencias.

6.ª No hacer solicitudes particulares.

Y 7.ª No ocuparse en negocios agenos del servicio durante las horas de oficinas y emplearlas útilmente.

Art. 20. En las vacantes, ausencias ó enfermedades sustituirán:

1º Al presidente el vocal primero, y en su defecto los demas por su órden.

2º Respecto de los vocales, el segundo al primero y el cuarto al tercero, y recíprocamente por el órden inverso. El secretario, en el concepto de vocal, sustituirá á unos ú otros en el caso de faltar á la vez dos gefes de seccion que deban sustituirse.

3º El Secretario solo puede ser reemplazado en el concepto de tal por el oficial mayor de la secretaría ó el que ejerciere sus funciones.

Art. 21. Cuando la Direccion general del Tesoro y la Contaduría general del Reino, á quienes toca expedir las órdenes oportunas para el cumplimiento de los acuerdos que les comunicare la

Junta, creyeren que en ellos se ha cometido algun error ó equivocacion, se lo manifestarán así suspendiendo su ejecucion. Si la Junta insistiese en su acuerdo, lo llevarán á efecto, dando, sin embargo, cuenta al Ministerio de Hacienda por si estimase oportuno reclamar el expediente y pasarlo á la Direccion general de lo Contencioso.

Art. 22. La facultad que tiene la Direccion general del Tesoro y la Contaduría general del Reino para hacer á la Junta la advertencia indicada en el artículo precedente, no les impone la obligacion de entrar en el exámen de los acuerdos que la misma Junta les comunique.

CAPITULO II.

De las obligaciones y atribuciones de la Junta.

Art. 23. Son obligaciones y atribuciones de la Junta, ademas de las consignadas en el Real decreto de su creacion, y como indispensables para cumplir y desempeñar aquellas:

1.ª Evacuar los informes que le pidan el Ministerio de Hacienda, la seccion de este nombre del Consejo Real, el Tribunal mayor de Cuentas, la Direccion general del Tesoro y la Contaduría general del Reino acerca de cualquier asunto relativo á los derechos de las clases pasivas.

2.ª Facilitar las noticias que les reclamen los gefes superiores de la Administracion central acerca de los individuos de las clases pasivas de que la Junta deba tener conocimiento.

3.ª Pedir á los mismos gefes y á los de provincias, los informes, datos y antecedentes que necesite para el buen desempeño de su encargo.

4.ª Formar el Reglamento para el gobierno interior de la oficina, y hacer sucesivamente las modificaciones que convengan.

5.ª Calificar la conducta de los oficiales de su dependencia, acordar ó proponer en su caso al Gobierno la correccion de que se hagan merecedores, y consultar su cesantía, jubilacion y separacion cuando fuere procedente.

Y 6.ª Hacer las propuestas en terna de las vacantes que ocurran de plazas de oficiales de Real nombramiento.

CAPITULO III.

De las obligaciones y facultades del presidente, de los vocales, como gefes de seccion, del secretario y de los demas empleados de la Junta.

Art. 24. Corresponde al presidente de la Junta:

1º Cumplir y hacer que se cumplan puntualmente por los vo-

cales y por los empleados subalternos las Reales órdenes que se le comuniquen.

2º Abrir y dirigir las sesiones y levantarlas cuando se concluya el despacho de los expedientes que se presenten á su resolucion.

3º Cuidar de que se celebren las juntas semanales, y disponer las extraordinarias que sean precisas para que el servicio no sufra retraso.

4º Autorizar con su firma toda la correspondencia de la Junta.

5º Vigilar para que los vocales, gefes de las secciones, y los empleados de estas, llenen fiel y cumplidamente sus deberes, inspeccionando por lo menos dos veces al mes todas las mesas de la secretaría, y enterándose detenidamente del estado de los negocios de cada una, á fin de corregir cualquier defecto que advirtiere, ó proponer lo conveniente en la junta si procediere el acuerdo de esta.

6º Aprobar las cuentas de impresiones y libros de la Junta y las de gastos de escritorio, dando á las primeras el destino correspondiente, y acordando que se archiven las segundas, conforme está mandado.

7º Hacer la asignacion de los oficiales y subalternos de Hacienda para cada seccion, oyendo á sus gefes.

8º Calificar las hojas de servicio de estos, y confirmar ó rectificar las censuras que los mismos hayan puesto en las de los empleados de su seccion.

9º Nombrar los subalternos de la Junta y despedirlos cuando hubiese motivo para ello.

10. Conceder á los oficiales y subalternos licencias temporales para cualquier punto de la península por el plazo y en los términos que las instrucciones generales determinen respecto de igual facultad de los Directores generales de Hacienda cuando la falta justificada de salud ó una causa grave acreditada en debida forma lo hicieren necesario.

11. Dirigir al Ministerio, con su informe, las solicitudes de los vocales de la Junta para uso de licencia.

12. Determinar los dias y horas en que han de dar audiencia los gefes de las secciones.

13. Disponer en el mes de Diciembre la eleccion que para el año siguiente deba hacerse de habilitado de la Junta, y aprobarla, si lo creyese conveniente, ó acordar que se ejecute de nuevo.

14. Cuidar del régimen interior de la oficina de la Junta y de toda la parte perteneciente á su direccion y gobierno.

Art. 25. Deben los vocales de la Junta, por su caracter de gefes de seccion:

1º Asistir puntualmente á las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren, y concurrir diariamente al despacho de la Junta á las horas de reglamento.

2º Dar cuenta á la Junta de los expedientes desechados por la seccion de que estén encargados, haciendo las funciones de ponentes.

3º Extender los acuerdos que recaigan y deban ser autorizados.

4º Disponer que se instruyan bien los expedientes en su seccion.

5º Hacer que asistan puntualmente los individuos de la misma á las horas ordinarias y extraordinarias; que estas se empleen con utilidad del servicio y que la correspondencia se extienda en buen estilo y con limpieza.

6º Señalar las horas extraordinarias de asistencia de los empleados en su seccion cuando lo considere necesario, dando cuenta al presidente para su conocimiento.

7º Darla á la Junta por escrito de las faltas que adviertan en los oficiales de su seccion, y proponer la correccion de que los crean merecedores.

8º Hacerlo igualmente al presidente respecto de la falta de los subalternos de Hacienda que tengan á sus órdenes.

9º Visitar frecuentemente las mesas de la seccion para enterarse de la manera en que se ejecutan los trabajos; de si se ocupan ó no las horas de oficina en asuntos del servicio y con utilidad de este; de si estan bien coordinados los expedientes y papeles para que no haya entorpecimiento en su despacho, y en fin, de si llenan en todas sus partes las obligaciones cada uno de sus subalternos.

10. Calificar las hojas de servicios de los individuos de su seccion, y pasarlas al presidente de la Junta.

11. Despachar por sí la correspondencia de la seccion y corregir las minutas que extiendan sus subordinados.

12. Reconocer la correspondencia despues de puesta en limpio, firmar por sí la de trámite que se lleve con las dependencias de provincia y sea correspondiente á su seccion, y rubricar la que haya de dirigirse y autorizarse por el presidente para los Ministerios y gefes superiores de la Administracion central, ya sobre instruccion de expedientes, ya sobre resoluciones definitivas de la Junta.

13. Distribuir los papeles á las mesas de su seccion con arreglo á los negociados de que estén respectivamente encargados.

14. Disponer que se dé semanalmente noticia á los interesados

del estado de sus negocios, verificándose en los dias y á las horas que el presidente hubiere establecido.

15. Examinar detenidamente los expedientes que le presenten los oficiales de la seccion para el despacho, poner ó negar su conformidad, y en este caso fundar la causa de la discordancia.

Art. 26. Las funciones del secretario, en el concepto de vocal de la Junta, serán las que se determinan para los demas en el artículo anterior.

Como secretario le corresponderá:

1º Hacer que se lleve el registro general de la entrada y salida de expedientes.

2º Que se copien en el libro de acuerdos de la Junta las actas de sus sesiones, cuidando de que se autoricen con la rúbrica de los vocales asistentes, y estampando á continuacion su firma entera.

3º Determinar que se copien en el libro que al efecto debe abrirse las hojas de servicios de los individuos de la Junta, y cuidar de que se anoten los ascensos que tengan y las faltas que hayan cometido, segun los expedientes que deben obrar en su poder y á los que se han de referir los asientos.

4º Y por último, cuidar de que los empleados de la secretaría asistan con puntualidad y guarden el decoro, compostura y buen órden que corresponde, y de todo lo que sea concerniente al método y régimen interior de la oficina.

Art. 27. Son obligaciones de los oficiales de la oficina de la Junta:

1.ª Asistir con puntualidad á la oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que se hallen establecidas.

2.ª Trabajar con asiduidad en el despacho de los negocios de su cargo y tenerlos al corriente, sin dar márgen á reclamaciones ni quejas justas.

3.ª Guardar la compostura y decoro que corresponde, y la subordinacion que deben al gefe de su seccion y á los demas vocales de la Junta.

4.ª Extender las minutas de la correspondencia de su negociado, con arreglo á los acuerdos de la Junta, y en estilo correcto, siempre que no lo haga por sí el gefe de la seccion.

5.ª Tener los expedientes y papeles de su cargo con órden y método.

6.ª Llevar el registro particular de los que se les repartan.

7.ª Instruir bien los expedientes que les corresponda despachar, y á este efecto:

1º Examinarán con detenimiento y escrupulosidad los docu-

mentos justificativos de los derechos de los interesados para investigar si tienen ó no todos los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes.

2.º Apuntarán con exactitud los años abonables de servicio y el haber que segun estos les corresponde.

3.º Harán un extracto fiel y claro de los documentos.

4.º Fijarán por medio de nota bien explícita su opinion respecto de la documentacion y de los años de abono de servicio y declaracion del haber que corresponda legalmente á los interesados.

8.ª Reconocer los expedientes de revision y sus documentos justificativos en la forma indicada en el artículo que precede, expresando en la nota que deben extender los resultados que aparezcan y su dictámen, tanto sobre abonos de años de servicio, cuanto respecto de haber que deba corresponder al interesado, con las razones en que apoye, bien la confirmacion ó la rectificacion de la clasificacion anteriormente acordada.

9.ª Finalmente, desempeñar con acierto todos los trabajos que se les encarguen, sea cualquiera su clase y naturaleza.

Art. 28. Las obligaciones de los subalternos de la Junta se designarán en el reglamento interior.

CAPITULO IV.

Del exámen y fiscalizacion de los actos de la Junta.

Art. 29. El exámen y fiscalizacion de los expedientes de la Junta, de que se trata en el artículo 15 del Real decreto orgánico, tendrá efecto cuando el Ministro de Hacienda reclame el que ó los que hayan de ser revisados, y sobre los cuales debe dar su dictámen la Direccion general de lo Contencioso.

En este caso, la Junta, al pasar el expediente al Ministerio de Hacienda, dará todas las explicaciones que considere necesarias y convenientes en apoyo del acuerdo que se sujeta á revision.

Art. 30. Si por efecto de este dictámen la resolucion del Gobierno afectare la responsabilidad de la Junta, quedará á esta el recurso al Consejo Real por la via contenciosa.

CAPITULO V.

De la responsabilidad de la Junta, de la de sus vocales y oficiales de la Secretaría general, y de las reglas para hacerla efectiva.

Art. 31. El presidente y los vocales de la Junta se hallan sujetos á responsabilidad en los casos determinados en el artículo 16

del Real decreto de 28 de Diciembre último; y la contraerán ademas los últimos como gefes de seccion y ponentes de los negocios respectivos:

1º Por no exponer á la Junta los defectos en que incurran los oficiales, y al presidente los que cometan los subalternos.

2º Por dejar voluntariamente de asistir á las sesiones de la Junta ó al despacho de su seccion á las horas ordinarias ó extraordinarias.

3º Por no cumplir con exactitud cualquiera de las obligaciones especiales que les estan impuestas por esta instruccion.

Art. 32. Contraen responsabilidad los oficiales de las secciones:

1º Si en las notas fijan opinion contraria á las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones.

2º Si en la preparacion de los expedientes faltan á la observancia de las reglas prescritas anteriormente.

3º Si retrasan ó entorpecen el despacho de los negocios de su cargo.

Y 4º Si de cualquiera manera no llenan los deberes que les estan impuestos.

Art. 33. Se considerarán faltas leves las que no puedan tener por resultado el causar perjuicio al Tesoro ó á los particulares, ó la infraccion de las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones que rijan, y como graves las que conduzcan á producir cualquiera de aquellos resultados y la reincidencia en las leves por tercera vez.

Art. 34. Se corregirán las faltas especificadas en los artículos anteriores, segun sus circunstancias:

Las leves: 1º Con la reprension privada. 2.º Con la reprension á presencia de los empleados de la mesa ó negociado respectivo. Y 3.º Con la suspension de sueldo por el tiempo de diez dias á dos meses.

Y las graves: 1.º Con la suspension de sueldo por tiempo de dos á seis meses. 2.º Con la destitucion simple. 3.º Con la destitucion y la prevencion de que se tenga presente la falta, á fin de que el que la hubiere cometido no sea colocado en el mismo ú otro ramo análogo del servicio público.

Art. 35. En cuanto á la correccion que corresponda por las demas faltas en que pueda incurrirse, y á la manera de proceder para hacer la calificacion de unas y otras, é imponer la correccion gubernativa, se observarán en todo lo en que sean aplicables á la dependencia de que se trata las disposiciones que respecto de las de recaudacion, distribucion y contabilidad de la Hacienda pública se hallan establecidas en el capítulo 12 de la Real instruccion de 25 de Enero de este año.

Art. 36. La calificacion de las faltas en que incurran los vocales de la Junta corresponde al Ministro de Hacienda, que la fundará en el resultado de los expedientes que para ello se formen, y en su virtud consultará á S. M. la correccion que á su juicio corresponda.

Art. 37. La calificacion de las faltas de los oficiales de la Junta y la imposicion de la correccion que proceda, corresponde á la misma Junta, sometiendo su resolucion á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de Hacienda.

La correccion de las faltas de los subalternos que no sean de nombramiento Real toca al presidente de la Junta.

CAPITULO VI.

De las reglas que deben observarse para abrir y continuar el registro general de las clases pasivas.

Art. 38. El registro general que debe formarse con sujecion á la regla 8.ª del artículo 11 del Real decreto de 28 de Diciembre último, estará subdividido en tantos otros particulares como clases pasivas hay, y se comprenden en los presupuestos del Estado, á saber:

Pensiones de Montes píos civiles.
Pensiones de Montes píos militares.
Pensiones de Gracia y Guerra.
Jubilados de todos los Ministerios.
Cesantes de los mismos.
Retirados de Guerra y Marina.
Convenidos de Vergara con igual procedencia.
Pensiones de regulares exclaustrados de ambos sexos.

Art. 39. Cada registro particular ha de contener tantos otros como Ministerios á cuya dependencia hayan pertenecido los individuos de que debe constar, y tantas secciones como clases correspondan al Ministerio que forma el índice.

El de los exclaustrados debe constar de tres secciones: una de los que gocen pension vitalicia; otra de los que la obtengan temporal, y otra de las monjas que se hallen fuera del claustro.

Los cesantes sin sueldo se comprenderán en un registro especial.

Art. 40. Formados que sean los registros generales que debe llevar la Junta, se continuarán y completarán sucesivamente con el alta y baja que vayan ofreciendo:

1.º Las clasificaciones que practique.

2º Los estados mensuales de vicisitudes de que se hará mencion en el artículo siguiente.

3º Los traslados de las Reales órdenes que los Ministerios de Guerra y Marina comuniquen al de Hacienda sobre pago de clases pasivas de sus ramos respectivos, y los de concesion de nuevas pensiones á individuos de ambas carreras.

4º Las comunicaciones que los Ministerios y las dependencias generales hagan á la Junta, participando las colocaciones de individuos que pertenecian á clases pasivas, en las que deben dejar de figurar al volver al servicio activo.

5º Las que por un motivo contrario hagan tambien noticiando las cesantías y jubilaciones de los que del servicio activo pasan á clases pasivas.

Art. 41. Las traslaciones de pago de una á otra provincia que haga la Direccion del Tesoro se comunicarán por esta á la Junta para que le sirvan de conocimiento en los registros que ha de llevar.

Art. 42. En los diez primeros dias de cada mes dirigirán á la Junta la intervencion de la Tesorería central y las secciones de contabilidad de las provincias un estado de las vicisitudes que hayan sufrido las clases pasivas en el mes anterior al de la fecha del estado, manifestando:

1º El aumento que haya tenido cada clase y su causa.

Y 2º Su baja y el motivo que la hubiese producido.

Para la formacion del estado se arreglarán á los modelos que con oportunidad les comunicará la Junta.

Art. 43. La junta dirigirá al Ministerio de Hacienda en fin de cada mes el extracto clasificado de las variaciones que hayan ocurrido en el anterior en las clases pasivas, y del motivo que las hubiese ocasionado, segun lo dispuesto en Real órden de 9 de Octubre último.

CAPITULO VII.

De las reglas y formalidades que para intentar las clasificaciones de que se halla encargada la Junta deben observar los individuos que las soliciten.

Art. 44. Las clasificaciones de los individuos de las carreras civiles del estado y de las militares no exceptuadas en el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Diciembre último, se intentarán ante el gefe de la Administracion económica de la provincia, bajo cuya dependencia hayan ejercido su último destino; y caso de corresponder este á ramo que se dirija por otro Ministerio, ante el gefe

de la Contabilidad provincial de Hacienda, presentándole instancia para la Junta de clases pasivas con los documentos comprobantes de su carrera y servicios, los cuales se expresarán.

Cuando los empleados que intenten la declaracion de su derecho en situacion pasiva procedieren de las oficinas generales, harán sus reclamaciones ante la junta en los términos expresados.

Art. 45. Los documentos indispensables para la declaracion de haber en las situaciones pasivas de cesantía ó jubilacion serán los siguientes:

Fe de bautismo en forma legal, y á no ser posible su adquisicion documento que acredite la edad del empleado al comenzar sus servicios.

Copias literales de todos los nombramientos para destinos que deban producir abono de tiempo al interesado.

Toma de posesion del primer empleo en propiedad, y de los sucesivos, si los nombramientos no guardan la debida corelacion y enlace.

Documentos que justifiquen la época y duracion de las cesantías, suspensiones ó cualquiera otra vicisitud que haya podido experimentar en la carrera.

Copias á la letra de las hojas de servicio expedidas por las inspecciones generales de las diversas armas del ejército, ó de las licencias absolutas, si se trata de servicios militares que hayan de agregarse á los civiles.

Hojas de servicios, por último, en que se comprendan todos los que hayan de computarse para la clasificacion de los interesados, y para la declaracion de la parte de haber que les corresponda.

Art. 46. Respecto á las declaraciones para situacion de jubilado en los expedientes en que se intentaren, deben obrar justificaciones suficientes para acreditar las circunstancias prevenidas en la disposicion 17 de las generales que sobre clases pasivas establece la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y declaraciones posteriores de conformidad con ella.

Art. 47. Con relacion á viudedades y pensiones de Montes píos y á los expedientes de revision y clasificacion de exclaustrados, deben presentarse los documentos que se exigen para los reglamentos, instrucciones y órdenes generales expedidas al efecto.

Art. 48. Las copias de los documentos á que se contrae el artículo 45 se extenderán con exactitud, sin testaduras, raspaduras ni enmiendas. El gefe respectivo á quien se entreguen, las cotejará con las originales; y hallándolas conformes, las certificará, firmará y remitirá á la Junta con la instancia del interesado, á quien

devolverá los originales, prévio recibo de este al pie de las copias.

Art. 49. Cuando los interesados no poseyeren alguno de los documentos que se exigen, y sea necesario provocar su expedicion por las oficinas en que radiquen, los solicitarán de las mismas, y estas los expedirán con toda la brevedad para evitar los perjuicios consiguientes á la demora.

Art. 50. Los individuos sujetos á clasificacion que la hubieren obtenido de la Junta una ó mas veces antes de la nueva ocasion en que la pretendan, estan dispensados de presentar los documentos en que se hubieren fundado aquellas declaraciones: pero no de los que sean necesarios para acreditar el tiempo y los servicios posteriores, quedando ademas obligados á exhibir todos los que se les reclamen para comprobacion de servicios, aunque esten inclusos en otra clasificacion anterior, siempre que la Junta estime oportuno confrontarlas para resolver cualquier duda que ocurra.

Art. 51. Certificada que sea la documentacion de los expedientes de clasificaciones con arreglo al artículo 48, los gefes de Hacienda respectivos remitirán sin otra actuacion dichos expedientes á la Junta á fin de que examinados en un breve término, pueda esta hacer la declaracion correspondiente para que tenga lugar el abono á que hayan acreditado tener derecho, sin perjuicio de la mejora que reclamen y justifiquen en lo sucesivo.

Art. 52. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones reglamentarias anteriormente expedidas en cuanto no se opongan á las contenidas en la presente instruccion.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Señor.....

106.

HACIENDA.

[10 *Febrero.*] **Real órden, disponiendo que la Aduana de Castellon de la Plana continúe habilitada en los mismos términos que lo estaba por el artículo 36 de la ley de 9 de Julio de 1841.**

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion del Ayuntamiento de Castellon, dirigida á este Ministerio con apoyo por el Gobernador de aquella provincia en 31 de Enero último, y de conformidad con lo informado en su consecuencia por esa Direccion general, se ha dignado resolver S. M. que la Aduana de dicha capital continúe habilitada en los mismos términos que lo estaba

por el artículo 36 de la ley de Aduanas y Aranceles sancionada en 9 de Julio de 1841: que las funciones administrativas de dicha renta corran, como hasta aquí, á cargo de la Administracion de Contribuciones indirectas de aquella provincia, á cuyo fin se la señalan, de la partida de imprevistos de este Ministerio, 400 reales anuales para material y gastos; y que las autoridades de la misma provincia tomen las disposiciones necesarias para el resguardo de las rentas en el Grao de Castellon, que es en donde han de verificarse los despachos y expediciones por mar.

Lo digo á V. S. I. de Real órden para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr Director general de Aduanas y Aranceles.

107.

MARINA.

[10 *Febrero.*] Real órden, dictando reglas que deberán observar las autoridades de Marina de los Departamentos y Apostaderos para la expedicion y cancelacion de las Reales patentes de navegacion.

Excmo. Sr.: Teniendo la Reina nuestra Señora en consideracion que sin embargo de estar mandado por su Real decreto de 14 de Diciembre de 1835 que las Reales patentes de navegacion mercantil que anteriormente se distinguian, unas para mares de Europa y otras para los de América y Asia, quedasen reducidas á una sola clase que pudiera servir para todos los mares, por cuya razon las que existian con aquellas denominaciones debieron cancelarse; pero que por no haberse verificado entonces existen en los departamentos de aquellas sin poder tener uso; que igualmente hay en los mismos otras patentes para corso, siendo así que, no estando la España en guerra con ninguna Potencia, no está permitido el armamento de ningun buque corsario á quien únicamente pudieran servir; y últimamente, notando que la falta de las notas prescritas por la ordenanza de matrículas en las patentes que por cumplidas se cancelan, hacen que las cuentas que anualmente producen los gefes de los departamentos aparezcan con algunas complicaciones y dudas; y deseosa S. M. (Q. D. G.) de evitarlas, y que las citadas cuentas se formen con toda claridad, se ha servido dictar para lo sucesivo las medidas siguientes:

1.ª Que se recojan todas las patentes que existan en los departamentos sin poder tener uso, como son las expresamente marca-

das para mares de Europa, América, guarda-costas, corso y corso y mercancías, remitiéndolas á este Ministerio para cancelarse, quedando solo las que sirven para todos los mares, segun previene el Real decreto de 14 de Diciembre de 1835.

2.ª Que respecto á que una sola patente sirve para toda navegacion, solo podrán usarse el tiempo señalado para las de América por la Real órden de 22 de Mayo de 1834; y que si al cumplirse no se encuentra el buque en puerto en que pueda hacerse de otra, se ponga en la que tenga existente el mismo una nota por el comandante de Marina del en que se despache si es en América, ó por el cónsul español si es en uno extrangero, que acredite la circunstancia de quedar habilitada dicha patente, aunque ha cumplido, por no poder facilitársele una nueva, conforme previene el artículo 11, título 10 de la Ordenanza de matrículas, aunque sin fijarse el tiempo que en dicho artículo se designa, quedando obligado el capitan del buque al llegar á puerto de la Península á renovarla, expidiéndosele por quien corresponda la nueva con la fecha en que cumplió la que cancela.

3.ª Que si el buque se hallase al cumplir el tiempo designado en su Real patente en la comprension de un departamento que no sea al que pertenezca su matrícula, ó bien llegase á él procedente de puerto extrangero ó de América despues de haber cumplido aquella, y por consiguiente con la nota que se expresa en la medida 2.ª, se le expida nueva patente con la fecha que tambien queda prevenida en la misma medida, y si hubiese trascurrido tanto tiempo como para haber cumplido otra ú otras, se le exija al capitan el derecho competente, de suerte que por este medio se asegure que cada tres años, ni mas ni menos, se abone el mencionado derecho por todo buque: si la llegada arriba dicha fuere al punto de su matrícula, se le expedirá la nueva patente; y si la que cancela correspondiese á otro punto, la remitirá el comandante de Marina al que la expidió.

4.ª El comandante militar de Marina, que en virtud de lo prevenido en la medida anterior expida nueva Real patente, tendrá la obligacion de recoger la cumplida que hasta entonces estuviere sirviendo al buque; y poniendo en ella una nota expresiva de habérsele expedido otra, la remitirá al comandante de Marina que la facilitó, el que pondrá la suya de cancelacion, segun está prevenido en la ordenanza ya citada de matrículas, la cual ha de observarse en su fuerza y vigor en todo lo demas concerniente á esta materia.

5.ª Al tiempo de darse á este Ministerio la cuenta anual de las patentes canceladas en los mismos términos que hasta aquí, y se-

gun el unido formulario, acompañarán noticia de las patentes distribuidas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 15 y 16, título 10 de la enunciada ordenanza de matrículas.

Dígolo á V. E. de Real órden para su cumplimiento, previniéndole que con esta fecha lo traslado al Capitan general de Marina del departamento de Cádiz y comandantes generales de los de Ferrol, Cartagena y apostaderos de la Habana y Filipinas, añadiéndoles la parte que á cada uno corresponde con respecto á las patentes que deben devolver. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1850.=El Marqués de Molins.=Sr. Director general de la Armada.

108.

COMISARIA GENERAL DE CRUZADA.

[11 *Febrero.*] **Circular, manifestando que la intencion de Su Santidad es de que los productos de Cruzada se apliquen al culto, á la reparacion de templos, ó á los gastos de los seminarios y no al personal del clero.**

Celoso el Excmo. Sr. Comisario general de que los productos de la Gracia se apliquen por una parte estrictamente conforme á la intencion de Su Santidad, y reciban por otra el grande incremento de que son susceptibles, ha tenido á bien resolver dirija á V. SS. el adjunto ejemplar impreso de las observaciones que estimó oportuno hacer presentes á todos sus delegados en las diócesis para alcanzar aquellos fines: y como en la ejecucion de las medidas allí indicadas al efecto, podrán ocasionarse gastos, que no sería justo pesasen sobre V. SS., ha resuelto tambien les diga que con esta misma fecha se da órden al Administrador Tesorero respectivo, para que satisfaga los que ocurran. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1850.=El Conde de Fabraquer.=Sres. Jueces subdelegados de Cruzada de.....

A los señores Jueces subdelegados de la Santa Cruzada.

Salud en N. S. J. C.

Con fecha de 11 del corriente hemos dicho á los Sres. Diocesanos lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Adjunto tengo la honra de remitir á V. S. I. un libramiento importe de los ingresos que ha habido por el ramo de Cruzada, en el mes anterior en esa diócesis, segun está prevenido en la ley de dotacion del culto y clero. Al verificarlo, no

puedo dispensarme de hacer presente á V. S. I. que la intencion de nuestro Santísimo Padre Pio IX, que felizmente rige la Santa Iglesia, al permitir la aplicacion de los productos de Cruzada al sostenimiento de tan preferentes atenciones, es de que no la tengan al personal del clero, sino al culto, á la reparacion de templos, ó á los gastos del seminario. V. S. I. conocerá la prevision con que Nuestro Santísimo Padre ha procedido. Los productos de la Santa Cruzada aplicados al personal, podian dar márgen á interpretaciones malignas, ó á cálculos poco piadosos, mientras destinándolos á los objetos de que llevamos hecha mencion, pueden evitarse semejantes inconvenientes, dando á los pueblos muestras que desbaraten ciertas prevenciones injustas con que se escudan los tibios para abstenerse de disfrutar del inmenso tesoro de espirituales gracias con que la Divina Misericordia ha enriquecido esta nacion, hija predilecta del Padre comun de los fieles. Yo espero que V. S. I., penetrado de los deseos é intencion de Nuestro Santísimo Padre Pio IX, pondrá todo su celo apostólico en cumplirlos, correspondiendo así á sus mas ardientes aspiraciones, hijas del paternal anhelo que tiene por ver al clero católico libre de la calumniosa imputacion con que los hijos del siglo quieren desvirtuar su cristiano desprendimiento, su abnegacion heróica.»

Espero que V. S. I. tendrá la bondad de acusarme el recibo de este aviso, diciéndome al propio tiempo el total de la cantidad que sobre los fondos de Cruzada, haya asignado el Gobierno á esa diócesis. Dios &c.

Lo trasladamos á V. SS. para que secundando el celo de los Sres. Diocesanos, cooperen á su observancia; velen por su cumplimiento, teniendo presente que en lo sucesivo no podrán distraerse de los fines marcados por el Santo Padre estos fondos sin grave cargo de conciencia. Necesario es hagan V. SS. entender á los pueblos lo propio, ya dirigiéndose á los párrocos, ya usando de los medios que como mejores, les dicte su práctica y experiencia, pues convencidos como lo estamos, de la importancia y necesidad para la salud de las almas, de la Santa Bula, forzoso es no omitamos medio para que los fieles aprovechen tan inagotable tesoro, máxime siendo nosotros responsables ante Dios de los descuidos que tengamos en el ejercicio de nuestro apostólico ministerio. No desconocemos las argucias y supercherías inventadas para desvirtuar la Santa Bula: ellas mismas deben impulsarnos para instar y argüir, como nos lo previene el Apóstol. Si nuestra indolencia en refutar las maliciosas é infundadas prevenciones, dirigidas contra la Santa Bula de Cruzada, originasen la condena-

cion de algunas almas, ¿cuál no sería nuestra responsabilidad ante Dios? ¿Pudiéramos contestar fuimos siervos fieles? ¿Guardas vigilantes de la viña del padre de familias? Tal es, sin embargo, la responsabilidad en que nos hallamos constituidos, responsabilidad muy grande, y de la que solo nos libraremos poniendo por nuestra parte todo el celo apostólico de que seamos capaces, y toda la vigilancia del pastor que se desvive por evitar á sus ovejas pastos mortíferos y nocivos, Por nuestra parte podemos afirmaros que desde el momento en que la Divina Providencia, por la dignacion de Nuestro Santísimo Padre Pio IX, y la bondad de S. M. la Reina Nuestra Señora, nos colocó en la dignidad de que nos vemos investidos, todos nuestros cuidados han sido por la mejor administracion del ramo, por el aumento de su decoro, y porque en beneficio de la salud de las almas crezca (si podemos expresarnos así) la importancia y gloria de la Santa Bula.

V. SS. conocen la multitud de medidas que hemos adoptado para llenar estos fines; V. SS. lo saben, así como Nos conocemos la eficacia con que V. SS. han secundado nuestros deseos; pero como en tan graves y delicadas atenciones no se puede cesar un momento sin peligro, necesitamos en cada instante renovar los empeños para no dar treguas, en procurar la salvacion de las almas. El trabajo es fatigoso, la tarea árdua, mas para un sacerdote católico, nada es difícil cuando se trata de ganar almas para J. C. No sabemos si la ignorancia, el descuido, ó la malicia, hayan extraviado la opinion respecto á la Santa Bula; lo atribuimos hasta á las calamidades públicas que hemos atravesado pero esto mismo nos constituye en un deber mas rigoroso, para alzar nuestra voz y predicar la importancia de la Santa Bula.

No ignoramos que deseosa la tibieza de excusarse en su abandono, ase cualquiera pretexto, por frívolo que aparezca, para fundar su desviamiento de las cosas santas, en faltas que supone, ó abulta, en la persona de sus dispensadores. Este error, que de consecuencia en consecuencia, nos lleva á la irreligion por un camino tanto mas fatal, cuanto mas se disfraza con la apariencia de un celo religioso, es el que con mas esmero debe combatirse por V. SS. puesto que es el que mas almas ha perdido para J. C. La autoridad religiosa no admite discusion, no admite exámen, una vez que el Vicario de J. C. en la tierra, tiene decidido un punto. ¿Podrá, pues, en conciencia admitirse exámen sobre las gracias de la Santa Bula? V. SS. conocen que el catolicismo de semejantes personas viene á tierra por sus propios fundamentos, pues el que quiere juzgar á la Iglesia, bien puede afirmarse que está juzgado. Prescindiendo de argumentos de menos eco en la generalidad de los fieles, nos

limitaremos á rebatir el fundado en la limosna designada á las indulgencias de la Santa Bula y al uso que se hace de ella. V. SS. conocen que acusar á la Santa Bula y á las indulgencias en ella concedidas por la limosna, es acusar todo el sistema externo de la Religion Cristiana; es acusar á toda la antigüedad, á todas las obras católicas, y á todo cuanto por el espíritu de asociacion cristiana, se ha verificado de grande y de piadoso en la sucesion de los siglos. El cristianismo nace con la comunidad de las limosnas, depositadas á los piés de los Apóstoles: crece en las Catacumbas, y se fortifica por los dones de los creyentes, domina al imperio con sus obras, hijas de las limosnas, se propaga con la limosna, y destruye la gentilidad y la sociedad antigua á beneficio de la limosna. Y ¿qué reportaban los fieles de estas limosnas? Gracias espirituales, privilegios espirituales, y participaciones espirituales. Si esto ha acontecido desde los primeros siglos ¿hay algo de extraño en las limosnas exigidas por la Santa Bula? No ignoramos, se nos dirá, que la anomalía está en la particularizacion de ciertos privilegios, mediante una retribucion, pero ¿hay algo de injusto en ello? O el derecho de propiedad es una mentira, ó el sacrificio que en bien de los demas se hace de una parte de ella, es digno de ser retribuido por aquel en cuyo obsequio se hace y verifica. Si se cede algo por la Iglesia ¿no es justo que algo en retribucion dispense? El argumento de que el pobre no puede alcanzar las indulgencias, por no tener una módica suma, no es de valor positivo á los ojos de la doctrina sólidamente piadosa; Dios á estos, cuando se hacen dignos de ellas, les comunica gracias que no dispensa á los que pueden tener otras, y aun cuando así no suceda, el tesoro de la sangre de J. C. es de un precio infinito y en su caso y hora suple estas y otras muchas gracias. El pobre, por tanto, no puede servir de excusa al rico, ni este negarse á un sacrificio, que como testimonio de su fe y de su obediencia, exige de él el catolicismo, en bien de los objetos comunes que le están encomendados. Compárense de buena fe los sacrificios que demanda el mundo por objetos frívolos, á muchos de nuestros impugnadores con aquellos que les exige la religion, no para cosas fútiles y pasageras, sino para asegurar su salvacion eterna, y nos será forzoso confesar cuán leve es el sacrificio que impone la religion en comparacion de las tiranías y abnegaciones que les demanda el trato mundanal. Jesucristo derramó su preciosísima sangre por todos; pero al propio tiempo que el perdon, estableció la penitencia, dejando á sus ministros, y en particular á su Vicario, el poder de relajar, ó atar, segun las disposiciones del penitente. Esta es la base fundamental de las indulgencias de la

Santa Bula; indulgencias que no pueden disfrutarse sin un testimonio claro y público de quererlas, y este testimonio es la limosna. No quisiéramos insistir sobre los pobres, pero nos vemos forzados á dar la última pincelada sobre tan importante materia: en los dominios de S. M. la Reina Nuestra Señora, no hay pobre por miserable que sea, que cuando menos no dilapide un duro anual; y ¿puede hacer este gasto para satisfacer vicios, que acaso le atraigan una muerte prematura, y la pérdida de su alma, y no puede cercenar tres reales para conseguir su salvacion, y dar un público testimonio de obediencia y respeto á la Iglesia? Fijen bien V. SS. la consideracion en este punto, bastante por sí solo á esclarecer y solventar cuantas dificultades ocurran sobre cuestion tan clara y terminante.

Verdad es que los rencores de la guerra civil, el punible abandono de algunos párrocos, y el desquiciamiento de las rentas eclesiásticas, han contribuido á exagerar unos argumentos sin importancia, poniendo en tela de juicio una cuestion, que no estan llamados á resolver, que no pueden resolver, y que quebrantan un precepto eclesiástico solamente con tratarla. Tamaños abusos, necesario es se corrijan, y para conseguirlo, contamos con el celo é ilustracion de V. SS., que deseosos de llenar sus deberes, no dudamos adopten cuantas medidas estén á su alcance para ilustrar la opinion pública sobre asunto tan trascendental y grave. Los primeros á quien V. SS. deben dirigirse son los párrocos, donde suele haber algun descuido, tanto, que tenemos noticias de muchos pueblos, donde ni aun para ellos toman la Santa Bula. Si las opiniones del pastor son tan laxas en tan importante materia ¿cómo han de pensar los feligreses? Este escándalo preciso es que V. SS. por la sangre de J. C. traten de corregirlo, pues si lo dejamos pasar sin enmienda, este mismo abandono, y los males que de él resulten, recaerán sobre nosotros y delante de Dios nos hacemos de ello responsables. Si para conseguirlo necesitan V. SS. la ayuda y cooperacion del Sr. Obispo, Nos la imploraremos, V. SS. mismos pueden hacerlo, y por J. C. ruego á V. SS., que esos escándalos cesen, porque si continúan reinando en la casa de Israel, quizá la mano del Señor caiga sobre nosotros con mas rigor y dureza.

No desconocemos que tan aventurados pasos se escudan siempre con algun pretexto para tinturarlos con apariencias de justicia, por mas infundadas que sean. La inversion que se hace de los fondos de la Santa Bula, es el motivo, que segun muchos, los aleja de este tesoro de gracias. Repetimos que estos juzgan lo que no deben, investigan lo que les está prohibido, y lo investigan

con datos falsos, y sobre supuestos calumniosos. Si nos fuera lícito privarnos de las gracias eclesiásticas por el mal uso que se haga de su limosna, podriamos establecer la gradacion siguiente. No debe haber diezmos, porque estas rentas se emplean mal. Tal fue la voz de alarma que se dió para abolir uno de los preceptos de la Santa Iglesia. Hoy la misma aplicacion puede hacerse á la dotacion de culto y clero, y á cuantas limosnas de objetos piadosos hubiere. Igual investigacion puede extenderse á la propiedad; el derecho de abusar nadie lo tiene, y por esta regla, puede intervenir cualquier heredero presunto á su antecesor, y llevarse la guerra y la desolacion al seno de las familias. El precepto de la limosna queda abolido de hecho; pues si no debe darse para abusar, el que á vicios la aplica ¿con qué derecho ha de pedirla? Lo que se ofrece por un entierro, por un matrimonio, por un bautismo, por una misa, no se dará, si el que lo recibe puede hacer mal uso; doctrina que basta para acabar con todo el régimen de la sociedad religiosa y civil, y para invertir todo órden, dando en tierra con el decoro, el sostenimiento y la independencia del clero. No hay párroco ni Obispo posible, ante teoría semejante, y ciertamente es bien triste tener que refutar aseveraciones emanadas de los que fueran las primeras víctimas de tan descabellados proyectos.

La limosna, cualquiera que sea su objeto, una vez dada por el que la hace, gana para con Dios el premio de aquella obra, perdiendo el derecho que tenia á lo que da, sin conservar la facultad siquiera de investigar la aplicacion que de ella haga el que la recibe: use este bien ó mal de la cosa, el que da, hace una accion meritoria, sin que sobre él recaigan las consecuencias del mal uso. El cristiano por tanto está obligado á tomar la Bula, y no tiene facultad para inmiscuirse en el uso que de su limosna se haga, por el que tiene la mision de distribuirlas. Esta es la doctrina católica, este es el deber de un verdadero cristiano, y lo que todo buen sacerdote está en la obligacion de profesar y enseñar. No impide lo expuesto la obligacion que tiene el que recibe fondos piadosos, de usar de ellos segun el fin á que están destinados, y dar las satisfacciones necesarias, para que la malicia mas susceptible no halle motivos de duda en las mismas acciones benéficas.

Así al propio tiempo que queremos sostener el decoro del sacerdocio, y de las dignidades eclesiásticas, no queremos servir de pretexto para que los tibios caigan, y los demas aflojen en el respeto y veneracion que merecen las cosas santas. Año y medio hace que tenemos la honra de hallarnos al frente de esta Comisaría, y podemos decir que los fondos de Cruzada se han apli-

cado por el Gobierno de S. M. con nuestra intervencion, á los objetos mas análogos á sus fines, antes de que fuesen aplicados al clero, y desde que esto se verificó se han mandado poner, como se ejecuta, á disposicion de los Diocesanos· en estos no cabe duda, su distribucion se hace patente y manifiesta; el dudar de esto no puede ser sin faltar á todas las reglas del decoro y buena conciencia.

Pero Nos administramos otros fondos, dejada su distribucion por Nuestro Santísimo Padre Pio IX á la discrecion de nuestra conciencia, y sobre la inversion de estos daremos tambien explicaciones. Tres son los objetos á que se destinan: primero, á casas de beneficencia: segundo, á socorros de particulares: tercero, á fomento de artistas. Es necesario tener presente ademas que en muchas diócesis los productos íntegros del Indulto Cuadragesimal están aplicados á sus casas de beneficencia; que en otras hay por Reales órdenes concedidas pensiones no cortas á muchos particulares, y que en otras son reducidísimas las entradas, habiendo ademas que satisfacer los gastos comunes de administracion é impresion de los sumarios, todo lo que disminuye el ingreso de lo recaudado con cantidades de consideracion é importancia: del resto se sostienen bastantes jóvenes en varios seminarios conciliares, otros en el colegio militar de Toledo, otros en el de artillería de Segovia, otros en las Universidades del reino, otros están pensionados como jóvenes de esperanzas y porvenir para las artes en París y Roma; otros en Madrid, Sevilla y Valencia; otros en varias ciudades destinados con maestros de oficios útiles para que los aprendan con perfeccion; se dan asimismo muchas dotes para huérfanas, se sostienen en diferentes diócesis doncellas en conventos y casas de beneficencia, se atienden todos los establecimientos y casas de beneficencia del reino, se dan socorros á labradores pobres, á viudas desvalidas, á artistas que necesitan proteccion, y á cuantos piden y lo permiten las circunstancias. Entre Madrid y las provincias se distribuyen mensualmente cerca de siete mil duros; únase á lo que se paga por pensiones y gastos, y resultará un total de unos dos millones y medio escasos, que es cuanto se recauda por el indulto.

Esta franca manifestacion que hacemos, queremos que V. SS. la tengan presente para hacerla circular, y que á todos sirva de satisfaccion y aviso, pues por nuestra parte, celosos por la salud de las almas, no queremos servir de pretexto de ningun modo á que se resfrie en lo mas mínimo el servicio de Dios. Confiamos en que V. SS. adoptarán cuantas medidas crean necesarias para desvanecer dudas, y hacer que los fieles no se retraigan del tesoro

de gracias que les están concedidas, y que tanto redundan en bien de las almas y en gloria de J. C.

No desconocemos que los tiempos son difíciles; pero con la ayuda de Dios todo se puede, y confiando en la solicitud apostólica de V. SS. creemos secundarán nuestros esfuerzos, dándonos parte de cuanto hagan ó crean oportuno, para conseguir el que todos acudan á esta fuente de gracia, que se ha dignado el Señor abrir en medio de nosotros para nuestra santificacion y gloria. Dios Nuestro Señor bendiga los esfuerzos de V. SS. y nos ayude á Nos para procurar que fructifique en nuestro suelo la sangre inmaculada del Cordéro.

Dado en Madrid 13 de Febrero de 1850.=Manuel Lopez Santaella.

109.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO.

[11 *Febrero.*] **Circular, reclamando datos para la formacion de las hojas de servicio y libro de alta y baja de todos los empleados dependientes de esta Direccion.**

A fin de que esta Direccion pueda formar con la debida exactitud el libro de alta y baja de los empleados de todas clases que dependen de la misma Direccion, y se manda llevar por el reglamento que se ha dignado aprobar S. M., espero me remita V. S. nota de todos los empleados en las Subdelegaciones de Rentas existentes en esa provincia, expresando: 1º el destino que cada uno sirva en la actualidad: 2º el que servia al tiempo que obtuvo el último nombramiento: 3º quién hizo este y su fecha; y 4º el sueldo que hoy disfruta.

Con el objeto de formar las hojas de servicio que el mismo reglamento previene, y para que puedan ser útiles y provechosos á la Administracion estos trabajos, y una historia fiel de las vicisitudes y cualidades de los empleados, se servirá V. S. exigir á los ya expresados los convenientes documentos fehacientes, y copia simple y literal de ellos, para que cotejada esta con los primeros por esas oficinas, y puesto en ella el *está conforme*, la remita V. S. á esta Direccion devolviendo á los interesados aquellos documentos, que deberán contener: 1º la fe de bautismo: 2º certificacion de los estudios públicos ó privados, con expresion del establecimiento ó profesor particular, materia, años en que se cursó y número de cursos de cada clase ó facultad: 3º los grados académicos, los títulos y diplomas para el ejercicio de las profesiones li-

berales: 4º los nombramientos para toda clase de empleo, comision con sueldo ó sin él, en todas las carreras y oficinas, ya pertenezcan estas al Estado ó á corporaciones populares, y para toda clase de honores y condecoraciones: 5º las comunicaciones en cuya virtud hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones en cualquiera época, y las relativas á la calificacion de haberes en su caso: 6º certificaciones que acrediten el tiempo y pueblos en que haya ejercido la abogacía, oficio público ó profesiones liberales: 7º los servicios especiales: 8º noticia de las obras que hubiere publicado.

Al remitir V. S. la indicada copia, expresará el concepto que cada empleado le merece por su inteligencia, capacidad, laboriosidad, comportamiento y conducta moral, cuya clasificacion será reservada, debiendo V. S. expresar cuanto estime conducente para que puedan apreciarse cual corresponde las circunstancias de los funcionarios de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1850. = El Director, Ventura Gonzalez Romero. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

110.

GUERRA.

[12 *Febrero.*] **Real órden, determinando el carácter que corresponde á los capitanes de milicias que han sido declarados tenientes de infantería.**

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 23 de Enero último, consultando sobre las antigüedades de los capitanes de milicias que ingresan en infantería, puesto que en lo manifestado por su antecesor en 31 de Diciembre próximo pasado á este Ministerio, acerca de los subtenientes y tenientes de aquella arma que solicitaban disfrutar mayor antigüedad en infantería que la del dia de su pase, á lo cual recayó la Real órden de 11 de Octubre anterior, no se hizo mencion de los referidos capitanes que se hallan en igual caso, y con cuyo motivo el del regimiento de infantería de Granada, número 34, D. Manuel Rivera, ha pedido obtener para los de su clase la misma gracia que han merecido los tenientes. Enterada S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., y teniendo presente lo determinado en la mencionada Real órden de 11 de Octubre último, se ha servido resolver que á los capitanes de milicias

que han sido tenientes declarados de infantería por los Reales decretos de 5 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1840 y que sin tener el grado de capitan de infantería, ascendieron á este empleo en milicias, tomen el carácter de infanteria en 21 de Agosto de 1843, ó en las fechas en que posteriormente fueron ascendidos á dicho empleo, á fin de que queden igualados los goces de antigüedad en las tres clases de oficiales procedentes de milicias que han ingresado y restan ingresar en infantería.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1850.=El oficial 1º, Francisco Valiente.

111.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERÍA.

[12 *Febrero.*] Circular, mandando que los comandantes de los terceros batallones empleen en sus oficinas un escribiente con la misma gratificacion que disfrutan los de los batallones de cazadores.

Constituidos en reserva los terceros batallones con posterioridad á mi circular de 27 de Diciembre último, y convencido de que las atenciones de los gefes que los mandan hacen necesario el empleo de un escribiente en sus respectivas oficinas, lo tendrán en la forma prescrita para los de cazadores en el párrafo 2º de dicha circular, con la misma gratificacion que aquellos é igual aplicacion al fondo económico, que como comun á los tres batallones ha quedado y permanece en el regimiento, considerándose la presente circular una adicion á la referida. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1850.=Leopoldo O'donnell.

112.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[12 *Febrero.*] Circular, acordando se provean las plazas de sargentos que se hallen vacantes á consecuencia de la Real órden de 7 de Setiembre último.

Habiendo finalizado el plazo que marcaba la Real órden de 7 de Setiembre último, y durante el cual debia existir en todas las compañías de los cuerpos del arma una vacante de sargento 2º cuyo haber era aplicable al objeto que determinaba la expre-

sada soberana disposicion, es llegado el caso de que proceda V. S. á proponerme la provision de las referidas plazas vacantes, consultando para el ascenso á los cabos 1.os que sean mas idóneos entre los que cuentan mas antigüedad, pues que conviene al bien del servicio y al órden, disciplina, policía y régimen interior de las mismas compañías el que todas ellas tengan al completo su dotacion de sargentos, procurando V. S. lo esté igualmente la de cabos, segun está prevenido por mi antecesor. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1850.=Leopoldo O'donnell.

113.

HACIENDA.

[12 *Febrero.*] Real órden, haciendo á los Fiscales de las Audiencias diferentes prevenciones sobre los bienes pertenecientes á capellanías y patronatos.

Por varias Reales órdenes está mandado que se dé audiencia á los Fiscales y á los promotores en los pleitos que se sigan para adjudicar como libres los bienes que pertenecieron á capellanías y patronatos. Esta disposicion, como V. S. conoce, tiene por objeto evitar que, á pretexto de derechos no declarados en las fundaciones y de parentescos simulados, se prive al Fisco de bienes que en otro caso debieran corresponderle. Yo espero que V. S. y sus subordinados, á quienes se servirá hacer al intento las prevenciones oportunas, cuidarán como hasta ahora de examinar con el mas escrupuloso esmero los referidos pleitos, para conocer si los que aspiran á la adjudicacion de los bienes, tienen derecho á ellos por la fundacion, si estan dentro del grado que para adquirirlos requieren las leyes, y si hay de dichos parentescos la prueba necesaria, sin descansar en las concesiones que acerca de esto se hagan recíprocamente los litigantes, porque en ellas puede haber amaños, que no deben pasar desapercibidos á los ojos del ministerio público. Cuando por consecuencia de las gestiones de V. S. se declare que los litigantes no tienen derecho á la adquisicion de los bienes, dará V. S. cuenta á la Direccion de lo Contencioso para resolver lo conveniente á los intereses del Fisco. La ley de 19 de Agosto de 1841 dispone que la adjudicacion de los bienes de las capellanías se haga con la obligacion en los agraciados de cumplir las cargas de la fundacion. Hasta ahora el cumplimiento de esta obligacion no ha tenido mas garantía que la moralidad de las personas: preciso es asegurarlo de una manera conveniente, y para ello es necesario que V. S., luego que recaiga eje-

cutoria á favor de cualquiera de los parientes, se sirva remitir nota de los bienes de la fundacion y de sus cargas eclesiásticas, como misas y aniversarios, á la comision investigadora creada por Real decreto de 12 de Octubre del pasado, dando cuenta á la Direccion de lo Contencioso de haberlo ejecutado. Cuando en los pleitos á que se refieren las prevenciones anteriores, y en cualesquiera otros de igual ó parecida naturaleza, y en las causas de contrabando, defraudacion ó malversacion de empleados, en que se reclamen derechos ó intereses de grande importancia para la Hacienda, el fallo que cause ejecutoria no sea conforme á las pretensiones de V. S., se servirá remitir á la Direccion copias certificadas de su censura, del apuntamiento del relator y de la sentencia ejecutoria. Espero que V. S., al cumplir estas disposiciones, lo hará con el interés y celo que le tengo recomendado en mi comunicacion anterior. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1850. = Bravo murillo. = Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

114.

HACIENDA.

[12 *Febrero.*] Real órden, disponiendo que la rebaja de la tercera parte del impuesto sobre grandezas y títulos á que se refiere el artículo 6º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1846, tenga solo lugar cuando una misma persona suceda en dos ó mas grandezas ó títulos á la vez, ó simultáneamente, pero no si esto tiene lugar sucesivamente.

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Vicente María Rodriguez de la Encina, Baron de Santa Bárbara, en solicitud de que por el título de Baron de Benidoleig en que ha sucedido á su madre, solo se le exija de impuesto especial las dos terceras partes señaladas para el segundo que herede por el artículo 6.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, en atencion á poseer ya otro el reclamante. Enterada S. M., y conformándose con el dictámen de esa Direccion general y el de las secciones de Hacienda, Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real, ha tenido á bien resolver que la rebaja gradual de impuesto especial que se establece en el artículo citado para cuando una misma persona suceda en dos ó mas grandezas ó títulos, debe entenderse y aplicarse solo cuando la sucesion en varias grandezas ó títulos sea simultánea, por ser este el espíritu de aquella disposicion, mas no cuando se verifique sucesivamente, porque entonces en cada título se devenga el impuesto inte-

gro que marca el artículo 4º del referido Real decreto, en cuyo caso se halla el Baron de Santa Bárbara.

De Real órden lo comunico V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Administrador de Contribuciones directas de.....

115.

GOBERNACION.

[12 *Febrero.*] Real órden, mandando á los Gobernadores de las provincias que remitan á este Ministerio estados demostrativos de cada uno de los servicios de hospitalidad, para poder apreciar la situacion que la beneficencia pública tiene en el Reino.

Por Real órden circular de 16 de Junio de 1848 se previno lo conveniente á fin de adquirir datos que sirvieran para formar la estadística de la Beneficencia pública del Reino; pero el retardo con que se remitieron los antecedentes á este Ministerio y la falta de exactitud con que algunos se redactaron, inutilizó el pensamiento del Gobierno. Sancionada la ley de 20 de Junio último con posterioridad, y próximo á publicarse el reglamento general para su mas lata ejecucion, preciso es tener un conocimiento exacto de la extension que tiene en nuestro pais un ramo tan interesante de la Administracion pública; y para ello, partiendo de las bases que se recomendaban en la circular citada al principio, es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que proceda V. S. con toda actividad á formar estados demostrativos de cada uno de los servicios de hospitalidad, expósitos, dementes, hospicios y socorros domiciliarios en los términos que marcan los modelos adjuntos; cuidando V. S. de que se clasifiquen con la posible distincion, aun cuando dos ó mas de ellos esten reunidos en un solo establecimiento. La preferencia con que S. M. mira el alivio de las clases necesitadas, y por consiguiente toda reforma que tenga por objeto aumentar los medios de socorrer la indigencia desvalida, hacen urgente la reunion de datos para apreciar la situacion que la beneficencia pública tiene en el Reino, por cuya razon me manda tambien S. M. prevenga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que hasta la remision de los referidos estados dé V. S. cuenta cada quince dias á este Ministerio de lo que en el particular se adelante en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de....

116.

GOBERNACION.

[12 *Febrero.*] Real órden, dictando disposiciones para que los expedientes acerca de la provision de las alcaidías de las cárceles, se instruyan con arreglo á la Real órden de 13 de Setiembre de 1849.

Ha observado S. M. que los expedientes para la provision de las alcaidías de las cárceles no están en general instruidos con las formalidades prescritas en la disposicion primera de la Real órden circular de 13 de Setiembre último; y con el fin de evitar los males que pueden seguirse de confiar á personas poco aptas la direccion inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al órden público, se ha servido disponer: 1º Que cuando quede vacante alguna alcaidía de provision del Gobierno, nombren sin demora los Gobernadores una persona de confianza para que la desempeñe interinamente. 2º Que sin demora tambien anuncien los mismos Gobernadores la vacante en el Boletin Oficial de la provincia respectiva, expresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados habrán de ser presentadas en el término de un mes contado desde el dia de la publicacion del anuncio. 3º Que los aspirantes deberán justificar la edad no menor de treinta y cinco años con la fé de bautismo, el estado de casados con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público, y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia, en fin, de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes. 4º Y por último, que trascurrido el mes desde el anuncio de la vacante, escojan los Gobernadores á los tres aspirantes mas acreedores en su concepto á obtener el nombramiento, y eleven la propuesta al Director de Correccion en este Ministerio, acompañando los expedientes originales de los comprendidos en ella. De Real órden lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de

117.

DIRECCION GENERAL DE CORRECCION.

[12 *Febrero.*] Circular, recordando el cumplimiento de la Real órden de 13 de Setiembre último, expedida para facilitar la ejecucion de la ley de prisiones de 26 de Julio próximo pasado.

La Real órden circular de 13 de Setiembre último, expedida para facilitar la ejecucion de la ley de prisiones sancionada por S. M. en 26 de Julio próximo pasado, previene, entre otras cosas, la formacion de Juntas auxiliares de cárceles en las capitales de los distritos en que residen las Audiencias territoriales, debiendo dar los Gefes políticos conocimiento de las personas nombradas; la remision de planos y presupuestos de las obras necesarias para que el compartimiento interior de las cárceles, presidios y casas de correccion de mugeres se ajuste en lo posible á las prescripciones de la ley; y por último, que los Gefes políticos de las provincias en cuyas capitales residen las Audiencias territoriales, den conocimiento del estado de los fondos provinciales, expresando los recursos que podrán aplicarse á la construccion de presidios correccionales. A pesar del tiempo trascurrido desde que se comunicó la espresada circular, son muchos los Gobernadores de provincia que ni el recibo de ella han acusado, y ninguno en su totalidad al menos ha dado cumplimiento á lo mandado por S. M. En tal estado considero de mi deber dirigir á V. este recuerdo; esperando que se servirá dictar sin demora las disposiciones conducentes á la ejecucion de lo resuelto por S. M. en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1850.=El Director, Manuel de Zarazaga.=Sr. Gobernador de la provincia de....

118.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[12 *Febrero.*] Real órden, resolviendo que las inscripciones de las escrituras dotales en los registros de comercio de las provincias, se verifiquen expresando únicamente las fechas de las cartas dotales de los certificados de inscripcion y del dia en que tengan lugar los expresados registros; y declarando que las cuestiones acerca del valor legal de estos actos corresponde á los Tribunales de Justicia.

Vista una instancia de D. Antonio Chiappino, vecino y del comercio de Valencia, en queja de una providencia del Gefe político

de la misma ciudad, en que determinaba que la inscripcion de la escritura dotal de su esposa en el registro de comercio de la provincia no produjese efectos legales sino desde el dia 11 de Mayo: Vistos los artículos 22 y 26 del Código de Comercio, señalando el primero los documentos que deben inscribirse en el registro de la provincia, y el segundo el término dentro del que deben presentarse á la inscripcion. Considerando que segun resulta del expediente, D. Antonio Chiappino, cumplió con estas disposiciones presentando en tiempo hábil la carta dotal de su esposa para que fuese inscrita en el registro de la provincia. Considerando que la providencia del Gefe político prejuzga hasta cierto punto los efectos legales de un contrato civil elevado á escritura pública, lo que es propio y peculiar de los Tribunales de Justicia. Considerando que las atribuciones de la administracion activa que en aquel acto ejercia el Gefe político están limitadas á prevenir ó hacer imposible los fraudes que pudieran cometer la codicia ó la mala fé en daño de acreedores legítimos. Considerando que esto se consigue llevando con escrupulosidad el registro de la provincia, anotando las fechas de los documentos y del dia en que se verifica la inscripcion; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver y declarar, oido el Consejo Real: Primero: que se suprima la nota mandada poner por el Gefe político de Valencia en la inscripcion de la escritura dotal de la muger de D. Antonio Chiappino. Segundo: que todos los registros de igual naturaleza se hagan expresando únicamente las fechas de las cartas dotales de los certificados de inscripcion en las matrículas de comercio, y del dia en que se verifiquen los expresados registros. Tercero y último: que las cuestiones acerca del valor legal de estos actos no corresponden por su naturaleza á la competencia administrativa. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que en casos semejantes se arregle V. S. á estas disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1850.=Seijas.=Sr. Gobernador de la provincia de....

119.

GRACIA Y JUSTICIA.

[13 *Febrero.*] **Real órden, dictando disposiciones relativas al desempeño de las escribanías de Cámara de la Audiencia de Barcelona.**

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de los escribanos de Cámara de esa Audiencia, en solicitud de que los notarios de su colegio cesen de actuar en los negocios corres-

pondientes á las escribanías de Cámara; y en vista de la exposicion documentada de estos de 28 de Setiembre último, conformándose con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado mandar, que con suspension por ahora de los efectos de la Real órden de 5 de Julio de 1849, se observen las disposiciones siguientes: 1.ª que se formen tantos turnos cuantos sean los actuarios para el repartimiento de los negocios que se han distribuido entre ellos hasta el dia: 2.ª que se declaren vacantes y se apliquen á los escribanos de Cámara los turnos de los que no quieran, ó no puedan por causa dependiente de su voluntad asistir á la Audiencia en los dias y durante las horas que es obligatoria esta asistencia para aquellos, segun las ordenanzas: 3.ª que de los turnos restantes, hecha la declaracion prevenida en el precedente artículo, se asigne la mitad á los escribanos de Cámara, y la otra mitad á los actuarios, que segun el mismo deban continuar: 4.ª que los que entre ellos faltasen á la asistencia prescrita en dicho artículo 2.º, no siendo por enfermedad, ó por ausencia autorizada en los términos que está prevenido con respecto á los escribanos de Cámara, pierdan su turno, precediendo á ello expediente informatorio y providencia de la Sala de gobierno: 5.ª que así estos turnos como los que vacaren por muerte de los actuarios, ú otra causa, se apliquen hasta su total suspension á los escribanos de Cámara: 6.ª que en los casos de enfermedad, ó legítima ausencia, puedan los actuarios designar sustitutos para la actuacion de los negocios á alguno de sus compañeros: 7.ª que no se permitan estas sustituciones en ningun caso fuera de los dos dichos, y el actuario que contravenga, pierda el turno en la forma determinada por el artículo 4.º aplicándose á aquel como vacante á los escribanos de Cámara: 8.ª que igualmente lo pierdan los notarios que despachen los juzgados de primera instancia, Subdelegacion de Rentas, ú obtengan cualquiera otro cargo productivo, dándose á sus vacantes la misma aplicacion en favor de los escribanos de Cámara: 9.ª que cuando desempeñen tales encargos ó destinos en calidad de interinos ó en comision, cesen solo de turnar mientras duren estos, y vuelvan á disfrutar de aquel, si no obtienen la propiedad; y 10.ª que por ahora quede absolutamente prohibida la provision de los notarios del Colegio que vaquen, y que la Sala de gobierno informe cuántos notarios hay hoy en ejercicio, ó á qué número deberá quedar reducido el Colegio, para sostener con decoro el cargo de tales, sin turnar con los Escribanos de Cámara, y si de alternar con estos en el repartimiento, resulta gravámen para los litigantes. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Fe-

brero de 1850.=Arrazola.=Sr. Regente de la Audiencia de Barcelona.

120.

HACIENDA.

[13 *Febrero.*] Real órden, preceptuando se suspendan los efectos de la de 10 de Enero próximo pasado, relativa á la nivelacion de haberes no satisfechos en 1849.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta que ha dirigido á este Ministerio la Contaduría general del Reino en 4 del corriente con motivo de la nivelacion de haberes no satisfechos en 1849, dispuesta por Real órden de 10 de Enero último en los casos que en la misma determina; y teniendo presente que segun los artículos 4.º y 5.º del proyecto de ley de presupuestos presentado á las Córtes y mandado observar desde 1.º de este año por Real decreto de 3 de Diciembre anterior, no pueden hacerse los pagos de que se trata con los ingresos de los productos de las rentas pertenecientes al año actual, por estar destinados explícitamente á satisfacer las obligaciones del propio año corriente, ni tampoco pueden hacerse con los de atrasos de las rentas hasta fin de 1849 que se realicen en este, por estar destinadas al pago del material del mismo año que quedó sin satisfacer, se ha dignado mandar se suspendan los efectos de la citada Real órden de 10 de Enero próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general del Tesoro.

121.

GRACIA Y JUSTICIA.

[14 *Febrero.*] Real órden, declarando que los alguaciles de los juzgados de primera instancia, nombrados interinos, gocen del mismo sueldo que los propietarios.

Habiéndose resuelto por Real órden de 15 de Octubre último que los nombramientos de alguaciles de los juzgados de primera instancia se hagan por el Ministerio de Gracia y Justicia, y siendo á veces indispensable proveer las vacantes interinamente por reclamarlo así las necesidades del servicio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que los alguaciles nombrados interinos, ó habili-

tados por las Audiencias, gocen del mismo sueldo que los propietarios desde el dia en que empiecen á ejercer sus funciones hasta el en que cesen. Madrid 14 de Febrero de 1850. = Arrazola.

122.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[14 *Febrero.*] Dictando disposiciones para que el servicio de carreteras se preste con la mayor exactitud por la Guardia civil.

Es adjunto el cuadro de los servicios prestados en el año de 1849: por él resulta que el número de aprehensiones es mayor que en los años anteriores, pero el servicio de carreteras que es una de las primeras atenciones de la instruccion, no se ha llenado tan cumplidamente como debia esperarse: treinta y un robos de carruajes públicos han tenido efecto; seis en la provincia de Madrid, cuatro en la de Sevilla y línea de Ecija precisamente, y tres en cada una de las provincias de Ciudad-Real, Burgos y Lérida, no habiéndolos repetido en ninguna de las demas provincias. Los gefes de Tercio, comandantes de provincia y línea cuidarán que el servicio de carreteras se preste con la mayor exactitud, y deberán darme parte directamente de cualquier robo que se verifique en el término de su cargo, lo que igualmente verificarán los comandantes de los puestos entre cuyo espacio se haya verificado; esperando que todos mis subordinados contribuirán con su celo y actividad á impedir la repeticion de semejantes atentados, y que castigaré severamente si se efectuasen por falta de cumplimiento á mis repetidas disposiciones.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1850. = El Duque de Ahumada. = Sr. Coronel gefe del..... Tercio ó comandante de la provincia de.....

Resúmen *de los servicios prestados por la Guardia civil en todo el año de 1849.*

PROVINCIAS.	Delincuentes.	Ladrones.	Reos prófugos.	Desertores.	Faltas leves.	Contrabandos.	TOTAL.
Madrid.....	120	9	7	49	296	3	481
Toledo.....	38	10	»	18	177	7	243
Cuenca.....	80	5	2	7	276	»	370
Ciudad-Real.....	31	2	2	8	220	2	263
Guadalajara.....	52	6	2	6	685	»	751
Segovia.....	31	8	6	12	271	2	328
Barcelona.....	222	9	8	43	332	»	614
Gerona.....	115	5	24	27	192	2	363
Lérida.....	27	13	13	52	153	2	258
Tarragona.....	32	4	5	34	93	2	168
Sevilla.....	239	40	15	26	485	2	805
Córdova.....	435	50	24	29	238	4	776
Cádiz.....	270	44	44	73	942	5	1,373
Huelva	111	25	12	12	250	3	410
Valencia.....	162	53	16	43	447	2	711
Castellon.....	100	10	16	16	293	2	435
Murcia.....	254	31	60	26	373	»	744
Alicante.....	96	34	4	14	271	»	419
Albacete.....	42	3	2	11	150	1	208
Coruña.....	180	28	64	18	242	»	532
Pontevedra.....	109	24	11	13	198	4	355
Lugo.....	203	18	11	31	164	2	427
Orense.....	86	18	12	41	237	3	394
Zaragoza.....	83	26	12	22	363	2	506
Huesca.....	126	20	3	26	2,070	6	2,245
Teruel.....	123	21	2	22	1,367	2	1,535

Granada.....	224	29	57	49	537	1	896
Jaen.....	117	12	42	25	307	3	503
Málaga.....	472	45	151	71	673	10	1,412
Almería.....	164	17	37	22	379	5	619
Valladolid.....	101	26	23	18	213	3	381
Oviedo.....	179	30	9	39	363	2	640
Leon.....	155	20	4	10	863	1	352
Zamora.....	69	19	5	13	355	2	461
Salamanca.....	75	1	4	6	270	4	356
Palencia.....	104	8	»	5	385	5	502
Avila.....	28	8	13	3	567	2	619
Badajoz.....	185	19	11	19	406	4	640
Cáceres.....	86	21	10	3	235	7	355
Pamplona.....	75	13	6	12	354	16	460
Búrgos.....	33	5	5	12	92	3	147
Logroño.....	95	26	»	5	325	5	451
Santander.....	36	3	3	4	121	4	167
Soria.....	12	3	1	3	201	1	219
Alava.....	37	12	3	6	52	6	110
Vizcaya.....	9	1	1	6	42	1	59
Guipúzcoa.....	46	9	»	3	115	16	173
Islas Baleares....	82	20	3	5	636	1	146
TOTALES....	5,771	853	764	1,018	18,296	160	26,702

Madrid 14 de Febrero de 1850.—Ahumada.

123.

HACIENDA.

[14 *Febrero.*] **Real órden, autorizando á la Direccion de Loterías para nombrar expendedores del ramo á los administradores de Estancadas ó de Correos en los términos que se indica y sin que estos cargos sean incompatibles.**

He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Direccion de 11 del actual, relativa á que se le autorice para nombrar expendedores de Loterías á los administradores de Estancadas ó de Correos en los puntos que sean susceptibles de juego. En su vista, y teniendo presente cuanto V. S. manifiesta acerca de las dificultades que le ocurren para nombrar con la brevedad necesaria administradores especiales de la Renta en los pueblos cabezas de partido, segun se dispuso en Real órden de 1º de Julio anterior, como tambien respecto de la conveniencia de declarar estas comisiones compatibles con cualquier otro destino público, se ha servido S. M. disponer:

1º Las comisiones que devenguen los administradores ó expendedores de Loterías se declaran compatibles con el sueldo ú otra retribucion que gocen por el desempeño de cualquier destino del Estado.

2º Con arreglo á la disposicion anterior queda autorizada esa Direccion para nombrar expendedores de Loterías bajo su inmediata dependencia en lo concerniente á este ramo, á los administradores de Estancadas ó Correos, ó á cualquier otro funcionario público que acepte dicho nombramiento, en todos los puntos en que lo considere conveniente.

3º Los administradores de Estancadas ó Correos que fueren nombrados administradores ó expendedores de Loterías, responderán á la Direccion de los valores de la renta con la misma fianza que tengan prestada por el destino que desempeñen, á cuya nueva responsabilidad deberán afectarla mediante escritura otorgada por sí ó sus fiadores si los tuviesen.

Y 4º La misma Direccion podrá continuar señalando á los referidos administradores ó expendedores por premio de comision, en la lotería primitiva desde el 10 al 20 por 100, segun lo conceptúe necesario al objeto que se propone; y por la moderna el 3 por 100, conforme con la autorizacion concedida por Real órden de 1º de Julio del año próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo. =Sr. Director general de Loterías.

124.

GRACIA Y JUSTICIA.

[15 *Febrero.*] Real órden, mandando que se verifiquen rogativas públicas y secretas en todas las iglesias de España para que el Todopoderoso conceda á S. M. la Reina Nuestra Señora un feliz alumbramiento.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha dirigido con fecha de ayer al Ministerio de mi cargo la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sumiller de Corps de S. M. con fecha de ayer me dice lo que sigue. =El Excmo. Sr. D. Pedro Castelló, primer médico de Cámara de S. M. la Reina Nuestra Señora, me dice con esta fecha lo que sigue. =Excmo. Sr.: En atencion á los signos racionales y sensibles observados con esmero en S. M., me creo en el caso de poder poner en noticia de V. E., con conocimiento de todos mis compañeros, que S. M. la Reina Nuestra Señora ha entrado muy probablemente en el quinto mes de su embarazo, y sigue en él con toda felicidad. Obtenida la venia de S. M., me apresuro á comunicar á V. E. tan satisfactorio acontecimiento.»

Y habiéndose dignado la Divina Providencia colmar los votos y las esperanzas del pueblo español con favor tan señalado, quiere S. M. que se rinda al Todopoderoso la mas solemne accion de gracias, implorando al propio tiempo por medio de rogativas públicas y secretas en todas las iglesias de España, que la conceda un feliz alumbramiento para mayor bien y prosperidad de la religion y del Estado.

De Real órden lo digo á V. á fin de que dicte las disposiciones oportunas en esa diócesis para que la voluntad de S M. tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1850.=Arrazola.=Sr. Obispo de.....

125.

GRACIA Y JUSTICIA.

[15 *Febrero.*] **Real órden, declarando que por la Ley de presupuestos quedó derogada toda la legislacion de los antiguos tributos suprimidos.**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Sala de gobierno de esa Audiencia en 15 de Julio de 1848, manifestando que no encuentra en el decreto de 23 de Mayo de 1845 la terminante derogacion de la ley 14, título 12, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dispone que solo autoricen contratos que devenguen alcabala los escribanos de los pueblos en que estuviesen situadas las fincas enagenadas ó permutadas, y promueve ademas la duda de si las leyes pueden ser derogadas por Reales decretos.

Enterada S. M. de todos los antecedentes de la materia, me encarga diga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que en el caso actual no hay tal derogacion de leyes por medio de Reales decretos, porque es ley publicada solemnísimamente la de presupuestos, y por el artículo 79 de la misma fueron refundidos los derechos de alcabala expresamente en el general sobre consumos, establecido al propio tiempo: el 10 de esta ley aprobó ademas el establecimiento de un derecho de hipotecas; y el 14 en fin autorizó al Gobierno para tomar todas las disposiciones que ademas de las contenidas en las bases adjuntas á la ley fuesen necesarias para plantear y cobrar las contribuciones de que tratan sus artículos anteriores: de modo que teniendo en cuenta que la ley recopilada citada es la 101 de las que se llaman del cuaderno en la legislacion de las suprimidas alcabalas, porque los señores Reyes Católicos recopilaron en una todas las reglas concernientes á este tributo y le mandaron publicar y observar, estando en la Vega de Granada á 10 de Diciembre de 1491, no se concibe cómo la Sala de gobierno haya dejado de tener presente que la alcabala dejó de existir por el nuevo sistema tributario, y por consiguiente no pueden considerarse vigentes las leyes antiguas publicadas para su exaccion por mas que falte la material expresion de que queden estas derogadas; derogacion innecesaria, porque refundiéndose por la ley de presupuestos los tributos antiguos en tributos nuevos, aprobándose las bases de estos y autorizándose al Gobierno para adoptar las disposiciones que ademas fuesen precisas para establecerlos y cobrarlos, quedó de sus resultas derogada toda la legisla-

cion de los antiguos tributos suprimidos, ó si bien subsiste la toma de razon prevenida en la pragmática sancion de 1768.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Madrid 15 de Febrero de 1850.=Arrazola.=Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

126.

GUERRA.

[15 *Febrero.*] Real órden, mandando que en lo sucesivo no se emplee á los sargentos primeros de infantería como escribientes en los estados mayores de las Capitanías generales, ni se les confie comision alguna que les separe por mucho tiempo de sus compañías.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E. en 19 de Enero último, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 22 del tratado 2º, título IV de la Ordenanza general del ejército, se ha dignado mandar que en lo sucesivo no se empleen como escribientes en los Estados mayores de las Capitanías generales, á los sargentos primeros de la mencionada arma, ni se les confie comision alguna que los separe por mucho tiempo de sus compañías, á fin de que puedan dedicarse á llenar las obligaciones que por sus empleos les están designadas»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su cumplimiento respecto á los cuerpos de la expresada arma que se hallen en ese distrito de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1850.=El oficial 1º, Francisco Valiente.

127.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[15 *Febrero.*] Circular, determinando el modo cómo han de acreditarse en el ajuste de las compañías las plazas de sargentos que se hallaban vacantes.

Para que en todos los cuerpos del arma se practique de un modo uniforme la salida de los cargos que reciben de esta Direccion general por el importe de las plazas de sargentos segundos

abonables segun Real órden de 7 de Setiembre de 1849 á fin de suplir el déficit que resultó en la construccion del vestuario de las compañías de aumento en los batallones de cazadores, he determinado que del mismo modo que la Administracion militar hace el abono en el capítulo de haberes, se acredite tambien por el habilitado dicha plaza de sargento segundo en el ajuste de las compañías, á las cuales se hará el cargo, dándole salida cada capitan en la distribucion mensual, ó bien en la del presente mes de Febrero por lo respectivo á los cuatro meses en que se ha verificado el abono, con la cláusula siguiente despues del nombre del último sargento segundo: «Por el importe de la plaza vacante de sargento segundo abonada por Real órden de 7 de Setiembre de 1849» 105 reales, 14 mrs., ó en el total de los cuatro meses 421 rs., 22 maravedís, compensándose por este medio el cargo igual al abono que hubiesen hecho las oficinas militares, segun el número de vacantes que hayan tenido los cuerpos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

128.

HACIENDA.

[15 *Febrero.*] **Real órden, aprobando el reglamento que se acompaña para la Direccion de lo Contencioso, creada en el Ministerio de Hacienda.**

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el siguiente reglamento para la Direccion de lo Contencioso:

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero último, estará á cargo de la Direccion de lo Contencioso, como Seccion del Ministerio: 1.° El personal y organizacion del Tribunal mayor de Cuentas, de la Comisaría general de Cruzada con todos los ramos unidos á ella, de las Subdelegaciones de Rentas, y de todo lo tocante á la administracion de justicia que dependa del Ministerio de Hacienda: 2.° Los expedientes sobre indemnizacion de los partícipes legos de diezmos: 3.° Las comisiones investigadoras de memorias y cargas eclesiásticas y bienes deten-

tados procedentes del clero: 4º La calificacion de derechos de las clases pasivas: 5º Los negocios pendientes en los tribunales administrativos ó de justicia de intereses de la Hacienda pública.

CAPITULO I.

De la organizacion.

Artículo 1º La Direccion de lo Contencioso constará de tres divisiones á saber:

1ª De administracion interior: disciplina: personal: investigacion de memorias y bienes eclesiásticos detentados: indemnizacion de partícipes legos de diezmos, y calificacion de derechos de las clases pasivas.

2ª Consultivo del Ministerio y Direcciones generales.

3ª Negocios civiles y criminales pendientes en los Tribunales administrativos ó de justicia.

Art. 2º Cada division tendrá un gefe. El Director lo será de la primera, y los subdirectores de las otras dos, cuya designacion se hará por aquel.

Art. 3º Cada division constará de dos secciones.

Art. 4º La primera seccion de la 1ª division comprenderá la administracion, la disciplina, el personal y la calificacion de derechos de los empleados civiles: la segunda constará de los otros dos ramos que se expresan en el artículo 1º

Art. 5º Los negocios de Ultramar, reintegros y desfalcos de empleados, de contribuciones directas é indirectas y el Tesoro, compondrán la primera seccion de la 2.ª division, debiendo formar la segunda seccion de esta misma division los negocios tocantes á los bienes del Estado, á la Deuda pública, Rentas de Aduanas y Estancadas, Cruzada, Espolios y Vacantes.

Art. 6º A la primera seccion de la 3ª division corresponderán todos los procesos é incidencias sobre contrabando y defraudacion y los delitos comunes conexos con estos; y á la segunda los demas negocios criminales no conexos y todos los civiles que se ventilen ante los Tribunales ordinarios ó contencioso-administrativos y las competencias y conflictos.

Art. 7º Cada seccion tendrá un gefe que la dirija. El de la respectiva division se encargará de una de ellas.

Art. 8º Las secciones se dividirán en negociados, agrupando para ello los negocios de una misma índole y naturaleza ó de clase análoga en la forma siguiente:

PRIMERA DIVISION.

SECCION 1ª

Negociado 1º Nombramiento y separacion de empleados de todas clases: correccion disciplinar de los de la Direccion: licencias: libros de alta y baja: hojas de servicio de los empleados de toda la dependencia: administracion de la cantidad consignada para gastos interiores de la Direccion: formacion del presupuesto anual.

Negociado 2º Calificacion de derechos de las clases pasivas.

SECCION 2ª

Negociado 1º Investigacion de bienes eclesiásticos detentados: indiferente.

Negociado 2º Investigacion de memorias eclesiásticas.

Negociado 3º Indemnizacion á los partícipes legos de diezmos.

SEGUNDA DIVISION.

SECCION 1ª

Negociado 1º Ultramar: desfalcos: reintegros y fianzas de empleados: contribuciones directas é indirectas.

Negociado 2º Reclamaciones contra el Tesoro: obra pia de Jerusalen.

SECCION 2ª

Negociado 1º Rentas de Aduanas y Estancadas: Cruzada: Espolios y Vacantes: Deuda del Estado: Reclamaciones procedentes de tratados con las potencias extrangeras: Oficios públicos, contratacion para los servicios públicos.

Negociado 2º Arrendamientos: subastas y adjudicacion de bienes del Estado, con todas las incidencias.

Negociado 3º Redencion de censos del Estado: reversion á las familias de los bienes nacionales: mostrencos.

TERCERA DIVISION.

SECCION 1ª

Negociado 1º Contrabando de géneros prohibidos de exportar ó

importar y defraudacion de la Renta de Aduanas: estados de causas: indiferente: indulto.

Negociado 2º Defraudacion de contribuciones directas é indirectas, de las demas Rentas, excepto la de Aduanas.

SECCION 2ª

Negociado 1º Negocios contencioso-administrativos: negocios civiles ante los Tribunales de justicia: competencias en materias civiles: estados, recursos de casacion en materias del contencioso-administrativo y en las civiles comunes.

Negociado 2º Causas sobre delitos no conexos con los de contrabando ó defraudacion: estado de estas causas: competencias: recursos de casacion en las materias criminales.

Art. 9º El Director podrá variar la clasificacion anterior, segun lo que aconseje la experiencia.

Art. 10. Los negociados estarán á cargo de los auxiliares letrados y los oficiales de Direccion.

Art. 11. Los libros de registro de todas clases se llevarán por un oficial de Direccion, auxiliado de uno ó mas escribientes.

Art. 12. Los escribientes no tendrán agregacion á determinada division ni seccion, y reconocerán por su inmediato gefe al oficial registrador.

CAPITULO II.

Del Director.

Art. 13. El Director es el gefe de la oficina, y sus órdenes deben ser obedecidas por todos los empleados de ella, bajo responsabilidad.

Art. 14. En concepto de tal gefe, toca al director, conformándose con lo prevenido en este reglamento: 1º Designar los gefes de las respectivas divisiones y secciones: 2º Distribuir convenientemente los negociados y trabajos: 3º Vigilar los empleados y subalternos: 4º Inspeccionar siempre que lo estime conveniente, los libros de registro, tanto general, como los particulares, los expedientes, papeles y negociados, á fin de asegurarse de que todo está arreglado á las disposiciones del reglamento: 5º Corregir ó promover la correccion de las faltas que en el desempeño de sus respectivas obligaciones cometieren los empleados: 6º Calificar definitivamente el mérito, circunstancias y comportamiento de los mismos empleados y subalternos: 7º Dictar las medidas convenientes para que haya el órden debido en el interior de las oficinas: en el parte que

el encargado de los registros ha de de dar: en las audiencias públicas, del mismo director, los subdirectores y gefes de seccion, sin que perturben los trabajos: 8º Disponer la inversion de la cantidad consignada para gastos de oficina y aprobar las cuentas que un oficial de Direccion debe llevar: 9º Acordar los dictámenes que por la Direccion hayan de emitirse, y dictar las resoluciones que á la misma Direccion competan: 10º Hacer los nombramientos y propuestas de empleos que correspondan á la Direccion.

Art. 15. El Director podrá reservarse el conocimiento de los negocios que tenga por convenientes, y siempre deberá hacerlo de los que exijan una reserva especial.

Art. 16. Para el buen órden de los papeles y colocar con separacion los expedientes, cuyo exámen quiera hacer por sí mismo, cuando los negocios no pertenezcan á la seccion que inmediatamente esté á su cargo, tendrá el Director cuatro carpetas con los siguientes títulos: 1.ª Expedientes para examinar y resolver el Director: 2.ª Expedientes para dar cuenta el Director al Ministro: 3.ª Firma ó rúbrica del Sr. Ministro: 4.ª Reservado.

De cada clase de estas carpetas se harán tantas como secciones y negociados, excepto de la 1.ª, que se omitirá la correspondiente á la seccion de que el Director es gefe especial, acomodándose al siguiente

MODELO.

DIRECCION DE LO CONTENCIOSO.

1ª DIVISION.	2ª SECCION.	NEGOCIADO 1.º

Expedientes para examinar y resolver el Director.

Art. 17. En ausencias y enfermedades del Director hará sus veces el primer subdirector.

CAPITULO III.

De los subdirectores y gefes de seccion.

Art. 18. Los subdirectores y los gefes de seccion serán respetados y obedecidos bajo responsabilidad, por todos sus subordinados ó inferiores en el órden gerárquico.

Art. 19. Los subdirectores usarán en su respectiva division, de

las facultades concedidas al Director sobre todos los empleados por los párrafos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del artículo 14.

Art. 20. Lo dispuesto en el artículo precedente es aplicable en cuanto proceda á los gefes de seccion, respecto de la de su cargo particular.

Art 21. Los gefes de seccion emitirán dictámen en todos los negocios de su competencia, que se someterán al de la division, el cual pondrá su conformidad, ó expresará otra opinion, en los términos que estime convenientes.

Art. 22. Los gefes de seccion serán responsables de las comunicaciones que por su respectiva seccion se hagan.

Art. 23. Los mismos gefes resolverán lo conveniente para instruir ó completar la instruccion de los expedientes, siempre que tengan trámites marcados por los reglamentos, ó cuando no se ofrezca duda acerca de la necesidad ó conveniencia del trámite; pero si ofreciese duda, se dará cuenta al Director.

Art. 24. Los gefes de seccion darán cuenta de los expedientes al de la division y al Director ó al Consejo de Direccion, á no ser que entre los primeros no hubiere conformidad, en cuyo caso concurrirán ambos al despacho del Director y del Consejo.

Art. 25. Antes de pasar á los de seccion los papeles y expedientes que diariamente entregue el oficial registrador á los gefes de division, los reconocerán estos, y harán á aquellos las prevenciones convenientes sobre la preferencia con que los mismos negocios deban despacharse, y ordenarán, en su caso, la instruccion que corresponda, sin necesidad de que preceda extracto, cuando el trámite esté marcado en los reglamentos.

Art. 26. Cada gefe de division tendrá las convenientes carpetas con este título: *Expedientes de seccion para reconocer*. En estas carpetas se colocarán los expedientes de la seccion ó secciones, que no tengan por gefe de ella al que lo sea de division. Por consiguiente habrá tantas carpetas cuantas sean las secciones que se hallan en este caso, sujetándose al modelo siguiente:

DIRECCION DE LO CONTENCIOSO.

1.ª DIVISION.

SECCION 2.ª NEGOCIADO

Expediente para reconocer el gefe de division.

Art. 27. Los gefes de Seccion tendrán las carpetas siguientes: 1.ª Expedientes para dar su dictámen: 2.ª Expedientes para dar cuenta: 3.ª Firma del Sr. Director: 4.ª Firma del Sr. Ministro.

Art. 28. Los gefes de division y de seccion deberán poner de su puño y letra las minutas: 1.º de los dictámenes que emitan en los negocios graves: 2.º de las instrucciones para defender en los tribunales administrativos ó de justicia los intereses de la Hacienda pública: 3.º de las Reales órdenes y comunicaciones de alguna importancia tocantes á su respectiva seccion y negociados.

Art. 29. Cuando por circunstancias particulares necesitare algun gefe de Seccion valerse de amanuense, lo hará presente al Director, á fin de que le autorice para ello si lo estimase conveniente.

Art. 30. El gefe de seccion mas antiguo de cada division sustituirá al subdirector de ella en sus ausencias y enfermedades. Los gefes de seccion se sustituirán unos á otros, haciendo en su caso la designacion el Director.

CAPITULO IV.

Del Consejo de Direccion.

Art. 31. En la Direccion de lo Contencioso habrá un Consejo para que con él consulte el Director los negocios graves.

Art. 32. El Consejo será presidido por el Director, y se compondrá ademas de los subdirectores y gefes de seccion. El mas moderno de los de esta última clase hará de secretario.

Art. 33. El gefe de seccion que prepare el expediente, hará de ponente.

Art. 34. El Director y secretario firmarán las actas.

Art. 35. El Consejo será oido precisamente: 1.º Sobre todo proyecto de ley, que se formule en la Direccion: 2.º Sobre todo proyecto de reglamento que para la ejecucion de las leyes preparadas en la misma Direccion deban expedirse: 3.º Sobre los proyectos de circular que contenga mandato ó disposicion general de grave trascendencia é importancia: 4.º Siempre que haya de hacer uso el Director de alguna de las facultades á que se refieren los párrafos 1.º, 2.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 14, capítulo II.

Art. 36. Podrá ser oido el Consejo en todos los demas negocios, siempre que el Director lo estime conveniente.

CAPITULO V.

De los auxiliares letrados y de los oficiales de Direccion.

Art. 37. Ademas de los auxiliares letrados dotados, habrá otras plazas mas, sin sueldo, pero con necesaria opcion á él por rigoroso antigüedad, cuando ocurra vacante de la primera clase.

Art. 38. La primera provision de auxiliares letrados sin sueldos se hará por Real órden, previa propuesta del Director.

Art. 39. En lo sucesivo se proveerán estas plazas mediante oposicion que deberá anunciarse en el *Boletin oficial del Ministerio de Hacienda* y en la *Gaceta*, con un mes al menos de anticipacion.

Art. 40. Los ejercicios serán teóricos y prácticos. Consistirán los teóricos: 1º En una memoria que deberá formar cada opositor en el término de veinte y cuatro horas sobre el tema de derecho comun ó administrativo que designe la suerte entre los ciento que los jueces han de proponer y conservar reservados su presidente, antes de dar principio á los ejercicios. Durante dichas veinte y cuatro horas estarán incomunicados los opositores; pero se les franquearán los libros que pidan: 2º En un exámen por espacio de media hora, haciéndose al menos doce preguntas que la suerte designe entre las que los jueces acuerden de antemano y deberán reservarse escrupulosamente.

Los ejercicios prácticos serán: 1º Escribir á presencia de los jueces un trozo de cualquiera obra de derecho, que leerá pausadamente el secretario del concurso por espacio de cinco minutos: 2º Arreglar y extractar un expediente, que deberá entregarse trastornado del todo, con entera sujecion á las reglas que se previenen en los capítulos 12 y 13 de este reglamento: 3º Extender, con los convenientes considerandos, una Real órden, supuesta ya una resolucion cualquiera en materia contencioso-administrativa que toca al Ministro decidir, sin perjuicio de recurso ante el Consejo Real.

Art. 41. El Director nombrará los cinco jueces, de los cuales uno al menos deberá ser catedrático de la Universidad de Madrid, y los otros tres, altos funcionarios de la Administracion central de Hacienda.

Art. 42. Los negociados estarán á cargo de los auxiliares letrados y de los oficiales de Direccion.

Art. 43. Cada oficial ó auxiliar podrá tener á su cargo uno ó mas negociados, aunque pertenezcan á distintas secciones, siempre que el Director lo estime conveniente.

Art. 44. El oficial de Direccion que designe el Director tendrá

á su cargo los registros generales de que trata el capítulo I. Los demas oficiales serán destinados con preferencia á los negociados que no pertenezcan esencialmente al contencioso.

Art. 45. Las obligaciones de los encargados de los negociados son: 1º Llevar el registro de su respectivo negociado: 2º Colocar con el órden debido y dentro de la carpeta correspondiente los papeles y expedientes á ellos confiados: 3º Ordenar los expedientes con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8º de este reglamento: 4º Hacer los extractos con entera sujecion á lo prevenido en el capítulo XIV: 5º Emitir dictámen en los negocios de corta importancia y trascendencia para que les autorice expresamente el Director: 6º Extender las minutas de comunicaciones sujetas á una fórmula conocida y determinada de antemano, ó que versen sobre los negocios que trata el párrafo anterior: 7º Cerrar por sí mismos todas las comunicaciones y ponerlas el sobre y direccion correspondiente: 8º Todo lo demas puramente mecánico que no pertenezca á los escribientes y exija el curso de los negocios.

Art. 46. Los auxiliares letrados y los oficiales de Direccion tendrán tantas carpetas cuantos son los trámites por que pasan los expedientes desde que entran en la Direccion hasta que pasan al archivo, con arreglo al modelo siguiente:

DIRECCION DE LO CONTENCIOSO.

1ª DIVISION. 1ª SECCION. NEGOCIADO 1º

Entrada para reconocer.

Estas carpetas son: 1.ª Entrada para reconocer: 2.ª Para unir antecedentes: 3.ª Nota de antecedentes pedidos al archivo: 4.ª Para extractar: 5.ª Extractado: 6.ª Resuelto para ejecutar: 7.ª Expedientes cuyas minutas obran en poder de los escribientes: 8.ª Expedientes cuyas órdenes estan á la firma: 9.ª Expedientes cuyas órdenes estan en el registro: 10.ª Pendiente de informe: 11.ª Ejecutado: 12.ª Resguardos de entregas hechas al archivo.

Art. 47. Tan pronto como cambie el trámite del expediente, se pasará este á la carpeta que le indica y se estampará el signo convencional, la fecha ó los números correspondientes en la casilla respectiva del libro-registro particular, á fin de que con una mera ojeada pueda conocerse el estado del negocio, y encontrarse, caso necesario, el expediente.

Art. 48. Ademas de las carpetas expresadas, tendrán las siguientes: 1.ª Expedientes para el despacho del gefe de seccion: 2.ª Expedientes para el despacho del Director: 3.ª Firma del Director: 4.ª Firma del Sr. Ministro, con sujecion al modelo siguiente:

DIRECCION DE LO CONTENCIOSO.

1.ª DIVISION. 1.ª SECCION. NEGOCIADO 1.º

Expedientes para el despacho del gefe de seccion.

Art. 49. Los auxiliares y oficiales de Direccion tendrán armarios ó estantes para colocar los papeles y expedientes de su respectivo negociado. Todos observarán el mismo método de órden, poniendo al frente de cada estante un tarjeton que anuncie la pertenencia, en esta forma:

DIRECCION DE LO CONTENCIOSO.

1.ª DIVISION. 1.ª SECCION.

NEGOCIADO 1.º

CONTENCIOSO DE LA HACIENDA PUBLICA.

PERSONAL

ALTA. Y DIRECCION. BAJA.

NOMBRES.	Destino anterior.	FECHA DEL nombramiento.			Sueldo. . . .	FECHA de la cesacion.			CAUSA de esta.	Observaciones.
		Dia.	Mes.	Año.		Dia.	Mes.	Año.		

CAPITULO IX.

De las hojas de servicio.

Art. 65. Todo empleado, cualquiera que sea su clase y categoría, tendrá abierta su hoja de servicio en la Direccion de lo Contencioso.

Art. 66. Ha de constar en este documento la edad, naturaleza, estudios, méritos y servicios, destinos, cargos y comisiones que el empleado hubiere desempeñado, y todo cuanto pueda conducir á formar juicio cabal y completo de su aptitud, inteligencia, laboriosidad, conducta, comportamiento y demas cualidades.

Art. 67. A este fin, dentro del mes de Enero de cada año, informarán bajo su mas estrecha responsabilidad los respectivos gefes, por su órden gerárquico, acerca del concepto que cada uno de sus subordinados inmediatos le merece por su capacidad, laboriosidad, inteligencia y comportamiento.

Art. 68. Respecto de los que intervienen en la administracion de justicia, se exigirá ademas del Tribunal competente nota de las multas y apercibimientos impuestos en el año anterior.

Art. 69. Con el propio objeto siempre que resulten quejas ó hechos favorables ó perjudiciales á un empleado, el oficial del negociado pondrá nota bien circunstanciada de cuanto resultare, y lo pasará á la seccion del personal para que se haga en la hoja la cita conveniente, y pueda unirse en su dia al expediente, si fuere necesario.

Art. 70. Estas hojas se formarán con arreglo al modelo adjunto.

Art. 71. Estas hojas se conservarán en el negociado, sin que pueda darse noticia de ellas ni entregarse á nadie, sin expresa órden ó autorizacion del Director.

Art. 72. A toda propuesta para empleos deberán acompañar las hojas de servicios de los sugetos comprendidos en la misma propuesta.

CAPÍTULO X.

De las relaciones de la Direccion de lo Contencioso con las demas.

Art. 73. Cuando haya de oirse á la Direccion de lo Contencioso en los expedientes que se instruyan en las otras Direcciones, se usará de la siguiente fórmula: *Pase á la Direccion de lo Contencioso.*

Art. 74. Esta resolucion se pondrá por el respectivo Director al márgen del extracto, con su rúbrica y la fecha en que se dictare.

Art. 75. A la Direccion de lo Contencioso se pasarán los expedientes íntegros, haciendo el oficial respectivo las anotaciones convenientes en sus registros.

Art. 76. En el extracto de la Direccion respectiva, y en seguida de la resolucion en cuya virtud pase el expediente á la de lo Contencioso, estampará esta su dictámen, que firmará el Director, poniéndose la fecha del dia en que se firme.

Art. 77. Hecho esto, se devolverá el expediente original á la Direccion de que emanare, para el curso ulterior que corresponda, quedando en la de lo Contencioso copia del dictámen rubricada por su mismo Director.

Art. 78. De la resolucion definitiva que se adopte en todo expediente en que se hubiere oido á la Direccion de lo Contencioso, se pasará á esta copia íntegra y á la letra de ella, como tambien de las comunicaciones que á su consecuencia se hicieren.

Art. 79. Los archivos de las oficinas de la Administracion central entregarán los papeles y expedientes que como precedente pidiere la Direccion de lo Contencioso por papeleta que firmará uno

de los subdirectores, expresando el objeto del expediente que motivare el pedido.

Art. 80. Cuando se acordare intentar por parte de la Hacienda pública acciones civiles y criminales ante los tribunales de justicia ó administrativos competentes, se pasará el expediente original á la Direccion de lo Contencioso, para que por su via se ejecute la resolucion, y en adelante se determine y practique todo lo conveniente, hasta que recaiga sentencia firme ó resolucion final, en cuyo caso se devolverá el expediente á la Direccion de que procediere.

Art. 81. En cada Direccion se llevará un registro especial de los expedientes en que se oiga á la de lo Contencioso, en el cual ha de constar: 1.° El objeto sobre que verse el expediente: 2.° Los interesados, corporacion, autoridad ú oficina que le promoviere: 3.° El dia en que se resolvió el pase: 4.° El de la entrega. Y 5.° El de la devolucion.

Art. 82. Los papeles y expedientes de que habla el artículo 79, se entregarán personalmente por un oficial del respectivo archivo al registrador de la Direccion de lo Contencioso, quien pondrá el recibo y su fecha al pie de la papeleta del pedido para que sirva de resguardo, cuya papeleta se recogerá cuando los antecedentes sean devueltos por el mismo oficial registrador.

CAPITULO XI.

De la disciplina y órden interior de las oficinas.

Art. 83. Los empleados de inferior categoría deben respetar á los que la tengan superior, y guardarse todos los de una misma clase la debida consideracion y miramiento, á fin de que haya la mas completa armonía y órden.

Art 84. Los empleados de todas clases serán responsables: 1.° Por no cumplir exacta y puntualmente los deberes y obligaciones que respectivamente se les imponen en este reglamento: 2.° Por la falta de respeto y consideracion á su superior en el órden gerárquico: 3.° Por no conservar con sus compañeros la debida armonía y los miramientos recíprocos que corresponden: 4.° Por cualquier acto verificado dentro ó fuera de la oficina que pueda perjudicar en su buen nombre á esta ó á sus empleados: 5.° Por todos los hechos que pasen dentro de la misma oficina y perturben el buen órden que en ella debe existir constantemente: 6.° Por faltar á la consideracion debida á los particulares que teniendo negocios en la Direccion se presenten á saber su estado y agitar el despacho.

Art. 85. Los medios para conservar la disciplina y hacer cumplir los deberes á los empleados que los desconozcan, serán: 1º La reprension privada por el superior inmediato en el órden gerárquico: 2º La misma reprension por el Director: 3º La reprension dada por este en presencia de los empleados de la misma clase y categoría: 4º La suspension de sueldo por ocho dias al menos y dos meses á lo mas: 5º La separacion simple: 6º La separacion, con la advertencia que se tenga presente la causa que á ella diera márgen, siempre que solicitare ser empleado de nuevo.

Art. 86. Para que tenga lugar la simple reprension de un empleado, no habrá necesidad de instruir expediente alguno; pero en todos los demas casos se formará expediente gubernativamente por el gefe de division ó de seccion que al intento designe el Director, único que con presencia de la queja, podrá ordenar la formacion de dicho expediente, cuya resolucion toca tambien al mismo Director.

Art. 87. Este expediente deberá quedar concluido en el término de cuatro dias á lo mas, y en él se oirá necesariamente por escrito al empleado de que se trata y al Consejo de Direccion.

Art. 88. Cuando el Director disponga la separacion simple, tendrá esta efecto desde luego si se refiere á un empleado de nombramiento del mismo Director; pero si aquel tuviere nombramiento Real, se consultará entonces con el Gobierno, quedando suspenso el empleado hasta que recaiga la resolucion de S. M.

Art. 89. Siempre que los hechos imputados al empleado constituyan delito ó faltas que se castigan por el Código penal, se remitirán los documentos al Fiscal del Supremo Tribunal para que disponga que se intente la accion criminal que procediere.

CAPITULO XII.

De los registros generales y particulares.

Art. 90. Habrá cuatro registros generales: 1º De entrada de expedientes, memoriales, comunicaciones y resoluciones insertas en el copiador: 2º De dictámenes, instrucciones y correspondencia: 3º De las cuestiones legales que por consecuencia del exámen de los expedientes se resuelvan: 4º De la coleccion de leyes, Reales decretos, reglas é instrucciones.

Todos estos negocios estarán á cargo del oficial registrador, con arreglo al artículo 17.

Los libros de registros estarán numerados y foliados, distribuidas sus hojas convenientemente por las letras del alfabeto.

Art. 91. Cada negociado tendrá su registro particular.

Art. 92. Se harán los asientos, tanto en los registros generales

como en el particular: 1º Por la materia sobre que versan: 2º Por la Direccion ó Ministerio á que pertenezca esta ó de que aquellos emanen: 3º Por los interesados, ya sean particulares ó corporaciones.

Art. 93. El curso y trámites de cada negocio se llevará por la primera matrícula, debiendo considerarse los demas asientos como meras anotaciones de referencia para poder dar exacta cuenta de todo.

Art. 94. Las materias que han de servir de guia para la matrícula serán las de los títulos de las respectivas Direccion, secciones y negociados, subdivididos estos en las convenientes especies para que no se involucren cosas de distinta índole.

Art. 95. Cuando en una exposicion, expediente ó comunicacion se trate de diversas materias, se matricularán ambas, pero se llevará la historia ó curso por la primera, debiendo ser de mera referencia la otra anotacion.

Art. 96. Los asientos de referencia tocantes á las comunicaciones de los Ministerios y de las Direcciones, se harán en la letra á que pertenezca su respectiva denominacion.

Art 97. Los asientos de referencia á comunicaciones de autoridades y corporaciones se harán en la letra á que pertenezca el pueblo de la residencia de la autoridad ó corporacion.

Art. 98. En la colocacion de los epígrafes generales que han de servir de guia para la matrícula, se observará el órden riguroso alfabético, destinando á cada uno de ellos el número de hojas que prudencialmente se estimen necesarias.

Art. 99. Las referencias de particulares se registrarán por los apellidos de estos, y por ambos cuando tengan dos.

Art. 100. Despues de los epígrafes generales y particulares de materias, se pondrá en cada letra el siguiente: *Anotaciones especiales de referencia*, para hacer todas las que procedan respecto de los Ministerios, autoridades, corporaciones y particulares.

Art. 101. Toda materia ó epígrafe general ha de tener su numeracion particular, dando á cada negocio ó expediente el que por su entrada le corresponda, y dejando entre ellos el espacio debido en el asiento que ha de contener todos los trámites.

Art. 102. En los asientos de referencia se citará el número del libro y folio, como tambien del negocio ó expediente.

Art. 103. Al lado izquierdo del número se ha de poner la especie, clase, ó las especies y clases particulares á que pertenezca el negocio.

Art. 104. Para facilitar su trabajo tendrá siempre presente el cuadro adjunto.

Art. 105. Si en los expedientes apareciesen ramos, especies y clases de que en el precedente cuadro no se hace mérito, se añadirán á él á medida que la omision se notare.

Art. 106. El registrador tendrá tantas carpetas como divisiones, secciones y negociados, en la forma siguiente:

REGISTRO DE ENTRADAS Y RESOLUCIONES.

1.ª DIVISION.

REGISTRO DE ENTRADAS Y RESOLUCIONES.

1.ª DIVISION.

SECCION 1.ª

REGISTRO DE ENTRADAS Y RESOLUCIONES.

1.ª DIVISION. SECCION 1.ª

NEGOCIADO 1.º

Art. 107. Dentro de la carpeta de cada negociado se colocarán los papeles que le pertenecieren. Las papeletas de los negociados se

incluirán en las de la respectiva seccion, y estas en la de la division respectivamente, á cuyo gefe se entregará para su reconocimiento y distribucion.

Art. 108. En el copiador se insertarán á la letra los dictámenes, instrucciones y comunicaciones manuscritas; pero no se copiarán las impresas, limitándose á hacer mencion de ellas y citar su fecha, el número y folio del tomo de la coleccion en que se coloquen. Tampoco se copiarán las Reales órdenes de nombramientos para empleos ni las que esten sujetas á una fórmula conocida y constante, bastando se ponga la materia y objeto sobre que versa, su fecha y Ministerio, autoridades, corporaciones y particulares á quienes se comunique.

Art. 109. Las copias de que habla el artículo anterior se sacarán de las minutas que deben obrar en los expedientes, poniéndose en estas una *R* en señal de que está registrada, y añadiendo el número del libro copiador y el folio en que se insertare.

Art. 110. Cuando pasaren mas de dos dias entre la fecha de la minuta y la entrega de esta al registro, no se recibirá por el registrador sin que el gefe de la respectiva division ponga de su propia letra, con rúbrica, y la fecha del dia de la entrega, *Registrese.*

Art. 111. Las copias se han de insertar por el órden riguroso de fechas de las minutas, sin que sea permitido involucrar unas con otras.

Art. 112. Al márgen de cada copia se ha de poner: 1º La division: 2º La seccion: 3º El negociado: 4º La materia general que ha servido de clave al registro de entrada: Y 5º La materia especial ó clase á que particularmente se refiere, como se ve en el ejemplo siguiente:

PRIMERA DIVISION. — SECCION 2.ª

NEGOCIADO 1º

Personal. — Subdirector.

Art. 113. El registro general de cuestiones ha de tener los mismos epígrafes generales y particulares de materias que el de entradas y resoluciones, debiendo seguirse el mismo órden alfabético, con arreglo al modelo siguiente:

EPÍGRAFES.	Número.....	CUESTIONES.	RESOLUCIONES			EXPEDIENTE que motivaron.
			De la Direccion.	Del Gobierno.	De los tribunales ordinarios.	

Art. 114. El mismo órden de materias se ha de seguir para la formacion del índice general de coleccion, debiendo constar si la disposicion emana de la ley, decreto Real, reglamento ó circular, en la forma siguiente:

MATERIAS.	CLASE de que emanan las disposiciones.	FECHA DE LA LEY. DECRETO.			LUGAR que ocupa en la coleccion.	
		Dia.	Mes.	Año.	Tomo.	Folio.

Art. 115. Los registros particulares que deberán llevar los letrados auxiliares y los oficiales de negociado serán uniformes y con entera sujecion al modelo adjunto.

Art. 116. Se matricularán los negociados conforme á lo dispuesto en los artículos 91 al 104.

Art. 117. La letra *C* servirá para indicar la carpeta en que ha de encontrarse el expediente ó pretension cuando en la casilla no haya fecha ú otra cosa que expresar, porque entonces aquella ó esta servirán de indicacion y guia para conocer el estado del negocio.

CAPITULO XIII.

De la coordinacion y arreglo de los expedientes.

Art. 118. Al principio de cada expediente que se forme en la Direccion de lo Contencioso, habrá una carpeta con el número 1º que se titulará *Extractos*, para colocar estos en ella. Esta carpeta contendrá otras particulares que se distinguirán entre sí por la correspondiente letra mayúscula, segun el órden rigoroso del alfabeto. En cada una de estas carpetas se expresará ligera, pero exactamente, el incidente á que se refiera el extracto.

Art. 119. Por medio de carpetas numeradas se separarán entre sí los incidentes que en un expediente ocurrieren, á fin de que no se involucren cosas de distinta índole, ó que no tengan íntimo enlace y relacion, aunque se refieran á un mismo sugeto ó emanen de un mismo negocio.

Art. 120. En la cubierta de todo expediente se expresará la Direccion, seccion y negociado á que pertenezca la materia y el objeto del mismo expediente.

Art. 121. Todos los papeles colocados en una misma carpeta se numerarán por el órden cronológico, expresando sucintamente, ya sea en el mismo papel, si en él tuviere cabida, ya en la carpeta particular, el objeto y materia, debiendo foliarse si al ingreso en la Direccion no lo estuviere, toda exposicion ó papel.

Art. 122. Cuando acompañen documentos á una exposicion, bien sean originales, en testimonio ó por certificacion, se numerarán tambien si no lo estuvieren ya.

Art. 123. Siempre que los expedientes se enlegajen, se procurará que los legajos sean manuables.

Art. 124. Cuando un expediente fuere muy voluminoso, y que por lo mismo no pueda manejarse bien, se subdividirá convenientemente, poniendo en cada parte la oportuna nota que indique la segregada y el lugar en que esta se encuentre.

Art. 125. Las carpetas que han de servir para colocar los expedientes serán de carton, debiendo sobresalir tanto el rotulado como el de abajo por todos los extremos, y usarse de cinta de buen ancho á fin de preservar los expedientes y papeles de toda deterioracion.

Art. 126. Se colocarán los legajos en los armarios de manera que al golpe se vea la rotulata, para que pueda saberse consiguientemente el objeto de cada uno.

Art. 127. Los expedientes contenidos en los legajos de pendiente y ejecutado, se dividirán por materias numerándose por órden cronológico los expedientes.

Art. 128. Cuando sobre una misma materia se formen diversos legajos, el originario tendrá el número 1.° y los otros se titularán *duplicado, triplicado*, &c.

CAPITULO XIV.

De los extractos.

Art. 129. Cuando al expediente que pase á informe de la Direccion de lo Contencioso acompañe extracto, será cotejado este con los papeles de su referencia por el auxiliar letrado ú oficial á que corresponda. Si notare faltas graves, las expresará en papel separado que deberá correr unido al mismo extracto.

Art. 130. El extracto ha de ser el resúmen fiel y exacto de las conclusiones, peticiones ó propuestas que se hicieren y de las razones y fundamentos en que se apoyen, sin omitir nada que sea esencial, ni ampliar tampoco los conceptos.

Art. 131. Siempre que se hable de un papel ó documento, se citará entre paréntesis la carpeta y el número que ocupe en ella, y la página, en su caso.

Art. 132. Cuando una exposicion, comunicacion ó papel contenga documento ó documentos, no bastará decir que se prueba con documentos el hecho, sino que por el contrario deberá citarse en dicha forma el número del documento á que haga referencia.

Art. 133. De la misma manera cuando se refieran cosas importantes, contenidas en exposiciones ó comunicaciones de alguna extension, se citará ademas la página ó faja en que se encuentre, á fin de economizar tiempo al gefe que ha de reconocer el expediente, y para facilitarle que pueda ver por sí mismo sin incomodidad los términos del original, siempre que lo estime necesario ó conveniente.

Art. 134. Se extractarán separadamente las incidencias que ocurran, y nunca se comprenderán en uno mismo cosas inconexas con arreglo á lo prevenido en el artículo 130.

Art. 135. Al principio de cada extracto se pondrá la division, seccion y negociado á que corresponda el expediente.

Art. 136. A la derecha del extracto se pondrá tambien el pueblo y fecha de la exposicion ó comunicacion, y á la izquierda la fecha y pueblo en que se hiciere el mismo extracto.

Art. 137. Se expresará al márgen la materia, objeto y cuestiones cuya resolucion se proponga.

Si el extracto viniese formado de otras dependencias, se propondrán por separado estas cuestiones.

CAPITULO XV.

De los dictámenes.

Art. 138. En las materias esencialmente contencioso-administrativas, en que el Ministro ó el Director de un ramo debe pronunciar una decision de la misma especie, la Direccion de lo Contencioso, ya deba dar cuenta del expediente, bien haya de someterse aquel al Sr. Ministro por otra dependencia, emitirá su dictámen por medio de considerandos, á la manera que lo hace el Consejo Real por la via contenciosa, expresando clara, precisa y lacónicamente los fundamentos de hecho y de derecho que conduzcan á la opinion con que ha de terminarse, y deberá ser la consecuencia necesaria de las premisas que se sienten en los considerandos; opinion que deberá articularse tambien en términos tan claros y sencillos como precisos.

Art. 139. Cuando no se trate de dictar verdaderas decisiones contencioso-administrativas, ó se pida única y exclusivamente ampliacion del expediente, el dictámen podrá emitirse en forma de nota, expresando la resolucion que proceda y las razones en que se funde.

Art. 140. El dictámen de la Direccion se insertará en el extracto, aunque emane esta de otra dependencia.

Art. 141. Al pié del dictámen pondrá su firma el Director. La fecha constará al márgen, y tambien la division, seccion y negociado á que perteneciere el conocimiento del negocio.

CAPITULO XVI.

De las resoluciones, Reales órdenes y otras comunicaciones.

Art. 142. El Director acordará sus resoluciones en el proyecto de dictámen ó de nota que el respectivo gefe de seccion debe presentar formulado con el expediente de la materia. Respecto de los

expedientes que radiquen en la Direccion de lo Contencioso, se estampará la resolucion en el extracto ó en esquela volante al márgen de las exposiciones ó comunicaciones, segun su caso.

Art. 143. Respecto de los expedientes que han de presentarse al despacho del Ministro, dictará este su resolucion en la forma acostumbrada.

Art. 144. Las Reales órdenes que contengan decisiones contencioso-administrativas, se extenderán en el estilo y forma que se indica en el artículo 138 respectivo de los dictámenes, aunque en algun caso no se hubiere emitido este en aquella forma, con tal que pertenezca á la expresada índole.

Art. 145. Las demas Reales resoluciones se ejecutarán en el estilo y con las fórmulas hasta aquí usadas, ó que en adelante usaren las demas dependencias de la Administracion central.

Art. 146. Las credenciales de nombramientos, las comunicaciones en que se pida informe, y otras en que proceda, se sujetarán á un formulario conveniente. Estas comunicaciones se imprimirán ó litografiarán, dejando los huecos correspondientes para llenarlos en su dia.

Art. 147. En las comunicaciones dirigidas al ministerio fiscal, sea judicial ó de lo contencioso-administrativo, sobre materias que se ventilen en los Tribunales de justicia, se usará siempre de un lenguaje conveniente y que salve en la forma el precepto, que debe mas bien subentenderse que expresarse directa y categóricamente.

Art. 148. En sus relaciones con la autoridad administrativa y con las Oficinas provinciales de la Hacienda pública, se atemperará la Direccion de lo Contencioso á las prácticas seguidas en las demas Direcciones.

Madrid 15 de Febrero de 1850.—Bravo Murillo.—Señor.....

NUMERO de la hoja.	NOMBRE DEL INTERESADO.	NUMERO del expediente.	NUMERO del legajo.

ESTUDIOS.

Clase de enseñanza.....	MATE-rias.	ESTABLECIMIENTO en que ha cursado.	Número de cursos.	AÑOS en que ha cursado.		Número de las observaciones.	Citas del expediente.		
				De	A		Carpeta.	Letra.	NUMERO del documento.

NACIMIENTO Y NATURALEZA.

Fecha del nacimiento.			PUEBLO de su naturaleza.	PARTIDO á que pertenece.	Provincia.	CITAS DEL EXPEDIENTE.		
Dia.	Mes.	Año.				Carpeta.	Letra.	NUMERO del documento.

GRADOS Y TITULOS PARA EJERCER PROFESIONES LIBERALES.

CLASE del grado ó título.	Facultad.	Establecimiento ó cuerpo en que se recibió.	NOTA que obtuvo.	Fecha del título.			Número de las observaciones.	CITAS DEL EXPEDIENTE.		
				Dia.	Mes.	Año.		Carpeta.	Letra.	Número.

OBSERV

OPOSICIO

Numeracion.	FACULTAD, MATERIA Y ASIGNATURA.	AÑO de la oposici

CARGOS, EMPLEOS Y HONORES QUE HA OBTENIDO EN

Numeracion.	En la carrera y profesion.	En los demas ramos.	AUTORIDAD que ha hecho el nombramiento.	SU FECHA.		
				Dia.	Mes.	Aã

Numeracion.	Condecoraciones nacionales.	Idem extrangeras.	FECHA.			Profesiones que ha ejercido.	PUEBLOS en que ha ejercido.	AÑO
			Dia.	Mes.	Año.			

NACIMIENTO Y NATURALEZA.

Fecha del nacimiento.			PUEBLO de su naturaleza.	PARTIDO á que pertenece.	Provincia.	CITAS DEL EXPEDIENTE.		
Dia.	Mes.	Año.				Carpeta.	Letra.	NUMERO del documento.

GRADOS Y TITULOS PARA EJERCER PROFESIONES LIBERALES.

CLASE del grado ó título.	Facultad.	Establecimiento ó cuerpo en que se recibió.	NOTA que obtuvo.	Fecha del título.			Número de las observaciones.	CITAS DEL EXPEDIENTE.		
				Dia.	Mes.	Año.		Carpeta.	Letra.	Número.

CUERPOS CIENTIFICOS, LITERARIOS Ó SABIOS A QUE HA PERTENECIDO.

Numeracion	Corporaciones y cargos.	AUTORIDAD ó cuerpo que ha hecho el nombramiento.	SU FECHA.			CITAS DEL EXPEDIENTE.			Observacion
			Dia.	Mes.	Año.	Carpeta.	Letra.	Número.	

SERVICIOS PARTICULARES.

EN LA CARRERA.	EN LOS DEMAS RAMO

CALIFICACION ANUAL.

AÑO de la calificacion.	Capacidad.	Instruccion.	Laboriosidad.	CELO por el servicio.	Observaciones.

OBRAS PUBLICADAS.

Facultad.	Materias y clases de las obras.	AÑO de la publicacion.	OBSERVACIONES.

COMPORTAMIENTO, QUEJAS, INFORMES Y RESOLUCIONES.

QUEJAS incidentes sobre comportamiento.	INFORMES.	RESOLUCIONES y decisiones del Gobierno, autoridades y Consejos de disciplina.

*

129.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

[15 *Febrero.*] Circular, acordando disposiciones para el ingreso puntual de fondos en las Cajas del Tesoro.

A pesar de las varias órdenes comunicadas por la superioridad con objeto de que los fondos procedentes de los ramos especiales y centralizados ingresen en las tesorerías de provincia y depositarías de partido en los períodos que las instrucciones han fijado, se observa, por datos que tiene esta Direccion, que á esta parte del servicio no se le presta la atencion y la eficacia que el interés del Tesoro reclama. No solo omiten sus entregas administraciones y depositarías situadas fuera de los puntos donde lo están las tesorerías y depositarías de Rentas, lo cual podria disculparse con las dificultades de la traslacion de fondos, sino que lo mismo hacen aquellas que precisamente radican en capitales de provincia y de partidos administrativos.

De estas faltas y del convencimiento de que en manos de los señores Gobernadores de provincia está que la centralizacion de fondos sea tan exacta cual mandan las disposiciones del Gobierno; pues hallándose bajo su autoridad indistintamente cuantos agentes recaudan caudales públicos, sus mandatos deben encontrar para la ejecucion el concurso que en otras ocasiones no lograron los de los extinguidos Intendentes de Rentas, la Direccion toma motivo para acordar lo siguiente:

1.º Siendo dependientes de esta Direccion y de sus agentes en las provincias, los empleados que recaudan rentas, impuestos y derechos de la pertenencia del Estado, hará V. S. que los administradores de Fincas, Loterías, Correos, los tesoreros de fábricas de Tabacos y los administradores y gefes de las de Sal, y los depositarios del Gobierno de provincia, de Instruccion y Obras públicas y todos los demas que tengan á su cargo la recaudacion de caudales públicos, reconozcan en el tesorero de provincia competencia bastante de autoridad para adoptar todas las disposiciones que se refieran al ingreso de los fondos en las cajas de su cargo.

2.º Los tesoreros, por consecuencia, cuidarán bajo su responsabilidad de hacer ingresar, con la debida intervencion, en las tesorerías de su cargo y en las depositarías de partido, si existiesen, todos los caudales que recauden los referidos empleados en los períodos que previenen los artículos 9.º y 12 de la Real Ins-

truccion de 25 de Enero último. En los casos de conveniencia para el servicio, y conforme al artículo 1º de la misma Instruccion, exigirán con anticipacion y sin aguardar al vencimiento de las épocas marcadas, las entregas de fondos.

3º Los tesoreros, usando de la facultad que les concede el artículo 2º de la Instruccion referida, reclamarán de los administradores y depositarios que residan en la capital de provincia notas diarias de los ingresos que tengan lugar en las cajas de su cargo, y semanales de aquellos que existan fuera de la capital, y por estos datos conocerán el movimiento de fondos en todas las cajas de las provincias.

4º Los tesoreros dispondrán de los caudales que existan en las cajas situadas fuera de la capital de provincia del partido administrativo, consignando sobre ellas segun los artículos 37 y 38 de la citada Instruccion, el pago de las obligaciones que se devengan en las localidades donde aquellas estén establecidas. Cuando los fondos no puedan tener esta aplicacion, obtendrán los tesoreros su recaudacion girando á cargo de los administradores y depositarios respectivos, ó haciendo que se conduzcan á la capital los caudales debidamente resguardados y con la economía posible.

5º Los tesoreros vigilarán el movimiento de fondos en las administraciones y depositarías de ramos especiales:

Primero. Cotejando por las cuentas de Rentas públicas que los administradores y depositarios remitan á las administraciones de Contribuciones indirectas, los valores recaudados y los que debieron ingresar en la tesorería ó depositaría.

Segundo. Exigiendo de los administradores de Fincas copias de las actas semanales de arqueos y deduciendo por las cantidades recaudadas y las consignaciones de pagos hechas para el mes los sobrantes que hayan de pasarse á tesorería.

Tercero. Pidiendo á las administraciones de Loterías copias de las cuentas de caudales que rindan directamente á las oficinas generales de la Renta, por cuyo medio se justificará el líquido que estos empleados deban llevar á tesorería.

Y *cuarto.* Examinando las cuentas del Tesoro que les envien los tesoreros de fábricas de Tabacos y los administradores y gefes de las de Sal, y procurando que no permanezcan en su poder, sin aplicacion inmediata, fondos, bien procedan de productos de las fábricas, ventas de efectos inútiles etc., ó de remanentes de consignaciones que hubiesen sacado de la tesorería para las atenciones de los establecimientos.

6º Los tesoreros de provincia pondrán inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores cualquiera falta que adviertan en

los administradores, depositarios y demas encargados de la recaudacion de fondos, bien sea por morosidad en las entregas de caudales ó porque omitan hacerlas del todo de los valores que estan en obligacion de poner en las cajas del Tesoro.

7.º Los Gobernadores de provincia aplicarán en su caso las correcciones penales á que se hagan acreedores los empleados, segun los artículos del capítulo XII de la precitada Instruccion por inobservancia de las disposiciones adoptadas por el Gobierno para la centralizacion de fondos.

Sírvase V. S. darme aviso del recibo de esta circular y de haberla comunicado á los administradores y depositarios de ramos especiales y centralizados que existen en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1850. = Pablo de Cifuentes. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

130.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[15 *Febrero.*] **Real órden, dictando reglas respecto de las dietas que deberán abonarse á los ingenieros del cuerpo de Minas en los reconocimientos por cuenta de particulares.**

En vista de las consultas elevadas por diferentes Gobernadores de provincia acerca de las dietas que deberán satisfacerse por los particulares cuando los Ingenieros del cuerpo de Minas se ocupan en los reconocimientos periciales y demas operaciones facultativas que prescriben la ley y reglamento de minería para la obtencion de la propiedad de los registros y denuncios de minas y la instruccion de los expedientes á dicho objeto; y considerando lo que terminantemente previene el citado reglamento del cuerpo en su artículo 39, capítulo IV, para aquellos casos en que los Ingenieros se ocupen por órden del Gobierno fuera de la residencia fija que les está designada, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que por punto general, los particulares en las referidas operaciones satisfagan las dietas en conformidad de lo que prescribe dicho artículo 39, con la circunstancia de que cuando la ocupacion de estos funcionarios, dentro de un mismo período de tiempo, se extendiese á varias minas de uno ó mas particulares, se satisfaga por los mismos á prorata, á fin de que solo tenga lugar dentro de un dia el percibo de una sola dieta, y que en manera alguna estas se multipliquen en relacion al número de los interesados.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1850. = Seijas.

131.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[15 *Febrero.*] **Real órden, declarando constituida definitivamente la compañía anónima del canal de Castilla.**

Excmo. Sr.: Vista una instancia de los directores de la empresa del canal de Castilla en solicitud de que se declarase constituida la sociedad anónima organizada con aquel objeto: Vista la escritura otorgada por los Marqueses de Remisa y Casa-Irujo con el Gobierno, para la construccion del canal en 28 de Setiembre de 1841, en cuya cláusula 30 se les autoriza para la formacion de una compañía por acciones, subrogando en ella todos los efectos de aquel contrato, pero reservándose el Gobierno el exámen y aprobacion de sus estatutos: Vista la escritura otorgada por los mismos en 10 de Febrero de 1842, constituyendo la sociedad anónima en la que debia verificarse aquella subrogacion: Vista la Real órden de 14 de Junio de 1842, por la que se aprobaron los estatutos sociales contenidos en aquella escritura, pero previniéndose que no se constituiria la sociedad ínterin no quedara construido y en uso el canal de Campos hasta Rioseco conforme á lo estipulado en la cláusula 28 de la citada escritura de 28 de Setiembre de 1841: Visto el certificado de reconocimiento de las obras del canal librado por el Ingeniero gefe del distrito de Valladolid, aprobado por la Direccion general de Obras públicas, justificando la conclusion de las obras y que estan construidas con arreglo á los planos aprobados y con una perfeccion y solidez inmejorables: Visto el artículo 294 del Código de Comercio, y 18 de la ley de 28 de Enero de 1848: Considerando que la sociedad anónima de que se trata ha obtenido la Real autorizacion y aprobacion de sus estatutos con arreglo al artículo 294 del Código de Comercio: Considerando que la condicion impuesta para la constitucion definitiva de la sociedad ha sido cumplida segun los documentos referidos del Ingeniero gefe del distrito y la Direccion general de Obras públicas: Considerando por último que el artículo 18 de la ley de 28 de Enero de 1848 que somete á nuevo exámen y aprobacion los estatutos de las sociedades existentes, excluye expresamente á aquellas que como la del canal de Castilla hubiere obtenido la autorizacion Real; la Rei-

na (Q. D. G.) oido el Consejo Real, se ha servido declarar constituida definitivamente la compañía anónima del canal de Castilla, disponiendo al mismo tiempo que V. E., en cumplimiento de los artículos 25 y 26 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y bajo su presidencia ó de la del empleado público en quien delegue al efecto, convoque á junta general de accionistas, en la que despues de leer esta órden y la de autorizacion de 14 de Junio de 1842, se proceda al nombramiento de las personas que hayan de tener á su cargo la administracion de la compañía con arreglo á sus estatutos, declarando á los elgidos en el ejercicio de sus funciones, y á acordar la emision de los títulos de las acciones en inscripciones nominativas, y en seguida remitir al Tribunal de Comercio copias de los estatutos de la sociedad y de la Real órden de 14 de Junio de 1842 que la otorgó la autorizacion, para que se hagan los correspondientes asientos en sus registros, fijándose edictos en los estrados del expresado Tribunal, con insercion literal de aquellos documentos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1850. = Seijas. = Sr. Gefe político de Madrid.

132.

GUERRA.

[16 *Febrero.*] Real órden, manifestando el desagrado que ha merecido de S. M. el haberse intentado la introduccion de algunos géneros de procedencia extrangera para prendas menores de vestuario.

Excmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia de la Reina (Q. D. G.) que por alguno de los puntos del litoral se ha intentado la introduccion de algun género de procedencia extrangera para prendas menores de vestuario, con aplicacion á uno de los cuerpos del ejército, sin satisfacer á su entrada los correspondientes derechos de Aduanas; S. M., considerando que tal hecho ademas de ser un exceso y abuso que no puede permitirse por contrario á lo expresamente prevenido, ocasionaria su repeticion la merma en los ingresos del Tesoro público con grave daño de los intereses del Estado; se ha servido resolver prevenga á V. E., como lo verifico de su Real órden, que por su parte adopte las disposiciones convenientes para evitar que en lo sucesivo acontezcan hechos como el de que se trata, que merecen y merecerian siempre el desagrado de S. M. y que sería efectiva la responsabilidad de los gefes y

autoridades, si, lo que no es de esperar, volviesen á cometerse abusos de esta naturaleza. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1850.=Constancia.

133.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[16 *Febrero.*] Circular, disponiendo el modo de reemplazar las vacantes de cabos primeros y sargentos segundos de los primeros y segundos batallones.

Para la ejecucion de lo que respecto á la provision de las vacantes de sargentos y cabos he dispuesto en circular de 12 de este mes, tendrá V. S. entendido que el número de sargentos segundos y cabos correspondientes á los batallones primero y segundo que faltaren, se ha de reemplazar por el personal de los mismos, y que solo para los ascensos á sargento primero se tendrá presente á los segundos de los terceros batallones; en el concepto de que al que por su antigüedad y circunstancias le corresponda ascender, ha de venir inmediatamente á servir su plaza, y de no acomodarle, no obtendrá el ascenso, y se proveerá en quien corresponda del primero ó segundo batallon, y á este mismo método se sujetarán los batallones de cazadores.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

134.

HACIENDA.

[16 *Febrero.*] Real órden, determinando que los derechos señalados á la arroba de vinos extrangeros en barriles se entienda solo por la parte de líquido, quedando las pipas sujetas á los derechos que se marcan.

Illmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y deseando S. M. la Reina poner en armonía la regla 5ª para la observancia del arancel, que previene que la arroba de líquidos sea de 32 cuartillos, con la partida 1,304 del mismo, se ha servido mandar que los 90 reales señalados á la arroba de vinos extrangeros en barriles se entiendan tan solo por la parte de líquido, y que las pipas adeuden por separado los derechos que

fijan las respectivas partidas cuando aquellos envases vienen vacíos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

135.

HACIENDA.

[16 *Febrero.*] **Real órden, resolviendo quede sin efecto la de 20 de Marzo de 1848 sobre introduccion en el Reino, libres de derechos, de los objetos de uso particular.**

Illmo. Sr.: Atendida la amplitud que la nueva ley de Aduanas concede á los viajeros en cuanto al despacho de los efectos de su uso, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar quede sin efecto la Real órden de 20 de Marzo de 1848, que permite introducir en el reino libres de derechos los objetos usados de las familias que deseen trasladar á España su domicilio.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

136.

HACIENDA.

[16 *Febrero.*] **Real órden, disponiendo que forme parte de las comisiones investigadoras de memorias de misas, aniversarios y demas uno de los administradores de Hacienda pública en cada provincia.**

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 16 del actual me comunica la Real órden siguiente:

Illmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.), no solo facilitar el cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre del inmediato año, por el que se crean en todas las provincias comisiones investigadoras de memorias de misas, aniversarios y demas fundaciones que tengan cargas eclesiásticas, sino dar al importante objeto que lo motiva cuanto impulso requiere, se ha dignado resolver:

1º Que ademas de los vocales que para las comisiones investigadoras establece el artículo 2º de dicho Real decreto, forme tam-

bien parte de las mismas, con el propio carácter de vocal, uno de los administradores de Hacienda pública en cada provincia elegido por los Gobernadores, cuya especial mision consistirá esencialmente en promover y agitar el curso de los negocios sometidos á las expresadas comisiones, proponiendo á ellas cuanto juzgue conveniente al buen desempeño de su cometido.

2.º Que donde falten alguno ó algunos de los vocales designados en el artículo 2.º del citado Real decreto, puedan provisional é interinamente ser reemplazados por sugetos de importante categoría social, morigeradas costumbres y conocido celo religioso, elegidos por los mismos Gobernadores, cesando aquellos en su encargo tan luego como se presenten los vocales ordinarios, pero conservando sin embargo el carácter de sustitutos para los casos de ausencias, enfermedades ó imposibilidad física de aquellos.

Y 3.º Que para ejecutar los trabajos de las comisiones, y dar á los mismos el mayor impulso, procedan los Gobernadores á elegir con el carácter de auxiliares sin sueldo ni retribucion de ningun género, á los cesantes que consideren necesarios, cuyos servicios serán estimados por el Gobierno como un mérito especial y distinguido para ser colocados en la clase activa.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1850.=El Director, Ventura Gonzalez Romero.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

137.

HACIENDA.

[16 *Febrero.*] **Real órden, determinando los derechos que debe pagar la sustancia llamada glúten á su introduccion en la córte y demas capitales y puertos habilitados.**

La Reina (Q. D. G.) en vista del expediente promovido por don Francisco Javier Arnaiz, dueño de una fábrica de glúten establecida en Búrgos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien determinar que la expresada sustancia alimenticia llamada glúten pague á su introduccion en esta córte 12 mrs. en arroba por derechos de puertas, y otros 12 por arbitrios municipales; y que en las demas capitales y puertos habilitados pague por derechos del Tesoro lo que en las respectivas tarifas de puertas esté designado á la arroba de pastas para sopas. Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. que se liquiden al

respecto antes marcado los derechos correspondientes á la partida de glúten que ultimamente introdujo Arnaiz en esta córte, devolviéndosele á este el exceso que resulte haber pagado de mas.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

138.

HACIENDA.

[16 *Febrero.*] Real órden, sujetando á la contribucion industrial en los términos que se indica, á los ingenios para elaborar azúcar.

Atendiendo la Reina á que no se hallan comprendidos los ingenios para elaborar azúcar de caña en las tarifas unidas al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847 para que pueda exigírseles la cuota correspondiente por contribucion industrial y de comercio; en vista de expediente instruido en este Ministerio sobre el particular, y de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, S. M. ha tenido á bien resolver que se adicione la primera parte de la tarifa especial de fábricas número 3º, unida al referido Real decreto, con la partida siguiente: «Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña, movimiento por agua ó por vapor, trabajen ó no todo el año, 600 reales: movidos por caballerías, aunque tampoco trabajen todo el año, 300 reales.»

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Contribuciones directas.

139.

GOBERNACION.

[16 *Febrero.*] Real órden, mandando se rindan gracias al Todopoderoso, se hagan rogativas y haya tres dias de gala con motivo del embarazo de S. M. la Reina.

En Real órden de esta fecha se traslada á V. S. una comunicacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros que contiene la noticia oficial del embarazo de S. M. la Reina. El Senado y el Con-

greso han recibido tan fausta nueva con ardientes y vivas demostraciones de satisfaccion y entusiasmo, y ayer tuvieron la honra de felicitar á SS. MM. las comisiones de ambos cuerpos nombradas al efecto, á las que se asociaron espontáneamente todos los Senadores y Diputados que se hallan en esta córte. La satisfaccion que se observa en toda la poblacion de Madrid solo puede ser igual á la que ha de experimentarse en el resto de la Monarquía cuando toda ella vea realizada la esperanza de que el Trono de Castilla tenga sucesion directa y de que la Augusta persona que lo ocupa goce de la felicidad de ser Madre. Intimamente convencida S. M. de que tales son los sentimientos de sus pueblos, ha tenido á bien mandar que ante todas cosas se rinda al Topoderoso la mas solemne accion de gracias, implorando al propio tiempo, por medio de rogativas públicas y secretas en todas las iglesias, que conceda á S. M. un feliz alumbramiento para mayor bien y prosperidad de la religion y del Estado; y á fin de que estos actos se verifiquen cual corresponden atendida su importancia y su objeto, se pondrá V. S. de acuerdo con la autoridad eclesiástica, procurando por su parte que tenga la solemnidad mayor posible. Tambien se ha servido mandar S. M. que haya tres dias de gala, á cuyo efecto dispondrá V. S. lo conveniente de acuerdo con las demas autoridades, haciendo que esta pública demostracion tenga toda la brillantez que las circunstancias permitan.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes; siendo la voluntad de S. M. que V. S. publique en el Boletin oficial de esa provincia los discursos pronunciados por los Presidentes del Senado y del Congreso y las contestaciones de S. M. insertas en la Gaceta de hoy. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

140.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[*17 Febrero.*] Real decreto, suspendiendo las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

En uso de la prerogativa que me corresponde por el artículo 26 de la Constitucion, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

minarios conciliares por no haber remitido sus Rectores á las respectivas Universidades listas de las matrículas y pruebas de cursos pertenecientes á la facultad de Teología, atendiendo á que esta práctica en nada disminuye la autoridad que compete á los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos en dichos establecimientos, y á que por ella no se impone obligacion alguna que no venga rigiendo desde el plan general de estudios de 14 de Octubre de 1824, teniendo presentes las ventajas que habrán de resultar á los mencionados establecimientos de que los cursos seguidos en ellos obtengan el carácter de públicos para la recepcion de grados académicos: oida la seccion de Gracia y Justicia y Estado del Consejo Real y de acuerdo con su parecer, se ha servido resolver, que los Rectores de los Seminarios conciliares remitan anualmente al de la Universidad en cuyo distrito estén situados luego que se cierre la matricula de la facultad de teología, una lista de los alumnos que hubiesen sido comprendidos en ella, y terminado que fuere el curso, otra de los que le hubieren ganado, sin perjuicio de dirigir á este Ministerio las notas prevenidas por la circular de 6 de Marzo de 1848.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1850.—Arrazola

144.

GRACIA Y JUSTICIA.

[18 *Febrero*.] **Real órden, declarando que la antigüedad entre los colegiales matriculados del colegio de procuradores de Barcelona se entienda y considere personalísima**

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Sala de Gobierno de esa Audiencia sobre aprobacion en la provincia de una plaza de procurador del colegio de Barcelona, hecha por el mismo en D. Salvador Oliva, y la de la permuta de los matriculados del propio colegio D. Guillermo Tramullas y D. Joaquin Bajés, conformándose con lo informado por dicha Sala de Gobierno en 10 de Diciembre último, se ha dignado declarar que la antigüedad entre los colegiales matriculados se entienda y considere personalísima, quedando por consiguiente sin efecto la permuta intentada y la designacion hecha por el colegio á D. Salvador Oliva y Llama para la vacante ocurrida por muerte de D. Ignacio Fillot, debiendo convocarse de nuevo dicho colegio para la designacion de la

persona que corresponda con arreglo á ordenanza y á la presente disposicion.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1850.—Arrazola.—Sr. Regente de la Audiencia de Barcelona.

145.

GUERRA.

[18 *Febrero.*] Real órden, previniendo no se dé curso á las instancias de los oficiales que procedentes de los cuerpos francos soliciten la concesion de grados en el ejército.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de Diciembre último, promovida por D. José Naranjo, teniente del regimiento de infantería de San Quintin, número 43, en solicitud de que se le conceda el grado de capitan, fundándose en que como procedente de francos fue declarado de milicias y despues de infantería en su empleo de subteniente, ingresando en esta arma en Febrero de 1843, desde cuya fecha se le contaba su antigüedad, razon por la que no ascendió á teniente hasta que por la Real órden de 3 de Julio de 1848 mejoró su antigüedad, circunstancias que á su modo de ver le han impedido obtener el grado que pretende como recompensa de los servicios prestados en Cataluña; y conforme S. M. con lo manifestado por V. E., se ha servido resolver que el interesado no tiene derecho á la gracia que solicita, puesto que ninguna postergacion para sus ascensos ha sufrido, y sí disfrutado de las ventajas que le concede la Real órden ya citada, disponiendo al propio tiempo que no se dé curso á instancias de esta naturaleza por ser viciosas en su fundamento.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y debido cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1850.—El oficial 1.°, Francisco Valiente.

146.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[18 *Febrero.*] Circular, disponiendo que los Coroneles de los regimientos remitan á los comandantes de los terceros batallones un juego de las hojas de servicios de los capitanes y subalternos de los mismos.

Conviniendo que para las necesidades inmediatas, que tanto respecto á los Excmos. Sres. Capitanes generales de las provincias como á mi autoridad puedan ocurrir á los comandantes de los terceros batallones, haya en la oficina de estos un juego de las hojas de servicio de los capitanes y subalternos de los mismos, les remitirán un ejemplar de ellas los Coroneles de sus respectivos regimientos y gefes de los batallones de cazadores; estos, por lo que corresponde á las dos compañías que de los de su mando han pasado á la reserva.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

147.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[18 *Febrero.*] Real órden, mandando que á los premios que acostumbra ofrecer la Real Academia española se añadan los de 6,000 reales para cada uno de los primeros y 3,000 para los que obtengan el *accesit* con cargo al artículo de imprevistos de instruccion pública.

PREMIOS DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

La Real Academia española, no pudiendo olvidar la obligacion que le imponen sus estatutos de abrir de tiempo en tiempo certámenes, y ofrecer premios á la juventud para estimularla al cultivo de nuestra hermosa lengua, y viendo terminada la guerra civil y desvanecidas las demas causas de inquietud y perturbacion general que hicieron ineficaces los publicados en los años de 39, 40 y 42, creyó llegado el caso de abrir un nuevo concurso, proponiendo temas y ofreciendo á los premiados la medalla de oro de costumbre, emblema honroso de su triunfo. Tomado este acuerdo, y cuando en la inmediata junta se ocupaba la Academia en elegir

asuntos y extender el programa, recibió con grata sorpresa la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia de la Reina (Q. D. Q.) que esa Real Academia, constante en su propósito de alentar á los ingenios españoles, se propone abrir un concurso para adjudicar premios á los autores de las mejores composiciones en prosa y verso, cuyos programas estan para publicarse; y deseando S. M. contribuir por su parte á darle mas realce y hacer mayor el estímulo con una prueba que patentice el interés que la literatura nacional le inspira, se ha dignado mandar que á los premios que acostumbra ofrecer esa corporacion se añadan los de 6,000 reales para cada uno de los dos primeros, y 3,000 para los que obtengan el segundo ó *accessit* en ambos géneros de composiciones, á cuyo efecto, desde Marzo próximo venidero, se entregarán á la Academia 2,000 reales mensuales, hasta el completo de aquellas cantidades, con cargo al artículo de imprevistos de instruccion pública. Es asimismo la voluntad de S. M. que el acto de entregar las medallas á los laureados se verifique públicamente en el gran salon de juntas del Ministerio de mi cargo, con asistencia de las demas Academias, corporaciones y personas á quienes se invite, dándole toda la pompa y solemnidad que sea posible, y no omitiendo nada de cuanto contribuya á hacerle digno de las musas castellanas y de la Real munificencia.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1850.=Seijas.=Sr. Presidente de la Real Academia española.»

Este rasgo de la Real generosidad, tan noble, tan espontáneo, al paso que envanece á la Academia y aumenta los títulos de amor y lealtad de todos sus individuos á una Reina á quien debe tan alta proteccion la literatura española como todo lo que en cualquiera línea puede contribuir á la prosperidad y grandeza de la nacion, no duda la Academia que llenará de entusiásmo á cuantos aspiren al premio, empeñando mas y mas su celo y aplicacion para corresponder dignamente á las honras que S. M. se ha servido dispensarles.

Programa.

Como asunto para la obra de poesía, la Academia ha acordado presentar el de un *Canto á la victoria de Bailen*, hecho ciertamente distinguido entre los mas notables de nuestra moderna historia, y que reune á esta circunstancia la de prestarse como pocos á las galas de la descripcion y al justo entusiasmo por la gloria nacional.

*

En cuanto á la memoria ó discurso en prosa, la Academia ha creido oportuno señalar un *Exámen histórico-crítico del reinado de D. Pedro de Castilla.* Asunto es este en que, tomando por base los hechos incontrovertibles, de los que no podrá prescindir el escritor, encontrará campo el ingenio para analizar con buena crítica el espíritu de los tiempos y el mérito de los actores, y para lucir todos los recursos del lenguaje, ora en la censura, ora en la alabanza del Soberano, cuyo juicio pretenden tantos que es todavía un problema de nuestra historia.

Se darán dos premios á las dos mejores composiciones poéticas que se presentaren, y otros dos á las dos memorias que merezcan tambien igual calificacion. El primero de cada clase consistirá en una medalla de oro del peso de dos onzas, con las armas de la Academia, 6,000 reales vellon, y 200 ejemplares de la obra premiada, que esta corporacion imprimirá á su costa. El segundo de una y otra clase, que se adjudicará á cada una de las obras que mas se acerquen á las que hayan ganado el premio, será el de 3,000 reales y 200 ejemplares de las mismas.

La Academia declara que al hacer esa primera edicion de los cantos y memorias que obtuvieren los premios no despoja de su propiedad á los respectivos autores, los cuales podrán repetir despues todas las que tuvieren por conveniente, con arreglo á la ley que ordena este punto.

Condiciones del concurso.

1.ª El canto á la victoria de Bailen deberá contener de 500 á 800 versos, en la forma y con las combinaciones métricas que los autores tuvieren por oportunas.

2.ª El exámen histórico-crítico del reinado de D. Pedro deberá formar un opúsculo de 12 á 18 pliegos de impresion en 4.º español.

3.ª Ningun individuo de la Academia podrá aspirar directa ni indirectamente al premio, debiendo reducirse únicamente el oficio de este cuerpo á examinar y juzgar con imparcialidad las obras que se presentaren.

4.ª El autor de la obra pondrá al principio ó al fin de ella una sentencia, un verso, ó cualquiera otra señal, sin manifestar de ningun modo su nombre, y al mismo tiempo remitirá separadamente al secretario de la Academia una carta cerrada con dos sobrescritos; en lo interior pondrá la misma sentencia ó señal que puso en la obra, y dentro de la carta declarará su nombre y el lugar de su residencia. Esta carta reservada no se abrirá hasta

despues de haberse adjudicado el premio, y todas las demas de los que no lo hubieren merecido se quemarán sin abrirlas.

Las obras deberán estar en la secretaría de la Academia el dia 31 de Octubre del presente año.

5.ª Luego que se adjudiquen los premios lo participará el secretario de la Academia á los autores de las obras premiadas, avisándoles á su tiempo del dia en que hayan de acudir á recibirlos con la solemnidad que previene la Real órden inserta.

Madrid 2 de Marzo de 1850.=Eusebio María del Valle, vicesecretario.

148.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[18 *Febrero.*] Real órden, dictando reglas para los exámenes de maestros de instruccion primaria.

En vista del expediente formado en este Ministerio con motivo de haberse suscitado dudas en varias épocas y provincias sobre la ejecucion de los artículos 31 y 33 del reglamento vigente de exámenes para maestros de instruccion primaria; y considerando que para el mes de Marzo próximo no se habrá publicado el nuevo reglamento que ha de formar estos ejercicios y ponerlos en armonía con las prescripciones del Real decreto de 30 de Marzo del año último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que los maestros de clase elemental que aspiren al título de clase superior cumplen con contestar á tres preguntas, sacadas por suerte entre las correspondientes á todas las materias que constituyen la instruccion elemental; y que los que no siendo maestros aspiran desde luego á la clase superior, deben contestar á tres preguntas de cada una de las materias elementales; entendiéndose esto, no con rigorosa precision, sino en la forma que el reglamento previene.

2.° Que en cuanto posible sea se tengan presentes y observen en los exámenes próximos las disposiciones del citado Real decreto y las Reales órdenes de 2 de Abril y 7 de Junio del mismo año.

3.° Que en todas las provincias el inspector de instruccion primaria sea vocal con voz y voto de la comision de exámenes.

4.° Que los exámenes para maestros de instruccion superior se celebren solo en las capitales de provincia en que resida la Universidad literaria, siendo vocales de la comision todos los maestros de la escuela normal superior del distrito y el inspector de la provincia.

Y 5.° Que por lo que respecta á la provincia de la Coruña, se celebren los exámenes en Santiago bajo la presidencia del Rector de la Universidad, y desempeñando la comision local las funciones que en las otras corresponden á la superior.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1850.=Seijas.

149.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

[18 *Febrero.*] Circular, declarando que el artículo 24 de la Real órden de 1º de Enero de 1839 solo impone á los maestros la obligacion de dar aviso al Ayuntamiento dos meses antes de pasar á servir nuevo destino.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«En vista de una instancia hecha por D. Cosme Diego y Vallés, maestro de la escuela de Cabrera, en solicitud de que se derogue el artículo 24 de la Real órden de 1.° de Enero de 1839, para evitar los perjuicios á que dice estan en su virtud expuestos los profesores de una escuela cuando tratan de pasar á otra de distinto pueblo, la Direccion ha declarado que dicho artículo no impone á los maestros la obligacion de despedirse de su destino dos meses antes de obtener el nuevo nombramiento; sino solamente la de dar aviso al Ayuntamiento dos meses antes de pasar al nuevo destino.»

Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1850.=El Director general, Antonio Gil de Zárate.

150.

GRACIA Y JUSTICIA.

[19 *Febrero.*] Real órden, resolviendo que los escribanos numerarios de pueblos que no son cabeza de partido que hayan obtenido sus títulos despues del establecimiento de los juzgados de primera instancia, no estan en el caso de disfrutar los beneficios del sorteo.

Habiendo acudido á S. M. D. Pablo Gomez, escribano numerario de Cuesta Urría, con Real título expedido en 14 de Mayo de 1849, solicitando que se le admita al sorteo de los que deben actuar en la cabeza del partido judicial de Villarcayo, y teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) que la Real órden de 11 de

Marzo de 1848 no hizo mas que dar nueva forma á la manera de reparar los perjuicios que con el establecimiento de los juzgados de primera instancia se causaron á los escribanos numerarios de los pueblos que no son cabeza de partido, proveyendo por medio del sorteo la designacion que antes se hacia por las Audiencias, conforme á la Real órden de 7 de Octubre de 1835, se ha dignado declarar que el D. Pablo Gomez y los demas funcionarios de su clase que hayan obtenido sus titulos despues del establecimiento de los juzgados de primera instancia, no están en el caso de disfrutar los beneficios del sorteo. Madrid 19 de Octubre de 1850.=Arrazola.

151.

HACIENDA.

[19 *Febrero.*] **Real órden, disponiendo que la habilitacion que disfrutan las Aduanas de Villanueva de Sitges, se extienda á la importacion directa del extrangero del carbon de piedra en los términos que se dice.**

Ilmo. Sr.: La Reina, en consecuencia del expediente instruido á instancia de D. Angel de Villalobos, y de conformidad con lo informado por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que la habilitacion de que disfrutan las Aduanas de Villanueva y Sitges se extienda á la importacion directa del extrangero del carbon de piedra, cuidando las Autoridades de la provincia de Barcelona, á que pertenecen aquellas Aduanas, de vigilar que se verifique su despacho sin lesion de los intereses de la renta de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

152.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[19 *Febrero.*] **Real órden, concediendo permiso al Ayuntamiento de Sumbilla, provincia de Navarra, para que pueda celebrar dos ferias anuales y dos mercados mensuales.**

La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo informado por V. S. y esa Diputacion provincial, se ha servido conceder su Real permiso al Ayuntamiento de Sumbilla para que pueda celebrar dos ferias anuales en los dias 26, 27 y 28 de Marzo, y 12, 13 y 14 de Octubre, y dos mercados en los dias 5 y 20 de cada mes.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes, en la inteligencia que con esta fecha se co-

munica dicha concesion al Ministerio de Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1850.=Seijas.= Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

153.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[19 *Febrero.*] Real órden, dictando prevenciones para reconocer y acelerar las obras de caminos vecinales.

El artículo 2º de la ley de 28 de Abril de 1849 previene terminantemente que los Ayuntamientos voten la prestacion personal para atender á las obras de caminos vecinales á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal ú otros cualesquiera ingresos aplicados á este objeto. Sin embargo de tan expresa determinacion, ha trascurrido el año anterior sin que se haya votado siquiera este impuesto, siendo así que no pudiendo bastar por ahora los rendimientos ordinarios y los arbitrios de los pueblos para satisfacer las atenciones del ramo, la prestacion es obligatoria por la ley, y debe emplearse precisamente todos los años si ha de cubrirse el servicio á que ha sido destinada. Pero como este recurso no es tampoco por sí solo bastante para atender á las obras que es necesario ejecutar, S. M. se ha servido prevenirme encargue á V. S. que valiéndose de cuantos medios estan en sus atribuciones y del auxilio de las personas influyentes en las localidades, excite el celo de los Ayuntamientos para que, ya sea en los presupuestos ordinarios ó ya en los adicionales, incluyan las cantidades que permitan las circunstancias especiales de cada pueblo para atender á las líneas vecinales. No es dificil obtener un resultado satisfactorio si se consigue demostrar á los pueblos que el impuesto mas oneroso que pesa sobre la agricultura y la propiedad es sin duda alguna el exceso en los precios de trasporte, consecuencia de los malos caminos y principalmente de las conducciones á lomo. Una vez convencidos de esta verdad, habrán de conocer que tanto ellos como el Estado tienen interés directo en que se aumenten y perfeccionen las vias de comunicacion de cualquiera especie que sean, y se persuadirán de que los gastos que hagan con este objeto son gastos reproductivos y simples anticipos compensados con prontitud y ventajas incalculables. Cuando V. S. consiga dar así el primer impulso á estas obras y se empleen las prestaciones y los fondos votados por los Ayuntamientos con el órden y la direccion convenientes, la experiencia probará muy en breve que sin necesidad de mandatos ni

excitaciones en lo sucesivo, los mismos pueblos procurarán espontáneamente los recursos suficientes para concluir y mejorar los caminos vecinales. En reformas de esta clase, cuyos resultados se tocan práctica é inmediatamente, toda la dificultad consiste en plantearlas de modo que los interesados se convenzan desde luego de la utilidad que les reportan. La ley ya citada de 28 de Abril de 1849 establece que cuando estuviese clasificado un camino y votados los fondos para su construccion, conservacion ó mejora, se contratará un facultativo que tenga título del Gobierno para dirigir esta clase de obras; pero como los caminos estan todos clasificados desde el momento en que se hayan formado los itinerarios y los fondos existentes en la prestacion personal y en las cantidades que los Ayuntamientos han incluido en sus respectivos presupuestos, es llegado ya el caso de designar los caminos en que han de emplearse estos recursos, y de emprender las obras en que hayan de invertirse, á fin de que esta inversion se ejecute de un modo económico conveniente y durable como es necesario para que no se malgasten los fondos y se desanimen los pueblos al tocar la inutilidad de sus esfuerzos por falta de una acertada direccion. Clasificados los caminos, votada la prestacion personal y contratados los facultativos, deben comenzar los trabajos, de manera que los fondos y jornales disponibles se empleen durante el presente año y en las épocas mas oportunas que designen los Ayuntamientos, conforme al párrafo 2.º del artículo 2.º de la ley. Para proceder con método y regularidad en estos trabajos es indispensable principiar por los caminos de primer órden y de mayor interés en cada localidad, haciendo que los pueblos interesados concurran á su construccion ó mejora con todos sus recursos. Las poblaciones que por su situacion no deban contribuir á ningun camino de primer órden, invertirán sus prestaciones y fondos en los de segundo, principiando por el de mayor utilidad; pero observando siempre la regla general de no ejecutar trabajos en dos caminos de un pueblo al mismo tiempo, á no ser que así lo requieran circunstancias especiales, como en los de crecido vecindario, donde, á causa del número de contribuyentes á la prestacion, resultaria confusion dedicando todos los jornales á una sola línea, y no podrian emplearse dentro de la época prefijada para este servicio. Por último, siendo necesario que el Gobierno tenga exacto conocimiento del sistema que se sigue y de los adelantos que se hacen en la aplicacion de sus disposiciones, me ha prevenido S. M. encargue á V. S. que dé puntualmente parte de los caminos declarados de mayor interés en cada pueblo, de los fondos reunidos, del número de facultativos que se contraten en esa provincia, de

sus nombres y puntos de residencia, de las épocas designadas para el empleo de las prestaciones, y de los progresos que se hagan en las obras de todos los caminos vecinales, ordenando estos datos en un estado que remitirá V. S. en fin de Junio y Diciembre de cada año.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1850.=Seijas.=Sr, Gobernador de la provincia de.....

154.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[19 *Febrero.*] Circular, resolviendo que los gefes y oficiales de los regimientos puedan usar las gorras llamadas Kepis.

Habiéndome consultado el Coronel del regimiento de Isabel II si podrá permitir á los Oficiales el uso de las gorras llamadas Kepis, he creido conveniente determinar se adopte en todos los cuerpos del arma dicha prenda para los Sres. gefes y oficiales, pero llevándola solo desde la lista de la tarde hasta la revista de policia, y quedando por lo tanto prohibida la gorra de cuartel.

A fin de que en dicha prenda se observe la mayor uniformidad, tanto en su hechura como en sus dimensiones y adornos, recibirá V. S. por conducto del habilitado de esta Direccion un tipo para que con arreglo á él se hagan todos los de ese cuerpo, debiendo advertir á V. S. que en las de los gefes han de colocarse las divisas en la forma que se llevan en los morriones. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1850.=Leopoldo O'donnell.

155.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[20 *Febrero.*] Circular, fijando el número de efectos de menaje que deberá tener en lo sucesivo cada compañía.

Un juego de ollas de rancho de basera con sus tapaderas y olleros.
Dos cazos para las mismas.
Una hacha.
Un cuchillo.
Una romana.
Cuatro sacos para menestra.
Seis vestidos de rancho.
Cuatro jábegas.

En varios cuerpos del arma he notado se han adquirido algunos efectos de menaje, que ya por su clase, ya por la poca utilidad que prestan, hacen necesaria una reforma en los mismos; en su consecuencia, y teniendo presente que el soldado debe tener su tohalla, sus cepi-

Ocho ladrillos de barro para lavarse.
Cuatro baquetones.
Cuatro bajamuelles.
Ocho sacabalas.
Ocho sacatacos.
Ocho estrellas.
Cuatro mazos de madera.
Una papelera.

Por Batallon.

Un carro con toldo.
Una mula.
Dos juegos de atalajes.

llos y espejo en la bolsa de aseo, he creido conveniente disponer que en lo sucesivo el menaje de cada compañía se componga solo de los objetos que al márgen se expresan, teniendo ademas en el almacen 30 palos de cartuchos por batallon, para lo que pueda convenir.

Del recibo de esta circular y de quedar arreglado el menaje de las compañías á lo que dejo prescrito, me dará V. S. el oportuno conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1350. = Leopoldo O'donnell.

156.

HACIENDA.

[20 *Febrero.*] **Ley, aprobando los presupuestos generales del Estado, que se acompañan, para el presente año de 1850.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los presupuestos y proyecto de ley que los acompaña, sometidos por el Gobierno á la aprobacion de las Córtes, regirán como ley del Estado en el corriente año de 1850, conforme los ha presentado la comision del Congreso.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1850. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Proyecto de ley y presupuestos de ingresos y gastos para el año de 1850.

Artículo 1º Los gastos ordinarios del Estado durante el año de 1850 se fijan en la cantidad de 1,149.206,711 reales, distribuidos

en los capítulos y artículos expresados en el estado señalado con la letra *A*, con las deducciones que en el mismo se expresan, asignándose para su pago al Gobierno los correspondientes créditos.

Art. 2º Estos créditos serán atendidos con los productos de todas las rentas y contribuciones del referido año, comprendidas y computadas en el estado marcado con la letra *B*, importantes 1,149.238,275 reales, despues de deducidos 149.036,911 reales por razon de gastos reproductivos de las mismas.

Art. 3º Se autoriza al Gobierno para abrir en caso necesario sobre los ingresos de 1851 un crédito extraordinario hasta la concurrencia de 60 millones de reales, con destino especial al pago de los gastos que se presuponen en el estado indicado con la letra *C*.

Art. 4º Los ingresos correspondientes á 1850 no podrán aplicarse á cubrir otras obligaciones que las comprendidas en el presupuesto de gastos del mismo.

Art. 5º Los ingresos que se realicen durante el referido período tendrán aplicacion especial al pago de las obligaciones del material del presente que no estuvieren satisfechas en fin de Diciembre de 1849.

Art. 6º Continuará imponiéndose sobre el cupo de cada pueblo por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 4º de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, un recargo que no excederá de un 4 por 100 para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las cajas del Tesoro.

Art. 7º El 5 por 100 que se exige sobre el cupo de la misma contribucion y sus arbitrios adicionales para fondos supletorios de fallidos y condonaciones quedará reducido á un 2 por 100; en la inteligencia de que si el importe de este 2 por 100 no alcanza á cubrir aquel servicio, se impondrá al año siguiente la cantidad que falte, y si excede se conservará en arcas el exceso, exigiéndose únicamente al año inmediato la cantidad que baste á completar el 2 por 100 del fondo supletorio.

Art. 8º No podrá eximirse á nadie del impuesto de Grandezas y Títulos sino por medio de una ley.

Art. 9º El Gobierno presentará anualmente á las Córtes una lista de todos los empleados que hubieren sido comprendidos durante el mismo año en las clases pasivas que disfrutan haberes, con expresion detallada de sus servicios y de los derechos que en virtud de ellos se les hubieren concedido.

Art. 10. Asimismo presentará anualmente el Gobierno á las Córtes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se

hubieren reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito.

Art. 11. Se faculta al Gobierno para que en armonía con lo dispuesto en Real decreto de 25 de Febrero de 1848 sobre eximir de derechos de puertas y demas arbitrios á las primeras materias y productos de las fábricas del país, pueda hacer extensiva esta exencion á algunos otros artículos que imperiosamente la reclamen, cuando no se siga de ello baja notable en los productos de aquel impuesto.

Art. 12. Se proroga la autorizacion concedida al Gobierno en la ley de presupuestos de 1849 para que pueda contratar un empréstito de 24 millones de reales que se aplicarán á la construccion de las líneas telegráficas y á la mejora de cárceles, presidios y otros establecimientos correccionales, cuyos intereses se satisfarán con los cuatro millones que en el actual presupuesto se asignan para ambos objetos.

Art. 13. Se proroga asimismo al Gobierno la facultad de arreglar el Cuerpo diplomático y el consular en los mismos términos en que se le concedió esta facultad por la última ley de presupuestos.

Art. 14. Siempre que el consumo de carbon que hagan los vapores de la Armada ó del Resguardo exceda á la cantidad que se les señala en su respectivo presupuesto, el excedente será satisfecho por el Ministerio que hubiere ordenado el servicio, ya sea de la partida de imprevistos, ya por medio de un suplemento de crédito.

Art. 15. Cuando se verifiquen trasportes de tropa ó de penados en los buques de la Armada ó del Resguardo, ademas de lo prescrito en la regla anterior, se entiende que las raciones de los gefes, oficiales ó individuos que se consuman á bordo son á cargo y deberán satisfacerse á la Marina por el presupuesto de la Guerra, ó por el que hubiere ordenado este servicio.

Es copia del dictámen y proyecto de ley presentado por la comision de presupuestos á la deliberacion del Congreso de Diputados, de que certificamos. Palacio del Congreso 30 de Enero de 1850. = Martin Belda, Diputado Secretario. = Bernardino Malvar, Diputado Secretario. = Es copia conforme de la remitida por el Congreso de los Diputados, de que certificamos. = Palacio del Senado 9 de Febrero de 1850. = Domingo Ruiz de la Vega, Senador Secretario. = Diego Medrano, Senador Secretario. = Laureano Sanz, Senador Secretario. = El Conde de la Vega del Pozo, Senador Secretario. = Es copia. = El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

ESTADO A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DEL ESTADO PARA EL AÑO DE 1850.

SECCION PRIMERA.

PRESUPUESTO DE LA CASA REAL.

Artículos.	CAPITULO 1.°		
1.	Dotacion de S. M. la Reina	34.000,000	
2.	Idem de S. M. el Rey	2.400,000	
3.	Idem de la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda por su dignidad de Infanta de España	550,000	
4.	Idem á la misma Señora como heredera presunta de la Corona, mientras lo sea	2.450,000	
5.	Idem de S. M. la Reina Madre	3.000,000	
6.	Idem del Sermo. Sr. Infante Don Francisco y su familia	3.500,000	
			45.900,000

SECCION SEGUNDA.

PRESUPUESTO DE LOS CUERPOS COLEGISLADORES PARA EL AÑO DE 1850.

Artículos.			
	CAPITULO 1.°		
1.	Personal de los empleados en las oficinas del Senado.....	188,450	
	CAPITULO 2.°		
2.	Material del mismo.....	157,525	
			345,975
	CAPITULO 3.°		
1.	Personal de los empleados en las oficinas del Congreso.....	445,000	
	CAPITULO 4.°		
1.	Material del mismo.....	370,895	
			815,895
	Total.....		1.161,870

SECCION TERCERA.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE ESTADO PARA EL AÑO DE 1850.

Administracion central.

Artículos.			
	CAPITULO 1.°		
1.	Personal de la Secretaría del Ministerio.....	677,000	
2.	Idem de id. de la interpretacion de lenguas.....	68,000	
3.	Idem de la Pagaduría y Agencia general de Preces á Roma...	122,000	
			867,000
	Total.....		2.028,870

Suma anterior...		2.028,870
CAPITULO 2.°		
1. Material de la Secretaría del Ministerio.....	200,000	
2. Idem de la interpretacion de lenguas.....	2,000	
		202,000
Cuerpo diplomático.		
CAPITULO 3.°		
1. Personal del mismo.....	4.221,320	
2. Idem del Cuerpo consular.....	895,000	
3. Idem de las clases pasivas que cobran en el extrangero.....	61,720	
		5.178,040
CAPITULO 4.°		
1. Material del Cuerpo diplomático.....	612,000	
2. Idem del Cuerpo consular.....	413,964	
		1.025,964
Oficio mayor del parte y Correos de Gabinete.		
CAPITULO 5.°		
1. Personal del Oficio mayor del parte.....	35,000	
2. Idem de los Correos de Gabinete, incluso el cálculo para viajes y dietas.....	1.335,000	
		1.370,000
CAPITULO 6.°		
1. Material del Oficio mayor del parte y Correos de Gabinete.....		6,000

Supremo Tribunal de la Rota y otras dependencias.

CAPÍTULO 7.°

1	Personal del Supremo Tribunal de la Rota	404,000	
2	Idem de la Junta de reclamaciones de créditos procedentes de tratados	144,000	
3	Idem de los empleados en la Asamblea de la órden de San Juan.	90,868	
			638,868
			9.287,872

CAPÍTULO 8.°

1	Material del Supremo Tribunal de la Rota	30,000	
2	Idem de la Junta de reclamaciones de créditos procedentes de tratados	6,000	
3	Idem de la órden de San Juan	11,500	
			47,500

CÓDIGO [illegible]

CAPÍTULO 9.°

1	Gramática	1.000,000	
2	Imprenta	1.000,000	
			2.000,000
		Total.....	11.335,372

SECCION CUARTA.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA PARA EL AÑO DE 1850.

Administracion central.

Artículos.			
	CAPITULO 1º		
1.	Personal de la Secretaría del Ministerio	778,700	
2.	Idem de la Pagaduría del mismo	119,800	
			898,500
	CAPITULO 2º		
1.	Material de la Secretaría del Ministerio	160,000	
2.	Idem de la Pagaduría de id	»	
			160,000
	Tribunal Supremo de Justicia.		
	CAPITULO 3º		
1.	Personal del mismo	»	1.199,900
	CAPITULO 4º		
1.	Material de id	»	61,298
	Tribunal especial de las Ordenes.		
	CAPITULO 5º		
1.	Personal del mismo	»	326,200

CAPITULO 6º

1.	Material de id	»	20,000

CAPITULO 7º

1.	Personal de la Audiencia de Madrid	798,180	
2.	Idem de la de Albacete	394,560	
3.	Personal de la de Barcelona	494,766	
4.	Idem de la de Búrgos	418,560	
5.	Idem de la de Cáceres	375,560	
6.	Idem de la de Canarias	383,935	
7.	Idem de la de la Coruña	494,766	
8.	Idem de la de Granada	488,846	
9.	Idem de la de Mallorca	307,845	
10.	Idem de la de Oviedo	308,675	
11.	Idem de la de Pamplona	359,560	
12.	Idem de la de Sevilla	490,480	
13.	Idem de la de Valencia	490,480	
14.	Idem de la de Valladolid	493,013	
15.	Idem de la de Zaragoza	488,846	
			6.788,072
			9.453,970

ESTADO A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DEL ESTADO PARA EL AÑO DE 1850.

SECCION PRIMERA.

PRESUPUESTO DE LA CASA REAL.

CAPITULO 1.°

Artículos.			
1.	Dotacion de S. M. la Reina	34.000,000	
2.	Idem de S. M. el Rey	2.400,000	
3.	Idem de la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda por su dignidad de Infanta de España	550,000	
4.	Idem á la misma Señora como heredera presunta de la Corona, mientras lo sea	2.450,000	
5.	Idem de S. M. la Reina Madre	3.000,000	
6.	Idem del Sermo. Sr. Infante Don Francisco y su familia	3.500,000	
			45.900,000

SECCION SEGUNDA.

PRESUPUESTO DE LOS CUERPOS COLEGISLADORES PARA EL AÑO DE 1850.

Artículos.			
	CAPITULO 1.°		
1.	Personal de los empleados en las oficinas del Senado.....	188,450	
	CAPITULO 2.°		
2.	Material del mismo.....	157,525	
			345,975
	CAPITULO 3.°		
1.	Personal de los empleados en las oficinas del Congreso.....	445,000	
	CAPITULO 4.°		
1.	Material del mismo.....	370,895	
			815,895
	Total.....		1.161,870

SECCION TERCERA.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE ESTADO PARA EL AÑO DE 1850.

Administracion central.

Artículos.			
	CAPITULO 1.°		
1.	Personal de la Secretaría del Ministerio.....	677,000	
2.	Idem de id. de la interpretacion de lenguas.....	68,000	
3.	Idem de la Pagaduría y Agencia general de Preces á Roma...	122,000	
			867,000
	Total.....		2.028,870

Suma anterior...		2.028,870
CAPITULO 2.°		
1. Material de la Secretaría del Ministerio.....	200,000	
2. Idem de la interpretacion de lenguas.....	2,000	
		202,000
Cuerpo diplomático.		
CAPITULO 3.°		
1. Personal del mismo.....	4.221,320	
2. Idem del Cuerpo consular.....	895,000	
3. Idem de las clases pasivas que cobran en el extrangero.....	61,720	
		5.178,040
CAPITULO 4.°		
1. Material del Cuerpo diplomático.....	612,000	
2. Idem del Cuerpo consular.....	413,964	
		1.025,964
Oficio mayor del parte y Correos de Gabinete.		
CAPITULO 5.°		
1. Personal del Oficio mayor del parte.....	35,000	
2. Idem de los Correos de Gabinete, incluso el cálculo para viajes y dietas.....	1.335,000	
		1.370,000
CAPITULO 6.°		
1. Material del Oficio mayor del parte y Correos de Gabinete.....		6,000

Supremo Tribunal de la Rota y otras dependencias.

CAPITULO 7.º

1. Personal del Supremo Tribunal de la Rota	404,000	
2. Idem de la Junta de reclamaciones de créditos procedentes de tratados	144,000	
3. Idem de los empleados en la Asamblea de la órden de San Juan.	90,868	
		638,868
		9.287,872

CAPITULO 8º

1. Material del Supremo Tribunal de la Rota	30,000	
2. Idem de la Junta de reclamaciones de créditos procedentes de tratados	6,000	
3. Idem de la órden de San Juan	11,500	
		47,500

Gastos diversos.

CAPITULO 9º

1. Eventuales	1.000,000	
2. Imprevistos	1.000,000	
		2.000,000
Total		11.335,372

SECCION CUARTA.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA PARA EL AÑO DE 1850.

Administracion central.

Artículos.			
	CAPITULO 1º		
1.	Personal de la Secretaría del Ministerio	778,700	
2.	Idem de la Pagaduría del mismo	119,800	
			898,500
	CAPITULO 2º		
1.	Material de la Secretaría del Ministerio	160,000	
2.	Idem de la Pagaduría de id	»	
			160,000
	Tribunal Supremo de Justicia.		
	CAPITULO 3º		
1.	Personal del mismo	»	1.199,900
	CAPITULO 4º		
1.	Material de id	»	61,298
	Tribunal especial de las Ordenes.		
	CAPITULO 5º		
1.	Personal del mismo	»	326,200

CAPITULO 6º

1.	Material de id	»	20,000

CAPITULO 7º

1.	Personal de la Audiencia de Madrid	798,180	
2.	Idem de la de Albacete	394,560	
3.	Personal de la de Barcelona	494,766	
4.	Idem de la de Búrgos	418,560	
5.	Idem de la de Cáceres	375,560	
6.	Idem de la de Canarias	383,935	
7.	Idem de la de la Coruña	494,766	
8.	Idem de la de Granada	488,846	
9.	Idem de la de Mallorca	307,845	
10.	Idem de la de Oviedo	308,675	
11.	Idem de la de Pamplona	359,560	
12.	Idem de la de Sevilla	490,480	
13.	Idem de la de Valencia	490,480	
14.	Idem de la de Valladolid	493,013	
15.	Idem de la de Zaragoza	488,846	
			6.788,072
			9.453,970

	Suma anterior.....	»	9.453,970

CAPITULO 8º

1.	Material de la Audiencia de Madrid.....	40,000	
2.	Idem de la de Albacete.....	24,000	
3.	Idem de la de Barcelona.....	30,000	
4.	Idem de la de Búrgos.....	33,000	
5.	Idem de la de Cáceres.....	24,000	
6.	Idem de la de Canarias.....	18,000	
7.	Idem de la de la Coruña.....	24,000	
8.	Idem de la de Granada.....	30,000	
9.	Idem de la de Mallorca.....	20,000	
10.	Idem de la de Oviedo.....	24,000	
11.	Idem de la de Pamplona.....	20,000	
12.	Idem de la de Sevilla.....	30,000	
13.	Idem de la de Valencia.....	30,000	
14.	Idem de la de Valladolid.....	30,000	
15.	Idem de la de Zaragoza.....	30,000	
			407,000

Juzgados de primera instancia.

CAPITULO 9º

1.	Personal de los jueces de primera instancia.....	4.128,333..10	
2.	Idem de los promotores fiscales.....	1.992,099..33	
3.	Idem de los alguaciles de los juzgados.....	1.310,079..33	7.430,513.. 8

CAPITULO 10.

1.	Material de los 78 juzgados de término	62,400	
2.	Idem de los 148 juzgados de ascenso	103,600	
3.	Idem de los 267 id. de entrada	160,200	
4.	Idem de construccion y reparacion de las Audiencias públicas de los juzgados	120,000	
			446,200

Monte pio de jueces de primera instancia.

CAPITULO 11.

1.	Personal del mismo	»	100,000

CAPITULO 12.

1.	Material del mismo	»	»

Comisiones.

CAPITULO 13.

1.	Personal de la comision de Códigos	140,000	
2.	Idem de la Direccion general de Archivos	160,000	
			300,000

CAPITULO 14.

1.	Material de la comision de Códigos	20,000	
		20,000	18.137,683.. 8

Sumas anteriores.....	20,000	18.137,683.. 8
2. Idem de la Direccion general de Archivos.....	80,000	
3. Idem medio por ciento de los comisionados de los distritos de las Audiencias.....	71,168	
		171,168

Gastos diversos.

CAPITULO 15.

1. Para los de idem.....	»	200,000
Total.....		18.508,851.. 8

SECCION QUINTA.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE LA GUERRA PARA EL AÑO DE 1850.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Artículos.		
CAPITULO 1º		
1. Personal de la Secretaría del Despacho.....	»	965,000
CAPITULO 2º		
1. Material de la Secretaría del Despacho.....	»	200,000
CAPITULO 3º		
1. Personal de la Direccion general del cuerpo de Estado mayor..	»	173,160

		CAPITULO 4º	
1.	Material de la Direccion general del cuerpo de Estado mayor..	»	46,200
		CAPITULO 5º	
1.	Personal de la Dirección general de Infantería.....	»	516,612
		CAPITULO 6º	
1.	Material de la Direccion general de Infantería.....	»	84,000
		CAPITULO 7º	
1.	Personal de la Direccion general de Artillería.....	»	174,909..20
		CAPITULO 8º	
1.	Material de la Direccion general de Artillería.....	»	40,000
		CAPITULO 9º	
1.	Personal de la Direccion general de Ingenieros.....	»	81,000
		CAPITULO 10.	
1.	Material de la Direccion general de Ingenieros.....	»	40,000
			2.320,881..20

	Suma anterior.....	»	2.320,881..20
	CAPITULO 11.		
1.	Personal de la Direccion general de Caballería.....	»	271,500
	CAPITULO 12.		
1.	Material de la Direccion general de Caballería.....	»	45,000
	CAPITULO 13.		
1.	Personal de las oficinas centrales de la Administracion militar..	»	1.130,250
	CAPITULO 14.		
1.	Material de las oficinas centrales de la Administracion militar..	»	177,520
	CAPITULO 15.		
1.	Personal del Vicariato general castrense.....	»	60,000
	CAPITULO 16.		
1.	Material del Vicariato general castrense.....	»	1,800
	CAPITULO 17.		
1.	Personal de la Direccion de Sanidad militar.....	»	122,708
	CAPITULO 18.		
1.	Material de la Direccion de Sanidad militar.....	»	9,800

CAPITULO 19.

Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

1.	Personal del Tribunal	940,000	
2.	Idem de la Secretaría de id	151,787	
3.	Idem de los subalternos de id	104,005	
			1.195,792

CAPITULO 20.

1.	Material del Tribunal	»	66,000

CAPITULO 21.

Generales no comprendidos en artículos determinados, y los en cuartel.

1.	Personal de id	»	11.185,348

CAPITULO 22.

1.	Personal del cuerpo facultativo	1.962,360	
2.	Idem de las secciones-archivos de las Capitanías generales	244,809	
			2.207,169

CAPITULO 23.

Cuerpos de todas armas del ejército.

1.	Personal de la compañía de Alabarderos	»	1.793,905..10
			20.587,673..30

		Suma anterior.....	20.587,673..30
		CAPITULO 24.	
1.	Personal de Infantería.....	»	82.692,651.. 6
		CAPITULO 25.	
1.	Personal de Artillería.....	»	15.089,262..30
		CAPITULO 26.	
1.	Personal de Ingenieros.....	»	4.277,159.. 8
		CAPITULO 27.	
1.	Personal de Caballería.....	»	17.547,562..15
		CAPITULO 28.	
1.	Personal de Reserva.....	»	11.810,797.. 7
		Estados mayores de provincias y plazas.	
		CAPITULO 29.	
1.	Personal de id.....	»	5.500,557..20
		CAPITULO 30.	
1.	Material de id.....	»	509,664

Colegios y escuelas militares.

CAPITULO 31.

1.	Personal del Colegio general militar	2.012,706..12	
2.	Idem de id. de Artillería	787,552..12	
3.	Idem de la escuela especial de Estado mayor	236,120	
4.	Idem de la Academia de Ingenieros	421,319.. 2	
			3.457,697..26

Museos militares.

CAPITULO 32.

1.	Material del Museo de Artillería	»	48,000

CAPITULO 33.

1.	Material del Museo de Ingenieros y Gabinete topográfico	»	60,000

CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJERCITO.

CAPITULO 34.

1.	Personal de id	»	3.578,370

CAPITULO 35.

1.	Material de id	»	629,742
			165.789,138.. 6

	Suma anterior.....	»	165.789,138.. 6
	Gefes y oficiales en comision activa del servicio.		
	CAPITULO 36.		
1.	Personal de id.....	»	4.008,644..11
	Inválidos y compañías fijas.		
	CAPITULO 37.		
1.	Personal del establecimiento de Atocha.....	622,642	
2.	Idem de las compañías fijas y secciones de inválidos á extinguir.	564,588..24	
			1.187,230..24
	CAPITULO 38.		
1.	Material de id. id.....	»	12,000
	Subsistencias militares.		
	CAPITULO 39.		
1.	Material de id.....	»	42.219,386
	Camas, utensilios, combustible y alumbrado.		
	CAPITULO 40.		
1.	Material de id.....	»	11.087,261.. 2

Vestuario y equipo.

CAPITULO 41.

1.	Material de id	»	6.879,661..14

Hospitales.

CAPITULO 42.

1.	Personal del cuerpo facultativo	1.398,906	
2.	Idem del eclesiástico	165,720	
3.	Idem del administrativo	368,480	
			1.933,106

CAPITULO 43.

1.	Material	»	9.108,787..27

Remonta y montura.

CAPITULO 44.

1.	Material	»	4.976,425

Trasportes, postas y correos y entretenimiento de buques del servicio militar.

CAPITULO 45.

1.	Material	»	1.000,000
			248.201,640..16

Suma anterior	»	248.201,640..16

Comisiones y objetos extraordinarios del servicio.

CAPITULO 46.

1. Material	»	1.000,000

Material de Artillería.

CAPITULO 47.

1. Personal de id	»	2.500,000

CAPITULO 48.

1. Material de id	»	5.827,540

Material de Ingenieros.

CAPITULO 49.

1. Personal administrativo	177,660	
2. Idem facultativo	484,216..16	
		661,876..16

CAPITULO 50.

1. Material de id	»	4.515,783..18

Gefes y oficiales de reemplazo y excedentes.

CAPITULO 51.

1.	Personal de gefes y oficiales de reemplazo	8.755,662..10	
2.	Idem de id. excedentes de Estados mayores	421,928	
3.	Idem de gefes de la administracion militar	115,680	
4.	Idem de id. pendientes de revalidacion	2.721,639..18	
			12.014,909..28

Confinados en presidio.

CAPITULO 52.

1.	Personal de id	»	1.336,100

CAPITULO 53.

1.	Material de id	»	22,263..28

Rondas volantes y extraordinarias de Cataluña.

CAPITULO 54.

1.	Personal de id	»	648,312

Gastos diversos.

CAPITULO 55.

1.	Imprevisto	»	1.000,000
			277.728,426.. 4

GUARDIA CIVIL.

Inspeccion general.

CAPITULO 1º

1.	Personal de id.	»	233,496

CAPITULO 2º

1.	Material de id.	»	25,200

Plana mayor.

CAPITULO 3º

1.	Personal de id.	»	648,000

Infantería.

CAPITULO 4º

1.	Personal de id.	»	18.465,912

Caballería.

CAPITULO 5º

1.	Personal de id.	»	4.696,431..30

Provisiones.

CAPITULO 6º

1. Material de id.....	»	3.540,687..29

Utensilios.

CAPITULO 7º

1. Material de id.....	»	666,190..19

Hospitales.

CAPITULO 8º

1. Material de id.....	»	61,459
		28.337,377..10

OBLIGACIONES MILITARES DE CANARIAS.

Generales y Brigadieres en cuartel.

CAPITULO 1º

1. Personal de id.....	»	36,750
		36,750

	Suma anterior	»	36,750
	Cuerpo de Estado mayor.		
	CAPITULO 2º		
1	Personal de id	»	81,480
	Cuerpo de todas armas.		
	CAPITULO 3º		
1.	Personal de Infantería	862,236..28	
2.	Idem de Artillería	460,829..19	
3.	Idem de Ingenieros	85,612	
4.	Idem de Milicias provinciales	594,758..13	
			2.003,436..26
	Estados mayores de provincias y plazas.		
	CAPITULO 4º		
1.	Personal de id	»	279,427..33
	CAPITULO 5º		
1.	Material de id	»	14,000
	Gefes y oficiales en comisiones activas.		
	CAPITULO 6º		
1.	Personal de id	»	49,434

Cuerpo administrativo.

CAPITULO 7º

1.	Personal de id	»	120,883.. 9

CAPITULO 8º

1.	Material de id	»	25,819..26

Subsistencias militares.

CAPITULO 9º

1.	Material de id	»	362,810

CAPITULO 10.

Utensilios.

1.	Material de id	»	116,735..22

CAPITULO 11.

Vestuario y equipo.

1.	Material de id	»	76,804..32
			3.167,582..12

Suma anterior.....	»	3.167,582..12

CAPITULO 12.

Hospitales.

1.	Personal facultativo.....	37,807	
2.	Idem eclesiástico.....	5,320	
3.	Idem administrativo.....	12,063..10	
			55,190..10

CAPITULO 13.

1.	Material de id.....	»	119,588.. 8

CAPITULO 14.

Trasportes y telégrafos.

1.	Material de id.....	»	51,260

CAPITULO 15.

Material de Artillería.

1.	Personal de id.....	»	16,880

CAPITULO 16.

1.	Material de id.....	»	193,421

CAPITULO 17.

Material de Ingenieros.

1.	Material de id	»	6,480

CAPITULO 18.

Gefes y oficiales de reemplazo y excedentes de Estados mayores.

1.	Personal de id	»	41,370

CAPITULO 19.

Gastos diversos.

1.	Imprevistos	»	40,000
			3.691,771..30

APENDICE.

Haberes de fallecidos de las clases militares	»	5.400,000

RESUMEN.

Presupuesto del Ministerio de la Guerra	277.728,426.. 4	
Idem de la Guardia civil	28.337,377..10	
	306.065,803..14	

Suma anterior	306.065,803..14	
Obligaciones militares de Canarias	3.691,771..30	
Apéndice	5.400,000	
Total	315.157,575..10	

SECCION SEXTA.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE MARINA.

Administracion central.

Artículos.			
	CAPITULO 1º		
1.	Personal de la Secretaría del Ministerio, Pagaduría y su intervencion	569,207	
2.	Idem de la Direccion y Mayoría generales	97,983	
3.	Idem del Depósito hidrográfico	70,865..18	
4.	Idem del Museo naval	7,300	
			745,355..18
	CAPITULO 2º		
1.	Material de la Secretaría del Ministerio, Pagaduría y su intervencion	154,000	
2.	Idem de la Direccion y Mayoría generales	27,000	
3.	Idem del Depósito hidrográfico	6,000	
4.	Idem del Museo naval	52,700	
5.	Obras civiles y conservacion de edificios	160,000	
			399,700

Cuerpo general de la Armada en actividad, sus auxiliares y el administrativo.

CAPITULO 3º

1.	Personal del Cuerpo general de la Armada, activo	4.009,242	
2.	Idem de id. de Ingenieros y Constructores	341,824	
3.	Idem de id. de artillería é infantería de Marina	2.124,708..18	
4.	Personal del cuerpo general de Sanidad	452,114	
5.	Idem de id. eclesiástico	223,319..17	
6.	Idem de id. administrativo	2.158,555..18	
			9.309,763..19

CAPITULO 4º

1.	Material del cuerpo general de la Armada, activo	84,456	
2.	Idem del de Ingenieros y constructores	30,237.. 7	
3.	Idem del de artillería é infantería de Marina	944,460.. 6	
4.	Idem del de Sanidad	3,600	
5.	Idem del eclesiástico	22,344	
6.	Idem del administrativo	57,996	
			1.143,093..13

Tercios navales de matrículas.

CAPITULO 5º

1.	Personal de los mismos	»	2.551,630..14
			15.149,542..30

	Suma anterior.....		15.149,542..30
	CAPITULO 6º		
1.	Material de los mismos.....	»	670,038..13
	Arsenales y obras.		
	CAPITULO 7º		
1.	Personal de la guardia de arsenales, mozos de confianza, peones, presidiarios, gastos de embarcaciones menores y otros.	730,611..15	
2.	Idem de oficiales de mar y marinería.....	1.112,858	
3.	Idem de la Maestranza permanente.....	1.074,621..14	
4.	Idem de las fábricas.....	742,272	
			3.660,362..29
	CAPITULO 8º		
1.	Material de la guardia de arsenales, mozos de confianza, peones, presidiarios, gastos de embarcaciones menores y otros..	883,760.. 8	
2.	Idem de oficiales de mar y marinería.....	1.180,324..16	
3.	Idem de las fábricas.....	3.616,513..32	
4.	Idem de construccion de buques.....	5.447,616..25	
5.	Carenas, recorridas, conservacion de buques y reemplazo de pertrechos.....	6.117,716.. 1	
6.	Obras civiles é hidráulicas.....	799,292	
7.	Acopio de maderas.....	3.621,550	
			21.666,773..14

Buques armados.

CAPITULO 9º

1.	Personal de sueldos y asignaciones eventuales	5.116,868..23	
2.	Idem de dependientes del ramo de víveres	123,004	
3.	Idem á la compañía de mar de Ceuta	70,299..18	
			5.310,172.. 7

CAPITULO 10.

1.	Raciones pertenecientes á las dotaciones de los buques	6.415,240.. 3	
2.	Idem de la compañía de mar de Ceuta	74,160	
			6.489,400.. 3

Colegio militar de aspirantes de Marina.

CAPITULO 11.

1.	Personal del mismo	»	534,191..13

Observatorio astronómico de San Fernando.

CAPITULO 12.

1.	Personal del mismo	»	174,700
			53.655,181.. 7

Suma anterior.....	»	53.655,181.. 7

Compañía de inválidos y sus agregados.

CAPITULO 13.

1. Personal de los mismos.....	»	365,633..18

CAPITULO 14.

1. Material de los mismos.....	»	70,767..26

Juzgados.

CAPITULO 15.

1. Personal de los mismos.....	»	104.605..10

Gastos de oficinas, gitos de letras y otros.

CAPITULO 16.

1. Personal de los mismos.....	»	252,746..17

CAPITULO 17.

1. Material de los mismos.....	»	447,254.. 8

Hospitalidades.

CAPITULO 18.

1.	Personal de los mismos	»	8,505

CAPITULO 19.

1.	Material de los mismos	»	215,247

Gastos imprevistos.

CAPITULO 20.

1.	Material	»	500,000

Resguardo de costas.

CAPITULO 21.

1.	Personal de los mismos	»	4.688,626

CAPITULO 22.

1.	Material de los mismos	»	7.441,374

APENDICE.

	Por vencimientos de individuos fallecidos ó que cesan en el goce de sus derechos	»	1.412,024
	Total		68.161,964..18

SECCION SEPTIMA.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Administracion central.

Artículos.			
	CAPITULO 1º		
1.	Personal de la Secretaría del Despacho	1.672,000	
2.	Idem de la contabilidad especial del Ministerio	637,000	
3.	Idem de la Pagaduría del mismo	52,000	
4.	Idem de los Inspectores de la Administracion civil	120,000	2.481,000
	CAPITULO 2º		
1.	Material de la Secretaría del Despacho	250,000	
2.	Idem de la contabilidad especial del Ministerio	48,000	
3.	Idem de la Pagaduría del mismo	12,000	310,000
	Consejo Real.		
	CAPITULO 3º		
1.	Personal del mismo	»	2.228,000
	CAPITULO 4º		
1.	Material del mismo	»	80,000

Gobiernos de las provincias.

CAPITULO 5º

1. Personal de los mismos	»	5.923,040

CAPITULO 6º

1 Material de los mismos	»	940,000

Proteccion y seguridad pública.

CAPITULO 7º

1. Personal de la misma	»	3.323,485

CAPITULO 8º

1. Material de la misma	»	1.092,924

Guardia civil.

CAPITULO 9º

1. Material de la misma	»	500,000
		16.878,449

	Suma anterior	»	16.878,449
	Correos.		
	CAPITULO 10.		
1.	Personal de los mismos	»	5.046,000
	CAPITULO 11.		
1.	Material de los mismos	»	2.430,000
	Montes y plantíos.		
	CAPITULO 12.		
1.	Personal	»	906,990
	CAPITULO 13.		
1.	Material	»	98,440
	Beneficencia.		
	CAPITULO 14.		
1.	Material	»	1.625,400
	Colegio nacional de huérfanas.		
	CAPITULO 15.		
1	Personal del mismo	»	22,000

CAPITULO 16.		
1. Material del mismo	»	102,000
Policía sanitaria.		
CAPITULO 17.		
1. Personal de la misma	»	611,175
CAPITULO 18.		
1. Material de id	»	620,673
Presidios y casas de correccion.		
CAPITULO 19.		
1. Personal de id	»	1.209,555
CAPITULO 20.		
1. Material de presidios	10.069,900	
2. Idem de las casas de correccion	785,500	
		10.855,400
Imprevistos.		
CAPITULO 21.		
1. Material de id	»	800,000
		41.206,082

Suma anterior	»	41.206,082
Imprenta Nacional.		
CAPITULO 22.		
1. Personal de la misma	»	232,750
CAPITULO 23.		
1. Material de la misma	»	27,030
Telégrafos.		
CAPITULO 24.		
1. Personal de los mismos	»	1.765,760
CAPITULO 25.		
1. Material de id	»	689,619
Dependencias correspondientes á la Gobernacion de Ultramar.		
CAPITULO 26.		
1. Personal de las mismas	»	46,860
CAPITULO 27.		
1. Material de id	»	15,140

Presupuesto extraordinario.

CAPITULO UNICO.

1.	Material del mismo	»	4.000,000
	Total		47.983,241

SECCION OCTAVA.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Administracion central.

Artículos.			
	CAPITULO 1º		
1.	Personal de la Secretaría del Despacho y Direcciones generales.	1.583,000	
	CAPITULO 2º		
1.	Material de id. id. id	252,000	1.835,000
	Obligaciones de los ramos de agricultura, industria y comercio.		
	CAPITULO 3º		
1.	Personal de las pertenencias del sindicato de Lorca	13,500	
		13,500	1.835,000

	Sumas anteriores.....	13,500	1.835,000
	CAPITULO 4º		
1.	Material de las pertenencias de id....	15,000	
2.	Idem del jardin de la Orotava.....	5,150	
3.	Idem de la cria caballar.....	700,000	
4.	Idem de premios para agricultura.....	170,000	
	CAPITULO 5º		
1.	Personal de obligaciones del ramo de minas.....	917,190	
	CAPITULO 6º		
1.	Material de id. id. id.....	179,000	
	CAPITULO 7º		
1.	Personal de obligaciones del ramo de comercio.....	450,710	
	CAPITULO 8º		
1.	Material de id. id. id.....	141,518	
	CAPITULO 9º		
1.	Personal de la comision para la formacion de la Carta geológica.	32,000	
2.	Idem de la comision de pesas y medidas.....	34,500	

CAPITULO 10.

1.	Material de las comisiones regias de agricultura	30,000	
2.	Idem de la comision para la formacion de la Carta geológica	118,000	
3.	Idem de la comision de pesas y medidas	100,000	
			2.906,568

Instruccion pública.

CAPITULO 11.

1.	Personal del Consejo de instruccion pública	29,000	
2.	Idem id. de archivos generales	184,060	

CAPITULO 12.

1.	Material de la inspeccion de los establecimientos de enseñanza secundaria y superior	80,000	
2.	Idem de archivos generales	30,200	
3.	Idem de obras en los edificios de instruccion pública	600,000	

CAPITULO 13.

1.	Personal de los Inspectores generales y comision auxiliar de instruccion primaria	416,000	

CAPITULO 14.

1.	Material de id. id	150,000	
		1.489,260	4.741,568

	Sumas anteriores	1.489,260	4.741,568
	CAPITULO 15.		
1.	Personal de instruccion secundaria	45,000	
	CAPITULO 16.		
1.	Personal de Universidades	8.939,523	
	CAPITULO 17.		
1.	Material de id	826,000	
	CAPITULO 18.		
1.	Personal de Academias nacionales	791,335	
	CAPITULO 19.		
1.	Material de id	362,430	
	CAPITULO 20.		
1.	Personal de la Escuela preparatoria	100,340	
2.	Idem del Conservatorio de artes	309,400	
3.	Idem del Conservatorio de música y declamacion	171,000	
4.	Idem de las Escuelas de comercio	531,850	
5.	Idem del Colegio de sordo-mudos	34,010	
6.	Idem de la Escuela de ciegos	3,000	
7.	Idem de la de Veterinaria	273,585	

8.	Idem de las cátedras de taquigrafía y paleografía	18,000	

CAPITULO 21.

1.	Material de la Escuela preparatoria	10,000	
2.	Idem del Conservatorio de artes	154,000	
3.	Idem del de Música y declamacion	207,743	
4.	Idem de las Escuelas de comercio	270,078	
5.	Idem del Colegio de sordo-mudos	136,000	
6.	Idem de la Escuela de ciegos	10,700	
7.	Idem de la de Veterinaria	120,000	
8.	Idem de las Cátedras de taquigrafía y paleografía	1,000	

CAPITULO 22.

1.	Personal de la Biblioteca nacional	293,515	
2.	Idem del Museo nacional de pinturas	77,000	
3.	Idem del Observatorio astronómico de Madrid	15,200	
4.	Idem de la Comision de monumentos históricos y artísticos	12,000	

CAPITULO 23.

1.	Material de la Biblioteca nacional	80,000	
2.	Idem del Museo nacional de pinturas	30,000	
3.	Idem de la Comision de monumentos históricos y artísticos	38,000	
			15.349,974
			20.091,542

Suma anterior.....	»	20.094,542

Obras públicas.

CAPITULO 24.

1.	Personal del cuerpo de Ingenieros de caminos y su escuela especial.....	1.693,140

CAPITULO 25.

1.	Material de id. id.....	62,000

CAPITULO 26.

1.	Personal de Canales.....	102,286

CAPITULO 27.

1.	Material de carreteras generales.....	29.047,215
2.	Caminos de hierro.....	700,000
3.	Idem de canales.....	998,271

CAPITULO 28.

1.	Personal de puertos y faros.....	57,088

CAPITULO 29.

1.	Material de id. id.....	5.800,867

CAPITULO 30.

1.	Material para la obra del Congreso de Diputados.....	1.800,000	40.260,867

Gastos imprevistos.

CAPITULO 31.

1.	Material de imprevistos generales.....	100,000	

CAPITULO 32.

1.	Idem de Agricultura, Industria y Comercio.....	100,000	

CAPITULO 33.

1.	Idem de Instruccion pública.....	277,000	

CAPITULO 34.

1.	Idem de Obras públicas	400,000	877,000
	Total.....		61.229,409

SECCION NOVENA.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

CAPITULO 1º

ADMINISTRACION CENTRAL.

Artículos.	*Personal.*	
1.	Secretaría del Ministerio	1.248,500
2.	Direccion general del Tesoro público	513,000
3.	Tesorería central	125,000
4.	Contaduría general del Reino	1.476,000
5.	Intervencion de la Tesorería central	158,000
6.	Direccion general de Contribuciones directas y estadística	490,000
7.	Idem id. de Indirectas	300,000
8.	Idem id. de Aduanas	395,000
9.	Idem id. de Rentas estancadas	349,000
10.	Idem id. de Fincas del Estado	327,000
11.	Idem id. de lo Contencioso	243,000
12.	Archivo de las Direcciones de Rentas	78,000
13.	Idem del Tesoro público y de la Contaduría general del Reino	53,000
14.	Visitadores generales de Hacienda	240,000
15.	Direccion general de Loterías	1.372,000
16.	Comisaría general de Cruzada	351,700
17.	Junta de calificacion de derechos de las clases pasivas	439,000
18.	Idem de partícipes legos en diezmos	»

19.	Comision liquidadora de atrasos del clero	35,500	
20.	Superintendencia de la casa de los Consejos	»	
21.	Asignacion para impresion de los presupuestos generales del Estado	»	
			8.193,700

CAPITULO 2º

ADMINISTRACION CENTRAL.

Material.

1.	Secretaría del Ministerio	280,000	
2.	Direccion general del Tesoro público	66,000	
3.	Tesorería central	18,000	
4.	Contaduría general del Reino	226,000	
5.	Intervencion de la Tesorería central	12,000	
6.	Direccion general de Contribuciones directas y estadística	67,000	
7.	Idem de indirectas	40,000	
8.	Idem de Aduanas	180,000	
9.	Direccion de Rentas estancadas	60,000	
10.	Idem de Fincas del Estado	70,000	
11.	Idem de lo Contencioso	37,000	
12.	Archivo de las Direcciones de Rentas	5,000	
13.	Idem del Tesoro y de la Contaduría general del Reino	6,000	
14.	Visitadores generales de Hacienda	110,000	
15.	Direccion general de Loterías	70,000	
		1.247,000	8.193,700

	Sumas anteriores	1.247,000	8.193,700
16.	Comisaría general de Cruzada	111,000	
17.	Junta de calificacion de derechos de las clases pasivas	37,000	
18.	Idem de partícipes legos en diezmos	42,000	
19.	Comision liquidadora de atrasos del clero	7,000	
20.	Superintendencia de la casa de los Consejos	20,000	
21.	Asignacion para impresion de los presupuestos generales del Estado	120,000	
			1.584,000

CAPITUUO 3º

TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS.

Personal.

1.	Tribunal mayor de Cuentas	»	1.681,325

CAPITULO 4º

TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS.

Material.

1.	Tribunal mayor de Cuentas	»	60,000

CAPITULO 5º

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Personal.

1.	Juzgados de Hacienda	353,733	

2.	Intendencia de Madrid	85,000	
3.	Administracion provincial de Contribuciones directas	5.373,533	
4.	Idem de Contribuciones indirectas	9.400,026	
5.	Contabilidad provincial de Hacienda	2.771,233	
6.	Tesorerías de id	2.170,133	
7.	Administracion provincial de Aduanas	4.621,417	
8.	Idem de Rentas estancadas	4.529,446	
9.	Idem de Fincas del Estado	3.173,203	
10.	Idem de Loterías	2.184,900	
11.	Idem de Cruzada	291,453	
12.	Inspectores de Aduanas y Resguardos	807,500	
			35.761,577

CAPITULO 6º

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Material.

1.	Juzgados de Hacienda	»	
2.	Intendencia de Madrid	10,000	
3.	Administracion provincial de Contribuciones directas	797,300	
4.	Idem de Contribuciones indirectas	1.268,611	
5.	Contabilidad provincial de Hacienda	351,000	
6.	Tesorerías de id	234,500	
7.	Administracion provincial de Aduanas	341,300	
8.	Idem de Rentas estancadas	11.455,182	
		34.457,813	47.280,602

	Sumas anteriores	34.457,813	47.280,602
9.	Idem de Fincas del Estado	400,421	
10.	Idem de Loterías	97,500	
11.	Idem de Cruzada	523,120	
12.	Inspectores de Aduanas y Resguardos	200,106	
13.	Gastos de comisiones investigadoras de memorias de misas	48,610	
			15.727,650

CAPITULO 7º

RESGUARDOS.

Personal.

1.	Cuerpo de Carabineros del Reino	33.102,665	
2.	Resguardos de puertos	1.360,389	
			34.463,054

CAPITULO 8º

RESGUARDOS.

Material.

1.	Cuerpo de Carabineros del Reino	256,509	
2.	Resguardo de puertos	141,512	
			398,021

CAPITULO 9º

CASAS DE NONEDA Y DEPARTAMENTO DEL GRABADO.

Personal.

1.	Casas de moneda	621,900	

2.	Departamento del grabado	145,200	
			767,100

CAPITULO 10.

CASAS DE MONEDA Y DEPARTAMENTO DEL GRABADO.

Material.

1.	Casas de moneda	13,000	
2.	Departamento del grabado	3,300	
			16,300

CAPITULO 11.

MINAS.

Personal.

1.	Minas de Almaden y Almadenejos	847,449	
2.	Hospitales de dichas minas	73,795	
3.	Atarazanas de Sevilla	51,000	
4.	Minas de Linares y Falset	68,000	
5.	Idem de Riotinto	115,473	
			1.155,717
			99.808,444

Suma anterior	»	99.808.444

CAPITULO 12.

MINAS.

Material.

1.	Minas de Almaden y Almadenejos	1.440,913	
2.	Hospitales de dichas minas	47,200	
3.	Atarazanas de Sevilla	6,810	
4.	Minas de Linares y Falset	5,920	
5.	Idem de Riotinto	3,960	
			1.504,803

CAPITULO 13.

FABRICAS DE EFECTOS ESTANCADOS.

Personal.

1.	Fábricas de tabacos	736,000	
2.	Idem de sales	5.542,565	
3.	Idem de papel sellado	57,000	
			6.335,565

CAPITULO 14.

FABRICAS DE EFECTOS ESTANCADOS.

Material.

1.	Fábricas de tabacos	»

2. Idem de sales	125,800	
3. Idem de papel sellado	»	125,800

CAPITULO 15.

ALQUILERES DE EDIFICIOS Y OBRAS

DE CONSERVACION.

Material.

1. Alquileres de edificios y obras de conservacion	»	1.072,798

CAPITULO 16.

QUEBRANTO DE GIROS.

Material.

1. Quebranto de giros	»	14.177,000

CAPITULO 17.

IMPREVISTO.

Material.

1. Imprevisto	»	1.000,000
Total		124.024,410

SECCION DECIMA.

PRESUPUESTO DE LAS CLASES PASIVAS.

CAPITULO 1º

PERSONAL.

Individuos que devengan haberes.

Artículos.			
1.	Pensiones de los Montes pios civiles	15.761,988	
2.	Idem de gracia	4.984,958	
3.	Idem de Montes pios militares	18.420,020	
4.	Idem de la legion auxiliar francesa	173,030	
5.	Idem de la legion inglesa	542,980	
6.	Haberes de los individuos de los cuerpos suizos	81,598	
7.	Idem de los retirados de Guerra y Marina	46.704,144	
8.	Hospitalidades de estas clases	243,000	
9.	Haberes de los convenidos de Vergara	320,204	
10.	Suministros de provisiones á los pensionistas del convenio de Vergara	618,392	
11.	Pensiones de los regulares exclaustrados de ambos sexos	16.991,548	
12.	Idem de los jubilados de todos los Ministerios	11.656,743	
13.	Idem de los cesantes de id., inclusos los emigrados de América.	19.775,677	
			136.274,282

CAPITULO 2º

PERSONAL.

Individuos que no devengan haberes.

1.	Pensiones de los Montes pios civiles	4.453,342	
2.	Idem de gracia	1.595,205	
3.	Pensiones de los Montes pios militares	5.015,268	
4.	Haberes de los retirados de Guerra y Marina	14.041,698	
5.	Idem de los convenidos de Vergara	351,316	
6.	Pensiones de los regulares exclaustrados de ambos sexos	2.991,461	
7.	Haberes de los jubilados de todos los Ministerios	5.820,972	
8.	Idem de los cesantes de id., inclusos los emigrados de América.	4.855,496	
			39.124,758
	Total		175.399,040

SECCION UNDECIMA.

PRESUPUESTO DE LOS REINTEGROS, DE LOS ATRASOS Y DE LOS PAGOS AFECTOS A LOS PRODUCTOS DE LAS RENTAS.

CAPITULO 1º

Personal.

Artículos.		
1.	Importe de los atrasos por sueldos de los empleados en activo servicio que fallecen ó cesan en el goce de sus derechos	4.483,847
	»	4.483,847

Suma anterior.....	»	4.483,847

CAPITULO 2º

Material.

1. Importe de las obligaciones á metálico procedentes de las ventas de los bienes del clero secular que vencen en el año de 1850, cuyas obligaciones estan depositadas en el departamento de emision, pago y amortizacion de billetes del Banco español de San Fernando en garantía de estos.....	»	14.944,199
2. Para amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de cien millones que deben pagarse en 1º de Febrero y 4º de Agosto de 1850, conforme al artículo 7º de la ley de presupuestos de 21 de Junio de 1849.....	33.404,737	36.912,234
3. Para pago de los intereses del total de dichos billetes.....	3.507,497	
4. Por las suscriciones del *Diccionario geográfico* de D. Pascual Madoz, cuyo importe está ya descontado de los atrasos de los empleados.....	»	2.000,000
5. Por las suscriciones en iguales términos, aplicables al *Atlas geográfico de España*.....	»	600,000
6. Por las suscriciones á los *Códigos* que publica la sociedad titulada *La Publicidad*.....	»	360,000
7. Por los gastos de preparar y trasladar papeles al archivo de Simancas.....	»	42,410
Total.....		59.342,690

SECCION DECIMASEGUNDA.

CARGAS DE JUSTICIA.

MATERIAL.

Cargas de justicia del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO 1º

Artículos.			
1.	Cargas de justicia afectas á las Contribuciones directas.....	2.274,058	
2.	Idem id. á las Contribuciones indirectas.....	6.896,366	
3.	Idem id. á la Renta de Aduanas.....	1.317,828	
4.	Idem id. á las Rentas estancadas.....	839,443	
5.	Idem id. á las Fincas del Estado.....	2.468,913	
6.	Idem á la Renta de Loterías.....	85,000	
7.	Idem id. al ramo de Cruzada.....	475,689	
8.	Idem id. á las Rentas en general.....	207,924	
			14.565,221

Cargas de justicia del Ministerio de Marina.

CAPITULO 2º

1.	Cargas de justicia afectas al Ministerio de Marina.....	»	142,113
		»	14.707,334

Suma anterior.....	»	14.707,334
Cargas de justicia del Ministerio de la Gobernacion del reino.		
CAPITULO 3º		
1. Cargas de justicia afectas al ramo de Correos.....	832,412	
2. Idem id. al de Montes.....	8,800	
3. Idem id. al de Presidios.....	2,200	
		843,412
Cargas de justicia del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.		
CAPITULO 4º		
1. Cargas de justicia afectas al ramo de Agricultura y Comercio..	446,639	
2. Idem id. de Instruccion pública.....	127,680	
3. Idem id. de Obras públicas.....	700,321	
		1.274,640
Total.....		16.825,386

SECCION DECIMATERCERA.

PRESUPUESTO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Deuda consolidada.

CAPITULO 1º

Artículos.		
1. Intereses de la renta al 3 por 100.....	»	93.938,457.. 6

	CAPITULO 2º		
1.	Intereses de la renta al 5 por 100	»	3.600,000
	Junta directiva y oficinas centrales.		
	CAPITULO 3º		
1.	Personal de las mismas	1.738,500	
	CAPITULO 4º		1.994,500
1.	Material de id	256,000	
	Comisiones de Lóndres y París.		
	CAPITULO 5º		
1.	Personal de las mismas	268,000	
	CAPITULO 6º		326,000
1.	Material de id	58,000	
	Archivos del ramo de liquidacion en las provincias.		
	CAPITULO 7º		
1.	Personal de los mismos	77,000	
	CAPITULO 8º		82,000
1.	Material de id	5,000	
			99.940,957.. 6

Suma anterior.....	»	99.940,957.. 6

Gastos diversos.

CAPITULO 9º

1.	Confeccion de documentos.....	70,000	196,000
2.	Descuento de letras y pago de corretajes en el extrangero.....	126,000	
	Total.....		100.136,957.. 6

SECCION DECIMACUARTA.

PRESUPUESTO DEL CLERO SECULAR CONFORME A LA LEY DE 20 DE ABRIL DE 1849, Y DE LAS RELIGIOSAS EN CLAUSURA.

Culto y clero secular.

CAPITULO 1º

Del clero secular del reino.....	83.491,888	88.103,322
Del parroquial de las provincias Vascongadas.....	4.611,434	

CAPITULO 2º

Culto del reino.....	46.100,898	47.420,512
Idem de las provincias Vascongadas.....	1.319,614	
		135.523,834

Religiosas en clausura.

CAPITULO 3º

Personal	16.503,265	19.210,769
CAPITULO 4º		
Material	2.707,504	
Importe del presupuesto del clero secular y religiosas en clausura		154.734,603

Ademas de los 135.523,834 reales debe percibir el clero el importe de las rentas de los bienes devueltos al mismo que no se comprende en el presupuesto de ingresos, y asciende á 23.918,560 reales, deducido ya el 15 por 100 que está prevenido por la Real instruccion de 1º de Agosto de 1845.

Recapitulacion del presupuesto general de gastos del Estado para el año de 1850.

Secciones.			
1.	Casa Real	»	45 900,000
2.	Cuerpos colegisladores	»	1.161,870
3.	Ministerio de Estado	»	11.335,372
4.	Idem de Gracia y Justicia	»	18.508,851
5.	Idem de Guerra	»	315.157,575
		»	392.063,668

	Suma anterior	»	392.063,668
6.	Ministerio de Marina	»	68.161,964
7.	Idem de la Gobernacion del Reino	»	47.983,241
8.	Idem de Comercio, Instruccion y Obras públicas	»	61.229,409
9.	Idem de Hacienda	»	124.024,410
10.	Clases pasivas	»	175.399,040
11.	Reintegros, atrasos y pagos afectos á los productos de las rentas.	»	59.342,690
12.	Cargas de justicia	»	16.825,386
13.	Deuda pública	»	100.136,957
14.	Clero secular y religiosas en clausura	»	154.734,603
	Importe total de las secciones		1,199.901,368
	Se deduce de este total por las mensualidades que han de rebajarse á los empleados activos y pasivos	»	50.694,657
	Líquido importe que habrá de satisfacerse en 1850	»	1,149.206,711

La baja de cincuenta millones seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos y cincuenta y siete reales procede á saber:

1º De una paga de las doce que se acreditan á los empleados dependientes de todos los Ministerios, á quienes se sujetó por Real decreto de 21 de Julio de 1848 al donativo forzoso de

	otra paga, la cual dejarán de percibir en el año próximo de 1850, si bien se les acreditará en sus cuentas individuales como crédito que tienen y se les reconoce contra el Erario, importante.....	13.100,045
2º	De dos que en los mismos términos y bajo las propias condiciones se dejarán de satisfacer igualmente á las clases pasivas.....	22.712,380
3º	De dos en el propio concepto á los acreedores por derechos caducados de empleados activos que fallecieron ó pasaron á la clase pasiva.....	1.840,648
4º	Y por último, de cuatro pagas á los acreedores por derechos caducados de la citada clase pasiva, segun mas por menor se demuestra en la relacion número 1.º.....	13.041,584
	Total.....	50.694,657

Es copia del estado A á que se refiere el artículo 1.º del proyecto de ley de Presupuestos, de que certificamos. Palacio del Congreso treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta.=Martin Belda, Diputado Secretario.=Bernardino Malvar, Diputado Secretario.=Es copia conforme de la remitida por el Congreso de los Diputados, de que certificamos. Palacio del Senado nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta.=Domingo Ruiz de la Vega, Senador Secretario.=Diego Medrano, Senador Secretario.=Laureano Sanz, Senador Secretario.=El Conde de la Vega del Pozo, Senador Secretario.=Es copia.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

ESTADO B.

Presupuesto general de ingresos del Estado para el año de 1850.

	Valores íntegros.	Bajas por gastos reproductivos segun resúmen adjunto.	Líquido.
Direccion general de Contribuciones directas.			
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.....	300.000,000	»	330.000,000
Idem del subsidio industrial y de comercio.....	32.500,000	»	32.500,000
Impuestos sobre grandezas y títulos..	680,000	»	680,000
Regalía de aposento.....	200,000	»	200,000
Renta de poblacion.....	400,000	»	400,000
Direccion general de Contribuciones indirectas.			
Contribucion de consumos y derecho de puertas.....	152.000,000	»	152.000,000
Derecho de hipotecas.....	17.000,000	»	17.090,000
Diez por ciento de administracion de partícipes.....	4.000,000	»	4.000,000
Arbitrios de Amortizacion..	6.500,000	»	6.500,000
Varios conceptos eventuales...	1.000,000	»	1.000,000

Direccion general de Aduanas.			
Derechos de Arancel	160.000,000	»	160.000,000
Seis por ciento de arbitrios	9.600,000	»	9.600,000
Derechos de navegacion, puertos y faros	2.500,000	»	2.500,000
Guias, pases, registros, tránsitos, abandonos, precintos, recargos ó multas y demas menores	900,000	200,000	700,000
Cuarta parte de comisos	2.000,000	»	2.000,000
Octava parte de id. que percibian los Intendentes	1.000,000	»	1.000,000
Octava parte de id. para el fondo del resguardo	400,000	»	400,000
Direccion general de Rentas estancadas.			
Renta de tabacos	166.000,000	38.905,258	127.094,742
Idem de sal	101.000,000	16.840,000	84.160,000
Renta del papel sellado y documentos de giro	19.550,000	1.744,100	17.805,900
Idem de pólvora	7.000,000	3.813,300	3.186,700
Papel de multas con inclusion de penas de Cámara	7.000,000	»	7.000,000
Expedicion y toma de razon de títulos	300,000	»	300,000
Alcances de empleados	600,000	»	600,000
	1,092.130,000	61.502,658	960,717,342

	Valores íntegros.	Bajas por gastos reproductivos segun resúmen adjunto.	Líquido.
Sumas anteriores.....	1,092.130,000	61.502,658	960.717,342
Direccion general de Fincas del Estado.			
Producto de bienes nacionales.....	11.461,870		
Idem de los de religiosas.....	5.362,327	3.144,833	16.501,943
Idem de los devueltos al clero secular.....	841,115		
Idem de las Hermandades y Cofradías.....	1.981,464		
Fincas que corrian á cargo del Ministerio de Marina....	38,733	7,722	31,011
Por obligaciones de compradores de bienes del clero, endosadas al Banco español de San Fernando.....	13.825,516	»	13.825,516
Casas de moneda.....	2.355,518	1.900,137	455,381
Minas de Almaden y Almadenejos.....	34.908,200	3.122,233	31.985,967
Idem de Rio-tinto.....	6.400,000	3.534,416	2.865,584
Idem de Linares.....	1,521,365	1.196,695	324,670
Idem de Falset.....	34,200	»	34,200
Idem de Alcaraz.....	6,000	»	6,000
Bermellon y lacre.....	37,800	24,500	13,300
Direccion general de Loterías.			
Loterías.....	76.460,000	54.227,000	22.233,000
Alcances de empleados.....	40,000	»	40,000

Oficinas generales del Ministerio de Hacienda que tienen centros especiales.			
Cruzada	15.000,000	659,000	14.341,000
Tesoro.			
Sobrantes de las cajas de Ultramar	70.500,000	»	70.500,000
Ingresos eventuales	1.000,000	»	1.000,000
MINISTERIO DE ESTADO.			
Tres por ciento sobre el fondo de preces á Roma	360,000	»	360,000
Interpretacion de lenguas	20,000	»	20,000
MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.			
Contingente de Pósitos	20,000	»	20,000
Correos	26.900,000	14,260,000	12.640,000
Imprenta nacional	1.100,000	960,520	139,480
Montes y plantíos	240,000	»	240,000
Presidios	800,000	800,000	
Proteccion y seguridad pública	5.230,000	550,000	4.680,000
Policía sanitaria	1.500,000	701,090	798,910
Veinte por ciento de propios	1.500,000	»	1.500,000
MINISTERIO DE COMERCIO INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.			
Aguas de Lorca	150,250	»	150,250
Total	1,271.724,358	146.590,804	1,125,133,554

	Valores íntegros.	Bajas por gastos reproductivos segun resúmen adjunto.	Líquido..
Sumas anteriores.....	1,271.724,358	146.590,804	1,125.133,554
Minas.....	3.560,000	260,000	3.300,000
Fincas y rentas del ramo de comercio.....	18,500	100	18.400
Instruccion pública.....	9.127,000	286,000	8.841,000
Obras públicas.....	12.516,000	1.507,450	11.008,550
Boletin oficial del Ministerio.....	312,000	187,200	124,800
MINISTERIO DE LA GUERRA.			
Pases de Gibraltar.....	159,600	»	159,600
Productos de fletes de buques en Ceuta.....	2,800	»	2,800
MINISTERIO DE MARINA.			
Depósito hidrográfico.....	139,600	139,600	»
Observatorio astronómico.....	289,929	48,895	241,034
Réditos de la deuda del 3 por 100 existentes en la pagaduría.....	420	»	420
Patentes de navegacion y contraseñas.....	75,690	14,960	60,730
Almadrabas.....	191,005	1,902	189,103
Ventas y utensilios.....	158,284	»	158,284
	1,298.275,186	149.036,911	1,149.238,275

Es copia del estado B á que se refiere el artículo 2º del proyecto de ley de presupuestos, de que cer-

tificamos. Palacio del Congreso treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta. = Martin Belda, Diputado Secretario. = Bernardino Malvar, Diputado Secretario. = Es copia conforme de la remitida por el Congreso de los Diputados, de que certificamos. Palacio del Senado nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta. = Domingo Ruiz de la Vega, Senador Secretario. = Diego Medrano, Senador Secretario. = Laureano Sanz, Senador Secretario. = El Conde de la Vega del Pozo, Senador Secretario. = Es copia. = El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

GASTOS REPRODUCTIVOS.

Resúmen de los correspondientes á cada una de las rentas ó ramos que los causan, y cuyo importe se deduce del presupuesto general de ingresos para el año de 1850.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por Aduanas, segun relacion número 1º	200,000
Por la Renta de tabacos, segun relacion número 2	38.905,258
Por la de la sal, segun relacion número id	16.840,000
Por la del papel sellado, id. id	1.744,100
Por la de la pólvora, id. id	3.813,300
Por la de Fincas del Estado, segun relacion número 3	3.152,555
Por las casas de moneda y departamento del grabado, segun relacion números 4 y 5	1.900,137
Por las minas de Almaden y Almadenejos, segun relacion número 6	3.122,233
Por las de Riotinto, segun relacion número 7	3.534,416
Por las de Linares, segun relacion número 8	1.196,695
Por bermellon y lacre, segun relacion número 9	24,500
Por la Renta de Loterías, segun relacion números 10 y 11	54.227,000
Por Cruzada, segun relacion número 12	659,000
	129.319,194

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

De Correos, segun relacion número 13	14.260,900
De la Imprenta nacional, segun relacion número 14	960,520
De Presidios, segun relacion número 15	800,000
De Proteccion y seguridad pública, segun relacion número 16	550,000
De Policía sanitaria, segun relacion número 17	701,090
	17.271,610

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

De Minas, segun relacion número 18	260,000
De fincas y rentas del ramo de Comercio, segun relacion número 19	100
De Instruccion pública, segun relacion número 20	286,000
De Obras públicas, segun relacion número 21	1.507,450
Del Boletin oficial del Ministerio, segun relacion número 22	187,200
	2.240,750

MINISTERIO DE MARINA.

Por valores del depósito hidrográfico, segun relacion número 32	139,600
Por id. del Observatorio astronómico de San Fernando, segun la misma relacion	48,895
Por patentes de navegacion y contraseñas, id. id	14,960
Por usufructo de almadrabas	1,902
	205,357

RESUMEN.

Gastos reproductivos del Ministerio de Hacienda	129.319,194
Idem id. del de la Gobernacion del Reino	17.271,610

Idem id. del de Comercio, Instruccion y Obras públicas.....	2.240,750
Idem id. del de Marina.....	205,357
Total.....	149.036,911

Siguen dos rúbricas.

Es copia conforme de la remitida por el Congreso de los Diputados, de que certificamos. Palacio del Senado nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta.=Domingo Ruiz de la Vega, Senador Secretario.=Diego Medrano, Senador Secretario.=Laureano Sanz, Senador Secretario.=El Conde de la Vega del Pozo, Senador Secretario.=Es copia.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

ESTADO C.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE GASTOS PARA EL AÑO DE 1850.

Material pendiente de pago en 1849: gastos extraordinarios del Ministerio de la Guerra relativos á la reserva, y gastos extraordinarios del Ministerio de Marina.....	60.000,000

Habiendo manifestado el Gobierno á la comision que segun los datos adquiridos posteriormente á la presentacion del Presupuesto, no podia fijar la cantidad á que debia ascender el material pendiente de pago en 1849, la comision acordó conceder la suma de 60 millones de reales para los tres objetos indicados, dejando al juicio del Gobierno su aplicacion á cada uno de ellos segun lo reclamase la necesidad.

Es copia del estado C á que se refiere el artículo 3º del proyecto de ley de Presupuestos, de que certificamos. Palacio del Congreso treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta.=Martin Belda, Diputado Secretario.=Bernardino Malvar, Diputado Secretario.=Es copia conforme de la remitida por el Congreso de los Diputados, de que certificamos.=Palacio del Senado nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta.=Domingo Ruiz de la Vega, Senador Secretario.=Diego Medrano, Senador Secretario.=Laureano Sanz, Senador Secretario.=El Conde de la Vega del Pozo, Senador Secretario.=Es copia.=El Ministro de Hacienda., Juan Bravo Murillo.

157.

HACIENDA.

[20 *Febrero.*] **Ley, fijando las bases de la contabilidad general, provincial y municipal.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

De la Hacienda pública.

Artículo 1º Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos, que forma el haber del Tesoro, se aplican al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 2º La recaudacion del haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á rendicion de cuentas. Estarán tambien sujetos á prestacion de fianzas aquellos de quienes lo exija la seguridad de los fondos, segun los reglamentos.

Aun cuando la administracion de las rentas, impuestos ó derechos que en el dia estan á cargo de otros Ministerios por corresponder á servicios especiales continúe bajo su direccion por ahora, se declara que los empleados de los mismos Ministerios que tengan á su cargo la recaudacion dependerán inmediatamente del de Hacienda en todo lo relativo á la entrega y aplicacion de dichos fondos y á la rendicion de sus respectivas cuentas.

Art. 3º La suma de los caudales públicos, inclusos los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enagenen por inútiles ó innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, ingresando en sus arcas material ó virtualmente. Por consiguiente se prohibe la existencia de fondos particulares independientes de la Direccion del Tesoro público.

Art. 4º No se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Art. 5º No podrán enagenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley. Para someter á juicio de árbitros las contiendas que sobre ellos se susciten habrá de preceder igual autorizacion.

Art. 6º Se prohibe el arrendamiento de las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creacion ó por otra ley especial.

Art. 7º En las negociaciones y comisiones del Tesoro, y en todo contrato y ejecucion material para atender á algun servicio público, se prohibe bajo pena de nulidad toda estipulacion ó cláusula, que explícita ó implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y condicion de los que por comision expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendicion de sus cuentas á las reglas de justificacion establecidas por los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 8º Los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público.

Art. 9º Ningun tribunal podrá despachar mandamiento de ejecucion, ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamacion de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la administracion, quienes con autorizacion del Gobierno acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas por el de las obligaciones del Estado.

Art. 10. Tambien corresponderán al órden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al

estado de contenciosas pasarán á los tribunales de justicia á quienes corresponda.

Art. 11. Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la via de apremio mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos. Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligacion ó gestion propia ó trasmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los tribunales competentes.

Art. 12. En el procedimiento por apremio de que habla el artículo anterior se aplicará ante todas cosas al reintegro de la Hacienda pública la fianza que tuviere prestada el empleado responsable.

Si esta fianza fuere insuficiente, se perseguirán en seguida los bienes muebles é inmuebles de la pertenencia del mismo.

Si estos no alcanzaren á cubrir el desfalco, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiese llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigirá el apremio solo por la diferencia que resulte entre ambos valores contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á estos hasta despues que se hayan agotado los medios de reintegros contra aquellos.

Cuando todavia quedare por cubrir el alcance en todo ó en parte despues de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los gefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

Art. 13. La Hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelacion en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes:

Primera. Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relacion á las fincas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

Segunda. Los que tengan la misma accion de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella accion esté vigente; pero

quedando á salvo el derecho de la Hacienda contra toda enagenacion ó hipoteca de los bienes del deudor, si resultare ó pudiere probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del fisco.

Tercera. Las mugeres por su dote entregada y revestida de las solemnidades prescritas por el derecho comun, excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Art. 14. Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances, cuando estos hayan sido descubiertos por los mismos gefes, con aprobacion de la autoridad superior económica de la provincia.

Los empleados sin embargo, verificado que sea el pago ó la consignacion de la cantidad demandada, podrán reclamar contra la providencia de los gefes ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 15. La Hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un 6 por ciento sobre el importe de los fondos distraidos de su legítima aplicacion, á contar desde el dia en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables.

Art. 16. Cuando para el cobro de un crédito se presentase un documento falso, no será pagado por el Tesoro, y el que lo hubiese presentado será entregado á los Tribunales. Si posteriormente acudiese á cobrar el mismo individuo ú otro con el documento legítimo, obtendrá el pago del Tesoro, mediante formalidades que se dictarán por el Gobierno para evitar abusos.

Art. 17. Ninguna reclamacion contra el Estado á título de daños y perjuicios, ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á este únicamente el recurso que corresponda por la via contencioso-administrativa, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el trascurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 18. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, quedará prescrito.

No será aplicable esta disposicion á los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado. Con este fin, todo acreedor podrá

CAPITULO III.

De las cuentas generales.

Art. 30. La cuenta general del Estado se dividirá en los ramos siguientes:

1.° De las rentas públicas.
2.° De los gastos públicos.
3.° Del Tesoro público.
4.° De presupuestos.
5.° De la deuda pública.
6.° De las fincas del Estado.

Art. 31. De cada uno de dichos ramos presentará anualmente el Ministerio de Hacienda á las Córtes una cuenta general impresa.

Art. 32. La cuenta general de las rentas públicas se dividirá en dos partes: la primera contendrá las operaciones respectivas á cada cuenta definitiva correspondiente al último presupuesto cerrado, y la segunda las operaciones pertenecientes á la cuenta provisional del presupuesto que se conserva abierto. Una y otra contendrán con la debida distincion los derechos que por cada contribucion, renta ó ramo hayan correspondido en el año de que se trata á la Hacienda pública, las cantidades cobradas y las pendientes de cobranza. Como parte de esta cuenta se acompañará á ella, aunque con separacion, las particulares de efectos estancados ú otros que formen rentas especiales ó produzcan ingresos en el Tesoro público.

Art. 33. La cuenta general de los gastos públicos se dividirá igualmente en las dos partes de la cuenta definitiva del presupuesto cerrado y la provisional del pendiente de operaciones, señalando en cada una de ellas los derechos liquidados de los acreedores del Tesoro, las cantidades pagadas y las que resultan sin satisfacer.

La clasificacion de estos créditos se hará por capítulos del presupuesto de cada Ministerio.

Art. 34. La cuenta general del Tesoro público contendrá las operaciones de este en el ingreso y movimiento de fondos, operaciones de crédito y sus resultados en pro ó en contra.

Art. 35. La cuenta general de presupuestos consistirá en la comparacion por cada una de las rentas públicas de los ingresos calculados en el presupuesto, con el importe de los derechos liquidados de la Hacienda pública, y el de lo cobrado, y á la misma comparacion por capítulos y por artículos del presupuesto entre

los gastos en él señalados y los que resulten por servicios hechos y liquidados ó por otras obligaciones legítimamente contraidas, y lo que por ellos se haya pagado.

Art. 36. La cuenta general de la Deuda pública se dividirá en cuatro ramos:

1.° Liquidacion.
2.° Conversion.
3.° Amortizacion.
4.° Intereses.

La cuenta de liquidacion presentará el número, clase é importe en reales vellon de los créditos existentes y presentados á liquidacion: el número, clase é importe de los reconocidos y liquidados, y el de los que quedan por liquidar y reconocer.

La de conversion comprenderá el número, clase é importe de los créditos reconocidos y convertidos á otras categorías existentes ó creadas nuevamente, y el resultado que esta conversion produzca de disminucion en las clases convertidas y aumento de aquellas á que se han reducido estas.

La de amortizacion presentará con la debida especificacion el número, clase é importe en reales vellon de todos los créditos existentes y reconocidos antiguos y convertidos; el número, clase é importe de los amortizados, expresando las causas y efectos de la amortizacion y la cantidad de deuda existente para el año siguiente

La de intereses comprenderá el importe de estos en el período que abrace la cuenta, el importe de los satisfechos y de los dejados de satisfacer, y los saldos que arrojasen, con la misma distincion.

Por el resultado de estas cuatro cuentas se formará la general de la Direccion de la Deuda pública en efectos y metálico, presentando la suma de cantidades que por todos conceptos hubieren ingresado en las arcas, la inversion y el saldo que apareciere.

Art. 37. La cuenta de fincas del Estado se dividirá en tres ramos:

1.° Número y valor de las fincas del Estado por tasacion y por capitalizacion existentes al entrar en el período que la cuenta comprenda, con distincion de rústicas, urbanas, censos y foros, y con especificacion de sus procedencias, número y valor de las enagenadas en el mismo período, con igual distincion, número y valor de las que queden por enagenar.

2.° Importe á que hayan ascendido en venta las fincas enagenadas, con especificacion de años en que se hubiese verificado la enagenacion en metálico y papel de la Deuda del Estado; importe

de lo percibido, con la misma distincion, en el periodo que abrace la cuenta, especificándose tambien lo que proceda de plazos anticipados y resto que hubiese quedado pendiente de cobro en efectivo ó documento de deuda, con igual distincion de plazos vencidos y plazos por vencer.

3.° Importe del producto en arrendamiento ú otra clase de aprovechamientos que hubieren tenido las fincas nacionales durante el periodo de la cuenta.

Art. 38. Las cuentas particulares que deben llevar y rendir los diferentes gefes y empleados de la administracion pública se clasificarán y ordenarán de modo que su reunion produzca las generales que quedan señaladas, y con ellas puedan estas comprobarse por medio de simples sumas y restas.

Art. 39. Las contabilidades centrales de los Ministerios que administran fondos públicos, á excepcion del de Hacienda, llevarán las cuentas de Administracion de los ramos productivos con separacion de las que sean respectivas á liquidacion de haberes y pagos de servicios.

Art. 40. Los empleados de todos los Ministerios que administren y recauden fondos del Estado rendirán mensual y anualmente cuenta justificada de su importe á la Contaduría general del Reino, la cual, despues del competente exámen ó comprobacion, las pasará al Tribunal de Cuentas. En los ramos administrados por otros Ministerios que el de Hacienda, remitirán de las suyas dichos empleados copias autorizadas á las contabilidades centrales de los mismos Ministerios de que dependan.

Las cuentas de distribucion ó pagos en otros Ministerios que el de Hacienda se reunirán en sus respectivas oficinas centrales de Contabilidad, las cuales, despues del competente exámen y comprobacion, las pasarán al Tribunal de Cuentas, remitiendo mensual y anualmente copias autorizadas á la Contaduría general del Reino.

Art. 41. A las cuentas generales definitivas que han de presentarse á las Córtes acompañarán certificaciones del Tribunal de Cuentas de hallarse conformes con las particulares sometidas á su exámen, notando las diferencias, si las hubiere.

Art. 42. A las cuentas de que tratan los artículos anteriores acompañará siempre el proyecto de ley para la aprobacion definitiva de ellas.

Art. 43. Las operaciones de la Direccion de la Deuda pública estarán bajo la inspeccion de una comision permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos colegisladores, quienes haciendo el reconocimiento y exámen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presen-

tarán anualmente á las Córtes su informe proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organizacion.

Esta comision se nombrará en cada legislatura luego que esta se haya constituido, y continuará en el ejercicio de su encargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando esten suspensas las Córtes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 44. Cada trimestre se publicará en la *Gaceta* de Madrid un estado de los créditos abiertos en el anterior por el Tesoro á cada Ministerio por capítulos, y otro estado de la aplicacion hecha por cada Ministerio, ó sea de la inversion dada á los fondos, segun los mismos capítulos del presupuesto.

CAPITULO IV.

De las cuentas provinciales y municipales.

Art. 45. De las cuentas que en consecuencia de los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales se hubiesen formado al tenor de las leyes y reglamentos vigentes, se redactará anualmente y se presentará á las Córtes por el Ministerio de la Gobernacion:

Primero. Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos provinciales.

Segundo. Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos municipales.

Art. 46. Estos estados contendrán el importe de las rentas, derechos, recargos y arbitrios provinciales y municipales, y la inversion de aquellos fondos en los gastos de la Administracion provincial y municipal.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1850.=Yo la Reina.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

158.

HACIENDA.

[20 *Febrero.*] **Real órden, determinando que en el despacho de los tejidos de lana se atienda principalmente á la calidad de las telas mas que á su denominacion.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de las exposiciones elevadas por el comercio de Barcelona y Valencia, quejándose de los derechos señalados en el arancel á los tejidos de merinos extrangeros, y haciendo observaciones sobre la inteligencia de las partidas 1341 y 1342 del mismo; y conformándose con el parecer de esa Direccion general, se ha servido mandar que en el despacho de los tejidos de lana debe atenderse principalmente á las calidades de las telas y no á la denominacion de las que se citan como ejemplo en cada partida, por ser mas exacta la calificacion de telas sencillas, comunes ú ordinarias, y telas finas y entredobles, que la que resulta de los nombres, los cuales varían ó se aumentan todos los dias, pudiendo haber entre tejidos de igual nomenclatura algunos que pertenezcan á la clase superior, al paso que otros á la ínfima.

De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

159.

HACIENDA.

[2 *Febrero.*] **Real órden, aclarando las partidas 1169 y 1176 del arancel vigente.**

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de la propuesta de esa Direccion general, relativa á que se ponga en armonía la partida 1169 del arancel, que señala veinte centavos de real á cada libra de sal de nitro, con las 1176, 1177 y 1178, que fijan 39, 60 y 90 reales al quintal de salitre, segun que se halla en bruto, purificado en clavo ó canuto, y en arenillas ó en polvo; y teniendo en cuenta que el salitre, ó sea el nitrato de potasa, adquiere despues de purificado ó filtrado la denominacion de nitro, se ha servido mandar que se suprima la palabra «nitro» entre las diferentes sales que comprende la partida 1169, y que en la 1176, despues

de la palabra «salitre» se añadan las de «ó nitro,» con lo cual se evitarán las dudas y consultas promovidas por algunas Aduanas.

De Real lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

160.

HACIENDA.

[20 *Febrero.*] Real órden, reencargando la circular de la Direccion de Aduanas de 6 de Diciembre último sobre los sellos y plomos que deben acompañar á los géneros de algodon de lícito comercio que han sido despachados, y haciendo responsables á los empleados del ramo por los perjuicios que se siguen por su no cumplimiento.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina de un expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haberse presentado en la Administracion de Contribuciones indirectas de esta córte una caja con géneros de algodon de lícito comercio, despachados en la Aduana de Santander, pero sin los sellos y plomos que debieran traer con arreglo á la circular de esa oficina general de 6 de Diciembre último, se ha servido mandar que se lleve á cumplido efecto la providencia mencionada: que los empleados en las Aduanas sean responsables para con los interesados de los perjuicios que se les irroguen por las detenciones de toda clase de tejidos extrangeros á que no se hayan puesto los sellos y plomos correspondientes despues de adeudados; y que los tejidos que se detengan en lo interior del reino sin aquel requisito, por haberse introducido fraudulentamente, se den por de comiso.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Resguardos.

161.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

[20 *Febrero.*] Circular, disponiendo que la cuenta mensual que antes daban los administradores sobre el impuesto de precinto y sello sea anual en lo sucesivo, y mensual la nota sobre despachos de algodon, que era semanal antes.

Deseando la Direccion aliviar en cuanto sea posible el trabajo

de las Administraciones de Aduanas, ha acordado se simplifique la redaccion de algunos datos en la forma siguiente:

1.° Como el ramo de precinto y sello, extinguida la caja especial, ha vuelto á todas las condiciones de los demas de la Renta, y debe ingresar en totalidad en el Tesoro por fin de semana ó mes asi como los gastos de la operacion han de pagarse con toda preferencia, se ha hecho innecesaria la cuenta mensual de este impuesto: bastará, pues, se rinda por años vencidos como la de Guias, empezando desde el actual, y comprendiendo la de Enero, aunque ya estuviere remitida. Al efecto observarán los administradores el modelo circulado en 14 de Julio de 1848, introduciendo en la cabeza y pié las alteraciones que exige la distinta marcha del ramo, no haciendo mérito de las existencias, porque no debe haberlas ya en poder de los recaudadores; justificando el *cargo* por medio de cartas de pago que acrediten su ingreso en el Tesoro, comprendidas y detalladas bajo la oportuna carpeta, y comprobando la *data* con duplicados de sus recibos que faciliten los interesados ó certificaciones en su equivalencia.

2.° La nota semanal de los despachos de algodon verificados, pedida por órden de 20 de Noviembre último, se reducirá á mensual desde el próximo Marzo, si bien respecto del *contenido de los bultos* se darán mas explicaciones, es decir, se clasificarán los derechos por las clases de tejidos, expresando en cada una el peso, dimension y número de hilos, así como si son labrados al telar, bordados á mano &c., remitiéndola precisamente por el primer correo de Abril, y así en los meses sucesivos.

Sírvase V. acusar el recibo de la presente, cuidando de su exacta observancia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1850.=C. Bordiú.=Sr. Administrador de.....

162.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[20 *Febrero.*] **Circular, remitiendo nota, en que se marca la fuerza de la Guardia civil de ambas armas que debe residir en las capitales de provincia, con arreglo á las Reales órdenes de 7 y 13 del corriente mes.**

Por Reales órdenes de 7 y 13 del corriente la fuerza de ambas armas de ese Tercio se distribuirá en cada provincia de las que comprende ese distrito como expresa la adjunta nota en la que se marca la que debe residir en las capitales de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1850.=El Duque de Ahumada.=Sr. Coronel gefe del..... Tercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.=*Nota de la fuerza de la Guardia civil que con arreglo á lo dispuesto en Real órden de esta fecha podrá en adelante residir en las capitales de provincia.*

	Infantería.	Caballería.	Total.
Madrid.....	150	60	210
Toledo.....	11	6	17
Cuenca.....	11	6	17
Ciudad-Real....	11	6	17
Guadalajara.....	13	7	20
Segovia.....	11	6	17
Barcelona.....	30	21	51
Gerona.....	13	11	24
Lérida.....	11	7	18
Tarragona.....	13	11	24
Sevilla.....	30	15	45
Cádiz.....	22	9	31
Córdova.....	22	15	37
Huelva.....	11	6	17
Valencia.....	22	15	37
Castellon.....	11	9	20
Murcia.....	30	11	41
Alicante.....	20	9	29
Albacete.....	11	8	19
Coruña.....	30	9	39
Lugo.....	11	9	20
Orense.....	11	6	17
Pontevedra.....	11	6	17
Zaragoza.....	30	15	45
Huesca.....	13	11	24
Teruel.....	11	7	18
Granada.....	30	13	43
Jaen.....	13	11	24
Málaga.....	30	11	41
Almería.....	13	11	24
Valladolid.....	13	11	24
Oviedo.....	13	6	19
Leon.....	13	9	22
Zamora.....	11	5	16

	Infantería.	Caballería.	Total.
Salamanca.....	11	5	16
Palencia.....	11	5	16
Avila.....	11	5	16
Badajoz.....	13	9	22
Cáceres.....	13	6	19
Pamplona.....	17	6	23
Búrgos.....	17	11	28
Logroño.....	11	6	17
Santander.....	13	6	19
Soria.....	11	6	17
Bilbao.....	17	6	23
Tolosa.....	11	»	11
Vitoria.....	17	11	28
Palma.....	17	»	17

Madrid 13 de Febrero de 1850.=Hay una rúbrica.

163.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[20 *Febrero.*] **Ley, prescribiendo reglas ínterin se aprueba y sanciona la presentada por el Gobierno de S. M. sobre ferro-carriles.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Mientras se aprueba y sanciona la ley sobre ferro-carriles, presentada por el Gobierno de S. M., podrá este hacer ó ratificar concesiones provisionales, y ademas de las ventajas, franquicias y exenciones acordadas por los decretos de concesion de las respectivas empresas, garantizar á estas el interés mínimo del 6 por ciento, mas 1 por ciento de amortizacion de los capitales invertidos y que se invirtiesen en los ferro-carriles que estan construyéndose actualmente, ó que se construyan en adelante, bajo las condiciones siguientes:

1ª Que las empresas á quienes se conceda esta garantía quedarán sujetas á lo que se disponga en la ley de ferro-carriles.

2ª Que el Gobierno solo satisfará á las empresas el interés garantido mientras duren las obras y la diferencia entre el interés y

el producto líquido de la explotacion, cuando este fuere menor. Si excediere del 8 por ciento, la mitad del exceso se aplicará al reintegro de la cantidad anticipada por el Gobierno.

3ª Que las empresas no tendrán derecho al pago del interés garantido cuando por culpa suya cesasen las obras ó la explotacion del ferro-carril.

4ª Que el 1 por ciento seguirá pagándose por el Gobierno hasta la extincion del capital, y consiguiente adquisicion del ferro-carril por el Estado.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En Palacio á 20 de Febrero de 1850.=YO LA REINA.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

164.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[20 *Febrero.*] Real órden, mandando que á los expedientes de exámen remitidos á la Direccion para la expedicion de los títulos se acompañe precisamente una carta de pago por el depósito que á cada uno de los grados respectivamente corresponde.

Siendo muy frecuentes las detenciones de los títulos en la seccion de contabilidad de este Ministerio cuando se le pasan para la toma de razon, porque los depositarios no han remitido puntualmente los avisos de quedar hechos los depósitos, ó porque en estos avisos se equivocan los nombres ó apellidos de los interesados, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la expresada seccion de Contabilidad, se ha servido resolver que en lo sucesivo acompañe V. S. á las actas ó expedientes de exámen que remita á la Direccion general de Instruccion pública, para la expedicion de los títulos, una carta de pago en que resulte quedar consignado el depósito que á cada uno de los grados respectivamente corresponde.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1850.=Seijas.=A los Rectores de las Universidades.

165.

HACIENDA.

[21 *Febrero.*] Real órden, cometiendo á los Gobernadores de las provincias la aprobacion de los arrendamientos, rentas y derechos pertenecientes al Estado, y encargando á los administradores del ramo dar cuenta de dichos arriendos en los primeros dias de cada mes.

La Reina se ha servido resolver que la aprobacion de los arrendamientos, rentas y derechos pertenecientes al Estado, sea en lo sucesivo atribucion de los Gobernadores de las provincias, los cuales deberán proceder en este asunto con entera sujecion á lo dispuesto en la instruccion de 3 de Setiembre de 1847, y que los administradores del ramo den conocimiento á esa Direccion general en los primeros dias de cada mes de todos los arriendos que se hubiesen verificado en el anterior, con especificacion de fincas, rentas ó derechos, cantidad en que hayan sido arrendados, y la en que lo estaban anteriormente, manifestando en el caso de haber disminuido la renta las causas que puedan haber producido la baja.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de fincas del Estado.

166.

HACIENDA.

[21 *Febrero.*] Real órden, mandando que á los administradores de fincas del Estado se les admita como fianza por los intereses que tienen á su cargo, los títulos de la deuda consolidada de 5 y 4 por ciento en doble cantidad de la señalada para los del 3 por ciento.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina de lo informado por esa Direccion con fecha de 30 de Diciembre último en cumplimiento de la Real órden de 10 del mismo acerca de la clase de créditos que pudieran admitirse como fianza á los administradores de fincas del Estado en garantía de los intereses que tienen á su cargo, se ha servido mandar que se les admitan títulos de la deuda consolidada del 5 y 4 por ciento, en doble cantidad de la que está señalada en los del 3 por ciento.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efec dientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general Estado.

167.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚI

[21 *Febrero.*] Real órden, resolviendo que los directores d nales que soliciten el título de maestros de obras, deb exámen de materias que exige el Real decreto de último.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo esa Real Academia en su comunicacion de 28 de E teniendo presente lo dispuesto en el artículo 5.º de de 7 de Octubre de 1848 respecto de los directores cinales que opten al título de maestros de obras, resolver que en lo sucesivo todos los individuos de que soliciten el expresado título deberán sujetarse exámen que han de sufrir ante alguna de las Acade artes, á las materias que exige para la carrera d obras el Real decreto de 31 de Octubre último, por nido á bien S. M. reorganizar estas enseñanzas de las citadas Academias.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento mia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. Madrid 21 de Febrero de 1850.—Seijas.—Sr. Presid Academia de San Fernando.

168.

GRACIA Y JUSTICIA.

[22 *Febrero.*] Real decreto, determinando que se forme en Gracia y Justicia un departamento especial, que se de *tro general y auténtico de las leyes y disposiciones Reales*

Señora: Nadie puede poner en duda la conveni sidad de conservar íntegro y en toda su verdad y auténtico de las leyes y disposiciones Reales, y por *gistro* autorizado de ellas, completo, general y unif vado con exquisita diligencia, y hasta con religioso

*

de que la justicia, la legislacion y la historia hallen siempre en él medios infalibles de comprobacion. Sin embargo, Señora, á causa sin duda de las vicisitudes por que ha atravesado desde muy antiguo este país, y de las variaciones sucesivas de nuestra administracion y formas de gobierno, hoy no tenemos ese *registro* con la regularidad y uniformidad que conviene. Las primeras ediciones de las Partidas y demas Códigos antiguos se hicieron sobre el texto de Códices ó manuscritos particulares, resultando de este modo que si estos son siempre en sí un medio histórico de comprobacion, el verdadero texto original y auténtico de dichos Códigos y compilaciones es el de la edicion oficial de las mismas por la autoridad que en su publicacion recibe del legislador. Por una necesidad que está en la naturaleza de las cosas, esa misma autoridad refleja inevitablemente sobre los mencionados Códices que por ese medio llegan á ser algo mas que la obra de un particular, pudiendo por lo tanto ser consideradas como los *originales* primitivos ó matrices, no ya históricos, sino en cierto modo legales de los antiguos Códigos, faltando únicamente asegurar en todo tiempo su identidad, archivándolos y conservándolos con autoridad oficial. De este modo, Señora, los Códigos antiguos tendrán tres medios de comprobacion: los Códices sobre cuyo texto se ordenaron; el manuscrito autorizado para la publicacion, en el caso de que existiere; la edicion oficial impresa que en defecto del primero y segundo medio puede y debe considerarse como el original auténtico por la autoridad legal, y pudiéramos decir por la nueva sancion que recibe al publicarse, muy especialmente si se hubiera verificado por un Soberano que reunia en sí la plenitud de la potestad legislativa. Pero todavía en este último supuesto, cuando no hubiese otro original ó matriz en las leyes y Códigos que el texto oficial de las ediciones impresas, es indispensable resguardarlos contra los inconvenientes posibles de la incuria, del error involuntario y de la suplantacion, tanto mas, cuanto que si es cierto que los cuerpos legales son una propiedad del Estado, tambien lo es que el Gobierno puede, conforme á las leyes, permitir su publicacion á particulares, si bien con la condicion de someter la edicion ó ediciones que se verificasen al exámen y cotejo del Ministerio de Gracia y Justicia. En todos estos casos, si no fuera una necesidad absoluta, bien se ve que es de la mayor conveniencia y lo mas conforme á la naturaleza de las cosas el que haya un texto fijo y seguro de comprobacion, y no puede ser otro por lo dicho que un ejemplar impreso de la edicion oficial, conservado y resguardado con los requisitos y precauciones de forma en el registro de las leyes. En cuanto á las compilaciones posteriores á los antiguos Códigos, co-

mo la Nueva y Novísima Recopilacion, la Recopilacion de Indias, y hasta la Coleccion misma de Reales decretos, continuada hoy bajo la denominacion de *Coleccion legislativa*, encomendada la compilacion y edicion de las unas á diversas corporaciones, y estas mas ó menos autorizadas; las otras á personas particulares; otras en fin á diversos Ministerios, es indudable que no han podido causar un registro general y uniforme, aumentando las dificultades, hasta el punto casi de la imposibilidad, la supresion de los antiguos Consejos; la creacion de nuevos y diversos cuerpos políticos, judiciales ó administrativos con que han sido reemplazados, y de que ha sido consecuencia necesaria la division ó desmembracion de los antiguos archivos; la confusion en fin y las pérdidas que han ocasionado en ellos las guerras y trastornos políticos de medio siglo á esta parte. Aun en el dia la práctica que viene rigiendo de algunos años á esta parte no conduce á formar un registro general, ordenado y completo. De los tres ejemplares de cada ley que se someten á la sancion de V. M., dos se remiten á los Cuerpos colegisladores, y el tercero al Ministerio de que procede, en vez de quedar, como debieran, en el registro general de Gracia y Justicia, puesto que el Ministro de este nombre, por la índole de su cargo sin duda, y por su cualidad de Notario mayor de Reinos, es el que presenta á sancion todas las leyes; el que una vez concedida las refrenda, y á cuyo Ministerio por lo tanto se recurre alguna vez del extrangero; muy especialmente de aquellos paises que han pertenecido á la dominacion española, pidiendo se certifique de la autenticidad de ciertas disposiciones legales y Reales para la decision de mas ó menos importantes cuestiones de propiedad en que con frecuencia se interesan súbditos españoles. Hay en fin, Señora, otra especie de documentos que, sin ser siempre disposiciones legales, algunos tienen ó han tenido esa fuerza, y todos merecen atencion y respeto. Tales son las actas de abdicacion de nuestros Reyes, las de nacimiento y bautismo de personas Reales, capitulaciones matrimoniales, testamentos y otros documentos análogos que se autorizan, y de muy antiguo se han autorizado por la Notaría mayor de Reinos. Su protocolo natural era en la Secretaría de Gracia y Justicia; mas por razones históricas que ya quedan indicadas, ó por otras causas, se hallan distribuidos en diferentes archivos, ó por el momento se ignora su paradero. En tal supuesto, Señora, el Ministro que suscribe cree de la mayor utilidad y conveniencia, y hasta de necesidad, que en la Secretaría de su cargo se formalice un registro general, completo y autorizado de todas las leyes, Reales disposiciones y otros documentos de Notaría mayor, reuniendo los originales que se hallan esparcidos en diferentes archivos, ó

copias autorizadas de ellos, para lo cual, en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto de decreto que acompaña á esta exposicion.=Madrid 22 de Febrero de 1850.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En vista de lo manifestado por mi Ministro de Gracia y Justicia en la exposicion que precede, y conforme con el dictámen del Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1º En el Ministerio de Gracia y Justicia habrá un departamento especial, que se denominará «*Registro general y auténtico de las leyes y disposiciones Reales.*» En él se depositarán y conservarán cuidadosamente y con las formalidades que se expresarán:

1º Los originales ó matrices manuscritos de los Códigos, leyes y disposiciones Reales hasta ahora publicadas y que en adelante se publicaren.

2º Los Códices que sirvieron para la redaccion de los antiguos Códigos, ó copias auténticas de ellos si su traslacion al registro ofreciese dificultad insuperable.

3º Un ejemplar impreso de la edicion oficial y auténtica de los Códigos, leyes y Reales disposiciones, el cual en defecto del primitivo ó matriz se reputará tal en casos de comprobacion ó cotejo para todos los demas efectos legales y oficiales.

4º El expediente de los Códigos, leyes ó disposiciones Reales, y un ejemplar ó copia de los motivos y fundamentos de las mismas, como actas ó diarios de su discusion en las Córtes, dictámenes ó consultas de Universidades, Consejos, Tribunales ú otras corporaciones.

5º Los testamentos de personas Reales, actas de nacimiento y de bautismo, capitulaciones matrimoniales, y cualesquiera otros documentos de los que autoriza el Ministro de Gracia y Justicia en el concepto de Notario mayor de Reinos.

Art. 2º De los tres ejemplares originales de cada ley que Yo sancionare, uno se depositará en el registro de las leyes, remitiéndose un traslado al Ministerio á que corresponda su promulgacion y ejecucion.

Art. 3º Todas las piezas, Códices ó documentos depositados en el registro general, al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, estarán numerados y sellados con el sello especial del mismo El sello se estampará en la primera y en la última hoja; y si el documento fuere voluminoso, á cada cincuenta folios.

Art. 4º El sello del registro general de las leyes contendrá en

el centro las armas Reales, y en la orla esta leyenda: «*Gracia y Justicia. Registro general de las leyes*: 1850.» Este sello es peculiar y exclusivo del registro general, y no podrá destinarse á ningun otro uso.

Art. 5º Ademas de lo dicho, en los originales de los Códigos y otros documentos legales de importancia que se trasladen de otros archivos al registro de las leyes, en la última hoja y antes del sello, el Ministro de Gracia y Justicia, que es ó fuere, estampará de su letra y firmará con firma entera la siguiente nota: «*Este es el original de..... (tal Código, ley &c.ª) que del archivo de..... se traslada al registro general y auténtico de las leyes y Reales disposiciones, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Madrid..... de..... de..... El Ministro de Gracia y Justicia.....*» En el ejemplar oficial que tambien debe depositarse en el registro de las leyes, al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo, se pondrá en la forma antedicha la siguiente nota: «*Este es el ejemplar oficial genuino y auténtico de..... (tal Código, ley, &c.ª) que al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Real decreto de veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta, y para los fines en él expresados se archiva en este registro general de las leyes. Madrid &c.ª* En los códices ó manuscritos, de que hace mencion el número segundo del artículo primero, se pondrá una nota análoga, en la cual se exprese si son copia ú original; el archivo ó biblioteca de donde se han tomado; el Código para cuya redaccion oficial han servido, con las demas formalidades expresadas en el artículo tercero.

Art. 6º El registro auténtico estará bajo la inspeccion inmediata del Subsecretario ó Mayor del Ministerio.

Art. 7º No se depositará pieza ni documento alguno en el registro general sin conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia. Tampoco podrán extraerse de él piezas ni ningun género de documentos, ni certificarse de ellos, ni verificar cotejos ó compulsas, sin prévia Real órden autorizada por el propio Ministro.

Art. 8º Para reputarse legítimas y fehacientes las certificaciones que se dieren ó cotejos que se verificaren de las piezas ó documentos del registro, será circunstancia indispensable que se manden expedir ó verificar de Real órden, y que ademas el Subsecretario legalice la firma del Archivero y el Ministro de Gracia y Justicia la del Subsecretario. En las certificaciones ó compulsas se usará del sello general del Ministerio, y de ninguna manera del peculiar del registro, al tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto.

Art. 9º En las ediciones sucesivas de los Códigos se expresará la circunstancia de ser oficiales; al frente de ellas se estampará la Real órden por que se ha mandado proceder á su impresion; y

todos los ejemplares llevarán el sello general del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. Una instruccion especial determinará lo necesario para la ejecucion y puntual cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

169.

GUERRA.

[22 *Febrero.*] Real órden, declarando que los gefes y oficiales de la Reserva deben gozar la franquicia de derechos municipales.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la disposicion dirigida por el Ministerio del cargo de V. E. con Real órden de 9 del actual, por la que el Ayuntamiento constitucional de Lérida solicita se determine si los gefes y oficiales de la Reserva tienen derecho á la franquicia de derechos municipales ó refaccion como los que pertenecen al ejército permanente, se ha servido S. M. declarar que con arreglo al espíritu del Real decreto de 22 de Octubre último y á lo dispuesto en el reglamento orgánico de la Reserva de 26 de Noviembre último, los gefes y oficiales de los cuadros de aquella institucion deben disfrutar los mismos goces que los de los batallones de activo servicio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1850.=El Marqués de la Constancia.=Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

170.

HACIENDA.

[22 *Febrero.*] Real decreto, estableciendo una comision que conozca minuciosamente acerca del estado de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, y proponga las alteraciones ó modificaciones que convenga introducir.

Señora: El sistema general de la Hacienda pública requiere de parte del Gobierno la mas asídua y constante atencion, así para introducir las mejoras de que sean susceptibles la cobranza de los impuestos y la economía de los gastos, como para llevar á efecto, aprovechando las indicaciones de la experiencia, las alteraciones

legislativas que convenga introducir con el tiempo en sus mismas bases.

Realizada la reforma del sistema tributario, se ha adelantado mucho en su aplicacion, merced á la inteligencia y al celo de la Administracion, que incesantemente trabaja por acomodar las cargas públicas á la posibilidad de los contribuyentes, siendo de esperar que cada dia se obtengan resultados mas ventajosos; pero la accion de aquella ofreceria tambien graves inconvenientes si, obrando de una manera discrecional, pudiese introducir diariamente innovaciones que, por mas seductoras que sean en la apariencia, solo deben intentarse cuando estudiadas bajo todos sus aspectos no quepa duda alguna sobre su conveniencia y oportunidad.

Para evitar este escollo, Señora, considero necesario el establecimiento de una comision, compuesta de personas competentes en la materia, encargada de examinar minuciosamente y con la necesaria copia de datos las cuestiones relativas á los impuestos y rentas, de manera que al presentarse á las Córtes el presupuesto del año próximo pueda acompañarle un estado razonado de la índole é importancia de cada uno de los ingresos del Tesoro, con los motivos de las variaciones que convenga introducir en su caso.

En la contribucion sobre inmuebles, cultivo y ganadería hay tres fórmulas ó expresiones de una misma idea que piden definirse y fijarse con pleno conocimiento y claridad. En la de subsidio industrial y comercial es preciso estudiar detenidamente las tarifas, para que sus rendimientos guarden la razonable y debida relacion con los de la de inmuebles. En la de consumos y derechos de puertas hay que repasar minuciosamente los diferentes artículos sujetos al impuesto, y señalar las alteraciones que puedan ser reclamadas por el interés de la agricultura y la industria sin notable menoscabo de los productos que la corresponden. En las estancadas, lo mismo que en la de Aduanas, deben observarse cuidadosamente los efectos de la legislacion vigente, seguirse su movimiento y discernirse sus necesidades. Y finalmente, en el catálogo de los demas impuestos y derechos de menor importancia que los anteriores hay necesidad de acordar innovaciones ó modificaciones que los pongan en armonía con los adelantos administrativos de la ciencia en los tiempos presentes.

Requieren ademas igual estudio y esmerada atencion las cargas de justicia y los gastos correspondientes á todos los ramos del Ministerio de mi cargo.

Tal es el objeto de los trabajos de la comision que tengo la honra de proponer á V. M. Unos irán dirigidos á preparar con la anticipacion oportuna los presupuestos de ingresos y parte del de

gastos, á fin de que al llevar la iniciativa del Gobierno de V. M., formulada la resolucion de las grandes cuestiones, presente á la deliberacion de las Córtes suficientemente ilustradas las materias que tanto interés adquieren cuando se trata del acierto en asunto tan vital é importante como el de las contribuciones. Y otros se encaminarán á examinar y proponer al mismo tiempo aquellas reformas que el Gobierno, en el uso de sus facultades, pueda acordar anticipadamente en la mejora de la administracion de todas las rentas é impuestos, en su recaudacion y en el acrecentamiento de valores, sobre los cuales llaman determinadamente su atencion el subsidio industrial y de comercio y la renta del papel sellado.

Del celo y conocimientos de los individuos que han de componer dicha comision se promete el Gobierno toda la asiduidad y todos los esfuerzos necesarios para su mejor desempeño, no dudando que corresponderán á la alta confianza que se deposita en ellos, atendida la trascendencia de las tareas que se ponen á su cargo.

En este concepto, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, someto, Señora, á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 22 de Febrero de 1850.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se formará una comision que sin levantar mano se dedique al exámen profundo y minucioso:

1º Del estado de cada una de las contribuciones, impuestos y rentas públicas.

2º De los gastos que por los ramos de Hacienda deben figurar en los presupuestos, y las cargas de justicia.

Y 3º Del sistema que se sigue, así en la administracion como en la recaudacion de las rentas y contribuciones, y en los servicios públicos dependientes del Ministerio de Hacienda, y lo demas que el Ministro de este ramo someta á su deliberacion.

Art. 2º Si del exámen que acerca de estos importantes puntos haga la comision, resultare, á su juicio, que en alguno ó algunos de los impuestos, contribuciones y rentas, en los gastos y cargas de justicia, en el sistema de administracion y recaudacion, ó en los servicios públicos conviene introducir alteraciones ó modificaciones que produzcan mejoras ó beneficio al Tesoro, propondrá

las que en tal caso juzgue convenientes, á fin de que puedan ser sometidas á las Córtes en la próxima legislatura las que deban ser objeto de ley, y adoptarse por el Gobierno las que se hallen dentro de sus facultades.

Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1850.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

171.

HACIENDA.

[22 *Febrero.*] Real decreto, preceptuando proceder á una liquidacion general de los créditos contra el Tesoro devengados y no satisfechos hasta fin de 1849.

Señora: Establecida una absoluta separacion entre los ingresos y gastos del presupuesto de este año y los que correspondieron á los anteriores, falta para completar el sistema de nivelacion de aquellos y el nuevo órden de cuenta y razon que se ha propuesto el Gobierno de V. M, llevar á cabo una obra importante. Esta obra consiste en fijar de una manera definitiva la suerte de los créditos contra el Tesoro devengados y no satisfechos hasta fin de 1849, y que no figuran entre las obligaciones de época anterior que deben satisfacerse en el servicio actual. Nada es posible acordar sobre este punto mientras no sea conocido el importe de dichos créditos; y para conocerlo, preciso es proceder á una liquidacion general, determinando previamente la época de que debe partir esta operacion y la clase de créditos que hayan de ser objeto de ella.

Tres diversos proyectos de ley fueron presentados á las Córtes acerca del pago de créditos atrasados del Tesoro. El primero en 16 de Noviembre de 1842, dirigido á la liquidacion y pago de todos los que existian hasta fin del mismo año por obligaciones y haberes desde 1.° de Enero de 1835, proponiendo que se comprendiese en la Deuda del Estado á los anteriores, ó sea los de la época desde 1.° de Mayo de 1828, en que se verificó el último corte de cuentas, hasta fin de 1834, sobre los cuales nada se habia dispuesto en la ley de presupuestos de 1835, ni con posterioridad.

El segundo proyecto se presentó en 16 de Abril de 1847, y era conforme con el anterior respecto á la separacion de épocas, distinguiendo la anterior y posterior á 1.° de Enero de 1835, en cuanto á reconocer como Deuda del Estado los créditos de los años de 1828 á 1834; y finalmente, en que se comprendiesen en la liquidacion,

así los atrasos pendientes del material como los del personal, hasta la fecha de 30 de Junio del referido año de 1847, exceptuando por entonces los del culto y clero, que se aplazaban para cuando se verificase el definitivo arreglo del mismo.

En el tercero y último proyecto, presentado en 13 de Marzo de 1848, solo se trataba del pago de la *Deuda del Tesoro*, liquidada y procedente de servicios realizados en la parte conocida con el nombre de *Material*, sin perjuicio del sucesivo arreglo de los demas atrasos no liquidados, y del de los haberes que se consideraban, en parte, en los presupuestos corrientes.

Para que el plan relativo á la liquidacion y abono de los créditos atrasados contra el Tesoro sea sin embargo tan general y completo que no quede ninguno hasta fin de 1849, al cual no se prefije la suerte que deba caberle en lo sucesivo, creo, Señora, que todos ellos, ya procedan del material, ya del personal ó de cualquiera otro orígen, deben ser igualmente liquidados, exceptuando tan solo aquellos que, por no haberse realizado los servicios á que estaban destinados, no pueden considerarse ya subsistentes; los que, aunque devengados con anterioridad al año corriente, deben satisfacerse en él por hallarse comprendidos en el presupuesto del mismo, y la deuda á favor del Banco español de San Fernando, que es una deuda corriente por su naturaleza, sometida á una liquidacion especial, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 7 de Diciembre último, y cuyo pago no podria quedar sujeto á vicisitud alguna sin faltar á lo que se halla dispuesto, y sin menoscabo del crédito, tanto de aquel establecimiento como del Gobierno.

Al tratar de medida tan radical é importante, aventurado sería anticipar opinion alguna sobre los medios, las épocas y las condiciones que hayan de fijarse para satisfacer, en la forma que sea justa y posible, los créditos de que se trata, mientras no se conozca su extension y se pueda hacer de ellos la clasificacion debida; porque no sería justo ni acertado considerar de una misma manera créditos de tan diversa naturaleza, índole y circunstancias, ni sería posible establecer desde luego diferencias entre las épocas anterior y posterior á 1.° de Enero de 1835 ni otra alguna.

Para obtener la noticia del importe de los créditos de que se trata se presentan dos medios:

1.º Proceder á una liquidacion individual y exacta de los acreedores y de sus derechos definitivos.

2.º Liquidar los créditos por clases, segun los resultados de las cuentas y documentos que existan en las oficinas del Estado; y si bien el primero de estos medios parece preferible, y es el que

en último término ha de seguirse para ordenar y llevar á efecto el pago en la proporcion y en los términos que se acordare, bastará por ahora, para fijar la suerte de los acreedores, conocer por clases el importe de sus respectivos créditos, mediante que así se obtendrán sin demora las noticias necesarias que habrian de sufrir gran retraso si se hubiere de esperar el resultado de la liquidacion de los derechos individuales y definitivos, sin que de esta se deba no obstante prescindir despues para la aplicacion de las reglas que pudieren establecerse.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra, Señora, de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Febrero de 1850.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Para conocer el importe de los créditos contra el Tesoro se procederá á verificar una liquidacion general que abrace los de la época desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849.

Art 2º Se comprenderán en dicha liquidacion todos los créditos á favor de particulares, procedentes de servicios ú obligaciones del material, de haberes del personal activo y pasivo, y de derechos caducados, y cualesquiera otros devengados en el trascurso de dichos años, figurando de consiguiente en ella los créditos por alcabalas, depósitos y partícipes de cuyos fondos haya hecho uso el Tesoro; por saldos de arrendamientos de rentas públicas, de cuentas de empleados, anticipaciones de fondos y atrasos del clero, y por indemnizaciones de daños y perjuicios causados durante la guerra civil, de que trata la ley de 9 de Abril de 1842.

Art. 3º No formarán parte de la liquidacion prevenida en los artículos anteriores, y quedarán por tanto excluidos de ella:

1º Los créditos por servicios que, aunque autorizados en sus épocas respectivas, no se hubieren llevado á efecto, ó no reconozcan otro acreedor á su importe que el Estado.

2º Los procedentes de obligaciones que, aunque autorizadas tambien, no se hubieren legítimamente devengado.

3º Las obligaciones del material de 1849 que deben satisfacerse en este año, con arreglo al presupuesto por el vigente.

4º La cantidad que en virtud de derechos ya caducados y por haberes devengados con anterioridad al 31 de Diciembre de 1849 se halla comprendida en el presupuesto del año corriente y debe satisfacerse en el mismo.

5º Y por último, la deuda á favor del Banco español de San Fernando, que se liquidará por separado, segun está dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 7 de Diciembre último.

Art. 4º La Contaduría general del Reino hará la liquidacion de todos los créditos que procedan de los ramos y servicios de Hacienda, ó de que este Ministerio haya estado directamente encargado.

La respectiva á los créditos de los ramos ó servicios correspondientes á los demas Ministerios se ejecutará por las Contabilidades especiales de cada uno de ellos, remitiendo estas liquidaciones, despues de formadas, al de Hacienda.

En su consecuencia se pasarán á dichas dependencias de Contabilidad todos los antecedentes y datos que les fuere preciso reunir y que sus gefes reclamarán de las que deban facilitárselos.

Art 5º Los créditos correspondientes al material se liquidarán con separacion de los del personal ó que procedan de haberes.

Los del material se distinguirán por clases y procedencias, y por años los de una misma clase.

Art 6º El Ministro de Hacienda, despues de reunir las liquidaciones de todos los créditos contra el Tesoro, las pasará á una Junta que entonces se constituirá, para que se ocupe con toda urgencia:

1º En examinar y calificar los créditos que resulten de las liquidaciones de que se ha hecho mérito.

2º En proponer las medidas que convenga adoptar para asegurarse de la exactitud de las liquidaciones individuales en que se funde el importe de los créditos que aparezcan.

3º Y finalmente, en acordar, formular y presentar al Gobierno el plan ó proyectos que juzgue mas convenientes y realizables para el arreglo y pago de estos créditos, habida consideracion á la naturaleza de cada uno de ellos y á su diversa índole y circunstancias.

Art. 7º En vista del resultado que ofrezcan los trabajos que presente la Junta, el Gobierno adoptará las disposiciones que se hallen dentro de sus facultades, y respecto de las que deban ser objeto de ley propondrá á las Córtes el proyecto que crea mas conveniente.

Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1850.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

172.

HACIENDA.

[22 *Febrero.*] Real órden, concediendo cuatro quintales de azogue para la explotacion de la mina *Aurífera madrileña*, con la obligacion de acreditar la necesidad de aquel mineral, y disponiendo que en lo sucesivo estos expedientes se instruyan ante los Gobernadores de las provincias.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Direccion general en su comunicacion de 13 del corriente, se ha servido mandar se entreguen á la sociedad minera titulada *Aurífera madrileña* los cuatro quintales de azogue que ha solicitado por medio de su presidente D. Alejandro Olivan para sus primeras operaciones de lavar y beneficiar arenas que contienen oro en diferentes pertenencias registradas, con la obligacion de acreditar en debida forma la necesidad del citado mineral para sus trabajos y satisfacerlo á razon de 589 reales 25 maravedís el quintal, mitad del precio medio á que el Gobierno lo ha vendido en los años de 1830 al de 1847; siendo la voluntad de S. M. que los expedientes que la regla primera de la Real órden de 12 de Abril de 1848 previene se formen para acreditar la necesidad de azogue para objetos industriales y de minería, se instruyan ante los Gobernadores de las provincias donde radique el establecimiento ó fábrica en que haya de emplearse, supuesto que su autoridad se extiende á los ramos de Hacienda, Comercio, Instruccion y Obras públicas, de cuyo Ministerio dependen los inspectores de minas, remitiéndose á esa Direccion para que, asegurada de ser indispensable la entrega, proponga su concesion al Gobierno.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Fincas del Estado.

173.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[22 *Febrero.*] Real órden, dictando disposiciones acerca de la antigüedad que corresponde en el escalafon general de catedráticos á los que habiendo pertenecido antes al profesorado, vuelven á ser colocados en él.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haberse suscitado dudas acerca de la

antigüedad que deben alcanzar en el escalafon general de catedráticos, los que habiendo pertenecido antes al profesorado vuelven á ser colocados en él; y deseando S. M. conciliar en lo posible los intereses de los actuales catedráticos con los derechos que adquirieron los que cesaron en el magisterio por causas independientes de su voluntad, oido el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Al colocar en el escalafon general de catedráticos á los cesantes ó jubilados que vuelvan á la enseñanza, se les abonarán los años que contaren de efectivo servicio, desde la fecha del primer Real nombramiento en propiedad para alguna cátedra de las que ahora son de escala. En igualdad de fecha de dos ó mas catedráticos se considerará mas antiguo al que haya obtenido su cátedra por oposicion, ó en su defecto el que hubiera prestado mas servicios á la enseñanza. 2.ª Para ejecutar lo prevenido en la disposicion anterior, sin perjudicar de una manera inmediata los derechos adquiridos, se colocará en el escalafon á los catedráticos que volvieren al magisterio con doble numeracion en el sitio que por su antigüedad les corresponda, y en el primer ascenso que ocurra ascenderá el que ocupa el número que se duplicó, quedando en su lugar el que entró de nuevo en el escalafon. 3.ª La renuncia expresa ó tácita, y la separacion conforme á reglamento, llevan consigo la pérdida de los derechos adquiridos: el que despues de ellas vuelva al profesorado por oposicion ó por gracia de S. M. ingresará de nuevo y ocupará el último lugar en el escalafon.

De Real órden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1850.=Seijas.=Sr. Director general de Instruccion pública.

174.

GUERRA.

[23 *Febrero.*] Real órden, aprobando las reglas que deberán observarse para el reenganche de los obreros de talleres del arma de Ingenieros en Guadalajara.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion cuanto expone V. E. en su comunicacion de 25 de Enero próximo pasado, relativa á proporcionar la permanencia en los talleres del cuerpo establecidos en Guadalajara de los individuos del regimiento que aprendan su oficio en ellos, por medio del reenganche ofreciéndoles ventajas inmediatas y positivas, se ha servido S. M.

aprobar las reglas que V. E. acompaña y deberán observarse para el reenganche de los obreros de los expresados talleres del cuerpo en Guadalajara, en atencion á la conveniencia y utilidad que esta medida ha de producir al servicio de dicho establecimiento.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1850. = Constancia. = Sr. Ingeniero general.

REGLAS *que deberán observarse para el reenganche de los talleres del arma de Ingenieros en Guadalajara.*

Artículo 1º Los obreros del regimiento de Ingenieros que al cumplir su tiempo de servicio hubiesen acreditado en los talleres de Guadalajara ú otros puntos que marque el Excmo. Sr. Ingeniero general, buenos conocimientos y habilidad en cualquiera de los oficios en que se ejerciten podrán reengancharse.

Art. 2º Los individuos que lo pretendan dirigirán su solicitud al Excmo. Sr. Ingeniero general por conducto del Coronel del regimiento para que resuelva lo conveniente, previo el informe del gefe de los talleres.

Art. 3º El reenganche deberá ser por cuatro años al menos, si bien los interesados podrán extender su solicitud á mayor espacio de tiempo.

Art. 4º Las plazas de obreros permanentes que vaquen en los talleres de Guadalajara ó en las secciones de ellos que se establezcan fuera de dicha ciudad, serán ocupadas por reenganchados segun el órden de antigüedad de sus respectivos empeños.

Art. 5º El jornal laboratorio que disfrutarán estos obreros será de 4 reales diarios durante el primer año de su reenganche, aumentándoseles medio real en el segundo, despues otro medio real cada dos años, en el concepto de que su comportamiento los haga acreedores á estas ventajas. El mayor jornal á que optarán será de 6 reales.

Art. 6º Los obreros reenganchados tendrán opcion á las plazas de maestros de los talleres cuando cumplan el tiempo de su empeño, practicando el correspondiente exámen en concurrencia con los demas individuos que aspiren á aquellas plazas, pero serán preferidos siempre á estos en igualdad de circunstancias.

Art. 7º Los obreros reenganchados podrán optar al ascenso de cabos y sargentos, pero en este caso deberán salir de los talleres y pasar á las compañías á desempeñar aquellas plazas.

Art. 8º Tambien serán preferidos á igualdad de circunstancias los obreros que hayan sido reengachados para ser ocupados en los

trabajos que ejecuta el cuerpo en cualquier punto de la Península, á cuyo efecto cuando llegue el caso de licenciarse se les dará una certificacion que acredite su oficio y antecedentes. Madrid 25 de Enero de 1850. =Zarco.

175.

HACIENDA.

[23 *Febrero*] Real órden, mandando satisfacer los cupones de billetes del anticipo de 100 millones, y la cuarta parte de los mismos billetes, en los términos que se expresa.

Excmo. Sr.: La Reina, en vista de la exposicion que esa Direccion general ha elevado en 5 del actual, con objeto de que se apruebe el pago de cupones de billetes del anticipo de 100 millones, respectivos á los semestres de 1º de Febrero y 1º de Agosto de 1849, que no se reclamó por los interesados antes de concluir el año, se ha servido mandar que se satisfagan, tanto los expresados cupones como la cuarta parte del valor de los mismos billetes, que por no haberse verificado antes de 1º de Enero último se haya reclamado ó reclamase, cargando su importe al presupuesto extraordinario de gastos para el año actual en la parte respectiva al material pendiente de pago del de 1849.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Director general del Tesoro.

176.

HACIENDA.

[23 *Febrero.*] Real órden, aprobando el modelo de los documentos que han de darse á los tenedores de títulos al portador del 4 y 5 por 100 en equivalencia de los cupones de que carecen hoy dia.

La Reina ha tenido á bien aprobar el modelo que acompaña V. S. á su comunicacion de 7 del actual de los documentos que han de darse á los tenedores de los títulos al portador del 4 y 5 por 100 en equivalencia de los cupones de que los últimos carezcan en el dia, debiendo procederse desde luego á la impresion de los necesarios para satisfacer el importe, tanto del semestre vencido en 1.º de Octubre de 1849, como del que vencerá en 1º de Abril del cor-

riente año, y publicándose con la debida anticipacion el correspondiente anuncio para que los interesados que voluntariamente quieran recibir los nuevos créditos, presenten sus títulos en esas oficinas para poder estampar en ellos el sello de pagados los intereses hasta 1º del citado Abril al entregarle los documentos que representan estos mismos intereses.

De Real órden y con devolucion del modelo citado, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de la Deuda.

177.

HACIENDA.

[24 *Febrero.*] Real órden, haciendo extensiva la de 30 de Diciembre último que permite la importacion por la Aduana del Ferrol de los efectos necesarios para la construccion naval y otros procedentes del extrangero, en el caso de que vengan directamente de las posesiones españolas de Ultramar.

La Reina, de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que la habilitacion de la Aduana del Ferrol marcada en la Real órden de 30 de Diciembre último para la importacion de efectos necesarios á la construccion naval y servicio de arsenales, comestibles y combustibles procedentes del extrangero, sea extensiva á cuando los mismos vengan directamente de las posesiones españolas de Ultramar.

De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 24 de de Febrero de 1850. = Juan Bravo Murillo. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

178.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

[24 *Febrero.*] Circular, dictando prevenciones para que se despachen en las Aduanas sin dilaciones los equipajes de los viajeros y los efectos del comercio que se presentaren.

Deseando esta Direccion conciliar la exactitud en el servicio de las Aduanas con los respetos debidos al comercio y á los particu-

lares, espera que V. S. adoptará las medidas mas eficaces para que se observen con toda puntualidad las prevenciones siguientes:

1.ª Se procurará despachar los equipajes de los viajeros y los efectos del comercio sin mas dilaciones que las absolutamente precisas, y para ello cuidará V. S. de que cada empleado se encuentre en su respectivo puesto en las horas designadas.

2.ª Al examinar los equipajes de los viajeros y los fardos del comercio cuidarán los agentes encargados de esta operacion de que no se deterioren los objetos que unos y otros encierren.

3.ª Ni los encargados de examinar los equipajes ó fardos, ni los destinados á la vigilancia percibirán bajo pretexto alguno la mas pequeña gratificacion.

Si sobre cualquiera de estos puntos notase V. S. faltas, las corregirá pronta y severamente; y si hubiese algunas que no esté en su mano extirpar, se servirá dar cuenta inmediatamente á esta Direccion para que adopte la providencia que corresponda, ó proponga al Ministerio de que depende el remedio oportuno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1850. = El Director general de Aduanas y Aranceles, C. Bordiu.

179.

GOBERNACION.

[24 *Febrero.*] **Real órden, resolviendo que cuando no haya en las provincias profesores de veterinaria para que desempeñen el cargo de subdelegados de la facultad, nombren los Gobernadores á un profesor de medicina para que le sirva interinamente.**

Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Gefe político de Murcia en 19 de Diciembre último para que se le autorice á nombrar interinamente á los albéitares y herradores subdelegados de la facultad de veterinaria en sus respectivos partidos cuando no haya en la provincia profesores de dicha facultad, y teniendo en cuenta las razones de conveniencia y utilidad pública que ha expuesto el Consejo de Sanidad en su informe de 30 de Enero próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que en los casos de esta naturaleza se nombre á un profesor de medicina para que desempeñe interinamente dicho cargo.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1850. = San Luis. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

180.

HACIENDA.

[25 *Febrero.*] **Real órden, aclarando la inteligencia de las partidas 989, 990 y 991 del arancel.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido con motivo de varias consultas de las oficinas de la provincia de Huelva, y de las exposiciones de los armadores y fomentadores de pesquerías de Ayamonte, isla Cristina y Huelva, sobre la aplicacion é inteligencia de las partidas 989, 990 y 991 del arancel, que señala los derechos que deben adeudar los pescados; y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. disponer se observen las reglas siguientes:

1ª Se considerará como fresco el pescado que no traiga mas sal que la precisa para su conservacion desde el punto en que se verifique la pesca á nuestros puertos, y que no venga prensado.

2ª Los pescadores satisfarán el precio de la sal que traiga el pescado, en los mismos términos que lo verificaban antes de la publicacion del arancel de 5 de Octubre de 1849.

3ª Se considerarán como extrangeros, para el efecto de satisfacer quince reales el quintal de pescado fresco, todos los buques que le conduzcan que no se hallen legítimamente matriculados, y cuyo propietario, capitan, piloto, contramaestre y dos terceras partes de la tripulacion no sean españoles.

Y 4ª Los Cónsules de S. M. en el extrangero, al autorizar el envio de los pescados, y las oficinas de Aduanas al tiempo de despacharlos, cuidarán con el mayor esmero de cerciorarse de la exactitud de las procedencias de ellos y de la clase á que correspondan, á fin de que no dejen de cobrarse los derechos que señala la partida 989 á los pescados salados ó salpresados.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

181.

HACIENDA.

[25 *Febrero.*] Real órden, mandando cesar el recargo de 2 reales en arroba de azúcar colonial ó peninsular que hasta aquí se ha estado satisfaciendo bajo la denominacion de *Cuarteles.*

Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) que el azúcar de las posesiones españolas de Ultramar debe pagar los derechos de puertas y consumos ademas de los de Arancel á su importacion en el reino, con arreglo á la ley de 17 de Julio último, y á la Real órden que para su ejecucion se expide por separado en esta fecha, se ha servido mandar que cese de exigirse en Madrid el recargo de los dos reales que con la denominacion de *Cuarteles* estaba satisfaciendo cada arroba, así del azúcar colonial como del peninsular.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1850. =Bravo Murillo. =Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

182.

HACIENDA.

[25 *Febrero.*] Real órden, designando el presupuesto á que deben aplicarse las cantidades satisfechas por cuenta del Tesoro con posterioridad al Real decreto de 3 de Diciembre último, cuya verdadera inteligencia se explica.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. E., fecha 23 de este mes, manifestando que al circular en 16 de Diciembre último el Real decreto de 3 del mismo, para que los presupuestos del presente año rijan desde 1º de Enero, esa Contaduría general y la Direccion del Tesoro previnieron, entre otras cosas, que de las obligaciones que hubieren quedado pendientes en fin de 1849, solo se satisfaciesen en 1850 las que ya estaban libradas, las que en adelante se librasen, y aquellas que habiendo sido presupuestas oportunamente, hubiese determinado su pago dicha Direccion, con arreglo á lo cual y á la práctica constante de otros años, varios agentes del Tesoro han formalizado algunos pagos, en realidad hechos por los administradores subalternos en Diciembre último, y tambien han satisfecho obligaciones.

tanto del material como del personal activo y pasivo, que por falta de fondos no pudieron ser atendidas en Diciembre; añadiendo V. E. que si semejantes pagos se aplicasen al presupuesto corriente, sobre el perjuicio ya irrogado á los perceptores en el retraso con que para ellos ha tenido lugar la distribucion de Diciembre, sufririan el mayor de percibir una mesada menos que las demas clases del Estado. S. M. se ha enterado de todo, así como de que por identidad de razon solo debe cargarse al clero por cuenta del presupuesto vigente lo que perciba de la recaudacion que se obtenga procedente del mismo; y de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1º Que las cantidades satisfechas en Enero de este año por obligaciones del material del próximo pasado, en virtud de órdenes del Tesoro anteriores á la publicacion del Real decreto de 3 de Diciembre último, se apliquen en las cuentas al presupuesto cerrado de 1849.

2º Que lo mismo se haga con las obligaciones del personal activo y pasivo de 1849 que se hayan pagado en el referido Enero en virtud de disposiciones del Tesoro anteriores á la publicacion del expresado Real decreto.

3º Que las mesadas que hayan recibido y datado en cuentas desde 1º del propio Enero en adelante los empleados activos de las fábricas de tabacos, sal y papel sellado, se apliquen á las que deben recibir, segun el presupuesto de 1850, porque estos empleados como todos los del Ministerio de Hacienda, tienen que limitarse á percibir sus haberes en los mismos dias en que se satisfagan á los de las provincias respectivas, y con sujecion á las distribuciones de fondos que se aprueben y comuniquen.

4º Que las demas cantidades satisfechas por los agentes del Tesoro desde la publicacion del ya citado Real decreto de 3 de Diciembre, y circular mencionada de 16 del mismo mes, se apliquen al año corriente, siempre que al determinar su pago la Direccion del Tesoro no haya prevenido que se carguen al presupuesto de 1849.

Y 5º Que las de cantidades que se satisfagan al clero en el año de 1850, se apliquen á su presupuesto de 1849 las que procedan de la recaudacion que se obtenga por valores del expresado año de 1849, cargándose únicamente por cuenta del presupuesto de 1850 lo que se satisfaga de la recaudacion correspondiente al mismo.

De Real órden lo comunico á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Excmo. Sr. Contador general del Reino.

183.

HACIENDA.

[25 *Febrero.*] Real órden, estableciendo reglas para la provision de las plazas de oficiales de contabilidad cuya dotacion es de 5,000 reales.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina de la exposicion fecha 30 de Enero próximo pasado, en la cual, despues de encarecer V. E. cuán indispensable es que las plazas de oficiales de Contabilidad sean ocupadas por empleados cuya aptitud esté acreditada con pruebas positivas, manifiesta los medios que para adquirirlas considera deben ponerse antes de extender las propuestas para las dotadas con 5,000 reales de sueldo que en las oficinas del ramo van á proveerse en las provincias de tercera y cuarta clase; y deseando S. M. hacer conciliable la puntual observancia de su Real decreto de 7 de Setiembre último, relativo á la pronta colocacion de los cesantes, con las necesidades inherentes á dependencias que no pueden menos de reputarse como facultativas, de conformidad con el parecer de V. E., se ha servido resolver que para las propuestas mencionadas se observen las reglas siguientes:

1.ª Las plazas de oficiales novenos de Hacienda pública, que segun la nueva organizacion de las oficinas de Contabilidad provincial de la misma ha de haber en ellas, no se proveerán sin preceder la calificacion de idoneidad de aquellos en cuyo favor haya de recaer el nombramiento, hecha por una junta especial, conforme se explicará.

2.ª Podrán aspirar á su colocacion en la Contabilidad provincial:

1º Los cesantes de oficinas subordinadas al Ministerio de Hacienda.

2º Los que lo sean de dependencias de los demas Ministerios.

3º Los religiosos exclaustrados.

4º Los empleados activos de Hacienda.

Y 5º Los que sin pertenecer á ninguna de estas clases posean los conocimientos que han de ser materia del exámen en que se funde la calificacion de aptitud.

3.ª En todos será requisito esencial la buena conducta moral, testificada por la reputacion pública de que gocen, y confirmada por medio del documento que se dirá.

4.ª Ademas los individuos no pertenecientes á las clases acti-

va ó pasiva, ni á la de exclaustrados, han de encontrarse dentro de la edad de 25 años, sin bajar de la de 16. Solamente en consideracion á las circunstancias de ser hijos de empleados estos últimos, habrá lugar para dispensarles dos años, y podrán ser admitidos despues de haber cumplido los 14.

5.ª Para conseguir cualquiera de las plazas de que se trata será indispensable:

1º Tener buena forma de letra y de numeracion.

2º Saber la gramática castellana en todas sus partes.

3º Estar diestro en el modo de preparar con prontitud y buen órden el papel para extender toda clase de estados.

4º Hallarse perfectamente impuesto en la aritmética y ejercitado en su aplicacion á todas las operaciones propias de las oficinas de Contabilidad, y al giro mercantil.

5º Hallarse tambien instruido en los principios elementales del sistema de cuenta y razon por partida doble, y en los de la administracion económica.

Y 6º Saber extractar documentos con exactitud, precision y claridad, y redactar minutas de correspondencia con estilo correcto.

6.ª Merecerán ser antepuestos los pretendientes que á los conocimientos expresados reunan algunos otros, con especialidad en filosofía, matemáticas, economía política é idiomas francés é inglés.

7.ª El Gobernador de cada provincia cuidará de formar una junta de exámenes, de la cual será presidente, y el gefe de la Contabilidad vocal nato. Los demas individuos serán nombrados por el presidente, eligiendo entre ellos un catedrático de los institutos, ó en su defecto un profesor con título. Ejercerá las funciones de secretario el vocal que la Junta designe.

8.ª Asimismo dispondrá el Gobernador que en el *Boletin oficial* se anuncie la admision de solicitudes á las referidas plazas dotadas con 5,000 reales anuales en la Contabilidad provincial, señalando el plazo de presentacion; manifestando la forma en que esta ha de verificarse; especificando las cualidades que se requieren en los que han de suscribirlas, y advirtiéndoles, así del dia en que han de empezarse los ejercicios previos, como del en que han de celebrarse los exámenes.

9.ª Las solicitudes insinuadas han de escribirse en papel del sello 4.º y por los mismos aspirantes: han de expresar si se concretan ó no á provincia ó provincias determinadas, y han de documentarse:

1º Con certificacion de buena conducta moral librada por la

autoridad municipal bajo cuya jurisdiccion resida el interesado, y por el cura párroco.

2º Con la partida de bautismo de aquel.

3º Con su hoja de servicios, si perteneciese á la clase activa ó á alguna de las pasivas.

Y 4º Con testimonio de las certificaciones de sus estudios en el caso contrario.

10. Reunidas las solicitudes que con las condiciones dichas se presentaren dentro del plazo señalado al efecto, se cerrará la admision, y el presidente convocará á la junta para acordar que se distribuyan á los examinandos algunos trabajos materiales de estados, asientos y expedientes para extractar, cuyo desempeño pueda dar idea clara del grado hasta que aquellos poseen los conocimientos que se les exigen como indispensables. Para hacer estos ejercicios, que serán privados, se concederá el tiempo de dos dias.

11. Trascurridos que fueren, y llegado el que tuviere designado por el Gobernador para los exámenes, se celebrarán estos en público ante la Junta, dividiéndose en dos partes teórica y práctica.

La teórica se reducirá á dirigir por espacio de media hora á cada examinando aquellas preguntas que los examinadores estimaren oportunas acerca de las materias especificadas en la regla 5.ª

La parte práctica consistirá:

1º En escribir lo que el secretario dicte de palabra, segun se habla y sin ningun género de indicacion.

2º En aplicar la aritmética á las cuestiones numéricas que se propongan.

3º En hacer asientos basados en datos que se improvisen, imitando los de un diario y los de un libro mayor, pero sin tener modelos á la vista,

4º En extender alguna minuta de correspondencia sobre el asunto que se dé.

Y 5º En poner de manifiesto los trabajos repartidos como pruebas, que deberán firmar los interesados, asi como los que hubieren hecho durante el exámen público.

12. Concluido este, se despejará la sala, quedando únicamente en ella los individuos de la Junta para proceder acto contínuo á la censura y calificacion de los examinados y formalizar la correspondiente acta, que firmarán por duplicado.

13. Uno de los ejemplares quedará en la oficina de Contabilidad, y el otro, con las solicitudes originales documentadas y con las pruebas materiales en que se hubiere ejercitado á los preten-

dientes, se remitirá á la Contaduría general del Reino al mismo tiempo que la propuesta.

14. En ella se guardará el órden riguroso de las tres censuras de «Sobresaliente,» «Bueno» «Mediano» y dentro de cada censura en igualdad de mérito y circunstancias, obtendrán la preferencia:

1º Los cesantes de la carrera de Hacienda á quienes está señalado haber por clasificacion.

2º Los individuos de las clases pasivas procedentes de otras carreras que disfruten sueldo.

3º Los religiosos exclaustrados.

4º Los cesantes de Hacienda pendientes de clasificacion, ó clasificados sin goce de haber.

5º Los individuos de clases pasivas de carreras distintas que no disfruten sueldo,

6º Los empleados activos de Hacienda.

Y 7º Los hijos de empleados.

15. La Contaduría general del Reino en vista de estas propuestas hará las suyas ratificándolas ó modificándolas, segun entendiere convenir al mejor servicio público, y elevará los expedientes asi instruidos á este Ministerio para la resolucion de S. M.

16. Las precedentes reglas serán extensivas en adelante á las propuestas para oficiales de la contabilidad de la Hacienda pública cuando no se limiten á ascensos que hayan de considerarse de escala, sin perjuicio de las disposiciones ulteriores que se adoptaren acerca del particular.

De Real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que le incumbe. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrebro de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Contador general del Reino.

Nota que manifiesta las provincias donde existen las vacantes que han de proveerse por oposicion, segun lo dispuesto en la Real órden que precede.

Alava, Albacete, Almería, Avila, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Leon, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias.

184.

HACIENDA.

[25 *Febrero.*] **Real órden, acordando la distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos para cubrir las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, con arreglo al artículo 5º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849.**

SECCION 1.ª

Casa Real.

Caps.		Reales vellon.	
Único.	Importan las asignaciones que se satisfacen en la Península.....	»	3.575,000

SECCION 2.ª

Cuerpos colegisladores.

1º	Personal de los empleados en las oficinas del Senado.....	15,704	96,821
2º	Material del mismo.....	13,127	
3º	Personal de los empleados en las oficinas del Congreso.....	37,083	
4º	Material del mismo.....	30,907	

SECCION 3.ª

MINISTERIO DE ESTADO.

1º	Personal de la Administracion central.....	72,250	
2º	Material de id.....	16,833	
3º	Personal del cuerpo diplomático y consular.....	308,253	
4º	Material de id.....	56,830	
5º	Personal del oficio mayor del parte y correos de Gabinete...	114,167	
6º	Material de id.....	500	
		568,833	3.671,821

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	568,833	3.671,821
7º	Personal del Tribunal de la Rota y otras dependencias.....	53,239	792,697
8º	Material de id.....	3,958	
9º	Eventuales é imprevistos.....	166,667	

SECCION 4.ª

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

1º	Personal de la Administracion central.....	74,875	
2º	Material de id.....	13,333	
3º	Personal del Tribunal supremo de Justicia..... ...	100,000	
4º	Material de id.....	5,100	
5º	Personal del Tribunal especial de las Ordenes.....	27,180	
6º	Material de id.....	1,670	
7º	Personal de los Tribunales.....	565,670	
8º	Material de id.....	33,916	1.542,405
9º	Personal de los juzgados de primera instancia.....	619,207	
10.	Material de id.....	37,190	
11.	Personal del Monte-pio de Jueces de primera instancia.....	8,333	
12.	Material de id.....	»	
13.	Personal de las comisiones de Códigos y Archivos.....	25,000	
14.	Material de id.....	14,264	
15.	Gastos diversos.....	16,667	

SECCION 5.ª

MINISTERIO DE LA GUERRA.

1º	Personal de la Secretaría del Despacho.....	80,417	
2º	Material de id.....	16,666	
		97,083	6.006,923

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	97,083	6.006,923
3º	Personal de la Direccion general del cuerpo de Estado mayor...	14,430	
4º	Material de id.....	3,850	
5º	Personal de la Direccion general de Infantería.....	43,051	
6º	Material de id.....	7,000	
7º	Personal de la Direccion general de Artillería.....	14,576	
8º	Material de id.....	3,333	
9º	Personal de la Direccion general de Ingenieros.....	6,750	
10.	Material de id.....	3,333	
11.	Personal de la Direccion general de Caballería	22,625	
12.	Material de id.....	3,750	
13.	Personal de las oficinas centrales de la administracion militar...	94,187	
14.	Material de id.....	14,794	
15.	Personal del Vicariato general castrense.....	5,000	
16.	Material de id.....	150	
17.	Personal de la Direccion de Sanidad militar	10,226	
18.	Material de id.....	817	
19.	Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.....	99,649	
20.	Material de id.....	5,500	
21.	Generales no comprendidos en artículos determinados y en cuartel.....	932,112	
22.	Cuerpo facultativo y secciones-archivos de las Capitanías generales.....	161,516	
23.	Personal de la compañía de Alabarderos	149,492	
24.	Idem de Infantería.....	6.891,055	
25.	Idem de Artillería.....	1.257,211	
26.	Idem de Ingenieros.....	356,430	
27.	Idem de Caballería	1.462,297	
		11.650,217	6.006,923

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	11.650,217	6.006,923
28.	Personal de reserva.....	952,088	
29.	Idem de Estados mayores de provincias y plazas.....	434,600	
30.	Material de id.....	41,664	
31.	Personal de colegios y escuelas militares.....	288,141	
32.	Material del museo de Artillería..	4,000	
33	Idem del museo de Ingenieros y gabinete topográfico.....	5,000	
34.	Personal del cuerpo administrativo del ejército.....	398,198	
35.	Material de id.....	52,478	
36.	Personal de gefes y oficiales en comisiones activas del servicio.	334,054	
37.	Idem de inválidos y compañías fijas.....	98,936	
38.	Material de id.....	1,000	
39.	Idem de subsistencias militares..	3.062,935	
40.	Idem de camas, utensilios, combustible y alumbrado.....	923,938	
41.	Idem de vestuario y equipo.....	573,305	
42.	Personal de los hospitales.....	161,092	
43.	Material de id.....	759,066	
44.	Idem de remonta y montura....	414,702	
45.	Idem de trasportes, postas y correos, y entretenimiento de buques al servicio militar.....	83,334	
46.	Idem de comisiones y objetos extraordinarios del servicio.....	83,334	
47.	Idem de Artillería. (Personal de idem.).....	208,333	
48.	Idem de Artillería. (Material)....	485,628	
49.	Idem de Ingenieros. (Personal de idem).....	55,157	
50.	Idem de id. (Material).....	376,315	
51.	Personal de gefes y oficiales de reemplazo y excedentes.....	973,646	
52.	Idem de confinados en presidio..	111,342	
53.	Material de id.....	1,855	
		23.544,358	6.006,923

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores	22.544,358	6.006,923
54.	Personal de rondas volantes y extraordinarias de Cataluña...	54,026	23.131,718
55.	Imprevistos.....	83,334	
Apéndice.	Haberes de fallecidos de las clases militares.....	450,000	

SECCION 5.ª

Guardia civil.

1.º	Personal de la Inspeccion general	19,458	
2.º	Material de id.	2,100	
3.º	Personal de plana mayor.....	54,000	
4.º	Idem de infantería.....	1.538,826	2.321,732
5.º	Idem de caballería.....	391,386	
6.º	Material de provisiones.....	255,324	
7.º	Idem de utensilios.....	55,516	
8.º	Idem de hospitales.....	5,122	

SECCION 5.ª

Obligaciones militares de Canarias.

1.º	Personal de Generales y Brigadieres en cuartel.....	3,063	
2.º	Idem del cuerpo de Estado mayor.....	6,790	
3.º	Idem de cuerpos de todas armas.....	166,953	
4.º	Idem de Estados mayores de provincias y plazas.....	23,286	
5.º	Material de id.....	1,167	
6.º	Personal de gefes y oficiales en comisiones activas.....	4,120	
7.º	Idem del cuerpo administrativo.....	10,074	
8.º	Material de idem.....	2,153	
		217,606	31.460,373

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	217,606	31.460,373
9º	Material de subsistencias militares.....	30,232	
10.	Idem de utensilios.....	9,728	
11.	Idem de vestuario y equipo.....	6,400	
12.	Personal de hospitales.....	4,599	
13.	Material de id.....	9,966	
14.	Idem de trasportes y telégrafos.....	4,272	307,649
15.	Idem de Artillería. (Personal de idem).....	1,407	
16.	Idem de id. (Material).....	16,118	
17.	Idem de Ingenieros.....	540	
18.	Personal de gefes y oficiales de reemplazo y excedentes.....	3,448	
19.	Imprevisto.....	3,333	

SECCION 6.ª

MINISTERIO DE MARINA.

1º	Personal de la Administracion central.....	61,142	
2º	Material de id.....	32,803	
3º	Personal del cuerpo general de la Armada en actividad, sus auxiliares y el administrativo....	733,929	
4º	Material de id.....	90,951	
5º	Personal de tercios navales de matrículas.....	247,061	
6º	Material de id.....	124,971	
7º	Personal de arsenales y obras...	294,886	
8º	Material de id.....	1.836,387	
9º	Personal de los buques armados.	557,922	
10.	Material de id.....	313,709	
11.	Personal del colegio militar de aspirantes de marina.....	38,436	
12.	Idem del observatorio astronómico de San Fernando.....	13,666	
		4.345,868	31.768,022

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	4.345,868	31.768,022
13.	Personal de la compañía de inválidos y sus agregados.....	25,112	
14.	Material de id.....	5,776	
15.	Personal de los juzgados.....	7,833	
16.	Gastos de oficinas, giros de letras y otros. (Personal).....	18,206	
17.	Material de id.....	45,650	
18.	Personal de los hospitales.....	714	5.818,890
19.	Material de id.....	35,891	
20.	Gastos imprevistos.....	26,047	
21.	Personal de los resguardos de las costas.....	384,347	
22.	Material de id.....	599,063	
Apéndice.	Haberes de individuos fallecidos ó que cesan en el goce de sus derechos.....	324,383	

SECCION 7.ª

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

1º	Personal de la Administracion central.....	206,415	
2º	Material de id.....	25,833	
3º	Personal del Consejo Real.....	185,666	
4º	Material de id.....	6,666	
5º	Personal de los Gobiernos de las provincias.....	493,567	
6º	Material de id.....	70,756	
7º	Personal de Proteccion y Seguridad pública.....	276,957	
8º	Material de id.....	86,725	
9º	Idem de la Guardia civil.....	39,565	
10.	Personal de Correos.....	440,424	
11.	Material de los mismos.....	359,176	
12.	Personal de Montes y Plantíos...	57,822	
13.	Material de id.....	5,150	
14.	Idem de Beneficencia.....	135,199	
		2.389,921	37.586,912

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	2.389,921	37.586,912
15.	Personal del colegio nacional de Huérfanas.....	1,456	
16.	Material de id.....	8,500	
17.	Personal de Policía Sanitaria.....	46,332	
18.	Material de id.....	39,136	
19.	Personal de Presidios y Casas de correccion.....	98,570	
20.	Material de id.....	696,556	
21.	Imprevistos.....	26,996	4.175,076
22.	Personal de la Imprenta nacional.	19,395	
23.	Material de id.....	2,252	
24.	Personal de Telégrafos.....	155,256	
25.	Material de id.....	18,875	
26.	Personal de las dependencias de Gobernacion de Ultramar.....	3,904	
27.	Material de id.....	1,261	
Unico.	Presupuesto extraordinario. (Material).....	666,666	

SECCION 8.ª

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

1.º	Personal de la Administracion central.....	131,916	
2.º	Material de id.....	»	
3.º	Personal de las pertenencias del sindicato de Lorca.....	625	
4.º	Material del mismo, del jardin de la Orotava, de la Cria caballar y de los premios por agricultura.....	29,616	
5.º	Personal del ramo de Minas....	65,693	
6.º	Material de id.....	»	
7.º	Personal del ramo de Comercio..	30,900	
8.º	Material de id.....	9,564	
9.º	Personal de la Comision para la formacion de la carta geológica		
		268,314	41.761,988

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	268,314	41.761,988
	y de la de pesos y medidas.	5,541	
10.	Material de las mismas y de las régias de Agricultura.....	2,460	
11.	Personal del Consejo de Instruccion pública y de los archivos generales.....	17,749	
12.	Material de la inspeccion de los establecimientos de enseñanza secundaria y superior, de los archivos generales y de obras de los edificios de instruccion pública.....	35,449	
13.	Personal de los inspectores generales y comision auxiliar de instruccion pública.....	34,335	
14.	Material de id.....	2,000	
15.	Personal de instruccion secundaria.....	3,750	
16.	Idem de Universidades.....	736,034	
17.	Material de id.....	73,681	
18.	Personal de academias nacionales.	60,131	
19.	Material de id.....	3,371	
20.	Personal de varias escuelas, colegios, conservatorios y cátedras.	113,712	
21.	Material de id.....	47,010	
22.	Personal de la Biblioteca nacional, del Museo nacional de pinturas, del Observatorio astronómico de Madrid y de la comision de Monumentos históricos y artísticos.....	34,639	
23.	Material de id. id.....	»	
24.	Personal del cuerpo de Ingenieros de caminos y su escuela especial.....	134,750	
25.	Material de id. id.....	»	
26.	Personal de Canales.....	8,523	
27.	Material de carreteras, caminos de hierro y canales.....	2 919,933	
		4.501,382	41.761,988

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores	4.501,382	41.761,988
28.	Personal de Puertos y faros	4,827	
29.	Material de id.....	206,009	
30.	Idem para la obra del Congreso de Diputados.....	300,000	5.102,576
31.	Imprevistos generales..	24,642	
32.	Idem de Agricultura, Industria y Comercio.....	20,030	
33.	Idem de Instruccion pública.....	15,686	
34.	Idem de Obras públicas.....	30,000	

SECCION 9.ª

MINISTERIO DE HACIENDA.

1.º	Personal de la Administracion central	688,318	
2.º	Material de id.....	139,414	
3.º	Personal del Tribunal mayor de Cuentas	140,110	
4.º	Material de id.....	5,000	
5.º	Personal de la Administracion provincial	3.032,069	
6.º	Material de id.....	1.296,654	
7.º	Personal de los resguardos.....	2.848,739	
8.º	Material de id.....	27,457	
9.º	Personal de las Casas de moneda y departamento de grabado...	61,507	10.359,139
10.	Material de id.....	1,357	
11.	Personal de Minas.....	94,270	
12.	Material de id.....	191,540	
13.	Personal de las fábricas de efectos estancados.....	560,433	
14.	Material de id.....	9,608	
15.	Alquileres de edificios y obras de conservacion	»	
16.	Quebrantos de giros.....	1.181,417	
17.	Imprevistos	81,246	
			57.223,703

Caps.			Reales vellon.
	Suma anterior.....	»	57.223,703
	SECCION 10.ª		
	Clases pasivas.		
1.º	Personal de los individuos que devengan haberes.....	11.059,336	14.612,058
2.º	Personal de los individuos que no devengan haberes.....	3.552,722	
	SECCION 11.ª		
	Reintegros, atrasos y pagos afectos á los productos de las rentas.		
	CAPITULO 1.º—*Personal.*		
Unico.	Atrasos por sueldos de los empleados en activo servicio que fallecen ó cesan en el goce de sus derechos.....	614,593	
	CAPITULO 2.º—*Material.*		
Arts.			
1.º	Obligaciones á metálico procedentes de las ventas de los bienes del clero secular que vencen en el año de 1850, cuyas obligaciones estan depositadas en el departamento de emision, pago y amortizacion de billetes del Banco español de San Fernando á garantía de estos.....	»	»
2.º	Para amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de 100 millones que deben pagarse en 1.º de Febrero y 1.º de Agosto de 1850,		
		»	614,593 71.835,761

Arts.		Reales vellon.		
	Sumas anteriores..	»	614,593	71.835,761
	conforme al artículo 7.º de la ley de presupuestos de 21 de Junio de 1849...	16.702,000		
3.º	Para pago de los intereses del total de dichos billetes.....	1.753,000		19.326,774
4.º	Por las suscripciones al *Diccionario geográfico* de D. Pascual Madoz, cuyo importe está ya descontado de los atrasos de los empleados.....	166,667	18.712,181	
5.º	Por suscripciones en iguales términos aplicables al Atlas geográfico de España...	50,000		
6.º	Por las suscripciones á los Códigos que publica la sociedad titulada *La Publicidad*.	30,000		
7.º	Por los gastos de preparar y trasladar papeles al archivo de Simancas.....	10,514		

SECCION 12.ª

Cargas de justicia.

Caps.			
1.º	Cargas de justicia del Ministerio de Hacienda.....	1.028,706	
2.º	Cargas de justicia del de Marina.	11,842	
3.º	Cargas de justicia del de Gobernacion	70,284	1.217,052
4.º	Cargas de justicia del de Comercio, Instruccion y Obras públicas.....	106,220	
			92.379,587

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....		92.379,587

SECCION 13.ª

Direccion general de la Deuda pública.

1º	Un semestre de interés de la renta al 3 por ciento.....	»	1.716,539
2º	Intereses de la renta al 5 por ciento.....	1.500,000	
3º	Personal de la Administracion central.....	144,875	
4º	Material de id.....	21,333	
5º	Personal de las comisiones de Lóndres y París	22,333	
6º	Material de id. id.....	4,833	
7º	Personal de los archivos en las provincias.....	6,416	
8º	Material de id.....	416	
9º	Gastos diversos.....	16,333	

SECCION 14.ª

Presupuesto del clero secular, conforme á la ley de 20 de Abril de 1849, y de las religiosas en clausura.

1º	Personal del clero secular.....	14.052,000	16.459,166
2º	Material del culto.....		
3º	Personal de las religiosas en clausura.....	1.284,330	
4º	Material de sus conventos.....	222,836	

SECCION 15.ª

Gastos reproductivos.

1º	Aduanas.....	1,000	13.417,205
2º	Rentas estancadas.....	5.978,493	
3º	Fincas del Estado.....	5.713,354	
4º	Gobernacion.....	1.561,758	
5º	Comercio, Instruccion y Obras públicas.....	162,600	
	TOTAL GENERAL.....		123.972,497

Madrid 25 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.

185.

HACIENDA.

[25 *Febrero.*] **Real órden, determinando los derechos de consumo que deben satisfacer los géneros extrangeros y coloniales.**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion, fecha 16 de Enero último, en la que haciéndose cargo de que por una de las bases de la ley de 17 de Julio de 1849 se dispone que los géneros extrangeros y de las posesiones españolas de Ultramar, despues de haber pagado los derechos de introduccion con arreglo al arancel, quedan nacionalizados y sujetos al pago de los mismos derechos de extraccion, consumo, arbitrios ú otros que con cualquiera denominacion se cobren á sus similares del reino, consulta V. S. las reglas que en su concepto convendrá adoptar para que no ofrezca dudas la aplicacion de la ley, en cuanto á la exaccion de los derechos de puertas y consumos y sus recargos por arbitrios locales, é igualmente respecto de los correspondientes á las introducciones de especies coloniales y extrangeras, antes y despues de los plazos fijados para que empezase á regir. En su vista, y conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido resolver que se observen sobre el particular las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Se considerarán solamente sujetos al pago de los derechos de puertas y consumos los géneros ó especies coloniales y extrangeras cuyas similares del reino se hallen comprendidas en las tarifas que rigen en la actualidad para la exaccion de estos derechos

Art. 2.° Debiendo procederse con uniformidad en la asimilacion de los géneros ó especies coloniales y extrangeras, que segun lo mandado deben pagar los derechos de puertas y consumos, se formará inmediatamente por esa Direccion un catálogo que las comprenda individualmente, expresando su respectiva asimilacion á las del reino, y por consecuencia el derecho comun ó uniforme á que quedan sujetas en cada punto, cuyos derechos serán los mismos que tienen las nacionales asignados en el dia en las tarifas establecidas para estos, cuidándose ademas de arreglar la exaccion del de consumos á la escala de poblacion contenida en la tarifa de 25 de Febrero de 1848.

Art. 3.° Despues de haber salido de las Aduanas las especies coloniales y extrangeras, deberán pagarse en el acto, por la parti-

de estas que se declare para el consumo del pueblo por donde se verifique la introduccion, los derechos de puertas ó de consumos que les corresponda, teniendo el resto de ellas opcion al depósito doméstico, si este beneficio estuviere concedido á sus similares del reino, pero con sujecion á las mismas reglas y formalidades para estas establecidas.

Art. 4.° Se concede tambien igual beneficio del depósito doméstico al azúcar de nuestras posesiones de Ultramar, que es otra de las especies sujetas al derecho de puertas, por reconocer similar del reino en sus tarifas respectivas, aun cuando en determinados puntos no está declarado al azúcar peninsular el depósito de que se trata.

Art. 5.° No se exigirá á dichas especies extrangeras ó coloniales en este año, ni por la Administracion ni por los arrendatarios particulares, recargo alguno de derechos por razon de arbitrios que sus similares las del reino tengan que satisfacer con aplicacion á obligaciones provinciales, municipales ó locales, á no ser que expresa y determinadamente se hallen comprendidas en las condiciones de los arriendos, que en los sucesivos ha de ser indispensable para obligarlas al pago de estos arbitrios.

Art. 6.° No estan sujetos al pago de los derechos de puertas y consumos los géneros extrangeros y frutos coloniales que, adeudados con arreglo al arancel anterior de Aduanas, existan todavía en las capitales de provincia y puertos habilitados. Tampoco se exigirán á los que procedentes de dichas existencias se conduzcan á otras poblaciones en el período que trascurra hasta 1.° de Mayo próximo, debiendo acompañar á estas conducciones, para que gocen de aquel beneficio, certificados de la administracion por donde hubieren sido despachadas, en los cuales se acredite su procedencia. Vencido dicho plazo, que será improrogable, quedan completamente igualadas las introducciones anteriores y posteriores á la época en que empezó á regir el nuevo arancel, y sujetas indistintamente al pago de los derechos de puertas y de consumos.

Art. 7.° Para prevenir cualquier abuso que pudiera cometerse respecto del beneficio que se declara á las existencias de que trata el artículo anterior, se exigirá por los administradores de Contribuciones indirectas, y obtendrán por los medios que estan en práctica, en el preciso término de ocho dias, contados desde que reciban esta resolucion, las correspondientes relaciones en que resulten clara y distintamente consignadas las especies existentes que esten en el caso de poder ser trasportadas hasta fin de Abril sin nuevo pago de derechos de puertas ó consumos por ser proce-

dentes de introducciones anteriores á la fecha en que empezó á regir la nueva ley de Aranceles.

Art. 8.° Si se hubieren verificado introducciones de especies que solo hayan adeudado por el nuevo arancel de Aduanas, quedarán estas sujetas al pago de los derechos de puertas ó consumos que les corresponda.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que adopte inmediatamente las disposiciones necesarias para su cumplimiento. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

186.

HACIENDA.

[25 *Febrero.*] **Real órden, habilitando á la Aduana de Irun para el despacho de los géneros de algodon admitidos por el nuevo arancel, con las limitaciones que en ella se expresan.**

Ilmo. Sr.: La Reina, enterada del expediente instruido por el inspector de Aduanas y Resguardos de la provincia de Guipúzcoa acerca de la conveniencia de habilitar á la administracion de Irun para el despacho de los géneros de algodon admitidos á comercio; y deseando que esta concesion, tan necesaria á la comodidad de los viajeros como favorable á los vecinos de dicha villa y su comarca, no dé ocasion á los abusos que vendrian á menoscabar los intereses de la renta, convirtiendo aquel punto en un depósito perjudicial de dichos géneros, cuando ni por su posicion topográfica ni por la importancia de su comercio está llamado á ser un mercado con la extension y utilidades que naturalmente ofrecen las ciudades de San Sebastian y Tolosa, en donde los laboriosos habitantes de aquella pobladísima provincia se surten de frutos coloniales y de todos los demas productos, así de la industria nacional como de la extrangera, se ha dignado S. M. ordenar, de conformidad con lo propuesto por V. I.:

1.° Que dicha Aduana de Irun quede habilitada para el despacho de los géneros de algodon admitidos por el nuevo arancel, con limitacion á los que conduzcan en sus equipajes y para su uso ó el de sus familias los pasajeros, viniendo precisamente los cabos que contengan aquellos artículos anotados en las hojas de ruta de los conductores de los carruajes, y acompañados ademas del correspondiente certificado de orígen al tenor de las instrucciones vigentes.

2º Que á virtud de esta habilitacion, y tratándose de algun corte ó pieza de uso particular de algodon hallada entre las que contengan los baules ó maletas de los viajeros anotados en la hoja de ruta, se proceda á su adeudo, aun cuando sus dueños no se hallen provistos del certificado consular

3º Que esta habilitacion no se entienda respecto de los que transiten á pie ó á caballo que pasan con frecuencia la frontera, y que aun provistos del certificado de orígen podrian burlar la vigilancia de la Aduana y del resguardo: que tampoco comprenda esta concesion á los mayorales de las diligencias, á los conductores de los carruajes ó de las caballerías que se ejercitan en el trasporte desde unos á otros pueblos de ambas fronteras, ni á los moradores de los mismos pueblos que conocidamente se dedican al tráfico.

4º Y finalmente, que encerrada esta habilitacion en los límites que se han expresado, el inspector de aquel distrito y los empleados de la Aduana de Irun procurarán cuidadosamente que no se abuse de ella ni para expedir otras guias para la internacion de los efectos de que se trata que las referentes á los adeudos hechos á nombre y por cuenta de las personas que sigan su viaje á lo interior del reino.

Y de Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

187.

GRACIA Y JUSTICIA.

[26 *Febrero.*] Real órden, recordando á las Audiencias y juzgados las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1847 y 30 de Setiembre de 1848, relativas al modo de entenderse los tribunales de justicia con los Gefes políticos sobre existencia de confinados, exhortos y otras noticias histórico-penales.

En Real órden circulada á los Regentes de las Audiencias por este Ministerio con fecha 30 de Noviembre de 1847 se previno que los tribunales y juzgados se entendiesen directamente con los Gefes políticos respectivos para todo lo concerniente á exhortos, existencia de confinados, noticias histórico-penales y demas datos que antes pasaban á la extinguida Direccion de presidios ó pedian á la misma. Pero habiéndose manifestado por el Ministerio de la

Gobernacion del Reino que á pesar de lo explícito de esta disposicion, cuya observancia facilitaria la pronta administracion de justicia, son frecuentes los casos en que las autoridades judiciales hacen directamente sus reclamaciones á dicha Secretaría del Despacho ó al Director de correccion, infringiendo al propio tiempo la Real órden de 30 de Setiembre de 1848, que dispone lo verifiquen por conducto de este Ministerio, ha tenido á bien mandar S. M. se recuerde á las Audiencias y juzgados lo prevenido en las citadas disposiciones, como lo ejecuto de Real órden para su puntual y exacto cumplimiento. Madrid 26 de Febrero de 1850.=Arrazola.

188.

GUERRA.

[26 *Febrero.*] Real órden, declarando abonables las raciones de pienso que durante la última guerra en Cataluña extrajeron los capellanes de los regimientos que se mencionan.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la documentada instancia y oficio con que la dirigió en 12 de Junio último el Sr. Patriarca Vicario general del ejército, promovida por los capellanes del regimiento infantería de San Quintin D. Antero de Liébana y D. José Bello, en solicitud, por las razones que exponen, de que se declare se tengan por bien habidas las raciones de pienso que durante la última guerra en Cataluña extrajeron para sus caballos en los seis últimos meses de 1848 y los dos primeros del año siguiente; y conformándose S. M. con lo informado por dicho Sr. Patriarca Vicario general y por V. E., se ha servido acceder al abono de las raciones que reclaman los interesados, siendo al propio tiempo la Real voluntad, que esta gracia sea extensiva á los demas capellanes que se hallen en igual caso que los recurrentes.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1850.=Constancia.=Sr. Intendente general militar.

189.

HACIENDA.

[27 *Febrero.*] **Real órden, estableciendo los trámites que deben preceder al reconocimiento de edificios de cualquiera clase que sean, con el objeto de descubrir géneros de ilícito comercio.**

Segun lo expresamente establecido en el art. 7.° de la Constitucion política de la Monarquía, no puede ser allanado el domicilio de los ciudadanos sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Es por tanto indudable que ni aun con el objeto de descubrir géneros de ilícito comercio puede allanarse el domicilio particular, sino únicamente en los casos y en la forma determinada por la ley de la materia, que es la de 3 de Mayo de 1830, no derogada por otra posterior, y que se halla en su consecuencia vigente. Así, pues, y observando las reglas establecidas, podrá efectuarse el reconocimiento de las tiendas, almacenes, lonjas, edificios rurales y posadas públicas, siempre que á juicio de los gefes del resguardo haya fundada sospecha de que se oculten géneros de fraude, segun se halla dispuesto en el art. 117 de la ley expresada: puede procederse al reconocimiento de las casas particulares cuando por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros prohibidos á comercio, segun se halla dispuesto en el art. 115; y por último, con arreglo á lo determinado en el 116, puede acordarse reconocimiento de templos, seminarios y demas edificios expresados en el artículo 102, siempre que por previa justificacion sumaria de dos testigos conste la existencia de géneros de fraude. Es posible sin embargo, al cumplir las disposiciones de la ley, conciliar su observancia con los respetos que se deben á las personas y á las propiedades, sin perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, limitando las facultades de los agentes de la Administracion, en punto á reconocimientos, á lo que deban ser indispensablemente segun la diversidad de los casos que ocurran. El domicilio particular, durante la noche, por razones fáciles de conocer, debe ser un asilo inviolable que habrán de respetar los agentes de la Administracion, menos en el único caso de que á la vista de ellos se introduzcan géneros de ilícito comercio. Las tiendas, almacenes, lonjas, posadas y casas abiertas al público es permitido registrarlas con mas

facilidad que las casas particulares, no solamente porque es mucho mayor la facilidad de dar salida á los géneros de ilícito comercio en los expresados establecimientos, sino tambien porque estos se hallan sujetos á la vigilancia de la Administracion de una manera especial, como no estan ni pueden estarlo las casas particulares. Con respecto á estas, tratándose de la mayor ó menor facilidad de poder ser registradas, aun debe hacerse distincion entre las que se hallen situadas en la zona formada en derredor de las costas y fronteras por las líneas de registros y contraregistros, y las que situadas en el interior fuera de dicha zona no ofrecen tan buena proporcion de que á ellas puedan conducirse géneros no permitidos.

Mas sea la que quiera la facilidad con que administrativamente haya de procederse al reconocimiento, segun la diversidad de los casos expresados, en justa deferencia al domicilio particular, y para alejar toda idea de arbitrariedad, debe preceder siempre providencia por escrito de autoridad administrativa competente, y darse el oportuno conocimiento á la autoridad local, á no ser en el único caso de que los agentes de la Administracion vayan á la vista de géneros de ilícito comercio que se introdujeren en cualquiera parte que fuese.

En consideracion á estos antecedentes, y á los efectos que han producido las disposiciones hasta ahora publicadas, S. M. la Reina (Q. D. G.), deseando conciliar hasta donde sea posible los intereses de la Hacienda pública con la seguridad que se debe al domicilio particular, ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª No se procederá administrativamente al reconocimiento de edificios, de cualquiera clase que sean, ni al de fincas rústicas cercadas, sin que preceda providencia por escrito de autoridad administrativa competente, y sin previo conocimiento del alcalde constitucional respectivo, á no ser que á vista de los agentes de la Administracion se verificase en los edificios ó fincas rústicas expresadas la introduccion de géneros de fraude.

2.ª Contra la voluntad del dueño ó de quien haga sus veces tampoco se podrá efectuar durante la noche reconocimiento de edificios ó fincas rústicas cercadas: los agentes de la Administracion se limitarán en este caso á ejercer una cuidadosa vigilancia por la parte exterior, á no ser que á vista de ellos se hubiera efectuado la introduccion de efectos de comercio prohibido.

3.ª Para acordar el reconocimiento de tiendas, almacenes, lonjas, posadas y casas abiertas al público basta que haya presuncion fundada de que en ellas existen géneros de fraude.

4.ª No se procederá al reconocimiento de casas particulares,

situadas dentro de la zona formada por las líneas de registros y contraregistros, sin que por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros no permitidos á comercio.

5.ª Tampoco se acordará el reconocimiento de casas particulares, situadas en el interior fuera de la zona anteriormente expresada, sin que por declaracion de dos testigos presenciales conste la existencia de géneros de fraude, y esto sin perjuicio de que para llevarse á efecto el reconocimiento de los edificios de que se hace mérito en el art. 102 de la ley de 3 de Mayo de 1830 se observe todo lo demas que en la misma se dispone.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento; advirtiéndole que estas disposiciones, claras y conformes en un todo á la ley, deben ser bastantes para que por ningun motivo se entorpezca el servicio, y para evitar todo pretexto á la infaccion. Observada la ley en cuanto á la seguridad individual, la Administracion tiene otros deberes no menos importantes que llenar respecto de la persecucion del contrabando y fraude, ocupaciones que la moral y la conveniencia pública reprueban altamente, debiendo ser mirados como enemigos del órden y de los intereses públicos los que se ocupan en tan reprobado tráfico, y siendo obligacion de la autoridad pública presentarlos bajo el verdadero aspecto á sus administrados, y hacer ver á estos al mismo tiempo que cuantas ganancias y gastos desordenados hacen los contrabandistas recaen sobre los contribuyentes, que necesariamente han de sufrir los desfalcos que aquellos ocasionan á las rentas públicas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

190.

GRACIA Y JUSTICIA.

[28 *Febrero.*] **Real órden, disponiendo que cuando alguno de los edificios pertenecientes á los conventos suprimidos que se cedieron por el Estado á corporaciones ó particulares quede sin la aplicacion que se les dió, se ponga este caso en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para poder reclamar dicho edificio con el fin que se expresa.**

Pudiendo acontecer que alguno de los edificios pertenecientes á los conventos suprimidos que se cedieron por el Estado á corpora-

ciones ó particulares en esa diócesis, quede en lo sucesivo sin la aplicacion determinada que se les dió, la Reina (Q. D. G.), deseando que los establecimientos de misiones y correccion de eclesiásticos se sitúen de la manera mas conveniente y en que mayor utilidad puedan prestar á los fieles, se ha servido disponer, que cuando ocurra aquel caso lo ponga V. en conocimiento de este Ministerio tan luego como llegue á su noticia, á fin de poder reclamar con dicho objeto del de Hacienda el edificio que resultare sin destino, si ofreciere mayores ventajas al efecto que el designado por V. en virtud de la circular de 19 de Diciembre último.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1850.—Arrazola.

191.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[28 *Febrero.*] Real órden, advirtiendo al Gobernador de Soria que las medidas sobre principio de obras y demas de su clase deben dictarlas los Gobernadores de las provincias, oyendo antes á los ingenieros destinados á las mismas, y si es posible con su acuerdo.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo que V. S. ha expuesto con fecha 1.° del corriente acerca de los motivos que le obligaron ó ordenar que se diese principio á los trabajos de la carretera de Navarra en un trozo comprendido en el radio de esa ciudad, y al mismo tiempo de lo que con esta ocasion ha manifestado el Ingeniero gefe del distrito, con referencia al destinado á esa provincia, así sobre los términos en que han procurado dar cumplimiento á lo dispuesto por la autoridad superior local, como acerca de las reglas de conducta que desean se les señale á fin de no dar lugar por su parte á complicaciones, dificultades y perjuicios que en el interés del mejor servicio público conviene evitar. En vista de todo, atendiendo á que por V. S. se ha solicitado la aprobacion de la expresada medida, S. M. ha tenido á bien resolver se le advierta, que las de esta clase deben dictar los Gobernadores de las provincias oyendo antes al Ingeniero destinado á las obras públicas de la misma, y aun si es posible con su acuerdo, porque es el funcionario responsable constituido por el Gobierno al frente de dicho ramo, y el conducto oficial por donde debe recoger la administracion los datos y consideraciones que deben tenerse presentes para apreciar las circunstancias del caso en que

aquella juzga de su deber ejercer la iniciativa con la accion voluntaria propia de su índole y atribuciones; y que si bien con arreglo á ellas deben las administraciones locales promover las obras públicas con el fin, entre otros, de dar ocupacion á los braceros que carecen de trabajo, ni lo primero es tan discrecional que no esté sujeto á reglas de conducta y procedimiento á que segun los casos conviene atemperarlas, ni lo segundo se procura sino indirectamente, puesto que debe ser consecuencia ó efecto secundario de la aplicacion de los fondos destinados á las obras públicas. Por tanto, es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo tenga V. S. presentes las advertencias indicadas que estan conformes con el espíritu de los reglamentos é instrucciones vigentes en el ramo de las obras públicas, y que ínterin se le comuniquen por regla general las que habrán de observarse en el régimen especial de las mismas, procure conciliar las disposiciones que hasta ahora hubiese dictado con el mas acertado progreso de los trabajos y la mas útil inversion de los fondos, atendidas las sumas disponibles, las obligaciones contraidas y las demas circunstancias que deben decidir, así de la oportunidad como del modo y forma en que convenga impulsar obras para proporcionar ocupacion á los braceros que yacen ociosos por falta de trabajo.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1850.—Seijas.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

192.

GUERRA.

[1º *Marzo.*] Real órden, declarando comprendidos en los privilegios del fuero eclesiástico castrense á los individuos del cuerpo de Carabineros del Reino.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Patriarca Vicario general de los ejércitos lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) usando de la prerogativa que la conceden los Breves Pontificios de 28 de Julio de 1815 y 4 de Mayo de 1830, prorogados por S. S. Pio IX, y conformándose con los pareceres emitidos por V. E., por el Inspector general del cuerpo de Carabineros del Reino, por la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en pleno, se ha servido declarar á los individuos del mencionado cuerpo de Carabineros del Reino (el cual con arreglo al Real decreto de 15 de

Mayo de 1848 depende de este Ministerio, en su organizacion y disciplina) comprendidos en los privilegios del fuero eclesiástico castrense, y por lo tanto sujetos á la misma jurisdiccion, como lo estan los del ejército activo y los de la Guardia civil.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de Marzo de 1850.—El Oficial 1º, Francisco Valiente.

193.

GUERRA.

[1º *Marzo.*] Real órden, determinando el modo con que han de instruirse las instancias de los individuos de tropa que, agregados á la reserva, desean ejercer alguna industria ú oficio, transitando de una provincia á otra.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia de Leandro Jimenez Caballero, soldado del regimiento de caballería del Rey, 1º de Carabineros, agregado al cuadro de reserva de Ciudad-Real, en solicitud de que se le conceda permiso para transitar de una provincia á otra en el desempeño de su oficio de arriero; al mismo tiempo que no ha tenido S. M. á bien acceder á dicha solicitud, por no acreditar el interesado lo que expone, se ha servido resolver que en casos de esta especie acudan los interesados por conducto del comandante del cuadro á que pertenecen, para que tomándose por este las noticias necesarias á efecto de asegurarse de la certeza de las exposiciones, las dirijan con su informe á los Directores de las armas á que correspondan los interesados para que por conducto de aquellas autoridades lleguen á este Ministerio para la resolucion de S. M.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de Marzo de 1850.—El Oficial 1º, Francisco Valiente.—Sr. Capitan general de.....

194.

GUERRA.

[3 *Marzo.*] **Real órden, dictando prevenciones para la pronta y completa organizacion de la reserva.**

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Directores de infantería caballería, artillería é ingenieros lo que sigue:

«Resultando de los datos reunidos en este Ministerio que no obstante la fuerza que ha pasado á la reserva no llega esta al número determinado, al mismo tiempo que la de las filas permanentes excede del que se ha presupuestado para el año actual; siendo necesario que los gastos del ejército queden exactamente arreglados á las cantidades que están señaladas para su manutencion, y con vista de que las excepciones hechas así en el reglamento de 26 de Noviembre último como en resoluciones posteriores con respecto á la tropa procedente de los reemplazos de 1843 y 1844; han excedido de lo que se calculó, se ha servido S. M. mandar: 1.° Los sargentos primeros y segundos procedentes de dichos reemplazos que hayan quedado en las filas permanentes de las distintas armas del ejército y no se hallen perpetuados, serán respectivamente reemplazados con la posible brevedad por sargentos segundos y cabos idóneos y pasarán en seguida á la reserva. 2.° Asimismo pasarán inmediatamente á la reserva los quinientos sesenta y tres individuos de tropa de los batallones de activo servicio procedentes de los citados reemplazos que pertenecen á las bandas de música. 3.° Los individuos de tropa prófugos de los expresados reemplazos que hayan entrado en el servicio en cualquiera de los dos citados años y hayan servido bien sin incurrir en desercion, recargo ó en otra mala nota, pasarán tambien á la reserva. 4.° Pasarán igualmente á la misma situacion todos los individuos de los expresados reemplazos que aunque tengan notas en sus filiaciones no sean de recargo ni de condena impuesta por los tribunales. 5.° Todos los individuos que por comprendidos en los artículos 2.°, 3.° y 4.° de esta órden deben pasar á la reserva, marcharán inmediatamente á sus casas en los términos prevenidos en reglamento, ajustados y satisfechos hasta fin de este mes, dándolos de baja en sus cuerpos y de alta en los cuadros de reserva de la provincia á donde fueren á residir, excepto los de las armas de ingenieros, artillería y caballería que tendrán agregacion á los cuadros correspondientes en los términos prevenidos, y los per-

tenecientes á los batallones de cazadores que tendrán entrada en los cuadros de las compañías del mismo instituto si las hubiere en la provincia de su residencia ó en las inmediatas en que los haya. Por último, es la Real voluntad de S. M. que esta órden tenga pronto y exacto cumplimiento para que en 1.° del próximo Abril se conozcan sus efectos á cuyo fin dirigirán oportunamente los Directores de las armas á este Ministerio noticia de los individuos que en consecuencia de lo dispuesto en esta Real resolucion han marchado á sus casas.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1850.=Constancia.

195.

GUERRA.

[3 *Marzo.*] Real órden, declarando la ciudadela del Hacho de la plaza de Ceuta comandancia de punto fuerte de cuarta clase para capitanes, con el sueldo de 8,400 rs. anuales.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las posesiones de Africa lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del oficio de V. E. de 24 de Noviembre último, en que al solicitar que se nombre un comandante militar para la ciudadela del Hacho de la plaza de Ceuta y un ayudante de la clase de subalterno, encarece V. E. la importancia de aquel punto por la posicion y utilidad que presta á la expresada plaza con las demas consideraciones que expone; y S. M. en vista de todo, y con presencia de lo informado por la Seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido declarar la referida ciudadela del Hacho de la plaza de Ceuta, comandancia de punto fuerte de cuarta clase para capitanes, con el sueldo de 8,400 rs. anuales que es el que disfrutan los de la misma por el reglamento vigente de Estados Mayores de plazas, pero sin dotacion de ayudante por no resultar que este sea absolutamente indispensable.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1850.=El Oficial 1.°, Francisco Valiente.

196

HACIENDA.

[3 *Marzo*] Real órden, modificando los artículos 241 al 248 del reglamento vigente del Banco de San Fernando.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 26 de Febrero último, en que de acuerdo con el Consejo de Gobierno de ese establecimiento, manifiesta la conveniencia de que se modifiquen los artículos 241 y 244 del reglamento vigente, relativos el primero á que se conserven en la Caja todos los efectos de valor que entran en el Banco, y el segundo sobre que en la seccion de reserva se custodien todos los efectos cobrables cuyo vencimiento sea mas largo que el de una semana contada desde el dia en que se reciben en el establecimiento. En su vista, y teniendo presentes las razones en que V. E. se apoya, de conformidad con lo que propone, se ha servido mandar S. M. que los artículos 241 al 248 del reglamento del Banco, se sustituyan con los siguientes:

SECCION CUARTA.

De la Caja.

Art. 241. En la Caja se reunen y custodian todos los caudales y efectos de valor que entran en el Banco, y por ella se hacen las entregas de los mismos para cubrir las obligaciones y pagos de toda especie que están á cargo del establecimiento. Exceptúanse de los efectos las letras á negociar y los pagarés y letras á cobrar, que se custodiarán en arcas ó armarios separados con el título de *Cartera del Banco.* Tambien continuará separada la Caja de emision y reembolso de billetes, creada en virtud del Real decreto de 8 de Setiembre de 1848.

Art. 242. La Caja se dividirá en tres secciones; una de reserva, otra corriente, y la tercera de depósitos. En la primera se custodiarán los efectos de la deuda pública y cualesquiera otros sin vencimiento determinado de la propiedad del Banco, y así como los fondos sobrantes, despues de destinarse á la segunda los necesarios para el servicio corriente. En la seccion de depósitos se custodiarán todos los efectos de los que se constituyan en el Banco, ya sean judiciales, gubernativos, voluntarios, confidenciales ó en garantía. Cada una de las secciones de reserva y de depósitos ten-

drá cuatro llaves, que estarán en poder del gobernador, del subgobernador de descuentos, del secretario y del cajero.

Art. 243. La cartera del Banco se dividirá en dos secciones; una de reserva y otra corriente. En la primera se custodiarán los efectos sobre la plaza que no venzan en el mes corriente, y en la segunda los que venzan en él y las letras á negociar, cuyo plazo no exceda de tres meses. De esta última se pasarán como efectivo á la Caja, el dia antes del vencimiento, todos los efectos á cobrar en la plaza, para que por ella se practiquen todas las diligencias de la cobranza. Los efectos de la seccion de reserva se custodiarán en arca ó armario de tres llaves, que estarán en poder del gobernador, del subgobernador de descuentos y del secretario, y los de la corriente estarán bajo dos llaves que tendrán el subgobernador de descuentos y el secretario.

Art. 244. La caja de emision y reembolso de billetes se dividirá tambien en dos secciones; de reserva la una, con cuatro llaves que tendrán el gobernador, el subgobernador de emision, el secretario y el cajero particular de esta seccion; y corriente la otra, que estará á cargo de este último.

Art. 245. En unos mismos dias se ejecutará el arqueo ordinario de las diversas secciones de las Cajas y de la cartera del Banco, sin perjuicio de los extraordinarios que pueden hacerse en cualesquiera de ellos.

Art. 246. En las secciones del despacho corriente de las Cajas no habrá mas fondos que los que á juicio del gobernador se crean suficientes para los pagos ordinarios de una semana, contando con las entradas que durante esta deben verificarse.

Quedan suprimidos los artículos 244, 245 y 248 del reglamento vigente del Banco, y el 246 y 247 tomarán respectivamente los números 247 y 248.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1850. — Bravo Murillo. — Sr. Gobernador del Banco español de San Fernando.

197.

GRACIA Y JUSTICIA.

[4 *Marzo.*] **Real decreto, preceptuando que los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias ejerzan indistintamente las funciones de su cargo en la Sala donde lo reclamare el mejor servicio; y que los nombramientos de Presidentes se hagan en términos absolutos sin designacion de Sala.**

Señora: Cuando por Reales decretos de 9 de Diciembre de 1843 y 5 de Enero de 1844 se suprimieron los decanatos de antigüedad, y se dió á los Tribunales superiores y Supremo de Justicia la organizacion que tienen en el dia, estableciendo una Sala de Gobierno y las presidencias fijas de las Salas de Justicia, es indudable que en el ánimo de V. M. prevaleció menos la idea de crear posiciones y categorías de honor que la de establecer medios positivos y eficaces de accion y de gobierno; medios de accion que simplificando la disciplina prestasen todo el vigor y energía posible á las importantes tareas de estos altos Tribunales. Las consecuencias naturales y necesarias de este principio son: Primera, que el Gobierno en los nombramientos para los indicados cargos no puede tener otra base que la agregacion en concreto de la aptitud y circunstancias especiales que aseguren sus resultados; y segunda, que el Gobierno asimismo, encargado y responsable de que se administre bien y cumplidamente la justicia, ha de tener la prudente libertad de destinar á cada uno de los Presidentes á aquella Sala en que lo reclame la mayor utilidad del servicio público.

Las mencionadas disposiciones, pues, al establecer las Presidencias fijas de Sala, no pudieron tener otra mira que la de graduar las prerogativas de la antigüedad; pero de ninguna manera excluir la accion prudencial del Gobierno, inutilizando así la institucion que creaban.

A pesar de lo evidente de estas consideraciones, ha prevalecido y llegará á arraigarse una opinion y jurisprudencia totalmente contrarias, cuyo resultado sería anular en cierto modo la intervencion del Gobierno, hallando ademas postergaciones donde no hay, ó por lo menos donde no debe haber, sino medidas de gobierno, convirtiendo de esta manera en cuestion de personas y de conveniencia privada lo que no es ni puede ser sino cuestion de principio.

Contrayendo estas observaciones al segundo de los extremos indicados, que es hoy el objeto único de esta reverente exposicion, el Ministro que tiene el honor de dirigirla á V. M. abriga la conviccion de que el nombramiento de Presidentes debe separarse de la designacion de Sala. Para lo primero basta examinar una vez la aptitud y circunstancias especiales del nombrado: para lo segundo es indispensable consultar las exigencias momentáneas y siempre varias del servicio, que no pudiendo apreciarse *à priori*, y sí prácticamente y en cada caso, son actos sucesivos de gobierno que no pueden explicarse sino por Reales órdenes especiales, como se practica respecto de los Magistrados en la formacion de las Salas de justicia, y sin que por eso hayan de alterarse ni menoscabarse en lo mas mínimo las prerogativas de antigüedad, pues esta debe determinarse, no por la denominacion de la Sala, toda vez que esta no expresa tampoco diversa categoría entre las Salas mismas, sino por la fecha del nombramiento para el cargo. En tal concepto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1850. = Señora. = A L. R. P. de V. M., Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar:

Artículo 1º Los Presidentes de la Sala del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias territoriales ejercerán indistintamente las funciones de su cargo en la Sala donde lo reclamare el mejor servicio, segun se disponga por Reales órdenes especiales.

Art. 2º Los nombramientos de Presidentes por lo tanto se harán en lo sucesivo en términos absolutos, sin designacion de Sala fija.

Art. 3º La antigüedad y prerogativas de las Presidencias de Sala se determinarán por la fecha del nombramiento para estos cargos en cada Tribunal.

Dichas prerogativas son las mismas que hasta aquí, no entendiéndose alteradas ni de ninguna manera menoscabadas por las disposiciones del presente decreto.

Art. 4º El Presidente mas antiguo se denominará Presidente decano, y así respectivamente los demas en los casos de vacante, ausencias y enfermedades, consiguiente á su antigüedad.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

198.

HACIENDA.

[5 *Marzo.*] Real órden, resolviendo que corresponde á las administraciones de Contribuciones directas el conocimiento de expedientes sobre exclusion de industriales de las matrículas por desistencia de sus profesiones.

La Reina se ha enterado de la consulta promovida por el administrador de Contribuciones directas de esa provincia que V. S. pone en conocimiento de este Ministerio con fecha 9 del actual, sobre si han de someterse ó no á la aprobacion de los Gobernadores los expedientes sobre exclusion de industriales de las matrículas por desistencia de sus profesiones; y en vista de ella S. M. ha tenido á bien resolver se manifieste á V. S., como lo verifico, que es peculiar de la administracion admitir las relaciones ó avisos que den los industriales, tanto para inscribirse en matrícula y comenzar á ejercer su arte ú oficio, como para que se les excluya por haber cesado en ellos, y para esta operacion administrativa no debe distraerse la autoridad de los Gobernadores.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

199.

HACIENDA.

[5 *Marzo.*] Real órden, permitiendo la entrada de los bastones con estoque corto ó puñal, sin perjuicio de llevar á efecto las disposiciones ó reglamentos vigentes de policía.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina del expediente instruido en esa Direccion general acerca de si se deben ó no detener en las Aduanas los bastones con estoque corto ó puñal que se presenten al despacho, ha acordado, de conformidad con el parecer de V. S. I., que no hallándose prohibida la entrada de los bastones con armas blancas ó de fuego en el arancel de 5 de Octubre del año próximo pasado, no se detenga el despacho de los que se presenten debidamente autorizados con los documentos prevenidos en instruccion y órdenes; sin perjuicio de que en cuanto al uso de armas se lleven á efecto las disposiciones y reglamentos de policía vigentes.

De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1850. —Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

200.

HACIENDA.

[5 *Marzo.*] Real órden, disponiendo que el aceite de palma y primeras materias para la industria, satisfagan á su entrada del extrangero 14 reales por quintal en bandera española, y 16 reales ocho centavos en bandera extrangera.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina, conformándose con la propuesta de esa Direccion general, se ha servido mandar que el aceite de palma no comprendido con derechos especiales en el arancel, y primera materia para la industria, satisfaga á su entrada del extrangero 14 rs. por quintal en bandera española y 16 rs. 80 centavos en extrangera ó por tierra.

Lo digo á V. S. I. de Real órden para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

201.

HACIENDA.

[5 *Marzo.*] Real órden, resolviendo que las adjudicaciones en pago de deudas verificadas desde que empezó á regir el Real decreto de 11 de Junio de 1847, se hallan sujetas al pago del mismo tanto por 100 de derechos de hipotecas que las ventas, despues que se ha hecho respecto de estas la reduccion marcada en el artículo 1.° del citado decreto de 11 de Junio.

Con presencia del expediente promovido á instancia de D. Diego y D. Pedro Gomez, vecinos de Linares, en la provincia de Jaen, sobre que se declare el tanto por ciento de derechos de hipotecas á que estan sujetas las adjudicaciones de fincas en pago de deudas verificadas desde que principió á regir el Real decreto de 11 de Junio de 1847, y conformándose S. M. la Reina con los dictámenes emitidos por esa Direccion general y por la de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido declarar que hallándose consignada en el artículo 11 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845

la tendencia del legislador de que devengasen las adjudicaciones de que se trata iguales derechos de hipotecas que las ventas, y habiéndose hecho respecto á estas la reduccion marcada en el artículo 1º del citado Real decreto de 11 de Junio, no puede menos de comprender á dichas adjudicaciones la expresada reduccion.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

202.

HACIENDA.

[5 *Marzo.*] **Circular mandando que por los Gobernadores de provincia se faciliten á los Capitanes generales las noticias necesarias para administrar justicia en sus juzgados.**

Al Gobernador general de las provincias de Guadalajara digo con esta fecha lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se acudió al de Hacienda en 28 de Enero, quejándose de que el Intendente de esa provincia no remitia al Capitan general de Castilla la Nueva las noticias que le habia pedido para proceder en el abintestato del teniente coronel D. Julian Morencos, y pidiendo se dictasen las órdenes convenientes para que tanto la susodicha Intendencia como todas suministrasen con la posible brevedad los datos que por los juzgados de guerra se les pidiesen: y el Sr. Ministro de Hacienda, conformándose con el parecer de esta Direccion, se ha servido mandar que tanto en el caso referido como en todos, los Gobernadores generales faciliten á los Capitanes generales las noticias que les exijan y crean necesarias para administrar justicia en sus juzgados.

De órden del referido Sr. Ministro lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos.»=Y de la propia órden lo trascribo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1850.=El Director, Ventura Gonzalez Romero.=Sr. Gobernador general de.....

203.

MARINA.

[5 *Marzo.*] **Real órden, determinando que cuando las barcas de pesca al bou, por efecto del mal tiempo ó porque los vientos no se lo permitan, no puedan correr sin riesgo á la distancia de cinco leguas á la mar, pueden hacerlo á la de tres sin incurrir en multa alguna.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una instancia promovida por los matriculados, dueños y patrones de las barcas de pesca al bou de las dotaciones de Cádiz, Puerto de Santa María y Sanlucar de Barrameda, quejándose de los perjuicios que les ocasiona lo dispuesto en la Real órden de 16 de Marzo de 1829 respecto de que solo pueda realizarse dicha pesca á la distancia de cinco leguas de tierra, y solicitando que cuando los tiempos no permitan verificarla á esta distancia puedan hacerla á la que se considere suficiente; y S. M., enterada de lo que han informado acerca del particular el Capitan general del departamento de Cádiz en carta de 10 de Setiembre último, número 599; V. E. en oficio de 5 de Noviembre siguiente, número 1287, y la seccion de Marina y Ultramar del Consejo Real en acordada de 6 de Febrero próximo pasado, de conformidad con el dictámen de la misma seccion, se ha servido resolver por punto general que cuando las barcas de bou, por efecto del mal tiempo ó porque los vientos no se lo permitan, no puedan correr sin riesgo á la distancia de las cinco leguas á la mar, puedan hacerlo á la de tres sin incurrir por ello en multa alguna; pero si á juicio de las Autoridades de Marina respectivas pudieren verificarlo sin peligro á las cinco leguas, así habrán de hacerlo; y en otro caso pagarán la multa que determina la mencionada Real órden de 16 de Marzo de 1829, como igualmente si en cualquier caso corriesen dentro de las tres leguas á la mar.

Lo que digo á V. E. de Real órden como resultado de su citado informe y para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1850.=El Marqués de Molins.=Sr. Director general de la Armada.

204.

GRACIA Y JUSTICIA.

[6 *Marzo.*] **Real órden, declarando de ascenso la alcaldía mayor de Nueva Ecija, y de entrada la de Bataan, reformándose en esta parte la Real Cédula de 3 de Octubre de 1844.**

Excmo. Sr.: Accediendo S. M. á lo propuesto por V. E. en su carta de 17 de Octubre último número 277, se ha servido declarar de ascenso la alcaldía mayor de Nueva Ecija, y de entrada la de Bataan, reformando en esta parte la Real Cédula de 3 de Octubre de 1844 y mandar en su consecuencia que continúe gobernando en aquella provincia su actual alcalde mayor D. Aniceto Muñoz, y que pase á esta D. Manuel Boutelou electo para la primera.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1850 = Arrazola.=Sr. Gobernador Presidente de la Real Audiencia Chancillería de las Islas Filipinas.

205.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[6 *Marzo.*] **Circular, estableciendo el mútuo franqueo de la correspondencia entre los gefes de los cuerpos de infantería.**

Considerando conveniente á la bien entendida economía de los cuerpos del arma de mi cargo el que se adopte el mútuo franqueo de la correspondencia entre los gefes de los mismos, dispondrá V. S. que desde 1.° de Abril próximo así se verifique, no debiendo franquearse la que venga á esta Direccion ni la que se dirija á las autoridades de provincia; bajo el concepto que la que reciban los mismos gefes sin aquel requisito, la cargarán con los sobres como comprobantes á aquellos de quienes procede la omision ó falta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1850.= Leopoldo O'Donnell.

206.

HACIENDA.

[6 *Marzo.*] Real decreto, suprimiendo la Junta de dotacion del Culto y Clero.

Señora: Por Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se sirvió V. M. acordar la creacion de una Junta compuesta de cinco individuos, tres eclesiásticos y dos seglares, para que entendiese en todo lo relativo á la ejecucion de la ley de dotacion del Culto y Clero expedida en 23 de Febrero anterior, y con especialidad en el cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 5.° Se prevenia en este artículo que estuviese á cargo del clero la administracion, recaudacion y distribucion de los productos destinados á su sostenimiento y el del culto, por los medios que tuviese á bien señalar el Gobierno, reservándose á este la intervencion necesaria para su conocimiento y demas fines convenientes.

Instalada la Junta, procedió á practicar las operaciones necesarias para llenar cumplidamente su cometido, y desde entonces ha continuado conociendo en cuantos incidentes tuvieron lugar con motivo de la dotacion del culto y clero bajo la inmediata inspeccion y dependencia del Ministerio de mi cargo.

Promulgada la nueva ley en 20 de Abril de 1849, y dictadas las disposiciones necesarias para su ejecucion, en nada se prejuzgó la existencia de la Junta que actualmente se halla en ejercicio de sus funciones, aunque sin intervenir en la administracion establecida en consecuencia de dichas disposiciones.

Como por Real decreto de 29 de Octubre del mismo año y otras órdenes posteriores se deslindaron las facultades que corresponden en este importante asunto á cada uno de los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda, quedando solo á cargo del segundo el conocimiento de las cuestiones que se promuevan para hacer efectivos los recursos consignados por la ley hasta su entrega á los Prelados diocesanos, claro es que la existencia de la expresada Junta ha llegado á ser innecesaria, puesto que basta para resolver aquellas cuestiones el exámen de los expedientes que al efecto se instruyan por las oficinas de Hacienda. Siendo las demas que susciten, ya sobre la formacion de presupuestos de obligaciones, clasificacion de iglesias parroquiales, calificacion de derechos del personal del clero, aumento ó supresion de parroquias, ó ya sobre cualquiera otro punto que no se refiera única y exclusivamen-

te á las atribuciones cometidas al Ministerio de Hacienda, de la peculiar competencia del de Gracia y Justicia, al mismo corresponde proponer á V. M. el mejor modo de llevar á efecto la ejecucion de la ley en esta parte en la forma que lo juzgue conveniente.

En su consecuencia el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto para que se suprima la Junta actual de dotacion del Culto y Clero, creyendo de su deber hacer mencion á V. M. del esmerado celo, laboriosidad é inteligencia con que se han conducido todos sus individuos en el desempeño de su encargo. Madrid 6 de Marzo de 1850.=Señora.=A L. R. P. de V. M., Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º La Junta de dotacion del Culto y Clero creada por mi Real decreto de 23 de Mayo de 1845 queda suprimida.

Art. 2º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se adoptarán las disposiciones oportunas para formar el inventario y hacer la entrega á quien corresponda de los papeles y efectos existentes en aquella dependencia.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1850.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

207.

HACIENDA.

[6 *Marzo.*] Real órden, mandando cesar la facultad que antes tenian los Intendentes de provincia para conceder pasaportes, y disponiendo que en lo sucesivo sea atribucion peculiar de los Gobernadores generales.

He dado cuenta á la Reina del escrito de V. S. de 16 de Febrero próximo pasado, consultando si ha de cesar la expedicion de pasaportes especiales para los empleados de Hacienda pública que los Intendentes daban en virtud de las facultades que les estaban concedidas por diferentes Reales órdenes; y teniendo presente que una de las consideraciones que motivaron su supresion fue la de concentrar la accion de la autoridad provincial, se ha servido resolver S. M. se diga á V. S., como de Real órden lo ejecuto, que no existiendo dicha autoridad especial económica, debe

cesar la facultad expresada concedida en el mismo concepto; siendo su Real voluntad que en lo sucesivo se expidan los documentos de que se trata por el ramo de Proteccion y Seguridad pública, que se halla á cargo de los Gobernadores en las provincias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

208.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

[6 *Marzo.*] Real decreto, determinando el trage y las insignias académicas que han de usar los graduados y catedráticos de todas las Universidades literarias é Institutos de segunda enseñanza del reino.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha de ayer el Real decreto que sigue:

Habiéndome hecho presente mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas la necesidad de que se adopte el trage y las insignias académicas que han de usar los graduados y catedráticos de todas las Universidades literarias é Institutos de segunda enseñanza del Reino, y la conveniencia de que al adoptarlo no se olvide que la organizacion dada á la instruccion pública exige que los primeros funcionarios de esta parte de la administracion usen del trage académico, aunque con las diferencias necesarias para distinguir su elevada gerarquía; de conformidad con lo que el mismo me ha propuesto, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º El trage académico para todos los actos solemnes de las Universidades literarias é Institutos de segunda enseñanza, será desde hoy en adelante el de la toga profesional, sobre la cual cada clase usará de las insignias ó distintivos que se les asignan en este decreto. Ningun funcionario del ramo de Instruccion pública, ni profesor de las escuelas, podrá usar en dichos actos otro trage ni uniforme á excepcion de los eclesiásticos, que continuarán usando del suyo propio.

Art. 2º La toga profesional será enteramente igual á la que usan los abogados con manga abierta doblada y asida por un boton al brazo, descubriendo la manga del frac. La gorra será tambien igual á la que usan los abogados, de seis lados iguales y seis ángulos. Debajo de la toga se llevará trage enteramente negro; pero en los actos solemnes se usará de la corbata blanca.

Art. 3º El Ministro de Instruccion pública, el Director del ramo, los Consejeros de él y los Rectores de las Universidades, usarán

ademas sobre la toga una sobrevesta de terciopelo negro en forma de esclavina hasta la cadera, abotonada por delante y con cogulla pequeña por la parte posterior del cuello, y borla de una tercia de largo en el birrete ó gorra, de oro el Ministro y los demas negra.

Art. 4º Los doctores usarán sobre la toga una muceta en forma de esclavina de terciopelo del color de la facultad, prendida al cuello con broches de oro y tambien con cogulla. La borla del birrete será de torzal de seda, del color de la facultad, de una tercia de largo y suelta.

Art. 5º Los licenciados usarán en el birrete de la borla del color de la facultad sin muceta.

Art. 6º Los bachilleres usarán una borla de seda floja en el birrete, de cuatro dedos de larga, del color de la facultad.

Art. 7º Se crea una venera profesional que en su anverso contenga un sol circuido de una leyenda que diga *Perfundet omnia luce* y en el reverso las Armas Reales con una leyenda que diga *Isabel Segunda á la enseñanza pública.*

Art. 8º El Ministro de Instruccion pública llevará la venera de dos pulgadas de largo por pulgada y seis líneas de ancho, esmaltada y pendiente de un cordon de oro al cuello, con un pasador del mismo metal.

Art. 9º Los Consejeros y Director de Instruccion pública, llevarán la venera tambien esmaltada, de pulgada y media de largo por una pulgada y dos líneas de ancho, pendiente de un cordon de todos los colores de las facultades, con su pasador.

Art. 10. Los Rectores de las Universidades usarán de la misma venera que los Consejeros, pendiente de un cordon negro.

Art. 11. Los profesores de facultad propietarios llevarán dicha venera solo de oro pendiente de un cordon del color de su facultad. Los sustitutos y agregados llevarán medalla y cordon de plata. Los profesores de los Institutos llevarán el mismo distintivo. Los Directores de estos establecimientos llevarán la medalla de oro pendiente de cordon negro.

Art. 12. Los profesores entrarán siempre en la cátedra con la toga profesional, gorra y medalla, pero sin muceta.

Art. 13. La venera se podrá usar siempre dentro y fuera de los establecimientos de enseñanza y en cualquier acto, y habrá de llevarse necesariamente cuando se ejerzan funciones del destino respectivo.

Art. 14. Los colores de las facultades serán: Teología, blanco.=Jurisprudencia, rojo.=Medicina, amarillo.=Farmacia, violado.=Ciencias, verde.=Letras, azul.

Art. 15. Los graduados en dos ó mas facultades podrán llevar en la borla los colores de las mismas.

Lo que traslado á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1850.=Seijas.=Señor.....

209.

GUERRA.

[7 *Marzo.*] **Real órden, dictando instrucciones con objeto de que las filiaciones de los quintos se presenten debidamente en la Administracion militar para el abono de primeras puestas.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 28 de Febrero del año último, en la que con motivo de haberse negado las oficinas de Administracion militar á hacer el abono de primeras puestas á diez y seis individuos procedentes de la caja de Leon, con destino al regimiento infantería de Valencia, número 23, por no reconocer como originales las filiaciones autorizadas en copia por el comandante del depósito y el comisario de Guerra, solicita V. E. que se determine lo conveniente sobre el modo de acompañar dichas filiaciones con el fin de evitar dudas y cuestiones acerca del particular. Enterada S. M. y oidos los dictámenes del Intendente general militar y de la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver de conformidad con el de esta última.

1º Que se prevenga á los comandantes de los depósitos de quintos que al hacer la entrega de ellos á los oficiales encargados de su recepcion, lo hagan igualmente de sus filiaciones originales, quedando en dichos depósitos copia autorizada de las mismas para poder responder á las dudas que pudieran ocurrir de los individuos.

2º Que en tanto que por la Intendencia general militar se presenta el método mas oportuno para simplificar estas operaciones, al efectuar los nuevos soldados la presentacion personal que previene la Real disposicion de 14 de Junio de 1830, al comisario de Guerra encargado de pasar las revistas al cuerpo á que los mismos sean destinados para que les acredite la cantidad que les corresponda por primera puesta, deberán llevar consigo sus respectivas

filiaciones originales y una copia de ellas firmada por el segundo comandante y con el V.° B.° del gefe del batallon.

3.º Que el comisario de Guerra confronte dichas copias con las originales, y enterado de su identidad, autorice las primeras y estampe en las segundas la nota de habérseles acreditado dicho abono.

4.º Que los gefes de los cuerpos acompañen las mencionadas copias á las reclamaciones que para el abono de primera puesta de vestuario deben dirigir á las oficinas militares, con cuyo requisito y con presencia de los extractos de revista que tambien han de ir unidos procederán aquellas á efectuar el citado abono.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1850.=El Oficial 1.° Francisco Valiente.

210.

HACIENDA.

[7 *Marzo.*] Real órden, disponiendo que en la cobranza de débitos del ramo de Fincas del Estado se observe lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Direccion de 2 del corriente, en que manifiesta que el Gobernador de la provincia de Granada ha dispuesto, á propuesta del administrador de Fincas del Estado, que para la cobranza de los débitos del mismo ramo y apremios á los deudores morosos, se observe lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respecto á los débitos procedentes de contribuciones directas é indirectas; y conformándose S. M. con el parecer de V. E., se ha servido aprobar la indicada disposicion y mandar se adopte como medida general en todas las provincias.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Fincas del Estado.

211.

GRACIA Y JUSTICIA.

[8 *Marzo.*] **Real decreto, creando en Madrid una Junta consultiva eclesiástica compuesta de siete vocales, con la obligacion de servir gratuitamente este encargo.**

Señora: Al expedirse por el Ministerio de Hacienda el Real decreto de 29 de Octubre de 1849, dictando reglas para la aplicacion de la ley de 20 de Abril del mismo año, dada con el objeto de asegurar el pago de las consignaciones para la dotacion del culto y clero, se previno en su artículo 27 que por el de mi cargo se propusieran á la aprobacion de V. M. las disposiciones convenientes, propias de sus atribuciones, á fin de organizar y regularizar tan importante ramo de comun acuerdo.

Prescindiendo de las medidas que se refieren mas particularmente al régimen eclesiástico y á la organizacion del clero en sus diversos ramos y dependencias, que hallarán su resolucion definitiva en el arreglo general de los asuntos eclesiásticos para que el Gobierno está autorizado, y de que se halla tratando con la Santa Sede, procede dictar desde luego algunas providencias encaminadas á los fines expresados.

La referida ley de 20 de Abril y las instrucciones dadas para su ejecucion, sin prejuzgar nada respecto de la existencia (así de la Junta de dotacion de Culto y Clero, como de las comisiones diocesanas dependientes de la misma), atribuyen á la autoridad episcopal, con el voto consultivo del cabildo catedral en su calidad de Senado del Obispo, la intervencion reservada al clero en las disposiciones referentes á los intereses encomendados al Ministerio de Hacienda. Pero el actual sistema de dotacion, como cualquiera otro que hubiera podido adoptarse para administrar los recursos destinados á este objeto, hace preciso que el Gobierno tenga en la córte un cuerpo con funciones consultivas que pueda informar con acierto y uniformidad, y preparar prontas y acertadas resoluciones, como lo ha hecho hasta ahora la antigua Junta sobre asuntos importantes: tales son los relativos á clasificacion de las iglesias parroquiales y de los párrocos, jubilaciones de estos últimos, reparaciones de los templos, creacion de coadjutorías ó tenencias, aumento ó division de parroquias, y exámen y formacion del presupuesto general de obligaciones del culto y clero, despues de reunidos y examinados los parciales remitidos por las diócesis.

Es tambien indispensable la existencia de esta Junta para que revise y examine las notas de las cantidades recibidas y distribuidas, que deberán remitir cada tres meses por conducto del prelado respectivo al Ministerio de Gracia y Justicia los administradores generales de las diócesis, porque si bien estos funcionarios como designados por los mismos prelados, y sujetos á sus inmediatas órdenes deben inspirar plena confianza, siendo un sistema nuevo el que ahora se plantea, y pudiéndosele considerar como un ensayo que prepare el arreglo definitivo en esta importante materia bajo reglas fijas y uniformes, será de grande utilidad empezar desde luego á regularizar las funciones administrativas evitando los inconvenientes que pudieran seguirse de proceder discrecionalmente y sin la conveniente uniformidad en cada una de las diócesis.

Aconseja tambien la prudencia que sin menoscabar en nada las atribuciones naturales de los prelados, ni las extraordinarias que les confiere la actual ley de dotacion, procedan los administradores diocesanos á la expresada remision de notas de las cantidades recibidas y distribuidas, en atencion á que las sumas consignadas al clero deben repartirse con religiosa exactitud y en proporcion á las obligaciones que se han de cubrir, alejando hasta la sombra ó el recelo de preferencia á la parte personal y mucho mas la de clases ó individuos.

Las actuales comisiones diocesanas deben suprimirse. En la actualidad solo tienen por objeto la rendicion de sus cuentas y la recaudacion de atrasos pertenecientes á los productos de los bienes devueltos al clero hasta fin de 1848. Aquella puede promoverse con actividad confiándola al celo de la nueva Junta como uno de sus primeros y principales cuidados, para que se proceda á la inmediata supresion de las comisiones y al ahorro de los sueldos que hoy cobran los empleados en ellas.

La recaudacion de los atrasos puede hacerse por los mismos administradores de las diócesis bajo la inmediata inspeccion de los prelados, quienes cuidarán de que los primeros pongan las cantidades recaudadas á disposicion de la nueva Junta para que las distribuya equitativa y proporcionalmente conforme á los datos que existen en la antigua y á las reglas vigentes en los años á que pertenecieran los atrasos.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1850.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se crea en esta córte una Junta consultiva eclesiástica compuesta de siete vocales, cuatro de ellos eclesiásticos y tres seglares, con la obligacion de servir gratuitamente este encargo, la cual podrá ser consultada por el Ministerio del ramo:

1º Sobre los asuntos relativos á la dotacion especial del culto y á la personal del clero.

2º Sobre la clasificacion de las iglesias parroquiales y de los párrocos.

3º Sobre las jubilaciones de estos últimos.

4º Sobre aumento ó division de las parroquias.

5º Sobre creacion de coadjutorías ó tenencias.

6º Sobre reedificaciones y reparaciones de los templos.

7º Sobre cualesquiera otros asuntos de igual naturaleza en que lo estime conveniente.

Art. 2º Se ocupará ademas la Junta consultiva eclesiástica, sometiendo sus trabajos á la resolucion del expresado Ministerio:

1º En la revision y exámen de notas de las cantidades recibidas y distribuidas formadas por los administradores generales de las diócesis que los Prelados diocesanos, conforme á lo dispuesto en Real órden de esta fecha, han de remitir cada tres meses al Ministerio de Gracia y Justicia.

2º En activar la dacion de cuentas de las comisiones diocesanas que no las hubiesen rendido hasta el dia á fin de proceder en cuanto se hubiere llenado este requisito, á la inmediata supresion de las mismas.

3º En distribuir proporcional y equitativamente los atrasos pertenecientes á los productos de los bienes devueltos al clero hasta fin de 1848, y las cantidades que por cualquier otro concepto se recauden y correspondan al culto y al clero hasta igual fecha con arreglo á los datos que existen en el archivo de la suprimida Junta de dotacion y á las reglas vigentes en los años á que pertenecieren los atrasos.

Y 4º En el exámen y rectificacion de los presupuestos parciales remitidos por los diocesanos, y en la formacion del general de obligaciones del culto y clero para cada año.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

212.

GRACIA Y JUSTICIA.

[8 *Marzo.*] **Real órden, acordando reglas para que el sistema de dotacion adoptado por la ley de 20 de Abril último sea aplicado con uniformidad por los Prelados diocesanos.**

A fin de que el sistema de dotacion adoptado por la ley de 20 de Abril último sea aplicado con la necesaria uniformidad por los Prelados diocesanos, se ha dignado acordar S. M. las reglas siguientes:

1.ª Los administradores generales de las diócesis remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia cada tres meses por conducto de los M. RR. Arzobispos RR. Obispos, ó gobernadores eclesiásticos, notas de las sumas recibidas y distribuidas para los objetos del culto y personal del clero, con las advertencias é indicaciones que estimen convenientes al mejor servicio de este ramo.

2.ª Debiendo suprimirse á la mayor brevedad posible las actuales comisiones diocesanas, procederán estas, si ya no lo hubiesen hecho, á rendir cuentas sin levantar mano, á la Junta consultiva eclesiástica creada por Real decreto de esta fecha.

3.ª La recaudacion de atrasos pertenecientes á los productos de los bienes devueltos al clero hasta fin de 1848, verificada actualmente por las comisiones diocesanas, se hará en adelante por los administradores generales de las diócesis, bajo la inspeccion de los Prelados, quienes cuidarán de que los primeros pongan las cantidades recaudadas por este concepto á disposicion de la Junta consultiva eclesiástica para que las distribuya proporcional y equitativamente, conforme á los datos que existan en la dotacion que ahora se suprime, y á las reglas vigentes en los años á que pertenecieren los atrasos.

4.ª En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 del Real decreto de 29 de Octubre del año anterior, los administradores generales de las diócesis, ó los depositarios de las mismas en su caso, darán las fianzas que les prescriban los respectivos Diocesanos, oyendo préviamente á su cabildo catedral, y otorgarán la competente escritura de obligacion, poniéndola bajo la custodia del archivero del cabildo, y remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia testimonio autorizado de ella para los efectos oportunos.

5.ª Los administradores generales de las diócesis remitirán asimismo á este Ministerio por conducto de los respectivos Prelados

una razon anual circunstanciada del estado en que se hallen, asi los bienes devueltos al clero como los pertenecientes á las encomiendas de las órdenes que se aplican al mismo por la ley de 20 de Abril último, alza ó baja de sus rentas y demas circunstancias que den á conocer las mejoras obtenidas en su administracion.

6.ª Para que pueda procederse oportunamente y con la debida uniformidad á la formacion del presupuesto general de obligaciones del culto y clero, los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos ó gobernadores eclesiásticos remitirán á este Ministerio el dia 1.º de Junio de cada año el presupuesto particular de su diócesis respectiva, llenando al efecto con exactitud los modelos de estados adjuntos á esta Real disposicion.

Por esta vez, y sin perjuicio de cumplir lo prevenido en 1.º de Junio inmediato, los Prelados diocesanos remitirán el presupuesto particular de sus diócesis tan luego como llegue á sus manos esta circular, por exigirlo asi el mejor servicio de la iglesia y del Estado.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1850.=Arrazola.

NÚMERO 1.º

PRESUPUESTO
DEL CLERO SUPERIOR DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

NOMBRES DE LOS INDIVIDUOS. DIOCESIS DE TOLEDO. PROVINCIA DE IDEM. *Clero catedral.*	CATEGORIA.	DOTACION.
Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan José Bonel y Orbe	Arzobispo	120,000
D. Pedro Reales	Dean	18,000
D. José Maza	Maestrescuela y canónigo	15,000
D. Celestino Mier	Capiscol	15,000
D. Domingo Sanchez Jijon	Tesorero y canónigo	15,000
D. Miguel Laborda y Galindo	Arcediano de Alcaráz y can.º	15,000
D. Juan Pacheco	Id. de Madrid	15,000
D. José Miguel Sainz Pardo	Capellan mayor y canónigo	15,000
D. Paulino Herreros	Canónigo	15,000

NOMBRES DE LOS INDIVIDUOS. DIOCESIS DE TOLEDO. PROVINCIA DE IDEM. *Clero catedral.*	CATEGORIA.	DOTACION.
D. Gregorio Martin de Urda.....	Canónigo lectoral.....	15,000
D. Juan Francisco Sastre y Madrid.	Canónigo.....	15,000
D. Cárlos Palacios.....	Idem.....	15,000
&c.		
D. Mariano Yepes.....	Racionero.....	9,000
D. Joaquin Villalobos.....	Idem.....	9,000
&c.		
D. Quintin del Hierro.....	Capellan de coro.....	5,000
D. Gregorio Molina.....	Idem.....	5,000
&c.		
	TOTAL.....	
Clero de la Real Capilla de los Señores Reyes nuevos de Toledo.		
D. José Raimundo Sigüenza.....	Capellan mayor 1ª silla....	10,000
D. Andrés Losada.....	Prebendado.....	8,000
D. José Martinez Sobral.....	Idem.....	8,000
&c.		
	TOTAL.....	
Clero de la colegial de Talavera de la Reina.		
D. Benito Garay y Artabe.....	Canónigo presidente.....	6,000
D. Gerónimo Mendoza.....	Idem.....	4,900
&c.		
D. José Leblic.....	Racionero.....	1,966
&c.		
	TOTAL.....	

NOMBRES DE LOS INDIVIDUOS. PROVINCIA DE MADRID. *Clero de la Real capilla de San Isidro de Madrid.*	CATEGORIA.	DOTACION.
D. Eusebio Tarancon	Presidemte.	9,000
D. Pedro Arada	Vice-presidente	8,000
D. Ramon Sanchez	Sochantre 1.°	6,600
D. Antonio Perez	Capellan de coro y altar	5,500
&c.		
	TOTAL	
Clero de la magistral de Alcalá de Henares.		
D. Miguel Pascual de Herranz	Tesorero presidente	8,000
D. Tomás Magano	Canónigo	6,000
D. Gabino Romero	Idem	6,000
&c.		
D. Francisco Amores	Racionero	4,000
&c.		
D. Gerónimo Rodriguez	Capellan de coro	1,144
&c.		
	TOTAL	
PROVINCIA DE GUADALAJARA. *Clero de la colegial de Pastrana.*		
D. Fernando Gutierrez	Canónigo	4,000
D. Toribio Guillen	Idem	4,000
&c.		
D. Juan Gonzalez	Racionero	2,013
&c.		
D. Mariano Perez	Capellan de coro	1,192
&c.		
	TOTAL	
PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.		
El priorato de Calatrava tiene asignado para gastos de administracion diocesana		10,000

RESÚMEN DEL CULTO Y CLERO CATEDRAL, COLEGIAL Y OTRAS ASIGNACIONES.

IGLESIAS.	Haberes personales.....	Culto.....	Reparacion ordinaria de templos.....	Id. de palacios.	Administracion diocesana...	Lavatorio de Semana Santa.	Consagracion de Santos Oleos..	Seminario conciliar.....	TOTAL.
Catedral de Toledo.....	695,767	195,000	40,000	8,000	79,000	4,000	7,454	127,000	1.156,221
Capilla de los Sres. Reyes nuevos de id.	66,000	21,000	2,500	»	»	»	»	»	89,500
Colegiata de Talavera.....	30,630	23,200	1,600	»	»	»	»	»	55,430
Real capilla de San Isidro de Madrid.	54,400	100,000	12,000	»	»	»	»	»	166,400
Magistral de Alcalá.....	74,136	27,100	4,000	»	»	»	»	»	105,236
Colegiata de Pastrana.....	21,318	14,026	4,000	»	»	»	»	»	39,344
Priorato de Calatrava.....	»	»	»	»	10,000	»	»	»	10,000
	942,251	380,326	64,100	8,000	89,000	4,000	7,454	127,000	1.622,131

Gastos de la Administracion general..... 35,000

(*Aqui la fecha.*)

Toledo.....

El administrador general,
N. de N.

ICION DE LAS PARROQUIAS COMPRENDIDAS

	LASIFICACION los curatos.	DOTACION que les corresponde.	SEÑALAMIENTO para el culto parroquial.
)	89,100	187,550	925,250
)	1,650		
)	1,100		
)	225,000	232,200	
)	7,200		
)	253,000	261,000	
)	8,000		
)	231,000	244,500	
)	13,500		
297.)	6,600	6,600	180,300
)	105,600	168,100	
)	62,500		
	5,600	5,600	
	2,200	57,367	
	2,200		
	14,311		
	34,556		
	4,100		
	580,115	580,115	580,115
	Total.....		1.743,032

(S

Y BENEFICIAL DE ESTA DIOCESIS.

	HABERES.	TOTAL.	
3,300	402,600		
3,600	7,200		
3,300	386,100	801,950	
1,650	4,950		
1,100	1,100		
4,500	801,000	833,400	
3,600	32,400		3.029,350
5,500	687,500	723,500	
4,000	36,000		
7,000	630,000	670,500	
4,500	40,500		
1 3,300	41,250	41,250	
2,200	334,400	590,650	640,250
2,500	256,250		
»	8,350	8,350	
»	19,078		
»	66,370		
»	83,216	309,810	309,810
»	131,546		
»	9,600		
»	1.980,863	1.980,863	1.980,863
	TOTAL.....		5.960,273

28
665
13
111

inistrador general,
N. de N.

NUMERO 3.°

PRESUPUESTO.

DIOCESIS DE TOLEDO. *Año de 1850.*

NOTA *demostrativa del importe de todas las obligaciones del culto y clero de esta diócesis.*

Personal.	CATEDRAL.	HABERES.	TOTAL.
1	Arzobispo	120,000	695,767
7	Dignidades	108,000	
11	Canónigos	165,000	
21	Racioneros	189,000	
23	Beneficiados	113,767	
63			
	Culto catedral	195,000	366,454
	Reparacion del templo	40,000	
	Idem del palacio	8,000	
	Idem extraordinaria del de Alcalá por Real órden	33,000	
	Administracion diocesana	79,000	
	Lavatorio en Semana Santa	4,000	
	Consagracion y conduccion de óleos	7,454	
			1.062,221
	Capilla de Señores Reyes nuevos de Toledo.		
1	Dignidad	10,000	66,000
7	Canónigos	56,000	
8			
	Culto	21,000	23,500
	Reparacion del templo	2,500	
			89,500

Personal.	CATEDRAL.	HABERES.	TOTAL.
	Colegiata de Talavera.		
1	Dignidad	6,000	30,630
4	Canónigos	14,700	
5	Racioneros	9,930	
10			
	Culto	32,200	24,800
	Reparacion del templo	1,600	
			55,430
	Colegiata de San Isidro de Madrid.		
10	Beneficiados	54,400	54,400
	Culto	100,000	112,000
	Reparacion del templo	12,000	
			166,400
	Magistral de Alcalá de Henares.		
1	Dignidad	8,000	74,136
7	Canónigos	42,000	
5	Racioneros	20,000	
4	Beneficiados	4,136	
17			
	Culto	27,100	31,100
	Reparacion del templo	4,000	
			105,236
	Colegiata de Pastrana.		
4	Canónigos	13,900	21,318
2	Racioneros	4,026	
2	Beneficiados	3,392	
8			
	Culto	14,026	18,026
	Reparacion del templo	4,000	
			39,344
	Administracion diocesana del priorato de Calatrava	10,000	10,000

CLERO PARROQUIAL Y BENEFICIAL.

Partícipes.	CATEGORIA de los mismos.	CLASIFICACION de los curatos.	HABERES.	TOTAL.
122	Propios.....	Entrada á 3,300...	402,600	
2	Idem.....	Idem á 3,600.....	7,200	
121	Ecónomos	Tres á 1650, uno á 1,100, y los demas á 4,500.....	392,150	
178	Propios.....	1.er ascenso á 4,500.	801,000	
9	Ecónomos.....	Idem á 3,600.....	32,400	
125	Propios.....	2º ascenso á 5,500..	687,500	
9	Ecónomos.....	Idem á 4,000.....	36,000	
90	Propios	Término á 7,000..	630,000	6,138,270
9	Ecónomos.....	Idem á 4,500.....	40,500	
13	Vicarios.....	.....	41,250	
152	Coadjutores.....	.....	334,400	
104	Tenientes.....	.....	256,250	
3	Jubilados.....	.....	8,350	
143	Beneficiados.....	.....	309,810	
1,080				
	Culto parroquial.	.....	2.158,860	
				6.138.270
	Seminario.....		127,000	
	Reparacion extraordinaria de Templos.		949,986	1.114,986
	Gastos de la administracion general..		38,000	

Resúmen del importe de todas las obligaciones eclesiásticas.

Culto y clero catedral.....	1.062,221	
Idem idem colegial.....	465,910	
Idem idem parroquial.....	6.138,270	8.781,387
Seminario.....	127,000	
Reparacion extraordinaria de templos.	949,986	
Gastos de la administracion general..	38,000	

(*Aquí la fecha.*)

Toledo

El administrador general,
N. de N.

213.

GRACIA Y JUSTICIA.

[8 *Marzo.*] Real órden, resolviendo que los funcionarios del órden judicial que fueren ascendidos, trasladados ó nombrados para alguna comision incompatible con el ejercicio de su cargo, cesen en el desempeño de este tan luego como les sea comunicada la órden del nuevo nombramiento.

Para evitar los inconvenientes y falta de uniformidad que en la práctica resultan de la facultad que tienen los Magistrados, jueces y promotores que son nombrados para otros destinos, de continuar ó no, como mas les convenga ejerciendo los suyos respectivos hasta la llegada de su sucesor, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los funcionarios del órden judicial que fueren ascendidos, trasladados ó nombrados para alguna comision incompatible con el ejercicio de su cargo, cesen en el desempeño de este tan luego como les sea comunicada la órden del nuevo nombramiento por la autoridad á quien competa, salvo cuando por exigirlo así el bien del servicio se disponga otra cosa expresamente. Madrid 8 de Marzo de 1850. = Arrazola. = Señor.....

214.

GUERRA.

[8 *Marzo.*] Real órden, declarando que los que desempeñen el cargo de fiscales en los Consejos de Guerra han de leer sentados, y con facultad de ponerse el sombrero, tanto el proceso como la conclusion fiscal, descubriéndose y poniéndose en pié en los casos que se expresan.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las islas Filipinas lo que sigue:

»He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que promovió el teniente Coronel D. Manuel Alvarez, sargento mayor segundo gefe del regimiento de granaderos de Luzon, quejándose de la disposicion del Consejo de Guerra de Oficiales generales, reunido para fallar la causa contra el subteniente del mismo cuerpo D. Elías Borromeo, para que verificase en pie la conclusion y dictámen de que hizo relacion como fiscal que era de la expresada causa, y solicitando que se declare para en lo sucesivo, si los fiscales deben leer de pie ó sentados las conclusiones de las causas

estando celebrándose el Consejo de Guerra. Enterada S. M., así como de lo manifestado por el antecesor de V. E. en carta número 1,204 de 25 de Abril último, al cursar la referida exposicion, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en vista de lo que expresa el artículo 38 del tratado 8º, título 5º de las Reales ordenanzas, se ha servido declarar que los que desempeñen el cargo de fiscales en los Consejos de Guerra han de leer sentados y con facultad de ponerse el sombrero, tanto el proceso como la conclusion fiscal, descubriéndose y poniéndose en pie al invocar el nombre de la Reina y pedir la pena correspondiente al delito de que se ha conocido en la causa »

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1850.=El Oficial 1º, Francisco Valiente.

215.

HACIENDA.

[8 *Marzo.*] Real órden, dictando prevenciones para el reintegro de los capitales de los acreedores censualistas sobre los bienes pertenecientes á las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalen.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio en vista de las instancias de los acreedores censualistas de los bienes pertenecientes á las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalen, solicitando no se vendan estos sin que sean reintegrados los capitales de los censos con que se hallan gravados; y con presencia de lo informado acerca del particular por el Consejo Real en pleno y por esa Direccion, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1º Los acreedores censualistas de la órden de San Juan presentarán en la Direccion general de la Deuda del Estado las escrituras de imposicion de los censos para que les provea de certificaciones expresivas de sus capitales.

2º Estas certificaciones, que podrán subdividirse distribuyendo en cantidades moderadas los valores de cada capital, serán admisibles como dinero metálico en pago de los bienes de la referida órden, vendidos ó que se vendan, ó de cualesquiera otros de los pertenecientes al Estado, y podrán transferirse para este solo efecto por medio de endoso, con la precisa condicion de que la Direccion de la Deuda haya de tomar razon de cada transferencia.

3º La misma Direccion deberá cuidar de la anulacion de las

certificaciones de crédito expedidas á medida que se vayan recobrando; de anotar en ellas, y en las escrituras de imposicion de los censos, las cantidades que se vayan extinguiendo por su admision en pago de bienes vendidos; de la cancelacion definitiva de estas escrituras, cuando llegue el caso; y finalmente, de adoptar cuantas precauciones y medidas sean conducentes á evitar abusos y facilitar este servicio.

4.º El pago de los réditos de los referidos censos cesará por una cantidad igual á la que se aplique al pago de fincas desde el dia en que cualquiera parte de sus capitales tenga esta aplicacion.

5.º Si alguno ó algunos de los acreedores censualistas prefiriese á la compra de bienes nacionales el ser reintegrados de su capital con otros censos pertenecientes al Estado, les serán adjudicados en igual cantidad y que produzcan el mismo rédito.

6.º Los interesados que no se conviniesen en ser reintegrados de sus capitales por ninguno de los indicados medios, serán invitados á una transaccion con el objeto de reducir su importe á una cantidad prudencial y proporcionada al valor que tienen los censos de propiedad particular que se ponen á la venta, á fin de que el Gobierno pueda en su vista presentar á las Córtes un proyecto de ley que le autorice para el pago de la suma á que queden reducidos los créditos, hecha la rebaja en que convenga con los interesados.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Fincas del Estado.

216.

HACIENDA.

[8 *Marzo.*] Real órden, determinando quién ha de sustituir á los Superintendentes é Intendentes de Ultramar á falta del Contador general del ejército y Hacienda que es el que se halla autorizado para este caso.

El Intendente de las islas Filipinas en carta de 8 de Agosto último, número 822, ha consultado á este Ministerio en quién ha de recaer la sustitucion de los Superintendentes ó Intendentes de Ultramar en casos de vacante y enfermedad, y en el de que no exista Contador general de ejército y Hacienda propietario, ó se halle imposibilitado para el despacho de los negocios por cualquiera causa. La Reina, en su vista y de conformidad con el parecer de las secciones de Hacienda y Ultramar del Consejo Real, ha tenido á bien declarar que á falta del Contador de ejército y Hacienda que es el

sustituto inmediato del Intendente autorizado por la Real órden de 26 de Febrero de 1847, recaiga la sustitucion en el gefe de Hacienda mas caracterizado por su empleo efectivo que haya en activo servicio, decidiendo la antigüedad dentro de una misma clase y tomándose para la graduacion de esta el sueldo mayor que se disfrute en propiedad; bajo el concepto de que los contadores mayores del Tribunal de Cuentas y los tesoreros no han de entrar nunca en la sustitucion, porque la incompatibilidad que existe entre las funciones de estos gefes y las del Intendente habria de imposibilitarles para ejercer las que les son propias al glosarse y aprobar las cuentas correspondientes al tiempo que hubiere dictado la sustitucion.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Intendente de.....

217.

HACIENDA.

[8 *Marzo.*] Real órden, mandando que los inspectores primeros del ramo sustituyan á los secretarios de las Intendencias en las funciones que estos desempeñaban en las juntas inspectoras.

Excmo Sr.: Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que los inspectores primeros de las administraciones del ramo en las provincias sustituyan á los secretarios de las Intendencias en las funciones que desempeñaban en las juntas inspectoras.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Fincas del Estado.

218.

HACIENDA.

[8 *Marzo.*] Real órden, determinando se enagenen por la capitalizacion de la renta anual, los bienes nacionales en que los derechos de los tasadores sean próximamente iguales á su valor.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. de 4 de Noviembre de 1848 proponiendo se enagenen por la capi

talizacion de su renta anual los bienes nacionales en que los derechos de los tasadores sean próximamente iguales á su valor; y conformándose con lo informado sobre el asunto por la seccion de Hacienda del Consejo Real, S. M. ha tenido á bien acceder á lo propuesto por V. E.

De Real órden lo comunico á V. E. para su noticia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Fincas del Estado.

219.

GOBERNACION.

[8 *Marzo.*] Real órden, declarando que en las enagenaciones á censo de los terrenos de propios no puede incluirse el arbolado.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Badajoz lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió á este Ministerio el Gefe político de esa provincia con fecha de 21 de Marzo del año último, consultando acerca de las reclamaciones del alcalde de la villa de San Vicente, sobre que no se impida por los guardas de los montes á los vecinos de la misma la corta y aprovechamiento de toda especie de los arbolados existentes en los terrenos de la dehesa llamada del Prado, perteneciente á los propios y repartida en suertes á censo enfitéutico en el año de 1835; en el concepto de que los censualistas, considerándose verdaderos dueños de los terrenos y poseedores del arbolado, deben ejecutar en este las operaciones que les convengan, conforme á los términos de la concesion, aunque al otorgarla, segun lo manifestado por el expresado Gefe político, no se cumplió lo prevenido en la regla 5.ª de la Real órden de 24 de Agosto de 1834, relativa á la enagenacion de las fincas de propios. En su vista, con presencia de las observaciones hechas en la consulta de que se trata, y considerando que por la regla 5.ª de dicha Real órden el arbolado de las fincas de propios no puede ser comprendido en la enagenacion á censo de los terrenos, sino que debe venderse á dinero por el precio máximo de la tasacion, bajo cuyo supuesto la autoridad provincial que aprobó las enagenaciones á censo de las dehesas de equella pertenencia en esa provincia incurrió en responsabilidad por la falta de cumplimiento de las disposiciones de la citada Real órden; S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien declarar

que en las enagenaciones á censo de los terrenos de propios de la villa de San Vicente y demas pueblos de esa provincia no puede incluirse el arbolado; siendo responsable la autoridad que aprobó esta enagenacion, de los perjuicios inferidos á los fondos comunes por la inobservancia en este punto de la citada Real órden de 24 de Agosto de 1834.

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes en los casos de la misma especie que pudieren ocurrir en la provincia de su mando; en el concepto de que los empleados del ramo deberán ejercer sobre la conservacion y aprovechamiento de los arbolados de dichos terrenos la misma vigilancia que ejercen respecto de los demas montes públicos conforme á lo mandado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1850. = El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

220.

GOBERNACION.

[8 *Marzo.*] Real órden, recordando á los Gobernadores de las provincias la Real órden de 4 de Julio de 1847 sobre que no expidan pasaportes para regresar á Ultramar á las personas que de aquellos dominios hubiesen venido á la Península á cumplir alguna pena.

Por Real órden circular de 4 de Julio de 1847 se dijo al Gefe político de esa provincia lo siguiente:

«La Reina se ha servido resolver que no dé V. S. pasaporte, ni consienta que lo expidan sus subalternos, para que regresen á Ultramar las personas procedentes de aquellos dominios que hubiesen venido á cumplir una pena impuesta por el tribunal correspondiente, ó en virtud de disposicion de las autoridades superiores de aquellas posesiones, á menos que no haya recaido resolucion especial y contraria del Gobierno de S. M.»

Y habiendo el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba hecho presentes á este Ministerio en 4 de Enero último los inconvenientes que puede ocasionar el regreso á aquel territorio de los individuos de color deportados á la Península, recuerdo á V. S., de órden de S. M., el contenido de la preinserta disposicion para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo 1850. = San Luis. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

221.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[8 *Marzo.*] **Real órden, autorizando provisionalmente á don Gerónimo Ferrer y Valls para formular el proyecto del canal de riego de Urgel, bajo las condiciones que se determinan.**

Visto el expediente promovido por D. Gerónimo Ferrer Valls, vecino de Barcelona, en solicitud de autorizacion provisional para hacer los estudios, formar los planos, memoria, presupuestos, y preparar todos los trabajos necesarios para formular el proyecto de un canal de riego en el llano de Urgel, aprovechando aguas del Rio Segre:

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de Octubre de 1845:

Vista la Real órden de 14 de Marzo de 1846 sobre el aprovechamiento de aguas de los rios:

Vista la ley de enagenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, de 17 de Julio de 1836; atendiendo á que la empresa de que se trata es de gran consideracion por estar varios pueblos interesados en ella; á que, si bien no consta aun detalladamente ni la cantidad de agua que se trata de aprovechar, ni las obras que deben emprenderse, ni su coste, ni las demas circunstancias necesarias para apreciar debidamente el proyecto, sin embargo, resulta comprobada la posibilidad de llevarlo á cabo, segun la memoria presentada por el ingeniero de Caminos y Canales D. Pedro Andrés y Puigdollers, el parecer de otras personas facultativas y los datos que existen en el expediente; atendiendo á que la magnitud de la empresa exige cuantiosos desembolsos para la presentacion de los referidos documentos si han de llenar los requisitos correspondientes, y que por tanto es justo que la administracion dé alguna garantía al particular ó sociedad que se comprometa á verificarlo, S. M. la Reina (Q. D. G.), usando del derecho que se reservó en el artículo 9.° de la Instruccion para la ejecucion de obras públicas de 10 de Octubre de 1845, se ha dignado conceder al expresado D. Gerónimo Ferrer y Valls la autorizacion provisional para formular el proyecto del canal de riego de Urgel y presentar los planos, memorias, presupuestos y demas documentos designados en el artículo 8.° de la citada Instruccion, cuya concesion se le hace bajo las condiciones siguientes:

1.ª A fin de que los intereses públicos no sean perjudicados, el

empresario garantizará la presentacion de estos trabajos entregando en el término de dos meses, desde la fecha de la presente autorizacion provisional, una fianza de 20 mil duros. Esta fianza ha de ser en metálico, ó su equivalente en títulos del 3 por ciento al precio de cotizacion en la Bolsa en el dia en que se verifique, y ha de constituirse en el Banco español de San Fernando ó en la pagaduría de este Ministerio.

2.ª Si en el término expresado en la condicion anterior no se verificase dicha fianza, caducará la presente autorizacion provisional.

3.ª La presentacion del proyecto y demas documentos designados en el artículo 8.º de la citada Instruccion de 10 de Octubre de 1845, se hará dentro de un año, á contar desde el dia del otorgamiento de la fianza expresada en la condicion 1.ª

4.ª Si trascurriere el término señalado en la condicion anterior sin presentarse el correspondiente proyecto, quedará el importe de la fianza de que habla la primera á favor del Estado, caducando igualmente la autorizacion provisional; advirtiendo que para que tenga efecto la devolucion de la fianza, el plano y los demas documentos han de ser formados por el ingeniero D. Pedro Andrés Puigdollers ú otro facultativo, y en términos de merecer aprobacion.

5.ª Al otorgarse la concesion definitiva se fijarán las condiciones bajo las cuales se haga.

6.ª El Gobierno, conforme á lo dispuesto en el artículo 11 de la mencionada Instruccion de 10 de Octubre de 1845, se compromete á no tratar con ninguna otra persona ni empresa sobre la construccion del canal de riego de Urgel, ínterin no caduque la presente autorizacion.

7.ª Para la instruccion del expediente de concesion definitiva se observarán, no solo las disposiciones vigentes sobre la construccion de obras públicas, sino las relativas á aprovechamiento de aguas contenidas en la Real órden de 14 de Marzo de 1846 y su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849, advirtiendo que para la ocupacion de terrenos de propiedad particular, habrá de declararse préviamente la utilidad pública de la obra en la forma y por los trámites que marca la ley de 17 de Julio de 1836.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento, satisfaccion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1850.=Seijas.=Sr. D. Gerónimo Ferrer y Valls.

tres años cumplidos, no pasar de cuatro, y no haber sido premiados en exposiciones anteriores.

7º El dueño del toro que aspire al concurso pasará al Ayuntamiento de la capital del partido, antes del 1.º de Abril, nota circunstanciada que comprenda la reseña del novillo, ganadería de que proceda y manos por que haya pasado, la que irá firmada del alcalde pedáneo y de dos vecinos labradores ó ganaderos mayores contribuyentes de los pueblos en que el novillo haya nacido y sido criado. El Ayuntamiento se informará de su certeza por cuantos medios le sugiera su buen celo, y concederá ó negará el derecho de presentacion al concurso, bajo su responsabilidad.

8º Si algun interesado no le fuera posible la presentacion de los documentos de que habla el artículo anterior para el 1.º de Abril, podrá hacerlo el dia del concurso ante la comision de las municipalidades que se dirá en el artículo 12, pero sujetándose á su fallo sin ulterior recurso.

9º En la secretaría del Ayuntamiento cabeza de partido estará de manifiesto, con ocho dias de anticipacion al en que se celebre el concurso, la lista de los toros aspirantes á la exposicion, y de ella podrán enterarse y reclamar los interesados contra la admision ó exclusion de alguno de ellos.

10. El dia de la exposicion se presentará muy temprano en la capital del partido un individuo de cada Ayuntamiento de su comprension, acompañado de otro ganadero designado antes por su respectiva municipalidad. Reunidos todos los representantes se hará el sorteo de los peritos entre los ganaderos, y los cuatro primeros que designe la suerte formarán la junta calificadora de partido. Los cargos de representante de un Ayuntamiento y ganadero podrá desempeñarlos una misma persona. No podrá componer parte de la Junta el dueño del toro que aspire al concurso. Si no se pudiera completar la Junta por falta de comparecencia de los ganaderos nombrados por los Ayuntamientos, se elegirán entre los presentes al concurso tres sugetos de conocida probidad é inteligencia por cada un perito, los que sorteados entrarán á componer parte de la Junta.

11. Para el dia de la exposicion habrán sido convocados todos los profesores veterinarios y maestros albéitares del partido. Sorteados los presentes, compondrá parte de la Junta calificadora el primero que designe la suerte.

12. Desde muy temprano estará fijada en las casas consistoriales una lista suscrita por el alcalde y secretario del Ayuntamiento cabeza del partido de todos los toros que hayan aspirado al concurso, con expresion de sus dueños y puntos en que hayan naci-

do y sido criados. Constituida la Junta de representantes en sesion pública, oirá y dirimirá las reclamaciones que los interesados presenten antes de las diez de la mañana. Pasada esta hora, no habrá lugar á reclamar y dará principio el acto del concurso.

13. Será presidente y secretario de la Junta de representantes, pero sin voto, el alcalde y secretario del Ayuntamiento capital del juzgado.

14. En la cabeza del partido judicial y sitio aparente tendrá lugar el concurso. A este acto asistirán los representantes de las municipalidades del partido y la Junta calificadora.

15. La Junta calificadora examinará detenidamente cada uno de los toros y dará su fallo ante la Junta de representantes, sin que puedan abstenerse de votar los peritos.

16. Para la adjudicacion de los premios los peritos tendrán en cuenta que reunan los toros, á sus grandes proporciones, bellas formas y demas cualidades que caractericen un buen semental.

17. Conferidos los premios, serán marcados á fuego los toros con el lema del partido, año y premio, en el órden obtenido; todo en iniciales inteligibles. Seguidamente se extenderán certificaciones que contendrán las reseñas minuciosas de los toros, que firmadas por la Junta calificadora y autorizadas por el alcalde y secretario del Ayuntamiento del partido, serán entregadas á sus dueños respectivos.

18. De los fallos que dieren las Juntas calificadoras se recurrirá en apelacion á la Junta de Agricultura de la provincia el primer domingo de Mayo. Los querellantes, que han de ser precisamente dueños de los toros, ó quienes los representen, protestarán los fallos de las Juntas en el momento de conferirse los premios. La Junta de representantes, admitiendo desde luego las protestas, las harán constar en el acta, y prevendrán á los dueños de los toros en cuestion se presenten en la capital de provincia el primer domingo de Mayo. Si la resolucion de la Junta calificadora se considerase acertada, el querellante abonará á su contrario los gastos inferidos á razon de 6 reales por legua de la distancia que haya de la cabeza del partido á la capital. Si el fallo se declarase nulo, se abonará al agraviado los 6 reales de legua por el que le fue adjudicado el premio.

19. La Junta de representantes formará acta de la exposicion, en que se hará constar: 1º Los toros presentados al concurso. 2º Las reclamaciones expuestas y sus resoluciones antes de empezado el acto. 3º Los toros premiados, con la debida especificacion de cada uno de ellos. Y 4º Las protestas causadas. Se harán asi bien constar los certificados para el solo objeto de presentacion

de que trata el artículo 23, y que no podrá ser negado á quien los solicite. Formada el acta será remitida sin pérdida de tiempo al señor Gefe superior político.

20. Los alcaldes de los Ayuntamientos cabezas de partido, como presidentes de las Juntas de representantes, son los responsables de que no se hallen las actas en poder de dicha autoridad antes del primer domingo de Mayo.

De las exposiciones de comarcas.

21. El segundo domingo de Mayo se verificarán las exposiciones de comarcas en la capital de provincia ante la Junta de Agricultura.

22. Tienen derecho de presentacion los toros premiados en los partidos, para cuyo efecto el dia de la exposicion deberán presentarse en la secretaría de la Junta los certificados de que trata el artículo 17.

23. Pueden tambien presentarse en la exposicion los toros, aun cuando no hayan obtenido premio en el partido ni causado protesta. En este caso vendrán acompañados de los certificados de que habla el artículo 17, pero no tendrán derecho á la subvencion que se dirá en el 28.

24. Señalados los premios por la Junta se marcarán á fuego los toros con el lema de la comarca, año y premio en el órden obtenido. Acto seguido se extenderán certificados con las reseñas de los toros, que serán suscritos por el presidente y secretario de la Junta, y entregados á sus dueños con el importe de los premios.

25. Se reserva la Junta de Agricultura la facultad de negar los premios de comarca cuando los toros carezcan de las principales condiciones para la mejora de la especie.

26. Los toros premiados en los partidos han de presentarse precisamente en las exposiciones de comarcas; y de no hacerlo así, perderán el derecho á percibir el importe del premio ganado en el partido.

27. Los premios, tanto de partido como de comarca, serán satisfechos en la depositaría de este Gobierno político, á cuyo fin contribuirán todos los Ayuntamientos en proporcion á su vecindario con las mismas sumas que lo han hecho hasta ahora por dicho concepto.

28. Los toros que premiados en los partidos concurran á las exposiciones de comarcas y no obtengan premios se les abonará á 3 reales por legua de la distancia que haya entre las capitales de partido y provincia.

29. Los toros premiados se publicarán en el *Boletin oficial* haciendo de ellos una sucinta reseña, y expresando la ganadería de que procedan y criadores á quienes correspondieron.

De las obligaciones á que quedan sujetos los dueños de los toros premiados.

30. Los toros premiados quedan sujetos á la reproduccion de la especie; por ocho meses los que obtuvieren el premio primero de comarca; por seis id los que el segundo, y por cinco id. los que el tercero. Los premiados en los partidos por tres id.

31. La administracion de los sementales será gratuita, y á voluntad de sus dueños tenerlos en casa, que acompañen la cabaña del pueblo ó que se hallen en los pastos comunes; pero siempre con el cargo de la propagacion gratuita.

32. Los dos artículos anteriores no impiden la libre trasmision de dominio de los toros, aunque sujetos á las cargas impuestas por el artículo 30.

Los dueños de los toros vendidos deberán poner en noticia de su Ayuntamiento el cambio de dominio; y si por él saliese de los pueblos comprendidos dentro de la municipalidad, esta lo participará á la en que vaya á parar el toro, con la debida expresion de su reseña y tiempo que aun le faltase para la reproduccion de la especie. Deberá así bien pasar igual comunicacion al Sr. Gefe político.

Santander 20 de Agosto de 1849.=Ignacio T. Yañez.

223.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[8 *Marzo.*] Real órden, tomando en consideracion un pensamiento de Don Mariano Miguel de Reinoso para promover la empresa del camino de hierro de Alar á Santander.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E. de 21 de Febrero anterior, en que al mismo tiempo que da cuenta de las gestiones que en desempeño de la comision regia que le está confiada ha practicado para promover la empresa del camino de hierro de Alar á Santander, propone un pensamiento de inmensas consecuencias para la creacion del crédito provincial en favor de las obras públicas, S. M. la Reina (Q. D. G.), á propuesta de la Direc-

cion general de Agricultura, tan interesada en que se faciliten las vias de comunicacion y de consumo, se ha dignado tomarle en consideracion, mandando que con especial recomendacion pase á la Direccion de aquel ramo á quien corresponde examinarle y proponer sobre él lo conveniente. S. M. ha tenido á bien ordenar tambien que se manifieste á V. E. la particular complacencia con que ve sus esfuerzos para la verificacion de una obra, que encerrando acaso el porvenir de las provincias de Castilla, representa un gran interés nacional, constando al Real ánimo que desde la instalacion de esa comision regia se ha consagrado V. E. con incesante celo á resucitarla del olvido en que lastimosamente habia caido. De suerte, que realizada un dia, y cuando traiga consigo y asegure una constante prosperidad á esas leales provincias, será digno premio á V. E. y el mejor timbre de esa comision.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1850.=Seijas.=Sr. D. Mariano Miguel de Reinoso, Comisionado regio para la inspeccion de la agricultura general del reino.

224.

GRACIA Y JUSTICIA.

[9 *Marzo.*] Real órden, disponiendo que se nombren oficiales para auxiliar los trabajos de la Junta consultiva eclesiástica, y que la suma á que ascienden los sueldos y gastos de esta dependencia se cargue por ahora al artículo de lo imprevisto.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se nombren para auxiliar los trabajos de la Junta consultiva eclesiástica un oficial con la dotacion de 8,000 reales al año; dos con la de 6,000; un escribiente con el sueldo de 5,000 reales; otro con el de 3,300; un portero con el de 3,000, y un mozo con el de 2,000. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que se abone á la Junta, con destino al alquiler de la habitacion y á gastos materiales, la cantidad de 18,000 reales al año; y que la suma de 51,300 reales á que ascienden los sueldos y gastos de esta dependencia, se cargue por ahora y hasta que se incluya en el presupuesto respectivo al artículo de lo imprevisto. Madrid 9 de Marzo de 1850.=Arrazola.

225.

HACIENDA.

[9 *Marzo.*] Real órden, declarando la aplicacion que debe darse á los pagos por premios de cruces y escudos de las clases dependientes de este Ministerio.

Enterada la Reina de la consulta de V. E. de 6 de Febrero de este año, acerca de la aplicacion que deben tener los pagos por premios de cruces y escudos que disfrutan las clases dependientes de este Ministerio, haberes de excedentes y retirados del cuerpo de Carabineros, créditos de fallecidos y hospitalidades de las mismas clases, y de conformidad con lo manifestado por la Contaduría general del Reino, S. M. ha tenido á bien declarar:

1.º Que los premios por cruces y escudos de distincion se hallan comprendidos en la seccion 10.ª, capítulo 1.º, artículo 7.º del presupuesto corriente:

2.º Que los individuos del cuerpo de Carabineros que obtuvieron retiro en concepto de militares, se incluyen en el mismo capítulo y artículo: los que han obtenido cesantía como empleados civiles en el artículo 13, y los jubilados en el 12 del propio capítulo.

3.º Que los créditos de retirados fallecidos hacen parte del artículo 4.º, capítulo 2.º de la misma seccion.

4.º Y que las hospitalidades de estas clases se hallan designadas en el artículo 8.º del citado capítulo 1.º

De Real órden lo digo V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director del Tesoro.

226.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

[9 *Marzo.*] Circular, presentando á los administradores del ramo varias cuestiones acerca de las cuales deben informar con objeto de acordar ó proponer al Gobierno las medidas que se crean mas eficaces para que los rendimientos de la renta de Hipotecas se eleven á la altura que deben tener.

Cuando por el Real decreto de 11 de Junio del año de 1847 tuvo á bien S. M. la Reina hacer diferentes modificaciones en el

derecho de hipotecas establecido por la ley y el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, reduciéndolo en varios casos y suprimiéndolo en otros, se tuvo en cuenta y se concibieron fundadas esperanzas de que la disminucion que semejantes alteraciones pudieran producir en los rendimientos del impuesto, deberia compensarse con el mayor número de actos que se llevasen al registro á virtud de la estricta observancia de las citadas disposiciones; pero lejos de haberse obtenido, si no un aumento, al menos la compensacion deseada, ha llamado notablemente la atencion de esta Direccion general que los valores por aquel concepto desde que principiaron á regir las modificaciones introducidas, han bajado de una manera bastante considerable, no llegan con mucho á la cifra presupuestada, y en particular son insignificantes y puede decirse que reducidos á la nulidad los que figuran en los estados de valores por arriendos, subarriendos, cesiones ó retrocesiones de arriendos de fincas rústicas y urbanas.

Convencida como está la Direccion de que si se llevasen al registro todos los contratos y actos sujetos á esta formalidad y se exigieran é ingresaran en el Tesoro público los derechos de hipotecas correspondientes, desplegándose para así conseguirlo por todos los funcionarios la actividad y celo que debe distinguirlos y cumple al exacto desempeño de sus respectivos deberes, no es aventurado asegurar que los productos por este ramo excederian tal vez á la cantidad con que figura en el presupuesto general de ingresos, espera la Direccion que, dedicándose V. á secundar los deseos que la animan, y oyendo á los encargados del registro hipotecario que se crea pueden facilitar mas exactos y cumplidos informes, atendida su práctica y conocimientos, se sirva manifestarla con toda brevedad y urgencia las causas qne hayan podido influir en la baja de aquellos productos, principalmente de los arriendos y subarriendos, los defectos que se hayan advertido en la administracion y recaudacion de este ramo, medios que podrian adoptarse tanto en la parte legislativa cuanto en la reglamentaria, á fin de conseguir que todos los actos ó instrumentos públicos y privados se llevasen al registro, que los valores se aumentasen y que se obtuviesen asimismo datos estadísticos de la riqueza inmueble, y si convendria por último que el Estado satisfaciera una asignacion fija á los registradores hipotecarios, cobrándose por aquel íntegros los derechos de inscripcion, con las demas reflexiones que V. crea convenientes para que la Direccion pueda acordar ó proponer al Gobierno las medidas ó providencias que mas eficazmente conduzcan á desterrar los abusos que hayan podido cometerse, hacer que la ley sea cumplida por todos,

que los rendimientos de la renta de que se trata se eleven á la altura que deben tener, sacándola del estado lastimoso en que hoy se encuentra, y á obtener, en fin, en la exaccion y recaudacion del impuesto la regularidad, la exactitud, y las ventajas generales y particulares que al establecerlo y plantearlo se propusiera el Gobierno de S. M.

De quedar enterado, y en ejecutar brevemente cuanto en esta órden circular se previene, dará V. á la Direccion el oportuno aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1850.=José María Lopez.=Sr. Administrador de Contribuciones indirectas de.....

227.

GOBERNACION.

[11 *Marzo.*] Real órden, declarando que las autoridades administrativas pueden continuar imponiendo gubernativamente las multas y correcciones señaladas en las leyes y ordenanzas anteriores al Código penal, pero con sujecion á las disposiciones de este respecto al tanto de la multa ó correccion de las faltas previstas en él.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias consultas elevadas á este Ministerio en solicitud de que se decida si despues de publicado el Código penal vigente conservan las autoridades administrativas, y como tales los Gobernadores de las provincias y los alcaldes, la facultad de imponer gubernativamente multas y correcciones, y cuál sea el destino que á estas multas deba darse. Enterada S. M., se ha servido declarar, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, que dichas autoridades pueden continuar imponiendo gubernativamente las multas y correcciones señaladas en las leyes, ordenanzas y reglamentos anteriores á la publicacion del Código penal, sujetándose sin embargo á las disposiciones de este respecto al tanto de la multa ó correccion de las faltas literalmente previstas en él, y quedando en toda su fuerza el Real decreto de 14 de Abril de 1848 sobre la aplicacion del producto de las multas.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

228.

HACIENDA.

[12 *Marzo.*] Real órden, aclarando la inteligencia del artículo 110 de la Instruccion de Aduanas de 3 de Abril de 1843, que trata de la pena de comiso y multa por introduccion de géneros de ilícito comercio.

Ilmo. Sr.: El artículo 110 de la Instruccion de Aduanas de 3 de Abril de 1843 impone la pena de comiso y ademas la multa del valor de ellos á los géneros de ilícito comercio que se encuentren al tiempo de practicar los reconocimientos y aforos en las Aduanas; y como han ocurrido dudas acerca de la aplicacion de dicha medida, he creido conveniente llamar la atencion de la Reina (Q. D. G.) sobre este asunto. En su vista, y de conformidad tambien con el parecer de esa Direccion, se ha servido S. M. declarar que solo debe aplicarse la pena de comiso á los géneros de prohibida entrada en el reino que se hallen en los reconocimientos, cuando los interesados los hubiesen manifestado en la creencia de ser lícitos en las declaraciones de que trata el artículo 63 de la Instruccion; y que el comiso y multa se imponga cuando los efectos no hubiesen sido declarados. Al propio tiempo S. M. se ha dignado mandar que para la exaccion de las multas se atienda al valor de los géneros prohibidos en la venta en subasta pública, y no en la tasacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

229.

HACIENDA.

[12 *Marzo.*] Real órden, concediendo 50 quintales de azogue para la explotacion de la mina *Consoladora Especiosa* en los términos que se indica, que serán iguales en lo sucesivo para todos los demas casos.

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en vista de una instancia de D. Saturnino Calderon Collantes, presidente de la sociedad minera *Castellana*, en que solicita que los 50 quintales de azogue que se la mandaron entregar por Real órden de 4 de Junio de 1848 para el beneficio de los minerales argentíferos de la mina *Consoladora Especiosa*, se cobren al precio de coste y costas que

sale á la Hacienda el de las minas de Almaden; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver que dicha sociedad pague el referido mineral á 700 reales quintal, mitad de los 1,400 en que han sido rematados los que el Gobierno tenia existentes procedentes de la destilacion de las minas de Almaden en los años de 1847, 1848 y 1849, en vez de rebajarse solo la cuarta parte del precio de la venta como estaba mandado por la Real órden de 12 de Abril de 1848; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general para todas las empresas y particulares que acrediten necesitar azogue para los objetos de industria y artes.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Fincas de Estado.

230.

HACIENDA.

[12 *Marzo.*] **Real órden, resolviendo que las libranzas ú órdenes de pago que con arreglo á las partidas del presupuesto expida en lo sucesivo la Direccion general del Tesoro contra las tesorerías de provincia ó comisionados especiales, se extiendan en papel sin sello y con la expresion de no *negociables.***

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio con motivo de lo expuesto por esa Direccion general en 9 de Mayo del año próximo pasado, sobre la necesidad de que las libranzas que expide la misma para cubrir obligaciones de los respectivos Ministerios, se extiendan en papel sin timbre y lleven expresa la circunstancia de no ser negociables, para evitar el abuso que se ha hecho por algunas pagadurías y habilitados de clases, negociando bajo las condiciones del Código mercantil unos documentos que no deben tener otro caracter que el de simples mandatos oficiales de pago. En su virtud, enterada S. M. y conformándose con lo expuesto en este asunto por la Direccion general de Rentas estancadas, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo las libranzas ú órdenes de pago que con arreglo á las partidas del presupuesto expida esa Direccion contra las tesorerías de provincia ó á cargo de otros establecimientos ó de comisionados especiales, se extiendan en papel sin sello y con la expresion de no negociables, y que únicamente se use de letras timbradas para aquellas operaciones que hace el Tesoro bajo su crédito y arrojando al

mercado documentos de giros sujetos por su índole á las contingencias comerciales y á todos los quebrantos inherentes á los de su clase.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general del Tesoro público.

231.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[12 *Marzo.*] **Real órden, dictando disposiciones para el mejor servicio en las paradas de caballos padres.**

Con el objeto de que en las paradas de caballos padres, tanto del Estado como de los particulares que se hallan autorizadas, y en que se cobra alguna retribucion por el servicio, se verifique este en el presente año de la manera mas conveniente al interés público y al de la Agricultura, de Real órden hago á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Cuidará V. S. muy particularmente de la puntual observancia del reglamento y de la Real órden circular de 13 de Abril del año próximo pasado.

2.ª En los depósitos del Estado y en todas las paradas particulares habrá á disposicion de los criadores, y en sitio donde puedan examinarlo, un ejemplar del reglamento de los depósitos, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, y al cual acompaña la referida circular. A cargo de los delegados de la cria caballar queda el cumplimiento de esta disposicion, denunciando al Gobernador de la provincia las faltas, para la imposicion de las penas á que hubiere lugar contra los contraventores, cerrándoseles ademas el establecimiento.

3.ª Teniendo por el reglamento atribuciones propias dichos delegados, deben ejercerlas desde luego, sin perjuicio de estar á las órdenes del Gobernador de la provincia para las que tenga á bien dictarles relativas al ramo.

4.ª Es obligacion de los delegados llevar un registro exacto de todas las paradas que haya en cada provincia, y siempre que haya de concederse una patente, serán oidos previamente, comunicándoseles la concesion si recayere, para que puedan ejercer su vigilancia sobre la casa de monta que se establezca

5.ª En cumplimiento del artículo 13 de la circular de 13 de Abril de 1849, el delegado, acompañado del veterinario, girará una

visita por lo menos al año á cada parada, si es posible, en tiempo de la monta.

6.ª El nombramiento de visitadores ó inspectores de las casas de parada, de que habla el mismo artículo, se hará siempre por el Gobernador de la provincia, pero á propuesta del delegado del ramo, cuando lo hubiere; y en las que no, á propuesta de la Junta de Agricultura. Siempre que sea posible recaerá este encargo en un individuo de la Junta que resida en las inmediaciones del lugar donde se halle situada la parada. El cargo de estos visitadores é inspectores es completamente gratuito.

7.ª Con el fin de evitar que los dueños de las paradas particulares abusen de la autorizacion que les da el Gobierno, exigiendo retribucion de los criadores por el servicio de los sementales cuando este carezca de condiciones probables para ser efectivo, se prohibe que estos den mas de dos saltos al dia, permitiéndose que verifiquen tres solo en el caso de que advertido de ello el dueño de la yegua, insista en que se practique.

8.ª En las paradas del Gobierno no se admitirán las yeguas que no pasen de tres años.

9.ª y última. Con arreglo al párrafo primero artículo 17 de la citada circular de 13 de Abril del año próximo pasado, en el presente de 1850 será gratuito el servicio de la monta en los depósitos del Estado.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes, encargándole que inserte estas disposiciones en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1850.=Seijas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

232.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[12 *Marzo.*] **Real órden, aprobando la reforma de los estatutos y reglamentos de la compañía anónima titulada *Navegacion é industria*, con las prevenciones que se expresan.**

Vistas las dos exposiciones del administrador de la compañía anónima titulada *Navegacion é industria*, la primera en solicitud de que se otorgue la aprobacion Real á los acuerdos tomados por la misma en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de autorizacion de 22 de Junio último, y la segunda pidiendo que con arreglo á la declaracion 5.ª del citado Real decreto, se autorice á la compañía para que pueda continuar en sus operaciones.

por treinta años mas: Vistas las declaraciones con que fue otorgado el referido Real decreto, autorizando á la compañía para continuar en sus operaciones: Visto el acuerdo de la Junta general de accionistas celebrada en 10 de Agosto del año próximo pasado, en la que fueron representadas 1,328 acciones de las 1,500 de que se compone el haber social, en cuya junta por ante escribano reformaron convenientemente los estatutos, aprobaron el nuevo reglamento, y ratificaron el acuerdo consignado en la escritura de 2 de Enero de 1847, prorogando por treinta años mas el término de la duracion de la empresa á contar desde el 23 de Marzo de 1851 en que concluye el de diez señalado en sus estatutos: Considerando que en la cláusula 14 del nuevo reglamento se dispone que las Juntas generales habrán de celebrarse, cualquiera que sea el número de los concurrentes: Que este principio repugna á lo que se observa generalmente en toda clase de corporaciones, y á lo que el buen sentido exige para que los acuerdos se tomen por una verdadera mayoría; y que por lo tanto deberá adoptarse en esta sociedad, de conformidad con la jurisprudencia establecida en este punto, que para la legítima constitucion de las Juntas generales sea necesaria la asistencia de un número de accionistas que represente al menos la mitad del capital realizado y un votante mas: Considerando que la cláusula 30 del reglamento previene que para desempeñar el cargo de vocal de la Junta de gobierno deba el que lo obtenga poseer desde dos meses de anticipacion 50 acciones cuando menos, en su propio nombre, ó en el de su esposa ó hijo constituido en la patria potestad: Que esta garantía sería ilusoria en cuanto á las acciones de la muger y en las procedentes del peculio castrense, cuasi-castrense y adventicio del hijo, cuyos bienes no puede obligar el padre ó marido por no tener la propiedad de ellos: Que para que sea completamente eficaz la garantía no debe bastar la simple posesion de acciones, sino que estas han de quedar en depósito mientras aquellos mandatarios ejerzan sus cargos, extendidas en papel y forma especiales, conforme al artículo 13 de la ley de 28 de Enero de 1848; y que por consiguiente las 50 acciones que han de depositar los vocales de la Junta de gobierno en garantía de su buena administracion deberán ser propias, ó cuando mas del peculio profecticio del hijo en el cual tiene el padre la propiedad: Considerando que en el párrafo 9º de la cláusula 31 se faculta á la Junta de gobierno para hacer operaciones de banca: Que estas no se hallan comprendidas en el verdadero objeto para el cual fue autorizada la compañía; y que por esta razon únicamente podrá permitírsela, de conformidad con el artículo 31 del

reglamento de 17 de Febrero de 1848 que apliquen los fondos sobrantes que existan en caja para descuentos ó préstamos, cuyo plazo no exceda de noventa dias, dándose precisamente en garantía papel de la deuda consolidada: Considerando que otra de las facultades de la Junta de gobierno, consignada en el párrafo 13 de la misma cláusula 31 consiste en extender ó limitar las atribuciones de la Junta directiva: Que para hacer uso de esta facultad, habrian de variarse precisamente las bases del reglamento donde están marcadas aquellas atribuciones: Que toda reforma ó ampliacion en este punto debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrar el contrato de sociedad segun previene el artículo 289 del Código de Comercio, y que en el artículo 11 de la ley de Enero se dispone que las alteraciones ó reformas que se hagan en los estatutos ó reglamentos sin obtener la aprobacion del Gobierno, serán ilegales y anularán por sí la autorizacion en virtud de la cual exista la compañía, por lo cual no puede aprobarse el párrafo 13 de la citada cláusula 31 que faculta á la Junta de gobierno para extender ó limitar las atribuciones de la directiva: Considerando que en la cláusula 48 del reglamento social se previene que la Junta de gobierno señalará la retribucion que haya de disfrutar el interventor, estableciéndose igual disposicion en la cláusula 52 con respecto al cajero: que estas disposiciones provienen seguramente de haberse establecido en la cláusula 3.ª de las reformatorias de los estatutos sociales y en los párrafos 1.° y 2.° de la cláusula 31 del reglamento que la Junta de gobierno sea la que nombre á aquellos mandatarios; pero que como al mismo tiempo componen, en union con el administrador de la empresa, la Junta directiva, á cuyo cargo estan la administracionn y direccion inmediata de la sociedad, segun la precitada cláusula 3.ª adicional de los estatutos, la retribucion que hayan de disfrutar, deberá asignarla la Junta general de accionistas, de conformidad con el artículo 5.° del reglamento de Febrero, y no la de gobierno: Considerando que en ninguna de las cláusulas del reglamento social se exige garantía á los individuos que han de componer la Junta directiva, y que como estos tienen á su cargo la administracion y direccion inmediatas de la empresa, segun se ha manifestado antes deberán sujetarse tambien á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Enero, y garantir el buen desempeño de sus cargos, constituyendo en depósito al menos el mismo número de acciones exigido á los vocales de la Junta de gobierno con las prevenciones señaladas para aquel caso. Considerando que á ningun accionista se le puede obligar á que continúe en la empresa, una vez concluido el tiempo de su compromiso, consignado en la base de los esta-

tutos referente á la duracion de la sociedad: y que á mayor abundamiento en la escritura de 2 de Enero de 1847, donde se estipuló la próroga de duracion de esta compañía en virtud de acuerdo de la Junta general, consta que entre las consideraciones que movieron á ello á la Junta, se expresó que «así como todo socio y accionista tenia derecho para que al fin de los diez años de duracion de »la actual contrata social se hiciese la liquidacion definitiva con ar»reglo á ella, y se les entregara el capital ó haber que les cor»respondiera, no tenian derecho á impedir que se prorogase por el »interés de los que consintieren en la próroga.» Considerando que á la referida Junta general no aparece que concurriesen todos los interesados en la compañía, deduciéndose mas bien lo contrario del tenor de la cláusula que queda copiada, puesto que los asistentes se obligaron expresamente á todas las consecuencias de la próroga y á no promover durante ella la liquidacion final: y que en la escritura celebrada en 10 de Agosto del año próximo pasado ratificando la próroga, tampoco se hallaron presentes todos los accionistas, si bien fue representada una gran mayoría, esto es, 1,328 acciones de las 1,500 de que se compone el haber social. Considerando por último que para autorizar la próroga de duracion, solicitada por el administrador de la Sociedad, es necesario que conste previamente que han convenido en ella todos los socios, y obligándose en escritura pública, ó por lo menos que las acciones de los que se retiren de la empresa quedan colocadas y distribuidas entre los que deseen continuar en ella, á fin de que se conserve siempre íntegro el capital que se reputó necesario y que está afecto á la responsabilidad de la misma empresa; y que en tal caso deberá instruirse el expediente prevenido por la ley, la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real, se ha servido aprobar la reforma de los estatutos y reglamentos acordado en 10 de Agosto último por la compañía anónima titulada «Navegacion é Industria,» entendiéndose esta aprobacion con las prevenciones siguientes: 1.ª Que para celebrarse las Juntas generales sea necesaria la presencia de un número de accionistas que represente al menos la mitad del capital realizado y un votante mas: 2.ª Que las 50 acciones que los vocales de la Junta de gobierno deben constituir en depósito mientras desempeñan sus cargos habrán de ser de tal naturaleza que pueda obligarlas eficazmente el interesado: 3.ª Que fuera de las operaciones para las cuales obtuvo la autorizacion la compañía, solo pueda aplicar los fondos sobrantes para descuentos ó préstamos, cuyo plazo no exceda de noventa dias, y dándose en garantía precisamente papel de la deuda consolidada: 4.ª Que se tenga por no puesto el párrafo 13 de la cláusula 31 del reglamento, que faculta

á la Junta de gobierno para extender ó limitar las atribuciones de la directiva: 5.ª Que sea la Junta general de accionistas y no la de gobierno la que señale la retribucion que hayan de disfrutar el interventor y el cajero: 6.ª Que los individuos de la Junta directiva garanticen tambien su buena administracion, depositando durante sus cargos un número de acciones que no baje de las exigidas á los de la Junta de gobierno, con las demas prevenciones señaladas para aquel caso: 7.ª Que en cuanto á la próroga de duracion solicitada por el administrador de la sociedad, solamente se consideren obligados á ella los accionistas que aprobaron el pensamiento en la Junta general que dió márgen al otorgamiento de la escritura de 2 de Enero de 1847, ó en la de 10 de Agosto del año próximo pasado, y que por consiguiente antes de autorizarse la próroga deberá constar el consentimiento de todos los asociados, ó por lo menos que las acciones de los que se separen de la empresa estan distribuidas entre los demas, y que se instruya al efecto el expediente prevenido en la ley para la variacion ó reforma del contrato de sociedad.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, conocimiento de la sociedad interesada y cumplimiento del artículo 26 del reglamento de 17 de Febrero de 1848. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1850.=Seijas.=Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

233.

HACIENDA.

[13 *Marzo.*] **Real órden, mandando abonar á los empleados morosos en la presentacion de sus hojas de servicio los haberes que dejaron de percibir por la suspension impuesta en Real órden de 2 de Julio de 1849.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de esa Direccion general, fecha 31 de Enero último, consultando si á los empleados morosos en la presentacion de sus hojas de servicio deberán serles abonados los haberes correspondientes al tiempo de la suspension impuesta por Real órden de 2 de Julio de 1849 hasta que presentaron aquellos documentos; y considerando S. M que la citada disposicion solo tuvo por objeto suspender el abono de los expresados haberes á los empleados que se hallasen en aquel descubierto al espirar el último plazo, fin de Setiembre del propio año que fijó la referida Real órden, cesando los efectos de esta medida con la presentacion de dichos documentos, se ha servido

mandar que á los empleados que se encuentren en este caso se les abonen los haberes que dejaron de percibir con sujecion á las reglas que establece el presupuesto del corriente año.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general del Tesoro público.

234.

HACIENDA.

[13 *Marzo.*] **Real órden, limitando la circulacion de la moneda de cobre catalana á las cuatro provincias del Principado, y dando las disposiciones convenientes para su traslacion desde las provincias de Alicante, Valencia y Castellon.**

Enterada la Reina del expediente instruido en este Ministerio acerca de la instancia que por conducto del de Comercio, Instruccion y Obras públicas han dirigido varios comerciantes de esa plaza, y de los informes evacuados por la Junta de comercio y sociedad económica, manifestando los perjuicios que ocasiona la excesiva cantidad de moneda de cobre catalana qne circula en la provincia, y la conveniencia de limitar su circulacion á las cuatro que componen el Principado, únicas en que puede circular legítimamente; y teniendo presente lo expuesto acerca del particular por la Junta consultiva de moneda, se ha servido S. M. señalar el término de dos meses para que pueda exportarse de esa provincia de Valencia á las cuatro de Cataluña toda la moneda de cobre catalana que exista en circulacion, y mandar que pasado dicho término no sea obligatoria su admision sino como pasta, excepto en las citadas cuatro provincias, siendo la voluntad de S. M. que esta disposicion se haga extensiva á cualquiera otra provincia en que circule la referida moneda.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y que adopte las disposiciones necesarias á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

235.

HACIENDA.

[13 *Marzo.*] **Real órden, resolviendo que los pueblos y primeros contribuyentes de las provincias de Alicante, Valencia y Castellon que quieran anticipar el pago del segundo trimestre por las contribuciones territorial, industrial y de consumos, se les admite la tercera parte en moneda catalana de cobre.**

Para facilitar á los pueblos de esa provincia los medios de que se deshagan lo antes posible de la excesiva cantidad de moneda catalana de cobre que circula en la misma, y que con arreglo á la Real órden que comunico á V. S. por separado en esta fecha debe en el término de dos meses exportarse á las cuatro provincias de Cataluña, despues de cuyo plazo solo será admitida como pasta, se ha servido S. M. resolver que los pueblos y primeros contribuyentes que quieran anticipar desde ahora y hasta fin del mes de Abril el pago íntegro del segundo trimestre de este año por las contribuciones territorial, industrial y de consumos por encabezamiento, se les admita la tercera parte del importe de dicho plazo en la expresada moneda catalana de cobre, siendo despues de cuenta y cargo del Tesoro su trasporte á las provincias de Cataluña, con cuyo objeto me manda S. M. advierta á V. S. que no se considerará anticipacion para este efecto si resultaren descubiertos de procedencia anterior al expresado segundo trimestre de este año.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.= Sres. Gobernadores de Alicante, Valencia y Castellon.

236.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO.

[13 *Marzo.*] **Circular, previniendo á los subdelegados de Rentas las épocas y forma en que han de remitir á esta Direccion los estados á que se refiere la órden de 5 de Enero último.**

Para que esta Direccion pueda vigilar como debe sobre los negocios de interés de la Hacienda pública, es necesario que conozca su curso y alteraciones; por lo tanto, estoy en el caso de prevenir á V. S. que los estados que se le pidieron en la circular de 5 de Ene-

ro, deben ser periódicos y remitirse á la Direccion en las primeras quincenas de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, bastando una vez remitido el primero, que solo se anoten en los posteriores los asuntos nuevos; y con respecto á los demas, el número que tenian en el anterior estado y la variacion que hayan sufrido; todo con la expresion de fechas que en mi anterior comunicacion dije á V. S. Tambien deberá V. S. cuidar de que, cuando salgan los asuntos de la subdelegacion por remitirse á los Tribunales superiores, quede en las escribanías un testimonio, que aunque sucinto, pueda dar una idea del negocio, fecha de su principio, partes interesadas, providencia que haya recaido y fecha de la remision, con el fin entre otros, de que estas casillas no vengan en blanco, como ha sucedido por punto general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1850.=El Director, Ventura Gonzalez Romero.=Sr. Gobernador subdelegado de Rentas de la provincia de.....

237.

HACIENDA

[14 *Marzo.*] Real órden, disponiendo cesen los descuentos que se estan haciendo en este año á individuos de las clases activas y pasivas por auxilios recibidos en el año 49, y mandando que el importe de aquellos se cargue á los haberes que tienen devengados en el precitado año de 1849.

Excmo. Sr.: Accediendo la Reina á varias instancias de individuos de las clases activa y pasiva dependientes de este Ministerio, en solicitud de que se les cargue á sus haberes devengados en el año próximo pasado de 1849 las cantidades que debian reintegrar por auxilios recibidos en el mismo, y que cesen en su virtud los descuentos que al efecto se les hacen en el año presente; considerando que la cantidad de 80,000 reales próximamente á que asciende en su totalidad el reintegro, no es de tal consideracion que pueda aliviar las cargas del Tesoro al paso que continuando dichos descuentos se aumentaria la necesidad de muchas familias que recibieron los auxilios impulsados de enfermedades y falta de medios para atender á ellas, por no haber recibido las mensualidades que devengaron, y teniendo presente que la gracia que solicitan no se opone á la ley de presupuestos, así como la conveniencia de facilitar las operaciones de contabilidad descargando á las oficinas del aumento de trabajo que esto produce, ha tenido á bien mandar cesen desde ahora los expresados descuentos, aplicando á los atrasos que resulten en cuenta á cada uno por fin de 1849, las cantidades que resten por reitegrar siempre que tengan crédito suficiente para

ello, y continuándose en caso contrario por solo la diferencia, pero sin dar á esta disposicion efecto retroactivo por lo ya descontado, y prohibiendo se cursen instancias en que así se solicite.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general del Tesoro.

238.

HACIENDA.

[14 *Marzo.*] **Real órden, determinando el curso que ha de darse á los recibos de contribucion territorial sobre los bienes devueltos al Clero.**

Excmo. Sr.: La Reina, en vista de la consulta de esa Contaduría general de 4 de Febrero último relativa al curso que deberá darse á los recibos de contribucion territorial impuesta á los bienes devueltos al Clero que se cangeaban por sus equivalentes cartas de pago cuando intervenia la Junta superior el presupuesto del mismo Clero, se ha servido resolver que los documentos de que se trata se conserven unidos á las cuentas de su referencia, rebajándose su importe total de lo que el Clero debió percibir por su dotacion en el año de 1849, desapareciendo de consiguiente de la contribucion territorial, no solo esta cantidad que figura en débito sino todas las demas que se hallen en su caso. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que V. E. forme nota clasificada por pueblos de las cantidades correspondientes á cada provincia, y la remita á los Gobernadores para que estos lo hagan á los Prelados diocesanos cargándoles en cuenta la suma á que asciendan los recibos en los pueblos de su respectiva diócesis.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Contador general del Reino.

239.

HACIENDA.

[14 *Marzo.*] **Real órden, dictando medidas á fin de que los tejidos extrangeros existentes en el interior á consecuencia de la Real órden de 2 de Diciembre de 1847, no se confundan con los de igual género introducidos despues ó que se introduzcan en lo sucesivo fraudulentamente.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta hecha por la Direccion general de Aduanas en que se manifiesta la necesidad de dictar medidas conducentes á evitar que los tejidos extrangeros

que á consecuencia de la autorizacion concedida por Real órden de 2 de Diciembre de 1847 existan en el interior sin sello ó marchamo se confundan con las introducciones fraudulentas que de iguales tejidos puedan haberse verificado ó se verifiquen en lo sucesivo; y considerando S. M. conveniente la adopcion de las que V. S. I. propone, cuyo principal objeto es la proteccion del comercio de buena fé, evitando que al llevar á su debido cumplimiento la Real órden de 20 de Febrero último se confundan los géneros introducidos fraudulentamente, para que está dictada con los despachados legalmente por las Aduanas aun cuando les falten los sellos; siendo al efecto indispensable conocer la existencia de estos en el interior para protejer su circulacion en la zona libre y fiscal, y teniendo tambien en consideracion las reclamaciones hechas por el comercio sobre el particular, se ha dignado mandar S. M. se lleven á efecto las disposiciones siguientes:

1.ª Los tenedores de géneros extrangeros en el interior que sean susceptibles de sello y que no tengan este requisito á consecuencia de la autorizacion establecida en el artículo 1.º de la Real órden de 2 de Diciembre de 1847, presentarán en las administraciones de Rentas mas inmediatas al punto de su residencia y en el término de quince dias contados desde la publicacion de esta Real órden en la *Gaceta*, relaciones duplicadas de los géneros por clases, con aplicacion á las que marca el arancel para su adeudo, expresando en cada partida la Aduana por donde ha sido despachada.

2.ª Los administradores de indirectas, despues de hecho el cotejo de las relaciones las numerarán correlativamente por el órden de presentacion, y autorizándolas con la fecha del dia en que las reciban, devolverán una al interesado y dirigirán la otra inmediatamente á la Direccion general de Aduanas.

3.ª En el término de un mes despues de trascurridos los quince dias prefijados para la presentacion de las relaciones, tendrán obligacion los tenedores de dichos géneros de presentarla á sellar en las Administraciones de indirectas que al efecto se señalarán por la Direccion de Aduanas previa la presentacion de la relacion autorizada que les fue entregada en el acto de presentarlos, y en la cual se pondrá por el gefe de la Administracion *quedan sellados*, y lo firmará con el interventor, cuya relacion con las diferencias que resulten sobre su contenido y el género presentado dirigirá á la Direccion de Aduanas.

4.ª La Direccion general de Aduanas, en vista de las existencias que resultasen, queda autorizada para fijar el plazo fatal en que puedan considerarse consumidos los géneros nuevamente sellados y por consiguiente privados de circular.

5.ª Queda en su fuerza y vigor la órden de la Direccion de Aduanas relativa á la entrada en la zona fiscal de estas mercaderías.

6.ª Los agentes de la Administracion debidamente facultados al efecto por las autoridades competentes de la provincia en que resida el tenedor de los géneros sin sello que comprendan las relaciones, tendrán facultad de comprobar las existencias, y cualquier exceso de mas que se encuentre será decomisado; así como tambien el valor del que se encuentre de menos siempre que por los libros de venta no se justifique haberse verificado esta despues de la presentacion de la relacion, en la que se anotará con toda exactitud la verdadera existencia, dando cuenta á la Direccion para que obre los efectos correspondientes en la relacion que se le remitió.

7.ª La Direccion general de Aduanas queda autorizada para llevar á efecto el cumplimiento de esta Real órden en todas sus partes, adoptando los medios que juzgue mas oportunos.

De la de S. M. lo digo á V. S. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

240.

HACIENDA.

[14 *Marzo.*] **Real órden, disponiendo que los géneros, frutos y efectos, así extrangeros como coloniales, que se dirijan á Madrid y demas puntos que se indica, vayan acompañados de las guias de referencia, para evitar entorpecimientos posteriores.**

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de un considerable número de casas respetables del comercio de frutos coloniales de esta córte, quejándose de los entorpecimientos que experimentan en el despacho de los géneros que se les dirigen de los puertos habilitados desde que se establecieron los contraregistros ó puntos de confrontacion en la segunda línea que cubre el Resguardo, y proponiendo que los mencionados géneros vengan á la administracion de esta capital acompañados de las guias originales, con lo cual se evitarian detenciones á los conductores y se abreviaria el despacho:

Considerando que esta reclamacion es fundada, y que acaso no se habria dado lugar á ella si por parte del comercio y de algunos de los encargados de dichos contraregistos se hubiese llevado á efecto oportunamente la regla 8.ª de las adicionales á la Real instruccion de 18 de Agosto de 1847, aprobadas por Real órden de 2

de Diciembre del mismo año; teniendo asimismo presente que las multas impuestas á los remitentes de los géneros que no se presentaren en los contraregistros vendrian en último resultado á encarecer los trasportes, por cuanto ni la situacion de aquellos puntos de confrontacion está bastante calculada, ni su servicio con la regularidad que de suyo requiere:

Y finalmente, habida consideracion á que la Real órden comunicada en 25 del mes próximo pasado al Director general de Contribuciones indirectas para el cumplimiento de la base 3.ª de la ley de Aranceles y Aduanas de 17 de Julio del año último, dará ocasion al reconocimiento mas prolijo de los géneros en el distrito sujeto á dichos impuestos, la Reina, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha venido en mandar que hasta tanto que se mejore la colocacion y el servicio de dichos contraregistros, y se determinen las reglas á que segun su orígen y clase se han de someter en su circulacion interior y en su tránsito por la zona del litoral y de la frontera las mercancías, y con el fin de evitar al comercio de buena fe toda traba y entorpecimiento y cualquiera formalidad ó trámite que no conduzca á la regularidad del servicio, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los géneros, frutos y efectos, así extrangeros como coloniales, que desde las Aduanas habilitadas para la expedicion de guias se conduzcan á Madrid ó á otras poblaciones del interior sujetas al derecho de puertas ó al de consumos que se halle en administracion, continuarán al punto de su destino acompañados de las guias de su referencia.

2.ª Los precintos y sellos de los mencionados géneros solo se quitarán en los contraregistros cuando la guia haya de quedarse en ellos por no ir los efectos de su referencia á los puntos á que se contrae la disposicion anterior.

3.ª Todas las guias expedidas para el interior se presentarán en cumplimiento de las Reales órdenes vigentes á los encargados de los contraregistros; estos comprobarán en el acto los cabos ó bultos del género á que se refieren con el contenido de la guia sin abrirlos: si esta ha de continuar con los géneros, la devolverán al conductor sin levantar los sellos y precintos, quedándose con el talon de la guia para remitirlo en su dia á la Direccion general de Aduanas, juntamente con las guias que no se hallen en este caso, y de las cuales, como ahora se practica, solo devolverán el talon á los conductores.

4.ª Si al practicarse estas sencillas operaciones en los contraregistros, con la brevedad que es consiguiente, se incurriere en alguna equivocacion, como por ejemplo cortar un sello ó precinto

por otro, dar un talon en vez de la guia correspondiente ó viceversa, el encargado del contraregistro, así que lo advirtiere, dará conocimiento á su gefe inmediato, y pasará un oficio al administrador de Indirectas del punto á donde el género ó los géneros sobre que recayere la equivocacion fueren destinados.

5.ª Llegados los géneros de que se trata á las respectivas administraciones de Indirectas, y verificado el despacho de los que devenguen derechos de puertas ó de consumos al tenor de la citada ley de Aduanas, ó hecha la comprobacion de los cabos, fardos ó mercancías como antes se practicaba en los contraregistros, cuidarán los gefes de dichas oficinas de remitir las guias originales á la Direccion de Aduanas, como se les previno en la citada regla 8.ª de la Real órden de 2 de Diciembre último.

6.ª El envio de los talones, de que se habla en la prevencion 3.ª, así como el de las guias, cuyos talones se hubieren cortado en los contraregistros para entregarlos á los conductores, seguirá practicándose á la Direccion general de Aduanas semanalmente, segun ahora se verifica, con arreglo á las disposiciones vigentes.

7.ª Resultando de este sistema de documentacion que todo género en el acto de salir de la segunda línea va acompañado de guia sin talon, ó del talon sin la guia, si los conductores se aprovechasen despues maliciosamente de estos documentos para otras expediciones que las legítimas, podrán y deberán ser detenidos por el Resguardo ó por los agentes de la Administracion en el intermedio de las dos líneas que constituye la zona fiscal, quedando sometidos al rigor de las leyes y de las disposiciones coercitivas vigentes; por lo tanto, cuantas conducciones se hallen dentro de la zona sin dichos documentos ó con las guias sin talon, fuera de ruta ó pasadas las horas que marcan las guias para que con el género á que se refieren lleguen al contraregistro, podrán ser objeto de una aprehension por parte del Resguardo ó de los agentes de la Administracion, al tenor de las citadas leyes é instrucciones. Quedan abolidas en su consecuencia las multas impuestas en Real órden de 6 de Marzo del año último á los remitentes de las mercancías dirigidas al interior.

8.ª Respecto de los equipajes de los pasajeros que se presentaren precintados y sellados en los contraregistros, continuarán con el precinto y los plomos hasta el pueblo del interior á donde sus dueños se dirijan, no debiendo ser reconocidos los baules ó cabos en ningun punto del tránsito, á menos que no hubiese una denuncia formal. Pero si los pasajeros por su propia comodidad tuviesen á bien cortar dicho sello ó precinto, quedarán sujetos á

la molestia de nuevos reconocimientos en todos los sitios donde la Administracion lo estimase conveniente.

Lo digo á V. I. de Real órden para su ejecucion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

241.

MARINA.

[*14 Marzo.*] **Real órden, declarando que las ayudantías militares de Marina que reunan las capitanías de los puertos, designadas en la Real órden de 20 de Octubre de 1834, sean siempre desempeñadas por oficiales que hayan pertenecido al cuerpo general de la Armada, al de Pilotos ó de Contramaestres.**

Excmo. Sr : He dado cuenta á S. M. de lo que V. E. manifiesta en oficio de 22 de Noviembre último, número 1,343, de acuerdo con la opinion del Mayor general de la Armada, acerca de la conveniencia que resultará al mejor servicio de que las ayudantías militares de Marina de los distritos que reunan las capitanías de los puertos designados en la Real órden de 20 de Octubre de 1832, en los cuales tienen obligacion de tomar práctico los buques que se hallen en los casos y circunstancias que en la misma se expresan, sean siempre desempeñadas por oficiales que hayan pertenecido al cuerpo general de la Armada, al de Pilotos ó al de Contramaestres, porque es muy dificil que los de otras carreras posean el cúmulo de conocimientos necesarios para llenar completamente las obligaciones que á los capitanes de puerto imponen las ordenanzas generales de la Armada; y que en el caso de que no haya individuos de las tres clases referidas, y sea preciso que sirvan algunas de las enunciadas ayudantías los que procedan de otras carreras, los exámenes de prácticos que ocurran en ellas se hagan ante el comandante de la provincia á que corresponda el puerto en cuestion, á fin de evitar los inconvenientes que de lo contrario pueden resultar en una materia tan delicada y trascendental como lo es la seguridad de las vidas y haciendas confiadas á aquella clase de facultativos; y enterada S. M., se ha servido aprobar esta medida propuesta por V. E., la cual deberá llevarse á efecto cuando vayan vacando las ayudantías de distrito á que se refiere.

Lo que digo á V. E. de Real órden, en contestacion á su cita-

do oficio y para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 Marzo de 1850.=El Marqués de Molins.=Sr. Director general de la Armada.

242.

GOBERNACION.

[14 *Marzo.*] Real órden, resolviendo que la época para apreciar las exenciones que aleguen los mozos para librarse del servicio militar, se entienda la en que se celebre el juicio de declaracion de soldados ante los Ayuntamientos, excepto la de inutilidad física adquirida antes de la entrega en caja.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Gobernador de la provincia de Logroño lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Juan Cancio Miranda, quinto en la de 1847 del cupo de Pradejon, en el que reclama contra un acuerdo del Consejo de esa provincia que declaró exento del servicio de las armas, en el concepto de hijo único de viuda pobre, á la que mantenia, al mozo del propio cupo y reemplazo Bernardino Ezquerro, y se funda en que la madre de este habia fallecido antes de que el Consejo provincial revisase dicha exencion en virtud de la reclamacion interpuesta. Enterada S. M., y teniendo presente que el artículo 59 de la Ordenanza de reemplazos determina la época en qué y ante quién se han de presentar las exenciones que los mozos aleguen para que se les excluya del servicio militar, y que este juicio de declaracion de soldados se celebra ante los Ayuntamientos, se ha servido aprobar el acuerdo de ese Consejo provincial, por el que se declaró libre del servicio de las armas á Bernardino Ezquerro, como hijo único de viuda pobre, á la que mantenia, mediante á que gozaba de esta exencion al tiempo de la declaracion de soldado, y que en su consecuencia se desestime la solicitud de Juan Cancio Miranda. Al propio tiempo se ha servido resolver S. M. que la época para apreciar las exenciones que aleguen los mozos para librarse del servicio militar sea y se entienda únicamente la en que se celebre el juicio de declaracion de soldados ante los Ayuntamientos, excepto la de inutilidad física adquirida antes de la entrega en caja; y que esta resolucion sirva de regla general para cuantos casos puedan ocurrir.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1850.=El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

243.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[15 *Marzo.*] Circular, dictando reglas para la formalizacion de las cuentas que deberán presentar los comandantes de los terceros batallones, relativas á los tres primeros meses de esta situacion.

Habiéndose dignado S. M. resolver en Real órden de 6 de este mes que, no estando comprendida en el presupuesto cantidad alguna con que aumentar la gratificacion de los 60 reales mensuales que perciben los comandantes de los terceros batallones, no es posible señalarles otra; y estando demostrado que si bien con ella podrán una vez constituida la reserva atender á los pequeños gastos que la corta correspondencia debe causarles, no alcanza á satisfacer los que se ocasionan hasta que aquello se consiga, he resuelto que los comandantes de los terceros batallones constituidos en reserva formalicen cuentas mensuales por cada uno de los tres primeros meses de esta situacion, tiempo suficiente para que los gastos vuelvan á su estado normal.

Estas cuentas se subdividirán con aplicacion á los fondos de entretenimiento y económico, sujetándose á la instruccion contenida en el reglamento de 1º de Julio de 1833, y á la adicion de 27 de Diciembre del mismo; es decir, la parte perteneciente á los gastos del almacen, en las cuerdas, clavos ó cualquiera otro efecto para la conservacion y limpieza de las armas y prendas, las papeletas con que se ha señalado individualmente las mismas prendas, los libros y estados de que tratan los artículos 31, 32 y 33 del reglamento orgánico de la reserva, y los impresos de los pases y permisos temporales para el tránsito por la provincia á que se refiere el artículo 19 del mismo, así como la correspondencia del primer comandante al fondo de entretenimiento; y los que ademas de estos gastos pudieren haberse hecho en la limpieza ó muy pequeños reparos del cuartel, se aplicarán al fondo económico en la forma que las citadas instrucciones determinan.

Estas cuentas, con los justificantes necesarios, me las dirigirán los gefes de los terceros batallones para mi aprobacion; en el concepto de que los que por precision han adquirido ya los libros é impresos que han necesitado, los cargarán en sus cuentas; pero

ni estos ni los que no lo hubiesen hecho los comprarán en lo sivo sin participarme la necesidad y recibir mi consentimient.

Las cuentas de Enero se contraerán á los mismos antecede. que existen en los que correspondientes á este mes y con sujec. á la circular de 18 del mismo he recibido, pero en las de Febre. y Marzo se justificará el importe de correo con los sobres en la misma forma que lo han de ser los otros gastos con los recibos de su valor; y finalmente, el abono se hará segun dispuse en circular de 31 del repetido Enero, es decir, que lo perteneciente al fondo de entretenimiento despues de deducidos los 60 reales de la gratificacion del primer comandante se suplirá por la existencia que el batallon tuviere, toda vez que al separarse del regimiento ha debido llevar la parte que le pertenecia en este fondo, y lo que corresponda al económico por la masa comun del mismo que ha quedado en el primer batallon.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

244.

HACIENDA.

[15 *Marzo.*] Real decreto, creando una Junta permanente de Aranceles.

Señora: Puestos ya en ejecucion los Aranceles de Aduanas, preciso es ir observando sus efectos para introducir las reformas que la experiencia aconseje. Con el fin de preparar estas reformas es á su vez indispensable la existencia de un cuerpo colectivo permanente donde puedan ser defendidos los intereses de la Hacienda del Estado y los de la agricultura, industria y comercio; donde puedan ventilarse las cuestiones que se rocen con la política internacional, con el derecho marítimo ó con la sanidad, y donde en fin pueda aplicarse con toda propiedad el lenguaje de las ciencias y de las artes, de que con tanta frecuencia hay que hacer uso en los Aranceles. De esta manera quedan conciliados, Señora, los deseos de los que atribuyen exclusivamente al Ministerio de Hacienda el estudio y presentacion de los proyectos de ley sobre Aranceles, porque consideran á la renta de Aduanas mas como fuente de ingresos para el Tesoro que como medio de proteger el trabajo nacional; y los de aquellos que estimándolos principalmente como medio de auxiliar las fuerzas productivas de un país, los colocan entre las atribuciones del Ministerio encargado de remo—

los obstáculos que se oponen al acrecentamiento de la riqueza cional.

Para conciliar ventajosamente ambos extremos, sin olvidar los intereses de otro órden que deban ser escuchados, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 15 de Marzo de 1850. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se crea una Junta permanente de Aranceles, cuyo objeto es discutir y proponer al Ministerio de Hacienda las reformas que juzgue deban hacerse en los Aranceles de Aduanas del reino.

Art. 2º La Junta de Aranceles se compondrá del Ministro de Hacienda, Presidente; de un Vicepresidente nombrado por Mí entre los demas individuos de la Junta; de los Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio y de Aduanas y Aranceles, y Subdirectores de este último ramo, todos ellos en calidad de vocales natos; de dos individuos de cada una de las secciones de que consta mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; de un individuo del Ministerio de Estado; otro del de Marina; otro del Consejo de Sanidad del Reino, de cualquiera otra persona que por sus especiales conocimientos tuviere Yo á bien nombrar en adelante, y de un Secretario.

Todas estas funciones son honoríficas y gratuitas.

Art. 3º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Marzo de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

245.

HACIENDA.

[15 *Marzo.*] **Real órden, declarando disuelta la Junta de Aranceles creada por Real órden de 5 de Febrero de 1847.**

Ilmo. Sr.: Publicada la ley de Aranceles de 17 de Julio del año próximo pasado, y creada por Real decreto del dia de hoy una

Junta especialmente encargada de proponer las reformas que parezcan convenientes para en adelante, se ha servido S. M. la Reina declarar disuelta la creada en Real órden de 5 de Febrero de 1847, y que se den las gracias en su Real nombre á los individuos que la han compuesto por el celo con que han desempeñado su encargo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

246.

MARINA.

[15 *Marzo.*] Real decreto, preceptuando que las redes del jeito se reduzcan en su ancho al número de 200 mallas; que las embarcaciones pescadoras de cóngrio no lleven á su bordo para hacer camada mas que una pieza de red de las dimensiones que se determinan, y prohibiendo la pesca de sardina desde el 15 de Febrero al 15 de Junio inclusive.

Señora: La decadencia á que ha llegado en las costas de Galicia la pesca de sardina, ramo principalísimo de la industria de aquella provincia y alimento importante en todas las demas de la Monarquía, ha llamado tiempo ha vivamente la atencion de sus representantes y del Gobierno de V. M.

Para investigar las causas del mal y proponer el conveniente remedio fue designada una comision; y oido el parecer de personas conocedoras de aquel país, interesadas en su adelantamiento y prácticas en los negocios públicos, como son los Diputados á Córtes D. Facundo Infante, D. Antonio María Coira, D. Francisco Rodriguez de Arias, D. Juan Ferreira y Caamaño, D. Antonio Doral, D. Vicente Alsina y D. Bernardino Malvar; el Director de la seccion de Industria y Comercio del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas D. Cristóbal Bordiu y el Intendente de Marina del departamento de Cartagena D. Jorge Perez Lasso, que en distintas épocas y por invitacion del Ministro que suscribe han estudiado este importante asunto, lo han ilustrado con datos y consejos que dificilmente puede poseer quien no reuna al buen deseo que siempre acompaña á los Consejeros responsables la pericia que solo los conocimientos especiales y locales pueden suministrar.

A dos causas principalmente debe atribuirse en concepto de todos la decadencia de la pesquería, al uso de redes y artes que

extinguen ó ahuyentan los pescados, y á la poca observancia de las vedas en estaciones en que debe dejársele libre para la reproduccion.

Con este fin han propuesto varias medidas que, formuladas convenientemente en el adjunto decreto, me atrevo á someter á la augusta aprobacion de V. M.

Madrid 15 de Marzo de 1850.=Señora.=A L. R. P. de V. M.= El Marqués de Molins.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Las redes del jeito se reducirán en su ancho al número máximo de 200 mallas, debiendo tener cumplido efecto esta disposicion dentro de los dos meses siguientes al de la publicacion en la *Gaceta* de este Real decreto: pasado este término, las redes que fueren cogidas y no estuviesen arregladas al número expresado serán decomisadas.

Art. 2º Las embarcaciones pescadoras de cóngrio no podrán llevar á su bordo para hacer camada mas que una sola pieza de red de 110 varas de largo y del ancho marcado de las 200 mallas; y si alguna fuere encontrada fuera de puntas con mas de una pieza, perderá por ello la red, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar por la contravencion á las ordenanzas.

Art. 3º Las autoridades de Marina celarán con especial cuidado la estricta observancia de las reglas que establecen las ordenanzas de pesca sobre los puntos en que no pueden usarse los jeitos, así como que ni esta ni otra red alguna de deriva se cale al fondo: que no se apalee ni apedree la mar, y que no se causen ruidos ni estrépitos, ni pesquen sino desde la puesta del sol al sol naciente.

Art. 4º Queda vedada toda pesca de sardina, así con red de deriva como de arrastre, desde 15 de Febrero á 15 de Junio inclusive.

Art. 5º En los procedimientos á que haya lugar por la transgresion de la veda no podrá dictarse sobreseimiento sin consultar al Tribunal de la Comandancia general del departamento.

Art. 6º En las infracciones de veda, ademas de las penas establecidas en las ordenanzas, segun el caso respectivo, se perderán siempre las redes con que se haya pescado indebidamente.

Art. 7º El Comandante general del departamento de Ferrol cuidará bajo su responsabilidad, ó la de sus subordinados en su

caso, de que los Comandantes de provincia y los Ayudantes de distrito no autoricen ni toleren que, á pretexto de haber abundancia de sardina en las rias, se rompa la veda ni un dia antes del término prefijado en el art. 4º; y será de su deber hacer de ello especial averiguacion en las revistas de ordenanza que se pasen á las provincias, dando cuenta de este punto al Gobierno en capítulo aparte al participar el resultado de dichas revistas.

Dado en Palacio á 15 de Marzo de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, el Marqués de Molins.

MARINA.

247.

[15 *Marzo.*] **Real decreto, dictando disposiciones para que los gremios de mareantes, establecidos por la ordenanza de matrículas como asociaciones de socorros mútuos entre sus individuos, se compongan exclusivamente de la gente de mar hábil para el servicio ordinario de la Armada.**

Persuadida de la necesidad de que desaparezcan los abusos que se han introducido en los gremios de mareantes que establece la ordenanza de matrículas, á fin de que estas asociaciones se reduzcan al objeto para que las instituyó la misma ordenanza, que fue esencialmente el de crear un fondo que, sin notable gravámen de los asociados y manejado por ellos mismos, tenga una útil inversion en beneficio y socorro de los matriculados indigentes; oido sobre el particular el Consejo Real en pleno, y de conformidad con lo que me ha expuesto el Ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los gremios de mareantes establecidos por la ordenanza de matrículas como asociaciones de socorros mútuos entre sus individuos se compondrán exclusivamente de la gente de mar hábil para el servicio ordinario de la Armada, de los inhábiles y veteranos, y de los que hubiesen pasado á la clase de patrones despues de haber servido como marineros durante tres campañas en los buques de guerra ó arsenales sin contraer nota de desercion.

Art. 2º Los actuales gremios de mareantes se reconstituirán con las personas que tengan derecho á ingresar en ellos, conforme á las disposiciones del artículo precedente, quedando excluidas todas las que carezcan de los requisitos que en él se prescriben; á cuyo fin los Comandantes de los tercios navales, con presencia de la matrícula, y oyendo á los interesados, formarán las listas de los que en sus respectivos distritos hayan de componer cada gremio.

Art. 3º Constituidos que sean los gremios formarán sus estatutos, arreglándose al objeto de esta institucion y á las bases generales prescritas en los artículos 11 al 15, título 2.º de la ordenanza de matrículas. Estos estatutos no empezarán á regir hasta que sean aprobados por el Director general de la Armada, con previo informe del Capitan ó Comandante general del respectivo departamento, quienes procurarán que guarden la uniformidad posible, salvas las modificaciones que dictaren las circunstancias especiales de cada localidad.

Art. 4º Los gremios de mareantes continuarán en el goce que les está declarado en el artículo 95, título 7.º, tratado 5.º de las ordenanzas generales de la Armada, de tener en los muelles ó paraje inmediato oportuno almacenes pertrechados de cables, calabrotes y aparejos, anclas preparadas para presto embarco y lanchas bien arreadas con que acudir prontamente al socorro de cualquier embarcacion que se halle en fracaso ó riesgo de padecerle. Con respecto á las faenas de carga y descarga, trasbalso ú otro movimiento de efectos embarcados, el comercio estará en libertad de valerse para estos trabajos de los matriculados en general, sin que los gremios de mareantes puedan atribuirse exclusivamente estos aprovechamientos, si bien sus directores cuidarán, como les está prevenido en el artículo 85 del mencionado título y tratado de la ordenanza general, de que no se introduzcan personas extrañas á la matrícula en las cuadrillas destinadas á los trabajos del muelle.

Art. 5º Los segundos y terceros pilotos particulares que habiéndose dedicado á otras profesiones ó industrias hayan dejado de navegar durante seis años, perderán la consideracion de matriculados, recogiéndoseles sus títulos, á menos que de antemano hubiesen ejercido el pilotaje por el tiempo de diez años.

Dado en Palacio á 15 de Marzo de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, el Marqués de Molins.

248.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[15 *Marzo.*] Real órden, mandando que los Gobernadores de las provincias reunan las juntas de comercio, las de fabricantes y las industriales, para que informen sobre la conveniencia de crear en Madrid un gran Museo industrial.

Cuando un país ha sufrido por largo tiempo las calamidades que pesaron sobre el nuestro, las rentas públicas, recargadas con las atenciones que aquellas dejan siempre en pos de sí, son insu-

ficientes para acudir á las necesidades sociales que desenvuelve el curso progresivo de la industria, las artes y el comercio. Pero si el Gobierno no encuentra en el Tesoro público los medios necesarios para llenar esta atencion importante, deber suyo es invocar el patriotismo de los ciudadanos, acudir á las clases interesadas, persuadirlas de las ventajas de todo pensamiento útil, ponerse al frente de las mismas, y con su apoyo acometer todas las empresas beneficiosas de cuyos buenos resultados tenga seguridad. Profesando el Gobierno este principio, y reconociendo sus deberes en este órden, no puede ver con indiferencia que por causas que á todos se alcanzan, nuestras producciones industriales, no tan escasas como generalmente se cree, apenas sean conocidas en el país mismo, no pudiendo abrirse mercados ni procurarse el consumo, sin el cual es imposible toda mejora y perfeccionamiento en la industria. Si se considera que en la capital misma del reino, en este gran mercado nacional, cuya facilidad en las comunicaciones y relaciones con todos los puntos productores es infinitamente mayor que en las provincias, apenas se conocen las producciones de estas de un modo conveniente para poder apreciarlas en sus condiciones mercantiles, no deberá extrañarse que la industria no prospere, porque sin consumo no hay produccion posible. Y no solo es Madrid el gran mercado que debiera absorber una buena parte de las producciones nacionales, sino que por todas sus circunstancias debe ser el centro que impulse el movimiento vivificador del comercio, de la industria y de las artes, extendiéndolo á todas las provincias de España.

Apenas hay negociante ni productor que no visite con frecuencia la capital de la monarquía; y estos viajes, casi estériles hoy ó de pura distraccion, les serian altamente útiles y beneficiosos si, como en las capitales de todas las naciones, encontrasen en la nuestra los datos que han menester para dirigir sus especulaciones con acierto. No pudiendo el Gobierno ser indiferente en cuestion de tamaña importancia, ha procurado estudiarla en todas sus relaciones; pero al resolverla debe contar con las luces y patriotismo de las clases interesadas. Por el juicio que ha formado nada sería tan útil á nuestra industria y comercio como el establecimiento en Madrid de un gran Museo industrial, en el que se reuniesen y renovasen oportunamente muestras de todas nuestras producciones industriales. En este gran depósito, convenientemente dispuesto, encontraria todo negociante y consumidor cuantos objetos se producen en el país para hacer sus demandas; podria formar sus combinaciones, comparar sus ventajas y dar movimiento á los capitales. Hasta los mismos productores encontrarian en él elementos

tal vez ignorados para nuevas creaciones y establecimientos de industrias no planteadas, siendo siempre el Museo un estímulo de competencia para el perfeccionamiento de la industria fabril y de las artes. Y si á las condiciones ordinarias de estos establecimientos se agregase la de ser el de Madrid una factoría, á la que los productores pudieran remitir los conocimientos de precios en las diferentes escalas de pedidos, condiciones de venta, medios de direccion y lo demas necesario para facilitar las demandas, las ventajas del comercio y de la industria serian inmensas.

Entre ellas no sería la menor la de presentar al Gobierno, primer consumidor, los medios necesarios para hacer sus adquisiciones directamente de los mismos productores por los precios ya calculados en las escalas de pedidos, condenándose así las contratas con agiotistas que á la vez sacrifican al productor que da sus géneros á vil precio por procurarse el consumo, y perjudican á veces al Estado en la mala calidad de los efectos que contrata para las atenciones públicas. Si la situacion del Tesoro lo permitiera, el Gobierno plantearia de su cuenta un establecimiento del cual cree que el comercio, las artes y la industria han de reportar ventajas conocidas. Pero no siendo esto posible, excitar debe á las clases mas interesadas para que, estudiando el pensamiento, midiendo y comparando la utilidad del establecimiento con los sacrificios que para plantearlo deberán hacer, al menos por ahora y hasta que el Tesoro pueda acudir á este servicio, y ayudando por último al Gobierno con sus luces para que el Museo produzca todos los buenos resultados que el Gobierno desea y deben esperarse, se consiga dar un impulso al comercio, á la industria y á las artes. Por todo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Gobernadores de provincia reunan las juntas de comercio, las de fabricantes y las industriales en donde existan, para que á la mayor brevedad posible informen sobre los puntos siguientes:

Primero. ¿Sería conveniente y útil la creacion en Madrid de un gran Museo industrial, en el que se depositasen y renovasen oportunamente muestras de las producciones nacionales de la industria fabril y de las artes, que pudiera visitarse diariamente por el público?

Segundo. ¿Deberia el Museo ser un depósito general de muestras de todas las producciones, ó únicamente de las premiadas en las exposiciones industriales?

Tercero. ¿Sería útil que el Museo fuese á la vez una factoría pública y nacional, á la que los productores remitiesen los conocimientos y facturas de precios en diferentes escalas de pedidos y plazos de venta, con la direccion conveniente y los demas

datos necesarios para proporcionar las transacciones mercantiles?

Cuarto. En la imposibilidad de que por ahora el Tesoro pueda acudir á la creacion y mantenimiento del Museo y factoría, ¿el comercio y fabricantes de esa provincia contribuirán gustosos con la prorata de gastos que les correspondieran para dicho objeto?

Quinto. ¿Qué medios podrán adoptarse para que el comercio y fabricantes contribuyeran con el menor quebranto posible á la creacion y sostenimiento del Museo?

Sexto. ¿Cuáles serian las bases mas convenientes en que deberia fundarse el establecimiento para que produjese las mayores ventajas posibles?

S. M. espera que tanto V. S. como las juntas mencionadas, consultando la importancia del pensamiento y la necesidad que tiene nuestro comercio y nuestra industria de una proteccion eficaz, ayudarán al Gobierno ilustrándole como apetece; y que si la creacion del Museo industrial se considerase útil á dichas clases, se prestarán á contribuir á su realizacion, que por otra parte dará una idea mas exacta en el extranjero de los adelantos progresivos de nuestro país.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1850.=Seijas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

249.

ESTADO.

[16 *Marzo.*] **Real órden, autorizando al Teniente General D. Fernando Fernandez de Córdoba para que facilite una certificacion á los individuos del ejército expedicionario de Italia para que usen libre de todo derecho la medalla que Su Santidad concedió á los ejércitos aliados.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la comunicacion de V. E. de 12 del actual trasladando otra del Teniente General D. Fernando Fernandez de Córdoba, pidiendo que se le autorice á extender una certificacion á los individuos del ejército expedicionario de Italia que considere con derecho á usar la medalla de recuerdo que Su Santidad ha concedido á las diferentes clases del ejército de las naciones aliadas que fueron á reponerle en el goce de su soberanía temporal, y asimismo el que se les conceda á todos ellos el correspondiente permiso para usarla libre de todo derecho; y enterada S. M., se ha dignado acceder á ambos extremos.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1850.=El Marqués de Pidal.=Sr. Ministro de la Guerra.

250.

GUERRA.

[16 *Marzo.*] Real órden, declarando que los gefes y oficiales procedentes de otras armas que desde el 29 de Abril de 1847 hayan pasado ó pasaren en lo sucesivo á la de caballería, con arreglo á la expresada Real órden, conserven la antigüedad de sus Reales despachos.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 9 de Febrero último, en el que al dar curso á una instancia del comandante del arma de su cargo D. Eduardo Carondelet, hace V. E. presentes las razones en que se funda para considerar que los gefes y oficiales de otras armas que pasan á la de caballería con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 29 de Abril de 1847, deben conservar en sus empleos y grados la antigüedad que disfrutaban en el arma de su procedencia. Enterada S. M., con vista de que dichos pases estan prohibidos por punto general, quedando limitados al único caso de que por heridas recibidas en campaña ó funcion del servicio haya algun oficial adquirido imposibilidad física para servir en otra arma que no sea la de caballería; y considerando S. M. que los que con tan honrosos títulos pasen á esta arma no son merecedores de perder por tan justas causas los derechos que han adquirido en el ejército, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con lo expuesto por V. E., que los gefes y oficiales de otras armas que hayan pasado á la del cargo de V. E. desde el 29 de Abril de 1847, y los que en lo sucesivo pasaren á la misma á consecuencia de expediente seguido por todos los trámites, informaciones, reconocimientos y demas escrupulosos requisitos que exige la expresada Real órden, conserven la antigüedad de sus Reales despachos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1850.=El Oficial 1º, Francisco Valiente.

251.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[16 *Marzo.*] **Circular de la Direccion general de Infantería, fijando las épocas en que deberán ser baja los primeros y segundos batallones, y alta los terceros de la reserva, y dictando reglas respecto á los ajustes y liquidaciones de los mismos.**

Para que en la marcha de los individuos que deben ingresar en la reserva, segun lo mandado por S. M. en Real órden de 3 de este mes, no haya inconvenientes ni necesidades, los Coroneles de los regimientos tendrán entendido que la fuerza es baja en los primeros y segundos batallones por fin de este mismo mes, y alta en los de la reserva en 1º de Abril próximo.

En esta consecuencia, los individuos se ajustarán hasta la misma fecha, recibirán los sobrealcances que acrediten, y marcharán socorridos por el mismo cuerpo con lo necesario hasta llegar á la capital de la provincia á donde fueren destinados y cuatro dias mas; á cuyo efecto los Coroneles de los regimientos dispondrán que se calcule la distancia y determine los dias que deban invertir á razon de cuatro leguas cada uno; y estos socorros no se entregarán en junto al soldado, sino que para evitar indiscreciones se harán cargo de ellos los oficiales que lo esten de las conducciones, á fin de que los distribuyan cada tres ó cuatro dias.

Como sucederá que muchos no puedan estar en su casa el último dia de Marzo en razon á la distancia que tengan que andar, los oficiales comisionados cuidarán de que los que se encuentren en este caso pasen revista el dia 1º de Abril en el punto donde se hallen con destino al tercer batallon á donde van, para que por este documento y la justificacion del dia en que queden disueltos en provincia, se haga en los mismos terceros batallones la reclamacion de las raciones y haberes que devenguen en Abril.

Los Coroneles de los regimientos, al liquidar con los terceros batallones las cuentas de masita de estos mismos individuos, les pasarán como metálico el cargo de los socorros que por cuenta de Abril les hayan tenido que adelantar, y el Coronel del regimiento de granaderos y gefes de los batallones de cazadores les pasarán tambien los mismos cargos para que los terceros batallones se los reintegren tan pronto como hayan adquirido el abono por la Hacienda, en razon á que los individuos de estos últimos cuerpos no pasarán á los terceros mas que como agregados.

Todo lo cual se halla en analogía con lo determinado por S. M. en Reales órdenes de 12 de Diciembre, 10 y 12 de Enero últimos para el primer envio que se hizo á la reserva, y servirá á V. de gobierno al despedir los que marchen ahora.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1850.—Leopoldo O'Donnell.

252.

HACIENDA.

[16 *Marzo.*] **Real órden, autorizando la concesion de un breve plazo para registrar los contratos de arrendamiento de edificios, y libertando de la multa á los que hubieren incurrido en ella por no haberlos registrado en tiempo hábil, con tal que lo verifiquen dentro del plazo ahora concedido.**

Conformándose la Reina con lo expuesto por V. S. al consultar la medida propuesta por la Administracion de Contribuciones indirectas de esta provincia, como medio conveniente para aumentar los valores del derecho de hipotecas, reducida á que se dispense del pago de las multas á los que hubiesen incurrido en ellas por no haber registrado los contratos de arrendamientos de los edificios particularmente situados en esta córte, con tal de que en un término breve que la misma Administracion les señale se presenten y satisfagan los derechos simples de hipotecas y se ajusten por los que se devengasen en tres ó mas años, ha tenido á bien S. M. conceder dicha autorizacion, pero con encargo de que se haga uso particular de ella en los casos que se estime conveniente.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1850.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

253.

HACIENDA.

[16 *Marzo.*] **Real órden, mandando que el plazo señalado para la presentacion á la toma de razon de los testamentos en que no hay adjudicaciones de bienes debe contarse desde el dia en que fallece el testador ó causante de la herencia.**

Conformándose la Reina con lo propuesto por V. S. en el expediente instruido á instancia de Antonia Forne y Robert, vecina

de Tarragona, en solicitud de que se la dispense del pago de la multa en que incurrió por no haber presentado oportunamente á la toma de razon el testamento de su difunto marido, en que la dejó el usufructo de todos sus bienes, ha tenido á bien S. M. dispensar á dicha interesada del pago de la multa de que se trata, y declarar al mismo tiempo, con motivo de las dudas ocurridas sobre el particular, que el plazo para la presentacion de testamentos sobre herencias en que no hay adjudicaciones de bienes debe contarse desde el dia en que fallece el testador ó causante de la herencia.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

254.

HACIENDA.

[16 *Marzo.*] **Real órden, declarando no estar sujetas al pago de los derechos de hipotecas las redenciones de censos que gravitan sobre bienes nacionales.**

He dado cuenta á la Reina del expediente promovido á instancia de D. Juan José de Haces solicitando, á nombre y como apoderado de los señores Marqués de Campo Alegre y Marquesa de Benamejí, que se declare no estar sujeta al pago de los derechos de hipotecas la redencion de un censo de 400,000 rs. que gravitaba sobre la hacienda llamada del Cañaveral, sita en término de la villa de Lopera, en la provincia de Jaen, que pertenecia á bienes nacionales, ó sea á la Orden de Calatrava; y teniendo presente: 1º Que el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre el establecimiento del actual impuesto hipotecario exceptúa en el último párrafo de su artículo 1º las adquisiciones que se verifiquen á nombre y por interés general del Estado: 2º Que á consecuencia de las dudas é interpretaciones diversas que fueron consultadas sobre esta excepcion, se fijó por la Real órden de 5 de Diciembre del mismo año de 1845 la verdadera inteligencia, declarándose que las ventas de bienes nacionales no estan sujetas al pago de los referidos derechos de hipotecas: 3º, y últimamente: Que está mandado asimismo que en las redenciones de censos se observen, en la parte que les sean aplicables, las mismas reglas establecidas para las ventas de aquellos bienes, ha resuelto S. M., conformándose con el dictámen emitido sobre el particular por las secciones de Hacienda y

Gracia y Justicia del Consejo Real, que es aplicable á la redencion de que se trata la excepcion del pago de dicho impuesto consignada en las disposiciones del Real decreto de 23 de Mayo y Real órden aclaratoria de 5 de Diciembre del año de 1845, de que se hace mérito.

Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

255.

GRACIA Y JUSTICIA.

[18 *Marzo.*] Real órden, preceptuando que en toda clase de causas haya un juez ponente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que elevó esa Audiencia por conducto del Tribunal Supremo de Justicia con fecha 25 de Octubre de 1848, consultando si la regla 8ª del Real decreto de 22 de Setiembre del propio año, por la cual se previene que haya un juez ponente en cada proceso, comprende las causas de vagos y las que se sustancian con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, y si el término de veinte dias fijado en la segunda parte de la misma regla para dictar sentencia es tambien aplicable á aquellos procedimientos especiales. Enterada S. M., y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia y de la Comision de Códigos, se ha dignado declarar que las disposiciones contenidas en la regla 8ª del decreto de 22 de Setiembre de 1848 son generales y extensivas á toda clase de causas, y comprenden así los casos consultados como todos los demas sin excepcion.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1850.=Arrazola.=Sr. Regente de la Audiencia de Barcelona.

256.

HACIENDA.

[18 *Marzo.*] Real decreto, aprobando el reglamento para el cuerpo de Carabineros del reino.

Señora: Por el Real decreto de 15 de Mayo de 1848 se dignó V. M. resolver que el cuerpo de Carabineros del reino dependiese

en adelante del Ministerio de la Guerra en su organizacion y disciplina, y del Ministerio de Hacienda en todo lo que diga relacion al servicio, y que cada uno de estos Ministerios formase el reglamento concerniente á la parte que le corresponde.

Esta disposicion sábia, dando un carácter misto al cuerpo de Carabineros, confirmó su organizacion militar, porque así se presenta mas fuerte, mas activo y mas subordinado; y lo sometió en cuanto al servicio al Ministerio de Hacienda, porque siendo este responsable de la recaudacion y fomento de las rentas públicas, no es posible separar de su accion á los agentes esencialmente encargados de impedir y aprehender el contrabando y el fraude. De las ventajas de este sistema que la razon nos dicta ofrece una prueba manifiesta otra institucion de funciones análogas que V. M. se dignó crear y que está dando por todas partes brillantes resultados.

Con presencia de las bases sobre que se formaron los reglamentos de la Guardia civil, teniendo en cuenta la naturaleza del servicio de que el cuerpo de Carabineros está encargado, y deseando cumplir la voluntad de S. M. expresada en el Real decreto de 15 de Mayo de 1848, á lo cual apremia una necesidad urgente, he formado y tengo la honra de someter á la aprobacion de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de reglamento para el servicio del cuerpo de Carabineros del reino.

Madrid 18 de Marzo de 1850.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en aprobar el reglamento que me ha presentado para el servicio del cuerpo de Carabineros del reino.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

El reglamento que S. M. la Reina se digna aprobar para el servicio del cuerpo de Carabineros del reino, de conformidad con lo que se dispuso en el art. 1º del Real decreto de 15 de Mayo de 1848, es el siguiente:

CAPITULO I.

Objeto y dependencia de la institucion.

Artículo 1º El cuerpo de Carabineros del reino es una fuerza organizada militarmente bajo la Direccion de una Inspeccion gene-

ral. El objeto de esta fuerza es impedir y aprehender el contrabando y el fraude en las fronteras y costas de la Península é islas adyacentes.

Art. 2º El cuerpo de Carabineros del reino depende:

1º Del Ministerio de la Guerra en cuanto á la organizacion, disciplina y material.

2º Del Ministerio de Hacienda en todo lo relativo al objeto del servicio para que ha sido creado, y al percibo de los haberes.

3º De la autoridad militar exclusivamente cuando la provincia fuese declarada en estado excepcional.

Art. 3º La dependencia del Ministerio de la Guerra se especificará en el reglamento que se forme por el mismo Ministerio. La dependencia del Ministerio de Hacienda es la que se explica en el presente reglamento.

Art. 4º Segun lo prescrito en el art. 2.º, el Ministerio de Hacienda comunicará directamente al Inspector general y á los gefes que de él dependan las órdenes relativas al servicio que hubiese de prestar el cuerpo de Carabineros del reino.

Art. 5º Por el Ministerio de Hacienda podrá suspenderse del ejercicio de sus funciones á cualquier gefe ó subalterno de esta fuerza en las provincias cuando por su apatía ó cualquier otra causa se entorpezca el servicio, dando conocimiento de la suspension al Inspector general del cuerpo para los efectos correspondientes. En caso necesario, el Ministerio de Hacienda pasará la comunicacion oportuna al de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del gefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida.

Art. 6º El Inspector general del cuerpo de Carabineros del reino y el Director general de Aduanas y Aranceles adoptarán en su caso de comun acuerdo las medidas que juzgaren oportunas para el mejor servicio del cuerpo y estuvieren en las atribuciones de los mismos: en otro caso propondrán á S. M. por el Ministerio de Hacienda lo que creyeren conveniente.

Art. 7º La fuerza de Carabineros del reino se distribuirá en las provincias siguientes:

Guipúzcoa.	Castellon.
Navarra.	Valencia.
Huesca.	Alicante.
Lérida.	Murcia.
Gerona.	Almería.
Barcelona.	Granada.
Tarragona.	Málaga.

Cádiz.	Pontevedra.
Sevilla.	Coruña.
Huelva.	Lugo.
Badajoz.	Oviedo.
Cáceres.	Santander.
Salamanca.	Vizcaya.
Zamora.	Baleares.
Orense.	Canarias.

Art. 8º Los puestos que han de ocupar los carabineros son de dos clases, fijos y movibles. El Gobernador de provincia, oido el parecer del inspector de Aduanas y Resguardos del distrito, propondrá los puntos donde deban establecerse los puestos fijos al Ministerio de Hacienda, por el cual, oido el Inspector general del cuerpo, se resolverá lo conveniente. Una vez establecidos los puestos fijos, no podrán ser variados sino en virtud de Real órden. En cuanto á los puestos movibles, los establecerá el Gobernador á propuesta del inspector, segun lo requieran las circunstancias, poniéndolo en conocimiento del comandante de Carabineros de la provincia por conducto del mismo inspector.

Art. 9º El Gobernador de provincia, ó en su defecto el inspector del distrito, podrá prevenir al que mande un puesto fijo que acuda con una parte de su fuerza á cubrir un servicio accidental; pero ni en este ni en otro caso alguno en que disponga del servicio de los carabineros podrán mezclarse en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecucion del servicio.

Art. 10. Aun cuando el cuerpo de Carabineros tiene por objeto esencial la persecucion del contrabando y del fraude, los Gobernadores de provincia podrán no obstante, en casos de necesidad absoluta y bajo su responsabilidad, disponer que la fuerza de carabineros que fuere indispensable se destine á la conservacion del órden público.

Art. 11. Los inspectores de Aduanas y Resguardos, y en su ausencia los administradores de esta Renta, bajo su responsabilidad y á nombre del Gobernador, podrán en sus respectivas demarcaciones prevenir á la fuerza de carabineros que se aplique á un servicio urgente é imprevisto, á no ser que medie una órden especial y terminante del mismo Gobernador que disponga otra cosa, en cuyo caso le expondrán la conveniencia de hacerlo y esperarán su resolucion.

Art. 12. Ninguna autoridad ni funcionario dependiente del Ministerio de Hacienda podrá tener con el título de *ordenanza* ni otro

alguno, ni al servicio especial de sus oficinas ni al suyo particular, á ningun individuo del cuerpo de Carabineros.

Art. 13. El Gobernador de provincia podrá suspender interinamente del ejercicio de sus funciones á cualquier gefe ó subalterno de la fuerza de carabineros que á la misma estuviese destinada, dando cuenta inmediatamente con expresion de causa al Ministerio de Hacienda, por el cual se resolverá lo conveniente, y se pasará en su caso al de la Guerra la oportuna comunicacion para los efectos designados en el art. 5º de este reglamento.

Tendrán los inspectores de los distritos la misma facultad de suspender provisionalmente á los individuos de esta fuerza; pero con obligacion de dar en el acto cuenta al Gobernador de la provincia para que este, en el caso de aprobar la disposicion, lo ponga inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO II.

Obligaciones de los carabineros del reino.

Art. 14. Todo individuo del cuerpo de Carabineros del reino está obligado á obedecer y auxiliar al Gobernador de la provincia, al inspector del distrito y á los administradores de Aduanas, y no es por tanto responsable de sus actos obedeciendo á la autoridad y funcionarios expresados.

Art. 15. Cuando alguna autoridad de las que los individuos del cuerpo de Carabineros estan obligados á obedecer dictase alguna disposicion que estos conceptuaren improcedente, la cumplirán sin embargo, dando cuenta en seguida á la autoridad superior á quien corresponda.

Art. 16. Todo individuo del cuerpo de Carabineros que tenga noticia ó presuncion de la existencia de géneros de fraude ó contrabando, ó de que va á verificarse su introduccion, está obligado á dar el oportuno aviso á su gefe inmediato; y cuando la noticia llegue al gefe de la fuerza, bien por este ó por otro conducto, la comunicará sin dilacion á la autoridad mas próxima de Hacienda.

Art. 17. La fuerza de carabineros destinada á una provincia no podrá salir de la zona formada por las líneas de registros y contraregistros, ni pasar al territorio de otra provincia sino en los casos siguientes:

1º Cuando así convenga para la aprehension de los reos y efectos que á su vista hayan pasado la línea, en cuyo caso dará

conocimiento al puesto ó fuerza mas inmediata para que acuda á suplir su falta del modo que le sea posible.

2º Cuando recibiere órden de la autoridad competente para el reconocimiento de algun edificio ó finca rústica cercada, situada fuera de la zona.

Art. 18. Las partidas de carabineros que esten prestando servicio en puestos fijos ó móviles no podrán separarse del territorio en que deban efectuar el servicio sin órden de la autoridad competente, á no ser que vayan persiguiendo géneros de contrabando ó fraude, en cuyo caso darán aviso á la fuerza mas inmediata, para que no quede enteramente desatendido el servicio encargado á la fuerza que va en seguimiento de los defraudadores ó contrabandistas.

Art. 19. Los gefes y oficiales de carabineros pueden, dentro del territorio á que esten destinados, visitar las administraciones subalternas, tercenas y estancos, y reconocer las tiendas, lonjas, posadas y cualquier edificio ó finca rústica cercada en los casos y en la forma que se halle establecida por las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 20. Los que esten mandando alguna fuerza de carabineros no permitirán que durante la noche circulen dentro de la zona comprendida entre las Aduanas y contraregistros las mercaderías ó efectos extrangeros y las de prohibida exportacion ó sujetas á altos derechos, á no ser que el trasporte de dichos artículos se verifique en las diligencias, concos ó mensagerías sujetos á itinerarios fijados de antemano y con las guias correspondientes.

Art. 21. No permitirán asimismo que los efectos reconocidos en las Aduanas con destino al interior sean conducidos á los contraregistros por caminos diferentes de los que al efecto se hallaren designados.

Art. 22. Los oficiales en el distrito de su demarcacion instruirán las primeras diligencias de las sumarias contra los reos de contrabando ó defraudacion, enviando en seguida al Tribunal correspondiente las referidas diligencias, reos y efectos aprehendidos. En la formacion de dichas sumarias actuarán como escribanos el sargento, cabo ó carabinero que eligiere el oficial que en ellas entendiere.

Art. 23. Se prohibe á los individuos del cuerpo de Carabineros:

1º Mantener relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas en concepto de contrabandistas ó defraudadores.

2º Comerciar, traficar ó admitir regalos de persona alguna.

3º Concurrir á tabernas, casas de juego ó de mala nota.

Art. 24. De los delitos que cometan los individuos del cuerpo

de Carabineros en materia de fraudes conocerán los Tribunales á que estas causas se hallan cometidas, y de todos los demas los juzgados militares.

Madrid 18 de Marzo de 1850.=Juan Bravo Murillo.

257.

HACIENDA.

[18 *Marzo.*] Real órden, mandando cesar las compensaciones con sueldos atrasados de las cantidades que deban satisfacer los catedráticos para obtener sus títulos de facultad, asignatura y categoría, y que dichos sueldos figuren en la liquidacion general prevenida por el Real decreto de 22 de Febrero último.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de V. E. de 19 de Febrero próximo pasado, manifestando la necesidad de que se acuerde el modo de figurar en las cuentas del Ministerio del digno cargo de V. E. las cantidades que deben satisfacer los catedráticos para obtener sus títulos de facultad, asignatura y categorías cuando en pago de las mismas se les admiten, con arreglo á la Real órden de 14 de Abril de 1848, los sueldos que á su favor resultan en la liquidacion mandada practicar por la de 20 de Agosto de 1847. Enterada S. M., y teniendo presente que los ingresos por valores de contribuciones del año actual no pueden aplicarse á cubrir otras atenciones que las comprendidas en el presupuesto de gastos que se halla en observancia, segun lo que dispone el artículo 4º de la ley de presupuestos de 20 de Febrero próximo pasado; y que con arreglo al 5º de la misma, los descubiertos en fin de 1849 se hallan destinados al pago del material en fin de dicho año, de lo cual se deduce que no es dable satisfacer ninguna obligacion atrasada no incluida en presupuesto, ya trate de saldarse con débitos de época anterior, ya de época corriente, porque los unos y los otros tienen determinada en la ley la aplicacion que debe dársele, se ha servido S. M. mandar manifieste á V. E. que las compensaciones á que V. E. se refiere en su comunicacion antes mencionada no pueden continuar practicándose, y que los sueldos que se trataban fuesen objeto de las mismas deben figurar en la liquidacion general prevenida por Real decreto de 22 de Febrero próximo pasado.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años años. Madrid 18 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

258.

GRACIA Y JUSTICIA.

[19 *Marzo.*] Real órden, preceptuando que la direccion legal y oficial de la Academia matritense de jurisprudencia y legislacion esté en lo sucesivo á cargo del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion elevada por la Junta de gobierno de la Academia matritense de jurisprudencia y legislacion, solicitando que por este Ministerio se ceda al del digno cargo de V. E. la direccion legal y oficial de la corporacion que representa, á fin de que obteniendo del mismo los recursos que há menester para su sostenimiento, pueda dar á su instituto el ensanche que su dignidad y decoro exigen. Enterada S. M., teniendo presente lo manifestado por V. E. sobre el particular con fecha 13 de Febrero último, y consultando al mayor bien y prosperidad de la expresada Academia, se ha dignado acceder á su solicitud.

Lo participo á V. E. de Real órden para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1850.=Lorenzo Arrazola.=Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas..

259.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO.

[19 *Marzo.*] Circular, mandando resistir en las subdelegaciones de Rentas la admision de demandas judiciales mientras no se cumpla lo que dispone la Real órden de 9 de Junio de 1847.

S. M. se ha servido mandar, conformándose con el parecer de esta Direccion, que V. resista la admision de las demandas judiciales en la subdelegacion mientras no esté cumplido lo que dispone la Real órden de 9 de Junio de 1847, exigiendo sobre ello declaracion terminante en el asunto en que lo haga, y apelando en caso de ser contraria para ante la Audiencia de una manera aislada, de modo que este venga á ser el único punto sometido á la calificacion de dicha Audiencia.

Lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1850.=El Director, Ventura Gonzalez Romero.=Sr. fiscal de Rentas de.....

260.

GRACIA Y JUSTICIA.

[20 *Marzo.*] **Real órden, aprobando S. M. la instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 22 de Febrero de este año, relativo al registro general y auténtico de las leyes y Reales disposiciones.**

Para la ejecucion del Real decreto de 22 de Febrero de este año, relativo al *Registro general y auténtico de las leyes y Reales disposiciones*, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las reglas siguientes:

Artículo 1º El registro general se dividirá en cuatro secciones:

1.ª De los Códigos.

2.ª De las leyes particulares.

3.ª De las Reales disposiciones.

4.ª Del protocolo especial de la Notaría mayor de Reinos.

Art. 2º Ademas de los originales, las secciones contendrán el expediente y cualesquier otros documentos instructivos correspondientes á los principales de aquellos, con especialidad á los designados en la 1.ª, 2.ª y 4.ª seccion, y á los cuales se refiere el párrafo 4.º del artículo 1.º del Real decreto de 22 de Febrero último.

Art. 3º Las secciones se dividirán en cajones, y estos en legajos, unos y otros numerados.

Art. 4º En todas las certificaciones, cotejos, compulsas ó comprobaciones que autorizaren se citará la seccion, el número del cajon y el del legajo ó documento á que se refieran.

Art. 5º Los Códices y otras piezas no impresas del registro estarán foliadas en letra.

Art. 6º Los Códigos y demas originales de algun volúmen se resguardarán con aquel género de cubierta de que sean susceptibles y que mas se preste á su mejor conservacion.

Art. 7º Los originales á que se refiere el artículo anterior estarán rotulados en el lomo en esta forma:

Registro general.
Fuero Real (Partidas &c.)
Seccion.....»
Cajon.....»
Número.....»
Tomo (Cuaderno &c.)

Art 8º Habrá en el *Registro* dos índices generales de todas las piezas, legajos y documentos del mismo. Uno de estos índices será alfabético, y el otro numérico por el órden de las secciones.

Art. 9º Con el doble fin de evitar el deterioro de los originales por haber de manejarlos con frecuencia, y de que la entrega del registro pueda hacerse por los mencionados índices, el numérico contendrá á continuacion de cada número, y el alfabético á continuacion de cada asiento, una explicacion análoga á la siguiente:

Seccion..... Cajon..... Legajo..... Códice (ó copia fehaciente &c.) del Fuero Juzgo trasladado de (tal archivo); un volúmen (ó los que fueren); tantos fólios; completo (ó las faltas que tuviere); encuadernado y forrado (en pergamino ó en pasta), y rotulado en esta forma: (la que tuviere); depositado en este registro general, y declarado auténtico por el Excmo. Sr. D..... , Ministro de Gracia y Justicia. (Lugar, dia, mes y año.)

Art. 10. Estos índices quedarán siempre abiertos para poder adicionar los Códices ó documentos de otro género que sucesivamente parecieren y se trasladen al registro.

Art. 11. El archivero del Ministerio de Gracia y Justicia, á cuyo cargo inmediato estará el registro de las leyes, se hará entrega del mismo por estos índices, firmando á continuacion del último asiento una diligencia de recibo en que se expresen, en el numérico el número á que llega, y en el alfabético el número de asientos de cada letra, y hallarse aquel íntegro y completo conforme al primero de dichos índices.

A esta diligencia pondrá su V.º B.º el Subsecretario ó Mayor del Ministerio, y servirá de resguardo para el archivero que sale, y de cargo al entrante.

Art. 12. Siendo las colecciones de las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demas documentos oficiales una propiedad del Estado, no se admitirá á cotejo ó compulsa por regla general sino ejemplares de ediciones oficiales de los mismos, ó de las verificadas por los particulares con autorizacion del Gobierno en la forma que para este caso autoricen las leyes.

Art. 13. Para alcanzar con mas seguridad los fines á que se encamina el Real decreto de 22 de Febrero, de todas las ediciones oficiales de los Códigos y Colecciones de leyes y decretos se remitirá al archivo general de Simancas un ejemplar autorizado en la forma prevenida por el artículo 5.º del mencionado Real decreto; y en los propios términos se completará, si no lo estuviere, la coleccion de las ediciones anteriores al mismo.

Art. 14. Será obligacion del archivero llevar dos libros con las formalidades que se determinen: el uno se denomirá de *Asientos;*

el otro de *Apuntes históricos*. En el primero se copiarán las órdenes particulares que se dieren para el régimen interior, perfeccion é integridad del registro, y asimismo todos los actos y disposiciones oficiales que digan relacion al uso del protocolo especial, como comprobaciones, compulsas ó certificaciones; ediciones oficiales que se ordenaren; remesa de ejemplares de las mismas al archivo general de Simancas; autorizacion á particulares para hacer ediciones de los Códigos y otras compilaciones ó documentos, al tenor de lo dispuesto ó que se dispusiere por las leyes; saca de documentos ó legajos, si en algun caso inevitable se verificare, bien que con las precauciones y formalidades que se determinen; restitucion de las mismas, y cualesquiera otros actos análogos.

En el libro de *Apuntes históricos* se anotarán, con expresion y claridad, aquellas circunstancias que puedan servir siempre de explicacion histórica de las vicisitudes del registro en general, y en particular de las piezas y documentos mas importantes del mismo, con especialidad de las pertenecientes á la 1ª y 4ª seccion.

Art. 15. Un reglamento especial determinará todo lo relativo al régimen interior del registro, obligaciones del archivero y Subsecretario ú Oficial mayor que aquí no se expresan.

Madrid 20 de Marzo de 1850.=Arrazola.

261.

HACIENDA.

[20 *Marzo.*] **Real órden, trasladando á otros puntos algunas de las Aduanas establecidas, y ampliando las habilitaciones de otras.**

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina de diferentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio por varias Juntas de comercio, Ayuntamientos y comerciantes mayores contribuyentes acerca de la traslacion de Aduanas de un punto á otro, y ampliacion de las respectivas habilitaciones de algunas de dichas administraciones; y en vista de lo que sobre el particular han informado los Gobernadores é inspectores á quienes se consultó sobre dichas instancias, y de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido S. M. resolver:

1º Que la Aduana situada en Amposta, de la provincia de Tarragona, por Real órden de 30 de Diciembre último, se traslade á Tortosa, como estaba antes del cumplimiento de dicha Real órden.

2º Que la de Tamagüelos, de la provincia de Orense, que por

la misma Real órden se estableció en dicho punto, vuelva á Verin, donde estuvo anteriormente.

3.º Que se amplíe la habilitacion de la de Salou, en la provincia de Tarragona, sin necesidad de hacer alteracion en el personal de la misma para la importacion del extrangero de maquinaria, carbon de piedra, ladrillos refractarios, arcilla y tierra puzzolana, y para la de cueros al pelo y duelas cuando vengan de los puertos de América nacionales ó extrangeros, y no de los de Europa.

4.º Que la Aduana de Pasages, de la provincia de San Sebastian, ademas de la habilitacion que disfruta, pueda adeudar alquitran, alambre de hierro para la elaboracion de puntas nombradas de París, brea, corcho en tablas, estopa de lino, lino rastrillado, humo de pez, mistela ó ratafia, maderas de construccion de edificios, tierra blanca llamada de pintores, tierra para hacer loza, y vinagre, procedentes del extrangero, sin que por esta circunstancia se haga tampoco alteracion en la plantilla de sus empleados.

Y 5.º Que la Aduana del Puerto de Santa María se habilite para expedir guias de referencia para el interior de los efectos coloniales de nuestras Américas, y no para géneros y efectos extrangeros.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

262.

HACIENDA.

[20 *Marzo.*] **Real órden, mandando exigir los derechos que impone la partida 1,299 del Arancel á las botellas de vidrio extrangeras que se importen en el reino.**

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina del expediente instruido en esa Direccion general sobre si habrán de exigirse derechos á las botellas de vidrio comun extrangeras que se conducen para exportar caldos del reino:

Considerando que la Real órden de 31 de Enero de 1844, que autorizó el depósito de dichos envases, tendia á impedir en lo posible los efectos de la prohibicion de los vidrios huecos que establecia el Arancel de 1841, entonces vigente:

Visto que semejante prohibicion no existe en el Arancel de 1849, y que la partida 1,299 comprende indistintamente todas las bote-

llas, sin hacer excepcion alguna, se ha servido S. M. mandar que se exijan los derechos que la citada partida impone á las botellas de vidrio extrangeras que se importen en el reino, cualquiera que sea el uso á que se destinen.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

263.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[20 *Marzo.*] Real decreto, otorgando autorizacion á la sociedad en comandita titulada *Froix, Silva, Blanc y compañía* para continuar en sus operaciones.

Vista una instancia de la sociedad en comandita denominada *Froix, Silva, Blanc y compañía* en solicitud de mi Real autorizacion para continuar en las operaciones propias de su intituto:

Vista la escritura otorgada en Vergara á 23 de Enero de 1846, por la cual se fundó la compañía con el objeto de establecer en aquella villa una fábrica de hilados y tejidos de algodon y estampado de estos:

Vista el acta de la junta general extraordinaria de accionistas, celebrada en 12 de Abril de 1848 bajo la presidencia del alcalde de Vergara, como delegado del Gefe político de la provincia, en la cual se acordó por unanimidad que continuara la empresa, y que solicitase al efecto mi Real autorizacion:

Visto el balance de la compañía presentado en 29 del mismo Abril, y el informe emitido en 19 de Mayo por el comisionado del Gefe político para su exámen y confrontacion, manifestando haberlo encontrado conforme:

Vista la comunicacion del Gefe político de Guipúzcoa, su fecha 1.° de Junio, en la cual manifiesta que la ley de 28 de Enero de aquel año se habia publicado en el *Boletin oficial* de la referida provincia el dia 13 de Marzo con el número 491:

Vista otra comunicacion del mismo Gefe político de 23 de Noviembre, y una manifestacion de la sociedad que corre unida á aquella, de cuyos documentos aparece que la escritura de fundacion de la empresa se registró oportunamente en la secretaría de aquel Gobierno político:

Visto el acuerdo de 23 de Diciembre de la seccion de Comer-

cio, Instruccion y Obras públicas de mi Consejo Real para que presentase la compañía una memoria expresiva de todas sus operaciones y rectificara el balance en los términos que se le prefijaron, debiendo venir confrontados estos documentos por el Gefe político para responder de su conformidad:

Vista la memoria facilitada por la sociedad en 7 de Agosto de 1849, la cual abraza, no solo las operaciones en que se ha ocupado desde su establecimiento, sino las diligencias preliminares á este, y todos los demas actos y disposiciones de su administracion:

Visto el nuevo balance y su calificacion, confrontado todo por el delegado del Gefe político, resultando un beneficio de 56,059 reales 4 maravedís á favor de la empresa:

Vistos los artículos 265, 270, 271, 272, 273, 275, 284, 286, 290 y 296 del Código de Comercio; los artículos 4.°, 18 y 19 de la ley de 28 de Enero de 1848; el párrafo segundo del número 16 del artículo 1.° del reglamento dado para su ejecucion, y los artículos 39 y 42 del mismo reglamento:

Considerando que la sociedad comanditaria denominada *Froix, Silva, Blanc y compañía* se hallaba legalmente constituida cuando se publicó la ley de 28 de Enero 1848, porque se habia establecido por escritura pública de 23 de Enero de 1846, la cual fue sentada oportunamente en el registro público de comercio:

Considerando que ha celebrado en tiempo hábil y con todas las solemnidades debidas la junta general extraordinaria de accionistas, en la que se acordó la continuacion de la empresa, y que tambien ha elevado la correspondiente instancia en el término prefijado en el artículo 18 de la ley de 28 de Enero porque esta no se publicó en el *Boletin oficial* de la provincia de Guipúzcoa hasta el dia 18 de Marzo, y por consiguiente empezó á correr desde esta fecha en aquella provincia el término de 50 dias marcado para celebrar la junta, y el de los dos meses para elevar la solicitud:

Considerando que ha presentado en debida forma todos los documentos que previene el precitado artículo 18 de la ley, y el 39 y 42 de su reglamento, y ademas los que para la mayor instruccion del expediente se han juzgado oportunos:

Considerando que esta sociedad se estableció con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio enumeradas antes, y con especialidad á las contenidas en los artículos 271 y 272 que menciona el párrafo segundo del número 16 del artículo 1.° del reglamento de Febrero, porque ni los socios comanditarios han incluido sus nombres en la razon comercial de la empresa, ni hay cláusula alguna de sus estatutos que les atribuya la facultad de ejercer los

actos propios de la administracion, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores:

Considerando que tanto por esta razon como por el objeto de la empresa no puede dirigirse al monopolio de subsistencias ni de otros artículos de primera necesidad, segun se previene en el último párrafo del artículo 4.° de la ley, la compañía se halla comprendida en la disposicion del artículo 19 de la misma ley;

Oido el Consejo Real, vengo en conceder mi Real autorizacion á la sociedad en comandita titulada *Froix, Silva, Blanc y compañía* para que pueda continuar en sus operaciones.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

264.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[20 *Marzo.*] Real decreto, concediendo autorizacion para continuar en sus operaciones á la sociedad anónima titulada *Empresa del camino de hierro de Barcelona á Mataró.*

Vista una instancia de la junta directiva de la sociedad anónima titulada *Empresa del camino de hierro de Barcelona á Mataró* en solicitud de mi Real autorizacion para continuar en sus operaciones á consecuencia de haberse declarado en Real órden de 2 de Enero del año último que se hallaba en el caso de impetrar dicha autorizacion por no ser bastante la que obtuvo del Tribunal de Comercio del territorio, y presentar para la aprobacion sus estatutos y reglamentos:

Visto el testimonio del acta de la junta general de accionistas celebrada en 15 de Junio del mismo año, en la cual se acordó por unanimidad la continuacion de la empresa por el término de la concesion del camino:

Vista la escritura fundamental de la compañía, otorgada en 6 de Junio de 1845, y el reglamento para el régimen directivo y económico de sus operaciones, cuyos documentos fueron aprobados por el Tribunal de Comercio de Barcelona en 11 de Diciembre de 1846:

Visto el balance demostrativo de la situacion de la sociedad en 28 de Febrero del año próximo pasado, formado por órden del Gefe político de la provincia, y hallado conforme á los libros por la

Junta de Comercio de Barcelona, segun su informe de 10 de Julio siguiente:

Vista la memoria leida en la junta general de accionistas que se celebró en 25 de Abril del propio año, de la que resulta ser próspero el estado de la compañía, prometiendo serlo aun mas en adelante, en atencion al extraordinario movimiento establecido entre los pueblos á que conduce el camino en los cuatro primeros meses que llevaba de estar abierto al público:

Vistos los artículos 278, 286, 300 y 303 del Código de Comercio; los párrafos 5.° y 8.° del artículo 1.° del reglamento dado para la ejecucion de la ley de 28 de Enero de 1848, y los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 32 del mismo reglamento:

Considerando que esta sociedad ha cumplido ya el principal objeto de su institucion construyendo el primer camino de hierro en una de las mas industriosas é importantes provincias del territorio de la Monarquía:

Considerando que en sus operaciones no aparece que se haya excedido en las facultades marcadas en sus estatutos, y que el objeto de su fundacion está muy lejos de ser de los reprobados por la ley:

Considerando el estado de prosperidad en que se halla la compañía, los beneficios que ha proporcionado á determinados pueblos emprendiendo y llevando á cabo con laudable celo la construccion del expresado camino de hierro:

Considerando que esto no obstante la aprobacion que debe otorgarse á los estatutos y al reglamento de la sociedad, por no considerar suficiente la que les dió el Tribunal de Comercio, no puede alcanzar á aquellas cláusulas que no esten en exacta armonía con la legislacion actual del ramo:

Considerando que por la cláusula tercera de la escritura de 6 de Junio de 1845 queda ilimitado el plazo de la duracion de la compañía, puesto que lo hace depender de la voluntad de los accionistas, siendo esta disposicion contraria al párrafo 6.° del artículo 286 del Código de Comercio, y al número 5.° del artículo 1.° del reglamento dado para la ejecucion de la ley de 28 de Enero de 1848, segun los cuales la duracion de estas compañías debe señalarse precisamente por un tiempo fijo y determinado:

Considerando que el objeto de la empresa, ademas de la construccion del camino, consiste en su conservacion y aprovechamiento, por cuya razon es lo mas natural que el término de la duracion de la sociedad sea el de los mismos 99 años que el artículo 27 de la Real cédula de privilegio la señala para explotar el camino, contados desde la fecha de la concesion definitiva, y que

esta disposicion la ha adoptado ya la compañía en la junta general de accionistas, donde acordó su continuacion:

Considerando que la cláusula 7.ª de la escritura comprende tres particulares, á saber:

1.º Que los socios han de realizar el importe de sus acciones en los plazos y en la proporcion que determine la Junta de gobierno.

2.º Que el que no cumpliere con esta obligacion pierda sus acciones y los desembolsos anteriormente hechos.

3.º Que en tal caso esté facultada la Junta directiva para exigir al socio omiso, ademas del total valor de sus acciones, los perjuicios que cause á la empresa por su morosidad, y que estas tres disposiciones no guardan conformidad con lo establecido en la materia:

Considerando que la primera se separa de lo prescrito en el párrafo 8.º del artículo 1.º del reglamento de Febrero, segun el cual debe consignarse en la escritura la forma y plazos en que los socios han de hacer efectivo el importe de sus acciones; y que debiendo entenderse esta disposicion con referencia á aquella porcion de capital que baste á cubrir las atenciones del objeto de las sociedades, porque no siempre será preciso para llevarle á cabo que se apronte todo el capital nominal, pudiendo suceder que empiece á producir y se sostenga la empresa antes de haber invertido todo su haber, los dividendos pasivos que fueren necesarios despues de aquel caso podrán acordarse en Junta general de accionistas, pero nunca por la de gobierno:

Considerando que la segunda parte de la precitada cláusula 7.ª de la escritura repugna al artículo 32 del reglamento de Febrero, en el cual se manda, de conformidad con el artículo 300 del Código de Comercio, que cuando un accionista deje de satisfacer puntualmente los dividendos pasivos no se le condene á la pérdida absoluta del interés que represente en la sociedad, sino que en tal caso pueda optar la Administracion de la misma entre proceder ejecutivamente contra los bienes del socio omiso para hacer efectiva la cantidad de que fuere deudor, ó proceder á la venta de sus acciones al curso corriente en la plaza por medio de las Juntas sindicales de agentes ó corredores:

Considerando que la tercera disposicion de la misma cláusula 7.ª que faculta á la Junta directiva para exigir al accionista moroso, ademas del valor de sus acciones, los perjuicios que hubiere causado á la empresa, no está conforme á lo prescrito en los artículos 278 y 303 del Código de Comercio por la vaguedad y amplitud de los términos en que está concebida: que podria dar lugar á contestaciones, funestas siempre al espíritu de asociacion,

y desvirtuaria la esencia misma de anónima que corresponde á la sociedad, en las cuales los accionistas no son responsables, conforme al citado artículo 278, sino hasta la cantidad correspondiente al interés que tengan en ella, permitiéndose únicamente, segun el 303, exigir el interés corriente del dinero que se hubiese dejado de entregar á su debido tiempo:

Considerando que la cláusula 12 de la escritura concede á Don José María Roca, como fundador de la compañía, el cargo de director, con iguales atribuciones y emolumentos que los demas hasta seis meses despues de concluido el camino, quedando en lo sucesivo como director honorario, cuya disposicion se halla ademas consignada en el artículo 3.° del reglamento de la sociedad; y que aunque habrá dejado de tener efecto la parte menos admisible de esta condicion por haberse terminado el camino, las cláusulas que la contienen estan en contradiccion manifiesta con el artículo 2.° del reglamento de Febrero, que prohibe á los socios de las compañías anónimas que se reserven á título de fundador, ó por otro cualquiera, ventaja alguna personal y privativa en la empresa, por lo cual debe excluirse aquella disposicion de la cláusula 14, por la cual se retribuyó á D. José María Roca con el 1½ por ciento de comision sobre el valor de la maquinaria y demas efectos que comprare por cuenta de la compañía, porque esta es una operacion subalterna de la empresa, cuya oportunidad puede variar segun las circunstancias, y en los estatutos sociales solo deben comprenderse las bases orgánicas y constantes de las compañías:

Considerando que en la cláusula 16 de la misma escritura se previene que de los beneficios líquidos que resulten cada año, deducido primeramente el 6 por ciento, percibirá D. José María Roca el 10 por ciento como socio fundador, y en premio de las cesiones y demas servicios que presta á la sociedad: que segun se ha expresado antes, el artículo 2.° del reglamento de Febrero rechaza toda ventaja exclusiva en las compañías anónimas, cualquiera que sea el título con que trate de justificarse; y que en cuanto á la retribucion por cesiones y servicios, los artículos 3.° y 4.° del mismo reglamento previenen que los objetos muebles ó inmuebles aportados á una compañía para que se refundan en su capital, los privilegios de invencion ó el secreto de algun procedimiento relativos al objeto de la empresa, y los servicios científicos y artísticos deben apreciarse convencionalmente entre el interesado y la administracion definitiva de la sociedad, y cubrirse en acciones el importe en que aquellos se gradúen:

Considerando que la cláusula 5.ª del reglamento social exige en las juntas generales para la eleccion de directores la concurrencia

de un número de accionistas que representen á lo menos mil acciones: que no se establece nada en las demas cláusulas respecto al número necesario para la legítima constitucion de las demas juntas generales; y que tanto por esta omision como porque el buen sentido exige, y se observa en todas las corporaciones, que se formen los acuerdos por una verdadera mayoría, deberá quedar establecido que para la celebracion de las juntas generales, cualquiera que sea su objeto, sea necesaria la concurrencia de un número de socios que representen la mitad del capital realizado y un votante mas:

Considerando que en la cláusula 12 del reglamento de la compañía se concede á la Junta directiva en remuneracion de sus trabajos el 2 por ciento del coste total del ferro-carril; y que aunque este abono habrá cesado con la conclusion del camino, si en lo sucesivo ha de disfrutar aquella Junta alguna retribucion por su cargo deberá establecerse, bien por medio de un sueldo fijo, bien por el de una participacion en los beneficios de la empresa, ó bien por ambos medios, haciéndose la asignacion en junta general de accionistas, conforme todo está prescrito en el artículo 5.° del reglamento de Febrero:

Considerando que á fin de que ofrezca todas las garantías apetecibles á favor de los intereses de los accionistas la cláusula 17 del reglamento social, en que se manda al tesorero dar las fianzas que le exija la Junta directiva, deberá entenderse que las expresadas fianzas se presten bajo la responsabilidad de la precitada Junta, supuesto que es la que nombra á aquel dependiente de la compañía, á menos que resigne la Junta directiva en la general de accionistas la facultad que le conceden los estatutos de nombrar al tesorero:

Considerando finalmente que el último artículo del reglamento social, en que se dispuso que la primitiva Junta directiva continuara en sus funciones hasta seis meses despues de concluido el camino de hierro, en cuya época debia empezar á regir la cláusula 4.ª sobre renovacion de los directores, es transitorio y habrá dejado ya de tener aplicacion, por lo cual deberá considerarse suprimido:

Oido el Consejo Real, vengo en conceder mi Real autorizacion para continuar en sus operaciones á la sociedad anónima titulada *Empresa del camino de hierro de Barcelona á Mataró*, y aprobar sus estatutos y el reglamento, entendiéndose esta aprobacion con las modificaciones siguientes:

1.ª Que la duracion de la compañía sea por los mismos 99 años que el artículo 27 de la Real cédula de privilegio la señala

para explotar el camino, contados desde la fecha de la concesion definitiva.

2.ª Que la exaccion de los dividendos pasivos se acuerde en lo sucesivo en junta general de accionistas.

3.ª Que si algun socio dejase de satisfacer puntualmente aquellos dividendos, proceda la administracion de la sociedad conforme á lo prevenido en el artículo 32 del reglamento de Febrero.

4.ª Que en tal caso no se exija, ademas del importe del dividendo, sino el interés corriente del dinero que se hubiere dejado de entregar á su debido tiempo.

5.ª Que se entiendan suprimidas para lo sucesivo las cláusulas 12 y 14 de la escritura social.

6.ª Que se acuerde en junta general la retribucion que con arreglo á los artículos 3.º y 4.º del reglamento de Febrero haya de concederse á D. José María Roca por las cesiones y servicios que preste á la empresa.

7.ª Que para la celebracion de las juntas generales, cualquiera que sea su objeto, haya de concurrir un número de accionistas que representen la mitad del capital realizado, y un votante mas.

8.ª Que si en lo sucesivo hubiese de disfrutar alguna remuneracion por su cargo la Junta directiva, deberá asignarse por la general de accionistas.

9.ª Que las garantías exigidas al tesorero por la Junta directiva se entiendan bajo la responsabilidad de la Junta, á menos que para evitarla resigne en la general de accionistas la facultad que le conceden los estatutos de nombrar al tesorero.

10. Y por último, que se entienda suprimido el artículo transitorio del reglamento de la sociedad.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

265.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[20 *Marzo.*] **Real órden, excitando el celo de nuestros productores industriales á que concurran á la grande exposicion que ha de celebrarse en Lóndres en 1851.**

Atendida la importancia de la exposicion industrial de todas las naciones que en Lóndres se prepara para el año de 1851, es la voluntad de S. M. la Reina que V. S. procure dar la posible pu-

blicidad á los documentos adjuntos, comunicados á este Ministerio por el de Estado. Su contexto manifiesta el objeto de tan magnífico concurso, la influencia que debe ejercer en el desarrollo de la industria general del globo, y las elevadas miras de sus promovedores. Corresponder á ellas será apreciar el verdadero valor de las tendencias de la época, contribuir á la mejora y fomento de las manufacturas y de las artes fabriles, extender los límites al comercio que las sostiene, y estrechar los vínculos y relaciones de todos los pueblos por un interés comun; el de la mejora y bienestar de la humanidad entera.

Reconociendo desde luego todo el valor de la exposicion industrial que en Lóndres se promueve, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. S. excite el celo de nuestros productores industriales, para que correspondiendo dignamente á los deseos de la comision de Lóndres, encargada de realizar esta solemnidad industrial, se preparen á concurrir á ella con los productos de sus fábricas y talleres.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1850.=Seijas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Documentos citados en la circular.

Número 1º=Primera Secretaría del Despacho de Estado.=Madrid 11 de Febrero de 1850.=Muy Sr. mio: El Superintendente del servicio consular me ha remitido de órden del Vizconde Palmerston, copia de una carta que se habia recibido en el Ministerio de Negocios extrangeros del Secretario de la Comision nombrada por S. M. la Reina Victoria para promover una exposicion de productos industriales de todas las naciones que debe tener lugar en Lóndres á principios del año de 1851; y habiendo recibido órden de hacerlo publicar en este distrito, he considerado que el modo mejor y mas eficaz de cumplir estas órdenes sería el de poner todo en conocimiento de V.: tengo por lo tanto la honra de incluir un ejemplar del Real nombramiento de esta Comision y de la carta dirigida al Ministro de Negocios extrangeros por el Secretario de la Comision citada, y de rogarle se sirva tomar las medidas necesarias para dar la mayor publicidad al citado nombramiento, y al objeto de que trata la carta adjunta.=Tengo la honra &c.=Firmado.=W. Congrevi Brackembury.=Al Excelentísimo Sr. D. Antonio Caballero.=Es copia traducida.

Número 2º=Primera Secretaría del Despacho de Estado.=Extracto de la *Gaceta* de Lóndres del viernes 4 de Enero de 1850.=

Whitehall 3 de Enero de 1850.=La Reina se ha servido nombrar una Comision en los términos siguientes para promover la exposicion de los artefactos de la industria de todas las naciones que ha de tener lugar en el año de 1851.=Victoria R.

Victoria, por la gracia de Dios, Reina del reino unido de la Gran-Bretaña é Irlanda, defensora de la fe: A nuestro mas amado Consorte S. A. R. Francisco Alberto Augusto Cárlos Manuel, Duque de Sajonia, Príncipe de Sajonia Coburgo y de Gotha, caballero de nuestra mas noble órden de la Jarretiera y Feld-Mariscal en nuestro ejército; á nuestro muy fiel y muy amado Primo y Consejero Gualtero Francisco, Duque de Bucclench y Queensberry, caballero de nuestra mas noble órden de la Jarretiera; á nuestro muy fiel y muy amado Primo Guillermo, Conde de Ross, caballero de nuestra mas ilustre órden de San Patricio; á nuestros muy fieles y muy bien amados Primos y Consejeros Granville Jorge, Conde de Granville, y Francisco, Conde de Ellesmere; á nuestro muy fiel y muy bien amado Consejero Eduardo Geoffrey, lord Stanley; á nuestros muy fieles y bien amados Consejeros Juan Russell (comunmente llamado lord Juan Russell); sir Roberto Peel, Baronet; Enrique Labouchere y Guillermo Ewart Glodstone; á nuestro fiel y bien amado sir Archibald Galloway, caballero Comendador de nuestra mas honorable Orden del Baño y Mayor general en nuestro ejército de las Indias orientales, Presidente de la Junta de Directores de la compañía de la India oriental, ó el Presidente que entonces fuere de la Junta de Directores de la compañía de la India; á sir Ricardo Westmacott, caballero; á sir Cárlos Liell, caballero, Presidente de la sociedad geológica de Lóndres, ó el Presidente que entonces fuere de dicha sociedad; á los lores Tomás Barin, Cárlos Barry, Tomás Barley, Ricardo Cobden, Guillermo Cubitt, Presidente del Instituto de ingenieros civiles, ó el Presidente que entonces fuere de dicho Instituto; á los Sres. Cárlos Locke Eastlak, Tomás Field Gibron, Juan Gott, Samuel Jones Loyd, Felipe Pusey y Guillermo Thompson, salud:

Por cuanto la sociedad para promover las artes, manufacturas y comercio incorporada por nuestra Real carta, de la cual nuestro mas amado Consorte el Príncipe Alberto, ex-Presidente, ha instituido estos últimos años exposiciones anuales de los productos del arte é industria británicas, y han propuesto establecer una exposicion aumentada con los productos de la industria de todas las naciones que ha de celebrarse en Lóndres el año de 1851, en que se adjudicarán premios y medallas hasta el valor de 20,000 libras esterlinas, á lo menos, á los expositores de los productos de mas mérito que entonces se presenten, y han impuesto en los nombres

de nuestro muy fiel y muy bien amado Primo Spencer Josué Alwyné, Marqués de Northampton; de nuestro muy fiel y muy bien amado Primo y Consejero Jorge Guillermo Federico, Conde de Clarendon, caballero de nuestra mas noble Orden de la Jarretiera; de nuestro fiel y bien amado sir Juan Pedro Bolleau, Baronet, y Jaime Courthoep Peache, la suma de 20,000 libras esterlinas para ser adjudicadas en premios y medallas, como antes va dicho, y han nombrado á nuestro fiel y bien amado Arturo Kett Barclay, á Guillermo Cotton, á sir Juan Guillermo Lubbock, Baronet; á Samuel Morton Peto, y al Baron Lionel de Rothschild para ser los depositarios de las cantidades que se reciban por donaciones, suscriciones ó por cualquiera otra procedencia á favor de la referida exposicion; á nuestro fiel y bien amado Pedro de Neve Toster, á José Payne y Tomás Winkworth para encargarse del pago de todos los gastos gubernativos; y á nuestro fiel y bien amado Enrique Cole, Cárlos Wentworlh, Dilke el menor, Jorge Drew, Francisco Fuler y Roberto Stphenson, con nuestro fiel y bien amado Mateo Digby Wyatt, en calidad de Secretario, á fin de que constituyan una comision gubernativa para llevar á efecto la referida exposicion, bajo las órdenes de nuestro mas amado Consorte.

Y por cuanto la mencionada sociedad, para promover las artes, manufacturas y comercio, nos ha manifestado que, llevando á cabo los objetos propuestos en la referida exposicion, pueden surgir diversas cuestiones relativas á la introduccion en nuestro reino de productos de nuestras colonias y de países extrangeros, como tambien otras referentes al local para la mencionada exposicion y el modo de dirigirla, igualmente respecto á la determinacion de la naturaleza de los premios y medios de asegurar su mas imparcial distribucion, y nos ha suplicado que nos pluguiese dar nuestra sancion á esta empresa, á fin de que obtenga la confianza, no solo de todas las clases de nuestros súbditos, sino tambien de los súbditos de los paises extrangeros.

Sabed que Nos, tomando en consideracion lo expuesto, y deseando vivamente promover la exposicion propuesta, que es de tal naturaleza que puede producir grandes beneficios á las artes, agricultura, manufacturas y comercio, y teniendo gran confianza en vuestra fidelidad, discrecion y honradez, os hemos autorizado y nombrado, y por las presentes autorizamos y nombramos á vos, nuestro mas caramente amado Consorte Francisco Alberto Augusto Cárlos Manuel, Duque de Sajonia, Príncipe de Sajonia Coburgo y de Gotha; á vos, Gualtero Francisco, Duque de Bucclench y de Queensberry; Guillermo, Conde de Rosse; Granville Jorge, Conde Graville; Francisco, Conde de Ellesmere; Eduardo Geoffrey, lord

Stanley; Juan Russell (comunmente llamado lord John Russell), sir Roberto Peel, Enrique Labouchere, Guillermo Ewar Glodstone, sir Archivald Galloway, ó el Presidente que entonces fuere de la compañía de la India oriental; sir Ricardo Wesmacott, sir Cárlos Lyell, ó el Presidente que entonces fuere de la sociedad geológica; Tomás Baring, Cárlos Barry, Tomás Barley, Ricardo Cobden, Guillermo Cubitt, ó el Presidente que entonces fuere del instituto de ingenieros civiles; Cárlos Lock Eastlake, Tomás Field Gibron, Juan Gott, Samuel Jones Loyd, Felipe Pusey y Guillermo Thompson, para hacer la mas plena y diligente investigacion acerca del mejor modo de introducir en nuestro reino los productos de nuestras colonias y de los paises extrangeros acerca de la mejor localidad para la mencionada exposicion en la Direccion general de la misma, y tambien del mejor modo de determinar la naturaleza de los premios, y de asegurar su mas imparcial distribucion.

Y á fin de que nuestra Real voluntad en cuanto á la referida investigacion sea debida y prontamente obedecida, Nos por las presentes quéremos ademas y mandamos y damos plenos poderes y autoridad á vos ó á tres de vosotros para nombrar las varias personas de pericia que conceptueis á propósito para ser comisionados locales en sitios determinados de nuestros reinos y en el extrangero, y para removerlos y nombrar otros en su lugar cuando lo conceptueis necesario.

Y ademas, Nos por las presentes damos y concedemos á vos ó á tres de vosotros pleno poder y autoridad para que citeis y llameis á aquellas personas que creais necesarias para cercioraros de la verdad de los antecedentes y para examinarlos en todo ó en parte, valiéndose al efecto de cualquier medio legal.

Y con el objeto de ayudaros en la ejecucion de lo que queda expuesto, es nuestra voluntad nombrar á nuestro fiel y bien amado Juan Scott Russell, y Stafford Enrique Northcote secretarios de esta nuestra comision.

Y para llevar á efecto lo que mandeis que se haga con referencia á dicha exposicion, nombramos al citado Enrique Cole, Cárlos Wentworth, Dilke el menor, Jorge Drew, Francisco Fuller y Roberto Stephenson para que formeis la comision gubernativa para la primera parte de lo dispuesto, y al referido Mateo Digby Wyat para ser secretario de la misma.

Y es ademas nuestra voluntad que vosotros, ó tres de vosotros siempre que sea necesario y mientras esta nuestra comision permanezca en vigor, nos informeis por escrito y bajo vuestras manos y sellos respectivos acerca de todas y de cada una de las medidas que hayais tomado en virtud de las presentes, como igualmente

acerca de todos aquellos asuntos que merezcan nuestra Real consideracion con respecto á lo que queda expuesto.

Por último, mandamos por las presentes que esta nuestra comision continúe en plena fuerza y vigor, y que vosotros, nuestros comisionados ó cualesquiera tres de vosotros, de tiempo en tiempo y en cualquier sitio ó sitios procedais á su cumplimiento y al de todas las partes que comprende, aunque no se aplace para tiempo determinado.

Dado en nuestra córte de San James el dia 3 de Enero de 1850, en el año décimotercero de nuestro reinado.=Por órden de S. M.= (Firmado.)=G. Grey.=Es traduccion.

Núm. 3º=Primera Secretaría del Despacho de Estado.=Ministerio de Comercio 15 de Enero de 1850.=Muy señor mio: Por disposicion de los comisionados nombrados por S. M. para promover una exposicion de los productos industriales de todas las naciones que debe tener lugar en el año de 1851, debo rogar á V. se sirva excitar al Vizconde Palmerston á que comunique este nombramiento á las naciones amigas de S. M. y las informe que la exposicion tendrá lugar en Lóndres á principios de 1851, y que la comision desea entablar correspondencia con aquellas personas ó corporaciones que en las naciones que contribuyan á esta exposicion merezcan la confianza de los que deseen presentar sus trabajos.

La comision tendrá que tomar en consideracion muchas cuestiones relativas á la admision de productos extrangeros, y algunas de ellas serán de tal naturaleza que la será necesario conocer las miras que se tengan en cada país antes de tomar una decision. Por lo tanto desea tener un medio adecuado de comunicacion con cada país, y ruega que lord Palmerston tenga á bien dar los pasos que crea conducentes á llenar esta necesidad.

La exposicion se compondrá de cuatro secciones:

1.ª Materias y productos naturales que se emplean en la industria humana.

2.ª Maquinaria aplicada á la agricultura, á las manufacturas, á toda clase de ingenios y á otros usos; á invenciones mecánicas aplicadas á los agentes que el ingenio humano emplea para utilizar los productos naturales.

3.ª Manufacturas que sean el producto de la aplicacion de la industria humana á los productos naturales.

4.ª Escultura, modelos varios, y principalmente de yeso, para demostrar el gusto y la habilidad en esta aplicacion de la industria humana.

La comision tiene encargo de averiguar la extension del terreno que necesitará para la exposicion de estos artículos, á cuyo fin necesariamente deberá tener un conocimiento aproximado de las cantidades que de cada uno remitan los diversos paises. Este es uno de los puntos sobre que en primer lugar tendrá que recibir informes tan luego como esté en correspondencia con las personas competentes. Tambien tendrá que hacer averiguaciones á fin de determinar los premios que se han de repartir, á qué artículos han de aplicarse y bajo qué condiciones. Lo cual igualmente motivará una correspondencia extrangera. Necesitará ademas tener un conducto para remitir á paises extrangeros los reglamentos que de tiempo en tiempo tenga que publicar para organizar los pormenores de la exposicion, como por ejemplo, lo que tenga relacion con la conclusion de alguna clase particular de artículos por su tamaño, la imposibilidad de conservarlos ú otras razones, ó con el tiempo en que deberán remitirse los artículos para la exposicion, ó con las condiciones á que se sujetarán para ser admitidos.

Es innecesario entrar por ahora en mas detalles, pues lord Palmerston conocerá por lo que queda dicho que, tan luego como se establezca un conducto regular de correspondencia, tendrá la comision muchos objetos sobre que llamar la atencion de los paises extrangeros que se crea toman interés en esta empresa. Al concluir debo añadir que es de mucha importancia no perder tiempo en hacer estas comunicaciones, porque hay varios puntos sobre que la comision tiene mucha necesidad de adquirir datos.

Tengo la honra etc.=Firmado.=Stafford H. Northeote.=Es copia traducida.

266.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[20 *Marzo.*] **Real órden, aprobando para el uso de las escuelas de instruccion primaria la obra escrita por el doctor D. Angel Casimiro Govantes, titulada *Fábulas, cuentos y alegorías morales.***

El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice con esta fecha lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido aprobar para el uso de las escuelas de instruccion primaria la obra escrita por el doctor D. Angel Casimiro Govantes, impresa en Madrid el año de 1833 con el título de *Fábulas, cuentos y alegorías morales.*»

Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1850.=El Director general, Antonio Gil de Zárate.

267.

HACIENDA.

[21 *Marzo.*] **Real órden, adicionando las partidas que se indican en la tarifa extraordinaria número 3.° unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, y determinando los derechos que cada una de ellas debe satisfacer.**

La Reina, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que la parte segunda de la tarifa extraordinaria número 3.° unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847 se adicione con las partidas siguientes: Hornos de fundicion de minerales ó escoriales plomizos, denominados ingleses, de manga-paba, tiro-económicos y atmosféricos, de ventilador ó de maquinaria, boliches, de reverbero, de paba y de cualquiera otra denominacion que sea, funcionen ó no todo el año, satisfará cada uno 200 reales: Hornos de copelas, por cada uno, idem, 150 reales: Aparatos de cristalizacion de plomos, por cada juego de calderas, idem, 200 reales.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 21 de Marzo de 1850.=Bravo Marillo.=Sr. Director general de Contribuciones directas.

268.

HACIENDA.

[21 *Marzo.*] **Real órden, declarando que los que obtuvieron títulos, despachos ó nombramientos Reales en las carreras civil y militar desde el 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823 quedaron habilitados para el goce de los honores, grados y distinciones inherentes á sus nombramientos, pero no al abono de los sueldos.**

Excmo. Sr.: La Reina, á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E. de 20 de Febrero último; en que con motivo de haber solicitado D. Domingo Cortés, catedrático de jurisprudencia de la Universidad de Santiago, el pago de los sueldos que dejó de percibir desde el año de 1823 en que cesó, cuando fue abolido el

sistema constitucional, hasta el de 1840 en que obtuvo su reposicion, pide V. E. se le manifieste las reglas generales que se hayan dictado para el pago de estos atrasos, se ha servido mandar se haga presente á V. E. que con sujecion á lo prevenido en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1834, todos los que obtuvieron títulos, despachos ó nombramientos Reales en las carreras civil y militar desde el 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823, quedaron habilitados desde su publicacion para el goce de los honores, grados y distinciones inherentes á sus respectivos títulos ó nombramientos y con la antigüedad de los mismos; mas en cuanto al abono de sueldos nada se ha resuelto aun, y por consiguiente no tiene derecho á su percibo este interesado.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

269.

HACIENDA.

[21 *Marzo.*] Real órden, permitiendo la exportacion al extrangero sin previo ensayo, aunque con sujecion á las formalidades que se indican, de los plomos de la Sierra de Gador.

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á S. M. diferentes fabricantes de plomo de la villa de Adra quejándose de las trabas á que se les sujeta en la exportacion de tal artículo, pues no se les permite embarcarle en tanto que no precede el reconocimiento pericial del ingeniero de minas del distrito, y certifica el mismo no contiene los 24 adarmes de plata que señala el arancel vigente como máximun para permitir su salida del reino:

Considerando S. M. que los interesados se quejan con bastante justicia de los considerables gastos que se les originan por la detencion en el puerto de los buques que vienen á cargar y que devengan estadías y sobreestadías, sin que sea culpa de aquellos el que el ingeniero de minas, ocupado en otras atenciones del servicio, no pueda presentarse en Adra á practicar los ensayos oportunos:

Considerando tambien que el plomo de la Sierra de Gador es en general de tal calidad que no le comprende la prohibicion de extraerse del reino, pues no tiene 24 adarmes de plata en quintal;

Y teniendo en cuenta finalmente la necesidad de facilitar todo lo posible el comercio de exportacion de los artículos de nuestro suelo é industria, se ha servido mandar S. M. que se permita el embarque para fuera del reino de los plomos de la Sierra de Gador cuando no puedan ensayarse previamente por falta de tiempo y con la detencion se siguiese perjuicio á los interesados, adeudando en tal caso los derechos de arancel y el 5 por ciento de explotacion, y cortando de cada galápago la cantidad necesaria para que, examinada luego por el ingeniero de minas, pueda exigirse á los interesados el derecho correspondiente por la parte de plata que contengan.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

270.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[21 *Marzo.*] **Real órden, mandando abrir un concurso público á fin de señalar los medios de evitar, si es posible, las constantes sequías que afligen á las provincias de Murcia y Almería.**

Excmo. Sr.: Las prolongadas sequías que afligen á determinadas provincias, cuyos terrenos, si fuesen fecundados por lluvias regulares, serian indudablemente de los mas feraces de España, no pueden dejar de llamar la atencion del Gobierno. Este fenómeno atmosférico no es único en el globo, existiendo muchos parajes en que se verifica aun con caracteres mas pronunciados y sorprendentes. Tampoco es absolutamente extraño que puntos en que se sufria una sequía constante hayan variado de condicion, viniendo las lluvias á fecundarlos cuando han tenido lugar alteraciones de cierto género, debidas unas al trabajo del hombre, causadas las otras por revoluciones físicas del globo ú otros fenómenos imprevistos ó accidentales.

De todos estos hechos se ha apoderado la ciencia, no solo para determinarlos, clasificarlos y fijar sus causas, sino tambien para calcular los medios de removerlos cuando obstáculos invencibles no se oponen á ello. Aun en este caso la ciencia ofrece recursos para hacer menos penosa esa calamidad y atenuar sus consecuencias. Cuando las ciencias físicas no habian llegado á la altura en que hoy se encuentran, cuando no se habian enriquecido con las

observaciones y datos que hoy poseen, no es extraño que no se hubiese pensado en aliviar de ese grave mal á las provincias que lo sufren. Otro es hoy el estado de la ciencia para combatirle; porque no solo ha hecho rápidos progresos aumentando sus recursos, sino que en España se cultivan sus diversos ramos con muy conocidos adelantos.

Tiempo es ya, pues, de que el Gobierno se ocupe seriamente en examinar la posibilidad de estirpar un mal de tan graves consecuencias, y de que conociendo sus causas y extension pueda aliviar á las provincias que lo sufren y derramar en ellas la abundancia y la fecundidad. Pero en esta clase de trabajos no conviene emprender muchos á la vez, pues que dirigiéndose las observaciones de los hombres entendidos á diferentes puntos, introduciéndose luego la diversidad de pareceres sobre las preferencias de los proyectos, y surgiendo dificultades que no se calcularon, los proyectos quedan en embrion sin realizarse alguno, ó por lo menos se retarda el bien que hubiera podido hacerse, emprendida por partes la realizacion del pensamiento.

De los puntos en que aparece casi constantemente la falta de aguas, las provincias limítrofes de Murcia y Almería son las que sufren mas particularmente esta calamidad. Comunes á entrambas unas mismas cordilleras de montañas, determinan una zona ó plano donde se observa sobre todo ese fenómeno atmosférico. Hé aquí, pues, el punto en que debe fijarse primero la atencion del Gobierno, y que servirá de ensayo para los otros.

Aunque pudiera al efecto nombrarse una comision de personas de ciencia ó encomendarla á un profesor de reputacion conocida, la Academia comprenderá en su alta ilustracion que á veces no basta el saber para empresas de esta clase, si no van acompañadas de la suerte, y tambien que no siempre la posicion civil determina la capacidad especial para ciertos trabajos, velando alguna vez una oscuridad lamentable la suficiencia mas exquisita. Por ello tales obras deben encomendarse, no á personas determinadas, sino al genio, abriendo concursos y estimulando con los premios. De este modo se asegura el éxito de las empresas, no se hace injusticia al mérito, y el Gobierno abre un palenque en el cual puede adquirir una especialidad que le era desconocida, y cuyos talentos le será dado aprovechar en beneficio del Estado.

Atendiendo á esto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que esa Real Academia, sin levantar mano, se ocupe y proponga al Gobierno lo conveniente para abrir un concurso á la mejor memoria que se presente en el plazo que se fije sobre las causas que producen las constantes sequías de las provincias de Murcia y Al-

mería, señalando los medios de removerlas, si fuese posible; y no siéndolo, de atenuar sus efectos; siendo la voluntad de S. M. que la Academia fije las condiciones, plazo, premio y demas circunstancias del concurso; en la inteligencia de que el premio que se ofrezca será sin perjuicio de las demas recompensas que el Gobierno está dispuesto á conceder al que acierte á prestar un trabajo digno, presentando un proyecto realizable, atendido este y las circunstancias especiales del premiado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1850.=Seijas.=Sr. Presidente de la Academia Real de Ciencias.

271.

GRACIA Y JUSTICIA.

[22 *Marzo.*] **Real órden, disponiendo que se guarde y cumpla como regla general la circular de 3 de Abril de 1848 sobre el modo de instruir los expedientes para contraer matrimonio los magistrados de la Audiencia de Manila, y autorizando al presidente de la misma á fin de que pueda conceder licencias en nombre de S. M. para los matrimonios de conciencia *in articulo mortis.***

Excmo. Sr.: Enterada la Reina nuestra Señora de la carta de V. E. de 13 de Julio de 1848, número 190, pidiendo se determinase la forma en que se habian de instruir los expedientes sobre licencia para contraer matrimonio los Magistrados de esa Audiencia chancillería, se ha servido S. M. disponer de conformidad con el dictámen de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia que se guarde y cumpla como regla general la circular de 3 de Abril del mismo año de 1848; y en atencion á los graves perjuicios que en algunas circunstancias especiales pueden seguirse de la dilacion que es consiguiente á la necesidad de recurrir desde Filipinas en solicitud de dichas Reales licencias, se ha dignado tambien autorizar á V. E. á fin de que pueda concederlas en su Real nombre para los matrimonios de conciencia *in articulo mortis*, instruyendo al efecto el oportuno expediente con arreglo á las leyes y Real órden citada, y remitiendo copia de él al Gobierno con exposicion de las razones en que se hubiere fundado para otorgarlas.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1850.=Arrazola.=Sr. Gobernador presidente de la Real Audiencia-chancillería de Manila.

272.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[22 *Marzo.*] **Circular, dictando reglas para los ajustes, distribuciones y cuentas de caja de los terceros batallones constituidos en reserva.**

La situacion de los terceros batallones ínterin se encuentren constituidos en reserva, será comunmente en distinta provincia de donde residan los otros dos del regimiento á que pertenecen. Esta circunstancia, y la de que la Administracion militar ha abierto cuenta separada para los haberes de los mismos terceros batallones, obligan á que sus ajustes sean independientes; y como semejante disposicion no sale de la armonía de los reglamentos vigentes, puesto que en ellos tambien es la contabilidad por batallones, se observará la expresada separacion desde 1.° de Enero del año actual. El habilitado del tercer batallon ajustará por sí y con todas las formalidades prescritas para el principal á los oficiales, compañías y fondos del mismo; recibiendo por consiguiente para la indemnizacion de los gastos que se le originen la tercera parte de la gratificacion que se señala al principal y cuyos 60 reales recibirá este de menos.

Por esto mismo las cuentas provisionales y finales de las cajas de los terceros batallones serán tambien independientes, y al efecto remitirán á esta Direccion sus primeros comandantes el estado mensual de caudales y las relaciones trimestrales de débitos y créditos de gefes, oficiales y compañías.

Interin la fuerza de los terceros batallones se halle disuelta en provincias, la distribucion mensual de la que forma el destacamento contínuo se hará en una sola por el órden de compañías, y á continuacion seguirán los agregados con expresion tambien de las compañías, batallones ó escuadrones, regimientos y armas de que procedan, para la parte de premio ó pension personal que segun la Real órden de 26 de Diciembre último debe reclamárseles y abonárseles en los mismos cuadros y para los haberes que por razon de marcha hayan podido recibir comprensivos desde 1.° de Enero por no haber podido llegar á sus casas en fin de Diciembre anterior, cuyos haberes tambien está mandado que se reclamen y abonen por los cuadros segun las otras Reales órdenes de 13 del mismo Diciembre y 10 y 12 de Enero último.

Lo digo á V. para su conocimiento y cumplimiento en la parte correspondiente. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1850 = Leopoldo O'Donnell.

273.

HACIENDA

[22 *Marzo.*] Real decreto, preceptuando que para la decision en tercera instancia de los negocios judiciales de Espolios y Vacantes, se asocien al Colector general los asesores de la Comisaría de Cruzada.

Habiendo tomado en consideracion lo expuesto por el Comisario general de Cruzada, encargado de la Colecturía de Espolios y Vacantes, y conformándome con el parecer del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Para decidir en tercera instancia los negocios judiciales de Espolios y Vacantes se asociarán al Colector general los asesores de la Comisaría de Cruzada, entendiéndose nombrados para cada caso, con arreglo á lo dispuesto en la Real resolucion de 9 de Febrero de 1787.

Art. 2º El Ministro de Hacienda dispondrá lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Palacio á 22 de Marzo de 1850.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

274.

HACIENDA.

[22 *Marzo.*] Real decreto, mandando que desde esta fecha se establezcan y se sigan en la Subdelegacion de Rentas de Alava todas las reclamaciones en materia de fincas del Estado respectivas á las tres provincias Vascongadas.

Para poner en armonía las atribuciones administrativas con las judiciales en materia de fincas del Estado en las tres provincias Vascongadas, y en conformidad á lo determinado por mi Real decreto de 1º de Abril de 1848, vengo en mandar que desde esta fecha en adelante hayan de establecerse y seguirse en la Subdelegacion de Rentas de Alava todas las reclamaciones judiciales en materia de fincas del Estado respectivas á dichas tres provincias.

Dado en Palacio á 22 de Marzo de 1850.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

275.

HACIENDA.

[22 *Marzo.*] **Real órden, aclarando la de 16 de Setiembre de 1848, sobre el modo de hacerse el suministro á las tropas y su abono á los pueblos que lo verifican.**

Conformándose la Reina con lo propuesto por la Junta nombrada para examinar los antecedentes en que se han fundado las reclamaciones de varios Ayuntamientos sobre el perjuicio que les ocasiona el suministro á las tropas del ejército, y las dificultades que se han presentado por algunas autoridades y corporaciones en la práctica de la Real órden de 16 de Setiembre de 1848, se ha servido S. M. mandar: 1º Que por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se prevenga á los Gobernadores de las provincias Vascongadas y de la de Navarra, que se pongan de acuerdo con las respectivas Diputaciones provinciales para que los pueblos faciliten los suministros que les pidan con las formalidades establecidas en la citada Real órden de 16 de Setiembre de 1848; en la inteligencia de que el reintegro lo verificará la Administracion militar con la puntualidad que le está reencargada, á cuyo efecto se dirige al indicado Ministerio, así como al de la Guerra, por este de mi cargo la correspondiente comunicacion. 2º Que habiéndose mandado en Real órden de 24 de Setiembre último que los pueblos que tienen derecho á indemnizacion por daños sufridos en la guerra civil, satisfagan como las demas sus contribuciones desde 1º de Enero de este año, estan los mismos en el caso de someterse á la regla general en cuanto al servicio de suministros. 3º Que los Consejos provinciales, en union con el comisario de Guerra, señalen precisamente desde el 24 al 28 de cada mes los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos durante el mismo, debiendo publicarse este señalamiento en los *Boletines oficiales* sin demora alguna, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él. 4.º Y finalmente, que se observen las demas disposiciones de la mencionada Real órden de 16 de Setiembre de 1848, que no hayan sido alteradas por la presente.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 22 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Contribuciones directas.

276.

HACIENDA.

[22 *Marzo.*] Real órden, dictando prevenciones para el establecimiento de fábricas de cok.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina de una exposicion de D. José Ceriola y compañía, en que manifiesta que posee un método propio y mas ventajoso que los usados en España para la fabricacion del cok, y que podria aplicarse con grande economía en las fundiciones de metales; pero que deseando establecerlo en varios puntos del litoral de la Península, pide: 1º que el carbon de piedra extrangero que se introduzca para convertirlo en cok no adeude mas derechos que los que hubiera adeudado el cok resultante del mismo si hubiese entrado ya fabricado; y 2º que se le permita vigilar y denunciar á la Administracion los fraudes que se cometan introduciendo mayor cantidad de carbon que la que haya satisfecho derechos. Fúndase para lo primero en que si no entra el carbon de piedra que ha de emplear en sus fábricas por no establecerse estas, nada percibirá la Hacienda pública, ó solo los derechos sobre el cok fabricado en el extrangero, que es á lo que su pretension queda reducida; y para lo segundo tiene el motivo poderoso de que, apoyados los cálculos de su especulacion en los precios del carbon y del cok en España, no serian exactos, si eludiendo los introductores el pago de los derechos, se vendiesen ambos combustibles á mas bajo precio del que tendrian habiéndose aquellos satisfecho íntegramente. En su consecuencia, y considerando que es muy conveniente á la prosperidad de la industria minera que se establezcan en España fábricas de cok; que si Ceriola no plantease su establecimiento fabril quedarian sin efecto alguno, respecto al mismo, la declaracion y permiso que solicita; que si se accede á ellos, no se conceden á favor de Ceriola privilegio ni prima de ninguna clase con perjuicio de los intereses del Erario, pues deben ser extensivos á cuantas personas se hallen en igual caso; y que no serian mayores los ingresos porque dejasen de establecerse las fábricas de cok, obteniéndose por lo contrario ventajas de su planteamiento en el reino, se ha servido S. M. declarar, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros:

1º La Direccion general de Aduanas, previos los informes y trabajos facultativos convenientes, fijará, con aprobacion de este

Ministerio, la cantidad de carbon de piedra que se necesita para hacer un quintal de cok.

2º Fijada esta base, Ceriola satisfará los derechos de arancel correspondientes á la cantidad de carbon de piedra extrangero que introduzca, devolviéndosele al dar al consumo el cok que fabrique, la suma igual á la diferencia de derechos entre el número de quintales de carbon adeudado y el de cok elaborado y despachado.

3º Podrá Ceriola dar el oportuno aviso á la Administracion por medio de agentes particulares de su confianza en el caso de notar abusos en el despacho del carbon de piedra extrangero por las Aduanas, sin que el mismo Ceriola tenga intervencion alguna directa en el despacho.

4º El Gobierno establecerá en cada uno de los puntos de fabricacion agentes nombrados por el mismo y pagados por Ceriola que lleven cuenta exacta de las cantidades de cok que se den al consumo.

5º Podrá asimismo el Gobierno, si notase que por aquel modo se da lugar á abusos y fraudes en perjuicio del Erario, aumentar los medios de vigilancia y represion á expensas de la empresa de fabricacion de cok.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

277.

HACIENDA.

[22 *Marzo.*] **Real órden, acordando disposiciones con objeto de acrecentar los productos de la Renta de Loterías.**

He dado cuenta á la Reina de la consulta que esa Direccion general ha elevado á este Ministerio en 5 del corriente, proponiendo varias medidas con el fin de mejorar y acrecentar los rendimientos de la Renta de Loterías, ofreciendo á los encargados de su recaudacion nuevos estímulos; y despues de haberse enterado, así de los estados demostrativos que se acompañan como de las observaciones que V. I. hace para apoyar las modificaciones que propone, fundadas en la índole particular de este ramo, se ha dignado conformarse con la mayor parte de ellas, y en su virtud mandar:

1º Que los administradores de la Renta de Loterías que devengan hoy 4,000 reales ó mas de comision, deducida la que dan á sus subalternos, y eleven en cualquiera de los años siguientes su actual recaudacion en ambas loterías al doble de la de 1849, con tal que parte de este valor proceda de aumentos en la primitiva, podrán solicitar, y esa Direccion general proponerlo, para los honores de oficial ó gefe de administracion de la clase cuyo sueldo sea igual al premio de comision devengado en el año comun, acompañándose á la propuesta un certificado de la Contaduría general de la Renta que acredite estos extremos.

2º Que si sostuviesen la misma recaudacion en tres años por lo menos, y cuya mitad corresponda en cada año á ingresos de la primitiva, se les atenderá para ser colocados en los diferentes ramos de la Administracion de Hacienda en destinos de igual sueldo á lo mas, á la comision devengada en los últimos años segun sus conocimientos y capacidad.

3º Que en las vacantes de administradores de la Renta de Loterías de mayor importancia que la que se hallen sirviendo aquellos administradores ya calificados para su colocacion en los citados empleos, sean estos preferidos á cualquiera otro aspirante, á cuyo fin cuando ocurran dichas vacantes se les comunicará por esa Direccion para que puedan ejercitar en un corto plazo este derecho segun la importancia relativa de las administraciones que desempeñen; entendiéndose que la baja de valores en las nuevas que obtengan anulará la declaracion á ser colocados en destinos con sueldo fijo de que trata la disposicion 2.ª y 4.ª; y por último, que se continúe á todos los administradores el beneficio de la prima concedida por Real decreto de 2 de Julio próximo pasado; pero en lo sucesivo el tipo de comparacion será para cada año el valor medio de la recaudacion verificada en los dos anteriores, siempre que la cantidad que la represente sea mayor que la obtenida en el primero, de manera que para abonar la que corresponda en fin de 1850 servirá de tipo la mitad de la de 1848 y 1849 si dicha mitad resulta mayor que la del primer año, teniendo derecho al abono del premio si el exceso de la de 1850 fuese mayor en una décima parte que la mitad de dicha suma.

De Real órden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1850.=Juan Bravo Murillo.=Sr. Director general de Loterías.

278.

HACIENDA.

[22 *Marzo.*] Real órden, aprobando el reglamento que se acompaña para el régimen de los depósitos generales de puerto.

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno por la base quinta de la ley de 17 de Julio del año pasado para poder establecer en el reino alguno ó algunos depósitos generales donde se admita toda clase de productos, géneros y efectos, y mandados plantear por el artículo 4.° del Real decreto de 5 de Octubre siguiente en los puertos de Cádiz, Coruña y Mahon:

Siendo necesario para el buen régimen de aquellos establecimientos un reglamento especial, en el cual se atienda igualmente al interés del comercio y al del Gobierno:

Considerando que pues los depósitos han de redundar en beneficio directo y peculiar del comercio, corresponde al mismo comercio costearlos en todas sus partes, dirigirlos y administrarlos:

Considerando asimismo que el Gobierno está obligado á intervenir las operaciones de los depósitos para impedir que se cometan abusos de cualquier género, pero evitando que las reglas administrativas traspasen los límites de la necesidad y se conviertan en vejaciones para el tráfico; S. M. la Reina (Q. D. G.), con presencia del proyecto formado por esa Direccion general, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para el régimen de los depósitos generales.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

El reglamento para el régimen de los depósitos generales de puerto que S. M. se ha servido aprobar es el que sigue:

Artículo 1.° Los depósitos generales de comercio mandados crear por la ley de 17 de Julio y Real decreto de 5 de Octubre de 1849 en los puertos de Cádiz, la Coruña y Mahon, durarán cuando menos cinco años, contados desde la fecha de su establecimiento, á no ser que antes de este plazo se negase el comercio á sostenerlos. Si el Gobierno acordase suprimirlos pasados los cinco años, se avisará al comercio uno antes, concediéndole otro para la reexportacion de los efectos existentes en almacenes.

En el caso de que se supriman los depósitos por negarse el comercio á sostenerlos, se dará tambien por el Gobierno un plazo prudencial para la extraccion de los efectos.

Art. 2º Las Juntas de comercio respectivas elegirán tres individuos de su seno, que presididos por el primer nombrado constituyan la comision directiva del depósito general: cada año se renovará uno de los vocales del modo que acuerden dichas Juntas.

Art. 3º Siendo de cuenta del comercio todos los gastos de instalacion, conservacion y administracion de los depósitos, las comisiones directivas proveerán á los primeros gastos por medio de un préstamo voluntario ú otro que crean conveniente; y será reintegrable, como tambien sus intereses, con los productos del mismo depósito.

Art. 4º Estas comisiones propondrán á la aprobacion del Gobierno el plano del edificio en que haya de situarse el depósito general, debiendo reunir á las condiciones de aislamiento y seguridad, local suficiente para los almacenes, oficinas, habitacion del guarda-almacen y colocacion de la guardia del Resguardo. Si el edificio lo permitiese tendrá tambien habitacion el administrador.

En los puntos en que existan edificios del Estado con las condiciones necesarias, serán preferidos, abonándosele al Gobierno el correspondiente alquiler.

Art. 5º Se admitirán en los depósitos toda clase de géneros, frutos y efectos, así coloniales como extrangeros, y cualquiera que sea su procedencia, sin previo pago de otro derecho ni arbitrio que el de almacenaje, bien sea que los buques conductores vengan destinados á los mismos puertos, ó que entren en ellos por arribada ú otra causa, siempre que midan en uno y otro caso 80 toneladas castellanas de 20 quintales cuando menos.

Art. 6º Se colocarán en almacenes distintos é independientes los géneros lícitos é ilícitos, de suerte que no puedan confundirse de modo alguno.

Los artículos sujetos á combustion espontánea y las materias inflamables se situarán en local separado, donde por su distancia no puedan perjudicar á los depósitos, y bajo la inspeccion del resguardo, á fin de evitar toda clase de fraudes.

Art. 7º Las Juntas de comercio formarán y someterán á la aprobacion del Gobierno las tarifas de los derechos de almacenaje que hayan de satisfacer á su entrada los géneros que se depositen. Estos podrán ser, ó una pequeña cantidad por cada bulto, ó un tanto al año sobre el valor de las mercancías, que nunca podrá exceder del 1 por 100. Si las tarifas produjesen mas cantidad de la necesaria para cubrir los gastos del depósito, podrán dismi-

nuirse los derechos; pero si no alcanzaren, el Gobierno decidirá su aumento, á propuesta en ambos casos de las Juntas de comercio.

Art. 8º Las propiedades extrangeras que se hallen en los depósitos serán respetadas en todos casos, aun en el de guerra.

Art. 9º Los fondos de los depósitos generales, y las fianzas de los empleados en su caso son responsables para con los dueños ó consignatarios de todos los efectos almacenados, previo su reconocimiento y salvos los deterioros y mermas producidas por causas propias de los mismos y los casos fortuitos.

Art. 10. La administracion de los depósitos generales estará á cargo de las comisiones directivas nombradas por las Juntas de comercio con arreglo al artículo 2º

Art. 11. Las comisiones directivas participarán á los administradores de los depósitos respectivos los nombres de los representantes del comercio para la gestion de los depósitos, así como su separacion y sustitucion en los casos en que estas se verifiquen.

Art. 12. Como los depósitos generales deben absorber en sí los de lícito comercio, se harán cargo desde luego las comisiones directivas de los nuevos depósitos de los efectos de comercio existentes en los antiguos, sin exigir por ellos nuevos derechos, sino subrogándose á la Hacienda; y asimismo entregará esta á dichas comisiones los sobrantes, donde los hubiese, del fondo de los antiguos depósitos, despues de cubiertas todas sus obligaciones y los enseres y útiles de los mismos que no pertenezcan á la Hacienda pública.

Art. 13. Constituirán los fondos de los depósitos generales:

1º Los recursos que se expresan en el artículo 3º

2º Los sobrantes, donde los haya, del fondo del antiguo depósito de géneros lícitos.

3º El derecho de almacenaje con arreglo á las tarifas formadas por las Juntas de comercio, y aprobadas por el Gobierno.

Art. 14. Estos fondos no podrán distraerse á otro ningun objeto, por sagrado y urgente que sea, ni aun á título de reembolso.

Art. 15. Los empleados que la Hacienda pública tendrá, por ahora, en los de pósitos generales, y á reserva de aumentarlos donde la necesidad lo exigiere para intervenir sus operaciones, y cuyos sueldos satisfarán las comisiones directivas en las tesorerías de provincia, serán:

Un administrador.
Dos vistas.
Un fiel pesador.
Un guarda-almacen.

Los vistas y el fiel pesador de los depósitos aumentarán la dotacion de las Aduanas respectivas, cuyos administradores designarán diariamente los que hayan de desempeñar el servicio del depósito, sin ser especiales para estos.

Art. 16. Los guarda-almacenes de los depósitos prestarán una fianza igual á la que presten los alcaides de las respectivas Aduanas, bien en dinero ó bien su equivalente en papel del Estado; y antes de ser aprobada por el Gobierno, se oirá el dictámen de la comision directiva del depósito respectivo.

Art. 17. Los administradores nombrados por el Gobierno no tendrán intervencion alguna en la administracion económica de los depósitos. Sus atribuciones, ademas de las que se designan en este reglamento, serán la de cuidar de que no ingrese ni salga del establecimiento género ni efecto alguno sin su noticia y por su órden, y designar el vista que entre los que esten de servicio en el depósito haya de practicar cada reconocimiento. En el caso de que el reconocimiento no se concluyese en el mismo dia, continuará en el siguiente el vista que le empezó.

Art. 18. El guarda-almacen tendrá una llave de los almacenes y presenciará la entrada y salida de todos los efectos en el depósito.

Art. 19. Las comisiones directivas entregarán todos los meses en las tesorerías de las provincias respectivas el importe de los sueldos de los empleados que la Hacienda pública destina para la intervencion de los depósitos generales, y que se designan en el artículo 15, siendo este gasto uno de los preferentes.

Art. 20. Las autoridades de la Hacienda pública de las provincias donde se establezcan los depósitos generales cuidarán de la vigilancia exterior del local de los mismos. Este deberá tener una sola puerta al muelle, custodiada por el resguardo: no se permitirá habitar dentro de él sino á los empleados encargados de su custodia, ni la entrada y salida de otros que estos fuera de las horas hábiles.

Art. 21. Los dueños ó consignatarios de los efectos depositados podrán verificar en ellos, dentro del mismo depósito, los cambios de envase y enfardamiento que les convenga, tomándose nota de ello en el registro de que trata el artículo 23.

Art. 22. Las ventas ó traspasos que se hagan no alterarán la esencia de los depósitos, debiéndose contar siempre el término concedido desde la entrada de las mercaderías en los almacenes; pero cuando se verifiquen dichas ventas tendrán los interesados obligacion de participarlo de oficio á las oficinas del depósito para que se hagan en los asientos las anotaciones convenientes y se entreguen los efectos, en su dia, á los legítimos dueños. Sin

llenar esta formalidad no se reconocerá la trasmision de dominio.

Art. 23. Los representantes del comercio en los depósitos generales llevarán tres registros foliados y rubricados por la autoridad superior de Hacienda de la provincia.

En el primero se sentarán, por órden de fechas, los frutos, géneros y efectos que ingresen en el depósito, con especificacion de su procedencia, buques conductores, cantidad, número ó peso en cuento y medida castellanos y referencia á la órden del administrador del depósito en cuya virtud se admitieron.

En el segundo, tambien por órden de fechas, se sentará la salida de los mismos, con explicacion de si se introdujeron para el consumo ó se exportaron para otros puntos de la Península; y cuáles sean estos, ó para el extrangero ó las posesiones españolas de Ultramar; y en estos casos se expresará el nombre del buque, con referencia tambien á la órden del administrador del depósito que autorizó la salida.

En el tercero se llevará una nota diaria expresiva de las alteraciones que hayan sufrido, dentro del mismo depósito, los envases, fardos ó empaques con que se introdujeron los géneros, refiriéndose á las facturas y marcas originarias para que en todo tiempo pueda confrontarse su contenido con el de aquellos.

Art. 24. Los administradores de los depósitos están obligados á examinar los registros y confrontar las existencias de los artículos contenidos en los mismos depósitos.

Art. 25. No se admitirán géneros, frutos ó efectos en los depósitos sin que preceda la designacion para depósito que deben hacer los dueños ó consignatarios en las declaraciones que previene el artículo 62 de la instruccion de Aduanas vigente.

Art. 26. Los citados dueños ó consignatarios presentarán al administrador de la Aduana, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse admitido el manifiesto, declaraciones duplicadas de los efectos que desean depositar, expresando, bajo su responsabilidad, la cantidad de cabos ó fardos y el contenido de cada uno de ellos en peso, medida ó cuento castellanos, con el valor respectivo de cada género. A los que no cumplan con lo que queda prevenido se les impondrá y exigirá la multa de 1,000 rs. vn. por la primera vez, doble por la segunda, y se les obligará á la tercera á que en el término de ocho dias embarquen y exporten al extrangero, bajo la pena de comiso, los géneros declarados para depósito.

Art. 27. Cuando á juicio de la Direccion del depósito esté indebidamente rebajado el valor declarado por los dueños ó consignatarios de las mercaderías sobre el que se ha de pagar el de-

recho de almacenaje, tendrá aquella la facultad de señalar el que deba ser; y si no se conviniere el interesado, la misma Direccion podrá apropiárselas, previo el pago del valor declarado, con mas un aumento de 10 por 100.

Art. 23. El administrador de la Aduana conservará una de las declaraciones duplicadas que presenten los interesados, remitiendo la otra al administrador del depósito, quien pondrá en ella el *Admítanse á depósito*, entregándola á los mismos para que les sirva de guia de alijo y puedan llevar con ella las mercaderías, custodiadas por el resguardo, al muelle especial del establecimiento. A su entrada en este se practicará el reconocimiento y confrontacion por los vistas y el representante del comercio; y resultando conformes, pondrá este en ella el *Cumplido*, que visado por el vista que haya verificado el reconocimiento, se devolverá al administrador del depósito, quien la conservará como cargo contra el mismo.

Art. 29. Si hubiese diferencia entre las cantidades, calidades y clases de los efectos declarados y las que resultasen del reconocimiento, se procederá del modo siguiente:

1º Si la diferencia no excediese de 4 por 100 en la cantidad ó valor de los géneros declarados en mas ó en menos, segun su caso, se despacharán por lo que resulte del reconocimiento.

2º Cuando la diferencia, en uno ú otro sentido, sea de un 5 á un 10 por 100 inclusive, se impondrá una multa de 6 por 100 sobre el valor de la diferencia, sirviendo de tipo para exigirla el que tengan en la plaza los efectos en que la haya habido.

3º Si fuere mayor de 10 por 100, la multa será de 15 por 100 sobre el exceso. Todas estas multas se exigirán por la primera vez; serán dobles en la segunda, y en la tercera causarán comiso, privándose ademas á los interesados, no solo de poder en lo sucesivo declarar para depósito, sino aun de tener géneros en él. En este caso, si no sacasen en el término de 30 dias los que tengan en el depósito, pagarán la multa de 2 por 100 de su valor.

Art. 30. Las mercancías son siempre responsables al pago de los derechos de depósito y de las multas que se impongan y la pena de no poder declarar ni tener efectos en el depósito se aplicará en su caso á los que autorizaren las declaraciones expresadas en el artículo 26.

Art. 31. Si los interesados no se conformasen con el juicio de los vistas sobre las diferencias halladas en las mercancías, darán estos parte al administrador del depósito, quien oficiará al de la Aduana y á la Junta de comercio; á aquel para que nombre dos vistas, y á esta para que saque á la suerte dos de sus individuos;

y unidos los cuatro con el administrador del depósito, procederán á nuevo reconocimiento, en el que se estará á lo que la mayoría de votos decida.

Art. 32. Para extraer efectos de los depósitos presentarán los interesados una peticion al administrador del depósito, acompañando notas duplicadas y expresivas de la cantidad, clase y calidad de los artículos que quieran exportar, de la órden de entrada en el establecimiento á que pertenezcan, como tambien si los destinan al consumo ó los embarcan; y en este caso el nombre del buque conductor, su capitan, nacion á que pertenezca y puerto á que se dirija.

El administrador pondrá en una de ellas el *Extráiganse del depósito*, y la entregará al Resguardo que ha de acompañar los efectos, que en su virtud y prévio el reconocimiento por los vistas, se extraerán de los almacenes. Esta órden, visada por los vistas, servirá de guia para conducirlos al buque que los ha de exportar, ó á la Aduana, segun el caso; y puesto en ella el *Cumplido* por el Resguardo, se devolverá al depósito, donde se conservará como documento de descargo.

Art. 33. Si las mercancías que se extraigan del depósito son para el consumo, se procederá del modo que la Instruccion de Aduanas prevenga en cuanto al despacho de géneros extrangeros de primera entrada.

Art. 34. Se podrán extraer efectos de los depósitos sin prévio pago de derechos con destino á otro depósito ó para adeudar en algun puerto del reino, siempre que la traslacion se haga en buques españoles de cualquier porte, obligándose los interesados á presentarlos en el punto á que vayan destinados; en el concepto de que las mercancías prohibidas solo podrán dirigirse á aquellos en que haya depósitos generales.

Art. 35. Los buques en que se embarquen para el extrangero ó para nuestras posesiones de Ultramar géneros prohibidos que se hallen en depósito, deberán medir por lo menos 80 toneladas, y si fuesen lícitos 60, lo cual se acreditará por los capitanes, presentando el rol al administrador del establecimiento.

Art. 36. Cuando las mercaderías sean de ilícito comercio se precintarán y sellarán los cabos ó fardos despues del reconocimiento de salida y antes de extraerse del depósito, para conducirse al buque en que se hayan de exportar á fin de que no impida su tránsito el Resguardo marítimo, sin que puedan levantarse los citados sellos ni precintos dentro de las seis millas de la costa; en el concepto de que todos los artículos prohibidos que encuentre el Resguardo á bordo de los buques que visite dentro de la refe-

rida zona, y no esten precintados y sellados, serán apresados.

Art. 37. La estancia de los géneros en los depósitos será cuando mas de cuatro años, sin que pueda prorogarse este plazo sino dos meses para los géneros de Europa, y cuatro para los de los demas países.

Art. 38. El dia en que se cumplan los cuatro años de que trata el artículo anterior, el representante del comercio lo pondrá en conocimiento del administrador del depósito para que avise á los interesados por el *Boletin oficial*, ó del modo que crea conveniente, á fin de que se saquen sus efectos. Si pasado el plazo de dos ó cuatro meses, segun su caso, no lo hubiesen verificado, acordará el administrador la venta de las mercaderías lícitas en pública subasta, depositándose su importe por cuenta de los interesados, despues de deducidos los derechos de entrada que correspondan, los gastos que ocasione la subasta y cualquier otro gravámen á que estuviesen afectos. Si los dueños no reclamasen este sobrante en el término de dos años, se aplicará al fisco, sin admitir despues ninguna reclamacion.

Los géneros prohibidos se conservarán un año en el depósito, despues de los cuatro que señala el artículo 37, pero satisfaciendo el 2 por 100 de su valor; pasado este tiempo se declararán comiso.

Art. 39. Las comisiones directivas están obligadas á presentar mensualmente á las Juntas de comercio, y á publicar en los periódicos locales: 1.° Un estado comprensivo de los ingresos y gastos del depósito durante el mes, con expresion del saldo existente ó del suplemento que hayan tenido que hacer para cubrir los gastos; y 2.° Una relacion de las entradas, salidas y existencias de efectos en los depósitos, de cuyos documentos remitirán otro ejemplar al administrador del establecimiento para noticia de la Direccion general del ramo; advirtiendo que en lo relativo á géneros se han de presentar con la debida separacion los prohibidos y los lícitos; así como el derecho de depósito que respectivamente hubiesen satisfecho unos y otros.

Art. 40. Quedan derogadas y no tendrán aplicacion para con los depósitos generales, en cuanto esten en contradiccion con el presente reglamento, todas las disposiciones de la Instruccion de Aduanas vigente relativas á los depósitos de géneros lícitos.

Art. 41. Este reglamento se circulará á los Cónsules españoles en el extrangero, invitándoles á que le den publicidad en la forma oportuna para noticia del comercio.

Madrid 22 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.

279.

GOBERNACION.

[22 *Marzo.*] **Real órden, declarando que las ordenanzas y leyes relativas al ejercicio de las facultades de farmacia y medicina, anteriores al Real decreto de 17 de Marzo de 1847, se hallan vigentes en todo lo que este no haya derogado terminantemente.**

Habiendo ocurrido algunas dudas en la provincia de Zaragoza respecto á la validez que deban tener las ordenanzas de farmacia, despues de publicado el Real decreto de 17 de Marzo de 1847, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Sanidad en 3 del actual, se ha servido declarar, que tanto dichas ordenanzas como las demas leyes relativas al ejercicio de la farmacia y de la medicina, anteriores al Real decreto citado, se hallan vigentes en todo lo que este no haya derogado terminantemente.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

280.

GOBERNACION.

[22 *Marzo.*] **Real órden, fijando el tanto por legua que deberá abonarse á los correos de gabinete portadores de pliegos.**

Vista la consulta que en 18 de Febrero último hizo V. S. al Director de Correos sobre la inteligencia de los artículos 5º y 6º del Real decreto de 22 de Octubre próximo pasado, que tratan del tanto por legua que ha de abonarse á los correos de gabinete del interior para el pago de caballerías y postillones, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo dispuesto en la circular de la suprimida Direccion general del ramo de 14 de Febrero de 1837, que en los viajes que los correos de gabinete lleven pliegos y vuelvan sin ellos, se les satisfaga á razon de veinte y dos reales por legua en la ida y de cinco y medio en el regreso, y que cuando sean portadores de pliegos en la ida y la vuelta, se les abone por una y otra al respecto de veinte y medio reales por legua.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1850. = San Luis. = Sr. Director de la Contabilidad especial.

281.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

[22 *Marzo*.] Real órden, recomendando para el estudio de la historia el *Tratado de las relaciones internacionales de España*, publicado por Don Facundo Goñi.

Conformándose S. M. con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, y teniendo en consideracion la especial circunstancia de que la asignatura sobre que versa la obra que ha publicado Don Facundo Goñi, con el título de *Tratado de las relaciones internacionales de España*, no requiere el señalamiento de un texto determinado, segun dispone el reglamento, se ha servido resolver que se recomiende dicha obra por considerarla útil para el estudio de la historia de nuestros tratados.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1850. = Seijas. = Sr. Rector de la Universidad de.....

282.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[22 *Marzo*.] Real órden, dictando disposiciones para el envio de los productos de la industria española á la grande exposicion industrial que ha de verificarse en Lóndres en el año próximo de 1851.

La exposicion de los productos industriales de todas las naciones, promovida en Lóndres para el año de 1851, y anunciada oficialmente en la *Gaceta* de 22 del corriente, es uno de aquellos proyectos grandiosos que, al determinar el espíritu y las tendencias de la época y consecuencia necesaria de su civilizacion y cultura, tiende á convertir el mundo entero en un solo pueblo, á generalizar los inventos útiles, á que considerados los hombres como una familia de hermanos estrechen sus vínculos y relaciones por un interés comun: el de la inteligencia y el trabajo. Aumentadas considerablemente las producciones industriales del globo con nuevos y

peregrinos inventos, con las aplicaciones de la mecánica y de la química á las manufacturas y las artes fabriles, con poderosos motores antes desconocidos, con descubrimientos felices que cambiaron la faz del mundo, era preciso que el genio industrial y el espíritu de asociacion y de empresa viniesen al fin á reunir en un centro comun las partes esparcidas de esta inmensa creacion. Y no ciertamente para satisfacer una vana y estéril curiosidad, ó las ciegas rivalidades del orgullo producido por innobles y mezquinas pasiones, sino para extender el círculo de los conocimientos útiles, para llevar mas lejos las empresas comerciales, para la creacion de los nuevos goces y comodidades, para dejar cumplidamente satisfechas las exigencias de la necesidad ó del gusto en todos los paises, y deducir en fin de la comparacion y el exámen de sus diversas producciones los medios con que concurre cada uno á la gran obra de la civilizacion del mundo.

Patrimonio de la humanidad entera, monumento grandioso de su inteligencia y poderío, no puede ser este alarde magnífico, ni indiferente ni extraño para un pueblo colocado algun dia al frente de la civilizacion europea, que arrancó del seno del Atlántico un ignorado hemisferio, que supo recoger y conservar los despojos de la civilizacion oriental para enriquecer con ellos á la Europa, que grande y esforzado en el infortunio mismo, contribuyó siempre con notables inventos, con luminosas y vastas concepciones, con inmensos tesoros, con viajes marítimos y descubrimientos portentosos, á la prosperidad general de todas las naciones.

Su concurrencia ahora con los demas pueblos productores á la exposicion industrial de Lóndres, lejos de rebajar su crédito y de lastimar sus intereses, servirá solo para asegurarlos y extenderlos, porque no ha de apreciarse la fuerza productora de nuestra industria por lo que es actualmente, sino por lo que puede ser y debe ser. Para conocerla y columbrar su porvenir, mas bien que fijar sus relaciones y analogías con la de los pueblos mas adelantados, es preciso compararla consigo misma, ver lo que es actualmente y lo que era hace veinte años, medir sus progresos por las condiciones de su existencia, por los obstáculos que ha vencido, por la rapidez y variedad de sus empresas, por el celo y los esfuerzos de sus promovedores. Entonces no habrá de sorprendernos su retraso, sino la celeridad de sus inesperados adelantos: no increparemos su apatía; nos dolerán únicamente sus inmerecidos infortunios. Y honroso será para nosotros, al reconocer toda su extension, presentar las pruebas de los sacrificios consumados para darle vida. Que cierto no merecen abandonarse al olvido, ni el afan y perseverancia con que nuestros productores aspiran á reparar la dolorosa deca-

dencia de tres siglos, ni la inmensa distancia que ya los separa de su punto de partida, ni los poderosos elementos con que les brinda una naturaleza benéfica para competir en sus creaciones con las de los pueblos mas adelantados de Europa.

La industria española, á pesar de los obstáculos opuestos largo tiempo á su desarrollo por la naturaleza, la opinion y las leyes, cediendo ahora á las tendencias generales del siglo, impulsada por el interés individual, y tanto mas animada y resuelta cuanto es mejor conocida su influencia en la prosperidad de los pueblos y de los individuos, puede ya presentar muy honrosas pruebas, no solo de su laboriosidad y constancia, sino tambien de los felices ensayos que reprodujo en un corto período para elevarse á la altura donde deben colocarla sus propios esfuerzos y los preciosos elementos de que dispone. Por fortuna suya, al antiguo aislamiento del interés privado sucede el espíritu de asociacion y de empresa: no son ya las ciencias abstractas las que ocupan exclusivamente á nuestra aplicada juventud, sino que otro gusto y otras inclinaciones la llevan tambien al estudio de la naturaleza, al de aquellos conocimientos de que mas inmediatamente depende la riqueza y prosperidad de las naciones. Extiende el cultivo sus límites á dilatados territorios, antes eriales y estériles; insensiblemente se añaden nuevas vias de comunicacion á las antiguas, por mas que no sean todavía tantas y tan extensas como reclama y necesita el desarrollo progresivo de nuestra cultura. El vapor, este agente mágico de la produccion, suple ya en muchos establecimientos fabriles las fuerzas del hombre y del bruto. Deben otros su animacion á las cascadas y los saltos de agua, y en todas partes se siente la necesidad de los ferro-carriles y se pugna por satisfacerla. Al mismo tiempo los mas felices inventos de la mecánica se introducen gradualmente en nuestras fábricas y talleres, los altos hornos de fundicion ponen en olvido á los antiguos, así en el Norte como en el Mediodia de España; y entre tanto, los ricos y variados minerales escondidos en el seno de nuestras montañas, son objeto de vastas y lucrativas explotaciones, desarrollan la metalurgia, ofrecen un vasto campo á las empresas industriales y dan un poderoso impulso á las fundiciones de hierro, de que son una notable prueba las producidas por los altos hornos de Málaga, Araya (en Alava), Trubia y Mieres.

Por otra parte los ensayos para mejorar nuestras lanas y aclimatar las cabras del Tibet, la extension dada al cultivo de la seda, no ya en Valencia y Murcia, sino en Aragon, Rioja y las dos Castillas con la semilla introducida de la China, las plantaciones de la morera *multicaulis* y el gusano triboltino..... la mejora de los linos

de Leon y Galicia, de los cáñamos de Granada y del esparto de la costa de Levante, ofrecen nuevos y preciosos elementos á nuestras manufacturas. Tampoco puede desconocerse cuánto se perfeccionan las lonas y telas ordinarias y la cordelería de Galicia, Búrgos, Extremadura y Cataluña; los paños ordinarios y medio finos fabricados en Alcoy, Béjar, Manresa, Tarazona, Ezcaray, Grazalema, Sabadell, Antequera, Santo Domingo, Segovia, y Brihuega por su excelente calidad y baratura, comparables á los mas notables del extrangero; los superiores de Tarrasa, Manresa, Sabadell y otros puntos; las bayetas de Olesa, Alcoy, Béjar y Antequera, cuya mejora progresiva no puede desconocerse; los sombreros de Madrid, Barcelona, Granada, Málaga y la Coruña; las pieles, vaquetas, antes, baldeses y tafiletes de Arcos, Sevilla, Málaga, Granada, Santiago, Barcelona y Zaragoza; el papel obtenido por los métodos comunes, y el contínuo ó de cilindro para escribir, imprimir y dibujar, de las fábricas de Tolosa, Manzanares del Real, Salamanca, Teruel, Villagordo del Júcar, Búrgos, Capellades y Guadalajara; los papeles pintados de Madrid, Torre del Mar en Málaga y Vitoria; los vidrios huecos y planos, lisos y tallados de San Ildefonso, Aranjuez, Jijon y la Coruña.

Finalmente, con ventaja se conocen ya en el comercio las blondas de Almagro, Barcelona y Mataró; los tejidos de seda, terciopelos y felpillas de Talavera, Valencia y Barcelona; las alfombras de esta ciudad, Madrid, Cuenca y Mallorca; los tejidos é hilados de algodon de Cataluña; los objetos de hierro fundidos en el Pedroso, Málaga, Trubia, Madrid y Barcelona; las armas de fuego de Eibar, Oviedo y Madrid; las telas metálicas de Barcelona y Salamanca; los productos químicos de Barcelona, Cadaqués y Madrid; las espadas de Toledo; las preciosas alhajas de plata y de plaqué con suma inteligencia, delicadeza y buen gusto trabajadas en la fábrica de Martinez y otras de Barcelona, Córdoba y Sevilla.

Si se pretende que algunos de estos artículos y otros no menos importantes de la industria española, á pesar de su mérito, son todavía susceptibles de mejora y de precios mas cómodos, al reconocerlo asi, preciso será recordar que nacieron y progresaron, no bajo los auspicios de un Gobierno asegurado y tranquilo, sino en medio de las convulsiones políticas, cuando la lucha de los intereses y de las opiniones y el odio de los partidos contrapuestos y enconados, producian el temor y la desconfianza, multiplicando los trastornos y asolaciones de que van siempre acompañadas las discordias civiles. Pero la nacion española, modesta en sus empresas, enemiga de toda ostentacion, largos años aislada del resto

de Europa, afligida despues por las guerras domésticas y extrañas, si procuró en silencio reparar tan inmerecidos infortunios, no pudo, ni por las circunstancias, ni por su propio carácter, convertirse en panegirista de sus merecimientos, y publicar á la faz de Europa los resultados de la laboriosidad y de los costosos sacrificios con que repara insensiblemente sus dolorosas pérdidas.

La exposicion industrial de Lóndres le presenta ahora la ocasion de ser mejor apreciada y conocida. Debe, pues, aprovecharla por su propia dignidad, por el noble interés que la alienta en las creaciones industriales, por el progreso de sus empresas, por el fruto que le prometen, por las relaciones extrangeras que pueden extenderlas. A los productores de todos los pueblos se consagra especialmente ese concurso magnífico donde la concurrencia, las muestras de la fabricacion, el exámen comparativo de los progresos industriales en los diversos climas de la tierra generalicen los inventos útiles, procuren nuevos mercados y mayores consumos, una rivalidad legítima que aumente y perfeccione la produccion, goces de nuestros padres ignorados, y estrechos vínculos que aseguren la paz y la union de todas las naciones.

Para cooperar á tan laudable propósito, S. M. la Reina (Q. D. G), siempre dispuesta á promover eficazmente la industria nacional y procurarle cuantos auxilios sean conciliables con las demas atenciones del Estado, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

Primera. Los Gobernadores de las provincias, estimulando el celo de las Juntas de Comercio y de Agricultura, de las asociaciones y empresas industriales, de las sociedades económicas y personas influyentes, y valiéndose de cuantos medios esten á su alcance, al dar la conveniente publicidad á esta circular, procurarán que los productores industriales de todas clases concurran con las muestras de sus fábricas y talleres á la exposicion industrial que en Lóndres se prepara para principios de 1851.

Segunda. Les excitarán igualmente á corresponder á las invitaciones de la comision industrial de Lóndres, si solicitase su correspondencia, en todo lo relativo á los productos industriales de la península destinados á la exposicion.

Tercera. El mismo apoyo encontrará tambien la Comision en el Gobierno y sus dependencias.

Cuarta. Serán objeto de la exposicion, segun las manifestaciones de los encargados de promoverla y dirigirla, las materias y productos naturales que se empleen en todos los ramos de la industria, cualquiera que sea su aplicacion y su destino; los de la agrícola, fabril y manufacturera; los de las artes mecánicas; los

de la química y la mecánica empleados en los talleres y las fábricas; los procedimientos, máquinas y aparatos que faciliten ó mejoren la produccion y el trabajo; las invenciones de que se aprovecha el ingenio del hombre para objetos de utilidad y recreo, y para dar mayor precio á las producciones naturales.

Quinta. Serán igualmente admitidas en la exposicion las esculturas y los modelos de yeso de todo género de ornatos, pudiendo contarse entre ellos los que se tomen de nuestros monumentos arquitectónicos de la edad media y del renacimiento, tales como se encuentran en Toledo, Búrgos, Granada, Sevilla y otros puntos.

Sexta. La Comision encargada de promover y dirigir la exposicion manifestará á su debido tiempo qué clase de artículos serán de ella excluidos, ó por su excesivo peso y volúmen, ó por la imposibilidad de conservarlos, ó por otras razones. A su cargo correrá tambien determinar la época en que han de remitirse los que se destinan á este concurso.

Séptima. Aprovechando el Gobierno cuantos medios le permitan las circunstancias, procurará que en buques fletados por su cuenta se trasporten á Lóndres desde nuestras costas los objetos destinados á la exposicion.

Octava. Se designan para su embarque en el Océano los puertos de Santander, la Coruña y Cádiz; y en el Mediterráneo los de Valencia, Barcelona y Málaga; en cuyos puntos cuidarán los interesados de entregarlos á los Gobernadores de provincia.

Novena. Estos se harán cargo de su entrega, dando á los productores un atestado de haberlos recibido, y disponiendo todo lo necesario para su embarque y conduccion.

Décima. Ningun derecho se exigirá á los productos industriales de que se trata, ni á su salida del reino ni á su regreso.

Undécima. Tampoco satisfarán el de puertas en los pueblos de tránsito, desde el punto de su procedencia hasta el de su embarque.

Duodécima. Quedan en libertad los expositores de aprovechar los medios propuestos por el Gobierno, ó de emplear directamente y por su cuenta los que creyesen mas oportunos para concurrir con sus productos á la exposicion.

Décimatercia. En cualquier caso los fabricantes é industriales acompañarán sus respectivos efectos de un certificado expedido por la autoridad administrativa del pueblo en que fueron producidos, haciendo constar su procedencia, el precio que tienen en la fábrica, el nombre de esta, el del productor, y si las primeras materias de la fabricacion son nacionales ó extrangeras.

Décimacuarta. Por los Gobernadores en las capitales de pro-

vincia, y por los alcaldes en los demas pueblos, se sellarán los bultos y paquetes que se presentaren para ser conducidos á Lóndres.

Décimaquinta. Un comisionado especial del Gobierno se encargará de recoger en Lóndres los efectos que se dirijan á la exposicion y de presentarlos en ella: por su conducto, terminado que sea este concurso, regresarán á los puertos de la península donde fueron embarcados, y aquí se entregarán á sus respectivos dueños por los Gobernadores de provincia.

Décimasexta. Si alguno de los objetos presentados en la exposicion fueren por ella premiados, sus productores, en vista de los documentos que así lo comprueben, obtendrán tambien del Gobierno, ó una medalla que acredite su fábrica, ó una cruz de distincion que honre su persona, ó bien las dos recompensas á la vez, segun la mereciesen á juicio de una Junta calificadora que se creará al intento.

Décimaséptima. Los premios serán de primera, segunda y tercera clase, conforme al mérito contraido por los expositores.

Décimaoctava. De los que se distingan se hará mencion honorífica en la *Gaceta.*

Décimanovena. El Gobierno adoptará las disposiciones que crea mas oportunas para que nuestras posesiones ultramarinas concurran igualmente con sus productos industriales á la exposicion preparada en Lóndres.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 22 de Marzo de 1850.=Seijas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

283.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[22 *Marzo.*] Real órden, recordando á los Gobernadores de las provincias el puntual cumplimiento de los artículos 34 y 37 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, sobre las sociedades por acciones.

El artículo 34 del reglamento aprobado por S. M. para la ejecucion de la ley de 28 de Enero de 1848 sobre las sociedades por acciones, dispone que por los administradores de las mismas se forme anualmente el balance general de su situacion, que confrontado y hallado conforme con los libros, debe ser publicado en el *Boletin oficial* de la provincia y comunicado al Tribunal de Comercio del territorio: este mismo balance, con las observaciones

á que diere lugar, debe tambien ser dirigido al Ministerio por el Gobernador de la provincia, segun el artículo 37 del mismo reglamento. Ambas disposiciones son una consecuencia precisa del artículo 17 de la ley citada, que impone al Gobierno la obligacion de vigilar que todas las compañías por acciones cumplan con las prescripciones de esta ley; y mal pudiera ejercer esta vigilancia si sus delegados en las provincias no le facilitasen los medios de ejercerlas, que son los que se expresan en los ya referidos artículos del reglamento de 17 de Febrero de 1848. Aparte de que estas disposiciones, como emanadas de una ley y de un reglamento de administracion pública, son por sí mismas obligatorias para el Gobierno y sus delegados en las provincias, concurren con ellas motivos poderosos nacidos de la naturaleza misma de la sociedad anónima, que exigen una especial vigilancia y un exquisito cuidado de parte de las autoridades encargadas de su cumplimiento.

La sociedad anónima, á diferencia de las demas sociedades mercantiles que giran bajo la responsabilidad personal de sus socios, no tiene mas crédito ni ofrece mas garantía que la de su capital: perdido este, ó comprometido en una especulacion ruinosa, las terceras personas que hubiesen contratado con ella no tienen reclamacion ninguna que dirigir contra los accionistas, cuyos nombres pueden serlos desconocidos, y cuya responsabilidad está limitada al importe de sus acciones. Esta circunstancia especialísima de la asociacion anónima, que constituye á su favor un modo privilegiado de contratar, la coloca en una dependencia mas inmediata de la administracion pública que la autoriza, y hace necesaria la publicacion periódica de su situacion mercantil, para que las terceras personas que con ella contraten sepan la responsabilidad que la sociedad les ofrece, y que no pueden apreciar como en las demas compañías mercantiles que giran bajo el crédito personal de sus socios. Ademas, en las sociedades por acciones se encuentra hasta cierto punto comprometido el nombre y crédito del Gobierno que las examina y autoriza, y esta circunstancia es otra razon mas para que por cuantos medios la ley le concede vigile el buen manejo directivo y económico del capital social, y publique su situacion, para que nunca la autorizacion del Gobierno sirva de capa á criminales agiotajes. Convencida S. M. la Reina (Q. D. G.) de la importancia que para el verdadero crédito mercantil de las sociedades anónimas tienen las disposiciones de la ley y del reglamento ya citados, y enterada de que hasta ahora no han recibido su entero cumplimiento, se ha dignado ordenarme recuerde á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, el cumplimiento de los artículos 34 y 37 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, que previenen

la formacion, publicacion y envío al Gobierno del balance general de la situacion que anualmente deben presentar á V. S. las sociedades por acciones que existan en la provincia de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1850.=Seijas.=Sr. Gobernador de la provincia de....

284.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[22 *Marzo.*] Real órden, aclarando el artículo 13 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que por conducto de esa Real Academia ha elevado el profesor D. Sabino de Medina, con motivo de una coleccion de hombres célebres españoles que piensa publicar en escultura, solicitando que se haga una aclaracion al artículo 13 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria, por la cual se determine la forma y lugar en que debe verificarse el depósito de las obras plásticas y de grabado para los efectos que la misma ley previene.

Enterada S. M., y teniendo en consideracion la notable diferencia que existe entre el costo de la impresion de las obras literarias y el que ocasiona la reproduccion de las de escultura, ya se haga por medio de los vaciados, ó ya por cualquiera otro método, así como que se irrogaria indudablemente un gravámen excesivo á los profesores de las nobles artes si se entendiera á la letra para las obras de esta clase lo dispuesto en el artículo 13 de la mencionada ley, obligándoles al depósito de dos ejemplares, como garantía de la propiedad de sus producciones: atendiendo á que una vez que se cumpla el fin de la ley no se ofrece inconveniente alguno en hacer en su aplicacion la diferencia que nace de los objetos á que es aplicable, y antes bien sería injusto someter á una igualdad material cosas que son enteramente diversas: oidos los pareceres unánimes de esa corporacion, del Real Consejo de Instruccion pública y del Consejo Real en pleno, se ha dignado resolver:

1º Que el depósito prescrito en el artículo 13 de la ley de 10 de Junio de 1847 como garantía de la propiedad literaria, deberá entenderse con respecto á las obras de escultura, entregándose en la Academia de San Fernando y en el Museo nacional un vaciado en yeso de la obra cuando la estátua ó bajo relieve no exceda de tres pies de alto, y un contorno ó dibujo en papel de marca mayor en que se represente la obra con rigorosa exactitud y suficientemente

detallada, con la escala original al pie cuando pase de aquellas dimensiones.

2º Que en los mismos establecimientos deberá hacerse el doble depósito de los grabados y estampas de toda clase, entendiéndose que los ejemplares que se depositen habrán de ser de los de mayor precio que se expendan al público.

3º Que si las obras fuesen de grabado en hueco ó medallas, en vez de hacerse el depósito de los ejemplares en los dos últimos puntos referidos, deberá verificarse en la Real Academia de la Historia y en la Biblioteca nacional.

4º Que el cumplimiento de la ley en esta parte habrá de acreditarse en el Ministerio de mi cargo, donde se llevará un registro numerado de todos los depósitos de esta clase, y se archivarán los recibos expedidos por los establecimientos respectivos despues de canjearlos con una certificacion de haberse hecho la entrega, cuyo documento servirá de título de propiedad al interesado.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1850.=Seijas.=Sr. Presidente de la Real Academia de San Fernando.

285.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[23 *Marzo.*] **Real decreto, concediendo al Ministro de Marina un suplemento de crédito de 30 millones de reales para la construccion de buques de vapor y de trasporte; y autorizando al Ministro de Hacienda para que negocie á cargo del Tesoro una anticipacion de fondos hasta la cantidad expresada.**

Señora: El Gobierno de V. M. ha mirado la conservacion y el acrecentamiento de la Marina como uno de los primeros y mas interesantes objetos á que debia consagrar sus cuidados; y si en esta parte no hemos llegado aun hasta donde lo reclaman nuestros intereses comerciales y nuestra consideracion política, se ha dado el impulso que ha permitido la situacion del Tesoro; y en cada año trascurrido desde que los actuales Ministros tienen la honra de aconsejar á V. M., la Armada nacional ha recibido nuevos contingentes de fuerza, que son el testimonio de la solicitud dedicada á este ramo de la administracion pública.

En los presupuestos de gastos para el corriente año ha pedido el Gobierno, y las Córtes han otorgado hasta la suma de 11.482,369 rs. 28 mrs. con destino á la construccion de tres bergantines y un

vapor, ademas de una fragata que ha de costearse con los fondos del presupuesto de Ultramar. Realizarlo será bastante empresa para la posibilidad de nuestra actual situacion rentística; pero el Gobierno, que no solo persevera en su propósito de elevar nuestra marina á la altura que debe alcanzar, sino que debe forzosamente atender á nuevas y perentorias reclamaciones del servicio, cree de necesidad ampliar la escala de las construcciones navales autorizadas por el presupuesto del año corriente; y decidido al mismo tiempo á cubrir puntual y religiosamente las obligaciones del servicio ordinario comprendidas en el presupuesto, no puede menos de apelar á un recurso extraordinario, proporcionando una anticipacion de fondos que se comprendan para su reintegro en el presupuesto de gastos del año próximo de 1851 que ha de presentarse á las Córtes.

Apoyado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de presentar á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid á 23 de Marzo de 1850.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en vista de lo que me ha expuesto el Presidente del mismo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede al Ministro de Marina un suplemento de crédito de treinta millones de reales, para que con ellos y la cantidad consignada á construcciones en el presupuesto ordinario proceda á la de seis buques de vapor y dos de trasporte, cuyo gasto se cargará al artículo 4º, capítulo VIII, seccion VI de presupuestos de gastos de este año.

Art. 2º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que negocie á cargo del Tesoro una anticipacion de fondos hasta la cantidad expresada de treinta millones de reales, reintegrable á contar desde 1º de Enero de 1851, cuya suma se comprenderá en el presupuesto de gastos del mismo año.

Art. 3º El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley conforme al artículo 27 de la de 20 de Febrero último.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

286.

GUERRA.

[23 *Marzo.*] **Real órden, aprobando la propuesta de la adquisicion de los instrumentos y demas aparatos inventados por el ingeniero italiano Porro para el levantamiento de planos y para las nivelaciones, y dictando reglas á fin de estimular el reenganche de los individuos de tropa de la brigada topográfica de Ingenieros.**

Con fecha 9 de Marzo último dirigí al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra el oficio que sigue:

Excmo Sr.: Constante siempre en mi propósito de utilizar para el servicio del cuerpo de mi mando los progresos que hacen las ciencias y las artes en que dicho servicio se funda, consagro una atencion señalada á la brigada topográfica, como institucion nueva que empieza ya á dar fruto y que sin duda encierra un gran porvenir. Compuesta en gran parte de individuos de tropa, á la manera que sucede en Francia, Cerdeña y otros paises, permite que los preciosos trabajos del levantamiento de planos de las plazas de guerra, de mapas ó cartas de fronteras y costas, ó de otros territorios importantes, se realicen con la exactitud apetecible, y sobre todo con una admirable economía. Por lo mismo me dedico á su mejora con presencia de cuanto se practica y adelanta en otros paises, no menos que de lo que nos va enseñando la propia experiencia. Ademas de las obras impresas sobre la materia, y de las instrucciones que hace algun tiempo se obtuvieron por medio de los oficiales viajeros, acaba de proporcionarnos el celoso teniente coronel Verdú, comisionado en París, una obra litografiada que encierra el sistema que sigue la brigada topográfica de Francia bajo la direccion de su nuevo gefe, y otra de topografía debida al célebre coronel Leblanc. Sobre todo nos ha dado á conocer el nuevo sistema de levantamiento de planos y de nivelaciones debido al ingeniero italiano Porro, no generalizado aun en Francia y explicado en la obra publicada en francés en este mismo año bajo el título de *Tacheometría.* Este sistema proporciona, segun el autor, la ventaja de obtener con una sola observacion en menos de un minuto la posicion en el espacio de un punto accesible, y con dos la de un punto inaccesible; uno y otro con mayor exactitud que por los métodos ordinarios, y sobre todo con tal economía de tiempo, que esta circunstancia ha dado nombre al sistema. Ya poseemos en esta córte, donde acaban de llegar, el instrumento principal llamado Teodolito olométrico con su mira graduada ó estadía, y un nuevo y completo aparato para medir bases, cuyos objetos pasa-

rán á la Academia para los progresos de la enseñanza, habiéndolos adquirido con sus fondos. Mas como quiera que semejante sistema corresponda exactamente á la índole y á los usos de la brigada topográfica, no vacilo en proponer á V. E. su adquisicion, cuyo importe total será de 8,680 rs., bastando que S. M. se digne resolverla sin necesidad de pago alguno extraordinario, pues que perteneceria al presupuesto ordinario de la misma brigada topográfica, incluso en el del material de Ingenieros. La expresada brigada, compuesta de veinte individuos de tropa, adolece del achaque consiguiente á la corta duracion de su tiempo de servicio, que trae consigo la fatalidad de tomar sus licencias á poco de haber completado su instruccion teórica y práctica los expresados individuos. Con la mira de evitar en algun modo este inconveniente, previene su reglamento que para ascender en la vacante de sargento se necesita reenganchárse por dos años; mas esto no basta, y menos despues del establecimiento de la reserva, que disminuye aun el mencionado tiempo de servicio. Para ocurrir á este inconveniente, afianzar y perfeccionar las ventajas de la institucion, he excogitado las reglas que encierra la adjunta nota, tomadas por analogía de las establecidas con un fin semejante en los talleres de Ingenieros existentes en Guadalajara. Siendo de advertir que el aumento de gasto que ocasiona el reenganche sucesivo de los individuos de la brigada, proporciona por un lado verdadera economía en los trabajos á que se dedican, y entran en el presupuesto de la misma brigada que forma parte del ordinario del material de Ingenieros. Persuadido íntimamente de la utilidad de las medidas que propongo, no me extenderé en encarecerlas á la ilustracion de V. E. para la superior aprobacion de S. M.

Y en su contestacion ha recaido la Real órden que á continuacion copio:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion cuanto manifiesta V. E. en su comunicacion de 9 del actual, se ha servido aprobar la propuesta de V. E., autorizándole competentemente para que pueda adquirir los instrumentos y demas aparatos inventados por el ingeniero italiano Porro para el levantamiento de planos y para las nivelaciones, cuyo sistema es muy útil y conveniente para el servicio de la brigada topográfica del cuerpo de Ingenieros, y su coste de 8,680 rs. deberá cargarse al material de Ingenieros, como se verifica con los demas gastos de la misma. Asimismo ha tenido á bien S. M. aprobar las adjuntas reglas que V. E. propone y deberán observarse para estimular el reenganche de los individuos de tropa de la referida brigada topográfica de Ingenieros.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que, con inclusion de las reglas á que se refiere la preinserta Real órden, traslado á V. para su noticia y la de los individuos del cuerpo que sirven á sus órdenes, y como adicion á las disposiciones para la organizacion de la brigada. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1850.=Antonio Remon Zarco del Valle.=Sr. Director Subinspector de Ingenieros de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.=*Reglas que deberán observarse para el reenganche de los individuos de tropa de la brigada topográfica de Ingenieros, y que han sido aprobadas por Real resolucion de esta fecha.*

Artículo 1º Los cabos primeros, cabos segundos y obreros de la brigada que al cumplir el tiempo de su servicio hubiesen acreditado buenos conocimientos y habilidad en las operaciones propias de la misma, podrán reengancharse.

Art. 2º Igual opcion tendrán los sargentos de la brigada al cumplir los dos años de su primer reenganche.

Art. 3º Los individuos que pretendan reengancharse dirigirán su instancia al Ingeniero general por conducto del gefe de la brigada, quien informará detalladamente acerca de las circunstancias de cada uno y utilidades de su conservacion en la misma. El Ingeniero general, oido ademas el Coronel del regimiento, resolverá lo conveniente.

Art. 4º El reenganche podrá ser por cuatro años al menos, pudiendo los interesados extender su compromiso á mayor tiempo.

Art. 5º Durante los meses de verano en que, conforme á las bases orgánicas de la brigada perciben sus individuos la gratificacion que en ella se señala, se aumentará esta en un real diario en los dos primeros años de reenganche, y en medio real diario en los dos últimos. La gratificacion no podrá exceder de ocho reales para los sargentos ni de seis para los cabos y obreros.

Art. 6º Los sargentos segundos, cabos y obreros reenganchados serán preferidos para sus ascensos en la brigada en alternativa con los demas de su clase.

Art. 7º Asimismo los sargentos primeros de la brigada que se hubieren reenganchado, serán preferidos en igualdad de circunstancias para las plazas de celadores que pertenecen á esta clase.

Art. 8º La circunstancia de haberse reenganchado los individuos de tropa de la brigada, les servirá de recomendacion en las solicitudes que hagan en el discurso de su vida, anotándose esta cláusula en su licencia absoluta.

Madrid 23 de Marzo de 1850.=Está rubricado.=Hay un sello del Ministerio de la Guerra.=Es copia.=Zarco.

287.

GUERRA.

[23 *Marzo.*] Real órden, autorizando al Director de Infantería para que pueda conceder licencia temporal en el próximo Abril á dos soldados por compañía, sin goce de haber ni aun por razon de marcha.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 23 de Marzo último dijo al Director general de Infantería lo siguiente:

«Siendo muy posible que sin embargo de las bajas que por el pase á la reserva debe producir la Real órden de 3 del actual exceda la fuerza permanente del arma del cargo de V. E. del número calculado en presupuesto, se ha servido la Reina (Q. D. G.) prevenirme diga á V. E. que se puede conceder licencia temporal en el próximo Abril, por uno, dos ó tres meses cuando mas á dos soldados por compañía que lo soliciten, sin goce de haber ni aun por razon de marcha.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1850.=El Oficial 1.°, Francisco Valiente.

288.

HACIENDA.

[23 *Marzo.*] Real órden, disponiendo que al entablar los Gobernadores generales competencia con cualquiera otra autoridad con el carácter administrativo, oigan préviamente al Consejo provincial.

Enterada S. M. de un expediente de competencia entre el Intendente de Alava y el Juez de primera instancia de Vergara, con motivo de las actuaciones que el último seguia contra D. Juan Francisco Querrizo; teniendo presente lo expuesto por el Consejo Real al resolver dicha competencia, y conformándose con el parecer de la Direccion de lo Contencioso, se ha servido mandar que los Gobernadores generales, al entablar competencias con cualquiera otra autoridad con el carácter administrativo de que en el dia están investidos, oigan préviamente al Consejo provincial.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Gobernador de la provincia de....

289.

MARINA.

[23 *Marzo.*] **Real órden, resolviendo que se provean los arsenales de la marina de guerra en las fábricas nacionales de todo el hierro que necesiten para la construccion de buques.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion promovida en 30 de Enero último por varios dueños y representantes de fábricas españolas de hierro, en la que manifiestan los adelantos que por sus esfuerzos ha logrado dicha industria en sus respectivos establecimientos; y solicitan, como medio de proteccion de parte del Gobierno, que los arsenales de la Marina militar se provean en lo sucesivo para sus atenciones de hierros procedentes de fábricas nacionales, facilitándoles con anterioridad noticias de las cualidades que debe tener cada clase de dicho mineral que consume la Armada, segun el uso á que se destine, así como modelos de aquellos efectos que deben entregarse prontos ya para el servicio, sin recibir en los arsenales nuevas formas, como anclas, cables de cadena, etc. S. M., que en su celo por el fomento de la industria nacional se habia anticipado ya á los deseos de los exponentes mandando adquirir en las fábricas de Vizcaya todo el surtido de hierro con que se han construido en Ferrol diferentes buques de guerra desde 1845 á la fecha, ó subastar el necesario para otras atenciones con la precisa condicion de que habia de proceder de establecimientos del reino, se ha enterado de cuanto sobre el particular ha expuesto V. E. en su carta número 278 de 28 de Febrero último, despues de oir el parecer del Comandante general del departamento del Ferrol y Comandante Subinspector de aquel arsenal; y en su vista se ha dignado resolver que en adelante se provean los arsenales de la Marina de guerra en las fábricas nacionales de todo el hierro que necesiten en galápagos, plancha, planchuela, barra, cabilla y cuadrado, y aun en clavazon de dimensiones dadas cuando esta no pueda construirse en dichos arsenales. Que para la prevision de los expresados artículos se celebren contratas, que no han de durar mas que dos años, adjudicadas en pública licitacion, procurando en cuanto sea posible que cada departamento se surta de las fábricas establecidas en su comprension, tanto porque la proximidad proporcionará mas ventaja en los precios, cuanto para conseguir que el consumo se distribuya entre mayor número de fábricas. Para llevar á cabo lo expuesto, quiere S. M. que el Comandante Subinspector del arsenal del Ferrol, con presencia de las antiguas contratas para suministros de hierro

que obran en los archivos del mismo, y oyendo el parecer de los peritos, redacte el pliego de condiciones que ha de regir en las subastas, expresando en él con toda claridad las diferentes clases de hierro que consume la Marina y las cualidades que ha de reunir cada una, como tambien las pruebas á que han de someterse en los arsenales para su admision. Respecto á anclas, cables de cadena, artillería y demas artefactos de hierro que usa la Armada, no hay necesidad de contratarlo, porque las fábricas establecidas á todo costo por el Gobierno en Ferrol y en Trubia han de proveer en breve de dichos efectos con todas las garantías que requiere su interesante y especial uso.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1850. = El Marqués de Molins. = Sr. Director general de la Armada.

290.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[23 *Marzo*] Real órden, pidiendo á los Gobernadores de las provincias varias noticias acerca de la cria caballar.

De muy antiguo data la proteccion que el Gobierno ha querido dispensar á la cria caballar en España, persuadido, como debia estarlo, de su importancia. Por un error harto comun se atendió primero á multiplicar los individuos que á mejorar las especies. Sin consultar convenientemente las diferentes condiciones exigidas por la distinta aplicacion que puede darse á los caballos, y sin apercibirse quizá que esas condiciones eran peculiares de las razas, y que el arte determina sus mejoras, creyóse que obtenido el mayor número, en él se comprenderian esas diferencias que las necesidades reclamaban.

Consecuencia forzosa de este error fue la de perpetuarse y aun propagarse los vicios de configuracion y de instinto, las enfermedades y todas las malas cualidades, perdiéndose las buenas por la falta de eleccion acertada en los sementales y yeguas de vientre. Nada ha sido mas frecuente que el que un caballo inservible para la silla y el tiro se aplicase á la monta para sacar utilidad, sin preverse siquiera que sus vicios y defectos se trasmitirian á toda la descendencia del semental.

De este abandono ha resultado que España, desde los mas antiguos tiempos, poseedora de las mejores razas de caballos de Europa, vea hoy el deplorable atraso de este ramo, que en vano sería querer disimular. Ni el ejército encuentra abundante surtido

para sus diferentes servicios, ni el particular para sus goces, ni el labrador para sus faenas, ni el opulento para sus tiros, ni el traginero para sus trasportes. El país se ve inundado de caballos extrangeros en perjuicio de la agricultura y de la industria, y hasta en mengua de nuestro nombre. Esto aparte de que la abundancia de buenos caballos indígenas da una importancia real á toda nacion, pues que este ganado constituye una de las primeras armas de todo ejército.

Menester es que los criadores tengan entendido que las especies no mejoran abandonando la reproduccion al acaso y sin una direccion entendida. Podrán sin ella resultar algunos caballos mejor conformados y de condiciones preferentes á los demas de su clase; pero esta ventaja aislada se pierde para la especie, sin producir resultado alguno de una importancia verdadera.

Allí en donde las ciencias naturales hicieron mayores progresos y se cuidó de sus aplicaciones á esta produccion; allí en donde la observacion y el arte, despues de multiplicados ensayos, vinieron al fin á crear un sistema racional y fundado, se han producido caballos acomodados á todas las necesidades de la sociedad, adquiriendo una perfeccion que no habrian obtenido con nuestro abandono.

Por el exámen fisiológico de las razas, por el cruzamiento de estas, por la combinacion calculada de diferentes, pero análogos caractéres físicos, se consiguieron en otros paises nuevas especies, viniendo sus caballos á adquirir la belleza, la fuerza, la agilidad y la nobleza de que carecian, extirpados, ó al menos modificados, sus defectos primordiales. Paises hay, como la Inglaterra, en donde siendo imperceptibles las diferencias de las razas indígenas, se ha obtenido una variedad de ellas que no hace mucho tiempo que ni aun se habria sospechado siquiera la posibilidad de este resultado, atendida la casi identidad de sus especies. Y no por esto deja de ser cierto que al lado del membrudo caballo de raza primitiva se obtiene el fogoso árabe, el corpulento del Norte, el resistente de Meclembourg, el gentil y brioso cordobés y el pesado de Normandía.

Así fue como la ciencia y la observacion consiguieron producir en un mismo clima todas las especies de caballos que necesitan, el Estado para su defensa, el poderoso para sus goces y ostentacion, la agricultura para sus tareas, el comercio para sus trasportes y la industria para sus aplicaciones.

Y cuando tal sucede en otros paises, España, que poseia las mejores y mas variadas razas, las encuentra perdidas ó degradadas. Para remediar este mal, en lo que el Gobierno se ocupa con afan, es indispensable ante todo conocer las razas indígenas, las

propiedades físicas é índole especial de cada una, circunstancias que las distinguen, influencia que en ellas ejerzan el clima, el terreno y los alimentos, vicios y perfecciones que las caractericen, y lo que les falta para mejorar sus formas ó corregir sus instintos.

Cuando estos datos se hayan adquirido, no por relaciones genéricas, sino por medios seguros, entonces podrán resolverse con acierto las grandes cuestiones que esencialmente nacen de la variedad de nuestro suelo, costumbres de sus habitantes, diferente constitucion social de nuestras provincias y variedad de sus recursos. Entonces tambien se hará con acierto la designacion de sementales de diferentes razas, el cruzamiento mas ventajoso de estas, y mas útil aplicacion de los diversos métodos ya acreditados segun las circunstancias de la localidad.

A este fin, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Gobernadores de provincia, oyendo á los delegados de la cria caballar, á los comisionados régios y juntas de agricultura y á los criadores inteligentes informen sobre los puntos siguientes:

1º Cuál es la raza de caballos predominante en la provincia que puede considerarse como indígena.

2º Los caractéres físicos que la distinguen.

3º Sus buenas y malas cualidades, ya consistan en las formas ó ya en la índole y el instinto.

4º Si se advierte alguna variedad en la especie, y por qué medios se ha conseguido.

5º La clase y procedencia de los caballos que mejor probaron hasta ahora en los depósitos.

6º La que parece mas acomodada á la naturaleza del clima y del terreno

7º Si del cruzamiento de las razas extrañas con las indígenas se mejoraron estas ó resultaron otras nuevas de mas apreciables cualidades.

8º Los métodos adoptados en la crianza de los potros.

9º Los recursos de la localidad para conseguirla.

10. Las influencias atmosféricas sobre su conservacion y mejora.

11. La naturaleza y diversidad de los alimentos, y si hay ó no posibilidad de variarlos y aumentarlos.

12. Las prácticas generalmente admitidas entre los criadores para extender y mejorar las castas.

13. Los resultados de sus ensayos.

En la diligencia y esmero con que V. S. procure asegurarse de la exactitud de estos datos y de la prontitud con que los proporcione al Gobierno, verá S. M. la Reina una prueba del celo é interés con que se propone corresponder á su confianza.

De Real órden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1850.=Seijas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

291.

GUERRA.

[24 *Marzo.*] Real órden, mandando que no se dé curso á las instancias de los quintos que solicitan poner un segundo sustituto por desercion del primero, mientras no acompañen á aquellas la correspondiente informacion.

Al conceder la Reina (Q. D. G.) en 19 de Febrero último á Juan de la Cruz Rodriguez, quinto por el pueblo de Chinchon, en esta provincia, procedente del reemplazo de 1848, el poner un segundo sustituto por haber desertado del regimiento de infantería de San Marcial, número 45, el que anteriormente tenia y cuyo extremo fue corroborado por la comunicacion del Ministerio de la Gobernacion al remitir la instancia del interesado, se ha servido resolver que en lo sucesivo para casos como el de que se trata acompañen los reclamantes á sus instancias una informacion formal que justifique lo que expresen en aquellas, y que de no hacerse así no se les dé curso.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1850.=Constancia.

292.

HACIENDA.

[24 *Marzo.*] Real órden, fijando los derechos que han de pagar las telas de algodon cubiertas de goma, destinadas á encuadernaciones.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina con el parecer emitido por esa Direccion general en el expediente formado acerca de los derechos que deberán exigirse á las telas de algodon cubiertas de goma y destinadas para encuadernaciones, se ha servido mandar que se les aplique por analogía la partida 32 del Arancel especial para géneros de algodon, que trata de las telas para fabricacion de flores artificiales, siempre que tengan al menos 20 hilos en cuarto de pulgada española.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

293.

GOBERNACION.

[24 *Marzo.*] **Real órden, mandando á los Gobernadores de las provincias que recomienden á los Ayuntamientos la adquisicion del *Boletin oficial de Hacienda*, y que se les admita en cuenta el importe de las suscriciones, consignándose como gasto voluntario en los respectivos presupuestos municipales.**

Habiéndose dado principio á la publicacion del *Boletin oficial del Ministerio de Hacienda*, y persuadida S. M., asi de la importancia é interés de este trabajo económico, como de la utilidad que resultará de su mayor propagacion para que se difundan las buenas doctrinas de Hacienda y Administracion, se ha servido mandar que V. S. recomiende la adquisicion de dicho *Boletin* á los Ayuntamientos, bien entendido que se les admitirá en cuenta el importe de las suscriciones, consignándose como gasto voluntario en los respectivos presupuestos municipales.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid. 24 de Marzo de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

294.

GUERRA.

[25 *Marzo.*] **Real órden, resolviendo que se establezcan los instrumentos llamados de ruido en las bandas de música de los regimientos de infantería, sin que se abone mayor número de plazas.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G) de la comunicacion de V. E. de 8 de Febrero último, haciendo presente la necesidad de que se vuelvan á las bandas de música de los regimientos de infantería los instrumentos llamados de ruido, tanto para marcar el buen compás de las marchas en las prolongadas distancias de las formaciones en columna ó de flanco, como para mejorar la armonía guerrera de las referidas bandas. Enterada S. M., se ha servido resolver que se establezcan dichos instrumentos en las expresadas bandas de música, pero sin que se abone mayor número de plazas y reduciéndose los gastos de la música cuanto sea posible, sobre lo cual se promete S. M. que V. E. celará muy eficazmente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 25 de Marzo de 1850.=Constancia.=Sr. Director general de Infanteria.

295.

HACIENDA.

[25 *Marzo.*] Real órden, acordando la distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos para cubrir las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, con arreglo al artículo 5º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

SECCION 1.ª

Casa Real.

Caps.		Reales vellon.	
Unico.	Importan las asignaciones que se satisfacen en la Península.....	»	3.575,000

SECCION 2.ª

Cuerpos colegisladores.

1º	Personal de los empleados en las oficinas del Senado.....	15,704	116,821
2º	Material del mismo.....	33,127	
3º	Personal de los empleados en las oficinas del Congreso.....	37,083	
4º	Material del mismo.....	30,907	

SECCION 3.ª

MINISTERIO DE ESTADO.

1º	Personal de la Administracion central.....	72,250	
2º	Material de id.....	16,833	
3º	Personal del cuerpo diplomático y consular.....	308,253	
4º	Material de id.....	56,830	
5º	Personal del oficio mayor del parte y correos de Gabinete...	114,167	
6º	Material de id.....	500	
		568,833	3.691,821

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	568,833	3.691,821
7.º	Personal del Tribunal de la Rota y otras dependencias.....	53,239	792,697
8.º	Material de id.....	3,958	
9.º	Eventuales é imprevistos.....	166,667	

SECCION 4.ª

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

1.º	Personal de la Administracion central.....	74,875	
2.º	Material de id.....	13,333	
3.º	Personal del Tribunal supremo de Justicia	100,000	
4.º	Material de id.....	5,100	
5.º	Personal del Tribunal especial de las Ordenes.....	27,180	
6.º	Material de id.....	1,670	
7.º	Personal de los Tribunales.....	565,670	
8.º	Material de id.....	33,916	1.542,405
9.º	Personal de los juzgados de primera instancia.....	619,207	
10.	Material de id.....	37,190	
11.	Personal del Monte-pio de Jueces de primera instancia.....	8,333	
12.	Material de id.....	»	
13.	Personal de las comisiones de Códigos y Archivos.....	25,000	
14.	Material de id	14,264	
15.	Gastos diversos.....	16,667	

SECCION 5.ª

MINISTERIO DE LA GUERRA.

1.º	Personal de la Secretaría del Despacho.....	80,417	
2.º	Material de id.....	16,666	
		97,083	6.026,923

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	97,083	6.026,923
3º	Personal de la Direccion general del cuerpo de Estado mayor...	14,430	
4º	Material de id.....	3,850	
5º	Personal de la Direccion general de Infantería.....	43,051	
6º	Material de id.....	7,000	
7º	Personal de la Direccion general de Artillería.....	14,576	
8º	Material de id.....	3,333	
9º	Personal de la Direccion general de Ingenieros.....	6,750	
10.	Material de id.....	3,333	
11.	Personal de la Direccion general de Caballería	22,625	
12.	Material de id.....	3,750	
13	Personal de las oficinas centrales de la administracion militar...	94,187	
14.	Material de id.....	14,794	
15.	Personal del Vicariato general castrense.....	5,000	
16.	Material de id.....	150	
17.	Personal de la Direccion de Sanidad militar	10,226	
18.	Material de id.....	817	
19.	Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.....	99,649	
20.	Material de id.....	5,500	
21.	Generales no comprendidos en artículos determinados y en cuartel.....	932,112	
22.	Cuerpo facultativo y secciones-archivos de las Capitanías generales.....	183,931	
23.	Personal de la compañía de Alabarderos	149,492	
24.	Idem de Infantería.....	6.891,054	
25.	Idem de Artillería.....	1.257,439	
26.	Idem de Ingenieros.....	356,430	
27.	Idem de Caballería	1.462,297	
		11.682,859	6.026,923

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	11.682,859	6.026,923
28.	Personal de reserva.....	984,233	
29.	Idem de Estados mayores de provincias y plazas.....	458,380	
30.	Material de id.....	42,472	
31.	Personal de colegios y escuelas militares.....	288,141	
32.	Material del museo de Artillería..	4,000	
33	Idem del museo de Ingenieros y gabinete topográfico.....	5,000	
34.	Personal del cuerpo administrativo del ejército.....	294,343	
35.	Material de id.....	52,478	
36.	Personal de gefes y oficiales en comisiones activas del servicio.	334,054	
37.	Idem de inválidos y compañías fijas.....	98,936	
38.	Material de id.....	1,000	
39.	Idem de subsistencias militares..	3.518,282	
40.	Idem de camas, utensilios, combustible y alumbrado.....	923,938	
41.	Idem de vestuario y equipo.....	573,305	
42.	Personal de los hospitales.....	161,092	
43.	Material de id.....	759,066	
44.	Idem de remonta y montura....	414,702	
45.	Idem de trasportes, postas y correos, y entretenimiento de buques al servicio militar.....	83,334	
46.	Idem de comisiones y objetos extraordinarios del servicio.....	83,334	
47.	Idem de Artillería. (Personal de idem.).....	208,333	
48.	Idem de Artillería. (Material)....	485,628	
49.	Idem de Ingenieros. (Personal de idem).....	55,157	
50.	Idem de id. (Material).....	376,315	
51.	Personal de gefes y oficiales de reemplazo y excedentes.....	1.001,243	
52.	Idem de confinados en presidio..	111,342	
53.	Material de id.....	1,855	
		23.002,822	6.026,923

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.	23.002,822	6.026,923
54.	Personal de rondas volantes y extraordinarias de Cataluña...	54,026	23.590,182
55.	Imprevistos.....	83,334	
Apéndice.	Haberes de fallecidos de las clases militares.....	450,000	

SECCION 5.ª

Guardia civil.

1.º	Personal de la Inspeccion general.....	19,458	
2.º	Material de id.	2,100	
3.º	Personal de plana mayor.....	54,000	
4.º	Idem de infantería.....	1.538,826	2.361,448
5.º	Idem de caballería.....	391,369	
6.º	Material de provisiones.....	295,057	
7.º	Idem de utensilios.....	55,516	
8.º	Idem de hospitales.....	5,122	

SECCION 5.ª

Obligaciones militares de Canarias.

1.º	Personal de Generales y Brigadieres en cuartel.....	3,063	
2.º	Idem del cuerpo de Estado mayor.....	6,790	
3.º	Idem de cuerpos de todas armas.....	166,953	
4.º	Idem de Estados mayores de provincias y plazas.....	23,286	
5.º	Material de id.....	1,167	
6.º	Personal de gefes y oficiales en comisiones activas.....	4,119	
7.º	Idem del cuerpo administrativo.....	10,074	
8.º	Material de idem.....	2,152	
		217,604	31.978,553

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	217,604	31.978,553
9º	Material de subsistencias militares.....	30,234	
10.	Idem de utensilios.....	9,728	
11.	Idem de vestuario y equipo.....	6,400	
12.	Personal de hospitales.....	4,599	
13.	Material de id.....	9,966	
14.	Idem de trasportes y telégrafos.....	4,272	307,648
15.	Idem de Artillería. (Personal de idem).....	1,407	
16.	Idem de id. (Material).....	16,118	
17.	Idem de Ingenieros.....	540	
18.	Personal de gefes y oficiales de reemplazo y excedentes.....	3,447	
19.	Imprevisto.....	3,333	

SECCION 6.ª

MINISTERIO DE MARINA.

1º	Personal de la Administracion central.....	62,852	
2º	Material de id.....	33,308	
3º	Personal del cuerpo general de la Armada en actividad, sus auxiliares y el administrativo....	855,386	
4º	Material de id.....	74,184	
5º	Personal de tercios navales de matrículas.....	242,652	
6º	Material de id.....	37,104	
7º	Personal de arsenales y obras...	286,769	
8º	Material de id.....	2.708,950	
9º	Personal de los buques armados.	647,821	
10.	Material de id.....	320,551	
11.	Personal del colegio militar de aspirantes de marina.....	40,476	
12.	Idem del observatorio astronómico de San Fernando....	13,666	
		5.323,719	32.286,221

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	5.323,719	32.286,221
13.	Personal de la compañía de inválidos y sus agregados.....	23,577	
14.	Material de id.....	4,727	
15.	Personal de los juzgados.....	7,785	
16.	Gastos de oficinas, giros de letras y otros. (Personal).....	19,171	
17.	Material de id.....	31,380	
18.	Personal de los hospitales.....	135	6.775,856
19.	Material de id.....	41,561	
20.	Gastos imprevistos.....	114,209	
21.	Personal de los resguardos de las costas.....	392,276	
22.	Material de id.....	489,934	
Apéndice.	Haberes de individuos fallecidos ó que cesan en el goce de sus derechos.....	327,382	

SECCION 7.ª

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

1º	Personal de la Administracion central.....	206,748	
2º	Material de id.....	25,833	
3º	Personal del Consejo Real.....	176,500	
4º	Material de id.....	6,666	
5º	Personal de los Gobiernos de las provincias.....	493,983	
6º	Material de id.....	80,756	
7º	Personal de Proteccion y Seguridad pública.....	275,690	
8º	Material de id.....	94,272	
9º	Idem de la Guardia civil.....	38,225	
10.	Personal de Correos.....	460,969	
11.	Material de los mismos.....	157,613	
12.	Personal de Montes y Plantíos...	57,526	
13.	Material de id.....	3,046	
14.	Idem de Beneficencia.....	135,199	
		2.213,026	39.062,077

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	2.213,026	39.062,077
15.	Personal del colegio nacional de Huérfanas.....	1,833	
16.	Material de id.....	8,500	
17.	Personal de Policía Sanitaria.....	46,375	
18.	Material de id.....	18,520	
19.	Personal de Presidios y Casas de correccion	99,118	
20.	Material de id.....	812,870	
21.	Imprevisto.....	37,381	3.894,959
22.	Personal de la Imprenta nacional.	19,395	
23.	Material de id.....	2,252	
24.	Personal de Telégrafos.....	195,645	
25.	Material de id.....	101,544	
26.	Personal de las dependencias de Gobernacion de Ultramar.....	3,906	
27.	Material de id.....	1,261	
Unico.	Presupuesto extraordinario. (Material).....	333,333	

SECCION 8.ª

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

1º	Personal de la Administracion central.....	131,916	
2º	Material de id.....	42,000	
3º	Personal de las pertenencias del sindicato de Lorca.....	875	
4º	Material del mismo, del jardin de la Orotava, de la Cria caballar y de los premios por agricultura	74,760	
5º	Personal del ramo de Minas....	65,678	
6º	Material de id.....	26,564	
7º	Personal del ramo de Comercio..	30,900	
8º	Material de id.....	14,012	
9º	Personal de la Comision para la formacion de la carta geológica		
		386,705	42.957,036

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	386,705	42.957,036
	y de la de pesos y medidas.	5,546	
10.	Material de las mismas y de las régias de Agricultura.....	67,186	
11.	Personal del Consejo de Instruccion pública y de los archivos generales.....	17,749	
12.	Material de la inspeccion de los establecimientos de enseñanza secundaria y superior, de los archivos generales y de obras de los edificios de instruccion pública.....	40,424	
13.	Personal de los inspectores generales y comision auxiliar de instruccion primaria.....	23,662	
14.	Material de id.....	6,793	
15.	Personal de instruccion secundaria.....	3,664	
16.	Idem de Universidades.....	732,637	
17.	Material de id.....	72,427	
18.	Personal de academias nacionales.	55,276	
19.	Material de id.....	45,406	
20.	Personal de varias escuelas, colegios, conservatorios y cátedras.	113,824	
21.	Material de id...	98,695	
22.	Personal de la Biblioteca nacional, del Museo nacional de pinturas, del Observatorio astronómico de Madrid y de la comision de Monumentos históricos y artísticos.....	33,132	
23.	Material de id. id.....	18,999	
24.	Personal del cuerpo de Ingenieros de caminos y su escuela especial.....	140,000	
25.	Material de id. id.....	5,166	
26.	Personal de Canales.....	8,523	
27.	Material de carreteras, caminos de hierro y canales.....	2.912,162	
		3.787,976	42.957,036

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores	3.787,976	42.957,036
28.	Personal de puertos y faros.....	4,763	
29.	Material de id.....	113,608	
30.	Idem para la obra del Congreso de Diputados.....	300,000	5.262,428
31.	Imprevistos generales..	14,748	
32.	Idem de Agricultura, Industria y Comercio	17,825	
33.	Idem de Instruccion pública.....	13,508	
34.	Idem de Obras públicas.....	10,000	

SECCION 9.ª

MINISTERIO DE HACIENDA.

1.º	Personal de la Administracion central	684,873	
2.º	Material de id.....	145,799	
3.º	Personal del Tribunal mayor de Cuentas	140,110	
4.º	Material de id.....	5,000	
5.º	Personal de la Administracion provincial	2 940,562	
6.º	Material de id.....	1.418,713	
7.º	Personal de los resguardos.....	2.875,337	
8.º	Material de id.....	28,590	
9.º	Personal de las Casas de moneda y departamento de grabado...	61,507	10.360,498
10.	Material de id.....	1,357	
11.	Personal de Minas.....	94,270	
12.	Material de id.....	148,509	
13.	Personal de las fábricas de efectos estancados.....	535,835	
14.	Material de id.....	9,607	
15.	Alquileres de edificios y obras de conservacion	20,426	
16.	Quebrantos de giros.....	1.181,417	
17.	Imprevistos	68,586	
			58.579,962

Caps.		Reales vellon.	
	Suma anterior.....	»	58.579,962
	SECCION 10.ª		
	Clases pasivas.		
1.º	Personal de los individuos que devengan haberes.....	11.195,457	14.821,111
2.º	Personal de los individuos que no devengan haberes.....	3.625,654	
	SECCION 11.ª		
	Reintegros, atrasos y pagos afectos á los productos de las rentas.		
	CAPITULO 1.º—*Personal.*		
Arts.			
1.º	Atrasos por sueldos de los empleados en activo servicio que fallecen ó cesan en el goce de sus derechos.....	599,374	
	CAPITULO 2.º—*Material.*		
1.º	Obligaciones á metálico procedentes de las ventas de los bienes del clero secular que vencen en el año de 1850, cuyas obligaciones estan depositadas en el departamento de emision, pago y amortizacion de billetes del Banco español de San Fernando en garantía de estos.....	»	»
2.º	Para amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de 100 millones que deben pagarse en 1.º de Febrero y 1.º de Agosto de 1850,		
		»	599,374 73.401,073

Arts.		Reales vellon.		
	Sumas anteriores..	»	599,374	73.401,073
	conforme al artículo 7.º de la ley de presupuestos de 21 de Junio de 1849...	»		
3.º	Para pago de los intereses del total de dichos billetes.....	»		849,575
4.º	Por las suscripciones al *Diccionario geográfico* de D. Pascual Madoz, cuyo importe está ya descontado de los atrasos de los empleados.....	166,667	250,201	
5.º	Por suscripciones en iguales términos aplicables al Atlas geográfico de España...	50,000		
6.º	Por las suscripciones á los Códigos que publica la sociedad titulada *La Publicidad*.	30,000		
7.º	Por los gastos de preparar y trasladar papeles al archivo de Simancas.....	3,534		

SECCION 12.ª

Cargas de justicia.

Caps.			
1.º	Cargas de justicia del Ministerio de Hacienda.....	899,191	
2.º	Cargas de justicia del de Marina.	11,842	
3.º	Cargas de justicia del de Gobernacion	70,284	1.087,537
4.º	Cargas de justicia del de Comercio, Instruccion y Obras públicas.....	106,220	
			75.338,185

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....		75.338,165
	SECCION 13.ª		
	Direccion general de la Deuda pública.		
1º	Un semestre de interés de la renta al 3 por ciento.....	»	216,539
2º	Intereses de la renta al 5 por ciento.....	»	
3º	Personal de la Administracion central.....	144,875	
4º	Material de id.....	21,333	
5º	Personal de las comisiones de Lóndres y París.....	22,333	
6º	Material de id. id.....	4,833	
7º	Personal de los archivos en las provincias.....	6,416	
8º	Material de id.....	416	
9º	Gastos diversos.....	16,333	
	SECCION 14.ª		
	Presupuesto del clero secular, conforme á la ley de 20 de Abril de 1849, y de las religiosas en clausura.		
1º	Personal del clero secular.....	14.952,000	16.492,833
2º	Material del culto.....		
3º	Personal de las religiosas en clausura.....	1.316,131	
4º	Material de sus conventos.....	224,702	
	SECCION 15.ª		
	Gastos reproductivos.		
1º	Aduanas.....	700	12.889,105
2º	Rentas estancadas.....	5.368,800	
3º	Fincas del Estado, minas, casas de moneda, Loterías y Cruzada..	5.812,083	
4º	Gobernacion.....	1.496,955	
5º	Comercio, Instruccion y Obras públicas.....	163,877	
6º	Marina.....	46,690	
	TOTAL GENERAL.....		104.936,642

NOTA. El exceso que se advierte en lo asignado al Ministerio de Marina, comparado con la dozava parte de su presupuesto,

consiste en el aumento de gastos que ocasiona la habilitacion de los buques que han de salir para América, y las máquinas y maderas para el vapor que debe construirse en el arsenal del Ferrol. Los gastos reproductivos del mismo Ministerio de Marina son correspondientes á los meses de Enero, Febrero y Marzo, en razon á no haberse comprendido en las distribuciones de los primeros meses cantidad alguna para este concepto.

Madrid 25 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.

296.

GRACIA Y JUSTICIA.

[26 *Marzo.*] Real órden, manifestando á los Regentes de las Audiencias la conveniencia de que los Tribunales y Juzgados no remitan al presidio de Ceuta penados de ninguna clase, sino que los hagan ingresar en el peninsular mas inmediato.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha manifestado al de mi cargo la conveniencia para el servicio público de que los Tribunales y Juzgados no remitan al presidio de Ceuta penados de ninguna clase, sino que los hagan ingresar en el peninsular mas inmediato, para que la Direccion de Correccion, á la que está naturalmente encomendado dicho servicio y que reune todos los elementos y datos indispensables para desempeñarlo con acierto, pueda dictar sobre este punto las medidas mas convenientes y conforme al interés del ramo, conciliándolo con el respeto debido á la cosa juzgada.

Y enterada S. M., ha tenido á bien mandar se ponga en conocimiento de V. S., como lo ejecuto de Real órden, para que por ese Tribunal y Juzgados de su territorio se observe puntualmente cuanto queda expuesto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1850.=Arrazola.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

297.

HACIENDA.

[26 *Marzo.*] Real órden, determinando que sobre los artículos ó especies comprendidos en los derechos de puertas no pueda imponerse en lo sucesivo arbitrios, carga ó cuota que sea mayor que la que se exige sobre ellos para el Tesoro.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), enterada de la propuesta de arbitrios sobre frutos coloniales hecha por el Ayuntamiento de

Guadalajara con destino al déficit de su presupuesto municipal de este año, ha tenido á bien mandar que se devuelva á ese Ministerio para que los expresados arbitrios se limiten al tanto del derecho de Puertas que sobre cada uno de los propios frutos exige la Hacienda, sin lo cual no es posible autorizar su exaccion. Y con este motivo se ha dignado S. M. determinar como regla general que sobre los artículos ó especies comprendidas en las tarifas de los derechos de Puertas solo puedan imponerse arbitrios que no excedan en ningun caso de la cuota que á cada uno de los mismos artículos ó especies se exige para el Tesoro.

De Real órden lo comunico á V. E., acompañándole la referida propuesta del Ayuntamiento de Guadalajara que se sirvió remitir á este Ministerio con fecha 7 del mes próximo pasado, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1850.=Juan Bravo Murillo.=Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

298.

HACIENDA.

[26 *Marzo.*] Real órden, disponiendo se sigan por las Subdelegaciones de Rentas todos los litigios que se promuevan sobre disminucion de los bienes destinados á la dotacion del culto y clero.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio en vista de una exposicion hecha en 22 de Febrero de 1847 por el Subdelegado de Rentas de Sevilla, consultando si correspondia á su juzgado el conocimiento de los litigios que se suscitan acerca de los bienes devueltos al clero secular en cumplimiento de la ley de 3 de Abril de 1845; y considerando que estos bienes forman segun la misma ley parte de la dotacion del culto y clero:

Considerando que sobre su producto ha de completarse esta por el Erario: que mientras mayores sean sus rentas menor será el desembolso que haya de hacer la Hacienda: que se aumentará en proporcion que los bienes se disminuyan ó se la declaren gravámenes en favor de terceros que los reclamen:

Considerando que la nacion, lejos de haberse desprendido absoluta y omnímodamente de la intervencion en los citados bienes, la ha dado muy expresa á la autoridad económica en el Real decreto de 29 de Octubre de 1849:

Considerando que segun el artículo 6.° del mismo, para hacer

efectiva la cobranza de las rentas respectivas á los bienes, censos, foros y otros derechos, debe procederse en la forma y por los medios establecidos para recaudar las rentas de bienes inmuebles poseidos por el Estado á nombre de este, y á excitacion directa del administrador general depositario de esta diócesis:

Considerando que tanto de las disposiciones citadas como de la circunstancia de haberse de cubrir la dotacion sobre el producto de los bienes con las contribuciones públicas, se deduce que la nacion tiene un interés conocido en que el referido producto no se disminuya:

Considerando que todos los asuntos que puedan dar este resultado deben ventilarse en los tribunales de Hacienda con arreglo á la ley 7.ª, título X, libro 6.º de la Novísima Recopilacion no derogada, antes bien confirmada por la Real órden de 2 de Agosto de 1840 y otras posteriores, S. M. se ha servido resolver, conformándose con el parecer de la Direccion de lo Contencioso de la Hacienda pública, que todos los litigios que se promuevan y tengan por objeto la disminucion de los bienes destinados á la dotacion del culto y clero, deben seguirse en las Subdelegaciones de Rentas, comunicándose al efecto las disposiciones oportunas por el Ministerio del cargo de V. E. y este de Hacienda, á los jueces de primera instancia y subdelegados.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1850.=Juan Bravo Murillo.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

299.

HACIENDA.

[26 *Marzo.*] **Real órden, habilitando á las Aduanas de Vigo y Tarragona para la importacion de géneros de algodon permitidos á comercio.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de los expedientes instruidos en este Ministerio con motivo de las exposiciones de la Junta de Comercio de Tarragona y comerciantes propietarios de Vigo solicitando que las Aduanas de los respectivos puntos se habiliten para la introduccion de géneros de algodon. En vista de lo manifestado por la Direccion general del ramo, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, S. M. se ha servido resolver que las referidas Aduanas de Tarragona y Vigo queden habilitadas para la importacion de géneros de algodon de permitido co-

mercio, expresado en la ley de Aduanas y Aranceles sancionada y mandada poner en ejecucion en 5 de Octubre último.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

300.

HACIENDA.

[26 *Marzo.*] Real órden, prescribiendo reglas para que la casa de moneda de esta córte proceda á la refundicion de la moneda columnaria existente en circulacion.

Excmo. Sr.: La Reina se ha servido aprobar el medio que V. E. propone en su comunicacion de 16 del corriente para llevar á efecto en la casa de moneda de esta córte la refundicion de la moneda columnaria que existe en circulacion por cuenta del Gobierno en los términos siguientes:

1º El Banco reservará toda la moneda columnaria que reciba en pago de sus créditos en Madrid y en las provincias, y la que por cualquier otro concepto entre en su poder, pero no se entenderá por esto que ha de estar obligado á cambiar por otra clase de moneda la que se le presente con este solo objeto, y por consiguiente no se hará llamamiento oficial para el cambio á fin de evitar grandes sumas.

2º El Banco entregará en la casa de moneda de esta córte las cantidades de la columnaria que vaya necesitando para su reacuñacion.

3º Cada entrega se liquidará separadamente al tiempo de devolverse reacuñada en cantidad igual á la que el Banco haya entregado.

4º El Gobierno abonará al Banco medio por ciento sobre las entregas de moneda columnaria que efectúe en la casa de esta córte, por razon de comision, gastos de conduccion é interés del tiempo que esté privado del numerario destinado á la reacuñacion.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Gobernador del Banco español de San Fernando.

301.

HACIENDA.

[26 *Marzo.*] **Real órden, haciendo extensiva á todos los empleados civiles de los demas Ministerios la de 13 de Octubre de 1843, que declaró cesantes con opcion á clasificacion á los empleados de Hacienda separados por las juntas de aquella época.**

Enterada la Reina de la comunicacion de V. S. de 5 de Febrero último en que con motivo de haber clasificado á D. José Fernandez, Juez de primera instancia que fue de Murcia, propone que la Real órden de 13 de Octubre de 1843 que declaró cesantes con opcion á clasificacion á los empleados de Hacienda separados por las juntas de aquella época, se haga extensiva á los empleados de los demas Ministerios que se encuentren en igual caso, ha tenido á bien S. M. hacer extensiva dicha Real órden á todos los empleados civiles que se encuentren en el caso en cuestion.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1850.=Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

302.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

[26 *Marzo.*] **Circular, prescribiendo reglas sobre exámenes de albéitares-herradores, albéitares, herradores y castradores.**

Con esta fecha digo á los Gobernadores de las provincias lo siguiente:

Publicada la Real órden de 20 de Julio del año próximo pasado concediendo que hasta fin de Octubre del presente puedan recibirse de albéitares y herradores en las subdelegaciones de veterinaria de las provincias todos los que se hallen con las circunstancias prevenidas por las antiguas ordenanzas, ha sido tal el número de los que han acudido pidiendo ser examinados, que no ha podido menos de llamar la atencion de esta Direccion, así por esta razon, como por la de estarse presentando diariamente infinidad de partidas de bautismo y certificaciones de práctica falsificadas, todo con el objeto de poderse recibir antes de que cumpla el plazo

prefijado. En su vista, y siendo indispensable poner coto á tales abusos, ha resuelto esta Direccion general decir á V. S.:

1.º Todos los que en esa provincia quieran solicitar exámen de albéitares-herradores, albéitares, herradores ó castradores, presentarán sus expedientes en ese gobierno, en lugar de hacerlo, como hoy se verifica, á los subdelegados de veterinaria.

2.º Dichos expedientes irán precisamente acompañados de una instancia pidiendo el exámen, partida de bautismo por la que se acredite tener veinte años de edad para albéitares y herradores, y diez y ocho para solo albéitares, herradores ó castradores: certificacion de tres años de práctica con maestro aprobado, los primeros, y de dos los demas; otra de buena conducta librada por el Ayuntamiento y párroco del pueblo de su residencia, y la carta de pago por la que acrediten haber entregado en la depositaría de la Universidad, á cuyo distrito corresponda el citado pueblo, 2,000 reales los albéitares y herradores, 1,100 reales los solo albéitares, 1,000 reales los herradores, 800 reales los castradores, y 600 reales los herradores de ganado vacuno.

3.º Presentados dichos documentos en ese gobierno, se servirá V. S. disponer se pida la acordada respecto de la partida de bautismo y certificacion de práctica, á las autoridades de los pueblos donde residan las personas que hayan librado dichos documentos.

4.º Luego que los citados expedientes se hallen debidamente justificados, y sin faltarles ningun requisito de los que quedan prevenidos, los remitirá V. S. á esta Direccion para darles el curso correspondiente.

5.º Los que pidan exámen en la escuela superior de veterinaria ó en las subalternas de Córdoba y Zaragoza, entregarán sus expedientes á los directores de las mismas, quienes procederán en los términos que quedan prevenidos en el artículo 3.º

6.º Despues del 30 de Setiembre próximo venidero no se dará curso por ese gobierno á instancia alguna de las que se presenten pidiendo ser admitidos á exámen.

7.º Finalmente, se servirá V. S. disponer, para conocimiento de los interesados, se publique esta circular en el *Boletin oficial* de esa provincia.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y á fin de que, en vista de lo contenido en la preinserta órden, no dirija á esta Direccion general expediente alguno de exámen, pues todos los que se reciban por otro conducto que no sea el de los citados Gobernadores quedará sin curso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1850.=El Director general, Antonio Gil de Zárate.=Sr. Subdelegado de Veterinaria de la provincia de.....

303.

HACIENDA.

[27 *Marzo.*] Real órden, aclarando y ampliando la de 14 del presente Marzo sobre circulacion en el interior del reino de géneros extrangeros sujetos á derechos de arancel.

Ilmo. Sr.: Vista una exposicion de varias casas de comercio de esta córte para que se aclaren y amplíen las Reales órdenes de 20 de Febrero último y 14 de Marzo actual, de las cuales la primera confirmó una disposicion de la Direccion general de Aduanas de 6 de Diciembre último, que habia hecho obligatorio el sello para la circulacion en lo interior del reino de los géneros extrangeros sujetos á derechos de Arancel; y la segunda que fijó reglas para que pudieran circular sin peligro en lo interior del reino los géneros almacenados que carecen de sello por haber sido introducidos cuando era completamente libre la circulacion fuera de la zona fiscal:

Considerando que la Real órden de 20 de Febrero, confirmatoria de la providencia de la Direccion general de Aduanas, ha sido expedida despues que una constante experiencia ha dado á conocer que los contraregistros no han sido hasta hoy bastante eficaces para evitar el fraude, con la circunstancia ademas de que dicha Real órden estaba dentro de las facultades de la Administracion, puesto que la Administracion misma fue quien estableció la libertad de circulacion en lo interior del reino:

Considerando que la Real órden de 14 del actual, expedida á peticion de varias casas de comercio de Madrid, tuvo por objeto facilitar en favor de las mismas y de las que se hallen en su caso la circulacion de los géneros que existen sin sello en los almacenes y tiendas por haberse introducido aquellos antes de requerirse la formalidad de los sellos, y de ningun modo hacer obligatoria al comercio, si bien le es conveniente para evitar extorsiones en el trasporte de los géneros de unos puntos á otros:

Considerando que en muchos casos no será fácil á los comerciantes acreditar el orígen de los géneros que presentan al sello, sin que por esto pueda asegurarse que fue ilegal la introduccion:

Considerando que, si bien los plazos concedidos por la Real órden de 14 de este mes para presentar las relaciones de los géneros y someterlos al sello, fueron fijados con la idea de impedir que objetos nueva y fraudulentamente introducidos se presentasen y

adquiriesen con el sello el carácter de legales que no debieran tener, puede no obstante sin grave inconveniente accederse á los deseos del comercio que ha solicitado la ampliacion de dichos plazos en razon á la gran cantidad que algunas casas tienen almacenados:

Considerando que, sellados los géneros dentro de un plazo fatal, puede dispensarse al comercio de la formalidad de dar por consumidas las existencias dentro de un término designado, lo cual no es fácil calcular con exactitud de antemano, por cuya razon en la Real órden de 14 del corriente se dejó á la Direccion general de Aduanas la facultad de señalar dicho plazo en los diferentes casos:

Y deseando finalmente conciliar los intereses del comercio con la exacta administracion de rentas públicas, se ha dignado S. M. disponer que, sin perjuicio de que quede en su fuerza y vigor la Real órden de 20 de Febrero de este año, se observen respecto de la de 14 del actual las aclaraciones y ampliaciones siguientes:

1.ª La formalidad de presentar relaciones y sellar los géneros que prescribe la Real órden de 14 de Marzo actual es voluntaria en los comerciantes, los cuales no tendrán por otra parte obligacion de acreditar el orígen de aquellos al tiempo de presentarlos al sello.

2.ª Se amplía por un mes mas el plazo de quince dias señalado en la misma Real órden de 14 del corriente para poder presentar las relaciones de los géneros existentes, y por dos despues de trascurrido el mes anterior para presentarlos al sello, dispensándose de término para darlos por consumidos.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

304.

HACIENDA.

[27 *Marzo.*] **Real órden, resolviendo que todos los empleados electos para el ramo de Contabilidad se presenten á desempeñar los destinos para el dia 15 del próximo Abril, aun cuando se encuentren disfrutando Real licencia para restablecer su salud.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. fecha 8 del corriente, exponiendo las razones que hacian necesaria la continuacion de D. José Francisco de Font, al frente de la Contabilidad de esa provincia hasta la presentacion de D. Ge-

naro Carrascosa, gefe electo de la misma dependencia; en cuyo caso emprenderia Font la marcha para su nuevo destino de gefe del ramo en Murcia; y considerando S. M. que si bien son de apreciar las causas alegadas por V. E. en apoyo de aquella necesidad, ella se deja sentir á la vez en la Contabilidad de las demas provincias del Reino, pues que en todas las oficinas del ramo son unos mismos y no menos perentorios los trabajos á que tienen que atender, reclamando por consecuencia la mas pronta presentacion de los empleados que forman su personal, se ha servido resolver S. M., de conformidad con lo expuesto en el particular por la Contaduría general del Reino, que los empleados electos para las oficinas de Contabilidad que no se hallen en sus respectivas dependencias para el dia 15 de Abril próximo, aun cuando hayan obtenido Real licencia para restablecer su salud, quedarán en clase de cesantes, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido los nombrados de nuevo ó trasladados á otras provincias que no se hayan presentado en sus destinos dentro del término que previenen las Reales instrucciones.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

305.

HACIENDA.

[27 *Marzo.*] **Real órden, haciendo presente la equivocacion cometida al imprimir el arancel de importacion, respecto á la coca de Levante.**

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se circule á todas las Aduanas la órden oportuna á fin de corregir la equivocacion cometida al imprimir el Arancel de importacion, señalando el derecho de 4 reales 50 centavos en bandera nacional y 5 reales 40 centavos en extrangera á cada libra de coca de Levante, en vez de 45 y 54 centavos, segun su caso, que son los derechos que deben exigirse.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

176.

GOBERNACION.

[27 *Marzo.*] **Real decreto, estableciendo reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.**

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Siendo necesario establecer las reglas que hayan de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; oido el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo Real, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Cuando hubiere de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrá el juez dirigir las actuaciones inmediatamente contra el encausado, ya recibiéndole declaracion indagatoria, ya decretando su arresto ó prision, ó de otro modo que le caracterice de presunto reo, sin la autorizacion que requiere el artículo 4º, párrafo 8º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845.

Art. 2º Para pedir esta autorizacion remitirá el juez, despues que el promotor fiscal dé su dictámen, las diligencias en compulsa al Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda en el término preciso de diez dias. Podrá oir ademas para ello al presunto reo, si lo juzga oportuno ó lo pide el Consejo; y en tal caso se entenderá prorogado á este fin dicho término por cuatro dias ademas de los indispensables que al presunto reo se señalen para que exponga lo que se le ofrezca.

Art. 3º Si el Gobernador resolviese afirmativamente, dará desde luego la autorizacion al juez, y remitirá al Ministerio de la Gobernacion en el término de ocho dias copia del expediente con una comunicacion razonada. El Ministerio de la Gobernacion lo pasará todo al Consejo Real, sin ulterior procedimiento. Si el Gobernador negase la autorizacion, lo noticiará al juez y elevará el expediente original al Ministerio de la Gobernacion dentro de los seis dias siguientes al término indicado en el artículo anterior, con la correspondiente exposicion de motivos.

Art. 4º El Ministro de la Gobernacion acusará al Gobernador el recibo de las diligencias, pasándolas inmediatamente al Consejo Real. Este consultará la decision motivada que estime en el término de quince dias contados desde el en que se le pasen las actuaciones. La decision que Yo apruebe se comunicará en el término de veinte dias contados desde la fecha de la consulta del Consejo Real, al Gobernador de la provincia y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5º Si la resolucion no se comunicase en el término de los veinte dias de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Gracia y Justicia tendrá por concedida la autorizacion y dispondrá la continuacion de la causa.

Art. 6º Cuando fuese hallado *in fraganti* el reo y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal, podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el juez conforme á derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, deberá pedir al Gobernador para continuar la causa la indispensable autorizacion, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

Art. 7º Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el juez á todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará, sin suspenderlo, el correspondiente aviso al Gobernador, manifestándole el hecho é indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 8º El Gobernador, oido el Consejo provincial, manifestará al juez dentro de diez dias que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este, remitiendo al Gobierno en los ocho dias siguientes una copia del expediente. El Gobierno la pasará al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el Gobernador que el juez aclare ó amplíe en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará así dentro de dicho término de diez dias, practicando en otro igual lo que queda prevenido despues que recibiere la aclaracion ó ampliacion pedida.

Art. 9º Si el Gobernador creyere que el caso exige su autorizacion, requerirá al juez por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad.

Art. 10. El juez, oido el promotor fiscal, proveerá sobre ello, y consultará siempre el auto con remision de los originales á la Audiencia.

Art. 11. Si la resolucion de la Audiencia fuese en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el juez, dentro de los seis dias siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos, con la exposicion de motivos correspondiente, al Ministerio de la Gobernacion, poniéndolo en conocimiento del de Gracia y Justicia á los efectos oportunos, y dando aviso de ella al Gobernador, el cual por su parte elevará en la misma forma y dentro del tercero dia el expediente original.

Art. 12. El Ministro de la Gobernacion remitirá el expediente y la copia testimoniada de los autos al Consejo Real, para que consulte lo que estime en el preciso término de quince dias, y en su vista se propondrá en un término igual por dicho Ministerio y el de Gracia y Justicia la resolucion que corresponda. En caso de discordia se propondrá aquella en los quince dias siguientes por el Consejo de Ministros, y se comunicará la que recaiga por dichos Ministerios respectivamente al Gobernador y al juez.

Art. 13. El Tribunal Supremo de Justicia pedirá la autorizacion con copia certificada de los autos por medio del Ministerio del ramo al de la Gobernacion en el caso previsto en la citada ley, y para su determinacion se aplicará lo dispuesto en los artículos 4º y 5º

Art. 14. Todos los términos señalados en este decreto son perentorios.

Art. 15. Las resoluciones del Gobierno negando la autorizacion y declarando ser innecesaria, se publicarán motivadas en la *Gaceta*.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

307.

GOBERNACION.

[27 *Marzo*.] **Real decreto, reformando la organizacion del Teatro Español.**

Señora: El Teatro Español, creado por Real decreto de 7 de Febrero del año próximo pasado, ha recorrido el primer período de su existencia. En él se han visto realizadas en parte las esperanzas concebidas en bien de la literatura y del arte escénico, y señalados los defectos que conviene corregir para la completa realizacion de aquellas.

Bajo el aspecto artístico, la reunion en el Teatro Español de los actores mas notables en los diversos géneros ha permitido ofrecer

mas de una vez en los espectáculos dramáticos un perfecto modelo de ejecucion.

Bajo el aspecto literario se ha demostrado que la retribucion asignada á las obras que se representan basta á constituir el ejercicio de escritor dramático, antes desdeñado, en verdadera profesion, independiente, lucrativa y honrosa.

Para que este objeto, primero y principal de la institucion del Teatro Español, se logre cumplidamente estimulando á los ingenios que honran hoy nuestra literatura, y brindando á los venideros con una carrera de gloria y bienestar positivo, es indispensable reformar en la organizacion del Teatro Español todo aquello que la experiencia de un año ha señalado como rémora á su marcha regular y desembarazada.

Con tal propósito, y deseoso de que esta sabia fundacion de V. M. prospere y se perpetúe para gloria de su nombre, tengo la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto, que contiene el nuevo reglamento orgánico del Teatro Español.

Madrid 27 de Marzo de 1850. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = El Conde de San Luis.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

REGLAMENTO DEL TEATRO ESPAÑOL.

CAPITULO I.

De la direccion, administracion y gobierno del Teatro Español.

Artículo 1º La direccion, administracion y gobierno del Teatro Español estarán á cargo del Comisario régio.

Para auxiliarle en el desempeño de sus funciones habrá un director artístico y un contador, nombrados por el Gobierno á propuesta de aquel.

Art. 2º El Comisario régio disfrutará el sueldo de 36,000 reales anuales, y 18,000 el contador.

Estos sueldos se incluirán en el presupuesto del Teatro Español.

Art. 3º Serán atribuciones del Comisario régio:

1.ª Aprobar, dando cuenta al Gobierno, el personal de la compañía que ha de actuar en el Teatro Español y nombrar los dependientes del mismo.

2.ª Aprobar el repertorio del Teatro Español, y admitir y desechar las obras dramáticas que se presenten para ser ejecutadas en él, oida la comision de lectura.

3.ª Formar con el director artístico y el contador el presupuesto anual de los gastos, y someterlo á la aprobacion del Gobierno.

4.ª Aprobar el presupuesto mensual de los mismos.

5.ª Aprobar los contratos y subastas necesarias para el servicio del establecimiento.

6.ª Formar y sujetar á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales para la administracion, contabilidad y régimen del establecimiento.

7.ª Decidir de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de los actores y dependientes del Teatro Español, siempre que se interese el mejor servicio en la inmediata decision, salvas las acciones que á cada cual correspondan.

8.ª Representar al Teatro Español en todos los derechos y acciones que haya de ejercitar ante los Tribunales, previa autorizazion del Gobierno.

9.ª Hacer que se ejecuten en todas sus partes las disposiciones y órdenes del Gobierno relativas al Teatro Español.

Art. 4º El Comisario régio presentará anualmente al Gobierno una memoria comprensiva de cuanto haya ocurrido digno de mencionarse, así bajo el aspecto literario como bajo el artístico y administrativo, y en la cual indicará las reformas que bajo estos conceptos puedan adoptarse.

Art. 5º Serán atribuciones del director artístico:

1.ª Formar la compañía que ha de actuar en el Teatro Español, sometiéndola á la aprobacion del Comisario régio.

2.ª Formar la lista de funciones para cada mes, sometiéndola á la aprobacion del Comisario régio.

3.ª Repartir los papeles cuando no lo haga el autor de la obra.

4.ª Poner en escena la obra, de acuerdo con el autor.

5.ª Visar las cuentas de todo gasto relativo al servicio de la escena.

6.ª Y tener en fin á su cargo todo lo correspondiente á la marcha artística del Teatro.

Art. 6º Serán atribuciones del director artístico y el contador:

1.ª Formar con el Comisario régio el presupuesto anual de gastos.

2.ª Formar el presupuesto mensual de los mismos y someterlo á la aprobacion del Comisario régio.

3.ª Proponer á este los contratos necesarios para el servicio del establecimiento, observando lo prevenido en las leyes respecto á subastas para servicios públicos.

4.ª Ejercer las demas funciones que se fijen en los reglamentos especiales.

Art. 7º Habrá una Comision de lectura compuesta de personas idóneas nombradas por el Comisario régio, de cuyos nombramientos dará este cuenta al Gobierno.

La Comision de lectura tendrá á su cargo proponer al Comisario régio el repertorio del Teatro Español, eligiendo, así entre las obras que fueren ya del dominio público como entre las que se presenten por sus autores ó dueños, hayan sido ó no representadas, las que sobresalgan por su mérito, con sujecion á lo dispuesto en el art. 36 del decreto orgánico de Teatros.

CAPITULO II.

De los autores.

Art. 8º Cuando el autor ó dueño de una obra solicite su admision en el Teatro Español, deberá presentarla al Comisario régio.

Art. 9º Admitida una obra, el autor tiene derecho á que se represente dentro de un año, contado desde el dia de su admision, á repartir los papeles y ponerla en escena, con sujecion á lo que prevenga el reglamento interior.

Art. 10. El autor de una obra nueva en tres ó mas actos percibirá del Teatro Español, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, el 10 por 100 de la entrada total de cada representacion, incluso el abono. Este derecho será de 3 por 100 si la obra tuviese uno ó dos actos.

Art. 11. Las traducciones en verso devengarán la mitad del tanto por ciento señalados respectivamente á las obras originales, y la cuarta parte las traducciones en prosa.

Art. 12. Las refundiciones de las comedias del Teatro antiguo devengarán un tanto por ciento igual al señalado á las traducciones en prosa, ó á la mitad de este, segun el mérito de la refundicion.

Art. 13. En las tres primeras representaciones de una obra dramática nueva percibirá el autor, traductor ó refundidor por derechos de estreno el doble del tanto por ciento que á la misma corresponda.

Art. 14. Las obras ya representadas que mereciesen ser incluidas en el repertorio del Teatro Español devengarán á sus autores la mitad del tanto por ciento que respectivamente se señala á las obras nuevas. No devengarán derechos de estreno.

Art. 15. Las obras cuya propiedad adquiera el Teatro Español no podrán ser ejecutadas en los demas de Madrid.

Art. 16. El Teatro español premiará anualmente las dos mejores obras originales, una del género trágico y otra del cómico, que se hubieren estrenado en dicho Teatro durante el año. Estos premios consistirán en 10,000 rs cada uno, y se adjudicarán por el Comisario régio en vista de la calificacion que haga un jurado literario, compuesto de la Comision de lectura y de las personas que designe el Gobierno.

CAPITULO III.

De los actores.

Art. 17. La compañía del Teatro Español constará de plazas permanentes y supernumerarias, y se dividirá en dos clases, á saber: primeros actores, y actores del Teatro Español.

Art. 18. Los primeros actores disfrutrarán, ademas del sueldo respectivo, una gratificacion que se denominará gajes, y consistirá en el 5 por 100 de la entrada total de cada funcion, comprendido el abono y deducido únicamente el tanto por ciento correspondiente á los derechos del autor.

La cantidad que resultare se distribuirá en partes iguales entre todos los primeros actores que desempeñen papel en la funcion del dia.

Art. 19. Los actores del Teatro Español que cuenten en él veinte años de servicio no interrumpidos, podrán retirarse, á no ser que el Comisario régio juzgue conveniente conservarlos en actividad.

Art. 20. Los actores que, cumplidos los veinte años, se retiren, percibirán una pension vitalicia que será de 12,000 rs. para los que tengan el sueldo de 60,000 arriba; el de 10,000 para los que tengan desde 40,000; de 8,000 para los que tengan desde 24,000, y de 6,000 para los que tengan desde 12,000.

Art 21. Si un primer actor se inutilizase por cualquier motivo que inmediatamente dependa del servicio, podrá retirarse con la pension entera, sea cual fuere el número de años que cuente en el Teatro Español.

Art. 22. Cuando un primer actor se incapacitase para el servi-

cio por cualquiera otra causa antes de cumplidos los 20 años, podrá retirarse y percibir una vigésima parte de la pension respectiva por cada uno de los años que hubiese servido.

Art. 23. Los demas actores jubilables, en caso de incapacitarse por cualquiera causa que dependa inmediatamente del servicio, percibirán la pension entera, siempre que lleven mas de un año sin interrupcion en el Teatro Español.

Si despues de cinco años de servicio no interrumpidos se incapacitasen por cualquier causa que no dependa inmediatamente de aquel, percibirán la cuarta parte; la mitad despues de servir diez años; las tres cuartas partes á los quince, y la pension entera á los veinte.

Art. 24. Los actores que disfruten un sueldo menor de 12,000 reales no tendrán derecho á jubilacion; pero podrán, segun sus circunstancias, ser agraciados con una pension que no excederá en ningun caso de 4,000 rs.

Art. 25. El Comisario régio instruirá expediente siempre que un actor haya de retirarse con pension que en todo ó en parte grave el presupuesto del Teatro Español. Dicho expediente, con el informe del Comisario régio, se someterá á la resolucion del Gobierno.

Art. 26. El actor jubilado que trabajare en otro Teatro dejará de percibir la pension durante todo el tiempo de su nuevo empeño.

Art. 27. Ningun actor del Teatro Español podrá representar fuera del mismo sin autorizacion por escrito del Comisario régio.

El que contraviniere á esta disposicion perderá los derechos á jubilacion que tuviere adquiridos hasta aquel dia.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 28. No habrá en el Teatro Español mas funciones á beneficio que las que por costumbre se conceden á los actores el dia 24 de Diciembre. Las funciones de este beneficio habrán de ser aprobadas por el Comisario régio.

Art. 29. Todo actor, no perteneciente al Teatro Español, que quisiese darse á conocer en él desempeñando un papel de su repertorio, lo solicitará del Comisario régio, el cual resolverá oyendo al director artístico.

Art. 30. No tendrán en el Teatro Español fuerza ni valor alguno las costumbres y prácticas artísticas que estuviesen en contradiccion con este reglamento y con los especiales que se formen.

Art. 31. Queda derogado el reglamento del Teatro Español decretado en 7 de Febrero de 1849.

Disposiciones transitorias.

1ª Los actores que al jubilarse en el Teatro Español tuviesen ganada en todo ó en parte la antigua jubilacion establecida para los teatros de la Cruz y del Príncipe, recibirán únicamente del Teatro Español la diferencia entre lo que el Ayuntamiento de Madrid les abone por aquella, y lo que les corresponda en el expresado Teatro Español.

2ª El Teatro Español tiene derecho á disponer de todos los actores jubilables y jubilados de los Teatros de la Cruz y del Príncipe, en los propios términos en que lo podian hacer últimamente las administraciones de estos, á virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento por los actores en 18 de Marzo de 1842.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

308.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[27 *Marzo.*] **Real decreto, autorizando á la compañía de impresores y libreros del Reino para que pueda continuar en sus operaciones bajo las condiciones que se indican.**

Vista una comunicacion de la compañía de impresores y libreros del reino, dirigida al Gefe político de esta provincia en 5 de Mayo de 1848 con motivo de haberle reclamado esta autoridad la escritura y documentos relativos á su instalacion por no haber acudido á pedir mi Real autorizacion con arreglo á la ley de 28 de Enero del mismo año, en cuya comunicacion hizo presente la sociedad que no se habia creido sujeta á aquella obligacion, porque constituida por escritura de 24 de Julio de 1763, se hallaba ademas suficientemente autorizada y protegida por la Corona, que nombraba altos funcionarios públicos para presidir sus juntas generales:

Vista la referida escritura fundamental de la compañía, otorgada en 24 de Julio de 1763, y los estatutos y reglamentos con que se ha ido gobernando desde su creacion, aprobados por los accionistas en las juntas generales de 28 de Agosto de 1813, 19 de

Noviembre de 1820, 20 de Noviembre de 1833 y 23 de Enero de 1848:

Vista la Real órden de 26 de Octubre de 1848, en que para legalizar la existencia de la compañía, se la previno que se hallaba en el caso de impetrar mi Real autorizacion, consignando en una nueva escritura los estatutos que definitivamente hubieren de regirla con sujecion á las prescripciones de la ley de 28 de Enero del referido año y de su reglamento:

Visto el balance demostrativo del estado de la compañía en 30 de Noviembre del mismo año, del que aparece que se ha duplicado el capital de la empresa:

Vista el acta de la junta general extraordinaria de accionistas que en cumplimiento de la mencionada Real órden de 26 de Octubre celebró la sociedad en 17 de Diciembre siguiente, bajo la presidencia de un delegado del Gefe político de la provincia, en cuya junta se acordó la continuacion de la empresa:

Vista la escritura otorgada al efecto en 8 de Enero del año próximo pasado, en la que se han consignado los estatutos y el reglamento por los cuales se ha de gobernar definitivamente la compañía:

Vistos los informes del tribunal de Comercio de esta córte, de la Diputacion y Consejo provincial, de la Sociedad económica, del Ayuntamiento y del Gefe político, evacuados en 10 de Febrero, 29 de Marzo, 12 de Mayo, 29 de Julio, 22 de Setiembre y 8 de Octubre del año último, en que manifiestan unánimemente que la sociedad es acreedora á toda consideracion del Gobierno por las circunstancias particularísimas en que se encuentra, debidas á su antigüedad, á los servicios que ha prestado al pais fomentando el arte de la imprenta, é impidiendo la introduccion de libros extrangeros, cuando los esfuerzos de los particulares no eran bastantes para ello, á las muestras de circunspeccion y probidad dadas por su administracion en todo tiempo, al buen régimen de la empresa que la ha colocado en el estado floreciente en que se halla, y á los contratos que tiene pendientes para la impresion de los libros del rezo divino, proponiendo el Consejo provincial y el Gefe político algunas leves enmiendas en los estatutos para dejarlos en armonía con la ley:

Vistos los demas documentos de que se compone el expediente:

Vistos los artículos 32, 40 y 329 del Código de Comercio; los artículos 4, 13, 18 y 19 de la ley de 28 de Enero de 1848; los números 2, 12 y 13 del artículo 1º del reglamento de 17 de Febrero, y los artículos 2, 5 y 23 del mismo reglamento:

Considerando que el capital de la empresa se halla realizado

desde muy antiguo; que ha sido bastante á sostenerla en el estado floreciente en que se encuentra, y que su recta administracion ha conseguido duplicar aquel capital:

Considerando que en cumplimiento de la precitada Real órden de 26 de Octubre de 1848, la sociedad ha acordado en una junta general de accionistas, presidida competentemente, impetrar mi autorizacion Real para seguir en sus operaciones, y ha consignado en una escritura pública los estatutos que han de regirla en lo sucesivo, en virtud de lo cual queda cumplido el artículo 18 de la ley:

Considerando que el objeto de la compañía no puede dirigirse á monopolizar subsistencias ni otros artículos de primera necesidad, de conformidad con el artículo 19, y último párrafo del 4º de la misma ley:

Considerando que segun el número 2º del artículo 1º del reglamento de 17 de Febrero, debe quedar consignado de una manera expresa el domicilio de la sociedad, aun cuando sus estatutos y antecedentes tácitamente le determinan:

Considerando, que con arreglo al número 12 del mismo artículo 1º del reglamento, la sociedad debe formar un fondo de reserva hasta que componga un 10 por 100 á lo menos del capital social; y correspondiendo aplicar á este objeto la parte de los beneficios líquidos y repartibles que en la primera junta general acuerde la compañía, deberá remitir su director, por conducto del Gefe político, certificacion del expresado acuerdo, adoptado de conformidad con la jurisprudencia establecida, que consiste en que la cantidad anual con que se haya de constituir dicho fondo de reserva no baje de un 2 por 100 de los referidos beneficios á fin de cumplir las prescripciones de la ley en el menor plazo posible:

Considerando que, conforme al párrafo segundo del artículo 329 del Código de Comercio, la pérdida entera del capital de una compañía inducia necesariamente su disolucion, la cual procede hoy, segun el párrafo trece del artículo 1º del precitado reglamento, si se pierde la porcion de dicho capital que se escriture, y cuando en la escritura no conste, como sucede en la de impresores y libreros del reino, la parte de capital que haya de inducir la referida disolucion, se ha establecido generalmente que el daño en la mitad del haber de una sociedad produzca forzosamente su liquidacion:

Considerando que la formalidad prevenida en la cláusula cuarta de la escritura social para las trasferencias de las acciones, mandando se tome razon de ellas en la Contaduría, debe entenderse que dicha toma de razon sea y se verifique en los términos

prescritos en el artículo 33 del reglamento, esto es, consignándose en un registro especial para estas operaciones, con intervencion de un agente de cambio para la autenticidad del acta, y responder en todo caso de la identidad de las personas entre quienes se hubiese hecho la negociacion:

Considerando que las garantías de los directores y diputados de que tratan las cláusulas diez y doce de los estatutos no deben limitarse á la simple posesion de acciones, sino que para que la garantía sea eficaz y para la puntual observancia del artículo 13 de la ley deberá entenderse que las acciones han de quedar en depósito mientras aquellos funcionarios ejercen sus cargos, extendidas en títulos de papel y forma especial:

Considerando que en la cláusula veinte de los estatutos sociales se concede á los directores y diputados un ejemplar en papel de cada obra que durante el tiempo de su administracion imprima la compañía, y que esta concesion, mirada como ventaja personal, es contraria al artículo 2º del reglamento de 17 de Febrero, segun el cual los socios han de tener iguales derechos y participacion en los productos de la empresa; y como remuneracion de sus trabajos particulares, debe asignarla la junta general de accionistas con arreglo al artículo 5º del mismo reglamento:

Considerando que las rúbricas de un director y un diputado que la cláusula treinta y siete de la escritura exige en los libros de la compañía son aplicables á los libros auxiliares que lleva la sociedad con arreglo á sus estatutos, pero que no deben entenderse con respecto á los libros que el artículo 32 del Código de Comercio prescribe como de rigorosa necesidad para los comerciantes, los cuales deberán estar revestidos de las formalidades prevenidas en el artículo 4º del mismo Código:

Considerando que la asistencia de doce accionistas, que la cláusula cuarenta y dos de la escritura exige para la Constitucion de las juntas generales, no es bastante ni está conforme con lo que generalmente se observa sobre este punto en todas las corporaciones, y con lo que sugiere el buen sentido para que las resoluciones se adopten por una verdadera mayoría, por cuyas razones deberá quedar establecido que para la legítima celebracion de aquellas juntas han de concurrir á ellas un número de accionistas que represente la mitad del capital y un votante mas: que si no se completa este número deberá convocarse para otra sesion, en la cual habrá de representarse tambien la mitad del capital; y que no estándolo, se señale un tercer plazo para la celebracion de la junta, en el cual se verificará definitivamente, aunque no se halle representada mas que la tercera parte del haber social, causando reso-

lucion el acuerdo de los concurrentes en rebeldía de los que despues de tres convocaciones hayan dejado de asistir á la junta:

Considerando que la cláusula cuarenta y cuatro de la misma escritura solo concede un voto á cada accionista en las juntas generales, cualesquiera que sea el número de acciones que posea ó personas que represente, en cuya última parte parece que se ha querido dar representacion á los accionistas ausentes por medio de otro accionista, pero que este pensamiento ha quedado ilusorio, porque de nada sirve que aquellos puedan comisionar á un socio para que los represente en las juntas, si este no ha de tener en ellas mas que el único y exclusivo voto que le corresponderia como tal accionista:

Considerando finalmente que no es justo se iguale en las juntas la representacion de los que posean un corto interés en la empresa con la de aquellos que le tengan de mucha consideracion, por lo cual en la graduacion de votos debe establecerse una escala progresiva en que se reconozca un voto al poseedor de una accion, dos al de cinco, tres al de diez, cuatro al de veinte, siendo este el máximum, y no confundiéndose en el representante de un ausente las acciones de este con las suyas propias, sino computándose por separado el número de votos que por cada uno de dichos conceptos le corresponda:

Oido el Consejo Real, vengo en conceder Mi Real autorizacion para que pueda continuar en sus operaciones á la compañía de impresores y libreros del reino, entendiéndose que su domicilio es Madrid, y que en las cláusulas de los nuevos estatutos que vienen referidas se guarden las siguientes aplicaciones de ley:

Primera. Que la sociedad forme su fondo de reserva, importante un 10 por 100 á lo menos del capital social, aplicando á este objeto de los beneficios líquidos de cada año una parte que, segun la jurisprudencia establecida, no baje del 2 por 100 de aquellos; y que acordado esto en la primera junta general de la compañía, que su director remita por conducto del Gefe político certificacion del expresado acuerdo para que conste en el expediente.

Segunda. Que la pérdida de la mitad del capital de la compañía ha de causar necesariamente su disolucion.

Tercera. Que la toma de razon prevenida en la cláusula cuarta de la escritura para las trasferencias de las acciones se verifique consignándose en un registro especial para estas operaciones, y con intervencion de un agente ó corredor de cambios.

Cuarta. Que las tres acciones señaladas como garantia de los directores y diputados en las cláusulas diez y doce de los estatutos

deben extenderse en títulos de papel y forma especiales, y quedar en depósito mientras ejerzan sus cargos aquellos funcionarios.

Quinta. Que la remuneracion que hayan de disfrutar los mismos por sus trabajos particulares deberá asignarse en la primera junta general de accionistas.

Sexta. Que los libros que, en cumplimiento del artículo 32 del Código de Comercio, debe llevar la compañía, habrán de estar revestidos de las formalidades prescritas en el artículo 40 del mismo Código.

Séptima. Que para la legítima celebracion de las juntas generales ha de concurrir á ellas un número de accionistas que represente la mitad del capital y un votante mas: que si no se completase este número en la primera reunion, deberá convocarse otra, en la cual habrá de representarse tambien la mitad del capital; y que no estándolo, se señale un tercer plazo para la celebracion de la junta, en el cual se verificará definitivamente aunque no se halle representada mas que la tercera parte del haber social, causando resolucion el acuerdo de los concurrentes.

Octava. Y finalmente que en la graduacion de votos que han de corresponder á los accionistas en dichas juntas generales deberá reconocerse un voto al poseedor de una sola accion, dos al de cinco, tres al de diez y cuatro al de veinte, siendo este número el máximum de votos que pueda tener un socio, y no confundiéndose en el representante de un ausente las acciones de este con las suyas propias, sino computándose separadamente el número de votos que por cada uno de dichos conceptos le corresponden.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

309.

GRACIA Y JUSTICIA.

[28 *Marzo.*] **Real decreto, preceptuando que se establezca para las posesiones de Ultramar un sistema de estadística criminal análogo al que se observa en la Península.**

La Reina (Q. D, G.) se ha dignado expedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

«Conforme con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar:

Artículo 1º Se establecerá para las posesiones de Ultramar un sistema de estadística criminal análogo al que se observa en la Península.

Art. 2º Las Audiencias de aquellas islas se encargarán de la formacion de los estados generales correspondientes á su respectivo territorio.

Art. 3º Para ello remitirán á todos los juzgados ordinarios y especiales un ejemplar de cada uno de los estados que deban llenar con presencia de las causas y devolver despues á la Audiencia del distrito.

Art. 4º Solo se tendrán presentes los procesos que hayan sido fallados ejecutoriamente durante cada año.

Art. 5º Por los respectivos Ministerios se prevendrá á los juzgados especiales de su dependencia el cumplimiento de lo que por las Audiencias se les comunique en virtud del artículo 3º

Art. 6º Sobre el resultado de los estados generales extenderán las Audiencias sus observaciones explicando los hechos y proponiendo las medidas que disminuyan los crímenes y mejoren la administracion de justicia.

Art. 7º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se circularán los modelos de los estados y las instrucciones que deban servir para la ejecucion de dichos trabajos, los cuales tendrán principio por el año de 1849.»

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1850.=Arrazola.=Sr. Gobernador-presidente de la Real Audiencia de.....

310.

GUERRA.

[29 *Marzo.*] **Real órden, aprobando el establecimiento en Barcelona de una academia de esgrima, escuela de gimnasia y tiro de pistola para instruccion de individuos del ejército.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al General segundo cabo de Cataluña lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que en 16 de Octubre último dirigió á este Ministerio el Capitan general de ese distrito, participando que con objeto de fomentar la instruccion en el ejército, y de que los oficiales del mismo adquieran la teoría y práctica necesarias en el juego de las armas, habia dispuesto el establecimiento en esa capital de una academia de es-

grima, escuela de gimnasia y tiro de pistola para que concurran á ella diariamente un oficial por batallon, los individuos de tropa detallados para aprender y poder servir de maestros á las demas clases, y los oficiales de la guarnicion que gusten asistir; pidiendo dicho Capitan general la aprobacion de tal medida, como así tambien el que para la conservacion de la expresada academia quedaran destinados los productos de maravedís que proporciona la venta del excremento de los comunes de los cuarteles de esa plaza, de la Ciudadela y de Monjuich. Enterada S. M, y visto lo que acerca del particular han informado los Directores generales de las armas, de conformidad con el emitido por el Director general de infantería, se ha servido adoptar la idea de la creacion de la expresada academia; pero es su Real voluntad que el importe de las basuras de que se trata ingrese en el fondo económico de los regimientos, que es lo que está mandado por punto general, y que los cuerpos que esten de guarnicion en esa capital, con cargo á dicho fondo, satisfagan á prorateo el pequeño gasto que exija la academia, debiendo sin embargo para llevarlo á cabo someter precisamente á este Ministerio el cálculo del coste de aquella, para que recaiga la correspondiente aprobacion de S. M.

De su Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.=El Oficial primero, Francisco Valiente.

311.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERÍA.

[30 *Marzo.*] **Circular, señalando premios, con cargo al fondo de entretenimiento, á los buenos tiradores que acierten al blanco.**

Como no está determinado á qué fondo debe aplicarse el importe de los premios que por costumbre antigua suelen darse en los cuerpos á los soldados que en los ejercicios de tirar al blanco se distinguen por la buena puntería y acierto de sus tiros; convencido tambien de la conveniencia de conservar y promover el estímulo y aplicacion de las tropas en este punto tan esencial del arma de infantería, he resuelto que con cargo al fondo de entretenimiento, y á juicio de los Coroneles, puedan concederse los premios mencionados á los buenos tiradores que acierten al blanco, y serán de dos, de tres y aun de cuatro reales, sin pasar de esta cantidad, segun el mérito de los tiros, publicándose ademas en la órden del cuerpo los nombres de los individuos agraciados.

Lo que digo á V. para su exacto cumplimiento en el cuerpo de su mando. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

312.

HACIENDA.

[30 *Marzo.*] Real decreto, determinando la redaccion de un proyecto de arreglo general de la Deuda.

Señora: Arreglado el plan de contribuciones y rentas públicas; regularizado el sistema de presupuestos, y organizada la contabilidad general del Estado, resta, para coronar la obra del edificio de nuestra Hacienda, llevar á cabo un pensamiento de la mas alta importancia para los intereses de la nacion y de la mayor influencia sobre su prosperidad: el arreglo general de la Deuda, base de su crédito en el porvenir.

Cuestion es esta la mas árdua y espinosa tal vez que hasta ahora se ha presentado á la resolucion del Gobierno. La enorme cantidad de nuestra Deuda, nacida de las épocas de trastorno y confusion que hemos atravesado, y la insuficiencia reconocida de los recursos de que podia disponerse para hacer frente á sus empeños, han sido un doble obstáculo, ante el cual se han estrellado constantemente todas las tentativas hechas para verificar aquel arreglo; y el resultado ha sido que, postergado largos años el pago de los intereses de una parte de la Deuda, y sin fijarse la suerte definitiva de la otra, el crédito del Estado ha venido á abatirse de una manera extraordinaria, y mas aun de lo que debia esperarse en vista de la situacion económica del país y de la estabilidad de su administracion.

Como quiera que aquel obstáculo no haya aun desaparecido, es llegado el momento sin embargo de salir de un estado que no consienten por mas tiempo el decoro y la probidad nacional, sobre todo despues que, habiéndose empezado á introducir el órden y la regularidad en los demas ramos de la Hacienda, nada justificaria que la Deuda no participase de iguales ventajas. Los clamores de los acreedores del Estado no pueden seguir, pues, desatendidos; y al efecto es indispensable hacer un esfuerzo, por extraordinario que sea.

Penetrado el Gobierno de estos principios, desde luego concibió el pensamiento del arreglo de la Deuda, y trató de someter

en su virtud á las Córtes el oportuno proyecto de ley. Así lo ofreció solemnemente en el seno de las mismas, y la interrupcion de sus trabajos le ha impedido únicamente el cumplimiento de aquella promesa; pero como por esta circunstancia no se considere relevado de la palabra empeñada, ha debido fijar de nuevo su atencion en este punto, y tratar de cumplirla en cuanto alcancen sus facultades.

Como la última comision de arreglo de la Deuda hubiera ya presentado dos proyectos sobre el particular, los cuales sirvieron de base al Gobierno para redactar el que tenia ya preparado para su presentacion á las Córtes, pueden desde luego utilizarse estos trabajos y procederse á la formacion de uno mas perfecto y acabado por la Junta directiva de la Deuda, asociada de otras personas competentes, y oyendo préviamente las reclamaciones de los acreedores del Estado. Formado que sea el nuevo proyecto, el Gobierno dictará cuantas disposiciones quepan dentro del círculo de sus atribuciones para preparar y facilitar el arreglo, sometiendo á las Córtes en los primeros dias de la legislatura próxima las que deban ser objeto de su aprobacion. Tal es el medio que ha excogitado para cumplir su compromiso en cuanto está de su parte.

No entra ciertamente ni puede entrar en las miras del Gobierno acoger proyecto alguno de arreglo de la Deuda que traspase los límites impuestos necesariamente por la situacion del Tesoro. Las deudas de un país, por respetables y sagradas que sean, tienen que ajustarse para su pago á los recursos disponibles de las imposiciones con que puede ser razonablemente gravado, una vez satisfechas aquellas de sus obligaciones que constituyen las condiciones naturales de su existencia, y garantizan su fuerza y su nacionalidad. Favorecerlas mas sería empeñarse en su ruina é ir contra los intereses mismos de los acreedores, á quienes de ninguna manera puede convenir la desaparicion de su hipoteca. En su virtud, si el Gobierno está decidido por una parte á consagrar lealmente y sin parsimonia al arreglo de la Deuda cuantos medios permita esperar el estado de prosperidad de los ingresos públicos, así como que esto no sea una oferta vana y estéril, tambien lo está á no prometer nada que no pueda rigorosamente cumplir, ni á consentir en que el arreglo, momentáneamente satisfactorio, se convierta un dia en vergonzosa bancarota.

Estas ideas han inspirado el adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 30 de Marzo de 1850.=Señora.=A L. R. P. de V. M., Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1º Teniendo presentes los proyectos de arreglo de la Deuda formados por la última comision de este nombre, y el que el Gobierno tenia ya preparado para su presentacion en la precedente legislatura; y oyendo ademas á los representantes que los tenedores de efectos públicos españoles en las diferentes plazas donde tienen circulacion creyeren oportuno nombrar, la Junta directiva de la Deuda procederá sin levantar mano á redactar otro que elevará al Gobierno para su exámen y aprobacion.

Art. 2º El Gobierno en vista del proyecto indicado, y salvas las modificaciones que estimare conveniente hacer, dictará dentro del círculo de sus facultades las medidas conducentes para preparar y facilitar el arreglo, sometiendo á las Córtes en los primeros dias de la próxima legislatura las que deban ser objeto de su aprobacion.

Art. 3º Se asociarán á la Junta directiva de la Deuda para tomar parte en este trabajo las personas competentes en materia de crédito público que Yo tuviere á bien nombrar.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1850.=Rubricado por S. M.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

313.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[30 *Marzo.*] **Real órden, abriendo concurso público para adjudicar los premios á las dos mejores memorias sobre las causas que producen las sequías en las provincias de Murcia y Almería.**

S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Real Academia de Ciencias, se ha dignado disponer lo siguiente:

1º Se abre concurso público de premios á las dos memorias que mejor analicen las causas que producen las constantes sequías de las provincias de Murcia y Almería, señalando los medios de resolverlas, si fuese posible; y no siéndolo, de atenuar sus efectos. Dicho concurso se verificará con arreglo al programa que se inserta á continuacion, formado por la Academia en cumplimiento

de la Real órden de 21 del corriente, y que S. M. con esta fecha ha tenido á bien aprobar.

2º Así para auxiliar á los concurrentes en sus trabajos, proporcionándoles datos que para ellos son indispensables, como para preparar otras resoluciones que acaso convendrá dictar, pasará una comision de ingenieros á dichas provincias con el objeto de estudiar su constitucion geológica y su situacion topográfica, publicándose el resultado de sus investigaciones á medida que se fuesen recibiendo.

3º La Real Academia de Ciencias, cuyo celo ve S. M. con especial agrado, presentará á la mayor brevedad posible las bases para la organizacion de esta comision facultativa y el mejor órden de los trabajos que hayan de exigírsele, ya perentoriamente con la aplicacion que queda manifestada, ya de suerte que, continuados por algunos años con el auxilio de las ciencias físicas y naturales, formen un caudal de observaciones que pueda servir de base á un sistema para proceder con la posible seguridad en asunto de tanto interés.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicacion y la del programa en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1850.=Seijas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Programa para el concurso público de premios á las dos mejores memorias sobre las causas de las sequías en las provincias de Murcia y Almería, y los medios de removerlas ó atenuar sus efectos.

1º Se abre concurso público para adjudicar un premio al autor de la memoria que mejor desempeñe, á juicio de los censores que S. M. se reserva designar, el tema siguiente:

Determinar las causas que producen las constantes sequías de las provincias de Murcia y Almería, señalando los medios de removerlas, si fuere posible; y no siéndolo, de atenuar sus efectos.

2º Se adjudicará tambien un *accesit* al autor de la memoria cuyo mérito se acerque mas al de la primera.

3º El premio consistirá en 20,000 rs. de vn., ademas de las recompensas que el Gobierno estime oportunas.

4º El *accesit* consistirá en 6,000 rs. de vn.

5º Las memorias premiadas se imprimirán por cuenta del Gobierno, reservando á los autores la propiedad de sus obras respectivas.

6º El plazo para presentar las memorias será de un año, contado desde el dia en que se publique el programa en la *Gaceta*.

7º Las memorias se presentarán en la Direccion general de

Agricultura del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

8º Podrán optar al premio y al *accesit* todos los que presenten memorias segun las condiciones aquí expresadas, sean nacionales ó extrangeros.

9º Las memorias podrán escribirse en el idioma que mejor convenga á sus autores.

10º Estas memorias se presentarán en pliegos cerrados sin firma ni indicacion del nombre del autor, llevando por encabezamiento el lema que este juzgue conveniente adoptar; y á este pliego acompañará otro, tambien cerrado, en cuyo sobre esté escrito el mismo lema de la memoria, y dentro el nombre del autor y lugar de su residencia.

11º Ambos pliegos se pondrán en manos del Director general de Agricultura, quien dará recibo expresando el lema que los distingue.

12º El Gobierno publicará á su tiempo las personas ó corporacion á quienes S. M. confie la calificacion de las memorias.

13º Hecha esta calificacion, se abrirán en sesion pública los pliegos que tengan los mismos lemas que las dos premiadas para conocer los nombres de sus autores.

14º El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, ó la persona que presida en su nombre, los proclamará, quemándose en seguida los pliegos que encierren los demas nombres.

15º El Ministro señalará el dia en que hayan de adjudicarse el premio y *accesit*, que recibirán los agraciados, ó los que los representen, de manos del mismo.

16º Los originales de las memorias premiadas no se devolverán á sus autores, los cuales sin embargo podrán sacar una copia de ella si les conviniese.

Aprobado por S. M.

Madrid 30 de Marzo de 1850.=Seijas.

314.

GUERRA.

[31 *Marzo.*] **Real órden, designando el modo de hacer los abonos por los créditos resultantes de haberes militares, devengados en cuerpos sujetos á extractos de revista.**

Consecuente á una instancia promovida por Doña Dolores Rodriguez Valcárcel, viuda del Coronel D. Miguel Gotarredona,

en solicitud de que se le satisfagan 20,582 reales que por sueldos atrasados se quedaron á deber á su difunto esposo, como gefe que fue del extinguido provincial de Albacete, fundando tal solicitud en la Real órden de 25 de Octubre del año último expedida por el Ministerio de Hacienda y circulada por este de la Guerra en 6 de Noviembre siguiente, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Intendente general militar, se ha servido declarar, que si bien por la expresada Real órden se mandó que cada vez que se pagara á la clase activa se reclamase del Tesoro por la Intendencia general militar el importe de una mesada para las viudas y herederos de los Generales, gefes y otros empleados dependientes de este Ministerio por los haberes que estos dejaron á su fallecimiento, esto no es aplicable, sin embargo, á los créditos resultantes de haberes devengados en cuerpos sujetos á extractos de revista, segun ya se previno por el citado Ministerio de Hacienda en Real órden de 31 de Mayo de 1848, mediante á que las oficinas militares solo entienden en el ajuste general de los mencionados cuerpos y no en el particular del individuo; debiendo esperar por consecuencia los que se hallen en este caso la liquidacion definitiva que se haga á aquellos por la época de la guerra, y á la resolucion que se adopte para satisfacer los saldos que los mismos tengan á su favor, y entonces los interesados dirigirán sus reclamaciones, bien á los respectivos regimientos, ó bien al Director general del arma, pero no á la Administracion militar.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1850. = Constancia.

315.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[31 *Marzo.*] Real órden, aclarando el contenido de la circular de la misma de 8 de Febrero del año último, respecto á la calificacion de las primeras deserciones sin circunstancia agravante.

Al recordar á V. el exacto cumplimiento de cuanto previene la circular de esta Direccion general, fecha 8 de Febrero del año próximo pasado, advierto á V. que el calificar la desercion de primera vez sin circunstancia agravante, al tenor de lo que en dicha circular se expresa, compete única y exclusivamente á la autoridad de los Excmos. Sres. Capitanes generales de las provincias respectivas á quienes se deben remitir las sumarias que al

efecto se formen á dichos desertores para que resuelvan en ellas lo que juzguen procedente y arreglado á justicia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1850.=Leopoldo O'donnell.

316.

HACIENDA.

[*31 Marzo.*] Real órden, aprobando la instruccion reglamentaria para la Junta directiva de la Deuda del Estado.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Junta directiva de la Deuda del Estado, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION REGLAMENTARIA

PARA LAS OFICINAS DE DICHO ESTABLECIMIENTO, CON ARREGLO A LA ORGANIZACION QUE SE LE DIÓ POR REAL DECRETO DE 17 DE OCTUBRE DE 1849.

CAPITULO I.

De la Junta directiva.

Artículo 1º Conforme á lo dispuesto en el Real decreto orgánico de 17 de Octubre último, la autoridad superior del servicio de la Deuda del Estado reside en la Junta directiva de este ramo, dividida en ordinaria y extraordinaria.

Art. 2º La Junta ordinaria celebrará cuando menos una sesion en cada semana, sin perjuicio de reunirse con mas frecuencia si el despacho de los negocios de su atribucion lo exige.

La misma Junta señalará el dia y hora de su reunion ordinaria, y para las demas se citará por el secretario, de órden del Presidente, con la anticipacion que permita la naturaleza del objeto ú objetos de que deba ocuparse.

Art. 3º La Junta ordinaria será presidida por el Director general en defecto del Presidente; pero no podrá tomar acuerdo con menos de tres de sus individuos.

Art. 4º De todos los negocios dará cuenta el secretario, sin perjuicio de hacerlo tambien los oficiales de la Direccion á quienes la Junta tenga por conveniente oir sobre asuntos determinados.

Art. 5º De cada una de las sesiones de la Junta extenderá el secretario acta que especifique con claridad el asunto ó asuntos

discutidos, opiniones emitidas y acuerdo tomado; y despues de leida y aprobada en la sesion inmediata, se trasladará á un libro que se titulará de Actas de la Junta ordinaria de la Deuda, y en él firmará el secretario todas las que se inscriban, poniendo su V.º B.º con media firma el Presidente.

Art. 6.º Todos los individuos de la Junta tienen derecho á inscribir bajo su firma en el libro de actas su opinion particular cuando disientan de la que haya prevalecido en la votacion, así como para acompañarla en escrito separado á los informes ó exposiciones de la mayoría. Cuando se trate de tomar una resolucion que pueda afectar los intereses del Estado en cualquiera forma, el individuo que disienta podrá reclamar la reunion de la Junta extraordinaria, ó dirigirse inmediatamente al Ministerio con la exposicion de las razones de su oposicion. Con el uso de cualquiera de estos dos medios salvará su responsabilidad, que de otro modo será la misma que la de la mayoría, aunque haga constar su voto particular en el libro de actas.

Art. 7.º La Junta extraordinaria será convocada por el Presidente, con señalamiento de dia y hora para su reunion mensual, la cual se verificará despues que la Direccion general tenga preparados los estados ó resúmenes de las operaciones de que deba dársela cuenta en cada mes.

Cuando fuere convocada con otro objeto que no sea el de examinar las operaciones ordinarias de la Direccion, no se ocupará de estas á no ser que el Presidente lo disponga

Art. 8.º La Junta extraordinaria se reunirá tambien para presenciar la quema ó inutilizacion de documentos, haciéndose, antes de proceder á este acto, las comprobaciones que cualquiera de los individuos de aquella exija.

Art. 9.º En sus sesiones se observará el mismo órden que en las de la Junta ordinaria, llevándose para ellas un libro separado de actas. Los individuos de la primera tendrán, como los de la segunda, el derecho de salvar su voto; pero en las resoluciones no salvarán su responsabilidad si no exponen inmediatamente al Ministerio su opinion diferente de la que haya prevalecido en la votacion.

Art. 10. La sustitucion del Presidente en los casos en que este no pueda asistir á la Junta extraordinaria recaerá en el vocal de mayor categoría, y entre los de una misma en el mas antiguo.

CAPITULO II.

De la Direccion general de la Deuda del Estado.

Art. 11. Las cuatro secciones de Secretaría, Contaduría, Teneduría del Gran Libro y Tesorería en que se divide la Direccion ge-

neral de la Deuda, con arreglo al art. 8º del Real decreto orgánico, se subdividirán entre sí en las que sean necesarias para el desempeño de los trabajos de sus respectivas atribuciones.

CAPITULO III.

De las atribuciones y facultades del Director general.

Art. 12. Al Director general como gefe superior de la administracion de la Deuda corresponde:

1º Dirigir todo el servicio del establecimiento, conforme á los reglamentos y á los acuerdos de la Junta.

2º Entenderse inmediatamente con el Ministerio de Hacienda en todos los casos en que aquella no deba hacerlo por conducto de su Presidente, segun las atribuciones que la estan señaladas.

3º Entenderse igualmente por conducto de su Secretaría con las autoridades y oficinas generales de la córte y las de las provincias en todos los asuntos relativos al servicio, y reclamar de ellas los antecedentes, documentos y noticias que sean necesarias para la debida instruccion de los expedientes.

4º Comunicar á todas las dependencias de la Direccion por el mismo conducto las leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones, así como los acuerdos de la Junta y de la Direccion.

5º Cuidar de que todos los empleados de la Direccion cumplan sus respectivas obligaciones.

6º Proponer al Gobierno, despues de calificados por la Junta directiva, los empleados que han de llenar las vacantes que ocurran en la escala de sus dependencias.

7º Nombrar los escribientes y demas subalternos que han de ocupar las plazas de esta clase comprendidas en la planta del personal de sus oficinas.

8º Conceder licencias temporales que no excedan de dos meses, y dar curso á las que se soliciten por mas tiempo, si fuere por justa causa.

9º Suspender de empleo y sueldo á aquellos empleados que dieren motivo á ello, dando cuenta á la Junta directiva de las causas en que haya fundado esta medida, á fin de que esta pueda tenerlas presentes al calificar á los que las cometieren, ó para que acuerde se proponga su separacion, si así procediese en vista de la gravedad de la falta.

10. Cuidar de que los empleados nuevamente electos ó promovidos en las oficinas de la Deuda se presenten á servir sus destinos en el término que se les señale en el nombramiento, que quedará

sin efecto en el hecho de no presentarse en dicho tiempo, á menos que se justifique debidamente haber mediado causa legítima que lo haya impedido.

11. Aprobar las cuentas de gastos de escritorio y demas que ocurran en la dependencia, y que no sean peculiares ó propios de la Administracion de la Deuda, cuya aprobacion corresponde á la Junta directiva, segun lo prevenido en la disposicion 8.ª del artículo 2.º del decreto orgánico de 17 de Octubre de 1849.

12. Cuidar de que todos los fondos que ingresen en la Tesorería no se distraigan á otros objetos que á los que con arreglo á Reales órdenes, á los acuerdos de la Junta y con sujecion al presupuesto deban destinarse.

13. Adoptar las medidas que juzgue convenientes para la mayor seguridad de los cuantiosos intereses que se custodian en sus oficinas, dando cuenta á la Junta directiva de las que merezcan su conocimiento ó exijan su aprobacion.

14. Remitir anualmente al Gobierno, despues de examinado por la Junta, el presupuesto general del establecimiento, que deberá formar la Contaduría.

15. Cuidar de que los arqueos se verifiquen en las épocas marcadas, formalizándose acto continuo las actas de su resultado.

16. Visitar por sí, cuando lo tenga por conveniente, las oficinas, examinando si se llevan en ellas con buen órden y claridad los libros y cuentas de su atribucion, corrigiendo las faltas que notare y exigiendo la responsabilidad á los que la hubieren cometido.

17. Resolver todos los expedientes cuyo conocimiento no incumba á la Junta directiva.

CAPITULO IV.

De las atribuciones y facultades del Contador general.

Art. 18. Al Contador general pertenece:

1.º Sustituir al Director general en ausencias, enfermedades y vacantes.

2.º Dirigir todas las operaciones de contabilidad de la Deuda del Estado, sea cualquiera la dependencia por que hayan de ejecutarse, ya correspondan al recibo y distribucion de fondos, ya á la creacion, conversion, amortizacion y movimiento de los efectos públicos.

3.º Comunicar á los empleados que se destinen á la Contaduría las órdenes é instrucciones que deban cumplir en todos los asuntos, y muy especialmente en los relativos á contabilidad.

4º Exigir y cuidar de que se rindan en las épocas que marquen las instrucciones todas las cuentas pertenecientes á la Deuda del Estado, examinarlas, censurarlas y darles el curso correspondiente.

5º Proponer cualquiera reforma que crea necesaria ó conveniente al servicio en los reglamentos é instrucciones de contabilidad, y hacer á todas las dependencias del ramo las prevenciones que considere oportunas para su cumplimiento.

6º Acordar por sí, ó proponer en su caso al Director, las instrucciones á que deban arreglarse las operaciones de contabilidad, con sujecion á las disposiciones generales ó particulares que se comuniquen en lo sucesivo.

7º Formar ó proponer, cuando así lo estime, los modelos de libros, cuentas, estados y demas documentos de contabilidad de la Deuda, y proveer de ellos á las dependencias de la misma.

8º Formar y presentar á la Junta directiva, por conducto del Director general, los presupuestos anuales de la Deuda del Estado.

9º Censurar los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios que ocurran en cualquiera de las oficinas de ella.

10. Cuidar de que en la Contaduría se lleven con exactitud, puntualidad y limpieza los libros de intervencion y cuentas corrientes de los diferentes ramos y conceptos en que la corresponde conocer.

11. Exigir la debida responsabilidad á todos los funcionarios encargados de cualquiera operacion de contabilidad por las faltas que en ellas observase; instruir en su caso el oportuno expediente, y proponer al Director general la providencia que corresponda, quedando inmediatamente responsable de dichas faltas si teniendo de ellas conocimiento no hubiere en tiempo oportuno tomado las medidas convenientes para corregirlas.

12. Hacer que se reformen los defectos que se noten en los documentos que se reciban en Contaduría, ó que se exija la oportuna responsabilidad por las faltas que en ellos se observasen.

13. Distribuir para el servicio de la Contaduría, segun lo estime mas conveniente, los empleados que á ella se asignen por la Junta directiva.

14. Pedir directamente á las autoridades y oficinas de Hacienda de las provincias, y á los comisionados en el extrangero, las noticias que necesite para la instruccion de expedientes, ordenacion de cuentas ó cualquiera otro servicio de contabilidad.

CAPITULO V.

De la Secretaría.

Art. 14. La Secretaría de la Direccion será la misma que la de de la Junta directiva, y el Secretario de esta lo será igualmente de aquella.

Art. 15. La Secretaría tendrá á su cargo la instruccion de todos los expedientes puramente directivos y del personal, y el recibo de todos los créditos que se presenten para renovar, convertir, capitalizar ó con cualquiera otro objeto.

Art. 16. La Secretaría cuidará de preparar los expedientes de que haya de darse cuenta en Junta directiva, despues que hayan sido instruidos por la seccion á que corresponda, y que haya dado su dictámen el Fiscal en aquellos en los cuales deba emitirlo.

Art. 17. Despues de haber recaido la resolucion de la Junta en los expedientes de que se le haya dado cuenta, el Director cuidará de que por la Secretaría se lleven á efecto los acuerdos de aquella, y de que se pasen á la Contaduría los que se contraigan á los trabajos practicados por la misma, ó en los que se haya dispuesto el reconocimiento ó expedicion de créditos, así por liquidaciones como por conversiones, renovaciones, capitalizaciones y demas operaciones análogas.

Art. 18. La Secretaría llevará un registro general en donde se anoten todos los expedientes que ingresen en la Direccion, y el curso que se les dé. Ademas llevará un registro especial de acuerdos de la Direccion, un copiador de Reales órdenes, un registro particular para el ramo de fianzas, otro para el de bienes nacionales, y otro para anotar el ingreso de todos los créditos que se presenten para las diferentes operaciones de que trata el artículo anterior, cuyo último registro estará á cargo de un oficial nombrado por el Director, que será tambien gefe de la mesa de recibo de documentos.

Art. 19. Ademas de los registros ya mencionados, cada mesa tendrá uno especial, en donde se sentará la fecha en que ingresen en ella los expedientes, el asunto sobre que versan y los trámites que siguen.

Art. 20. El oficial encargado de la mesa de recibo de créditos los hará taladrar en el acto de recogerlos de los interesados, y á presencia de estos hará el asiento en el libro de registros, en el cual expresará por numeracion correlativa todas las carpetas que se le presenten, el sugeto que las autoriza, el importe de los cré-

ditos que comprenden, el objeto para que se entregan y el dia en que se han presentado; y despues devolverá al presentador con el *Recibí* una de las facturas, estampando en esta y en la que quede en la oficina el número que la haya dado en el registro. En fin de cada mes, ó en los períodos que se le designen, segun lo exija la conveniencia del servicio, formará en el libro del registro un resúmen general de todos los créditos que haya recibido durante el mismo, con distincion de clases y objetos, y acto continuo procederá á extender los registros ó carpetas generales, tambien por conceptos, de las facturas que se hubiesen presentado. Estos registros ó carpetas generales, con las particulares que comprendan y los créditos á que estas se refieran, los pasará al Director para que acuerde lo que proceda.

Art. 21. En el registro de expedientes se anotarán todos los trámites que estos lleven, y se cargarán y pasarán á la mesa ó seccion respectiva.

Art. 22. En el registro de fianzas se anotará el ingreso de estas, expresándose la autoridad que la remite, el sugeto que la otorga, y por qué destino se impone, el importe de ella, y el número y clase de los créditos que la constituyen, así como los demas trámites que cada una de ellas lleve.

Art. 23. En el registro de bienes nacionales se sentará la oficina que remite el pago, su importe en papel, la provincia á que pertenece la finca, por qué se satisface, y el nombre del comprador. Tambien se anotará la fecha en que se pasa á la Contaduría.

Art. 24. El oficial del registro se concretará únicamente á dar razon á los interesados del trámite que haya tenido su expediente, y de la seccion ó mesa á que se haya cargado. Tendrá asimismo particular cuidado de que todos los papeles que se le pasen queden registrados en el mismo dia, si es posible, y en las respectivas secciones ó mesas: y de que se hallen al corriente los índices de todos los registros, para que en el caso de ausencia ó enfermedad pueda el que le sustituya dar razon á los interesados del paradero ó curso de sus expedientes con la puntualidad y brevedad que exige el servicio y reclama el buen nombre del establecimiento. Finalmente, será de su obligacion pedir á las respectivas mesas todas las leyes, Reales órdenes y acuerdos del Director para hacerlos copiar en los registros de su referencia.

Art. 25. El oficial á cuyo cargo esté el ramo de fianzas, cuando las reciba examinará en el acto si los créditos que las constituyen estan conformes con las facturas que los comprendan y con lo que respecto de ellas exprese el oficio de remision: si no lo estu-

vieren ó advirtiere alguna falta en los créditos, dará acto continuo cuenta verbalmente al secretario, para que pueda hacerlo asímismo al Director, á fin de que este resuelva lo mas conveniente: si resultaren conformes con las facturas y oficios de remision, los pasará al Archivo para que se comprueben con sus talones, y estampe el archivero en la factura bajo su firma la nota de legitimidad, si fueren corrientes; y si no lo fueren, para que exprese cuál ó cuáles de ellos son falsos ó adulterados. Despues de cubiertos todos estos requisitos, si los créditos son legítimos, procederá á poner el acuse de recibo; hará que se tome nota de la fianza en el registro especial de este ramo, y la entregará al Contador general ó á la persona que este gefe designe, luego que el Director haya acordado su pase á la Contaduría.

Art. 26. Cuando alguno ó algunos de los créditos que constituyan la fianza resultaren falsos, se taladrarán, se pondrá en ellos la nota de serlo, firmada por el archivero, y al acusar el recibo se dará conocimiento de este incidente á la autoridad que los hubiere remitido para que esta pueda disponer su reposicion. Los créditos legítimos se pasarán á la Contaduría para su depósito interino, despues de hacer en la factura las anotaciones correspondientes sobre su falsedad ó legitimidad. Si no fueren falsos, pero tuvieren señales de adulteracion, se detendrán en la Secretaría hasta que se hayan practicado con ellos las operaciones que el Director ordene para cerciorarse de si son ó no corrientes.

Art. 27. El oficial encargado del negociado de desvinculaciones no dará curso á ninguna solicitud de esta clase si á ella se acompañan los documentos de justificacion sin legalizar, cuando deban contener este requisito, y devolverá á los interesados dichos documentos para que los presenten en la forma correspondiente.

CAPITULO VI.

De la Contaduría.

Art. 28. El subcontador, como segundo gefe de la Contaduría, ademas de la sustitucion que le corresponda, ejercerá por sí dentro de la misma las atribuciones siguientes:

1ª Acordar con los gefes de seccion ó de negociado la instruccion de los expedientes hasta que se hallen en estado de resolucion, la cual corresponde siempre al Contador general.

2ª Pedir con dicho objeto las noticias necesarias á la Teneduría del Gran Libro, Tesorería y Archivo.

3ª Vigilar inmediatamente en todas las secciones y negociados

de Contaduría el cumplimiento de los deberes impuestos á todos los empleados, cuidar de que asistan con puntualidad, corregirlos, y cuando lo considere conveniente dar parte al Contador general para que este acuerde la providencia que corresponda.

4.ª Firmar todos los documentos interiores de la dependencia y la intervencion en los cargarémes y cartas de pago, excepto los correspondientes á los ingresos en papel de la Deuda por pago de bienes nacionales y demas conceptos de amortizacion, que entonces lo hará el gefe de la seccion respectiva por la importancia y responsabilidad de este ramo.

Art. 29. Los gefes de las secciones de Contaduría serán en primer grado responsables de todos los asuntos ú operaciones que se despachen ó practiquen en las suyas y en que hubiesen estampado su conformidad, sin la cual, ó sin las observaciones que crean oportunas, no se pondrá al despacho documento ni expediente alguno.

Dichos gefes autorizarán con su firma las liquidaciones de cualquiera clase que produzcan los ramos de que estan encargados. Esta autorizacion justificará la revision que hayan hecho de dichos trabajos.

Para evitar la responsabilidad que por ello pudiera resultarles, adoptarán el método que crean mas conveniente para el despacho interior de los negocios.

Art. 30. Los gefes de negociados serán responsables, tanto de la veracidad de los extractos de los expedientes y de las citas ó referencia que hiciesen en sus notas, como de la exactitud con que lleven á efecto las resoluciones que se les dicten, y con que practiquen las liquidaciones ú operaciones numéricas que se les encarguen.

Art. 31. Corresponde á la Contaduría:

1.º Intervenir todas las operaciones de la Teneduría del Gran Libro y de la Tesorería.

2.º Liquidar todos los créditos contra el Estado, sea cualquiera su clase y procedencia.

3.º Dirigir todas las operaciones que hayan de practicarse con respecto á los efectos destinados á la quema.

4.º Examinar los poderes y documentos para las trasferencias, conversiones, renovaciones, capitalizaciones y recibos de créditos.

Y 5.º Tomar razon de las credenciales y nombramientos de todos los empleados de la Deuda del Estado.

Art. 32. La intervencion á la Teneduría del Gran Libro se llevará en totalidad por cada una de las rentas ó clase de la Deuda, partiendo el cargo de los capitales é intereses que existan en cir-

culacion en 31 de Diciembre de 1849, anotándose despues por los resultados mensuales que ofrezcan las operaciones de la misma Contaduría el movimiento por creacion de nuevos capitales, importe de intereses que se devenguen y amortizacion y pago de unos y otros.

Art. 33. Para que la Contaduría general pueda abrir el cargo de que trata el artículo anterior y expedir la certificacion que se previene en el artículo 72, la Teneduría practicará previamente el balance parcial y general de toda la Deuda con la debida clasificacion de capitales é intereses.

Art. 34. Toda emision de efectos de la Deuda que haya de verificarse por la Teneduría del Gran Libro lo será en virtud de certificaciones mensuales expedidas por el Contador general con referencia á los expedientes aprobados por la Junta directiva ó por los registros procedentes de conversiones, renovaciones, capitalizaciones y canges que aprobados tambien por la Junta hayan pasado á la Contaduría para los efectos prevenidos en los artículos 135 y 136.

Art. 35. La intervencion al depósito de las rentas se llevará por un oficial que elegirá el Contador general con arreglo á lo dispuesto en los artículos 77 y 79.

Art. 36. Tan luego como la Contaduría reciba cualquiera factura de pago, despues de llenarse en ella los requisitos de reconocimiento y legitimacion por el archivo, la pasará á la Teneduría del Gran Libro para que esta verifique en los libros respectivos las oportunas anotaciones de anulacion de los documentos que contenga y del concepto por que han sido entregados; hecho lo cual la devolverá dicha dependencia para dar entrada en Tesorería al papel, y practicar las demas operaciones de contabilidad que deben preceder á su completa amortizacion.

Art. 37. El Contador general expedirá y pasará mensualmente á la Teneduría del Gran Libro una certificacion expresiva del resultado de la amortizacion, formalizada en el mes anterior, de todos los créditos de la Deuda que hubieren ingresado por pagos de bienes nacionales, atrasos de contribuciones ú otro cualquier concepto, así como de los recogidos por conversiones, renovaciones y capitalizaciones, á fin de que sus resultados, iguales en un todo al importe del ingreso en Tesorería por dichos conceptos, sirvan de documento legal para las cuentas totales que debe llevar á cada una de las rentas.

Art. 38. Para que la intervencion que la Contaduría general debe llevar por el ramo de trasferencia se verifique sin perjuicio de la celeridad que requieren estas operaciones, la Teneduría del

Gran Libro le presentará en fin de cada mes una relacion de todas las que haya realizado durante el mismo, acompañando los extractos ya inutilizados, á fin de que pueda pasarlos al Director, y este dar cuenta á la Junta directiva para que acuerde su definitiva destruccion en los términos que estime.

Art. 39. La cuenta anual de la Deuda del Estado que debe formar y rendir la Teneduría del Gran Libro, é intervenir la Contaduría general, se justificará en el modo y forma que se determina en los artículos 72 y 74 del presente reglamento.

Art. 40. La intervencion á la Tesorería se llevará con la debida separacion á cada una de las cajas de caudales y efectos.

Art. 41. Para las cuentas expresadas en el capítulo 9º, la Contaduría llevará los libros de entrada, salida, arqueos, cuentas corrientes y demas que fueren necesarios.

Art. 42. La Contaduría extenderá los cargarémes de todos los ingresos, é intervendrá las cartas de pago que aquellos produzcan, con cuya formalidad las entregará á los interesados, ó les dará el curso correspondiente.

Art. 43. El gefe de la seccion encargada de la liquidacion de las facturas de efectos recibidos en pago de bienes nacionales ú otros conceptos autorizará los cargarémes y cartas de pago que produzcan, en razon al ímprobo y minucioso trabajo que esto ocasionaria á los gefes superiores.

Recibida por la Contaduría cualquiera factura de pago de bienes nacionales ú otros conceptos, la pasará directamente á la Teneduría del Gran Libro y al Archivo para el reconocimiento y legitimacion de los créditos que contenga, y para que se practiquen en dichos departamentos las operaciones de amortizacion, las cuales consistirán en las anotaciones de los respectivos registros; y ademas se pondrá en el Archivo un sello de tinta que se estampará en el talon respectivo con la inscripcion de *cancelado*.

Art. 44. Luego que el archivero dé parte por escrito al Contador general de cualquiera novedad que ocurra en su dependencia en la comprobacion de documentos, segun se previene en el artículo 126, dispondrá dicho gefe la instruccion del expediente oportuno; y despues de apurarse en él los extremos que convengan, lo elevará á conocimiento del Director general para que acuerde lo que tenga á bien, ó dé cuenta en su caso á la Junta directiva para la definitiva resolucion.

Art. 45. La Contaduría extenderá los libramientos y abonos de los pagos y entregas que haya de ejecutar la Tesorería, uniendo á ellos los documentos de su justificacion, previo el acuerdo del Director general, interviniéndolos desde luego cuando la partida que

contenga ó el objeto á que se dirijan se hallen incluidos en los presupuestos de la Deuda y comprendidos en los reglamentos y Reales órdenes vigentes.

Art. 46. Cuando el Contador general considere que el pago ó entrega no se encuentra en el caso establecido al final del artículo anterior, suspenderá la expedicion del libramiento y lo hará presente al Director general, expresando los motivos en que se funde.

Si no obstante sus observaciones, el Director general insistiere en que se lleve á efecto su acuerdo, el Contador general lo ejecutará; pero para evitar la responsabilidad que por ello pudiera resultarle, se dará cuenta á la Junta directiva del expediente que con este motivo se instruya para que esta en su vista resuelva lo que proceda.

Art. 47. La Contaduría formará en fin de cada mes un estado ó resúmen general en que aparezca el resultado de las operaciones de inscripcion y amortizacion que se hubieren ejecutado durante el mismo, con sujecion á las leyes y á los acuerdos de la Junta ordinaria, cuyo estado se presentará por el director á la Junta extraordinaria en la reunion mensual que debe celebrar con arreglo á lo prevenido en el ya citado Real decreto de 17 de Octubre último.

Art. 48. En la Contaduría habrá un negociado á cargo de un empleado responsable que recibirá mensualmente de la Tesorería, por medio de libramiento, todo el papel de la Deuda destinado á la quema, y lo conservará en el depósito que al efecto se señale por el Director con todas las seguridades convenientes hasta que llegue aquel caso.

Art. 49. Tan luego como dicho empleado reciba el papel que hubiere ingresado en los meses respectivos, formará relaciones separadas de los créditos que ingresen para su amortizacion, y de los que se recojan para conversiones. En la primera expresará cada uno de los documentos, con distincion de clases, número, su importe y ramo de que proceda su admision; y en la segunda se hará solo distincion de rentas, clases é importes, con lo demas que sea indispensable para las operaciones de contabilidad.

Art. 50. Estas relaciones se pasarán por la Contaduría al Director general, quien las presentará á la Junta ordinaria para que, hallándolas conformes, disponga se forme un resúmen de ellas expresivo del número de documentos y sus importes, quedando las relaciones en las oficinas á fin de que puedan enterarse de sus pormenores los interesados que lo desearen, cuyo resúmen se publicará en la *Gaceta*.

Las quemas de documentos que deban verificarse lo serán en

lo sucesivo en el patio del establecimiento, con la concurrencia de la Junta extraordinaria, conforme va dispuesto en el artículo 8.°

Art. 51. Al examinar la Contaduría general los poderes y documentos de legitimidad de las personas interesadas en cualquiera operacion de trasferencia, conversion, renovacion, capitalizacion ó recibo de efectos de la Deuda que haya de verificarse en cualquiera de las oficinas de la misma, cuidará de que se hallen revestidos de todos los requisitos legales, y de que contengan cuantas cláusulas sean convenientes, segun el objeto para que deban servir, dando desde luego por suficientes los que no le ofrezcan duda alguna, y consultando al Director general los que por cualquier motivo no considere por bastantes al objeto á que se dirijan, ó en que juzgue conveniente ó necesario el dictámen de letrado por versar sobre puntos de derecho.

Art. 52. Verificado en la Contaduría el exámen de poderes y documentos que queda expresado, y luego que se hayan dado por bastantes, se conservarán originales en la misma para los efectos que hubiesen de producir en lo sucesivo, registrándolos en libros especiales bajo numeracion correlativa, y enlegajándolos por el mismo órden.

Art. 53. Todo documento ó expediente en que deba quedar acreditada la legitimidad del interesado ó persona que le represente, pasará por lo tanto á la Contaduría con el fin de que en el mismo expediente ó documento consigne dicha legitimidad, con expresion del número del registro en que el poder ó documentos se hallen anotados.

Art. 54. A la Contaduría general corresponde por último el exámen de nóminas de haberes de todos los empleados de la Deuda, y la cuenta corriente de cada uno de ellos por dicho concepto, á cuyo fin llevará los libros que sean necesarios.

CAPITULO VII.

Del Gran Libro.

Art. 55. El Gran Libro de la Deuda consolidada, segun lo dispuesto en la Real órden de 1.° de Junio de 1830, se compone de los diferentes registros en que se inscriben los capitales por los cuales se paga una renta ó interés, sea el que quiera.

Art. 56. A la Teneduría del Gran Libro corresponde todo lo relativo á creaciones de Deuda, definitiva amortizacion de la misma y emision por todos conceptos de los títulos y documentos que la representan.

Art. 57. El Tenedor del Gran Libro cuidará bajo su responsabilidad de la legitimidad y exactitud de todos los asientos de inscripcion, trasferencia y amortizacion, y hará que todos los empleados que esten á sus órdenes cumplan sus respectivos deberes.

Art. 58. La Teneduría del Gran Libro llevará registro por separado de cada una de las diferentes clases de documentos que se hallen en circulacion ó se emitan en lo sucesivo, en los cuales se sentará uno por uno por el órden de su numeracion y en la forma siguiente:

Para la deuda al portador, tanto interior como exterior, habrá tantos registros cuantas fueren las distintas clases que la compongan, y en todos ellos se hará la conveniente distincion de las series, clases, numeracion y valor de las rentas que se inscriban y el objeto de la emision, dejando una casilla en blanco para anotar en ella la cancelacion ó amortizacion de cada renta cuando llegue el caso de verificarlo.

Para los documentos endosables de todas clases, certificaciones de inscripcion no trasferible, deuda corriente y cualquiera otro análogo, llevará igualmente la Teneduría los registros necesarios para cada clase, con la subdivision y debida distincion de clases, numeracion, importe de cada documento, objeto de la emision y sugetos ó corporaciones á cuyo favor se hayan emitido, y con los claros indispensables para anotar su extincion por cualquier concepto.

Art. 59. En los registros que tambien llevará la Teneduría del Gran Libro para las inscripciones trasferibles se comprenderá, con debida distincion de la renta á que pertenezcan, así los capitales y su numeracion, como los nombres, apellidos y residencia de los propietarios de las inscripciones, las cuales se anotarán una por una segun el órden de su numeracion en la respectiva cuenta que deberá abrirse á cada interesado, pero sin dejar la casilla en blanco arriba indicada, mediante que las ulteriores que se hagan con esta clase de documentos han de resultar de las cuentas que se llevan á cada una de las clases de inscripcion del 3, 4 y 5 por 100.

Art. 60. Estas cuentas se llevarán de forma que aparezca en los libros mayores una general de las inscripciones trasferibles, en la que se carguen todas las que existan ó se creen, con abono á otras en que se expresen las procedencias, y en la que se abonen todas las que se emitan con cargo á las cuentas respectivas, que como va dicho, deberán llevarse á cada interesado á cuyo favor se expidan.

Art. 61. La trasmision de dominio en las inscripciones trasfe-

ribles se verificará cargando y abonando respectivamente en las cuentas de los interesados las partidas que correspondan.

Art. 62. Ademas de los registros que quedan referidos se llevarán para cada clase de deuda, excepto las inscripciones trasferibles, auxiliares en forma de libros de cuentas sin diarios, en los cuales se abonarán todos los créditos que se emitan, y se cargarán los que ingresen para su amortizacion, cange ó conversion.

Art. 63. En todos los asientos que se hagan en estos auxiliares ha de constar el número de los créditos y su importe; y en los que sean al portador se hará la conveniente distincion de sus series, con referencia á los documentos que produzcan estas operaciones.

Art. 64. La cuenta general de la Deuda, en la cual han de aparecer por mayor todas las operaciones del Gran Libro, se llevará por el Tenedor, ó bajo su inmediata direccion y responsabilidad, debiendo estar rubricados por el mismo todos los asientos del diario.

Art. 65. Todas las operaciones de que está encargada la Teneduría del Gran Libro se verificarán con estricta sujecion á las leyes y Reales disposiciones vigentes, y con arreglo á las órdenes que al efecto se la comuniquen por la Junta directiva y Director de la Deuda, y con la intervencion del Contador general.

Art. 66. Para verificar la trasferencia de inscripciones presentará el vendedor en la oficina del Gran Libro, situada en la Bolsa de Comercio de esta córte, una solicitud ó nota firmada en que declare el capital que desea trasferir, el número de documentos que lo representan y el nombre, apellido y demas circunstancias del comprador. El agente de cambios que intervenga la operacion certificará al pié de la solicitud la identidad de la persona y firma del vendedor, y la de los documentos de la inscripcion enagenada, que entregará en la oficina del Gran Libro.

Art. 67. La Teneduría del Gran Libro formalizará la trasferencia dentro del término de cinco dias, contados desde el de la presentacion de la solicitud ó nota de que habla el artículo anterior, y entregará por medio del agente de cambios la nueva inscripcion expedida á nombre del comprador, que es el título que acredita su propiedad.

Art. 68. El vendedor firmará la trasferencia en el protocolo del Gran Libro con el Director y Contador general de la Deuda y el Tenedor del mismo Gran Libro.

Art. 69. Si la venta hubiese sido de una sola parte del capital, se entregarán dos nuevos extractos de inscripcion, uno al comprador por la parte que adquiere, y otro al cedente por la que se reserva.

Art. 70. El término de cinco dias que se fija en el artículo 67 no empezará á contarse con respecto á las trasferencias de inscripciones correspondientes á corporaciones, testamentarías ú otras pertenencias que puedan exigir justificaciones, hasta el dia en que se hayan presentado en la Teneduría del Gran Libro los documentos auténticos é incontestables que acrediten la propiedad y el derecho que les asista para disponer de ella.

Art. 71. Los propietarios de rentas trasferibles que existan fuera de la córte, y aun los que residan en ella, pueden solicitar y hacer la trasferencia de los capitales de su propiedad por medio de apoderados; pero los poderes que con este objeto deberán otorgarse contendrán expresa y claramente la facultad para enagenar el capital y verificar la trasferencia en nombre del propietario.

Art. 72. La Teneduría del Gran Libro establecerá su cuenta en 1º de Enero de 1850, de forma que en el libro mayor aparezca como primera partida la deuda que resulte en circulacion en fin de 1849, con distincion de clases, y la justificará por medio de una certificacion que debe expedir el Contador, en cuyo documento, con referencia á los libros y asientos actuales del Gran Libro, se expresará por clases la deuda que resulte circulante en la citada época de fin de 1849.

Art. 73. En dicha cuenta continuará sentado todo lo que se emita por cualquier concepto, y por contra constará toda la deuda que se anule ó amortice con distincion de su procedencia.

Art. 74. Con referencia á los asientos del diario y del libro mayor formará el Tenedor del Gran Libro la cuenta anual que ha de rendir al Tribunal mayor, y la justificará con certificaciones expedidas por el Contador general, en las que se exprese lo que de los libros de intervencion resulte omitido ó creado y amortizado en todo el año.

Art. 75. Igualmente llevará el Tenedor del Gran Libro una cuenta separada de intereses á las rentas que no se satisfagan.

Art. 76. Para la custodia de los tomos de rentas al portador é inscripciones trasferibles, y para la de todas las demas láminas ó estampas de créditos que se emitan por las oficinas de la Deuda del Estado, planchas y demas útiles, habrá un depósito con dos llaves.

Art. 77. Este depósito estará á cargo de un oficial de la Teneduría del Gran Libro, intervenido por otro de la Contaduría, nombrados por sus respectivos gefes.

Cada uno de estos funcionarios tendrá una llave del depósito, y llevará cuenta exacta de las rentas que se corten y de los documentos que se entreguen á los gefes de negociado.

Art. 78. Los gefes de negociado darán á los encargados del

depósito cuenta ó nota mensual con el Vº Bº del Tenedor del Gran Libro, en la que justifiquen el número de documentos recibidos, distribucion de ellos y la existencia que les resulte.

Art. 79. Con el objeto de que la responsabilidad de estos funcionarios sea efectiva, se harán cargo bajo inventario de todos los tomos de rentas é inscripciones, láminas, planchas y demas efectos que existan en el depósito el dia 31 de Diciembre de 1849, y esta será la primera partida de cargo de la cuenta que hayan de rendir.

Art. 80. El corte de las rentas se verificará en el depósito á presencia del oficial á cuyo cargo se halle este, y en vista de la designacion que la Teneduría del Gran Libro haga en los registros ó certificaciones de emision; y dicho empleado cuidará de recoger las firmas de los gefes, dispondrá que se estampen los correspondientes sellos en los documentos, y los entregará acto continuo al Tesorero bajo recibo en el cargaréme, que devolverá despues de hechos los correspondientes asientos á la Contaduría.

Art. 81. Para la entrega que tengan que hacer de cualquiera clase de efectos ó documentos precederá siempre pedido de los respectivos gefes de negociado y mandato por escrito del Tenedor del Gran Libro, intervenido por el Contador general.

Art. 82. La data de la cuenta del depósito se justificará con certificaciones que expida la Contaduría, de las que hubiesen tenido ingreso en Tesorería y con los documentos originales que se hubiesen inutilizado.

Art. 83. La cuenta del depósito se rendirá anualmente por el encargado del mismo por la Teneduría; é intervenida por el oficial de la Contaduría, se presentará al Tenedor, quien despues de haberla examinado la pasará á la Contaduría. Esta verificará iguales operaciones, y el Director general dispondrá que se dé cuenta á la Junta directiva para la providencia que esta juzgue conveniente.

Art. 84. Los sellos en seco que deben llevar los documentos de la Deuda se custodiarán en un local independiente que tenga toda la debida seguridad, y las llaves de este local estarán al exclusivo cargo del conserje, quien solo lo abrirá cuando los gefes del establecimiento se lo prevengan, y no permitirá la entrada en él mas que á los encargados de la estampacion de dichos sellos, y al empleado ó empleados que deban presenciar y vigilar estas operaciones.

Art. 85. Cualquier descuido ú omision que el conserje cometiere en el cumplimiento de la obligacion que se le impone por el artículo anterior será castigado con la pérdida de su empleo.

CAPITULO VIII.

De la Tesorería.

Art. 86. Corresponde á la Tesorería el recibo de todos los efectos de la Deuda del Estado y de los caudales destinados á cubrir las atenciones de su presupuesto, así como la entrega de unos y otros á los objetos que se le designen.

Art. 87. Al ingreso de los efectos y caudales habrá de preceder indispensablemente el cargaréme extendido por la Contaduría, así como á la salida el libramiento firmado por el Director é intervenido por aquella.

Art. 88. El Tesorero será responsable de cualquiera entrega ó pago que verifique sin estos requisitos, únicos á que deberá atender para dejar á cubierto su responsabilidad.

Art. 89. Tendrá bien custodiados los caudales y efectos sin usar de ellos de modo alguno sino para los fines que se le designen, y con las formalidades expresadas, mediante la responsabilidad mencionada que le está impuesta con los respectivos cajeros.

Art. 90. Cuidará bajo su responsabilidad de que se acepten y cobren en los dias de sus vencimientos las letras y libranzas pagaderas en esta córte, y dará parte de las que puedan sufrir protesto para los efectos que correspondan.

Art. 91. En la Tesorería habrá dos cajas de efectos y otras dos de caudales: de estas unas servirán para conservar los ingresos y custodiar los fondos y efectos que deban destinarse al servicio corriente de un arqueo á otro, y se denominarán *cajas corrientes*, las cuales han de tener dos llaves, que conservarán, una el Tesorero y la otra el cajero respectivo.

A las otras dos cajas se trasladarán todos los caudales ó efectos sobrantes del resultado de los arqueos. Estas cajas tendrán tres llaves, que conservarán, una el Director, otra el Contador y otra el Tesorero.

Art. 92. La traslacion de los caudales á la caja de tres llaves se verificará en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, en que se harán los arqueos, y á la de efectos cuando lo dispongan el Director y Contador generales con conocimiento de su importancia por la diferencia de la colocacion de estos valores para su despacho al público. Este término no excederá nunca de tres meses.

Art. 93. Ademas de las traslaciones de los caudales y efectos á las arcas de tres llaves en las épocas designadas, cuando los ingresos de un arqueo á otro fuesen de mucha consideracion, podrá el

Director general disponer que se verifique la traslacion de todos aquellos que no considere necesarios en la caja corriente para el pago de sus atenciones.

Art. 94. En la Tesorería, ademas de los dos cajeros responsables, habrá el número de empleados necesario para el despacho de los negocios de la misma, que el Tesorero distribuirá en la forma mas conveniente al servicio.

Art. 95. El Tesorero cuidará de la puntual asistencia de todos los empleados que esten á sus órdenes, y de que cumplan con exactitud sus respectivos deberes, corrigiendo las faltas que advierta, y dando cuenta al Director si alguno ó algunos no obedeciesen sus mandatos, para la resolucion que proceda, segun la gravedad de la falta.

Art. 96. Cada uno de los dos cajeros sustituirá al Tesorero en ausencias, enfermedades y vacantes para todo lo correspondiente á sus cajas respectivas, y el oficial primero de la Tesorería le sustituirá para la correspondencia y demas asuntos generales que no se refieran á las cajas.

Art. 97. El cajero de caudales tendrá á su cargo el recibo y pago de ellos y de los efectos corrientes de propiedad del Gobierno, y las fianzas y depósitos judiciales y gubernativos que por cualquier concepto y en cualquiera especie se consignen en la Tesorería.

Art. 98. Al de efectos corresponderán los procedentes de emisiones del Gran Libro, y de amortizaciones por todos conceptos.

Art. 99. Se harán mensualmente cuatro arqueos, los cuales se verificarán precisamente en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes.

Art. 100. La Tesorería llevará libros de ingresos y salidas de caudales y efectos iguales á los de la Contaduría, con los cuales deberán hallarse siempre conformes, á cuyo fin se comprobarán diariamente.

Art. 101. Llevará ademas los de las respectivas actas de arqueo por las cuentas que van detalladas en el capítulo IX: dichas actas se firmarán en la misma Tesorería por el Director y Contador generales y Tesorero al tiempo de verificarse los arqueos.

Art. 102. La Tesorería pasará semanalmente al Director general nota del resultado de cada arqueo, sin perjuicio de darla diaria del movimiento de los efectos y caudales.

Art. 103. Rendirá mensual y anualmente al Tribunal mayor, por conducto de la Contaduría, las cuentas de caudales y efectos de que trata el expresado capítulo IX, y satisfará los reparos que á las mismas se le pusieren.

*

El cargo de estas cuentas se justificará con certificaciones expedidas por la Contaduría de las existencias en 1º de Enero de cada año, y con los cargarémes originales de los ingresos habidos en el mismo, y la data con los libramientos y abonos que se hubiesen expedido á su favor, con las formalidades correspondientes y recibo en ellos de los respectivos interesados.

Art. 104. La Tesorería dará cartas de pago de cuantos caudales y efectos ingresen en sus arcas con la misma expresion contenida en los cargarémes que las produzcan, y remitirá ambos documentos á Contaduría para que, recogidos por esta los cargarémes é intervenidas las cartas de pago, las dé el curso que corresponda.

Art. 105. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los ingresos por nuevas emisiones y por amortizacion de efectos recogidos para su conversion, renovacion ó capitalizacion, cuyos cargarémes volverán sin embargo á Contaduría para los demas fines consiguientes.

Art. 106. Ni el Tesorero ni los cajeros podrán retirarse de la oficina ningun dia sin dejar terminadas todas las operaciones de las respectivas cajas, y depositados los fondos de metálico y efectos en la caja corriente.

CAPITULO IX.

De las cuentas generales.

Art. 107. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30 al 36 de la ley de 20 de Febrero último, las oficinas de la Deuda del Estado rendirán al Tribunal de Cuentas las siguientes:

1º De Gastos públicos.
2º De la Tesorería.
3º De Presupuestos.
Y 4º De Deuda pública.

Art. 108. La cuenta de Gastos públicos será anual; la redactará la Contaduría, y se dividirá en dos partes:

Una por las obligaciones del presupuesto cerrado en fin de Junio, y otra por las relativas al corriente, ó sea pendiente de operaciones.

La primera parte demostrará por capítulos y artículos del presupuesto de la Deuda pública:

1º Los derechos de los acreedores reconocidos en el año anterior, ó sea en el del ejercicio.

2º Los declarados desde 1º de Enero á fin de Junio del año de la cuenta.

3º Los que se hayan anulado al practicar las liquidaciones finales.

4º El líquido importe de las obligaciones reconocidas.

5º Lo pagado á cuenta de ellas en el año del ejercicio.

6º Lo que tambien se haya pagado en los seis últimos meses de su duracion.

Y 7º Los créditos que en fin de Junio queden sin satisfacer y deban acreditarse en la cuenta de gastos del año corriente.

En la segunda parte constarán con la misma distincion de capítulos y artículos los créditos reconocidos en el año de la cuenta, los pagados y los restos sin pagar en fin del mismo.

Art. 109. La cuenta de la Tesorería la rendirá el Tesorero y se dividirá en tres ramos:

1º De caudales.

2º De efectos de la Deuda.

Y 3º De depósitos y fianzas en papel.

Art. 110. La de caudales y efectos será mensual y anual: comprenderá todas las entradas y salidas de fondos y efectos que tengan lugar en la Tesorería y en sus comisiones de Lóndres y París, así como los cargos y datas que produzcan las operaciones con los banqueros en dichos puntos ó en cualquiera otro. En esta cuenta se comprenderán tambien las entradas y salidas de efectos corrientes que sean de propiedad del Gobierno, y en ellos se demostrarán:

En el cargo.

1º Las existencias del mes anterior con las debidas distinciones de fondos de que procedan y puntos en que se hallen.

2º Los ingresos por entregas del Tesoro, marcando las que sean para pago de obligaciones del presupuesto cerrado, de las que pertenezcan al corriente ó pendientes de operaciones.

3º Los reintegros que se hagan á la Tesorería por cantidades pagadas con exceso dentro del año corriente á obligaciones presupuestas.

4º Los giros que expida la Direccion á cargo de los Administradores de fincas del Estado sobre los productos á metálico del ramo de equivalencias.

5º Los ingresos en dinero y en efectos que los representen por fianzas y por depósitos.

Y 6º Los cargos que ocasione el movimiento de fondos entre la Tesorería y las comisiones de Hacienda de España en el extrangero.

En la data.

1º El pago de las obligaciones del presupuesto cerrado por capítulos y artículos del mismo.
2º El de las que pertenezcan al corriente ó pendiente de operaciones con la misma clasificacion.
3º El de las respectivas á haberes caducados de empleados de las oficinas de la Deuda.
4º Los que se ejecuten por compra de papel de la Deuda con la correspondiente clasificacion.
5º Los depósitos y fianzas que se devuelvan en metálico y en efectos que le representen.
6º Las datas que produzcan la traslacion de fondos entre la Tesorería y los comisionados en el extrangero.
Y 7º Por medio de un resúmen las existencias que resulten para el mes siguiente, tambien con distincion de los fondos de que procedan y de los puntos en que se hallen.
Art. 111. La de efectos de la Deuda será anual, y demostrará:

En el cargo.

1º El papel existente en la Tesorería en 1.º de Enero del año respectivo.
2º El que en el mismo haya ingresado por creaciones de Deuda.
3º El que lo haya sido por efecto de conversiones.
4º El recogido en pago de bienes nacionales, de atrasos de contribuciones y por cualesquiera otros conceptos.
Y 5º El admitido á conversion.

En la data.

1º El que se entregue á los interesados en pago de créditos reconocidos y liquidados.
2º El que tambien se entregue por efecto de las conversiones practicadas.
3º El que pasa al depósito de quema procedente de pago de bienes nacionales, atrasos de contribuciones y cualesquiera otros conceptos que disminuyan el capital é intereses en circulacion.
4º El que tambien pasa al depósito de quema cancelado é inutilizado por efecto de las conversiones practicadas.
Y 5º El que en 31 de Diciembre resulte existente en la Tesorería, ya sea para darlo en pago, ó ya para su inutilizacion.

Art. 112. La de depósitos y fianzas en papel será anual, y demostrará por el mismo órden que la anterior las entradas, salidas y existencias que tengan lugar en la Tesorería en el año á que se refiera, tanto en papel de la Deuda, como en cualesquiera otros valores que no deban considerarse como metálico.

En estas cuentas se clasificarán con absoluta distincion, por medio de relaciones, las operaciones relativas á los tres conceptos de

1º Fianzas.
2º Depósitos judiciales.
3º Depósitos gubernativos.

Art. 113. La cuenta de presupuestos será anual; la redactará la Contaduría, y se dividirá en dos partes: la primera de la liquidacion definitiva del presupuesto cerrado en fin de Junio, y la segunda de la liquidacion provisional del pendiente de operaciones, ó sea del año corriente.

La primera parte demostrará por capítulos y artículos del presupuesto:

1º Los créditos concedidos en la ley respectiva para el pago de las obligaciones de la Direccion de la Deuda del Estado.
2º las alteraciones que hayan sufrido por consecuencia de las liquidaciones practicadas en la duracion del ejercicio.
3º La valoracion definitiva del presupuesto.
4º Lo que se haya pagado á cuenta dentro del año de su duracion.
5º Lo que tambien se haya satisfecho en los seis primeros meses del de la cuenta.
Y 6º Los restos sin pagar en fin de Junio que se hayan trasladado al presupuesto corriente.

La segunda parte demostrará tambien por capítulos y artículos del respectivo presupuesto los créditos concedidos por la ley, los pagados en el año de la cuenta y los restos sin pagar en 31 de Diciembre.

Art. 114. La liquidacion y el pago de las obligaciones, y la redaccion y documentacion de gastos públicos de la Tesorería y de presupuestos, se ejecutarán con arreglo á los principios establecidos en la Real instruccion dada por el Ministerio de Hacienda en 25 de Enero último para llevar á efecto la centralizacion de fondos.

Art. 115. De las cuentas anuales de gastos públicos y de presupuestos, y de las mensuales y anual de caudales, se mandarán copias autorizadas á la Contaduría general del Reino en las épocas que marca la Real instruccion de 25 de Enero ya citada.

Art. 116. El Contador general pasará á la Direccion de Contri-

buciones indirectas certificaciones expresivas de todos los créditos que resulten á favor de la Deuda pública en fin de Diciembre de 1849, para que en su vista pueda aquella oficina general agitar la cobranza de ellos por medio de la Administracion ó Administraciones del ramo que convenga, y estas abrir los cargos que corresponda á los deudores.

Art. 117. La recaudacion de obligaciones á metálico de compradores de bienes nacionales, y los pagos tambien en metálico en equivalencia de papel con arreglo á las leyes vigentes que se ejecutan en la Tesorería de la Deuda, se verificarán sucesivamente en la Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Madrid en concepto de traslacion de caudales de las provincias en que debiera haberse verificado el pago, y su importe se tendrá á disposicion de la Direccion general de la Deuda pública.

Art. 118. La cuenta de la Deuda pública será anual y dividida en los cuatro ramos de

1º Liquidacion.
2º Conversion.
3º Amortizacion.
4º Intereses.

Art. 119. La de liquidacion la formará la Contaduría, y demostrará:

1º Los créditos admitidos á liquidacion que pendian de ella en 1.º de Enero del año de la cuenta.
2º Los presentados y admitidos á liquidacion en todo el año.
3º Los aumentos que en su importe hayan producido en las liquidaciones practicadas.
4º El total de estos conceptos.
5º Las bajas que hayan producido las mismas liquidaciones.
6º El valor definitivo de los créditos reconocidos y liquidados.
Y 7º El de los que queden por liquidar en fin del año, segun las reclamaciones presentadas.

A esta cuenta acompañará una relacion certificada por la Contaduría, en que se expresen los créditos cuya liquidacion aparezca reclamada en fin de Diciembre, y cuyo importe no pueda fijarse en reales vellon.

Art. 120. La de conversion la formará la Teneduría del Gran Libro, y aparecerán de ella:

1º Los créditos admitidos á conversion.
2º Los emitidos para dar en equivalencia.
3º Los aumentos de Deuda que en algunos casos produzcan las conversiones.
4º Las bajas que ocasionen en otros.

Y 5º La diferencia líquida entre los aumentos y bajas.

Para esta cuenta solo se extenderán relaciones por el órden de fechas y con referencia á los registros y documentos que hayan producido estas operaciones, mediante á que las distinciones de las respectivas clases de Deuda aparecerán detalladamente en la cuenta de Amortizacion.

Art. 121. La de Amortizacion la formará la misma Teneduría del Gran Libro, demostrando en ella por clases de Deuda:

1º El número, clase é importe de los efectos públicos que se hallen en circulacion, ó que constituyan el total de la Deuda en 1.º de Enero del año de la cuenta.

2º Los creados en el mismo por nuevas emisiones en aumento de la propia Deuda.

3º Los que lo hayan sido por efecto de toda clase de conversiones.

4º El total de estos conceptos.

5º La amortizada procedente de la venta de bienes nacionales de pago de contribuciones y de cualesquiera otros conceptos que disminuyan la Deuda en circulacion.

6º La que tambien se haya amortizado por consecuencia de las conversiones practicadas.

7º El total de estos conceptos.

Y 8º La Deuda existente ó en circulacion en 31 de Diciembre del respectivo año.

Art. 122. Tambien formará la Teneduría del Gran Libro la de intereses, expresando en ella con distincion de los respectivos á cada clase de Deuda:

1º Los que se debian el dia 1.º de Enero del año de la cuenta.

2º Los devengados en el período de la misma.

3º El total de estos conceptos.

4º Los que segun la cuenta de caudales se hayan satisfecho como comprendidos en las respectivas leyes de presupuestos.

5º Los que se hayan amortizado ó convertido.

6º El total de unos y otros.

Y 7º Los saldos que resulten por intereses pendientes de pago en fin del año de la cuenta con la misma distincion de clases.

Art. 123. Por el resultado de las cuatro cuentas de liquidacion, conversion, amortizacion é intereses, de que tratan los artículos anteriores, y por los que ofrezcan las de la Tesorería, redactará en cada año la Teneduría del Gran Libro, é intervendrá la Contaduría, la cuenta ó balance de las operaciones de la Direccion de la Deuda pública. Este documento demostrará primero todas las de creacion, conversion y amortizacion de los efectos públicos,

y despues el resúmen de estas operaciones con las de entrada y salida en la Tesorería y comisiones de la Deuda.

De la primera demostracion aparecerá, por medio de columnas, con distincion de los cuatro ramos de liquidacion, conversion, amortizacion é intereses, y de las diferentes clases en que estos se subdividen:

1º La Deuda que se halle pendiente de liquidacion, de conversion y en circulacion en 1.º de Enero del año de la cuenta.

2º La admitida á liquidacion y á conversion, distinguiendo su primitivo importe y el de los aumentos que haya tenido al hacer las liquidaciones.

3º La emitida con distincion de la que produzca aumento en la que se halle en circulacion, y de la que lo sea para dar en pago de créditos convertidos.

4º El total de estos conceptos.

5º La Deuda liquidada y convertida, tambien con distincion de su importe primitivo y de las bajas que haya sufrido por efecto de las liquidaciones practicadas.

6º La amortizada con desembolso efectivo y sin él.

7º El total de estos conceptos.

Y 8º La Deuda pendiente de liquidacion, de conversion y en circulacion en fin del año á que corresponda la cuenta.

De la segunda demostracion aparecerán estos mismos conceptos en extracto en forma de cargo y data, y ademas las entradas y salidas de fondos y las existencias de la Tesorería y de las comisiones de Lóndres y París.

CAPITULO X.

Del Archivo de la Direccion general de la Deuda.

Art. 124. En la Direccion general de la Deuda habrá un Archivo que servirá para todas las oficinas de la misma, y en él se custodiarán y conservarán con órden y método los libros de talones, los expedientes, papeles y documentos que deban obrar en este departamento, así del ramo de Amortizacion como del de Liquidacion.

Art. 125. El Archivo estará dotado con el número de empleados que se considere preciso para el desempeño de los trabajos que tiene á su cargo.

Art. 126. En el Archivo se practicará la comprobacion con los libros de talones de todos los créditos que se presenten á su reconocimiento, y el Archivero los dará por corrientes si confrontasen

con dichos talones y no advirtiese en ellos ninguna señal que pueda hacerle sospechar que hayan sido adulterados, ó si en los asientos que debe llevar de los que ingresan en las oficinas de la Deuda para su amortizacion por cualquier concepto no estuviesen anotados. En caso de que observase cualquiera de estos defectos, lo hará en el acto presente al Director, sin perjuicio de dar el parte oficial al Contador general para la instruccion del oportuno expediente.

Art. 127. El Archivero cuidará muy particularmente de que todos los empleados que esten á sus órdenes se dediquen á la ordenacion de los papeles del ramo que tiene á su cargo, para que cuando se pidan antecedentes se faciliten con toda brevedad á fin de que no sufra retraso el servicio.

Art. 128. El Archivo no facilitará antecedente alguno sin una papeleta firmada por el gefe de la mesa que lo necesite, y con el V.º B.º del de la seccion á que pertenezca.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO XI.

De la instruccion y tramitacion de los expedientes.

Art. 129. Los gefes de mesa, luego que reciban un expediente, lo sentarán en el registro especial que deben llevar, formarán ó harán que se forme de ellos el correspondiente extracto, al pié del cual pondrán bajo su firma las oportunas notas instructivas citando las leyes, Reales órdenes y disposiciones que rijan en la materia de que se trate, emitiendo por último su parecer.

Art. 130. Instruidos en esta forma los expedientes, los presentarán al gefe de la seccion, el cual, si hallare arreglado el dictámen de la mesa, pondrá al pié su conformidad, ó en caso contrario consignará por escrito su dictámen, ó hará las observaciones que estime para la mejor ilustracion del asunto á que se refieran, y en este estado lo presentará al gefe superior que deba resolverlo.

Art. 131. Cuando en los expedientes de liquidacion y demas que por su naturaleza deban instruirse y tramitarse en la Contaduría sea necesario reclamar algunos antecedentes, documentos ó noticias de las oficinas generales de la córte ó gefes superiores de las provincias, lo verificará por conducto del Director general, á cuyo efecto le pasará el expediente, para que despues de obtenidos dichos datos disponga le sea devuelto para continuar ó completar su instruccion; pero el Contador podrá reclamar las noticias

que necesite, ó entenderse con las autoridades y oficinas de provincia en aquellos asuntos de pura tramitacion de los expedientes.

Art. 132. Asimismo, cuando los expedientes de que trata el artículo anterior se hallen en estado de resolucion definitiva, los pasará la Contaduría al Director general para que este acuerde, bien su pase al fiscal si debe emitir su dictámen este funcionario, ó lo que proceda, segun el asunto sobre que versen.

Art. 133. Todos los libros que se lleven en las oficinas de la Deuda del Estado, excepto los de la Secretaría, serán autorizados y rubricados en todas sus hojas por el Contador general y por el gefe del departamento en donde hayan de llevarse. Los de la Contaduría lo serán por el Contador y por el subcontador segundo gefe.

Art. 134. En fin de año se pasarán al Archivo, bajo el oportuno inventario, todos los expedientes concluidos que existan en las diferentes dependencias de la Direccion.

Art. 135. Respecto á los créditos que se presenten con cualquier objeto, el curso que deben llevar es el siguiente: cuando el oficial encargado de la mesa de recibo pase á la Direccion los registros en que se comprendan las carpetas de los créditos presentados con arreglo á lo que se previene en el art. 20, el Director dispondrá que, previo el reconocimiento de dichos créditos por el Archivero, si son al portador, y despues de haber puesto este empleado el sello de ser legítimos, se pasen á la Teneduría del Gran Libro para que se manifieste si son corrientes, y designe los que corresponda dar en pago. Si fuesen créditos nominativos, los pasará desde luego al Tenedor del Gran Libro para iguales fines, á menos que no procedan de liquidaciones practicadas por las oficinas del ramo en las provincias, en cuyo caso se pasarán á la Contaduría para su reconocimiento y demas efectos correspondientes. Practicadas por la Contaduría ó Teneduría del Gran Libro las operaciones de que queda hecho mérito, devolverán al Director general los registros acompañados de las facturas y créditos que estas comprendan. El Director acordará que se dé cuenta á la Junta directiva; y esta, si halla conforme la operacion, la aprobará: en seguida el Director ordenará se pase el registro y documentos que le acompañen al Contador general, á fin de que disponga se ejecuten todas las operaciones de contabilidad que corresponden al ingreso y amortizacion de los créditos presentados, y á la emision de los que han de darse en su equivalencia. Terminadas que sean todas estas operaciones, pasarán los registros al Gran Libro, cuyo gefe cuidará de que á fin de año se encuadernen en libros separados, segun el concepto á que pertenezcan, y estos documentos serán los que acrediten la legalidad de las operaciones.

Art. 136. Respecto á las creaciones de créditos de la Deuda procedentes de liquidaciones por suministros, haberes, juros, partícipes legos y demas conceptos, la Contaduría expedirá en fin de cada mes certificaciones expresivas de las que se hayan practicado por la seccion del ramo durante el mismo, y hayan sido aprobadas por la Junta directiva. Estas certificaciones, con el V.° B.° del Director, las pasará al Gran Libro para que proceda á la creacion de los créditos que han de darse en pago, y las devuelva despues á la Contaduría para que se practiquen las demas operaciones consiguientes al ingreso en caja de los créditos; hecho lo cual volverán las certificaciones al Gran Libro para que obren los mismos efectos que los registros ó carpetas generales de que queda hecha mencion.

Art. 137. Todo documento de las diferentes clases de Deuda consolidada y no consolidada ha de ser autorizado con la firma del Director y Contador generales y del Tenedor del Gran Libro.

Art. 138. En igual forma lo serán los recibos de intereses, cesando por consiguiente la práctica de darse sin forma ni autorizacion alguna. Los que se expidan desde 1.° de Enero próximo llevarán una numeracion correlativa, si bien designándose en el centro de ellos la clase de interés que representan.

Art. 139. Todos los créditos que ingresen en las oficinas, y que no deban devolverse á los interesados, se taladrarán en el acto con un taladro grande triangular que se pondrá en el centro del impreso; y el pedazo que este taladro arranque se quemará desde luego con el objeto de que no pueda volver á unirse á los documentos de que se destaca.

Asimismo los créditos que se hallen en curso unidos á los expedientes de su razon se marcarán con un taladro especial que indique su ingreso en las oficinas, á fin de que mientras llega el caso de su definitiva inutilizacion no pueda hacerse uso alguno de ellos.

Art. 140. Para todas las oficinas habrá un habilitado general elegido de entre los empleados de la Direccion, bajo la inmediata inspeccion de la Contaduría, á cuyo cargo estará la formacion de nóminas y de los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios.

CAPITULO XII.

De las obligaciones de los empleados de la Direccion, y de la responsabilidad que se les impone.

Art. 141. Los deberes de los empleados de la Direccion son los siguientes:

Asistir puntualmente á la oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que los gefes superiores designen.

Ocupar las horas de asistencia en el despacho de los negocios ó expedientes que esten á su cargo para no dar motivo á quejas ó reclamaciones por parte de los interesados, sin permitirse salir de la oficina sino con permiso prévio de sus gefes inmediatos.

Colocar los expedientes y papeles de sus respectivos negociados con órden y método.

Procurar que en la instruccion de los expedientes, ó en el recibo de los créditos que contengan, se observen las formalidades prevenidas por Reales órdenes é instrucciones, cuidando esmeradamente de que los hechos que en los mismos se citen contengan la mayor exactitud, ya sea con relacion á los documentos, ó á los antecedentes á que se refieran.

Cancelar en la forma establecida por el art. 139 todos los créditos que se hallen en curso y que no deban volver á salir á la circulacion.

Formalizar oportunamente los asientos de contabilidad y de los créditos que se creen ó amorticen en virtud de las órdenes y disposiciones vigentes.

Hacer la entrega de créditos bajo las formalidades establecidas, y únicamente á las personas que esten legalmente autorizadas al efecto.

Custodiar con todo esmero los créditos que existan en los respectivos negociados, adoptando las precauciones que consideren suficientes á evitar su extravío ó sustraccion.

Cuidar muy particularmente de que las liquidaciones que practiquen contengan la debida exactitud, y esten en un todo arregladas á los datos y antecedentes que con sujecion á las Reales disposiciones y reglamentos vigentes deban justificarlas.

Art. 142. Los gefes de seccion, por lo tocante á los individuos destinados á ellas, y los oficiales á cuyo cargo esten los negociados en cuanto al personal que les corresponda, sostendrán con firmeza y decoro la consideracion y respeto que les es debido, y el que entre sí han de conservar tambien todos los empleados que esten á sus órdenes, guardando y haciendo que estos guarden al público todas las consideraciones que se merece.

Art. 143. Mientras los expedientes esten en curso, los gefes de seccion y los demas empleados se abstendrán de facilitar á los interesados papeles ó noticias que puedan perjudicar los intereses públicos, y de manifestarles las providencias que el Director ó los demas gefes del establecimiento acuerden con objeto de asegurar estos mismos intereses.

Art. 144. Se reitera la prohibicion hecha ya anteriormente á los empleados de admitir poderes y de mezclarse como agentes en el despacho de los negocios de las oficinas.

Art. 145. Los escribientes desempeñarán con todo esmero los trabajos que los gefes superiores, el de su seccion y los oficiales les encomienden, y procurarán que los oficios y demas documentos que pongan en limpio no contengan raspaduras ni enmiendas de ninguna clase, y lleven correcta ortografía.

Art. 146. Las faltas de respeto á los superiores y las de cumplimiento á las obligaciones impuestas á los empleados en los artículos anteriores serán castigadas con reprensiones privadas, con recargos de trabajo, con suspension temporal de empleo ó de sueldo, y por último, con separacion de destino; teniendo para este efecto aplicacion las disposiciones del capítulo XII de la Real instruccion de 25 de Enero último, segun la mayor ó menor entidad y trascendencia de las faltas que hayan de corregirse.

Art. 147. Cuando ocurriere el extravío de alguno ó algunos créditos en los negociados, repondrá su valor el gefe de la mesa á cuyo cargo se hallaren, en mancomunidad con sus subalternos si del expediente que se instruya resultare mérito para ello.

Art. 148. Si en las liquidaciones que se practiquen ó en las operaciones de contabilidad se observasen errores que ocasionaren perjuicios á los intereses del Estado ó de los acreedores, se obligará á resarcirlos al empleado que los hubiere cometido.

Art. 149. Las disposiciones que contienen los antecedentes artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda ó que pueda dar lugar á la formacion de causa.

CAPITULO XIII.

De la requisa del establecimiento.

Art. 150. Los cuantiosos intereses que se custodian en las oficinas de la Deuda exigen que se haga diariamente una escrupulosa requisa antes de cerrarse por la noche las puertas del establecimiento. Esta requisa se hará por el oficial á quien corresponda este servicio, acompañado del conserje ó del que haga sus veces, del cabo de la guardia y de uno de los ordenanzas.

Art. 151. En el servicio de requisa turnarán por semanas todos los oficiales de la Direccion, excepto los gefes de seccion.

Art. 152. Con el objeto de que esta requisa se verifique con toda regularidad, la Secretaría llevará un escalafon general de todos los empleados á quienes corresponda este servicio y les pasará con la oportuna anticipacion el correspondiente aviso, á cuyo pié firmarán el *enterado*.

Art. 153. En esta requisa se examinará minuciosamente por el

oficial que la practique si todas las puertas quedan bien cerradas, si ofrecen la seguridad conveniente, con especialidad las de la Caja, y si las estufas en invierno se hallan bien apagadas.

Art. 154. Esta requisa deberá practicarse por la noche antes de las diez en el invierno y de las once en el verano.

Art. 155. Practicada la requisa, se cerrarán las puertas de la entrada principal del establecimiento, y no se permitirá esta á persona alguna con ningun pretexto, á no ser por órden expresa de los gefes superiores, la cual se limitará á los empleados del mismo para objetos del servicio.

Art. 156. Si al efectuar la requisa ocurriese alguna novedad ó el oficial de servicio advirtiese cualquiera falta de precaucion notable, dará parte en el acto por escrito al Director general si el suceso no admitiese demora, y al dia siguiente si no fuese de gravedad, sin perjuicio de adoptar desde luego en uno y otro caso las disposiciones convenientes á poner á cubierto los intereses que se custodian en el establecimiento. En este parte no omitirá circunstancia alguna, por insignificante que sea, de las que hubieren ocurrido, para que en vista de su mayor ó menor gravedad pueda acordar el Director general lo mas conveniente.

Art. 157. Si en toda la semana no hubiese ocurrido novedad, el oficial de requisa dará de ello parte al Director al concluir el servicio.

Art. 158. Si antes ó despues de la requisa que pase el oficial de servicio ocurriese alguna novedad grave ó algun suceso extraordinario de incendio ó conato de robo, el conserje avisará inmediatamente al oficial de semana, dará al mismo tiempo parte al Director general, y no permitirá la entrada ni salida en el establecimiento á persona alguna, excepto á los gefes y al oficial de requisa, hasta que se haya personado aquel gefe superior y le comunique las órdenes que estime.

CAPITULO XIV.

De las comisiones de Hacienda en Lóndres y París.

Art. 159. Para los trabajos relativos á la Deuda pública que sea indispensable practicar en el extrangero, como pagos de semestres, conversiones, renovaciones, empréstitos y demas, existirán en las capitales de Lóndres y París dos comisiones que se denominarán de Hacienda de España.

Art. 160. Cada una de estas comisiones se compondrá de un Presidente nombrado por S. M., y de los comisarios y auxiliares

que se conceptúen necesarios, segun las operaciones en que aquellas dependencias tengan que entender. Los auxiliares serán los oficiales de la Direccion de la Deuda que se elijan al efecto.

Art. 161. Las comisiones de Hacienda rendirán sus cuentas á la Direccion general de la Deuda en la época y forma que se ha expresado en el capítulo IX, y en ellas comprenderán, así los sueldos y gastos comunes de sus oficinas como los demas pagos ó negociaciones que verifiquen, acompañando en ambos casos los documentos justificativos de la inversion de los fondos que manejaren.

Estas cuentas se refundirán en las del Tesorero de la Deuda.

Art. 162. Las comisiones recibirán y cuidarán de remitir á la Direccion general de la Deuda cualquiera reclamacion ó instancia que acerca de asuntos de crédito les presenten con dicho objeto los tenedores de fondos españoles en el extrangero, y les enterarán asimismo de la resolucion que sobre ellas recayere cuando les fuere comunicada.

Art. 163. Los Presidentes de ambas comisiones tendrán la obligacion de hacer presente al Director general, para que este si lo estima pueda hacerlo al Gobierno, cuanto crean conducente al fomento de nuestro crédito en el exterior y á la alza de los fondos públicos.

Art. 164. Los Presidentes de las comisiones de Lóndres y París tendrán la facultad de nombrar un portero, que pagarán de la cantidad que en el presupuesto se asigne para gastos de aquellas dependencias.

Art. 165. Los mismos Presidentes, como gefes superiores de las comisiones, formarán la instruccion que deba regir en sus oficinas para el buen órden y método de los trabajos que tengan que desempeñar, pudiendo variarla segun las circunstancias y conforme la experiencia demuestre las reformas de que es susceptible, dando de todo el debido conocimiento á la Direccion.

CAPITULO XV.

De los archivos de liquidacion de los distritos militares.

Art. 166. Los archiveros de las suprimidas secciones de liquidacion de los distritos militares formarán, si no los hubiese, un inventario general de todos los expedientes, papeles y demas documentos que existan en los archivos, de cuyos inventarios remitirán un ejemplar autorizado con su firma á la Direccion general para que obre en ella los efectos oportunos.

Art. 167. Los archiveros cuidarán, bajo su mas estrecha res-

ponsabilidad, de la custodia de todos los papeles que obren en su dependencia, y de que esten colocados con órden y método, y no facilitarán documento alguno sin que preceda la oportuna órden del Director general.

Art. 168. Cuando el Director ó Contador generales se lo prevengan, remesarán los archiveros á las oficinas de la Direccion, por conducto de los respectivos gefes de la contabilidad provincial de la Hacienda, los antecedentes, documentos ó papeles que se necesiten en ellas para la instruccion de los expedientes, y anotarán en los inventarios la fecha de la remesa.

Art. 169. Los archiveros podrán, cuando así lo disponga el Director ó Contador generales, expedir certificaciones con referencia á los datos y antecedentes que obren en sus archivos: en ellas pondrá el respectivo gefe de la contabilidad provincial su V.° B.°, sin cuyo requisito no harán fe, ni tendrán fuerza ni valor alguno.

Art. 170. Estos archiveros dependerán directamente de la Direccion general, y estarán á las inmediatas órdenes de los respectivos gefes de la contabilidad provincial de la Hacienda.

Art. 171. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones contenidas en las instrucciones y reglamentos de la Deuda que no se opongan á lo que se determina en la presente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1850.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Presidente de la Junta directiva de la Deuda del Estado.

317.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[31 *Marzo.*] Real órden, mandando se proceda á la emision de ochenta millones de reales en acciones al portador para que puedan satisfacerse los créditos que resultan á favor del Banco de Fomento por las cantidades entregadas y por las que importen las obras de caminos que tienen construidas.

Ilmo. Sr.: A fin de que puedan satisfacerse los créditos que resultan á favor del Banco de Fomento en su cuenta del empréstito de doscientos millones por las cantidades entregadas y por las que importan las obras de caminos que tiene construidas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, haciéndose uso de la autorizacion concedida por la ley de 9 de Junio de 1845, se lleven á efecto las disposiciones siguientes:

1.ª Se procederá á la emision de ochenta millones de reales en acciones al portador de á cuatro mil reales cada una con interés de 6 por 100 al año, y amortizables periódicamente por sorteo, las cuales se entregarán al Banco de Fomento en pago de sus referidos créditos completamente justificados.

2.ª Las acciones se emitirán con fecha 1.º de Abril próximo, autorizándose en nombre de este Ministerio con la firma de V. S., del gefe de la contabilidad y del pagador del mismo, y llevando el talon, sellos y contraseñas correspondientes para comprobar su legitimidad.

3.ª Del crédito comprendido en el presupuesto de gastos del Estado con aplicacion á obras de nueva construccion y reparacion de carreteras, se consigna para los pagos de que se trata la suma anual de seis millones de reales, destinándose para amortizacion la cantidad de que dicha suma resulte disponible despues de satisfechos los intereses.

4.ª El pago de estos se verificará por anualidades vencidas el dia 1.º de Abril de cada año, á contar desde el de 1851.

5.ª La amortizacion se satisfará anualmente el dia 1.º de Octubre, pero no tendrá lugar ni en el presente año ni en el inmediato.

6.ª Para mayor facilidad de los sorteos se verificarán estos por decenas, de modo que la extraccion será sobre los números referentes á las que contienen las acciones que hayan de sortearse, amortizándose por cada número que se extraiga la decena que le corresponda; es decir, que si saliere el número uno, se amortizarán las acciones del uno al diez; si el dos, las comprendidas del once al veinte; si el tres, las del veinte y uno al treinta, y así sucesivamente.

7.ª Por consiguiente, los años de amortizacion y el número de acciones extinguidas en cada uno serán como sigue: en el año de 1852 trescientas; en 1853 trescientas diez; en 1854 trescientas cuarenta; en 1855 trescientas cincuenta; en 1856 trescientas ochenta; en 1857 cuatrocientas; en 1858 cuatrocientas treinta; en 1859 cuatrocientas cincuenta; en 1860 cuatrocientas ochenta; en 1861 quinientas; en 1862 quinientas cuarenta; en 1863 quinientas setenta; en 1864 seiscientas; en 1865 seiscientas cuarenta; en 1866 seiscientas ochenta; en 1867 setecientas veinte; en 1868 setecientas setenta; en 1869 ochocientas diez; en 1870 ochocientas cincuenta; en 1871 novecientas diez; en 1872 novecientas sesenta; en 1873 mil veinte; en 1874 mil ochenta; en 1875 mil ciento cuarenta; en 1876 mil doscientas veinte; en 1877 mil doscientas ochenta; en 1878 mil trescientas setenta, y en 1879 novecientas diez, resto.

*

8.ª A las acciones amortizadas se les abonará el semestre de intereses desde 1.º de Abril anterior.

9.ª Los sorteos se celebrarán con las mismas formalidades que los de las acciones procedentes de los empréstitos para las carreteras de la Coruña y Valencia por las Cabrillas.

10. El abono de intereses y amortizacion se verificará en la pagaduría de este Ministerio.

Y 11. Las acciones serán admitidas por todo su valor nominal para las fianzas de cualquiera clase que hayan de prestarse al Gobierno.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1850.=Seijas.=Sr. Director general de Obras públicas.

318.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[31 *Marzo.*] **Real órden, prescribiendo reglas para la declaracion de exencion de derechos de portazgos y pontazgos en favor de los empleados y los trasportes materiales para la construccion de caminos vecinales.**

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. S. á consecuencia de lo prevenido por Real órden de 20 de Noviembre del año próximo pasado, sobre el modo mas conveniente de hacer extensiva á las obras que se ejecutan en los caminos vecinales la exencion de pago de derechos de portazgos que está declarada en favor de las carreteras y demas obras de comunicacion de cargo del Estado, se ha servido S. M. resolver que siempre que para la construccion de un camino vecinal sea preciso que los empleados y los trasportes materiales pasen por cualquier portazgo de los establecidos en las carreteras generales, se cuide por quien corresponda de avisarlo con la debida anticipacion á la Direccion general de Obras públicas, á fin de que tomando esta los informes oportunos para asegurarse de la necesidad de dicho paso, proponga la declaracion correspondiente de exencion, y obtenida esta comunique las prevenciones convenientes á sus subalternos para que se observe, entendiéndose que habrá de ser por tiempo limitado, aunque prorogable por causas legítimas á juicio de la misma Direccion, y con sujecion á los requisitos que esta proponga y se aprueben en cada caso, para evitar abusos y fraudes. Y á fin de que en lo sucesivo no sea obstáculo para el cumplimiento de esta disposicion el que cualquier portazgo se halle arrendado, ha tenido

á bien S. M. mandar que se agregue desde luego á las actuales condiciones, para todos los establecimientos de dicha clase que se arrienden en adelante ó esten pendientes de subasta, la cláusula de que cuando el Gobierno estime conveniente conceder exencion de pago de derechos á los empleados, carros y caballerías que se ocupen en obras de caminos vecinales, estará el arrendatario obligado á observarla, sin derecho á indemnizacion alguna por este concepto. Finalmente, considerando que esta determinacion no puede hacerse extensiva á los portazgos y pontazgos que actualmente se hallen arrendados ó cedidos á una empresa, en cuyo caso se encuentra el del puente colgado de Arganda, es la voluntad de S. M. que tanto respecto de este como de los demas que se encuentran en iguales circunstancias quede subsistente lo resuelto por Real órden de 20 de Noviembre del año próximo pasado, proponiendo la Direccion de Agricultura el modo de indemnizar á los pueblos que ejecuten obras de caminos vecinales por medio de la prestacion personal de las cantidades que tengan que satisfacer por derechos en tales establecimientos, siempre que sea posible hacer el consiguiente abono de los fondos que en el presupuesto haya designados para esta clase de obras.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1850.=Seijas. =Sr. Director general de Obras públicas.

319.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[1º *Abril.*] **Real decreto, concediendo un crédito extraordinario de 80,000 reales por cuenta del presupuesto de gastos del Senado en el corriente año para la reparacion del edificio que ocupa.**

Atendiendo á que el Senado, despues de haber votado el presupuesto ordinario de sus gastos para el corriente año, acordó en la pasada legislatura la ejecucion urgente é indispensable de obras necesarias á la seguridad y salubridad del edificio en que celebra sus sesiones; conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 80,000 reales, por cuenta del presupuesto de gastos del Senado en el corriente año, con destino á las obras que han de hacerse, segun

acuerdo del mismo Cuerpo, para la reparacion del edificio que ocupa.

Art. 2º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto en la próxima legislatura, conforme al artículo 27 de la ley de 20 de Febrero último.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

320.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[1º *Abril.*] Real decreto, otorgando al Ministro de Comercio un crédito extraordinario de 260,000 reales por cuenta del presupuesto de gastos de este año con destino á las obras comenzadas para colocar la Bolsa de comercio de Madrid en el edificio titulado Aduana vieja.

Teniendo en consideracion los perjuicios que ocasionaria la detencion, por falta del crédito correspondiente, de las obras emprendidas para establecer la Bolsa de comercio de Madrid en el edificio titulado Aduana vieja cuando se encuentran ya al término de su ejecucion; y atendiendo á la urgente necesidad de proporcionar al comercio de esta córte un local en que pueda celebrar con decoro y comodidad sus operaciones, conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede al Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas un crédito extraordinario de 260,000 reales por cuenta del presupuesto de gastos de este año, con destino á la conclusion de las obras comenzadas para colocar la Bolsa de comercio de Madrid en el edificio titulado Aduana vieja.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de este crédito, conforme al artículo 27 de la de 20 de Febrero último.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

321.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[1.° *Abril.*] **Real decreto, concediendo al Ministro de Hacienda un crédito de 100,000 reales, suplementario á la seccion duodécima, capítulo primero del presupuesto de gastos de este año, con destino al pago del señalamiento que hasta su fallecimiento disfrutó la Duquesa de San Fernando.**

Atendiendo á la justicia con que los herederos de la Duquesa de San Fernando han reclamado la continuacion del pago de los alcances que resultaron á su favor por la pension que disfrutó á título oneroso, segun ha venido verificándose en los años anteriores, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de 100,000 reales, suplementario á la seccion duodécima, capítulo 1.° del presupuesto de gastos de este año, con destino al pago del señalamiento que hasta su fallecimiento disfrutó la Duquesa de San Fernando y cobran en el dia sus herederos.

Art. 2.° El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley, conforme al artículo 27 de la de 20 de Febrero último.

Dado en Palacio á 1.° de Abril de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

322.

HACIENDA.

[1.° *Abril.*] **Real decreto, suprimiendo la Comision de liquidacion y conversion de créditos por contratos.**

Atendiendo á que los pocos trabajos que restan terminar, procedentes de la liquidacion y conversion de créditos por contratos, hacen ya innecesaria la Comision que á este efecto tuve á bien nombrar por mi Real decreto de 26 de Junio de 1844, mucho mas despues de haber trascurrido con tanto exceso el último é improrogable plazo de dos meses señalado por Real órden de 18 de Julio de 1848 para que se presentasen á convertir las cartas de pago

expedidas por las oficinas militares en equivalencia de los créditos liquidados por las mismas, y en vista de lo que sobre el particular me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Queda suprimida la Comision de liquidacion y conversion de créditos por contratos.

Art. 2º Los expedientes que esten aun por concluir y puedan llegar á producir conversion se pasarán á la Junta directiva de la Deuda del Estado, por la que se terminarán definitivamente.

Art. 3º Los expedientes concluidos, y los que sin estarlo no pueden ya causar conversion de créditos, se remitirán por ahora á la Contaduría general del Reino, por si se ofreciere aclarar alguna duda, y mas adelante se archivarán.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1850.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

323.

HACIENDA.

[1º *Abril.*] Real decreto, concediendo franquicia del pago de derechos de puertas y arbitrios á los artículos que se citan.

Señora: Autorizado el Gobierno por la ley de presupuestos de este año para hacer extensiva á algunos otros artículos la franquicia del pago de derechos de puertas y arbitrios concedida á las primeras materias de las fábricas del país por el Real decreto de 25 de Febrero de 1848, el Ministro que suscribe ha meditado detenidamente el modo mas ventajoso de fomentar la produccion nacional y aliviar al comercio, al tráfico y al consumo sin alterar considerablemente la cifra que figura en el presupuesto de ingresos por la renta de puertas.

Con este objeto se han examinado prolijamente las actuales tarifas y estudiado uno por uno los artículos que en el dia se hallan sujetos al derecho, no solo con relacion á los usos á que se aplican en el consumo, sino tambien por los productos que han rendido al Tesoro; y bien pronto se advirtió que entre ellos figura un número considerable que, ofreciendo resultados de poca monta, complican y embarazan no poco la administracion. Una prueba de ello es, Señora, el catálogo que acompaña á esta exposicion, el cual comprende ciento sesenta y dos artículos gravados con derechos de puertas, pero cuyos valores para el Tesoro no son de tal importancia que su desaparicion pueda afectar de una manera trascen-

dental la cifra del presupuesto, habiendo tanto menos obstáculo para suprimirlos, cuanto en su mayor parte puede asegurarse que se hallan exentos de satisfacer arbitrios.

Uno solo de aquellos artículos merece consideracion especial. El azúcar que se produce en determinados puntos de la costa del Mediterráneo ha satisfecho constantemente los derechos de puertas. Los productos de este derecho son de poca entidad; pero en el dia han variado las condiciones de este artículo en virtud de la disposicion segunda de la ley de 17 de Julio último.

Por lo que en ella se ordena nuestros azúcares coloniales, ademas del aumento de derechos que el Arancel de entrada les impone, estarán sujetos á los de puertas y arbitrios mientras el mismo fruto de produccion indígena los satisfaga.

Bajo este punto de vista, la exencion del azúcar es de alguna importancia: el Gobierno sin embargo no vacila en proponerla á V. M., de acuerdo con el dictámen de la comision que está examinando las reformas que convendrá introducir en los impuestos actualmente establecidos, porque cree cumplir un compromiso anteriormente contraido en los Cuerpos colegisladores, y se propone fomentar el comercio y la navegacion, que recibirán grande alivio con la reduccion de que se trata. Esta sin embargo no puede alcanzar por ahora á los arbitrios provinciales, municipales y particulares establecidos ya de antemano sobre aquel artículo.

Bien quisiera el Gobierno poder inclinar el ánimo de V. M. á que la exencion se extendiese á otros artículos; pero la situacion de las rentas y el precepto de ley le impiden por ahora ampliar estas concesiones, no obstante que procura estudiar el impuesto bajo todas sus bases para acordar con profundo conocimiento mas trascendentales reformas en beneficio de la prosperidad nacional, en cuanto sea posible hacerlas sin peligro de disminuir las rentas públicas y dejar comprometidas las atenciones locales.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1º de Abril de 1850.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen los derechos de puertas que se cobran

en las capitales de provincia y puertos habilitados á los ciento sesenta y dos artículos que expresa el catálogo adjunto.

Art. 2.º Quedan tambien los mismos artículos relevados del pago de los arbitrios provinciales, municipales y particulares, á excepcion por ahora del azúcar, que continuará satisfaciendo los que sobre él se hallan en el dia establecidos.

Art. 3.º Las disposiciones del presente decreto tendrán efecto desde el dia en que se publique en cada una de las capitales de provincia y puertos habilitados donde se hallan establecidos los derechos de puertas.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1850.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

NOTA *de los artículos gravados con derechos de puertas en las tarifas vigentes, cuyos derechos se proponen suprimir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley vigente de presupuestos.*

ARTICULOS.

Aceite de enebro.
Achicorias.
Acibar caballuno.
Acorobero.
Adormidera en simiente.
Idem en yerba.
Agalla ordinaria.
Idem fina.
Agramizas.
Aguilas.
Agenjos.
Ajonge.
Alazor en flor.
Albarraz.
Almagre.
Almarjo.
Alquitira.
Alumbre en terron.
Idem purificada.
Amapolas enjutas.
Idem secas.
Angélica.
Ardillas.
Arena negra.
Arena para fregar.
Idem cernida para platerías.
Idem para hornos de vidrio.
Arrayan.
Azahar.
Azúcar de todas clases.
Azufre.
Balaustra ó flor de granado.
Barrilla.
Bejuquillo.
Bistorta.
Brea.
Cabello humano.
Idem trabajado.
Calabazas curadas para vino.
Calaguala.
Canarios.
Cantáridas.
Caracoles.
Caraña.
Cebolla albarrana.
Ceniza comun.
Idem de colores de Madrid.
Idem de corteza de almendra.

Ceniza de barrilla y semejantes.
Idem de huesos de animales
Cerda.
Cilantro.
Cochinilla de España.
Coloquíntidas.
Corteza de árboles en polvo.
Idem de alcaparras.
Idem de naranja.
Idem de limon.
Idem de cidra.
Idem de granada.
Idem de encina.
Idem segunda de alcornoque.
Idem de nogal.
Idem de pino y cualquiera otro árbol.
Crin en crudo.
Idem preparado.
Idem trabajado.
Eléboro.
Escarapelas de cerda.
Escorzonera.
Esmeril.
Esparto en rama.
Estátuas de yeso ó piedra.
Flor de saúco.
Idem de melocoton.
Idem de rubia.
Idem de violeta.
Idem de malvas.
Idem de azufre.
Idem de hinojo.
Idem de tila.
Idem de borraja.
Idem de cardo.
Flores y yerbas olorosas.
Genciana.
Girasol.
Goma comun de árboles frutales.
Grana silvestre (kermes).
Idem de espino.
Granza ó rubia en polvo.
Granza ó rubia en raiz.
Greda.
Gualda.
Hienda de lagarto.
Hisopo húmedo.
Hojas de lentisco.
Idem de morera.
Idem de sen.
Humo de pez ó polvo de imprenta.
Imperatoria.
Lapiz de piedra.
Lapiz molido.
Idem de colores.
Liga.
Liquen ó pulmonaria.
Manzanilla.
Miera de pino.
Mostaza.
Murta en polvo.
Murtones.
Nitro.
Ocre fino.
Idem ordinario.
Opio.
Orchilla en rama.
Orozuz en raiz, ó regaliz.
Pastel ó glasto, yerba para tintoreros.
Peregil macedonio.
Pergaminos.
Pez comun.
Idem griega.
Polipodio.
Pulmonaria.
Quina de Loja.
Raiz malvabisco.
Ramas de árboles para enramados.
Resina de algarrobos.
Idem de pino.
Resina ordinaria de otros árboles.
Rosas verdes.

Rosas secas.
Ruibarbo.
Salitre.
Sanguijuelas.
Simiente de peonia.
Sosa (yerba).
Idem en piedra.
Suelda ó consuelda.
Tacamaca.
Tamarindos.
Tierra amarilla.
Idem pavonazo para pinturas.
Idem del Viso.
Idem de pipas.
Idem greda para pintores.
Idem negra para tinta.
Idem negra para pintores.
Tierra roja para pintores que llaman sombra.
Idem ó tiza para limpiar plata.
Idem sellada.
Trementina fina.
Idem ordinaria.
Trasoló para tintes.
Vainilla.
Valeriana.
Víboras vivas.
Idem secas.
Yerba hepática.
Yerbas medicinales no expresadas en la tarifa.
Zaragatona.
Zarzaparrilla.
Zumaque en rama.

Madrid 1º de Abril de 1850.=Bravo Murillo.

324.

GOBERNACION.

[1º *Abril.*] **Real órden, declarando que el derecho á tomar asiento en las Juntas provinciales de Sanidad que confiere á los directores de baños el artículo 26 del reglamento de Sanidad de 17 de Marzo de 1847, se entiende solo respecto de los propietarios.**

Visto el expediente instruido en este Ministerio sobre una consulta del Gefe político de Granada relativa á la inteligencia que debe darse al art. 26 del reglamento orgánico de Sanidad de 17 de Marzo de 1847; y oido el dictámen del Consejo del ramo, ha tenido S. M. á bien declarar, de conformidad con lo propuesto por aquella corporacion, que el derecho á tomar asiento en la Junta provincial de Sanidad que confiere á los directores de baños el indicado artículo se entiende solo respecto de los propietarios.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Abril de 1850.= San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

325.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[2 *Abril.*] **Real órden, resolviendo que los dos años de práctica farmacéutica posterior al grado de bachiller se consideren concluidos el 1º de Abril del segundo año, y que sean admitidos estos alumnos desde luego al grado de licenciado en su facultad.**

Enterada S. M. de una instancia que por conducto del antecesor de V. S. elevaron varios bachilleres de la facultad de farmacia, en que despues de exponer los perjuicios que se les seguirian de haber de esperar á la conclusion del concurso académico para aspirar al grado de licenciado, solicitan que se les dispense el corto tiempo que les falta para completar los dos años de práctica que el reglamento exige, y que se les permita en su virtud entrar desde luego á los ejercicios de la licenciatura; teniendo á la vista el expediente que se instruyó en 1848 con motivo de una solicitud equivalente hecha por los que en aquel año concluian su carrera, así como la Real órden que se dictó con fecha 24 de Marzo del mismo año, se ha servido S. M. resolver que los dos años de práctica farmacéutica que exige el reglamento posterior ál grado de bachiller se consideren concluidos el 1º de Abril del año segundo, y que desde luego sean admitidos estos alumnos á los ejercicios que requiere el grado de licenciado en su facultad; entendiéndose que esta disposicion deberá regir en los años sucesivos, mientras no se determine otra cosa en contrario.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1850. = Seijas. = Sr. Rector de la Universidad de esta córte.

326.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[2 *Abril.*] **Real órden, disponiendo que no es necesaria la recepcion del grado de bachiller en teología para que los alumnos internos de los seminarios conciliares concluyan en los mismos sus estudios académicos; pero si probados los siete años de la carrera aspiran á la licenciatura en dicha facultad, habrán de recibir préviamente el grado de bachiller.**

He dado cuenta á S. M. de una exposicion elevada por algunos alumnos del seminario conciliar de Barcelona, en que exponen los

graves perjuicios que se les siguen de haber de trasladarse á las Universidades donde se enseña la facultad de teología para recibir el grado de bachiller antes de empezar el estudio del año quinto de su carrera, y suplican por lo tanto que, ó bien se les permita recibir los grados en los mismos seminarios conciliares, ó bien se consienta que concluyan su carrera sin el grado de bachiller, aunque con la obligacion de recibirlo para aspirar á la licenciatura. Enterada de todo S. M , y considerando que en efecto debe ocasionar gastos crecidos la traslacion á largas distancias que ahora se exije á los cursantes de teología en los seminarios para recibir el grado de bachiller probado el cuarto año, y luego el de licenciado á la conclusion del séptimo, sin contar con los retrasos que esto puede ocasionar para su oportuna inclusion en la matrícula en razon al corto tiempo que se destina á la colacion de grados menores, se ha servido S. M. disponer que no sea necesaria la recepcion del grado de bachiller en teología para que los alumnos internos de los seminarios conciliares concluyan en los mismos sus estudios académicos, pero con la expresa condicion de que si, probados los siete años de la carrera, aspiran á la licenciatura en teología, hayan de recibir préviamente el grado de bachiller.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1850. = Seijas. = A los Rectores de las Universidades.

327.

GUERRA.

[4 *Abril.*] **Real órden, haciendo prevenciones para la organizacion de la Reserva, y mandando que cuando algunos reemplazos pasen á ella lo verifiquen por la fecha en que entraron al servicio.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 2 del actual, en el que á consecuencia de lo dispuesto en la Real órden de 1º del mismo hace V. E. presente lo que le sugiere su celo para secundar mas cumplidamente las intenciones de S. M., proponiendo que queden en las filas permanentes los 202 individuos de tropa que prefirieron esta situacion á la de Reserva, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 y 5 de Diciembre último, como asimismo los sargentos reenganchados; y que pasen á la

citada situacion de Reserva los 1,795 hombres que, aun cuando son procedentes de los reemplazos de los años 1843 y 1844, han quedado en activo servicio por no haber entrado en él hasta el de 1845 ó posteriormente, segun lo dispuesto en la Real órden de 29 de Noviembre próximo pasado. Enterada S. M., con vista de lo corto que es el número de los que han quedado voluntariamente en las filas, siendo próximamente la mitad de las clases de sargentos y cabos; y considerando S. M. lo útil y necesario que es el que dichas clases conserven en las compañías sargentos y cabos aptos y experimentados, se ha servido aprobar que queden en los batallones activos del arma del cargo de V. E. los citados 202 individuos de tropa y los sargentos reenganchados. Al mismo tiempo, y atendiendo S. M. que sin embargo de las bajas que los pases á la Reserva han ocasionado, no han reducido aun al arma del cargo de V. E. al número calculado en presupuesto, aunque se cuente con las licencias temporales que deben concederse en virtud de lo mandado en la Real órden de 23 de Marzo último, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., que pasen inmediatamente á la Reserva los 1,795 hombres de los citados reemplazos que no empezaron á servir hasta despues del año de 1844; en el concepto de que esta determinacion, necesaria en la actualidad para llevar á efecto las miras económicas de S. M., no ha de servir de regla para lo sucesivo, ni alterar el verdadero espíritu del artículo 3º del reglamento de la Reserva de 26 de Noviembre último, con arreglo al cual, cuando se disponga que algunos reemplazos pasen á aquella situacion, no deben verificarlo sus individuos por la fecha del año á que pertenezca su reemplazo, sino por la del en que entre al servicio.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1850. = El Oficial 1º, Francisco Valiente.

La Direccion general de Infantería, al trasladar la Real órden que precede, dice lo que sigue:

«Para que en el pronto y exacto cumplimiento de la Real órden inserta no ocurran dificultades que consultar, comprenderá V. S.:

1º Que pasan á la Reserva todos los individuos de la clase de quintos y sustitutos por cambio de número de los reemplazos de 1843 ó 44 aunque hayan ingresado en el servicio en años posteriores.

2º Que estos mismos individuos, aunque correspondan á la clase

de prófugos, puedan pasar á la Reserva si han servido con honradez y buena conducta desde su entrada en las filas.

3º Todos los de los mismos reemplazos ingresados posteriormente que no tengan nota de recargo ó de condena impuesta por los tribunales.

Quedan exceptuados de pasar á la Reserva:

1º Los sustitutos á quienes, sin embargo, no se les priva el derecho de recurrir á S. M. con peticion para obtener gracia especial.

2º Los que tengan malas notas por deserciones que hayan causado recargo ó por otros delitos ordinarios juzgados en los tribunales competentes y recaida sentencia de condena.

3º Los que resulten debiendo al cuerpo en sus ajustes.

No pueden pasar á la Reserva y se autoriza la permanencia en los batallones activos:

1º A los sargentos perpetuados y reenganchados.

2º A todos los individuos á quienes correspondiéndoles pasar á la Reserva soliciten seguir voluntariamente en dichos batallones activos, y de los cuales me dirigirán los gefes relaciones nominales para mi aprobacion.

Teniendo entendido que en algunos regimientos han quedado en el primero y segundo envío á la Reserva los individuos que se alistaron voluntariamente en los años de 1843 y 44 por dudar si les comprendia como á los quintos de los mismos años el derecho de pasar á la Reserva, expreso aquí que le tienen y deben pasar al instante aquellos que pudieran encontrarse en esta situacion, toda vez que no tengan para impedírselo alguna de las causas que quedan notadas como inconvenientes.

El destino á la Reserva de los que por la inserta Real órden pasan á ella se verificará en la parte que concierne á su socorro, ajuste, sobre-alcances, prohibicion absoluta de cambio de prendas y remision de los documentos á los gefes de los terceros batallones bajo los mismos medios prevenidos en mi circular de 16 de Marzo último, procurando que puesto que serán baja en fin del presente mes se abrevie la operacion del despacho para que puedan llegar á sus casas con el mismo socorro de Abril, si es posible.

Me prometo del interés que V. tiene acreditado la completa satisfaccion de cuanto queda expuesto, y espero, luego que se realice, el estado de la fuerza que comprenda, la relacion nominal de sargentos y los estados de armamento, vestuario y equipo en los mismos términos que expresé á V. para la última remesa en circular de 4 de Marzo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

328.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERÍA.

[*6 Abril.*] **Circular, dictando reglas para la formacion de las liquidaciones de prendas mayores correspondientes al año de 1849.**

Con objeto de que las liquidaciones de prendas mayores correspondientes al año pasado, se formen y se remitan á esta Direccion por todo el presente mes, he creido conveniente prevenir á V. observe las disposiciones siguientes, á fin de que no haya necesidad de rectificar ninguno de los tres ejemplares que debe dirigirme.

1.ª Las entradas en cada mes se harán con arreglo á lo abonado, segun los pliegos de reparos.

2.ª Los regimientos desde Búrgos á Astorga, ambos inclusive, y Granaderos, darán entrada á las cantidades que ya en efectos, ya en metálico recibieron por conducto de esta Direccion para las prendas mayores de sus terceros batallones.

3.ª En el mismo caso se hallan los batallones de Cazadores, y bajo este concepto darán entrada á cuanto han recibido para las prendas mayores de las compañías 7.ª y 8.ª organizadas últimamente.

4.ª En las salidas solo figurarán cuentas aprobadas, sin otros cargos de ninguna especie mas que los de reduccion y conduccion de caudales que correspondan á este fondo.

5.ª Se exceptúan solamente de la disposicion anterior las cantidades que todos los cuerpos del arma han pagado para las prendas mayores de las 32 compañías de aumento que tuvieron los de Cazadores y los 10 terceros batallones que se organizaron últimamente en los regimientos de Búrgos hasta Astorga y Granaderos. Estas cantidades podrán figurar en las salidas, pero sin enlace con ninguna otra, para que á primera vista puedan comprobarse con los antecedentes que existen en esta Direccion.

6.ª Se hará constar por nota lo que en cada año á contar desde 1845 en que se organizó este fondo, ha dejado de pagar la Administracion militar, segun lo acreditado en los pliegos de reparos á fin de poder hacer á su tiempo las reclamaciones oportunas

7.ª Tambien se hará constar por segunda nota lo que haya salido de caja para construcciones que puedan hallarse pendientes, de modo que pueda venirse en conocimiento de la verdadera existencia en metálico que resulte en este fondo, despues de tener

presente lo que se manifieste en las dos notas que por esta disposicion y por la anterior se mandan insertar.

Espero, pues, que teniendo V. presente cuanto le queda prescrito y el formulario número 4 de la Real instruccion de 14 de Noviembre de 1844, procederá desde luego á la formacion de dichos documentos y los pasará á mis manos en el término indicado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1850.= Leopoldo O'Donnell.

329.

HACIENDA.

[4 *Abril.*] **Real órden, designando el local que deberá ocupar el depósito general de Cádiz, y dictando reglas sobre el particular.**

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de lo expuesto por la junta de Comercio y sociedad económica de Cádiz en 16 de Octubre último, relativamente al local en que haya de situarse el depósito general mandado establecer en aquella plaza por Real decreto de 5 de Octubre próximo pasado, y de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, se ha servido resolver:

1º Se aprueba para local del depósito general de Cádiz la parte del barrio de San Cárlos que queda comprendida entre la línea tirada por la calle de San Sebastian desde la puerta de San Cárlos á la muralla Real que hace frente á dicha calle, y el arco de la muralla que une los extremos de esta línea, quedando la puerta de San Cárlos dentro del área del depósito, y aplicables al mismo los almacenes de la muralla comprendidos dentro de aquella.

2º El muelle y puerta de San Cárlos quedarán como muelle y puerta especial del depósito, á cuyo fin se desocupará aquel de los artículos que haya en él depositados.

3º La parte destinada al depósito queda incomunicada con el resto del barrio y de la poblacion, sin otra puerta que la del muelle.

4º El Gobernador de la provincia y la comision directiva del depósito se pondrán de acuerdo para las obras de aislamiento y seguridad del referido local, y ambos con la autoridad militar de la plaza para el servicio de la batería de San Felipe que está situada en la punta del muelle del depósito.

5º En el caso que no pueda haber convenio amistoso entre alguno de los dueños de las casas del barrio de San Cárlos que se destinen al depósito y la comision directiva del mismo en cuanto al arrendamiento ó la venta de la propiedad, se instruirá el

oportuno expediente para la declaracion de obra de utilidad pública.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

330.

GOBERNACION.

[5 *Abril.*] **Real decreto, concediendo al Ayuntamiento de la ciudad de Manresa el tratamiento de Señoría Ilustrísima.**

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En consideracion á los importantes servicios prestados por la muy noble y muy leal ciudad de Manresa durante la última guerra civil para el sostenimiento del Trono y de las instituciones; conformándome con lo expuesto por el Consejo Real, vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Señoría Ilustrísima.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

331.

GRACIA Y JUSTICIA.

[6 *Abril.*] **Real órden, excitando el celo de los párrocos para que exhorten á sus feligreses á fin de que se provean de la Bula de la Santa Cruzada.**

Si en todos tiempos se ha considerado conveniente para la religion y el Estado que los eclesiásticos encargados de la cura de las almas persuadan á sus feligreses con la palabra y el ejemplo, el respeto que merece la Bula de la Santa Cruzada, destinado hoy su producto por la ley de 20 de Abril del año último á la dotacion del culto y sostenimiento del clero, debe aumentarse el celo de aquellos en tan piadosa obra al considerar, no solo el fin cristiano de este don apostólico, sino las sagradas atenciones que deben cubrirse con sus productos. En su virtud, y para que estos reciban el considerable aumento de que son susceptibles, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se excite á V. para que lo haga á los párrocos de esa diócesis á fin de que exhorten á sus feligreses,

despertando su piedad y venerandas prácticas, para que se provean de los correspondientes sumarios.

De Real órden lo digo á V. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1850. = Arrazola.

332.

GRACIA Y JUSTICIA.

[6 *Abril.*] Real órden, previniendo que en lo sucesivo se denominen escribanos numerarios los que antes se titulaban notarios en el Principado de Cataluña.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que la Sala de gobierno de esa Audiencia admita á exámen de escribanos á Don Manuel Mestres y Tudela, con el fin de que si mereciese la debida aprobacion, pueda expedírsele Real cédula de ejercicio de una escribanía numeraria de Torres de Segre, previo pago del precio del remate; disponiendo al mismo tiempo diga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que conviniendo uniformar la nomenclatura y obligaciones de estos funcionarios, denomine en lo sucesivo escribanos numerarios á los que antes se titulaban Notarios en el Principado, y que en todo caso la Sala de gobierno de esa Audiencia se atempere á los términos de las Reales disposiciones, y si lo creyere necesario, exponga lo conveniente, pero sin proceder entre tanto contra su tenor.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1850. = Arrazola. = Sr. Regente de la Audiencia de Barcelona.

333.

GRACIA Y JUSTICIA.

[7 *Abril.*] Real órden, declarando que pertenecen al juzgado respectivo los oficios de los juzgados de Guipúzcoa, con excepcion del de la capital de la provincia que se reconoce á la Diputacion foral en los términos que se expresa.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), del expediente instruido sobre provision de una plaza de procurador del juzgado de Azpeitia; y conformándose con lo informado por la Sala de gobierno de esa Audiencia en 30 de Agosto último, se ha dignado aprobar lo propuesto por la misma, reconociendo á la Diputacion foral el derecho de nombrar solo los procuradores y alcaides del juzgado

de la capital donde resida el antiguo corregimiento, y declarando pertenecer al juzgado los oficios de los demas juzgados de la provincia de Guipúzcoa', con reserva no obstante á la Diputacion del derecho de que se crea asistida, para que le ejercite en juicio competente ó de la manera que viese convenirla.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1850. = Arrazola. = Sr. Regente de la Audiencia de Burgos.

334.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[8 *Abril.*] **Circular, determinando que desde el mes actual quede dividida en una sola cuenta las del primero y segundo batallon, y en otra la del tercero.**

Por consecuencia de lo establecido en mi circular de 22 de Marzo último para la separacion de las cuentas de los terceros batallones de los regimientos del arma constituidos en reserva, y con el objeto de conseguir toda la claridad y menos complicaciones en la que lleva á todos los cuerpos el habilitado de esta Direccion general, he tenido por conveniente determinar que desde el mes actual quede tambien dividida en una cuenta la del primero y segundo batallon, y en otra la del tercero, girándose con esta misma separacion, tanto los cargos de haberes como los de las suscriciones á los periódicos y obras militares. A este fin el depósito que ha de obrar constantemente en poder del referido habilitado, será de 2,000 reales para el primero y segundo batallon y de 1,000 reales para el tercero, que los Coroneles y comandantes de estos últimos cuidarán de librar con la debida anticipacion.

Lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1850. = Leopoldo O'donnell.

335.

HACIENDA.

[8 *Abril.*] **Real órden, comprendiendo á los cancilleres registradores de las Audiencias en la clase sexta de la tarifa general número 1.° del Real decreto, fecha 5 de Setiembre de 1847, para el pago de la contribucion industrial y de comercio.**

Atendiendo la Reina á que en las tarifas vigentes para la exaccion de la contribucion industrial y de comercio no se halla comprendido el oficio de canciller ó registrador de las Audiencias, en

vista del expediente instruido por esa Direccion general, y de conformidad con su dictámen, S. M. ha tenido á bien resolver que los individuos que desempeñan en las Audiencias territoriales el oficio de cancilleres se incluyan para el pago de la referida contribucion en la clase sexta de la tarifa general número 1.°, unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Contribuciones directas.

336.

HACIENDA.

[8 *Abril.*] Real órden, declarando empleados públicos, para los efectos de la ley de Diputaciones provinciales, á los visitadores de la renta del Papel sellado.

La Reina, á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E. fecha 19 de Marzo último, relativa á que se declare por este Ministerio si para los efectos de la ley de Diputaciones provinciales deben considerarse como empleos públicos los de visitadores de la renta del Papel sellado, se ha servido mandar manifieste á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que ademas de considerarse comprendidos estos destinos en el caso noveno, artículo 8.°, título II de la ley de 8 de Enero de 1845, la continua movilidad que exige el cumplimiento de los deberes inherentes á tales empleos haria incompatible su desempeño con todo otro cargo.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

337.

HACIENDA.

[8 *Abril.*] Real órden, restableciendo en Santander el depósito de géneros de lícito comercio que fue suprimido por la de 16 de Setiembre de 1847.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina con el parecer de esa Direccion general, se ha servido mandar se restablezca en el

puerto de Santander el depósito de géneros de lícito comercio que fue suprimido por Real órden de 16 de Setiembre de 1847; en el concepto de que la Junta de Comercio de dicho punto deberá ser responsable del sostenimiento del depósito con arreglo á lo que se previene en la instrucion de Aduanas vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1850. =Bravo Murillo. =Sr. Director de Aduanas y Aranceles.

338.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[9 *Abril.*] Real órden, dictando disposiciones para que se lleve á efecto el concurso público anunciado para los *Elementos de Agricultura española* abierto por Real decreto de 11 de Diciembre de 1848.

A fin de que pueda llevarse á efecto con la debida exactitud y solemnidad el concurso público anunciado para los *Elementos de Agricultura española* abierto por Real decreto de 11 de Diciembre de 1848, y con arreglo al programa aprobado en dicho dia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1º Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 11 de Junio de 1849, el concurso quedará definitivamente cerrado el dia 30 del presente mes de Abril de 1850, anunciándose en la *Gaceta* los lemas de las obras concurrentes por el órden de presentacion.

2º El dia 16 de Mayo próximo se instalará en este Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas la comision de exámen, la cual se compondrá de individuos de la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, de los Comisarios régios de la misma que gusten concurrir, y de un vocal de la Sociedad económica de Madrid y de cada una de las Juntas provinciales de Agricultura designados por las mismas; advirtiendo que, conforme con lo anunciado en la Real órden de 27 de Febrero de 1849, esta comision ha de ser absolutamente gratuita, y por lo mismo doblemente merecedora del Real agrado.

3º Las corporaciones que tienen derecho á nombrar participarán, por conducto del Gobernador de la provincia, á la Direccion general de Agricultura la eleccion que hagan, á cuya Direccion se presentarán los sugetos nombrados con la credencial que los autorice.

4º S. M. me manda excitar pública y privadamente á todos y cada uno de los Consejeros Reales que perteneciendo á la Seccion

de Agricultura se hallen ausentes de la córte, á fin de que procurando regresar á ella, concurran con su cooperacion y sus luces á asegurar el acierto en materia de tanto interés para el Estado y para su perfeccion especial, y que ademas es de su particular incumbencia por hallarse cometida al juicio de la Seccion en el alto cuerpo consultivo á que pertenecen.

De Real órden lo digo á V. S. para que se sirva trasmitirlo á las personas y corporaciones á quienes corresponda, esperando S. M. del celo de V. S. y de la notoria ilustracion de las mismas que se esforzarán por que tengan cumplido efecto las benéficas miras que se propone con esta invitacion, justificando plenamente la Real confianza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1850. = Seijas. = Sr. Gobernador de la provincia de...

339.

HACIENDA.

[10 *Abril.*] Real órden, preceptuando que los administradores de fincas del Estado hagan semanalmente entrega de fondos en las cajas del Tesoro, en observancia del artículo 5º de la Real instruccion de 25 de Enero último.

Ha llegado á noticia de S. M. la Reina que los administradores de las fincas del Estado no hacen semanalmente la entrega de fondos en las cajas del Tesoro como debieran verificarlo en observancia del art. 5º de la Real instruccion de 25 de Enero último; y deseando S. M. que se corte de una vez para siempre semejante abuso, se ha servido disponer:

1º Que los administradores de fincas del Estado entreguen desde luego en las Tesorerías de Rentas de sus respectivas provincias ó en las Depositarías de partido, todas las existencias en metálico que obren en su poder al recibo de esta Real órden.

2º Que en lo sucesivo entreguen en fin de cada semana, ó antes si el tesorero de la provincia lo dispusiere, los productos íntegros que recauden en metálico procedentes de los ramos que administran.

3º Que solo reserven en las cajas de las Administraciones los fondos existentes y que recauden sucesivamente en metálito por equivalencia al papel de la Deuda pública que satisfacen los compradores de fincas nacionales para el objeto que determina el art. 6º de la citada Real instruccion.

4º Que cuando la Direccion del Tesoro mande satisfacer las obligaciones consignadas en las Administraciones de fincas del

Estado, les faciliten los tesoreros de provincia únicamente los fondos precisos para su pago.

5º Que tanto el ingreso de los productos en las Tesorerías, como las entregas que estas hagan á los administradores para el pago de obligaciones, se consideren como operaciones del Tesoro y apliquen al *movimiento de fondos*, segun se dispone en el art. 120 de la Real instruccion de 25 de Enero ya citada.

Y 6º Que las oficinas de la contabilidad de Hacienda pública de las provincias extiendan los cargarémes para verificar el ingreso de aquellos fondos en las Tesorerías, segun se ordena en el párrafo 2º, art. 61 de la misma Real instruccion.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para que cuide de su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1850. = Bravo Murillo. = Sres. Directores generales del Tesoro público y de fincas del Estado.

340.

GUERRA.

[11 *Abril.*] Real órden, mandando que los mariscales mayores y segundos sean considerados y nombrados en el acto de la revista de Comisario y demas análogos segun el carácter de alférez que disfrutan.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de caballería lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio sobre el oficio de V. E. de 4 de Julio del año próximo pasado, en que haciendo presente las circunstancias que concurren en los mariscales primeros y segundos de los institutos montados del ejército, por consecuencia de los estudios que han hecho para optar á las plazas que desempeñan y que ganaron por oposicion, manifieste V. E. lo conveniente que será que conforme á lo dispuesto en la Real órden de 15 de Julio de 1835 por la que se mandó que sean aquellos individuos considerados como últimos alféreces de los cuerpos en que sirvan, se les guarde esta consideracion, y que en su virtud sean tratados y considerados, tanto en el acto de la revista de Comisario como en los demas análogos segun el carácter de alférez de que gozan. Enterada S. M., teniendo en consideracion la importancia de la facultad veterinaria y los útiles servicios que los que se dedican á ella reportan al Estado, y muy particularmente al ejército los que por su suficiencia han ganado las plazas que desempeñan y de cuyos conoci-

mientos y aplicacion depende la mejor conservacion de los cuantiosos intereses que se invierten en los institutos montados del ejército, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con lo informado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, que guardándose á los expresados mariscales mayores y segundos las consideraciones que les conceden las Reales órdenes de 15 de Julio de 1835 y 4 de Febrero de 1843, sean considerados y nombrados en el acto de la revista de Comisario y demas análogos, segun el carácter de alférez que disfrutan, así como se verifica con los demas oficiales y con los capellanes y los médicos-cirujanos; respecto á que siendo sus empleos de Real nombramiento no se hallan en el caso que los demas sirvientes de plana mayor que optan á estas plazas en virtud de contratas con los gefes de los cuerpos.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1850.=El Oficial 1.° Francisco Valiente.

341.

GUERRA.

[11 *Abril.*] Real órden, dictando prevenciones para la mas pronta organizacion de la Reserva.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo siguiente:

Del estado general de fuerza de la Reserva, formado en la Direccion del cargo de V. E. en 26 de Marzo último; de los que han dirigido á este Ministerio los Capitanes generales; y calculando el nuevo ingreso que debe tener aquella institucion en consecuencia de lo mandado en las Reales órdenes de 3 y 23 del citado mes, y de 4 del actual, infiere S. M. la fuerza con que quedarán los terceros batallones, al mismo tiempo que observa que siendo desigual el número de hombres con que cada provincia civil contribuye para el ejército, desigual ha de ser tambien la fuerza de aquellos batallones si no se realiza brevemente el pase de gente de unos á otros en los términos prevenidos en la Real órden de 25 de Diciembre del año próximo pasado. Así es, que siguiéndose un órden análogo al que se ha practicado por Real órden de 1.° del actual con los terceros batallones del Príncipe y San Quintin existentes en Aragon, deben los que se hallan altos de fuerza dar alguna á los mas inmediatos que tengan menos, por ejemplo el tercer batallon del regimiento

de Bailen existente en la Coruña que se halla en el primer caso, puede dar alguna fuerza al de Navarra que tiene mucha menos y se halla en Lugo; el de Leon que está en Burgos podrá dar tambien algunos hombres á los de Gerona y Sevilla, de los partidos judiciales mas próximos á la provincia de Santander; el de Toledo podrá asimismo recibir del de Borbon alguna fuerza de la mas inmediata á la provincia de Palencia; el de la Albuhera podrá dar alguna al de la Princesa, y este al de Extremadura de los partidos respectivamente mas próximos; el de la Reina podrá recibir alguna del de Jaen; al de Iberia que está muy bajo podrán reforzarle con gente de los partidos mas inmediatos los de la Union y el Infante; el de San Fernando dar alguna fuerza al de Almansa, y los de Saboya y San Marcial repartirse la que tienen, conforme anunció V. E. en oficio de 25 del citado Marzo. Los cuadros que se hallan en las provincias de Cataluña y en las Baleares, aunque bajos de fuerza por el caso especial de aquellas provincias, deberán continuar por ahora como estan, pues S. M. resolverá oportunamente acerca de la fuerza con que deban contar. Persuadida S. M. de que V. E. tendrá adelantados sus trabajos para completar la organizacion de la Reserva, y de que serán conformes á las indicaciones que quedan hechas por ser estas arregladas á lo dispuesto en la referida Real órden de 25 de Diciembre, se ha servido prevenirme encarezca á V. E. la urgente necesidad de la terminacion de este asunto, para que quedando brevemente concluida la organizacion de las fuerzas de que se trata, pueda disponerse de los batallones de la Reserva en el momento en que fuere necesario ponerlos sobre las armas. Con tal objeto, y para facilitar mas las operaciones convenientes, podrá V. E. tomar como tipo general para la fuerza de cada batallon de Reserva, excepto los de Cataluña y Mallorca, el número de 500 hombres, que es el adoptado por S. M. para facilitar el armamento necesario; pero sin sujetarse V. E. estrictamente á aquel número que podrá tener alteracion de cincuenta ó sesenta hombres mas ó menos, segun lo exija el número que haya en las provincias ó en los partidos judiciales que deban dar ó recibir gente de los batallones mas inmediatos. Puesto V. E. de acuerdo con los Capitanes generales de los distritos militares para facilitar la mas pronta ejecucion de las medidas que V. E. haya tomado y tome en lo sucesivo relativamente á la organizacion de que se trata, es la Real voluntad de S. M. que aquellas autoridades secunden con todo el lleno de sus facultades las disposiciones de V. E., removiendo con decision cualquiera obstáculo que se presentare; en el concepto de que si para facilitar la mas pronta y exacta ejecucion de cuanto

V. E. disponga en este caso, cree V. E. conveniente comisionar algunos gefes de los que se hallan en servicio activo en las mismas provincias en que V. E. los necesitare, al mismo tiempo que obrará V. E. con arreglo á sus atribuciones, S. M. lo aprobará, así como cualquiera otra medida que considere V. E. oportuno tomar con el mismo objeto; con todo lo cual, y con las noticias que V. E. haya reunido, tanto de los gefes de los regimientos como de los comandantes de los terceros batallones, se persuade S. M. que tendrá V. E. medios y datos suficientes para completar brevemente dicha organizacion; en el concepto de que S. M. se ha servido mandar que para el dia 15 del próximo mes de Mayo dé V. E. parte á este Ministerio de haberse concluido el arreglo de la fuerza de los terceros batallones, remitiéndome al mismo tiempo un estado general de fuerza y otro por cada uno de dichos batallones, en que se expresen detalladamente las provincias ó partidos judiciales de las inmediatas á que pertenezcan los hombres asignados á cada batallon, lo cual al mismo tiempo que proporcionará á S. M. los conocimientos que debe tener sobre este asunto, podrá servir de dato para establecer en lo sucesivo las reglas convenientes; debiendo advertir á V. E. que en los referidos estados solo debe comprenderse la fuerza propia con que quede cada batallon, con completa exclusion de la perteneciente al regimiento de Granaderos y á las compañías de reserva de los batallones de Cazadores, que deben comprenderse en estados separados, así como con la misma separacion la fuerza agregada de otras armas. Finalmente, S. M. encarga, tanto á V. E. como á los citados Capitanes generales, que tengan el mayor cuidado en hacer conducir sin detencion á los respectivos cuadros de reserva el armamento, vestuario y documentacion de los hombres que pasen de un tercer batallon á otro y de hacer saber á cada individuo el pase á otro cuerpo que le haya cabido.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1850.= El Oficial 1º, Francisco Valiente.

342.

MARINA.

[11 *Abril.*] Real órden, designando los nombres que han de llevar los siete vapores, tres urcas y tres bergantines con que debe reforzarse nuestra marina de guerra.

Excmo. Sr.: Debiendo en breve procederse, con arreglo á la ley de presupuestos del año corriente y Reales órdenes posteriores á la construccion de dos vapores de 500 caballos, cuatro idem de 350 id., uno de 140, tres urcas de grandes capacidades y tres bergantines de 16 cañones con que debe reforzarse nuestra marina de guerra, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver que los dos primeros buques mencionados lleven los nombres de sus excelsos Abuelos los Reyes católicos *Doña Isabel* y D. *Fernando*: los cuatro segundos, los de los ilustres guerreros y marinos *Hernan Cortés*, *Vasco Balboa*, *Jorge Juan* y *Antonio Ulloa*; las tres urcas, los de las carabelas *Santa María*, *Pinta* y *Niña* con que el inmortal Colon emprendió y llevó á cabo el descubrimiento del Nuevo Mundo; los tres bergantines, los de los bizarros gefes de la Armada *Gravina*, *Galiano* y *Alcedo* que sucumbieron honrosamente en el aciago combate de Trafalgar; y por último, queriendo S. M. dar al Duque de Valencia un testimonio mas de lo aceptos que le son sus eminentes servicios, y de lo grato que es á su Real ánimo el celo con que se dedica á fomentar el renacimiento de la marina militar, ha dispuesto S. M. que el vapor de 140 caballos ya designado, que ha de ser el primero que en su totalidad, inclusas las máquinas, ha de construirse en España, lleve el nombre de *Narvaez*.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1850.=El Marqués de Molins.=Sr. Director general de la Armada.

343.

HACIENDA.

[12 *Abril.*] Real órden, determinando la manera en que se ha de proceder á la quema de los documentos de la Deuda pública que ingresan para su amortizacion en las oficinas del ramo.

La Reina, conformándose con lo propuesto en 20 de Febrero último por la Junta que V. E. preside, se ha servido mandar que las quemas de los documentos de la Deuda pública que ingresan

para su amortizacion en las oficinas del ramo, se verifiquen en lo sucesivo mensualmente en el patio principal del edificio donde se hallan situadas y á presencia de la Junta directiva extraordinaria, con toda solemnidad, publicando solo el resúmen general de los créditos que hayan de destruirse por el fuego, en vez del pormenor circunstanciado de los mismos, como ahora se practica, y dando el oportuno aviso al público del dia y hora en que deba realizarse aquel acto para que puedan concurrir las personas que gusten.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, y que se comprenda esta medida en la instruccion reglamentaria de dichas oficinas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Presidente de la Junta directiva de la Deuda pública.

344.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[12 *Abril.*] Real órden, mandando que se publiquen las disposiciones dictadas por la Diputacion general de Guipúzcoa para enviar dos jóvenes de su provincia á estudiar la agricultura en el extrangero, y para promover la mejora del ganado vacuno.

S. M. la Reina (Q. D. G.), enterada por la comunicacion de V. S. de 16 de Marzo anterior de las disposiciones dictadas para enviar dos jóvenes de esa provincia, y costeados por la misma, á estudiar prácticamente la agricultura en el extrangero, y para promover la mejora del ganado vacuno, se ha dignado declarar que ve con agrado los esfuerzos de esa Diputacion en favor de aquel importante ramo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se proponga este ejemplo como digno de ser imitado, especialmente en su primera parte, por las demas provincias, recomendándoles que se elijan al efecto jóvenes que se hallen ya con la conveniente preparacion, mediante el conocimiento teórico y práctico de la agricultura del país para poder hacer un estudio verdaderamente útil, comparándola con la extrangera. Finalmente, ha dispuesto S. M. que para satisfaccion de V. S. y de esa leal provincia, estímulo de otras y el general conocimiento, se inserten en la *Gaceta* y en el *Boletin* del Ministerio esta órden y los anuncios á que hace referencia.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1850.=Seijas.=Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

ANUNCIOS QUE SE CITAN EN LA REAL ORDEN QUE ANTECEDE.

Deseosa esta provincia de perfeccionar la agricultura del pais en los diversos ramos que abraza, creó una comision especial con la denominacion de comision permanente de fomento de Guipúzcoa. Varias son las medidas que ha propuesto con el indicado fin, y entre ellas ocupa un predilecto lugar la fundacion de una casa-modelo de agricultura en un punto del pais. Para llevar á efecto tan ventajoso pensamiento se requieren personas entendidas que puedan ponerse á la cabeza de dicha casa-modelo; y careciendo la provincia por ahora de sugetos revestidos de los conocimientos teóricos y prácticos que requiere la acertada direccion de semejante casa, se ha creido conveniente que dos jóvenes de ciertas circunstancias se instruyan á expensas de los fondos provinciales en los dos mejores establecimientos agrícolas de Francia y Alemania. Para que pueda la Diputacion hacer, de acuerdo con la comision permanente de fomento, una atinada eleccion de los dos jóvenes que se han de trasladar á dichos establecimientos, los que se crean adornados de las circunstancias que se apetecen y quieran que la eleccion recaiga en ellos, presentarán sus solicitudes á esta Diputacion hasta el dia 20 del próximo mes de Abril; en la inteligencia de que deberán permanecer en los establecimientos á que vayan dirigidos todo el tiempo preciso para su instruccion, quedando despues á la disposicion de la provincia por la remuneracion anual que les asigne, cuando menos por diez años, desempeñando las obligaciones que les imponga la misma concernientes todas al ramo de agricultura. Los aspirantes deberán ser guipuzcoanos, de buena disposicion física para los trabajos de agricultura, de una conducta intachable, acreditada por certificaciones de sus respectivos señores alcaldes y párrocos, de una edad que no baje de 18 años ni pase de 25: deberán tambien saber leer y escribir con perfeccion, tener nociones de aritmética y geometría, y prácticas de dibujo de figura ó delineacion.

De mi Diputacion general en la N. y L. villa de Tolosa á 14 de Marzo de 1850. = El Conde de Monterron. = Por la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, su secretario, Ramon de Guereca.

Muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa. = Circular. = Las últimas juntas generales celebradas en la ciudad de Fuenterrabia, íntimamente convencidas de que el mejor modo de fomentar la agricultura en los diferentes ramos que abraza era el de consultar el parecer de aquellas personas que á sus conocimientos prácticos en la materia reuniesen un ardiente celo por el bien del

pais, me encargaron que lo hiciese asi, creando al efecto una numerosa comision permanente de fomento, la cual, formada con arreglo á los deseos de las juntas, me ha presentado con fecha 26 de Enero último, entre otras varias ideas de conocida utilidad, el siguiente proyecto, que tiene por objeto el mejorar la raza del ganado vacuno del pais:

«Esta comision se ha ocupado detenidamente en sesion de este dia del punto relativo á la calidad del ganado vacuno, tan necesario á la agricultura del pais y al alimento de sus habitantes, con el objeto de ver si podia adoptarse algun medio eficaz para estimular su mejora.

Ha convenido unánimemente en que el ganado en general, si bien de buena calidad, es raquítico; en que se proporcionaria á la provincia un gran bien con dar mayor vigor y lozanía á la raza, y finalmente, en que á este fin deben encaminarse sus esfuerzos.

Esta conviccion ha hecho que ante todas cosas se haya ocupado en investigar las causas que mas directamente contribuyen á que se mantenga en tan desventajoso pié este esencial ramo de riqueza, y ha hallado que entre otras mas ó menos secundarias constituye la principal la calidad de los novillos que generalmente se emplean en la propagacion de la especie; porque siendo lo mas razonable el destinar á este fin los que hubiesen adquirido el conveniente desarrollo, sin por eso obligarles á hacer un abuso de sus facultades, se observa que es costumbre generalmente practicada en el pais la de servirse al efecto de becerros que no pasen de dos años, á cada uno de los cuales, no obstante su limitado brio, se hace cubrir la enorme cifra de cien, doscientas y aun mayor número de vacas y novillas.

Está convencida la comision de que este pernicioso abuso, tan generalizado desgraciadamente en el pais, no puede por la misma razon desarraigarse tan pronto como seria de desear, sino que es preciso aplicar al mal un remedio cuyos resultados, aunque en los primeros años parezcan lentos é insensibles, no por eso dejen de ser tan seguros como progresivos.

Por consiguiente, ha considerado como uno de los medios mas eficaces para lograr este fin el señalar anualmente premios pecuniarios para los que presenten á la exposicion que pudiera establecerse los novillos, toros y vacas que reunan ciertas circunstancias precisas, y que una comision facultativa nombrada al efecto por la provincia designase como mejores; con condicion empero de que el ganado que habria de tener opcion á los premios fuese precisamente indígena, porque cuantas noticias é informes ha adquirido sobre este punto la comision, convienen, sin excep-

cion alguna, en que debe mejorarse la raza vacuna de la provincia sin cruzarla con castas de otros paises, fundándose en que las diferentes pruebas de esta clase que se han hecho antes de ahora han producido resultados opuestos á los que de ellas se habian esperado; pues exigiendo la situacion, el clima y las necesidades del pais que el ganado vacuno que en él se emplee sea dócil, fuerte para el trabajo y parco en los alimentos, se ha notado en los productos de cruzamiento de las diversas castas introducidas en la provincia, ya su innecesaria y perjudicial bravura, ya flojedad ó impotencia para los penosos usos á que destina el ganado de esta clase el labrador guipuzcoano, ó ya una voracidad á la que no puede saciar la escasez de pastos de nuestro suelo.

Si realizado el pensamiento que la comision propone hubiese ganados cuyos dueños optasen á los premios, y si, como es de esperar, se viese á la poblacion rural de la provincia, tan inclinada á las pruebas y demas juegos que tienen relacion con la raza vacuna, agolparse á la exposicion que se estableciese, examinar las reses que concurriesen á ella y presenciar la distribucion de los premios, cuyo acto requeriria un carácter de pública solemnidad, podria decirse que la nueva planta se habia aclimatado ya en el pais, y que comenzaba á dar sus frutos; porque no pocos labradores guipuzcoanos, estimulados por el aliciente de una recompensa positiva, se dedicarian afanosos á la cria de novillos que pudiesen optar á los premios, de lo que resultaria que los premiados y los no premiados serian indudablemente destinados á la propagacion de la especie, contribuyendo de este modo á mejorar su calidad. Esto es lo que conviene conseguir.»

En su consecuencia, deseando la provincia no perdonar medio alguno para conseguir el objeto que se ha propuesto la comision permanente de fomento, ha adoptado, de acuerdo con el parecer de la misma, las disposiciones que comprende el anuncio de que envio á V. adjuntos varios ejemplares, para que dándoles la conveniente publicidad, puedan llegar á conocimiento de los habitantes de ese pueblo, á quienes no dudo que estimulará V. por su parte con el fin de que aspiren á los premios señalados, que serán aplicados con la mayor solemnidad posible.

Dios guarde á V. muchos años. De mi Diputacion general en la N. y L. villa de Tolosa á 14 de Marzo de 1850.—El Conde de Monterron.—Por la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, su secretario, Ramon de Guereca.

La muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa, con el fin de mejorar en cuanto pueda la raza del ganado vacuno del pais, ha

acordado celebrar todos los años una exposicion pública y distribuir en ella los premios de que hablan las disposiciones siguientes:

1.ª La provincia señala un premio de 4,000 reales al mejor toro del pais, que no teniendo menos de tres años, reuna, á poder ser, las circunstancias siguientes:

No haber sido empleado en la propagacion de la especie.

Que sea tratable, manso y obediente.

Que no tenga ningun vicio de conformacion

Que su anchura en la medicion de costumbre llegue á ocho cuartas, teniendo una circunstancia á su favor los que excedan á esta marca.

Que la alzada sea proporcionada á la anchura.

Que tenga los cuernos regularmente colocados, pero que su direccion sea natural y no artificial ó forzada por medio de ataduras &c.

Que tenga el cuerpo grueso y corto, la carne firme y de un tejido apretado, la cabeza corta, frente y cara anchas, ojos negros ó pardos, mirada segura y fiera, orejas largas y velludas, hocico grande y cuadrado, nariz corta y derecha, cuello grueso y nervioso, espaldas anchas y libres, pecho grande, piernas cortas, lomo recto, cola larga y muy poblada, gran papada, pelo fino y reluciente y color rojo oscuro, si bien esta circunstancia no debe entenderse de un modo absoluto.

2.ª Tambien señala otro premio de 2,000 reales al toro del pais que no baje de la misma edad de tres años, y que despues del que gane el premio de 4,000 reales sea el mejor entre los que reunan las circunstancias de que se hace mérito en la disposicion precedente.

3.ª Igualmente señala otros cuatro premios de á 640 reales cada uno á los cuatro mejores toros de dos años para arriba que, siendo del pais, reunan las circunstancias siguientes:

No haber sido empleados en la propagacion de la especie.

Que tengan la anchura de siete cuartas y media, con la alzada correspondiente á ella, cuya circunstancia manifestará la mayor ó menor belleza de configuracion, llevando siempre á su favor el derecho de preferencia los que mas excedan á la expresada marca.

Las demas proporciones y circunstancias deberán ser conformes á las contenidas en la disposicion 1.ª

4.ª Del mismo modo se dará un premio de 2,000 reales al toro del pais que sea el mejor entre los que estuviesen sirviendo de padres en cualquier punto de la provincia.

5.ª Asi bien se darán dos premios, uno de 2,000 reales y otro de 1,000, á las dos mejores vacas de tres á seis años de edad, que

nacidas y criadas en el pais, aventajen á las demas que se presenten á la exposicion.

6.ª Los toros que merezcan los premios de 4,000 y 2,000 reales designados en las disposiciones 1.ª y 2.ª quedarán como propiedad de la provincia á fin de destinarlos para padres, sin que sus primitivos dueños tengan el menor dominio sobre ellos, ni derecho á otra retribucion que no sea la del valor de los mencionados premios.

7.ª La provincia señala el punto de Lazcano y el dia lunes 3 de Junio para la exposicion que debe celebrarse en este presente año, bajo la inteligencia de que los toros y vacas que no concurran á ella perderán la opcion á los premios.

8.ª Estos premios serán aplicados públicamente á aquellos toros y vacas que sean designados como acreedores á ellos por la comision facultativa que la provincia nombrará de antemano, y que concurrirá sin falta alguna al punto de Lazcano el dia señalado.

De mi Diputacion general en la N. y L. villa de Tolosa á 14 de Marzo de 1850. = El Conde de Monterron. = Por la muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa, su secretario, Ramon de Guereca.

345.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[12 *Abril.*] Real órden, declarando que la sociedad del Ebro, formada bajo la razon social *Sassenay y compañía*, se halla comprendida en las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1848, y que solo podrá formarse la compañía en virtud de una ley que determine las condiciones con que se haya de conceder la aprobacion de los estatutos sociales.

Vista la escritura pública otorgada en 1º del corriente por el Marqués de Sassenay y D. Isidoro Pourcet, fundadores de la Sociedad en comandita, formada bajo la razon social de Sassenay y Compañía con el fin de llevar á efecto la canalizacion y navegacion del rio Ebro:

Vista la exposicion que los otorgantes han elevado á S. M. en 2 de Marzo último, solicitando la aprobacion de los estatutos sociales, insertos en la referida escritura pública:

Visto el artículo 265 del Código de Comercio, por el que se titula Compañía en comandita, la sociedad en que una ó varias personas prestan fondos para estar á las resultas de las operacio-

nes sociales bajo la direccion exclusiva de otros socios que los manejan en su nombre particular:

Visto el artículo 275 del mismo Código, por el que se permite dividir en acciones el capital de las compañías en comandita, y subdividirse las acciones en cupones, sin que por esto dejen de estar sujetas á las reglas establecidas para las sociedades de la clase indicada:

Visto el artículo 1º de la ley de 28 de Enero de 1848, por el que se dispone que no pueda constituirse Compañía mercantil, cuyo capital en todo ó en parte se divida en acciones, sino en virtud de una ley ó de un Real decreto:

Visto el artículo 2º de la misma ley, por el que se exige que sea necesaria una ley para la formacion de toda compañía que tenga por objeto la construccion de canales de navegacion:

Visto el artículo 3º en el que se expresa que la ley determinará en cada caso las condiciones en virtud de las cuales haya de concedérse la autorizacion legal:

Vistas las demas disposiciones de la citada ley de 28 de Enero y el reglamento de 17 de Febrero, dictado para su ejecucion, en el que se prescriben todas las formalidades é instruccion que deban tener los expedientes sobre aprobacion de las compañías mercantiles por acciones:

Considerando que á esta clase pertenece la que se proyecta formar con el nombre de Real Sociedad del Ebro, y bajo la razon social de *Sassenay* y *Compañía*, pues la habrán de componer todos los que al tenor del artículo 1º de la escritura social se adhieren á los estatutos en ella insertos, y apronten sus fondos hasta reunir una suma de 100 millones de reales:

Considerando que este capital, segun el artículo 7º de dicha escritura, estará representado y se dividirá en acciones, ó sea en cincuenta mil partes de interés, afectas cada una de ellas por una obligacion de dos mil reales, que gravará sobre la fraccion de interés, hasta quedar extinguidas dichas obligaciones por su completa amortizacion:

Considerando que en tal concepto se halla comprendida la proyectada Sociedad del Ebro en los artículos 1º y 2º de la ley de 28 de Enero de 1848; no pudiendo constituirse dicha compañía sino en virtud de una ley, por cuanto tiene por objeto la navegacion del Ebro desde Zaragoza hasta Amposta, y la construccion de un canal desde esta villa hasta el mar.

Y considerando por último que para dictar la ley de autorizacion en favor de la Real Sociedad del Ebro, debe formarse un expediente instructivo, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de

Enero y reglamento de 17 de Febrero de 1848; y cuando se hallen reunidos todos los antecedentes, podrá el Gobierno reservarse dicho expediente para presentarlo á las Córtes con el correspondiente proyecto de ley; la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real, ha tenido á bien declarar que la Real Sociedad del Ebro, proyectada bajo la razon social de *Sassenay* y *Compañía*, se halla comprendida en las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1848, y que al tenor de sus artículos 2º y 3º, solo podrá formarse la compañia en virtud de una ley que determine las condiciones con que se haya de conceder la autorizacion y aprobacion de los estatutos sociales; debiendo al efecto prepararse el expediente de calificacion en la forma que dispone el Real decreto de 17 de Febrero de 1848 para en seguida proceder á lo que haya lugar, segun la ley y reglamento citados.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, conocimiento de los interesados y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1850.=Seijas.=Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

346.

GUERRA.

[13 *Abril.*] Real órden, mandando que no obstante lo prevenido en Real órden de 5 de Enero de 1849, los desertores de primera vez sin circunstancia agravante queden en los regimientos de que procedan.

En 5 de Enero de 1849 mandó la Reina que los desertores de primera vez sin circunstancia agravante no fuesen ya destinados á Ultramar y sí al Fijo de Ceuta; pero motivos especiales y del momento han decidido el ánimo de S. M. á resolver que, desde esta fecha, y sin perjuicio de nueva disposicion, los desertores de que se trata queden en los regimientos de que procedan sin variarse por eso los recargos impuestos en la Real órden de 8 de Julio de 1845.

De la de S. M. lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1850.=Constancia.=Señor.....

347.

MARINA.

[13 *Abril.*] **Real órden, dictando disposiciones para que se proporcione alguna ventaja á los oficiales destinados en la comandancia de marina de la provincia de Ibiza.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la exposicion del Mayor General de la Armada que V. E. me inserta en oficio de 8 del actual, núm. 440, relativa á la necesidad de que se proporcione alguna ventaja á los oficiales destinados en la comandancia de marina de la provincia de Ibiza para compensar las circunstancias desfavorables de aquel destino; y S. M., de conformidad con la opinion de V. E., ha tenido á bien aprobar lo que propone el expresado Mayor General, y en consecuencia se ha servido resolver:

1.° Que los destinos de comandante, segundo comandante y ayudante de la referida provincia se releven cada tres años; pero si alguno de los oficiales que los obtengan desease continuar en ellos por mas tiempo, podrá solicitarlo por el conducto de ordenanza antes de la época de su relevo, para que S. M. determine lo que tenga por conveniente.

2.° Que la comandancia de la expresada provincia quede asignada únicamente á la clase de capitan de fragata, y el que la desempeñe con celo é inteligencia por el mencionado tiempo de tres años cumplidos, tenga opcion á que se les confiera una de las Capitanías de puerto de segunda clase, que son las designadas para la oficialidad del servicio de tercios navales.

Y 3.° Que los que hayan desempeñado por el mismo tiempo la segunda comandancia y la ayudantía de la propia provincia, tengan igualmente opcion á que se les coloque en otros destinos en que mejoren, ó á que se les tenga presente este servicio para sus adelantos en la carrera.

Lo que digo á V. E. de Real órden, en contestacion y para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1850.=El Marques de Molins.=Sr. Director general de la Armada.

348.

HACIENDA.

[15 *Abril.*] Real órden, declarando no hallarse comprendidos en la Real gracia de indulto los individuos del cuerpo de Carabineros del Reino, que por abuso en el desempeño de su empleo son destinados al fijo de Ceuta.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de varias consultas de esa Inspeccion general relativas á si deben ó no ser comprendidos en la Real gracia de indulto los individuos del cuerpo de Carabineros del Reino, que por abuso de su empleo son destinados al batallon fijo de Ceuta á extinguir el tiempo de su empeño: oido el Consejo Real y de conformidad con el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda, ha tenido á bien determinar S. M. que los expresados individuos no se hallan comprendidos en la Real gracia de indulto.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Madrid 15 de Abril de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Inspector general de Carabineros.

349.

MARINA.

[15 *Abril.*] Real decreto, preceptuando que haya dos plazas de oficial del Ministerio de Marina que sean desempeñadas por un capitan de navío ó de fragata, conservando su empleo en la Armada.

En virtud de las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, vengo en decretar que en lo sucesivo no sea solo una de las plazas de oficial del Ministerio de Marina la que con arreglo á mi Real decreto de 8 de Marzo de 1848 sea desempeñada por un capitan de navío ó de fragata de la clase activa de la Armada, conservando su empleo en la misma, sino que haya dos con las propias circunstancias.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Marina, el Marqués de Molins.

350.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[15 *Abril.*] Real órden, disponiendo que las Diputaciones provinciales de las provincias litorales y las Juntas de comercio de las mismas examinen el adjunto proyecto de ley sobre la administracion y servicio de los puertos de la Península é islas adyacentes, é informen cuanto se les ofrezca sobre el particular.

El buen estado y servicio de los puertos marítimos es una de las primeras necesidades de toda nacion productora ó mercantil. Esta es una verdad que no há menester de demostracion, y reconociéndola el Gobierno, no puede dejar de lamentar la situacion de los nuestros, casi abandonados á causa de las circunstancias difíciles por que hemos atravesado. Hoy, que la calma reaparece en nuestro suelo, el Gobierno contraeria una grave responsabilidad si no se ocupase sériamente de los medios conducentes á emprender las obras que los puertos reclaman, y que son indispensables para el desarrollo del comercio y de la industria. Esas obras sin embargo son de tanta consideracion, que las proyectadas, y de que hay expedientes pendientes en este Ministerio, ascienden ya á muy cerca de doscientos millones de reales. Imposible era que en las apuradas circunstancias del Tesoro el Gobierno propusiese en los presupuestos generales del Estado una partida de tal monta para acudir á este servicio, por mas que esté penetrado de su urgencia.

Por ello, deseando S. M. que el comercio encuentre en nuestros puertos la seguridad y comodidad que há menester, mandó instruir un expediente por este Ministerio á fin de examinar los medios mas á propósito para conseguir tan deseado objeto. Los datos adquiridos convencieron al Gobierno de la necesidad de establecer un sistema uniforme de impuestos y de servicios, que alejando preferencias odiosas, que nunca deben emanar de la ley, desnivelan ademas el tráfico y favorecen determinadas localidades en perjuicio de otras. Esta verdad incontestable resolvia la primera cuestion que el Gobierno se propuso, á saber: la de la continuacion ó supresion del sistema de localidad en el cumplimiento de este servicio, que por su naturaleza es general.

Todavía quedaba al Gobierno otra cuestion importante que resolver, y era la de la naturaleza y cuantía de los impuestos que se destinasen á cubrir esta necesidad. Materia tan grave exigia, no solo el estudio de lo que en relacion de este servicio está estable-

cido en el reino, sino el de lo que en otros paises mercantiles se haya establecido. El exámen de los impuestos existentes no dió al Gobierno otro conocimiento que el de una triste verdad, y es que los derechos establecidos eran onerosos y de complicada recaudacion en unos puntos, insuficientes en otros aun para las necesidades perennes, y en todos sin poder servir al Gobierno de base para levantar capitales con que acudir á este importante servicio. Sabido es que en algunos puertos hay establecidos hasta siete arbitrios de índole diferente, lo cual embaraza al comercio marítimo, hace difíciles los cálculos, entorpece la administracion y causa vejaciones necesarias sin utilidad alguna. En otros puertos la percepcion está reducida á la parte asignada en los derechos de Aduanas, con la que el Tesoro cubre la escasa consignacion hecha á los puertos, sin ingresar aquella para este determinado servicio. De aquí el que no bastando esa consignacion ni para la conservacion mera de las obras de puertos, y no pudiendo tampoco servir de base para levantar capitales, no puede satisfacerse esta apremiante necesidad.

Aunque en el extrangero son varios los sistemas adoptados segun las circunstancias de cada país, en aquellos en que este servicio pesa sobre la clase que mas inmediatamente reporta el beneficio, obsérvase en lo general un órden sencillo, que sin complicar los adeudos ni la recaudacion, puede fácilmente fiscalizarse la administracion y mantener la moralidad necesaria en los empleados.

Si la cuantía de los impuestos hubiera de medirse por las necesidades del momento, indudablemente aquellos serian tan onerosos para el comercio que en su actual abatimiento le resentirian gravemente. Pero como esas necesidades son de dos clases, las unas transitorias, causadas por la falta de obras y de limpia, las cuales, una vez ejecutadas y desobstruidos los puertos, cesa la necesidad; y las otras las de conservacion, limpieza y sostenimiento de máquinas y aparatos de carga y descarga que por su naturaleza son perpetuas, la cuantía de los impuestos debe calcularse por estas últimas necesidades, con el aumento suficiente para que su rendimiento pueda servir de base para un adelanto de capitales, con lo que se ocurria á esa necesidad transitoria, pero urgente ó imprescindible.

El Gobierno, poseyendo todos estos y otros datos, habria deseado sin embargo, antes de presentar á las Córtes un proyecte de ley sobre este ramo, ilustrarse con los informes y conocimientos de las Juntas de comercio y demas corporaciones provinciales ó locales. Pero el clamor levantado en muchos de nuestros puertos por una parte, y la conviccion de la urgencia de remediar tamaños

males, decidieron al Gobierno á formular un proyecto de ley que presentó á las Córtes.

Suspendidas sus sesiones, no ha podido examinarse ni discutirse aquel proyecto, dando este incidente tiempo al Gobierno para adquirir todos los datos que necesita para asegurarse de su acierto.

A este fin la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que las Diputaciones provinciales de las provincias litorales y las Juntas de Comercio de las mismas, asociadas de un número proporcional de comerciantes y fabricantes que al efecto nombrarán los Gobernadores de las mismas provincias, examinando el adjunto proyecto de ley, informen cuanto se les ofrezca y parezca sobre él, emitiendo su opinion con entera libertad, y aun formulando, caso de creerlo conveniente, el proyecto que estimen, ó haciendo las modificaciones que juzguen oportunas sobre el que se acompaña.

Y á fin de que tenga efecto lo ordenado por S. M. procederá V. S. inmediatamente al nombramiento de los adjuntos de las Juntas de comercio para este solo objeto, comunicando á las mismas y á la Diputacion provincial esta Real órden y proyecto adjunto, encargando á unas y otra la brevedad posible con el objeto de que el Gobierno pueda presentar á las próximas Córtes el proyecto que formule en vista de los datos que reuna.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1850.=Seijas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Proyecto de ley á que se refiere la Real órden anterior.

Artículo 1.° La administracion y servicio de los puertos de la Península é islas adyacentes, su limpia, conservacion y obras de los mismos pertenece al Gobierno, y correrá á cargo del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 2.° Las obras y limpias de los puertos de interés general serán costeadas en su totalidad por el Estado; las de los de interés local lo serán por el Estado y por la localidad: un reglamento señalará los unos y los otros, segun sus circunstancias.

Art. 3.° Todos los impuestos y arbitrios establecidos en la actualidad para obras de nueva construccion, conservacion ó reparacion de puerto ó muelles, su limpia ú otro servicio de los mismos puertos, quedarán reducidos á dos solos impuestos, que se denominarán de fondeadero y de carga y descarga.

Para su exaccion se observarán las reglas siguientes:

1.° Los buques mercantes españoles que entren y salgan de los puertos de la Península é islas adyacentes pagarán un real por to-

nelada de las que midan, y un cuartillo de real ó veinte y cinco céntavos por quintal de los efectos que embarquen y desembarquen.

2.ª Los buques mercantes extrangeros que entren y salgan de los puertos de la Península é islas adyacentes pagarán 2 reales por tonelada, y un cuartillo de real ó veinte y cinco centavos por quintal de los efectos que embarquen ó desembarquen.

3.ª Los buques que midan mas de veinte toneladas, y no lleguen á sesenta, pagarán la mitad del derecho de fondeadero, y completo el de carga y descarga.

4.ª Los que midan menos de veinte toneladas estarán libres del pago del derecho de fondeadero, y por el de carga y descarga solo pagarán la mitad de la cuota fijada.

5.ª Lo dispuesto respecto á los buques extrangeros se entiende salvos los tratados vigentes.

Art. 4.º A peticion ó propuesta de las Juntas de comercio y conformidad de las Diputaciones provinciales podrá el Gobierno aumentar dichos impuestos ó establecer otros arbitrios en una localidad con destino exclusivo á obras del puerto de la misma, sin perjuicio de que sean auxiliadas con el producto general de los citados impuestos, conforme á las necesidades é importancia de los mismos.

Art. 5.º Los productos de los impuestos de puertos se aplicarán necesariamente, y con exclusion de otro objeto, á la limpia, conservacion y demas obras de los puertos. Su importe se asignará en el presupuesto de cada año al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en el artículo de puertos.

Art. 6.º Para atender á las obras de los mas necesitados se autoriza al Gobierno para que pueda contratar un anticipo bajo las condiciones mas equitativas y en pública licitacion, asignando para amortizar el capital y satisfacer los intereses el producto de dichos impuestos. De esta facultad podrá usar tambien el Gobierno contratando en la propia forma anticipos sobre los productos de puertos determinados para atender á obras de los mismos.

De los conciertos que celebre á virtud de está autorizacion dará cuenta á las Córtes.

351.

GUERRA.

[16 *Abril.*] Real órden, recomendando la adquisicion de la obra titulada *Nuevo Colon*, escrita por D. Alejando Bacardi.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion que promovió D. Alejandro de Bacardi, abogado de los tribunales y del

Ilustre Colegio de Barcelona, solicitando que se declare autorizacion y carácter oficial á la obra que ha escrito titulada *Nuevo Colon, ó sea tratado del derecho militar de España*, compuesta de tres tomos. Enterada S. M., y teniendo presente que la obra que sobre juzgados militares escribió D. Félix Colon de Larratiegui no obtuvo como cree el mismo Bacardi la autorizacion oficial que pide, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido resolver, que no puede accederse á la expresada solicitud; pero que atendida la aplicacion y celo demostrado por Don Alejandro de Bacardi en la citada obra, cuyo trabajo es de lo mas completo que de esta clase se ha publicado recientemente, se recomiende como útil que puede ser la adquisicion de la misma; la que servirá ademas de mérito á su autor para la provision de las plazas que solicite en la carrera jurídico-militar segun su aptitud legal y demas circunstancias particulares.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1850.=Constancia.=Señor.....

352.

GUERRA.

[16 *Abril.*] Real órden, mandando que cuando los destacamentos contínuos de la Reserva residan en puntos en que no hubiere facultativos castrenses, los Ayuntamientos respectivos nombren de oficio un médico que visite á los enfermos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un oficio del Director de Infantería, consultando el modo cómo deben ser asistidos los individuos de tropa de los destacamentos contínuos de los cuadros de la Reserva, y por quién han de autorizarse las bajas en el caso de tener que pasar á los hospitales cuando en la residencia de dichos cuadros no hubiere facultativos de los regimientos ni castrenses que puedan desempeñar aquel servicio. Enterada S. M., y visto lo dispuesto relativamente á la asistencia de militares enfermos en las Reales órdenes de 7 de Noviembre de 1839 y 15 de Febrero de 1847, se ha servido S. M. mandar que cuando los destacamentos contínuos de que se trata residan en puntos en que no hubiere facultativos de los regimientos ó castrenses, acudan los comandantes de os cuadros á los Ayuntamientos respectivos, y sea obligacion de

estos nombrar de oficio un médico de la poblacion que visite al enfermo y firme la baja en caso de que fuere preciso su pase al hospital.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1850.—El Oficial primero, Francisco Valiente.

353.

GUERRA.

[16 *Abril.*] Real órden, disponiendo que desde luego se den de baja y sean considerados como con licencia temporal dos hombres por compañía en los cuerpos que se mencionan.

Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de ayer en el que hace presente que no obstante lo mandado en las Reales órdenes de 23 de Marzo último relativas á la concesion de licencias temporales á cierto número de soldados de infantería y caballería, se observa en treinta y nueve revistas de este mes que se han reunido ya en la Intervencion general que solo el regimiento infantería de Saboya y el 2.° batallon de Cantabria han dado de baja por licencia temporal los individuos que se les previnieron en las citadas Reales órdenes. Enterada S. M., con vista de lo necesario que es el reducir los gastos del presupuesto á lo consignado en el de este año, y persuadiéndose de que tal vez por no haber recibido los cuerpos las órdenes oportunas con la necesaria anterioridad á la revista del presente mes, la habrán pasado presentes los individuos á quienes han debido despedir con licencia temporal, reclamando no obstante los haberes y raciones de los que se hallan en aquel caso, se ha servido S. M. mandar que desde luego se den de baja y sean considerados como con licencia temporal desde 1.° del actual á dos hombres por compañía en los regimientos de infantería y en los batallones de Cazadores, é igual número en los escuadrones de caballería, haciéndoles la oportuna deduccion en los ajustes de haberes y raciones. Al mismo tiempo y con objeto de resolver S. M. lo que tenga á bien, se ha servido mandar que los Directores de dichas dos armas y los Capitanes generales de los distritos militares dirijan á este Ministerio con la brevedad posible una noticia del número de individuos de cada cuerpo que por consecuencia de lo mandado en las citadas Reales órdenes han marchado con licencias temporales,

expresando por cuánto tiempo se les han concedido y dias en que han empezado á usarlas.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1850.= El Oficial 1º, Francisco Valiente.

354.

HACIENDA.

[16 *Abril.*] **Real órden, declarando á los administradores de Loterías inhabilitados, mientras lo sean, para ejercer el cargo de alcaldes ó concejales.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 5 de Febrero último, consultando si para los efectos de la ley de Ayuntamientos deben considerarse como empleados públicos los administradores de Loterías. Enterada S. M., y teniendo presente que por la disposicion 2.ª del art. 22 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 se prohibe que los empleados públicos en activo servicio puedan ser alcaldes ó concejales, y considerando que si bien es cierto que los referidos administradores no disfrutan sueldo fijo, reciben un tanto por ciento de comision sobre el producto de los billetes ó jugadas que expenden, cuyo premio procede de los fondos públicos, se ha dignado mandar manifieste á V. E. que los administradores de Loterías deben considerarse inhabilitados para el cargo de alcaldes y concejales.

De Real órden lo comunico á V. E. por resolucion á su citada consulta y para los efectos oportunos. Madrid 16 de Abril de 1850.= Bravo Murillo.= Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

355.

MARINA.

[16 *Abril.*] **Real órden, resolviendo que solo tienen derecho á la graduacion de alféreces de navío, los primeros contramaestres que obtuvieron la de alféreces de fragata por concurrir en ellos los requisitos que previene la Real órden de 4 de Julio de 1837.**

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. número 356 de 20 de Marzo último, en la que pro-

pone para la graduacion de alféreces de navío á los primeros contramaestres de la Armada D. Francisco de los Santos y D. Juan Espinosa por haber trascurrido ya cinco años desde que obtuvieron la de alféreces de fragata; é impuesta S. M. por el oficio posterior de V. E., número 419, de que á dichos individuos se les concedió la última de las expresadas graduaciones por mérito y gracia especial, aunque sin reunir las circunstancias que marca la Real órden de 4 de Julio de 1837, ha tenido á bien resolver como regla general que á la graduacion de alférez de navío solo tienen derecho trascurridos cinco años de disfrutar la de alféreces de fragata los primeros contramaestres que obtuvieron esta por concurrir en ellos todos los requisitos prevenidos en la citada Real órden de 4 de Julio de 1837, pero de ningun modo los que, sin llenarlos, la hayan merecido anticipadamente por méritos especiales, los cuales para optar á la inmediata superior han de reunir precisamente los expresados requisitos, á saber: 45 años de efectivo servicio y 15 de primeros contramaestres.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, circulacion y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1850. = El Marqués de Molins. = Sr. Director general de la Armada.

356.

GOBERNACION.

[16 *Abril.*] Real órden, prescribiendo reglas para el abono de viajes á los conductores de correos durante sus enfermedades contraidas en actos del servicio.

Son frecuentes las reclamaciones de conductores de Correos en solicitud de abono de viajes por ellos satisfechos durante sus enfermedades, sin que justifiquen haber contraido estas en actos del servicio, como previene la órden del Gobierno provisional de 5 de Octubre de 1843; y para evitar los abusos de que semejante informalidad puede ser orígen, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1º Que el abono de viajes á los conductores se limite á los casos que determina la Real órden de 7 de Setiembre de 1836, entendiéndose que ha de haber ocurrido precisamente en actos del servicio la desgracia que les impida continuar en él.

2º Que de la desgracia ocurrida han de certificar el mayoral, el zagal y delantero que vayan con la silla, y tambien el administrador de Correos del punto mas inmediato; enterándose del hecho

por medio de los viajeros, cuyos nombres, calidad y domicilio habrá de expresar.

3º Y finalmente, que el administrador principal de quien el conductor dependa, contraerá responsabilidad al pago de viajes, si no da sin demora conocimiento á esa Direccion, para que V S. determine sobre el modo de acreditar el interesado el tiempo que esté impedido para hacer el servicio, y la forma con que ha de llevarse cuenta de los viajes que le correspondan y su importe á fin de proceder al abono en ocasion oportuna.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1850. = San Luis. = Sr. Director de Correos.

357.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[16 *Abril.*] Circular, previniendo que en las filiaciones de los guardias civiles naturales del antiguo reino de Galicia, se exprese la parroquia ó feligresía y juzgado de primera instancia de donde depende el pueblo del filiado.

Siempre que V. S. reciba ó siente plaza en ese Tercio algun guardia que sea natural de cualquiera de las provincias que comprende el antiguo reino de Galicia, hará V. S. que en la filiacion que se le forme conste ademas de la provincia y pueblo de su naturaleza, la parroquia ó feligresía y juzgado de primera instancia de donde depende el pueblo del filiado, con cuya distincion oficial se consultará cuando llegue el caso de ser propuesto para su licencia, cuya práctica se observará respecto de los guardias gallegos que actualmente sirven en el cuerpo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1850. = El Duque de Ahumada. = Sr. Coronel gefe de..... Tercio.

358.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[17 *Abril.*] Circular, dictando reglas para la nivelacion de la fuerza de los terceros batallones constituidos en reserva.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar en 11 de este mes que para el dia 15 del próximo Mayo precisamente ha de que-

dar nivelada la fuerza de los terceros batallones constituidos en reserva; y como para que esta operacion pueda aproximarse á la mayor exactitud sea necesario saber la situacion localizada de la fuerza efectiva y agregada de cada uno, incluyo á V. un formulario del estado que representa el ejemplo de un caso práctico con todas las circunstancias que pueden ocurrir en un batallon y le acompaño el número suficiente de ejemplares en blanco para que el dia 30 del mes actual indispensablemente ponga en el correo y me dirija el que corresponde á ese, en el concepto de que si sucediese que aun no se hubiere incorporado la fuerza que deba venir á él segun la Real órden de 4 de este mes, no por eso se detendrá la remision del estado, sujetándose V. para su formacion á la que en el mismo dia 30 se hallare reunida en la provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

Demostracion *de los partidos y pueblos en que está situada la*

PARTIDOS.	PUEBLOS.	FUERZA EFECTIVA. Sargentos. 1.er	Sargentos. 2.do	Cabos. 1.er	Cabos. 2.do	Soldados.....
Albacete.....	Albacete.....	1	3	»	3	15
	La Gineta.....	»	»	2	»	1
	Balazote.....	»	1	»	1	3
	Barras.....	1	»	1	»	1
		2	4	3	4	27
Alcaráz.....	Alcaráz.....	»	2	»	»	5
	Pobedilla.....	»	»	4	»	4
	Casas de Lázaro.....	1	»	»	5	1
	Villa Palacios.....	»	»	1	»	1
	Peñascosa.....	»	1	»	»	6
	Villanueva de la Fuente...	»	»	»	2	4
	Begallera.....	»	»	2	»	»
		1	3	7	7	21
Chinchilla.....	Chinchilla.....	1	»	»	»	3
	Oya-Gonzalo.....	»	1	»	»	9
	Higueruela.....	»	»	1	»	1
	Pozuelo.....	»	»	»	3	4
	Corral-Rubio.....	»	2	»	»	7
		1	3	1	3	24
Hellin.....	Hellin.....	2	»	»	»	»
	Agramon.....	»	1	»	»	3
	Lietor.....	»	»	3	»	2
	Tobarra.....	»	»	»	2	1
		2	1	3	2	6
Almansa.....	Almansa.....	»	3	»	»	11
	Caudete.....	»	»	2	»	9
	Montealegre.....	1	»	»	»	5
	Alpera.....	»	»	»	7	6
	Engra.....	»	»	»	2	3
		1	3	2	9	[illegible]

ia de las clases de tropa que consta en el estado del respaldo.

FUERZA AGREGADA.

DE GRANADEROS.				DE CAZADORES.					CABALLERIA.			ARTILLERIA.			INGENIEROS.		
tos.	Cabos.		Soldados..	Sargentos.		Cabos.		Soldados..	Sargentos.	Cabos.....	Soldados..	Sargentos.	Cabos.....	Soldados..	Sargentos.	Cabos.....	Soldados..
2.os	1.os	2.os		1.os	2.os	1.os	2.os										
»	»	»	»	»	1	2	»	5	»	»	1	»	»	4	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	1	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1
»	»	»	1	»	1	3	»	8	»	1	1	»	1	4	»	»	3
»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	3	»	»	»
»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»
»	1	»	»	»	»	2	»	4	»	»	1	1	»	4	1	»	2
»	»	»	»	»	»	»	1	4	»	»	»	»	1	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1	»	»	»	»	1	»	1	7	»	»	»	»	1	»	»	»	»
»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	2	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	1	»	»	»	1	3	»	1	1	»	»	2	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	1	»	»	»	2	»	»	1	»	»	1	»	»	2

*

(CONCL

PARTIDOS.	PUEBLOS.	FUERZA EFECTIVA. Sargentos. 1.os	Sargentos. 2.os	Cabos. 1.os	Cabos. 2.os	Soldados.....
Casas de Ibañez.....	Casas de Ibañez.....	»	»	2	»	6
	Apangible.....	»	1	»	»	5
	Carcelen.....	»	»	»	1	4
	Montilleja.....	»	»	»	»	8
	Cenizate.....	»	»	1	»	5
	Golosalbo.....	»	»	»	2	6
	Nabas de Joquera.....	»	»	»	»	2
	Pozolorente.....	»	1	»	»	1
	Labalsa.....	»	»	»	»	8
		»	2	3	3	45
Yeste.....	Yeste.....	»	»	1	»	4
	Aina.....	»	»	»	2	7
	Jerez.....	»	»	»	»	5
	Letuz.....	»	1	»	»	2
	Nérpio.....	»	»	»	1	6
	Socobos.....	»	»	»	»	1
		»	1	1	3	25
Larroda.....	Larroda.....	»	»	»	»	3
	Tarazona.....	»	»	»	1	4
	Madrigueras.....	»	»	»	»	7
	Montalbos.....	»	»	»	»	9
	Fuen-santa.....	»	»	2	»	2
	Lezuza.....	»	»	»	1	1
		»	»	2	2	26
Resúmen de fuerza por partidos.....	Albacete.....	2	4	3	4	27
	Alcaráz.....	1	3	7	7	21
	Chinchilla.....	1	3	1	3	24
	Hellin.....	2	1	3	2	6
	Almansa.....	1	3	2	9	32
	Casas de Ibañez.....	»	2	3	3	45
	Yeste.....	»	1	1	3	25
	Larroda.....	1	»	2	2	26
TOTAL GENERAL.....		8	17	22	33	206

FUERZA AGREGADA.

DE GRANADEROS.				DE CAZADORES.					CABALLERIA.			ARTILLERIA.			INGENIEROS.		
...ntos.	Cabos.		Soldados...	Sargentos.		Cabos.		Soldados...	Sargentos.	Cabos.....	Soldados...	Sargentos.	Cabos.....	Soldados...	Sargentos.	Cabos.....	Soldados...
2.os	1.os	2.os		1.os	2.os	1.os	2.os										
»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	2	»	1	2	»	1	1	»	1	1	»	3	1	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»
»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	1	2	»	»	2
»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1	»	»	1	»	1	1	»	2	»	»	1	»	»	1	»	»	1
»	»	»	1	»	1	3	»	8	»	1	1	»	1	4	»	»	3
»	1	»	»	»	»	2	»	4	»	»	1	1	»	4	1	»	2
1	»	»	»	»	1	»	1	7	»	»	»	»	1	»	»	»	»
»	»	»	1	»	»	»	1	3	»	1	1	»	»	2	»	»	1
»	»	»	»	1	»	»	»	2	»	»	1	»	»	1	»	»	2
»	»	»	2	»	1	2	»	1	1	»	1	1	»	3	1	»	»
»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	1	2	»	»	2
1	»	»	1	»	1	1	»	2	»	»	1	»	»	1	»	»	1
2	1	»	5	1	4	9	3	27	1	2	6	2	3	17	2	»	11

REGIMIENTO INFANTERIA DE..... TERCER BATALLON DE RESERVA EN LA PROVINCIA DE.....

Estado *de la fuerza efectiva y agregada que tiene este batallon en el dia de la fecha, con expresion de los pueblos y partidos en que está situada.*

CLASIFICACION DE LA FUERZA.	COMANDANTES. 1.os	COMANDANTES. 2.os	Capitanes.....	Tenientes y ayudantes.....	Subtenientes y abanderados..	SARGENTOS. 1.os	SARGENTOS. 2.os	CABOS. 1.os	CABOS. 2.os	Cornetas.....	Tambores.....	Soldados.....	TOTAL.....
Fuerza efectiva del batallon..	1	1	6	13	7	8	17	22	33	8	4	206	298
Fuerza agregada. Del regimiento de Granaderos.	»	»	»	»	»	»	2	1	»	»	»	5	8
Fuerza agregada. De los batallones de Cazadores.	»	»	2	4	4	1	4	9	3	4	»	27	48
Fuerza agregada. De Caballería..... ..	»	»	»	»	»	»	1	2	»	»	»	6	9
Fuerza agregada. De Artillería.....	»	»	»	»	»	»	2	»	3	»	»	17	22
Fuerza agregada. De Ingenieros.....	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	11	13
Total de fuerza efectiva y agregada.....	1	1	8	17	11	10	27	34	39	12	4	272	398

359.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[17 *Abril.*] **Circular, determinando que los facultativos de los primeros y segundos batallones de la reserva visiten á los enfermos de los destacamentos de los terceros en reserva.**

No teniendo los terceros batallones médico-cirujano que visite los enfermos que puedan ocurrir en los destacamentos en los momentos de las enfermedades, y que los reconozcan y autoricen las bajas cuando deban pasar á los hospitales, se hace preciso que los Coroneles de los regimientos prevengan á los facultativos de los primeros y segundos que siempre que alguno de ellos se encuentre en paraje donde hubiere cuadro de la reserva, se presente á visitar á los enfermos que aparezcan en él y autorice las bajas de los que se hallen con necesidad de pasar al hospital; á cuyo efecto los comandantes de los terceros batallones darán conocimiento al gefe competente de la fuerza que hubiere en la misma capital de los primeros ó segundos batallones con papeleta nominal del enfermo ó enfermos á quien sea preciso que el médico visite.

En donde no hubiere guarnicion de infantería los comandantes de los terceros batallones recurrirán á la autoridad superior militar del punto en que esten, suplicándola nombre facultativo castrense, si le hubiere en la poblacion, que desempeñe dichas funciones; en el concepto de que para los casos que pudieran ocurrir en que no haya médicos-cirujanos de infantería ni castrenses, me dirijo á S. M. con la consulta competente; ateniéndose V. en tanto á lo que queda expuesto y á lo que determinan las Reales órdenes de 7 de Noviembre de 1839 y 15 de Febrero de 1847.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

360.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[17 *Abril.*] **Circular, disponiendo que siempre que en los destacamentos continuos no hubiese ningun barbero, se nombren estos de los primeros y segundos batallones, y que si no fuese posible nombrarlos, se contrate uno de la poblacion para este servicio.**

Habiendo ocurrido en alguno de los terceros batallones no haber entre los individuos de tropa que forman los destacamentos

contínuos barbero que atienda á las necesidades de este ramo en los mismos destacamentos, se hace indispensable que los Coroneles de los regimientos den sus órdenes á los comandantes de los primeros y segundos batallones para que á los destacamentos de la reserva que no tuvieren barbero se les asista afeitando y cortando el pelo á la tropa destacada por uno de los de cualquiera de las compañías que estuviesen de guarnicion en el mismo punto, con la obligacion de satisfacer los 17 mrs. por plaza al barbero que hiciese dicho servicio. En los destacamentos en que pudiere ocurrir no haber otra fuerza de infantería de guarnicion ni barbero en el mismo destacamento, se procurará conciliar con uno de la poblacion el referido servicio aunque sea necesario emplear toda la cantidad señalada para el mismo objeto, puesto que si por la economía interior de los cuerpos debe beneficiarse el fondo económico de la mitad del producto de barba, en el presente caso es forzoso prescindir de este abono siempre que sea preciso para cubrir las necesidades de que es orígen; cuyas disposiciones tendrán presentes los Coroneles y comandantes de los terceros batallones para su cumplimiento en la parte que á cada uno corresponda.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1850.= Leopoldo O'Donnell.

361.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[17 *Abril.*] **Real órden, recomendando á los Gobernadores de las provincias el puntual cumplimiento de la de 15 de Agosto sobre reunion de datos para el estudio de las cuestiones relativas al crédito territorial.**

S. M. ha visto con sentimiento que la reunion de interesantes datos encomendada al celo de V. S., la Junta de Agricultura y las sociedades económicas de esa provincia por Real órden fecha 15 de Agosto último, se halla tan atrasada, que todavía no ha sido objeto de ninguna comunicacion de V. S. á este Ministerio. Estos datos, destinados á formar el caudal de hechos necesarios al estudio de las cuestiones relativas al crédito territorial (institucion de que todavía carecemos, al paso que es una de las que mas se recomiendan por la naturaleza misma de la riqueza propia á nuestro suelo), importa sobremanera reunirlos con cuanta diligencia y exactitud sean dables, y V. S. no debe perdonar medio ni ocasion de estimular á las corporaciones á que se refiere la citada Real órden y á los particulares celosos y entendidos, para que le suministren las observaciones necesarias para contestar en todas sus

partes al interrogatorio que acompañaba y del cual acompaña á V. S. varios ejemplares.

Un trabajo de esta clase por su propia índole, mas bien que á las oficinas corresponde desempeñarlo á individuos de las corporaciones científicas, y al acierto de V. S. confia S. M. el escoger los sugetos que mas cumplidamente reunan los conocimientos y actividad que reclama el eficaz cumplimiento de lo mandado, pudiendo V. S. manifestar á cuantos cooperen á ello, que el Gobierno considerará sus trabajos como un precedente muy recomendable para ellos mismos.

Tambien recomiendo á V. S. no pierda de vista, (á fin de ir al encuentro de los obstáculos que la reunion de datos estadísticos encuentra casi siempre en la vulgar preocupacion de que el suministrarlos fieles puede contribuir á agravar las contribuciones y tributos) que los que el Gobierno pide en esta ocasion, lejos de abrigar aquella tendencia, de cuya sospecha debia alejarlos la experiencia del uso constante que de ellos ha hecho este Ministerio, se dirigen al contrario á fácilitar la creacion de instituciones que vengan en ayuda de la propiedad territorial y la hagan disfrutar, por medio del crédito, de las facilidades y ventajas que obtiene el comercio para sus descuentos y especulaciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion á quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1849.=Seijas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Interrogatorio para preparar la creacion de establecimientos de crédito territorial.

1.ª ¿En qué proporcion se encuentran (aproximadamente) las tierras labradas por sus dueños y las labradas sin arriendo?

2.ª ¿Cuál es la extension media de las explotaciones territoriales, ó sea la cabida de tierra de las heredades que se cultivan?

3.ª ¿Viven, por lo general, en las mismas heredades los colonos?

4.ª ¿Cuál es el término medio del jornal del trabajador agrícola? ¿Tiene trabajo durante todo el año? ¿Cuántos dias se gradúa que se encuentra parado por término medio?

5.ª Formar un cálculo prudencial de lo que cada trabajador agrícola necesita para alimentarse él y su familia, haciendo entrar en el cálculo:

1.º El alquiler de su casa.

2.º Alimento suyo y de la familia.

3.° Medicinas y tabaco.

4.° Vestido y calzado..

5.° Educacion, si algo le cuesta la de sus hijos.

6.ª ¿A qué edad comienzan á trabajar los hijos del jornalero y qué educacion reciben?

7.ª ¿Cuáles son las costumbres de la poblacion agrícola de la provincia?

8.ª ¿Qué capital movible, ó sea consistente en enseres, granos y ganados se gradúa que posee cada propietario ó arrendatario por medida de tierra que cultiva?

9.ª ¿Qué capital en dinero, con arreglo á la misma base?

10.ª A juicio de los agricultores de experiencia, ¿qué proporcion debe existir entre el capital de explotacion y la extension de tierra reducida á cultivo? En otros términos, para beneficiar bien sus tierras, ¿cuánto dinero por fanega de tierra debe poseer el colono?

11.ª ¿Abundan ó escasean los abonos en la provincia?

12.ª ¿Se gradúa que el ganado empleado en la labor es por lo general suficiente á las necesidades de la agricultura, ó necesita mas?

13.ª ¿Qué vias especiales de comunicacion interior son las que mas falta hacen para ensanchar el mercado de esa provincia?

14.ª Por lo general los propietarios y colonos cultivadores de la provincia necesitan dinero para atender ó mejorar sus explotaciones agrícolas. ¿Lo buscan? Cuando lo buscan, ¿lo encuentran á medida de sus necesidades? ¿A qué interés lo logran y á qué plazo? El colono que sobre sus productos ó su firma quiere levantar dinero ¿lo encuentra? ¿A qué precio?

15.ª Los contratos entre los agricultores y sus prestamistas ¿se cumplen con facilidad y puntualidad?

16.ª ¿Ha quedado algo de pósitos en la provincia? ¿Qué capital destinado al establecimiento de estos bajo nuevas bases, podria reunirse contando:

1.° Con el residuo que pueda haber disponible.

2.° Con los débitos cobrables de deudas de particulares.

3.° Con las suscriciones que entre los labradores y propietarios de la provincia se promovieran para la formacion de un banco agrícola?

17.ª ¿Es fácil obtener en la provincia dinero á hipoteca? ¿A qué interés se obtiene, 1.° sobre casas; 2.° sobre tierras?

18.ª Distribuir en la manera posible (consultando la opinion de los hombres prácticos y entendidos á falta de datos estadísticos) el territorio de la provincia en las siguientes clases: en tierra re-

ducida á cultivo, erial, susceptible de cultivo, erial inútil ó improductiva, idem monte. Indicar si toda la tierra reputada por de primera calidad se halla reducida á cultivo, ó si hay alguna, y en qué proporcion, que aun esté de erial.

19.ª ¿En cuánto por 100 ó por 1,000 se gradúa la poblacion indigente ó que no puede vivir de su trabajo en la provincia?

20.ª ¿Se considera que esta indigencia provenga de falta de trabajo absoluto, ó de la costumbre de mendigar?

21.ª Esta poblacion indigente ¿vive con facilidad? ¿Pesa mas sobre la caridad privada, ó sobre los establecimientos de beneficencia?

Madrid 17 de Abril de 1850.=Seijas.

362.

GUERRA.

[18 *Abril.*] Real órden, nombrando para que desempeñe la comision, cerca de la seccion de ajustes corrientes prevenida en la instruccion de 26 de Julio de 1841, al que ejerce las funciones de habilitado de la seccion de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y que las de los demas distritos den al mismo comisionado el correspondiente poder.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 5 de Marzo último, en que hace presente la necesidad de que por las secciones-archivos de las Capitanías generales se nombre un representante que pueda llenar cerca de la seccion de ajustes corrientes las formalidades que previene la instruccion de 26 de Julio de 1841, y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido nombrar para que desempeñe aquella comision al que ejerce las funciones de habilitado de la seccion de la Capitanía general de Castilla la Nueva, á quien darán el correspondiente poder las de los demas distritos con el objeto de que queda hecho mérito.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1850.=El Oficial 1º, Francisco Valiente.

363.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[18 *Abril.*] **Circular, resolviendo que se formalicen y remitan á los comandantes de los terceros batallones relaciones conceptuadas de los sargentos y cabos que han pasado á la reserva.**

Conviniendo que los comandantes de los terceros batallones constituidos en reserva tengan conocimiento del concepto y circunstancias de los sargentos y cabos que han ingresado en aquella situacion, así para las necesidades que puedan ocurrir como para que sirvan de base á los conceptos sucesivos, los Coroneles de los regimientos y gefes de los batallones de Cazadores formalizarán relaciones conceptuadas de los sargentos y cabos que han remitido á la reserva, y las pasarán con la brevedad que les sea posible á los comandantes de los terceros batallones en que aquellos hubiesen ingresado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

364.

HACIENDA.

[18 *Abril.*] **Real órden, remitiendo á la Junta directiva de la Deuda copias de la exposicion y proyecto de ley para el arreglo general de la misma deuda pública.**

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.° del Real decreto de 30 de Marzo último, comunicado á V. E. en la misma fecha, para que al redactar esa Junta directiva el nuevo proyecto de arreglo de la Deuda pública que se le manda formar, lo verifique con vista del que acerca de ella tenia preparado el Gobierno para haberlo presentado á las Córtes en la presente legislatura, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que dirija á V. E., como lo ejecuto, copias de la exposicion y proyecto de ley antes citados, con los demas antecedentes y documentos relativos á este importante asunto, á fin de que sea conocido de la Junta; y que con el objeto de que lo sea tambien al mismo tiempo del público, se inserte todo desde luego en la *Gaceta.*

De Real órden lo digo á V. E. con el fin expresado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1850.=Juan Bravo Murillo.=Sr. Presidente de la Junta directiva de la Deuda.

Documentos que se citan en la precedente Real órden.

A LAS CORTES.

Cumpliendo el Gobierno con la promesa solemne que hizo en el seno de las Córtes, se presenta en este dia sometiendo á su deliberacion el proyecto de ley de arreglo de la Deuda.

Grandes, inmensos han sido los obstáculos con que ha tenido que luchar para resolver una cuestion que afecta á tantos intereses; cuestion gravísima por su importancia, y la mas grave acaso de todas por las dificultades que ofrece su resolucion, la cual sin embargo es necesario acometer, una vez que el diferirlo aumentaría, en vez de disminuir, aquellas dificultades.

Que el arreglo de que se trata ha venido á ser de absoluta é indispensable necesidad, nadie puede ponerlo en duda. El pago de los réditos de una gran parte de la Deuda continúa interrumpido desde que acontecimientos de todos conocidos obligaron á suspenderlo: la suerte definitiva de otra buena porcion de ella está por fijar hace muchos años: las numerosas y complicadas categorías de la misma, introduciendo desigualdades y anomalías entre los diferentes efectos públicos, embarazan hasta lo sumo su circulacion y se oponen al desarrollo del crédito; circunstancias todas que reclaman imperiosamente la realizacion de dicha medida, dando satisfaccion en este punto á las reclamaciones de los acreedores del Estado, y atendiendo sus justos y repetidos clamores. Y si la situacion angustiosa del Tesoro ha sido hasta ahora un obstáculo invencible para realizarlo; si ella ha podido justificar al Gobierno de su inaccion sobre este punto, mejorada un tanto, y habiendo fundadas esperanzas de que sea cada dia menos apurada, no es posible continuar en el mismo estado, y el Gobierno se considera en el imprescindible deber de acometer la empresa, haciendo al efecto toda clase de esfuerzos.

Al decidirse á ello, diversas y bien graves cuestiones ha tenido que resolver para fijar las bases del arreglo, habiéndole sido indispensable establecer los principios en que debe fundarse, calcular los recursos de que puede disponerse, meditar las reglas que hayan de adoptarse para la mas equitativa aplicacion y distribucion de ellos entre las diferentes clases de Deuda, y por último, preparar y poner de manifiesto los medios de cumplir puntual y religiosamente las obligaciones que por consecuencia del mismo arreglo se contraigan.

Acerca de los principios que han servido al Gobierno de guia

para establecer las bases del arreglo, indicará ante todo que ha creido deber prescindir de las doctrinas teóricas que sobre este punto pueden sostenerse en bien diferente sentido, considerando estéril todo exámen y toda discusion que no pueda conducir á un resultado práctico y efectivo.

Preocupados unos ante todo del derecho absoluto de los acreedores del Estado; defensores de la doctrina de que todo país debe satisfacer sus deudas íntegramente, imponiéndose al efecto cuantos sacrificios sean indispensables; movidos de interés por la suerte de los tenedores de nuestros efectos públicos, que los han visto por tantos años postergados y envilecido su valor, creen que no cabe otro medio honroso de verificar el arreglo proyectado que el de resarcirles desde luego y por completo los perjuicios pasados, cumpliendo en todas sus partes el contrato originariamente ajustado con ellos, mediante el abono ulterior de los intereses estipulados en toda su integridad, y la correspondiente indemnizacion por los que se hayan dejado de satisfacer.

Fija mas bien la atencion de otros en el estado presente de las cosas; considerando la imposibilidad absoluta de reparar, aunque por otra parte fuera esto dado, el daño sufrido por los primitivos acreedores á causa de la movilidad de los créditos de esta clase, y en la creencia por último de que un reconocimiento completo de los títulos de la Deuda para el pago puntual en lo sucesivo de sus réditos, favoreceria principalmente á los tenedores que los han adquirido en un estado de depreciacion mas ó menos considerable, segun el curso que el mercado ha ofrecido, y todo esto á costa de grandes sacrificios por parte del Estado, juzgan que debiera procederse al arreglo teniendo en cuenta el actual valor de los fondos públicos, y no dando á los tenedores ni mas ni menos que lo que en vista de ellos pueden prometerse, salvo el beneficio que les resulte de la mejora que en los mismos valores deberia esperarse por efecto de una medida dictada en ventaja del crédito y altamente propia para favorecerle.

En medio de opiniones tan diversas, la una y la otra susceptibles de defenderse con razones mas ó menos plausibles de justicia y de conveniencia; la una y la otra aplicadas con mas ó menos rigor en los diferentes proyectos de arreglo de la Deuda que ha consultado el Gobierno, este no se ha decidido por la adopcion exclusiva de ninguna de ellas. Despues de haber meditado detenidamente el asunto y consultado todos los trabajos anteriores; hecho cargo por otra parte de la situacion del Tesoro y de la imprescindible necesidad de atender con preferencia á las obligaciones de que depende esencialmente la existencia moral y física del Estado,

ha creido que cuantas consideraciones pudieran hacerse valer en favor de este ó aquel sistema de arreglo de la Deuda, tenian que ceder ante otra consideracion superior y que las domina todas, la efectividad de los recursos que real y positivamente pueden consagrarse á la Deuda pública.

Así, pues, la cantidad disponible de la masa general de los ingresos del Erario, una vez cubiertas aquellas obligaciones de inexcusable preferencia, es un límite que impone la necesidad á todo arreglo de la Deuda, cualesquiera que sean por otra parte las bases que se adopten para realizarlo. Porque de nada serviria que, arrastrado el Gobierno del deseo de otorgar una completa reparacion á los acreedores, considerando igual el derecho de los actuales al de los primitivos, procediese á esta medida sin tener en cuenta la situacion del Tesoro ni los medios que prácticamente pueden aplicarse á la satisfaccion de sus créditos. El resultado sería un arreglo ilusorio, y por consecuencia desastroso y fatal para los mismos interesados por la imposibilidad de cumplirlo, que en breve se tocaria; escollo de que debe huirse y que el Gobierno se propone ante todo evitar, con tanto mas motivo, cuanto que así en esta cuestion como en todas las relativas al cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre el Tesoro, su sistema constante, su regla fija, su propósito invariable es que todo lo que promete se cumpla religiosamente, que sus ofrecimientos no sean palabras vanas, esperanzas estériles é ilusorias.

Establecidos estos principios de que el Gobierno ha creido no poder, y de los cuales sería en vano pretender separarse, preciso era calcular y fijar los recursos que pueden destinarse al cumplimiento de las nuevas obligaciones que produzca el arreglo de la Deuda. El Gobierno ha meditado profunda y detenidamente sobre este punto, y procediendo bajo el supuesto de que la nueva Deuda entre desde luego al goce de todo el interés que se le asigne, medio el mas propio para fijar de una vez su suerte y cimentar su crédito, y con el deseo mas eficaz de ofrecer á los acreedores de la nacion todo lo que racionalmente se considere posible, contando con el aumento que debe esperarse en los ingresos, con las economías realizables, con todos nuestros medios y hasta con nuestras esperanzas fundadas, ha creido que, sobre la cantidad actualmente destinada al pago de la Deuda, y que debe satisfacerse en cumplimiento de obligaciones ya contraidas, puede aplicarse para el arreglo de que se trata la suma anual de 80 millones de reales.

Esta cantidad parecerá á unos excesiva, á otros insuficiente y mezquina, y será tal vez materia de censura en los dos opuestos sentidos. Pequeña podrá considerarse con relacion á la enorme

suma á que asciende la Deuda á cuya satisfaccion se destina, y de exorbitante podrá calificarse si se considera nuestro presupuesto y el importe de las obligaciones y de los recursos actuales del Estado.

A los primeros responderá el Gobierno que la consideracion del importe de la Deuda, y las de conveniencia y de justicia que pueden invocar nuestros acreedores, estan, ya se ha expuesto, natural é imprescindiblemente subordinadas á la consideracion de posibilidad; y que el convencimiento de que se les ofrece todo lo posible les hará reconocer que se hace cuanto es permitido, obrando lealmente y de buena fe.

A los segundos dirá que el Gobierno reconoce cuán eficaz deseo y cuán grande esfuerzo de voluntad y decision se necesita para imponer al Estado desde el año siguiente, y proporcionar los medios de su exacto cumplimiento, una nueva obligacion de 80 millones sobre la cantidad de cerca de noventa y siete que figura en el presupuesto actual para el pago de los intereses de una parte de la Deuda, y sobre el aumento que esta partida pueda tener por consecuencia de la conversion de los créditos de partícipes legos en diezmos, á virtud de la ley de 20 de Marzo de 1846, y por otros conceptos, cuando en el presupuesto del año corriente para cubrir las atenciones del mismo y nivelar los gastos con los ingresos, ha sido preciso rebajar el haber de los empleados activos y pasivos y sobrecargar anticipadamente el del año próximo venidero con un crédito de 60 millones, y cuando es indispensable, al mismo tiempo que se procura atender á la Deuda pública, proveer de medios para extinguir la no poco considerable del Tesoro; pero aquel deseo y aquella decision la tiene el Gobierno y se promete hallarla igual en las Córtes, persuadido de que, en medio de tantas atenciones, si bien con grandes esfuerzos, y tal vez con algun sacrificio del momento, el destinar al arreglo de la Deuda la cantidad indicada toca acaso, pero no excede, el límite de lo posible; y penetrado igualmente de que, si bien no puede exigirse mas, el deber y el decoro reclaman que se haga todo lo posible.

Fijada la cantidad anual que puede aplicarse al arreglo de la Deuda, y asentada con esto la primera base para realizarlo, indispensable es determinar las clases de Deuda que deben sujetarse al arreglo y participar de sus ventajas, y acordar en los términos mas justos y equitativos la aplicacion de aquella suma.

A 12.531.067,461 reales, sin contar con la procedente de tratados, con el aumento que ha de producir la conversion de los créditos de partícipes legos, ni con la aun no reconocida de América y otras que el Gobierno cree deben ser objeto de una ley

especial, asciende el importe de toda la Deuda pública existente en 31 de Diciembre de 1849, segun el estado número 1.° y comprobantes letras A y B que ha formado y remitido al Gobierno la Direccion del ramo, hechas ya las rebajas que se han estimado procedentes por las razones que se exponen en el mismo estado.

Tan considerable masa de Deuda, en la cual figuran por primera partida la del 3 por ciento interior y exterior, importante 2,982.020,410 reales, y de que forma parte muy principal la consolidada del 5 y 4 por ciento, importante 4,313.325,089 reales, claro y evidente es que no se presta á ningun género de arreglo sin una reduccion, sea en los capitales, sea en los intereses, sea en los unos y los otros, proporcionada á la cantidad que ha de aplicarse.

La Deuda del 3 por ciento, cuyos intereses han venido pagándose constantemente, ¿habrá de sujetarse á la reduccion indicada? Esta es la primera cuestion que ocurre, y que es necesario resolver al examinar el punto de que se trata. El Gobierno ha creido que en el arreglo de la Deuda debia respetarse la del 3 por ciento sin hacerla sufrir reduccion alguna, fundándose para ello en motivos que estima poderosos. No hay duda de que el 3 por ciento constituye hoy una Deuda privilegiada, y que una rebaja en el capital de la misma permitiria hacer á los demas acreedores del Estado mas ventajoso partido; pero sobre estas consideraciones hay otras mas fuertes y poderosas, en sentir del Gobierno, que le han decidido á proponer que no se haga alteracion en la Deuda del 3 por ciento. En todas las reformas debe ante todo respetarse la posesion y los intereses creados; y atacar la situacion actual de los tenedores de aquella renta sería introducir una perturbacion en las fortunas, que el Gobierno cree de su deber evitar, penetrado, como lo está ademas, de que no sería buen medio de inaugurar y acreditar un arreglo de la Deuda el empezar por desconocer y desatender obligaciones que se vienen cumpliendo.

Exceptuado el 3 por ciento, por las especiales razones que lo aconsejan, de la reduccion, y por consiguiente del arreglo, indispensable es que se sujeten á él todas las demas clases de la Deuda comprendidas en el estado de que se ha hecho mérito, debiendo ser condicion esencial de aquel arreglo que las diferentes y multiplicadas categorías que en el dia se conocen desaparezcan y se refundan por consecuencia en una sola y nueva Deuda con interés.

La reduccion, segun se ha indicado, puede girar sobre el capital ó sobre los intereses, ó sobre el uno y los otros á la vez. Por estos dos medios combinados se ha decidido el Gobierno, considerando que el primero de ellos ofreceria el resultado de un capital excesivamente reducido con relacion al interés, y el segundo el

de un interés pequeñísimo y mezquino con relacion al capital. A esta razon se agrega la de haberse resuelto el Gobierno á proponer que la nueva renta sea de 3 por ciento como la actual de esta clase, consultando las ventajas que ofrece la existencia de una sola especie de Deuda, y siguiendo en esto el parecer de la última Junta que ha entendido en esta materia.

Debiendo pues convertirse en Deuda del 3 por ciento toda la existente comprendida en el estado referido, y fijada la cantidad aplicable al pago de intereses y á la amortizacion en su caso, y considerando el importe de toda la Deuda convertible y hechos los cálculos necesarios en vista de cuantos datos convenia reunir sobre el particular, resulta que en la Deuda interior y exterior del 5 por ciento, dejando por separado los intereses vencidos y tratando solo del capital, es indispensable hacer una reduccion del 66 y $^2/_3$ por ciento, ó sea de las dos terceras partes, convirtiéndola á este tipo en la nueva Deuda del 3 por ciento, haciendo una reduccion proporcionalmente igual en la Deuda del 4 por ciento, considerado su capital en 80 por ciento, segun la proporcion de su interés con el de aquella otra renta; y que respecto de las demas clases de Deuda, una vez fijada la suerte del 5 por ciento y tomándose el tipo adoptado para esta, la mas preferente de todas, como regulador para las demas, debe fijarse el capital de cada una reducible en sus dos terceras partes para la conversion, en lo que proporcionalmente corresponda, segun la relacion en que sus precios medios en el mercado hayan estado con los del 5 por ciento, pues así lo reclama la justicia, fundada en la diferencia de valores introducida en estos créditos, no pareciendo por otra parte posible adoptar una base mas justa y equitativa y que se hallase exenta de inconvenientes. Cualquiera otra que se quisiese establecer, fundada en el orígen de tal ó cual clase de Deuda, en su naturaleza ó en otras circunstancias, dificilmente podria tener aplicacion para fundar una preferencia que apareceria siempre injusta y odiosa, y de seguro produciria desigualdad y perturbacion en las fortunas, dando tal vez ocasion al agio, resultados funestos que solo pueden precaverse adoptando la base indicada.

En cuanto á la época que deba tenerse presente para calcular dicha relacion, si bien esta no ha variado de una manera muy sensible en los diferentes períodos, consideraciones de gran peso inducen á que se escoja el año de 1849 como un intervalo de tiempo, que por haber ya pasado, no se presta ni á la sospecha ni á la ocasion del agio; que por ser el mas próximo, expresa mas fielmente la situacion actual de los acreedores, y en el cual concurre ademas la circunstancia de representar bastante aproximadamente

la proporcion en que los precios medios del 5 por ciento han estado con los de los demas valores en los años que median desde 1831 hasta el dia.

Con tanta mayor seguridad, y al propio tiempo con tanto menos escrúpulo, ha debido el Gobierno fijarse en los tipos indicados para la conversion de todos los efectos de la Deuda existentes en valores de la nueva renta del 3 por ciento, cuanto que los precios efectivos que en su virtud se consideran á los mismos representan igualmente con regular exactitud, no aquellos en verdad á que los adquirieran los primitivos tenedores, pero sí los á que por término medio puede calcularse que los han adquirido en su gran mayoría los tenedores actuales. Y como esté reconocido que el número de los primeros, si existen todavía algunos, debe de ser muy reducido, es incuestionable que, aun en el caso de apelar á los principios abstractos y rigorosos de la justicia, esta consistiria en tomar el desembolso medio de la gran mayoría de los segundos como fundamento del arreglo que crea para ellas una nueva situacion, sobre cuya base es manifiesto que, dando á los tenedores del 5 por ciento un interés efectivo de 3 por ciento sobre la tercera parte de su capital, se les da un efecto que, verificado el arreglo y refundidas todas las Deudas en una sola, asegurado el crédito de la misma con el exacto y puntual cumplimiento, debe esperarse que tenga, y no se nos podrá imputar el que así no suceda, un valor superior al que por término medio ha tenido aquella Deuda en todo el período de 1831 á 1849, mas aun al que ha tenido en el decenio de 1840 á 1849, y mucho mas al de 11 por ciento escaso que ha tenido en el año de 1849, estado número 2.º, pudiendo decirse lo mismo respecto de todas las demas clases de Deuda.

Por justo que sea adoptar la relacion de los precios medios de otras clases de Deuda con la del 5 por ciento, como base de la conversion, la de las rentas vitalicias por su especialidad exige una regla tambien especial, y hay otras para las que no seria equitativo adoptar aquella base; y otras respecto de las cuales ademas no seria posible. En aquel caso se halla la Deuda provisional. La division de esta Deuda, segun su orígen y naturaleza, en la procedente de capitales con interés, y de los que no tenian estipulado rédito, asimilando la una á la Deuda corriente y la otra á la sin interés, permite igualmente verificar su conversion sin acudir á los precios de las cotizaciones, tanto mas inciertos para esta clase de Deuda, cuanto que comprende créditos de orígen muy diverso y de circunstancias muy distintas. La parte de la misma Deuda y de la pendiente de liquidacion, que consiste en ca-

pitales de que por lo apurado de las circunstancias se apoderó sin título el Gobierno, como los caudales venidos de América, fianzas, depósitos, sales y tabacos ocupados, y otros que se hallen en igual caso, debe cuando menos ser considerada en la categoría de los vales no consolidados, y convertirse al mismo tipo.

En el segundo caso, por no ser posible fijar el precio, no habiendo tenido cotizacion, se halla la Deuda denominada *antigua diferida*, emitida en París en 1831, convertible en renta 3 por ciento por cuadragésimas partes en el espacio de 40 años, y que dejó de comprenderse en la ley de conversion de 1834. Las condiciones y categoría de esta Deuda, que debia convertirse en renta consolidada 3 por ciento en aquel largo período, la asimilan á la pasiva, que por la ley de 1834 debia pasar á la clase de activa á medida que esta se fuese amortizando, y la colocan en la misma clase que aquella. Se la clasificará por tanto para la conversion á que se la admite como tal Deuda pasiva.

Al tratarse de un arreglo general de la Deuda, el Gobierno se ha considerado en el deber de proponer, como parte del mismo arreglo, ademas del reconocimiento de la Deuda diferida antigua de que se acaba de hacer mérito, que se admitan á la nueva conversion, así las certificaciones, cupones y cédulas de premio de los antiguos empréstitos que, llamadas á la que se decretó por la ley de 1834, dejaron de presentarse dentro del término prefijado por la misma, como los créditos que puedan reconocerse por finiquitamiento de las cuentas pendientes de los antiguos empréstitos de sumo interés para el Estado.

Otras cuestiones secundarias estan asimismo enlazadas con el arreglo de que se trata, tales como la concesion de nuevos plazos para la liquidacion de la Deuda anterior, el reconocimiento de la de Ultramar, si se creyere procedente que deba quedar á cargo de la nacion, la indemnizacion á los dueños de oficios enagenados de la Corona, declarados acreedores del Estado por un decreto de las Córtes, y la decision de otros puntos de la misma ó semejante especie; pero el Gobierno ha creido que, exigiendo todas estas cuestiones un estudio especial, debian reservarse para un proyecto de ley ulterior.

En confirmacion de la exactitud de los cálculos que para el arreglo, tal como se propone, y la conversion de las diferentes clases de Deuda á los tipos indicados ha formado el Gobierno, ofrece á la consideracion de las Córtes el estado demostrativo del importe aproximado de la Deuda existente, considerado el del 5 por ciento á la par y el del 4 por ciento por las cuatro quintas partes, y reducido el de las demas especies con las excepciones

que se han indicado, segun la relacion de su valor con el de 3 por ciento, tomando por base el precio medio de 1849, en cuyo estado número 2º se expresa tambien, por via de ilustracion, el precio medio de los mismos efectos en el largo período de 1831 á 1849, y por separado el del último decenio de 1840 á 1849, ambos inclusive.

El capital de toda la Deuda convertible, hechas las bajas que aparecen del estado número 1º, y sin comprender los intereses correspondientes al año actual de la Deuda del 5 y 4 por ciento, y la que los devenga á papel, los cuales pueden fundadamente considerarse compensados con la amortizacion que habrá de verificarse hasta fin de este mismo año, asciende á la cantidad de 7,876.154,211 rs. Convertida esta cantidad al tipo de 33 1/3 por ciento, ó lo que es lo mismo, con la rebaja de las dos terceras partes, queda reducida á 2,625.384,737 rs., cuyos intereses anuales al 3 por ciento importan 78.761,542 rs.; y destinándose para cumplir las obligaciones que ha de producir el arreglo la cantidad anual de 80 millones, se ve que con ella quedará atendido el pago de los intereses de la nueva renta, con un pequeño sobrante.

El destino de aquel sobrante, pequeño en el caso de que toda la Deuda llamada á conversion se presente desde luego, que será desde el principio mayor si no se presenta toda inmediatamente, y que en todo caso se irá progresivamente aumentando, tiene en sentir del Gobierno, un destino natural y grandemente beneficioso á los acreedores: este destino es el de la amortizacion de la Deuda; elemento con el cual ha contado el Gobierno, como altamente ventajoso y propio para cimentar el crédito en beneficio comun de los acreedores mismos del Estado.

Sobre otras dos bases esenciales, á mas de las indicadas, ha creido el Gobierno que debia girar el arreglo de la Deuda tal como lo ha concebido. Es la primera el domicilio en Madrid para el pago de los intereses del nuevo 3 por ciento, que en su consecuencia tendrá el carácter exclusivo de Deuda interior. Todos los Estados, con muy cortas excepciones, han cuidado de que su Deuda fuese puramente nacional, y no se conoce entre ellos otra alguna. ¿Por qué entre nosotros no habria de suceder lo mismo? Razones muy fuertes de conveniencia pública así lo aconsejan. De que la Deuda sea interior, no solo resultan grandes economías para el Erario con el ahorro de los cambios, comisiones y demas gastos á que da orígen la traslacion de fondos al extrangero para el pago de los semestres, sino que por ella se atraen al país capitales que buscan colocacion en los efectos públicos en vez de permanecer fuera, siendo estériles para la riqueza nacional.

La segunda se reduce á disponer que la conversion sea voluntaria para los acreedores. Por convencido que esté el Gobierno de las ventajas positivas que les ofrece el arreglo propuesto; por íntima que sea su creencia de que no es posible otro alguno si ha de tener leal y exacto cumplimiento; como al fin se trata de reducir en una fuerte proporcion los capitales de la Deuda y el interés de aquella parte de ella que lo ha tenido, no seria justo imponerles una situacion que, preocupados de sus intereses, pudieran rechazar. La conversion forzosa seria una medida violenta que podria calificarse de una bancarrota, al paso que, siendo voluntaria por parte de los interesados, tiene el carácter de una verdadera transaccion entre estos y el Estado, fundada en la absoluta imposibilidad de atender en otra forma á sus reclamaciones.

Expuestas las bases fundamentales y las condiciones del arreglo y el resultado que este ofrece, resta una parte interesantísima; la de exponer á la consideracion de las Córtes los medios de que el Gobierno cree que puede disponerse para cumplir fiel y religiosamente las nuevas obligaciones que por el mismo arreglo se imponen á la nacion, y ofrecer á los acreedores, con la franqueza y con la lealtad que cumple á nuestro decoro y buena fe, los medios de realizar el compromiso que se contrae; objeto que se conseguirá de lleno cimentándose, manteniéndose y consolidándose nuestro crédito, una vez que, sobre la cantidad consignada en el presupuesto y aplicada hasta ahora sin interrupcion á la Deuda existente del 3 por ciento, se ofrezcan seguridades de aplicar al pago de los intereses que se aumentan, y á la amortizacion en su caso los 80 millones anuales que para ello se destinan.

A tal objeto propone el Gobierno que se aplique:

1º El importe de los pagarés á metálico, otorgados por los compradores de bienes del clero secular de que no se haya dispuesto hasta el dia, y en cuanto se liberten de las afecciones á que en parte se hallan sujetos. Este medio ofrece un recurso de 14 millones anuales hasta el año de 1861, de 13 y 7 millones en los de 1862 y 63, y de una cantidad ya pequeña en los sucesivos hasta el de 1868, segun aparece del estado número 3º Entregados en pago al Banco español de San Fernando los vencidos hasta fin del año corriente, y dados en garantía á la caja de emision del mismo en sus dos terceras partes los que vencen en 1851, queda una tercera parte de los correspondientes á este año, y todo lo correspondiente á los sucesivos aplicable al objeto de que se trata.

2º El producto de las ventas sucesivas de bienes nacionales de todas clases, inclusos los censos de igual procedencia, cuyas ventas se hacen en la actualidad á papel, y se harán en lo suce-

sivo á metálico si se adopta la propuesta del Gobierno á pagar en veinte anualidades. A 260.000,000, segun aparece en el estado número 4º, asciende el valor en capitalizacion de los bienes procedentes de comunidades religiosas de varones, mostrencos, incorporaciones, Inquisicion y adjudicaciones por débitos, cuya venta se está verificando con arreglo á las disposiciones vigentes. Realizándose en metálico, á pagar en veinte anualidades entregándose el 6 por ciento del precio en cada uno de los diez primeros años, á fin de proporcionar en ellos mayor ingreso, y el 4 por ciento en los diez restantes, no será aventurado esperar que se triplique ó cuadruplique el valor que se obtenga, ni lo será prometerse de este medio por espacio de no pocos años un recurso de 30 á 40 millones en cada uno.

3º El fondo de los pagos que en la actualidad se hacen en dinero, en equivalencia de papel, del precio de fincas nacionales de menor cuantía y de resíduos, aumentado con los rendimientos que produzca el permiso de verificar asimismo en dinero los de las fincas de mayor cuantía. Estos dos medios vienen á refundirse en uno, hecha que sea á los compradores la concesion de satisfacer en metálico á su voluntad lo que se paga actualmente en papel, fijando para la reduccion á dinero un tipo que, sin perjudicar al Estado, les pueda ofrecer alguna ventaja, asegurándoles de la eventualidad de una subida de precio en los efectos que se obligaron á entregar; debiendo por tanto esperarse que la mayor parte, si no la totalidad, de los pagos que hayan de hacerse en lo sucesivo, se verificarán en dinero.

Pasa de 700 millones, segun el estado número 5º, la cantidad que por este concepto se adeuda en papel del 5 y 4 por ciento: se acerca á 500 la que se debe en Deuda sin interés, y puede calcularse aproximadamente que excederá de igual suma el papel de la primera clase, y de 300 millones el de la segunda, cuya entrega debe verificarse desde el año 1851 hasta el de 1858; siendo de advertir, que los vencimientos mayores son los de 1851 á 1854. Con sujecion á estos datos puede creerse, sin temor de grande equivocacion, que la medida de que se trata producirá en los cuatro primeros años una cantidad que no bajará de 20 millones en cada uno, siendo de poca entidad en los sucesivos.

De los tres medios indicados, que producirán en cada año, por espacio de algunos, un recurso que, sin peligro de notable exactitud, puede calcularse aproximadamente en 60 millones, el primero de ellos no causará disminucion en los ingresos naturales del presupuesto, sino en la parte respectiva al año de 1851; el segundo solo podrá producirla en cuanto á la renta de los bienes

que figura en el presupuesto, y que excede poco de 4 millones, y el tercero no producirá disminucion alguna, puesto que no se cuenta actualmente en el presupuesto de ingresos ni con el papel ni con el dinero que se recibe en pago de bienes nacionales por hallarse especialmente destinado á la amortizacion.

Los medios indicados no serán ciertamente efectivos en su totalidad en el primer año, lo cual exigirá en él, y en parte tal vez en algun otro, un recurso y un sacrificio pasajero, y por lo mismo fácil y tolerable; pero no es dudable que con ellos puede considerarse asegurada la aplicacion de una suma de 60 millones, mas bien mas que menos, al pago de intereses y amortizacion de la nueva Deuda por algunos años; bajo cuyo supuesto no parecerá ciertamente una ilusion la fundada creencia de que en las posibles economías y en el aumento natural de las rentas se encuentre el suplemento de los 20 millones que restan para llenar la obligacion de que se trata en los primeros años, y para atenderla por completo en los ulteriores.

El Gobierno sin embargo, deseoso de la mas completa seguridad, se reserva proponer oportunamente la adopcion de otras medidas análogas, encaminadas á producir recursos que, sin disminuir los ordinarios del presupuesto, basten por sí solos para cubrir aquella obligacion.

Tal es el pensamiento del Gobierno, tal es el plan que se ha formado respecto del importantísimo y trascendental arreglo de la Deuda.

¿Encontrarán ahora los acreedores este arreglo tan admisible como lo considera el Gobierno? ¿Les parecerá todo lo favorable á sus intereses que podia ser en las actuales circunstancias del país? ¿Pensarán que con él se ha hecho en su favor cuanto cabia hacerse? Si otra fuera la impresion que en ellos se produjese, preciso sería decir que se harian una triste ilusion. Cualquiera otro arreglo en que se les prometiese mas de lo que en este se les promete no pasaria de ser una promesa ilusoria, como no tardaria en acreditarlo la experiencia. El arreglo por otra parte está en cierta relacion con el estado depresivo de nuestros fondos en el mercado. Es patente que si fuera otra la situacion de las cosas, y el Gobierno pudiera apelar al recurso del crédito, podria ofrecer condiciones mas favorables á los acreedores, proporcionándose los medios necesarios con su auxilio. De todos modos, si el bajo precio de los efectos públicos perjudica á los acreedores al tratarse del arreglo de la Deuda, tanto ó mas perjudica á la nacion, que se ve condenada á hacer en favor del crédito todo linaje de sacrificios, sin sacar de él partido alguno.

Por lo demas, no solo es la España la que, al tratar del arreglo de su Deuda, habrá seguido el rumbo que propone el Gobierno. Otras naciones de Europa, colocadas en circunstancias parecidas, han dado un ejemplo análogo, no vacilando en disminuir la masa de su Deuda, bien rebajando los capitales, bien reduciendo el tanto del interés. La misma Inglaterra ha apelado no pocas veces á este último medio.

Por grande que haya sido el respeto profesado á los acreedores públicos, tambien se ha tenido en consideracion la situacion económica del Estado, y la necesidad de acomodar á los recursos del Tesoro las cargas impuestas por la Deuda. Y nuestra nacion, conmovida por tantos trastornos, agitada por tantas revoluciones, y presa por último de una guerra civil tan larga como desastrosa, no merecerá ciertamente censura por hacer lo que otras han hecho en una posicion tal vez menos desfavorable. Aquellas naciones en su tiempo, como la España ahora, han reconocido que en esta materia hay un principio inalterable, del cual no es dable separarse, y ante el cual desaparecen todas las demas consideraciones; no debe exigirse mas, no debe hacerse menos de lo que sea posible.

Estas consideraciones han guiado al Gobierno en la propuesta del arreglo de la Deuda, comprendida en el adjunto proyecto de ley, que el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y con acuerdo del Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de las Córtes. Pocos asuntos reclamarán tanto, ninguno mas, la cooperacion que el Gobierno busca en su reconocido celo y alta sabiduria.

Madrid &c. = Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1º Todos los créditos contra el Estado, comprendidos en cualquiera de las categorías existentes de la Deuda pública, serán convertidos en renta del 3 por 100, expidiéndose los nuevos documentos que la acrediten, en títulos al portador ó en inscripciones trasferibles, á eleccion de los interesados.

Exceptúase la Deuda procedente de tratados con las potencias extrangeras, que no será objeto de las disposiciones de esta ley.

Se exceptúa igualmente la Deuda del 3 por 100 exterior é interior, creada ó que se creare con arreglo á las leyes vigentes, la cual conservará su situacion actual, sin hacerse en ella novedad.

Art. 2º La conversion se verificará al tipo del 33⅓ por 100, ó

sea con rebaja de las dos terceras partes del capital de la Deuda convertible, considerado ó reducido el de cada clase de Deuda, para hacer aquella rebaja en la forma siguiente:

El capital de la Deuda activa extrangera y de la interior del 5 por 100 existentes se considerará por todo su valor nominal.

El de la Deuda del 4 por 100 y vales consolidados comprendidos en ella se considerará en los cuatro quintos, ó sea el 80 por 100, segun la relacion de su interés con el del 5 por 100.

El capital de los cupones vencidos y no satisfechos ni capitalizados de la Deuda activa y de la del 5 y 4 por 100 interior; la Deuda corriente con interés á papel del 5 por 100; los vales no consolidados; la Deuda pasiva extrangera y la sin interés se considerará en el tanto que corresponda, segun el valor respectivo y proporcional de los mismos efectos con el del 5 por 100 interior que resulta del precio medio que el uno y los otros han tenido por cotizacion en el año de 1849.

La Deuda provisional se considerará dividida para la conversion en dos categorías; la procedente de capitales que disfrutaban rédito, y la que trae su origen de otros títulos. La primera optará á convertirse como Deuda corriente con interés á papel, aumentando ó rebajando el tipo de conversion de esta última en la proporcion que dicho rédito exceda ó baje del 5 por 100. De la segunda se convertirá como los vales no consolidados la procedente de fianzas, de depósitos, sales y tabacos ocupados, caudales venidos de América, ú otros de que se apoderó sin título el Gobierno de la época respectiva. El resto se convertirá como Deuda sin interés, y lo mismo se hará con los réditos no liquidados de la Deuda corriente, de las imposiciones vitalicias y de la Deuda provisional procedente de capitales con interés.

Las rentas vitalicias se capitalizarán al 3 por 100, y el capital que resulte se considerará y convertirá como el de la Deuda del 5 por 100; pero en lugar de inscripciones ó títulos de renta perpetua, se expedirán certificaciones de la que corresponda, pagadera durante la vida de sus poseedores.

Art. 3º Los créditos contra el Estado, pendientes aun de liquidacion, continuarán abonándose en las clases de Deuda que corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes, y los nuevos valores serán asimismo convertibles á voluntad de sus tenedores en las rentas del nuevo 3 por 100, segun su clase, bajo las reglas establecidas en el artículo precedente.

Art. 4º Tendrán derecho á optar por la nueva conversion los certificados de la Deuda antigua denominada *Diferida*, emitida en Paris en 1831, considerando su capital como el de la Deuda pasiva.

Art. 5º Podrán igualmente optar á la conversion en la nueva renta del 3 por ciento los documentos de la antigua Deuda extrangera del 5 por ciento que dejaron de ser convertidos á virtud de la ley de 1834 por no haberse presentado dentro de los plazos prefijados.

Estos créditos se reconocerán ahora y considerarán al respecto de las dos terceras partes de su valor representativo en Deuda activa, y de una tercera parte en Deuda pasiva.

Art. 6º Por identidad de razon serán admitidos á conversion los capitales de la antigua Deuda extrangera al 3 por 100, no presentados en la época referida, considerándolos como Deuda activa en sus dos terceras partes, y como Deuda pasiva en la otra tercera, despues de deducidas las dos quintas partes correspondientes á la diferencia entre el 5 y 3 por ciento.

Art. 7º Serán asimismo admitidos á conversion, considerándolos en dos terceras partes como Deuda activa y una tercera como pasiva, los cupones vencidos hasta Noviembre de 1833, y las cédulas de premio que dejaron de presentarse á convertir en tiempo hábil.

Art. 8º La conversión será voluntaria por parte de los acreedores.

Art. 9º Los intereses de la nueva renta del 3 por ciento se satisfarán por semestres, que vencerán el 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, y su pago se verificará precisamente en España.

Art. 10. La conversion tendrá principio desde 1º de Enero de 1851. Los nuevos intereses empezarán á correr desde el mismo dia para los que se presenten á convertir antes de 1º de Julio de dicho año. Los que se presenten con posterioridad solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente al en que lo verifiquen.

Art. 11. Queda el Gobierno autorizado para crear, ademas de las rentas del nuevo 3 por ciento necesarias para la conversion, las estrictamente precisas para responder de las obligaciones legales emanadas de la conversion de 1834, y que hayan podido quedar en descubierto, dando cuenta á las Córtes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Art. 12. Se autoriza igualmente al Gobierno, bajo la misma obligacion de dar cuenta á las Córtes, para arreglar y transigir las cuentas de los antiguos empréstitos que aun estuvieren pendientes, en los términos que considere mas equitativos y ventajosos al Estado.

Art. 13. El resultado de la conversion y el número de los nue-

vos documentos que se emitan y su importe se publicará periódicamente en la *Gaceta* de Madrid para satisfaccion de los acreedores.

Art. 14. Sobre la cantidad actualmente destinada á la Deuda que se halla en efectivo goce de interés, el aumento que aquella suma deba tener en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se consignará en los presupuestos generales del Estado la cantidad de ochenta millones para el pago de los intereses y amortizacion de la nueva renta del 3 por ciento, aplicándose precisamente al segundo objeto todo el sobrante que despues de satisfechos los intereses resulte en cada año de los ochenta millones.

Art. 15. La facultad de que en la actualidad disfrutan los compradores de bienes nacionales de entregar en ciertos casos dinero en equivalencia de papel para satisfacer el precio, se hace extensiva á todos, permitiéndoles pagar lo que adeuden por los plazos ya vencidos ó que venzan en papel ó dinero.

En el primer caso podrán verificarlo en los valores señalados actualmente, ó en el nuevo papel de 3 por ciento, admitiéndosele este con el aumento proporcional á la rebaja que aquellos valores hubieren sufrido para su conversion.

En el segundo entregarán en dinero la suma que corresponda al valor efectivo del papel, segun el cambio de cotizacion en la época en que verifiquen el pago, ó el que resulte del precio medio del mismo papel en el quinquenio desde 1845 á 1849, á su eleccion.

Art. 16. En lo sucesivo se verificarán á dinero todas las ventas de bienes nacionales que deben enagenarse con arreglo á las disposiciones vigentes. El precio se pagará en veinte anualidades, entregándose en cada una de las diez primeras el 6 por ciento, y el 4 por ciento en cada una de las restantes.

Art. 17. Los productos á metálico de las ventas de fincas que se hagan efectivos á consecuencia de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, así como el importe de los pagarés á metálico, otorgados por los compradores de bienes del clero secular, de que no se haya dispuesto hasta el dia, salva la responsabilidad á que se hallen afectos, tendrán aplicacion especial al pago de los intereses y amortizacion del nuevo 3 por ciento, formando parte de la cantidad anual de los ochenta millones que para dicho objeto debe consignarse en el presupuesto, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 14.

Art. 18. Todo el sobrante que en lo sucesivo pueda resultar, despues de cubiertas las obligaciones del presupuesto del año respectivo, se aplicará á la amortizacion de la Deuda.

Art. 19. La Deuda de Ultramar, los créditos de los dueños de oficios enagenados, los de capitalizaciones y demas cuyo reconocimiento y abono esten á la sazon pendientes, serán objeto de una ley especial, que el Gobierno someterá oportunamente á la deliberacion de las Córtes.

Madrid &c.=Juan Bravo Murillo.

aparece ya cancelado por fin de 1849 en los asientos del Gran Libro y el importe calculado
pago de bienes nacionales y por otros conceptos.

2.ª En la cantidad que se consigna por la Deuda del 4 por 100 que hay en circulacion se hal
posterioridad á 1824.

3.ª La capitalizacion á 5 por 100 se dispuso por el Real decreto de 1.º de Marzo de 1830,
de 1.º de Abril de 1831.

4.ª La capitalizacion al 3 por 100 fue dispuesta por la Regencia del Reino en su decreto de
tro del cual presentan los acreedores sus créditos á capitalizar.

5.ª No se comprenden en este estado las deudas especiales procedentes de traslados, ni la
nio de 1840.

6.ª La Deuda interior pendiente de liquidacion y la antigua exterior no convertida
la legislacion del ramo á que respectivamente pertenecen.

Madrid 31 de Diciembre de 1849.=El tenedor del Gran Libro, Celestino Alonso.=El Contad

LETRA *A*. **CONTADURIA DE L**

ESTADO *demostrativo de las cantidades reclamadas en tiempo hábil como Deu de 1849.*

PROCEDENCIAS.

Juros.....
Vitalicios.....
Créditos de Felipe V y reinados anteriores.....
Censales y generalidades de Aragon.....
Recompensas sobre la antigua Tesorería general.....
Alcabalas.....
Oficios revertidos á la Corona.....
Derechos jurisdiccionales incorporados á la misma.....
Imposiciones al 3 por 100 sobre la renta del tabaco.....
Caudales venidos de América ocupados por el Gobierno en 1810.....
Fianzas.....
Préstamos y suplementos en Tesorería.....
Depósitos.....
Obligaciones de Tesorería no satisfechas.....
Sales y tabacos ocupados.....
Reclamaciones de buques negreros y otras que no constituyen ramo especial de Deuda.....
Obras pias, bienes secularizados y vinculaciones.....
Censos.....
Cédulas hipotecarias.....
Deuda sin interés procedente de cédulas hipotecarias y otras obligaciones pendientes.....
Créditos con interés que pasaron á la Deuda sin él.....
Reintegros de la rifa de Son-Sigala.....
Créditos presentados en la próroga de las Córtes de 1837.....
Haberes militares, civiles y de marina.....
Suministros.....
Capitalizaciones.....
Vales por liquidar de procedencia legítima, comunes, consolidados y no consolidados anteriores
Recibos de intereses de vales convertibles en Deuda sin interés.....
Vales duplicados por el Gobierno intruso convertibles en lámina provisional.....

amortizaciones que han de hacerse este año en los efectos entregados hasta fin de 1849 en
mprendidos los vales consolidados que no se han presentado aun á convertir expedidos con
cual se mandó asimismo que los intereses de estos nuevos capitales empezasen á correr des-
Enero de 1841, y los intereses de estas rentas solo empiezan á correr desde el semestre, den-
no se ha recogido de la emitida para garantía de contratos en virtud de la ley de 21 de Ju-
sideran en la casilla de Deuda no consolidada mientras no pasa á consolidarse con arreglo á
eral, Manuel Sanchez Ocaña.=V.° B.°=El Director general, Aristizabal.

EUDA DEL ESTADO.

blica, cuya calificacion y liquidacion se halla pendiente en 31 de Diciembre

	CON INTERES. Reales vellon. Mrs.	SIN INTERES. Reales vellon. Mrs.	PROVISIONAL. Reales vellon. Mrs.
.....	»	487.626,004..21	613.963,072..21
.....	1.544,999..16	4.324,112..23	27.910,844.. 1
.....	61.445,204	242.972,619.. 9	»
.....	484,117..21	147,944..23	»
.....	3.659,180.. 6	14.853,608..12	»
.....	»	»	12.743,784.. 8
.....	»	»	6.359,920.. 9
.....	»	»	1.080,583..26
.....	13.414,941..28	519,433..33	»
.....	»	»	3.000,965..26
.....	»	»	13.549,823..17
.....	19.734,080..17	50.049,372..16	14.276,416..29
.....	»	»	6.745,725..32
.....	»	»	16.388,280.. 4
.....	»	»	2.577,803.. 6
.....	»	»	20.074,444..24
.....	90.633,889.. 2	104.221,914..30	»
.....	213,682..29	231,640..16	»
.....	823,564	1.098,822..26	»
.....	»	4.738,090..25	»
.....	»	16.201,138..16	»
.....	»	»	18,624..10
.....	888,082	8.485,346..17	2.046,947..18
.....	»	549.050,281..26	»
.....	»	737.203,878..10	1.674,581..22
.....	»	»	1.166,994.. 2
año de 1824.....	72.473,688..8	»	»
.....	»	251.906,457..26	»
.....	»	»	26.846,752..32
	265.282,379..25	2,473.667,767..23	805.846,559..15

RESUME

Con interés, rs. vn.....
Sin interés.....
Provisional.....

Total.....

NOTAS. No figura en los ramos puestos anteriormente la importancia de los créditos festarse para la debida constancia que en los presupuestos de la Deuda se consideró esta certificaciones de capitales reconocidos 22.158,258 rs. 29 mrs. De estos se han convertido

No puede fijarse ni por aproximacion la cantidad á que podrá ascender el importe de tereses de las 5/6 partes que no se abonan de presente.

Tampoco se comprende en este estado la Deuda procedente de América, calculada hasta Real órden de 7 de Octubre de 1836.

Debe tenerse presente que la Deuda provisional procede de capitales que tenian rédito de

Ultimamente, la Contaduría cree que por efecto de las bajas que naturalmente han de ofre les, quedará reducido en tal caso el capital de Deuda por liquidar á rs. vn 1,744.295 706.

Madrid 31 de Diciembre de 1849.=Manuel Sanchez Ocaña. — V.° B.°=Aristizabal.

LETRA *B*.

ESTADO *demostrativo del importe de la Deuda antigua extrangera que no de la de sin interés conocida bajo la denominacion de diferida á 3 por 1*

Deuda exterior emitida desde 1820 á fin de 1833 que no se convirtió.....
Deuda al 3 por 100 no presentada á convertir, cuyo capital era 18.522,666 rs., que reducido
Intereses vencidos procedentes de los anteriores capitales y billetes de premio del empréstito
Deuda pasiva convertible al 3 por 100 de 1831, de que no hizo mérito la ley de 16 de Novie

NOTAS. 1.ª La ley de 1834 concedió el derecho á la conversion á todos los capitales sin pérdida de intereses á los que no se presentasen á convertir en el término que marcaba la mis ciones, no ha resuelto hasta ahora las reclamaciones que con este motivo se le han dirigido.

Estándose tratando en el dia de transigir las pretensiones de Mr. Ardoin, podrán destinar gar al Gobierno la casa de Ricardo de Lóndres.

2.ª La Deuda diferida á 3 por 100 trae su orígen de la pasiva que se creó en virtud de de Córtes que no se convirtieron desde luego en rentas del 3 por 100 pagaderas en París. pero esto no tuvo efecto sino en los años de 1832 y 1833.

3.ª Los capitales que segun queda dicho debieron convertirse en Deuda diferida, habrian

Madrid 31 de Diciembre de 1849.=El tenedor del gran libro, Celestino Alonso.=El Con

NERAL.

.....	265.282,879..25
.....	2,473.667,767..23
.....	805.346,559..15
.....	3,544.295,706..29

tes de liquidacion á partícipes legos en diezmos por no conocerse: sin embargo, debe manifestar en 700 millones de reales, y se han liquidado y recibido los respectivos partícipes en las del 3 por 100 hasta 31 de Diciembre de 1849, rs. vn. 5.530,561..18 mrs.
tas no percibidos desde la abolicion del sistema decimal hasta la liquidacion, ni el de los in-

en rs. vn. 363,149,501..9 en la clase de provisional, por no estar reconocida con arreglo á la

o, y de otros que hasta ahora no tienen esta circunstancia.
reparos y exámen de las liquidaciones que se practiquen y que gradúa en 1.800,000,000 de rea-

mentó á la conversion dispuesta por la ley de 16 de Noviembre de 1834, y 1831, de que no se hizo mérito en dicha ley.

	TOTAL de la Deuda no presentada á conversion.
.....	147.178,000
tres quintas partes con arreglo á la ley para reconocerlo al 5 por 100..	11.113,600
de 1820, que con arreglo á la ley debieron reconocerse en Deuda diferida.	77.973,240
1834, y cuya conversion no se ha acordado hasta el dia.....	441.414,000
	680.678,840

cionados, menos á la Deuda sin interés convertible en 3 por 100, y solo impuso la pena de o como el Gobierno tuvo que hacer uso de la Deuda que se creó para pago de estas obliga-

pago de esta innegable obligacion parte de los valores que en caso de avenencia deberá entre-

reto autógrafo de 21 de Febrero de 1834 para pago de las cuatro quintas partes de los Bonos da pasiva debia convertirse en dichas rentas á 3 por 100 por iguales séries en cuarenta años;

o hoy á ser activa en razon á haber celebrado ya todos los sorteos que la ley previno.
eral, Manuel Sanchez Ocaña. = V.° B.° = El Director general, Aristizabal.

*

Nu

ESTADO *expresivo de la Deuda que existia en circulacion en fin de 1849, hechas las rebajas* *del 3 por 100 moderno, y demostracion del importe del capital de la misma, considerado* *ciendo el de las demas clases en la proporcion que corresponde, segun la relacion de su re* *el año de 1849, y expresando ademas para ilustracion el precio medio en los períodos*

DEUDA RECONOCIDA.

Consolidada al 5 por 100 interior.....
Idem exterior.....
Intereses capitalizables al 5 por 100.....

Total al 5 por 100.....

Consolidada al 4 por 100.....
Vales no consolidados.....
Deuda corriente á 5 por 100 á papel.....
Deuda sin interés.....
Idem provisional.....
Idem pasiva exterior.....
Intereses á papel de la Deuda corriente á 5 por 100.....
Idem de la Deuda provisional que tenia rédito designado.....
Idem del 4 y 5 por 100 vencidos desde 1840.....

DEUDA PENDIENTE DE LIQUIDACION Y CONVERSION.

Deuda pendiente de liquidacion por la incertidumbre del resultado que producirán las liquid considera para su reduccion al mismo tipo que á la de sin interés.....
Capitales de Deuda antigua extrangera al 5 por 100 que no se presentaron á la conver ta en la ley de 1834, y cuyo importe asciende á rs. vn. 147,178,000 que debió convertirse
$\frac{4}{5}$ en deuda activa que importa.....
$\frac{1}{5}$ en pasiva.....
Capitales de Deuda antigua extrangera al 3 por 100 de la emision de 1831, importante re 18.522,666 que tampoco se convirtieron en 1834, y cuyas dos quintas partes á que debe para su conversion segun la citada ley importan rs. vn. 11.113,600, la cual correspondia en la forma siguiente:
$\frac{3}{5}$ en Deuda activa.....
$\frac{2}{5}$ en Deuda pasiva.....
Importe de los cupones é intereses devengados por dichos capitales y de las cédulas de pr poco se presentaron á convertir, los cuales debian recibir por todo su valor, segun la ley. D rida y hoy activa por haberse consolidado ya toda la de esta clase. .....
Deuda diferida sin interés de la emision de 1831 que se considera como pasiva por su valor nom

NOTAS. 1.ª No se pone el precio medio de la Deuda activa exterior, porque, circulando y en la segunda desde 1840, las cotizaciones que bajo ambos conceptos se publican no pue
2.ª Es tan poco el movimiento que ha tenido la Deuda corriente del 5 por 100 á papel, clases. Sin embargo, se ha estampado el precio medio que resulta en los dos períodos de Deuda, se ha fijado para el cálculo el precio medio de los vales no consolidados por la anal
3.ª Los precios medios de la Deuda provisional resultan en las épocas á que se refiere e mucho despues que la Deuda sin interés, y cuando los precios habian ya decaido. Por esta peor condicion que la de sin interés en que tienen facultad de convertirlo los tenedores, se
4.ª El mismo cambio y por razones idénticas se ha señalado á la Deuda pasiva exterior. no haber podido tener á la vista las cotizaciones anteriores aparece inferior, y lo mismo su
5.ª Tampoco se hace mérito de la Deuda diferida por ser la que queda de la propiedad cibidas que importaban en fin de 1849 reales vellon 5.474,253 por no haber tipo que aplica

2º

ncen del estado núm. 1.º, y de la pendiente de liquidacion y conversion con exclusion de la 5 por 100 interior y exterior á la par, el 4 por 100 por los cuatro quintos de aquel; y redu- valor de cotizacion con el del 5 por 100 interior, tomado el precio medio que este ha tenido en idos desde 1831 y 1840 á dicho año de 1849, todos inclusive, segun lo ha pedido el Gobierno.

	IMPORTE de la que existia en circulacion en fin de 1849.	PRECIOS MEDIOS SEGUN LAS COTIZACIONES. Desde 1831 á 1849.	Desde 1840 á 1849.	En 1849.	TIPO que corresponde, segun la relacion del valor de cada clase de Deuda con el 5 por 100 interior tomando el precio medio de 1849.	CAPITAL á que queda reducida. Reales vellon.
....	969.570,718					
....	3,026.834,683					
....	3.089,970					
....	4,004.495,371	28,54	21,95	10,96	100	4,004.495,371
....	308.829,718	25,57	18,49	10,07	80 por 100	247.063,774
....	352.180,320	11,12	8,67	5,50	50,18	176.724,084
....	498.136,128	12,78	10,61	5,50	50,18	249.964,709
....	940.355,458	6,90	6,24	4,00	36,50	343.229,742
....	266.852,638	6,90	6,24	4,00	36,50	97.401,212
....	1,042.884,000	6,90	6,24	4,00	36,50	380.652,660
....	488.367,543	6,90	6,24	4,00	36,50	178.254,152
....	100.000,000	6,90	6,24	4,00	36,50	36.500,000
....	1,932.427,852	17,17	17,17	6,58	60,04	1,160.229,683
	9,934.529,028					6,874.515,387
; se	1,744.295,706	»	»	»	36,50	636.667,932
nes-						
....	98.118,666	»	»	»	100	98.118,666
....	49.059,334	»	»	»	36,50	17.906,656
lon						
irse						
rse						
....	7.409,066	»	»	»	100	7.409,066
....	3.704,534	»	»	»	36,50	1.352,154
tam-						
lifé-						
....	77.973,240	»	»	»	100	77.973,240
....	444.414,000	»	»	»	36,50	162.211,110
	12,359.503,574					7,876.154,211

s en París y Lóndres con los cupones vencidos, en la primera plaza desde 1836, en adelante
r de base fija para conocer el cambio del capital
cotizaciones en períodos fijos no pueden ofrecer tipo seguro comparable con el de las demas
y 1840 á 1849; mas en el de solo este último año, no habiéndose cotizado en todo él esta
con ellos tiene.
inferiores á los de la de sin interés; pero debe tenerse presente que no empezó á circular hasta
y mas particularmente porque es una Deuda que en ningun caso puede considerarse de
o el precio de esta.
le que el precio medio desde el año de 1842 al de 1849, que es el que se ha calculado por
l respectivo á solo el año de 1849.
lo, ni de las certificaciones dadas á partícipes legos en diezmos por réditos y rentas no per-
rid 4 de Enero de 1850.=Gabriel de Aristizabal Reutt.

N

DIRECCION GENERAL

NOTA *de las obligaciones á metálico de compradores de*

Personas ó establecimientos en cuyo poder se hallan, y causas que lo producen.

El Banco Español de San Fernando por pago del saldo de los servicios hasta fin de Julio de
de Julio del mismo año.....
La caja de emision de billetes del Banco de San Fernando en garantía para pago y amortiza

El Banco de San Fernando, en garantía.....

La Administracion, con afeccion en una pequeña parte á ciertas garantías.....

NOTA. Aunque la Real órden de 15 de Mayo de 1847 prevenia que las obligaciones de los
la liquidacion practicada con arreglo á la Real órden de 2 de Julio del mismo año, solo se
garantía.=Madrid 31 de Diciembre de 1849.=Felipe Canga Argüelles.

N

NOTA *de los bienes correspondientes*

Situacion de las fincas. Su

Bienes cuya enagenacion se está verificando..... { Frailes..... / Mostrencos..... / Incorporaciones y / Inquisicion..... / Adjudicaciones

Bienes cuya enagenacion se halla en suspenso á virtud de lo dispuesto en Reales decretos de 26 de Julio de 1844 y 11 de Julio de 1848..... { Religiosas..... / Ermitas y

NOTA. En los bienes, cuya enagenacion se está verificando, no se comprenden los de la
creto de 1.° de Mayo de 1848. Madrid 31 de Diciembre de 1849.=Felipe Canga Argüelles.

3º

INCAS DEL ESTADO.

s del Clero secular en los años de 1850 en adelante.

	Años de los vencimientos.	Importe en Rs. vn.	TOTALES.
r Real órden de 2			
.....	1850.....	14.026,800..10	14.026,800..10
billetes.....	1851.....	9.586,302..24	
	1851.....	4.440,437..24	42.080,400..26
.....	1852.....	14.026,960	
	1853.....	14,026,700..12	
	1854.....	14.026,768..21	
	1855.....	14.024,788..16	
	1856.....	14.026,424..28	
	1857.....	14.027,397..30	
	1858.....	14.033,979	
	1859.....	14.033,681.. 1	
	1860.....	14.027,515..11	
.....	1861.....	14.027,698	134.045,170..11
	1862.....	13.201,936..30	
	1863.....	7.382,784..17	
	1864.....	782,449.. 5	
	1865.....	452,745.. 4	
	1866.....	112,132.. 8	
	1867.....	97,470.. 6	
	1868.....	57,506.. 4	
			190.122,373..13

851, 1852 y 1853 se entregasen al Banco en pago, no pudieron tener esta aplicacion, porque en on á dicho establecimiento las vencidas hasta fin de 1850, quedando los demas en concepto de

o 4º

Estado que se hallan en administracion.

lencia.	Fincas.	Censos y foros.	Total.	Capitalizacion.	Renta.	TOTALES de la capitalizacion.
.....	3,702	92,577	96,279	238,853,392	3.602,358	
.....	103	279	382	2.381,175	86,828	
.....	67	73	140	2.602,856	92,177	260.187,325
.....	11	1,786	1,797	8.695,932	303,802	
.....	493	201	694	7.653,970	94,112	
	4,376	94,916	99,292	260.187,325	4.184,277	
.....	13,794	86,411	100,205	357.148,392	5.362,327	483.899,878
.....	25,772	47,878	73,650	126.715,486	1.981,000	
	39,566	134,289	173,855	483.899,878	7.343,327	
				Total general.....		744.087,203

de San Juan por ejecutarse su enagenacion á metálico, en virtud de lo dispuesto en el Real de-

Nun

DIRECCION GENERAL

NOTA *de las cantidades que adeudan los compradores de bi*

PLAZOS.

Vencidos hasta fin de	1849	.....
Que vencen en	1850	.....
Idem en	1851	.....
Idem en	1852	.....
Idem en	1853	.....
Idem en	1854	.....
Idem en	1855	.....
Idem en	1856	.....
Idem en	1857	.....
Idem en	1858	.....

DEMO

El importe de los referidos plazos puede calcularse que ha de satisfacerse en la clase de do

En títulos del 4 y 5 por 100.....
En deuda sin interés.....

NO

1.ª De los 105.257,268 rs. correspondientes á plazos vencidos, hay consignados casi en totali bienes nacionales por la ley de 2 de Setiembre de 1841 y otras varias instrucciones y órden

2.ª Debe tenerse presente que por Real decreto de 23 de Abril de 1837 y Real órden de 1.º metálico en equivalencia del papel los plazos de las ventas cuyo valor no pase de 10,000 rs., ad 1.º de Diciembre de 1837 pueden entregar dichos compradores, en lugar de la deuda sin interés.

Canga Argüelles.

FINCAS DEL ESTADO.

nacionales por plazos vencidos y pendientes de vencimiento.

	Importe en Rs. vn.	TOTAL.
.....	105.257,268	
.....	261.227,836	
.....	257.226,260	
.....	229.439,140	
.....	190.869,868	.....1,207.832,436
.....	103.506,968	
.....	82.151,280	
.....	14.721,840	
.....	13.375,824	
.....	36,652	

CION.

guiente:

.....	710.852,640	.....1,207.832,436
.....	496.979,796	
		Igual.

certificaciones de partícipes legos en diezmos, las cuales estan mandadas admitir en pago de riores.

nio del mismo año se hallan autorizados los compradores de bienes nacionales á satisfacer en los residuos de los correspondientes á las que excedan de esta suma, y que por la ley de gociable del 5 por 100 y los vales no consolidados. Madrid 31 de Diciembre de 1849.=Felipe

365.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[18 *Abril.*] **Real órden, autorizando al Ayuntamiento de Camargo para que pueda celebrar una feria anual para la compra y venta del ganado caballar.**

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo que V S. informa, se ha dignado conceder su Real permiso al Ayuntamiento de Camargo para que pueda celebrar una feria con el título de San Silverio, destinada exclusivamente á la compra y venta del ganado caballar, la cual deberá verificarse en los dias 20, 21 y 22 del mes de Junio de cada año, y sitio llamado de San Tirso, del lugar de Herrera.

Lo que de Real órden digo á V. S. para los efectos correspondientes; en la inteligencia de que con esta fecha se participa dicha gracia al Ministerio de Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1850.=Seijas.=Señor Gobernador de la provincia de Santander.

366.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

[18 *Abril.*] **Circular, advirtiendo la necesidad de que los Institutos de segunda enseñanza y las Comisiones superiores de provincia remitan sin demora á la depositaría universitaria los fondos de esta procedencia.**

Con el objeto de evitar perjuicios á los maestros de instruccion primaria cuyos ejercicios han sido aprobados y no pueden recibir su título por no constar el depósito de los derechos de que deben dar aviso á la contabilidad de este Ministerio los depositarios de las Universidades, la Direccion ha estimado conveniente advertir á V. S. la necesidad de que tanto los Institutos de segunda enseñanza como en su caso las Comisiones superiores de provincia, remitan sin demora á la depositaría universitaria los fondos de esta procedencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1850.= El Director general, Antonio Gil de Zárate.

367.

GRACIA Y JUSTICIA.

[20 *Abril.*] **Real órden, resolviendo se cante un solemne Te-Deum en todas las Iglesias de los dominios españoles, con el plausible motivo de la restitucion de Su Santidad á su ordinaria residencia.**

Habiendo recibido oficialmente la noticia de la entrada de Su Santidad en Roma, restituyéndose de esta manera con gran con-

suelo del Orbe católico la cabeza visible de la Iglesia á su ordinaria y sagrada residencia, la Reina (Q. D. G.), para dar un señalado testimonio de su amor y respeto al Santo Padre, y una prueba mas de la religiosidad de los pueblos confiados por la Providencia á su cuidado, ha tenido á bien resolver que á fin de celebrar tan plausible acontecimiento, se cante un solemne *Te-Deum* en todas las iglesias de los dominios españoles, adoptando al efecto los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos las disposiciones oportunas.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1850.=Arrazola.

368.

HACIENDA.

[20 *Abril.*] Real decreto, determinando se considere á los ministros actuales del Tribunal mayor de Cuentas en la clase y gerarquía de los antiguos Consejeros de Hacienda.

Teniendo en consideracion las importantes atribuciones que han estado cometidas al Tribunal mayor de Cuentas, las mayores que le corresponde ejercer con arreglo á la ley de 20 de Febrero último, y la alta categoría en que de conformidad con ella se coloca al mismo Tribunal en el proyecto de ley que para su nueva organizacion se halla sometido á la aprobacion de las Córtes, vengo en declarar que por ahora, y sin perjuicio de lo que acerca de este proyecto se resolviere, se considere á los ministros actuales del referido Tribunal en la clase y gerarquía de los antiguos Consejeros de Hacienda, que era la primera en la escala general de la Administracion de la misma, sin hacerse entre tanto alteracion alguna respecto á las dotaciones que hoy tienen señaladas.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1850.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

369.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[22 *Abril.*] Circular, aclarando la de la Direccion de 22 de Enero último respecto á la separacion é independencia que ha de observarse en la contabilidad y administracion de los terceros batallones constituidos en reserva.

Al poner en ejecucion en los terceros batallones mi circular de 22 de Enero último respecto á la separacion é independencia que

desde 1.° del presente año é interin permaneciese en reserva habia de observarse en su contabilidad y administracion, han ocurrido diferentes motivos de duda y dificultades que algunos gefes de los mismos batallones me han consultado. Satisfaciendo dichas consultas, y para la inteligencia general de unos y otros gefes, las he resuelto en la forma siguiente:

1.° Con presencia de lo mandado por S. M. en las Reales órdenes de 13 y 26 de Diciembre y 10 y 12 de Enero últimos, todos los haberes, premios y pensiones personales de los individuos que constituyen los batallones de reserva, así efectivos como agregados, han de reclamarse desde 1.° de Enero del presente año en los extractos de los mismos batallones, abonarse por ellos y ajustarse por su respectivo habilitado.

2.° Aunque esta sola declaracion bastaría para dirimir cuantas dudas han ocurrido en semejante extremo, se añade, que en los cuadros de reserva donde existen agregadas dos compañías de los batallones de Cazadores, los oficiales de estas y las clases de tropa, que bien por estar destacadas, ó por pension ó premio gocen algun haber, se les ha de reclamar en el extracto del tercer batallon á que estan afectos como á todos los individuos de cualquiera otra arma que se hallen agregados, y en el mismo tercer batallon se les ha de hacer el abono y se ha de verificar el ajuste por el habilitado del propio.

3.° Los individuos de los batallones de Cazadores que al pasar á la reserva se han distribuido por todas las provincias del reino, corresponden como agregados al batallon que está situado en la provincia donde dichos individuos residen; en él han de recibir sus haberes, premios ó pensiones, ajustándose estos por el habilitado respectivo; y no se les ha de considerar ni como dependientes del batallon de Cazadores de donde proceden, ni del en que se hallen agregadas las dos compañías de su mismo batallon si estas estan de reserva en otra provincia distinta de la en que se encuentren los individuos.

4.° Debiendo ser la distribucion mensual de cada tercer batallon una sola, en la forma que determina mi circular de 22 de Marzo, esta distribucion la formará el sargento primero mas antiguo de los que estuviesen destacados en cada trimestre, y si diese la casualidad de haber algun destacamento sin sargento primero, lo verificará el de segunda clase mas antiguo: ha de poner el leido un subalterno de la compañía á cuyo cargo esté la contabilidad en el trimestre, y ha de firmar el recibo el capitan ó comandante de la misma compañía, el cual verificará las operaciones del ajuste en el trimestre que estó á su cargo; y puesto que el destacamento

cónlinuo ha de relevarse tambien cada tres meses, coincide con esta operacion sentándose por principio la alternativa en la administracion y contabilidad entre todas las compañías; de modo que si el capitan ó comandante de la de granaderos administró el primer trimestre del año, el de la primera compañía debe hacerlo en el segundo y así sucesivamente, verificando despues cada uno el ajuste final del trimestre con que corrió; teniendo presente en esta alternativa que los capitanes que conforme al artículo 46 del reglamento orgánico sean nombrados comandantes militares de canton, no pueden desempeñar este servicio y ha de hacerlo el teniente que quede mandando la compañía.

5.° Siendo la lista de revista como la distribucion mensual, una sola, será tambien uno solo el libro maestro en que se sienten los ajustes de la fuerza efectiva y agregada de cada tercer batallon, verificándolo por el mismo órden que consten los hombres en aquellos documentos, puesto que ademas de coincidir así á la armonía que debe haber entre ellos, sería inútil ocupar un libro en cada compañía para las escasas plazas que pueden disfrutar haber ó pension. Este libro es supletorio, empieza á funcionar en el acto en que los batallones pasan á provincia, y termina en el mismo dia en que hayan de ponerse sobre las armas; por lo mismo no se opone á que constituida definitivamente la organizacion de la reserva y hecha la distribucion de la fuerza á cada compañía segun la localizacion de la provincia que ocupe el batallon, tenga cada capitan relacion de los débitos y créditos de los individuos de la suya y tome conocimiento en cada trimestre de la alteracion que pueda haber en este mismo débito ó crédito respecto á las plazas que hayan tenido haberes; toda vez que por esta misma relacion y segun el resultado que dé en el último dia en que el batallon permanezca en provincia, se ha de abrir el nuevo ajuste de cada individuo puesto sobre las armas. Dicho libro permanecerá á cargo del capitan que corra con el trimestre, y cuando le haya ajustado y esté autorizado por los gefes en la forma ordinaria, le entregará al capitan entrante.

6.° El habilitado de cada tercer batallon hará los abonos y cargos para la fuerza efectiva y agregada en el suyo en un solo ajuste, expresando en él por el mismo órden que demuestra la lista de revista que produce los abonos, las compañías, batallones, escuadrones y armas de que procedan los individuos á quienes se acredite haberes, raciones, premios ó pensiones; y el segundo comandante al pasar al capitan encargado del trimestre el extractillo, lo ha de verificar tambien con igual expresion.

7.° La lista de revista en cada tercer batallon será como ya se

deduce de lo expresado anteriormente una sola para la fuerza efectiva y agregada en el modo y forma que se demuestra en el adjunto formulario.

Este formulario representa todas las fases que pueden concurrir en un batallon. Empieza por los gefes, oficiales y cabo de tambores de Plana mayor; continúan las compañías efectivas por el órden numérico de ellas; en la de granaderos se figura el ejemplo del capitan que puede estar empleado de Comandante militar de canton; el caso en que los oficiales habiendo pasado á la reserva por voluntad propia no tengan mas que medio sueldo; se señala con las letras P. D. las plazas de banda y las clases de tropa que puedan estar presentes destacadas; con las letras C. P. un soldado que sirve de ejemplo á todas las demas clases que no esten destacadas, pero que teniendo premio ó pension personal deben constar nominalmente en la lista y como presentes, sin necesidad de que vengan personalmente á pasar la revista en la capital, pues basta el que justifiquen en sus mismos pueblos ante el alcalde, si no hubiere comisario, y remitan el justificante al gefe del batallon; y finalmente, los soldados que empleados en el servicio de asistentes tienen tambien haberes y raciones, conforme á lo mandado en Real órden de 5 de Diciembre último, los cuales deben hallarse presentes y comparecer así en el acto de la revista.

Consta despues en el formulario, y solo numéricamente, las demas clases que cada compañía tenga disueltas en provincia sin goce de ningun género de haber, para que por esta determinacion numérica se sepa y resulte siempre en la lista la fuerza total de cada compañía.

A continuacion de las seis compañías del batallon entra la fuerza agregada, empezando por el cuadro de las dos compañías de cazadores en los batallones donde las haya: despues de estas seguirá la fuerza que hubiere del regimiento de Granaderos: luego la de los batallones de Cazadores por su órden de numeracion, sin expresar nominalmente mas que alguna clase que esté destacada y aquel que tuviese premio ó pension que reclamar, y toda esta fuerza agregada de infantería se comprenderá bajo una llave de la última casilla de la izquierda segun representa el formulario.

Por este mismo sistema se continuará la caballería, artillería é ingenieros, y de estas armas, como no puede haber ninguna clase destacada, solo figurarán nominalmente en la lista aquellos que tengan premio ó pension que reclamar, teniendo cuidado que en las casillas de batallones y compañías figure el escuadron, brigada ó batería conforme á la nomenclatura especial que cada arma tiene en su organizacion.

Puestos así todos los individuos del batallon, entra la clasificacion del alta y baja que haya ocurrido y debe constar en la revista: primero la de la fuerza efectiva, expresando como se ve en el formulario de donde ha venido el individuo que la produce, por qué órden y en qué compañía del batallon ha ingresado, y cuando fuere perteneciente á oficial se añadirá si su alta es con medio sueldo. En la baja se dirá del mismo modo de qué compañía era el individuo, á dónde ha pasado y por qué órden.

Despues de esta alta y baja efectiva seguirá la de la fuerza agregada, con la misma expresion y con distincion de armas una tras otra segun esté dispuesto en el formulario.

A continuacion el resúmen de la fuerza en revista demostrando el balance que haya producido la anterior alta y baja, cuyo resúmen tambien se subdivide segun el formulario en fuerza efectiva y agregada, quedando esta última clasificada en distribucion de las diferentes armas de que procede.

La lista concluirá con el resúmen de haberes igualmente subdividido en fuerza efectiva y agregada; de manera que formando este documento con el cuidado y exactitud que corresponde, tienen en él los gefes de los batallones y los capitanes y comandantes de compañía el recurso general para la puntualidad de cuantas operaciones puedan necesitarse en el presente y en lo sucesivo en la parte orgánica y en la administrativa.

8.° Quedando como queda centralizada la lista de revista, la distribucion de haberes y el libro de ajustes y por ello las demas operaciones del detall y contabilidad, solo se abonarán á cada tercer batallon 8 reales mensuales para gastos de papel al sargento primero ó encargado en el trimestre y 10 reales por gasto comun á la compañía á cuyo cargo están las operaciones en el trimestre, aplicándose como es costumbre los primeros al fondo de entretenimiento y los últimos al económico.

Determinado por S. M. en la Real órden de 8 de Diciembre que el destacamento continuo le constituyan el cabo de tambores, todos los tambores y cornetas y la cuarta parte de los sargentos y cabos que corresponden á la fuerza de reglamento, en cuyo servicio no deben entrar los individuos de caballería, artillería é ingenieros, dije en mi circular de 25 del mismo mes cómo habia de formarse este destacamento; y sin embargo, habiendo ocurrido tambien dificultades, tanto por no poderse subdividir de un modo cuadrado los seis sargentos primeros en un batallon que no tenga agregadas compañías de cazadores, como en cuanto á los cabos primeros y segundos de las compañías de preferencia, he consultado y convenido con el Excmo. Sr. Intendente general militar que este des-

que los de reglamento, así como sucederá que en algunos batallones no lleguen al completo, puesto que esto depende del mayor ó menor número que haya pasado á la reserva en cada provincia, y ha de seguir así hasta que se haga la nivelacion posible.

Despues de la fuerza efectiva continuará la agregada segun sigue:

FUERZA AGREGADA AL CUADRO DE ESTE BATALLON.

Armas.	Regimientos.	Batallones ó escuadrones.	Comp. ó bat.	Premios.	Grados.	Clases.	Nombres.	Destinos.
INFANTERIA.	Granaderos.	1º.....	1ª	.....	Sargento 1º.....	Sargent. 2º	N. N.....	P. D.
		2º.....	4ª	.....	.....	Cabo 1º...	N. N.....	P. D.
		3º.....	5ª	De 10 rs.	.....	Cabo 2º...	N. N.....	C. P.
						En sus casas en provincia....	Sargent. 2.os	2
							Cabos 1.os...	3
							Soldados....	7
								15
		Cazadores de Arapiles número 11.	5ª		Teniente Coronel.	Capitan...	D. N. N.....	P.
						Teniente..	D. N. N.....	C. P. En tal parte.
					Capitan	Otro.....	D. N. N.....	P.
						Subtenien.	D. N. N.....	P.
					Teniente.....	Otro	D. N. N.....	P. Disfruta de la mitad de su sueldo.
						Sargent. 2º	N. N.....	P. D.
						Corneta...	N. N.....	P. D.
						Otro.....	N. N.....	P. D.
						Cabo 1º...	N. N.....	P. D.
						En provincia: soldados.		6
								10
			6ª	Los Oficiales por el mismo órden que la compañía anterior, los cornetas y cualquiera clase de tropa que de la misma esté destacada.				»
								»

Y así continuará por batallones todos los que hubiere agregados á la de cazadores.

REGIMIENTO INFANTERIA DE..... **TERCER BATALLON DE RESERVA EN.....**

LISTA *para la revista de comisario en el mes de la fecha.*

Premios.	Grados.	Clases.	Nombres.	Destinos.
	Teniente Coronel.	1.er Comandante.	D. N. N.....	P.
		2.º idem.....	D. N. N.....	P.
		Ayudante.....	D. N. N.....	P.
		Abanderado.....	D. N. N.....	P.
De 10 reales.	.....	Cabo de tambores	N. N.....	P. D.

COMPAÑIA DE GRANADEROS.

	Teniente Coronel.	Capitan.....	D. N. N.....	C. P. Comandante militar de *tal* parte.
		Teniente.....	D. N. N.....	P.
		Otro.....	D. N. N.....	P. Disfruta la mitad de su sueldo.
		Subteniente.....	D. N. N.....	P.
De 30 reales.	Subteniente.....	Sargento 1.º.....	D. N. N.....	P. D.
		Otro 2.º.....	N. N.....	P. D.
		Corneta.....	N. N.....	P. D.
		Otro.....	N. N.....	P. D.
		Cabo 1.º.....	N. N.....	P. D.
		Otro 2.º.....	N. N.....	P. D.
De 10 reales.	.....	Soldado.....	N. N.....	C. P.
		Otro.....	N. N.....	P. Asistente del 2.º comandante.
		En sus casas en provincias....	Sargentos primeros...	1
			Sargentos segundos...	7
			Cabos primeros.....	5
			Cabos segundos.....	2
			Soldados.....	56
				79

Por este órden seguirán las compañías efectivas hasta cazadores, sin que se extrañe el que haya en ellas mas sargentos y cabos

Armas.	Regimientos.	Batallones.	Premios.	Grados.	Clases.	Nombres.	Destinos.
INGENIEROS.		1º Minadores...	De 10 rs.	.....	Cabo 2º...	N. N.....	C. P.
		2º Zapadores...	De 10 rs.	.....	Sargent. 2º	N. N.....	C. P.
		3º Pontoneros..	De 30 rs.	.....	Sargent. 1º	N. N.....	C. P.
					En provincia	Sarg. 1.os.	2
						Cabos 1.os.	3
						Soldados..	5
							13

Y así se continuarán todos los ingenieros.

ALTAS EN LA FUERZA EFECTIVA.

Teniente.....	D. N. N.....	Destinado por Real órden de *tal* fecha procedente de *tal* parte con medio sueldo.....
Corneta.....	N. N.....	Pasó de *tal* regimiento y ha sido alta en la 5ª en 1º de este mes segun órden del Excmo. Sr. Director.....
Soldado.....	N. N.....	Pasó de *tal* regimiento, ha sido alta en la 6ª en la misma fecha, y por la misma órden se le reclaman los haberes devengados en la marcha desde 1º de Enero hasta el 7, y queda en provincia.....

BAJAS EN LA FUERZA EFECTIVA.

Capitan.....	D. N. N.....	Era de la 2ª de este batallon y ha pasado en fin del anterior al regimiento *tal* por *tal*..
Soldado.....	N. N.....	Ha fallecido en su casa en *tantos* del anterior y era de la 4ª.....

Y se continuarán las altas y bajas siempre nominalmente, determinando la compañía en que ingresan las primeras y de la que salen los últimos.

ALTA Y BAJA EN LA FUERZA AGREGADA.

INFANTERIA.

Subteniente..	D. N. N.....	Destinado por Real órden de *tantos* á la 6ª de Cazadores de Arapiles procedente de *tal* parte.....	Capitan.....	D. N. N.....	Era de la 5ª de Cazadores de Arapiles, y ha pasado al regimiento de la Reina por Real órden de *tantos*.....
Sargento 1º..	N. N.....	Vino de la 1ª del 2º del regimiento de Granaderos por *tal* órden.....	Sargento 1º..	N. N.....	Era de la 2ª del 1º del regimiento de Granaderos, y ha vuelto al servicio activo en el mismo por *tal* órden.....
Soldado.....	N. N.....	Vino á la 8ª de Cazadores de Simancas, núm. 13, por *tal* órden.....	Soldado....,	N. N.....	Era de la 5ª de Cazadores de Barbastro, y ha fallecido en su casa.....

CABALLERIA.

Soldado.....	N. N.....	Ha venido del 4º escuadron del regimiento de Farnesio por órden de *tal*.....	Sargento 2º..	N. N.....	Era del 1º del regimiento del Rey, y ha vuelto al servicio activo del regimiento de Sagunto por *tal* órden.....

RESUMEN DE LA FUERZA.

		Primeros comandantes...	Idem segundos.	Capitanes.....	Tenientes y ayudantes.....	Subtenientes y abanderados.	Sargentos. 1.os	Sargentos. 2.os	Cabos. 1.os	Cabos. 2.os	Cornetas.....	Tambores.....	Soldados.....	Total.....
Fuerza efectiva..	Tuvo la revista anterior.....	1	1	6	12	7	9	19	35	12	7	4	517	603
	Altas	»	»	»	1	»	»	»	»	«	1	»	1	2
	Suma.....	1	1	6	13	7	9	19	35	12	8	4	518	605
	Bajas.....	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
	Quedan en la presente.....	1	1	5	13	7	9	19	35	12	8	4	517	604
Fuerza agregada.	Tuvo la revista anterior.....	»	»	3	4	3	5	12	21	17	4	»	97	156
	Altas	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	2	3
	Suma.....	»	»	2	4	4	6	12	21	17	4	»	99	159
	Bajas.....	»	»	1	»	»	1	1	»	»	»	»	1	3
	Quedan en la presente.....	»	»	1	4	4	5	11	21	17	4	»	98	156

	COMPONEN ESTA FUERZA.													
Fuerza agregada.	De infantería.....	»	»	1	4	4	1	3	9	9	4	»	47	73
	De caballería.....	»	»	»	»	»	2	1	8	8	»	»	26	45
	De artillería.....	»	»	»	»	»	1	4	1	»	»	»	15	21
	De ingenieros.....	»	»	»	»	»	1	3	3	»	»	»	10	17
	Igual.....	»	»	1	4	4	5	11	21	17	4	»	98	156

RESUMEN DE HABERES EN LA PRESENTE REVISTA.

	Primeros comandantes...	Idem segundos.	Capitanes.....	Tenientes y ayudantes.....	Subtenientes y abanderados.	Sargentos. 1.os	Sargentos. 2.os	Cabos. 1.os	Cabos. 2.os	Cornetas.....	Tambores.....	Soldados.....	PREMIOS Y PENSIONES. de 10 rs.	PREMIOS Y PENSIONES. de 30 rs.
De la fuerza efectiva.....	1	1	5	13	7	1	3	7	8	8	4	11	2	1
De la fuerza agregada.....	»	»	1	4	4	1	1	3	2	4	»	4	7	3
Total.....	1	1	6	17	11	2	4	10	10	12	4	15	9	4

370.

HACIENDA.

[23 *Abril.*] Real órden, mandando excitar al fiscal de imprentas para que con arreglo á lo que dispone el artículo 25 del Real decreto de 6 de Julio de 1845, proceda á hacer la denuncia de un artículo insertado en el *Clamor público* que principia: *En nuestro último número fijamos la cuestion*, y concluye: *Mañana continuaremos la tarea.*

Excmo. Sr: Habiéndose insertado en el *Clamor público* de este dia un artículo que principia: *En nuestro último número fijamos la cuestion*, y concluye: *Mañana continuaremos la tarea*, cuyo artículo es manifiesta y gravemente ofensivo á la dignidad y decoro del Gobierno y perjudicial á los intereses del Estado, por suponerse en él, contra los hechos mas notorios y evidentes, que en la formacion y publicacion del proyecto de ley para el arreglo de la Deuda no han procedido los Ministros de la Corona con la reserva y circunspeccion debida, lo cual, por los términos en que está expresado, toca tambien altamente á la honra personal de los mismos, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha dignado mandar se excite al fiscal de imprentas para que, con arreglo á lo que dispone el artículo 25 del Real decreto de 6 de Julio de 1845, proceda á hacer la denuncia del expresado artículo por las injurias y calumnias contra el Gobierno que en él se contienen.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Gefe político de Madrid.

371.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

[23 *Abril.*] Circular, declarando que en las particiones de herencias, los documentos que deben presentarse á la toma de razon en los oficios de hipotecas, son las copias ó testimonios autorizados como títulos de propiedad y no las diligencias originales ó expediente primitivo, que se presentarán solo cuando en la herencia sea uno solo el interesado.

En 31 de Marzo último se ha comunicado por esta Direccion general á la Administracion del ramo en la provincia de Ciudad-Real la resolucion siguiente:

«En vista del expediente promovido á instancia de D. Francisco Trujillo, vecino de Miguelturra, en solicitud de que se le admitan al registro de hipotecas las diligencias originales que con autorizacion judicial practicó para la particion de los bienes relictos por fallecimiento de su padre, en union de los demas herederos, sin obligarle á que cada uno de los interesados saque y presente testimonio de su respectivo haber, ha resuelto esta Direccion general, conformándose con lo expuesto en el particular por la de lo Contencioso que, con arreglo al sentido claro y terminante en que está redactado el párrafo 2º del artículo 18 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es indudable que los documentos que deben presentarse á la toma de razon en el correspondiente oficio de hipotecas son las copias ó testimonios autorizados de las particiones como títulos de propiedad de los respectivos interesados, y que solo deberá hacerse de las diligencias originales ó expediente primitivo cuando en la herencia sea uno solo el interesado. Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y lo traslado á V. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1350.=Lopez.=Sr. Administrador de Contribuciones indirectas de.....

372.

MARINA.

[23 *Abril.*] Real órden, disponiendo que cuando ocurra separacion ó fallecimiento de algun asesor de los juzgados de Marina, se dé conocimiento á este Ministerio por el comandante del respectivo departamento antes de hacer la propuesta para cubrir la vacante que resulte.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la propuesta en terna remitida por el Capitan general de Marina del departamento de Cádiz, y que V. E. pasó á este Ministerio con oficio número 201 de 14 de Febrero último, para cubrir la vacante de asesor del juzgado del tercio y provincia de Cádiz; y S. M. (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de V. E., se ha dignado conceder el referido destino al licenciado D. Javier Romero, asesor del distrito de Marina de Puerto Real, propuesto en primer lugar: igualmente es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo, siempre que ocurra separacion ó fallecimiento de algun asesor de los juzgados de las comandancias de Marina de las provincias, se dé conocimiento á este Ministerio por el Capitan ó Comandante general del respectivo departamento antes de hacer la propuesta para cubrir la vacante que resulte; y en el de renuncia voluntaria del que lo esté desempeñando, no se admita esta hasta

que dada cuenta á S. M. de ella por el gefe del departamento á que corresponda, recaiga resolucion; entendiéndose modificado en estos términos el artículo 29 del título I de la ordenanza de matrículas.

Dígolo á V. E. de Real órden á los fines de su cumplimiento, remitiéndole para los de ordenanza el Real nombramiento expedido á Romero. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1850.=El Marqués de Molins.=Sr. Director general de la Armada.

373.

GOBERNACION.

[23 *Abril.*] Real órden, preceptuando que los empleados en el ramo de Correos presten á los individuos del Resguardo los auxilios y noticias que reclamen para perseguir el contrabando que puedan conducir los viajeros, conductores ó mayorales en los coches-correos.

Por el Ministerio de Hacienda se ha hecho presente al de mi cargo en 28 de Marzo último, que de la multitud de causas formadas por aprehensiones de géneros de ilícito comercio hechas á conductores y mayorales de Correos, se deduce la necesidad de adoptar medidas eficaces, que sin entorpecer el servicio de este ramo, ni el mecanismo de sus oficinas, faciliten á los agentes de la Hacienda la persecucion del contrabando y el conocimiento de los culpables; y considerando S. M. la Reina que los empleados de Correos pueden contribuir muy eficazmente al descubrimiento de los autores de semejantes fraudes, se ha servido en consecuencia disponer que por V. S. se hagan las oportunas prevenciones á los dependientes del ramo cuya direccion le está confiada, para que presten á los del Resguardo los auxilios y noticias que reclamen y sean conducentes al objeto indicado, facilitándoles tambien las hojas de tránsito de los carruajes en que se conduce la correspondencia pública y cuantos documentos tengan relacion con el trasporte de bultos ó encargos y con los equipajes de los viajeros, con la circunstancia no obstante de que los agentes de la Hacienda han de examinar y devolver en el acto los documentos, sin retenerlos ni entorpecer las operaciones del servicio bajo pretexto alguno.

De Real órden lo comunico á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1850.=San Luis.=Sr. Director de Correos.

374.

HACIENDA.

[24 *Abril.*] Real órden, determinando que toda cuestion que se promueva entre las administraciones de Aduanas y los particulares, sobre aplicacion de las partidas del arancel, se someta á la Direccion general del ramo, la que deberá motivar sus decisiones y publicarlas.

Ilmo. Sr.: Para evitar toda duda y entorpecimiento en los asuntos contenciosos relativos al ramo de Aduanas, y en debida observancia de la Constitucion y de las leyes, la Reina (Q. D. G.), se ha dignado hacer las declaraciones siguientes:

1ª Toda cuestion que se promueva en las Aduanas entre la administracion y los particulares interesados, sobre la aplicacion é inteligencia de las partidas del arancel, de las leyes, instrucciones y demas disposiciones de la materia, se someterá por los administradores á la decision de la Direccion general, y lo que esta resuelva se llevará á efecto, sin perjuicio del recurso contra su providencia, que puede en todos los casos dirigirse al Ministerio de Hacienda. Las decisiones de la Direccion general serán fundadas y se publicarán en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial del Ministerio.*

2ª Si de resultas de las operaciones que se practiquen en las Aduanas creyesen los administradores que están en el caso de aplicar el artículo 110 de la instruccion de 3 de Abril de 1843 y Real órden aclaratoria de 12 de Marzo de 1850, darán cuenta á la Direccion general de Aduanas, y lo que esta resuelva se llevará á efecto, salvo si la parte contraria no se conformase, en cuyo caso se pasará lo actuado al Tribunal de Hacienda para la sustanciacion y fallo de la causa con arreglo á derecho.

3ª El conocimiento de las causas del contrabando ó fraude que se aprehenda fuera de las Aduanas pertenecerá á los Tribunales de Hacienda como está mandado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1850. =Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

375.

HACIENDA.

[24 *Abril.*] Real órden, mandando que las escribanías procedentes de los maestrazgos de las cuatro Ordenes militares, se provean conforme vayan vacando, por el Ministerio de Gracia y Justicia, verificándose la enagenacion vitaliciamente, y capitalizándose como las demas escribanías.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina del expediente instruido en vis-

ta de la consulta de V. E. de 1.° de Diciembre de 1848, relativa al modo de capitalizar para su enagenacion las escribanías procedentes de los maestrazgos de las cuatro Ordenes militares, y conformándose con el parecer de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido mandar que las referidas escribanías se enagenen segun vayan vacando, y se disponga su provision por el Ministerio de Gracia y Justicia, al que compete decidir este extremo, debiendo verificarse la venta vitaliciamente, señalándose la cantidad que deben satisfacer los compradores y no con carácter de perpetuidad, para lo cual deben capitalizarse del mismo modo que se hace con las demas escribanías, por el 3 por ciento de sus rendimientos en el año comun del último quinquenio.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de fincas del Estado.

376.

HACIENDA.

[24 *Abril.*] **Real órden, haciendo extensiva á todos los demas casos análogos, la resolucion tomada en Alicante por la Direccion general de Aduanas para la admision de los camisolines de algodon bordados á mano y enteramente concluidos.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Alicante, á la que acompañaba en consulta el expediente instruido en aquella Aduana sobre el despacho de 288 camisolines de algodon presentados por la viuda de Blanquer, que fue resuelto por la Direccion general de Aduanas en 2 y 26 de Marzo último, con arreglo al artículo 294 de la instruccion del ramo, que previene se lleve á efecto lo que la misma disponga:

Visto cuanto resulta del citado expediente:

Vista la advertencia que se halla al final del arancel de géneros de algodon:

Considerando que, si bien la introduccion de las ropas hechas en el extrangero está prohibida, no afecta esta disposicion á aquellos artículos que el arancel admite expresamente en partidas especiales; y que son ropas hechas, en la acepcion lata de dicha palabra, los bolsillos ó ridículos, los guantes y los sacos de noche; en los tejidos de seda las esclavinas con flecos, en los de terciopelo

las manteletas y esclavinas con flecos, y en los de hilo los pañuelos con encaje, cuyos efectos todos tienen bastante obra de mano:

Considerando que si el ánimo del legislador hubiera sido prohibir la entrada de los pañuelos, tiras, cuellos, esclavinas y demas piezas de algodon concluidas ya y destinadas para usarse sin mas preparacion, habria hecho mencion expresa de que debian venir precisamente en cortes, cuando por el contrario solo dice que se cobren los derechos á los tejidos, ya vengan en piezas, cortes, pañuelos, tiras, cuellos, esclavinas ó cualquiera otra forma:

Considerando que sería injustificable querer prohibir en los tejidos de algodon piezas con igual mano de obra que la que tienen las de hilo y seda que son de permitida entrada:

Considerando que los cuellos detenidos en Alicante valen 20 reales cada uno, de los cuales solo una pequeñísima parte corresponde al cosido, y todo lo demas al bordado á mano:

Considerando que los tejidos bordados á mano estan admitidos por el arancel, segun manifiestan los empleados mismos de Alicante:

Considerando que pueden presentarse efectos de la misma clase de los que motivaron el expediente, pero de mucho mayor precio por el bordado, sin que el cosido de levísima importancia pueda convertirlos en géneros ilícitos, como aconteceria si se declarasen tales por solo esta última circunstancia:

Considerando que la Direccion general de Aduanas tiene resuelto en distintas fechas, en sentido de la admision, casos iguales ó análogos al ocurrido en Alicante, en conformidad con el dictámen de los vistas de la Aduana de Madrid:

Considerando, por último, que las resoluciones dictadas en 2 y 26 de Marzo anterior, mandando exigir á los 288 camisolines los derechos que les correspondan segun el arancel especial de géneros de algodon y la advertencia que se halla á su final, son arregladas á justicia; se ha servido S. M. aprobar dichas resoluciones, y que se circule esta órden á fin de evitar toda clase de dudas, y para que en las Aduanas se proceda de un modo uniforme en el despacho de las pecheras, cuellos, camisolines, pañuelos, tiras y demas efectos de algodon bordados á mano que se hallen enteramente concluidos.

De Real órden le digo á V. I. para su inteligencia y demas fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

377.

HACIENDA.

[24 *Abril.*] **Real órden, modificando el artículo 103 de la Instruccion de 1843 para el régimen de las Aduanas con las disposiciones que se indican.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.), de dos expedientes instruidos en esa Direccion general, relativo el primero á 90 pares de medias de hilo y libra y media de papel con notas de música que se encontraron en un reconocimiento practicado en la Aduana de Málaga y que no fueron declarados por su dueño al tiempo de despachar otros artículos; y el segundo acerca del adeudo en el mismo punto de 24 pañuelos de hilo bordados á mano; pero que fueron declarados como de algodon; y considerando:

1º Que el artículo 103 de la instruccion de Aduanas de 1843 se refiere en general á las diferencias que se hallen al tiempo de practicar los reconocimientos en los géneros lícitos, en contraposicion al artículo 110 que trata de los efectos prohibidos, modificado en parte por Real órden de 12 de Marzo próximo pasado:

2º Que la órden de la Direccion general de Aduanas de 10 de Octubre de 1846, declarando corresponde imponer el comiso de los géneros de permitida entrada que resulten ser de distinta naturaleza que los declarados, contiene una interpretacion del artículo 103 de la instruccion, cuya interpretacion, ademas de no haber sido aprobada por S. M., hace á dichos géneros de igual condicion á la establecida para los prohibidos por Real órden de 12 de Marzo último, lo que no es posible atendida la diferente naturaleza de cada caso.

3º Que por otra Real órden de 20 de Julio de 1847 se derogó el segundo párrafo del mencionado art. 103 en cuanto á las diferencias de menos en cantidad que exceda de 5 por ciento en el comercio extrangero, y de 8 por ciento en el de América.

Y 4º Que ni en la instruccion ni en otra órden alguna posterior se trata de lo que deberá practicarse cuando en los reconocimientos de las Aduanas se hallen, ademas de los efectos declarados de conformidad con los certificados consulares, otros de lícito comercio; se ha servido mandar S. M., con el fin de evitar toda clase de dudas y consultas, que en lugar del artículo 103 de la instruccion de 1843 para el régimen de las Aduanas y demas ór-

denes que á él se refieren, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Si al tiempo de reconocer y cotejar los géneros con las declaraciones de los interesados se encontrase en aquellos una diferencia de mas ó de menos que no exceda de un 4 por ciento en el comercio extrangero, y de 8 por ciento en el de América y Asia, entre los derechos que habrian de pagar, con arreglo al arancel y órdenes, los efectos declarados y los correspondientes á los que se hallen en los reconocimientos, cualesquiera que sean su número, sus clases, géneros ó especies, pero siempre de lícito comercio, se despacharán con sujecion á lo que resulte de dichos reconocimientos.

2.ª Si el exceso entre lo hallado y lo declarado fuese de 5 á 10 por ciento en los efectos procedentes de Europa, y de 9 á 12 por ciento en los de América y Asia, se impondrá á los interesados una multa de 6 por ciento, sirviendo de tipo el valor que tuviesen en la plaza los artículos en que se hubiere encontrado el exceso.

3.ª Si fuere mayor del 10 ó 12 por ciento respectivamente, se duplicará la multa. Todas ellas se exigirán por la primera vez: serán dobles en la segunda, y en la tercera causarán comiso de los géneros hallados de mas.

4.ª Si las diferencias fueren por encontrarse géneros de menos, en cantidad tal que los derechos que habrian adeudado excediesen de 4 por ciento en el comercio extrangero y de 8 por ciento en el de América y Asia á los correspondientes á los que se reconocieron, se exigirán, en vez de multa, los derechos de la totalidad de la partida, como si estuviesen completas las mercancías, excepto los casos en que por circunstancias particulares y en los cargamentos á granel ó no embarcados, manifiesten los despachantes y ofrezcan justificar, con atestados de los cónsules españoles, en el término que la administracion les prefije, que quedó sin embarcar alguna parte, ó que se embarcó un género por otro.

Y 5.ª Las multas y comiso anteriormente indicados se aplicarán tambien cuando las diferencias se hallen entre las notas que presentan los cargadores á los cónsules y las declaraciones de los dueños ó consignatarios para los despachos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

378.

HACIENDA.

[25 *Abril.*] Real órden, acordando la distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos para cubrir las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, con arreglo al artículo 24 de la ley de Contabilidad, fecha 20 de Febrero último.

SECCION 1.ª

Casa Real.

Caps.		Reales vellon.	
Unico.	Importan las asignaciones que se satisfacen en la Península.....	»	3.575,000

SECCION 2.ª

Cuerpos colegisladores.

1.º	Personal de los empleados en las oficinas del Senado.....	15,704	116,821
2.º	Material del mismo.....	33,127	
3.º	Personal de los empleados en las oficinas del Congreso.....	37,083	
4.º	Material del mismo.....	30,907	

SECCION 3.ª

MINISTERIO DE ESTADO.

1.º	Personal de la Administracion central.....	72,250	
2.º	Material de id.....	16,833	
3.º	Personal del cuerpo diplomático y consular.....	316,253	
4.º	Material de id.....	56,830	
5.º	Personal del oficio mayor del parte y correos de Gabinete...	114,167	
6.º	Material de id.....	500	
		576,833	3.691,821

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	576,833	3.691,821
7º	Personal del Tribunal de la Rota y otras dependencias.....	53,239	800,697
8º	Material de id.....	3,958	
9º	Eventuales é imprevistos.....	166,667	

SECCION 4.ª

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

1º	Personal de la Administracion central.....	74,875	
2º	Material de id.....	13,333	
3º	Personal del Tribunal supremo de Justicia	100,000	
4º	Material de id.....	5,100	
5º	Personal del Tribunal especial de las Ordenes.....	27,180	
6º	Material de id.....	1,670	
7º	Personal de los Tribunales.....	565,670	
8º	Material de id.....	33,916	1.542,405
9º	Personal de los juzgados de primera instancia.....	619,207	
10.	Material de id.....	37,190	
11.	Personal del Monte-pio de Jueces de primera instancia.....	8,333	
12.	Material de id.....	»	
13.	Personal de las comisiones de Códigos y Archivos.....	25,000	
14.	Material de id.....	14,264	
15.	Gastos diversos.....	16,667	

SECCION 5.ª

MINISTERIO DE LA GUERRA.

1º	Personal de la Secretaría del Despacho.....	80,417	
2º	Material de id.....	16,666	
		97,083	6.034,923

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	97,083	6.034,923
3º	Personal de la Direccion general del cuerpo de Estado mayor...	14,430	
4º	Material de id.....	3,850	
5º	Personal de la Direccion general de Infantería.....	43,051	
6º	Material de id.....	7,000	
7º	Personal de la Direccion general de Artillería.....	14,576	
8º	Material de id.....	3,333	
9º	Personal de la Direccion general de Ingenieros.....	6,750	
10.	Material de id.....	3,333	
11.	Personal de la Direccion general de Caballería	22,625	
12.	Material de id.....	3,750	
13	Personal de las oficinas centrales de la administracion militar...	94,187	
14.	Material de id.....	14,794	
15.	Personal del Vicariato general castrense.....	5,000	
16.	Material de id.....	150	
17.	Personal de la Direccion de Sanidad militar	10,226	
18.	Material de id.....	817	
19.	Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.....	99,649	
20.	Material de id.....	55,000	
21.	Generales no comprendidos en artículos determinados y en cuartel.....	932,112	
22.	Cuerpo facultativo y secciones—archivos de las Capitanías generales.....	183,931	
23.	Personal de la compañía de Alabarderos	149,942	
24.	Idem de Infantería.....	6.891,054	
25.	Idem de Artillería.....	1.257,439	
26.	Idem de Ingenieros.....	356,430	
27.	Idem de Caballería	1.462,297	
		11.682,859	6.034,923

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	11.682,859	6.034,923
28.	Personal de reserva.....	984,233	
29.	Idem de Estados mayores de provincias y plazas.....	458,380	
30.	Material de id.....	42,472	
31.	Personal de colegios y escuelas militares.....	288,141	
32.	Material del museo de Artillería..	4,000	
33.	Idem del museo de Ingenieros y gabinete topográfico.....	5,000	
34.	Personal del cuerpo administrativo del ejército.....	298,198	
35.	Material de id.....	52,478	
36.	Personal de gefes y oficiales en comisiones activas del servicio.	334,054	
37.	Idem de inválidos y compañías fijas.....	98,936	
38.	Material de id.....	1,000	
39.	Idem de subsistencias militares..	3.518,282	
40.	Idem de camas, utensilios, combustible y alumbrado.....	923,938	
41.	Idem de vestuario y equipo.....	573,305	
42.	Personal de los hospitales.....	161,092	
43.	Material de id.....	759,066	
44.	Idem de remonta y montura....	414,702	
45.	Idem de trasportes, postas y correos, y entretenimiento de buques al servicio militar.....	83,333	
46.	Idem de comisiones y objetos extraordinarios del servicio.....	83,333	
47.	Idem de Artillería. (Personal de idem.).....	208,333	
48.	Idem de Artillería. (Material)....	485,628	
49.	Idem de Ingenieros. (Personal de idem).....	55,157	
50.	Idem de id. (Material).....	376,315	
51.	Personal de gefes y oficiales de reemplazo y excedentes.....	1.001,243	
52.	Idem de confinados en presidio..	111,344	
53.	Material de id.....	1,855	
		23.007,127	6.034,923

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	23.007,127	6.034,923
54.	Personal de rondas volantes y extraordinarias de Cataluña...	54,026	23.594,487
55.	Imprevistos.....	83,334	
Apéndice.	Haberes de fallecidos de las clases militares.....	450,000	

SECCION 5.ª

Guardia civil.

1º	Personal de la Inspeccion general.....	19,458	
2º	Material de id.....	2,100	
3º	Personal de plana mayor.....	54,000	
4º	Idem de infantería.....	1.538,826	2.361,448
5º	Idem de caballería.....	391,369	
6º	Material de provisiones.....	295,057	
7º	Idem de utensilios.....	55,516	
8º	Idem de hospitales.....	5,122	

SECCION 5.ª

Obligaciones militares de Canarias.

1º	Personal de Generales y Brigadieres en cuartel.....	3,063	
2º	Idem del cuerpo de Estado mayor.....	6,790	
3º	Idem de cuerpos de todas armas.....	166,953	
4º	Idem de Estados mayores de provincias y plazas.....	23,286	
5º	Material de id.....	1,167	
6º	Personal de gefes y oficiales en comisiones activas.....	4,119	
7º	Idem del cuerpo administrativo.....	10,074	
8º	Material de idem.....	2,152	
		217,604	31.990,858

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	217,604	31.990,858
9º	Material de subsistencias militares.....	30,234	
10.	Idem de utensilios.....	9,728	
11.	Idem de vestuario y equipo.....	6,400	
12.	Personal de hospitales.....	4,599	
13.	Material de id.....	9,966	
14.	Idem de trasportes y telégrafos.....	4,272	307,648
15.	Idem de Artillería. (Personal de idem).....	1,407	
16.	Idem de id. (Material).....	16,118	
17.	Idem de Ingenieros.....	540	
18.	Personal de gefes y oficiales de reemplazo y excedentes.....	3,447	
19.	Imprevisto...	3,333	

SECCION 6.ª

MINISTERIO DE MARINA.

1º	Personal de la Administracion central.....	61,675	
2º	Material de id.....	34,496	
3º	Personal del cuerpo general de la Armada en actividad, sus auxiliares y el administrativo....	776,420	
4º	Material de id.....	73,076	
5º	Personal de tercios navales de matrículas.....	243,206	
6º	Material de id.....	47,950	
7º	Personal de arsenales y obras...	293,815	
8º	Material de id.....	2.697,928	
9º	Personal de los buques armados.	361,192	
10.	Material de id.....	609,020	
11.	Personal del colegio militar de aspirantes de marina.....	38,186	
12.	Idem del observatorio astronómico de San Fernando....	13,666	
		5.250,630	32.298,506

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	5.250,630	32.298,506
13.	Personal de la compañía de inválidos y sus agregados.....	25,127	
14.	Material de id.....	6,249	
15.	Personal de los juzgados.....	7,839	
16.	Gastos de oficinas, giros de letras y otros. (Personal).....	19,097	
17.	Material de id.....	36,253	
18.	Personal de los hospitales.....	141	6.892,320
19.	Material de id.....	36,990	
20.	Gastos imprevistos.....	129,260	
21.	Personal de los resguardos de las costas.....	386,105	
22.	Material de id.....	662,168	
Apéndice.	Haberes de individuos fallecidos ó que cesan en el goce de sus derechos.....	332,461	

SECCION 7.ª

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

1.º	Personal de la Administracion central.....	206,748	
2.º	Material de id.....	25,833	
3.º	Personal del Consejo Real.....	176,500	
4.º	Material de id.....	6,666	
5.º	Personal de los Gobiernos de las provincias.....	495,316	
6.º	Material de id.....	73,898	
7.º	Personal de Proteccion y Seguridad pública.....	293,817	
8.º	Material de id.....	91,054	
9.º	Idem de la Guardia civil.....	42,477	
10.	Personal de Correos.....	462,786	
11.	Material de los mismos.....	264,344	
12.	Personal de Montes y Plantíos...	56,904	
13.	Material de id.....	2,870	
14.	Idem de Beneficencia.....	136,033	
		2.335.246	39.190,826

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	2.335,246	39.190,826
15.	Personal del colegio nacional de Huérfanas.....	1,833	
16.	Material de id.....	8,500	
17.	Personal de Policía Sanitaria.....	46,375	
18.	Material de id.....	18,299	
19.	Personal de Presidios y Casas de correccion.....	99,895	
20.	Material de id.....	803,249	
21.	Imprevisto.....	37,560	3.682,395
22.	Personal de la Imprenta nacional.	16,896	
23.	Material de id.....	1,947	
24.	Personal de Telégrafos.....	200,533	
25.	Material de id.....	23,562	
26.	Personal de las dependencias de Gobernacion de Ultramar.....	3,906	
27.	Material de id.....	9,261	
Unico.	Presupuesto extraordinario. (Material).....	83,333	

SECCION 8.ª

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

1º	Personal de la Administracion central.....	131,916	
2º	Material de id.....	21,000	
3º	Personal de las pertenencias del sindicato de Lorca.....	875	
4º	Material del mismo, del jardin de la Orotava, de la Cria caballar y de los premios por agricultura.....	78,680	
5º	Personal del ramo de Minas....	61,912	
6º	Material de id.....	14,410	
7º	Personal del ramo de Comercio..	30,900	
8º	Material de id.....	11,788	
9º	Personal de la Comision para la formacion de la carta geológica		
		351,481	42.873,221

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	351,481	42.873,221
	y de la de pesos y medidas.	5,546	
10.	Material de las mismas y de las régias de Agricultura.....	66,460	
11.	Personal del Consejo de Instruccion pública y de los archivos generales.....	17,248	
12.	Material de la inspeccion de los establecimientos de enseñanza secundaria y superior, de los archivos generales y de obras en los edificios de instruccion pública.....	85,564	
13.	Personal de los inspectores generales y comision auxiliar de instruccion primaria.....	28,361	
14.	Material de id.....	6,985	
15.	Personal de instruccion secundaria.....	3,664	
16.	Idem de Universidades.....	737,524	
17.	Material de id.....	73,249	
18.	Personal de academias nacionales.	54,909	
19.	Material de id.....	23,182	
20.	Personal de varias escuelas, colegios, conservatorios y cátedras.	113,492	
21.	Material de id.....	74,720	
22.	Personal de la Biblioteca nacional, del Museo nacional de pinturas, del Observatorio astronómico de Madrid y de la comision de Monumentos históricos y artísticos.....	33,132	
23.	Material de id. id.....	9,499	
24.	Personal del cuerpo de Ingenieros de caminos y su escuela especial.....	140,500	
25.	Material de id. id.....	5,160	
26.	Personal de Canales.....	8,523	
27.	Material de carreteras, caminos de hierro y canales.....	2.664,683	
		4.503,882	42.873,221

Caps.		Reales vellon.	
	Sumas anteriores.....	4.503,882	42.873,221
28.	Personal de puertos y faros.....	4,763	
29.	Material de id.....	293,282	
30.	Idem para la obra del Congreso de Diputados.....	300,000	
31.	Imprevistos generales.....	14,748	5.252,128
32.	Idem de Agricultura, Industria y Comercio.....	10,500	
33.	Idem de Instruccion pública.....	36,638	
34.	Idem de Obras públicas.....	88,315	

SECCION 9.ª

MINISTERIO DE HACIENDA.

1º	Personal de la Administracion central.....	694,889	
2º	Material de id.....	131,498	
3º	Personal del Tribunal mayor de Cuentas.....	140,110	
4º	Material de id.....	5,000	
5º	Personal de la Administracion provincial.....	3.165,932	
6º	Material de id.....	1.285,996	
7º	Personal de los resguardos.....	2.827,378	
8º	Material de id.....	41,727	
9º	Personal de las Casas de moneda y departamento de grabado...	61,507	10.613,042
10.	Material de id.....	1,357	
11.	Personal de Minas.....	94,270	
12.	Material de id.....	225,323	
13.	Personal de las fábricas de efectos estancados.....	536,387	
14.	Material de id.....	9,625	
15.	Alquileres de edificios y obras de conservacion.....	93,995	
16.	Quebrantos de giros.....	1.181,417	
17.	Imprevistos.....	116,631	
			58.738,391

Caps.		Reales vellon.	
	Suma anterior.....	»	58.738,391
	SECCION 10.ª		
	Clases pasivas.		
1.º	Personal de los individuos que devengan haberes.....	11.075,487	14.773,688
2.º	Personal de los individuos que no devengan haberes.....	3.698,201	
	SECCION 11.ª		
	Reintegros, atrasos y pagos afectos á los productos de las rentas.		
	CAPITULO 1.º—*Personal.*		
Arts.			
1.º	Atrasos por sueldos de los empleados en activo servicio que fallecen ó cesan en el goce de sus derechos.....	686,955	
	CAPITULO 2.º—*Material.*		
1.º	Obligaciones á metálico procedentes de las ventas de los bienes del clero secular que vencen en el año de 1850, cuyas obligaciones estan depositadas en el departamento de emision, pago y amortizacion de billetes del Banco español de San Fernando en garantía de estos.....	»	»
2.º	Para amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de 100 millones que deben pagarse en 1.º de Febrero y 1.º de Agosto de 1850,		
		»	686,955 73.512,079

Arts.		Reales vellon.		
	Sumas anteriores..	»	686,955	73.512,079
	conforme al artículo 7º de la ley de presupuestos de 21 de Junio de 1849...	»		
3º	Para pago de los intereses del total de dichos billetes.....	»		937,156
4º	Por las suscripciones al *Diccionario geográfico* de D. Pascual Madoz, cuyo importe está ya descontado de los atrasos de los empleados.....	166,667	250,201	
5º	Por suscripciones en iguales términos aplicables al Atlas geográfico de España...	50,000		
6º	Por las suscripciones á los Códigos que publica la sociedad titulada *La Publicidad*.	30,000		
7º	Por los gastos de preparar y trasladar papeles al archivo de Simancas.....	3,534		

SECCION 12.ª

Cargas de justicia.

Caps.			
1º	Cargas de justicia del Ministerio de Hacienda.....	1.175,985	
2º	Cargas de justicia del de Marina.	11,842	
3º	Cargas de justicia del de Gobernacion	70,283	1.364,329
4º	Cargas de justicia del de Comercio, Instruccion y Obras públicas.....	106,219	
			75.813,564

Caps.		Reales vellon.	
	Suma anterior.....		75.813,564
	SECCION 13.ª		
	Direccion general de la Deuda pública.		
1.º	Un semestre de interés de la renta al 3 por ciento.....	»	216,539
2.º	Intereses de la renta al 5 por ciento.....	»	
3.º	Personal de la Administracion central.....	144,875	
4.º	Material de id.....	21,333	
5.º	Personal de las comisiones de Lóndres y París.....	22,333	
6.º	Material de id. id.....	4,833	
7.º	Personal de los archivos en las provincias.....	6,416	
8.º	Material de id.....	416	
9.º	Gastos diversos.....	16,333	
	SECCION 14.ª		
	Presupuesto del clero secular, conforme á la ley de 20 de Abril de 1849, y de las religiosas en clausura.		
1.º	Personal del clero secular.....	7.476,000	9.022,011
2.º	Material del culto.....		
3.º	Personal de las religiosas en clausura.....	1.320,770	
4.º	Material de sus conventos.....	225,241	
	SECCION 15.ª		
	Gastos reproductivos.		
1.º	Aduanas.....	710	14.406,253
2.º	Rentas estancadas.....	6 089,053	
3.º	Fincas del Estado.....	6.487,448	
4.º	Gobernacion.....	1.633,443	
5.º	Comercio, Instruccion y Obras públicas.....	183,084	
6.º	Marina.....	12,515	
	TOTAL GENERAL,.....		99.458,367

NOTAS. 1.ª El exceso que se advierte en lo consignado al Ministerio de Marina, comparado con la dozava parte de su presu-

puesto, consiste en el aumento de gastos que ocasionan las anticipaciones de viajes de los buques que han salido y deben salir para America, en comprenderse créditos de asentistas que abrazan mas de un mes de suministros, y en el coste de habilitacion de varios buques.

2.ª El primer trimestre del clero se comprendió por mitad en las distribuciones de Febrero y Marzo, porque al verificar la de Enero no se tenia un conocimiento exacto de esta obligacion en las provincias; pero desde el presente mes se incluirá por partes iguales en los tres que componen el trimestre.=Madrid 25 de Abril de 1850.=Bravo Murillo.

379.

HACIENDA.

[25 *Abril.*] Real órden, aprobando la tarifa de los derechos que han de satisfacer los géneros, frutos y efectos que ingresen en el depósito general de Cádiz.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con la propuesta de la Junta de Comercio de Cádiz, se ha servido aprobar la tarifa que se acompaña de los derechos de almacenaje que han de satisfacer los géneros, frutos y efectos que entren en el depósito general de dicho puerto, formada con sujecion al artículo 7º del reglamento de 22 de Marzo último.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Tarifa de los derechos que han de satisfacer los géneros, frutos y efectos que ingresen en el depósito general de Cádiz.

Artículo 1º Todos los géneros, frutos y efectos á su ingreso en el depósito general adeudarán el 1 por ciento del valor declarado por los dueños ó consignatarios, en los términos que establecen los artículos 26 y 27 del reglamento de 22 de Marzo del año corriente.

Art. 2º Por el adeudo expresado en el artículo anterior podrán permanecer durante un año en el depósito general, y pasado aquel, deberán adeudar otro 1 por ciento, y así sucesivamente hasta terminar los cuatro años que fija el artículo 37 de dicho reglamento.

Madrid 25 de Abril de 1850.=Bravo Murillo.

380.

HACIENDA.

[25 *Abril.*] **Real órden, haciendo extensivo al comercio extrangero lo que dispone el artículo 200 de la *Instruccion de Aduanas* de 3 de Abril de 1843, para las posesiones españolas de América y Asia.**

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con el dictámen de esa Direccion general, se ha servido mandar se haga extensivo para el comercio extrangero lo que para el de las posesiones españolas de América y Asia dispone el art. 200 de la instruccion de Aduanas de 3 de Abril de 1843, y que en su consecuencia se permita á cada individuo de la tripulacion de un buque procedente de un puerto extrangero traer fuera del manifiesto efectos por valor que no excedan de 1,000 rs. vn., de los cuales deberán satisfacer los derechos de Arancel, derogándose en esta parte lo que establecen los artículos 44 y 51 de dicha instruccion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

381.

GOBERNACION.

[25 *Abril.*] **Real órden, determinando que los empleados de los Gobiernos de provincias formen el resúmen de los presupuestos provinciales y municipales correspondientes á 1851, á fin de que aquel sea remitido á este Ministerio para 1º de Noviembre próximo.**

El artículo 45 de la ley de Contabilidad, publicada con fecha 20 de Febrero último, impone á este Ministerio la obligacion de presentar anualmente á las Córtes un estado de los ingresos y gastos de los presupuestos municipales y otro de los provinciales. Para que pueda llenarse cual corresponde un servicio de tanta importancia, es indispensable que los Gobiernos de provincia faciliten con oportunidad los datos que necesariamente han de ser consultados para la formacion de dichos estados. Reunidos en su mayor parte los respectivos al año actual, interesa sobre manera que lo esten tambien los referentes á 1851; pero como el resúmen de los

presupuestos municipales de dicho año debe ser por lo que respecta al mismo la base de todos los trabajos, y no podrian estos hallarse terminados en fin del actual si para 1º de Noviembre próximo no estuvieran ya en esta Secretaría del Despacho los correspondientes á todas las provincias del reino, ni habria tampoco posibilidad de que los Gobiernos de provincia formaran dicho resúmen si los expedientes de propuesta de arbitrios no fuesen aprobados con la conveniente anticipacion; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los empleados de ese Gobierno se dediquen con todo esmero á la formacion del resúmen de los presupuestos municipales de la misma, correspondiente á 1851, el cual deberá V. remitir á este Ministerio sin falta alguna para 1º de Noviembre próximo; cuidando asimismo de dirigir antes del mes de Julio los presupuestos de arbitrios que para cubrir el *déficit* de los presupuestos municipales del expresado año deben formar los Ayuntamientos de esa provincia; en el concepto de que S. M. verá con agrado cuantos esfuerzos se hagan para facilitar al Gobierno los referidos datos con toda la urgencia y precision que las circunstancias reclaman.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

382.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[26 *Abril.*] **Real órden, estableciendo una Junta para promover la concurrencia de nuestros industriales á la exposicion universal anunciada en Lóndres para el año de 1851.**

Entre los medios empleados para promover eficazmente la concurrencia de nuestros productores á la exposicion industrial de todos los paises que debe celebrarse en Lóndres el año próximo de 1851, ninguno tal vez tan oportuno y de resultados mas seguros como la creacion de una Junta directiva compuesta de personas ya acreditadas por su probidad é inteligencia, y cuyas relaciones y posicion social aseguren el buen éxito de sus tareas. Auxiliada por el Gobierno, será un centro necesario de unidad y de accion que regularice y active los exfuerzos aislados de los particulares; un consultor siempre dispuesto á ilustrar y dirigir á los que se propongan llevar á la exposicion de Lóndres los productos de sus fábricas y talleres, y un corresponsal activo con quien podrá enten-

derse la comision régia de Lóndres encargada de realizar este grandioso concurso.

Tales consideraciones y otras no menos atendibles han movido el ánimo de S. M. la Reina (Q. D. G.) á establecer una Junta, que reunida en el Conservatorio de Artes y contando con el apoyo del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se proponga:

1º Promover la concurrencia de nuestros industriales con las muestras de su laboriosidad é inteligencia á la exposicion universal anunciada en Lóndres para el año de 1851.

2º Proporcionarles los datos y antecedentes que al efecto necesiten, poniendo en su noticia los acuerdos de la comision regia de Lóndres, cuyo conocimiento les interese.

3º Excitar su celo para que correspondan dignamente á las invitaciones de la comision de Lóndres.

4º Ilustrarlos sobre las condiciones y circunstancias de los objetos destinados al concurso.

5º Ponerse de acuerdo con la comision régia de Lóndres, y procurarle los datos que necesite de nuestros productos industriales relativamente á la exposicion general.

6º Dirigirse á los principales puntos productores de nuestra industria; dar allí cabal idea del objeto y la importancia de la exposicion proyectada, y excitar una honrosa emulacion entre los que pueden concurrir á ella, valiéndose de las influencias y relaciones locales y contando con la proteccion del Gobierno.

7º Proponer en fin al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas cuanto crea oportuno para el mejor éxito de su encargo.

Encontrando así una conveniente direccion los esfuerzos aislados de nuestros productores, y pudiendo contar con los datos y el consejo que necesiten para ofrecer á la faz de Europa los resultados de sus respectivas industrias, habrán desaparecido en gran parte los obstáculos con que lucharian de otra manera para prestarse á las excitaciones del Gobierno, y ceder á sus propios deseos y á los estímulos de una emulacion bien entendida.

Al dar S. M. la Reina esta prueba mas del ilustrado celo con que procura sean mejor conocidos y apreciados los productos de la industria nacional, se ha servido disponer que V. S. ponga en conocimiento de los fabricantes y artistas de todas clases el nuevo auxilio que les ofrece para facilitar su concurrencia á la exposicion general de Lóndres.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1850. = Seijas. = A los Gobernadores de las provincias.

383.

GUERRA.

[27 *Abril.*] **Real órden, recomendando la mayor actividad en los expedientes sobre aptitud de los mozos sujetos á quintas, y previniendo que los profesores del cuerpo de Sanidad militar informen sobre este punto con claridad y precision.**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion del Director del cuerpo de sanidad militar, dirigida á poner de manifiesto los perjuicios que atraen al servicio y á los interesados las dilaciones que de ordinario experimentan los expedientes instruidos para declarar la aptitud ó inutilidad de los mozos sujetos á quintas para el reemplazo del ejército. Encarece asimismo la necesidad de que se hagan las prevenciones oportunas á fin de que los dictámenes facultativos se extiendan en términos que no den lugar á vacilaciones.

Enterada S. M., y convencido su Real animo del fundamento con que el citado Director llama la atencion sobre estos extremos de no escasa importancia, ha tenido á bien resolver:

1º Que se prevenga á los Capitanes generales de las provincias que sin faltar á las órdenes establecidas para la ejecucion de las quintas impulsen el curso de los expedientes de que se trata activando su tramitacion y reduciéndola á lo puramente preciso para que el fallo sea justo.

Y 2º Que los profesores del cuerpo de Sanidad militar al extender sus informes declaraciones ó certificados, lo hagan bajo la mas estrecha responsabilidad en términos tan claros y explícitos que no dejen ningun lugar á dudas acerca de la calidad y grado de la enfermedad, expresando el caso en que el estado del interesado le coloque segun los que comprende el cuadro vigente de exenciones.

De Real órden lo digo á V. E. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1850.=Constancia.

384.

HACIENDA.

[27 *Abril.*] **Real órden, manifestando las medidas adoptadas por el Gobierno para asegurarse si existian en circulacion las monedas falsas de cinco francos correspondientes al año 1847, y declarando que no hay motivo para dudar de la legitimidad de las que corren de dicho año.**

Excmo. Sr.: En Real órden de 30 de Marzo último se dió conocimiento á V. E. del anuncio publicado en el *Monitor oficial* de Paris del 23 del mismo de haber recibido la comision de moneda de aquella capital una porcion considerable de piezas falsas de cinco francos correspondientes al año de 1847, compuestas de plata y cobre, del mismo peso que las de buena ley, aunque su valor intrínseco no es mas que de 3 francos, 55 céntimos; en cuyo anuncio se expresaban las diferencias que se observaban entre las monedas legítimas y las falsificadas, que son las siguientes: color de un blanco mate, diámetro algo mayor, el grabado del busto algo pastoso y poco saliente; el ojo, la boca y la nariz de una forma y carácter diferentes; las letras que rodean la cabeza son mas delgadas, mal colocadas y sin formar un círculo regular; el nombre *Domard*, que se halla debajo del cuello, está un poco menos inclinado hácia la derecha; los números y letras 5 *francs*, 1847, son menos salientes y menos parecidos entre sí; hay conocidamente mayor distancia entre el cordoncillo y la corona del reverso; respecto al canto, las letras son tambien menos salientes, de forma regular, y la distancia entre las palabras algo diferente.

Habiendo dispuesto el Gobierno que se procurasen algunas monedas que tuvieran las señales indicadas, á fin de practicar un ensayo facultativo y dar conocimiento al público de su resultado, se recibió en este Ministerio una comunicacion del gobernador del Banco español de San Fernando, fecha 16 del actual, haciendo presente la resistencia manifestada por diferentes personas á recibir en la Caja del mismo establecimiento las monedas francesas de 5 francos del referido año de 1847, y el Gobernador de la provincia de Barcelona dió parte de haberse manifestado alguna repugnancia en aquella capital á recibir las de igual valor de la República francesa acuñadas en el año de 1849, de las cuales remitió dos ejemplares.

Sin embargo de no haber recibido el Gobierno la menor noticia de que en esta córte hubiese aparecido ninguna moneda con

las señales que distinguen las falsificadas en Paris de las legítimas y de haber dado parte el gobernador de Córdoba de que en vista de la referida Real órden de 30 de Marzo habia dispuesto que por el contraste de aquella capital se ensayase una que al parecer tenia algunas de dichas señales, la cual habia resultado tener el valor de todas las de su clase, la Reina se sirvió disponer que el ensayador mayor del Reino analizase detenidamente las dos monedas de 5 francos del año de 1849 remitidas por el Gobernador de Barcelona, y algunas de las del año de 1847 tomadas indistintamente de las existentes en las cajas del Banco español de San Fernando. El referido ensayador mayor ha manifestado que verificado dos veces el analisis con la mayor escrupulosidad por las vias húmeda y seca, ha resultado que las monedas de uno y otro año se hallan exactamente arregladas en su peso y ley, pues contienen quinientos granos cada una y novecientas milésimas de plata fina, y sus febles en mas ó en menos se hallan dentro de los permisos establecidos para su admision, sin que por lo mismo haya el menor motivo que impida su circulacion.

De todo resulta que hasta el presente no se ha notado que en esta córte ni en otra alguna capital de provincia circule moneda francesa del año de 1847 que contenga las señales de la designada como falsa en el citado aviso oficial publicado en Paris: que de los ensayos practicados con varias monedas tomadas indistintamente de la circulante en Córdoba, en Barcelona y en esta córte de los años de 1847 y 1849, aparece que dichas monedas son legítimas y se hallan arregladas á su peso y ley, y que por consiguiente no hay motivo fundado para sospechar de la legitimidad de ninguna clase de moneda francesa fuera de la que contenga las señales expresadas en el referido aviso oficial, de la cual no se ha podido hasta ahora adquirir otra noticia por no haberse encontrado ejemplares de ella.

Y enterada S. M., se ha servido mandar se dé conocimiento á V. E. del resultado, como de su Real órden lo verifico, y que esta órden se circule á los Gobernadores de las provincias y se inserte en la *Gaceta* á fin de que sea conocida del público.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general del Tesoro público.

*

385.

GOBERNACION.

[27 *Abril.*] Real órden, disponiendo que los comandantes de los presidios del Reino se atengan á los modelos que se citan para la formacion de los estados mensuales referentes á penados.

La clasificacion de penas establecida por el nuevo Código, aumentando considerablemente la escala de las mismas, ha hecho que los estados respectivos al movimiento de penados que los gefes de los presidios remiten mensualmente á la Direccion de Correccion en este Ministerio con sujecion á los modelos circulados por Real órden de 9 de Noviembre de 1847, no correspondan tan cumplidamente como es de desear á los fines con que se dictó aquella disposicion. En su consecuencia, siendo indispensable que los estados referidos comprendan y expresen detalladamente, tanto las diversas clases de penados como sus vicisitudes, bajo el doble punto de vista en que pueden ser actualmente considerados, segun hubieren sido sentenciados con arreglo á la antigua legislacion criminal, ó al Código penal vigente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que para la formacion de los estados mensuales expresivos del alta y baja de penados, y de los oficios y destino de los mismos, se atengan estrictamente en lo sucesivo los comandantes de los presidios del Reino á los modelos que acompañan con los números 1º y 2º, sujetándose en punto á la remision periódica de dichos antecedentes estadísticos á lo prevenido en la citada Real órden circular de 9 de Noviembre de 1847.

De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

386.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[27 *Abril.*] Real órden, recomendando á los establecimientos de instruccion primaria el periódico titulado *El Faro de la Niñez.*

Al Director general de Instruccion pública dice hoy el señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se recomiende

á los establecimientos de instruccion primaria del reino para los usos convenientes, el periódico que se publica en esta córte bajo los auspicios de la sociedad de socorros mútuos entre profesores de instruccion primaria, titulado *El Faro de la niñez.*»

Lo que traslado á V. S. de Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro, para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1850.=El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

387.

GUERRA.

[29 *Abril.*] Real órden, mandando que todos los individuos de la Reserva lleven á la vista en el sombrero ó gorra que usen una pequeña escarapela encarnada.

En el art. 50 del reglamento de la Reserva del ejército de 26 de Noviembre del año próximo pasado se previene que todos los individuos de aquella institucion conservarán, aunque se hallen en sus casas, el fuero militar completo como los que se hallan en activo servicio. Y siendo conveniente que los citados individuos lleven constantemente un signo público que haga conocer, no solamente la inmediata dependencia que tienen del ejército, sino tambien las prerogativas y deberes que en tal concepto les son anejos, se ha servido S. M. mandar que se obligue á dichos individuos á llevar á la vista en el sombrero ó gorra que usen con su trage ordinario una pequeña escarapela encarnada, cuidando de que así se verifique los Capitanes generales de los distritos militares, los Directores de las armas, los comandantes y oficiales de revista de los cuadros de la Reserva y las justicias de los pueblos.

De Real órden lo comunico á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1850.=Constancia.

388.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

[29 *Abril.*] Circular, aprobando el comiso verificado en Irun de varios objetos de pasamanería de algodon, y tejidos de algodon y seda.

Se ha enterado esta Direccion general del expediente remitido por V. S. en 18 del actual, relativo á la detencion de dos libras de

pasamanería de algodon y de dos libras y doce onzas de tejido de algodon y seda presentadas en la Aduana de Irun por Madame Seyller, valuado todo en 257 rs.; y siendo de prohibida entrada en el reino la pasamanería de algodon y los tejidos de seda, lana, lino y cáñamo que contengan mezcla de algodon en mas cantidad de una tercera parte del peso hasta diez y nueve hilos inclusive, se aprueba el comiso de dichos efectos sin imposicion de multas, conforme á la Real órden de 12 de Marzo último.

Lo que manifiesto á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1850. = C. Bordiu. = Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

389.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[29 *Abril.*] **Real órden, dictando disposiciones relativas á la próxima exposicion de la industria española en Madrid.**

Cuando por Real decreto de 5 de Setiembre de 1827 se dispuso que cada tres años hubiese en la capital del Reino una exposicion pública de los productos de la industria española, ni se propuso el Gobierno una estéril imitacion de las prácticas extrangeras, ni hacer un vano alarde de nuestras fuerzas productoras. Mas nobles y elevadas fueron sus miras, y mas dignas tambien del afan y constancia con que el genio nacional luchó por espacio de muchos años contra los obstáculos que encadenaban su accion al promover los intereses materiales, y difundir los conocimientos que los desarrollan y aseguran. Procurar un campo de gloria á la inteligencia y al trabajo, donde encuentren á la vez justos motivos de emulacion, recompensas y distinciones; deducir del exámen mismo de los productos de la industria su desarrollo progresivo, sus ventajas y adelantos; calcular la proteccion que merece por las condiciones de su existencia y porvenir; sostener, en fin, el genio industrial, no solo con el aplauso y las distinciones honoríficas, sino tambien con las utilidades materiales que brotan naturalmente de la publicidad y la concurrencia; tales fueron el objeto y la razon de las exposiciones industriales en un pueblo llamado siempre á las grandes empresas por el genio y la natural disposicion de sus hijos, por la fecundidad de su suelo, por sus ricos y variados productos.

Bajo la influencia de estas convicciones anuncia hoy el Gobier-

no la exposicion industrial que debe abrirse al público en Madrid el 1º del próximo Noviembre. Al considerar las circunstancias de la nacion, la dichosa tranquilidad de que disfruta, el desarrollo progresivo de las luces y de los intereses materiales, no sin razon puede esperarse que ese nuevo concurso de la industria española corresponda cumplidamente al solícito afan con que el Gobierno lo procura y á las esperanzas de los productores, á cuya prosperidad y buen nombre se consagra. Una larga distancia nos separa ya de aquella época en que los primeros ensayos de este género prometian otros mas cumplidos.

Desde entonces el espíritu de asociacion y de empresa, alentado por los ejemplos del extrangero y el conocimiento de los propios recursos al llevar mas lejos sus especulaciones, abrió un vasto campo á la industria y multiplicando sus fábricas y talleres, supo dar mas atinada direccion á nuestras fuerzas productoras; y todo esto cuando reformas largo tiempo deseadas, y la existencia de una nueva administracion, hicieron desaparecer la mayor parte de las trabas que antes se oponian á la libre accion del interes individual; cuando son ya otras las ideas económicas, y otro tambien el giro y la inversion de los capitales; cuando se crearon muchos ramos de industria, antes desconocidos ó poco cultivados; cuando las empresas de todas clases suceden á la antigua inaccion ó á las módicas utilidades de una agricultura tradicional.

Al bienestar y mejora de nuestros industriales, al crédito de sus fábricas y talleres, á generalizar el buen concepto que merecen, á promover entre ellos una honrosa emulacion, se dirige sobre todo la solemnidad industrial que ahora se anuncia, no ya como prueba de nuestra cultura y una vana ostentacion del amor propio satisfecho, sino como el medio de dar á conocer nuestros progresos en las manufacturas y las artes industriales, y la ocasion de alentarlas con una rivalidad legítima y los aplausos del público.

Para el Gobierno todos los medios de produccion tienen un valor determinado y relativo que ha de apreciarse por las circunstancias locales, por las relaciones del interés privado con el interés público, por su influencia en la moralidad de los individuos, en la perfeccion y mejora del gusto, en el desarrollo y aumento de la riqueza nacional. Será, pues, esta regulacion un dato importante para dispensar á la industria la proteccion que merece por su influencia en el bienestar comun, en las costumbres públicas, en la prosperidad del Estado.

Por eso las exposiciones industriales, si son para el particular un estímulo que alienta su laboriosidad y perfecciona su trabajo, aparecen á los ojos del Gobierno como un medio de dirigir su ca-

cion en el fomento de las artes industriales y de los conocimientos útiles. Porque no es verdad, como algunos pretenden, que estos alardes nacionales sean una falsa apreciacion del estado industrial de los pueblos: no es verdad que las condiciones con que se producen los objetos presentados al concurso los convierten en una excepcion honrosa, si se quiere, pero que los pone fuera del círculo industrial del pais: no es verdad que nunca deben considerarse como indicantes del estado de la produccion, sino únicamente como un esfuerzo momentáneo del genio empeñado en demostrar hasta dónde pueden extenderse sus fuerzas productoras, cuando se propone arrancar aplausos y no crear intereses materiales.

Vendrán si se quiere á la exposicion algunos productos conseguidos sin calcular el precio de la mano de obra, y cuyo excesivo costo los pondrá fuera de la circulacion comercial; pero sobre una excepcion no ha de fundarse la regla general. Por mas cierto puede tenerse que la utilidad y no el capricho ofrecerán muestras de aquellos efectos, cuya equitativa fabricacion les asegure fácil y pronto consumo; que se búsque la rivalidad en las creaciones útiles, no en las que por los medios empleados y el costo excesivo de la produccion sean mas bien una curiosidad ingeniosa ó una alhaja de raro valor, que un elemento necesario en el mercado de uso general y al alcance de todas las fortunas.

Pero si estas consideraciones recomiendan grandemente la exposicion proyectada, todavía una circunstancia, producida hoy por el espíritu del siglo, viene á darle mayor precio, haciéndola mas que otras veces útil y necesaria. Tal es el concurso industrial de todas las naciones preparado en Lóndres para el año de 1851. Invitados ya nuestros artistas y fabricantes á concurrir á él con los productos de su industria, preciso es que consideren el que ahora se anuncia para la capital del reino como una preparacion y un estímulo; como el ensayo de sus fuerzas productoras, y el verdadero regulador de lo que deben prometerse cuando ante la Europa entera presenten en Lóndres las pruebas de sus progresos industriales. Consultada la opinion de sus conciudadanos, y atentos á las calificaciones de los jueces nombrados para apreciar los objetos de sus fábricas y talleres, la exposicion nacional les procurará el medio de mejorarlos, y una provechosa emulacion que les haga conocer anticipadamente adonde han de conducirlos el deseo de la gloria y los esfuerzos empleados para alcanzarla.

Fundada en estas razones, y deseando S. M la Reina (Q. D. G.) promover eficazmente la industria nacional, se ha dignado disponer que V. S. procure por todos los medios posibles tengan el mas exacto cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.ª Con arreglo al Real decreto de 5 de Setiembre de 1827, que determina la celebracion periódica de las exposiciones de la industria española, tendrá lugar la del presente año en el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

2.ª Abierta al público el 1.º del próximo Noviembre, continuará sin interrupcion hasta 31 de Diciembre inmediato, en que se dará por terminada.

3.ª Todos los que á ella concurran con los productos de su industria los presentarán antes al Gobernador de la provincia si hubiesen sido producidos en la misma capital, y cuando no, á los alcaldes de los pueblos donde tengan su residencia.

4.ª Los Gobernadores de provincia ó los alcaldes de los pueblos, segun fuere la procedencia de los efectos, despues de haberlos reconocido marcarán y sellarán el cajon, bulto ó paquete que los contenga, devolviéndolos en seguida á sus respectivos dueños con un certificado que exprese el punto en que fueron fabricados, el nombre del fabricante, y el precio de cada artículo al pié de fábrica. Estas diligencias se practicarán de oficio y sin dilaciones ni gastos de ninguna especie.

5.ª Antes del 15 de Octubre los interesados entregarán en el Conservatorio de Artes de Madrid los bultos destinados á la exposicion, acompañándolos del certificado que expresa el artículo anterior. De su entrega y del dia en que la verificaron, les dará el director del Conservatorio el correspondiente atestado.

6.ª Aun despues del 15 de Octubre se admitirán en el Conservatorio los efectos que se destinan á la exposicion, y se presentarán al público como todos los demas de su clase; pero no se contará con ellos para la adjudicacion de los premios, figurando únicamente en los catálogos impresos que se publicarán de Real órden para dar cumplida noticia de los resultados del concurso.

7.ª Los alcaldes remitirán á los Gobernadores de provincia copia certificada de los atestados que hayan expedido con arreglo á lo prescrito en los artículos 3.º y 4.º, acompañándolos de las observaciones oportunas sobre las circunstancias especiales de los productos y de su fabricacion y consumo dentro y fuera de la Península.

8.ª Con la copia de las certificaciones que expidan los Gobernadores civiles remitirán tambien al director del Conservotorio de Artes las que hayan recibido de los alcaldes, acompañando unas y otras de las advertencias y observaciones necesarias para apreciar en su justo valor los diversos efectos industriales, segun las condiciones especiales de su fabricacion y las circunstancias de cada localidad.

9.ª Serán tambien objeto de estas observaciones las fábricas y talleres; los métodos de la elaboracion de estos establecimientos; la clase de sus máquinas y artefactos; sus rendimientos anuales; la procedencia, precios y condiciones de las primeras materias empleadas; los pedidos y consumos dentro y fuera de España; el número y organizacion de los trabajadores, y los estatutos que regularizan su trabajo.

10. Todos los productos destinados á la exposicion entrarán en Madrid libres del derecho de puertas.

11. Cada paquete ó bulto que se destine á la exposicion deberá solo contener las muestras y ejemplares puramente precisos para dar exacta idea de la clase de industria á que pertenezcan. Si perdido de vista este objeto contuviesen los bultos y paquetes mas piezas que las necesarias para servir de muestra en cada género, quedarán sujetas al pago de derechos, ó sus dueños las afianzarán en el caso de que terminada la exposicion las extraigan de Madrid para otros puntos.

12. Al pie de cada uno de los artículos presentados se colocará en la exposicion un rótulo remitido y rubricado por el mismo productor, en que se exprese con toda claridad y buen carácter de letra su nombre, el de la fábrica ó punto de la produccion, y el precio de esta en el mismo establecimiento.

13. Concluida la exposicion, y designados los premios, se devolverán inmediatamente á sus dueños por el director del Conservatorio los artículos presentados.

14. Serán objeto de la exposicion todos los productos de la industria agrícola; los de la minera y metalúrgica; los de la fabril y manufacturera; los de las artes mecánicas, desde los mas preciosos y delicados hasta los mas comunes y ordinarios, ya satisfagan las exigencias del lujo y del capricho, ó ya las necesidades mas generales de la vida y las atenciones de los pueblos y del Estado.

15. Para calificarlos se atenderá á las buenas calidades de la fabricacion; á las formas exteriores, su visualidad y duracion; á la baratura de los precios; á la índole de las primeras materias; al arte con que se emplean y preparan; á la originalidad de la invencion; á la mayor ó menor utilidad de sus usos y aplicaciones; á las necesidades que satisfagan y á su consumo dentro y fuera de España.

16. Se considerará como una recomendacion especial de los objetos presentados la circunstancia de que por su precio y calidad hagan innecesario ó poco comun el uso de los de la misma clase producidos por el extrangero.

17. Tan pronto como se haya verificado la designacion de los premios, y en los dias que el Gobierno señalare, los objetos presentados á la exposicion se podrán vender en ella libremente por sus mismos productores si así les conviene.

18. Para honrarlos y estimular su laboriosidad é inteligencia serán premiados segun su mérito aquellos objetos que mas sobresalieren entre los presentados.

19. El Gobierno designará el dia en que haya de verificarse la adjudicacion de los premios.

20. Estos consistirán: 1º En honores, condecoraciones y cruces de distincion. 2º En medallas de oro, de plata y de bronce. 3º En menciones honoríficas.

21. Las medallas llevarán en el anverso el busto de la Reina Doña Isabel II, y en el reverso una leyenda honorífica que exprese ademas el objeto y el año de la exposicion.

22. Podrán emplearse estas medallas por los que las obtengan, ó como distintivo y diploma de sus fábricas y talleres, estampándolas en todas las facturas, contratos y demas documentos comerciales, ó como condecoracion de la persona y un comprobante del mérito que ha contraido.

23. Un mismo individuo tendrá opcion á dos ó mas premios de los indicados en el art. 20, segun lo mereciese la diferencia y calidad de sus productos.

24. Los dueños de los artículos premiados en la exposicion anterior no obtendrán para ellos nuevo premio en la que ahora se anuncia, si aunque superen á los demas presentados no han conseguido mejoras que les den mayor precio, y los hagan realmente distintos de lo que eran en su presentacion.

25 Todos los que hayan obtenido premio para sus productos, alcanzarán la honra de ser presentados á S. M. y de besar su Real mano.

26. En igualdad de circunstancias, los objetos premiados serán preferidos para el uso de las oficinas y demas dependencias del Gobierno, y para aquellos servicios del Estado á que sean aplicables. Esta preferencia existirá mientras que en las exposiciones inmediatas no se presenten otros que por su mérito la reclamen con mas justicia.

27. Se excluirán únicamente de esta distincion aquellos géneros que á pesar de su bondad no reunan todas las cualidades necesarias para satisfacer cumplidamente las atenciones á que el Gobierno los destine.

28. Serán ademas recomendados al público, á las juntas industriales y de comercio, y á los establecimientos fabriles en todos

los puntos donde el movimiento comercial facilite su consumo.

29. Una junta compuesta de personas ventajosamente conocidas por su inteligencia y probidad, y nombradas por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, calificará los efectos presentados, clasificándolos convenientemente, y proponiendo á S. M. los premios á que se hayan hecho acreedores los mas sobresalientes.

30. La adjudicacion de estos premios se verificará pública y solemnemente en nombre de S. M. por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con asistencia de la Junta calificadora y de los expositores, en el salon de las Juntas generales de Agricultura.

31. Los Gobernadores de provincia darán á esta instruccion toda la publicidad posible, empleando los medios que su buen celo y el conocimiento de las localidades les sugieran, para que los industriales de todas clases concurran con los rendimientos de su industria á la exposicion proyectada.

32. Sobre todo dirigirán sus excitaciones á la Junta de Agricultura y de Comercio, á las sociedades económicas, á las corporaciones y sociedades industriales, á los dueños de fábricas y talleres, y á cuantos por su posicion y relaciones puedan contribuir al buen éxito de la exposicion, manifestando sus ventajas é influencia en el desarrollo y mejora de todos los ramos de nuestra industria.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1850.=Seijas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

390.

GUERRA.

[30 *Abril.*] **Real órden, acordando medidas para la ejecucion de las Reales órdenes de 23 de Marzo último y 16 del actual, relativas á las licencias temporales que podrán solicitar los individuos de tropa al respecto de dos por compañía.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 23 del que fina, en que á consecuencia de lo mandado en las Reales órdenes de 23 de Marzo último y 16 del mes de la fecha consulta V. E.: 1.º Si en los meses sucesivos del presente año ha de haber precisamente dos individuos por compañía disfrutando licencia

temporal sin goce de haberes, y si estas licencias han de darse forzosamente en el caso de que no haya quienes las soliciten voluntariamente: 2º Si podrán aplazarse los efectos de la citada Real órden de 23 de Marzo hasta el entrante Mayo: 3.º A qué fondo deberá cargarse el haber y pan de las dos plazas por compañía que deben figurar en el presente Abril con licencia temporal en los cuerpos que verdaderamente por falta de tiempo en recibir la órden, no hayan podido dar las citadas licencias. Enterada S. M., con vista de que con arreglo á lo mandado en la referida Real órden de 23 de Marzo deben darse las licencias de que se trata únicamente á los individuos que las deseen, como no puede menos de ser, atendiendo á que en el goce de aquella gracia no han de disfrutar haberes ni auxilios de marcha; y considerando que el contexto de la Real órden de 16 de este mes manifiesta claramente el objeto económico que se propuso S. M. al dictar aquellas Reales disposiciones, se ha servido resolver: 1º Que las licencias temporales deben darse precisamente á los individuos de tropa que las soliciten, al respecto de dos por compañía, siendo indiferente que en unas haya dos ó mas disfrutando de aquella gracia y en otras menos ó ninguno, siempre que se obtenga el resultado de que el número de individuos del arma del cargo de V. E. con licencia temporal voluntaria sin goces, sea el duplo del número de compañías de la misma arma, á cuya disposicion arreglará V. E. las suyas interin no se mande otra cosa. 2º Que la Real órden de 23 de Marzo tenga efecto desde 1º del presente Abril como está mandado, sin perjuicio de que se hagan despues las reclamaciones que convengan en favor de los cuerpos que justifiquen no haber podido dar cumplimiento á aquellas Reales resoluciones. 3º Que V. E., con vista del estado de los fondos de los cuerpos que no hubiesen licenciado por justas causas los individuos que les han correspondido, y secundando V. E. con su acreditado celo las Reales intenciones de S. M., disponga el modo de sufragar el importe del haber y pan de los dos individuos por compañía que deben figurar en este mes como con licencia temporal en los casos en que no la hayan obtenido, en el concepto de que este gasto debe considerarse como un suplemento accidental que ha de reintegrarse por las reclamaciones que despues se hagan por razones y causas debidamente justificadas.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1850. =El Oficial 1.º, Francisco Valiente.

5º Y últimamente, que los Gobernadores de provincia y gefes de Administracion no consientan la posesion de un empleado ó persona que en cualquiera concepto esté sujeto á fianza sin haberla presentado préviamente.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1850.=Bravo Murillo.=Señor.....

393.

HACIENDA.

[30 *Abril.*] Real órden, desestimando la instancia de los Sres. Arrigunaga é hijo, de Cádiz, sobre adeudo de derechos por el antiguo arancel, de dos cargamentos de cacao procedentes del Pacífico.

Ilmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de los Sres. Arrigunaga é hijo, solicitando que dos cargamentos de cacao, procedentes del Pacífico, que espera su casa de comercio de Cádiz, se adeuden por el anterior arancel, fundándose en que es corto el plazo señalado para la aplicacion del nuevo en el Real decreto de 5 de Octubre del año próximo pasado á aquellas procedencias; y teniendo en cuenta que ademas de dicho plazo debe considerarse tambien como tal para el caso presente el tiempo trascurrido desde el 17 de Julio del mismo año, fecha de la ley que previno se subiesen los derechos de los géneros coloniales extrangeros, se ha servido mandar S. M. que no há lugar á acceder á lo que se pretende, como contrario á las disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

394.

GOBERNACION.

[30 *Abril.*] Real órden, dictando disposiciones para el acuartelamiento y habilitacion de las casas-cuarteles de la Guardia civil.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Inspector general de la Guardia civil lo que sigue:

«Excmo. Sr: Vistas las comunicaciones de V. E. fechas 1.º de Enero último y 8 del mes actual en que expuso el mal estado de la

generalidad de las casas-cuarteles de la Guardia civil ó indicó al mismo tiempo los medios de hacer desaparecer las causas que lo producen, y teniendo ademas presente cuanto resulta del expediente instruido en esta Secretaría del Despacho con igual objeto, S. M. la Reina se ha servido mandar lo siguiente:

1º Desde 1.º de Julio de 1850 el acuartelamiento de la Guardia civil en todo el Reino queda encargado á la Inspeccion general del cuerpo, que desempeñará este servicio por medio de los gefes de tercio y los comandantes de provincia.

2º Los Gobernadores de las provincias prestarán á estos gefes el auxilio que para el mejor desempeño de su cometido les reclamen.

3º La Direccion de la Contabilidad especial de este Ministerio pondrá á disposicion de la Inspeccion de la Guardia civil por distribuciones mensuales la mitad del crédito consignado en la ley de presupuestos para atender á este servicio.

4º Para que la Direccion de la Contabilidad pueda hacer las consignaciones parciales de este crédito á las provincias, la Inspeccion de la Guardia civil le remitirá cada mes el presupuesto de las obligaciones que hayan de cubrirse en el siguiente.

5º Para hacerse cargo de este servicio y formar en el mes de Junio próximo el presupuesto indicado para el de Julio, la Inspeccion de la Guardia civil procurará reunir los datos necesarios, reclamándolos de la Direccion de la Contabilidad, de los Gobernadores de las provincias y de los comandantes del arma en las mismas.

6º Desde 1.º de Julio próximo la Inspeccion de la Guardia civil, sin necesidad de solicitar la autorizacion de este Ministerio en cada caso particular, queda facultada para aprobar los arrendamientos de casas-cuarteles y disponer el pago de sus alquileres.

7º Asímismismo queda autorizada para mandar que se ejecuten las obras que en las casas-cuarteles sean de absoluta necesidad, con tal que su importe haya de abonarse por cuenta de los alquileres que los mismos devenguen. Cuando las obras hayan de ejecutarse en edificios del Estado que no devenguen alquiler, y cuando su pago no haya de hacerse por cuenta de este mismo alquiler, la Inspeccion de la Guardia civil someterá el presupuesto de ellas á la aprobacion de este Ministerio.

8º La Inspeccion queda tambien autorizada para contratar privadamente por medio de los comandantes de las provincias, ó para ejecutar por administracion las obras cuyo pago haya de hacerse por cuenta de alquileres con tal que su coste no exceda de 1,000 reales vellon, pero habrá de sujetarse á contratarlas en pública subasta cuando pasen de esta cantidad.

9º La Inspeccion de la Guardia civil remitirá á este Ministerio cada mes la cuenta justificada de la aplicacion que haya dado á las cantidades que se hubieren librado en el anterior. Los justificativos de estas cuentas serán:

Primero. Respecto al pago de alquileres: 1.º Copias de los contratos de arrendamiento de las casas-cuarteles por que se hayan pagado dichos alquileres: 2.º Los recibos de los dueños ó administradores de ellas.

Segundo. Respecto á las obras cuyo presupuesto se haya sometido á la aprobacion del Gobierno con arreglo á lo que queda prevenido en la disposicion 8.ª: 1.º Copia de la Real órden de aprobacion de dicho presupuesto: 2.º El expediente de subasta de las obras cuando su ejecucion se haya contratado en pública licitacion, ó la cuenta especial justificada de las mismas cuando se hayan hecho por administracion ó por contrato privado: y 3.º En el primer caso el recibo de la persona á cuyo favor se hubieren rematado las obras.

Y tercero. Respecto al pago de las obras que la Inspeccion puede autorizar por sí, se justificará la cuenta con los documentos 1º y 2.º del párrafo anterior.

Y 10. El pago de los alquileres devengados y que se devengaren hasta fin de Junio próximo, así como el de las obras ejecutadas ó que se ejecuten hasta aquella fecha, se verificará directamente por la Contabilidad especial de este Ministerio en la forma que se ha hecho hasta el dia.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1850.=El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

395.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[30 *Abril.*] Real órden, resolviendo que los cursantes de jurisprudencia de Ultramar pueden matricularse para estudiar el séptimo año, y concluir su carrera en las Universidades de España, presentando aquellos el título de bachiller y certificacion de haber ganado el quinto curso con las notas de *sobresaliente ó aprovechado.*

He dado cuenta á S. M. de una exposicion que por conducto de las autoridades de la isla de Cuba ha elevado D. José Ramon Villalon, alumno de jurisprudencia en la Universidad de la Habana, en

que solicita que se le permita concluir su carrera en las Universidades de la Península, sin exigirle que complete los siete años de estudio académico que el plan vigente señala como necesario para recibir el grado de licenciado, en consideracion á que en aquella isla son suficientes seis años académicos para aspirar á aquel grado. Y enterada S. M. del dictámen que acerca de este asunto ha dado la seccion 4.ª del Real Consejo de Instruccion pública, con el cual ha tenido á bien conformarse, y teniendo en consideracion la conveniencia pública que resultará de que los jóvenes que se dedican al foro en aquel hemisferio vengan á la Península á completar y perfeccionar su instruccion, adquiriendo de esta manera la práctica fundada en las disposiciones de los tribunales superiores del reino, se ha servido resolver lo siguiente:

1º Los cursantes de jurisprudencia de Ultramar presentando el título de bachiller y certificacion de haber ganado el quinto curso con las notas de *sobresaliente* ó *aprovechado*, pueden matricularse para estudiar el séptimo año y con él concluir su carrera en las Universidades de España.

2º A dicha matrícula habrá de preceder la presentacion de documento á que se contrae el artículo 214 del reglamento de 19 de Agosto de 1847, dictado para llevar á ejecucion el plan de estudios vigente.

3º Los documentos que presenten los cursantes de Ultramar para continuar su carrera y terminarla en la Península, no tendrán fe si no vienen autorizados por el escribano de gobierno, en observancia de la Real órden de 18 de Setiembre de 1838.

De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1850.=Seijas.=A los Rectores de las Universidades del reino.

FIN DEL PRIMER CUATRIMESTRE DE 1850.

*

ADVERTENCIA.

Las decisiones del Consejo Real y las sentencias motivadas del Tribunal Supremo de Justicia, se hallarán á continuacion de los índices del cuatrimestre á que correspondan.

INDICE CRONOLOGICO

CORRESPONDIENTE

AL PRIMER CUATRIMESTRE DE 1850.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

FEBRERO.

Fechas. Págs.

17. Suspendiendo las sesiones de las Córtes en la presente legislatura..... 317

MARZO.

23. Concediendo al Ministro de Marina un suplemento de crédito de 30 millones de reales para la construccion de buques de vapor y de trasporte, y autorizando al Ministro de Hacienda para que negocie á cargo del Tesoro una anticipacion de fondos hasta la cantidad expresada..... 601

ABRIL.

1. Concediendo un crédito extraordinario de 80,000 reales por cuenta del presupuesto de gastos del Senado en el corriente año para la reparacion del edificio que ocupa..... 693

1. Otorgando al Ministro de Comercio un crédito extraordinario de 260,000 reales por cuenta del presupuesto de gastos de este año con destino á las obras comenzadas para colocar la Bolsa de comercio de Madrid en el edificio titulado Aduana vieja..... 694

1. Concediendo al Ministro de Hacienda un crédito de 100,000 reales suplementario á la seccion 12, capítulo 1º del presupuesto de gastos de este año con destino al pago del señalamiento que hasta su fallecimiento disfrutó la Duquesa de San Fernando.... 695

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

MARZO.

16. Autorizando al Teniente General D. Fernando Fernandez de Córdoba para que facilite una certificacion á los individuos del ejército expedicionario de Italia con el fin de que usen libre de todo derecho la medalla que Su Santidad concedió á los ejércitos aliados..... 541

SECRETARIA DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENERO.

12. Mandando que el plazo de diez años fijado como último término para el desempeño de las judicaturas de Asia, se haga extensivo á las alcaldías mayores de las Antillas..... 37

FEBRERO.

13. Dictando disposiciones relativas al desempeño de las escribanías de Cámara de la Audiencia de Barcelona..... 268
14. Declarando que los alguaciles de los Juzgados de primera instancia nombrados interinos gocen del mismo sueldo que los propietarios..... 270
15. Mandando que se verifiquen rogativas públicas y secretas en todas las iglesias de España para que el Todopoderoso conceda á S. M. la Reina nuestra Señora un feliz alumbramiento..... 275
15. Resolviendo que por la ley de presupuestos quedó derogada toda la legislacion de los antiguos tributos suprimidos..... 276
18. Mandando se consideren caducadas todas las concesiones hechas á los agraciados con los honores de Secretario de S. M. que no hubieren pagado la media anata, y sacado su título ó Real cédula en el término que les corresponda segun se designa..... 319
18. Resolviendo que los rectores de los Seminarios consiliares, remitan anualmente al de la Universidad en cuyo distrito esten situados, cerrada que sea la matrícula de teología, una lista de los alumnos internos que hubiesen sido comprendidos en ella, y terminado el curso otra de los que le hubieren ganado..... 319
18. Declarando que la antigüedad entre los colegiales matriculados del colegio de procuradores de Barcelona, se entienda y considere personalísima..... 320
19. Resolviendo que los escribanos numerarios de pueblos que no son cabeza de partido, que hayan obtenido sus títulos despues del establecimiento de los juzgados de primera instancia, no estan en el caso de disfrutar los beneficios del sorteo..... 326

22. Determinando que se forme en el Ministerio de Gracia y Justicia un departamento especial que se denominará *Registro general y auténtico de las leyes y disposiciones Reales*..... 419
26. Recordando á las Audiencias y Juzgados las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1847 y 30 de Setiembre de 1848, relativas al modo de entenderse los tribunales de justicia con los Gefes políticos, sobre existencia de confinados, exhortos y otras noticias histórico-penales..... 460
28. Disponiendo que cuando alguno de los edificios pertenecientes á los conventos suprimidos que se cedieron por el Estado á corporaciones ó particulares, quede sin la aplicacion que se les dió, se ponga este caso en conocimiento del Ministerio para poder reclamar dicho edificio con el fin de destinarlo á los establecimientos de misiones y correccion de eclesiásticos..... 464

MARZO.

4. Preceptuando que los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias, ejerzan indistintamente las funciones de su cargo en la Sala donde lo reclamare el mejor servicio, y que los nombramientos de Presidentes se hagan en términos absolutos sin designacion de Sala..... 472
6. Declarando de ascenso la alcaldía mayor de Nueva Ecija, y de entrada la de Bataan, y reformando en esta parte la Real Cédula de 3 de Octubre de 1844..... 478
8. Creando en Madrid una Junta consultiva eclesiástica compuesta de siete vocales con la obligacion de servir gratuitamente este encargo..... 485
8. Acordando reglas para que el sistema de dotacion adoptado por la ley de 20 de Abril último, sea aplicado con uniformidad por los prelados diocesanos..... 488
8. Resolviendo que los funcionarios del órden judicial que fueren ascendidos, trasladados ó nombrados para alguna comision incompatible con el ejercicio de su cargo, cesen en el desempeño de este, tan luego como les sea comunicada la órden del nuevo nombramiento..... 496
9. Disponiendo que se nombren oficiales para auxiliar los trabajos de la Junta consultiva eclesiástica, y que la suma á que ascienden los sueldos y gastos de esta dependencia, se cargue por ahora al artículo del imprevisto..... 510
18. Preceptuando que en toda clase de causas haya un Juez ponente..... 546
19. Determinando que la Direccion legal y oficial de la Academia matritense de jurisprudencia y legislacion esté en lo sucesivo á cargo del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.. 553
23. Aprobando S. M. la Instruccion para llevar á efecto el Real decreto

de 22 de Febrero de este año, relativo al Registro general y auténtico de las leyes y Reales disposiciones..... 554
22. Disponiendo que se guarde y cumpla como regla general la circular de 3 de Abril de 1848 sobre el modo de instruir los expedientes para contraer matrimonio los Magistrados de la Audiencia de Manila, y autorizando al Presidente de la misma á fin de que pueda conceder licencias en nombre de S. M. para los matrimonios de conciencia *in articulo mortis*..... 576
26. Manifestando á los Regentes de las Audiencias la conveniencia de que los Tribunales y Juzgados no remitan al presidio de Ceuta penados de ninguna clase, sino que los hagan ingresar en el peninsular mas inmediato..... 626
28. Preceptuando que se establezca para las posesiones de Ultramar un sistema de estadística criminal análogo al que se observa en la Península..... 648

ABRIL.

6. Excitando el celo de los párrocos para que exhorten á sus feligreses á fin de que se provean de la Bula de la Santa Cruzada. 707
6. Previniendo que en el Principado de Cataluña se denominen en lo sucesivo escribanos numerarios los que antes se titulaban notarios..... 708
7. Declarando que pertenecen al juzgado respectivo los oficios de los juzgados de Guipúzcoa, con exencion del de la capital de la provincia que se reconoce á la diputacion foral en los términos que se expresa..... 708
20. Resolviendo se cante un solemne *Te-Deum* en todas las iglesias de los dominios españoles, con el plausible motivo de la restitucion de Su Santidad á su ordinaria residencia..... 778

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

ENERO.

3. Determinando que en circunstancias muy especiales, y hallándose algun cuerpo sin medios, se anticipe por la pagaduría militar del distrito el correspondiente socorro á los individuos de tropa transeuntes ó desertores salidos del hospital y que pertenezcan á cuerpos conocidos..... 4
5. Resolviendo que á los jóvenes inscritos voluntariamente en los pelotones de mar de los presidios menores, si les tocare la suerte de soldados en las quintas, cumplan en aquellos el tiempo de empeño señalado á estas, con tal que pertenezcan á dichos pelotones seis meses antes del 1º de Enero del año en que se verifique la quinta..... 9
12. Preceptuando que los cuerpos que hayan anticipado socorros

por cuenta del mes de Enero actual á los cabos, soldados, tambores, cornetas y trompetas destinados á la Reserva, se reintegren con el fondo de masita de cada individuo de lo que respectivamente se les haya anticipado..... 37

16. Derogando el artículo 69 del reglamento del cuerpo de Sanidad militar, y disponiendo que las viudas y familias de los individuos del referido cuerpo no tienen derecho á mas pension de monte-pío que las que el reglamento del militar de 1º de Enero de 1796 designa á las clases de gefes y oficiales del ejército.... 54

16. Resolviendo que sobre el punto de reformas y economías se esté á lo mandado en Real órden de 31 de Julio de 1848 y no del 9 de Agosto que por equivocacion se citó en la de 7 de Diciembre del año último..... 55

19. Declarando que la órden dando de baja á los oficiales de que se hace mérito se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del ejército y á los Capitanes generales de las provincias, trasladándolas al mismo tiempo al Ministerio de la Gobernacion del Reino..... 68

23. Resolviendo que para los destinos de ayudantes secretarios de las Comandancias generales, se proponga á los capitanes y subalternos que se hallen en situacion de reemplazo..... 80

28. Declarando que los efectos que pertenecieron á los antiguos cuerpos de Milicias provinciales estan á cargo del material de Ingenieros..... 188

29. Haciendo prevenciones para la redaccion de la cuenta general de la Administracion militar correspondiente al año actual..... 196

FEBRERO.

2. Disponiendo que todas las dependencias del Ministerio de la Guerra establecidas en la córte, acudan á la Imprenta nacional para las impresiones que puedan ocurrir..... 213

2. Mandando que las dependencias del Ministerio de la Guerra, se suscriban al *Boletin oficial* de Hacienda..... 214

3. Determinando el modo con que las cajas de los cuerpos han de reintegrarse de los alcances que dejan en ellas los oficiales y demas individuos militares que fallecen en activo servicio..... 221

8. Resolviendo que debe preceder Real órden para el pase de los artilleros, destinados á la reserva de un distrito á otro..... 234

12. Designando el carácter que corresponde á los capitanes de Milicias que han sido declarados tenientes de infantería..... 261

15. Mandando que en lo sucesivo no se emplee á los sargentos primeros de Infantería como escribientes en los Estados Mayores de las Capitanías generales, ni se les confie comision alguna que les separe por mucho tiempo de sus compañías..... 277

16. Manifestando el desagrado que ha merecido de S. M. el ha-

berse intentado la introduccion de algunos géneros de procedencia extrangera para prendas menores de vestuario..... 312
18. Previniendo no se dé curso á las instancias de los oficiales que procedentes de los cuerpos francos solicitan la concesion de grados en el ejército..... 321
22. Declarando que los gefes y oficiales de la Reserva deben gozar la franquicia de derechos municipales..... 424
23. Aprobando las reglas que deberán observarse para el reenganche de los obreros de talleres del arma de Ingenieros en Guadalajara..... 432
26. Declarando abonables las raciones de pienso que durante la última guerra en Cataluña extrajeron los capellanes de los regimientos que se mencionan..... 461

MARZO.

1. Comprendiendo en los privilegios del fuero eclesiástico castrense á los individuos del cuerpo de Carabineros del Reino..... 466
1. Determinando el modo con que han de instruirse las instancias de los individuos de tropa que, agregados á la Reserva, desean ejercer alguna industria ú oficio transitando de una provincia á otra..... 467
3. Dictando prevenciones para la pronta y completa organizacion de la Reserva..... 468
3. Declarando la ciudadela del Hacho de la plaza de Ceuta comandancia de punto fuerte de 4ª clase para capitanes con el sueldo de 8400 reales anuales..... 469
7. Dictando reglas con objeto de que las filiaciones de los quintos se presenten debidamente en la administracion militar para el abono de primeras puestas..... 483
8 Resolviendo que los que desempeñen el cargo de fiscales en los Consejos de Guerra han de leer sentados y con facultad de ponerse el sombrero, tanto en el proceso como en la conclusion fiscal, descubriéndose y poniéndose en pie en los casos que se expresan..... 496
16. Declarando que los gefes y oficiales procedentes de otras armas que desde el 29 de Abril de 1847, hayan pasado ó pasaren en lo sucesivo á la de caballería, con arreglo á la expresada Real órden, conserven la antigüedad de sus Reales despachos..... 542
23. Aprobando la propuesta de la adquisicion de los intrumentos y demas aparatos inventados por el ingeniero italiano Porro para el levantamiento de planos y para las nivelaciones; y dictando reglas á fin de estimular el reenganche de los individuos de tropa de la brigada topográfica de ingenieros..... 603
23. Autorizando al Director de infantería para que pueda conceder licencia temporal en el próximo Abril á dos soldados por compañía, sin goce de haber ni aun por razon de marcha..... 606

24. Mandando que no se dé curso á las instancias de los quintos que solicitan poner un segundo sustituto, por desercion del primero, mientras no acompañen á aquellas la correspondiente informacion..... 611
25. Resolviendo que se establezcan los instrumentos llamados de ruido en las bandas de música de los regimientos de infantería sin que se abone mayor número de plazas..... 612
29. Aprobando el establecimiento en Barcelona de una academia de esgrima, escuela de gimnasia y tiro de pistola para instruccion de individuos del ejército..... 649
31. Designando el modo de hacer los abonos por los créditos resultantes de haberes militares, devengados en cuerpos sujetos á extractos de revista..... 655

ABRIL.

4. Haciendo prevenciones para la organizacion de la Reserva; y mandando que cuando algunos reemplazos pasen á ella lo verifiquen por la fecha en que entraron al servicio..... 702
11. Mandando que los mariscales mayores y segundos sean considerados y nombrados en el acto de la revista de comisario y demas análogos segun el carácter de alférez que disfrutan..... 713
11. Dictando reglas para la mas pronta organizacion de la Reserva..... 714
13. Mandando que, no obstante lo prevenido en Real órden de 5 de Enero de 1849, los desertores de primera vez sin circunstancia agravante queden en los regimientos de que procedan..... 725
16. Recomendando la adquisicion de la obra titulada *Nuevo Colon* escrita por D. Alejandro de Bacardi..... 731
16. Preceptuando que cuando los destacamentos continuos de la Reserva residan en puntos en que no hubiese facultativos castrenses, los Ayuntamientos respectivos nombren de oficio un médico que visite á los enfermos..... 732
16. Disponiendo que desde luego se dén de baja y sean considerados como con licencia temporal dos hombres por compañía en los cuerpos que se mencionan..... 733
18. Nombrando para que desempeñe la comision, cerca de la seccion de ajustes corrientes prevenida en la instruccion de 26 de Julio de 1841, al que ejerce las funciones de habilitado de la seccion de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y que las de los demas distritos den al mismo comisionado el correspondiente poder..... 747
27. Recomendando la mayor actividad en los expedientes sobre aptitud de los mozos sujetos á quintas, y previniendo que los profesores del cuerpo de Sanidad militar informen sobre este punto con claridad y precision..... 817
29. Mandando que todos los individuos de la Reserva lleven á la

vista en el sombrero ó gorra que usen una pequeña escarapela encarnada..... 821
30. Acordando medidas para la ejecucion de las Reales órdenes de 23 de Marzo último y 16 del actual, relativas á las licencias temporales que podrán solicitar los individuos de tropa al respecto de dos por compañía..... 828
30. Aprobando el modelo de pistonera que ha presentado el Director general de Infantería, y dictando prevenciones sobre el modo de usarla..... 830

Circulares de las autoridades y cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

ENERO.

6. Disponiendo que las alpargatas no se usen sino en campaña, y que en la visera del morrion no se dé bola en su parte inferior. 12
15. Haciendo prevenciones para la ejecucion de la Real órden de 10 del corriente mes, por la que se dispone el modo de reclamar en los extractos y ajustes los haberes que hayan devengado los individuos que han pasado á la Reserva..... 44
16. Mandando que la correspondencia militar voluminosa se dirija por las mensajerías, y que se evite la remision de todo papel inútil..... 55
18. Remitiendo varios formularios para que con arreglo á ellos se exprese la fuerza que ha marchado á la Reserva..... 56
22. Disponiendo que los comandantes de los terceros batallones remitan en derechura á esta Direccion general los índices y documentos mensuales correspondientes á la fuerza de su mando..... 71
31. Determinando qué fondo ha de suplir los gastos de los terceros batallones ínterin se reunen los datos necesarios para disponer su verdadera aplicacion..... 203

FEBRERO.

2. Mandando que en lo sucesivo se remitan directamente á los comandantes de los terceros batallones todas las órdenes circulares..... 214
2. Disponiendo que el estipendio que se satisfaga á los eclesiásticos que reemplacen á los capellanes de los cuerpos tenga aplicacion al fondo de entretenimiento..... 215
5. Dictando reglas para la averiguacion de la verdadera suerte de los individuos que hayan sido dados de baja por extraviados en funciones de guerra..... 224

6. Mandando se proceda á la formacion de un estado del armamento, vestuario y equipo de la fuerza que pasa á la Reserva... 226
6. Resolviendo por punto general que el cargo por impresos sea al fondo de entretenimiento..... 228
10. Acordando desde 1º del actual el aumento de 1,000 reales para las músicas de los regimientos, y 400 para las de los batallones de cazadores 236
12. Mandando que los comandantes de los terceros batallones empleen en sus oficinas un escribiente con la misma gratificacion que disfrutan los de los batallones de cazadores..... 262
12. Acordando se provean las plazas de sargentos que se hallen vacantes á consecuencia de la Real órden de 7 de Setiembre último..... 262
15. Determinando el modo como han de acreditarse en el ajuste de las compañías las plazas de sargentos que se hallaban vacantes. 277
16. Disponiendo la manera de reemplazar las vacantes de cabos primeros y sargentos segundos de los primeros y segundos batallones..... 313
18. Mandando que los Coroneles de los regimientos remitan á los comandantes de los terceros batallones un juego de las hojas de servicios de los capitanes y subalternos de los mismos..... 322
20. Resolviendo que los gefes y oficiales de los regimientos puedan usar las gorras llamadas *Kepis*..... 330
20. Fijando el número de efectos de menaje que deberá tener en lo sucesivo cada compañía..... 330

MARZO.

6. Estableciendo el mutuo franqueo de la correspondencia entre los gefes de los cuerpos de Infantería..... 478
15. Dictando reglas para la formalizacion de las cuentas que deberán presentar los comandantes de los terceros batallones de la Reserva, relativas á los tres primeros meses de esta situacion... 532
16. Fijando las épocas en que deberán ser baja los primeros y segundos batallones y alta los terceros de la Reserva, y acordando disposiciones respecto á los ajustes y liquidaciones de los mismos..... 543
22. Prescribiendo medidas para los ajustes, distribuciones y cuentas de caja de los terceros batallones constituidos en Reserva... 577
30. Señalando premios con cargo al fondo de entretenimiento á los buenos tiradores que acierten al blanco..... 650
31. Aclarando el contenido de la circular de 8 de Febrero del año último, expedida por esta Direccion, respecto á la calificacion de las primeras deserciones sin circunstancia agravante..... 656

ABRIL.

4. Dictando reglas para la formacion de las liquidaciones de prendas mayores correspondientes al año 1849..... 705

8. Determinando que desde el mes actual quede dividida en una sola cuenta las del primero y segundo batallon, y en otra la del tercero..... 709
17. Dictando reglas para la nivelacion de la fuerza de los terceros batallones constituidos en Reserva..... 736
17. Mandando que los facultativos de los primeros y segundos batallones visiten á los enfermos de los destacamentos de los terceros en Reserva..... 743
17. Disponiendo que siempre que en los destacamentos contínuos de la Reserva no hubiese ningun barbero, se nombren estos de los primeros y segundos batallones; y que si no fuere posible nombrarlo se contrate uno de la poblacion para este servicio.... 743
18. Resolviendo que se formalicen y remitan á los comandantes de los terceros batallones relaciones conceptuadas de los sargentos y cabos que han pasado á la Reserva..... 748
22. Aclarando la circular de esta Direccion de 22 de Enero último respecto á la separacion é independencia que ha de observarse en la contabilidad y administracion de los terceros batallones constituidos en Reserva..... 779

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS.

ENERO.

7. Dictando prevenciones para la celebracion del certámen facultativo anual que tiene lugar en esta Direccion..... 13

DIRECCION GENERAL DE CABALLERIA.

ENERO.

22. Acompañando varias instrucciones con objeto de que se constituyan, en todos los regimientos del arma de Caballería, secciones para el servicio y régimen interior de los cuerpos..... 72
25. Aclarando el artículo 1043, título 1º tomo 3º del reglamento táctico del arma de Caballería, relativamente á los deberes del Coronel de un regimiento en los actos de paradas y revistas de honor..... 87

SECRETARIA DEL DESPACHO DE HACIENDA.

ENERO.

2. Aprobando el acuerdo del Consejo de gobierno del Banco español de San Fernando para la renovacion total de los billetes existentes..... 5

2. Mandando devolver al Banco español de San Fernando las planchas, sellos y demas útiles depositados en la Direccion general de la Deuda..... 3
2. Dictando prevenciones respecto al abono de sueldos á los empleados nombrados para la isla de Puerto-Rico que sirven destinos sujetos á fianza..... 4
4 Acordando medidas respecto á apremios contra los deudores por rentas y derechos de bienes devueltos al clero y acerca de los cupos por contribucion territorial señalados al mismo..... 9
5. Mandando remitir al Ministerio de Hacienda estados de negocios civiles y causas criminales pendientes en las Subdelegaciones..... 10
7. Determinando la manera con que han de hacerse al clero las entregas de las cuotas que le corresponden por contribucion territorial..... 15
9. Disponiendo se dé conocimiento á los Gobernadores de provincia de todos los nombramientos de los empleados en la Administracion provincial de la Hacienda pública..... 36
15. Dictando las reglas que han de observarse en la recaudacion de los productos del ramo de minas por empleados dependientes de este Ministerio..... 45
15. Determinando que por las Direcciones de los diferentes ramos se remita al Ministerio de Hacienda un estado de la recaudacion y débitos que calculen en cada una de ellos, con distincion por provincias y por meses..... 49
22. Autorizando la compensacion de alcances con sueldos atrasados en el caso que se expresa..... 79
24. Dictando prevenciones para que la Direccion de lo Contencioso creada por Real decreto de 28 de Diciembre último pueda cumplir las obligaciones y deberes propios de su instituto..... 82
24. Prescribiendo reglas para que con sujecion á ellas se remitan á la Direccion general de lo Contencioso notas de todos los negocios pendientes en los Tribunales ordinarios, en que tenga interés directo la Hacienda pública..... 83
24. Adoptando medidas para el mas exacto cumplimiento del Real decreto de 28 de Diciembre último, por el cual se creó la Direccion general de lo Contencioso en el Ministerio de Hacienda.. 85
24. Disponiendo que por el Consejo Real, Tribunal Supremo de Justicia y Junta directiva de la Deuda se dé conocimiento respectivamente á la Direccion general de lo Contencioso de todos los negocios en que se halle interesada la Hacienda pública, proponiendo lo que crean conveniente al mejor servicio é interés del Estado..... 86
25. Aprobando S. M. la instrucion para llevar á efecto la centralizacion de los productos íntegros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado en las cajas del Tesoro público; la distribucion de los fondos que ingresen en el mismo,

y la ordenacion de las cuentas en la forma que previene el Real decreto de 24 de Octubre de 1849..... 88
25. Previniendo no se admitan en pago de derechos de Aduanas en las provincias los billetes del Banco de San Fernando..... 134
26. Acordando la distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos para cubrir las obligaciones de este mes de Enero, aprobada en Consejo de Ministros, con arreglo al artículo 5 del Real decreto de 24 de Octubre de 1849..... 136
28. Estableciendo ciertas formalidades para evitar los quebrantos que viene sufriendo el Tesoro con motivo de las reducciones de moneda de calderilla..... 189
30. Concediendo el establecimiento en Vigo de un depósito de carbon de piedra extrangero con el objeto que se indica..... 200
30. Habilitando la Aduana de la Puebla de San Ciprian para la admision de los efectos extrangeros que se introduzcan con destino á las fábricas de fundicion y loza en Sargadelos..... 200
30. Designando los derechos que deben satisfacer á su entrada varios efectos de nuestras posesiones de América cuando sean conducidos en bandera nacional..... 201
31. Mandando que los débitos por alcances que contraigan los empleados desde 1.º de este mes de Enero, así como las medias annatas que se adeuden por honores y mercedes que se concedan desde la misma fecha, se exijan en dinero..... 203
31. Declarando que los gansos y pavos procedentes del extrangero deben satisfacer á su entrada en Cataluña un real por cabeza con destino á las carreteras..... 204
31. Recomendando á los Ayuntamientos el formulario que para los repartimientos individuales de la contribucion territorial está publicando D. Julian García Santos..... 205

FEBRERO.

1. Estableciendo las relaciones y modo de comunicarse entre la Direccion general de lo Contencioso y las demas oficinas generales de la Administracion central del Ministerio de Hacienda..... 205
1. Previniendo que los empleados que desempeñen plazas que se doten con mayores sueldos, no entren al goce del mayor haber hasta la confirmacion de sus nombramientos..... 207
2. Disponiendo los derechos que han de satisfacer á su entrada las medias botellas de vino de Champagne..... 215
2. Mandando á los Fiscales de las Audiencias manifiesten el concepto que les merecen los asesores, fiscales y escribanos de las Subdelegaciones, á fin de proceder por la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública á la formacion de las hojas de servicio de aquellos empleados..... 216
4. Declarando de segunda clase la Inspeccion de Aduanas y Resguardos de las Baleares..... 222

4. Modificando la tarifa número 2º unida al Real decreto de 5 de Setiembre de 1847, relativa á las empresas de bailes públicos..... 222
4. Resolviendo que el tanto por ciento que deberán percibir los administradores de Loterías por su intervencion en las rifas de menor cuantía, sea el mismo que tienen señalado para la Lotería moderna..... 223
4. Mandando que en las órdenes que expidan las Direcciones ó cuerpos de la Administracion central relativas á abonos de servicios, y en las propuestas que deban producir órdenes de pagos, se citen la seccion, capítulo y artículo del presupuesto á que deba tener aplicacion..... 223
5. Aprobando la disposicion tomada por la Direccion del Tesoro para que los comisionados de este en las provincias continúen con el carácter de tesoreros en los términos que se indican..... 225
5. Señalando los distritos de los Visitadores generales de Hacienda, y resolviendo que los Gobernadores de provincia presten á estos funcionarios todo el auxilio que puedan necesitar..... 226
6. Disponiendo que la ejecucion del presupuesto de las inspecciones de Aduanas corra á cargo de la Direccion del ramo, sin perjuicio de la dependencia directiva del Ministerio de Hacienda de los propios inspectores..... 228
7. Declarando el modo de sustituir los subcontadores de la Contaduría general del Reino..... 232
10. Aprobando S. M. la instruccion para la direccion y gobierno de la Junta de clases pasivas creada por Real decreto de 28 de Diciembre de 1849..... 237
10. Disponiendo que la Aduana de Castellon de la Plana continúe habilitada en los mismos términos que lo estaba por el artículo 36 de la ley de 9 de Julio de 1841..... 250
12. Haciendo á los Fiscales de las Audiencias diferentes prevenciones sobre los bienes pertenecientes á capellanías y patronatos.... 263
12. Determinando que la rebaja de la tercera parte del impuesto sobre grandezas y títulos á que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 26 de Diembre de 1846, tenga solo lugar cuando una misma persona suceda en dos ó mas grandezas ó títulos á la vez, ó simultáneamente, pero no si esto tiene lugar sucesivamente..... 264
13. Preceptuando se suspendan los efectos de la Real órden de 10 de Enero próximo pasado, relativa á la nivelacion de haberes no satisfechos en 1849..... 270
14. Autorizando á la Direccion de Loterías para nombrar expendedores del ramo á los administradores de Estancadas ó de Correos en los términos que se indica, y sin que estos cargos sean incompatibles..... 274
15. Aprobando el reglamento que se acompaña para la Direccion de lo Contencioso, creada en el Ministerio de Hacienda..... 278

16. Determinando que los derechos señalados á la arroba de vinos extrangeros en barriles se entienda solo por la parte de líquido, quedando las pipas sujetas á los derechos que se marcan..... 313
16. Resolviendo quede sin efecto la Real órden de 20 de Marzo de 1848, sobre introduccion en el Reino, libres de derechos, de los objetos de uso particular..... 314
16. Disponiendo que forme parte de las comisiones investigadoras de memorias de misas, aniversarios y demas, uno de los administradores de Hacienda pública en cada provincia..... 314
16. Determinando los derechos que debe pagar la sustancia llamada *glúten* á su introduccion en la córte y demas capitales y puertos habilitados..... 315
16. Sujetando á la contribucion industrial, en los términos que se indica, á los ingenios para elaborar azúcar..... 316
19. Disponiendo que la habilitacion que disfrutan las Aduanas de Villanueva y Sitges, se extienda á la importacion directa del extrangero del carbon de piedra en los términos que se dice..... 327
20. Ley, aprobando los presupuestos generales del Estado, que se acompañan para el presente año de 1850..... 331
20. Ley, fijando las bases de la Contabilidad general, provincial y municipal..... 402
20. Determinando que en el despacho de los tejidos de lana se atienda principalmente á la calidad de las telas mas que á su denominacion 412
20. Aclarando las partidas 1169 y 1176 del arancel vigente.... 412
20. Reencargando la circular de la Direccion de Aduanas de 6 de Diciembre último sobre los sellos y plomos que deben acompañar á los géneros de algodon de lícito comercio que han sido despachados, y haciendo responsables á los empleados del ramo por los perjuicios que se siguen por su no cumplimiento..... 413
21. Cometiendo á los Gobernadores de las provincias la aprobacion de los arrendamientos, rentas y derechos pertenecientes al Estado, y encargando á los administradores del ramo dar cuenta de dichos arriendos en los primeros dias de cada mes..... 418
21. Mandando que á los administradores de fincas del Estado se les admita como fianza, por los intereses que tienen á su cargo, los títulos de la deuda consolidada de 5 y 4 por ciento en doble cantidad de la señalada para los del 3 por ciento..... 418
22. Estableciendo una comision que conozca minuciosamente acerca del estado de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, y proponga las alteraciones ó modificaciones que convenga introducir..... 424
22. Preceptuando proceder á una liquidacion general de los créditos contra el Tesoro devengados y no satisfechos hasta fin de 1849..... 427
22. Concediendo cuatro quintales de azogue para la explotacion de la mina *Aurífera madrileña* con la obligacion de acreditar

la necesidad de aquel mineral, y disponiendo que en lo sucesivo estos expedientes se instruyan ante los Gobernadores de las provincias..... 431
23. Mandando satisfacer los cupones de billetes del anticipo de 100 millones, y la cuarta parte de los mismos billetes en los términos que se expresan..... 434
23. Aprobando el modelo de los documentos que han de darse á los tenedores de títulos al portador del 4 y 5 por ciento en equivalencia de los cupones de que carecen hoy dia..... 434
24. Haciendo extensiva la Real órden de 30 de Diciembre último, que permite la importacion por la Aduana del Ferrol de los efectos necesarios para la construccion naval y otros procedentes del extrangero, en el caso de que vengan directamente de las posesiones españolas de Ultramar..... 435
25. Aclarando la inteligencia de las partidas 989, 990 y 991 del Arancel sobre adeudo de los pescados..... 437
25. Mandando cesar el recargo de 2 reales en arroba de azúcar colonial ó peninsular que hasta aquí se ha estado satisfaciendo bajo la denominacion de *Cuarteles*..... 438
25. Designando el presupuesto á que deben aplicarse las cantidades satisfechas por cuenta del Tesoro con posterioridad al Real decreto de 3 de Diciembre último, cuya verdadera inteligencia se explica..... 438
25. Estableciendo reglas para la provision de las plazas de oficiales de contabilidad cuya dotacion es de 5,000 reales..... 440
25. Acordando la distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos para cubrir las obligaciones de este mes de Febrero, aprobada en Consejo de Ministros, con arreglo al artículo 5º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849..... 444
25. Determinando los derechos de consumo que deben satisfacer los géneros extrangeros y coloniales..... 457
25. Habilitando la Aduana de Irun para el despacho de los géneros de algodon admitidos por el nuevo Arancel, con las limitaciones que se expresan..... 459
27. Estableciendo los trámites que deben preceder al reconocimiento de edificios de cualquier clase que sean, con el objeto de descubrir géneros de ilícito comercio..... 462

MARZO.

3. Modificando los artículos 241 al 248 del reglamento vigente del Banco de San Fernando..... 470
5. Resolviendo que corresponde á las Administraciones de Contribuciones directas el conocimiento de los expedientes sobre exclusion de industriales de las matrículas por desistencia de sus profesiones..... 474
5. Permitiendo la entrada de los bastones con estoque corto ó

puñal, sin perjuicio de llevar á efecto las disposiciones ó reglamentos vigentes de policía..... 474
5. Disponiendo que el aceite de palma y primeras materias para la industria satisfagan á su entrada del extrangero 14 reales por quintal en bandera española, y 16 reales, 8 centavos en extrangera..... 475
5. Resolviendo que las adjudicaciones en pago de deudas, verificadas desde que empezó á regir el Real decreto de 11 de Junio de 1847, se hallan sujetas al pago del mismo tanto por ciento de derechos de hipotecas que las ventas despues que se ha hecho respecto de estas la reduccion marcada en el artículo 1.° del citado decreto..... 475
6. Suprimiendo la Junta de dotacion del culto y clero..... 479
6. Mandando cesar la facultad que antes tenia la autoridad económica para conceder pasaportes, y disponiendo que en lo sucesivo sea atribucion peculiar de los Gobernadores de provincias... 480
7. Disponiendo que en la cobranza de débitos del ramo de fincas del Estado se observe lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845..... 484
8. Dictando prevenciones para el reintegro de los capitales de los acreedores censualistas sobre los bienes pertenecientes á las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalen..... 497
8. Determinando quién ha de sustituir á los Superintendentes é Intendentes de Ultramar á falta del Contador general del ejército y Hacienda, que es el que se halla antorizado para esto..... 498
8. Mandando que los inspectores primeros de fincas del Estado sustituyan á los secretarios de las Intendencias en las funciones que estos desempeñaban en las Juntas inspectoras..... 499
8. Determinando se enagenen por la capitalizacion de la renta anual los bienes nacionales en que los derechos de los tasadores sean próximamente iguales á su valor..... 499
9. Declarando la aplicacion que deba darse á los pagos por premios de cruces y escudos de las clases dependientes del Ministerio de Hacienda..... 511
12. Aclarando la inteligencia del artículo 110 de la instruccion de Aduanas de 3 de Abril de 1843, que trata de la pena de decomiso y multa por introduccion de géneros de ilícito comercio..... 514
12. Concediendo 50 quintales de azogue para la explotacion de la mina *Consoladora especiosa* en los términos que se indica, que serán iguales en lo sucesivo para todos los demas casos..... 514
12. Resolviendo que las libranzas ú órdenes de pago que con arreglo á las partidas del presupuesto expida en lo sucesivo la Direccion general del Tesoro contra las Tesorerías de provincia ó comisionados especiales, se extiendan en papel sin sello y con la expresion de *no negociables*..... 515
13. Mandando abonar á los empleados morosos en la presentacion

de sus hojas de servicio, los haberes que dejaron de percibir por la suspension impuesta en Real órden de 2 de Julio de 1849... 521
13. Limitando la circulacion de la moneda de cobre catalana á las cuatro provincias del Principado, y dando las disposiciones convenientes para su traslacion desde las provincias de Alicante, Valencia y Castellon..... 522
13. Resolviendo que á los pueblos y primeros contribuyentes de las provincias de Alicante, Valencia y Castellon que quieran anticipar el pago del segundo trimestre por las contribuciones territorial, industrial y de consumos, se les admita la tercera parte en moneda catalana de cobre..... 523
14. Disponiendo cesen los descuentos que se estan haciendo en este año á individuos de las clases activas y pasivas por auxilios recibidos en el año 49, y mandando que el importe de aquellos se cargue á los haberes que tienen devengados en el precitado año de 49..... 524
14. Determinando el curso que ha de darse á los recibos de contribucion territorial sobre los bienes devueltos al clero..... 525
14. Dictando medidas á fin de que los tejidos extrangeros existentes en el interior á consecuencia de la Real órden de 2 de Diciembre de 1847, no se confundan con los de igual género introducidos despues ó que se introduzcan en lo sucesivo fraudulentamente..... 525
14. Disponiendo que los géneros, frutos y efectos así extrangeros como coloniales que se dirijan á Madrid y demas puntos que se indican, vayan acompañados de las guias de referencia para evitar entorpecimientos posteriores..... 527
15. Creando una Junta permanente de Aranceles..... 533
15. Declarando disuelta la Junta de Aranceles creada por Real órden de 5 de Febrero de 1847..... 534
16. Autorizando la concesion de un breve plazo para registrar los contratos de arrendamientos de edificios, y libertando de la multa á los que hubiesen incurrido en ella por no haberlos registrado en tiempo habil, con tal que lo verifiquen dentro del plazo ahora concedido..... 544
16. Mandando que el plazo señalado para la presentacion á la toma de razon de los testamentos en que no hay adjudicaciones de bienes, debe contarse desde el dia en que fallece el testador ó causante de la herencia..... 544
16. Declarando no estar sujetas al pago de los derechos de hipotecas las redenciones de censos que gravitan sobre bienes nacionales..... 545
18. Aprobando el reglamento para el cuerpo de Carabineros del Reino..... 546
18. Disponiendo cesar las compensaciones con sueldos atrasados de las cantidades que deban satisfacer los catedráticos para obtener sus títulos de facultad, asignatura y categoría, y que dichos suel-

dos figuren en la liquidacion general prevenida por el Real decreto de 22 de Febrero último..... 552
20. Trasladando á otros puntos algunas de las Aduanas establecidas, y ampliando las habilitaciones de otras..... 556
20. Mandando exigir los derechos que impone la partida 1299 del Arancel á las botellas de vidrio extrangeras que se importen en el Reino..... 557
21. Adicionando las partidas que se indican en la tarifa extraordinaria número 3.º unida al Real decreto de 9 de Setiembre de 1847, y determinando los derechos que cada una de ellas deba satisfacer..... 572
21. Declarando que los que obtuvieron títulos, despachos ó nombramientos Reales en las carreras civil y militar desde el 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823 quedaron habilitados para el goce de los honores, grados y distinciones inherentes á sus nombramientos, pero no al abono de los sueldos..... 572
21. Permitiendo la exportacion al extrangero sin previo ensayo, aunque con sujecion á las formalidades que se indican, de los plomos de la Sierra de Gador..... 573
22. Preceptuando que para la decision en tercera instancia de los negocios judiciales de Espolios y Vacantes, se asocien al Colector general los asesores de la Comisaría de Cruzada..... 578
22. Mandando que desde esta fecha se establezcan y se sigan en la Subdelegacion de rentas de Alava todas las reclamaciones en materia de Fincas del Estado respectivas á las tres provincias Vascongadas. 578
22. Aclarando la Real órden de 16 de Setiembre de 1848 sobre el modo de hacerse el suministro á las tropas y su abono á los pueblos que lo verifican..... 579
22. Dictando prevenciones para el establecimiento de fábricas de cok..... 580
22. Acordando disposiciones con objeto de acrecentar los productos de la Renta de Loterías..... 581
22. Aprobando el reglamento que se acompaña para el régimen de los depósitos generales de puerto..... 583
23. Disponiendo que al entablar los Gobernadores generales competencia con cualquiera otra autoridad con el carácter administrativo, oigan préviamente al Consejo provincial..... 606
24. Fijando los derechos que han de pagar las telas de algodon cubiertas de goma, destinadas á encuadernaciones..... 611
25. Acordando la distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos para cubrir las obligaciones de este mes, aprobada en Consejo de Ministros, con arreglo al artículo 5º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849..... 613
26. Determinando que sobre los artículos ó especies comprendidos en los derechos de puertas, no pueda imponerse en lo sucesivo arbitrios, carga ó cuota que sea mayor que la que se exige sobre ellos para el Tesoro..... 626

26. Disponiendo se oigan por las Subdelegaciones de Rentas todos los litigios que se promuevan sobre disminucion de los bienes destinados á la dotacion del culto y clero..... 627
26. Habilitando las Aduanas de Vigo y Tarragona para la importacion de géneros de algodon permitidos á comercio..... 628
26. Prescribiendo reglas para que la casa de moneda de esta córte proceda á la refundicion de la moneda columnaria existente en circulacion..... 629
26. Haciendo extensiva á todos los empleados civiles la Real órden de 13 de Octubre de 1843, que declaró cesantes con opcion á clasificacion á los empleados de Hacienda separados por las juntas de aquella época..... 630
27. Aclarando y ampliando la Real órden de 14 del presente mes de Marzo sobre circulacion en el interior del reino de géneros extrangeros sujetos á derechos de Arancel..... 632
27. Resolviendo que todos los empleados electos para el ramo de Contabilidad se presenten á desempeñar los destinos para el dia 15 del próximo Abril, aun cuando se encuentren disfrutando Real licencia para restablecer su salud..... 633
27. Haciendo presente la equivocacion cometida al imprimir el Arancel de importacion, respecto á la coca de Levante..... 634
30. Determinando la redaccion de un proyecto de arreglo general de la Deuda..... 651
31. Aprobando la instruccion reglamentaria para la Junta directiva de la Deuda del Estado..... 657

ABRIL.

1. Suprimiendo la Comision de liquidacion y conversion de créditos por contratos..... 695
1. Concediendo franquicia del pago de derechos de puertas y arbitrios á los artículos que se citan..... 696
4. Designando el local que deberá ocupar el depósito general de Cádiz, y dictando reglas sobre el particular..... 706
8. Comprendiendo á los cancilleres registradores de las Audiencias en la clase 6ª de la tarifa general, número 1º del Real decreto fecha 3 de Setiembre de 1847, para el pago de la contribucion industrial y de comercio..... 709
8. Declarando empleados públicos para los efectos de la ley de Diputaciones provinciales á los visitadores de la renta del papel sellado..... 710
8. Restableciendo en Santander el depósito de géneros de lícito comercio que fue suprimido por Real órden de 16 de Setiembre de 1847..... 710
10. Preceptuando que los administradores de Fincas del Estado hagan semanalmente entrega de fondos en las cajas del Tesoro,

en observancia del artículo 5.º de la Real instruccion de 25 de Enero último..... 712
12. Determinando la manera en que se ha de proceder á la quema de los documentos de la Deuda pública que ingresan para su amortizacion en las oficinas del ramo..... 717
15. Resolviendo no hallarse comprendidos en la Real gracia de indulto los individuos del cuerpo de Carabineros del Reino que por abuso en el desempeño de su empleo son destinados al Fijo de Ceuta..... 727
16. Declarando á los administradores de Loterías inhabilitados, mientras lo sean, para ejercer el cargo de alcaldes ó concejales.. 734
18. Remitiendo á la Junta directiva de la Deuda copias de la exposicion y proyecto de ley para el arreglo general de la misma Deuda pública..... 748
20. Determinando se considere á los ministros actuales del Tribunal mayor de Cuentas en la clase y gerarquía de los antiguos Consejeros de Hacienda..... 779
23. Mandando excitar al fiscal de Imprentas para que con arreglo á lo que dispone el artículo 25 del Real decreto de 6 de Julio de 1845, proceda á hacer la denuncia de un artículo insertado en el *Clamor público*, que principia: *En nuestro último número fijamos la cuestion*, y concluye: *mañana continuaremos la tarea.* 792
24. Determinando que toda cuestion que se promueva entre las administraciones de Aduanas y los particulares sobre aplicacion de las partidas del Arancel, se someta á la Direccion general del ramo, la que deberá motivar sus decisiones y publicarlas..... 795
24. Mandando que las escribanías procedentes de los maestrazgos de las cuatro Ordenes militares se provean, conforme vayan vacando, por el Ministerio de Gracia y Justicia, verificándose la enagenacion vitaliciamente, y capitalizándose como las demas escribanías..... 795
24. Haciendo extensiva á todos los demas casos análogos la resolucion tomada en Alicante por la Direccion general de Aduanas para la admision de los camisolines de algodon bordados á mano y enteramente concluidos..... 796
24. Modificando el artículo 103 de la instruccion de 1843 para el régimen de las Aduanas, con las disposiciones que se indican 798
25. Acordando la distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos para cubrir las obligaciones de este mes de Abril, aprobada en Consejo de Ministros, con arreglo al artículo 24 de la ley de Contabilidad fecha 20 de Febrero último..... 800
25. Aprobando la tarifa de los derechos que han de satisfacer los géneros, frutos y efectos que ingresen en el depósito general de Cádiz..... 813
25. Haciendo extensivo al comercio extrangero lo que dispone el artículo 200 de la instruccion de Aduanas de 3 de Abril de 1843 para las posesiones españolas de América y Asia..... 814

27. Manifestando las medidas adoptadas por el Gobierno para asegurarse si existian en circulacion las monedas falsas de 5 francos correspondientes al año 1847, y declarando que no hay motivo para dudar de la legitimidad de las que corren de dicho año y no tienen las señales que se indican..... 818

30. Previniendo que no se dé posesion á ningun empleado sujeto á fianza, ni á las personas que contraten con la Hacienda pública servicios de responsabilidad, sin que presenten previamente la que les está señalada..... 831

30. Desestimando la instancia de los Sres. Arrigunaga é hijo de Cádiz, sobre adeudo de derechos por el antiguo Arancel, de dos cargamentos de cacao procedentes del Pacífico..... 832

Circulares de las autoridades y cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

FEBRERO.

20. Disponiendo que la cuenta mensual que antes daban los administradores sobre el impuesto de precinto y sello sea anual en lo sucesivo, y mensual la nota sobre despachos de algodon que era semanal antes..... 413

24. Dictando prevenciones para que se despachen en las aduanas sin dilaciones los equipajes de los viajeros y los efectos del comercio que se presentaren..... 435

ABRIL.

29. Aprobando el comiso verificado en Irun de varios objetos de pasamanería de algodon y tejidos de algodon y seda..... 821

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

MARZO.

9. Presentando á los administradores del ramo varias cuestiones acerca de las cuales deben informar con objeto de acordar ó proponer al Gobierno las medidas que se crean mas eficaces para que los rendimientos de la renta de hipotecas se eleven á la altura que deben tener..... 511

ABRIL.

23. Declarando que en las particiones de herencias los documentos que deben presentarse á la toma de razon en los oficios de

hipotecas son las copias ó testimonios autorizados como títulos de propiedad, y no las diligencias originales ó expediente primitivo, que se presentarán solo cuando en la herencia sea uno solo el interesado..... 792

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

ENERO.

3. Comunicando la Real órden de 31 de Diciembre de 1849, á que se acompaña un ejemplar de los Reales decretos de 28 y 29 del mismo, por los cuales se crean los Gobernadores de provincias, y haciendo las prevenciones convenientes para el mejor servicio de los administradores de Contribuciones directas..... 6

COMISARIA GENERAL DE CRUZADA.

FEBRERO.

11. Manifestando que la intencion de Su Santidad es de que los productos de Cruzada se apliquen al culto, á la reparacion de templos, ó á los gastos de los seminarios, y no al personal del clero..... 253

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

FEBRERO.

15. Acordando disposiciones para el ingreso puntual de fondos en las cajas del Tesoro..... 308

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DE HACIENDA.

FEBRERO.

2. Dictando reglas á los Gobernadores de provincia para el mejor desempeño de su cometido como subdelegados de Rentas, y en sus relaciones con la propia Direccion..... 217
2. Disponiendo que por los fiscales de las Subdelegaciones de Rentas se establezca desde luego la correspondencia á que se refiere el decreto orgánico de aquella Direccion..... 219
11. Reclamando datos para la formacion de las hojas de servicio y libro de alta y baja de todos los empleados dependientes de esta Direccion..... 260

MARZO.

5. Mandando que por los Gobernadores de provincia se faciliten á los Capitanes generales las noticias necesarias para administrar justicia en sus juzgados 476
13. Previniendo á los subdelegados de Rentas las épocas y forma en que han de remitir á esta Direccion los estados á que se refiere la órden de 5 de Enero último. 523
19. Mandando resistir en las Subdelegaciones de Rentas la admision de demandas judiciales mientras no se cumpla lo que dispone la Real órden de 9 de Junio de 1847..... 553

SECRETARIA DEL DESPACHO DE MARINA.

ENERO.

39. Resolviendo que desde 1.º de Enero de 1851 cesen en el goce de sus haberes por el Ministerio de Hacienda todos los individuos de los diferentes ramos de la Armada que hallándose hoy en situacion pasiva tengan créditos de vivos, y que se verifique lo mismo con los que desde dicha fecha tengan retiro, inválidos, jubilacion ó cesantía..... 202

FEBRERO.

2. Derogando la Real órden de 29 de Mayo de 1848, que trata de los fiscales en las Comandancias militares de los tercios y provincias, y resolviendo que aquellos sean de nombramiento fijo como lo son los asesores de los distritos, y que gocen de las prerogativas que disfrutaban los que desempeñaban estos destinos antes de Mayo de 1848..... 220
4. Determinando no se proponga á ningun individuo particular para la graduacion de alférez de fragata con destino á tercios navales, y en el caso preciso de nombrar á algun oficial retirado, servirá el destino con solo el haber que disfrute por su retiro... 224
10. Dictando reglas que deberán observar las autoridades de Marina de los departamentos y apostaderos para la expedicion y cancelacion de las Reales patentes de navegacion..... 251

MARZO.

5. Determinando que cuando las barcas de pesca *al Bou*, por efecto del mal tiempo ó porque los vientos no se lo permitan, no puedan correr sin riesgo á la distancia de las cinco leguas á la mar, puedan hacerlo á la de tres sin incurrir en multa alguna..... 477

14. Declarando que las ayudantías militares de Marina que reunan las capitanías de los puertos designados en la Real órden de 20 de Octubre de 1834, sean siempre desempeñadas por oficiales que hayan pertenecido al cuerpo general de la Armada, al de pilotos ó de contramaestres..... 530

15. Preceptuando que las redes del jeito se reduzcan en su ancho al número de 200 mallas; que las embarcaciones pescadoras de congrio no lleven á su bordo para hacer camada mas que una pieza de red de las dimensiones que se determinan, y prohibiendo la pesca de sardina desde el 15 de Febrero al 15 de Junio inclusive..... 535

15. Dictando disposiciones para que los gremios de mareantes establecidos por la ordenanza de matrículas como asociaciones de socorros mútuos entre sus individuos, se componga exclusivamente de la gente de mar hábil para el servicio ordinario de la Armada..... 537

23. Resolviendo que se provean los arsenales de la marina de guerra en las fábricas nacionales de todo el hierro que necesiten para la construccion de buques..... 607

ABRIL.

11. Designando los nombres que han de llevar los siete vapores, tres urcas y tres bergantines con que debe reforzarse nuestra marina de guerra..... 717

13. Dictando disposiciones para que se proporcione alguna ventaja á los oficiales destinados en la comandancia de marina de la provincia de Ibiza..... 726

15. Preceptuando que haya dos plazas de oficial del Ministerio de Marina que sean desempeñadas por un capitan de navío ó de fragata, conservando su empleo en la Armada..... 727

16. Resolviendo que solo tienen derecho á la graduacion de alféreces de navío los primeros contramaestres que obtuvieron la de alféreces de fragata por concurrir en ellos los requisitos que previene la Real órden de 4 de Julio de 1837..... 734

23. Disponiendo que cuando ocurra separacion ó fallecimiento de algun asesor de los juzgados de Marina, se dé conocimiento á este Ministerio por el comandante del respectivo departamento antes de hacer la propuesta para cubrir la vacante que resulte..... 793

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

ENERO.

6. Acordando reglas para la organizacion de las secretarías de las Juntas provinciales y municipales de beneficencia..... 12

7. Concediendo la franquicia de la correspondencia oficial á los inspectores de Aduanas y Resguardos..... 16
8. Dictando prevenciones para llevar á efecto la Real órden de 28 de Diciembre último, expedida por el Ministerio de Hacienda, relativamente al ingreso en las cajas del Tesoro público de todos los productos y Rentas del Estado..... 233
12. Previniendo se adopten las diposiciones mas eficaces para que dentro del presente mes de Enero se realicen precisamente, ademas de los productos corrientes, los atrasos ó descubiertos que hayan resultado en 31 de Diciembre último por los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernacion..... 39
21. Estableciendo como medida general el máximum del importe de cada racion de presos pobres estantes en las cárceles de partido, y recomendando la provision de este suministro por medio de contrata en subasta pública..... 69
23. Mandando que de los productos íntegros del Teatro español que ingresen desde el dia 1º de Febrero de este año, perciba el interventor el 3 por ciento y el 5 el depositario, en lugar del 6 y del 10 por ciento que se les designó en el reglamento de 1º de Mayo de 1849..... 80
28. Determinando se renueven en su mitad las Diputaciones provinciales, y que se instalen el dia 3 de Abril del presente año... 191
28. Remitiendo á los Gobernadores de las provincias los capítulos 5º y 6º del presupuesto de este Ministerio, que comprende los gastos de personal y material de los gobiernos de provincia..... 191
29. Resolviendo que los empleados de Real nombramiento, cuyos sueldos esten consignados sobre los presupuestos municipales ó provinciales, deben estar sujetos, mientras se hallen usando de Real licencia, á las reglas establecidas en el Real decreto de 23 de Febrero de 1848..... 198
29. Dictando disposiciones para llevar á efecto el Real decreto de 23 del corriente mes sobre renovacion é instalacion de las Diputaciones provinciales..... 199

FEBRERO.

1. Declarando de tercera clase á la provincia de Tarragona, que se hallaba comprendida entre las de cuarta..... 207
6. Estableciendo reglas generales para la formacion de los presupuestos provinciales 228
9. Fijando el plazo improrogable de un mes para la instruccion del expediente relativo al señalamiento de la cuota que deban prestar aquellos que se obliguen á dar alimentos por razon de quintas..... 235
12. Mandando á los Gobernadores de las provincias que remitan á este Ministerio estados demostrativos de cada uno de los servicios

de hospitalidad, para poder apreciar la situacion que la beneficencia pública tiene en el Reino..... 265
12. Dictando disposiciones para que los expedientes acerca de la provision de las alcaidías de las cárceles se instruyan con arreglo á la Real órden de 13 de Setiembre de 1849..... 266
16. Determinando se rindan gracias al Todopoderoso y haya tres dias de gala con motivo del embarazo de S. M. la Reina..... 516
24. Resolviendo que cuando no haya en las provincias profesores de veterinaria para que desempeñen el cargo de subdelegados de la facultad, nombren los Gobernadores á un profesor de medicina para que lo sirva interinamente..... 456

MARZO.

8. Declarando que en las enagenaciones á censo de los terrenos de Propios no puede incluirse el arbolado..... 500
8. Recordando á los Gobernadores de las provincias la Real órden de 4 de Julio de 1847 sobre que no expidan pasaportes para regresar á Ultramar á las personas que de aquellos dominios hubiesen venido á la Península á cumplir alguna pena..... 501
11. Declarando que las autoridades administrativas pueden continuar imponiendo gubernativamente las multas y concesiones señaladas en las leyes y ordenanzas anteriores al Código penal, pero con sujecion á las disposiciones de este, respecto al tanto de la multa ó correccion de las faltas previstas en él..... 513
14. Resolviendo que la época para apreciar las exenciones que aleguen los mozos para librarse del servicio militar se entienda la en que se celebre el juicio de declaracion de soldados ante los Ayuntamientos, excepto la de inutilidad física adquirida antes de la entrega en caja..... 531
22. Declarando que las ordenanzas y leyes relativas al ejercicio de las facultades de farmacia y medicina, anteriores al Real decreto de 17 de Marzo de 1847, se hallan vigentes en todo lo que este no haya derogado terminantemente..... 591
22. Fijando el tanto por legua que deberá abonarse á los correos de Gabinete, portadores de pliegos..... 591
24. Mandando á los Gobernadores de las provincias que recomienden á los Ayuntamientos la adquisicion del *Boletin oficial de Hacienda*, y que se les admita en cuenta el importe de las suscripciones, consignándose como gasto voluntario en los respectivos presupuestos municipales..... 612
27. Estableciendo reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y corporaciones dependientes de estos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones..... 635
27. Reformando la organizacion del Teatro español..... 637

ABRIL.

1. Declarando que el derecho á tomar asiento en las juntas provinciales de Sanidad, que confiere á los directores de baños el artículo 26 del reglamento de Sanidad de 17 de Marzo de 1847, se entiende solo respecto de los propietarios..... 700
5. Concediendo al Ayuntamiento de la ciudad de Manresa el tratamiento de Señoría Ilustrísima..... 707
16. Prescribiendo reglas para el abono de viajes á los conductores de correos durante sus enfermedades contraidas en actos del servicio..... 735
23. Preceptuando que los empleados en el ramo de correos presten á los individuos del resguardo los auxilios y noticias que reclamen para perseguir el contrabando que puedan conducir los viajeros, conductores ó mayorales en los coches-correos..... 794
25. Determinando que los empleados de los gobiernos de provincia formen el resúmen de los presupuestos provinciales y municipales correspondientes á 1851, á fin de que aquel sea remitido al Ministerio de la Gobernacion para 1º de Noviembre próximo..... 814
27. Disponiendo que los comandantes de los presidios del Reino se atengan á los modelos que se citan para la formacion de los estados mensuales referentes á penados..... 820
30. Dictando reglas para el acuartelamiento y habilitacion de las casas-cuarteles de la Guardia civil..... 832

Circulares de las autoridades y cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE CORRECCION.

FEBRERO.

12. Recordando el cumplimiento de la Real órden de 13 de Setiembre de 1849, expedida para facilitar la ejecucion de la ley de prisiones de 26 de Julio del mismo año..... 267

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

ENERO.

5. Dictando prevenciones para mejorar el servicio de conduccion de presos por la Guardia civil..... 11
18. Previniendo que por los gefes de los Tercios se ánoten en las licencias absolutas la filiacion y señas personales de los guardias civiles con arreglo al formulario que se acompaña..... 66

FEBRERO.

14. Dictando disposiciones para que el servicio de carreteras se preste con la mayor exactitud por la Guardia civil..... 271
20. Remitiendo nota en que se marca la fuerza de la Guardia civil de ambas armas que debe residir en las capitales de provincia, con arreglo á las Reales órdenes de 7 y 13 del corriente mes..... 414

ABRIL.

16. Previniendo que en las filiaciones de los guardias civiles naturales del antiguo reino de Galicia, se exprese la parroquia ó feligresía y juzgado de primera instancia de donde depende el pueblo del filiado..... 736

SECRETARIA DEL DESPACHO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

ENERO.

8. Resolviendo que corresponde la presidencia de los tribunales de exámen al catedrático que tenga categoría superior; y en el caso de haber dos que la tengan igual ó de carecer todos de ella, presida el que alcance mayor antigüedad en el escalafon general de profesores..... 16
8. Aprobando el reglamento de la escuela especial de arquitectura..... 17
8. Dictando reglas para llevar á efecto algunas de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 25 de Octubre último y en las Reales órdenes de 8 y 28 de Diciembre próximo pasado, que establecen nuevas formalidades en el manejo y contabilidad de los fondos del Estado..... 33
8. Aumentando hasta la cantidad de 4,000 reales la designada para la adquisicion de los tipos modelos de las nuevas pesas y medidas..... 35
12. Mandando se dé publicidad á los beneficios que D. Gaspar Cienfuegos y Jovellanos está dispensando á la provincia de Oviedo con los útiles establecimientos que ha planteado, y recomendando la escuela de agricultura que tiene proyectada..... 39
15. Acordando disposiciones para que el Consejo Real de Instruccion pública califique las obras de texto que deben servir para el próximo curso en las escuelas del reino..... 50
15. Dictando medidas á fin de que el Ministerio de Hacienda se encargue de la administracion y recaudacion inmediata de los impuestos del ramo de Minas..... 53

17. Declarando que la intervencion de los fondos de las escuelas normales superiores corresponde á los secretarios de las Universidades..... 56
18. Estableciendo provisionalmente en esta córte dos cátedras de medicina y clínica homeopática..... 67
21. Fijando la anchura y dictando otras prevenciones para la construccion de caminos vecinales..... 70
23. Declarando que la gracia otorgada por la Real órden de 12 de Octubre de 1849 sea extensiva á todos los maestros de escuelas de tercera y cuarta clase que prueben que cuando fueron examinados no tenian la edad señalada para los maestros de primera y segunda clase; que han desempeñado por tiempo de diez años escuelas públicas, y que han sido reputados por hombres de buenas costumbres..... 81
25. Disponiendo no se exija el impuesto de faros en las Aduanas del Duero..... 134
25. Autorizando á los Gobernadores de provincia para que aprueben las propuestas de arbitrios con destino á caminos vecinales, y dictando prevenciones respecto de la contabilidad de este ramo. 135
26. Mandando que los Gobernadores de provincia observen la instruccion adjunta relativa al fomento de los intereses morales, intelectuales y materiales de los pueblos..... 148

FEBRERO.

1. Concediendo á la sociedad anónima *Palentina Leonesa* la Real autorizacion para continuar en sus operaciones..... 208
12. Resolviendo que las inscripciones de las escrituras dotales en los registros de comercio de las provincias se verifiquen expresando únicamente las fechas de las cartas dotales, de los certificados de inscripcion y del dia en que tengan lugar los expresados registros, y declarando que las cuestiones acerca del valor legal de estos actos corresponde á los tribunales de justicia..... 267
15. Dictando reglas respecto de las dietas que deberán satisfacerse á los ingenieros del cuerpo de Minas en los reconocimientos por cuenta de particulares..... 310
15. Declarando constituida definitivamente la compañía anónima del *Canal de Castilla*..... 311
17. Disponiendo que la cantidad presupuestada por la Diputacion provincial de Murcia para los caminos vecinales de primer órden debe ser invertida en este objeto..... 318
18. Mandando que á los premios que acostumbra ofrecer la Real Academia española se añadan los de 6,000 reales para cada uno de los primeros, y 3,000 para los que obtengan el *accessit* con cargo al artículo de imprevistos de Instruccion pública..... 322
18. Dictando reglas para los exámenes de maestros de Instruccion primaria..... 325

19. Concediendo permiso al Ayuntamiento de Sumbilla, provincia de Navarra, para que pueda celebrar dos ferias anuales y dos mercados mensuales..... 327
19. Acordando disposiciones para promover y acelerar las obras de caminos vecinales..... 328
20. Prescribiendo reglas ínterin se aprueba y sanciona la ley sobre ferro-carriles presentada por el Gobierno de S. M..... 416
20. Mandando que á los expedientes de exámen remitidos á la Direccion para la expedicion de los títulos, acompañe precisamente una carta de pago por el depósito que á cada uno de los grados respectivamente corresponde..... 417
21. Resolviendo que los directores de caminos vecinales que soliciten el título de maestros de obras, deberán sujetarse al exámen de materias que exige el Real decreto de 31 de Octubre último..... 419
22. Dictando disposiciones acerca de la antigüedad que corresponde en el escalafon general de catedráticos á los que habiendo pertenecido antes al profesorado vuelven á ser colocados en él... 431
28. Advirtiendo al Gobernador de Soria que las medidas sobre principio de obras y demas de su clase deben dictarlas los Gobernadores de las provincias, oyendo antes á los ingenieros destinados á las mismas, y si es posible con su acuerdo..... 465

MARZO.

6. Determinando el trage y las insignias académicas que han de usar los graduados y catedráticos de todas las Universidades literarias é Institutos de segunda enseñanza del reino..... 481
8. Autorizando provisionalmente á D. Gerónimo Ferrer y Valls para formular el proyecto del canal de riego de Urgel bajo las condiciones que se determinan..... 502
8. Disponiendo se dé publicidad al reglamento de la Junta de agricultura de la provincia de Santander con objeto de estimular á los criadores de ganado vacuno..... 504
8. Tomando en consideracion un pensamiento de D. Mariano Miguel de Reinoso para promover la empresa del camino de hierro de Alar á Santander..... 509
12. Dictando disposiciones para el mejor servicio en las paradas de caballos padres..... 516
12. Aprobando la reforma de los estatutos y reglamentos de la compañía anónima titulada *Navegacion é Industria*, con las prevenciones que se expresan..... 517
15. Mandando que los Gobernadores de las provincias reunan las Juntas de Comercio, las de fabricantes y las industriales para que informen sobre la conveniencia de crear en Madrid un gran Museo industrial..... 538
20. Otorgando autorizacion á la sociedad en comandita titulada

Frois, Silva, Blanc y Compañía para que pueda continuar en sus operaciones..... 558
20. Concediendo autorizacion para continuar en sus operaciones á la sociedad anónima titulada *Empresa del camino de hierro de Barcelona á Maturó*, con las modificaciones que se expresan..... 560
20. Excitando el celo de nuestros productores industriales á que concurran á la grande exposicion que ha de celebrarse en Lóndres en 1851..... 565
20. Aprobando para el uso de las escuelas de instruccion primaria la obra escrita por el doctor D. Angel Casimiro Govantes, titulada *Fábulas, cuentos y alegorías morales*..... 571
21. Mandando abrir un concurso público á fin de señalar los medios de evitar, si es posible, las constantes sequías que aflijen á las provincias de Murcia y Almería..... 574
22. Recomendando para el estudio de la historia el *Tratado de las relaciones internacionales de España*, publicado por D. Facundo Goñi..... 592
22. Dictando disposiciones para el envío de los productos de la industria española á la grande exposicion industrial que ha de verificarse en Lóndres en el año próximo de 1851..... 592
22. Recordando á los Gobernadores de las provincias el puntual cumplimiento de los artículos 34 y 37 del reglamento de 17 de Febrero de 1848 sobre las sociedades por acciones..... 598
22. Aclarando el artículo 13 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria..... 600
23. Pidiendo á los Gobernadores de las provincias varias noticias acerca de la cria caballar..... 608
27. Autorizando á la Compañía de impresores y libreros del Reino para que pueda continuar en sus operaciones bajo las condiciones que se indican..... 643
30. Abriendo concurso público para adjudicar los premios á las dos mejores memorias sobre las causas que producen las sequías en las provincias de Murcia y Almería..... 653
31. Mandando se proceda á la emision de 80 millones de reales en acciones al portador para que puedan satisfacerse los créditos que resultan á favor del Banco de Fomento por las cantidades entregadas y por las que importen las obras de caminos que tiene construidas..... 690
31. Prescribiendo reglas para la declaracion de exencion de derechos de portazgos en favor de los empleados, y los trasportes materiales para la construccion de los caminos vecinales..... 692

ABRIL.

2. Resolviendo que los dos años de práctica farmacéutica posterior al grado de bachiller se consideren concluidos el 1º de Abril del

segundo año, y que sean admitidos estos alumnos desde luego al grado de licenciado en su facultad..... 701

2. Declarando que no es necesaria la recepcion del grado de bachiller en teología para que los alumnos internos de los seminarios conciliares concluyan en los mismos sus estudios académicos; pero si probados los siete años de la carrera aspiran á la licenciatura en dicha facultad, habrán de recibir previamente el grado de bachiller..... 701

9. Dictando disposiciones para que se lleve á efecto el concurso público anunciado para los *Elementos de Agricultura española* abierto por Real decreto de 11 de Diciembre de 1848..... 711

12. Mandando que se publiquen las disposiciones dictadas por la Diputacion general de Guipúzcoa para enviar dos jóvenes de su provincia á estudiar la agricultura en el extrangero, y para promover la mejora del ganado vacuno..... 718

12. Declarando que la sociedad del *Ebro*, formada bajo la razon social *Sassenay y Compañía*, se halla comprendida en las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1848, y que solo podrá formarse la compañía en virtud de una ley que determine las condiciones con que se haya de conceder la aprobacion de los estatutos sociales..... 723

15. Disponiendo que las Diputaciones provinciales de las provincias litorales y las Juntas de Comercio de las mismas, examinen el adjunto proyecto de ley sobre la administracion y servicio de los puertos de la Península é Islas adyacentes, é informen cuanto se les ofrezca sobre el particular..... 728

17. Recomendando á los Gobernadores de las provincias el puntual cumplimiento de la Real órden de 15 de Agosto de 1849 sobre reunion de datos para el estudio de las cuestiones relativas al crédito territorial..... 744

18. Autorizando al Ayuntamiento de Camargo para que pueda celebrar una feria anual para la compra y venta del ganado caballar..... 778

26. Estableciendo una junta para promover la concurrencia de nuestros industriales á la exposicion universal anunciada en Lóndres para el año de 1851..... 815

27. Recomendando á los establecimientos de instruccion primaria el periódico titulado *El Faro de la niñez*..... 820

29. Dictando disposiciones relativas á la próxima exposicion de la industria española en Madrid..... 832

30. Resolviendo que los cursantes de jurisprudencia de Ultramar pueden matricularse para estudiar el séptimo año, y concluir su carrera en las Universidades de España, presentando aquellos el título de bachiller y certificacion de haber ganado el quinto curso con las notas de *sobresaliente* ó *aprovechado*..... 834

Circulares de las autoridades y cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

ENERO.

12. Previniendo que en lo sucesivo los partes trimestrales sobre pago de las dotaciones de los maestros de Instruccion primaria se arreglen al modelo que se acompaña..... 40

28. Dictando instrucciones para que los secretarios de las comisiones superiores de Instruccion primaria lleven con el órden y regularidad convenientes el libro de registro de escuelas..... 195

FEBRERO.

1. Recordando á las autoridades y gefes de los establecimientos de enseñanza pública el puntual cumplimiento de los partes que deben dar periódicamente..... 209

18. Declarando que el artículo 24 de la Real órden de 1º de Enero de 1839 solo impone á los maestros la obligacion de dar aviso al Ayuntamiento dos meses antes de pasar á servir nuevo destino..... 326

MARZO.

27. Prescribiendo reglas sobre exámenes de albéitares-herradores, albéitares, herradores y castradores..... 630

ABRIL.

18. Advirtiendo la necesidad de que los Institutos de segunda enseñanza y las Comisiones superiores de provincia remitan sin demora á la Depositaría universitaria los fondos de esta procedencia..... 778

INDICE ALFABETICO.

A.

Pág.

Abonos.—Véase *Hojas de servicio.*
Abonos á los correos de gabinete.—Véase *Correos de gabinete.*
Abonos de servicios.—Véase *Hacienda pública.*
Abonos de sueldos.—Véase *Honores.*
Abonos de sueldos á empleados de Ultramar sujetos á fianza.—Véase *Ultramar.*
Abonos de suministros al Ejército.—Véase *Suministros al ejército.*
Abonos militares.—*Créditos idem.*—*Haberes idem.*—Designando el modo de hacer los abonos por los créditos resultantes de haberes militares devengados en cuerpos sujetos á extractos de revista... 655
Academia de esgrima.—Véase *Instruccion militar.*
Academia matritense de jurisprudencia y legislacion.—Véase *Academias.*
Academias.—*Jurisprudencia y Legislacion.*—*Academia matritense de idem.*—*Ministerio de Comercio.*—Preceptuando que la direccion legal y oficial de la Academia matritense de Jurisprudencia y Legislacion esté en lo sucesivo á cargo del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas..... 553
Acciones al portador.—Véase *Caminos.*
Aceite de Palma.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Aclaraciones á los Aranceles mercantiles.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Acreedores censualistas.—Véase *Reintegros.*
Adjudicaciones en pago de deudas.—Véase *Derechos de hipotecas.*
Administracion central de la Hacienda pública.—Véase *Hacienda pública.*
Administracion de justicia.—Véase *Tribunales de justicia.*
——— *Causas y jueces ponentes.*—*Audiencias del Reino.*—*Magistrados.*—Determinando que en toda clase de causas haya un juez ponente..... 546
——— *Empleados del órden judicial.*—*Ascensos de idem.*—*Traslaciones de idem.*—*Comisiones incompatibles de idem.*—Resolviendo que los funcionarios del órden judicial que fueren ascendidos, trasladados ó nombrados para alguna comision incompatible con el ejercicio de su cargo, cesen en el desempeño de este tan luego como les sea comunicada la órden del nuevo nombramiento..... 496

Administracion militar.—Véase *Quintas.*

—— *Cuenta anual de idem.*—Haciendo prevenciones para la redaccion de la cuenta general de la Administracion militar correspondiente al año actual..... 196

Administracion y recaudacion de los impuestos de minas.—Véase *Minas.*

Administracion y servicio de los puertos marítimos.—Véase *Puertos marítimos.*

Administraciones de Contribuciones directas.—Contribucion industrial.—Matrículas industriales.—Gobernadores de provincia.—Resolviendo que corresponde á las administraciones de Contribuciones directas el conocimiento de los expedientes sobre exclusion de industriales de las matrículas por desistencia de sus profesiones.. .. 474

Administradores de Aduanas.—Véase *Aduanas.*

—— Véase *Direccion general de Aduanas y Aranceles.*

Administradores de bienes nacionales.—Fianzas de idem.—Títulos de la Deuda consolidada.—Mandando que á los administradores de Fincas del Estado se les admita como fianza por los intereses que tienen á su cargo los títulos de la Deuda consolidada de 5 y 4 por ciento en doble cantidad de la señalada para los del 3 por ciento..... 418

Administradores de Contribuciones indirectas.—Véase *Renta de hipotecas.*

Administradores de correos.—Véase *Loterías.*

Administradores de Estancadas.—Véase *Loterías.*

Administradores de Fincas del Estado.—Véase *Bienes nacionales.*

—— *Fincas del Estado.—Bienes nacionales.*—Preceptuando que los administradores de Fincas del Estado hagan semanalmente entrega de fondos en las cajas del Tesoro en observancia del artículo 5.° de la Real instruccion de 25 de Enero último..... 712

Administradores de Loterías.—Véase *Loterías.*

—— *Cargos concejiles.—Inhabilitaciones para cargos concejiles.*—Declarando á los Administradores de Loterías inhabilitados, mientras lo sean, para ejercer el cargo de alcaldes ó concejales..... 734

Administradores de Rentas.—Véase *Tesoro público.*

Aduana de Cádiz.—Depósito general de Cádiz.—Cádiz.—Junta de Comercio de idem.—Designando el local que deberá ocupar el depósito general de Cádiz, y dictando reglas sobre el particular.. 706

Aduana de Castellon de la Plana.—Castellon de la Plana.—Disponiendo que la Aduana de Castellon de la Plana continúe habilitada en los mismos términos que lo estaba por el artículo 36 de la ley de 9 de Julio de 1841..... 250

Aduana del Ferrol.—Ferrol.—Efectos para la construccion naval.—Posesiones españolas de Ultramar.—Haciendo extensiva la Real órden de 30 de Diciembre de 1849 que permite la importacion por la Aduana del Ferrol de los efectos necesarios para la construccion naval y otros procedentes del extrangero en el caso de

que vengan directamente de las posesiones españolas de Ultramar. 435
Aduana de Irun.—Irun.—Géneros de algodon.—Habilitando á la Aduana de Irun para el despacho de los géneros de algodon admitidos por el nuevo Arancel con las limitaciones que en ella se expresan..... 459
Aduanas de Vigo y Tarragona.—Habilitacion de idem.—Géneros de algodon.—Habilitando á las Aduanas de Vigo y Tarragona para la importacion de géneros de algodon permitidos á comercio..... 628
Aduanas.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Aduanas y Aranceles.—Véase *Direccion general de idem.*
Aduanas del Duero.—Véase *Faros.*
Aduanas.—Administradores de idem.—Impuesto de precinto y sello.—Cuentas de las Aduanas.—Disponiendo que la cuenta mensual que antes daban los administradores sobre el impuesto de precinto y sello sea anual en lo sucesivo, y mensual la nota sobre despachos de algodon que era semanal antes..... 413
—— *Comercio extrangero.—Tripulacion de buques extrangeros.—Derechos de Aduanas.*—Haciendo extensivo al comercio extrangero lo que dispone el artículo 200 de la instruccion de Aduanas de 3 de Abril de 1843 para las posesiones españolas de América y Asia..... 814
—— *Contrabando.—Comisos.— Multas.* — Aclarando la inteligencia del artículo 110 de la instruccion de Aduanas de 3 de Abril de 1843, que trata de la pena de comiso y multa por introduccion de géneros de ilícito comercio..... 514
—— *Derechos de idem.—Billetes de Banco.*—Previniendo no se admitan en pago de derechos de Aduanas en las provincias los billetes del Banco del San Fernando..... 134
—— *Equipaje de los viajeros.—Efectos de comercio.*—Dictando medidas para que se despachen en las Aduanas sin dilaciones los equipajes de los viajeros y los efectos del comercio que se presentaren..... 435
—— *Géneros y efectos coloniales y extrangeros.—Guias de Aduanas.*—Disponiendo que los géneros, frutos y efectos, así extrangeros como coloniales que se dirijan á Madrid y demas puntos que se indica, vayan acompañados de las guias de referencia para evitar entorpecimientos posteriores..... 527
—— *Géneros extrangeros.—Sellos y plomos á los géneros extrangeros.—Tejidos extrangeros.*—Reencargando la circular de la Direccion de Aduanas de 6 de Diciembre de 1849 sobre los sellos y plomos que deben acompañar á los géneros de algodon de lícito comercio que han sido despachados, y haciendo responsables á los empleados del ramo por los perjuicios que se siguen por su no cumplimiento..... 413
—— *Habilitacion de idem.—Efectos extrangeros.—Fábricas de fundicion y loza.—Puebla de San Ciprian.*—Habilitando á la Aduana de la Puebla de San Ciprian para la admision de los efectos

extrangeros que se introduzcan con destino á las fábricas de fundicion y loza de Sargadelos..... 200
Aduanas.—Inspecciones de idem.—Presupuestos de idem.—Inspectores de idem.—Disponiendo que la ejecucion del presupuesto de las inspecciones de Aduanas corra á cargo de la Direccion del ramo, sin perjuicio de la dependencia del Ministerio de Hacienda de los propios inspectores..... 228
—— *Instruccion para idem.—Modificacion de idem.—Multas impuestas por las Aduanas.*—Modificando el artículo 103 de la instruccion de 1843 para el régimen de las Aduanas, con las disposiciones que se indican..... 798
—— *Islas Baleares.*—Declarando de segunda clase la inspeccion de Aduanas y Resguardos de las Baleares..... 222
—— *Tejidos extrangeros existentes en el interior.—Importaciones fraudulentas.*—Dictando medidas á fin de que los tejidos extrangeros existentes en el interior á consecuencia de la Real órden de 2 de Diciembre de 1847, no se confundan con los de igual género introducidos despues ó que se introduzcan en lo sucesivo fraudulentamente..... 525
—— *Traslaciones de idem.—Habilitaciones de idem.*—Trasladando á otros puntos algunas de las Aduanas establecidas, y ampliando las habilitaciones de otras..... 556
—— *Villanueva y Sitges.—Carbon de piedra.*—Disponiendo que la habilitacion que disfrutan las Aduanas de Villanueva y Sitges se extienda á la importacion directa del extrangero del carbon de piedra en los términos que se dice..... 327
Agricultura.—Véase *Gobernadores de provincia.*
—— *Cria caballar.—Caballos padres.—Paradas de idem.*—Dictando reglas para el mejor servicio en las paradas de caballos padres.. 516
—— *Cria caballar.—Gobernadores de provincia.*—Pidiendo á los Gobernadores de las provincias varias noticias acerca de la cria caballar..... 608
—— *Diputacion general de Guipúzcoa.—Ganado vacuno.—Exposicion de ganado vacuno en Guipúzcoa.*—Mandando que se publiquen las disposiciones dictadas por la Diputacion general de Guipúzcoa para enviar dos jóvenes de su provincia á estudiar la agricultura en el extrangero y para promover la mejora del ganado vacuno. 718
—— *Elementos de agricultura española.—Concurso público de agricultura.*—Dictando medidas para que se lleve á efecto el concurso público anunciado para los *Elementos de Agricultura española*, abierto por Real decreto de 11 de Diciembre de 1848..... 711
—— *Escuelas de agricultura.—Oviedo.*—Mandando se dé publicidad á los beneficios que D. Gaspar Cienfuegos y Jovellanos está dispensando á la provincia de Oviedo con los útiles establecimientos que ha planteado, y recomendando la escuela de agricultura que tiene proyectada..... 39
—— *Industria española.—Exposicion industrial española.—Ma-*

drid.—Dictando disposiciones relativas á la próxima exposicion de la industria española en Madrid..... 822
Agricultura.—Junta de idem de Santander.—Ganado vacuno.—Santander.—Mandando se dé publicidad al reglamento de la Junta de Agricultura de la provincia de Santander, con objeto de estimular á los criadores de ganado vacuno..... 504
—— *Junta de Agricultura.—Sociedades económicas.—Gobernadores de provincia.—Crédito territorial.*—Recomendando á los Gobernadores de las provincias el puntual cumplimiento de la Real órden de 15 de Agosto de 1849 sobre reunion de datos para el estudio de las cuestiones relativas al crédito territorial..... 744
Ajustes militares.—Véase *Habilitados militares.*
Ajustes y cuentas de los terceros batallones de la Reserva.—Véase *Reserva del ejército.*
Alar.—Véase *Ferro-carriles.*
Albéitares.—Véase *Instruccion pública.*
—— Véase *Veterinaria.*
Alcabalas.—Véase *Ley de presupuestos.*
Alcaidías de las cárceles.—Véase *Cárceles.*
Alcaldes.—Véase *Autoridades administrativas.*
Alcaldías mayores de las Antillas.—Véase *Ultramar.*
Alcaldías mayores de Ultramar.—Véase *Ultramar.*
Alcances.—Véase *Sueldos atrasados.*
Alcances de empleados.—Véase *Presupuestos generales.*
Alcances militares.—Militares que fallecen en activo servicio.—Reintegros militares.—Determinando el modo con que las cajas de los cuerpos han de reintegrarse de los alcances que dejan en ellas los oficiales y demas individuos militares que fallecen en activo servicio..... 221
Alcedo.—Véase *Buques de guerra.*
Alféreces de fragata.—Véase *Marinos.*
Alféreces de navío.—Véase *Marinos.*
Alguaciles interinos de los Juzgados de primera instancia.—Véase *Juzgados de primera instancia.*
Alicante.—Véase *Moneda de cobre.*
Alimentos por razon de quintas.—Véase *Quintas.*
Almería.—Véase *Sequías.*
Alpargatas.—Véase *Infantería del ejército.*
Altas y bajas de los batallones de la Reserva.—Véase *Reserva del ejército.*
Alumnos de farmacia.—Véase *Instruccion pública.*
Alumnos de jurisprudencia procedentes de Ultramar.—Véase *Instruccion pública.*
Alumnos internos de los Seminarios conciliares.—Véase *Instruccion pública.*
—— Véase *Seminarios conciliares.*
Anticipo de cien millones.—Cupones de los billetes de idem.—Billetes

de este anticipo.—Pago de los cupones y billetes de idem.—Mandando satisfacer los cupones de billetes del anticipo de cien millones, y la cuarta parte de los mismos billetes en los términos que se expresa..... 434
Antigüedad de Catedráticos.—Véase *Instruccion pública.*
Antigüedad militar.—Gefes y oficiales.—Pases al arma de caballería.—Declarando que los gefes y oficiales procedentes de otras armas que desde el 29 de Abril de 1847 hayan pasado ó pasaren en lo sucesivo á la de caballería, con arreglo á la expresada Real órden conserven la antigüedad de sus Reales despachos..... 542
Antonio Ulloa.—Véase *Buques de guerra.*
Aparatos de cristalizacion de plomos.—Véase *Contribuciones directas.*
Aplicacion de los productos de Cruzada.—Véase *Cruzada.*
Aprobacion de comisos.—Véase *Comisos.*
Aptitud física para el servicio militar.—Véase *Quintas.*
Aranceles mercantiles.—Véase *Direccion general de Aduanas y Aranceles.*
—— Véase *Junta permanente de Aranceles.*
—— *Aceite de palma.*—Disponiendo que el aceite de palma y primeras materias para la industria satisfagan á su entrada del extrangero 14 reales por quintal en bandera española, y 16 reales y 8 centavos en bandera extrangera..... 475
—— *Aclaraciones á idem.—Aduanas.*—Aclarando las partidas 1169 y 1176 del arancel vigente..... 412
—— *Aclaraciones á idem.—Armadores y fomentadores de pesquerías.—Pescados.*—Explicando la inteligencia de las partidas 989, 990 y 991 del arancel..... 437
—— *Aduanas.—Camisolines de algodon bordados.*—Haciendo extensiva á todos los demas casos análogos la resolucion tomada en Alicante por la Direccion general de Aduanas para la admision de los camisolines de algodon bordados á mano y enteramente concluidos..... 796
—— *Aduanas.—Derechos de idem.—Depósito de Cádiz.—Géneros y efectos que ingresen en idem.*—Aprobando la tarifa de los derechos que han de satisfacer los géneros, frutos y efectos que ingresen en el depósito general de Cádiz..... 813
—— *Aduanas.—Circulacion en el interior de géneros extrangeros.—Derechos de Arancel.*—Aclarando y ampliando la Real órden de 14 del presente mes de Marzo sobre circulacion en el interior del reino de géneros extrangeros sujetos á derechos de arancel. 632
—— *Aduanas.—Derechos de idem.—Objetos de uso particular.*—Resolviendo quede sin efecto la Real órden de 20 de Marzo de 1848, sobre introduccion en el reino libres de derechos de los objetos de uso particular..... 314
—— *Aduanas.—Derechos de idem.—Vino Champagne.*—Disponiendo los derechos que han de satisfacer á su entrada las medias botellas de vino de Champagne..... 215

Aranceles mercantiles.—Aduanas.—Derecho de idem.—Vinos extrangeros.—Pipas para vinos.—Determinando que los derechos señalados á la arroba de vinos extrangeros en barriles se entienda solo por la parte de líquido, quedando las pipas sujetas á los derechos que se marcan..... 213

—— *Cacao.—Géneros coloniales extrangeros.*—Desestimando la instancia de los Sres. Arrigunaga é hijo, de Cádiz, sobre adeudo de derechos por el antiguo arancel, de dos cargamentos de cacao procedentes del Pacífico..... 832

—— *Coca de Levante.*—Haciendo presente la equivocacion cometida al imprimir el Arancel de importacion respecto á la coca de Levante..... 634

—— *Derechos de Aduanas.—Bastones con estoque.*—Permitiendo la entrada de los bastones con estoque corto ó puñal, sin perjuicio de llevar á efecto las disposiciones ó reglamentos vigentes de policía..... 474

—— *Botellas de vidrio extrangeras.*—Mandando exigir los derechos que impone la partida 1299 del arancel á las botellas de vidrio extrangeras que se importan en el reino..... 557

—— *Derechos de Aduanas.—Efectos de las posesiones de América.*—Designando los derechos que deben satisfacer á su entrada varios efectos de nuestras posesiones de América cuando sean conducidos en bandera nacional..... 201

—— *Derechos de Aduanas.—Gansos y pavos extrangeros.—Carreteras de Cataluña.*—Declarando que los gansos y pavos procedentes del extrangero deben satisfacer á su entrada en Cataluña un real por cabeza con destino á las carreteras..... 204

—— *Derechos de Aduanas.—Tejidos de lana.*—Determinando que en el despacho de los tejidos de lana se atienda principalmente á la calidad de las telas mas que á su denominacion..... 412

—— *Fábricas de cok.*—Dictando prevenciones para el establecimiento de fábricas de cok..... 580

—— *Telas de algodon cubiertas de goma.*—Fijando los derechos que han de pagar las telas de algodon cubiertas de goma destinadas á encuadernaciones..... 611

Arbitrios.—Véase *Caminos vecinales.*

—— Véase *Derechos de puertas.*

Arbitrios municipales.—Véase *Derechos de puertas.*

Arbolado de Propios.—Véase *Propios.*

Armadores y fomentadores de pesquerías.—Véase *Aranceles mercantiles.*

Armamento de la Reserva.—Véase *Reserva del ejército.*

Arquitectura.—Véase *Instruccion pública.*

Arrendamientos.—Véase *Derechos de hipotecas.*

Arrendamientos y rentas por fincas del Estado.—Véase *Bienes nacionales.*

Arsenales de la Marina de Guerra.—Véase *Marina de Guerra.*

Artillería de la Reserva.—Véase *Reserva del ejército.*
Ascensos de los empleados del órden judicial.—Véase *Administracion de justicia.*
Asesores de la Comisaría de Cruzada.—Véase *Espolios y Vacantes.*
Asesores de Marina.—Véase *Marinos.*
Asesores, fiscales y escribanos de las Subdelegaciones de Rentas.—Véase *Hacienda pública.*
Asignacion de la Duquesa de San Fernando.—Véase *Crédito suplementario.*
Asociaciones de socorros mútuos de marinos.—Véase *Marinos.*
Audiencia de Barcelona.—Véase *Escribanos de Cámara.*
Audiencia de Manila.—Véase *Ultramar.*
Audiencias del Reino.—Véase *Administracion de justicia.*
—— Véase *Presidios.*
—— Véase *Tribunales de justicia.*
Audiencias de Ultramar.—Véase *Ultramar.*
Aurífera madrileña.—Véase *Minas.*
Autoridades administrativas.—Véase *Competencias de jurisdiccion.*
—— *Gobernadores de provincia.*—*Alcaldes.*—*Multas gubernativas.*—Declarando que las autoridades administrativas pueden continuar imponiendo gubernativamente las multas y correcciones señaladas en las leyes y ordenanzas anteriores al Código penal, pero con sujecion á las disposiciones de este respecto al tanto de la multa ó correccion de las faltas previstas en él..... 513
Autoridades y gefes de los establecimientos de instruccion pública.—Véase *Instruccion pública.*
Autoridades de Marina.—Véase *Marinos.*
—— Véase *Pesca al bou.*
—— Véase *Pescadores de congrio.*
Ayudantes secretarios.—Véase *Comandancias generales.*
Ayudantías militares de Marina.—Véase *Marinos.*
Ayuntamiento de Manresa.—Véase *Ciudad de Manresa.*
Ayuntamientos.—Véase *Boletin oficial de Hacienda.*
—— Véase *Instruccion primaria.*
—— Véase *Quintas.*
—— Véase *Reserva del ejército.*
Azúcar.—Véase *Contribucion industrial.*
—— Véase *Derechos de puertas de Madrid.*

B.

Baatan.—Véase *Ultramar.*
Bailes públicos.—Véase *Contribuciones directas.*
Bajas militares.—Véase *Infantería del ejército.*
—— *Licencias temporales.*—Disponiendo que desde luego se den de baja y sean considerados como con licencia temporal dos hombres por compañía en los cuerpos que se mencionan..... 733

Banco de Fomento.—Véase *Caminos.*
Banco de San Fernando.—Billetes de idem.—Aprobando el acuerdo del Consejo de gobierno del Banco español de San Fernando para la renovacion total de los billetes existentes..... 3
—— *Planchas, sellos y demas útiles de idem.*—Mandando devolver al Banco de San Fernando las planchas, sellos y demas útiles depositados en la Direccion general de la Deuda..... 3
—— *Reglamento de idem.—Modificacion del reglamento de idem.*—Modificando los artículos 241 al 248 del reglamento vigente del Banco de San Fernando..... 470
Barberos militares.—Véase *Reserva del ejército.*
Barcas de pesca al bou.—Véase *Pesca al bou.*
Barcos pescadores de congrio.—Véase *Pescadores de congrio.*
Bastones con estoque.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Batallones de la Reserva.—Véase *Reserva del ejército.*
Beneficencia pública.—Estadística de idem.—Estados demostrativos de hospitalidad.—Gobernadores de provincia.—Mandando á los Gobernadores de las provincias que remitan al Ministerio de la Gobernacion estados demostrativos de cada uno de los servicios de hospitalidad, para poder apreciar la situacion que la beneficencia pública tiene en el reino..... 265
—— *Juntas provinciales y municipales de idem.—Secretaría de idem.*—Acordando reglas para la organizacion de las secretarías de las juntas provinciales y municipales de beneficencia..... 12
Bergantines de guerra.—Véase *Buques de guerra.*
Bienes del clero.—Véase *Culto y clero.*
Bienes destinados á la dotacion del culto y clero.—Véase *Culto y clero.*
Bienes devueltos al clero.—Véase *Culto y clero.*
Bienes nacionales.—Véase *Administradores de Fincas del Estado.*
—— Véase *Derechos de hipotecas.*
—— *Edificios conventos.—Establecimientos de misiones.—Casas de correccion de eclesiásticos.*—Disponiendo que cuando alguno de los edificios pertenecientes á los conventos suprimidos que se cedieron por el Estado á corporaciones ó particulares, quede sin la aplicacion que se les dió, se ponga este caso en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para poder reclamar dicho edificio con el fin de destinarlo á los establecimientos de misiones y correccion de eclesiásticos..... 464
—— *Fincas del Estado.—Arrendamientos y rentas por idem.—Administradores de Fincas del Estado.—Gobernadores de provincia.*—Cometiendo á los Gobernadores de provincia la aprobacion de los arrendamientos, rentas y derechos pertenecientes al Estado, y encargando á los administradores del ramo dar cuenta de dichos arriendos en los primeros dias de cada mes..... 418
—— *Fincas del Estado.—Débitos del ramo de Fincas del Estado.*—Disponiendo que en la cobranza de débitos del ramo de Fincas

del Estado se observe lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845..... 484
Bienes nacionales.—Tasadores de idem.—Derechos de los tasadores de idem.—Determinando se enagenen por la capitalizacion de la renta anual los bienes nacionales en que los derechos de los tasadores sean próximamente iguales á su valor..... 499
Bienes propios.—Vease *Propios.*
Billetes del anticipo de 100 millones.—Véase *Anticipo de 100 millones.*
Billetes del Banco de San Fernando.—Véase *Aduanas.*
—— Véase *Banco de San Fernando.*
Boletin oficial de Hacienda.—Véase *Obras literarias.*
—— *Suscripciones á obras literarias.—Gobernadores de provincia.—Ayuntamientos.—Presupuestos municipales.*—Mandando á los Gobernadores de las provincias que recomienden á los Ayuntamientos la adquisicion del *Boletin oficial de Hacienda*, y que se les admita en cuenta el importe de las suscripciones, consignándose como gasto voluntario en los respectivos presupuestos municipales..... 612
Boliches de reverbero.—Véase *Contribuciones directas.*
Bolsa de comercio de Madrid.—Ministerio de Comercio.—Presupuesto de 1850.—Otorgando al Ministerio de Comercio un crédito extraordinario de 260,000 reales por cuenta del presupuesto de este año, con destino á las obras comenzadas para colocar la Bolsa de comercio de Madrid en el edificio titulado *Aduana vieja.* 694
Botellas de vidrio extrangeras.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Brigadas topográficas.—Véase *Ingenieros militares.*
Bula de la Santa Cruzada.—Excitando el celo de los párrocos para que exhorten á sus feligreses á fin de que se provean de la Bula de la Santa Cruzada..... 707
Buques de guerra.—Vapores de idem.—Urcas de idem.—Bergantines de idem.—Doña Isabel.—D. Fernando.—Hernan Cortés.—Vasco Balboa.—Jorge Juan.—Antonio Ulloa.—Santa María.—Pinta.—Niña.—Gravina.—Galiano.—Alcedo.—Narvaez.—Designando los nombres que han de llevar los siete vapores, tres urcas y tres bergantines con que debe reforzarse nuestra marina de guerra... 717

C.

Caballería del ejército.—Coroneles de Caballería.—Paradas militares.—Revistas de honor.—Aclarando el artículo 1043, título 1º, tomo 3º del reglamento táctico del arma de Caballería, relativamente á los deberes del Coronel de un regimiento en los actos de parada y revista de honor..... 87
—— *Regimientos de Caballería.*—Acompañando varias instrucciones con objeto de que se constituyan, en todos los regimientos del

arma de Caballería, secciones para el servicio y régimen interior de los cuerpos..... 72
Caballos padres.—Véase *Agricultura.*
Cabos primeros y sargentos segundos.—Véase *Infantería del ejército.*
Cacao.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Cádiz.—Véase *Aduana de id.*
—— Véase *Depósitos generales de puerto.*
Calderilla.—Véase *Tesoro público.*
Calificacion del delito de desercion.—Véase *Desertores militares.*
Calificacion de las obras de texto.—Véase *Instruccion pública.*
Cajas del Tesoro público.—Véase *Tesoro público.*
Camargo.—Véase *Ferias.*
Caminos.—*Acciones al portador.*—*Banco de Fomento.*—Mandando se proceda á la emision de 80 millones de reales en acciones al portador para que puedan satisfacerse los créditos que resultan á favor del Banco de Fomento por las cantidades entregadas y por las que importan las obras de caminos que tiene construidas..... 690
Caminos vecinales.—Véase *Portazgos y pontazgos.*
—— *Arbitrios.*—*Gobernadores de provincia.*—Autorizando á los Gobernadores de provincia para que aprueben las propuestas de arbitrios con destino á caminos vecinales, y dictando prevenciones respecto de la contabilidad de este ramo..... 135
—— *Obras públicas.*—Fijando la anchura y dictando otras prevenciones para la construccion de caminos vecinales..... 70
—— *Obras públicas.*—Dictando medidas para promover y acelerar las obras de caminos vecinales..... 328
—— *Presupuestos provinciales.*—*Diputaciones.*—*Murcia.*—Declarando que la cantidad presupuestada por la Diputacion provincial de Murcia para los caminos vecinales de primer órden debe ser invertida en este objeto..... 318
Camisolines de algodon bordados.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Canal de Castilla.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Canal de riego de Urgel.—Véase *Canales de riego.*
Canales de riego.—*Proyectos de canales de riego.*—*Canal de riego de Urgel.*—Autorizando provisionalmente á D. Gerónimo Ferrer y Valls para formular el proyecto del canal de riego de Urgel baja las condiciones que se determinan..... 502
Cancilleres registradores de las Audiencias.—Véase *Contribucion industrial.*
Capellanes castrenses.—Véase *Raciones de pienso.*
—— *Estipendios de idem.*—*Fondo de entretenimiento.*—Preceptuando que el estipendio que se satisfaga á los eclesiásticos que reemplacen á los capellanes de los cuerpos tenga aplicacion al fondo de entretenimiento..... 215
Capellanías y patronatos.—*Fiscales de las Audiencias.*—Haciendo á los Fiscales de las Audiencias diferentes prevenciones sobre los bienes pertenecientes á capellanías y patronatos..... 263

Capitanes.—Véase *Comandancias de puntos fuertes.*
Capitanes generales.—Véase *Directores é Inspectores de las armas.*
—— Véase *Resguardos militares.*
Capitanes de milicias provinciales.—Véase *Milicias provinciales.*
Capitanes de navío ó de fragata.—Véase *Marinos.*
Capitanes y oficiales de reemplazo.—Véase *Comandancias generales.*
Capitanes y subalternos de los terceros batallones.—Véase *Infantería del ejército.*
Capitanías de puertos.—Véase *Marinos.*
Carabineros del Reino.—Véase *Fuero eclesiástico castrense.*
—— *Reglamento para el cuerpo de Carabineros.*—Aprobando el reglamento para el cuerpo de Carabineros del Reino..... 546
Carabineros destinados al Fijo de Ceuta.—Véase *Indulto.*
Carácter militar.—Véase *Milicias provinciales.*
Carbon de piedra.—Véase *Aduanas.*
Carbon de piedra extrangero.—*Depósitos de idem.*—*Vigo.*—Concediendo el establecimiento en Vigo de un depósito de carbon de piedra extrangero con el objeto que se indica..... 200
Cárceles.—*Alcaidías de idem.*—*Vacantes de idem.*—*Gobernadores de provincia.*—Dictando disposiciones para que los expedientes acerca de la provision de las alcaidías de las cárceles se instruyan con arreglo á la Real órden de 13 de Setiembre de 1849..... 266
—— *Juntas de idem.*—*Presidios correccionales.*—*Obras públicas.*—Recordando el cumplimiento de la Real órden de 13 de Setiembre de 1849, expedida para facilitar la ejecucion de la ley de prisiones de 26 de Julio próximo pasado..... 267
Cargos concejiles.—Véase *Administradores de Loterías.*
Carreteras.—Véase *Guardia civil.*
Carreteras de Cataluña.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Cartas dotales.—Véase *Registros de Comercio.*
Cartas de pago.—Véase *Instruccion pública.*
Casa de moneda de Madrid.—Véase *Moneda columnaria.*
Casas de correccion de eclesiásticos.—Véase *Bienes nacionales.*
Casas cuarteles de la Guardia civil.—Véase *Guardia civil.*
Castellon de la Plana.—Véase *Aduanas de idem.*
—— Véase *Moneda de cobre.*
Cátedras provisionales de medicina y clínica homeopática.—Véase *Instruccion pública.*
Catedráticos.—Véase *Ceremonial.*
—— Véase *Instruccion pública.*
—— Véase *Sueldos atrasados de idem.*
Catedráticos cesantes ó jubilados.—Véase *Instruccion pública.*
Categoría de los mariscales militares.—Véase *Mariscales militares.*
Causas.—Véase *Administracion de justicia.*
Causas criminales pendientes en los juzgados de Rentas.—Véase *Subdelegaciones de Rentas.*
Cazadores del ejército.—Véase *Infantería del ejército.*

Censos.—Véase *Derechos de hipotecas.*
Centralizacion general de fondos públicos.—Véase *Ministerio de Hacienda.*
Ceremonial en los Consejos de guerra.—Véase *Consejos de guerra.*
Ceremonial.—Insignias académicas.—Catedráticos.—Graduados.—Universidades.—Institutos de segunda enseñanza.—Determinando el trage y las insignias académicas que han de usar los graduados y catedráticos de todas las Universidades literarias é Institutos de segunda enseñanza del reino..... 481
Certámenes facultativos de ingenieros militares.—Véase *Ingenieros militares.*
Certificados de inspeccion.—Véase *Registros de comercio.*
Ciudad de Manresa.—Ayuntamiento de idem.—Honores.—Concediendo al Ayuntamiento de la ciudad de Manresa el tratamiento de Señoría Ilustrísima..... 707
Ciudadela del Hacho.—Véase *Comandancias de puntos fuertes.*
Circulacion en el interior de géneros extrangeros.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Clamor público.—Véase *Imprenta.*
Clases activas y pasivas.—Haberes devengados en 1849.—Descuentos.—Empleados.—Disponiendo cesen los descuentos que se estan haciendo en este año á individuos de las clases activas y pasivas por auxilios recibidos en el año 49, y mandando que el importe de aquellos se cargue á los haberes que tienen devengados en el precitado año 49..... 524
Clases pasivas.—Véase *Junta de clases pasivas.*
Clasificacion de empleados.—Véase *Empleados cesantes.*
Coca de Levante.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Código penal.—Véase *Autoridades administrativas.*
Códigos.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*
Colegio de procuradores de Barcelona.—Véase *Procuradores.*
Comandancia de Marina de Ibiza.—Véase *Marinos.*
Comandancias generales.—Ayudantes secretarios.—Capitanes y oficiales de reemplazo.—Resolviendo que para los destinos de ayudantes secretarios de las comandancias generales se proponga á los capitanes y subalternos que se hallen en situacion de reemplazo. 80
Comandancias de puntos fuertes.—Posesiones de Africa.—Ciudadela del Hacho.—Declarando la ciudadela del Hacho de la plaza de Ceuta, comandancia de punto fuerte de cuarta clase para capitanes, con el sueldo de 8,400 reales anuales..... 469
Comandantes de los departamentos.—Véase *Marinos.*
Comandantes de los presidios.—Véase *Presidios.*
Comandantes de los terceros batallones.—Véase *Infantería del ejército.*
——— Véase *Reserva del ejército.*
Comercio.—Véase *Gobernadores de provincia.*
Comercio extrangero.—Véase *Aduanas.*
Comisaría de Cruzada.—Véase *Espolios y Vacantes.*

Comisionados del Tesoro.—Véase *Tesoro público.*
Comision de liquidacion y conversion de créditos por contratos.—Supresion de la Comision de liquidacion y conversion de créditos por contratos.—Suprimiendo la Comision de liquidacion y conversion de créditos por contratos..... 695
Comisiones incompatibles de los empleados del órden judicial.—Véase *Administracion de justicia.*
Comisiones investigadoras.—Véase *Fundaciones piadosas.*
—— Véase *Rentas públicas.*
Comisos.—Véase *Aduanas.*
—— Véase *Aprobacion de idem.*—Aprobando el comiso verificado en Irun de varios objetos de pasamanería de algodon y tejidos de algodon y seda..... 821
Compañía de impresores y libreros del Reino.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Compañías mercantiles.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Compensacion de alcances.—Véase *Sueldos atrasados.*
Compensaciones con sueldos atrasados.—Véase *Sueldos atrasados de Catedráticos.*
Competencias de jurisdiccion.—Consejos provinciales.—Autoridades administrativas.—Gobernadores de provincia.—Disponiendo que al entablar los Gobernadores generales competencia con cualquiera otra autoridad con el carácter administrativo, oigan previamente al Consejo provincial..... 606
Concurso público.—Véase *Real Academia española.*
—— Véase *Sequías.*
Concurso público de Agricultura.—Véase *Agricultura.*
Condecoraciones civiles.—Véase *Secretarios honorarios de S. M.*
Condecoraciones militares.—Véase *Ejército expedicionario de Italia.*
Conduccion de presos.—Véase *Guardia civil.*
Conductores de correos.—Véase *Contrabando.*
—— Véase *Correos.*
Confinados.—Véase *Tribunales de justicia.*
Consejo Real.—Véase *Hacienda pública.*
Consejos de guerra.—Fiscales militares.—Ceremonial en los Consejos de guerra.—Declarando que los que desempeñen el cargo de fiscales en los Consejos de guerra han de leer sentados y con facultad de ponerse el sombrero tanto en el proceso como en la conclusion fiscal, descubriéndose y poniéndose en pié en los casos que se expresan..... 496
Consoladora especiosa.—Véase *Minas.*
Construccion de buques.—Véase *Marina de guerra.*
—— Véase *Presupuestos generales.*
Consumos.—Véase *Contribucion de idem.*
Contabilidad y administracion de los terceros batallones de la reserva.—Véase *Reserva del ejército.*
Contabilidad general.—Véase *Contabilidad provincial.—Idem munici-*

pal.—Fijando las bases de la Contabilidad general, provincial y municipal..... 402
Contabilidad de la Hacienda pública.—Empleados electos de Hacienda.—Resolviendo que todos los empleados electos para el ramo de Contabilidad se presenten á desempeñar los destinos para el dia 15 del próximo Abril, aun cuando se encuentren disfrutando Real licencia para restablecer su salud..... 633
—— *Oficiales de idem.—Provision de las plazas de idem.*—Estableciendo reglas para la provision de las plazas de oficiales de Contabilidad cuya dotacion es de 5,000 reales..... 440
Contabilidad pública.—Fondos del Estado.—Dictando reglas para llevar á efecto alguna de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 25 de Octubre último y en las Reales órdenes de 8 y 28 de Diciembre próximo, estableciendo nuevas formalidades en el manejo y contabilidad de los fondos del Estado..... 33
Contador general del ejército de Ultramar.—Véase *Ultramar.*
Contaduría general del Reino.—Subcontadores.—Sustituciones de idem.—Declarando el modo de sustituir los subcontadores de la Contaduría general del Reino..... 232
Contrabando.—Véase *Aduanas.*
—— *Reconocimientos de domicilio para la aprehension de contrabando.—Resguardo.—Gobernadores de provincia.*—Estableciendo los trámites que deben preceder al reconocimiento de edificios de cualquiera clase que sean, con el objeto de descubrir géneros de ilícito comercio..... 462
—— *Resguardo.—Empleados de Correos.—Conductores de idem.—Mayorales de los coches-correos.*—Preceptuando que los empleados en el ramo de Correos presten á los individuos del Resguardo los auxilios y noticias que reclamen para perseguir el contrabando que puedan conducir los viajeros, ó conductores ó mayorales en los coches-correos..... 794
Contramaestres.—Véase *Marinos.*
Contratantes con la Hacienda pública.—Véase *Fianzas.*
Contratos de arrendamientos.—Véase *Derechos de hipotecas.*
Contribucion de consumos.—Consumos.—Derechos de idem.—Géneros extrangeros y coloniales.—Determinando los derechos de consumo que deben satisfacer los géneros extrangeros y coloniales.... 457
Contribucion industrial.—Véase *Administraciones de Contribuciones directas.*
—— *Azúcar.—Elaboracion de azúcar.—Ingenios de idem.*—Sujetando á la contribucion industrial en los términos que se indica á los ingenios para elaborar azúcar..... 316
—— *Subsidio industrial.—Cancilleres registradores de las Audiencias.*—Comprendiendo á los cancilleres registradores de las Audiencias en la clase 6ª de la tarifa general número 1.º del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847 para el pago de la contribucion industrial y de comercio..... 709

Contribucion territorial.—Véase *Culto y clero.*
Contribuciones.—Véase *Rentas públicas.*
—— *Pagos por idem.—Moneda de cobre catalana.*—Resolviendo que á los pueblos y primeros contribuyentes de las provincias de Alicante, Valencia y Castellon que quieran anticipar el pago del segundo trimestre por las contribuciones territorial, industrial y de consumos, se les admita la tercera parte en moneda catalana de cobre..... 523
Contribuciones directas.—Bailes públicos.—Modificando la tarifa número 2º unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847 relativa á las empresas de bailes públicos..... 222
—— *Gobernadores de provincia.*—Comunicando la Real órden de 31 de Diciembre de 1849, á que se acompaña un ejemplar de los Reales decretos de 28 y 29 del mismo, por los cuales se crean los Gobernadores de provincia, y haciendo las prevenciones convenientes para el mejor servicio de las Administraciones de Contribuciones directas..... 6
—— *Hornos de fundicion de minerales plomizos.—Boliches de reverbero.—Hornos de copelas.—Aparatos de cristalizacion de plomos.*—Adicionando las partidas que se indican en la tarifa extraordinaria número 3º unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, y determinando los derechos que cada una de ellas debe satisfacer..... 572
Coroneles de caballería.—Véase *Caballería del ejército.*
Coroneles de infantería.—Véase *Infantería del ejército.*
Correos.—Conductores de idem.—Prescribiendo reglas para el abono de viajes á los conductores de correos durante sus enfermedades contraidas en actos del servicio..... 735
Correos de Gabinete.—Abonos á los correos de Gabinete.—Fijando el tanto por legua que deberá abonarse á los correos de Gabinete portadores de pliegos..... 591
Correspondencia de los fiscales de las Subdelegaciones de Rentas.—Véase *Hacienda pública.*
Correspondencia oficial militar.—Véase *Direccion general de Infantería.*
—— Véase *Infantería del ejército.*
—— Véase *Reserva del ejército.*
Correspondencia oficial.—Franquicia.—Inspectores de Aduanas y Resguardos.—Concediendo la franquicia de la correspondencia oficial á los inspectores de Aduanas y Resguardos..... 16
Córtes.—Sesiones de idem.—Suspension de las sesiones de idem.—Suspendiendo las sesiones de las Córtes en la presente legislatura... 317
Coruña.—Véase *Depósitos generales de puerto.*
Crédito extraordinario para la Bolsa de comercio.—Véase *Bolsa de comercio de Madrid.*
Crédito extraordinario para la reparacion del edificio del Senado.—Véase *Senado.*

Crédito suplementario.—Ministro de Hacienda.—Asignacion de la Duquesa de San Fernando.—Presupuesto de 1850.—Duquesa de San Fernando.—Concediendo al Ministro de Hacienda un crédito de 100,000 reales suplementario á la seccion 12ª, capítulo 1.º del presupuesto de gastos de este año, con destino al pago del señalamiento que hasta su fallecimiento disfrutó la Duquesa de San Fernando..... 695

Crédito territorial.—Véase *Agricultura.*

Créditos contra el Tesoro público.—Véase *Tesoro público.*

Créditos militares.—Véase *Abonos militares.*

Cria caballar.—Véase *Agricultura.*

Cruces.—Véase *Honores.*

Cruzada.—Aplicacion de los productos de Cruzada.—Culto y clero.—Templos.—Seminarios.—Manifestando que la intencion de Su Santidad es de que los productos de Cruzada se apliquen al culto, á la reparacion de templos, ó á los gastos de los seminarios, y no al personal del clero..... 253

Cuadros de la Reserva.—Véase *Reserva del ejército.*

Cuenta anual de la Administracion militar.—Véase *Administracion militar.*

Cuentas de las Aduanas.—Véase *Aduanas.*

Cuentas de los individuos de la Reserva.—Véase *Reserva del ejército.*

Cuentas de los primeros y segundos batallones constituidos en Reserva.—Véase *Reserva del ejército.*

Cuentas de los terceros batallones de la Reserva.—Véase *Reserva del ejército.*

Cuentas de 1849.—Véase *Presupuesto general de 1849.*

Cuestiones sobre la inteligencia de los Aranceles mercantiles.—Véase *Direccion de Aduanas y Aranceles.*

Cuerpos de la Administracion central de Hacienda.—Véase *Hacienda pública.*

Cuerpos francos.—Véase *Grados militares.*

Culto y clero.—Véase *Cruzada.*

—— Véase *Presupuesto general de 1849.*

—— *Bienes del clero.—Contribucion territorial.*—Dictando medidas respecto á apremios contra los deudores por rentas y derechos de bienes devueltos al clero, y acerca de los cupos por contribucion territorial señalados al mismo..... 9

—— *Bienes destinados á la dotacion de idem.—Subdelegaciones de Rentas.*—Disponiendo se oigan por las Subdelegaciones de Rentas todos los litigios que se promuevan sobre disminucion de los bienes destinados á la dotacion del culto y clero..... 627

—— *Dotacion de idem.—Contribucion territorial.*—Determinando la manera con que han de hacerse al clero las entregas de las cuotas que le corresponden por contribucion territorial..... 15

—— *Dotacion de idem.—Prelados diocesanos.*—Acordando reglas para que el sistema de dotacion adoptado por la ley de 20 de Abril

de 1849 sea aplicado con uniformidad por los prelados diocesanos..... 488
Culto y clero.—Dotacion de idem.—Recibos de contribucion territorial.—Contribucion territorial.—Bienes devueltos al clero.—Designando el curso que ha de darse á los recibos de contribucion territorial sobre los bienes devueltos al clero..... 525
—— *Junta de idem.—Supresion de la Junta de idem.*—Suprimiendo la Junta de dotacion del culto y clero..... 479
—— *Junta consultiva eclesiástica.*—Creando en Madrid una Junta consultiva eclesiástica compuesta de siete vocales con la obligacion de servir gratuitamente este encargo..... 485
Cupones.—Véase *Títulos al portador.*
Cupones de los billetes del anticipo de 100 millones.—Véase *anticipo de 100 millones.*

D.

Débitos por contribuciones.—Véase *Rentas públicas.*
Débitos del ramo de Fincas del Estado.—Véase *Bienes nacionales.*
Declaracion de soldados.—Véase *Quintas.*
Delitos de imprenta.—Véase *Imprenta.*
Demandas judiciales.—Véase *Hacienda pública.*
Dependencias del Ministerio de la Guerra.—Véase *Boletin oficial de Hacienda.*
—— Véase *Imprenta nacional.*
Depositarías de Rentas.—Véase *Tesoro público.*
Depositarías universitarias.—Véase *Instruccion pública.*
Depositario de los productos del Teatro español.—Véase *Teatro español.*
Depósito de Cádiz.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Depósito de carbon de piedra extrangero.—Véase *Carbon de piedra.*
Depósito de géneros de lícito comercio de Santander.—Véase *Santander.*
Depósito general de Cádiz.—Véase *Aduana de Cádiz.*
Depósitos por grados académicos.—Véase *Instruccion pública.*
Depósitos generales de puertos.—Puertos.—Coruña.—Cádiz.—Mahon.—Aprobando el reglamento que se acompaña para el régimen de los depósitos generales de puertos..... 583
Derechos de Aduanas.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Derechos de Alcabalas.—Véase *Ley de presupuestos.*
Derechos de Arancel.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Derechos de consumos.—Véase *Contribucion de idem.*
Derechos de hipotecas.—Adjudicaciones en pago de deudas.—Ventas.—Resolviendo que las adjudicaciones en pago de deudas verificadas desde que empezó á regir el Real decreto de 11 de Junio de 1847 se hallan sujetas al pago del mismo tanto por ciento de derechos de hipotecas que las ventas, despues que se ha he-

cho respecto de estas la reduccion marcada en el artículo 1º del citado decreto..... 475
Derechos de hipotecas.—Arrendamientos.—Contratos de arrendamientos.—Autorizando la concesion de un breve plazo para registrar los contratos de arrendamiento de edificios, y libertando de la multa á los que hubieren incurrido en ella por no haberlos registrado en tiempo hábil, con tal que lo verifiquen dentro del plazo ahora concedido..... 544
—— *Hipotecas.—Censos.—Redenciones de idem.—Bienes nacionales.*—Declarando no estar sujetas al pago de los derechos de hipotecas las redenciones de censos que gravitan sobre bienes nacionales... 545
Derechos de los tasadores de bienes nacionales.—Véase *Bienes nacionales.*
Derechos municipales.—Véase *Reserva del ejército.*
Derechos de puertas.—Arbitrios.—Franquicia de derechos de puertas y arbitrios.—Concediendo franquicia del pago de derechos de puertas y arbitrios á los artículos que se citan..... 696
—— *Arbitrios municipales.—Glúten.*—Determinando los derechos que debe pagar la sustancia llamada *glúten* á su introduccion en la córte y demas capitales y puertos habilitados..... 315
—— *Arbitrios.—Tesoro público.*—Disponiendo que sobre los artículos ó especies comprendidos en los derechos de puertas no pueda imponerse en lo sucesivo arbitrios, carga ó cuota que sea mayor que la que se exige sobre ellos para el Tesoro..... 626
Derechos de puertas de Madrid.—Azúcar.—Impuesto denominado Cuarteles *sobre el azúcar.—Madrid.*—Mandando cesar el recargo de 2 reales en arroba de azúcar colonial ó peninsular que hasta aquí se ha estado satisfaciendo bajo la denominacion de *Cuarteles*..... 438
Descuentos.—Véase *Clases activas y pasivas.*
Desertores del ejército.—Véase *Socorros militares.*
—— *Calificacion del delito de desercion.*—Aclarando el contenido de la circular expedida por la Direccion de Infantería en 8 de Febrero de 1849 respecto á la calificacion de las primeras deserciones sin circunstancia agravante..... 656
—— *Ultramar.—Fijo de Ceuta.*—Mandando que no obstante lo prevenido en Real órden de 5 de Enero de 1849, los desertores de primera vez sin circunstancia agravante queden en los regimientos de que procedan..... 725
Destacamentos continuos de la Reserva.—Véase *Reserva del ejército.*
Deuda del Estado.—Junta directiva de la Deuda del Estado.—Proyecto de ley para el arreglo de la Deuda del Estado.—Determinando la redaccion de un proyecto de arreglo general de la Deuda..... 651
—— *Junta directiva de idem.—Instruccion reglamentaria para la Junta de idem.*—Aprobando la instruccion reglamentaria para la Junta directiva de la Deuda del Estado..... 657

Deuda pública.—Documentos amortizados de la Deuda pública.—Determinando la manera en que se ha de proceder á la quema de los documentos de la Deuda pública que ingresan para su amortizacion en las oficinas del ramo..... 717

—— *Junta directiva de idem.—Proyecto de ley para el arreglo de la Deuda pública.*—Remitiendo á la Junta directiva de la Deuda copias de la exposicion y proyecto de ley para el arreglo general de la misma Deuda pública..... 748

Dietas de los ingenieros de minas.—Véase *Minas.*

Diputacion general de Guipúzcoa.—Véase *Agricultura.*

Diputaciones principales de Guipúzcoa.—Véase *Juzgados de Guipúzcoa.*

Diputaciones provinciales.—Véase *Caminos vecinales.*

—— Véase *Puertos marítimos.*

—— *Renovacion de idem.—Instalacion de idem.*—Determinando que se renueven en su mitad las Diputaciones provinciales, y que se instalen el dia 3 de Abril del presente año..... 191

—— *Renovacion de idem.—Instalacion de idem.*—Dictando disposiciones para llevar á efecto el Real decreto de 28 del corriente mes de Enero sobre renovacion é instalacion de las Diputaciones provinciales..... 199

Direccion general de Aduanas y Aranceles.—Aduanas y Aranceles.—Administraciones de Aduanas.—Aranceles mercantiles.—Cuestiones sobre la inteligencia de los Aranceles mercantiles.—Determinando que toda cuestion que se promueva entre las Administraciones de Aduanas y los particulares sobre aplicacion de las partidas del arancel se someta á la Direccion general del ramo, la que deberá motivar sus decisiones y publicarlas..... 795

Direccion de infantería.—Correspondencia oficial militar.—Disponiendo que la correspondencia oficial militar voluminosa se dirija por las mensajerías, y que se evite la remision de todo papel inútil.. 55

Direccion general de lo Contencioso de Hacienda.—Véase *Hacienda pública.*

—— Véase *Ministerio de Hacienda.*

Direccion del Tesoro público.—Véase *Tesoro público.*

Direcciones generales de la Administracion central de Hacienda.—Véase *Hacienda pública.*

Director de Infantería.—Infantería del ejército.—Pistoneras militares.—Aprobando el modelo de pistonera que ha presentado el Director general de Infantería, y dictando prevenciones sobre el modo de usarla..... 830

—— *Licencias temporales militares.—Haberes militares.*—Autorizando al Director de Infantería para que pueda conceder licencia temporal en el próximo Abril á dos soldados por compañía, sin goce de haber ni aun por razon de marcha..... 606

Directores de baños.—Véase *Sanidad pública.*

Directores de caminos vecinales.—Véase *Instruccion pública.*

Directores é Inspectores de las armas.—Oficiales dados de baja.—Capitanes generales.—Resolviendo que la órden dando de baja á los oficiales de que se hace mérito se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del ejército, y á los Capitanes generales de las provincias, trasladándolos al mismo tiempo al Ministerio de la Gobernacion del Reino..... 68
Distintivo militar.—Véase *Reserva del ejército.*
Distribucion de los fondos públicos.—Véase *Ministerio de Hacienda.*
—— Véase *Presupuestos generales.*
Documentos amortizados de la Deuda pública.—Véase *Deuda pública.*
Documentos militares mensuales.—Véase *Reserva del ejército.*
Documentos para toma de razon.—Véase *Oficios de hipotecas.*
Don Fernando.—Véase *Buques de guerra.*
Doña Isabel.—Véase *Buques de guerra.*
Dotacion del culto y clero.—Véase *Culto y clero.*
Dotaciones de los maestros de Instruccion primaria.—Véase *Instruccion primaria.*
Duquesa de San Fernando.—Véase *Crédito suplementario.*

E.

Economías en el ejército.—Reformas en el ejército.—Resolviendo que sobre el punto de reformas y economías se esté á lo mandado en Real órden de 31 de Julio de 1848, y no del 9 de Agosto que por equivocacion se citó en la de 7 de Diciembre de 1849..... 55
Edificios conventos.—Véase *Bienes nacionales.*
Efectos de comercio.—Véase *Aduanas.*
Efectos de las posesiones de América.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Efectos extrangeros.—Véase *Aduanas.*
Efectos de menaje militar.—Véase *Infantería del ejército.*
Efectos para la construccion naval.—Véase *Aduana del Ferrol.*
Ejercicio de la facultad de farmacia y medicina.—Véase *Medicina.*
Ejército expedicionario de Italia.—Honores militares.—Condecoraciones idem.—Recompensa militar de Su Santidad.—Autorizando al Teniente general D. Fernando Fernandez de Córdoba para que facilite una certificacion á los individuos del ejército expedicionario de Italia, con el fin de que usen libre de todo derecho la medalla que Su Santidad concedió á los ejércitos aliados..... 541
Elaboracion de azúcar.—Véase *Contribucion industrial.*
Elementos de agricultura española.—Véase *Agricultura.*
Embarazo de S. M. la Reina nuestra Señora.—Rogativas públicas y secretas.—Mandando que se verifiquen rogativas públicas y secretas en todas las iglesias de España para que el Todopoderoso conceda á S. M. la Reina nuestra Señora un feliz alumbramiento..... 275
—— *Gracias al Todopoderoso.—Rogativas.*—Disponiendo se rindan

gracias al Todopoderoso, se hagan rogativas y haya tres dias de gala con motivo del embarazo de S. M. la Reina..... 316
Empleados.—Véase *Clases activas y pasivas.*
Empleados cesantes.—Clasificacion de empleados.—Haciendo extensiva á todos los empleados civiles la Real órden de 13 de Octubre de 1843, que declaró cesantes con opcion á clasificacion á los empleados de Hacienda separados por las Juntas de aquella época.. 650
Empleados de Correos.—Véase *Contrabando.*
Empleados de Hacienda.—Véase *Hacienda pública.*
Empleados de Hacienda pública.—Véase *Minas.*
Empleados de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda.—Véase *Hacienda pública.*
Empleados de los Gobiernos de provincia.—Véase *Gobernadores de provincia.*
——— Véase *Presupuestos provinciales y municipales.*
Empleados del órden judicial.—Véase *Administracion de justicia.*
Empleados de Real nombramiento.—Sueldos de idem.—Licencias temporales de idem.—Presupuestos provinciales y municipales.—Resolviendo que los empleados de Real nombramiento cuyos sueldos esten consignados sobre los presupuestos municipales ó provinciales, deben estar sujetos mientras se hallen usando de Real licencia á las reglas establecidas en el Real decreto de 23 de Febrero de 1848..... 198
Empleados de Ultramar.—Véase *Ultramar.*
Empleados de Ultramar sujetos á fianza.—Véase *Ultramar.*
Empleados electos de Hacienda.—Véase *Contabilidad de Hacienda.*
Empleados en la administracion de justicia de Ultramar.—Véase *Ultramar.*
Empleados morosos.—Véase *Hojas de servicios.*
Empleados públicos.—Papel sellado.—Visitadores de la Renta del papel sellado.—Declarando empleados públicos para los efectos de la ley de Diputaciones provinciales á los visitadores de la Renta del papel sellado..... 719
——— *Nombramientos de idem.—Sueldos de idem.*—Previniendo que los empleados que desempeñen plazas que se doten con mayores sueldos, no entren al goce del mayor haber hasta la confirmacion de sus nombramientos..... 207
Empleados sujetos á fianza.—Véase *Fianzas.*
Empresa del camino de hierro de Barcelona á Mataró.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Empresas de ferro-carriles.—Véase *Ferro-carriles.*
Enagenaciones de los bienes de Propios.—Véase *Propios.*
Enagenaciones vitalicias de las escribanías de las Ordenes militares.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*
Encomiendas.—Véase *Reintegros.*
Equipajes de los viajeros.—Véase *Aduanas.*
Escalafon general de catedráticos.—Véase *Instruccion pública.*

Escribanías de los maestrazgos de las cuatro Ordenes militares.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*
Escribanos de Cámara.—Notarios.—Audiencia de Barcelona.—Dictando disposiciones relativas al desempeño de las escribanías de Cámara de la Audiencia de Barcelona..... 268
Escribanos numerarios.—Sorteo de los escribanos numerarios.—Resolviendo que los escribanos numerarios de pueblos que no son cabeza de partido que hayan obtenido los títulos, despues del establecimiento de los juzgados de primera instancia no estan en el caso de disfrutar los beneficios del sorteo..... 326
—— *Notarios.—Principado de Cataluña.* — Previniendo que en lo sucesivo se denominen escribanos numerarios los que antes se titulaban notarios en el Principado de Cataluña..... 708
Escribientes militares.— Véase *Infantería del ejército.*
—— Véase *Reserva del ejército.*
Escrituras dotales.—Véase *Registros de comercio.*
Escudos de distincion.—Véase *Honores.*
Escuela de arquitectura.—Véase *Instruccion pública.*
Escuela de gimnasia.—Véase *Instruccion militar.*
Escuelas.—Véase *Instruccion primaria.*
—— Véase *Obras literarias.*
Escuelas de agricultura.—Véase *Agricultura.*
Escuelas normales superiores.—Intervencion de los fondos de idem.—Secretarios de las Universidades.—Declarando que la intervencion de los fondos de las escuelas normales superiores corresponde á los secretarios de las Universidades..... 56
Espolios y Vacantes.—Comisaría de Cruzada.—Asesores de idem.—Negocios judiciales de Espolios y Vacantes.—Preceptuando que para la decision en tercera instancia de los negocios judiciales de Espolios y Vacantes, se asocien al Colector general los asesores de la Comisaría de Cruzada..... 578
Establecimientos de misiones.—Véase *Bienes nacionales.*
Estadística criminal de Ultramar.—Véase *Ultramar.*
Estadística de beneficencia.—Véase *Beneficencia pública.*
Estados demostrativos de hospitalidad.—Véase *Beneficencia pública.*
Estados mayores.—Véase *Infantería del ejército.*
Estados mensuales de penados.—Véase *Presidios.*
Estados de recaudacion de las rentas públicas.—Véase *Rentas públicas.*
Estipendios de los capellanes castrenses.—Véase *Capellanes castrenses.*
Exámenes de albéitares, herradores y castradores.—Véase *Instruccion pública.*
Exámenes de maestros de instruccion primaria.—Véase *Instruccion primaria.*
Exámenes de maestros de obras.—Véase *Instruccion pública.*
Exencion de derechos de portazgos.—Véase *Portazgos y pontazgos.*
Exencion de quintas.—Véase *Quintas.*
Exhortos.—Véase *Tribunales de justicia.*

Expedicion de títulos literarios.—Véase *Instruccion pública.*
Expedicion y cancelacion de las patentes de navegacion.—Véase *Marinos.*
Expedientes de exámen.—Véase *Instruccion pública.*
Expedientes sobre minas.—Véase *Minas.*
Exportaciones.—*Plomos de la Sierra de Gador.*—Permitiendo la exportacion al extrangero sin previo ensayo, aunque con sujecion á las formalidades que se indican, de los plomos de la Sierra de Gador..... 573
Exposicion de ganado vacuno.—Véase *Agricultura.*
Exposicion industrial española.—Véase *Agricultura.*
Exposicion en Lóndres de productos industriales.—Véase *Industria.*

F.

Fábricas de cok.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Fábricas de fundicion y loza.—Véase *Aduanas.*
Fábricas nacionales.—Véase *Marina de guerra.*
Fábulas, cuentos y alegorías morales.—Véase *Obras literarias.*
Facultativos castrenses.—Véase *Reserva del ejército.*
Farmacia.—Véase *Instruccion pública.*
—— Véase *Medicina.*
Faro de la niñez.—Véase *Obras literarias.*
Faros.—*Impuestos de Faros.*—*Aduanas del Duero.*—Disponiendo no se exija el impuesto de Faro en las Aduanas del Duero..... 134
Ferias.—*Camargo.*—Autorizando al Ayuntamiento de Camargo para que pueda celebrar una feria anual para la compra y venta del ganado caballar..... 778
—— Véase *Sumbilla.*
Ferrol.—Véase *Aduana del Ferrol.*
Ferro-carriles.—*Empresas de idem.*—Prescribiendo reglas ínterin se aprueba y sanciona la ley sobre ferro-carriles presentada por el Gobierno de S. M..... 416
—— *Empresas de idem.*—*Alar.*—*Santander.*—Tomando en consideracion un pensamiento de D. Mariano Miguel de Reinoso para promover la empresa del camino de hierro de Alar á Santander. 509
Fianzas de los administradores de Fincas del Estado.—Véase *Administradores de Bienes nacionales.*
—— *Empleados sujetos á fianzas.*—*Contratantes con la Hacienda pública.*—*Gobernadores de provincia.*—Previniendo que no se dé posesion á ningun empleado sujeto á fianza, ni á las personas que contraten con la Hacienda pública servicios de responsabilidad, sin que presenten previamente la que les está señalada..... 831
Filiaciones de los guardias civiles.—Véase *Guardia civil.*
Filiaciones de los Guardias civiles de Galicia.—Véase *Guardia civil.*
Filiaciones de quintos.—Véase *Quintos.*
Fijo de Ceuta.—Véase *Desertores del ejército.*

Filipinas.—Véase *Ultramar.*
Fincas del Estado.—Véase *Administracion de Fincas del Estado.*
——— Véase *Bienes nacionales.*
Fincas del Estado respectivas á las tres provincias Vascongadas.—Véase *Provincias Vascongadas.*
Fiscal de Imprentas.—Véase *Imprenta.*
Fiscales de las Audiencias.—Véase *Capellanías y patronatos.*
Fiscales de Marina.—Véase *Marinos.*
Fiscales de las Subdelegaciones de Rentas.—Véase *Hacienda pública.*
Fiscales militares.—Véase *Consejos de guerra.*
Físicos de los terceros batallones de la Reserva.—Véase *Reserva del ejército.*
Fondo de entretenimiento.—Véase *Capellanes castrenses.*
——— Véase *Infantería del ejército.*
Fondo de masita.—Véase *Reserva del ejército.*
Fondos del Estado.—Véase *Contabilidad pública.*
Fondos públicos.—Véase *Tesoro público.*
Franqueo de la correspondencia militar.—Véase *Infantería del ejército.*
Franquicia de derecho de puertas y arbitrios.—Véase *Derechos de puertas.*
Franquicia de la correspondencia oficial.—Véase *Correspondencia oficial.*
Frois, Silva, Blanc y compañía.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Fuero eclesiástico castrense.—*Carabineros del Reino.*—Declarando comprendidos en los privilegios del fuero eclesiástico castrense á los individuos del cuerpo de Carabineros del Reino..... 466
Fuerza de la Guardia civil en las capitales de provincia.—Véase *Guardia civil.*
Fuerza de la Reserva del ejército.—Véase *Reserva del ejército.*
Funciones de guerra.—Véase *Infantería del ejército.*
Fundaciones piadosas.—*Comisiones investigadoras.*—*Memorias de misas.*—Disponiendo que forme parte de las comisiones investigadoras de memorias de misas, aniversarios y demas uno de los administradores de Hacienda pública en cada provincia..... 314

G.

Galiano.—Véase *Buques de guerra.*
Ganado vacuno.—Véase *Agricultura.*
Gansos y pavos extrangeros.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Gastos del cuerpo del Senado.—Véase *Senado.*
Gastos de la Junta consultiva eclesiástica.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*
Gastos de los terceros batallones.—Véase *Reserva del ejército.*
Gastos militares.—Véase *Infantería del ejército.*
Gastos provinciales.—Véase *Pesas y medidas.*

Gastos públicos.—Véase *Presupuestos generales.*
Gefes de infantería.—Véase *Infantería del ejército.*
Gefes y oficiales de la Reserva del ejército.—Véase *Reserva del ejército.*
Gefes y oficiales de infantería.—Véase *Infantería del ejército.*
Gefes y oficiales militares.—Véase *Antigüedad militar.*
Géneros coloniales y extrangeros.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Géneros de algodon.—Véase *Aduana de Irun.*
—— Véase *Aduanas de Vigo y Tarragona.*
Géneros extrangeros.—Véase *Aduanas.*
—— Véase *Vestuario del ejército.*
Géneros extrangeros y coloniales.—Véase *Contribucion de consumos.*
Géneros y efectos coloniales y extrangeros.—Véase *Aduanas.*
Géneros y efectos que ingresen en el depósito de Cádiz.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Gerarquía de los Ministros actuales del Tribunal mayor de Cuentas.—Véase *Tribunal mayor de Cuentas.*
Glúten.—Véase *Derechos de puertas.*
Gobernadores de provincia.—Véase *Administraciones de Contribuciones directas.*
—— Véase *Agricultura.*
—— Véase *Autoridades administrativas.*
—— Véase *Beneficencia pública.*
—— Véase *Bienes nacionales.*
—— Véase *Boletin oficial.*
—— Véase *Caminos vecinales.*
—— Véase *Cárceles.*
—— Véase *Competencias de jurisdiccion.*
—— Véase *Contrabando.*
—— Véase *Contribuciones directas.*
—— Véase *Fianzas.*
—— Véase *Hacienda pública.*
—— Véase *Industria.*
—— Véase *Juzgados militares.*
—— Véase *Minas.*
—— Véase *Obras públicas.*
—— Véase *Pasaportes.*
—— Véase *Puertos marítimos.*
—— Véase *Sociedades por acciones.*
—— Véase *Tribunales de Justicia.*
—— Véase *Ultramar.*
—— Véase *Veterinaria.*
—— *Gobiernos de provincia.*—*Personal y material de los Gobiernos de provincia.*—Remitiendo á los Gobernadores de las provincias los capítulos 5.° y 6.° del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, que comprende los gastos del personal y material de los Gobiernos de provincia. 191

Gobernadores de provincia.—Instruccion pública.—Agricultura.—Comercio.—Obras públicas.—Mandando que los Gobernadores de las provincias observen la instruccion adjunta relativa al fomento de los intereses morales, intelectuales y materiales de los pueblos.. 148

—— *Procesos contra idem.—Empleados de los Gobiernos de provincia.—Procesos contra idem.*—Estableciendo reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y corporaciones dependientes de aquellos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones..... 635

—— Véase *Gobernadores de provincia.*

Gorras militares.—Véase *Infantería del ejército.*

Gracias al Todopoderoso por el embarazo de S. M. la Reina.—Véase *Embarazo de S. M. la Reina.*

Grados académicos.—Véase *Instruccion pública.*

Grados militares.—Cuerpos francos.—Oficiales de idem.—Previniendo no se dé curso á las instancias de los oficiales que procedentes de los cuerpos francos soliciten la concesion de grados en el ejército..... 321

Grados y distinciones desde 1820 *á* 1823.—Véase *Honores.*

Graduados.—Véase *Ceremonial.*

Grandezas y Títulos.—Impuesto sobre idem.—Disponiendo que la rebaja de la tercera parte del impuesto sobre Grandezas y Títulos á que se refiere el artículo 6º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1846, tenga solo lugar cuando una misma persona suceda en dos ó mas Grandezas ó Títulos á la vez, ó simultáneamente, pero no si esto tiene lugar sucesivamente..... 264

Gratificaciones á los escribientes militares.—Véase *Reserva del ejército.*

Gravina.—Véase *Buques de guerra.*

Gremios de mareantes.—Véase *Marinos.*

Guadalajara.—Véase *Ingenieros militares.*

Guardia civil.—Casas-cuarteles de idem.—Dictando medidas para el acuartelamiento y habilitacion de las casas-cuarteles de la Guardia civil..... 832

—— *Licencias absolutas de idem.—Filiaciones de los Guardias civiles.*—Previniendo que por los Gefes de los Tercios se anoten en las licencias absolutas la filiacion y señas personales de los guardias civiles con arreglo al formulario que se acompaña..... 66

—— *Carreteras.—Vigilancia en las carreteras.*—Acordando disposiciones para que el servicio de carreteras se preste con la mayor exactitud por la Guardia civil..... 271

—— *Filiaciones de los Guardias civiles de Galicia.*—Previniendo que en las filiaciones de los guardias civiles naturales del antiguo Reino de Galicia se exprese la parroquia ó feligresía y juzgado de primera instancia de donde depende el pueblo del filiado. 736

—— *Fuerza de idem en las capitales de provincia.*—Remitiendo nota en que se marca la fuerza de la Guardia civil de ambas ar-

mas que debe residir en las capitales de provincia con arreglo á las Reales órdenes de 7 y 13 del presente mes de Febrero.... 414
Guardia civil.—Presos.—Conduccion de presos.—Dictando prevenciones para mejorar el servicio de conduccion de presos por la Guardia civil..... 11
Guerra de Cataluña.—Véase *Raciones de pienso.*
Guias de Aduanas.—Véase *Aduanas.*
Guipúzcoa.—Véase *Agricultura.*
——— Véase *Juzgados de Guipúzcoa.*

H.

Haberes.—Véase *Hojas de servicios.*
Haberes de Marinos en situacion pasiva.—Véase *Marinos.*
Haberes devengados en 1849.—Véase *Clases activas y pasivas.*
Haberes militares.—Véase *Abonos militares.*
——— Véase *Director de Infantería.*
——— Véase *Reserva del ejército.*
Haberes no satisfechos.—Nivelaciones de haberes.—Preceptuando se suspendan los efectos de la Real órden de 10 de Enero del corriente año, relativa á la nivelacion de haberes no satisfechos en 1849..... 270
Habilitaciones de Aduanas.—Véase *Aduanas.*
——— Véase *Aduanas de Vigo y Tarragona.*
Habilitados militares.—Ajustes militares.—Nombrando para que desempeñe la comision cerca de la seccion de ajustes correspondientes, prevenida en la instruccion de 26 de Julio de 1841, al que ejerce las funciones de habilitado de la seccion de la capitanía general de Castilla la Nueva, y que las de los demas distritos den al mismo comisionado el correspondiente poder..... 747
Hacienda pública.—Véase *Ministerio de Hacienda.*
——— *Administracion central de la Hacienda pública.—Direcciones generales de idem.—Cuerpos administrativos de idem.—Ordenes de pagos.—Abonos de servicios.—Presupuestos.*—Mandando que en las órdenes que expidan las Direcciones ó cuerpos de la Administracion central relativas á abonos de servicios y en las propuestas que deban producir órdenes de pagos, se citen la seccion, capítulo y artículo del presupuesto á que deba tener aplicacion... 223
——— *Direccion general de lo Contencioso de idem.—Consejo Real.—Tribunal Supremo de Justicia.—Junta directiva de la Deuda pública.*—Disponiendo que por el Consejo Real, Tribunal Supremo de Justicia y Junta directiva de la Deuda se dé conocimiento respectivamente á la Direccion general de lo Contencioso de todos los negocios en que se halla interesada la Hacienda pública, proponiendo lo que crean conveniente al mejor servicio é interés del Estado..... 86

Hacienda pública.—Direccion general de lo Contencioso de idem.—Empleados de la Direccion de lo Contencioso de idem.—Hojas de servicios de los empleados en idem.—Reclamando datos para la formacion de las hojas de servicio y libro de alta y baja de todos los empleados dependientes de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda..... 260

—— *Direccion general de lo Contencioso de idem.—Oficinas generales de Hacienda.—Relaciones oficiales entre las oficinas de la Administracion de Hacienda.*—Estableciendo las relaciones y modo de comunicarse entre la Direccion general de lo Contencioso y las demas oficinas generales de la Administracion central del Ministerio de Hacienda..... 205

—— *Direccion general de lo Contencioso de idem.—Fiscales de las Subdelegaciones de Rentas.—Correspondencia oficial de los fiscales de idem.*—Disponiendo que por los fiscales de las Subdelegaciones de Rentas se establezca desde luego la correspondencia á que se refiere el decreto orgánico de 28 de Diciembre de 1849..... 219

—— *Direccion general de lo Contencioso de idem.—Gobernadores de provincia.—Subdelegados de Rentas.*—Dictando reglas á los Gobernadores de provincia para el mejor desempeño de su cometido como Subdelegados de Rentas, y en sus relaciones con la Direccion de lo Contencioso de Hacienda..... 217

—— *Direccion general de lo Contencioso de idem.—Negocios pendientes que interesen á la Hacienda.—Tribunales ordinarios.*—Prescribiendo medidas para que con sujecion á ellas se remitan á la Direccion general de lo Contencioso notas de todos los negocios pendientes en los Tribunales ordinarios en que tenga interés directo la Hacienda pública..... 83

—— *Direccion general de lo Contencioso de idem.—Subdelegados de Rentas.*—Previniendo á los Subdelegados de Rentas las épocas y forma en que han de remitir á la Direccion de lo Contencioso de Hacienda los estados á que se refiere la órden de 5 de Enero último..... 523

—— *Direccion general de lo Contencioso de idem.—Subdelegaciones de Rentas.—Asesores, fiscales y escribanos de idem.*—Mandando á los fiscales de las Audiencias manifiesten el concepto que les merecen los asesores, fiscales y escribanos de las Subdelegaciones á fin de proceder por la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública á la formacion de las hojas de servicio de aquellos empleados..... 216

—— *Direccion de lo Contencioso de idem.—Subdelegaciones de Rentas.—Demandas judiciales.*—Mandando resistir en las Subdelegaciones de Rentas la admision de demandas judiciales mientras no se cumpla lo que dispone la Real órden de 9 de Junio de 1847..... 553

—— *Empleados de idem.—Nombramientos de idem.—Gobernadores de provincia.*—Disponiendo se dé conocimiento á los Gobernadores

de provincia de todos los nombramientos de los empleados en la Administracion provincial de la Hacienda pública..... 36
Hacienda pública.—Visitadores generales de idem.—Gobernadores de provincia.—Señalando los distritos de los visitadores generales de Hacienda, y resolviendo que los Gobernadores de provincia presten á estos funcionarios todo el auxilio que puedan necesitar. 226
Hernán-Cortés.—Véase *Buques de guerra.*
Herradores y castradores.—Véase *Instruccion pública.*
Hipotecas.—Véase *Derechos de idem.*
—— Véase *Oficios de idem.*
—— Véase *Renta de idem.*
Hojas de servicio de los empleados de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda.—Véase *Hacienda pública.*
Hojas de servicios militares.—Véase *Infantería del ejército.*
Hojas de servicios.—Abonos.—Empleados morosos.—Haberes.—Mandando abonar á los empleados morosos en la presentacion de sus hojas de servicio los haberes que dejaron de percibir por la suspension impuesta en Real órden de 2 de Julio de 1849..... 521
Homeopatía.—Véase *Instruccion pública.*
Honores.—Véase *Ciudad de Manresa.*
Honores militares.—Véase *Ejército expedicionario de Italia.*
Honores.—Pagos por honores.—Cruces.—Escudos de distincion.—Declarando la aplicacion que debe darse á los pagos por premios de cruces y escudos de las clases dependientes del Ministerio de Hacienda..... 511
—— *Grados y distinciones desde 1820 á 1823.—Abonos de sueldos.*—Declarando que los que obtuvieron títulos, despachos ó nombramientos Reales en las carreras civil y militar desde el 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823, quedaron habilitados para el goce de los honores, grados y distinciones inherentes á sus nombramientos, pero no al abono de los sueldos..... 572
Hornos de copelas.—Véase *Contribuciones directas.*
Hornos de fundicion de minerales plomizos.—Véase *Contribuciones directas.*

I.

Importaciones fraudulentas.—Véase *Aduanas.*
Imprenta.—Fiscal de idem.—Delitos de idem.—Clamor público.—Mandando excitar al fiscal de imprentas para que con arreglo á lo que dispone el artículo 25 del Real decreto de 6 de Julio de 1845 proceda á hacer la denuncia de un artículo insertado en el *Clamor público* que principia: *En nuestro último número fijamos la cuestion*, y concluye: *Mañana continuaremos la tarea*... 792
Imprenta nacional.—Impresos.—Dependencias del Ministerio de la Guerra.—Disponiendo que todas las dependencias del Ministerio de la Guerra establecidas en la córte acudan á la Imprenta nacional para las impresiones que puedan ocurrir..... 213

Impresos.—Véase *Imprenta nacional.*
Impresos militares.—Véase *Infantería del ejército.*
Impuesto de faros.—Véase *Faros.*
Impuesto denominado Cuarteles *sobre el azúcar.*—Véase *Derechos de puertas de Madrid.*
Impuesto del precinto y sello.—Véase *Aduanas.*
Impuesto sobre Grandezas y Títulos.—Véase *Grandezas y Títulos.*
Impuestos.—Véase *Rentas públicas.*
Impuestos de minas.—Véase *Minas.*
Individuos de la Reserva del ejército.—Véase *Reserva del ejército.*
Individuos de tropa.—Véase *Licencias temporales militares.*
Individuos de tropa transeuntes.—Véase *Socorros militares.*
Indulto.—Carabineros destinados al Fijo de Ceuta.—Declarando no hallarse comprendidos en la Real gracia de indulto los individuos del cuerpo de Carabineros del Reino que por abuso en el desempeño de su empleo son destinados al Fijo de Ceuta..... 727
Industria española.—Véase *Agricultura.*
Industria.—Museo industrial.—Gobernadores de provincia.—Juntas de comercio.—Juntas industriales.—Mandando que los Gobernadores de las provincias reunan las Juntas de comercio, las de fabricantes y las industriales para que informen sobre la conveniencia de crear en Madrid un gran Museo industrial..... 538
—— *Productos industriales.—Exposicion de idem en Lóndres.*—Excitando el celo de nuestros productores industriales á que concurran á la grande exposicion que ha de celebrarse en Lóndres en 1851..... 565
—— *Productos industriales.—Exposicion de idem en Lóndres.*—Dictando disposiciones para el envio de los productos de la industria española á la grande exposicion industrial que ha de verificarse en Lóndres en el año próximo de 1851..... 592
—— *Productos industriales.—Exposicion en Lóndres de idem.*—Estableciendo una Junta para promover la concurrencia de nuestros industriales á la exposicion universal anunciada en Lóndres para el año de 1851..... 815
Infantería del ejército.—Véase *Director de Infantería.*
—— Véase *Reserva del ejército.*
—— *Bajas militares.—Funciones de guerra.*—Dictando reglas para la averiguacion de la verdadera suerte de los individuos que hayan sido dados de baja por extraviados en funciones de guerra.. 224
—— *Cabos primeros y sargentos segundos de idem.—Plazas vacantes de idem.*—Disponiendo el modo de reemplazar las vacantes de cabos primeros y sargentos segundos de los primeros y segundos batallones..... 313
—— *Coroneles de infantería.—Hojas de servicios militares.—Comandantes de los terceros batallones.—Capitanes y subalternos de los terceros batallones.*—Mandando que los Coroneles de los regimientos remitan á los comandantes de los terceros batallones un

juego de las hojas de servicios de los capitanes y subalternos de los mismos..... 322
Infantería del ejército.—Efectos de menaje militar.—Material de los regimientos de infantería.—Fijando el número de efectos de menaje que deberá tener en lo sucesivo cada compañía..... 330
—— *Estados mayores.—Escribientes de los Estados mayores.—Sargentos de infantería.*—Mandando que en lo sucesivo no se emplee á los sargentos primeros de infantería como escribientes en los Estados mayores de las Capitanías generales, ni se les confie comision alguna que les separe por mucho tiempo de sus compañías..... 277
—— *Gefes de infantería.—Correspondencia militar.—Franqueo de idem.*—Estableciendo el mutuo franqueo de la correspondencia entre los gefes de los cuerpos de infantería..... 478
—— *Impresos militares.—Gastos militares.—Fondo de entretenimiento.*—Resolviendo por punto general que el cargo por impresos sea al fondo de entretenimiento..... 228
—— *Músicas militares.—Cazadores del ejército.*—Acordando desde 1º del actual el aumento de 1,000 reales para las músicas de los regimientos, y 400 para las de los batallones de cazadores..... 236
—— *Premios militares.—Tiradores al blanco.*—Señalando premios con cargo al fondo de entretenimiento á los buenos tiradores que acierten al blanco..... 650
—— *Sargentos.—Plazas vacantes de idem.*—Acordando se provean las plazas de sargentos que se hallen vacantes á consecuencia de la Real órden de 7 de Setiembre de 1849..... 262
—— *Sargentos.—Plazas vacantes de idem.*—Determinando el modo como han de acreditarse en el ajuste de las compañías las plazas de sargentos que se hallaban vacantes..... 277
—— *Vestuario militar.—Morriones.*—Disponiendo que las alpargatas no se usen sino en campaña, y que en la visera del morrion no se dé bola en su parte inferior..... 12
—— *Vestuario militar.—Gorras militares.—Gefes y oficiales de infantería.*—Resolviendo que los gefes y oficiales de los regimientos puedan usar las gorras llamadas *Kepis*..... 330
—— *Vestuario militar.—Prendas mayores de vestuario.*—Dictando reglas para la formacion de las liquidaciones de prendas mayores correspondientes al año de 1849..... 705
Ingenieros.—Material de idem.—Milicias provinciales.—Declarando que los efectos que pertenecieron á los antiguos cuerpos de Milicias provinciales estan á cargo del material de ingenieros..... 188
Ingenieros civiles.—Véase *Obras públicas.*
Ingenieros de minas.—Véase *Minas.*
Ingenieros militares.—Certámenes facultativos de idem.—Dictando prevenciones para la celebracion del certámen facultativo anual que tiene lugar en la Direccion general de Ingenieros..... 13
—— *Levantamiento de planos.—Nivelaciones.—Brigadas topográfi-*

cas.—Aprobando la propuesta de la adquisicion de los instrumentos y demas aparatos inventados por el ingeniero italiano Porro para el levantamiento de planos y para las nivelaciones, y acordando reglas á fin de estimular al reenganche de los individuos de tropa de la brigada topográfica de Ingenieros..... 603

Ingenieros militares.—Obreros de los talleres del arma de Ingenieros.—Guadalajara.—Aprobando las reglas que deberán observarse para el reenganche de los obreros de talleres del arma de Ingenieros en Guadalajara..... 432

Ingenios de azúcar—Véase *Contribucion industrial.*

Ingresos en el Tesoro público.—Véase *Presupuestos generales.*

—— Véase *Tesoro público.*

Inhabilitacion para cargos concejiles.—Véase *Administradores de Loterías.*

Insignias académicas.—Véase *Ceremonial.*

Inspecciones de Aduanas.—Véase *Aduanas.*

Inspectores de Aduanas y Resguardos.—Véase *Correspondencia oficial.*

Inspectores de Hacienda.—Intendencias.—Secretarios de idem.—Sustituciones de idem.—Juntas inspectoras.—Mandando que los inspectores primeros del ramo sustituyan á los secretarios de las Intendencias en las funciones que estos desempeñaban en las Juntas inspectoras..... 499

Instalacion de las Diputaciones provinciales.—Véase *Diputaciones provinciales.*

Institutos de segunda enseñanza.—Véase *Ceremonial.*

—— Véase *Instruccion pública.*

Instruccion para las Aduanas.—Véase *Aduanas.*

Instruccion militar.—Academia de esgrima.—Escuela de gimnasia.—Tiro de pistola.—Aprobando el establecimiento en Barcelona de una academia de esgrima, escuelas de gimnasia y tiro de pistola para instruccion de individuos del ejército..... 649

Instruccion primaria.—Escuelas.—Libro de registro de idem.—Secretarías de las comisiones de instruccion primaria.—Dictando instrucciones para que los secretarios de las comisiones superiores de instruccion primaria lleven con el órden y regularidad convenientes el libro de registro de escuelas..... 195

—— *Maestros de idem.—Ayuntamientos.*—Declarando que el artículo 24 de la Real órden de 1º de Enero de 1839 solo impone á los maestros la obligacion de dar aviso al Ayuntamiento dos meses antes de pasar á servir nuevo destino..... 326

—— *Maestros de idem.—Dotaciones de idem.—Partes trimestrales de instruccion primaria.*—Previniendo que en lo sucesivo los partes trimestrales sobre pago de las dotaciones de los maestros de instruccion primaria se arreglen al modelo que se acompaña. 40

Instruccion pública.—Véase *Gobernadores de provincia.*

—— *Albéitares.—Herradores y castradores.—Exámenes de idem.*—

Prescribiendo reglas sobre exámenes de albéitares-herradores, albéitares, herradores y castradores..... 630
Instruccion pública.—Alumnos de jurisprudencia procedentes de Ultramar.—Jurisprudencia.—Títulos de bachiller en idem.—Universidades de España.—Ultramar.—Resolviendo que los cursantes de jurisprudencia procedentes de Ultramar pueden matricularse para estudiar el séptimo año y concluir su carrera en las Universidades de España presentando aquellos el título de bachiller y certificacion de haber ganado el quinto curso con las notas de *sobresaliente ó aprovechado*..... 834
—— *Arquitectura.—Escuela de idem.—Reglamento de la escuela de idem.*—Aprobando el reglamento de la escuela especial de arquitectura..... 17
—— *Autoridades y gefes de los establecimientos de idem.—Partes periódicos de instruccion pública.*—Recordando á las autoridades y gefes de los establecimientos de enseñanza pública el puntual cumplimiento de los partes que deben dar periódicamente..... 209
—— *Directores de caminos vecinales.—Maestros de obras.—Exámenes de idem.—Títulos de idem.*—Resolviendo que los directores de caminos vecinales que soliciten el título de maestros de obras, deberán sujetarse al exámen de materias que exige el Real decreto de 31 de Octubre de 1849..... 419
—— *Escalafon general de catedráticos.—Antigüedad.—Catedráticos cesantes ó jubilados.*—Dictando disposiciones acerca de la antigüedad que corresponde en el escalafon general de catedráticos á los que habiendo pertenecido antes al profesorado, vuelven á ser colocados en él..... 431
—— *Expedientes de exámen.—Expedicion de títulos literarios.—Cartas de pago.—Depósitos por grados académicos.*—Mandando que á los expedientes de exámen remitidos á la Direccion para la expedicion de los títulos acompañe precisamente una carta de pago por el depósito que á cada uno de los grados respectivamente corresponde..... 417
—— *Farmacia.—Práctica farmacéutica.—Alumnos de farmacia.—Grados académicos.*—Resolviendo que los dos años de práctica farmacéutica posterior al grado de bachiller, se consideren concluidos el 1º de Abril del segundo año, y que sean admitidos estos alumnos al grado de licenciado en su facultad..... 701
—— *Homeopatía.—Cátedras provisionales de medicina y clínica homeopática.*—Estableciendo provisionalmente en esta córte dos cátedras de medicina y clínica homeopática..... 67
—— *Institutos de segunda enseñanza.—Depositarías universitarias.—Maestros de instruccion primaria.*—Advirtiendo la necesidad de que los institutos de segunda enseñanza y las comisiones superiores de provincia remitan sin demora á la depositaría universitaria los fondos de esta procedencia..... 778
—— *Maestros de tercera y cuarta clase.*—Declarando que la gracia

otorgada por Real órden de 12 de Octubre de 1849, sea extensiva á todos los maestros de escuelas de tercera y cuarta clase que prueben, que cuando fueron examinados no tenian la edad señalada para los maestros de primera y segunda clase, que han desempeñado por tiempo de diez años escuelas públicas, y que han sido reputados por hombres de buenas costumbres..... 81

Instruccion pública.—Maestros de instruccion primaria.—Exámenes de idem.—Dictando reglas para los exámenes de los maestros de instruccion primaria..... 325

—— *Obras de texto.—Calificacion de idem.—Real Consejo de Instruccion pública.*—Acordando disposiciones para que el Consejo Real de instruccion pública califique las obras de texto que deben servir para el próximo curso en las escuelas del reino..... 50

—— *Seminarios conciliares.—Alumnos internos de idem.—Teología.—Grados académicos.*—Declarando que no es necesaria la recepcion del grado de bachiller en teología para que los alumnos internos de los seminarios conciliares concluyan en los mismos sus estudios académicos; pero si probados los siete años de la carrera aspiran á la licenciatura en dicha facultad, habrán de recibir préviamente el grado de bachiller..... 701

—— *Tribunales de exámen.—Presidencia de idem.—Catedráticos.*—Resolviendo que corresponde la presidencia de los tribunales de exámen al catedrático que tenga categoría superior, y en el caso de haber dos que la tengan igual ó de carecer todos de ella, presida el que alcance mayor antigüedad en el escalafon general de profesores..... 16

Instruccion reglamentaria para la junta directiva de la Deuda del Estado.—Véase *Deuda del Estado.*

Instrumentos músicos de ruido.—Véase *Músicas militares.*

Intendentes de Ultramar.—Véase *Ultramar.*

Intendencias.—Véase *Inspectores de Hacienda.*

Intervencion de los fondos de las escuelas normales superiores.—Véase *Escuelas normales superiores.*

Interventor de los productos del Teatro Español.—Véase *Teatro Español.*

Introducciones fraudulentas.—Véase *Vestuario del ejército.*

Irun.—Véase *Aduana de Irun.*

Islas Baleares.—Véase *Aduanas.*

J.

Jorje Juan.—Véase *Buques de Guerra.*

Jóvenes voluntarios.—Véase *Quintas.*

Jueces ponentes.—Véase *Administracion de justicia.*

Junta de Agricultura.—Véase *Agricultura.*

Junta de Agricultura de Santander.—Véase *Santander.*

Junta consultiva eclesiástica.—Véase *Culto y clero.*
—— Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*
Junta de Aranceles.—Supresion de la Junta de idem.—Declarando disuelta la Junta de Aranceles creada por Real órden de 5 de Febrero de 1847..... 534
Junta de clases pasivas.—Clases pasivas.—Aprobando S. M. la instruccion para la direccion y gobierno de la Junta de clases pasivas creada por Real decreto de 28 de Diciembre de 1849..... 237
Junta de comercio de Cádiz.—Véase *Aduana de Cádiz.*
Junta de dotacion del culto y clero.—Véase *Culto y clero.*
Junta directiva de la Deuda del Estado.—Véase *Deuda del Estado.*
Junta directiva de la Deuda pública.—Véase *Deuda pública.*
—— Véase *Hacienda pública.*
Junta permanente de Aranceles.—Aranceles mercantiles.—Creando una Junta permanente de Aranceles..... 533
Juntas de Comercio.—Véase *Industria.*
—— Véase *Puertos marítimos.*
Juntas de las cárceles.—Véase *Cárceles.*
Juntas industriales.—Véase *Industria.*
Juntas inspectoras.—Véase *Inspectores de Hacienda.*
Juntas provinciales de Sanidad pública.—Véase *Sanidad pública.*
Juntas provinciales y municipales de beneficencia.—Véase *Beneficencia pública.*
Jurisprudencia.—Véase *Instruccion pública.*
Jurisprudencia y legislacion.—Véase *Academias.*
Juzgados de Guipúzcoa.—Procuradores y oficios públicos de idem.—Guipúzcoa.—Diputaciones forales de idem.—Declarando que pertenecen al juzgado respectivo los oficios de los juzgados de Guipúzcoa, con excepcion del de la capital de la provincia que se reconoce á la diputacion en los términos que se expresa..... 708
Juzgados de primera instancia.—Véase *Presidios.*
—— Véase *Tribunales de justicia.*
—— *Alguaciles interinos de idem.—Sueldos de idem.*—Resolviendo que los alguaciles de los juzgados de primera instancia, nombrados interinos, gocen del mismo sueldo que los propietarios..... 270
Juzgados de Marina.—Véase *Marinos.*
Juzgados de Rentas.—Véase *Subdelegaciones de Rentas.*
Juzgados militares.—Capitanes generales.—Gobernadores de provincia.—Mandando que por los Gobernadores de provincia se faciliten á los capitanes generales las noticias necesarias para administrar justicia en sus juzgados..... 476
Juzgados ordinarios y especiales de Ultramar.—Véase *Ultramar.*

L.

Ley de presupuestos.—Tributos suprimidos.—Alcabalas.—Derechos de idem.—Declarando que por la ley de presupuestos quedó de-

rogada toda la legislacion de los antiguos tributos suprimidos.... 276
Levantamiento de planos.—Véase *Ingenieros militares.*
Libranzas.—Véase *Tesoro público.*
Libro de registro de escuelas.—Véase *Instruccion primaria.*
Licencias absolutas de los Guardias civiles.—Véase *Guardia civil.*
Licencias para contraer matrimonio.—Véase *Ultramar.*
Licencias temporales de empleados de Real nombramiento.—Véase *Empleados de Real nombramiento.*
Licencias temporales militares.—Véase *Bajas militares.*
—— Véase *Director de Infantería.*
—— *Individuos de tropa.*—Acordando medidas para la ejecucion de las Reales órdenes de 23 de Marzo último y 16 del corriente relativas á las licencias temporales que podrán solicitar los individuos de tropa al respecto de dos por compañía..... 828
Liquidaciones.—Véase *Tesoro público.*
Loterías.—*Administradores de Estancadas.*—*Administradores de Correos.*—Autorizando á la Direccion de Loterías para nombrar expendedores del ramo á los administradores de Estancadas ó de Correos en los términos que se indica y sin que estos cargos sean incompatibles..... 274
—— *Administradores de idem.*—*Rifas.*—Resolviendo que el tanto por ciento que deberán percibir los administradores de Loterías por su intervencion en las rifas de menor cuantía, sea el mismo que tienen señalado para la lotería moderna..... 223
—— *Renta de idem.*—Acordando disposiciones con objeto de acrecentar los productos de la renta de Loterías..... 581

M.

Madrid.—Véase *Agricultura.*
—— Véase *Derechos de puertas de Madrid.*
Maestros de escuelas de tercera y cuarta clase.—Véase *Instruccion pública.*
Maestros de Instruccion primaria.—Véase *Instruccion primaria.*
—— Véase *Instruccion pública.*
Maestros de obras.—Véase *Instruccion pública.*
Mahon.—Véase *Depósitos generales de puerto.*
Magistrados.—Véase *Administracion de justicia.*
Magistrados de la Audiencia de Manila.—Véase *Ultramar.*
Marina de guerra.—*Arsenales de la Marina de guerra.*—*Construccion de buques.*—*Fábricas nacionales.*—Resolviendo que se provean los arsenales de la Marina de guerra en las fábricas nacionales de todo el hierro que necesiten para la construccion de buques.... 607
Marinos.—*Alféreces de fragata.*—*Nombramientos para idem.*—*Oficiales retirados.*—Mandando no se proponga á ningun individuo particular para la graduacion de alférez de fragata con destino á tercios navales, y en el caso preciso de nombrar á algun oficial

retirado, servirá el destino con solo el haber que disfrute por su retiro 224

Marinos.—Alféreces de navío.—Idem de fragata.—Contramaestres.— Resolviendo que solo tienen derecho á la graduacion de alféreces de navío los primeros contramaestres que obtuvieron la de alféreces de fragata, por concurrir en ellos los requisitos que previene la Real órden de 4 de Julio de 1837 734

—— *Asesores de Marina.—Separaciones ó fallecimientos de idem.—Juzgados de Marina.—Comandantes de los departamentos.—Propuestas para asesores de Marina.*—Disponiendo que cuando ocurra separacion ó fallecimiento de algun asesor de los juzgados de Marina, se dé conocimiento al respectivo Ministerio por el Comandante del departamento antes de hacer la propuesta para cubrir la vacante que resulte 793

—— *Autoridades de Marina.—Patentes de navegacion.—Expedicion y cancelacion de idem.*—Dictando reglas que deberán observar las autoridades de Marina de los departamentos y apostaderos para la expedicion y cancelacion de las Reales patentes de navegacion 251

—— *Capitanes de navío ó de fragata.—Oficiales del Ministerio de Marina.—Personal de idem.*—Preceptuando que haya dos plazas de oficial en el Ministerio de Marina que sean desempeñadas por un capitan de navío ó de fragata, conservando su empleo en la Armada 727

Marinos en situacion pasiva.—Véase *Marinos.*

Marinos.—Fiscales de Marina.—Nombramientos de idem.—Derogando la Real órden de 29 de Mayo de 1848, que trata de los fiscales en las comandancias militares de los Tercios y provincias, y resolviendo que aquellos sean de nombramiento fijo como lo son los asesores de los distritos, y que gocen de las prerogativas que disfrutaban los que desempeñaban estos destinos antes de Mayo de 1848 220

Marinos inválidos, jubilados ó cesantes.—Véase *Marinos.*

Marinos.—Idem en situacion pasiva.—Idem retirados.—Idem inválidos, jubilados ó cesantes.—Haberes de marinos en situacion pasiva.—Resolviendo que desde 1º de Enero de 1851 cesen en el goce de sus haberes por el Ministerio de Hacienda todos los individuos de los diferentes ramos de la Armada que hallándose hoy en situacion pasiva tengan créditos de vivos, y que se verifique lo mismo con los que desde dicha fecha obtengan retiro, inválidos, jubilacion ó cesantía 202

—— *Oficiales idem.—Comandancia de Marina de Ibiza.*—Dictando disposiciones para que se proporcione alguna ventaja á los oficiales destinados en la Comandancia de Marina de la provincia de Ibiza 726

—— *Oficiales del cuerpo general de la Armada.—Pilotos.—Contramaestres.— Ayudantías militares de Marina.—Capitanías de*

puertos.—Declarando que las ayudantías militares de Marina que reunan las capitanías de los puertos designadas en la Real órden de 20 de Octubre de 1834, sean siempre desempeñadas por oficiales que hayan pertenecido al cuerpo general de la Armada, al de pilotos ó de contramaestres..... 539

Marinos retirados.—Véase *Marinos.*

Marinos.—Socorros mutuos de idem.—Asociaciones de idem idem.—Gremios de mareantes.—Dictando disposiciones para que los gremios de mareantes establecidos por la Ordenanza de matrículas como asociaciones de socorros mutuos entre sus individuos, se componga exclusivamente de la gente de mar hábil para el servicio ordinario de la Armada..... 537

Mariscales militares.—Categorías de idem.—Revistas de comisario.—Mandando que los mariscales mayores y segundos sean considerados y nombrados en el acto de la revista de comisario y demas análogos segun el carácter de alférez que disfrutan..... 713

Material de ingenieros.—Véase *Ingenieros.*

Material de los regimientos de infantería.—Véase *Infantería del ejército.*

Matrículas industriales.—Véase *Administraciones de Contribuciones directas.*

Matrículas y pruebas de curso de Teología.—Véase *Seminarios conciliares.*

Mayorales de los coches-correos.—Véase *Contrabando.*

Media anata.—Véase *Presupuestos generales.*

——— Véase *Secretarios honorarios de S. M.*

Medicina.—Farmacia.—Ejercicio de idem idem.—Declarando que las ordenanzas y leyes relativas al ejercicio de las facultades de farmacia y medicina, anteriores al Real decreto de 17 de Marzo de 1847, se hallan vigentes en todo lo que este no haya derogado terminantemente..... 531

Memorias científicas.—Véase *Sequías.*

Memorias de misas.—Véase *Fundaciones piadosas.*

Mercados.—Véase *Sambilla.*

Milicias provinciales.—Véase *Ingenieros.*

——— *Capitanes de idem.—Tenientes de infantería.—Carácter militar.*—Determinando el cáracter que corresponde á los capitanes de milicias provinciales que han sido declarados tenientes de infantería..... 261

Militares que fallecen en activo servicio.—Véase *Alcances militares.*

Minas.—Aurífera madrileña.—Expedientes sobre minas.—Gobernadores de provincias.—Concediendo cuatro quintales de azogue para la explotacion de la mina *Aurífera madrileña*, con la obligacion de acreditar la necesidad de aquel mineral, y disponiendo que en lo sucesivo estos expedientes se intruyan ante los Gobernadores de las provincias..... 431

——— *Consoladora especiosa.*—Concediendo cincuenta quintales de

azogue para la explotacion de la mina *Consoladora especiosa* en los términos que se indica, que serán iguales en lo sucesivo para todos los demas casos..... 514

Minas.—Ingenieros de idem.—Dietas de idem.—Reconocimiento de minas.—Dictando medidas respecto á las dietas que deberán satisfacerse á los ingenieros del cuerpo de minas en los reconocimientos por cuenta de particulares..... 310

—— *Administracion y recaudacion del impuesto de Minas.—Ministerio de Hacienda.*—Dictando medidas á fin de que el Ministerio de Hacienda se encargue de la administracion y recaudacion inmediata de los impuestos del ramo de minas..... 53

—— *Recaudacion de los productos de idem.—Empleados de Hacienda.*—Acordando las reglas que han de observarse en la recaudacion de los productos del ramo de minas, por empleados dependientes del Ministerio de Hacienda..... 45

Ministerio de Gracia y Justicia.—Escribanías de los Maestrazgos de las cuatro órdenes militares.—Enagenacion vitalicia de las escribanías de las órdenes militares.—Mandando que las escribanías procedentes de los maestrazgos de las cuatro órdenes militares, se provean conforme vayan vacando por el Ministerio de Gracia y Justicia, verificándose la enagenacion vitaliciamente, y capitalizándose como las demas escribanías..... 795

—— *Junta consultiva eclesiástica.—Oficiales auxiliares de idem.—Gastos de la Junta consultiva eclesiástica.*—Disponiendo que se nombren oficiales para auxiliar los trabajos de la Junta consultiva eclesiástica, y que la suma á que ascienden los sueldos y gastos de esta dependencia se cargue por ahora al artículo de lo imprevisto..... 510

—— *Registro general y auténtico de las leyes.—Idem. de Reales disposiciones.—Códigos.*—Determinando que se forme en el Ministerio de Gracia y Justicia un departamento especial, que se denominará *Registro general y auténtico de las leyes* y disposiciones Reales..... 419

—— *Registro general y auténtico de las leyes.—Idem de Reales disposiciones.—Códigos.*—Aprobando S. M. la instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 22 de Febrero de este año, relativo al registro general y auténtico de las leyes y reales disposiciones..... 554

Ministerio de Hacienda.—Véase *Minas.*

—— Véase *Presupuestos generales.*

—— *Direccion general de lo Contencioso de idem.*—Adoptando medidas para el mas exacto cumplimiento del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, por el cual se creó la Direccion general de lo Contencioso en el Ministerio de Hacienda..... 25

—— *Direccion general de lo Contencioso de idem.*—Dictando prevenciones para que la Direccion de lo Contencioso, creada por Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, pueda cumplir las obligaciones y deberes propios de su instituto..... 82

Ministerio de Hacienda.—Direccion general de lo Contencioso de idem.—Reglamento de idem.—Aprobando el reglamento que se acompaña para la Direccion de lo Contencioso, creada en el Ministerio de Hacienda..... 278

—— *Hacienda pública.—Centralizacion general de fondos públicos.—Productos, rentas, impuestos y derechos del Estado.—Distribucion de los fondos públicos.*—Aprobando S. M. la instruccion para llevar á efecto la centralizacion de los productos íntegros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado en las cajas del Tesoro público; la distribucion de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenacion de las cuentas en la forma que previene el Real decreto de 24 de Octubre de 1849..... 88

Ministerio de Comercio.—Véase *Academias.*

Ministerio de Marina.—Véase *Presupuestos generales.*

Ministro de Comercio.—Véase *Bolsa de Comercio de Madrid.*

Ministro de Hacienda.—Véase *Crédito suplementario.*

Ministros actuales del Tribunal mayor de Cuentas.—Véase *Tribunal mayor de Cuentas.*

Modificacion de la instruccion de Aduanas.—Véase *Aduanas.*

Modificacion del reglamento del Banco de San Fernando.—Véase *Banco de idem.*

Moneda columnaria.—Refundicion de idem.—Casa de moneda de Madrid.—Prescribiendo reglas para que la casa de moneda de esta córte proceda á la refundicion de la moneda columnaria existente en circulacion..... 629

Moneda de cobre catalana.—Véase *Contribuciones.*

Moneda de cobre.—Principado de Cataluña.—Valencia.—Alicante.—Castellon.—Limitando la circulacion de la moneda de cobre catalana á las cuatro provincias del Principado, y dando las disposiciones convenientes para su traslacion desde las provincias de Alicante, Valencia y Castellon..... 522

Moneda falsa de 5 francos de 1847.—Manifestando las medidas adoptadas por el Gobierno para asegurarse si existian en circulacion las monedas falsas de 5 francos correspondientes al año 1847, y declarando que no hay motivo para dudar de la legitimidad de las que corren de dicho año, y no tienen las señales que se indican..... 818

Monte pio militar.—Véase *Pensiones militares.*

Morriones.—Véase *Infantería del ejército.*

Multas.—Véase *Aduanas.*

Multas gubernativas.—Véase *Autoridades administrativas.*

Multas impuestas por las Aduanas.—Véase *Aduanas.*

Murcia.—Véase *Caminos vecinales.*

—— Véase *Sequías.*

Músicas militares.—Véase *Infantería del ejército.*

—— *Instrumentos músicos de ruido.*—Resolviendo que se establezcan

los instrumentos llamados de ruido en las bandas de músicos de los regimientos de infantería, sin que se abone mayor número de plazas..... 612
Museo industrial.—Véase *Industria.*

N.

Narvaez.—Véase *Buques de guerra.*
Navegacion é industria.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Negocios civiles pendientes en los juzgados de Rentas.—Véase *Subdelegaciones de Rentas.*
Negocios judiciales de Espolios y Vacantes.—Véase *Espolios y Vacantes.*
Negocios pendientes que interesen á la Hacienda.—Véase *Hacienda pública.*
Niña.—Véase *Buques de guerra.*
Nivelaciones.—Véase *Ingenieros militares.*
Nivelaciones de haberes.—Véase *Haberes no satisfechos.*
Nombramientos de los empleados del Estado.—Véase *Empleados del Estado.*
Nombramientos de los empleados de Hacienda.—Véase *Hacienda pública.*
Nombramientos de los fiscales de Marina.—Véase *Marinos.*
Nombramientos de Presidentes de Sala.—Véase *Tribunales de justicia.*
Nombramientos para alféreces de Fragata.—Véase *Marinos.*
Notarios.—Véase *Escribanos de Cámara.*
—— Véase *Escribanos numerarios.*
Nueva Ecija.—Véase *Ultramar.*
Nuevo Colon.—Véase *Obras literarias.*

O.

Objetos de uso particular.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Obligaciones del material de 1849.—Véase *Presupuesto general de* 1849.
—— Véase *Presupuesto general de* 1849.
Obligaciones del personal activo y pasivo de 1849.—Véase *Presupuesto general de* 1849.
Obras de texto.—Véase *Instruccion pública.*
Obras literarias.—*Boletin oficial de Hacienda.*—*Dependencias del Ministerio de la Guerra.*—Mandando que las dependencias del Ministerio de la Guerra se suscriban al *Boletin oficial de Hacienda.* 214
—— *Escuelas.*—*Fábulas.*—*Cuentos y alegorías morales.*—Aprobando para el uso de las escuelas de instruccion primaria la obra escrita por el Dr. D. Angel Casimiro Govantes, titulada *Fábulas, cuentos y alegorías morales*..... 571

Obras literarias.—Nuevo Colon.—Recomendaciones de obras literarias.— Recomendando la adquisicion de la obra titulada *Nuevo Colon*, escrita por D. Alejandro de Bacardi..... 731
—— *Recomendacion de idem.*—Recomendando á los Ayuntamientos el formulario que para los repartimientos individuales de la contribucion territorial está publicando D. Julian García de los Santos..... 205
—— *Recomendacion de idem.—Periódicos literarios.—Faro de la niñez.*—Recomendando á los establecimientos de instruccion primaria el periódico titulado el *Faro de la niñez*..... 820
—— *Recomendacion de idem.—Tratado de las relaciones internacionales de España.*—Recomendando para el estudio de la historia el *Tratado de las relaciones internacionales de España*, publicado por D. Facundo Goñi..... 592
Obras públicas.—Véase *Caminos vecinales.*
—— Véase *Cárceles.*
—— Véase *Gobernadores de provincia.*
—— *Gobernadores de provincia. — Ingenieros civiles.* — Advirtiendo al Gobernador de Soria que las medidas sobre principio de obras y demas de su clase deben dictarlas los Gobernadores de las provincias, oyendo antes á los Ingenieros destinados á las mismas, y si es posible con su acuerdo..... 465
Obreros de los talleres del arma de ingenieros.—Véase *Ingenieros militares.*
Oficiales auxiliares de la Junta consultiva eclesiástica.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*
Oficiales militares dados de baja.—Véase *Directores é Inspectores de las armas.*
Oficiales de Contabilidad.—Véase *Contabilidad de Hacienda pública.*
Oficiales de cuerpos francos.—Véase *Grados militares.*
Oficiales del cuerpo general de la Armada.—Véase *Marinos.*
Oficiales del Ministerio de Marina.—Véase *Marinos.*
Oficiales de Marina.—Véase *Marinos.*
Oficiales retirados.—Véase *Marinos.*
Oficinas generales de Hacienda.—Véase *Hacienda pública.*
Oficios de hipotecas.—Hipotecas.—Particiones de herencias.—Documentos para toma de razon.—Títulos de propiedad.—Declarando que en las particiones de herencias, los documentos que deben presentarse á la toma de razon en los oficios de hipotecas son las copias ó testimonios autorizados como títulos de propiedad y no las diligencias originales ó expediente primitivo, que se presentarán solo cuando en la herencia sea uno solo el interesado..... 792
—— *Hipotecas.—Testamentos.—Toma de razon de idem.*—Mandando que el plazo señalado para la presentacion á la toma de razon de los testamentos en que no hay adjudicaciones de bienes, debe contarse desde el dia en que fallece el testador ó causante de la herencia..... 544

Oficios é industrias.—Véase *Reserva del ejército.*
Orden de San Juan de Jerusalen.—Véase *Reintegros.*
Ordenes circulares militares.—Véase *Reserva del ejército.*
Ordenes de pagos.—Véase *Hacienda pública.*
Organizacion de la Reserva del ejército.—Véase *Reserva de idem.*
Oviedo.—Véase *Agricultura.*

P.

Pagaduría militar.—Véase *Socorros militares.*
Pago de los cupones y billetes del anticipo de 100 millones.—Véase *Anticipo de 100 millones.*
Pagos por contribuciones.—Véase *Contribuciones.*
Pagos por honores.—Véase *Honores.*
Palentina Leonesa.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Papel sellado.—Véase *Empleados públicos.*
Papel sin sello.—Véase *Tesoro público.*
Paradas de caballos padres.—Véase *Agricultura.*
Paradas militares.—Véase *Caballería del ejército.*
Partes periódicos de instruccion pública.—Véase *Instruccion pública.*
Partes trimestrales de instruccion primaria.—Véase *Instruccion primaria.*
Particiones de herencias.—Véase *Oficios de hipotecas.*
Pasaportes.—*Gobernadores de provincia.*—*Proteccion y seguridad pública.*—Mandando cesar la facultad que antes tenia la autoridad económica para conceder pasaportes, y disponiendo que en lo sucesivo sea atribucion peculiar de los Gobernadores de provincia.... 480
Pasaportes para regresar á Ultramar.—Véase *Ultramar.*
Pases al arma de Caballería.—Véase *Antigüedad militar.*
Pases á la Reserva del ejército.—Véase *Reserva del ejército.*
Patentes de navegacion.—Véase *Marinos.*
Pelotones de mar.—Véase *Quintas.*
Penados.—Véase *Presidios.*
Penados de Ultramar en la Península.—Véase *Ultramar.*
Pensiones militares.—*Monte pio militar.*—*Sanidad militar.*—Derogando el artículo 69 del reglamento del cuerpo de Sanidad militar, y disponiendo que las viudas y familias de los individuos del referido cuerpo no tienen derecho á mas pension de Monte pio que las que el reglamento del militar de primero de Enero de 1796 designa á las clases de gefes y oficiales del ejército..... 54
Periódicos literarios.—Véase *Obras literarias.*
Personal del Ministerio de Marina.—Véase *Marinos.*
Personal y material de los Gobiernos de provincia.—Véase *Gobernadores de idem.*
Pesas y medidas.—*Gastos provinciales.*—Aumentando hasta la cantidad de 4,000 reales la designada para la adquisicion de los tipos modelos de las nuevas pesas y medidas..... 35

Pesca al bou.—Barcos de pesca al bou.—Autoridades de Marina.— Determinando que cuando los barcos de pesca al bou por efecto del mal tiempo ó porque los vientos no se lo permitan, no puedan correr sin riesgo á la distancia de las cinco leguas á la mar, puedan hacerlo á la de tres sin incurrir en multa alguna..... 477
Pesca de sardina.—Véase *Pescadores de congrio.*
Pescadores de congrio.—Barcos pescadores de congrio.—Pesca de sardina.—Autoridades de Marina.—Preceptuando que las redes del jeito se reduzcan en su ancho al número de 200 mallas; que las embarcaciones pescadoras de congrio no llevan á su bordo para hacer camada mas que una pieza de red de las dimensiones que se determinan, y prohibiendo la pesca de sardina desde el 15 de Febrero al 15 de Junio inclusive..... 535
Pescados.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Pilotos.—Véase *Marinos.*
Pinta.—Véase *Buques de guerra.*
Pipas para vinos.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Pistoneras militares.—Véase *Director de Infantería.*
Planchas, sellos y demas útiles del Banco de San Fernando.—Véase *Banco de idem.*
Plazas vacantes de cabos primeros y sargentos segundos.—Véase *Infantería del ejército.*
Plazas vacantes de sargentos.—Véase *Infantería del ejército*
Plomos de la Sierra de Gador.—Véase *Exportaciones.*
Portazgos y pontazgos.—Exenciones de derechos de idem.—Caminos vecinales.—Prescribiendo reglas para la declaracion de exencion de derechos de portazgos y pontazgos en favor de los empleados y los trasportes materiales para la construccion de caminos vecinales..... 692
Posesiones españolas de Ultramar.—Véase *Aduana del Ferrol.*
Posesiones de Africa.—Véase *Comandancias de puntos fuertes.*
Práctica farmacéutica.—Véase *Instruccion pública.*
Prelados diocesanos.—Véase *Culto y clero.*
Premios de la Real Academia española.—Véase *Real Academia española.*
Premios literarios.—Véase *Sequías.*
Premios militares.—Véase *Infantería del ejército.*
Prendas mayores de vestuario.—Véase *Infantería del ejército.*
Presidencia de los tribunales de exámen.—Véase *Instruccion pública.*
Presidentes de Sala de las Audiencias.—Véase *Tribunales de justicia.*
Presidentes de Sala del Tribunal Supremo de Justicia.—Véase *Tribunales de justicia.*
Presidio de Ceuta.—Véase *Presidios.*
Presidios correccionales.—Véase *Cárceles.*
Presidios peninsulares.—Véase *Presidios.*
Presidios.—Penados.—Comandantes de los presidios.—Estados mensuales de penados.—Disponiendo que los comandantes de los presidios

del Reino se atengan á los modelos que se citan para la formacion de los estados mensuales referentes á penados..... 820
Presidios.—Presidio de Ceuta.—Id. peninsulares.—Penados.—Tribunales de justicia.—Audiencias del Reino.—Juzgados de primera instancia.—Manifestando á los Regentes de las Audiencias la conveniencia de que los tribunales y juzgados no remitan al presidio de Ceuta penados de ninguna clase, sino que los hagan ingresar en el peninsular mas inmediato..... 626
—— Véase *Guardia civil.*
Presos pobres.—Suministros á idem.—Raciones á idem.—Subastas públicas.—Estableciendo como medida general el máximum del importe de cada racion de presos pobres estantes en las cárceles de partido, y recomendando la provision de este suministro por medio de contrata en subasta pública..... 69
Presupuesto de Marina.—Véase *Presupuestos generales de* 1850.
Presupuesto de 1850.—Véase *Bolsa de comercio de Madrid.*
—— Véase *Crédito suplementario.*
Presupuestos generales de 1849.—*Tesoro público.—Obligaciones del material de* 1849.—*Idem del personal activo y pasivo.—Idem del culto y clero.—Cuentas de* 1849.—Designando el presupuesto á que deben aplicarse las cantidades satisfechas por cuenta del Tesoro con posterioridad al Real decreto de 3 de Diembre de 1849, cuya verdadera inteligencia se explica..... 438
Presupuestos.—Véase *Hacienda pública.*
Presupuestos de Aduanas.—Véase *Aduanas.*
Presupuestos generales de 1850.—*Ingresos en el Tesoro público.—Gastos públicos.*—Aprobando los presupuestos generales del Estado que se acompañan para el presente año de 1850..... 331
—— *Distribucion de fondos públicos.*—Acordando la distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos para cubrir las obligaciones del mes de Enero, aprobada en Consejo de Ministros, con arreglo al artículo 5º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849..... 136
—— *Distribucion de fondos públicos.*—Haciendo la distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos para cubrir las obligaciones del mes de Febrero, aprobada en Consejo de Ministros, con arreglo al artículo 5º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849..... 444
—— *Distribucion de fondos públicos.*—Acordando la distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos para cubrir las obligaciones del mes de Marzo, aprobada en Consejo de Ministros, con arreglo al artículo 5º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849. 613
—— *Distribucion de fondos públicos.*—Haciendo la distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos para cubrir las obligaciones del mes de Abril, aprobada en Consejo de Ministros, con arreglo al artículo 24 de la ley de Contabilidad fecha 20 de Febrero último..... 800

Presupuestos generales de 1850.—Ministerio de Marina.—Presupuestos de idem.—Suplemento de crédito.—Construccion de buques.—Ministerio de Hacienda.—Concediendo al Ministro de Marina un suplemento de crédito de 30 millones de reales para la construccion de buques de vapor y de trasporte; y autorizando al Ministro de Hacienda para que negocie á cargo del Tesoro una anticipacion de fondos hasta la cantidad expresada..... 601

—— *Rentas y contribuciones públicas.—Alcances de empleados.—Medias anatas.*— Mandando que los débitos por alcances que contraigan los empleados desde 1º de este mes de Enero, así como las medias anatas que se adeuden por honores y mercedes que se concedan desde la misma fecha, se exijan en dinero..... 203

Presupuestos municipales.—Véase *Boletin oficial de Hacienda.*

Presupuestos provinciales.—Véase *Caminos vecinales.*

—— Estableciendo reglas generales para la formacion de los presupuestos provinciales..... 228

Presupuestos provinciales y municipales.—Véase *Empleados de Real nombramiento.*

—— *Empleados de los Gobiernos de provincia.—Resúmen de los presupuestos provinciales y municipales.*—Determinando que los empleados de los Gobiernos de provincia formen el resúmen de los presupuestos provinciales y municipales correspondiente á 1851, á fin de que aquel sea remitido al Ministerio de la Gobernacion para 1º de Noviembre próximo..... 814

Principado de Cataluña.—Véase *Escribanos numerarios.*

—— Véase *Moneda de cobre.*

Procesos contra los empleados de los Gobiernos de provincia.—Véase *Gobernadores de provincia.*

Procesos contra los Gobernadores de las provincias.—Véase *Gobernadores de provincia.*

Procuradores matriculados.—Véase *Procuradores.*

Procuradores y oficios públicos de los juzgados de Guipúzcoa.—Véase *Juzgados de Guipúzcoa.*

Procuradores.—Idem matriculados.—Colegio de procuradores de Barcelona.—Declarando que la antigüedad entre los colegiales matriculados del colegio de procuradores de Barcelona se entienda y considere personalísima..... 320

Productos de los ramos de Gobernacion.—Véase *Rentas públicas.*

Productos del Teatro español.—Véase *Teatro español.*

Productos industriales.—Véase *Industria.*

Productos, rentas y derechos del Estado.—Véase *Ministerio de Hacienda.*

Profesores castrenses.—Véase *Quintas.*

Profesores de medicina.—Véase *Veterinaria.*

Propiedad literaria.—Aclarando el artículo 13 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria..... 600

Propios.—Bienes de idem.—Enagenacion de idem.—Ventas de idem.—

Arbolado de Propios.—Declarando que en las enagenaciones á censo de los terrenos de Propios no puede incluirse el arbolado.. 500
Propuestas para asesores de Marina.—Véase *Marinos.*
Proteccion y seguridad pública.—Véase *Pasaportes.*
Provincia de Tarragona.—Véase *Tarragona.*
Provincias Vascongadas.—Fincas del Estado respectivas á las tres provincias idem.—Subdelegacion de Rentas de Alava.—Mandando que desde esta fecha se establezcan y se sigan en la Subdelegacion de Rentas de Alava todas las reclamaciones en materia de Fincas del Estado respectivas á las tres provincias Vascongadas..... 578
Provision de las plazas de Oficiales de Contabilidad.—Véase *Contabilidad de Hacienda pública.*
Proyecto de ley para el arreglo de la Deuda del Estado.—Véase *Deuda del Estado.*
Proyecto de ley para el arreglo de la Deuda pública.—Véase *Deuda pública.*
Proyectos de canales de riego.—Véase *Canales de riego.*
Puebla de San Ciprian.—Véase *Aduanas.*
Puerto-Rico.—Véase *Ultramar.*
Puertos.—Véase *Depósitos generales de puerto.*
Puertos marítimos.—Administracion y servicio de idem.—Diputaciones provinciales.—Juntas de comercio.—Gobernadores de provincia.—Disponiendo que las Diputaciones provinciales de las provincias litorales, y las Juntas de comercio de las mismas, examinen el adjunto proyecto de ley sobre la administracion y servicio de los puertos de la Península é islas adyacentes, é informen cuanto se les ofrezca sobre el particular..... 728

Q.

Quintas.—Alimentos por razon de quintas.—Fijando el plazo improrogable de un mes para la instruccion de los expedientes relativos al señalamiento de la cuota que deban prestar aquellos que se obliguen á dar alimentos por razon de quintas..... 235
—— *Aptitud física para el servicio militar.—Profesores castrenses.*—Recomendando la mayor actividad en los expedientes sobre aptitud de los mozos sujetos á quintas, y previniendo que los profesores del cuerpo de sanidad militar informen sobre este punto con claridad y precision..... 817
—— *Exenciones de quintas.—Declaracion de soldados.—Ayuntamientos.*—Resolviendo que la época para apreciar las exenciones que aleguen los mozos para librarse del servicio militar, se entienda la en que se celebre el juicio de declaracion de soldados ante los Ayuntamientos, excepto la de inutilidad física adquirida antes de la entrega en caja..... 531
—— *Jóvenes voluntarios.—Pelotones de mar.*—Declarando que á los

jóvenes inscritos voluntariamente en los pelotones de mar de los presidios menores, si les tocase la suerte de soldados en las quintas, cumplan en aquellos el tiempo de empeño señalado á estas, con tal que pertenezcan á dichos pelotones seis meses antes del 1º de Enero del año en que se verifique la quinta..... 9

Quintos.—Filiaciones de idem.—Administracion militar.—Dictando reglas con objeto de que las filiaciones de los quintos se presenten debidamente en la administracion militar para el abono de primeras puestas..... 483

—— *Sustitutos de idem.*—Mandando que no se dé curso á las instancias de los quintos que solicitan poner un segundo sustituto por desercion del primero, mientras no acompañen á aquellas la correspondiente informacion..... 611

R.

Raciones á presos pobres.—Véase *Presos pobres.*

Raciones de pienso.—Capellanes castrenses.—Guerra de Cataluña.—Declarando abonables las raciones de pienso que durante la última guerra en Cataluña extrajeron los capellanes de los regimientos que se mencionan..... 461

Real Academia española.—Premios de idem.—Concurso público.—Mandando que á los premios que acostumbra ofrecer la Real Academia española se añadan los de 6,000 reales para cada uno de los primeros, y 3,000 para los que obtengan el *accesit*, con cargo al artículo de imprevistos de Instruccion pública..... 322

Real Consejo de Instruccion pública.—Véase *Instruccion pública.*

Reales disposiciones.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*

Recaudacion de las Rentas públicas.—Véase *Rentas públicas.*

Recaudacion de los productos de Minas.—Véase *Minas.*

Recibos de contribucion territorial.—Véase *Culto y clero.*

Recomendacion de obras literarias.—Véase *Obras literarias.*

Recompensa militar de Su Santidad.—Véase *Ejército expedicionario de Italia.*

Reconocimientos de domicilio para la aprehension de contrabando.—Véase *Contrabando.*

Reconocimientos de Minas.—Véase *Minas.*

Rectores de los seminarios conciliares.—Véase *Seminarios conciliares.*

Redenciones de censos.—Véase *Derechos de hipotecas.*

Refaccion. Véase *Reserva del ejército.*

Reformas en el ejército.—Véase *Economías en idem.*

Refundicion de la moneda columnaria.—Véase *Moneda columnaria.*

Regimientos de Caballería.—Véase *Caballería del ejército.*

Registro general y auténtico de leyes y Reales disposiciones.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*

Registros de comercio.—Cartas dotales.—Escrituras idem.—Certificados

de inscripcion.—Tribunales de justicia.—Resolviendo que las inscripciones de las escrituras dotales en los registros de comercio de las provincias se verifiquen expresando únicamente las fechas de las cartas dotales, de los certificados de inscripcion, y del dia en que tengan lugar los expresados registros, y declarando que las cuestiones acerca del valor legal de estos actos corresponde á los tribunales de justicia..... 267

Reglamento de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda.—Véase *Ministerio de Hacienda.*

Reglamento de la escuela de arquitectura.—Véase *Instruccion pública.*

Reglamento del Banco de San Fernando.—Véase *Banco de idem.*

Reglamento del Teatro español.—Véase *Teatro español.*

Reglamento para el cuerpo de Carabineros.—Véase *Carabineros del Reino.*

Reintegros.—Acreedores censualistas.—Orden de San Juan de Jerusalen.—Encomiendas.—Dictando prevenciones para el reintegro de los capitales de los acreedores censualistas sobre los bienes pertenecientes á las encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalen..... 497

Reintegros militares.—Véase *Alcances militares.*

Relaciones oficiales entre las oficinas de la Administracion central de Hacienda.—Véase *Hacienda pública.*

Renovacion de las Diputaciones provinciales.—Véase *Diputaciones provinciales.*

Renta de hipotecas.—Hipotecas.—Administracion de contribuciones indirectas.—Presentando á los administradores del ramo varias cuestiones, acerca de las cuales deben informar con objeto de acordar ó proponer al Gobierno las medidas que se crean mas eficaces para que los rendimientos de la renta de hipotecas se eleven á la altura que deben tener..... 511

Renta de Loterías.—Véase *Loterías.*

Rentas del Estado.—Véase *Tesoro público.*

Rentas y contribuciones públicas.—Véase *Presupuestos generales.*

Rentas públicas.—Contribuciones.—Estados de recaudacion de las rentas públicas.—Débitos por contribuciones.—Determinando que por las Direcciones de los diferentes ramos se remita al Ministerio de Hacienda un estado de la recaudacion y débitos que calculen en cada uno de ellos, con distincion por provincias y por meses..... 49

——— *Contribuciones.—Impuestos.—Comisiones investigadoras.*—Estableciendo una comision que conozca minuciosamente acerca del estado de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, y proponga las alteraciones ó modificaciones que convenga introducir..... 424

——— *Recaudacion de idem.—Productos de los ramos de Gobernacion.*—Previniendo se adopten las disposiciones mas eficaces para que dentro del mes actual de Febrero se realicen precisamente, ademas de los productos corrientes, los atrasos ó descubiertos

que hayan resultado en 31 de Diciembre de 1849 por los ramos dependientes de la Gobernacion..... 39
Reparacion del edificio del Senado.—Véase *Senado.*
Reserva del ejército.—Armamento de idem.—Vestuario de idem.—Mandando se proceda á la formacion de un estado del armamento, vestuario y equipo de la fuerza que pasa á la Reserva..... 226
—— *Artilleros de idem.*—Disponiendo que debe preceder Real órden para el pase de los artilleros destinados á la reserva de un distrito á otro..... 234
—— *Batallones de idem.—Altas y bajas de idem.*—Fijando las épocas en que deberán ser baja los primeros y segundos batallones, y alta los terceros de la Reserva, y dictando reglas respecto á los ajustes y liquidaciones de los mismos..... 543
—— *Ayuntamientos.—Facultativos castrenses.—Destacamentos continuos de la Reserva.*—Mandando que cuando los destacamentos continuos de la Reserva residan en puntos en que no hubiese facultativos castrenses, los Ayuntamientos respectivos nombren de oficio un médico que visite á los enfermos..... 732
—— *Barberos militares.*—Disponiendo que siempre que en los destacamentos continuos de la Reserva no hubiese ningun barbero, se nombren estos de los primeros y segundos batallones; y si no fuese posible nombrarlos, se contrate uno de la poblacion mas inmediata..... 743
—— *Comandantes de los terceros batallones de idem.—Sargentos y cabos de la Reserva.*—Resolviendo que se formalicen y remitan á los comandantes de los terceros batallones relaciones conceptuadas de los sargentos y cabos que han pasado á la Reserva..... 748
—— *Cuadros de idem.—Oficios é industrias de los individuos de idem.*—Determinando el modo con que han de instruirse las instancias de los individuos de tropa que, agregados á la Reserva, desean ejercer alguna industria ú oficio transitando de una provincia á otra..... 467
—— *Cuentas de los batallones constituidos en Reserva.*—Preceptuando que desde el mes actual de Abril quede dividida en una sola cuenta las del primero y segundo batallon, y en otra la del tercero..... 709
—— *Facultativos castrenses.—Físicos de los batallones de la Reserva.*—Determinando que los facultativos de los primeros y segundos batallones visiten á los enfermos de los destacamentos de los terceros en Reserva..... 743
—— *Fuerza de idem.*—Remitiendo varios formularios para que con arreglo á ellos se exprese la fuerza que ha marchado á la Reserva..... 56
—— *Gefes y oficiales de idem.—Derechos municipales.—Refaccion.*—Declarando que los Gefes y oficiales de la Reserva deben gozar la franquicia de derechos municipales..... 424
—— *Haberes militares.*—Haciendo prevenciones para la ejecucion de

la Real órden de 1º del corriente mes de Enero, por la que se dispone el modo de reclamar en los extractos y ajustes los haberes que hayan devengado los individuos que han pasado á la Reserva..... 44

Reserva del ejército.—Individuos de idem.—Distintivo militar.—Mandando que todos los individuos de la Reserva lleven á la vista en el sombrero ó gorra que usen una pequeña escarapela encarnada..... 821

—— *Infantería del ejército.—Terceros batallones de la Reserva.—Gastos de idem.*—Determinando qué fondo ha de suplir los gastos de los terceros batallones ínterin se reunen los datos necesarios para disponer su verdadera aplicacion..... 203

—— *Infantería del ejército.—Comandantes de los terceros batallones de la Reserva.—Ordenes circulares militares.— Correspondencia oficial militar.*—Disponiendo que en lo sucesivo se remitan directamente á los comandantes de los terceros batallones todas las órdenes circulares..... 214

—— *Infantería del ejército.—Escribientes militares.—Terceros batallones de la Reserva.—Comandantes de idem.—Gratificacion á escribientes militares.*—Mandando que los comandantes de los terceros batallones empleen en sus oficinas un escribiente con la misma gratificacion que disfrutan los de los batallones de Cazadores..... 262

—— *Infantería del ejército.—Terceros batallones de la Reserva.—Documentos mensuales militares.—Comandantes de los terceros batallones.*—Disponiendo que los comandantes de los terceros batallones remitan en derechura á la Direccion general de Infantería los índices y documentos mensuales correspondientes á la fuerza de su mando..... 71

—— *Organizacion de idem.*—Dictando prevenciones para la pronta y completa organizacion de la reserva..... 468

—— *Organizacion de idem.*—Acordando medidas para la mas pronta organizacion de la Reserva..... 714

—— *Pases á idem.*—Haciendo prevenciones para la organizacion de la Reserva, y mandando que cuando algunos reemplazos pasen á ella lo verifiquen por la fecha en que entraron al servicio... 702

—— *Socorros militares.—Individuos de la Reserva.—Fondos de masita.*—Preceptuando que los cuerpos que hayan anticipado socorros por cuenta del mes de Enero actual á los cabos, soldados, tambores, cornetas y trompetas destinados á la Reserva se reintegren con el fondo de masita de cada individuo de lo que respectivamente se les haya anticipado..... 37

—— *Terceros batallones de idem.—Cuentas de idem.—Comandantes de idem.*—Dictando reglas para la formalizacion de las cuentas que deberán presentar los comandantes de los terceros batallones de la Reserva, relativas á los tres primeros meses de esta situacion..... 532

Reserva del ejército.—Terceros batallones de idem.—Ajustes y cuentas de idem.—Acordando disposiciones para los ajustes, distribuciones y cuentas de caja de los terceros batallones constituidos en Reserva 577
—— *Terceros batallones de idem.*—Prescribiendo medidas para la nivelacion de la fuerza de los terceros batallones constituidos en Reserva..... 736
—— *Terceros batallones de idem.—Contabilidad y administracion de idem.*—Aclarando la circular de la Direccion de Infantería de 22 de Enero de este año, respecto á la separacion é independencia que ha de observarse en la contabilidad y administracion de los terceros batallones constituidos en Reserva..... 779
Resguardo.—Véase *Contrabando.*
Restitucion de S. S. á su ordinaria residencia.—Véase *Sumo Pontífice.*
Resúmen de los presupuestos provinciales y municipales.—Véase *Presupuestos provinciales y municipales.*
Revistas de comisario.—Véase *Mariscales militares.*
Revistas de honor.—Véase *Caballería del ejército.*
Rifas.—Véase *Loterías.*
Rogativas públicas y secretas.—Véase *Embarazo de S. M. la Reina nuestra Señora.*

S.

Sanidad militar.—Véase *Pensiones militares.*
Sanidad pública.—Juntas provinciales de idem.—Directores de baños.—Declarando que el derecho á tomar asiento en las Juntas provinciales de Sanidad que confiere á los directores de baños el artículo 26 del reglamento de Sanidad de 17 de Marzo de 1847, se entiende solo respecto de los propietarios..... 700
Santa María.—Véase *Buques de guerra.*
Santander.—Véase *Agricultura.*
—— Véase *Ferro-carriles.*
—— *Depósito de géneros de lícito comercio de idem.*—Restableciendo en Santander el depósito de géneros de lícito comercio que fue suprimido por la Real órden de 16 de Setiembre de 1847. 710
Sargentos.—Véase *Infantería del ejército.*
Sargentos de infantería.—Véase *Infantería del ejército.*
Sargentos y cabos de la Reserva.—Véase *Reserva del ejército.*
Sassenay y compañía.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Secretarías de las Juntas provinciales y municipales de beneficencia.—Véase *Beneficencia pública.*
Secretarios de las comisiones de Instruccion primaria.—Véase *Instruccion primaria.*
Secretarios de las intendencias.—Véase *Inspectores de Hacienda.*
Secretarios de las Universidades.—Véase *Escuelas normales superiores.*
Secretarios honorarios de S. M.—Condecoraciones civiles.—Media ana-

ta.—Títulos de Secretarios honorarios de S. M.—Mandando se consideren caducadas todas las concesiones hechas á los agraciados con los honores de Secretario de S. M. que no hubieren pagado la media anata y sacado su título ó Real cédula en el término que le corresponda segun se designa..... 319

Sellos.—Véase *Tesoro público.*

Sellos y plomos á los géneros extrangeros.—Véase *Aduanas.*

Seminarios.—Véase *Cruzada.*

Seminarios conciliares.—Véase *Instruccion pública.*

—— *Alumnos internos de idem.—Rectores de idem.—Rectores de las Universidades.—Teología.—Matrículas y pruebas de curso de teología.*—Resolviendo que los Rectores de los seminarios conciliares remitan anualmente á los de las Universidades en cuyos distritos esten situados, cerrada que sea la matrícula de teología, una lista de los alumnos internos que hubiesen sido comprendidos en ella, y terminado el curso otra de los que le hubieren ganado..... 319

Senado.—Gastos del cuerpo del Senado.—Reparacion del edificio del Senado.—Crédito extraordinario para el Senado.—Concediendo un crédito extraordinario de 80,000 reales por cuenta del presupuesto de gastos del Senado en el corriente año para la reparacion del edificio que ocupa..... 693

Separaciones ó fallecimientos de los asesores de Marina.—Véase *Marinos.*

Sequías.—Murcia.—Almería.—Concurso público.—Memorias científicas.—Premios literarios.—Mandando abrir un concurso público á fin de señalar los medios de evitar si es posible las constantes sequías que afligen á las provincias de Murcia y Almería..... 574

—— *Murcia.—Almería.—Concurso público.—Memorias científicas.—Premios literarios.*—Abriendo concurso público para adjudicar los premios á las dos mejores memorias sobre las causas que producen las sequías en las provincias de Murcia y Almería..... 653

Sesiones de las Córtes.—Véase *Córtes.*

Sociedad del Ebro.—Véase *Sociedades mercantiles.*

Sociedades económicas.—Véase *Agricultura.*

Sociedades mercantiles.—Compañías idem.—Canal de Castilla.—Declarando constituida definitivamente la compañía anónima del *Canal de Castilla*..... 311

—— *Compañías idem.—Compañía de impresores y libreros del Reino.*—Autorizando á la compañía de *Impresores y libreros del Reino* para que pueda continuar en sus operaciones bajo las condiciones que se indican..... 643

—— *Compañías de idem.—Empresa del camino de hierro de Barcelona á Mataró.*—Concediendo autorizacion para continuar en sus operaciones á la sociedad anónima titulada *Empresa del camino de hierro de Barcelona á Mataró,* con las modificaciones que se expresan..... 560

Sociedades mercantiles.—Compañías idem.—Frois, Silva, Blanc y compañía.—Otorgando autorizacion á la sociedad en comandita titulada *Frois, Silva, Blanc y compañía* para continuar en sus operaciones..... 558

—— *Compañías idem.—Navegacion é industria.*—Aprobando la reforma de los estatutos y reglamentos de la compañía anónima titulada *Navegacion é industria* con las prevenciones que se mencionan..... 517

—— *Compañías idem.—Sociedad del Ebro.—Sassenay y compañía.*—Declarando que la *Sociedad del Ebro*, formada bajo la razon social *Sassenay y compañía*, se halla comprendida en las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1848, y que solo podrá formarse la compañía en virtud de una ley que determine las condiciones con que se haya de conceder la aprobacion de los estatutos sociales..... 723

—— *Palentina Leonesa.*—Concediendo á la sociedad anónima *Palentina Leonesa* la Real autorizacion para continuar en sus operaciones..... 208

Sociedades por acciones.—Gobernadores de provincia.—Recordando á los Gobernadores de las provincias el puntual cumplimiento de los artículos 34 y 37 del reglamento de 17 de Febrero de 1848 sobre las sociedades por acciones..... 598

Socorros militares.—Véase *Reserva del ejército.*

—— *Pagaduría militar.—Individuos de tropa transeuntes.—Desertores del ejército.*—Resolviendo que en circunstancias muy especiales, y hallándose algun cuerpo sin medios, se anticipe por la pagaduría militar del distrito el correspondiente socorro á los individuos de tropa transeuntes ó desertores salidos del hospital y que pertenezcan á cuerpos conocidos..... 4

Socorros mútuos de marinos.—Véase *Marinos.*

Solemne Te Deum.—Véase *Sumo Pontífice.*

Sorteo de los escribanos numerarios.—Véase *Escribanos numerarios.*

Subastas públicas.—Véase *Presos pobres.*

Subcontadores.—Véase *Contaduría general del Reino.*

Subdelegacion de Rentas de Alava.—Véase *Provincias Vascongadas.*

Subdelegaciones de Rentas.—Véase *Culto y clero.*

—— Véase *Hacienda pública.*

—— *Juzgados de Rentas.—Causas criminales pendientes en idem.—Negocios civiles pendientes en idem.*—Mandando remitir al Ministerio de Hacienda estados de negocios civiles y causas criminales pendientes en las Subdelegaciones..... 10

—— Véase *Hacienda pública.*

Subdelegados de veterinaria.—Véase *Veterinaria.*

Subsidio industrial.—Véase *Contribucion industrial.*

Sueldos atrasados.—Alcances.—Compensacion de alcances.—Autorizando la compensacion de alcances con sueldos atrasados en el caso que se expresa..... 79

Sueldos atrasados de catedráticos.—Compensaciones con sueldos atrasados.—Catedráticos.—Títulos de idem.—Mandando cesar las compensaciones con sueldos atrasados de las cantidades que deben satisfacer los catedráticos para obtener sus títulos de facultad, asignatura y categoría, y que dichos sueldos figuren en la liquidacion general prevenida por el Real decreto de 22 de Febrero del corriente año..... 552

Sueldos de empleados de Real nombramiento.—Véase *Empleados de Real nombramiento.*

Sueldos de los alguaciles interinos de los juzgados de primera instancia.—Véase *Juzgados de primera instancia.*

Sueldos de los empleados del Estado.—Véase *Empleados del Estado.*

Sumbilla.—Ferias.—Mercados.—Concediendo permiso al Ayuntamiento de Sumbilla, provincia de Navarra, para que pueda celebrar dos ferias anuales y dos mercados mensuales..... 327

Suministros al ejército.—Abonos de idem.—Aclarando la Real órden de 16 de Setiembre de 1848 sobre el modo de hacerse el suministro á las tropas, y su abono á los pueblos que lo verifican..... 579

Suministros á presos pobres.—Véase *Presos pobres.*

Sumo Pontífice.—Restitucion de Su Santidad á su ordinaria residencia.—Solemne Te Deum.—Resolviendo se cante un solemne *Te Deum* en todas las iglesias de los dominios españoles con el plausible motivo de la restitucion de Su Santidad á su ordinaria residencia..... 778

Superintendentes de Ultramar.—Véase *Ultramar.*

Suplemento de crédito.—Véase *Presupuestos generales de* 1850.

Supresion de la comision de liquidacion y conversion de créditos.—Véase *Comision de liquidacion y conversion de créditos por contratos.*

Supresion de la Junta de Aranceles.—Véase *Junta de Aranceles.*

Supresion de la Junta de dotacion de culto y clero.—Véase *Culto y clero.*

Suscriciones á obras literarias.—Véase *Boletin oficial de Hacienda.*

Suspension de las sesiones de las Córtes.—Véase *Córtes.*

Sustituciones.—Véase *Inspectores de Hacienda pública.*

Sustituciones de los subcontadores.—Véase *Contaduría general del Reino.*

Sustitutos de quintos.—Véase *Quintas.*

T.

Tarragona.—Provincia de idem.—Declarando de tercera clase á la provincia de Tarragona que se hallaba comprendida entre las de cuarta..... 207

Teatro español.—Productos de idem.—Interventor de los productos de idem.—Depositario de idem.—Mandando que de los productos íntegros del Teatro español que ingresen desde el dia 1º de Fe-

brero de este año, perciba el interventor el 3 por ciento, y el 5 el depositario, en lugar del 6 y del 10 por ciento que se les designó en el reglamento de 1º de Mayo de 1849..... 80
Teatro español.—Reglamento de idem.—Reformando la organizacion del Teatro español..... 637
Tejidos de lana.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Tejidos extrangeros.—Véase *Aduanas.*
Tejidos extrangeros existentes en el interior.—Véase *Aduanas.*
Telas de algodon cubiertas de goma.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Templos.—Véase *Cruzada.*
Tenedores de títulos al portador.—Véase *Títulos al portador.*
Tenientes de infantería.—Véase *Milicias provinciales.*
Teología.—Véase *Seminarios conciliares.*
——. Véase *Instruccion pública.*
Terceros batallones.—Véase *Reserva del ejército.*
Tesorerías de provincia.—Véase *Tesoro público.*
Tesorerías de Rentas.—Véase *Tesoro público.*
Tesoreros.—Véase *Tesoro público.*
Tesoro público.—Véase *Derechos de puertas.*
—— Véase *Presupuesto general de* 1849.
—— *Administraciones de Rentas.—Tesorerías de Rentas.—Depositarías de idem.*—Estableciendo ciertas formalidades para evitar los quebrantos que viene sufriendo el Tesoro con motivo de las reducciones de moneda de calderilla..... 189
—— *Cajas de idem.—Fondos públicos.*—Acordando disposiciones para el ingreso puntual de fondos en las cajas del Tesoro..... 308
—— *Direccion de idem.—Comisionados del Tesoro.—Tesoreros.*—Aprobando la disposicion tomada por la Direccion del Tesoro para que los comisionados de este en las provincias continúen con el carácter de tesoreros en los términos que se indican..... 225
—— *Créditos contra idem.—Liquidaciones.*—Preceptuando se proceda á una liquidacion general de los créditos contra el Tesoro devengados y no satisfechos hasta fin de 1849..... 427
—— *Libranzas de idem.—Sellos de idem.—Tesorerías de provincia.—Papel sin sello.*—Resolviendo que las libranzas ú órdenes de pago que con arreglo á las partidas del presupuesto expida en lo sucesivo la Direccion general del Tesoro contra las Tesorerías de provincias ó comisionados especiales, se extiendan en papel sin sello y con la expresion de *no negociables*..... 515
—— *Ingresos en idem.—Rentas del Estado.*—Dictando prevenciones para llevar á efecto la Real órden de 28 de Diciembre de 1849, expedida por el Ministerio de Hacienda relativamente al ingreso en las cajas del Tesoro público de todos los productos y rentas del Estado..... 233
Testamentos.—Véase *Oficios de hipotecas.*
Tiradores al blanco.—Véase *Infantería del ejército.*
Tiro de pistola.—Véase *Instruccion militar.*

Títulos al portador.—Tenedores de idem.—Cupones.—Aprobando el modelo de los documentos que han de darse á los tenedores de títulos al portador del 4 y 5 por ciento en equivalencia de los cupones de que carecen hoy dia..... 434
Títulos de bachiller en jurisprudencia.—Véase *Instruccion pública.*
Títulos de catedráticos.—Véase *Sueldos atrasados de idem.*
Títulos de la Deuda consolidada.—Véase *Administradores de bienes nacionales.*
Títulos de maestros de obras.—Véase *Instruccion pública.*
Títulos de propiedad.—Véase *Oficios de hipotecas.*
Títulos de Secretarios honorarios de S. M.—Véase *Secretarios honorarios de S. M.*
Toma de razon de los testamentos.—Véase *Oficios de hipotecas.*
Traslaciones de Aduanas.—Véase *Aduanas.*
Traslaciones de empleados del órden judicial.—Véase *Administracion de justicia.*
Tratado de las relaciones internacionales de España.—Véase *Obras literarias.*
Tribunal mayor de Cuentas.—Ministros actuales de idem.—Gerarquía de idem.—Determinando se considere á los Ministros actuales del Tribunal mayor de Cuentas en la clase y gerarquía de los antiguos Consejeros de Hacienda..... 779
Tribunal Supremo de Justicia.—Véase *Hacienda pública.*
—— Véase *Tribunales de justicia.*
Tribunales de exámen.—Véase *Instruccion pública.*
Tribunales de justicia.—Véase *Presidios.*
—— Véase *Registros de Comercio.*
—— *Audiencias del Reino.—Juzgados de primera instancia.—Administracion de justicia.—Confinados.—Exhortos.—Gobernadores de provincias.*—Recordando á las Audiencias y juzgados las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1847 y 30 de Setiembre de 1848, relativas al modo de entenderse los Tribunales de justicia con los Gefes políticos sobre existencia de confinados, exhortos y otras noticias histórico-penales..... 460
—— *Presidentes de Sala del Tribunal Supremo de Justicia.—Idem de las Audiencias.—Tribunal Supremo de Justicia.— Audiencias del Reino.—Nombramientos de Presidentes de Sala.*—Preceptuando que los presidentes de Sala del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias ejerzan indistintamente las funciones de su cargo en la Sala donde los reclamare el mejor servicio, y que los nombramientos de presidentes se hagan en términos absolutos sin designacion de Salas..... 472
Tribunales ordinarios.—Véase *Hacienda pública.*
Tributos suprimidos.—Véase *Ley de presupuestos.*
Tripulaciones de buques extrangeros.—Véase *Aduanas.*

U.

Ultramar.—Véase *Desertores del ejército.*
—— Véase *Instruccion pública.*
—— *Alcaldías mayores de idem.*—*Nueva Ecija.*—*Baatan.*—*Filipinas.*—Declarando de ascenso la alcaldía mayor de Nueva Ecija y de entrada la de Baatan, reformando en esta parte la Real cédula de 3 de Octubre de 1844.... 478
—— *Audiencia de Manila.*—*Magistrados de idem.*—*Licencias para contraer matrimonio.*—Disponiendo que se guarde y cumpla como regla general la circular de 3 de Abril de 1848 sobre el modo de instruir los expedientes para contruer matrimonio los magistrados de la Audiencia de Manila, y autorizando al Presidente de la misma á fin de que pueda conceder licencias en nombre de S. M. para los matrimonios de conciencia *in artículo mortis*.... 576
—— *Audiencias de idem.*—*Juzgados ordinarios y especiales de idem.*—*Estadística criminal de Ultramar.*—Preceptuando que se establezca para las posesiones de Ultramar un sistema de estadística criminal análogo al que se observa en la Península..... 648
—— *Empleados en la administracion de justicia de idem.*—*Alcaldías mayores de las Antillas.*—Mandando que el plazo de diez años fijado como último término para el desempeño de las judicaturas de Asia se haga extensivo á las Alcaldías mayores de las Antillas..... 37
—— *Empleados de idem.*—*Abonos de sueldos á idem sujetos á fianza.*—*Puerto Rico.*—Dictando prevenciones respecto al abono de sueldos á los empleados nombrados para la isla de Puerto Rico que sirven destinos sujetos á fianza..... 4
—— *Penados de idem en la Península.*—*Pasaportes para regresar á Ultramar.*—*Gobernadores de provincia.*—Recordando á los Gobernadores de las provincias la Real órden de 4 de Julio de 1847 sobre que no se expidan pasaportes para regresar á Ultramar á las personas que de aquellos dominios hubiesen venido á la Península á cumplir alguna pena..... 501
—— *Superintendentes de idem.*—*Intendentes de idem.*—*Contador general del ejército de idem.*—Determinando quién ha de sustituir á los Superintendentes é Intendentes de Ultramar á falta del Contador general del Ejército y Hacienda, que es el que se halla autorizado para este caso..... 498
Universidades.—Véase *Ceremonial.*
—— Véase *Instruccion pública.*
Urcas de guerra.—Véase *Buques de guerra.*

V.

Vacantes de las alcaldías de las cárceles.—Véase *Cárceles.*
Valencia.—Véase *Moneda de cobre.*

Vapores de guerra.—Véase *Buques de guerra.*
Vasco Balboa.—Véase *Buques de guerra.*
Ventas.—Véase *Derechos de hipotecas.*
Ventas de los bienes de Propios.—Véase *Propios.*
Vestuario de la Reserva.—Véase *Reserva del ejército*
Vestuario del ejército.—*Géneros extrangeros.*—*Introducciones fraudulentas.*—Manifestando el desagrado que ha merecido de S. M. el haberse intentado la introduccion de algunos géneros de procedencia extrangera para prendas menores de vestuario..... 312
Vestuario militar.—Véase *Infantería del ejército.*
Veterinaria.—*Subdelegados de idem.*—*Albéitares.*—*Profesores de medicina.*—*Gobernadores de provincias.*—Resolviendo que cuando no haya en las provincias profesores de veterinaria para que desempeñen el cargo de subdelegados de la facultad, nombren los Gobernadores á un profesor de medicina para que lo sirva interinamente..... 436
Vigilancia en las carreteras.—Véase *Guardia civil.*
Vigo.—Véase *Carbon de piedra.*
Villanueva y Sitges.—Véase *Aduanas.*
Vino Champagne.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Vinos extrangeros.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Visitadores generales de Hacienda.—Véase *Hacienda pública.*
Visitadores de la renta del papel sellado.—Véase *Empleados públicos.*

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SENTENCIAS.

Número 1.

En el pleito que siguen Doña Antonia Parera, viuda, y Luciano y Paula Masferrer, cónyuges, con D. Joaquin Serra, D. José Parladé y D. José Elías, vecinos los cinco primeros de la ciudad de Barcelona y este último de San Pablo de la Guardia, sobre nulidad y falsedad del testamento de D. Miguel Elías de once de Enero de mil ochocientos cuarenta y uno, cuyo pleito pende en este Tribunal Supremo de Justicia en virtud de los recursos de nulidad que, por no haberse recibido á prueba en la tercera instancia, interpusieron la Doña Antonia y el Luciano y la Paula de la sentencia de revista que pronunció la Sala tercera de la Audiencia territorial de Barcelona en cinco de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho.=Visto.=Considerando que los cinco capítulos, sobre los que pidió la Doña Antonia, y los otros dos acerca de los que solicitaron el Luciano y la Paula que se recibiese el pleito á prueba en la expresada tercera instancia, cuyas peticiones de prueba fueron desestimadas, versan sobre hechos absolutamente impertinentes para la decision de las cuestiones de nulidad y falsedad del testamento litigioso, y que con arreglo á la ley acerca de hechos de tal naturaleza no deben admitirse pruebas en ninguna instancia.=Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los expresados recursos de nulidad interpuestos por los indicados Doña Antonia y Luciano y Paula, condenando como condenamos á los mismos en las costas de los repetidos recursos, y á la pérdida de las cantidades á que para su admision se obligaron, cuyas costas y cantidades satisfarán cuando lleguen á mejor fortuna, ó la Doña Antonia en el caso de haberse declarado ó declararse en el ramo separado de pobreza que no debe disfrutar de este beneficio. Mandamos que verificada la satisfaccion de dichas cantidades se distribuyan con arreglo á derecho. Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, y de que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos y mandamos.=José María Manescau.=José de Mier.=Manuel Antonio Caballero.=Angel Casimiro de Govantes.=Diego Martin de Villodres.=Juan Nepomuceno Fernandez San Miguel.=José Cecilio de la Rosa.=Leida y publicada fue esta sentencia por el Excmo. Sr. D. José de Mier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala pri-

mera hoy cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta; de que certifico como Secretario de la Reina nuestra Señora y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.=Agustin Montijano.

Es copia de la sentencia original dada en el pleito que se menciona, de que certifico yo D. Agustin Montijano, Secretario de S. M. la Reina nuestra Señora y de Cámara en el Tribunal Supremo de Justicia. Y para que conste en el Ministerio de Gracia y Justicia, segun la misma sentencia previene, firmo la presente en Madrid á seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta.=Agustin Montijano.

SENTENCIA.

2.

En el pleito seguido por D. Ricardo Joaquin Diaz Esquivel, vecino de la ciudad de Córdoba, con D. Francisco Javier Guajardo Herrera, vecino de la villa del Arahal, sobre mejor derecho á ciertos vínculos, pendiente ante nos por recurso de nulidad interpuesto del auto de la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, dictado en veinte y dos de Enero del año último, por el cual confirmó con costas el proveido por la Sala tercera en diez de Julio del anterior, por el que declaró no haber lugar á recibir á prueba en aquella instancia de apelacion dicho pleito, y mandó siguiese la sustanciacion del mismo con arreglo á su estado, confiriendo traslado del escrito de réplica del Diaz Esquivel al Guajardo.=Visto.=Considerando que para hacer ver con documentos encontrados nuevamente, como se proponia Diaz Esquivel, que Guajardo estaba disfrutando los bienes con que dotó su mayorazgo Fernando de Herrera: que las fincas del fundado por el nieto de este Fernando de Herrera tambien, eran valiosas y productivas; y que en la línea de Guajardo habia ascendientes ilegítimos, era innecesario recibir el pleito á prueba, por estar mandado por ley que en cualquier estado de él sean recibidas las escrituras con el juramento por la misma prevenido.=Considerando ademas que la prueba de dichos particulares era inconducente para la cuestion que se discute, y que el mismo demandante Diaz Esquivel confiesa fueron ilegítimos dos de sus ascendientes.=Fallamos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto: condenamos á D. Ricardo Joaquin Diaz Esquivel en las costas y en la pérdida de los diez mil reales de que prestó caucion juratoria, que se le exigirán en llegando á mejor fortuna. Y devuélvanse los autos á la Audiencia. Por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta*, y de que se remitirá copia por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José María Manescau.=José de Mier.=Manuel Antonio Caballero.=Gregorio Barraycoa.=José Cecilio de la Rosa.=Manuel Barrio Ayuso.=Francisco Agustin Silvela.=Leida y publicada fue esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Antonio Caballero, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala pri-

mera hoy siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta; de que certifico como secretario de la Reina nuestra Señora y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.=Agustin Montijano.

Es copia de la sentencia original dada en el pleito que se menciona, de que certifico yo D. Agustin Montijano, Secretario de S. M. la Reina nuestra Señora y de Cámara en el Tribunal Supremo de Justicia. Y para que conste en el Ministerio de Gracia y Justicia, segun la misma sentencia previene, firmo la presente en Madrid á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta.=Agustin Montijano.

SENTENCIA.

—

3.

En los autos seguidos entre D. Mariano, Doña Simona y Doña Ruperta Pedraza, hermanos, de una parte, y D. Francisco y Doña Gregoria Pedraza, tambien hermanos, de la otra, sobre mejor derecho á los bienes que constituyeron la dotacion de la capellanía colativa fundada en la villa de Robledo de Chavela por D. Diego de Pedraza, pendientes ante nos por recurso de nulidad interpuesto por D. Francisco y Doña Gregoria Pedraza de la sentencia de revista pronunciada por la Audiencia de esta córte en diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, por la cual suplió y enmendó la de vista, y declaró que la propiedad de dichos bienes corresponde al D. Mariano Pedraza y hermanos, adjudicándoselos por iguales partes con las rentas y frutos desde el tiempo que corresponda, y sin perjuicio de tercero de mejor ó igual derecho, quedando obligados sin mancomunidad á levantar las cargas civiles y eclesiásticas que sobre sí tuviesen.=Vistos.=Considerando que, tanto D. Mariano Pedraza y hermanos como D. Francisco y Doña Gregoria Pedraza, se hallan en la línea de Don Antonio Pedraza, cuyos hijos y descendientes fueron llamados por el fundador á la sucesion de la capellanía.=Considerando que en las capellanías colativas no se sucede por derecho de representacion.=Considerando que por consiguiente dichos D. Mariano y hermanos son respecto del D. Antonio Pedraza, como terceros nietos, parientes mas próximos que el D. Francisco y Doña Gregoria, cuartos nietos del mismo.=Fallamos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Francisco y Doña Gregoria Pedraza, á los que condenamos en su consecuencia en las costas del mismo recurso, y á la pérdida de los diez mil reales de que tienen otorgada obligacion, los que satisfarán cuando lleguen á mejor fortuna, en cuyo caso se distribuirán con arreglo á derecho.=Y por la presente sentencia que se publicará en la *Gaceta* de esta córte, y de que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Francisco de Olavarrieta.=José de Mier.=Manuel Antonio Caballero.=José Cecilio de la Rosa.=Manuel Barrio Ayuso.=Fran-

cisco Agustin Silvela.=José Francisco Morejon.=Leida y publicada fue esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Olavarrieta, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública hoy diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta; de que certifico como Secretario de la Reina nuestra Señora y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.=Agustin Montijano.

Es copia de la sentencia original dada en el pleito que se menciona, de que certifico yo D. Agustin Montijano, Secretario de S. M. la Reina nuestra Señora y de Cámara en el Tribunal Supremo de Justicia. Y para que conste en el Ministerio de Gracia y Justicia, segun la misma sentencia previene, firmo la presente en Madrid á veinte y tres de Abril de mil ochocientos cincuenta.=Agustin Montijano.

SENTENCIA.

4.

En el pleito entre partes, de la una D. Ildefonso San Pedro y demas herederos de Doña María del Corral y Guillen, y de la otra D. José María de Cepeda y consortes, que lo son del presbítero D. Juan Antonio Cepeda, vecinos todos de la Palma, en la provincia de Huelva, sobre que estos últimos contesten la demanda que la causante de los primeros dedujo reclamando las dos terceras partes de los bienes de la dotacion de una capellanía, adjudicados al presbítero Cepeda, pendiente ante nos por recurso de nulidad de la providencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla en cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, declarando no haber habido lugar á la admision de la súplica del auto, que denegó la interpuesta por la Guillen de la sentencia de vista de once de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, confirmatoria de la del inferior de once de Mayo del mismo año, que estimó el artículo de incontestacion propuesto por los herederos de Cepeda.=Visto.=Considerando que la providencia de once de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro no puede calificarse legalmente de interlocutoria, puesto que decide sin ulterior recurso de una demanda de propiedad.=Teniendo presentes la disposicion general de las leyes y los artículos sesenta y seis y sesenta y siete del reglamento provisional para la administracion de justicia de veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco, segun los cuales en negocios de la entidad de este procede la tercera instancia.=Considerando que una vez admitida á la Doña María del Corral Guillen la súplica que interpuso de la providencia de veinte de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco, no habia verdadera ejecutoria hasta que aquella se resolviese.=Considerando que la declaracion que hizo la Sala tercera en cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco de no haber habido lugar á la admision de dicha súplica, mandando devolver los autos á la sala originaria, puso fin al juicio, dando lugar al recurso de nulidad, que ya antes habia anunciado

la Corral Guillen.=Fallamos haber lugar al expresado recurso de nulidad de la referida providencia de cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco, y mandamos se sustancie y termine la súplica con arreglo á derecho, y conforme al decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, y que se cancele la escritura de obligacion otorgada para la interposicion del recurso. Por esta nuestra sentencia definitiva que se publicará en la *Gaceta* de Madrid, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José María Manescau.=Ramon María Fonseca.=Gregorio Barraycoa.=José Cecilio de la Rosa.=Manuel Barrio Ayuso.=Francisco Agustin Silvela.=José Francisco Morejon.=Leida y publicada fue esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel de Barrio Ayuso, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy veinte y dos de Abril de mil ochocientos cincuenta; de que certifico como Secretario de la Reina nuestra Señora y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.=Agustin Montijano.

Es copia de la sentencia original dada en el pleito que se menciona, de que certifico yo D. Agustin Montijano, Secretario de S. M. la Reina nuestra Señora y de Cámara en el Tribunal Supremo de Justicia. Y para que conste en el Ministerio de Gracia y Justicia, segun la misma sentencia previene, firmo la presente en Madrid á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta.=Agustin Montijano.

CONSEJO REAL.

DECISION.

Número 1.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político y el juez de primera instancia de Palencia, de los cuales resulta: Que ante este último compareció en 4 de Mayo próximo D. Victor Miguel, vecino de dicha ciudad, manifestando que desde 28 de Abril habia notado que su convecino Ecequiel Zarzosa destruia la linde de un majuelo de su pertenencia sito en el término de Villamurriel, por la parte en que aquella lo separa del camino de la Vega, haciendo tambien excavaciones en este camino con el fin probablemente de aprovechar la tierra para una construccion en terreno que al efecto le habia cedido, y alegando respecto del camino los peligros que de su rebaja resultarian al majuelo, pidió se condenara á Zarzosa á la restitucion de la linde y camino á su estado anterior: Que recibida informacion sumaria, y resultando de ella que en los últimos dias de Abril habia destruido efectivamente Zarzosa la citada linde, y que el 9 y 10 de Mayo habia conducido en su carro parte de la tierra de la misma á la construccion referida, el juez por auto del 12 accedió á la pretension de Miguel solo en la parte relativa á la reposicion de la linde: Que Zarzosa acudió al mismo juzgado presentando una solicitud dirigida al alcalde de Villamurriel el 3 de Mayo, y decretada por este al márgen el 5, en la que se hacía presente que necesitando tierra fuerte para fabricar adobes á fin de levantar las tapias del corral construido en el terreno que al efecto le habia cedido D. Victor Miguel no la habia sino en el camino contiguo de la Vega; y pedia permiso para aprovecharla con la condicion de dejar el camino en buen estado, y aun mejorarle, reduciéndose el decreto del alcalde á que se le concedia el permiso pedido con dicha condicion, cuyo cumplimiento deberia verificarse por peritos que nombraria el Ayuntamiento; y fundado Zarzosa en esta autorizacion, reclamó la nulidad de todo lo actuado porque siendo el negocio administrativo adolecia del vicio de falta de jurisdiccion: Que desestimado este recurso, acudió el interesado al Gefe político referido para que provocase competencia, á lo que este accedió despues que oido el Ayuntamiento le expuso que el permiso para la extraccion de tierra lo habia concedido el mismo en sesion extraordinaria celebrada el 4 de Mayo con el exclusivo objeto de dar cuenta de la solicitud de Zarzosa, y que este lejos de excederse, habia mejorado el camino y la linde en cuestion, segun resultaba de tres reconocimientos periciales: Visto el artículo 60, párrafo 3º de la ley de 8

de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que no permite dejar sin efecto, por medio de interdictos restitutorios las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas: Considerando: Que no es aplicable al presente caso la Real órden que se acaba de citar, en atencion á que el interdicto no tuvo por objeto ni ha producido el resultado de hacer ineficaz la providencia ó mas bien permiso del Ayuntamiento, puesto que ademas de ser anteriores á este el acto y la querella, dicho permiso se concreta al camino que es lo que pone al cuidado de dichas corporaciones la ley tambien citada en el artículo y párrafo que se expresan, y el auto judicial se limita á la linde de la propiedad particular, resultando de esto que cada autoridad ha obrado en materia de su competencia, con separacion absoluta entre ambas: Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial. Dado en Palacio á 30 de Enero de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

—

2.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Comandante militar de Marina en la provincia de Algeciras, y el juez de primera instancia del partido de la misma, de los cuales resulta: Que en 3 de Noviembre de 1848 acudió á dicho comandante D. Juan Nadal matriculado de mar, en solicitud de que en el sitio llamado de Saladillo y en terreno dependiente de la autoridad de Marina por alcanzarle el flujo de mar, se sirviese concederle un pedazo que señaló donde pudiese acopiar y depositar carbones del país para su embarque; en vista de cuya instancia y prévios los requisitos de reconocimientos del terreno é informacion de peritos, se dictó providencia en 4 de Diciembre próximo pasado concediendo el competente permiso sin perjuicio de tercero ni de las regalías municipales para establecer el indicado depósito en el terreno que con asistencia de los peritos se habia de fijar y deslindar, como así se verificó al dia siguiente dando posesion al interesado: Que D. Joaquin Tourné denunció ante el expresado juez de primera instancia este acto como usurpacion, fundándose en que el terreno designado formaba parte del cortijo de su propiedad llamado de la Juliana, en razon á hallarse á la parte del Norte del mismo, por la que dicho cortijo tiene por lindero el mar, y recibida por dicho juez dictó auto de amparo: Que D. Juan Nadal expresando corresponder á la matrícula de mar, acudió á la comandancia de Marina para que sostuviese su proveido y jurisdiccion provocando competencia, y formalizada esta y remitidos los autos respectivos al Tribunal Supremo de Justicia, por provi-

dencia del mismo de 13 de Abril último les fueron devueltos, para que en el caso que creyesen de su deber insistir en sus pretensiones relativas al reconocimiento del negocio, acudiesen donde correspondiera de conformidad con las disposiciones vigentes: Que habiendo dado ambos jueces á este proveido la inteligencia de que el conflicto no es de jurisdiccion, sino de jurisdiccion y atribuciones, declararon en que insistian en su opinion respectiva y han elevado los autos á mi decision: Vista la ley 3.ª, título 28, partida 3.ª que declara de uso comun general el mar y sus riberas para pescar, navegar y lo demas que se estime útil, prohibiendo derribar todo edificio de propiedad particular que al hacer dicho uso se halle en las riberas, como tambien aprovecharse de él sin permiso del dueño; mas permitiendo edificar otro en el mismo lugar que ocupare, luego que por el mar ú otra circunstancia fuere destruido: Vista la ley 4.ª siguiente que autoriza en dichas riberas la construccion de edificios en cuanto no se embarace el uso comun de las mismas, declarando riberas para este efecto del uso lo que cubra el agua del mar en su mayor salida en cualquiera época del año: Vista la ley 11, título VII, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, que atribuye al juzgado de Marina todo lo relativo á la pena y determinadamente la particular inspeccion de la práctica y observancia de lo que se halle establecido en los reglamentos y órdenes particulares que se expidan por la Administracion superior para gobierno de dicho ramo: Vista la ley 3.ª del mismo Código, libro y título, por cuyo párrafo 4.º los comandantes de las provincias ó partidos regentan en la comprension de su mando la jurisdiccion de Marina, tanto gubernativa como judicial: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su atribucion segun las leyes: Considerando: 1.º Que el remedio de los interdictos excluye por su naturaleza la idea de que las autoridades reconocidas y constituidas por la ley, causen la fuerza que da lugar á dicho remedio, y que en este concepto se fundó la Real órden de 8 de Mayo de 1839 con relacion á las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su atribucion, segun las leyes y la jurisprudencia que hace extensiva la prohibicion de dar valor á los interdictos contra providencias de la Administracion pública en cualquiera de los ramos de su dependencia: 2.º Que cualquiera que sea la extension de la jurisdiccion de Marina, y la de la civil ordinaria que desempeñan los jueces y Tribunales, no se interrumpe el uso de ninguna de ellas por que se haya establecido este principio de órden respecto á la independencia en el ejercicio de sus funciones que la Constitucion y las leyes han establecido en favor de las instituciones reconocidas con carácter público: 3.º Que esta prohibicion de admitir interdictos contra providencias dictadas por autoridades legalmente establecidas, no priva á las partes interesadas de los medios que así en la via gubernativa como en la judicial, segun los casos y circunstancias, tienen expeditas en defensa de sus derechos: 4.º Que en el de que se trata no fue D. Juan Nadal el que ejecutó el acto á que da nombre de expoliatorio y que reclamó D. Joaquin Tourné por interdicto de amparo ante el juez de primera

instancia de Algeciras, sino el comandante de Marina de aquella provincia marítima; y de consiguiente que mientras de esto se trate, no se puede poner en duda que el interdicto es improcedente, así como que no por ello se entienden negados á Tourné los recursos y acciones de que se crea asistido: Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á 30 de Enero de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

—

3.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político y el juez de primera instancia de Almería, de los cuales resulta: Que segun el capítulo II de los Estatutos formados por disposicion de la Chancillería de Granada en 1757 para el gobierno y distribucion de las aguas de las fuentes de Alhadra de dicha ciudad, los comisarios que los cabildos eclesiástico y civil de la misma nombran respectivamente, tienen á su cargo la absoluta é íntegra administracion de aquellas aguas, sin que el juez de ellas ni otro cualquiera ni aun los cabildos puedan entrometerse de modo alguno en cosas que conciernan al manejo, distribucion y gobierno de las mismas; entendiéndose todo sin perjuicio del conocimiento que en lo judicial y contencioso pertenecia al referido juez de aguas: Que dichos comisarios dispusieron la reforma de su distribucion en la cañería madre del barrio de la Almedina para corregir los infinitos abusos que hacía tiempo tenian privada á aquella parte de la poblacion de la indispensable para su consumo; y como por esta medida se creyese perjudicado D. Gerónimo Redondo, porque en virtud de ella dejaria de recibir la cantidad que le fue concedida por ambos cabildos en 1819, tomándola en el sitio que entonces se designó, y llegando á su destino con la abundancia que segun manifiestan los testigos por el mismo presentados en la informacion sumaria le permitia surtir á otras casas con los sobrantes, interpuso y obtuvo del expresado juez un interdicto de amparo, de donde provino la presente competencia, suscitada por el Gefe político referido: Visto el artículo 80, párrafo 2º de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, con sujecion á las leyes y reglamentos, del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado ~~competentemente~~. Visto el artículo 8º, párrafo 1º de la ley de 2 de Abril del mismo año, por el que corresponde á los Consejos provinciales oir y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que excluye el remedio de los interdictos posesorios cuando se trate de providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales

en materia de su legítima atribucion: Considerando: 1º Que es notoriamente de la competencia de la Administracion todo lo relativo al modo de aprovechar el agua de uso comun los diversos partícipes que tengan derecho á ella, ya porque habiendo reservado á la misma el artículo y párrafo citados de la ley de 2 de Abril de 1845 el conocimiento en la via contenciosa de las cuestiones que se susciten sobre el particular, no puede menos de corresponderle este mismo conocimiento en la via gubernativa, como tambien porque la limitacion que contienen el artículo y párrafo igualmente citados de la ley de 8 de Enero del mismo año supone necesariamente que el régimen que excluye el uso de las distribuciones municipales es administrativo: 2º Que á mayor abundamiento, los estatutos aplicables y que se han aplicado al caso presente no dejan la menor duda acerca de la índole esencialmente administrativa de las facultades que por ellos se confieren á los comisarios de ambos cabildos; pudiéndose considerar como contencioso-administrativo ese mismo juez de aguas á que se refieren, y cuyas atribuciones ejerce hoy el Consejo de la provincia en virtud de la expresada ley de 2 de Abril: 3º Que por lo mismo, siendo la materia de la incumbencia de la Administracion, y no pudiendo menos de reputarse como agentes de esta á los comisarios creados por los estatutos, es aplicable al caso presente el espíritu de la citada Real órden de 8 de Mayo de 1839, puesto que Redondo se propuso destruir por medio de un interdicto posesorio la medida que aquellos acordaron en uso de sus facultades legítimas, y que dicho interesado califica de injusta: Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á 30 de Enero de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

—

4.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político y el juez de primera instancia de Huesca, de los cuales resulta: Que el Ayuntamiento de Novales acordó en 14 de Abril último que atendida la escasez de aguas, se aprovechasen las del Regatillo y Vatizalema por el órden de situacion de las tierras, así de hortaliza como de sementera, á medida que las fuesen necesitando, sin que ningun regante posterior pudiese tomarla en perjuicio de otro anterior; y como el Marqués de Ayerbe hubiese obtenido en 1801 una firma posesoria del derecho de regar los lunes y viernes de cada semana los campos de su propiedad llamados los Verjeles con las aguas del Regatillo, de que se le privaba en virtud de dicho acuerdo, pidió y le fue concedido por el mencionado juez un interdicto posesorio, resultando de aquí la presente competencia, suscitada por el Gefe político referido: Visto el artículo 80, párrafo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos el arreglo por medio de

acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, del disfrute de los pastos, aguas y aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente: Visto el artículo 8.°, párrafo 1.° de la ley de 2 de Abril del mismo año, que comete á los Consejos provinciales, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion: Considerando que lo es indudablemente de un Ayuntamiento la que tomó el de Novales en este caso, puesto que se limitó á hacer uso de la facultad que le atribuye la ley de 8 de Enero de 1845 en el artículo y párrafo que se han citado, siendo á todas luces improcedente el interdicto del juez, ya porque basta para ello que la providencia administrativa esté dictada en materia que lo sea, segun la Real órden citada, como tambien porque aun supuesto el caso de que el referido acuerdo fuese contrario al derecho que alega el Marqués, el exámen y calificacion de su queja estan reservados á los Consejos provinciales en virtud del artículo y párrafo tambien citados de la ley de 2 de Abril de 1845: Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á 30 de Enero de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

5.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Cádiz y el juez de primera instancia de Grazalema, de los cuales resulta: Que habiendo dispuesto dicho gefe por circular de 25 de Enero de 1848 que los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia procediesen al deslinde de sus respectivos términos, y el de sus majadas, abrevaderos, veredas y demas servidumbres vecinales, le manifestó el alcalde del Bosque que igual operacion practicada en 1836 fue anulada por medio de un interdicto por el juzgado de primera instancia del partido á solicitud del Duque de Osuna, dueño de un olivar y otros terrenos en aquel término: Que sobre esta exposicion proveyó el mencionado gefe que se llevase á efecto la órden, citando al administrador del Duque y á los demas dueños colindantes, dándole cuenta de los entorpecimientos que se opusieren; que previas otras consultas y resoluciones análogas el Ayuntamiento de dicho pueblo acordó que se procediese al deslinde de las veredas, cañadas y servidumbres referidas, con citacion del administrador del Duque: Que este compareció ante el expresado juez de primera instancia, y estorbó que se llevase á efecto el acuerdo por medio de un interdicto posesorio fundado, entre otras razones, en que habiéndose intentado en 1822 y 1836 igual diligencia, y pro-

cedido tambien en 1834 por parte del ganadero y vecino Juan Roman como si existiesen tales servidumbres, habia obtenido el Duque el mismo amparo de posesion en los tres casos: Que el Gefe político, en vista del expediente formado con el propio objeto en 1836, del cual aparece que en 1792 se deslindaron y apearon aquellas servidumbres en dichas haciendas, requirió al juez de inhibicion, resultando la presente competencia: Vista la Real órden de 15 de Julio de 1836, que mandó observar por punto general: 1º Que hasta la formacion de las leyes que derogasen ó reformasen las vigentes en el ramo de ganadería, siguiesen estas en observancia: 2º Que la presidencia de la Asociacion general de Ganaderos continuase ejerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalan al Presidente del antiguo Concejo de la Mesta, como lo habia verificado hasta entonces: Y 3º Que igualmente siguiesen desempeñando los demas funcionarios del ramo sus respectivos cargos, y que los Gobernadores civiles y demas autoridades cooperasen al cumplimiento de estas disposiciones: Visto el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1836, por el cual se previene que no se impida á los ganados de todas especies trashumantes, estantes y riveriegos el paso por sus cañadas, cordeles, caminos ó servidumbres: Vista la disposicion 5ª de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, segun la cual no debe darse al artículo 1.º del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el Real de 6 de Setiembre de 1836, mas extension que la que expresan su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza al cerramiento y acotamiento de los heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidos: Vista la Real órden de 24 de Febrero de 1839, por la que se previno á los Gefes políticos que por cuantos medios estuviesen en sus atribuciones cooperasen al mas exacto cumplimiento de las leyes y órdenes vigentes sobre la ganadería, haciendo que se conservasen expeditas las cañadas, cordeles y demas servidumbres públicas de los ganados que debieran subsistir con arreglo á las disposiciones vigentes: Vista la Real órden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Gefes políticos cuiden con todo el esmero y vigilancia posible de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie; los descansaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aquí para sus viajes y necesidades; é igualmente todas las concesiones y proteccion que estan dispensadas á esta industria por la ley recopilada del título 27, libro 7.º y Reales resoluciones que se acaban de exponer, debiendo dichos gefes impedir por todos los medios que esten al alcance de su autoridad que las locales ni otras personas pongan obstáculos de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo solicitasen, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante

ramo de la riqueza pública: Vista la ley 11, título 27, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, segun la cual entre otras cosas los Procuradores fiscales de la ganadería deben salir á lo menos una vez en cada año á reconocer si los pastos, pasos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos se hallan ó no libres y desembarazados para el tránsito de los ganados; y si de resultas de este reconocimiento hubieren de denunciar alguna contravencion ó exceso, lo han de ejecutar por pedimento formal, ofreciendo informacion de testigos, en vista de la cual el subdelegado ha de pasar en persona á hacer el reconocimiento necesario para comprobar la denuncia, previa citacion de los denunciados, con señalamiento de dia y hora y nombramiento de peritos por parte de estos, ó de oficio en su defecto; y si acerca de la direccion de la cañada, cordel ó paso ocurre alguna duda que no sea fácil allanar en este acto del reconocimiento, el subdelegado, oyendo sobre ello al Procurador fiscal y demas interesados breve y sumariamente y con calidad de que presenten los documentos y pruebas que tengan; ha de tomar en vista de todo la providencia que convenga en justicia, excusando en cuanto quepa consultar sobre dudas que puede y debe resolver por sí conforme á derecho, sin perjuicio del que competa á los interesados en su caso; y en el contrario de no ocurrir dudas, el mismo subdelegado ha de aprobar la diligencia cuanto ha lugar en derecho, si concluida esta y dado traslado al Promotor no se ofrece por él ningun reparo, procediendo luego con testimonio de este apeo á sustanciar la causa oportuna para castigar las roturaciones y ocupaciones; debiendo cuidar igualmente de que en las tierras destinadas á plantíos y olivares, ó viñas ó huertas de hortaliza con árboles frutales que estaba permitido acotar como por privilegio á los dueños particulares, no se hiciesen estos cercados con pretexto alguno en las cañadas, cordeles, veredas, descansaderos y abrevaderos: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios de manutencion y restitucion para dejar sin efecto las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su atribucion segun las leyes: Vistos el párrafo 1º del artículo 73, y el 5º del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, por los que se declaran atribuciones de los alcaldes publicar, ejecutar y hacer ejecutar las disposiciones de la Administracion superior, y cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de dicha autoridad superior y ordenanzas municipales; y el párrafo 3º del artículo 80 de la citada ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales: Considerando que segun la citada Real órden de 8 de Mayo de 1839 no es admisible el interdicto contra providencias dictadas por las autoridades y corporaciones administrativas en materia de su atribucion segun las leyes: Considerando que al acordar el Ayuntamiento del Bosque deslindar los caminos, veredas, cañadas, abrevaderos y demas servidumbres vecinales en cumplimiento de las órdenes del Gefe político de Cádiz y en uso de las facultades que le corresponden segun las varias leyes y Reales órdenes citadas, obró notoriamente en materia de sus atribuciones: Considerando que por lo expuesto es impro-

cedente el interdicto entablado por el Duque de Osuna ante el juez de primera instancia de Grazalema, y que este admitiéndole procedió en abierta infraccion de la expresada Real órden de 8 de Mayo de 1839: Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

—

6.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Canarias y el juez de primera instancia de la Laguna, de los cuales resulta: Que noticioso el Ayuntamiento de Tocoronte de que Don Tomás de Castro, vecino de esta última ciudad, pretendia hacer uso del derecho de Patronato que por edificacion y contrato solemne habian adquirido, vinculado y ejercido sus antecesores en una de las capillas de la iglesia del pueblo perteneciente á la suprimida comunidad de Agustinos, colocando su silla al lado del Evangelio, lo cual le daba cierta precedencia ó preeminencia sobre dicho Ayuntamiento en la solemne festividad religiosa que en dicha capilla se celebra cada año á mediados de Setiembre y á que dicho cuerpo acostumbra á concurrir, acordó en el de 1842 consultar al mencionado Gefe político si debia permitir aquel acto; y habiendo contestado esta autoridad que siempre que el alcalde y Ayuntamiento concurriesen en cuerpo á las funciones religiosas ninguna persona ni autoridad, á excepcion de la superior de la provincia, podia tener lugar preferente al que aquel ocupase, se hizo saber al interesado, quien en dicho año y los siguientes hasta el de 1848 colocó su silla al lado de la Epistola: Que en este último año D. Ramon de Castro la puso y ocupó en el del Evangelio; y en virtud sin duda de la oposicion y observaciones del alcalde acudió al Gefe político con los documentos justificativos de su derecho de Patronato pidiendo que se le protegiese en el ejercicio del mismo; cuyo gefe, atendidos dichos documentos, declaró que no le correspondia la resolucion de la instancia: Que en 1849 el mismo D. Ramon de Castro, habiéndose abstenido de colocar su silla con antelacion, la mandó llevar al lado del Evangelio cuando ya habian comenzado los oficios divinos; y como el alcalde impidió en el acto que ocupase dicho lugar, disponiendo que se pasara la silla al lado de la Epístola á pesar de la protesta que hizo el interesado, acudió este al referido juez de primera instancia proponiendo el interdicto de amparo, para el que se le admitió la informacion sumaria; en cuyo estado el Gefe político, á excitacion del alcalde, que tambien compareció en las diligencias con protesta de no prorogar jurisdiccion, requirió al juez para que se inhibiera del conocimiento del asunto, resultando la presente competencia: Considerando: 1º Que la cuestion está reducida á

determinar el carácter y preeminencia que debe darse á una autoridad civil en los actos religiosos á que como tal concurra: 2º Que esta cuestion es agena á todas luces de la autoridad judicial: 3º Que el resolverla el Gobierno en nada prejuzga los derechos de Patronato, los cuales en todo caso nunca pueden extenderse ni suponerse adquiridos contra los de representacion y dignidad inherentes á toda autoridad pública: 4º Que la competencia y decoro con que el alcalde estorbó la infraccion de lo dispuesto por el Gefe político hallándose dentro del templo, son consideraciones que en nada afectan el fondo del negocio, sino que servirán solo para calificar el acto de dicho funcionario cuando de él se acuda en queja al superior inmediato del mismo ramo: Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

—

7.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Cuenca y el juez de primera instancia de Requena, de los cuales resulta: Que en virtud de denuncia del procurador fiscal de la cuadrilla de ganaderos de Minglanilla, dispuso el alcalde de este pueblo, como presidente de aquella, que por el de la villa de la Pesquera se procediese á recibir informacion sobre si realmente las fuentes de la Olmedilla y del Fornagal habian servido constantemente de abrevadero para los ganados; si dichas fuentes eran naturales, y si las veredas que á ellas conducian juntamente con la del Collado estaban destruidas por haber sido roturados los terrenos donde se hallaban, debiendo en la afirmativa verificar, asistido de peritos, el señalamiento de estas veredas: Que practicado dicho señalamiento por el alcalde de la Pesquera á consecuencia de haber resultado de la informacion que las fuentes eran naturales y que habian servido de abrevadero, con lo demas referido, Vicente Bellber y Juan Casanova, vecinos de dicho pueblo, dueños de la dehesa de la Olmedilla desde Setiembre de 1844, y que como tales presenciaron y protestaron aquel señalamiento, acudieron contra él al referido juez fundando su peticion del amparo en la libertad de predio en que habian comprado la finca libre de toda carga: Que esta no aparecia en ninguno de los deslindes de la dehesa, así antiguos como modernos, siéndolo el último del año de 1845: Que recientemente, so pretexto de escasez de aguas, algunos ganaderos se habian aprovechado de las de la fuente de la Olmedilla, pretendiendo que era abrevadero comun, lo cual habian procurado ellos impedir, dando por razon que si anteriormente habian llevado allí á beber sus ganados, era por el mismo abuso por el que los apacentaban con las yerbas de la dehesa, lo cual habia desaparecido en

virtud del restablecimiento del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813; y que justificarian, como lo hicieron, que no se habia conocido vereda que condujese á dicha fuente: Que dictado por el juez el interdicto de amparo, acudió el alcalde al mencionado Gefe político manifestándole los antecedentes referidos, añadiendo que habia dado cumplimiento el despacho del presidente de la cuadrilla porque así estaba prevenido por circular de dicho gefe en 25 de Agosto de 1848, en vista de lo cual esta autoridad reclamó el conocimiento del negocio, resultando la presente competencia: Vista la disposicion 5ª de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, que previene no se dé al artículo 1º del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el Real de 6 de Setiembre de 1836, mas extension que la que expresan su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza al cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los alcaldes impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas: Vista la Real órden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Gefes políticos cuiden con todo esmero y vigilancia posible de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias; impidiendo por todos los medios que esten al alcance de su autoridad que las locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo soliciten: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su atribucion respectiva, debiendo limitarse los Tribunales á administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen: Considerando: 1.º Que resulta por confesion de los mismos Bellber y Casanova que los ganaderos habian aprovechado como abrevadero la fuente de la Olmedilla, al mismo tiempo y por el propio derecho que las yerbas de la dehesa, no alegando contra esto mas razon que la que ellos deducian de lo dispuesto por el decreto de Córtes restablecido de 8 de Junio de 1813: 2º Que no habiendo adquirido la dehesa dichos interesados hasta fines de 1844, solo desde esta época han podido reclamar aquella libertad en virtud de dicho fundamento, resultando igualmente averiguado que esta pretension ha sido de hecho rechazada: 3º Que precisamente para evitar que en los casos como el presente, en que se trate de aplicar el mencionado decreto de Córtes, puedan los particulares comenzar por suponer la libertad del predio y obligar al comun ó á la ganadería á justificar las servidumbres establecidas, se dictó la Real órden citada de 17 de Mayo de 1838, por la que se encarga á los alcaldes impidan tales despojos: 4º Que asimismo es aplicable al asunto en cuestion la otra Real órden igualmente citada de 13 de Octubre de 1844, puesto que el uso público de la fuente como abrevadero hasta estos últimos tiempos es un hecho reconocido, y por lo mismo otro de los derechos declarados de la ganadería, cuya usurpacion está encargada de impedir la Administracion:

5º Que á esta por lo mismo debieron acudir los dueños de la dehesa si creian injusta la disposicion del alcalde, no permitiéndole la Real órden tambien citada de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á todas las autoridades administrativas, el recurso á los Tribunales de justicia sino para promover el juicio plenario que corresponda: Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

—

8.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político y el juez de primera instancia de Badajoz, de los cuales resulta: Que el Ayuntamiento de dicha ciudad designó al vecino y grangero de la misma D. José Alonso Martinez la dehesa de Loriana para que apacentasen en ella las yeguas de su pertenencia, bajo ciertas reglas, á lo cual se opuso el dueño de la misma D Basilio Gutierrez de la Higuera, impidiéndolo por medio de un interdicto posesorio; el Ayuntamiento se funda para creer legítimo su acuerdo en que segun sus ordenanzas municipales, aprobadas por el antiguo Consejo de Castilla en 1767, todas las dehesas del término estan sujetas á la servidumbre llamada de *Diente-leon* á favor del ganado yeguar, sin mas excepcion que las de Aldea del Conde y los Arcos, alegando en prueba de que la de Loriana está dentro del término: Que así resulta de una tradicion constante: Que desde que á consecuencia de su destruccion dejó de ser villa, ha sido comprendida en su mayor parte en el repartimiento de contribuciones de la capital: Que se halla marcada en tal concepto en los deslindes y amojonamientos de dicho término, practicados en 1825 y 1828; y que desde muchos años á esta parte se viene instruyendo en los repartimientos de la Municipalidad para el uso de aquella servidumbre: Que el propietario de la referida dehesa apoya su resistencia en varias escrituras antiguas de venta en que se expresa que no pesaba sobre ella gravámen de ninguna especie y era villa con jurisdiccion particular, civil y criminal: Que en 1824 y 1840 obtuvo amparos judiciales contra el Ayuntamiento por tentativas de la misma especie, sin que por este se haya llegado nunca á intentar el juicio plenario de pertenencia, y en que de hecho en los siete años trascurridos desde el amparo de 1840 hasta el presente se ha abstenido el Ayuntamiento de comprender la dehesa en los repartimientos de yeguas: Que en virtud de reclamacion de D. José Alonso Martinez, pasó el Gefe político una comunicacion al juez, á que este dió el carácter de requerimiento de inhibicion; y sustanciado el conflicto, se omitieron en sus trámites dos diligencias esenciales, por lo que declaré en 3 de Enero de este año mal fundada la competencia y que no habia lugar á decidirla:

Que subsanadas dichas omisiones, ha sido elevada de nuevo á mi decision: Visto el artículo 80, párrafo 2º de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente: Visto el artículo 8º, párrafo 1º de la ley de 2 de Abril del mismo año, que somete al conocimiento de los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su atribucion segun las leyes: Considerando que lo es de un Ayuntamiento, segun la citada de 8 de Enero de 1845, arreglar el disfrute de los pastos comunes, que es á lo que se redujo el acuerdo del de Badajoz, y por lo mismo no pudo D. Basilio Gutierrez de la Higuera dejarlo sin efecto por el medio que en tales casos reprueba la citada Real órden de 8 de Mayo de 1839, sino que debió recurrir á la Administracion misma por la via gubernativa, y á su tiempo por la contenciosa, que en tal materia deja expedita la otra ley igualmente citada de 12 de Abril de 1845.: Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. = Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1850.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

—

9.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de la Coruña y la Subdelegacion de Cruzada de la diócesis de Santiago, de los cuales resulta: Que en virtud de despacho mandado librar por esta Subdelegacion en 20 de Marzo de 1849, el receptor veredero Don Domingo Antonio Cueto procedió á hacer efectiva en los muebles y bienes de D. Domingo Villaverde, como depositario de bulas de la villa de Padron en 1847 y 1848, la suma de que resultaba en descubierto; y no habiendo podido realizar sino una parte muy insignificante del alcance, previa la protesta de costumbre, remitió las diligencias al tribunal, por el cual fue declarado responsable de la cantidad restante el alcalde presidente del Ayuntamiento del Padron en Enero de 1848 D. Francisco Aguirre, mandando se le oficiase antes de todo procedimiento: Que habiendo este expuesto en 28 de Junio las razones por qué consideraba improcedente la responsabilidad que queria exigírsele, las desestimó el tribunal, mandando en 8 de Agosto se le requiriese de pago en el término de diez dias so pena de ejecucion, dentro de cuyo término propuso Aguirre la declinatoria á

aguas á las que ellos poseen por haberse quedado en hueco sin regar en aquella tanda: Que noticioso de esta cuestion el teniente de alcalde primero de dicha villa la decidió en favor de estos últimos con arreglo á la costumbre recibida, disponiendo que se pusiese el agua en cabeza de la tanda ínterin la Pozuelo y consortes justificaban que sus tierras eran de regadío; y verificado así por el juez de aguas, acudieron estos al referido de primera instancia pidiendo el amparo de posesion, que les fue otorgado, resultando de aquí la presente competencia provocada por el mencionado Gefe político: Visto el artículo 74, párrafos 1º y 5º de la ley de 8 de Enero de 1845, por el cual corresponde al alcalde, como administrador del pueblo bajo la vigilancia de la Administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales: Visto el artículo 80, párrafo 2º de la misma ley, que declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos (que son ejecutivos), de conformidad con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente: Visto el artículo 86 de la referida ley, que autoriza á los tenientes de alcalde para que ejerzan las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el alcalde como á delegados suyos: Visto el artículo 8º, párrafo 1º de la ley de 2 de Abril de 1845, que somete á los Consejos provinciales el conocimiento, cuando pasen á ser contenciosas, de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos de manutencion y restitucion las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su respectiva atribucion, segun las leyes: Considerando: 1.º Que la cuestion promovida y decidida en el presente caso entre los diversos regantes del rio Viñuelas lo es á todas luces de mero uso y distribucion de las aguas de aprovechamiento comun, materia encomendada á la Administracion, así en la via gubernativa como en la contenciosa, por las citadas leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 en el artículo 80, párrafo 2º de la primera, en el artículo 8º, párrafo 1.º de esta última: 2º Que la intervencion que en dicho caso tomó el teniente alcalde pudo ser legítima, porque tratándose por una parte de aplicar las reglas mandadas cumplir por el Ayuntamiento en esta materia de aguas, y de resolver por otra una cuestion perentoria suscitada entre partícipes de las mismas, corresponde lo primero á los alcaldes en virtud del párrafo 1.º, artículo 74 citado de aquella ley de 8 de Enero de 1845, y es lo segundo un caso de policía rural, encomendado á los mismos por el párrafo 5.º tambien citado del mismo artículo; cuyas atribuciones pueden ejercer dichos tenientes en virtud de delegacion, segun el artículo 86 asimismo citado de la ley referida: 3º Que de todos modos la competencia ó incompetencia con que el teniente de alcalde pudo proceder en razon de la forma en que lo hizo, no corresponderia nunca estimarla á

los Tribunales de justicia, sino al juez del fondo, que es la Administracion: 4º Que ante la misma debieron acudir los agraviados á deducir sus quejas sobre este particular y sobre cualquiera otro, inclusa la injusticia de la resolucion; porque ademas de estar expreso en la ley que las facultades de que hizo uso el teniente de alcalde se ejercen bajo la vigilancia de la Administracion superior, la improcedencia del interdicto judicial segun la Real órden citada, extensiva en su espíritu á toda autoridad administrativa, aparece de un modo evidente con solo considerar que en el juicio plenario que debia seguirle, la sentencia del juez no podia menos de determinar cómo debian distribuirse unas aguas de aprovechamiento comun entre los diversos regantes que en aquel compareciesen, cosa notoriamente agena de la autoridad judicial: Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

—

11.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Barcelona y el juez de primera instancia de Vich, de los cuales resulta: Que en 27 de Octubre de 1848 interpuso ante el último Francisca Albó y Calvaria interdicto de denuncia de nueva obra por haberse comenzado aquella misma noche la construccion de una presa en el cauce del Quer, término de San Juan de la Vilatorta, un poco mas abajo de la fuente de la Noguera, con el objeto de desviar sus aguas para conducirlas al manso de Altarriba, propiedad del Marqués de Sentmanat, con lo cual se la perjudicaba en el molino de su propiedad establecido en la parte inferior de la presa por concesion del Real Patrimonio en 1616: Que admitido el interdicto por el juez, y verificado en virtud de órden suya el embargo de la obra por el alcalde de San Juan de Vilatorta el mismo dia 27, segun oficio en que así se lo manifestó este el siguiente 28 sin observacion de ninguna especie, compareció de nuevo en este mismo dia 28 la interesada pidiendo la restitucion en el uso de las aguas, porque la presa habia quedado concluida en la noche del 27, lo cual le fue concedido: Que la ejecucion de esta providencia produjo por parte del apoderado del Marqués la interposicion en 29 de Noviembre del recurso de nulidad que le fue denegado, y el de apelacion que le fue admitido en un solo efecto, y por el alcalde de San Juan de Vilatorta la comparecencia en autos en 4 de Diciembre oponiéndose á todo procedimiento ulterior, porque la restitucion atribuia á la reclamante que no la pertenecia, siendo como era del pueblo el terreno donde se habia construido la presa, y formar esta el paso al abrevadero comun, cuyo paso se habia querido salvar de las avenidas con la construccion de dicha presa: Que desestimada esta pre-

tension, pidió mejora del auto el mismo alcalde el 9 del propio mes de Diciembre, expresando que la construccion de la obra habia sido autorizada por el Ayuntamiento y formaba un camino público ademas del paso para el abrevadero, debiendo separarse este punto absolutamente del aprovechamiento de aguas por el Marqués á consecuencia de dicha construccion, á lo cual se mostraba ageno el Ayuntamiento; y desestimada esta pretension, se interpusieron por el alcalde con igual resultado los mismos recursos de nulidad y apelacion que anteriormente habia deducido el Marqués: Que en estado de llevarse á efecto la demolicion de la obra, provocó el referido Gefe político esta competencia, apareciendo de su expediente las comunicaciones que siguen: 1ª Una del alcalde expresado, en que manifiesta con fecha 18 de Noviembre que segun acta extendida el 12 del mismo, reunido el Ayuntamiento bajo su presidencia, habia acordado que acto continuo se extendiese en el libro de acuerdos el permiso que á mediados de Octubre anterior, en presencia de los propietarios que se nombran y otros, se concedió al apoderado del Marqués para que construyese una presa en el lugar en que se construyó en la mañana del 27 del propio mes para conducir al manso de Altarriba, de la propiedad de dicho Marqués, las aguas del Quer, de la fuente llamada de la Noguera y otras del pueblo, cuyo permiso se habia concedido perpétuamente con la condicion de que corriesen de cuenta del Marqués los gastos de esta concesion, los del arreglo de las fuentes públicas del pueblo para abrevar las caballerías, los que ocasionare el tener expedito el abrevadero y el camino que iba por encima de la presa para llegar á aquel y dirigirse á Villalleons, los de barreno y destruccion de la roca que se hallaba entre el puente y la presa á fin de que no continuasen causando las avenidas los daños que hasta entonces habian producido en las fuentes públicas, todo lo cual estaba concluido el dia de la extension del acta; añadiéndose en ella que el Ayuntamiento esperaba que el Marqués construiria á gusto y disposicion del mismo y en breve una pared para impedir que las aguas del Quer penetrasen en las fuentes públicas, como tambien que presentaria las cuentas de todas las obras referidas para hacerlas constar en el mismo libro á los efectos oportunos, cuya acta la firmaron, con los demas concejales, el apoderado del Marqués y cuatro testigos, el teniente de alcalde y el regidor primero, advirtiendo aquel que no habia oido que se celebrase el anterior convenio, y este que no queria que la concesion irrogase perjuicio á ningun propietario de la jurisdiccion; despues de la cual manifiesta el alcalde que prescindiendo del título expedido en tiempo remoto por el Real Patrimonio á favor del Marqués para construir presas, abrir zanjas y hacer el uso que estimare conveniente de las aguas del Quer, de la fuente de la Noguera y otras, ningun perjuicio, sino antes bien ventajas, se seguian al público de las obras referidas, siendo la mas notable la de que conducidas las aguas á la heredad de Altarriba, se habia convertido en huerta una porcion de terreno contiguo al pueblo, y distribuido ya entre sus habitantes, con lo cual se aseguraba el abasto de hortalizas y legumbres de que carecian aun en los veranos mas húmedos; todo lo cual hacia presente á dicho Gefe para que de conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes se sir-

viese sancionar con su aprobacion el permiso otorgado á mediados de Octubre. 2.º Un oficio del Gefe político al gefe civil de Manresa, de fecha 29 del mismo mes, remitiéndole la comunicacion anterior para que con arreglo á lo mandado en la Real órden de 14 de Marzo de 1846 formase el oportuno expediente, y previniese entre otras cosas al alcalde que la concesion de aguas de los rios no es de la atribucion de un Ayuntamiento sino del Gobierno. 3.º Otro oficio del expresado alcalde de 14 de Diciembre inmediato, participando al Gefe político que á mediados de Octubre anterior se habia presentado á aquel Ayuntamiento el apoderado del Marqués de Sentmanat ofreciendo mejorar notablemente el paso público del torrente del Quer por el que se conducen las caballerías al abrevadero público contiguo á las fuentes del pueblo, colocando ademas en el mismo sitio algunas piedras que sirviesen como de puente ó palanca por donde pudiesen salir los vecinos para sus faenas y otros objetos, cuyo ofrecimiento habia aceptado muy gustosa aquella corporacion, porque le producia el ahorro de las sumas que anualmente tenia que invertir para reparar las excavaciones que en dicho paso ocasionaban las avenidas del torrente, dejándole intransitable; mas que ejecutada la obra, á consecuencia de que por ella el Marqués de Sentmanat podia aprovechar mas cómodamente las aguas del torrente y fuentes del pueblo, habian acudido ante el juez José Serra y Vestit y Francisca Albó y Calvaria, alegando aquel que parte de la obra estaba enclavada en terreno de su pertenencia, y pretendiendo esta que por medio de ella trataba el Marqués de distraer las aguas del torrente, sobre lo cual dice el alcalde que lo primero es absolutamente falso, y respecto de lo segundo que nada tiene que ver la tal construccion con el uso de las aguas del torrente, pues una vez privado el Marqués (si habia derecho para ello) de abrir acequia en la orilla del torrente, discurririan las aguas como antes sin que pudiese estorbarlo aquella mejora, concluyendo por hacerle presente la providencia judicial de demolicion, y su comparecencia en juicio sin el resultado que se habia propuesto, á fin de que requiriese al juez de inhibicion, como así lo acordó y verificó el Gefe político. 4.º El traslado de este al alcalde en 18 del mismo Diciembre de la comunicacion dirigida al gefe civil de Manresa de que se ha hablado en segundo lugar. 5.º Un oficio á este gefe civil dirigido por el alcalde en 21 de Enero de 1849, en que contestando al de aquella autoridad de 12 de mismo comunicándole para su cumplimiento la resolucion expresada del Gefe político, manifiesta que creia podia excusársele de practicar las diligencias que en ellas se prevenian, porque el Ayuntamiento, al conceder al Marqués su permiso para construir la presa, no se propuso ni se habia propuesto jamás trasmitirle derecho alguno al aprovechamiento de las aguas, por mas que el interesado se hubiese llevado en esto la mira de conducir estas con mas comodidad por la acequia que de inmemorial tenia construida, sobre lo cual no habia habido de parte del Ayuntamiento concesion ni prohibicion, á cuyo oficio se decretó al márgen que se instruyese el expediente como medio de reparar la falta cometida por el Ayuntamiento en no haberlo verificado antes, y de acreditar en la forma debida lo mismo que se decia en la comunicacion: Que en la sustanciacion del

conflicto presentó el alcalde testimonio del acta de 12 de Noviembre de 1848 á que se refiere la primera comunicacion de que antes se ha hecho mérito, y por parte de Francisca Albó y Calvaria se hizo constar por medio de declaraciones de los individuos del Ayuntamiento, entre otras particularidades, que no se habia celebrado en el mes de Octubre acuerdo alguno para los efectos y en los términos de que se trataba, á consecuencia de cuya justificacion dispuso el Gefe político, á peticion del alcalde, que por el de Tabernoles, y con asistencia de escribano, se recibiese una especie de contrainformacion sobre aquel y otros extremos: Que dictado por el juez su fallo declarándose competente, y confirmado este en grado de apelacion por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, insistió el Gefe político, resultando la presente competencia: Vista la Real órden de 14 de Marzo de 1846, que exige la autorizacion Real, previa la instruccion de expediente, para establecer cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata, entre otras cosas, con el uso, aprovechamiento y distribucion de las aguas de los rios, sean ó no navegables ó flotables, ó con la construccion en los mismos de cualquier especie de obra nueva, inclusos los puentes de todas clases, en cuyo expediente se han de guardar las formalidades que se expresan con el fin, entre otros, de que los particulares y corporaciones que se juzguen perjudicados deduzcan sus reclamaciones, debiéndose formar en el caso de que el proyecto tenga por objeto el establecimiento de nuevos riegos un expediente igual en las provincias por donde aguas abajo atraviese el rio que ha de suministrarlas, ó el de que fuere afluente inmediato: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion: Considerando: 1º Que el caso en cuestion no es otro que el de concesion de aguas para nuevo riego, ya porque así se declara expresamente en el acta en que se autorizó la construccion de la presa, ya porque esta clase de obras no tiene mas objeto que dar á las aguas una direccion especial y determinada, y ya finalmente porque el Marqués no procedió á su construccion como contratista ó por un acto de liberalidad, sino en virtud de obligaciones que se impuso en compensacion del beneficio que recibia: 2º Que por lo mismo la poseedora del molino no pudo ni debió intentar la revocacion del acuerdo administrativo por el medio que tiene prohibido la Real órden citada de 8 de Mayo de 1839, sino que atemperándose á la aplicable al caso, que es la otra citada tambien de 14 de Marzo de 1846, mayormente desde que el Gefe político dispuso la rectificacion del acto esencialmente administrativo, aunque resultó con notoria incompetencia por el alcalde, tenia abierto para deducir su queja el expediente que dicha órden previene y el referido Gefe mandó formar, donde el Gobierno la hubiera apreciado y la puede apreciar todavía á su debido tiempo: 3º Que las irregularidades y contradicciones que aparecen en el expediente del Gefe político reclaman un exámen y apreciacion separados: Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y en disponer lo acordado. Dado en Palacio á 27 de Fe-

brero de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

—

12.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Puente del Arzobispo, de los cuales resulta: Que en 1841 el fiscal de la Mesta, asistido de peritos, y en presencia de comisionados nombrados por los pueblos de Aldea Nueva de San Bartolomé y de la Estrella, señaló los puntos por donde debia ir la cañada que da paso al ganado trashumante por el sitio llamado Colada de las Minas, lindante con los términos de los dos pueblos referidos; y como el Ayuntamiento del primero hubiese dejado sin efecto este señalamiento por varias consideraciones, acudieron al Gefe político referido en 1846 dos vecinos propietarios pidiendo su observancia, la cual fue dispuesta por dicha autoridad en 1847: Que comprendiendo dicho señalamiento cierta alternativa entre ambos pueblos, en la prestacion de esta servidumbre, y habiendo ocurrido disputa entre los mismos en 1848 sobre á cual de los dos le correspondia en este año, se vieron detenidos los ganaderos al tiempo de la trashumacion, y acudieron al promotor fiscal, por quien excitado el juez de primera instancia referido dispuso primero que el alcalde de la Estrella señalase bajo su responsabilidad el punto por donde debia de abrirse paso inmediatamente á los ganados sin perjuicio de oirle en justicia; posteriormente se constituyó en el lugar de la disputa haciendo él mismo este señalamiento con asistencia de los alcaldes y vecinos, y exámen de los documentos que aquellos exhibieron, marcando el mismo camino que se habia guardado el año anterior, salvos los derechos que ambos pueblos pudiesen deducir en juicio: Que no pareciendo arreglada esta designacion al promotor fiscal, pidió lo que tuvo por conveniente, y el juez proveyó en 6 de Noviembre de 1848 un auto de amparo á favor de la ganadería trashumante en el cordel señalado en 1841, mandando que se marcase de nuevo uno interino por donde menos perjudicase, como así se verificó por el mismo en 10 del propio mes, desestimando las pretensiones que en contra dedujo el Ayuntamiento de la Estrella: Que noticioso el Gefe político de estas diligencias, requirió al juez de inhibicion, resultando la presente competencia: Vista la Real órden de 13 de Octubre de 1844, por la que recordando el cumplimiento de otras anteriores sobre el particular, se encarga á los Gefes políticos cuiden con todo esmero y vigilancia de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuniarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta entonces para sus

viajes y necesidades; el pasto, no tan solo de los terrenos expresados, sino tambien de las tierras comunes en los términos que está prevenido, y con exclusion de los propios y baldíos arbitrados; debiendo impedir por todos los medios que estan al alcance de su autoridad que las locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo soliciten, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública: Considerando que las medidas adoptadas por el juez de primera instancia en el caso presente son las de inspeccion y policía que la Real órden citada somete á los Gefes políticos de las provincias, siendo esto tanto mas evidente cuanto que en rigor solo se trataba de hacer observar la providencia que el de Toledo habia dictado en el año anterior respecto al Ayuntamiento de la Estrella: Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. = Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1850.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

—

15.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Intendente de Leon y el juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta: Que entre las tierras compradas por D. Frutos María Sanchez en 1848, procedentes de la encomienda de San Juan de Leon y Mayorga, en el término de Villibañe y Vallejo, se halla un trozo de valle llamado Canal de la Iglesia y Cacho de Picon, en el cual procedió dicho comprador á la planta de chopos; mas comprendiendo esta plantacion parte del camino que conduce desde dicho pueblo de Villibañe al de Villadangos, y un trozo de pradera considerada y aprovechada hasta entonces como del comun del primero de estos pueblos, un alcalde pedáneo se dirigió al Gefe político de la provincia para que dictase las medidas convenientes, á fin de que dispusiese lo necesario para el reintegro de dicha usurpacion: Que por esta autoridad se acordó que acudiese el alcalde de Valdebimbre á los tribunales ordinarios á entablar la demanda de despojo en el juicio sumarísimo de posesion; y verificado así, y proveido el amparo por el referido juez de primera instancia, le requirió de inhibicion el mencionado Intendente, á excitacion del comprador, fundado en la disposicion 4ª de la Real órden de 25 de Noviembre de 1839: Que en vista del exhorto del juez declarándose competente, resolvió aquella autoridad que los peritos que habian verificado la tasacion para la venta pasasen al lugar de la contienda, y teniendo á la vista el expediente y antecedentes de dicha tasacion manifestasen si el terreno en disputa y que actualmente poseia el comprador era el mismo que tasaron y deslindaron, y evacuada la diligencia

afirmativamente, expresando los peritos que su deslinde y tasacion lo habian fundado en la declaracion de los llevadores y en un apeo general de la encomienda de 1777, insistió el Intendente y resultó la presente competencia: Vista la disposicion 4ª de la Real órden de 25 de Noviembre de 1839, que declara puramente gubernativos los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales mientras que los compradores no esten en plena y efectiva posesion, y terminada la misma subasta y venta con todas sus incidencias, en cuyo estado los compradores se hallan en el ejercicio del pleno dominio, y los bienes en la clase de particulares, y en él pueden ya los jueces ordinarios de primera instancia admitir los recursos y demandas relativos á dichos bienes, y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetos: Considerando: 1º Que no habiendo duda alguna sobre la cabida y linderos del terreno vendido á D. Frutos Maria Sanchez, ni por consiguiente diligencia que aclarar ó determinar en el expediente de subasta, fue perfecta y completa la posesion que se le dió de dicha encomienda, en virtud del pago del primer plazo y otorgamiento de la escritura, quedando por este acto consumado el contrato: 2º Que en tal estado las cuestiones que se susciten entre el comprador y otro tercero sobre la pertenencia ó extension del dominio de la finca corresponde resolverlas á la autoridad judicial, con arreglo á la disposicion 4ª de la Real órden citada: 3º Que el interés notorio que tiene la Hacienda en tales casos por la eviccion ó saneamiento á que está sujeta será una razon para que se reserve á un juzgado privativo el conocimiento y fallo del pleito, que el Intendente podrá reclamar como subdelegado, mas no para que se resuelva por la via gubernativa: Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia contra el Intendente. Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

14.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de D. Benito, de los cuales resulta: Que para la mayor seguridad de los caminos en la feria que se celebra del 7 al 10 de Setiembre de cada año en esta villa, dispuso su Ayuntamiento á principios del de 1848 que se estableciesen partidas de escopeteros que recorriesen dichos caminos en el término del distrito, y protegiesen detenidamente ciertos parajes peligrosos; y para atender á este gasto creó (salva la aprobacion del Gefe político) el arbitrio de un tanto por cada puesto que se colocase fuera de los zaguanes y paredes de las casas: Que el dueño de una de las de la plaza, D. Pedro García de Paredes, creyó perturbada su posesion y violado el derecho de propiedad por el acto de haber cobrado el Ayuntamiento dicho arbitrio á los que estable-

cieron sus puestos en los portales que tiene dicha finca, alegando entre otras consideraciones que constantemente habian percibido los dueños ó inquilinos la remuneracion que á los feriantes exige por dichos puestos; con cuya queja acudió al referido juez de primera instancia para que le otorgase el interdicto de amparo: Que antes que este lo acordara fue requerido de inhibicion por el Gefe político mencionado, quien despues, en vista de las consideraciones en que se fundaba la declaracion que de su competencia hizo el juzgado, desistió de la suya: Que acordado el amparo de posesion acudió el Ayuntamiento de nuevo al Gefe político, y este pasó una comunicacion al juez manifestándole las razones por qué creia el asunto de su atribucion, y que no debia haber desistido de la competencia anterior, concluyendo por intimarle la inhibicion; sobre lo cual, oidos la parte y el ministerio fiscal, proveyó dicho juez que en virtud de lo dispuesto por el párrafo 3º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 no procedia la competencia nuevamente provocada, y que se llevase á efecto el auto de amparo: Que comunicada esta resolucion al Gefe político, y expuestas por el mismo en contestacion varias reflexiones, especialmente sobre que su oficio no crea un nuevo requerimiento sino una aclaracion del desistimiento y acerca del extremo de continuar las actuaciones, determinó el juez que se remitiesen los autos al Ministerio de la Gobernacion, cuya providencia fue apelada por la parte, y declarada sin efecto por la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, mandando al juez que la dictase de nuevo con arreglo al Real decreto antes citado: Que en cumplimiento de este fallo lo dió el juez de primera instancia admitiendo la competencia, y mandando remitir los autos con suspension de todo procedimiento, cuya providencia fue confirmada por la Sala referida en virtud de apelacion del interesado, verificándose dicha remesa, y tambien la del expediente por el Gefe político: Visto el párrafo 7º, artículo 61 de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre la creacion de arbitrios municipales y modo de su recaudacion; debiendo comunicarse los acuerdos que tomen sobre el particular al Gefe político, sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no pueden llevarse á efecto: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos posesorios contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materias de su legal atribucion: Considerando: 1º Que el reparo opuesto por D. Pedro García de Paredes al acuerdo del Ayuntamiento de D. Benito no fue ni pudo ser que versaba sobre cosa de que no se hallaba encargado por la ley, cuando tan terminante y aplicable al caso es la de 8 de Enero de 1845 en el artículo y párrafo citados, sino que era injusto en cuanto se extendia al terreno que constantemente se habia respetado, y él habia aprovechado como parte del área de la casa, y de consiguiente de la exclusiva pertenencia y libre disposicion de su dueño: 2º Que por lo mismo fue la justicia intrínseca del acuerdo en esa parte la aplicacion lo que Paredes quiso poner en tela de juicio, para lo cual debió acudir á la Administracion misma y no al juez de primera instancia, porque á este no le permite la Real órden citada que interponga su autoridad en forma de interdic-

to en casos de tal naturaleza: 3º Que la razon de que una providencia administrativa ofende ó menoscaba el derecho de propiedad no legitima el uso de los interdictos, sino solo el recurso á la Administracion misma, ó el correspondiente juicio ordinario ante la autoridad judicial, conforme á la citada Real órden: Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á 15 de Marzo de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

—

15.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el juez de primera instancia de Escalona, de los cuales resulta: Que á peticion del representante del Duque de Frias se procedió por dicho juez al deslinde y amojonamiento de sobre 200 fanegas que aquel posee en el término de dicha villa y sitio llamado de los Cascajales, concurriendo al acto, entre otros, el teniente de alcalde de la misma por lindar aquellas por una parte con pertenencia de propios, cuyo teniente de alcalde contradijo las diligencias luego que le fueron comunicadas, acudiendo despues al Gobernador mencionado en solicitud de licencia para continuar litigando: Que esta autoridad, lejos de concederla, requirió al juez de inhibicion, fundado en el artículo 8º, párrafo 7º de la ley de 2 de Abril de 1845; enterándose despues, en virtud de informes mas amplios pedidos al Ayuntamiento de Escalona, que ademas del reparo que por él se habia opuesto ante el juez de que el apeo se habia verificado sin exhibirse y tener á la vista los títulos de pertenencia del Duque, no le era posible consentir aquella diligencia, en primer lugar porque siendo la propiedad del Duque solo de 106 fanegas, segun constaba en el catastro, el apeo comprendia 300, siendo el exceso de 194 en perjuicio de los propios é intereses del comun; y en segundo lugar porque con el deslinde quedaria privado el vecindario del aprovechamiento de herbajes, bellota y monte que viene disfrutando de tiempo inmemorial, como que le fue concedido en todo el término y aldea de su tierra y jurisdiccion por D. Alfonso en 1465, confirmándolo el mismo en el año siguiente y D. Enrique en el de 1470, y de hecho en los últimos años se ha subastado con la debida autorizacion un carboneo en los montes de dichas tierras del Duque y otras contiguas: Que sustanciado el artículo de competencia, no se opuso por el ministerio fiscal ni por las partes que la pertenencia de propios con que linda por una parte la del Duque fuese tierra llana y no monte, en el sentido legal de esta palabra, sino que adujeron otras consideraciones para negar que la disposicion invocada por el Gobernador tuviese aplicacion al caso presente, opinion que fue adoptada por el juez y produjo el presente conflicto: Vis-

to el párrafo 7º, artículo 8º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, por el cual corresponde á estos cuerpos oir y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes: Visto el artículo 20, párrafo 2º del reglamento de 24 de Marzo de 1846, que declara incumbencia de los comisarios de montes proceder al deslinde y amojonamiento de los del Estado, propios y comunes de los establecimientos públicos, con sujecion al reglamento especial de la materia.=Visto este reglamento, que es la instruccion de 7 de Abril del mismo año, cuyo artículo 1.º declara atribucion de los Gefes políticos, como encargados de la Administracion civil en sus respectivas provincias, el deslinde de los montes del Estado, y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares; y en los artículos 12 y 13 se expresa que en el caso de que en estos deslindes hechos por la Administracion no se avengan las partes disidentes á excitacion del comisario, ni se conformen con la resolucion gubernativa del Gefe político, podrán usar de su derecho ante los Consejos provinciales, quedándoles reservadas para otra clase de juicio las cuestiones de propiedad, cuyas cuestiones sin embargo no podrán llevarse á los jueces de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes, sin que antes se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento: Considerando: 1º Que apareciendo expresamente alegado y tácitamente concedido que la pertenencia de propios de Escalona con que confina por una parte el terreno deslindado es monte, no puede ponerse en duda la aplicacion que tienen al caso presente las disposiciones que se acaban de citar, pues es de toda evidencia que el apeo del juez dejaria fijados los límites de dicho monte por el punto en que confina con el expresado terreno, lo cual está reservado á la Administracion: 2º Que esta no obstante no puede decirse que ha reclamado, ni le está cometida por la ley la resolucion de todas las cuestiones que promueve el Ayuntamiento de Escalona, sino únicamente la fijacion de los límites del monte de sus propios ó el apeo de los terrenos del Duque en el trozo exclusivamente que confina con el mismo, por cuya razon debe reservar á la autoridad judicial á su debido tiempo las cuestiones de servidumbre y demas relativas á la propiedad, y el apeo mismo de los expresados terrenos en la porcion restante que no linda con montes precisamente de dichos propios: Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia con la limitacion referida á favor de la Administracion. Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1850.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

16.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Almagro, de los cuales resulta: Que por este último se procedió al apeo y deslinde del cortijo de propiedad particular titulado el Terusinillo y Hoyas de Cámara, confinante con los baldíos del Viso y la Calzada y las Encomiendas de Fresnedas bajas y Mudela, practicándose el amojonamiento con asistencia de un representante de la Hacienda pública por lo que respecta á estas últimas, y de los alcaldes de aquellos pueblos; y como estas autoridades, despues de protestar el acto en la parte que les concernia y por las razones que expusieron, acudiesen al mencionado Gobernador con la pretension, entre otras, de que reclamase el conocimiento del asunto: lo verificó este luego que supo por informe del comisario de montes de la provincia que todos los terrenos colindantes del cortijo son montuosos, y en parte de ellos con un monte sumamente espeso y casi impracticable de chaparro y otras clases de leñas, predominando lo primero, cuya reclamacion produjo la presente competencia: Vistos los artículos 20 á 22 de la ordenanza general de montes de 22 de Diciembre de 1833, que encargaba á la Administracion el deslinde de todo monte público, aun cuando confinase por alguna parte con propiedades de dominio particular: Visto el artículo 8º, párrafo 7º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes: Visto el artículo 20, parrafo 2º del reglamento de 24 de Marzo de 1846, que declara obligacion de los comisarios de montes proceder desde luego al deslinde y amojonamiento de los que pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos: Vista la instruccion de 1º de Abril de 1846 en el artículo 1º, por el que se comete á los Gefes políticos, como encargados de la Administracion civil en sus respectivas provincias, el deslinde de los montes del Estado y de los que confinen con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares; y en los artículos 12 y 13, segun los cuales, ocurriendo diferencias entre los interesados en estos deslindes, y no terminándose amigablemente ó por conformidad de los mismos con la resolucion gubernativa del Gefe político, podrán dichas partes usar del derecho que les reserva la ley citada ante el Consejo provincial, y ventilar en otra clase de juicio la cuestion de propiedad; pero sin que esto último pueda verificarse antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre la pertenencia, deslinde y amojonamiento: Considerando que la

circunstancia de ser de propiedad particular la finca que se trata de deslindar en el caso presente, sea ó no montuosa en la acepcion legal ó en la comun de esta palabra, no sería obstáculo para que le fuesen aplicables las ordenanzas, ley y reglamento citados en los artículos que se expresan, prescindiendo de la simple aunque terminante declaracion hecha por el primero de la instruccion tambien citada, porque confinando con dicha finca por todos lados montes públicos, estos no pueden menos de quedar deslindados por la parte en que se declare que forman el límite de la finca particular; viniendo á ser esta declaracion el apeo de cada uno por aquel lado, razon por la cual el verificado en este caso no es de la pertenencia de la autoridad judicial mientras que terminado gubernativamente dicho acto no se suscite la cuestion de propiedad: Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

47.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político y el juez de primera instancia de Logroño, de los cuales resulta: Que el albacea testamentario de D. Cayetano de Sierra, beneficiado que fue de la imperial iglesia de Santa María de Palacio, al llevar á efecto la voluntad de este respecto de la escuela gratuita de niñas que dejó fundadas en dicha ciudad, nombró patronos de ella á los presbíteros D. Félix Martinez, Don Lorenzo Apellaniz y D. Roque Hernaez, advirtiendo que á su fallecimiento serian reemplazados por el cura párroco de dicha iglesia imperial, su prior y el capitular mas antiguo, entregando á los expresados patronos los bienes de la dotacion, entre los cuales se hallaban varias casas y 300 ducados que abonaba la Comisaría de Cruzada sobre la tesorería de Búrgos: Que hallándose ejerciendo el patronato D. Roque Hernaez por sí solo á consecuencia de haberlo abandonado los otros dos nombrados, dispuso el referido Gefe político que cesase en este cargo, é hiciese entrega del establecimiento al cura ecónomo de la mencionada iglesia y dos sugetos mas designados por él para reemplazarle, lo cual se verificó con protesta del interesado; y como este acudiese á dicha autoridad para que modificase su resolucion en vista de los documentos que acompañó á su instancia, fue esta desestimada: Que Hernaez ha comparecido últimamente ante el expresado juez proponiendo demanda formal para que se declare que segun la voluntad del fundador le corresponde ser uno de los tres patronos del establecimiento, apoyándose para ello en que si bien la fundacion de la escuela se verificó por escrituras públicas en 1803, el fundador otorgó con posterioridad varios testamentos, y falleció bajo de un codicilo por los cuales pretende ha sido aquella modificada; siendo este codicilo, á que da el carácter de fideicomiso,

el que produjo su nombramiento por el testamentario: Que noticioso el Gefe político de esta demanda requirió al juez de inhibicion, resultando la presente competencia: Considerando: 1º Que la cuestion promovida ante el juez de primera instancia está reducida á examinar y apreciar los diversos actos que, así entre vivos como para despues de su muerte, celebró el presbítero D. Cayetano de Sierra para establecer la escuela gratuita de niñas pobres, á fin de determinar el valor legal de cada uno de ellos y declarar en consecuencia qué es lo que debe reputarse como voluntad del fundador en lo tocante al patronato de dicho establecimiento: 2º Que esta declaracion en nada puede afectar la independencia de la Administracion; pues no hallándose envuelto ó sometido con ella á la apreciacion del juzgado el acto por el que dispuso el Gefe político la remocion de Hernaez y el nombramiento de sus sucesores, queda ilesa á dicha Administracion la facultad exclusiva de obrar directamente sobre su acuerdo aun despues que el fallo judicial sea favorable al demandante: 3.º Que ademas de esto no tiene interés alguno dicha Administracion en el resultado del litigio, pues si la pretension aparece fundada, en nada se perjudican los intereses públicos siendo la persona digna, y si no lo es por cualquier concepto tiene expeditos los medios de su remocion: 4º Que en todo supuesto, y entre ellos el caso de que Hernaez hubiese preferido la via directa de continuar sus reclamaciones ante la Administracion, nunca podria esta hacer la declaracion que se pretende, sino que tendria que suspender sus diligencias hasta que la dictase la autoridad judicial: 5.º Que mientras esta prescinda, como debe, absolutamente de la providencia adoptada por el Gefe político, no puede resultar suspension, estorbo ni accion alguna directa ó indirecta en lo presente ni para lo pasado sobre el uso que este ha creido debia hacer y ha hecho de sus atribuciones: Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia, sobre la simple declaracion pedida, á favor de la autoridad judicial. Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

18.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el juez de primera instancia de Morella, de los cuales resulta: Que por los guardas de montes se denunció ante el alcalde de Castellfort una corta de 52 pinos verificada en los del comun de dicho villa, resultando de las diligencias instruidas con este motivo, y del sumario que á su continuacion se formó por el expresado juez, que la corta procedia de haber vendido dichos árboles Miguel Carceller de Blas, vecino de Portell, en concepto de dueño del terreno en que se habian producido en la Sierra de Na-Simona: Que pedida informacion al Ayuntamiento de Castellfort sobre este extremo de la pertenencia del

monte, certificó que era del comun, y exhibió dos comunicaciones de fines de Mayo de 1842, en que se le participó por el Gefe político de la provincia y el comisionado del deslinde de montes de la misma que aquella autoridad habia hecho esta declaracion de pertenencia en propiedad á favor de la villa en vista de la ejecutoria que su Ayuntamiento habia presentado, sobre cuyo extremo de pertenencia presentó Carceller varias escrituras de adquisicion de terrenos en dicho término de Na-Simona al tiempo de proponer un artículo de inhibicion: Que fallado el proceso en 13 de Diciembre de 1847 sin mérito de este artículo, fue revocado por esta causa el definitivo en grado de apelacion, en cuyo intermedio acudió Carceller al mismo juzgado de primera instancia de Morella, y por él fue amparado en 19 de Enero de 1848 en la posesion de la finca que expresó en los montes de Na-Simona, con los pronunciamientos de costumbre contra el Ayuntamiento de Castellfort: Que el mismo interesado se dirigió al Gefe político para que requiriese al juez de inhibicion, alegando el propio fundamento en que habia apoyado la declinatoria ante este propuesta, de que era indispensable practicar ante todo el deslinde de los montes, cuya diligencia correspondia á la Administracion; y dicha autoridad, previo informe del comisario de montes que opinó por la conveniencia del deslinde en atencion á que los montes estaban *pro indiviso* y resultaba que Carceller poseia en ellos una masía, accedió á la instancia del procesado: Que antes de que este requerimiento obrase en los autos, proveyó uno el juez mandando remitir las diligencias al Gefe político para que hiciese constar en ellas, previo reconocimiento de las personas que designare, los límites exactos de las tierras, cuyos títulos de pertenencia habia presentado Carceller; con lo cual no se satisfizo el Gefe político porque la remesa no iba acompañada de la declaracion de que el juez se inhibia del conocimiento de la causa, refiriéndose al propio tiempo á su oficio de requerimiento, que dió por reproducido: Que sustanciado con este motivo el artículo de inhibicion, resultó la presente competencia: Vistos los artículos 20 á 22 de la ordenanza general de montes de 22 de Diciembre de 1833; el 8.º, párrafo 7.º de la ley de 2 de Abril de 1845; el 20, párrafo 2º del reglamento de 24 de Marzo de 1846; y el 1º, 12 y 13 de la instruccion de 1.º de Abril de este mismo año, segun los cuales corresponde á la Administracion, así en la via gubernativa como en la contenciosa, el deslinde y amojonamiento de los montes públicos, quedando reservadas á la autoridad judicial las cuestiones sobre su propiedad; pero no antes de que la administrativa deje terminado el apeo en la via gubernativa cuando menos: Visto el párrafo 1º, artículo 3º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que permite á los Gefes políticos provocar competencia en los juicios criminales cuando por la ley esté reservada á la autoridad administrativa la decision de alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: Considerando: 1º Que el informe del comisario de montes del distrito, el interdicto de amparo del juez de primera instancia y la providencia del mismo remitiendo al Gefe político las diligencias, dejan fuera de toda duda que Carceller posee una heredad contigua á los montes del comun, cuyos límites no estan determinados:

2º Que dependiendo de esta determinacion el carácter penal ó lícito de la venta y corta de los árboles, segun que el terreno en que se hallaban resulte ser ó no de la pertenencia legítima del procesado, es manifiesto que esta cuestion debe resolverse ante todas cosas: 3º Que si en tal concepto es fundada la reclamacion del Gefe político en cuanto parte del supuesto de que existe una cuestion esencial previa, no lo es menos en el otro extremo de que la resolucion de ella corresponde á la Administracion en la via gubernativa, y en la contenciosa mientras se trate solo de la posesion en virtud de las ordenanzas generales de montes, la ley de 2 de Abril de 1845, el reglamento de 24 de Marzo y la instruccion de 1º de Abril de 1846, en los artículos y párrafos que se han citado; siendo por lo tanto aplicable al caso presente el Real decreto citado tambien de 4 de Junio de 1847, en el párrafo 1.º del artículo 3º: Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á 10 de Abril de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

—

19.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta: Que Andrés Rodriguez, vecino de Belesar, abrió en el átrio de la iglesia parroquial de San Miguel de Melias la sepultura en que pretendia fuese enterrado su difunto cuñado Francisco Vazquez; y observado esto por el cura, dispuso que, estando reservado dicho átrio á los párrocos, se terraplenase la hoya y se abriese otra en el lugar ordinario donde estuviese el turno: Que verificado así, el Rodriguez volvió á disponer la sepultura del átrio, y á ella fue conducido el cadáver al tiempo de la inhumacion; mas el cura mandó que se llevara á la que estaba abierta por órden suya, á lo cual se opusieron el Rodriguez y los demas convecinos (que desusadamente habian venido á presenciar el acto) diciendo en alta voz que el cura no tenia autoridad para designar la sepultura por haberse dispuesto aquel lugar con los fondos del comun, y acompañando sus pretensiones con ademanes y provocaciones, ya generales, ya personales, al clero oficiante, que le obliguron á retirarse: Que dada cuenta por el cura del suceso á las autoridades superiores eclesiástica y civil, y al alcalde del distrito, por este se procedió á instruir el sumario, poniéndolo en conocimiento del referido juez de primera instancia, cuyas diligencias reclamó y recibió el expresado Gobernador, acordando el sobreseimiento á consecuencia del arreglo amistoso que en una comparecencia celebraron los interesados: Que sabida por el juez la remesa del sumario por la contestacion del alcalde al oficio en que se le pedia, dirigió la reclamacion al Gobernador, quien le manifestó que el asunto era gubernativo, y lo someteria á su co-

nocimiento en el caso de que resultasen méritos para su intervencion; en vista de lo cual el juez procedió á instruir el sumario por sí mismo, requiriéndole de inhibicion el Gobernador luego que tuvo noticia de estas actuaciones, y resultando la presente competencia: Vista la disposicion en que se funda el Gobernador, que es el párrafo 4.°, artículo 4.° de la ley de 2 de Abril de 1845, por el cual se sometió á los Gefes políticos la represion y castigo en la forma que se expresa de todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad: Visto el artículo 135 del Código penal, que comprende entre los delitos el acto de impedir ó turbar el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo por medio de violencia, desórden ó escándalo, imponiendo la pena de prision correccional y prision menor segun el caso: Visto el artículo 3º, párrafo 1.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Gefes políticos suscitar competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: Considerando que desde el momento en que el Código penal imprimió el carácter de delito á actos como el de que se trata, y les señaló una pena proporcionada segun resulta del artículo 135 citado, no procede su represion por la via gubernativa y con un castigo mas leve, por cuya razon es inaplicable al caso presente el párrafo 1º, artículo 3º del citado Real decreto de 4 de Junio de 1847: Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial. Dado en Palacio á 10 de Abril de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

20.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Castellon de la Plana y el juez de primera instancia de Viver, de los cuales resulta: Que el Ayuntamiento de esta villa, fundado en la posesion en que se hallaba el comun de vecinos de aprovechar los pastos, leña, piedras y estiércol de la dehesa del Hotalejo, propiedad de D. José María Martinez de Pison de Medinilla, acordó en sesion de 14 de Junio último que tres vecinos del mismo lugar cortasen en aquella la leña que necesitaba para elaborar la cal indispensable para ciertas obras públicas autorizadas; y verificado así, denunció el acto como un despojo el padre y legal administrador de dicho dueño, concediéndole el referido juez amparo de posesion contra los mencionados vecinos que habian llevado á efecto el acuerdo: Que sabido esto por el Ayuntamiento, resolvió comparecer en autos para eximir á aquellos de responsabilidad y repeler el interdicto, acudiendo al propio

tiempo al expresado Gefe político con varios fines; y requerido de inhibicion el juez por esta autoridad, resolvió la misma en vista del exhorto en que aquel se declaraba competente que habiéndose invertido por dicho juez mas tiempo del que permiten los términos perentorios marcados para la sustanciacion de estos conflictos, habia perdido el derecho á declararse competente, y que se remitiesen las diligencias al Gobierno: Que á consecuencia de esto, el juez remitió igualmente sus autos, apareciendo de ellos que el exceso no ha podido consistir sino en tolerar que la parte del dueño de la dehesa tardase catorce dias en evacuar el traslado del oficio de requerimiento y cuatro en suministrar una informacion testifical y documental, y que la del Ayuntamiento ocupase un dia en suministrar otra informacion sumaria: Vistos los artículos 7 á 13 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que marcan los términos dentro de los cuales deben evacuarse respectivamente las diligencias que en los mismos se previenen para sustanciar los conflictos de atribuciones y jurisdiccion entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales: Visto el artículo 21 del propio Real decreto, que declara improrogables los términos que en el mismo se señalan: Considerando: 1.º Que la caducidad que el Gefe político atribuye á la infraccion de estas disposiciones que se acaban de citar, en el mero hecho de practicar las diligencias que expresan fuera del término que para cada una marcan con el carácter de improrogable no puede establecerse por induccion, sino que requiere por su naturaleza una declaracion expresa del legislador: 2º Que no existiendo, como no existe, esta declaracion, no puede dicho carácter producir mas efecto que el de hacer que incurra en responsabilidad el contendiente que prescinde ó no se opone á que se prescinda de él: Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla; mandando que con lo acordado se devuelvan respectivamente los autos y expediente para que teniéndolos por repuestos al estado de declaracion por parte del Gobernador de si insiste ó no en la competencia, procedan ambas autoridades á lo que haya lugar con sujecion al artículo 13 y siguientes del Real decreto citado. Dado en Palacio á 10 de Abril de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

SENTENCIAS DEL MISMO CONSEJO REAL.

SENTENCIA.

Número 1.

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Teresa Oller, vecina de Valencia, como viuda y heredera de D. José Tello, y D. Elias Bautista y Muñoz, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Administracion de la Hacienda pública, y mi Fiscal que la representa, demandado, sobre la obligacion en que esta ha constituido á Tello por el remate celebrado en Madrid, y simultáneamente en Valencia, el dia diez de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve, de una finca nacional llamada de Gijara procedente del convento de Gerónimos de la Murta. = Visto. = Vista la demanda del licenciado Bautista y Muñoz, en que pide se declare que D. José Tello no contrajo obligacion alguna en el citado remate, y que son ilegales é injustos los procedimientos seguidos por la Hacienda pública contra el mismo y sus causahabientes, y que se condene á la Hacienda pública al resarcimiento de daños, perjuicios y costas. = Vista la contestacion de mi Fiscal, por la que pide se desestime la demanda, y se declare que la heredera de Don José Tello debe satisfacer á la Hacienda la cantidad de dos millones cuarenta y cinco mil reales en que la Direccion de la Deuda pública fija la diferencia entre el primero y segundo remate útiles de la Hacienda de Gijara. = Visto el expediente de subasta que corre unido á la vista de estos autos, del cual resulta que justipreciada la finca en la suma de doscientos cincuenta y nueve mil veinte y dos reales diez maravedís vellon de capital, y en la de catorce mil quinientos treinta y un reales veinte y seis maravedís de renta, fue capitalizada por la Contaduría de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete en la suma de cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos treinta y tres reales once maravedís: Que despues de esta diligencia y de los anuncios y demas solemnidades prevenidas se sacó á pública subasta en la ciudad de Valencia, quedando rematada el dia diez de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve por la cantidad de un millon doscientos mil diez reales vellon á favor de

D. José Tello, el cual aceptó este remate prometiendo satisfacer dicha cantidad en los términos prevenidos por las leyes: Que simultáneamente fue tambien rematada la misma heredad en Madrid con las formalidades de la ley por la cantidad de cinco millones cuarenta mil reales á favor de D. José Vals, quien se comprometió á pagar esta suma, obligando al efecto todos sus bienes habidos y por haber, á quien usando de la facultad que le competia la cedió en el acto á Tello; habiendo sido aprobados ambos remates por los respectivos Intendentes de Madrid y Valencia y por la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, que mandó adjudicar la finca á Tello como mejor postor por la cesion del rematante.=Vista en el mismo expediente la respuesta dada por Tello cuando se le hizo saber la cesion de Valls, en que abiertamente se negó á aceptar dicha cesion, con cuyo motivo la Junta de Bienes nacionales, con dictámen del asesor de la Direccion general, mandó se hiciese saber á Valls que él era el verdadero responsable del remate celebrado á su favor, mediante la falta de aceptacion del cesionario; y que no habiendo satisfecho dicho rematante en los quince dias que se le prefijaron la parte de precio correspondiente segun las leyes, se señaló y tuvo efecto en Valencia nuevo remate en quiebra de la denominada hacienda de Gijara en cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta por la suma de dos millones cien reales á favor de D. Valentin Martinez, en nombre y como apoderado de D. Juan Bautista Dooms, vecino de Amsterdam, en cuya representacion se presentó á licitar y se le adjudicó el remate previa la exhibicion del poder que le acreditaba tal apoderado, cuyo remate no fue aprobado por la Direccion general en atencion á que, como expresó la misma, un incidente imprevisto habia impedido la celebracion en Madrid de la subasta simultánea en el mismo dia; y que por esta causa se señaló y tuvo efecto el nuevo remate decretado, previa la situacion de Valls y las demas solemnidades de derecho, en seis de Julio del mismo año de mil ochocientos cuarenta, por cuyo resultado la Direccion general de Amortizacion mandó adjudicar la finca á D. Santiago Gonzalvez, como mejor postor, por la cantidad de tres millones cinco mil reales.=Vista la certificacion del contador de Amortizacion de la provincia de Valencia, por la que consta que la diferencia del primero al segundo remate útil de la finca importa dos millones cuarenta y cinco mil reales.=Vista en el mismo expediente la série sucesiva de actuaciones seguidas contra Valls con objeto de hacer efectiva esta diferencia, y tambien las citaciones que se le hicieron para que compareciese en uso de su derecho á las nuevas subastas en quiebra que se celebraron.=Visto en el citado expediente el poder otorgado por D. José Tello á favor de Valls, para que en nombre de aquel pudiese este posturar y comprar del crédito público la heredad de Gijara, y entregar el precio en el acto ó del modo que fuese contratado, haciéndosele otorgar por el vendedor la conducente escritura pública, la cual desde luego aprobó y ratificó el mandante como si fuese hecha por él mismo, dando para todo al mandatario poder cumplido, con lo anejo, conexo, y dependiente libre, franca y general administracion.=Vista la Real órden de catorce de Octubre de mil ochocientos cuarenta y tres, por la que se mandó á la Junta superior de Venta de bienes nacionales que dirigiese sus procedimientos contra D. José Tello hasta

hacer efectiva la responsabilidad que contrajo este por medio de apoderado en el remate de la hacienda de Gijara celebrado en Madrid el dia diez de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve.=Vista la ley veinte, título doce, Partida quinta, que dice: «Si aquel á quien se manda facer una cosa, re»cibe el mandamiento, tenudo es de cumplirlo. E si alguna cosa pechara, »ó pagare, ó dependiere en cumplir el mandamiento, tenudo es otrosí »de se lo pechar aquel por cuyo mandado lo fizo.» Y la cuarenta y ocho, título cinco, Partida quinta, que dice: «Esto mismo serie cuando un ome »ficiere su personero á otro para que pudiese vender ó comprar alguna cosa »en su nome, señalándole por cuánto precio la vendiese ó la comprase: si »este personero ó tal, firmare la véndida ó la compra en nome del otro, »débela haber por firme el que la vendió, é es obligado tambien como si él »mismo la hubiese firmado.»=Vistos los artículos diez, once, doce, trece, catorce, quince, diez y seis y diez y nueve del Real decreto de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos treinta y seis sobre venta de bienes nacionales, en que se determina la manera de hacer los pagos, la opcion que se concede á los compradores entre obligarse á pagar en documentos de la Deuda pública, ó en efectivo metálico con las ventajas respectivas á cada especie, y la responsabilidad en que incurren cuando faltan al cumplimiento de las obligaciones especiales que contraen; y el artículo cuarenta y seis de la instruccion de primero de Marzo del mismo año relativa al cumplimiento del citado Real decreto, en que se dispone «que devuelto el expediente al juez proceda en vista á la liquidacion; que se haga saber al comprador realice el pago en el término de quince dias, con apercibimiento que pasados y no lo haciendo se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y anterior remate, á cuyo fin afianzará de quiebra en el acto del nuevo.»=Considerando: Primero: Que en el remate celebrado en Madrid el dia diez de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve de la hacienda de Gijara, D. José Valls, á cuyo favor fue rematada, no se presentó con el carácter público y ostensible de apoderado de D. José Tello, sino en nombre propio, y en el mismo se obligó al pago del precio de la subasta con sus bienes habidos y por haber, muebles y raices; y que si bien en el acta del remate que firmó hizo la cesion á favor de Tello, fue en uso de la facultad que como licitador le competia, sin obrar á nombre y en representacion del poderdante, y sin ligarse á las responsabilidades consiguientes al uso y ejercicio del mandato, como debió hacerlo para obligar á Tello como es consiguiente se practique con arreglo á derecho, y como precisamente sucedió en dos remates de la misma finca, en los cuales D. Vicente Martinez se presentó y licitó á nombre de D. Juan Dooms, vecino de Amsterdam, en cuya representacion se le adjudicó expresamente el remate previa la exhibicion del poder, y obligó al otorgante con todos los bienes y rentas de este á la responsabilidad de la subasta, siendo expresas y terminantes las cláusulas que de las actas de aquellos remates resultan, segun las cuales fue reconocido Dooms como principal y único obligado: Segundo: Que el hecho mismo de haberse mandado notificar á Tello la cesion del remate para su aceptacion por el juez de primera instancia de Madrid, ante quien se habia aquel actuado,

da bien á entender que no se le creyó obligado á la obligacion y responsabilidad contraida por el rematante cuando se dejó á su eleccion contraerla ó no contraerla, mientras que en otro caso la notificacion se hubiese limitado á hacerle saber el resultado de la autorizacion concedida á Valls, y las obligaciones en que por ella se hallaba constituido: Tercero: Que así lo entendieron las autoridades, tanto judiciales como administrativas, en todos los procedimientos que siguieron despues de la negativa de Tello, contra los bienes, muebles y raices de Valls, y al citarle para los remates que posteriormente se practicaron: Cuarto: Que la existencia del poder traido al expediente de subasta de la hacienda de Gijara no puede por sí constituir obligacion y dar validez á un acto legal que careció de ella en su orígen, porque ni entonces ni despues hubo entre el poder y la gestion practicada la identidad necesaria que obliga al mandante á las resultas del mandato: Quinto: Que por estas causas dejó de hacerse á Tello la notificacion prevenida en el artículo cuarenta y seis de la instruccion de primero de Marzo de mil ochocientos treinta y seis, quedando privado de los beneficios que el Real decreto de diez y nueve de Febrero del mismo año concedió á los licitadores de bienes nacionales, y por consiguiente libre de mas obligaciones que son totalmente contrarias y agenas á la letra terminante y al espíritu de sus disposiciones todas: Sexto: Que tampoco se le citó á los remates sucesivos, y por tanto quedó privado tambien de un derecho claro y terminante que el decreto citado concede á todo licitador de fincas de bienes nacionales, caso de haberlo sido, y de los beneficios que entraron en las miras del Gobierno al aconsejar á S. M. las disposiciones en el mismo convenidas: Sétimo: Por último, que á consecuencia del poder otorgado por Tello á Valls, y del cual este no hizo uso en el remate, ningun daño ó perjuicio se siguió á la Hacienda pública, cuyos derechos quedaron siempre á salvo, y se ejercitaron y aseguraron en las subastas sucesivas.=Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Pedro Sainz de Andino, D. Felipe Montes, D. José María Perez, D. Roque Guruceta, D. Antonio de los Rios Rosas, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Diego Martinez de la Rosa y D. Juan Butler, vengo en declarar sin efecto lo prevenido en la Real órden de catorce de Octubre de mil ochocientos cuarenta y tres y disposiciones posteriores con relacion á los procedimientos que se encargaron á la Junta superior de venta de bienes nacionales contra D. José Tello, vecino de Valencia, y á este y sus herederos enteramente libres de toda obligacion y responsabilidad en el remate celebrado en Madrid en diez de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve de la hacienda de Gijara; debiendo quedar libres desde luego y á disposicion de los interesados los bienes embargados para pago de la suma de dos millones cuarenta y cinco mil reales en que consiste la diferencia entre aquel remate y el celebrado en seis de Julio del mismo año. Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

SENTENCIA.

—

2.

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Vicente Aced y Gil, vecino de Zaragoza, y el licenciado D. Rafael Telesforo García Boto, su abogado defensor, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de dicha ciudad, á quien defiende mi Fiscal, apelado, sobre rescision de la escritura y contrato que fue otorgado entre Aced y el Ayuntamiento para la ejecucion de las obras del puente llamado de Piedra sobre el Ebro, y algunas otras municipales de aquella ciudad.=Visto.=Vista la demanda propuesta ante el Consejo provincial por el Ayuntamiento de Zaragoza en tres de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, solicitando se declarara rescindida la mencionada escritura y contrato por haber faltado Aced á su cumplimiento, dejando de construir parte de las obras contratadas dentro del término señalado.=Vista la contestacion del empresario Aced, pidiendo que se le absolviera de la demanda y se le reintegrara en el uso de su contrato por haber sido separado de la direccion de las obras mucho antes de espirar el término prefijado para su conclusion, y porque aun en el caso de hacérsele responsable de la falta de construccion de las obras, se habia previsto en las bases del contrato el medio de reparar esta falta sin necesidad de recurrir á la rescision que el Ayuntamiento pretendia, y reclamando ademas por mútua reconvencion el pago de las cantidades que anualmente debia satisfacerle el Ayuntamiento en virtud del convenio de que se trata, y el importe de los perjuicios que con sus acuerdos le causó la municipalidad de mil ochocientos cuarenta y ocho.=Vista la escritura anteriormente referida que otorgaron en nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete el Ayuntamiento de Zaragoza y D. Vicente Aced y Gil, por la que se obligaba este á reparar y concluir el puente de Piedra sobre el Ebro y los pretiles y caños del mismo rio y del Huerba durante cierto número de años, y especialmente la base novena de este contrato que dice así: «En el caso de que no se cumpliese la contrata, ó no ejecutase las obras en los plazos señalados, el Ayuntamiento podrá incorporarse desde luego de las rentas de los puentes que se ceden, y podrá hacer efectivos los veinte y cinco mil duros de la hipoteca para invertirlos en las obras que dejase de ejecutar Aced en contravencion á lo estipulado.»=Vista en el expediente gubernativo que se trajo en primera instancia á las actuaciones la comunicacion de D. Vicente Aced dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza en diez y seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, manifestando que segun el parecer de su ingeniero hidráulico era imposible concluir con la solidez necesaria las obras proyectadas para el primer año de la empresa.=Vista la posterior comunicacion del mismo Aced participando al Ayuntamiento en nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho que suspendia desde aquella fecha toda obra de reparacion en el puente de Piedra, limitándose al acopio de materiales mientras esperaba cierta resolucion del in-

geniero gefe del distrito.=Vistos los acuerdos del Ayuntamiento de Zaragoza, por los que se dispuso, á consecuencia de la anterior comunicacion, que se ocuparan los productos de los puentes que recaudaba Aced en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento; que se tasaran las obras construidas por Aced hasta el nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, y los materiales, máquinas y enseres existentes al pié de ellas, y que se continuaran aquellas sin interrupcion por la comision del ramo en el Ayuntamiento y sus arquitectos, con algunas otras determinaciones.=Visto el oficio del Gobierno superior político de Zaragoza de quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, aprobando, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, la continuacion de las obras por la municipalidad, pero con intervencion de D. Vicente Aced, hasta que dicho Consejo provincial decidiera por los trámites oportunos si debia ó no rescindirse el contrato con él celebrado.=Vista la declaracion prestada por los arquitectos de la municipalidad en veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, y confirmada posteriormente durante el término de prueba por otros dos arquitectos conformes con su contenido, segun la cual de ningun modo podia el empresario Aced construir las obras que debian llevarse á efecto en el primer año de la empresa, atendido el estado que tenian en nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.=Vistas las pruebas practicadas por las partes ante el inferior durante el término señalado al efecto, y la protesta de nulidad que presentó la de D. Vicente Aced por no haberle admitido la de testigos el Consejo provincial en todos los extremos que deseaba.=Vista la sentencia dictada por dicho Consejo provincial declarando rescindido el contrato que el Ayuntamiento de Zaragoza celebró con D. Vicente Aced y Gil en nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete, mandando que se procediese á la valoracion de las obras ejecutadas por este, y de los materiales que tenia acopiados para ellas, con abono á Aced de su importe que se compensaria con el producto del derecho de pasaje de los puentes que hubiese ingresado en su poder, y relevándole de toda responsabilidad por la ejecucion de las obras construidas desde el nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, si bien sujeto á la de las que se ejecutaron por él, si se hubiese separado de las condiciones estipuladas; cuya sentencia se llevó luego á efecto en virtud de lo prevenido en el artículo setenta y uno del reglamento de primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco.=Vistos los recursos de apelacion y nulidad que la parte de Aced interpuso en tiempo y forma contra la anterior sentencia, admitidos por el Consejo provincial de Zaragoza para ante el Consejo Real.=Visto cuanto han alegado las partes en esta segunda instancia.=Visto el artículo treinta y ocho del reglamento de primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco sobre el modo de conocer los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion, segun el cual corresponde á aquellos tribunales determinar la prueba que haya de practicarse por las partes en cada uno de los pleitos de que conozcan.=Visto el artículo octavo de la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas de diez de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco, por el que se dispone que al proponerse la empresa de una obra por individuos ó compañías particulares, se deberán presentar los planos generales y especiales necesarios para la cabal inteli-

gencia del proyecto, el presupuesto circunstanciado de su coste, la memoria facultativa de dicho proyecto, y la apreciacion de las ventajas y utilidades que deben resultar de la ejecucion de la empresa propuesta.=Visto el artículo trece de la citada instruccion, que establece se otorgue por mi Gobierno la concesion de las empresas de toda clase de obras públicas en el modo y forma que para cada caso se estime conveniente.=Considerando, en cuanto al recurso de nulidad, que el Consejo provincial de Zaragoza al desechar, conforme á sus atribuciones, parte de la prueba de testigos solicitada por D. Vicente Aced en la primera instancia, manifestó su impertinencia y superfluidad en una providencia suficientemente motivada.=Considerando, en cuanto al recurso de apelacion, que D. Vicente Aced y Gil por su hecho propio se constituyó en la imposibilidad de hacer en el tiempo prescrito las obras estipuladas, dando lugar á la rescision de la contrata, de conformidad con lo dispuesto en la base ó condicion novena del contrato á que se refiere la escritura.=Considerando asimismo que no habiendo cumplido por su parte el Ayuntamiento con las prescripciones del Real decreto de diez de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco, dió ocasion al contratista para dilatar la construccion de las obras que se habia obligado á concluir en el primer año.=Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel de Cañas, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, Don José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, Don Pedro María Fernandez Villaverde, D. Javier de Quinto, D. Facundo Infante, D. Juan Butler, vengo en resolver que no ha lugar al recurso de nulidad utilizado en este pleito contra la sentencia apelada que dictó el Consejo provincial de Zaragoza en once de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve, y en confirmarla en todas sus partes. Dado en Palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

SENTENCIA.

3.

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una la junta directiva de la sociedad minera *Verdad y Atrevida*, y el licenciado D. Miguel Antonio Ochoteco, su abogado defensor, apelante; y de la otra D. Eduardo Serantes, vecino de Cuevas de Vera, en la provincia de Almería, y el licenciado D. José Romero Giner, que le representa, apelado, sobre validez ó nulidad del denuncio hecho con el nombre de *Candelaria* por Serantes de una mina plomiza de dicha sociedad, situada en el Cabezo de las Herrerías, término de Cuevas, denominado antes *La Verdad*.=Visto.=Visto en las actuaciones de la primera instancia seguida ante la Inspeccion de minas del distrito de Sierra Almagrera y Murcia el expediente gubernativo sobre el expresado denuncio.=Vista la demanda deduci-

da por D. Eduardo Serantes en solicitud de que se declare válido y subsistente el denuncio de la *Candelaria*, y caducado el anterior de *La Verdad* por haber dejado de llenarse los requisitos legales para continuar su explotacion.=Visto el auto del inferior, por el cual se declaró por contestada la demanda en rebeldía del demandado, y se citaron las partes para prueba.=Vistas las practicadas por las mismas.=Vista la sentencia pronunciada con acuerdo de asesor por el inspector de dicho distrito, declarando válido y subsistente el denuncio hecho por Serantes de la expresada mina, y nulo y de ningun valor el hecho anteriormente de la misma con el nombre de *La Verdad* por la citada empresa, á la cual condenó á perpetuo silencio respecto á este denuncio, á cuyo fin se uniese á su tiempo el correspondiente testimonio al expediente gubernativo de *Candelaria*.=Visto el recurso de apelacion de dicha sentencia interpuesto por parte de la junta directiva, y admitido en ambos efectos.=Vistos en la segunda instancia sustanciada en el extinguido Tribunal superior de Minas el escrito de mejora de apelacion y el de contestacion al mismo, por el primero de los cuales se pretende la revocacion con costas de la sentencia apelada y que se absuelva á la junta directiva de lo solicitado en la demanda, y por el segundo que se confirme la referida sentencia con condenacion de costas á la parte contraria.=Vista la Real órden de doce de Octubre último, con la cual en el estado de conclusos para definitiva se remitieron estos autos por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas al Consejo Real por corresponderle su conocimiento conforme á la ley de minería de once de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve.=Vistos los artículos diez y ocho y treinta del Real decreto de cuatro de Julio de mil ochocientos veinte y cinco, el veinte y dos y el veinte y cuatro de la citada ley de minería, en los cuales se dice «que ninguna mina se entenderá poblada si tuviese menos de cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia; y que se pierde el derecho á una mina y sería esta denunciable, entre otros casos, cuando se suspendan sus trabajos durante cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año.»=Considerando que D. Eduardo Serantes no ha probado como á su propósito cumplia que la sociedad minera *Verdad* y *Atrevida* hubiese hecho abandono de la mina denominada *La Verdad*, puesto que no aparece justificada suficientemente la interrupcion de las labores por el tiempo y en los términos prescritos para estimar caducada la concesion primitiva.=Considerando que la sociedad en posesion de esta mina ha demostrado la improcedencia del denuncio con el título de *Candelaria* hecho por Serantes en la suposicion de hallarse abandonada, por lo cual tiene expedito su derecho para continuar en su explotacion.=Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel de Cañas, D. José María Perez, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Javier de Quinto, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Juan Butler, vengo en revocar la sentencia dictada por el inspector de minas del distrito de Sierra Almagrera en treinta de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, y en

absolver de la demanda á la empresa, manteniendo en su fuerza y vigor el denuncio de la mina con el nombre de *La Verdad*, y declarando insubsistente é ineficaz el verificado por Serantes con el de *Candelaria*. Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

SENTENCIA.

4.

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una la junta directiva de la sociedad minera *Verdad y Atrevida*, y el licenciado D. Miguel Antonio Ochoteco, su abogado defensor, apelante; y de la otra D. Eduardo Serantes, vecino de Cuevas de Vera, en la provincia de Almería, y el licenciado D. José Romero Giner, que le representa, apelado, sobre validez ó nulidad del denuncio hecho con el nombre de *Diana* por Serantes de una mina plomiza de dicha sociedad, situada en el Cabezo de las Herrerías, término de Cuevas, denominada antes *La Atrevida*. = Visto. = Visto en las actuaciones de la primera instancia seguida ante la inspeccion de minas del distrito de Sierra Almagrera y Murcia el expediente gubernativo sobre el expresado denuncio. = Vista la demanda deducida por D. Eduardo Serantes, en solicitud de que se declare válido y subsistente el denuncio de la *Diana*, y caducado el anterior de la *Atrevida*, por haber dejado de llenarse los requisitos legales para continuar su explotacion. = Visto el auto del inferior, por el cual se declaró por contestada la demanda en rebeldía del demandado, y se citaron las partes para prueba. = Vistas las practicadas por las mismas. = Vista la sentencia pronunciada con acuerdo del asesor por el inspector de dicho distrito, declarando válido y subsistente el denuncio hecho por Serantes de la expresada mina, y nulo y de ningun valor el hecho anteriormente de la misma, con el nombre de *La Atrevida*, por la citada empresa, á la cual condenó á perpetuo silencio respecto á este denuncio, á cuyo fin se uniese á su tiempo el correspondiente testimonio al expediente gubernativo de la *Diana*. = Visto el recurso de apelacion de dicha sentencia, interpuesto por parte de la junta directiva, y admitido en ambos efectos. = Vistos en la segunda instancia, sustanciada en el extinguido Tribunal superior de Minas, el escrito de mejora de apelacion y el de contestacion al mismo, por el primero de los cuales se pretende la revocacion con costas de la sentencia apelada y que se absuelva á la junta directiva de lo solicitado en la demanda, y por el segundo que se confirme la referida sentencia con condenacion de costas á la parte contraria. = Vista la Real órden de doce de Octubre último, con la cual, en el estado de conclusos para definitiva, se remitieron estos autos por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas al Consejo Real por corresponderle su conocimiento conforme á la ley de minería de once de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve. = Vistos los artículos diez y ocho y treinta del Real decreto de cuatro de Julio de mil ochocientos veinte y cinco, y el veinte y dos y veinte y cuatro de la citada ley de minería, segun los cuales se pierde el derecho á una mina y

será esta denunciable para cualquiera, entre otros casos, cuando empezados los trabajos no se tuviese poblada por cuatro meses continuos ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año, debiendo ocuparse en ella cuatro trabajadores para que se entienda poblada ó en actividad. = Considerando que por parte de D. Eduardo Serantes no se ha probado, como á su propósito cumplia, que la sociedad minera *Verdad y Atrevida* hubiese hecho abandono de la mina denominada *Atrevida*, puesto que no resulta justificada suficientemente la interrupcion de las labores por el tiempo y en los términos prescritos para reputar caducada la concesion primitiva. = Considerando que la sociedad en posesion de esta mina ha demostrado la improcedencia del denuncio con el título de la *Diana* hecho por Serantes en la suposicion de hallarse desamparada, por lo cual tiene expedito su derecho para continuar en su explotacion. = Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel de Cañas, D. José María Perez, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Gurucceta, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. José Velluti, Don Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Francisco Javier de Quinto, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Juan Butler, vengo en revocar la sentencia dictada por el inspector de minas del distrito de Sierra Almagrera en treinta de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, y en absolver de la demanda á la empresa, manteniendo en su fuerza y vigor el denuncio de la mina con el nombre de *La Atrevida*, y declarando insubsistente é ineficaz el verificado por Serantes bajo el título de la *Diana*. Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

SENTENCIA.

—

5.

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una los Concejos de la Milla del Rio y Huerga, en la provincia de Leon, y el licenciado D. Juan Francisco Gomez Villaboa, su abogado defensor, apelante; y de la otra el Concejo del lugar de Armellada, en la misma provincia, apelado, en rebeldía, sobre mancomunidad de pastos. = Visto. = Vista en las certificaciones de lo actuado en la primera instancia la demanda entablada á nombre del Concejo y vecinos de Armellada pretendiendo que se amparase á su parte, y caso necesario se le reintegrase en la posesion quieta y pacífica en que desde tiempo inmemorial se hallaba de apacentar sus ganados en los términos comunes de los pueblos de Milla y Huerga, así como estos en los de aquel hasta últimos de Abril ó primero de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete, que le perturbaron en ella dichos dos pueblos en el hecho de exigir prendas á los pastores que en el término de los mismos custodiaban los ganados de Armellada, y que se condenase á los demandados en las costas y á la devolucion de

las prendas tomadas. = Vista la contestacion á la demanda, por la cual el representante de la Milla y Huerga solicitó que se desestimase el amparo de posesion pretendida por Armellada, absolviendo á sus representados de dicha demanda por no existir ni haber existido uso ni costumbre de ninguna clase que autorizara semejante mancomunidad, y sí la de prendar los ganados que se introdujesen en dichos términos, y penarlos con arreglo á la práctica establecida. = Vista la informacion sumaria dada por Armellada en el juzgado de primera instancia de Astorga á consecuencia del interdicto posesorio intentado en él por el referido pueblo, y que motivó la competencia declarada á favor de la Administracion. = Vistas las pruebas testificadas suministradas por las partes ante el Consejo provincial de Leon, y las tachas propuestas por una y otra contra los testigos respectivamente presentados. = Vista la sentencia del Consejo provincial, en que declaró al lugar de Armellada y sus vecinos el derecho de mantener la posesion de apacentar sus ganados en los pastos comunes de la Milla del Rio, Huerga y Quiñones, absteniéndose de penetrar en los cotos mientras lo sean y en las debesas boyales, y reservando á los ultimos el derecho de deducir en juicio la cuestion de propiedad ante quien competa. = Visto el recurso de apelacion interpuesto por Milla y Huerga, que les fue admitido en solo el efecto devolutivo. = Visto el escrito de mejora de apelacion, en que por parte de los referidos pueblos se pidió que para mejor proveer se mandase testimoniar y remitir al Consejo Real, como así se acordó, cierta concordia celebrada entre los pueblos de la Milla, Huerga y Quiñones sobre promiscuidad de pastos; y que en su vista y demas en autos resultante se declarase nula, de ningun valor ni efecto la sentencia apelada por haber en ella resuelto el Consejo provincial un derecho que no era de su jurisdiccion; y caso contrario se revocase como injusta, con absolucion á sus defendidos de la demanda, é imposicion á Armellada de todas las costas y daños originados. = Visto el en que la misma parte acusó la rebeldía á Armellada por no haber comparecido dentro del término señalado en el reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se tuvo por acusada la rebeldía para los efectos del artículo doscientos cincuenta y cinco del citado reglamento. = Vista la certificacion de la concordia mencionada, de la cual resulta que en dos de Junio de mil quinientos cuarenta y seis los vecinos de la Milla, Huerga y Quiñones, con el fin de transigir los pleitos y diferencias pendientes entre los mismos sobre sus usos y costumbres, y la division de sus respectivos términos, los comprometieron en jueces árbitros, nombrando en este concepto á los párrocos de Sardonedo y Armellada, al merino y á un vecino de este último pueblo, quienes en nueve del mismo mes y año pronunciaron su sentencia arbitral, estableciendo, entre otros capítulos, que los términos de los tres referidos pueblos fuesen comunes y de rejas vueltas en cuanto al pacer, cortar y rozar, guardando entre sí sus panes, prados de guadaña, cotos, debesas y sotos acotados, sin que en estos se pudiese pastar ni romper sin consentimiento de todos ellos. = Vistos el artículo doscientos cincuenta y cinco del reglamento de lo Contencioso del Consejo Real, en el que se previene que si el apelado no compareciese en el término señalado en el artículo doscientos cincuenta y dos, y en la forma allí determinada, se siga la instancia en rebeldía; y la dispo-

sicion tercera de la Real órden de diez y siete de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho, por la cual se ordena que no se altere la posesion y aprovechamiento comun de los pastos hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad. = Considerando, en cuanto á la nulidad, que la sentencia del Consejo provincial de Leon no tiene por objeto resolver ninguna cuestion de propiedad, como lo demuestra claramente la reserva que en ella se hace respecto á este punto, y que dicho recurso no se intentó en el tiempo y forma prescritos en el artículo setenta y cinco del reglamento de los Consejos provinciales de primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco. = Considerando en lo principal que Armellada ha justificado, no solo en la informacion practicada á su instancia ante el juzgado de Astorga, sino tambien por medio de la prueba suministrada en el Consejo provincial, la posesion en que los vecinos de dicho pueblo han estado de apacentar sus ganados en los términos comunes de la Milla y Huerga, así como estos en los de aquel pueblo, sin haberse nunca exigido ni tomado prendas, ni impedido este derecho por motivo alguno; y que la prueba de tachas ofrecida por estos dos últimos pueblos no ha debilitado la prestada por Armellada. = Considerando que Milla y Huerga no han justificado tan completamente la excepcion que opusieron á la demanda de Armellada, ni demostrado con la exhibicion de expedientes ni otros documentos la certeza de las denuncias, la de las prendas que se hubiesen tomado en los ganados y la de las penas impuestas. = Considerando que la concordia y sentencia arbitral, que se ha traido á los autos en esta segunda instancia, no dan fuerza á la prueba de la Milla y Huerga, por referirse á una cuestion que no es la que en este pleito se ventila. = Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Audino, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, D. Antonio de los Rios Rosas, Don Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, Don Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Juan Butler, vengo en mantener al pueblo de Armellada en la posesion en que sus vecinos han estado de apacentar sus ganados en los términos comunes de la Milla del Rio y Huerga con reciprocidad entre sí, y en mandar que estos restituyan libremente las prendas que hubiesen tomado á los pastores de Armellada, reservándoles su derecho para que sobre la cuestion de propiedad usen de él como vieren convenirles en tribunal competente; y en lo que con esta sentencia fuere conforme la del inferior se confirma, y en lo que no se revoca. Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos cincuenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

SENTENCIA.

6.

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una la junta directiva de la acequia Condal de Barcelona, y

el licenciado D. Valeriano Casanueva, su abogado defensor, apelante; y de la otra la sociedad anónima *La Española*, y el licenciado D. José Eugenio de Eguizabal, que la representa, apelada, sobre rectificacion del cauce de dicha acequia. = Visto. = Vistas la demanda de la sociedad *La Española*, en que pidió que en atencion á que la acequia Condal, á pesar de tener establecidos los mojones que marcaban la anchura de su cauce, los traspasaba y se ensanchaba cada dia con notable perjuicio de la sociedad, se mandase á la junta directiva de la expresada acequia que construyese una pared en la línea que marcaban los mojones, la cual limitara el cauce en el trecho en que el terreno de la sociedad lindaba con la acequia; y la contestacion de la junta demandada, solicitando la absolucion de la demanda con imposicion de perpetuo silencio y las costas á la sociedad demandante. = Vistas las pruebas pericial y documental, y entre estas la escritura de establecimiento de quince de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis, por la cual los Marqueses de Monistrol dieron en enfitéusis á la sociedad *La Española* parte del terreno que poseian en el territorio de San Martin de Provensals, lindando por Oriente y Mediodia con la acequia Condal, con todas sus entradas, salidas, derecho y servidumbres. = Vistas las ordenanzas para el régimen, constitucion y gobierno de la sociedad de propietarios interesados en el aprovechamiento de las aguas de la acequia Condal y sus minas, aprobadas por Real órden de veinte y nueve de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro, en cuyo primer capítulo se estableció «que se reconocian con derecho á la acequia Condal y sus aguas el Ayuntamiento de la ciudad de Barcelona en razon á las fuentes públicas y demas usos correspondientes, y todos los poseedores de predios rústicos y urbanos situados en los territorios de dicha ciudad, de San Martin de Provensals, de San Andrés de Palomar y demas que lo hubiesen adquirido por cualquier otro título legítimo.» = Visto el reglamento de la misma acequia Condal, aprobado por Real órden de doce de Junio de mil ochocientos cuarenta y seis, en que para conocer de todos los negocios relativos á los abusos y faltas contra la conservacion de la acequia y distribucion de sus aguas, y de las infracciones de las ordenanzas y reglamento, se creó un tribunal llamado Conservador, de cuyos fallos no se admitiese recurso alguno, salvo si la condena excedia del máximum de la pena, en cuyo caso podria reclamarse ante un nuevo jurado. = Vista la sentencia del Consejo provincial de Barcelona, en que se declaró no haber lugar á condenar á la junta directiva de la acequia Condal á la construccion de la pared que se pedia por la parte demandante, y sí á mandar que la propia junta dentro de un mes debiese haber rectificado el álveo de dicha acequia en el trecho que pasaba por las tierras de la sociedad *La Española*; de modo que en su parte mas profunda quedase el ancho que determinaban los dos mojones existentes en dicho trecho, y en su parte superior solo seis palmos mas á cada orilla contados desde la línea perpendicular tirada desde los indicados mojones en su esquina interior, sin perjuicio de que, si con este ancho no quedase el suficiente para el caudal de aguas que obtenia en el dia, ó en lo sucesivo obtuviese, usase del derecho que pudieran darles las disposiciones vigentes sobre expropiacion forzosa por motivos de utilidad pública. = Visto el auto en que se admitió en un solo efecto la apelacion interpuesta por la junta directiva de la acequia. =

Vistos el escrito de mejora de apelacion, por medio del cual su representante y abogado defensor en esta segunda instancia solicita que se declare nula y de ningun valor la sentencia apelada, ya por no guardar conformidad legal con lo pretendido en la demanda, segun lo dispuesto en la ley diez y seis, título veinte y dos de la Partida cuarta, y ademas porque con arreglo á las ordenanzas de la acequia Condal este negocio debió proponerse y decidirse en la junta general de socios prescrita en el artículo doce de las mismas, ó que cuando esto no proceda, se revoque dicho fallo, absolviendo á la junta de la demanda intentada contra ella; y el de contestacion, en que á nombre de la sociedad *La Española* se pide la confirmacion de la referida sentencia. = Vistos los certificados comprensivos de las actuaciones del incidente formado con motivo de la ejecucion de la sentencia, que el Consejo provincial mandó llevar á debido efecto sin perjuicio del recurso de alzada; el auto de dicho Consejo de cuatro de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, por el cual se dispuso que resultando de lo actuado la resistencia de la junta sin motivo justo al cumplimiento de lo mandado, se llevase inmediatamente á ejecucion la sentencia, declarándose incursa á la expresada junta en la multa de mil reales con que se hallaba conminada. = Vistos el escrito en que la junta pidió reposicion de esta providencia, y caso contrario interpuso el recurso de apelacion y nulidad; y el auto de nueve del mismo mes de Agosto, por el que se declaró no haber lugar al alzamiento de la multa, y se admitió la apelacion, sin perjuicio de cumplirse lo proveido. = Vistas las pretensiones de las partes en esta segunda instancia respecto del mencionado incidente. = Visto el párrafo octavo, artículo octavo de la ley de dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, que atribuye el conocimiento de los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos. = Visto lo expuesto por mi Fiscal. = Considerando, en cuanto á la cuestion de nulidad, que segun el citado párrafo octavo, el Consejo provincial de Barcelona fue competente para conocer de este pleito, no obstante las atribuciones concedidas por las ordenanzas y reglamento de la acequia Condal á la junta general de partícipes en las aguas y al tribunal conservador, que deben entenderse únicamente económicas y gubernativas, y nunca derogatorias de las conferidas por la referida ley de dos de Abril á dichos cuerpos. = Considerando que la sentencia del Consejo provincial, si bien no específicamente, provee sin embargo en suficiente forma á la accion deducida en la demanda, y por tanto falta el fundamento en que se apoya la pretension de nulidad. = Considerando, respecto de lo principal, que de las pruebas aparecen demostrados los hechos que han dado origen á la demanda, y por consiguiente la justicia en el fallo del Consejo provincial. = Considerando, en órden á la cuestion incidente, que prescindiendo de si corresponde á los Consejos provinciales la ejecucion de sus sentencias, no hubo por parte de la junta directiva de la acequia desobediencia maliciosa al cumplimiento de las providencias que motivaron la imposicion de la multa, cuyo alzamiento se pretende. = Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. José María Perez, D. Manuel

García Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Roque Gurucceta D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Juan Butler, vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Barcelona de veinte de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete, y en alzar la multa impuesta á la junta directiva de la acequia Condal, á quien se reintegre de las cantidades que por este concepto se le hubiesen exigido. Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos cincuenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

SENTENCIA.

—

7.

En el recurso que en el Consejo Real pende entre partes, de la una D. José de Briñas, D. Juan Bernardo de Uriarte, D. Santiago Joaquin de Gorocica, por sí y á nombre de su consorte Doña Leona Briñas y Salazar; D. José María Ugarte, Doña Juana de Maurolagoitia, en representacion de D. Pedro, Doña Alberta y Doña Patricia de Catadiano, y de Doña Marcelina Eguren, viuda de D. Francisco de Catadiano, y tutora y curadora de los hijos de ambos; Doña Manuela de Zorrosa, en nombre de Francisco y María Remigia de Cicinay; D. José de Salazar, D. José María de Norzagaray, como síndico del concurso de los hermanos Busturia y Goicoechea, y representante de los pobres de las tres parroquias de Bilbao, herederos estos y aquellos de los bienes de D. Francisco de Lancariz y de Doña Francisca de Zaballa, vecinos todos de Bilbao, y D. José Ignacio de Arteta, vecino de la anteiglesia de Galdácano, y su abogado defensor el licenciado D. Manuel Perez Hernandez; y de la otra el Ayuntamiento de la citada villa de Bilbao y mi Fiscal, su legítimo representante, sobre rescision de mi Real decreto de catorce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, expedido como resolucion final en grado de apelacion y en rebeldía de D. José de Briñas y consortes en el pleito promovido por esta parte contra el referido Ayuntamiento sobre reclamacion de quinientos once mil cuatrocientos sesenta y un reales y diez y ocho maravedís vellon procedentes de suministros y servicios prestados durante la guerra de la Independencia. = Visto. = Visto al folio doscientos veinte y nueve de los autos en la segunda instancia el escrito en que mi Fiscal, parte apelante, acusó la rebeldía á la de Briñas y consortes apelados. = Visto al folio doscientos treinta y uno el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo Real, en que se hubo aquella por acusada para los efectos del artículo doscientos cincuenta y cinco del reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis. = Visto al folio doscientos sesenta y uno de los mismos el escrito del licenciado Perez Hernandez interponiendo el recurso de rescision respecto del mencionado mi Real decreto. =

Visto al folio doscientos sesenta y cuatro el escrito en que mi Fiscal solicita se declare no haber lugar al recurso intentado.=Vistos los artículos ciento uno, ciento cinco, ciento seis, ciento nueve, ciento diez, ciento once, ciento doce, ciento diez y seis, ciento diez y ocho y ciento diez y nueve del reglamento del Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion. = Considerando que segun el contexto del capítulo séptimo del título segundo del reglamento mencionado, y señaladamente de sus citados artículos, la rescision de la sentencia dictada en rebeldía solo procede en el caso de ser nula la cédula de emplazamiento ó en el de fuerza mayor y notoria que impida comparecer dentro de su término á la parte rebelde.=Considerando que por Briñas y consortes no se ha alegado la primera de dichas causas, y que las razones expuestas por su defensor para excusar la falta de comparecencia dentro del término, no prueban la existencia de fuerza mayor y notoria, ni aun de otra menos grave que impidiese verificarla, siendo un caso ordinario y presumible en todo pleito el de apelacion, para el cual deben estar preparadas las partes, y suficiente el término del reglamento para el otorgamiento de poder y comunicacion de instrucciones al defensor, atendida la vecindad de los apelados.= Considerando que por lo expuesto es improcedente el recurso de rescision interpuesto por el licenciado Perez Hernandez, y no puede aplicarse al caso presente la disposicion del citado artículo ciento diez y ocho. = Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Pedro Sainz de Andino, D. José Maria Perez, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Pedro María Fernandez Villaverde, el Marqués de Peñaflorida, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Juan Butler, vengo en declarar que no ha lugar á la rescision intentada, y en mandar que mi Real decreto de catorce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes. Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

SENTENCIA.

—

8.

En el pleito que en el Consejo Real pende por recurso de apelacion entre partes, de la una D. Francisco Javier Bazo, vecino de Sevilla, y el licenciado D. José Ibarra, su abogado defensor, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de dicha ciudad de Sevilla y el Fiscal de S. M. que le representa, apelado, sobre indemnizacion de los daños y perjuicios experimentados por Bazo en el arriendo de los portazgos del Tardon y Patrocinio á consecuencia de los pases de exencion de derechos concedidos por el Ayuntamiento.=Visto.=Visto en las certificaciones presentadas en esta segunda instancia: Primero: Las diligencias de la subasta, por las cuales se remató el arrendamiento de los portazgos del Tardon y Patrocinio á favor

de D. Francisco Javier Bazo, y entre ellas principalmente las condiciones séptima y décima quinta, cuyo tenor literal es como sigue: «Séptima: Estará tambien obligado el arrendador á reconocer y guardar, ademas de las exenciones que marca el Arancel, las que comprende la aclaracion de las Córtes de nueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos y Real órden que en la misma se cita, cuyos documentos estarán de manifiesto en la mesa para conocimiento de los licitadores. Décima quinta: Se guardarán en este portazgo todas las exenciones que rigen en los demas portazgos del Estado.» Segundo: El bando que, para decidir las cuestiones suscitadas entre el arrendador de los portazgos y los labradores sobre la inteligencia de las disposiciones vigentes relativas á exencion de derechos, publicó el Gefe político de la provincia en veinte y tres de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, declarando exceptuados del pago de derechos, ademas de los vecinos de Sevilla que no salgan del término, á los vecinos labradores de la misma que tengan labores dentro de su término ó en el de los pueblos limítrofes, y tambien á los ganados, frutos y aperos de su propiedad, y del mismo modo á los vecinos de los pueblos colindantes si entre estos y sus heredades se hallase interpuesto el portazgo. Tercero: La aclaracion de once de Marzo siguiente al artículo primero de dicho bando, de ser exceptuados del pago del portazgo los sugetos á quienes comprende, aun cuando pasen con sus efectos y demas del término de la ciudad de Sevilla y de los limítrofes. Cuarto: La órden del mismo Gefe político de veinte y siete de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, declarando que dichas exenciones á favor de los labradores se entiendan por lo relativo á sus ganados propios de cualquier clase que pasen de un punto á otro dentro ó fuera del término, y á los carruajes y caballerías en que salgan á recrearse ó á cuidar de sus heredades, sean propios ó alquilados, y cuando condujesen aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura en todos sus ramos y ganaderías, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos, granos para moler en las aceñas, tahonas ó molinos de estos, ó las harinas que les produzcan, sin perjuicio de que satisfagan como los demas ciudadanos los derechos correspondientes cuando emprendan viaje; y ademas á los vecinos de los pueblos limítrofes que tuviesen labor en el término de Sevilla ú otros de preciso paso por el portazgo, y con el objeto de acreditar las exenciones expresadas que presentasen los vecinos labradores á su paso por el portazgo la correspendiente papeleta de exencion firmada por el corregidor ó alcalde respectivo; y por último, que los arrendadores de los expresados portazgos, si á su derecho les conviniese, llevasen anotacion de lo que deje de satisfacérseles á causa de estas disposiciones. Quinto: La aclaracion de cuatro de Julio siguiente, previniendo que no solo estaban exceptuados del pago de derechos los vecinos de Sevilla que labrasen en su término, sino tambien aquellos que lo hiciesen en los pueblos limítrofes. Sexto: Las reclamaciones de Bazo al Gefe político sobre haberse concedido pases de exencion de derechos á favor de personas que no labraban en el término de la ciudad de Sevilla ni en el de los pueblos limítrofes, y para que terminada la recoleccion de frutos cesasen los efectos del bando de veinte y tres de Enero y demas resoluciones posteriores. Séptimo: La cuenta de perjuicios arreglada á los asientos que se habian hecho para cada caso en los correspondientes libros de recaudacion de dichos portazgos, cuya cuenta asciende á la suma total de veinte y ocho

mil cuatrocientos cuarenta y ocho reales un maravedí. Y octavo: La prueba instrumental y de testigos practicada en primera instancia por ambas partes.=Vista la sentencia del Consejo provincial de Sevilla, absolviendo al Ayuntamiento de la misma ciudad de la demanda propuesta contra él por D. Francisco Javier Bazo, como arrendador de los portazgos del Tardon y Patrocinio en el año pasado mil ochocientos cuarenta y ocho, imponiéndole sobre el particular perpetuo silencio.=Vista la demanda de agravios deducida por el licenciado Ibarra á nombre del apelante, pidiendo que se revoque la sentencia dictada por el Consejo provincial de Sevilla, y que se condene al Ayuntamiento de esta ciudad á pagar la suma de veinte y ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho reales y un maravedí, y en las costas.=Vista la contestacion de mi Fiscal á nombre del Ayuntamiento pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada.=Visto el decreto de las Córtes de veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y uno, restablecido por Real órden de veinte y seis de Febrero de mil ochocientos treinta y seis, por el cual se declaró que los vecinos de Mérida, como los de cualquier otro pueblo que se halle en igual caso, deben quedar exentos del pago de los derechos de portazgos establecidos en los mismos pueblos, por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase que pasen de un punto á otro de los términos respectivos, y á los carruajes y caballerías en que salgan los vecinos á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos en dichos términos, granos para moler en las aceñas, tahonas ó molinos de estos, ó las harinas que les produzcan, sin perjuicio de que satisfagan, como los demas ciudadanos, los derechos correspondientes cuando emprendan viaje ó salgan fuera del distrito de sus pueblos.=Vistos los artículos primero y segundo de la ley de nueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos, en que se dispone que la anterior declaracion de las Córtes tendrá tambien lugar cuando los vecinos de dichos pueblos pasen con sus ganados, caballerías y carruajes á puntos situados fuera del término respectivo, concurriendo las circunstancias de que hace mérito la declaracion referida, y que gozarán de la propia exencion y en iguales términos y casos los vecinos de los pueblos limítrofes á aquel en cuyo radio esté establecido el portazgo.=Vista la Real órden de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, por la cual, y á consecuencia de haber reclamado los vecinos labradores y hacendados de Sevilla la exencion legal de pago de derechos en los portazgos del Tardon y Patrocinio, se resolvió que el Gefe político de la provincia obligase á los arrendadores de dichos portazgos á devolver á los interesados lo que acreditasen haberles exigido indebidamente, y que se observasen estrictamente en lo sucesivo el decreto de las Córtes y ley citadas.=Vista la Real órden de once de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho, por la que se declaró que con arreglo á lo mandado en las leyes de veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y uno y nueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos no debian pagar en los portazgos del Tardon y Patrocinio los vecinos de Sevilla por lo respectivo á sus ganados propios de cualquiera clase, á sus carruajes y caballerías, ya salgan á recrearse ó á cuidar de sus haciendas, ya sea tambien conduciendo granos, así para la siembra y recoleccion como para moler; y lo mismo abonos, mieses, ape-

ros de labor y otros efectos de agricultura y ganadería, debiendo entenderse esta exencion extensiva á todas las operaciones de labranza y de la cria de ganados.=Considerando que el arrendamiento de los portazgos del Tardon y Patrocinio para el año de mil ochocientos cuarenta y ocho se adjudicó en pública subasta á D. Francisco Javier Bazo con la expresa condicion de reconocer y guardar las exenciones que marca el Arancel, las que rigen en los portazgos del Estado y las que comprenden las leyes de veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y uno y nueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos.= Considerando que los bandos y disposiciones del Gefe político y alcalde corregidor de Sevilla, contra los cuales ha reclamado Bazo y que han dado lugar á este pleito, estan dictados de conformidad con lo prevenido en el citado decreto de las Córtes de veinte y nueve de Julio de mil ochocientos veinte y uno, y ley de nueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos; y en las Reales órdenes de diez y nueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho, segun las cuales estan exentos del pago del portazgo los vecinos de Sevilla, labradores ó ganaderos dentro ó fuera de su término, no solo durante la época de la recoleccion de frutos, sino tambien cuando salen á cuidar de sus haciendas ó á hacer la siembra y las demas operaciones de la labranza y de la ganadería.=Considerando que por lo expuesto carece de fundamento la pretension del demandante Bazo para que le abonen los perjuicios que supone habérsele causado con la concesion de pases á personas que dice no deben haberlos obtenido.=Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Pedro Sainz de Andino, D. José María Perez, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, Don José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, Don Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Juan Butler, vengo en confirmar la sentencia dictada en este pleito por el Consejo provincial de Sevilla. Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

SENTENCIA.

9.

En el recurso que en el Consejo Real pende entre partes, de la una D. Manuel Niebla, y su abogado defensor el licenciado D. Manuel Medina, y de la otra mi Fiscal en representacion del Ayuntamiento de Sevilla, sobre rescision del Real decreto que en rebeldía de Niebla declaró desierta la apelacion interpuesta por el mismo de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Sevilla en el pleito promovido por dicho D. Manuel Niebla sobre que se declarase rescindida la contrata celebrada por el mismo con el referido Ayuntamiento para la construccion de la obra que queda por hacer en el acueducto que existe desde Alcalá de Guadaira á aquella capi-

tal.=Visto.=Visto el escrito de mi Fiscal, en que acusó la rebeldía á Niebla por no haber mejorado la apelacion dentro del término señalado en el reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis.=Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso, por el cual se hubo por acusada la rebeldía para los efectos del artículo doscientos cincuenta y cuatro del citado reglamento=Visto el Real decreto de veinte y cinco de Agosto último, por el que vine en declarar desierta la apelacion interpuesta por Niebla y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Consejo provincial de Sevilla.=Vistos el artículo presentado por el licenciado Medina, en que invocando los artículos ciento nueve y ciento diez del referido reglamento interpone el recurso de rescision respecto al mencionado mi Real decreto por no haber podido comparecer á tiempo en la segunda instancia, y la contestacion de mi Fiscal oponiéndose á la admision de este recurso.=Vistos los artículos ciento cinco, ciento seis, ciento nueve, ciento diez, ciento diez y ocho, ciento diez y nueve y doscientos cincuenta y cuatro del reglamento antes citado.=Considerando que con arreglo á este último artículo debe declararse desierta la apelacion y consentida la sentencia cuando el apelante no mejora el recurso en el término de dos meses que señala el doscientos cincuenta y dos, y el apelado le acusa la rebeldía.=Considerando que el Real decreto que vine en expedir en veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, como resolucion final en este pleito en rebeldía de la parte que ahora representa el licenciado Medina, y cuya rescision se pide, fue dictado en absoluta conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y cuatro mencionado.=Considerando que segun el contexto del capítulo séptimo del título segundo de dicho reglamento, y señaladamente de sus citados artículos ciento cinco, ciento seis, ciento nueve y ciento diez, la rescision de la sentencia solo procede en el caso de ser nula la cédula de emplazamiento, ó en el de imposibilidad de alguna de las partes causada por fuerza mayor y notoria para comparecer y usar de su derecho en el término del mismo.=Considerando que no solo ni existen ni se han probado ni aun se han expresado tales causas por el licenciado Medina para fundar el recurso de rescision.=Considerando que por lo expuesto es improcedente este recurso, y no puede aplicarse al caso presente la disposicion del citado artículo ciento diez y ocho.=Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Felipe Montes, D. José María Perez, el Conde de Valmaseda, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, y D. Juan Butler, vengo en declarar que no ha lugar á la rescision intentada, y en mandar que mi Real decreto de veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes. Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos cincuenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

3 6105 063 559 244